QUERÉTARO

PODER LEGISLATIVO

GENEALOGÍA CONSTITUCIONAL QUERETANA:

200 años de transformación política

1825 ~ 2025

2025

AÑO DEL BICENTENARIO
de la
Constitución Política
del Estado de Querétaro de
1825

Genealogía constitucional queretana: 200 años de transformación política 1825 ~ 2025

Dirección de Investigación y Estadística del
Poder Legislativo del Estado de Querétaro

2025

DIRECTORIO

LXI Legislatura del Estado de Querétaro

Directorio
Reedición de 2015 a 2025.

MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
Presidente

DIP. ULISES GÓMEZ DE LA ROSA
Vicepresidente

DIP. PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ
Primera Secretaria

DIP. MAURICIO CÁRDENAS PALACIOS
Segundo Secretario

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

DIP. GUILLERMO VEGA GUERRERO
Grupo Legislativo del PAN
Presidente

DIP. EDGAR INZUNZA BALLESTEROS
Grupo Legislativo de MORENA.
Secretario

DIP. PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ
Grupo Legislativo del PVEM

DIP. TERESITA CALZADA ROVIROSA
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.
Integrante

DIP. ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA
Fracción Legislativa del PRI
Integrante

DIP. CLAUDIA DÍAZ GAYOU
Fracción Legislativa del Partido del Trabajo.
Integrante

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES

LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA. HOMERO BARRERA MCDONALD. MARÍA BLANCA FLOR BENÍTEZ ESTRADA. TERESITA CALZADA ROVIROSA. MAURICIO CÁRDENAS PALACIOS. ENRIQUE ANTONIO CORREA SADA. CLAUDIA DÍAZ GAYOU. PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ. ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑÓN. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ. ULISES GÓMEZ DE LA ROSA. MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ. JULIANA ROSARIO HERNÁNDEZ QUINTANAR. EDGAR INZUNZA BALLESTEROS. MARÍA EUGENIA MARGARITO VÁZQUEZ. SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS. MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA. ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA. PAUL OSPITAL CARRERA. SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ. ERIC SILVA HERNÁNDEZ. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA. ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA. GUILLERMO VEGA GUERRERO. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO.

Lic. Martha Alejandra León Jiménez
Directora de Investigación y Estadística Legislativa

Ing. Eduardo Daniel Llamas Romo
Oficial Mayor

LVII Legislatura del Estado de Querétaro

1ra. Edición 1825-2015

Dip. Dr. Marco Antonio León Hernández
Presidente de la Mesa Directiva y de la Comisión de Puntos Constitucionales.
Coordinador de la Fracción Legislativa de Movimiento Ciudadano.

Dip. Lic. Guillermo Vega Guerrero
Presidente de la Junta de Concertación Política.
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

Dip. Dr. Braulio Mario Guerra Urbiola
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

Dip. Prof. Jesús Galván Méndez
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza.

Dip. Ing. Yairo Marina Alcocer
Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido Verde Ecologista de México.

Dip. Gerardo Ríos Ríos
Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido de la Revolución Democrática

Lic. Greco Rosas Méndez
Director de Investigación y Estadística Legislativa

Mtra. Ma. Luisa Sierra Zúñiga
Biblioteca del H. Congreso del Estado
"Manuel Septién y Septién"

1ra. Edición 1825-2015

Acervo documental: Biblioteca *Manuel Septién y Septién* del Congreso del Estado.
Coordinación general y Apunte preliminar: Greco Rosas Méndez.
Transcripción: Ma. Luisa Sierra Zúñiga y Martha María Martínez Vázquez.
Revisión de textos: Greco Rosas Méndez y Ma. Luisa Sierra Zúñiga.
Investigación sobre la integración de las Legislaturas: Lizeth de la Cruz y Cristina Vega.
Diseño: Israel Luna.

☞ Las opiniones vertidas en esta obra son responsabilidad exclusiva de sus autores.

☞ Se autoriza la reproducción total o parcial de esta obra, citándola como fuente, siempre que no se siga propósito de lucro.

Querétaro, México. Enero 2015.

Reedición de 2015 a 2025.

Acervo documental: Biblioteca *Manuel Septién y Septién* del Congreso del Estado.
Coordinación general y Apunte preliminar: Martha Alejandra León Jiménez
Transcripción: María de los Dolores Pérez Cabrera y Coral Montes López
Revisión de textos: Martha Alejandra León Jiménez y María de los Dolores Pérez Cabrera.
Diseño: Israel Luna Granados.

☞ Las opiniones vertidas en esta obra son responsabilidad exclusiva de sus autores.

☞ Se autoriza la reproducción total o parcial de esta obra, citándola como fuente, siempre que no se siga propósito de lucro.

Querétaro, México. Agosto 2025

Por el mundo aprendí
que fuera tu esdrújula
cuna de libertades,
de abolengos,
de fuentes,
de acueductos,
de labradas
arquitecturas sólidas
que gritan
cuatro siglos de heroicas
madrugadas.

Toma mi voz y lánzala
a tus vientos;
que la repiquen todas
tus campanas,
que la digan los trinos
de tus pájaros,
que la incendie el crepúsculo
en tus plazas,
que la perfumen todas
tus violetas,
que la enrede mi amor
a tus ventanas.

Querétaro de próceres
y esdrújulas:

Vengo a dejar mi voz
en sus entrañas…!

Fragmento del poema *Canto a Querétaro,*
Carmen de Mora (1961)

Índice

Presentación Reedición 2015-2025. Mensaje del Diputado Presidente de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, Dip. Luis Gerardo Ángeles Herrera…….. 15

Presentación. Mensaje del Diputado Presidente de la Quincuagésima SéptimaLegislatura del Estado, Dr. Marco Antonio León Hernández…….…….…….…….....….17

Apunte Preliminar. Greco Rosas Méndez, Director de Investigación y Estadística Legislativa de la LVII Legislatura del Estado.

Objetivo…….....…...20

La génesis constitucional…….....……..……23

El problema de la segmentación constitucional…….....……..……25

Criterios de transcripción…….....……..34

Reedición de la Genealogía Constitucional Queretana:
200 años de historia constitucional.....…….....38

Amenidades …….....…..……39

Nota previa a los Anexos…….....…….....44

Iter constitucional

I. Primer segmento

I.1. Constitución Política para la Administración y Gobierno Interior del Estado de Querétaro, 1825 (Texto primigenio)…….....…….…..…..…….....….....45

I.2. *Reforma integral de 1833*……..…….....…....…72

I.3. Decreto N° 10 que reconoce la vigencia de la Constitución reformada en 1833….....…… .103

I.4. Decreto No. 8.- Estatuto provisional para el régimen y gobierno interior del Estado de Querétaro……..…..…….....…..…103

I.5. Estatuto Orgánico del Estado …….....…….....105

I.6. Decreto N° 15 que reconoce la vigencia de la Constitución de 1825….....…….....…….....106

II. Segundo segmento

II.1. Constitución Política para el Régimen Interior del Estado Libre, Soberano e Independiente de Querétaro, 1869 (Texto primigenio)…….....…...107

II.2. Ley N° 25……..…….....…....125

II.3. Ley N° 243 (*Reforma integral*) ..…….....……..... 126

II.4. Ley N° 19……..…….....……...……...139

II.5. Ley N° 39……..…….....……...……..140

II.6. *Reforma integral de 1879*……..…….....……...…154

II.7. Ley N° 61…….....……...…….....175

II.8. Ley N° 99…….....…....….....175

II.9. Ley N° 12……..…….....…….....176

II.10. Ley N° 81……...…….....……...…177

II.11. Ley N° 34……..….…….....…..178

II.12. Ley N° 27…….....…….....179

II.13. Ley N° 16…….....…….....180

II.14. Ley N° 45…….....……..…182

II.15. Ley sin título…….....…….....182

III. Tercer segmento

III.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, (Texto primigenio)…….....…….....185

III.2. Ley N° 22…….…….....211

III.3. Ley N° 19…….…...….....212

III.4. Ley N° 25…….……...…....213

III.5. Ley N° 38…….…….……...….....213

III.6. Ley N° 54…….……...…....…....214

III.7. Ley N° 8…….....…....…....215

III.8. Ley N° 14…….……...…....215

III.9. Ley N° 29…….....…....…....216

III.10. Ley N° 35……..…....…....217

III.11. Ley N° 37…….……...…....220

III.12. Ley N° 38…….……...….....221

III.13. Ley N° 39…….……...….....222

III.14. Ley N° 42…….……...…....223

III.15. Ley N° 57…….……...….....223

III.16. Decreto N° 10…….…...….....224

III.17. Ley N° 49…….……...…....225

III.18. Ley N° 51…….……...….....225

III.19. Ley N° 107…….....…....…....226

III.20. Ley N° 125……..…....….....228

III.21. Ley N° 36…….....…....….....229

III.22. Ley N° 53……...…...…....….....229

III.23. Ley N° 56……...…....…....…230

III.24. Ley N° 57……...…....…....……231

III.25. Ley N° 71……...……...…....232

III.26. Ley N° 90……..……...…....232

III.27. Ley N° 4……..…...…...…....233

III.28. Ley N° 48…….…..…....….....234

III.29. Ley N° 57…….……...…....…….....235

III.30. Ley N° 10……..……....….....236

III.31. Ley N° 55……...…….…..……....…....237

III.32. Ley N° 53…….……....…....…238

III.33. Ley sin título, 1969……....…....……239

III.34. Ley sin título, abril de 1972……..…….…....…....…241

III.35. Ley sin título, julio de 1972……..…….…...…....……242

III.36. Fe erratas, 1972……...……....…....…….243

III.37. Ley sin título, 1973……...……....…....….243

III.38. Ley que reforma los artículos 42,43 y 50 de la Constitución……..…….…....….....245

III.39. Ley que adiciona y reforma los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro…….……....…....…....…....…....….....….....247

III.40. Ley que reforma los artículos 63, fracciones XII y III, 150, 151, 152 y 155 de la Constitución…….....…..249

III.41. Ley que reforma los artículos 42 y 93 en su fracción XV de la Constitución….…....….....251

III.42. Ley que reforma, adiciona y deroga los artículos 31, 32, 33, 37, 39, 40, 63 fracción XXXIII y 134 de la Constitución…….....…....…....…....….....253

III.43. Ley que reforma y adiciona los artículos 63 fracción XIV, 88, 93 fracción XVII, 94 fracción X, 95, 96 fracción IV, 97, 99 y 109 fracción II de la Constitución…….....…....…....…....….....258

III.44. Ley que reforma, adiciona, deroga e instituye diversos artículos de la Constitución. ……261

III.45. Ley que reforma y adiciona el Título Noveno de la Constitución, en sus artículos 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 160 BIS, así como los artículos 63 fracción XVII, 105, 109 fracción II y 110 ……...….....…..271

III.46. Ley que reforma y adiciona los artículos 27, 63 fracción XXIX y 93, fracción XXVI de la Constitución……...….....…....276

III.47. Ley que reforma el artículo 63 de la Constitución, en sus fracciones III, XII y XIII…….....279

III.48. Ley que reforma el artículo 104 de la Constitución……...……...…...281

III.49. Ley que reforma el artículo 2° de la Constitución……...….....282

III.50. Ley que reforma y adiciona los artículos 27, 32, 39, 41, 42, 63, 77, 79, 80, 81, 104, 105, 106, 110, 116 y 134 de la Constitución, y adiciona un Artículo Transitorio de la misma……..……...…...….....284

III.51. Fe de erratas, 1987…….……...…...……....290

III.52. Ley que adiciona la fracción XLII bis al artículo 63 y reforma el artículo 141 de la Constitución……...……...….....290

III.53. Ley que reforma los artículos 38 fracción III, 63 fracción XL, 67 y 163 de la Constitución……...……...….....294

III.54. *Reforma integral de 1991*.....298

III.55. Ley que reforma los artículos 25, 28, 41,80 y 81 de la Constitución…….....….....319

III.56. Ley que modifica las denominaciones del Título Cuarto, así como del Capítulo Segundo del mismo Título y se reforman los artículos 74 y 75 de la Constitución…….....…...…...….....321

III.57. Ley que reforma el artículo 32 de la Constitución……...…...….322

III.58. Ley que reforma, adiciona y deroga diversos preceptos de la Constitución……...….....323

III.59. Ley que reforma los artículos 18, 19, 41 fracción XXIII y 73 de la Constitución……...….....332

III.60. Decreto que aprueba la Ley que reforma, adiciona y deroga diversos preceptos de la Constitución……...……...….....…....334

III.61. Ley que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Constitución……...….....341

III.62. Ley que reforma el artículo 66 de la Constitución ..……...….....345

III.63. Ley que reforma los artículos 14, 41 fracciones X, XI, XIX, XX, XXI, XXII, XXV y XXXII, 57 fracción XVI, 70 fracciones III a la VI; 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 y adiciona las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 41 y adiciona la fracción VII del artículo 70 de la Constitución…….…….……...……...…...…...…...….....346

III.64. Ley que reforma la Constitución en materia del Poder Judicial……...…...……...355

III.65. *Proyecto de reforma integral* de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, 2003…….. ……...….....……....361

Proyecto aprobado……...…...……370

Declaratoria de rechazo……...…...……405

III.66. Ley que reforma diversos artículos del Título Tercero, Capítulo Primero de la Constitución……..…....…...406

III.67. Ley que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución……...…...…414

III.68. .Ley que reforma los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12, relativos a Capítulo Único del Título Primero de la Constitución……...…...…...…....…420

III.69. *Reforma integral de 2008*……...…...……..425

III.70. Fe de erratas, 2008……...…...…450

III.71. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 76/2008, 77/2008 y 78/2008……...…...…450

Resultandos…….……..…....450

Considerandos……...…...……...486

Resolutivos……..…....…….534

Voto particular……...…...……..541

Voto minoritario……...…...……....542

III.72. Nueva publicación del texto constitucional……...…...…….……..543

III.73. Ley que reforma el artículo 2 de la Constitución……...…...……...544

III.74. Ley por la que se reforma el artículo 33 de la Constitución……...…...……..547

III.75. Ley por la que se reforman los artículos 17, 22, fracción X, 29 fracción VII y 37 de la Constitución……...…....…...551

III.76. Ley que reforma la fracción X del artículo 22 de la Constitución……...…...…….555

III.77. Ley por la que se adiciona un párrafo al artículo 3 de la Constitución……...…...…..557

III.78. Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución……...…...…..560

III.79. Ley que reforma diversos artículos de la Constitución y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro……...…...…...…....565

III.80. Ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución……...…...……...572

III.81. Ley que reforma los artículos 4 y 6 de la Constitución……...…...….578

III.82. Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución……...…...…..581

III.83. Ley que modifica la denominación del Capítulo Único del Título Primero de la Constitución……..…....…...586

III.84. Ley que adiciona un sexto párrafo al artículo 3 de la Constitución……...…...…...590

III.85. Ley que adiciona un tercer párrafo al artículo 5 de la Constitución……...….....596

III.86. Ley que reforma los artículos 17 y 31 de la Constitución……...…...….600

III.87. Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución, en materia política electoral……...…...……....…...606

III.88. Oficio DALJ/2589/15/LVII, emitido por el Presidente de la Quincuagésima Séptima Legislatura, que corrige la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política electoral…….…...…...…...…….....613

III.89. Ley que reforma el Apartado B, del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro……...….....……...614

III.90. Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro……...…...…….....…...617

III.91. Ley que reforma el último párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro……...…....…640

III.92. Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro…….…...…….644

III.93. Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de combate a la corrupción……...…...…...…...……648

III.94. Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro……...…...…..…...……658

III.95. Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro……...…...…..…...…663

III.96. Ley que reforma la fracción VII del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y reforma la fracción XIII del artículo 24 y la fracción XXIII del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro……...…...…...….669

III.97. Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro……...…...…...…...673

III.98. Ley que reforma los artículos 13 y 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro……...…...…...…...…..…683

III.99. Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro……...…...…...…...…...……686

III.100. Ley que deroga, adiciona y reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro……...…...…...…....……691

III.101. Ley que adiciona un último párrafo al Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro……...…...…...…...…...……695

III.102. Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro……...…....……699

III.103. Ley que reforma el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro……...…...…...…...…...…709

III.104. Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de jóvenes……...…....713

III.105. Ley que reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro……...…....…718

III.106. Ley que reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro……...…....…725

III.107. Ley que adiciona los párrafos cuarto y quinto al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro……...…....……...728

III.108. Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro……...…....……733

III.109. Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro……...…...….738

III.110. Ley que reforma la fracción IV del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro……...…...…....……746

III.111. Ley que reforma el artículo 30 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro……...…...…...…....748

A n e x o s

Anexo I. Tabla de identificación de datos de las reformas consignadas en esta genealogía……..……..….....756

Anexo II. Integración de las Legislaturas del Estado……....….....764

Anexo III. Galería……....…....…….…784

Bibliografía consultada……....….…….....798

Presentación Reedición 2015-2025

Mensaje del Diputado Presidente de la
Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro

"El amor a la patria no es un adorno de los discursos, es una obligación que se cumple con hechos"
-anónimo-

Hoy nos convoca un acto solemne que, no solamente es un ejercicio de memoria histórica, sino una reafirmación de nuestra identidad, y de nuestro compromiso con Querétaro, la conmemoración del Bicentenario de nuestra primera constitución política, ocurrida el 12 de agosto de 1825.

Aquella Constitución compuesta por 273 artículos, no fue una mera codificación legal, fue el aliento institucional de nuestro entonces joven Estado, esencial para afirmar el federalismo, la soberanía popular y la nueva vida republicana.

Para comprender la magnitud de lo que hoy conmemoramos, debemos de volver la vista al contexto que lo hizo posible. En 1821 tras consumarse la Independencia de México, se proclamó el Acta de Independencia Mexicana, confirmando los principios contenidos en el Plan de Iguala, y en los tratados de Córdova.

La ruptura definitiva con España significó también, la pérdida de vigencia de la Constitución de Cádiz, lo que dejó un vacío institucional que exigía pronta atención. Históricamente, recordemos que el Congreso Constituyente se instaló el 17 de febrero de 1824, y que durante poco más de un año, trabajó en la redacción de la ley fundamental que regiría nuestra vida institucional.

Los diputados propietarios que integraron ese primer Congreso Constituyente fueron: Pedro Acevedo y Calderón, Juan Nepomuceno de Acosta, José Mariano Blasco, Ignacio Camacho, Ramón Covarrubias, Ignacio de la Fuente, Juan José García, Anastasio Ochoa, José francisco Olvera López, Y José Diego Septién. Instituido apenas dos años después de que Querétaro fue reconocido como entidad federativa.

El resultado, fue la promulgación el 12 de agosto de 1825 de la primera Constitución Política del Estado de Querétaro. El Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez lo sintetiza con precisión: el 1er. Congreso Constitucional, no solo heredó el trabajo de los constituyentes, sino que lo llevó a la práctica, dotando al estado de Querétaro de un andamiaje institucional, como lo es el territorio, poderes, religión, habitantes, representación indirecta, hacienda pública, responsabilidades públicas, educación y la misma posibilidad de reformarse en el futuro, lo que consolidó como parte organizada y funcional de la federación.

Por ello, el Bicentenario de la Constitución de 1825 no es solo un homenaje a un documento jurídico, sino también a un proceso, el de pasar de la idea a la realidad, del texto a la acción, de los principios a las instituciones. Fue entonces, cuando se colocaron las bases que han sostenido a la vida política, social y económica del Estado, durante 2 siglos.

Desde 1825 hasta hoy, el Estado de Querétaro ha contado con ocho constituciones locales: La de 1825 que fue la primera Constitución; la de 1833, reformulación de la misma; 1869, República restaurada; 1873, consolidación liberal, 1879, administración moderna; 1917, Posrevolucionaria, acorde de la Constitución federal; 1991, apertura democrática; y 2008 nuestra constitución vigente, centrada en derechos humanos, organismos autónomos y transparencia.

Cada texto, y cada palabra fue una respuesta a su época: conflictos, transformación social, demandas de justicia y modernización política.

Hoy, el Congreso del Estado de Querétaro está conformado por 25 diputadas y diputados: 15 electos por el principio de mayoría relativa, y 10 por el de representación proporcional. Esta integración, que refleja el pluralismo político y la voluntad ciudadana, ha evolucionado a lo largo de los años, adaptándose a los cambios sociales, económicos y culturales de nuestra entidad.

La composición política de este Congreso ha sido cambiante, pero siempre se ha distinguido por su capacidad para impulsar reformas de vanguardia, promover políticas públicas innovadoras y mantener a Querétaro como un referente nacional en materia legislativa.

Así como ellos supieron construir sobre terreno nuevo, nosotros debemos de saber renovar y reforzar lo que hemos heredado, adaptándolo a nuestro estado de derecho y a los tiempos actuales. Sin perder de vista los principios que nos dieron origen.

La historia demuestra que, más allá de allá de las diferencias partidistas, existe un compromiso común, construir un estado moderno, competitivo y con una base jurídica sólida que responda a las necesidades de la población y al desarrollo sostenible de nuestra sociedad.

En esta conmemoración del Bicentenario de la Constitución del Estado de Querétaro del año 1825, rendimos homenaje a los visionarios que, hace dos siglos, sentaron las bases de nuestro marco constitucional. No lo hacemos solo desde la nostalgia, sino desde la convicción activa de que su legado es una tarea viva que nos corresponde continuar.

Las y los legisladores de 1824-1825 nos legaron principios, debemos fortalecerlos; nos dieron una estructura jurídica, debemos darle sentido humano y proyección de futuro. Al final, la grandeza de una Constitución no reside únicamente en su letra, sino en su vigencia real y en la capacidad de sus instituciones para servir a su ciudadanía.

Esa es la verdadera herencia de 1825, y el verdadero sentido de la conmemoración que hoy celebramos. Este aniversario no es solo un momento para mirar atrás con gratitud, es para mirar adelante con determinación: proteger lo que hemos conquistado, corregir aquello que aún nos limita y anticipar, con responsabilidad, los desafíos que vendrán.

Compañeros y compañeras legisladores: legislemos con la técnica que exige la norma, con el rigor que demanda el derecho, pero sobre todo con la sensibilidad y el compromiso que requiere la ciudadanía. Porque solo así lograremos que la obra de hace 200 años siga siendo el cimiento firme de un Querétaro digno para nuestras familias.

Finalmente, recordemos las palabras que, según las actas del Congreso Constituyente de 1825, uno de sus integrantes pronunció en la tribuna: “Que nuestras leyes sirvan no solo para el presente, sino para guiar a los que aún no han nacido.”

Que estas voces, separadas por generaciones, pero unidas por el mismo espíritu, sigan inspirando cada decisión que tomemos en este recinto.

Hace 200 años se dotó de una Constitución. Hoy, esa Constitución debe vivir en cada decisión, cada derecho y cada acto justo. ¡Que viva la Constitución de 1825! ¡Que viva el legado constitucional de Querétaro! Y ¡Que viva Querétaro!

A t e n t a m e n t e:
Dip. Luis Gerardo Ángeles Herrera.
Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro.

Presentación

Mensaje del Diputado Presidente de la
Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro

El Congreso del Estado de Querétaro a través de la LVII Legislatura, pone a disposición de la ciudadanía, investigadores y estudiantes una obra de investigación ambiciosa realizada por investigadores de la Dirección de Investigación y Estadística del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, denominada: *"Genealogía Constitucional Queretana: 190 Años de Transformación Política 1825-2015"*, que consiste en la recopilación de todas las reformas a nuestra Carta Fundante Particular aprobada por el Constituyente originario de la Entidad el 12 de agosto de 1825. Querétaro, recordemos, fue parte integrante del primer pacto federal que dio origen al Acta Constitutiva de la Nación Mexicana el 31 de enero de 1824 y posteriormente a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre 1824.

El estudio del constitucionalismo particular, el de las entidades, en nuestro país no sólo significa un problema de tipo epistemológico, ontológico y analítico; no: es una materia que implica pasión, la posibilidad de aportar y de tener una oportunidad de desarrollo profesional, no solo es un problema de teoría sino también de *praxis*.

El estudio y desarrollo normativo del derecho constitucional de las entidades ha tenido un desarrollo mínimo en nuestro país, como resultado de que:

Primero. No existe un sentimiento de adhesión a las Constituciones particulares y hay una enorme distancia entre éstas y la sociedad. Priva la impresión de que la Constitución es un instrumento al servicio del poder y no una garantía de libertad, seguridad, igualdad, tolerancia y justicia *frente al poder*.

Segundo. La mayor parte de las Constituciones de las entidades corresponden al derecho del viejo régimen; sus formatos son caducos, no obstante, las reformas que han tenido en el presente siglo.

Como causas de este fenómeno, entre otras podemos encontrar las siguientes:

a) La falta de conocimiento, análisis y difusión del Derecho Constitucional estatal. Las Facultades de Derecho deben integrar en sus planes y programas de estudio la cátedra de derecho constitucional local y;

b) Por la falta de voluntad política de los Estados para asumir la responsabilidad de fortalecer el estado constitucional de derecho de las entidades, reformando sus Constituciones particulares.

Son aun pocas las obras que tratan del estudio del Constitucionalismo particular de las entidades desde la perspectiva teórica, sin desconocer que en los últimos años se han empezado a producir investigaciones al respecto. Son contados los estudios del constitucionalismo de la entidad queretana;

las Universidades no profundizan en el estudio y la investigación, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM realizó durante varios años un Congreso Nacional de Derecho Constitucional local y produjo diversas publicaciones sobre este tema, pero hace ya varios años que no se convoca.

Nuestro inveterado centralismo ha impedido el análisis de nuestra forma de estado a partir de la esencia del federalismo. Priva en la entidad una gran ignorancia sobre este tema, lo cual nos obliga a tener una disminución en cuanto al desarrollo constitucional de las entidades. De nada sirve nuestro principio de facultades residuales si el estudio lo agotamos en las facultades de la federación y en consecuencia no desarrollamos la amplia posibilidad de facultades de las entidades a la luz del constitucionalismo contemporáneo del mundo.

Si bien también tenemos que reconocer que las Constituciones particulares de las entidades han tenido a partir del año 2000 diversas reformas, están no han continuado evolucionando, el Constituyente Permanente Federal incluso ha venido conculcando las facultades de las entidades, del Pacto Federal, la soberanía de las entidades está siendo disminuida el centralismo es una amenaza real en una versión autoritaria.

Por eso está plenamente justificada la investigación de este tema; pues representa una utilidad en el campo del conocimiento teórico y práctico desde la perspectiva omnicomprensiva e interdisciplinaria de la Teoría General del Derecho. La distancia que existe entre la constitución y la sociedad va en aumento, priva la impresión de que la constitución es un instrumento al servicio del poder, y no una garantía de libertad, seguridad, igualdad, tolerancia y justicia frente al poder. La constitución debe seguir cambiando en la medida que las necesidades y aspiraciones del pueblo vayan mudando, tiene que existir una permanente adecuación entre el modo de ser y querer ser de un pueblo. La soberanía reside en las generaciones vivas que tienen siempre el derecho a revisar, reformar o cambiar su constitución. La historia constitucional de los pueblos se construye con varias constituciones o bien por reformas a una constitución originaria, debemos hablar de constituciones diferentes cuando en la nueva o en la reforma existe *"un principio fundacional"*, es decir cuando hay un contenido inexistente con anterioridad, que rompe la línea marcada históricamente, es un elemento original, por eso cuando hablamos de "Reforma de Estado" hablamos de reforma a la constitución, como punto de origen y destino.

Ferrajoli[1] conceptualiza la constitución de la siguiente forma compleja que conjuga dos partes la estructura válida para todas las constituciones y las axiológicas condiciones contrafácticas estipuladas para que sea considerada democrática:

"Estatuto de una institución política dotado de un mínimo de efectividad, cuyo acto institutivo es el acto constituyente y que en –democracia- encuentra:

a) *sus normas de reconocimiento de la esfera pública en las normas formales de competencia que disponen la división de poderes, la representatividad política de las funciones de gobierno mediante el ejercicio de los derechos políticos, y la separación de estas últimas con respecto a las funciones de garantía;*

b) *sus normas de reconocimiento de la esfera privada en las normas hipotéticas que confían al ejercicio de los derechos civiles la producción de las situaciones disponibles;* ***c)*** *su razón social*

1 Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris,* España, Trotta, 2011, Tomo 1, pág. 841.

en la garantía del conjunto de los derechos de libertad y de los derechos sociales convenidos como vitales por sus normas sustantivas."

La constitución democrática es en palabras de este autor la que transforma principios ético-políticos externos al derecho vigente[2], tiene como sustancia la igualdad del universalismo de los derechos fundamentales como instrumento del multiculturalismo que son las leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte, son los derechos de libertad, los sociales que son derechos a la supervivencia, los políticos y civiles. Todas las personas frente a la parte sustancial de las constituciones son titulares y no como tradicionalmente se venía sosteniendo que son destinatarios, se decir pasan de ser objetos a sujetos.

El constituyente permanente prácticamente originario de la entidad de 2008 que realizó una reforma integral sintetizando 105 artículos formalmente (tenía en su numeralia 2 derogados) en 40 tuvo como inspiración la teoría garantista, sin embargo, el paso del tiempo se ha ido desvirtuando el propósito con reformas que repiten textualmente disposiciones de la Constitución General o bien tienen redacciones extensas que corresponden a leyes reglamentarias.

Si pretendemos que la Constitución Renovada de la Entidad se interne en la conciencia social, por la trascendencia de sus valores y por su eficacia, que sea la Constitución de la sociedad en la que nos reconozcamos todos los queretanos, nacidos y avecindados, los de la ciudad y los del campo, los indígenas y los universitarios, los pobres y los ricos, que sea una expresión axiológica de nuestra sociedad que reclama justicia, como valor fundamental de la norma y de la convivencia cotidiana que supere la ausencia e ineficacia de controles que permite la fenomenología de la ilegalidad del poder, que se respete a sí misma, y la respete el poder público, que tenga utilidad social. Se requiere aun perfeccionarla jurídicamente y superar la contradicción entre el texto y la realidad social, avanzar al constitucionalismo privado y garantizar los derechos humanos frente a la autoridad o a los particulares.

Para construir un Estado Social y Democrático de Derecho, constitucional y cultural con el sustento de una constitución garantista, es decir de contenido y que sea judiciable, lo primero que hay que hacer es investigar, estudiar analizar, reflexionar y proponer.

Esta investigación se propone ser el detonante del estudio profundo y amplio del Derecho Constitucional particular de Querétaro y seguir avanzando en su perfeccionamiento y rematerialización en una Constitución garantista.

A t e n t a m e n t e ,
Dr. Marco Antonio León Hernández
Presidente del Congreso.

2 Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris,* España, Trotta, 2011, Tomo 2, pág. 46.

Objetivo

Los alcances que esta publicación persigue son limitados. Se trata apenas de una colección de textos cuya finalidad es mostrar al público, de una sola vez, la ruta completa de la evolución constitucional de Querétaro, desde 1825 hasta nuestros días. A ese decurso normativo le quisimos llamar *Genealogía constitucional queretana: 200* años de transformación política.

No pretendimos ofrecer a los lectores una obra de doctrina constitucional y mucho menos una revisión histórica profunda de la política local. Lejos de ello, la expectativa fue modesta desde la concepción del proyecto: poner a disposición de los interesados una herramienta útil que sirviera, a la postre, como insumo de nuevos estudios que exploren aspectos más específicos de la experiencia constitucional queretana, como su genuino impacto en la vida social, el modo en que las normas políticas han sido interpretadas y aplicadas por los tribunales o las repercusiones que sus mandatos han tenido efectivamente en el comportamiento del poder público y de la clase gobernante, entre muchas otras vertientes de investigación.

El abandono de las alusiones religiosas en el texto constitucional, producto de la influencia liberal hasta la consolidación de un constitucionalismo laico; la transformación paulatina del modelo de representación medieval, que hacía de los diputados una suerte de mandatarios privados de los electores, hasta cristalizar la representación auténticamente pública; la organización de las milicias estatales, así como la de las fuerzas civiles o "gendarmerías" a lo largo de estos casi 200 años; la instauración en la vía constitucional, de dos Secretarios de Gobierno simultáneamente; la proliferación de los organismos autónomos en décadas más recientes y por supuesto, el intrincado camino del Derecho Constitucional Electoral, que en algún momento configuró inclusive un cuarto poder del Estado –el "Poder Electoral" autónomo y distinto de los tradicionales poderes montesquianos– y fijó sanciones pecuniarias para aquellos electores que se abstuvieran de ejercer el sufragio, entre muchas otras curiosidades, son solamente algunas de las vetas que apenas se asoman en esta colección, pero que se antojaría descubrir con mayor amplitud desde lo hondo de nuestra riqueza jurídica.

Hay que reconocer que mucho antes de ver la luz esta colección de textos, han existido otras publicaciones muy meritorias en términos del esfuerzo por documentar y dar a conocer el legado histórico de nuestra experiencia constitucional local.

En 1989, por ejemplo, la XLIX Legislatura del Estado a través de su Comisión Editorial, entonces integrada por los diputados Edgardo Cabrera Delgado, Juan Ricardo Jiménez Gómez, Gil Mendoza Pichardo, Enrique Pozos Tolentino y Rafael Puga Tovar, editó un folleto de 21 páginas intitulado *Las Constituciones de Querétaro y su historia,* que se publicó en ocasión de cumplirse 72 años de vigencia de la Constitución Política local de 1917.

En aquella ocasión, la Legislatura no reprodujo los textos constitucionales, pero se ocupó de consignar algunos breves apuntes acerca de cada una de las "constituciones" que se consideraron entonces

con tal carácter, a saber cinco, expedidas en 1825, 1833, 1869, 1879 y 1917. Esta segmentación es debatible desde nuestro punto de vista, pero de ello nos ocuparemos más adelante.

Poco tiempo después de haberse emitido el folleto de la XLIX Legislatura, el Instituto de Estudios Constitucionales, entonces dirigido por don Manuel Suárez Muñoz, comenzó la edición[3] de una magnífica obra que llevó por título *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro*, presentando los textos constitucionales de la entidad en versión facsimilar, precedidos de un valioso estudio introductorio elaborado conjuntamente por el director del propio Instituto y por el doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez, otrora diputado de la citada Legislatura.[4]

El Instituto editó esa obra precisamente en cinco volúmenes, dedicados respectivamente a cada una de las cinco constituciones ya referidas, excluyendo la prácticamente nueva Constitución de 1991 que meses atrás había promulgado el gobernador Mariano Palacios Alcocer, luego de que la propia XLIX Legislatura –cuya gestión transcurrió precisamente entre 1988 y 1991– reformara todos los artículos del código político local vigente hasta entonces, salvedad hecha del artículo 1º.

En 1992, Alejandro Obregón publicó una breve serie de artículos bajo el título *Querétaro y sus Constituciones*, al parecer formada por tres entregas correspondientes a los números 79, 80 y 81 de la revista *Querétaro Tiempo Nuevo.* De la lectura del primer artículo, se desprende a las claras que el maestro Obregón deseaba referirse a la Constitución de 1917, en el marco de su 75º aniversario, si bien alude en su introducción a la Constitución de 1879 afirmando que, ya sin efectos ésta última, "se expidió un nuevo proyecto el 1º de junio de 1917 que, finalmente, fue enviado el 9 de septiembre de 1917 y una vez aprobado, comenzó a regir el 16 de septiembre de 1917.[5]

Sin ocuparse de las Constituciones de 1825, 1833 y 1869, Obregón se aboca después a comentar el proyecto de Constitución filosófica-política propuesto entre 1862 y 1863 por el licenciado Zacarías Oñate y Perrusquía, de quien ofrece, por cierto, interesantes datos biográficos. Es extraño que los artículos del doctor Obregón se ocupasen solamente del proyecto constitucional de Oñate, pero no de las "constituciones de Querétaro", título dado a la serie.

Es en tal marco donde surge la cuestión sobre el número de Constituciones que deberían ser consideradas como tales desde 1825, especialmente después de marzo de 2008, cuando la LV Legislatura renovó *casi* completamente la Constitución local[6], para pasar de los 171 artículos que la integraban en su versión de 1917, a sólo 40 numerales, es decir, que decreció en una proporción menor a su cuarta parte, cuantitativamente hablando, lo que le valió duras críticas –algunas de ellas muy pobres en argumentos– pero también el reconocimiento de haber devuelto a la Constitución del Estado su carácter de norma esencial fundante, libre de redundancias estériles y de reproducciones de mandatos ya inscritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de disposiciones cuyo carácter era sustancialmente reglamentario.

3 Al parecer, solamente el tomo I de esta colección fue editado en 1992; y no fue sino a lo largo de los siguientes años cuando fueron editándose los tomos subsecuentes. En el año 2000, el Gobierno del Estado y el Fondo de Cultura Económica coeditaron como parte de la colección *Política y Derecho,* la obra *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro, 1825-1929,* ahora con un breve prólogo de Miguel González Avelar, presentada por el entonces gobernador de Querétaro, Ing. Ignacio Loyola Vera y acompañada de una nota liminar del ex presidente de México, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado.

4 La publicación contiene también un interesante "Índice cronológico de acontecimientos interesantes para la historia del constitucionalismo local".

5 Obregón Álvarez, Alejandro E.; "Querétaro y sus Constituciones. El proyecto del 1º de junio de 1917 fue aprobado y comenzó a regir como Constitución en septiembre del mismo año"; Revista Querétaro Tiempo Nuevo. Época II, Año VII, No. 79. Febrero de 1992; pág. 8

6 Se derogaron los artículos 7, 8, 21, 22, 27, 42 a 46, 51, 55, 60, 74 a 77, 83 a 88 y 90; se reformaron los numerales 1 a 6, 9 a 20, 23 a 26, 28 a 41, 47 a 50, 52, 53, 54, 56 a 59, 62 a 73; 78 a 82, 89, 91 a 103 y 105, así como la denominación de los títulos y capítulos; conservándose el contenido de los artículos 61 y 104; y en general, se reordenaron y reenumeraron los artículos, títulos y capítulos conservados, junto con los reformados, para integrar un solo cuerpo normativo reconstruido y coherente.

La duplicidad innecesaria de normas contenidas en la Constitución federal y por lo tanto situadas ya en un plano de supremacía; así como la inconveniente constitucionalización de reglas instrumentales propias del legislador ordinario y el abuso de la retórica discursiva por encima de la eficacia normativa, fueron factores que, en nuestra opinión, provocaron desinterés por una Constitución frivolizada, ornamental y utilizada más como artefacto simbólico de legitimación del poder que como base consensual de la organización política y jurídica de la sociedad queretana.

Las críticas a la compactación constitucional de 2008 hacían recordar el siguiente fragmento de las *Lecciones de Derecho Público Constitucional* de don Ramón Salas, publicadas en el periódico "El Censor" de Madrid, en 1821:

> *"La Constitución Política de un estado no es otra cosa que la espresión auténtica de las reglas y condiciones con que un pueblo quiere ser gobernado: si contiene más que esto, ya no será una constitución, sino una porción más o menos estendida del código general de la nación. Las constituciones políticas se llaman también códigos o cartas constitucionales, leyes fundamentales o primarias, pactos o contratos sociales, etc.: todas esas denominaciones espresan una misma idea.*
> *...*
> *Toda constitución debe reducirse a un corto número de artículos o principios fundamentales y no comprender nunca por menores reglamentarios ni leyes que pertenezcan a los códigos particulares. Su estilo debe ser conciso, cortado y popular: las voces usuales y cuyo sentido no sea dudoso, ambiguo ni difícil de entender".*[7]

El legado del Instituto de Estudios Constitucionales, que desde hace más de 20 años recuperó el texto íntegro de las Constituciones queretanas, en formato facsimilar y en una sola obra, sin duda fue y sigue siendo de gran valía para la comunidad científica y la sociedad toda, incluso allende nuestras fronteras, donde se ha despertado también un creciente interés por el estudio del constitucionalismo local.

La obra de Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, teniendo el mérito de haber recuperado las Constituciones situadas en el período que va de 1825 a 1917, pero sobre todo el valor de concitar nuestra atención hacia la historia de las instituciones políticas locales, merece nuestro más amplio reconocimiento; no obstante, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro* tuvo la limitación de dejar fuera las numerosas reformas parciales que nuestras Constituciones sufrieron a lo largo de su vigencia, algunas de ellas muy relevantes.

El Instituto nos mostró la Constitución en sus grandes "cortes" o segmentos, que podríamos equiparar a cinco fotografías panorámicas de igual número de "momentos constitucionales", pero excluyendo de este álbum sus pasajes intermedios, digámoslo así: las imágenes instantáneas de las muchas variaciones que, entre unas y otras constituciones, también dan cuenta del proceso evolutivo de las instituciones políticas queretanas a lo largo de una extensa cadena de cambios que, dada su condición de continuidad, perdería sentido en ausencia de cualquiera de sus eslabones, aún el más pequeño. Por eso coincidimos con Manuel González Avelar cuando afirma que "no es posible partir la historia en segmentos aislados"[8].

7 Cit. por Trillo, Benjamín; México y sus Constituciones; Colección "Obra Jurídica Mexicana", Tomo V; Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero; México, 1988; págs. 5112 a 5114.

8 Lo escribe en su prólogo a la obra Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro, 1825-

Fuera del objetivo de colmar estos vacíos interconstitucionales y de añadir los nuevos y numerosos textos que se produjeron desde la segunda década del siglo XX hasta la fecha, ninguna otra finalidad se ha perseguido, como no sea provocar nuevas exploraciones a partir de este modesto testimonio.

La génesis constitucional

Relata don Manuel Septién y Septién[9] en su *Historia de Querétaro desde los tiempos prehistóricos hasta nuestros días,* que al finalizar el año de 1823, mientras se discutía en el Congreso Constituyente cuáles entidades formarían parte de la Federación, "Querétaro estuvo a punto de ser eliminado, agregándose su territorio al de los Estados de México y San Luis Potosí; pero gracias a la brillante defensa que hizo su representante el doctor Félix Osores, fue incluido como Estado libre y soberano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824".[10]

Lo correcto es anclar el reconocimiento de Querétaro al Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, documento anterior e indisoluble de la Constitución que nacería poco después.[11]

En el mismo sentido, María Eugenia García Ugarte apunta que: "Mientras las intendencias tenían garantizada su conversión en estados, el único corregimiento de letras de la Nueva España, Querétaro, enfrentaba serias dificultades para que se aceptara su inclusión como entidad soberana. Desde los debates del artículo 7º del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana provisional, se levantó la acusación contra Querétaro de no haber luchado por la libertad de México: no se había ganado el derecho de constituirse en un estado libre y soberano. También se argumentaba que su territorio era escaso y que México no había dado motivos para quejas y menos para separaciones. Don Félix Osores defendió con pasión el derecho de Querétaro".[12]

1929, ya citada; pág. 3. En el volumen III de esa misma obra, pero la editada por el Instituto de Estudios Constitucionales, dice Juan Ricardo Jiménez Gómez: "… bien sabemos que no se pueden hacer segmentaciones tajantes en un proceso histórico como el del constitucionalismo local y lo dicho vale más como una perspectiva que como una propuesta de periodización de nuestra evolución política"; pág. II del *Estudio introductorio.*

9 Prestigiado historiador y jurista queretano cuyo nombre da el suyo a la Biblioteca del Congreso del Estado, gracias al decreto publicado en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga" el día 26 de marzo de 2011.

10 Septién, *Op. Cit.,* en; Gobierno del Estado de Querétaro; *Obras de Manuel Septién y Septién*; tomo I: Historia de Querétaro; México, 1999; pág. 139. El propio Septién, al comentar el discurso de Osores, también se refiere a los intentos que se emprendieron durante los siguientes años, para "borrar del mapa" a nuestra entidad: primero en 1841, cuando la Junta Departamental de San Luis Potosí promovió ante el Congreso Constituyente la anexión de Querétaro a Guanajuato, por considerarlo pobre y revolucionario; y más adelante en 1857, cuando se propuso el traslado a Querétaro de los Supremos Poderes, haciéndole perder su libertad e independencia, por lo cual se opuso exitosamente; y finalmente, tras la caída del imperio en 1867, cuando las fuerzas republicanas tildaron a Querétaro de "ciudad traidora" y pidieron al gobierno nacional determinara la desaparición de la entidad como estado, ante lo cual se opuso la brillante defensa de don Luciano Frías y Soto ante el presidente Benito Juárez García, en su paso por la ciudad.

11 El Acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824 no deben ser vistos como elementos desarticulados o inconexos, sino ayuntados causalmente, pues la última fue consecuencia de aquella. *"El Acta dio lineamientos conforme a los cuales debería integrarse el país. La Constitución fue diseñada a partir del Acta. El Acta es parte de la Constitución. Quienes afirman que se trata sólo de un documento provisional, no reparan tal vez en que la Constitución de 1824 ligó su vigencia a la del Acta.[0] La Constitución establece que el Acta es un instrumento constituyente de la Nación mexicana…".* Véase Melgar Adalid, Mario; *Estudio comparativo del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y de la Constitución de 1824*; en la colección "Obra Jurídica Mexicana", Tomo V; Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero; México, 1988; pág. 4657. También es de resaltarse que en la Constitución local de 1825, varios artículos hacen expresa referencia al Acta Constitutiva y a la Constitución federal de 1824, simultáneamente, lo que revela su condición de cuerpos normativos incardinados.

12 García Ugarte, Martha Eugenia; *Breve historia de Querétaro;* Serie breves historias de los Estados de la República Mexicana; Fondo de Cultura Económica y Colegio de México; México, 1999; pág. 126.

En efecto, tanto el *Acta Constitutiva de la Federación* aprobada el 31 de enero de 1824, como la propia *Constitución Federal* del 3 de octubre del mismo año, reconocieron a Querétaro como Estado y parte de la Federación, según lo dispusieron los artículos 7º de la primera y 5º de la segunda, conforme al tenor siguiente:

> Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.
>
> *Art. 7º. Los estados de la federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de oriente, compuesto de las provincias Coahuila, nuevo Leon, y los Tejas; el interno del norte, compuesto de las provincias Chihuahua, Durango y nuevo México; el de México, el de Michoacan, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro; el de San Luis Potosí, el del nuevo Santander que se llamará de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatan, el de los Zacatecas, Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguira unido á Jalisco) serán por ahora territorios de la federación, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del itsmo de Guazacualco, volverán á las que antes han pertenecido. La laguna de términos corresponderá al estado de Yucatan.*
>
> Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos.
>
> *Art. 5º. Las partes de esta federacion son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanaxuato, el de Mexico, el de Michoacan, el de Nuevo Leon, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Queretaro, el de San Luis Potosi, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fé de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el caracter de Tlaxcala.*

Una vez reconocido el carácter de Querétaro como entidad federativa, durante la sesión que el segundo congreso nacional constituyente celebró el 22 de diciembre de 1823 en la iglesia de San Pedro y San Pablo, la tarea de las autoridades locales sería fincar una nueva institucionalidad política cuya simiente jurídica era, desde luego, una Constitución fundacional –en el ámbito local– que se acoplara al modelo republicano establecido en el marco del pacto federal, luego de una arraigada tradición, ya tricentenaria, de normas, valores y prácticas políticas coloniales. "La sociedad novohispana tenía raíces que la estructuraban y la proyectaban más allá de un mero corte formal y político. No obstante que la nación se declaró independiente, no cambiaron por ello las condiciones reales de la sociedad, que seguía siendo virreinal y no sólo en el sentido político, sino en el sentido amplio del ser social".[13]

El abandono del *status quo* para transitar de la condición *provincial* de Querétaro hacia la de una entidad *soberana* en el marco del pacto federativo; y particularmente la migración del *telos* político virreinal hacia una especie de emancipación de la queretaneidad dentro del nuevo mosaico nacional, fue sin duda un camino complejo, pues no se trataba de una simple sustitución de reglas jurídicas

13 Instituto de Estudios Constitucionales; *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro*. Vol. I, 2ª ed. Gobierno del Estado de Querétaro; México, 1998, pág. 16

dentro del mismo estado de cosas, sino de la más honda transformación cultural que se hubiera experimentado desde la conquista española.

El desafío, de magnitudes revolucionarias, implicaba en verdad el nacimiento de un nuevo orden político, pero tampoco podía representar una fractura definitiva, un rompimiento absoluto con el pasado. De ahí que Jiménez Gómez reconozca que la Constitución de 1825, situada en la frontera entre dos regímenes claramente distintos, "ni era toda liberal, ni desde luego asumía toda la carga del derecho monárquico. Estaba impregnada de ambos órdenes. Y esto calificaba a la Constitución".[14]

Conforme a las prescripciones del Acta y de la Constitución federal[15], el primer congreso constituyente de Querétaro se instaló finalmente el 17 de febrero de 1824; y en su sesión del 12 de agosto de 1825, aprobó la primera constitución local.[16]

El problema de la segmentación constitucional:
¿Una, tres, cinco, siete u ocho Constituciones?

Tanto el folleto intitulado *Las Constituciones de Querétaro y su historia,* editado en 1989 por la XLIX Legislatura, al que nos referimos antes, como la colección producida por el Instituto de Estudios Constitucionales, denominada *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro*, cuyo primer tomo data de 1992, reconocen a partir de la Constitución primigenia de 1825, cuatro documentos posteriores correspondientes a los años de 1833, 1869, 1879 y 1917. En esta última colección se reconoce que la de 1833 consistió en una modificación al texto fundacional de 1825, pero se le otorgó el tratamiento de nueva Constitución, o cuando menos fue merecedora de un volumen por separado dentro de la misma colección.[17]

14 *Idem*, pág. 30

15 Apunta Manuel Calvillo sobre el carácter de este primer constituyente local: "La publicación del decreto del 8 de enero de 1824 para establecer las Legislaturas Constituyentes en los Estados que no las hubieran reunido, consolida el sistema. El artículo 8 del decreto dispone: 'Instaladas las Legislaturas de los Estados, tendrán por base de sus operaciones y regla de sus poderes, el Acta Constitutiva, que para entonces estará circulada'". Calvillo, Manuel (Coord.); *La República Federal Mexicana. Gestación y nacimiento, la consumación de la independencia y la instauración de la República federal 1820-1824.*

Tomo I: Los proyectos de Constitución para México, 1822-1824; 2ª edición; El Colegio de México y El Colegio de San Luis;

México, 2003; pág. 583. La siguiente narración de Jiménez Gómez también confirma la aceptación del Acta Constitutiva por parte de las autoridades de Querétaro, en concreto, de la Diputación Provincial y del Jefe Político Superior, como figuras relativamente antecesoras del Congreso y del gobernador locales: "El 9 de febrero de 1824, reunidos en el salón de sesiones de la Diputación provincial bajo la presidencia del jefe político superior y los diputados, los individuos del ayuntamiento, el general Nicolás Bravo, los jefes de su división y los de la guarnición de esta plaza, el juez eclesiástico, los curas de las parroquias, los prelados de las comunidades religiosas, los jefes de las oficinas y los ministros de las terceras órdenes, ante la presencia de un numeroso grupo de ciudadanos, el secretario leyó el Acta constitutiva y el decreto que prevenía su juramento. Luego Manuel Samaniego, en su carácter de diputado más antiguo, en nombre de la Diputación, recibió el juramento al jefe político superior…". Jiménez Gómez, Juan Ricardo; *El primer ejercicio federalista en Querétaro 1824-1825. Los problemas del cambio;* Instituto de Estudios Constitucionales del Gobierno del Estado de Querétaro; México, 2001; pág. 44.

16 En su *Diario de Querétaro*, escribe Xavier Argomaniz del 13 de agosto de 1825: "La mañana de este día fue el juramento por este Honorable Congreso y Poder Ejecutivo por haberse concluido y aprobado la Constitución que se ha de guardar en este Estado. Hubo salva de artillería, misa y Te Deum en la Parroquia de Santiago"; pág. 356.

17 "La Constitución de 1833 es, en lo esencial, la misma que la de 1825. Los cambios son mínimos y no de profundidad. El esquema conceptual o marco de referencia axiológico es por ello el mismo". Véase Jiménez Gómez, Juan Ricardo y Suárez Muñoz, Manuel; Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro, 1825-1929; Fondo de Cultura Económica y Gobierno del Estado de Querétaro; México, 2000; pág. 37. En otra obra, el doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez expresa: "El formato gubernamental vigente en Querétaro en 1849, era el prescrito por la Constitución de 18330, reformatoria de la

En 1999, el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado publicó la obra denominada *Constitucionalismo local,* elaborada en coautoría por Enrique Rabell García y Luis Octavio Vado Grajales. Su prólogo la anunciaba como "el primer ensayo que se enfoca a la Constitución vigente de Querétaro"; y reconocían sus autores que "en cuanto a los aspectos históricos, por la naturaleza propia de la obra no se han estudiado con profundidad…", lo cual explica que Rabell y Vado colocaran su atención exclusivamente en la Constitución de 1917, sin mencionar siquiera las precedentes, ni comentar la reforma integral que seis años antes, en 1991, habíase producido con el impulso del gobernador Mariano Palacios.[18]

Más recientemente se publicó, de la autoría del doctor Andrés Garrido del Toral(+), un minúsculo pero sustancioso apunte intitulado *La historia de Querétaro en un ajonjolí*, donde el investigador alude a cuatro grandes etapas de nuestra historia local, correspondientes a los períodos 1821-1876, 1877-1910, 1910-1929 y 1929 a la fecha.

Al describir el primero de ellos, caracterizado por la inestabilidad política y por cruentas luchas fratricidas, así como por los enfrentamientos bélicos con el exterior, afirma el jurista y catedrático que en la Entidad "nos rigieron 9 leyes fundamentales nacionales y *3 constituciones locales* donde experimentamos las más variadas formas de estado y formas y sistemas de gobierno". De allí se deduce que el otrora cronista de Querétaro coincidiera en reconocer como tales a las Constituciones de 1825, 1833 y 1869.[19]
La obra *Historia y monumentos del Estado de Querétaro* contiene una "cronología de la ciudad de Querétaro, 1445-1997", que sitúa en 1833 la promulgación de la "segunda Constitución del Estado de Querétaro"; en 1869, la promulgación de la tercera; en 1879 la cuarta y concluye con la quinta, de 1917; sobre la reforma integral de 1991, ni sus luces, pese a que la cronología data de 2011, cuando se editó la obra.[20]

También data del año 2011 la publicación de *El sistema constitucional local de finales del siglo XIX,* editado por el Instituto de Estudios Constitucionales, cuyo estudio introductorio corrió, una vez más, bajo la prolífica pluma del doctor y catedrático Juan Ricardo Jiménez Gómez. En esta ocasión, el también magistrado del Tribunal Superior de Justicia señala que: "La duración de una Constitución sin modificaciones era muy breve. La mejor prueba de ello es la Constitución sancionada el 15 de septiembre de 1879, que apenas transcurrido un año sufrió su primera enmienda. A la postre, es la carta constitucional decimonónica queretana que duró más, ya que fue sustituida integralmente hasta 1917".[21] Esto demuestra que el investigador considera la de 1879 como una Constitución nueva (o seminueva), distinta de la de 1869, tal como lo hizo con la de 1833 con respecto a la de 1825.

Si la de 1833 se tuvo por nueva Constitución, bajo la premisa de que representaba una *reforma integral*

---

primera estatal de 1825". Jiménez Gómez, Juan Ricardo; El primer amparo en Querétaro: la demanda de José García, 1849; Universidad Autónoma de Querétaro; México, 2011; pág. 11. El énfasis es nuestro.

18 "La Constitución en Querétaro es obra del Poder Constituyente local de 1917…". Véase Rabell García, Enrique y Vado Grajales, Luis Octavio; *Constitucionalismo local;* Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Querétaro, LII Legislatura; México, 1999; pág. 52.

19 Garrido del Toral, Andrés; *El Querétaro que se nos fue;* Gobierno del Estado de Querétaro; México, 2007; pág. 175. El 15 de septiembre de 2013, el gobernador José Eduardo Calzada Rovirosa tuvo el acierto de distinguir al doctor Garrido como cronista del Estado; y luego como Director del Instituto de Estudios Constitucionales. Véase el Acuerdo publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado *"La Sombra de Arteaga"*, de fecha 5 de abril de 2013.

20 Armas Briz, Luz Amelia, *et al.*; *Historia y monumentos del Estado de Querétaro*; Colección Querétaro, memoria y devenir; Fondo Editorial del Gobierno del Estado de Querétaro; México, 2011; págs. 232, 235, 237 y 244.

21 Instituto de Estudios Constitucionales (Estudio introductorio a cargo de Juan Ricardo Jiménez Gómez); *El sistema constitucional local de finales del siglo XIX.* Serie Fuentes del Derecho de Querétaro. T. III; Gobierno del Estado de Querétaro; México, 2011; págs. 40 y 41.

de la de 1825; y si el mismo proceder se reprodujo con la de 1879, respecto a la de 1869, ¿por qué no ha sucedido lo mismo con la de 1991, que modificó casi totalmente la de 1917? Posiblemente se deba a que éste última reforma era reciente cuando surgió el primer volumen de la colección *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro*, en cuyo caso se trata de una circunstancia accidental, cronológica, que no demandaría mayores explicaciones.

Lo que llama nuestra atención es que otras obras de investigación publicadas a partir de 1992, tampoco reconozcan la expedida a finales del siglo XX; ni las aún más recientes, difundidas después de 1991, hagan referencia al texto renovado en el año 2008. Se repara en la reforma de 1873 (Ley No. 243), como una modificación *"importante"*, mas no como una nueva constitución, como podrá advertirse adelante.[22]

Nosotros observamos, con base en otros autores y en los hallazgos de la presente investigación, que:

a) La Constitución liminar de Querétaro, es en efecto y de manera indubitable, la de 1825;

b) Esa Constitución fue modificada casi totalmente en 1833, pero tal circunstancia ocurrió a través de un Congreso ordinario, no de un Poder Constituyente.

c) Mientras que la primera constaba de 271 artículos, integraron la "segunda" 307 numerales. Las diferencias entre ambas fueron mayoritariamente formales: muy pocas representaron innovaciones de fondo.[23]

d) Los decretos No. 10 y No. 15, expedidos respectivamente 21 y 42 años después de la Constitución primaria de Querétaro –los días 26 de noviembre de 1846 y 23 de diciembre de 1867, promulgados por los gobernadores Francisco Berdusco y Julio Ma. Cervantes– reconocieron expresa o tácitamente la pervivencia de la Constitución de 1825, cuya vigencia ratificaban; ergo, resulta dudosa la existencia de tal "Constitución de 1833", al menos conforme a la literalidad de dichos decretos.

e) La Constitución de 1869 surgió, en efecto, de un poder constituyente cuyos miembros fueron llamados para reunirse con esa condición por mandato de la Ley del 12 de febrero de 1857, tal como expresamente se señala en el proemio del nuevo código político.[24] La evidencia histórica demuestra que la nueva carta obedecía al propósito de adecuarse a la nueva Constitución federal de 1857 y que fue resultado de tres décadas de guerra intestina, incluyendo la vuelta al centralismo apenas tres años después de reformarse la Constitución en 1833, el restablecimiento del federalismo, la inestabilidad en el Ejecutivo[25], golpes de Estado y asonadas, una epidemia de cólera, la guerra contra Estados Unidos y la respectiva firma y ratificación en Querétaro del tratado de Guadalupe Hidalgo[26], la intervención francesa, el sitio de Querétaro y el triunfo de la República, además de nuevos intentos por suprimir a nuestra entidad.[27]

---

22 Dice el doctor Juan Ricardo Jiménez Gómez: "La Constitución de 1869 sufrió en 1973 reformas importantes y luego en 1879 fue modificada de manera general". *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro,* tomo IV (Constitución de 1879), págs. I, XXI

23 Destaca en el texto de 1833 el reconocimiento del "Poder Electoral"; la prohibición absoluta impuesta a los extranjeros para ocupar el cargo de diputados, que no era total en 1825; la instauración de la figura de vice-gobernador; la amovilidad de los individuos de la suprema corte de justicia, antes perpetuos en sus cargos; y la sustitución de los jueces de paz en las municipalidades, por los "alcaldes constitucionales", entre otras.

24 Los diputados que la aprobaron, el 16 de enero de 1869, fueron Francisco Villegas, Enrique Díaz, Hipólito Alberto Vieytez, Angel M. Domínguez, Juan Carmona, Buenaventura Gandarillas, Juan B. Acosta e Ignacio Castro.

25 Señala Marta Eugenia García que en el período 1821-1855 hubo 25 presidentes de la República y 20 gobernadores en Querétaro "aunque siete de ellos ocuparon la gubernatura en varias ocasiones, y sólo el primer gobernador constitucional (1825-1829) cumplió su periodo de gobierno completo". García Ugarte, Martha Eugenia, *Op. Cit.,* pág. 144.

26 Oficialmente denominado *Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América*, ratificado en Querétaro el 30 de mayo de 1848.

27 Además de la nota de pie de página precedente (No. 8), véase la narración del doctor Garrido sobre este punto: "En el periódico oficial queretano, *La Sombra de Arteaga"*, se publicó una defensa a favor de la ciudad y estado de Querétaro ante el críptico rumor de que Juárez pensaba repartir el territorio local entre los estados vecinos o dividirlo para hacer distritos militares, porque sentía que los queretanos no le ayudaron en contra del mal llamado imperio, según Vicente Licea[0], sin

f) La Constitución de 1869 sufrió modificaciones en 70 de sus artículos, apenas cuatro años después de su expedición, pero no suele considerarse la reforma de 1873 como una nueva Constitución.

g) Durante el período comprendido entre 1870 y 1879 –relativamente estable como consecuencia del triunfo republicano, aunque no sin algunos desaguisados políticos– se produjeron otras tres reformas al ordenamiento constitucional, si bien con alcances menores a los que tuvo la Ley N° 243, en 1873.

h) La llamada Constitución de 1879, surgida del 5º Congreso Constitucional del Estado y promulgada por el gobernador Antonio Gayón, es una reforma integral y no una nueva Constitución.[28]
i) Finalmente, la Constitución local de 1917 se inscribe en el marco del nuevo constitucionalismo social surgido de la revolución mexicana, luego de la llamada *pax* porfiriana. Entre la nueva Carta Magna de la República, promulgada el 5 de febrero de ese año y la nueva Constitución local, promulgada el 9 de septiembre por el gobernador Perusquía (aunque su verdadera autoría corresponde a su antecesor, Emilio Salinas), transcurrieron apenas siete meses.

j) Esta última Constitución tampoco surgió de un congreso constituyente.[29] La obra reformadora corrió por cuenta de la XXIII Legislatura, que presidió el diputado Benito Reynoso, instalada el 21 de junio del mismo año. Jiménez Gómez resalta la brevedad de los trabajos que desembocaron en este nuevo ordenamiento: "La duración de los debates fue brevísima: del 20 de agosto al día último del mes, y una sesión del día 4 de septiembre para clausurar los trabajos. Además, los días 23, 24 y 25 de agosto y 1° de septiembre no hubo sesiones por falta de *quórum*.[0] Eliminando las sesiones de instalación y clausura, el Congreso Constituyente local aprobó la Constitución en los días 21, 22, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto, y 3 de septiembre, algunos con sesiones matutinas y vespertinas. ¡Sólo ocho días para elaborar la Ley fundamental del estado!"[30]

Es cierto: el 26 de agosto fue domingo; y los días 1° y 2° del mes siguiente, sábado y también domingo, seguramente inhábiles; y consta en el *Diario de los Debates* no sólo la falta de *quórum* entre los días 23 y 25 de agosto, sino también que en la sesión del día 22, únicamente se dedicó la asamblea

importar la suerte de los ciento sesenta mil habitantes que poblaban la entidad y sesenta mil la ciudad capital. Dicha apología de Querétaro la hace el periodista y analista Carlos de Gagern, quien en lo más lucido de su escrito afirma que los liberales de Querétaro 'nunca han traicionado la santa causa de la independencia nacional' y que és el único estado de la República en el que no ha habido una sola defección entre los liberales[0]". Garrido del Toral, Andrés; *Queretalia. La crónica del cronista. 2011-2014.* Fondo Editorial de Querétaro. México, 2014; págs. 43 y 44.

28 "La ley número 39 de reformas a la Constitución de 1869 disponía en su artículo 1º transitorio que aprobadas las reformas el Congreso formaría un solo Código, el cual, suprimiendo los artículos derogados, comprendería los que quedaran en vigor y las reformas probadas *(sic)* intercalándolas en el lugar correspondiente. Para ello se debía numerar progresivamente todo el articulado.[0] Una vez que se cubrieron los requisitos establecidos para la aprobación de las reformas constitucionales, *el Congreso elaboró el nuevo texto constitucional, lo que se conoce como Constitución de 1879, esto desde el punto de vista sistemático, una nueva Constitución local*. El 18 de julio fue aprobado el nuevo texto por el Congreso y se remitió al Gobernador para su sanción el día primero de agosto.[0]" Véase *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro,* tomo IV (Constitución de 1879), pág. XXXV. El énfasis es añadido.

29 Federico Montes Alanís, general brigadier a cargo del mando político y militar de Querétaro por órdenes Venustiano Carranza, fue quien dispuso, por decreto del 27 de marzo de 1917, convocar a elecciones para la formación de los tres poderes del Estado. "Para el tema que nos ocupa, la disposición clave y definitoria es el artículo 13 por el que se mandó que la Legislatura resultante de las elecciones tendría el doble carácter de Constitucional y de Constituyente 'para el solo efecto de implantar en la Constitución local las reformas que determina la Constitución política de la República de 5 de febrero del año en curso'[0]". Jiménez Gómez, Juan Ricardo; "Proyectos y debates del Constituyente local de Querétaro en 1917", en Instituto de Estudios Constitucionales; *La Constitución de 1917 y Querétaro como capital de la República. Homenaje al Congreso Constituyente de 1916-1917";* Gobierno del Estado de Querétaro; México, 2013; págs. 33 y 34.

30 *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro*; tomo V (Constitución de 1917); pág. XXXV.

a la lectura de los artículos y a la separación de los objetados e inobjetados, sin suscitarse discusión alguna ni sobre el método –lo cual ocurrió la víspera– ni sobre el texto, contenido o sustancia de los artículos del proyecto, que vino luego. Podemos concluir así que el verdadero *debate parlamentario* de la primera Constitución local del siglo XX, duró siete días.

Si la Constitución de la República fue molde y matriz donde debía gestarse la carta local, podemos decir que la nuestra, la queretana, fue una Constitución *sietemesina*; y si se acepta la conclusión propuesta en el párrafo que antecede, una constitución debatida en siete días.

Siete días de debate, siete meses después de promulgada la Carta Magna del 17… ¡cabalística salió nuestra Constitución, publicada por ministraciones en siete fechas del periódico *La Sombra de Arteaga*! Trece diputados aparecen al pie de su texto, firmando el calce.

Ahora bien, si partiendo de los autores que tradicionalmente consideraron la existencia de cinco Constituciones habidas entre 1825 y 1917, tomásemos en cuenta las reformas "importantes" o integrales de 1873, 1991 y 2008, tendríamos entonces no cinco, sino ocho "Constituciones"; o bien, si se excluyeran las reformas integrales y se tuviesen como textos constitucionales, únicamente los emanados de un congreso constituyente y no los de Legislaturas ordinarias, es decir, las de legislativos constituidos, tendríamos reconocidas *dos*, y no cinco, ni siete, ni ocho Constituciones. ¡Menudo brete!

La segmentación constitucional, como aquí le hemos llamado, más que un problema historiográfico –que también lo es– lo que plantea es una cuestión semántica, seguida de la cual sobreviene otra más, de orden teórico y dogmático, sin duda la de mayor gravedad: ¿Qué debe entenderse por *constitución*? ¿Es válido hablar de *una* o de *varias* constituciones para una misma Nación u organización política estadual, pese a (o en virtud de) su innata condición mutable, dinámica? ¿Es una sola entonces su Constitución, entendiendo que la sociedad misma sobre la cual rige la norma, tiene plasticidad vital, inexorable? ¿En qué momento un objeto *deja de ser lo que es*, si lo que muta es accidental? ¿Es dable reconocer un cambio constitucional, si el ente soberano ha conservado sus configuraciones esenciales, como la forma de Estado y de gobierno, el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales y la suscripción del pacto federativo? Por el contrario, ¿debe entenderse que una sociedad intrínsecamente cambiante, crea y recrea su constitución tantas veces como se va transformando, al menos en lo que respecta a sus decisiones jurídico-políticas?

El concepto mismo de constitución es problemático, como lo sugiere Riccardo Guastini en sus *Estudios de teoría constitucional.* El autor italiano, ya con arraigo en México, advierte sobre las diversas acepciones de la palabra "constitución", que puede ser entendida como un ordenamiento político de corte ideológico liberal y garantista, tal como se asumió en 1789 a través de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, producto de la revolución burguesa ilustrada; o bien como sistema normativo *grosso modo*: escrito o consuetudinario; ya como ley que adopta esa denominación, independientemente de su contenido; o finalmente como documento normativo peculiar que, revistiendo ciertas características formales, expresa determinadas decisiones políticas fundamentales, como la forma de Estado y de Gobierno, así como las que regulan el proceso de producción normativa.

Acorde con la última de estas acepciones, donde es tomada como código normativo específico, fundamental y regulador del poder político, la Constitución se distingue de otras normas o leyes en amplio sentido, no solamente por su denominación y solemnidad singulares, sino también por la

naturaleza de su contenido *materialmente constitucional*, la de sus destinatarios y la del procedimiento especial al que se sujetan sus enmiendas, pero sobre todo, por el principio de supremacía que le resulta privativo.

En todos estos sentidos, resulta incontrovertible que las Constituciones de Querétaro –dos, tres, cinco, siete u ocho, qué más da– son efectivamente eso: códigos normativos continentes de decisiones políticas fundamentales, revestidos de especial solemnidad, esencialmente dirigidos a regular el poder (a gobernar a los gobernantes) y provistos de mecanismos procedurales que, con vistas a procurar la estabilidad y legitimidad de sus mandatos, encarecen y ralentizan sus modificaciones.

Dicho esto, puede subsistir la cuestión sobre el número de constituciones que sea más ortodoxo reconocer; y parece ser que lo discutible es esa ortodoxia. Todo depende del cristal con que se mire. Para dilucidarlo, de vuelta con Guastini, examinemos los siguientes enunciados de su *concepción sustancialista* de la constitución, que la define como "una totalidad coherente y conexa de valores ético-políticos":[31]

1.- La noción de *poder constituyente* se define, por oposición, a la de *poder constituido*;

2.- El poder constituido lo es por virtud de ciertas normas que le resultan preexistentes y se ejerce de conformidad con ellas;

3.- Se llama constituyente al poder de instaurar, mediante una *primera constitución*, ciertos poderes constituidos: tradicionalmente los poderes legislativo, ejecutivo y judicial;

4.- La *primera constitución* es aquella que no encuentra su fundamento legitimador en una Constitución precedente: *extra ordinem,* surge más bien de ciertos hechos políticos y no de normas predecesoras. De ahí que no sea válida, ni inválida, en el ámbito del ordenamiento que ella misma constituye;

5.- "Instauración" y "reforma" constitucionales, son desde luego categorías diferenciadas: "Una cosa es la simple reforma constitucional y otra –aunque sea enmascarada– es la instauración de una nueva Constitución", o sea, de una nueva totalidad coherente y conexa de valores ético-políticos. [32]

6.- Ambos conceptos –instauración y reforma– no se diferencian formal, sino sustancialmente: es una reforma toda modificación marginal; es instauración toda alteración –incluso legal– de la identidad axiológica de la Constitución.

7.- Existen para toda reforma constitucional, ciertos límites lógicos infranqueables; si se rebasan hasta el extremo de subvertir los principios superiores y fundamentales del Estado, se está ante una *verdaderamente nueva Constitución*.

Desde otra concepción, llamada *formalista*, una constitución es solamente un conjunto de normas; y como todo conjunto existe a partir de la identidad de los elementos que lo componen, siempre que cambia uno de sus elementos, cambia por ende el conjunto, que acaso será similar al anterior, pero nunca el mismo. "Desde este punto de vista, toda reforma constitucional –por más 'marginal' que sea desde un punto de vista axiológico– produce una *nueva* constitución. (…) No resta entonces más que

31 Guastini, Riccardo; *Estudios de teoría constitucional*; Serie Doctrina Jurídica Contemporánea; Distribuciones Fontamara; México, 2001; pág. 41.
32 *Ibídem.*

distinguir reforma e instauración sobre la base de elementos puramente formales. (…) En suma, la modificación legal de la Constitución es ejercicio del poder constituido, mientras que su cambio ilegal es ejercicio del poder constituyente. Desde este punto de vista, entre otras cosas, no tiene sentido hablar de límites lógicos a la reforma constitucional".[33]

El maestro Burgoa Orihuela, al teorizar sobre el concepto de "legitimidad constitucional" y refutar la crítica de Jorge Vera Estañol a la obra del constituyente nacional de 1916-1917, defiende por supuesto el carácter legítimo de la carta enraizada en el proyecto carrancista y concluye, congruente con la opinión de varios ilustres juristas, que una nueva Constitución es aquella que, surgida de un poder constituyente, se legitima en los hechos por la adhesión de aquellos a quienes debe regir, purgándose los vicios de su ilicitud conforme al régimen anterior.[34] Así, aunque la Constitución federal aprobada en Querétaro se presentaba formalmente como una reforma a su predecesora, la Constitución liberal de 1857, jurídica y políticamente es correcto considerarla como una "nueva" Constitución, fruto precisamente de la gesta revolucionaria, tal como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de la 5ª época de su jurisprudencia.[35]
Conforme a las ideas anteriores, podemos identificar las siguientes posibilidades para el caso queretano:

- Si se parte de la unicidad del Estado como sociedad políticamente organizada, urdimbre tejida con el mismo hilo conductor, histórico y axiológico, que durante doscientos años ha mantenido regularidad en sus decisiones políticas torales: gobierno representativo, popular, federado y republicano, división de poderes, fuero e inviolabilidad parlamentarios, reconocimiento de derechos, sistema de responsabilidades oficiales, fiscalización del gasto público, etcétera, podríamos admitir la tesis de que el Estado cuenta con una sola Constitución: la de 1825, sin perjuicio de todas sus enmiendas subsecuentes.

33 *Idem,* pág. 43.

34 Burgoa Orihuela, Ignacio; *Derecho Constitucional mexicano*; 16 edición; Porrúa; México, 2003; pág. 328 y sigs. El maestro nutre su posición en autores como Carl Scmitt, Carré de Malberg, Miguel Lanz Duret y Serafín Ortiz Ramírez.

35 Sobre los peculiares vínculos entre las Constituciones de 1857 y 1917, consideramos especialmente relevantes las siguientes ocho tesis, que se citan sin referir las ejecutorias de donde provienen: 1.- Aislada, del Pleno, publicada en la página 73 del Tomo I del Semanario Judicial de la Federación, 5ª época: "CONSTITUCION DE 1857. Admitida su vigencia, no habría podido ser convocado el Congreso Constituyente de 1916"; 2.- Aislada, del Pleno, publicada en la página 73 del Tomo I del Semanario Judicial de la Federación, 5ª época: "CONSTITUCION DE 1917. Estableció un orden de cosas completamente nuevo, porque no es mera reforma de la Suprema Ley de 1857"; 3.- Aislada, del Pleno, publicada en la página 73 del Tomo I del Semanario Judicial de la Federación, 5ª época: "CONSTITUCION DE 1917. Ninguno de sus preceptos manda que se acate la de 1857"; 4.- Aislada, del Pleno, publicada en la página 73 del Tomo I del Semanario Judicial de la Federación, 5ª época: "CONSTITUCION DE 1917. Entre ésta y la de 1857 no existe ningún lazo de unión"; 5.- Aislada, del Pleno, publicada en la página 357 del Tomo I del Semanario Judicial de la Federación, 5ª época: "CONSTITUCION DE 1857. Dejó de estar en observancia desde el derrocamiento del gobierno legítimo en febrero de 1913"; 6.- Aislada, del Pleno, publicada en la página 805 del Tomo I del Semanario Judicial de la Federación, 5ª época: "CONSTITUCION DE 1857. Dejó de tener observancia desde el momento en que los poderes legalmente establecidos fueron usurpados por un gobierno ilegítimo"; 7.- Aislada, del Pleno, publicada en la página 571 del Tomo VI del Semanario Judicial de la Federación, 5ª época: "CONSTITUCION DE 1857. La usurpación de Victoriano Huerta rompió el orden constitucional, y la Constitución de 1857, prácticamente, quedó en suspenso y sin aplicación, en parte; pero no hubo ley alguna que la derogara expresamente y, por el contrario, la Revolución reconoció su vigencia, por lo cual, durante el periodo a que se ha dado el nombre de preconstitucional, la Constitución de 1857 existió como ley, por más que la observancia de muchos de sus preceptos quedara en suspenso, por imposibilidad física o por incompatibilidad absoluta"; y 8.- Aislada, del Pleno, publicada en la página 572 del Tomo VI del Semanario Judicial de la Federación, 5ª época: "REVOLUCION CONSTITUCIONALISTA. Desconoció a los poderes ilegítimos y trajo una situación de hecho en la que, aunque no hubo ley que la decretara, como consecuencia del estado de guerra, determinó la suspensión de garantías individuales, pero tal suspensión debe entenderse en todo aquello que se relacionaba a la libre acción de la revolución, y no en lo que se refería a intereses particulares, cuando ellos no tenían relación alguna con la acción del gobierno y con la marcha de la revolución y de sus tendencias; por lo que, en tales casos, las garantías individuales no estaban en suspenso y, por tanto, el amparo contra las violaciones de la Constitución de 1857, en esa parte, no es improcedente.

- Pugnaría con esta perspectiva, quizá, la supresión del reconocimiento de la católica como religión oficial "de Estado", las importantes variaciones en el modelo electoral y de representación, incluyendo el *quantum* de diputados, primero variable y atado a la población y luego fijo; así como algunas transformaciones estructurales en los órganos del poder público: ejecutivo colegiado y después unipersonal, supresión de la junta consultiva, instauración del poder electoral, así como del tribunal de lo contencioso electoral, para desaparecer y reaparecer una vez más, reconocimiento constitucional de los partidos políticos, reelección y reconocimiento de candidaturas "independientes", surgimiento de organismos autónomos exógenos a los poderes tradicionales, en fin. Lo que nosotros observamos a pesar de todo ello es que, aunque sinuoso en su trazo, el camino ha sido el mismo.

- Si, de otra manera, se consideran como Constituciones únicamente las surgidas de un Poder Constituyente, identificaríanse dos "constituciones": 1825 y 1869; y si se quiere incluso la de 1917, recordando que en su sesión del 20 de agosto de ese año, la XXIII Legislatura se erigió en "congreso constituyente".[36]
  En efecto, cuando se ordenó la convocatoria para las elecciones de los Poderes locales, tratándose del Congreso, se dejó establecido que la Legislatura electa tendría la encomienda de implantar en la Constitución de la entidad, las reformas de la nueva Constitución de la República en la parte que resultare conducente; por ese motivo, el decreto carrancista del 22 de marzo de 1917 fue categórico en ordenar que el congreso electo como constitucional ordinario, sería también constituyente.

  En nuestra opinión, como se dijo en la nota precedente a pie de página, las cosas fueron al revés.[37]

36 Hay que recordar además que la convocatoria para la elección de los diputados que formaron la XXIII Legislatura, provino del Gral. Federico Montes, impuesto en el poder por Venustiano Carranza en virtud de su liderazgo militar y como consecuencia del desconocimiento de los poderes constituidos en el Estado, lo que nos lleva a postular como tesis que dicha Legislatura, nacida constituyente, se desempeñó como congreso ordinario; y no a la inversa. Dice el decreto de desconocimiento de los poderes locales: *"PABLO GONZÁLEZ, General de División del Ejército Constitucionalista y Comandante en Jefe del Cuerpo del Ejército del Noreste, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido por el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, General Venustiano Carranza, y con fundamento en la fracción tercera del Plan de Guadalupe, he tenido a bien expedir el siguiente: DECRETO.= ARTÍCULO PRIMERO.- Se desconocen en lo absoluto los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Querétaro Arteaga, que funcionaban con anterioridad a la ocupación de esta Plaza por el Ejército Constitucionalista. ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuará ejerciendo el Poder Ejecutivo del Estado, según lo previene el Decreto de fecha dos del actual, el Coronel de Artillería, Federico Montes, con el carácter de Gobernador Provisional y Comandante Militar del Estado, quien gobernará con la cooperación de la Jefatura de Armas y demás autoridades militares y civiles que ya se han nombrado y que en lo sucesivo se nombren.— Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Constitución y Reformas. Dado en el Cuartel General en la ciudad de Querétaro, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos catorce.— El General en Jefe del Cuerpo del Ejército del Noreste, Pablo González.- El Jefe del Estado Mayor, Teniente Coronel Alfredo Rodríguez".*

37 El Decreto de referencia, publicado en el periódico "La Sombra de Arteaga" No. 4 del mes de abril de 1917, es del tenor siguiente: *"FEDERICO MONTES, Gobernador Provisional y Comandante Militar del Estado de Querétaro Arteaga, a sus habitantes hace saber, que: Por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, el Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto: "VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y Considerando: Que el artículo 7º del Plan de Guadalupe, del 26 de marzo de 1914, dispuso que el ciudadano que fungiese como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en cada uno de los Estados cuyos gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocaría a elecciones después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieren sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación.— Que dicho artículo quedó modificado en su primera parte por el Artículo 3º del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz que adicionó el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, para nombrar a los Gobernantes y Comandantes Militares de los Estados, y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte, en la que, como se ha dicho, se previno que los Gobernadores Provisionales convocarían a elecciones tan luego como tomasen posesión de sus cargos los ciudadanos electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho decreto de 12 de diciembre de 1914 no hay disposición*

- Teniendo en cuenta solamente las “constituciones” tradicionalmente reconocidas por diversos estudios publicados a partir de la década de los 90’s y hasta antes de 2008, especialmente *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro,* del Instituto de Estudios Constitucionales, tendríase la cuenta de cinco constituciones: 1825, 1833, 1869, 1879 y 1917.

- Por último, considerando como “constituciones” todas aquellas reformas integrales habidas a partir de 1825, independientemente del órgano que las hubiese aprobado y de su respetivo contenido axiológico, aparecerían, además de las constituciones “tradicionales”, por lo menos dos: la de 1991, expedida durante el gobierno de Mariano Palacios Alcocer, y la más reciente de 2008, formalizada durante la gestión del gobernador Francisco Garrido Patrón.

- Si, además de ellas, se admitiese como reforma integral la producida en 1873 a través de la Ley No. 243, debería ser agregada una constitución más, alcanzando las ocho en total.

---

*alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del artículo 7º del citado Plan de Guadalupe.— Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo 2º transitorio de la Constitución Federal reformada, para que el régimen constitucional en el orden federal, quede restablecido el día 1º de mayo próximo; y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplace la convocatoria a elecciones para Poderes locales, hasta después de la fecha en que los ciudadanos electos para los altos Poderes Federales, hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la administración pública del país quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.— Que las elecciones próximas para poderes de los Estados, deben ya sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la República, en debido acatamiento de lo que previene en su artículo 1º Transitorio; por lo que, a la vez que hay que modificar la parte vigente del artículo 7º del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General, por lo que toca a las elecciones para Poderes de los mismos Estados, pues de otra manera sería imposible que aquellos preceptos tuviesen su pleno cumplimiento desde luego, como lo previene de una manera expresa.— Que para que la Constitución Federal, sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones, que deberán ser de observancia obligatoria desde el día 1º de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados en consonancia con aquéllas, lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas Constituciones establecen al efecto; para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de constituyentes, además del que les es propio como ordinarias.— Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar: **Artículo 1º.-** Se reforma la última parte del artículo 7º del Plan de Guadalupe, en los siguientes términos: **Art. 7º.** Los Gobernadores provisionales de los Estados convocarán a elecciones para los Poderes locales a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarde cada Estado, los autorice el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión o, en su caso, el Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviere alterada, en los que se instalarán los Poderes locales hasta que el orden sea restablecido.— **Art. 2º.-** Para ser Gobernador de un Estado, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.— **Art. 3º.-** Los Gobernadores Provisionales de los Estados dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales cuantos estimen convenientes, en atención al censo de la población; pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos de menos de quince.— **Art. 4º.-** Quedan facultados los Gobernadores de los Estados para hacer en las leyes locales las modificaciones necesarias para que se cumplan debidamente las disposiciones anteriores.— **Art. 5º.-** Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán, además de carácter de constitucionales, el de Constituyentes, para sólo el efecto de implantar las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República, en la parte que les concierne, y así se expresará en la convocatoria correspondiente.— **Art. 6º.-** Esta ley se publicará por bando solemne en toda la República.— Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, capital de la República, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diecisiete.- **V. Carranza.** Rúbrica.— Al ciudadano Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente. Lo que hónrome en comunicar a usted para su cumplimiento y demás efectos. Salúdolo afectuosamente. El Subsecretario, Encargado del Despacho.- **Aguirre Berlanga**.— Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le del debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de Querétaro Arteaga, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos diecisiete.— General, **Federico Montes.-** El Oficial Mayor, Encargado de la Secretaría General, **José S. Alcocer.**”*

	Unidad histórica, política y axiológica	Surgidas de Poder	Estudios	Con reformas integrales
1825				
1833				
1869				
1873				
1879				
1917		?		
1991				
2008				

Aunque suscribimos la postura de un solo *iter* constitucional cuyo génesis data de 1825, en esta publicación reconocemos a las Constituciones de 1869 y 1917 como puntos de inflexión para un segundo y tercer segmentos de ese mismo recorrido, tomando en cuenta las condiciones de hecho que significativamente las precedieron: el santanismo, la guerra de reforma y el segundo imperio, en el primer caso; y la revolución que trajo el porfiriato, en el segundo.

Criterios de transcripción

En aras de conservar la expresión más genuina de los textos constitucionales y apreciar el estilo discursivo vigente en la época de la que cada uno formó parte, hemos procurado su reproducción más fidedigna por cuanto ve a las reglas ortográficas, de puntuación y gramaticales, incluyendo desde luego el uso original de los acentos, cuya paulatina desaparición es notoria con el paso del tiempo sobre la preposición “a” y la conjunción “o”, por ejemplo.

Por el contrario, tratándose del formato de presentación del texto, se privilegió el objetivo de conseguir una apariencia uniforme del material escrito, sujetando al mismo estándar la longitud de los márgenes, la justificación e interlineado de los textos, la supresión de sangrías y otros elementos formales. Ello explica el tratamiento dado al enunciado de los títulos, capítulos y demás secciones de cada ordenamiento, así como a los números arábigos naturales, ordinales o romanos e incisos que identifican sus respectivas disposiciones y que, al transcribirse resaltados con letras negritas, pueden distinguirse más fácilmente en una publicación de contenido tan prolijo como ésta.

Únicamente cuando advertimos la presencia de errores evidentes, agregamos entre paréntesis la expresión de origen latino *(sic)* para denotar la textualidad de la imprecisión original, si bien reservamos esta práctica para los textos datados a partir del siglo XX, pues la redacción del español anterior contenía numerosas reglas ortográficas y arcaísmos que desde la perspectiva actual podrían, injustificadamente, ser considerados como errores.

Por cuanto ve a la selección de los ordenamientos transcritos, se prefirió siempre partir de los documentos originales publicados en el periódico *“La Sombra de Arteaga”* o en otros medios

auténticos anteriores al año de 1867 en que surgió dicha publicación, como las ediciones de los talleres de impresión privados de la época, que se conservan en la biblioteca del H. Congreso y en otros acervos históricos. Únicamente en dos casos recurrimos a fuentes secundarias, para dar cuenta del *Estatuto provisional para el régimen y gobierno interior del Estado de Querétaro* y del *Estatuto Orgánico del Estado,* ambos expedidos en 1855.

Desde el punto de vista cronológico, los textos constitucionales contienen diversas fechas que los identifican y permiten individualizarlos y clasificarlos: una es la fecha de su aprobación por la asamblea plena de los diputados; otra es la de su promulgación por el Poder Ejecutivo y finalmente, una tercera corresponde a la de su publicación. Según las normas aplicables al procedimiento para la formalización de las enmiendas, en distintas épocas puede distinguirse otra fecha, que corresponde a la declaratoria de aprobación de la reforma por parte de los Ayuntamientos. Este dato es variable: en algún tiempo, se publicaba primero el proyecto aprobado por los legisladores y después, por separado, la declaratoria de aprobación respectiva, una vez contabilizado el número suficiente de adhesiones por parte de los Ayuntamientos. En nuestros días la publicación es una sola: se hace una vez que quedan satisfechos todos los requisitos para tener por aprobada la modificación, lo cual explica que las reformas actuales muestren, de una vez y en este orden, la fecha de aprobación congresional, la de emisión de la declaratoria de aprobación por los Ayuntamientos y la de promulgación del Ejecutivo.

En realidad este último requisito no es exigido por el artículo 39 de la Constitución en vigor, que condiciona las reformas únicamente a la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y de las dos terceras partes de los Ayuntamientos; incluso, en el inciso *d*, la fracción VI del artículo 19 impide al gobernador formular observaciones a las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente, de tal manera que la promulgación es obligatoria y no potestativa para el Ejecutivo, e incluso, en nuestra opinión, estrictamente innecesaria, pues admitir lo contrario significaría la posibilidad de que el Ejecutivo imponga al constituyente un valladar que ninguna norma le confiere.

Desde luego que esta discusión no es materia de la investigación que presentamos; baste simplemente con decir que optamos, para la transcripción de las constituciones y sus reformas, por el dato de su publicación, pues en tanto que la norma no es publicada, no puede ser eficaz y por tanto, no puede ser considerada como derecho positivo.

Este criterio explica el tratamiento conferido al curioso caso de la Ley N° 81, reformatoria de la llamada Constitución de 1879; pues, aunque fue aprobada por el 5º Congreso constitucional el día 3 de julio de 1880 y promulgada por gobernador Francisco González de Cosío el día inmediato siguiente, no fue sino varios años después –hasta el 12 de febrero de 1888– cuando se publicó.

Forman esta compilación, en principio, únicamente *textos constitucionales*: normas jurídicas que tuvieron reconocida su vigencia formal, o sea, derecho positivo constitucional; pero dada la relevancia que les reconocemos, hicimos dos excepciones en los siguientes casos: agregamos el *proyecto de reforma integral* de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, aprobado por la LIII Legislatura en el año 2003, que no alcanzó el número suficiente de adhesiones de los Ayuntamientos para tenerse por convalidado; e incorporamos también la resolución que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó el 25 de septiembre de 2008, para resolver diversas acciones de inconstitucionalidad que fueron planteadas contra la reforma constitucional integral de marzo del mismo año, fuente de gran polémica en aquel entonces.

Desde luego que ni el proyecto de 2003, ni la sentencia de 2008, son los únicos documentos "metaconstitucionales" que deberían ser tomados en cuenta para un estudio profundo de nuestra historia jurídica local, pues a lo largo de este recorrido del bicentenario, muchos otros proyectos

constitucionales fueron elaborados y debatidos dentro y fuera del Congreso. Sobre todo en las décadas más recientes, cuando cobraron fuerza otros mecanismos procesales de control de la constitucionalidad distintos al amparo, también comenzaron a producirse numerosas resoluciones que examinaban la conformidad de la carta política local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas resoluciones también son rica fuente de estudio para el constitucionalismo local.

En cuanto a los proyectos, por ejemplo, se tiene noticia del proyecto de constitución filosófica y política elaborada por el licenciado Zacarías Oñate, al cual nos referimos trayendo a cuenta los artículos publicados por el maestro Alejandro Obregón.[38]
También existió un proyecto de 409 artículos, que los diputados Ángel María Domínguez e Hipólito Alberto Vieytez elaboraron y presentaron ante el Congreso del Estado el 20 de abril de 1868, preludio de la que sería la nueva Constitución de 1869. "En 1877, los diputados Pedro Vera, Manuel Marroquín y Antonio M. de la Llata elaboraron una iniciativa de reformas a la Constitución de 1869.[0]"[39]

Se muestra enseguida la lista de proyectos constitucionales publicados en el periódico *"La Sombra de Arteaga"*, que no incorporamos en esta *Genealogía*:

- Proyecto de Constitución del Estado, publicado el 11 de octubre de 1878 (N° 41).

- Proyecto de reformas que se proyecta hacer a la Constitución Política del Estado, iniciadas por el Poder Ejecutivo del mismo, publicado en virtud de la fracción III del artículo 65 de las reformas de 1873; publicado por separado en folletín, por lo que no es posible determinar una fecha precisa de publicación; sin embargo, el proyecto aparece fechado el 5 de febrero de 1879.

- Complemento del expediente de Reformas a la Constitución Política del Estado; publicado por separado en folletín, por lo que no es posible determinar una fecha precisa de publicación; sin embargo, el proyecto aparece fechado el 17 de mayo de 1879.

- Proyecto de reformas al artículo 96 inciso II, publicado el día 21 de mayo de 1921 (N° 20).

- Proyecto de reformas al artículo 77 fracción III, publicado el día 18 de junio de 1921 (N° 24).

- Proyecto de reformas a los artículos 163 y 164, publicado el día 23 de junio de 1923 (N° 25).

38 "Sí hubo trabajos anteriores a 1869 encaminados a formar la nueva Constitución. El Lic. Zacarías Oñate, quien pasaba por filósofo,[0] redactó un proyecto de constitución muy conceptuoso. Al parecer el proyecto, que se dio a la imprenta, tuvo buena aceptación e incluso se reeditó en el Estado de Michoacán, a donde se trrasladó el autor para atender sus derechos literarios" (…) "El proyecto de Constitución elaborado por Oñate no fue un mero documento interno de la Legislatura, sino que efectivamente se publicó y circuló a las instancias del poder local. El diciembre de 1862 el Congreso envió al Gobernador 25 ejemplares de la primera parte política del proyecto. El mismo Congreso había dispuesto por su decreto número 33 que se circulara el proyecto para recoger opiniones,

39 Recomendaciones respecto del mismo.[0]". Véase el volumen III de la colección *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro* (Constitución de 1869), págs. III y IV.*Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro,* tomo IV (Constitución de 1879); pág. XXVIII.

- Proyecto de reformas a los artículos 2, 3, 31, 32, 42, 48, 63 fracción XXXIX, 77 fracción IV, 83, 103, 134, 153, 154; y adiciona las fracciones XII al artículo 64 y VII al artículo 94, publicado el día 27 de septiembre de 1928 (N° 39).

- Proyecto de reformas a los artículos 2 y 3, publicado el día 13 de septiembre de 1929 (N° 37).

- Proyecto de reformas al artículo 2, publicado el día 7 de enero de 1932 (N° 1).

- Proyecto de reformas a los artículos 35, 36, 106, 167, publicado el día 30 de septiembre de 1937 (N° 39)

- Proyecto de reformas al artículo 2, publicado el día 20 de abril de 1939 (N° 16)

- Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia (Proyecto), publicado el día 3 de agosto de 1939 (N° 31).

- Proyecto de reformas al artículo 32, publicado el 11 de noviembre de 1943 (N° 45).

El proyecto de nueva Constitución aprobado en 2003 por la LIII Legislatura del Estado, no fue publicado en *"La Sombra de Arteaga"*, pero sí forma parte de esta recopilación.

Reedición de la Genealogía Constitucional Queretana: 200 años de historia constitucional

En el marco de la conmemoración del Bicentenario de la vida constitucional de Querétaro, desde la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa del H. Congreso del Estado, hemos emprendido un proyecto que representa un motivo de orgullo institucional: la reedición y actualización de la Genealogía Constitucional Queretana.

Esta obra que, en su edición anterior, ofreció un panorama de 190 años de historia; se presenta ahora renovada y enriquecida, con el propósito de documentar dos siglos de evolución normativa y política de nuestra entidad.

Con el valioso respaldo del diputado Luis Gerardo Ángeles Herrera, presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura, asumimos la tarea de ampliar y fortalecer la memoria constitucional del Estado. El trabajo realizado trasciende una mera revisión documental; se trata de un ejercicio minucioso de investigación, análisis y sistematización que, incorpora los avances legislativos de la última década, al tiempo que invita a una reflexión profunda sobre los procesos históricos que han dado forma a nuestras instituciones.

El resultado constituye no solo un homenaje a 200 años de constitucionalismo, sino también una herramienta de consulta accesible y confiable, destinada a académicos, legisladores, estudiantes y a la ciudadanía en general. En estas páginas, se conjugan la solidez de nuestro marco jurídico con los momentos de transformación que, han marcado el rumbo de la Constitución en Querétaro desde el siglo XIX hasta nuestros días.

Con esta reedición, el H. Congreso del Estado de Querétaro refrenda su compromiso con la preservación de la memoria histórica legislativa, la promoción de la cultura jurídica, la transparencia institucional y el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Este trabajo es, en suma, un legado para las generaciones presentes y futuras: la certeza de que nuestra historia constitucional permanece viva, vigente y al servicio de la sociedad.

Martha Alejandra León Jiménez
Directora de Investigación y Estadística Legislativa
H. Congreso del Estado de Querétaro

Amenidades

Curiosidades y numeralia

Reformas. Bajo la tesis de la constitución única, desde 1825, hasta ahora, se ha reformado de manera gradual, excluyendo los dos Estatutos de 1855, los decretos por los que se reconocieron normas preexistentes y las erratas, así como la re-publicación, en diciembre de 2008, de la constitución renovada en el mes de marzo de ese año.

Gobernadores y sus reformas. A la fecha de reedición de este libro, el gobernador más activo en la promulgación de reformas constitucionales ha sido Francisco Domínguez Servién, con 16 enmiendas. En forma descendente, le siguen José Eduardo Calzada Rovirosa, con 14; Mariano Palacios, con nueve reformas; Ramón Araujo, con ocho; y Ramón Rodríguez Familiar con siete modificaciones, al igual que el actual gobernador Mauricio Kuri González, que, en sus cuatro años de gobierno, cuenta con siete reformas.

Enrique Burgos y Francisco Garrido empatan con seis reformas cada uno, seguidos de Francisco González de Cosío y de Antonio Calzada, que promulgaron cinco cada uno. José María Truchuelo, Saturnino Osornio y Juventino Castro se emparejan con cuatro enmiendas; y tanto Noradino Rubio como Ignacio Loyola, avalaron tres. Ocho gobernadores de Querétaro, a saber: Julio María Cervantes, Benito Santos Zenea, Antonio Gayón, Rafael Olvera, Ernesto Perusquía, Ángel Vázquez Mellado, Ramón Anaya y Rafael Camacho Guzmán, promulgaron dos reformas cada uno; y tanto Lino Ramírez, como Carlos M. Loyola y Federico Montes, únicamente una

Quietud constitucional. El período más prolongado en que no se registran modificaciones, es el de 36 años comprendido entre 1833 y 1869, uno de los períodos caracterizados por la mayor inestabilidad política. Durante los 26 años ubicados entre 1943 y 1969, bajo la hegemonía del Partido Revolucionario Institucional, la Constitución se mantuvo intocada.

Constitucionsota y constitucioncita. Por el número de los artículos que las formaron, la Constitución más dilatada es la de 1833, con 307 numerales; la más reducida, con sólo 40 artículos, es la de 2008 (Reforma Integral).

Al César lo que es del César. Hasta la Constitución para el Régimen Interior del Estado Libre y Soberano de Querétaro, aprobada por el 5° Congreso Constitucional en julio 18 del año 1879, las constituciones fueron expedidas *"en el nombre de Dios todopoderoso, autor de la sociedad, por quien los legisladores decretan lo justo"*.

Cabalística Constitución. Para aprobar la Constitución de 1917, el Congreso se tomó solamente siete días de debate. Eso ocurrió siete meses después de haberse promulgado la Carta Magna propuesta por Venustiano Carranza. La publicación de la nueva carta política local se realizó por ministraciones en el periódico oficial *"La Sombra de Arteaga"*… durante siete días.

Saturnino rapidito. Es relativamente frecuente que las fechas de aprobación por el Congreso

y de promulgación por el Ejecutivo, coincidan: prueba elocuente de eficaz coordinación entre los Poderes, quizá de subordinación, en tal caso, presunción *juris tantum*; y más recurrentes son aún los casos en que la promulgación y la publicación acaecen el mismo día, pues ambos actos dependen del mismo órgano. Lo raro es que todo el proceso quede satisfecho el mismo día: en 200 años, ha sucedido sólo una vez. La Ley No. 107, de la XXIX Legislatura, resultó aprobada por el Congreso el 29 de diciembre de 1932, e inmediatamente el mismo día, fue promulgada y publicada por el gobernador Saturnino Osornio.

Títulos viejos y nuevos títulos**.** Prácticamente todas las constituciones y/o reformas habidas durante el siglo XIX y la primera mitad del XX, fueron decretos o leyes que llevaron por título el número que les correspondía en la secuencia de la producción normativa del Congreso. La última con esta característica fue la Ley N° 53 del año 1943. Durante los treinta años siguientes, esta práctica se diluyó y las reformas fueron simplemente "leyes sin nombre", como en el índice las hemos llamado (paradójicamente). Fue con el gobernador Antonio Calzada, con quien se instauró el estilo de encabezar las leyes colocándoles por título la síntesis de su contenido normativo: la *Ley que reforma los artículos 42, 43 y 50 de la Constitución del Estado*, que el arquitecto promulgó en 1975, fue la primera de este tipo; y dicha costumbre subsiste hasta nuestros días.

> **El mapa del tesoro.** El Diario de Debates comenzó a producirse a partir de la XLIX Legislatura que corrió desde 1988, si bien con anterioridad existían actas en las que se daba cuenta de los debates parlamentarios, aunque no con el nivel de detalle que ofrecen las versiones estenográficas modernas. En la biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Honorable Congreso, se pueden consultar los Diarios impresos desde 1988 hasta el tercer año de ejercicio constitucional de la LVIII Legislatura (2015-2018), así como con la información electrónica y disponible para impresión, correspondiente a las LVII Legislatura y lo que va de la LXI, hasta la publicación de esta obra.
>
> El *Diario de Debates* es una auténtica mina de oro informativo, llena de anécdotas parlamentarias, datos curiosos, personajes variopintos y otros datos de utilidad en casi cualquier tema. Lamentablemente, la falta de índices analíticos y onomásticos dificulta la localización de datos específicos, que puede ser tan complicado como hallar una aguja en un pajar. Hacen falta cartografistas enamorados del Congreso para ir trazando ese mapa del tesoro.

Naufragio constitucional. Destaca como caso curioso para los anales de nuestra historia política, el del proyecto integral de reformas a la Constitución, aprobado por la LIII Legislatura del Estado en su sesión del 19 de marzo de 2003. Estando representadas en ella seis fuerzas políticas, el proyecto se aprobó por unanimidad en el Pleno; pero de los 18 Ayuntamientos de Querétaro, 13 votaron en contra y cinco fueron omisos en remitir sus respectivos votos dentro del plazo exigido por la Ley. Dice la conseja popular que *del plato a la boca se cae la sopa:* nada más elocuente para demostrarlo que este pasaje.

Reforma de hora feliz: "2 x 1". Durante los 200 años que abarca esta genealogía, la Constitución se reformó siempre de manera aislada: nunca conjuntamente con una ley secundaria, o sea, formando parte del mismo instrumento o resolución legislativa. La única excepción, "perla" memorable de nuestra técnica legislativa, es la *"Ley que reforma diversos artículos de la Constitución y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro",* publicada el 1º de febrero de 2013.
Su artículo primero reformó la Constitución; y su segundo, el ordenamiento legal secundario… pero

por la vía procedimental de una reforma constitucional, lo que la convierte en una ley "privilegiada", única en su tipo, que viajó hasta los Ayuntamientos sin necesidad jurídica alguna. El mérito corresponde a los diputados de la LVI Legislatura y no a los de la actual, aunque fuese la Mesa Directiva de esta última, entonces presidida por el diputado Braulio Guerra Urbiola, quien hiciera la remisión al Ejecutivo para los efectos de su publicación, pues la fecha de aprobación congresional es del 7 de septiembre de 2012: diecinueve días antes de haberse instalado la LVII Legislatura.

Transitorios. La práctica de insertar un apéndice al final del articulado ordinario, con el régimen transitorio para la ejecución de las reformas constitucionales, aparece por vez primera con la Constitución de 1869, que tuvo cinco artículos transitorios. El número máximo de artículos transitorios para una reforma constitucional, es de diez, que fueron los acompañados a la Constitución de 1917. En forma descendente desde entonces, el récord es de ocho artículos y lo tuvieron tanto la reforma integral de 2008, como la reciente *reforma constitucional en materia política electoral*, aprobada por esta LXI Legislatura y última de las que integran esta genealogía.

¡Ay, mujeres tan divinas! La primera mujer en ocupar una curul en el Poder Legislativo del Estado, fue la ciudadana Regina Olvera Ledezma, integrante de la XL Legislatura (1961-1964)[40]. A partir de entonces, la presencia de la mujer en el Poder Legislativo se mantuvo con una sola legisladora en cada Legislatura: Adalberta Rodríguez en la XLII Legislatura; María Mercedes Camacho Cervantes en la XLIII Legislatura; Magdalena Peimbert Gaytán en la XLIV Legislatura y Elvia Estela Guadarrama en la XLV. Desde 1979 hasta la fecha, esa presencia ha sido fluctuante, pero ya permanente.

La primera legisladora de la oposición, socialista, fue María Antonia Pérez Sosa (L Legislatura: 1991-1994).[41] Patricia Carrera Orea, del partido verde, fue la primera mujer en presidir la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado (LII Legislatura: 1997-2000), antes denominada Gran Comisión, el órgano más influyente del Poder Legislativo en términos políticos, ahora denominado *Junta de Coordinación Política.* Finalmente, creo que debe dejarse escrita como página indeleble de la memoria parlamentaria, noticia de la sesión plenaria celebrada el día 16 de mayo de 2012, cuando el Congreso deliberó por primera vez en toda su historia con una presencia femenina mayoritaria. Catorce mujeres de 25 integrantes de la Legislatura, aunque la mayoría de ellas eran suplentes de los propietarios que no estaban muertos: andaban de campaña.

En el marco del Día Internacional de la Mujer, se otorgó un reconocimiento (placa) a la Legislatura LVIII, por ser la primera Legislatura en tener mayoría de mujeres diputadas en todo el país, 13 diputadas.

---

40 Originaria de Jalpan de Serra, fue reconocida por su tenacidad e impulso para llevar obras de comunicación, transportes, energía, educación y cuestiones de salud en el municipio que la vio nacer. Dentro de las actividades y cargos que ha desempeñado, podemos mencionar que entre 1945 y 1972 trabajó como profesora en la escuela Melchor Ocampo; y que durante su gestión como legisladora, se reconoció su esfuerzo para lograr pactar acuerdos con Estados Unidos para que pudieran trabajar allá los jalpense. Gestionó recursos para la obra de la carretera San Juan del Río-Xilita, la creación de la primera escuela Secundaria Federal en Jalpan y por último la construcción del mercado municipal, fungió como administradora del Seguro Social en Jubilación y co-fundadora de la Cruz Roja en Jalpan de Serra. Por eso y muchas otras acciones fue homenajeada en varias ocasiones siendo una de las más conmemorativas el premio que a manos del presidente Municipal Miguel Ángel "Michel" Torres Olguín, se le otorgó bajo el título de "Al Mérito Ciudadano", en el año 2000.

41 Por el Partido Acción Nacional, la primera representación correspondió a la diputada Dora Cristina Chavarría Salas (LI Legislatura: 1994-1997)

Diputados de 4 estrellas. Por lo menos desde el siglo XX y en lo que va del XXI, los individuos que han pertenecido al mayor número de Legislaturas lo son: el Dr. Marco Antonio León Hernández, miembro de las Legislaturas XLVIII (1985-1988), LIII (2000-2003), LV (2006-2009) y LVII (2012-2015) y quien solicitó la elaboración del presente estudio, es su primera edición. El Lic. Luis Antonio Zapata Guerrero, Legislaturas LVIII (2015-2018), LIX (2018-2021), LX (2021-2024) y LXI (2024-2027).

Y el Arq. Luis Gerardo Ángeles Herrera, quien mandó a hacer la reedición del presente libro, para los festejos del bicentenario de la Constitución de 1825. Y al igual que el diputado Zapata, las Legislaturas a las que ha pertenecido son: LVIII (2015-2018), LIX (2018-2021), LX (2021-2024) y LXI (2024-2027).

***"Considerandos"*, deformación espantosa del castellano.**[42] Relativamente reciente es la costumbre de anteponer al articulado, un apartado en el que se explican o justifican las reformas, enumerando sus objetivos o antecedentes, entre otras cosas. Se trata de los llamados "considerandos" o, como también se le denomina, "la exposición de motivos" de la reforma, que muchas veces expresa las fuentes reales de la norma y puede ayudar a sus exégetas.

Los primeros "considerandos" que figuran en esta reseña, son los expresados por el gobernador militar Federico Montes, al publicar la reforma mediante la cual se restauraba el "poder municipal libre" y se establecían los Ayuntamientos, dejando atrás la figura de los prefectos o jefes políticos.[43] Esta inserción parece excepcional, pues de inmediato cayó en desuso y no fue sino con el gobernador Juventino Castro, en 1972, cuando arraigó la costumbre de incluir los "considerandos" en la publicación oficial de las reformas, como se hace hasta ahora.

Hermosa palabra. La *fe de erratas* (o sea, la corrección de errores de mera transcripción) ha sido utilizada solamente en cuatro ocasiones para reformas constitucionales: en 1973, para reemplazar la palabra "su" por "una", al referirse a la sesión que debía celebrar el Congreso en el cuarto domingo del mes de septiembre.

En 1987, para corregir la fecha de entrada en vigor de la propia reforma, pasando del 26 al 16 de septiembre de 1989; y en 2008, para enmendar… ¡el nombre del Estado en la Constitución!, que perdió, como se dice, "de un plumazo", el carácter de "Libre y Soberano", para llamarse ahora "Querétaro", lisa y llanamente, sin filigrana retórica, tal como se nombra a nuestra Entidad en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gracias a Dios (perdón: a los legisladores) conservamos lo más valioso: *Querétaro*, la palabra más bella del español.[44]

Y la última, en abril de 2015, para corregir un error de transcripción, al agregarle: Se exceptúan de la

42 El uso del gerundio en plural, como si tratase de un sustantivo, nos parece burdo y gramaticalmente inaceptable; pero se reconoce como una práctica de uso generalizado.

43 Ley sin título, publicada en el periódico oficial *"La Sombra de Arteaga"* el 8 de abril de 1916 (N° 15).

44 Según el Instituto Cervantes, un organismo público creado por el gobierno de España en 1991, para la promoción y enseñanza de la lengua española. La selección de la palabra *Querétaro* fue producto un certamen mundial celebrado en línea, a través de una plataforma interactiva desde Madrid, el 18 de junio de 2011, con motivo de las celebraciones del "Día del Español"; y fue el actor mexicano, Gael García Bernal, quien la postuló. Consúltese la página del Instituto en www.cervantes.es

competencia del Pleno "*y de las Salas*" previstas en las fracciones II, III y IV del presente artículo, "*Las leyes en materia*" hacendaria, fiscal, presupuestal y electoral.

Nueva Sede Legislativa. La Legislatura LVII concretó el proyecto de edificar una nueva sede del Poder Legislativo, contando con el apoyo del gobernador de aquel entonces, José Calzada Rovirosa.

Durante la primera sesión de Pleno, el 11 de febrero de 2015, celebrada en el nuevo recinto legislativo, de acuerdo al siguiente decreto publicado en el periódico oficial de Gobierno, "La Sombra de Arteaga" No. 8, que a la letra dice: DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA EL INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA FRAY LUIS DE LEÓN NÚMERO 2920, EN EL DESARROLLO CENTRO SUR DE ÉSTA CIUDAD DE QUERÉTARO, Qro., CON CARÁCTER DE RECINTO OFICIAL DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA PRIMER SESIÓN ORDINARIA, CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2015.

> ***Artículo Único****: Se declara recinto oficial de la LVII del estado de Querétaro, el inmueble ubicado en Av. Fray Luis de León número 2920, en el Desarrollo Centro Sur de esta Ciudad de Querétaro, Qro. Para el solo efecto de que el día 11 de febrero del año en curso, se lleve a cabo la celebración de la primera sesión ordinaria del Pleno.*

"El nuevo Edificio, construido sobre 9,970 metros cuadrados y formado por en (sic) varios niveles, consideró desde su fase de planeación una ocupación promedio de 350 personas en actividad laboral, incluyendo la plantilla actual de 25 legisladores, más los espacios adecuados y suficientes para la atención del público que visita cotidianamente las instalaciones del Congreso". [45]

45 Recintos del Congreso de Querétaro. Dirección de Investigación y Estadística Legislativa. Ed. Legislatura LVII p.p. 99, 101, 105 y 106.

Nota previa a los Anexos

Para completar y enriquecer esta publicación, hemos agregado tres apéndices: una tabla que sintetiza y ordena los datos de identificación de las normas contenidas en el *iter* constitucional de esta genealogía, para tenerlos, como se dice, a un sólo *golpe de vista.*

Nos pareció que merecía también espacio en esta publicación, una cronología de la integración de las Legislaturas. Finalmente, el edificio constitucional cuyas piezas hemos recopilado aquí, es mérito de los muchos legisladores que fueron sus arquitectos, ya como autores de las iniciativas que les dieron origen, ya como responsables de su estudio y dictamen; ora como promotores o bien como detractores, ora como representantes del gobierno, ya como diputados de la oposición: unos y otros formando la valiosa mancuerna de la democracia, que es la dialéctica sobre la cosa pública.

En todo caso, fueron muchos legisladores quienes deliberaron sobre esta obra colectiva, cada uno engarzado en su tiempo y circunstancia. Son varias las investigaciones que recogen la cronología de los gobernadores de Querétaro, quizá por la preeminencia que suele reconocérsele al órgano ejecutivo por razones históricas, culturales y hasta jurídicas, dado el sistema presidencial que se replica en las cartas políticas estaduales. Las pocas investigaciones que se han ocupado de la integración del Congreso, hasta donde el autor conoce, son las del Instituto de Estudios Constitucionales: pero por la temática que suelen abordar sus estudios, el enfoque se coloca en los primeros congresos de Querétaro, cuando más, hasta el constituyente (ordinario) de 1917.

Nosotros hemos querido ir más allá –o más acá, según se vea– para dejar un testimonio de todos los diputados y de todos los congresos, antes de que, parafraseando a Nezahualcóyotl, como si fuesen pinturas, el tiempo los borre.

En aras de evitarlo, incorporamos el último apéndice: una breve galería con el escaso material fotográfico del que disponíamos para dejar una huella gráfica de los representantes populares. Es ínfimo este tributo, debido al poco material que tuvimos a mano al momento de editar esta publicación; pero sobre todo injusto para todos aquellos diputados que no aparecerán en estas páginas, ya por situarse muy hondo en la historia, ya por la falta de tiempo que nos impidió recolectar sus imágenes.

Es una obra inconclusa, en cualquier caso; y seguramente imperfecta. Particularmente la lista de miembros de la Legislatura, rogamos se tome como un primer esbozo, hasta corroborarla con base en mayores fuentes primarias. Pudimos pasar por alto alguna reforma constitucional, dar por sentadas conclusiones aún debatibles, incurrir en afirmaciones inexactas, en fin, mas nunca se hizo con dolo.

Es así nuestra ciencia: falsable siempre, rebelde; refractaria al secreto e inagotable objeto de escrutinio para ese regalo divino, que es el ingenio humano.

Iter constitucional

I. Primer segmento

I.1. *Constitución Política para la Administración y Gobierno Interior del Estado de Querétaro,* aprobada por el Primer Congreso Constituyente y promulgada por los Gobernadores José María Diez Marina, Juan José Pastor y Andrés de Quintanar, el 12 de agosto de 1825.

El Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Congreso constituyente del Estado de Querétaro á *todos sus habitantes, sabed: Que el mismo Congreso ha decretado y sancionado la siguiente*

CONSTITUCION POLITICA PARA LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO INTERIOR DEL PROPIO ESTADO.

En el nombre de Dios todopoderoso, autor de la sociedad, y por quien los legisladores decretan lo justo.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro, deseando corresponder á *lo confianza de los pueblos sus comitentes, asegurarles en el goce de sus derechos naturales y civiles, y promover su engrandecimiento y prosperidad por medio de leyes fundamentales, decreta la siguiente Constitucion política para el gobierno y administracion del Estado.*

TITULO I.
Del Estado de Querétaro, de su soberanía y del modo de ejercerla.

SECCION PRIMERA

ART. 1. El Estado de Querétaro es la reunion de todos los queretanos avecindados conforme á las leyes, en el territorio del mismo.

SECCION SEGUNDA

2. El Estado de Querétaro, parte integrante de la Federacion mexicana, es libre, independiente y soberano en lo que esclusivamente toque á su administracion y gobierno interior.

SECCION TERCERA.

3. El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía á la Acta constitutiva, á la Constitucion federal y á la presente.

TITULO II.
Del territorio del Estado y de su division.

SECCION PRIMERA

4. El territorio del Estado se compone por ahora del que han comprendido los partidos de la capital, San Juan del Río y Cadereita.

SECCION SEGUNDA

5. El territorio del Estado se dividirá para lo sucesivo en seis distritos que serán.

Amealco, que comprenderá las municipalidades de su capital y de Huimilpa.

Cadereita, que comprenderá las municipalidades de su capital y Real del Doctor.

San Juan del Río, que comprenderá la municipalidad de su capital y Tequisquiapam.

San Pedro Toliman, que comprenderá las municipalidades de su nombre, San Francisco Tolimanejo, Santa Maria Peñamillera y San Miguel Toliman.

Querétaro, que comprenderá las municipalidades de su capital, San Francisco Galileo, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Xalpan, que comprenderá las municipalidades de su capital, San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y nuestra señora de Guadalupe Ahuacatlan, Pacula y Jilipan pertenecerán á este distrito, cuando se declare que corresponden al Estado.

6. El Congreso podrá alterar esta division siempre que lo ecsija la conveniencia de los pueblos.

TITULO III.
De los habitantes del Estado, de sus derechos y obligaciones

SECCION PRIMERA

7. El Estado prohibe para siempre la esclavitud en cualquiera de los individuos que lo compongan. Una ley determinará el modo de hacer efectiva esta disposicion, respecto de los esclavos que haya en el Estado cuando se publique esta Constitucion.

SECCION SEGUNDA

8. Todos los hombres que habiten en el territorio del Estado aun en clase de transeuntes, están bajo el amparo y proteccion de las leyes, y el Estado les garantiza sus naturales é imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad.

9. Tambien les garantiza el derecho de publicar sus ideas con sujecion a las leyes.

10. Garantiza igualmente á los ciudadanos queretanos el derecho de peticion, cuyo uso se arreglará por una ley.

11. La enumeracion de algunos derechos de los queretanos en esta Constitucion, no podrá alegarse como esclusion de los demás que por la Constitucion federal y leyes generales les competan.

SECCION TERCERA.

12. Todos los habitantes en territorio del Estado, aun en clase de transeuntes, están obligados á obedecer las leyes que rijan en él, y á respetar las autoridades establecidas.

TITULO IV.
De los queretanos y ciudadanos queretanos.

SECCION PRIMERA.

13. Son queretanos:

Primero: todos los hombres nacidos en el territorio del Estado.

Segundo: los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar de la Federacion mexicana se avecinden en el Estado.

Tercero: los estrangeros que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza, y los que sin ella tengan el tiempo de vecindad que determinará una ley.

SECCION SEGUNDA.

14. Son ciudadanos queretanos:

Primero: todos los hombres nacidos de padres mexicanos en el territorio del Estado, y avecindados en él.

Segundo: los ciudadanos de los demás estados luego que se avecinden en este.

Tercero: los nacidos de padres mexicanos en pais estrangero, si la residencia de estos en él hubiere sido por causa de la República, ó con licencia del supremo Gobierno de ella ó del de algun Estado y se avecindaren en este.

Cuarto: los estrangeros que estén avecindados en el Estado, cuando se publique en su capital esta Constitucion.

Quinto: los estrangeros naturalizados en el Estado que tengan un año de vecindad despues de su naturalizacion.

Sesto, los estrangeros que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadania.

15. Esta carta se concederá por el Congreso á los estrangeros naturalizados en el Estado:

Primero: porque contraigan matrimonio con mexicana, ó porque se naturalicen siendo casados.

Segundo, porque despues de naturalizados hayan hecho algun servicio distinguido en favor de la Nacion ó del Estado.

16. Lo que se dispone en el párrafo 3° del artículo 13 y en los párrafos 3° y 4° del artículo 14 queda subordinado á lo que determine el Congreso general conforme á la atribucion 26 del artículo 50 de la Constitucion federal.

17. No se concederá por el Congreso carta de ciudadania ni de naturaleza á los estrangeros á quienes se las haya negado el de la Federacion; pero si la negativa hubiere sido por falta de méritos, podrán gozar de una y otra conforme á los artículos anteriores de este título.

18. Al cumplir la edad de 18 años entrarán los queretanos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía para los efectos que se espresan en los artículos 10 y 23, a menos que deban perderlos ó quedar suspensos de ellos conforme á los artículos siguientes.

19. Los derechos de ciudadanía se pierden para los efectos que se espresan en los artículos 10, 23 y 24 solamente:

Primero, por adquirir naturaleza en pais estrangero.

Segundo, por admitir empleo ó condecoracion de gobierno estrangero, sin consentimiento del Congreso del Estado.

Tercero, por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas aflictivas ó infamantes.

Cuarto, por haber residido cinco años consecutivos fuera de la República sin comision del gobierno general ó del del Estado, ó sin licencia de éste.

20. El que haya perdido los derechos de ciudadanía, no puede recobrarlos sino por rehabilitacion del Congreso.

21. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para los efectos de que habla el artículo 19 solamente:

Primero, por incapacidad fisica ó moral, notoria ó declarada por autoridad competente, prévios los requisitos y solemnidades que dispongan las leyes.

Segundo, por la profesion religiosa en cualquiera orden de regulares.

Tercero, por el estado de deudor á los caudales públicos con plazo cumplido, y habiendo precedido requerimiento para el pago.

Cuarto, por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Quinto, por hallarse procesado criminalmente.

22. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para la voz pasiva, solamente:

Primero, por el estado de sirviente doméstico.

Segundo, por no saber leer ni escribir; pero esta disposicion no tendrá efecto sino hasta el año de 1845.

23. Solamente los queretanos que estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía conforme á los artículos anteriores, pueden sufragar en las juntas populares.

24. Solo los queretanos que estén en pleno goce de los derechos de ciudadanía pueden entrar en ejercicio de los empleos populares, y de cualquiera otro del Estado.

25. Esceptúanse de la disposicion del artículo anterior los empleos facultativos que podrán conferirse á individuos que no sean vecinos del Estado.

TITULO V.
De la religion del Estado, forma de su gobierno y division de poderes.

SECCION PRIMERA.

26. La religion del Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, con esclusion de cualquiera otra. El Estado la proteje por leyes justas.

SECCION SEGUNDA.

27. El gobierno del Estado es republicano, representativo, popular, federado.

28. Ningun empleo, cargo ó condecoracion del Estado será hereditario. Los privilegios que se concedan serán por tiempo limitado.

SECCION TERCERA.

29. El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

30. El ningun caso se podrán reunir estos poderes, ni dos de ellos en una persona ó corporación.

31. El poder legislativo jamás podrá depositarse en una sola persona.

TITULO VI.
Del poder legislativo

SECCION PRIMERA.
Del Congreso

32. El poder legislativo del Estado se deposita en un Congreso compuesto de diputados electos segun esta Constitucion.

33. No podrá el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros.

34. Las formalidades para la instalacion del Congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior.

SECCION SEGUNDA.
De las atribuciones del Congreso.

35. Las atribuciones del Congreso son:

Primera, decretar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, é interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.

Segunda, calificar las elecciones y cualidades de los diputados, para admitirlos ó no en su seno.

Tercero, elegir senadores para el Congreso general: sufragar para la eleccion de Presidente y Vice-presidente de la República, y para los individuos de la suprema córte de justicia, con arreglo á lo prevenido en la Constitucion federal.

Cuarta, conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía á los estrangeros, arreglandose en las primeras á la ley general que se dicte en virtud de la artibucion 26 del art. 50 de la Constitucion federal.

Quinta, autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades estraordinarias, siempre que lo ecsija el bien general del Estado.

Sesta, declarar en los casos que ocurran si ha ó no lugar á la formacion de causa á los diputados, al gobernador y vice-gobernador; y en las de responsabilidad al secretario del despacho de gobierno, á los individuos de la junta consultiva y á los del supremo tribunal de justicia, por el ejercicio de sus respectivas funciones.

Séptima, hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios espresados en la atribucion anterior. Una ley arreglará como haya de tener efecto esta atribucion.

Octava, conceder indultos generales ó particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponda esclusivamente á los tribunales del Estado.

Novena, crear tribunales inferiores al supremo de justicia, con arreglo a esta Constitucion.

Décima, decretar la creacion ó supresion de plazas en las oficinas de los tribunales: el número de subalternos de ellos, y el de oficios públicos.

Undécima, aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.

Duodécima, fijar anualmente los gastos de la administracion pública en todos sus ramos.

Décimatercia, decretar contribuciones para cubrirlos, y el método de recaudarlas.

Décimacuarta, aprobar el repartimiento de ellos entre los distritos.

Décimoquinta, ecsaminar y aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de todos los caudales del Estado en los diversos ramos de su administracion.

Décimasesta, sistemar la administracion de las rentas del Estado.

Décimaseptima, conceder premios ó recompensas a los que en favor de él, hayan hecho distinguidos servicios.

Décimaoctava, aprobar la distribucion en los distritos del cupo de hombres que corresponda al Estado para el servicio en la milicia activa, y reemplazos del ejército permanente.

Décimanona, aprobar los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad común ó recreo.

Vigésima, decretar el plan de enseñanza pública para todo el Estado.

Vigésimaprima, proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimasegunda, recibir juramento á los individuos que previene la Constitucion y en adelante dispusieren las leyes.

Vigésimatercia, ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contrarien á la Acta constitutiva, Constitucion federal ó leyes generales.

SECCION TERCERA.
De los diputados

36. Ningún vecino del Estado podrá escusarse de admitir el nombramiento de diputado.

37. Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

38. Los diputados durante su mision no podrán ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfaccion podrán ser en su caso ejecutados.

39. Para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa en las criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el Congreso en gran jurado, compuesto á lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.

40. No habrá lugar á la formacion de causa, cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes del número de diputados presentes; y en tal caso jamás podrá tomarse el asunto en consideracion por ningun tribunal.

41. Si se declarase por el Congreso haber lugar á la formacion de causa á algun diputado, quedará éste suspenso de su encargo y á disposicion del tribunal competente.

42. Los diputados durante su mision y cuatro meses despues, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno, á menos que les corresponda por escala.

43. Para indemnizar á los diputados, se les asistirá con dietas que se señalarán por ley, y serán pagadas por la tesoreria general del Estado.

SECCION CUARTA.
De la base para la eleccion de diputados.

44. La base para la eleccion de diputados será la poblacion.

45. En ningun caso será el número de estos menos de trece, ni mas de veinte y uno.

46. Por cada quince mil personas de cualquiera secso y edad, se nombrará un diputado.

47. Esta base subsistirá mientras la poblacion no baje de ciento noventa y cinco mil personas, ni esceda de trescientas quince mil. En el primer caso se reducirá de modo que resulten trece diputados; y en el segundo, se aumentará hasta que produzca veinte y uno.

48. Si de la poblacion total del Estado dividida por la base señalada en el art. 45, resultare una fraccion que esceda ó llegue á la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado.

49. Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

SECCION QUNTA.
De la eleccion de diputados

50. Los diputados serán nombrados por los distritos.

51. La eleccion será popular é indirecta por medio de juntas primarias y secundarias que se celebrarán en los términos que prevenga una ley particular que también prescribirá las calidades de los electores.

52. La eleccion se verificará cada dos años, en el segundo domingo del mes de julio.

53. Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su poblacion segun la base prefijada. Si resultare una fraccion que esceda ó llegue á la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.

54. Los distritos alterarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de diputados que el que señala el art. 45 despues de aumentada la base como previene el art. 47. También alternarán los distritos en el nombramiento de diputados, si por las fracciones resultare mayor ó menor número de estos, del que corresponda á la poblacion total.

55. Cada distrito nombrará tambien el número de diputados suplentes que le corresponda á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los distritos que tuviesen menos de tres diputados, elijiran sinembargo un suplente.

56. El nombramiento de diputado propietario preferirá al de suplente.

57. Si un mismo ciudadano fuere nombrado diputado por varios distrítos, subsistirá el nombramiento:

Primero, por el distrito de su residencia.

Segundo, por el de su naturaleza.

Tercero, por el en que haya reunido mayor número de votos; y en caso de empate por el que decida la suerte.

58. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con tres de vecindad en el Estado, no interrumpida conforme á las leyes al tiempo de la eleccion. A los nacidos en el Estado les basta un año de vecindad en los términos que espresa este artículo.

59. La vecindad de los estrangeros para ser diputados será la de ocho años, y tendrán la circunstancia de estar casados con mexicana.

60. Esceptuandose de la disposicion anterior los estrangeros nacidos en cualquiera otra parte de la América que en el año de 1810 dependia de España, y no se haya unido á otra nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener los requisitos prevenidos en el artículo 58.

61. Están impedidos para ser electos diputados:

Primero, los empleados de nombramiento del gobierno general, y los del del Estado.

Segundo, los individuos del ejército permanente y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados aunque gocen fuero.

Tercero, el gobernador y vice-gobernador del Estado.

Cuarto, el secretario del despacho de gobierno.

Quinto, los que ejerzan jurisdiccion eclesiástica que se estienda á todo el Estado.

Sesto, los vicarios foraneos y jueces eclesiásticos en el distrito en que ejerzan jurisdiccion, si esta se estendiere á todo él.

Séptímo. los estrangeros en el tiempo en que haya declarada guerra entre la nacion de su origen y la mexicana.

62. Para ser diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

63. Respecto de los diputados suplentes se observará lo prevenido en el artículo 57.

64. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

Primero, por insubsistencia de los nombramientos de estos.

Segundo, por su destitucion ó muerte.

Tercero, por impedimento físico ó moral calificado por el Congreso.

SECCION SESTA.
De la reunion ordinaria del Congreso, y de su duracion.

65. El Congreso se reunirá todos los años los dias 17 de febrero y 17 de agosto, en la capital ó en el lugar que anticipadamente se señale por una ley.

66. No podrá el Congreso trasladarse de la capital á otra parte del territorio del Estado, sin que préviamente lo acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes del número total de diputados.

67. Las sesiones del Congreso que comienzan el dia 17 de febrero, se cerrarán el dia 16 de mayo. Las sesiones que comienzan el dia 17 de agosto terminarán el dia 16 de septíembre; y en una y en otra época podrá el Congreso propagarlas por quince dias útiles.

Primero, si lo juzgare necesario por resolucion de las dos terceras partes del número de los diputados presentes.

Segundo, si fuere invitado al efecto por el gobernador.

68. Ocho dias antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputacion compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará diputacion permanente del Congreso. En el mismo dia elegirá tambien dos suplentes para esta diputacion.

SECCION SEPTIMA.
De la diputacion permanente del Congreso.

69. Al dia siguiente de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias se reunirán los individuos nombrados para la diputacion permanente, y elegirán de entre ellos mismos un presidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la diputacion.

70. La diputacion permanente del Congreso durará hasta la siguiente reunion ordinaria de este.

71. Las facultades de la diputacion serán:

Primera, velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su procsima reunion ordinaria de las infracciones que haya notado.

Segunda, convocar al Congreso señalando lugar y dia para su reunion estraordinaria en los casos siguientes:

1. Si se verifica invasion enemiga en cualquiera parte de la república.

2. Si se perturbare notablemente la tranquilidad pública del Estado, de modo que á juicio de la diputacion ecsija la reunion del Congreso.

3. Si en virtud de diferencias entre algunos Estados se hiciere uso de la fuerza.

4. Si los ecsijiere el cumplimiento de alguna ley ó decreto del Congreso general.

5. Si el gobernados invitare al efecto á la misma diputacion.

Tercera, circular la convocatoria por medio del presidente, si despues del tercero dia de comunicada al gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

Cuarta, llamar á los diputados suplentes para la misma diputacion en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus individuos.

Quinta, llamar á los diputados suplentes para el Congreso; y si tambien estos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir su falta, espedir las órdenes convenientes para que proceda á nueva eleccion el respectivo distrito.

Sesta, las demás funciones que le señala esta Constitucion y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

SECCION OCTAVA.
De la reunion estraordinaria del Congreso.

72. El Congreso estraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fuere convocado.

73. La reunion estraordinaria del Congreso no impedirá las elecciones para la renovacion periódica de sus individuos.

74. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en estraordinarias, cesarán estas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

SECCION NOVENA.
De la formacion de las leyes y de su sancion

75. Se tendrá como iniciativa de ley ó decreto:

Primero, las proposiciones que haga al Congreso el gobernador, recomendandolas espresamente con aquella calidad.

Segundo, las proposiciones que en los mismos términos hagan los ayuntamientos.

Tercero, las proposiciones que se presentaren al Congreso firmadas por tres ó mas diputados.

76. El modo, forma é intervalos para las discusiones y votaciones se prescribirán en el reglamento del gobierno interior del Congreso.

77. Ningun proyecto de ley se votará, si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

78. La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos se hará con los mismos requisitos que se prescriban para su formacion.

79. Las leyes y decretos se comunicarán al gobernador firmadas por el presidente y secretarios del Congreso.

SECCION DECIMA.
De la publicacion de las leyes

80. El gobernador publicará las leyes ó decretos dentro de diez dias incluso el de su recibo.

81. El gobernador podrá suspender por una sola vez la publicacion de los decretos ó leyes que no sean constitucionales ó relativas al gobierno interior del Congreso, esponiéndole dentro del término espresado en el artículo anterior, y oido el dictamen de la juntá consultiva, las observaciones que le ocurran.

82. El gobernador publicará sin recurso las leyes ó decretos, si dentro del término espresado no hubiere remitido sus observaciones al Congreso.

83. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término espresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si al tercero dia de la inmediata reunion ordinaria de aquel no hubiere el gobernador dirijídole sus reflecsiones.

84. Presentadas las reflecsiones, volverá el Congreso á discutir el proyecto, pudiendo asistir á la discusion y hablar en ella el secretario del despacho.

85. Si las reflecsiones del gobernador consistieren en que la ley se opone á otra general ó á algun artículo de la Constitucion federal, y ecsaminadas por el Congreso las calificare infundadas, consultará al de la federacion la inteligencia de la ley á que se refiere el gobernador, y con presencia de lo que resuelva, se tratará de nuevo el asunto.

86. Aprobado segunda vez el proyecto, se devolverá la ley ó decreto al gobernador, y este dispondrá sin recurso que se publique y circule.

87. El gobernador para publicar las leyes y decretos usará de la fórmula siguiente: "El gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue. (Aquí el testo literal) Por tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

88. El gobernador circulará las leyes ó decretos autorizados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se publicarán.

89. Las leyes obligarán en cualquiera lugar del territorio del Estado, desde el dia en que se publiquen en la respectiva municipalidad.

APENDICE A ESTE TITULO.
De la eleccion de los diputados para el Congreso general

90. La eleccion de diputados para el Congreso general se verificará con arreglo á la ley del Estado de 16 de agosto de 1824, reformada en la parte que se oponga á esta Constitucion.

TITULO VII.
Del poder ejecutivo

SECCION PRIMERA.

91. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del Estado, y será electo segun esta Constitucion.

92. Habrá tambien un vice-gobernador electo en la misma forma, en quien recaerán todas las facultades y prerrogativas del gobernador en los casos en que cubra su falta.

SECCION SEGUNDA.
De las calidades que se requieren para ser gobernador ó vice-gobernador

93. Para ser gobernador ó vice-gobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la República, de edad de treinta años cumplidos, y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida segun las leyes al tiempo de la eleccion.

94. Ni el gobernador ni el vice-gobernador podrán ser reelectos sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

95. Ni los eclesiásticos, ni los empleados de la federacion pueden ser gobernadores ni vice-gobernadores.

96. El desempeño de estos empleos es preferente á cualquiera otro del Estado.

SECCION TERCERA.
De la eleccion de gobernador y vice-gobernador

97. La eleccion de gobernador y vice-gobernador se hará por las juntas electorales de distrito, acto continuo al nombramiento de diputados.

98. Cada Junta nombrará dos individuos de uno en uno y á pluralidad absoluta de votos de los electores presentes; y el presidente de ella remitirá á la diputacion permanente del Congreso copia autorizada del acta de la eleccion.

99. Al segundo dia de la reunion ordinaria del Congreso, el presidente que haya sido de la diputacion permanente presentará las copias de las actas, y despues de haberse leido se pasarán á una comision compuesta de un diputado de cada distrito, la que revisará aquellos documentos, informando dentro de tercero dia lo que ocurriere sobre su legalidad, su contenido y circunstancias de los postulados.

100. En las sesion inmediata procederá el Congreso á calificar las elecciones y la enumeracion de los sufragios.

101. El que reuniese la mayoria absoluta de votos, computada por el número de distritos, y no por el de electores de ellos, será gobernador.

102. Si dos tuviesen dicha mayoria, será el gobernador el que haya reunido más votos, y el otro quedará de vice-gobernador. En caso de empate en la misma mayoria, elegirá el Congreso uno de los dos para gobernador, y el otro quedará de vice-gobernador.

103. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta de votos elegirá el Congreso de entre los dos que tnvieren la mayoria respectiva. Si mas de dos individuos la tuvieren en igualdad de votos, elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la eleccion principal, Lo mismo sucederá si todos tuvieren igual número de votos. Cuando uno tenga la mayoria respectiva, y dos ó mas le sigan en igualdad de votos, entrará á competir aquel con el que de entre estos elija el Congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoria respectiva, y los demás igual número de votos. Lo prevenido en este artículo respecto del gobernador, se entenderá igualmente en la eleccion de vice-gobernador.

104. Si el que tuviere la mayoria respectiva reuniere la tercera parte ó mas del número total de los votos, y los que le compitan no escedieren de la cuarta, no podrá dejar de ser electo aquel para uno de los encargos de gobernador ó vice-gobernador.

105. En las elecciones de gobernador o vice-gobernador que haga el Congreso, sufragarán los diputados por distritos, teniendo la representacion de cada uno un solo voto. Lo mismo se hará para calificar las elecciones de los distritos.

106. No procederá el Congreso á deliberar sobre las elecciones hechas por los distritos, ni á declarar el individuo que fuere electo, sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de los individuos que lo compongan, y sin que estén presentes por lo menos diputados de las tres cuartas partes de los distritos.

107. El Congreso observará la ley de su gobierno interior en todo lo que no previenen los artículos precedentes.

SECCION CUARTA.
De la duracion del gobernador y vice-gobernador, y del modo de llenar sus faltas

108. El gobernador y vice-gobernador tomarán posesion de sus respectivos empleos el dia 25 de agosto, y serán relevados en igual dia cada cuatro años.

109. Si por cualquiera motivo el gobernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones

el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el vice-gobernador nuevamente electo.

110. Si tampoco este se hallare pronto al efecto, cesarán sin embargo el gobernador y vice-gobernador, y se depositara entretanto el poder ejecutivo en un individuo que elegirá el Congreso á pluralidad absoluta de votos de entre los vocales de la junta consultiva de gobierno que se hallen en ejercicio, y de los que hubieren sido nuevamente electos.

111. Lo prevenido en el artículo anterior se observará tambien cuando el gobernador y vice-gobernador estuvieren impedidos temporalmente para ejercer sus funciones. Si el impedimento acaeciere durante el receso del Congreso, ejercerá las facultades de este la diputacion permanente.

112. En caso de impedimento perpetuo ó muerte del gobernador y vice-gobernador, se cubrirá provisionalmente la falta del primero en los términos prevenidos en los dos artículos anteriores, y el Congreso ó la diputacion permanente dispondrá que los electores de distrito que nombraron los diputados que estén en ejercicio, procedan á elegir gobernador y vice-gobernador para el tiempo que falte. Si solo el encargo de vice-gobernador resultare vacante, se proveerá también por nueva eleccion.

113. Respecto de los individuos que fueren nombrados para gobernador ó vice-gobernador en los casos del artículo anterior, se observará lo prevenido en el artículo 94.

114. Las elecciones hechas en virtud del artículo 112 no embarazarán las periódicas que deben hacerse cada cuatro años.

SECCION QUINTA.
Del juramento que deben otorgar

115. El gobernador y vice-gobernador al tomar posesion prestarán juramento ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula que sigue:- "Yo N. electo gobernador ó vice-gobernador del Estado de Querétaro, juro por Dios, que ejerceré fielmente el encargo que me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su Constitucion política y leyes, como tambien la Acta constitutiva, la Constitucion federal y leyes generales.

SECCION SESTA.
De las prerrogativas que gozarán

116. El gobernador podrá suspender la publicacion de las leyes con arreglo al art. 81.

117. Cualquiera que sea el delito ó crímen que cometiren el gobernador y vice-gobernador durante su encargo, no podrán formarseles causa sin que el Congreso declare que ha lugar á ella.

118. El gobernador y vice-gobernador no podrán ser acusados después de seis meses de haber cesado en sus funciones por delito de responsabilidad en ellas.

SECCION SEPTIMA.
De las atribuciones del gobernador

119. Las atribuciones del gobernador son:

Primera, cuidar de la observancia de la Acta constitutiva, de la Constitucion federal y de la del Estado: publicar, circular y hacer guardar las leyes generales y las de este, espidiendo cuando sea necesario, reglamentos ó decretos para su mejor ejecucion.

Segunda, proteger la libertad individual de los habitantes del Estado.

Tercera, remitir al Congreso ó á la diputacion permanente cópia de las leyes y decretos del Congreso general, y de los decretos ú órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

Cuarta, cuidar del órden y tranquilidad pública del Estado.

Quinta, nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

Sesta, cuidar de que se administre pronta, cumplida é imparcialmente justicia.
Séptima, nombrar á propuesta en terna de la junta consultiva los funcionarios y empleados del Estado que no sean de nombramiento popular, ni de alguna otra persona ó corporacion según las leyes.

Octava, devolver por segunda vez á la junta consultiva las ternas que se propongan, si lo estimare conveniente.

Nona, suspender hasta por tres meses oida la junta consultiva, y aun con rebaja de la mitad del sueldo, á los empleados de nombramiento del mismo gobernador; pero si estimare necesario que se les forme causa, pasará los antecedentes al tribunal á que corresponda.

Décima, ejercer el patronato en los términos que designen las leyes.

Undécima, presentar anualmente al Congreso para su aprobacion el presupuesto de los gastos del Estado.

Duodécima, cuidar de la recaudacion de las rentas de él, sin alterar el método establecido ó que establezca el Congreso.

Décimatercia, decretar la inversion de los caudales públicos del Estado con arreglo á los presupuestos aprobados por el Congreso.

Décimacuarta, disponer de la milicia nacional conforme convenga á la tranquilidad y conservacion del órden público.

Décimaquinta, pedir la prorogacion de las sesiones del Congreso, con arreglo al artículo 67.

Décimasesta, invitar á la diputacion permanente para que acuerde convocar al Congreso á reunion estraordinaria.

SECCION OCTAVA.
De las restricciones del gobernador.

120. No podrá el gobernador:

Primero, mandar en persona la milicia nacional sin consentimiento del Congreso ó de la diputacion permanente.

Segundo, decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad; más cuando lo ecsija el bien y seguridad del Estado, podrá mandar arrestar con obligacion de poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente, exponiendo el motivo del arresto.

Tercero, ocupar la propiedad de alguna persona ó corporacion, ni turbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; pero si en algun caso por conocida utilidad pública fuere necesario tomarla, podrá hacerlo con dictámen espresamente afirmativo de la junta consultiva, prévia la indemnizacion que se hará á la parte interesada á juicio

de hombres buenos, elegidos uno por ella y otro por el gobierno, y en caso de discordia por un tercero nombrado por las partes.

Cuarto, impedir las elecciones populares ni sus efectos.

121. No podrán el gobernador y vice-gobernador salir del territorio del Estado durante su encargo, ni en el término espresado en el artículo 118 sin licencia del Congreso.

122. Las órdenes que espidiere el gobernador contra lo dispuesto en el artículo 120 no se obedecerán aunque estén autorizadas por el secretario del despacho.

SECCION NOVENA.
De la responsabilidad del gobernador

123. El gobernador y vice-gobernador en su caso estaran sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

124. Si fuere tanta la arduidad de algún asunto que despues de oido el dictámen de la junta consultiva, todavía dudare el gobernador lo que deba disponer, podrá consultar al Congreso la resolucion.

SECCION DECIMA.
De la junta consultiva

125. Habrá una junta con la que podrá consultar el gobernador sus resoluciones, cuando lo estime conveniente.

126. Esta junta que se denominará junta consultiva de gobierno, se compondrá de cinco individuos nombrados segun esta Constitucion.

127. El vice-gobernador será presidente de ella, y solo tendrá voto en caso de empate.

128. En el reglamento interior de la junta se designará el individuo que haya de sustituir en las faltas de su presidente.

129. La eleccion de los indíviduos de la junta consultiva se hará por las electorales de distrito al dia siguiente al de verificarse la de diputados, y se observará respecto de aquella todo lo prevenido para la de gobernador en la seccion 3ª de este título.

130. Para ser individuo de la junta consultiva, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de notoria adhesion al sistema de gobierno, mayor de treinta años, y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida segun las leyes al tiempo de la eleccion. A los nacidos en el Estado les basta un año de vecindad en los términos que espresa este artículo.

131. No podrá haber mas de un eclesiástico en la junta.

132. No pueden ser miembros de la junta consultiva los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del del Estado; los individuos del ejército permanente; los de la milicia activa, y los comprendidos en la parte 7ª del artículo 61.

133. Los individuos de la junta servirán cuatro años, saliendo dos al fin de un bienio y tres al fin de otro; pero en el de 1827 saldrán los dos que la suerte designare.

134. Las vacantes que ocurran se llenarán por las juntas electorales que hayan nombrado los diputados que estén en ejercicio, y el subrogante durará el tiempo del subrogado.

135. Ningun individuo de la junta podra ser reelecto, sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

136. La junta nombrará un secretario de entre sus individuos.

147[46]**.** Las atribuciones de la junta consultiva, serán:

Primera, dar dictámen motivado y por escrito al gobernador en todos los negocios en que se lo pida.

Segunda, proponer en terna conforme á las leyes, sugetos aptos y beneméritos para los empleos públicos del Estado de nombramiento del gobierno, segun la atribucion 7ª del art. 119.

Tercera, usar de las facultades que en materia de patronato le concedan las leyes.

Cuarta, presentar al gobernador proyectos de reforma ó variacion sobre cualquiera de los ramos de la administracion pública del Estado.

138. La junta será responsabilidad de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

139. La junta presentará á la aprobacion del Congreso el reglamento para el gobierno interior de ella.

SECCION UNDECIMA
Del Secretario del despacho de gobierno

140. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario.

141. Para ser secretario del despacho se requieren las mismas circunstancias que para ser individuo de la junta consultiva, y a mas ser nacido en la República.

142. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el Secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

143. El Secretario del despacho será responsable de las providencias del gobernador que autorice con su firma:

Primero, cuando se oponga á la Constitucion ó leyes del Estado, a la Acta constitutiva, Constitucion federal ó leyes generales.

Segundo, cuando la providencia del gobernador emane de instruccion ó informe del mismo secretario.

144. El secretario del despacho dará cuenta al Congreso al tercero dia de la reunion ordinaria de este, del estado en que se hallen todos los ramos de la administracion pública, presentando al efecto una memoria, en la que se comprenderá tambien la opinion del gobierno sobre las reformas ó variaciones que estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

145. El secretario del despacho formará un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, y el gobernador lo pasará al Congreso para su aprobacion.

46 *Sic*

TITULO VIII.
Del poder judicial

SECCION PRIMERA.

146. El poder judicial del Estado reside esclusivamente en los tribunales y juzgados que establece esta Constitucion.

147. Ni el Congreso ni el gobernador podrán avocarse el conocimiento de los negocios pendientes en los tribunales, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

SECCION SEGUNDA.
De los tribunales y juzgados

148. Para la administracion de justicia en el Estado, habrá un tribunal que se denominará "supremo de justicia" tribunales de tercera y segunda instancia; juzgados de letras para la primera; jurados para las causas criminales, y jueces de paz. Una ley designará el número de tribunales de tercera y segunda instancia que debe haber, y el territorio de su respectiva jurisdiccion.

149. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

150. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

151. Los individuos del supremo tribunal de justicia y los magistrados y demas funcionarios de nombramiento del gobierno serán perpetuos; mas segun las leyes podrán ser separados de sus empleos ó promovidos á otros.

SECCION TERCERA.
Del supremo tribunal de justicia

152. El supremo tribunal de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal nombrados conforme á esta Constitucion.

153. Para cubrir la falta temporal de cualquiera individuo de los espresados en el artículo anterior, se nombrará del mismo modo un suplente.

154. Para ser individuo del supremo tribunal de justicia, se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la República, de edad de treinta años cumplidos, y desde 1° de Enero de 1835 con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida segun las leyes al tiempo de la eleccion.

155. No podrán ser individuos del supremo tribunal de justicia los eclesiásticos, ni los empleados de nombramiento del gobierno general.

156. La eleccion se hará en un mismo dia por las juntas electorales de distrito en los términos prevenidos para la de los individuos de la consultiva de gobierno, con distincion del que elijan para fiscal, y se observará además respectivamente lo dispuesto en los artículos desde 98 hasta el 107.

157. Cuando el Congreso haya de elegir uno ó varios ministros y el fiscal, y alguno de los postulados por los distritos reuniere la mayoría respectiva de votos para uno y otro destino, entrará á competir primero para ministro, y no resultando electo, competirá despues para fiscal.

158. El nombramiento de ministro será preferente al de fiscal, y ambos á cualquiera otro, menos los designados en el artículo 96.

159. La designacion que haga el Congreso de fiscal se verificará de entre los individuos que hayan obtenido votos para este destino; pero si á virtud de lo prevenido en el artículo 157 no quedare para la eleccion de fiscal mas que un individuo de los que obtuvieron votos en ella, entrará á compartir con el que haya quedado con mayor número para ministro.

160. Las vacantes que se verifiquen serán provistas por las juntas electorales de distrito, conforme a lo dispuesto en esta seccion.

161. Las atribuciones del supremo tribunal de justicia son, conocer:

Primero, de las demandas civiles y criminales contra los diputados, conforme á los artículos 38 y 39.

Segundo, de las causas que se intenten contra el gobernador ó vice-gobernador, secretario del despacho, é individuos de la junta consultiva de gobierno, bien sea por la responsabilidad anecsa á sus respectivos destinos por delitos comunes, ó por demandas civiles; pero en el primer caso precederá la declaracion de que trate el artículo 35, atribucion sesta, y tambien en el segundo respecto del gobernador y vice-gobernador.

Tercero, de las demandas civiles y criminales contra los magistrados de los tribunales de tercera y segunda instancia y en los juicios sobre responsabilidad de estos por el ejercicio de sus funciones.

Cuarto, en tercera instancia de los negocios que tengan principio en el tribunal de segunda y admitan aquel grado.

Quinto, de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de los tribunales de tercera y segunda instancia para el solo efecto de mandar reponer el proceso; y haya ó no lugar á la reposicion de este, lo devolverá. En el primer caso hará efectiva la responsabilidad del tribunal contra quien se entabló el ocurso.

Sesto, de los recursos de proteccion y de fuerza que se interponga contra los tribunales ó autoridades eclesiásticas.

Séptimo, de los asuntos contenciosos relativos al patronato del Estado.

Octavo, de las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que se celebren por el gobierno ó sus agentes, con individuos ó corporaciones del Estado.

Noveno, de los negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

162. Cuando el supremo tribunal de justicia haya de ejercer las facultades 1ª, 2ª, 3ª y 8ª espresadas en el artículo anterior, se formará en tres salas compuesta cada una de un ministro designado por suerte, y de conjueces nombrados por las partes; y el fiscal actuará en todas las salas que se denominarán respectivamente de 1ª, 2ª y 3ª instancia. Una ley determinará el número de conjueces para cada una de ellas, y cuando sea ejecutoria su sentencia.

163. Las leyes prescribirán tambien el modo, forma y grados en que deba conocer el supremo tribunal de justicia en los demás casos indicados en esta seccion.

164. Para juzgar á los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el Congreso dentro de los ocho primeros dias de la renovacion periódica de sus individuos, doce ciudadanos queretanos, de edad de treinta y cinco años cumplidos, y que no sean eclesiásticos ni empleados.

165. De estos doce individuos nombrará el Congreso uno para fiscal, y de los restantes se formarán tres salas conforme disponga una ley que asimismo determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de cada sala.

SECCION CUARTA.
Del tribunal de tercera instancia

166. El tribunal de tercera instancia se compondrá de un magistrado nombrado por el gobierno, y de conjueces cuyo número determinará una ley, nombrados por las partes.

167. Habrá tambien un fiscal.

168. Para ser magistrado del tribunal de tercera instancia se requieren las mismas circunstancias que para ministros del supremo tribunal de justicia, observándose también lo prevenido respecto de estos en los artículos 154 y 155.

169. Las atribuciones de dicho tribunal, son:

Primera, conocer en tercera instancia de los negocios civiles que admitan este grado y tengan principio en los juzgados de letras.

Segunda, conocer en segunda instancia de los negocios civiles en que el tribunal de esta denominacion conozca en primera.

Tercera, usar de las facultades que por la Constitucion y las leyes se conceden en las causas criminales al tribunal de segunda instancia, cuanto conozca este en primera.

170. Una ley determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de este tribunal.

SECCION QUINTA.
Del tribunal de segunda instancia

171. El tribunal de segunda instancia se compondrá de tres magistrados y un fiscal nombrados por el gobierno.

172. El fiscal actuará tambien en el tribunal de tercera instancia.

173. Respecto de los magistrados y fiscal del tribunal de segunda instancia se observará lo prevenido en el art. 168.

174. Las atribuciones de este tribunal son conocer:

Primero, en segunda instancia con arreglo á las leyes de los negocios civiles y criminales de que conozcan en primera los jueces de letras.

Segundo, en primera instancia de las demandas civiles y criminales que se promuevan contra los jueces de letras, y en los de responsabilidad de estos, por el ejercicio de sus funciones.

Tercero, de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de los jueces de letras; mas para solo el efecto de mandar reponer el proceso, si hubiere lugar á su reposicion, devolviéndole en todos casos.

Cuarto, de los demás negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

175. Una ley determinará cuando sean ejecutorias las sentencias de este tribunal.

SECCION SESTA.
De los juzgados de letras

176. En todos los distritos en que se divida el territorio del Estado habrá jueces de letras nombrados por el gobernador. Una ley designará el número de los que correspondan á cada distrito segun su poblacion.

177. Para ser juez de letras se requiere ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y con tres de vecindad en el Estado; pero esta última circunstancia solo será indispensable en la época que espresa el art. 154

178. Las facultades de los jueces de letras son conocer:

Primero, sin apelacion en negocios civiles en que escediendo el interés de la demanda de la cantidad de cien pesos no pase de quinientos.

Segundo, en primera instancia en todos los negocios civiles que por la Constitucion ó las leyes no se cometan á otros tribunales ó jueces.

Tercero, en las causas criminales con arreglo á las leyes.

Cuarto, de los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

SECCION SEPTIMA.
De los jurados

179. En todos los pueblos en donde haya establecidos ó se establezcan ayuntamientos habrá jurados.

180. Las leyes determinarán el número de jurados que deba haber en cada pueblo, y el modo y épocas de celebrar los jurís.

181. Los jurados serán nombrados anualmente por los ayuntamientos al tercero dia de la renovacion periódica de sus individuos; pero si el Congreso estimare conveniente que los haya en las cabeceras de los distritos para los segundos jurís, no serán unos mismos los jurados de la municipalidad y los del distrito. Estos últimos serán nombrados cada dos años por las juntas secundarias en el mismo dia que nombren los individuos de la consultiva.

182. El empleo de jurado será carga concejil de que nadie podrá escusarse.

183. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con dos de vecindad en la municipalidad en que sea electo.

184. No podrán ser jurados los eclesiásticos, los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del del Estado.

185. Las atribuciones de los jurados son:

Primera, declarar si es ó no fundada la acusacion.

Segunda, declarar si el acusado es ó no autor del hecho.

Tercera, calificar la naturaleza del delito ó crímen, y de la complicidad si la hubiere.

186. El Congreso cuando lo estime conveniente, estenderá el juicio por jurados á los negocios civiles, declarando las calidades y atribuciones de ellos.

SECCION OCTAVA.
De los jueces de paz

187. En todos los pueblos del Estado habrá jueces de paz.

188. Serán nombrados por los electores de los ayuntamientos en el dia de la eleccion de individuos para la renovacion de aquellos. En los pueblos en que no haya ayuntamiento, serán nombrados los jueces de paz directamente por los vecinos.

189. Las leyes designarán el número de jueces de paz que deba haber en cada pueblo con arreglo á su poblacion.

190. Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con cuatro de vecindad en el pueblo en que fuere elegido.

191. Respecto de los jueces de paz se observará lo prevenido en los artículos 182 y 184.

192. Las atribuciones de los jueces de paz son conocer:

Primero, esclusivamente en los juicios de conciliacion.

Segundo, del mismo modo y sin apelacion ni otro recurso en negocios civiles en que el interés de la demanda no pase de la cantidad de cien pesos.

Tercero, en la propia forma en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves.

Cuarto, á prevencion de los jueces de letras en causas criminales hasta el estado que dispongan las leyes.

Quinto, á prevencion con cualquiera tribunal ó juzgado sobre desistimientos, transaciones ó convenios que celebren las partes litigantes, bien sean en negocios civiles ó sobre injurias graves.

Sesto, de los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

193. Una ley determinará las formalidades con que han de proceder los jueces de paz en el ejercicio de sus atribuciones.

194. Los jueces de paz desempeñarán sus funciones bajo responsabilidad, mediante un juicio de residencia en la forma que dispongan las leyes.

SECCION NOVENA.
De la administracion de justicia en general

195. La justicia se administrará en nombre del Estado.

196. A los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados, territorios y distrito federal, se les dará entera fe y crédito en el Estado, si estuvieren conformes á las leyes generales.

197. Ninguno podrá ser juzgado por comision.

198. Ninguno será sentenciado sino á virtud de leyes precsistentes al hecho que motive la acusacion ó demanda

y despues de haber sido oido ó legalmente citado.

199. En orden y formalidades de los procesos civil y criminal serán uniformes en todos los tribunales y determinados por las leyes, y ni el Congreso podrá jamás dispensarlas.

200. Cualquiera inobservancia de las leyes de que trate el artículo anterior, hace responsables personalmente á los magistrados y jueces que la cometan.

201. El cohecho, el soborno y la prevaricacion de unos y otros funcionarios, produce accion popular contra ellos.

202. Ningun magistrado ó juez podrá conocer en distintas instancias sobre un mismo negocio, ni en el recurso de nulidad que sobre él se interponga.

203. Los eclesiásticos y militares residentes en el Estado continuarán sujetos á las autoridades á que lo están actualmente conforme á lo dispuesto en el art. 154 de la Constitucion federal.

204. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias graves, sin que haga constar el actor haber intentado legalmente la conciliacion.

205. En todo negocio, y en cualquiera estado del juicio podrán las partes terminar sus diferencias por jueces árbitros que nombren al efecto.

206. En ningun juicio podrá decretarse embargo de bienes, sino por responsabilidad pecuniaria y de los que basten á cubrirla.

207. A ninguno se tomará juramento sobre hecho propio.

SECCION DECIMA.
De la administracion de justicia en lo civil

208. En ningun negocio podrá haber mas que tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada instancia. Podrá sinembargo, interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoria.

SECCION UNDECIMA
De la administracion de justicia en lo criminal.

209. Ninguno podrá ser preso, sin que se verifiquen estos requisitos:

Primero, mandamiento de prision firmado por autoridad competente.

Segundo, que el mandamiento esprese los motivos de la prision.

Tercero, que se notifique y se le dé cópia si la pidiere.

Cuarto, que igual cópia se entregue al alcaide firmada por la autoridad que decretó la prision.

210. Al mandamiento de que trata el artículo anterior deberá proceder informacion sumaria del hecho.

211. En fragante todo delincuente puede ser arrestado, y cualquiera puede prenderle y conducirle á la presencia

del juez, para que se proceda a lo prevenido en los artículos anteriores.

212. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

213. Ninguno podrá ser detenido sin órden firmada por autoridad competente.

214. El detenido será puesto en libertad por el encargado de su custodia, si no se hubiere decretado su prision á las cuarenta y ocho horas del arresto.

215. No se podrán allanar las casas de los ciudadanos sino con arreglo á las leyes, por autoridad competente que manifestará en la casa el objeto determinado de la pesquisa antes de ejecutarla, ó espresándolo en su mandamiento, si en virtud de él se allanaren.

216. Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 209, 213 y 215, y podrán reservar á salvo sus derechos. Cualquiera resistencia será delito grave.

217. En ningun caso podrá imponerse la pena de confiscacion de bienes.

218. Las penas tendrán todo su efecto en solo el delincuente.

219. Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormento.

220. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.
221. Ningun alcaide podrá recibir en clase de preso ó detenido á persona alguna, sin que se le entregue la orden respectiva firmada por autoridad competente, ni mantenerla incomunicada, sin órden en igual forma, ni por mas tiempo que el de setenta y dos horas.

222. Dentro de los dos dias naturales primeros del arresto, se tomará declaracion al tratado como reo, y se le instruirá de quien sea su acusador si lo hubiere, y de los testigos que depusieron contra él en la informacion sumaria.

223. Solo en los casos de resistencia á los mandamientos de que tratan los artículos 209, 213 y 215, ó cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria, para hacer efectiva la disposicion que aquellos contengan.

224. Son reos de atentado contra la libertad individual:

Primero, los que sin autoridad legal arresten ó manden arrestar á cualquiera persona.

Segundo, los que teniendo dicha autoridad abusen de ella en alguno de estos modos: ó arrestando ó mandando arrestar ó continuando en arresto á cualquiera persona fuera de los casos determinados por las leyes, ó contra las formas establecidas, o en lugares que no estén designados por ellas.

Tercero, los alcaides que contravengan á los artículos 214 y 221.

225. Todas las autoridades en su caso están obligadas a espedir órdenes, compulsorios o escitatorios para que comparezcan á deponer los que como testigos citen los reos en su favor.

TITULO IX.
Del gobierno político de los distritos

SECCION UNICA.

226. El gobierno político de los distritos residirá en un individuo que se denominará prefecto.

227. En cada distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador.

228. Habrá un sub-prefecto nombrado por el gobernador en los pueblos donde á juicio de él sea necesario.

229. Los prefectos serán independientes entre sí, y todos estarán sujetos al gobernador. Los sub-prefectos lo estarán al prefecto del respectivo distrito en los términos que dispongan las leyes.

230. Para ser prefecto ó sub-prefecto, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con las instrucciones necesarias á juicio del gobierno, de edad de treinta años cumplidos y cinco de vecindad en el Estado; más esta última circunstancia podrá dispensarse hasta el año de 1830 si lo exijiese la utilidad y conveniencia pública.

231. El nombramiento de prefectos ó sub-prefectos, subsistirá por cinco años, pero podrán ser reelegidos.

232. Las atribuciones de los prefectos en sus distritos serán:

Primera, publicar y circular á las municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el gobernador.

Segunda, cuidar de la observancia y cumplimiento de la Acta constitutiva, de la Constitucion federal, de la del Estado, de las leyes de este y de las generales.

Tercera, hacer que se celebren las juntas populares indicadas en la Constitucion.

Cuarta, conservar el órden y tranquilidad pública.

Quinta, cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde deba haberlos según esta Constitucion, y de que en las épocas señaladas en ella se renueven los individuos que los compongan.

Sesta, velar sobre que se recauden é inviertan fielmente las rentas del Estado y las municipales; y proceder en caso de negligencia o mala versacion con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Séptima, cuidar de que se establezcan escuelas de primeras letras con arreglo á esta Constitucion.

Octava, las demás que les designen las leyes.

233. Los prefectos están sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus atribuciones.

234. Los sub-prefectos tendrán respectivamente las mismas facultades y responsabilidades que los prefectos.

235. Los prefectos y sub-prefectos cesarán en el ejercicio de sus funciones, cuando reciban mando militar.

TITULO X.
Del gobierno económico político de los pueblos

SECCION UNICA.

236. Para el gobierno económico-politico de los pueblos, habrá ayuntamientos compuestos de jueces de paz, de regidores y procuradores síndicos. Una ley designará el número de individuos de cada clase que deban componerlos.

237. No podrá dejar de haber ayuntamientos en los pueblos que por sí ó con su comarca lleguen a dos mil personas.

238. Los pueblos que no se hallen en el caso del artículo anterior, pero que puedan unirse con ventaja á otro ú otros y formar una municipalidad, la formarán y se establecerá en ella ayuntamiento.

239. Los pueblos en que no puedan tener lugar las disposiciones que preceden, continuarán unidos á la municipalidad a que lo estén actualmente.

240. Las leyes señalarán el territorio de cada municipalidad.

241. Los individuos que compongan los ayuntamientos se renovarán en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

242. Respecto de los regidores y procuradores síndicos se observará lo prevenido en los artículos 190 y 191.

243. Habrá un secretario en cada ayuntamiento elegido por este á pluralidad absoluta de votos dotado de los fondos municipales.

244. Las atribuciones y deberes de los ayuntamientos serán determinadas por las leyes.

245. Los ayuntamientos desempeñarán sus atribuciones bajo la inspeccion de los prefectos o sub-prefectos respectivamente.

246. Los individuos de los ayuntamientos estarán sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

TITULO XI.
De la hacienda pública del Estado

SECCION PRIMERA.
De las contribuciones

247. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones directas o indirectas que decrete el Congreso.

248. Las contribuciones no solo serán en lo posible proporcionadas á los bienes o riqueza personal, sino equitativas.

249. Las contribuciones que se establezcan serán las necesarias para cubrir los gastos particulares del Estado y el contingente para los de la Federacion.

SECCION SEGUNDA.
De la tesorería general del Estado.

250. En la capital del Estado hará una tesorería para el ingreso y distribucion de los caudales.

251. Ningun pago hará el tesorero, sino en virtud de órden del gobernador, refrendada por el secretario del despacho.

252. El tesorero no solo es responsable de los caudales que reciba, sino de todos los actos de su manejo. Una ley arreglará la organizacion de la tesorería y su gobierno interior.

SECCION TERCERA
De la contaduría general del Estado.

253. Habrá una contaduría general para el ecsamen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos.

254. Por una ley se metodizarán los trabajos de esta oficina.

TITULO XII.
De la milicia del Estado

SECCION UNICA.

255. Habrá en el Estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia nacional en los términos que designe la ley.

256. El Congreso arreglará el servicio de estos cuerpos del modo mas útil al Estado y menos gravoso á los ciudadanos, conforme siempre á lo dispuesto en la Constitucion federal y á lo que prevengan las leyes generales.

TITULO XIII.
De la educacion pública

SECCION UNICA

257. En todos los pueblos se establecerán las suficientes escuelas de primeras letras, dotadas de los fondos municipales si fuere necesario.

258. Tambien se establecerán en las haciendas y rancherías costeadas de los fondos ó arbitrios que dispongan las leyes.

259. En las escuelas de primeras letras se enseñará á leer, escribir, contar y el catecismo de nuestra religion.

260. Se enseñará igualmente un catecismo político de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, y cuya formacion dispondrá el Congreso.

TITULO XIV.
De la observancia de la Constitucion, de su interpretacion, adicion y reforma

SECCION PRIMERA

261. Todos los habitantes del Estado están obligados, bajo de la responsabilidad que determinen las leyes, á observar la Constitucion en todas sus partes, y ni aun sobre algun artículo podrá el Congreso dispensar esta obligacion.

262. Ningun funcionario o empleado del Estado podrá entrar en posesion de su destino sin haber prestado juramento de observar esta Constitucion.

SECCION SEGUNDA

263. Solo el Congreso podrá resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de esta Constitucion.

264. El Congreso no podrá tomar en consideracion antes del año de 1830 las proposiciones que contengan adicion o reforma de alguno o algunos artículos de la Constitucion.

265. Para que se pueda presentar una proposicion de tal naturaleza, debera estar suscrita por tres diputados, ó por algun ayuntamiento.

266. Para admitirse será indispensable el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

267. El Congreso siguiente en su primera reunion ordinaria deliberará sobre las adiciones ó reformas propuestas; y si fueren aprobadas, se publicarán como artículos constitucionales.

268. El Congreso no deliberará sobre proposiciones de adicion o reforma de alguno ó algunos artículos de la Constitucion, sin que estén presentes por lo menos las tres cuartas partes del número total de diputados y que pertenezcan á las tres cuartas partes de los distritos.

269. Para que se entienda aprobada alguna proposicion de las que habla el artículo anterior, deberá haber votado por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de diputados.

270. Las adiciones ó reformas que fueren desechadas por el Congreso, no podrán proponerse sino pasados cuatro años.

271. Las proposiciones de adicion ó reforma que no fueren admitidas por el Congreso, no se podrán proponer en la misma legislatura.

272. Para reformar ó adicionar alguno o algunos artículos de la Constitucion, se observará lo dispuesto en esta seccion, y lo demás que se previene para la formacion de las leyes.

APENDICE A ESTE TITULO.
De la observancia de la Acta constitutiva Constitucion federal y leyes generales.

273. Ningun funcionario ó empleado público del Estado podrá entrar en posesion de su destino sin haber

prestado juramento de observar el Acta constitutiva, la Constitucion federal y las leyes generales.

Dada en Querétaro á *12 de agosto del año del Señor de 1825, 5° de la independencia, 4° de la libertad y 3° de la federacion = Ignacio de la Fuente, presidente.= José Ignacio Yañez, vicepresidente.= Ramon Covarrubias.= José Diego Septien.= Juan José Garcia.= Juan Nepomuceno de Acosta.= Sabas Antonio Domínguez, Diputado secretario.= José Mariano Blasco, diputado secretario."*

Por tanto mandamos que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento en todas sus partes. Querétaro agosto 12 de 1825.= José Maria Diez Marina, presidente.= Juan José Pastor.= Andrés de Quintanar.

I.2. (Reforma integral).- ***Constitución Política para la Administración y Gobierno Interior del Estado de Querétaro****,* aprobada por el 5º Congreso constitucional el 7 de octubre de 1833; promulgada por el gobernador Lino Ramírez y publicada el 30 de noviembre de 1833.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, *Sancionada por su Congreso Constituyente el 12 de agosto de 1825, y reformada por la Legislatura Constitucional del mismo, en 7 de octubre del año de 1833. MÉXICO. IMPRESO POR JUAN OJEDA. Puente de Palacio y Flamencos. Núm. 1. 1833*

Es propiedad del Congreso del Estado de Queretaro

CONSTITUCION POLITICA PARA LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO INTERIOR DEL PROPIO ESTADO

En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor de la sociedad, y por quien los legisladores decretan lo justo.

El quinto congreso constitucional del estado, usando de la facultad que le concede el art. 267 de la Constitucion sancionada el 12 de agosto de 825, ha tenido á *bien decretar la siguiente, adicionada y reformada para la administracion y gobierno interior del propio estado.*

TITULO PRIMERO
Del estado de Querétaro, de su soberanía y modo de ejercerlo

SECCION PRIMERA

Art. 1º El estado de Querétaro es la reunion de todos los queretanos avecinados conforme á las leyes, en el territorio del mismo.

SECCION SEGUNDA

2º El Estado de Querétaro, parte integrante de la federacion mexicana, es libre, independiente y soberano en lo que esclusivamente toque á su administracion y gobierno interior.

SECCION TERCERA

3º El estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía á la acta constitutiva, á la constitucion federal y á la presente.

TITULO SEGUNDO.
Del territorio del estado y su division

SECCION PRIMERA.

4º El territorio del estado se compone por ahora del que han comprendido los partidos de la capital, San Juan del Río y Cadereita.

SECCION SEGUNDA

5º El territorio del estado se dividirá para lo sucesivo en seis distritos, que serán:

Amealco, que comprenderá las municipalidades de su capital y de Huimilpan.

Cadereita, que comprenderá las municipalidades de su capital y Real del Doctor.

San Juan del Río, que comprenderá la municipalidad de su capital y Tequisquiapan.

San Pedro Tolimán, que comprenderá las municipalidades de su nombre, San Francisco Tolimanejo, Santa María Peñamiller y San Miguel Tolimán.

Querétaro, que comprenderá las municipalidades de su capital; Villa de Santa María del Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Xalpan, que comprenderá las municipalidades de su capital, San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y nuestra señora de Guadalupe Ahuacatlán, Pacula y Jiliapan permanecerán á este distrito cuando se declare que corresponden al estado.

6º El congreso podrá alterar esta division, siempre que lo exija la conveniencia de los pueblos.

TITULO TERCERO
De los habitantes del estado, de sus derechos y obligaciones

SECCION PRIMERA

7º El estado prohibe para siempre la esclavitud en cualquiera de los individuos que lo compongan.

Una ley ha determinado el modo de hacer efectiva esta disposición, respecto de los esclavos que había en el estado cuando se publicó la constitucion ahora se reforma.

SECCION SEGUNDA

8º Todos los hombres que habiten en el territorio del estado, aún en clase de transeúntes, están bajo el amparo y protección de las leyes, y el estado les garantiza sus naturales e imprescriptibles derechos de libertad para hablar, escribir, imprimir sus ideas y hacer lo que quieren, con tal que no ofendan á las leyes ni á los derechos de otros; de propiedad en sus bienes; seguridad en su persona y goce de los mismos; e igualdad para ser dirigidos, gobernados y juzgados por unas mismas leyes.

9° Garantiza igualmente á los ciudadanos queretanos el derecho de peticion, cuyo uso está arreglado por una ley.

10. La enumeracion de algunos derechos de los queretanos en está constitucion, no podrá alegarse como exclusion de los demás que por la Constitucion federal y leyes generales les competan.

SECCION TERCERA

11. Todos los habitantes en territorio del estado, aun en clase de transeúntes, están obligados á obedecer las leyes que rijan en él, y á respetar las autoridades establecidas.

TITULO CUARTO
De los queretanos y ciudadanos queretanos

SECCION PRIMERA

12. Son queretanos:

Primero: Todas los hombres nacidos en el territorio del estado.

Segundo: Los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar de la federacion mexicana se avecinden en el estado.

Tercero: Los estrangeros que hayan obtenido el congreso carta de naturaleza, y los que sin ella tengan el tiempo de vecindad que determinará una ley.

SECCION SEGUNDA.

13. Son ciudadanos queretanos:

Primero: Todos los hombres nacidos de padres mexicanos en el territorio del estado, y avecindados en él.

Segundo: Los ciudadanos de los demás estados luego que se avecinden es este.

Tercero: Los nacidos de padres mexicanos en país estrangero, sin la residencia de estos en él hubiere sido por causa de la república, ó con licencia del supremo gobierno de ella ó del de algún estado y se avecindaren en este.

Cuarto: Los estrangeros que estaban avecindados en el estado, cuando se publicó en su capital esta constitucion, por la primera vez.

Quinto: Los estrangeros naturalizados en el estado que tengan un año de vecindad después de su naturalizacion.

Sesto: Los estrangeros que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadanía.

14. Esta carta se considerará por el congreso á los estrangeros naturalizados en el estado:

Primero: Porque contraigan matrimonio con mexicana, ó porque se naturalicen siendo casados.

Segundo: Porque después de naturalizados hayan hecho algún servicio distinguido á favor de la nacion ó del estado.

15. Lo que se disponga en el párrafo 3º del artículo 12 y en los párrafos 3º y 4º del artìculo 13, queda subordinado á lo que determine el congreso general conforme á la atribucion 26 del artículo 50 de la constitucion federal.

16. No se concederá por el congreso carta de ciudadanía ni de naturaleza á los estrangeros á quienes se las haya negado el de la federacion; pero sin la negativa hubiere sido por falta de méritos, podrán gozar de una y otra conforme á los artículos anteriores de este título.

17. Al cumplir la edad de diez y ocho años, entrarán los queretanos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía para los efectos que se espresan en los artículos 9 y 22, á menos que deban perderlos ó quedar suspendidos de ellos conforme los artículos siguientes:

18. Los derechos de ciudadania se pierden para los efectos que se espresan en los artículos 9, 22 y 23, solamente:

Primero: Por adquirir naturaleza en país estrangero.

Segundo: Por admitir ó condecoracion del gobierno estrangero, sin consentimiento del congreso del estado.

Tercero: Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afectivas ó infamantes.

Cuarto: Por haber recibido cinco años consecutivos fuera de la república sin comision del gobierno general ó del estado ó sin licencia de este.

19. El que haya perdido los derechos de ciudadanía, no puede recobrarlos sino por rehabilitacion del congreso.

20. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para los efectos de que habla el artículo 18: solamente:

Primero: Por incapacidad física ó moral, notoria ó declarada por autoridad competente, previos los requisitos y solemnidades que dispongan las leyes.

Segundo: Por la profesion religiosa en cualquiera orden de regulares.

Tercero: Por cualquiera quiebra fraudulenta ó por el estado de deudor á los caudales públicos con plazo cumplido y haciendo precedido requerimiento para el pago.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por habilitarse procesado criminalmente y proferido ya el auto motivado de prisión.

21. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para la voz pasiva, solamente:

Primero: Por no saber leer ni escribir; pero esta disposicion no tendrá efecto sino hasta el año de 1845.

Segundo: Por ebriedad consuetudinaria; por dedicacion al juego: por arbitraria separacion del matrimonio y por grave ingratitud á los padres.

22. Solamente los queretanos que estén en ejercicio de los derechos de cuidadanía conforme á los artículos anteriores, pueden sufragar en las juntas populares.

23. Solo los queretanos que estén en pleno goce de los derechos de ciudadanía pueden entrar en ejercicio de los empleos populares y de cualquiera otro del estado.

24. Esceptúanse de la disposicion del artículo anterior, los empleos facultativos que podrán conferirse á individuos que no sean vecinos del estado.

TITULO QUINTO
De la religion del estado, forma de su gobierno y division de pobres

SECCION PRIMERA

25. La religion del estado es y será perpetuamente la que tiene y profesa la iglesia catótica, apostólica romana, con exclusion de cualquiera otra. El estado la proteje por leyes justas.

SECCION SEGUNDA

26. El gobierno del estado es republicano, representativo, popular federativo.

27. El estado ejerce sus derechos:

Primero: Por medio de los ciudadanos que forman las juntas electorales.

Segundo: Por medio del cuerpo legislativo que decreta las leyes.

Tercero: Por medio del poder ejecutivo que las sanciona y hace cumplir.

Cuarto: Por medio de la suprema corte de justicia, tribunales y juzgados, que las aplican en causas civiles y criminales.

Quinto: Por medio de los funcionarios públicos encargados de cuidar y administrar los intereses del estado, en lo político-económico.

Sesto: Por medio de sus representantes en las cámaras de la Union.

28. Ningún empleo, cargo ó condecoracion del estado, será hereditario. Los privilegios que se concedan, serán por tiempo limitado.

SECCION TERCERA

29. El supremo poder del estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

30. En ningún caso se podrán reunir estos poderes, ni dos de ellos en una persona ó corporacion.

31. El poder legislativo jamás podrá depositarse en una sola persona.

TITULO SESTO
Del poder Electoral

SECCION PRIMERA

32. El poder electoral se ejercerá por el pueblo con arreglo á esta constitucion y leyes. En cuanto al nombramiento de diputados se observará lo siguiente:

SECCION SEGUNDA
De las elecciones en general.

33. Para las elecciones de diputados al congreso del estado, se celebrarán juntas primarias ó municipales y secundarias ó de distritos.

34. Serán precedidas las juntas, en los días señalados para ellas, de misma de Espíritu Santo en las parroquias.

SECCION TERCERA.
De las juntas primarias ó **municipales**

35. Las juntas primarias se compondrán de los ciudadanos queretanos en el ejercicio de sus derechos, avecindados y residentes en la respectiva municipalidad.

36. Para facilitar las elecciones dividirá los ayuntamientos el territorio de su respectiva municipalidad, en departamentos que no bajen de quinientas personas cada uno, no excedan de dos mil quinientas. En la junta de cada departamento, se nombrarán los electores que correspondan á su poblacion.

37. El domingo anterior en que hayan de celebrarse las juntas primarias, publicarán el prefecto, ó el sub-prefecto ó el alcalde constitucional primer nombrado, la division que haya hecho el ayuntamiento respectivo del territorio de su municipalidad, y el número de electores primarios que correspondan á cada departamento.

38. Las juntas primarias se celebrarán cada dos años el primer domingo del mes de julio, y serán presididas por el prefecto, sub-prefecto, alcaldes constitucionales y regidores según el orden de su nombramiento.

39. Si el número de departamentos en que debía de dividirse alguna municipalidad, según la base prefijada en el artículo 36 escediere al de alcaldes constitucionales y regidores de que se componga su ayuntamiento, se reducirá el número de aquellos al de los individuos espresados de este.

40. Reunidos los individuos de cada departamento en sitio público designado por el ayuntamiento, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

41. Instalada la junta preguntará el presidente si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho, ó seduccion para que la eleccion recaiga en determinada persona y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán declarados los reos por la misma junta indignos de la confianza pública para solo aquel acto.

42. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia. Si algún individuo se presentare con ellas, se le prevendrá por el presidente que se retire de la junta, y no verificándolo, después de habérsele leído este artículo, lo mandará arrestar, y dentro de 24 horas lo podrá á disposicion de autoridad competente si no lo fuere el presidente para que lo juzgue por delito de atentado contra la libertad política del estado.

43. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los ciudadanos presentes concurren las calidades requeridas para sufragar, la junta decidirá en el acto y su decision se ejecutará sin recurso protesta sola vez, en el concepto de que la duda no puede versarse sobre la inteligencia de esta Constitucion u otra ley para interpretarlas ó aplicarlas

44. Para ser elector se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años ó de veinte y uno siendo casado, vecino y resiente en la municipalidad.

45. No pueden ser electores los diputados, el gobernador, vice-gobernador, secretario del despacho e individuos de la junta consultiva; ni los que ejerzan jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiástica ó militar ni cura de almas, ya sea en propiedad, interinato ó substitucion.

46. El secretario y escrutadores no podrán dejar de admitir respectivamente estos encargos, sino por causa legal que calificará la junta en el acto; los ciudadanos que sean nombrados electores, tampoco podrán dejar de admitir este encargo; pero sobre las excepciones para desempeñarlo se observará lo que se previene en el artículo 72.

47. El presidente, secretario y escrutadores, se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona, pero el secretario deberá leer la lista de los que hayan obtenido sufragios, si al efecto fuere invitado por algún ciudadano.

48. Si el presidente, secretario y escrutadores abusaren de su respectivo encargo, se declararán indignos de la confianza pública.

49. Por cada quinientas personas de cualquier secso y edad, se nombrará un elector.

50. Si el censo total de la municipalidad diere una fraccion que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro elector; mas sino llegare, no se contará con ella.

51. La votacion se hará personalmente acercándose los ciudadanos de uno en uno á la mesa, y designando tantas personas cuantos electores correspondan á aquel departamento mas sino designare todo este número, el secretario escribirá á presencia del sufragante los nombres de las que dijiere, y nada podrá votarse en este ni en los demás actor de la eleccion.

52. Uno de los escrutadores anotará el nombre de los ciudadanos que sufraguen, según lo vayan verificando.

53. Si el ciudadano que sufragare, llevare lista de las personas que quiera elegir, le será leída por el secretario y este le preguntará si está conforme con lo que ella espresa, y no estándolo se enmendará.

54. La eleccion se abrirá precisamente á las 9 de la mañana, y se cerrara á las cinco de la tarde.

55. Concluida la eleccion el presidente, escrutadores y secretario, harán la regulacion de los postulados, y el primero publicará en voz alta los nombres de los que resulten nombrados electores, por haber reunido mayor número de sufragios. En caso de igualdad decidirá la suerte.

56. El secretario estenderá en un libro que se destine al efecto la acta que con el firmarán el presidente y escrutadores. De ella se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electores, para que hagan constar su nombramiento; y se remitirá otra en los mismos términos al congreso ó á la diputacion permanente en el receso.

57. Concluidos los actos referidos se disolverá la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

58. El presidente recojerá las listas originales, que rubricarán el secretario y escrutadores, en que estén anotados los nombres de los sufragantes y la de los postulados; y las presentará al ayuntamiento al día siguiente de la eleccion.

59. Si un mismo ciudadano fuere nombrado elector el nombramiento; 1º por el departamento de su residencia; 2º por el en que haya reunido mayor número de sufragios, y en caso de empate, por el que decida la suerte. En cada uno de los demás departamentos será subrogados por el ciudadano que le siga la mayoría de votos; y el presidente del ayuntamiento publicará la lista de todos los electores, anotada en los términos que espresa este artículo.

60. Si del ecsámen de las listas apareciere que algún ciudadano ha sufragado en diversos departamentos, ó en una misma distintas veces, ó si se averiguare haberlo verificado con nombre supuesto, será declarado fraudulento en perjuicio del estado.

SECCION CUARTA
De las juntas secundarias ó de distrito

61. Las juntas secundarias se compondrán de los electores nombrados en las municipalidades de cada distrito, reunidos en la capital del mismo, á fin de nombrar diputados.

62. Las juntas secundarias serán presididas por el prefecto ó quien sus veces haga.

63. El viernes prócsimo anterior al día señalado en el artículo 96 de esta constitucion para la eleccion de diputados se verificará en el sitio público que señale el ayuntamiento la primera junta preparatoria, en la que se practicarán las operaciones siguientes: se nombrarán á pluralidad absoluta de votos de los electores presente, y de ente ellos mismos un secretario y dos escrutadores. Cada elector presentará la copia de la acta que le sirva de credencial de su nombramiento. El secretario y escrutadores recojerán las credenciales para examinarlas e informar por escrito lo oque les ocurra sobre ellas, y sobre las calidades de los electores. Se leerá este título y una acta de cada junta primaria. Por último se nombrará una comision compuesta de tres electores para que ecsamine las credenciales del secretario y escrutadores, e informe también por escrito sobre ellas, y sobre las calidades de esto; y se disolverá la junta.

64. Si en la primera junta preparatoria no se hubiere presentado la mayoría absoluta del número total de electores, el presidente de ella dictará las mas enérgicas y ejecutivas providencias para que se presenten en la segunda, pero por ninguna causa dejará de practicarse todo lo que se previene en el artículo anterior.

65. Al día siguiente de la primera junta preparatoria se verificará la segunda en el mismo sitio y también pública, y en ella se practicará todo lo que sigue. Se leerá el informe de la comision de que había el artículo 63, y en seguida el de los escrutadores y secretario, si en uno, u otro ó en ambos se presentaren observaciones sobre las credenciales, ó calidades de los electos, la junta las tomará inmediatamente en consideracion comenzando por las que se hagan, sobre el secretario y escrutadores, y resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso. Si se declarare que el secretario ó alguno de los escrutadores ó los dos no deban continuar en la junta, se nombrará en el instante quienes les reemplacen en aquellos cargos. Verificado lo prevenido en este artículo se disolverá la junta; pero el que la presida podrá disponer que vuelva á reunirse en el mismo día para calificar las credenciales y circunstancias de los electores que de nuevo se presentaren.

66. En el día señalado para la eleccion de diputados se reunirán los electores en el mismo sitio y se dará principio á la junta que también será publicada leyendo el secretario la seccion 5º del título 7º de esta constitucion. En seguida se calificarán las credenciales y circunstancias de los electores que de nuevo se presenten.

67. Practicadas las operaciones prevenidas en el artículo anterior, procederán los electores á nombrar los diputados de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas; pero el elector que quiera que se publique su voto, firmará la cédula que se publique su voto, firmará la cédula que leerá el presidente con la firma que la suscriba.

68. Concluida la votacion, el presidente con los escrutadores y secretario hará la regulacion de los sufragios, y publicará como elegido aquel que reuniere la mayoría absoluta, computada por el número total de electores presente. Si ninguno tuviere dicha mayoría, se hará segunda votacion sobre los que tengan la respectiva. Si mas de dos la tuvieren, la junta elegirá los dos que deban competir en la eleccion principal. En caso de empate decidirá la suerte.

69. En seguida del nombramiento de los diputados propietarios, se verificará el de suplentes con las mismas formalidades.

70. El secretario estenderá la acta que con el firmarán el presidente, escrutadores y un elector de cada municipalidad designado por los demás de ellas. El presidente remitirá al gobernador copia por duplicado de

la acta, firmada también por los mismos individuos que van espresados: y el gobernador pasará una de ellas al congreso ó á su diputacion permanente en el receso.

71. Concluida la eleccion pasarán, el presidente, electores y diputados electos á la parroquia principal, donde se cantará un solemne Te-Deum en accion de gracias al Todopoderoso.

72. El presidente impondrá multa que no baje de cinco pesos ni pase de ciento, á los electores que sin justa causa dejen de asistir á la eleccion de diputados y dará cuenta al gobernador para su conocimiento, de cualquiera resolucion que tome en aquellos casos.

73. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en los artículos 41 y 42, primera parte del 46 y el 48.

74. El Gobernador dispondrá que se publiquen las elecciones en todo el estado, y el presidente de cada junta la de su respectivo distrito.

75. Al día siguiente de verificada la eleccion de diputados, se congregarán los electores en el mismo sitio en que la celebraron y sin escusa otorgarán á los diputados nombrados poderes según la formula siguiente:— En [aquí el nombre del lugar] á [aquí la fecha] congregados en [aquí el nombre del parage donde se verificó la eleccion] los ciudadanos [aquí el nombre de los electores]. Dijeron ante mi la el infrascripto escribano público y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso del estado, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en las municipalidades de este distrito, mediante las juntas primarias que se celebraron con arreglo al Tit. 6º de la Constitucion Política del propio estado, procedieron el día de ayer á verificar el nombramiento de diputados, y en efecto lo verificaron en los ciudadanos [aquí los nombres de todos los diputado] como aparece de la acta de eleccion, y en consecuencia otorgan á todos juntos y á cada uno en particular, poderes amplísimos para que cumplan y desempeñen las augustas funciones de su encargo, en union de los otros diputados que fueren nombrados en los demás distritos del estado, y puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de él ó al particular de los pueblos ó individuos que lo componen, sujetándose escrupulosamente á las atribuciones que les señala la misma Constitucion, bajo cuya condicion los otorgantes se obligan por el mismo y á nombre de todos los vecinos de este distrito, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto se resolviere por el soberano congreso del estado. Así lo espresaron y firmaron, hallándose presentes como testidos [aquí el nombre de los que lo sean] que con los ciudadanos electores otorgantes lo firmaron, de que doy fé.

76. En las capitales de los distritos en que no haya escribano público, se otorgarán los poderes de que habla el artículo anterior, ante el alcalde constitucional primero nombrado y tres testigos de asistencia.

TITULO SÉPTIMO
Del poder legislativo

SECCION PRIMERA
Del congreso.

77. El poder legislativo del estado se deposita en un congreso compuesto de diputados electos según esta Constitucion.

78. No podrá el congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total e sus miembros.

79. Las formalidades para la instalacion del congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior.

SECCION SEGUNDA
De las atribuciones del congreso

80. Las atribuciones del congreso son:

Primera: Formar los código de la legislacion particular del estado.

Segunda: Reclamar al congreso general de la Union sobre las leyes, decreto ú ordenes generales que se opongan y perjudiquen á los intereses del estado.

Tercera: Decretar leyes para la administracion y gobierno interior del estado en todos sus ramos e interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.

Cuarta: Calificar las elecciones y calidades de los diputados para admitirlos ó no en su seno.

Quinta: Elegir seguidores para el congreso general: sufragar para la eleccion de presidente y vice-presidente de la república, y para los individuos de la suprema corte de justicia, con arreglo á lo prevenido en la Constitucion federal.

Sesta: Conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía á los estrangeros, arreglándose en las primeras á la ley general que se dicte en virtud de la atribucion 26 del art. 50 de la Constitucion federal.

Séptima: Autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades extraordinarias siempre que lo exija el bien general del estado.

Octava: Declarar en los casos que ocurran á los diputados, al gobernador y vice-gobernador; y en las de responsabilidad al secretario del despacho de gobierno, á los individuos de la junta constitutiva y á los de la suprema corte de justicia, por el ejercicio de sus respectivas funciones.

Novena: Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios espresados en la atribucion anterior. Una ley arreglará como haya de tener efecto esta astribucion.

Décima: Conceder indultos generales ó particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á la suprema corte de justicia y tribunales del estado.

Once: Crear juzgados inferiores á la suprema corte de justicia, con arreglo á esta Constitucion.

Doce: Decretar la creacion ó supresion de plazas en las oficinas de la suprema corte de justicia: el número de subalternos de ella, y el de oficios públicos.

Trece: Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del estado.

Catorce: Fijar anualmente los gastos de la administracion pública en todos sus ramos.

Quince: Decretar contribuciones para cubrirlos, y el método de recaudarlas.

Diez y seis: Aprobar el repartimiento de ellas entre los distritos.

Diez y siete: Ecsaminar y aprobar las cuentas de recaudacion e inversion de todos los caudales, en los diversos ramos de su administracion.

Diez y ocho: Sistemar la administracion de las rentas del estado.

Diez y nueve: Conceder premios ó recompensas á los que á favor de él hayan hecho distinguidos servicios.

Veinte: Aprobar la distribucion en los distritos del cupo de hombres que corresponda al estado para el servicio en la milicia activa, y reemplazos del ejército permanente.

Veinte y uno: Aprobar los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad común ó recreo.

Veinte y dos: Decretar el plan de enseñanza pública para todo el estado.

Veinte y tres: Proteger la libertad política de la imprenta.

Veinte y cuatro: Recibir juramento á los individuos que previene la Constitucion y en adelante dispusieren las leyes.

Veinte y cinco: Ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contraríen á la acta constitutiva, Constitucion federal ó leyes generales.

SECCION TERCERA
De los diputados

81. Ningún vecino del estado podrá escusarse de admitir el nombramiento de diputado.

82. Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamás podrán ser reconvenido por ellas.

83. Los diputados durante su mision no podrán ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfaccion podrán ser en su caso ejecutados.

84. Para declarar si ha ó no logrado á la formacion de causa en las criminales que se intenten contra diputados, se constituirá el congreso en gran jurado, compuesto á lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.

85. No habrá lugar á la formacion de causa; cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes del número de diputados presentes; y en tal caso jamás podrán tomarse el asunto en consideracion por ninguna sala de la suprema corte de justicia.

86. Si se declarase por el congreso haber lugar á la formacion de causa á algún diputado, quedará este suspendido de su en su encargo y á disposicion de la suprema corte de justicia.

87. Los diputados durante su mision y cuatro meses después, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento por el gobierno, á menos que les corresponda por escala.

88. Para indemnizar á los diputados se les asistirá con las dietas que les tiene señalada una ley, y serán pagados por la tesorería general del estado.

SECCION CUARTA
De la base para la eleccion de diputados.

89. La base para la eleccion de diputados será la poblacion.

90. En ningún caso será el número de estos menos de trece, ni mas de veinte y uno.

91. Por cada quince mil personas de cualquier secso y edad, se nombrará un diputado.

92. Esta base subsistirá mientras la poblacion no baje de ciento noventa y cinco mil personas, ni esceda de trescientas quince mil. En el primer caso se reducirá de modo que resulten trece diputados; y en el segundo se aumentará hasta que produzca veinte y uno.

93. Si de la poblacion total del estado dividida por la base señalada en el art. 90, resultare una fraccion que esceda ó llegue á la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado.

94. Cada seis años se hará un censo general del estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

SECCION QUINTA
De la eleccion de diputados.

95. Los diputados serán nombrados por los distritos.

96. La eleccion se verificará cada dos años, en el segundo domingo del mes de julio.

97. Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su poblacion, según la base prefijada. Si resultare una fraccion que esceda ó llegue á la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.

98. Los distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de diputados, que el que señala el art. 90 después de aumentada la base como previene el art. 92. También alternarán los distritos en el nombramiento de diputados, si por las fracciones resultare mayor ó menor número de éstos, del que corresponda á la poblacion total.

99. Cada distrito nombrará también el número de diputados suplentes que le correspondan á razon de uno por cada tres propietarios ó por una fraccion que llegue á dos. Los distritos que tuviesen menos de tres diputados, elegirán sin embargo un suplente.

100. El nombramiento de diputado propietario, preferirá al de suplente.

101. Si un mismo ciudadano fuere nombrado diputado por varios distritos, subsistirá el nombramiento.

Primero: Por el distrito de su residencia.

Segundo: Por el de su naturaleza.

Tercero: Por el en que haya reunido mayor número de votos; y en caso de empate por el que decida la suerte.

102. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con tres de vecindad en el estado, no interrumpida conforme á las leyes al tiempo de la eleccion. Á los nacidos en el estado les basta un año de vecindad en los términos que espresa este artículo.

103. Están impedidos para ser electos diputados:

Primero: Los empleados de nombramiento del gobierno general, y los del estado.

Segundo: Los individuos del ejército permanente y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados, aunque gocen fuero.

Tercero: El gobernador y vice-gobernador del estado.

Cuarto: El secretario del despacho de gobierno.

Quinto: Los que ejerzan jurisdiccion eclesiástica que se estienda á todo el estado.

Sesto: Los vicarios foráneos y jueces eclesiásticos en el distrito en que ejerzan jurisdiccion, si ésta se estendiere á todo él.

Séptimo: Los estrangeros.

104. Para ser diputado suplente, se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

105. Respecto de los diputados suplentes se observará lo prevenido en el art. 101.

106. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

Primero: Por insubsistencia de los nombramientos de éstos.

Segundo: Por su destitucion ó muerte.

Tercero: Por impedimento físico ó moral, calificado por el congreso.

SECCION SESTA
De la reunion ordinaria del congreso y de su duracion

107. El congreso se remitirá todos los años los días 17 de febrero y 17 de agosto en la capital ó en el lugar que anticipadamente se señale por una ley.

108. No podrá el congreso trasladarse de la capital á otra parte del territorio del estado, sin que previamente lo acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes del número total de diputados.

109. Las sesiones del congreso que comienzan el día 17 de febrero, se cerrarán el 10 de mayo. Las que comienzan el 17 de agosto, terminarán el día 16 de noviembre y en una y otra época, podrá el congreso prorrogarlas por quince días útiles.

Primero: Si lo juzgue necesario por resolucion de las dos terceras partes del número de los diputados presentes.

Segundo: Si fuere invitado al efecto por el gobernador.

110. Ocho días antes de crear el congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputacion compuesta de cinco individuos de su seno que se denominará Diputacion permanente del Congreso. En el mismo día elegirá también dos suplentes para esta diputacion.

SECCION SEPTIMA
De la diputacion permanente del congreso.

111. Acto continuo de haber cerrado el congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la diputacion permanente, y elegirán de entre ellos mismos un presidente y un secretario que durarán todo el tiempo de la diputacion.

112. La diputacion permanente del congreso durará hasta la siguiente reunion ordinaria de éste.

113. Las facultades de la diputacion serán:

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes y dar cuenta al congreso en su prócsima reunion ordinaria de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar al congreso señalando lugar y día para su reunion extraordinaria en los casos siguientes.

1º Si se verifica invasion enemiga en cualquiera parte de la república.

2º Si se perturbare notablemente la tranquilidad pública del estado, de modo que a juicio de la diputacion escija la reunion del congreso.

3º Si en virtud de diferencias entre algunos estados, se hiciere uno de la fuerza.

4º Si lo exigiere el cumplimiento de alguna ley ó decreto del congreso general.

5º Si el gobernador invitare al efecto á la misma diputacion.

6º Siempre que esta lo juzgue conveniente.

Tercera: Circular la convocatoria por medio del presidente, si después del 3º día de comunicada al gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

Cuarta: Llamar á los diputados suplentes para la misma diputacion en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus individuos.

Quinta: Llamar á los diputados suplentes para el congreso; y si también estos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir su falta, espedir las órdenes convenientes para que proceda á nueva eleccion el respectivo distrito.

Sesta: Las demás funciones que les señala esta Constitucion y las que le designe el reglamento interior del congreso.

SECCION OCTAVA
De la reunion extraordinaria del congreso

114. El congreso extraordinariamente reunido, no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fuere convocado; sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar éste.

115. La reunion extraordinaria del congreso, no impedirá las elecciones para la renovacion periódica de sus individuos.

116. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el congreso se hallare reunido en extraordinarios, cesarán éstas, y el asunto que las motivo se continuará tratando en aquellas.

SECCION NOVENA
De la formacion de las leyes y de su sancion

117. Se tendrá como iniciativa de ley ó decreto:

Primero: Las proposiciones que haga al congreso el gobernador, recomendándolas espresamente con aquella calidad.

Segundo: Las que en los mismos términos haga la suprema corte de justicia del estado.

Tercero: Las que con tal carácter dirijan los ayuntamientos.

Cuarto: Las que se presentaren al congreso firmadas por tres ó más diputados.

118. El modo, forma e intervalos para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el reglamento del gobierno interior del congreso.

119. Ningún proyecto de ley se votará, si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número de diputados.

120. La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriban para su formacion.

121. Las leyes y decretos se comunicarán al gobernador firmados por el presidente y secretario del congreso

SECCION DÉCIMA
De la publicacion de las leyes

122. El gobernador publicará las leyes ó decretos, dentro de diez días incluso el de su recibo.

123. El gobernador podrá suspender por una sola vez, la publicacion de los decretos ó leyes que no sean constitucionales ó relativas al gobierno interior del congreso, exponiéndole dentro del término espresado en el artículo anterior, y oído el dictamen de la junta constitutiva, las observaciones que le ocurran.

124. El gobernador publicará sin recurso las leyes ó decretos, si dentro del término espresado no hubiere remitido sus observaciones al congreso; debiendo por el mismo hecho tenerse la ley ó decreto por sancionado. Por otra se arreglará su publicacion.

125. Si el congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término espresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si el 3º día de la inmediata reunion ordinaria de aquel no hubiere el gobernador dirigido sus reflecsiones.

126. Presentadas las reflexiones volverá el congreso á discutir el proyecto, pudiendo asistir á la discusion y hablar en ella, el secretario del despacho.

127. Aprobado segunda vez el proyecto, se devolverá la ley ó decreto al gobernador, y este dispondrá sin recurso que se publique y circule. Aun cuando no lo verifique la ley ó decreto se tendrá por sancionado.

128. El gobernador para publicar las leyes y decretos, usará de la fórmula siguiente. “El Gobernador del estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo que sigue (Aquí el testo literal) Por tanto mando se publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento”

129. El gobernador circulará las leyes ó decretos autorizados por el secretario del despacho sin cuyo requisito no se publicarán.

130. Las leyes obligarán en cualquiera lugar del territorio del estado, desde el día en que se publiquen en la respectiva municipalidad.

APÉNDICE Á ESTE TITULO
De la eleccion de los diputados para el congreso general

131. La eleccion de diputados para el congreso general se verificará con arreglo á la ley del estado de 16 de agosto de 1824, reformada en la parte que se oponga á esta constitucion.

TITULO OCTAVO
Del poder ejecutivo

SECCION PRIMERA

132. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del estado, y será electo según esta Constitucion.

133. Habrá también un vice-gobernador electo en la misma forma, en quien recaerán todas las facultades y prerrogativas del gobernador, en los casos en que cubra su falta.

SECCION SEGUNDA
De las calidades que se requieren para ser gobernador y vice-gobernador

134. Para ser gobernador ó vice-gobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la república, de edad de treinta años cumplidos, y con cinco de vecindad en el estado no interrumpida según las leyes al tiempo de eleccion.

135. Ni el gobernador ni el vice-gobernador podrán ser reelectos sino hasta el año cuanto de haber cesado en sus funciones. Entendiéndose también, que ni el primero para lo segundo, ni el segundo para lo primero.

136. Ni los eclesiásticos, ni los empleados de la federacion pueden ser gobernadores ni vice-gobernador.

137. El desempeño de estos, es preferente á cualquiera otro del estado.

SECCION TERCERA
De la eleccion de gobernador y vice-gobernador

138. La eleccion de gobernador y vice-gobernador, se hará por las juntas electorales de distrito, acto continuo al nombramiento de diputados.

139. Cada junta nombrará dos individuos de uno en uno y á pluralidad absoluta de votos de los electores presentes; y el presidente de ella remitirá á la diputacion permanente del congreso copia autorizada de la acta de la eleccion.

140. Al segundo día de la reunion ordinaria del congreso, el presidente que haya sido de la diputacion permanente presentará las copias de las actas, y después de haberse leído se pasarán á una comision compuesta de un diputado de cada distrito, la que revisará aquellos documentos, informando dentro de tercero día lo que ocurriere sobre su legalidad, su contenido y circunstancias de los postulados.

141. En la sesion inmediata procederá el congreso á calificar las elecciones y la enumeracion de los sufragios.

142. El que reuniere la mayoría absoluta de votos, computada por el número de distritos y no por el de electores de ellos, será gobernador.

143. Si dos tuviesen dicha mayoría, será el gobernador el que haya reunido mas votos, y el otro quedará de vice-gobernador. En caso de empate en la misma mayoría elegirá el congreso de los dos para gobernador; y el otro quedará de vice-gobernador.

144. Si ninguno requiere la pluralidad absoluta de votos, elegirá el congreso de entre los dos que tuvieren la mayoría respectiva. Si mas de dos individuos la tuvieren en igualdad de votos, elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la eleccion principal. Lo mismo sucederá si todos tuvieren igual número de votos. Cuando uno tenga la mayoría respectiva, y dos ó más le sigan en igualdad de votos, entrará á competir aquel, con el que de entre éstos elija el congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoría respectiva y los demás igual número de votos. Lo prevenido en este artículo respecto del gobernador, se encuentra igualmente en la eleccion de vice-gobernador.

145. Si el que tuviere la mayoría respectiva reuniere la tercera parte ó mas del número total de los votos, y los que le compitan no excedieren de la cuarta, no podrá dejar de ser electo aquel para uno de los encargos de gobernador ó vice-gobernador.

146. En las elecciones de gobernador ó vice-gobernador que haga el congreso, sufragarán los diputados por distritos, teniendo la representacion de cada uno un solo voto. Lo mismo se hará para calificar las elecciones de los distritos.

147. No procederá el congreso á deliberar sobre las elecciones hechas por los distrito, ni á declarar el individuo que fuere electo sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de los individuos que lo compongan, y sin que estén presentes por lo menos diputados de las tres cuartas partes de los distritos.

148. El congreso observará la ley de su gobierno interior en todo lo que no previenen los artículos precedentes.

SECCION CUARTA.
De la duracion del gobernador y vice-gobernador, y del mundo de llenar sus faltas.

149. El gobernador y vice-gobernador tomarán posesion de sus respectivos empleos el día 25 de agosto, y serán relevados en igual día cada cuatro años.

150. Si por cualquiera motivo el gobernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el vice-gobernador nuevamente electo.

151. Si tampoco este se hallare pronto al efecto, cesarán sin embargo el gobernador y vice-gobernador, y se depositará entretanto el poder ejecutivo en un individuo que elegirá el congreso á pluralidad absoluta de votos, de entre los vocales de la junta consultiva de gobierno que se hallen en ejercicio, y de los que hubieren sido nuevamente electos.

152. Lo prevenido en el artículo anterior se observará también cuando el gobernador y vice-gobernador estuvieren impendidos temporalmente para ejercer sus funciones. Si el impedimento acaeciere durante el receso del congreso, ejercerá las facultades de este la diputacion permanente.

153. En caso de impedimento perpétuo ó muerte del gobernador y vice-gobernador, se cubrirá provisionalmente la falta del primero en los términos prevenidos en los dos artículos anteriores, y el congreso ó la diputacion permanente dispondrá que los electores de distrito que nombraren los diputados que estén en ejercicio, procedan á elegir gobernador y vice-gobernador para el tiempo que falte. Si solo el encargado de vice-gobernador resultare vacante, se proveerá también por nueva eleccion.

154. Respecto de los individuos que fueren nombrados para gobernador ó vice-gobernador en los casos del artículo anterior, se observará lo prevenido en el art. 135.

155. Las elecciones hechas en virtud del art. 153, no embarazarán las periódicas que deben hacerse cada cuatro años.

SECCION QUINTA
Del juramento que deben otorgar.

156. El gobernador y vice-gobernador al tomar posesion prestarán juramento ante el congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la formula que sigue:— "Yo N. Electo (gobernador ó vice-gobernador) del estado de Querétaro, juro por Dios que ejerceré fielmente el encargo que me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su Constitucion política y leyes, como también la acta constitutiva, la Constitucion federal y leyes generales".

SECCION SESTA
De las prerrogativas que gozarán

157. El gobernador podrá suspender la publicacion de las leyes con arreglo al art. 123.

158. Cualquiera que sea el delito ó crimen que cometieren el gobernador ó vice-gobernador durante su encargo, no podrá formárseles causa sin que el congreso declare que ha lugar á ella.

159. El gobernador y vice-gobernador durante el tiempo de su empleo, serán responsables por delitos de traicion contra la independencia ó forma de gobierno: por cohecho á impedir las elecciones: reunion del congreso ó ejercicio de las atribuciones de éste: por usurpacion del poder judicial y por delitos contra la libertad de imprenta. Dentro de seis meses de haber cesado en sus funciones, podrán ser acusados ante el congreso de toda clase de delitos que hayan cometido en el ejercicio de su empleo. Pasado este tiempo no podrán ser acusados.

SECCION SÉPTIMA
De las atribuciones del gobernador

160. Las atribuciones del gobernador son:

Primera: Cuidar de la observancia de la acta constitutiva, de la Constitucion federal y de la del estado; publicar, circular y hacer guardar las leyes generales y la de éste, espidiendo cuando sean necesario reglamentos ó decretos para su mejor ejecucion.

Segunda: Proteger la libertad individual de los habitantes del estado.

Tercera: Remitir al congreso ó á la diputacion permanente, copia de las leyes y decretos del congreso general y de los decretos u ordenes del presidente de la república que se le comuniquen.

Cuarta: Cuidar del orden y tranquilidad pública del estado.

Quinta: Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

Sesta: Cuidar de que se administre pronta, cumplida e imparcialmente justicia.

Séptima: Nombrar á propuesta en terna de la junta consultiva los funcionarios y empleados del estado que no sean de nombramiento popular ni de alguna otra persona ó corporacion según las leyes.
Octava: Devolver hasta por segunda vez á la junta consultiva las ternas que se proponga, si lo estimare conveniente.

Novena: Suspender hasta por tres meses oída la junta consultiva, y aún con rebaja de la mitad del sueldo á los empleados de nombramiento del mismo gobernador; pero si estimare necesario que se les forme causa, pasará los antecedentes al tribunal á que corresponda.

Décima: Ejercer el patronato en los términos que designen las leyes.

Undécima: Presentar anualmente al congreso para su aprobacion el presupuesto de los gastos del estado.

Deudécima: Cuidar de la recaudacion de las rentas de él, sin alterar el método establecido ó que establezca el congreso.

Decimatercia: Decretar la inversion de los caudales públicos del estado con arreglo á los presupuestos aprobados por el congreso.

Decimocuarta: Disponer de la milicia nacional conforme convenga á la tranquilidad y conservacion del orden público.

Decimoquinta: Pedir la prorrogacion de las sesiones del congreso, con arreglo al art. 109.

Decimosexta: Invitar á la diputacion permanente para que acuerde convocar al congreso á reunion extraordinaria.

SECCION OCTAVA
De las restricciones del gobernador

161. No podrá el gobernador:

Primero: Mandar en persona milicia nacional sin consentimiento del congreso ó de la diputacion permanente.

Segundo: Decretar la prision de ninguna persona, ni privada de su libertad, mas cuando lo exija el bien y seguridad del estado, podrá mandar arrestar con obligacion de poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente, exponiendo el motivo del arresto.

Tercero: Ocupar la propiedad del alguna persona ó corporacion ni turbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; pero si en algún caso por conocida utilidad pública fuere necesario tomarla, podrá hacerlo con dictamen espresamente afirmativo de la junta consultiva, previa la indemnizacion que se hará á la parte interesada á juicio de hombres buenos, elegidos uno por ella y otro por el gobierno, y en caso de discordia por un tercero nombrado por las partes.

Cuarto: Impedir las elecciones populares ni sus efectos.

162. No podrán el gobernador y vice-gobernador salir del territorio del estado durante su encargo, ni en el término espresado en el artículo 159 sin licencia del congreso.

163. Las órdenes que espidiere el gobernador contra lo dispuesto en el art. 161, no se obedecerán aunque estén autorizadas por el secretario del despacho.

SECCION NOVENA
De la responsabilidad del gobernador.

164. El gobernador y vice-gobernador en su caso, estarán sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

165. Si fuere tanta la arduidad de algún asunto que después de oído el dictamen de la junta consultiva, todavía dudare el gobernador lo que deba disponer, podrá consultar al congreso la resolucion.

SECCION DÉCIMA
De la junta consultiva

166. Habrá una junta con la que podrá consultar el gobernador sus resoluciones, cuando lo estime conveniente.

167. Esta junta que se denominará junta consultiva de gobierno, se compondrá de cinco individuos nombrados según esta constitucion.

168. El vice-gobernador será presidente de ella, y solo tendrá voto en caso de empate.

169. En el reglamento interior de la junta se designará el individuo que haya de sustituir en las faltas de su presidente.

170. La eleccion de los individuos de la junta consultiva se hará por las electorales de distrito al día siguiente al de verificarse la de diputados, y se observará respecto de aquella todo lo prevenido para la de gobernador en la seccion 3º de este título.

171. Para ser individuo de la junta consultiva se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

172. No podrá haber mas de un eclesiástico en la junta.

173. No pueden ser miembros de la junta consultiva los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del estado; los individuos del ejército permanente, los de la milicia activa, y los comprendidos en la parte 71 del artículo 103.

174. Los individuos de la junta servirán cuatro años, saliendo dos al fin de un bienio y tres al fin de otro.

175. Las vacantes que ocurran se llenarán por las juntas electorales que hayan nombrado los diputados que estén en ejercicio y el subprograma durará el tiempo del subrogado.

176. Ningún individuo de la junta podrá ser reelecto, sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

177. La junta nombrará un secretario de entre sus individuos.

178. Las atribuciones de la junta consultiva serán:

Primero: Dar dictamen motivado y por escrito al gobernador en todos los negocios en que se lo pida.

Segundo: Proponer en terna conforme á las leyes, sujetos aptos y beneméritos para los empleados públicos del estado de nombramiento del gobierno, según la atribucion 7º del art. 160.

Tercera: Usar de las facultades que en materia de patronato le concedan las leyes.

Cuarta: Presentar al gobernador proyectos de reforma ó variacion, sobre cualquiera de los ramos de la administracion pública del estado.

179. La junta será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

180. La junta para su gobierno interior observará lo prevenido en el decreto de 17 de abril de 1832, ó lo que disponga el congreso en lo sucesivo.

SECCION UNDÉCIMA
Del vice-gobernador

181. Al vice-gobernador le corresponderá á mas de las obligaciones que le van señaladas en esta constitucion:

Primera: Servir la prefectura de esta capital.

Segunda: Visitar por un vez después de cumplidos los dos primeros meses de haber tomado posesion de su empleo, á todos los pueblos del estado, sin gravamen de estos, instruyéndose de sus necesidades y medios de aliviarlas, de las ventajas y mejoras de que sean susceptibles, su agricultura, industria y comercio, dando cuenta al gobierno, quien tomará las providencias ejecutivas que estén á su alcance, pasándolo después todo al congreso ó á la diputacion permanente.

SECCION DUODÉCIMA
Del secretario del despacho

182. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario.

183. Para ser secretario del despacho se requieren las mismas circunstancias que para ser individuo de la junta consultiva y á mas ser mayor de treinta años.

184. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador, deberán ir firmados por un secretario, sin cuyo registro no serán obedecidos.

185. Es responsable el secretario del despacho de todos sus procedimientos y de las providencias del gobierno que autorice con su firma.

186. El secretario del despacho dará cuenta al congreso el 3º día de la reunion ordinaria de este, del estado en que se hallen todos los ramos de la administracion pública, presentando al efecto una memoria en la que se comprenderá también la opinion del gobierno sobre las reformas ó variaciones que estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

187. El secretario del despacho formará un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, y el gobernador lo pasará al congreso para su aprobacion.

TITULO NOVENO
Del poder judicial

SECCION PRIMERA

188. El poder judicial del estado reside exclusivamente en la suprema corte de justicia y juzgados que establece esta constitucion.

189. Ni el congreso ni el gobernador podrán abocarse el conocimiento de los negocios pendientes en la suprema corte de justicia y juzgados, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

SECCION SEGUNDA
De la division de la suprema corte de justicia y juzgados constitucionales

190. Para la administracion de justicia en el estado habrá una suprema corte de justicia dividida en tres salas, que á su vez se denominarán tercera y de 3º y 2º instancia, alcaldes constitucionales para la primera y jurados para las causas criminales. Una ley metodizará los trabajos de estas salas.

191. Las salas y juzgados no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

192. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

193. Los individuos de la suprema corte de justicia serán amovibles cada cuatro años, sufragando en la eleccion las juntas electorales de distrito con distincion del que elijan para fiscal á continuacion de la de gobernador y vice; pero bien podrán ser reelegidos; mas según las leyes, éstos y los demás funcionarios de nombramiento de gobierno, podrán ser separados de sus empleos ó promovidos á otros. Para la nueva eleccion, por esta vez, una ley designará el día en que deba verificarse.

SECCION TERCERA
De la suprema corte de justicia

194. Esta suprema corte se compondrá de tres magistrados y un fiscal nombrados conforme á esta Constitucion, actuando el último indistintamente en las tres salas, que se compondrá cada una de un magistrado.

195. Para cubrir la falta temporal de cualquiera individuo de los espresados en el artículo anterior, se nombrará del mismo modo un suplente.

196. Para ser individuo de la suprema corte de justicia se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la república, de edad de treinta años cumplidos, y desde 1º de enero de 1835, con cinco de vecindad en el estado; no interrumpida según las leyes al tiempo de la eleccion.

197. No podrán ser individuos de la suprema corte de justicia los eclesiásticos, ni los empleados de nombramiento del gobierno general.

198. En la eleccion de que habla el artículo 193, se observará además respectivamente lo dispuesto en los artículos desde el 139 hasta el 148.

199. Cuando el congreso haya de elegir uno ó varios ministros y el fiscal, y alguno de los postulados por los distritos reuniere la mayoría respectiva de votos para uno y otro destino, entrará á competir primero para ministro, y no resultando electro, competirá después para fiscal.

200. El nombramiento de ministro será preferente al de fiscal, y ambos á cualquiera otro, menos los designados en el artículo 137.

201. La designacion que haga el congreso de fiscal se verificará de entre los individuos que hayan obtenido votos para este destino; pero si á virtud de lo prevenido en el artículo 199, no quedare para la eleccion de fiscal mas que un individuo de los que obtuvieron votos en ella, entrará á competir con el que haya quedado con mayor número para ministro.

202. Las vacantes que se verifiquen serán provistas por las juntas electorales de distrito, conforme á lo dispuesto en la seccion 2º de este título.

203. Las atribuciones de la suprema corte de justicia son:

Primera: Conocer por salas el 1º, 2º y 3º instancia de las causas que se formen previa declaracion del congreso, á los diputados conforme á los artículos 83 y 84; al gobernador y vice, individuos de la junta consultiva y secretario del despacho; bien sea por la responsabilidad anexa á sus respectivos destinos, por delitos comunes, ó demandas civiles; pero en el primer caso, procederá la declaracion de que trata el artículo 80 atribucion 8º y también en el segundo respecto del gobernador y vice-gobernador.

Segunda: Proponer en terna á los asesores que habla el artículo 212.

204. Cuando la suprema corte de justicia haya de ejercer la atribucion 1º espresada en el artículo 203 de esta Constitucion, se formará en tres salas compuesta cada una de un ministro designado por suerte; el fiscal actuará en todas las salas que se denominarán respectivamente de 1º, 2º y 3º instancia.

Una ley determinará cuando se ejecutoria su sentencia.

205. Para juzgar á los ministros y fiscal de la suprema corte de justicia en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el congreso dentro de los ocho primeros días de la renovacion periódica de sus individuos doce ciudadanos queretanos, de edad de treinta y cinco años cumplidos, y que no sean eclesiásticos ni empleados.

206. De estos doce individuos nombrará el congreso uno para fiscal y de los restantes se formarán tres salas de la manera que lo dispone la ley número 3 de 9 de septiembre de 1831, la que previene igualmente, cuando debe ser ejecutoria la sentencia de cada sala.

SECCION CUARTA
De la tercera sala

207. La tercera sala se compondrá de uno de los ministros de la suprema corte, designado por el cuerpo electoral al tiempo del nombramiento de esta, y serán sus atribuciones:

Primera: Conocer en tercera instancia de los negocios que tengan principio en la sala de segunda y admitan aquel grado.

Segunda: De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de las salas de tercera y segunda instancia para el solo efecto de mandar reponer el proceso; y haya ó no lugar á la reposicion de éste, lo devolverá. En el primer caso hará efectiva la responsabilidad de la sala contra quien se entabló el ocurso.

Tercera: De los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan contra los tribunales ó autoridades eclesiásticas.

Cuarta: De los asuntos contenciosos relativos al patronato del estado.

Quinta: De las diferencias que se susciten sobre pacto ó negociaciones que se celebren por el gobierno ó sus agentes, con individuos ó corporaciones del estado.

Sesto: De los negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

SECCION QUINTA
De la sala de tercera instancia

208. Esta se compondrá respectivamente como la anterior, y serán sus atribuciones:

Primera: Conocer en tercera instancia de los negocios civiles que admitan este grado, y tengan principio en los juzgados de primera.

Segunda: Conocer en segunda instancia de los negocios civiles en que la sala de esta denominacion conozca en primera.

Tercera: Usar de las facultades que por la Constitucion y las leyes se conceden en las causas criminales á la sala

de segunda instancia cuando conozca esta en primera.

209. Una ley determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de esta sala.

SECCION SESTA
De la sala de segunda instancia

210. Se formará como va dicho de las anteriores, y sus atribuciones:

Primera: Conocer en segunda instancia con arreglo á las leyes, de los negocios civiles y criminales de que conozcan en primera los juzgados de esta denominacion.

Segunda: En primera instancia de las demandas civiles y criminales que se promuevan contra los alcaldes constitucionales, y en los de representacion de éstos, por el ejercicio de sus funciones.

Tercera: De los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de los juzgados de primera instancia; mas para solo el efecto de mandar responder el proceso, si hubiere lugar á su reposicion, devolviéndole en todos casos.

Cuarta: De los demás negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

211. Una ley determinará cuando sean ejecutorias las sentencias de esta sala.

SECCION SÉPTIMA
De los juzgados de primera instancia

212. Los alcaldes constitucionales de los pueblos, cabecera de distrito, ejercerán las funciones de jueces de primera instancia, consultando con asesores dotados por el estado, que nombrará el gobierno á propuesta de terna de la suprema corte de justicia, y cuyo número, sueldo, residencia y obligaciones, dispondrá una ley.

213. Las facultades de los alcaldes ó jueces de primera instancia son:

Primera: Conocer exclusivamente en los juicios de conciliacion.

Segunda: Sin apelacion ni otro recurso, en los negocios civiles en que el interés de la demanda no pase de cien pesos, y de esta cantidad á la de quinientos, solo se admitirá el recurso de nulidad por alguna de las tres causas de que trata la parte segunda del artículo 207.

Tercera: En la propia forma, en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves.

Cuarta: Á prevencion con cualquiera sala de la suprema corte de justicia ó juzgados sobre desistimientos, transaciones ó convenios que celebren las partes en cualquier asunto.

Quinta: De los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

SECCION OCTAVA
De los jurados

214. En todos los pueblos en donde haya establecido ó se establezcan ayuntamientos, habrá jurados.

215. Las leyes determinarán el número de jurados que deba haber en cada pueblo, y el modo y épocas de celebrar los juris.

216. Los jurados serán nombrados anualmente por los ayuntamientos, al tercero día de la renovacion periódica de sus individuos; pero si el congreso estimare conveniente que los haya en las cabeceras de los distritos para los segundos juris, no serán unos mismos los jurados de la municipalidad y los del distrito. Estos últimos serán nombrados cada dos años por las juntas secundarias en el mismo día que nombren los individuos de la consultiva.

217. El empleo de jurado será carga concegil de que nadie podrá escusarse.

218. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y con dos de vecindad en la municipalidad en que sea electo.

219. No podrán ser jurados los eclesiásticos, los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del estado.

220. Las atribuciones de los jurados son:

Primera: Declarar si es ó no fundada la acusacion.

Segunda: Declarar si el acusado es ó no autor del hecho.

Tercera: Calificar la naturaleza del delito ó crimen y de la complicidad si la hubiere.

221. El congreso, cuando lo estime conveniente estenderá el juicio por jurados, á los negocios civiles declarando las calidades y atribuciones de ellos.

SECCION NOVENA
De los alcaldes constitucionales

222. En todos los pueblos del estado habrá alcaldes constitucionales.

223. Serán nombrados por los electores de los ayuntamientos en el día de la eleccion de individuos para la renovacion de aquellos. En los pueblos en que no haya ayuntamientos, serán nombrados los alcaldes constitucionales directamente por los vecinos.

224. Una ley tiene designado el número de alcaldes constitucionales que debe haber en cada pueblo, con arreglo á su poblacion.

225. Para ser alcalde constitucional, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinte y cinco años cumplidos y con dos de vecindad en el pueblo en que fuere elegido.

226. Respecto de los alcaldes constitucionales, se observará lo prevenido en los artículos 217 y 219.

227. Una ley determinará las formalidades con que han de proceder los alcaldes constitucionales en el ejercicio de sus atribuciones.

228. Estos desempeñarán sus funciones bajo responsabilidad, mediante un juicio de residencia en la forma que dispongan las leyes.

SECCION DÉCIMA
De la administracion de justicia en lo general

229. La justicia se administra en nombre del estado.

230. Á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros estados, territorios y distrito federal, se les dará entre fe y crédito en el estado, si estuvieren conformes á las leyes generales.

231. Ninguno podrá ser juzgado por comision.

232. Ninguno será sentenciado sino á virtud de leyes preecsistentes al hecho que motive la acusacion ó demanda, y después de haber sido oído ó legalmente citado.

233. El orden y formalidades de los procesos civil y criminal, serán uniformes en todas las salas de la suprema corte de justicia y juzgados, y determinados por las leyes; y ni el congreso podrá jamás dispensarlas.

234. Cualquiera inobservancia de las leyes de que trata el artículo anterior, hace responsable personalmente á los magistrados y alcaldes que la cometan.

235. El cohecho, el soborno y la prevencion de unos y otros funcionarios produce accion popular contra ellos.

236. Ningún magistrado ó alcalde podrá conocer en distintas instancias sobre un mismo negocio, ni en el recurso de nulidad que sobre el se interponga.

237. Los eclesiásticos y militares residentes en el estado, continuarán sujetos á las autoridades á que lo están actualmente conforme á lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitucion federal.

238. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin que haga constar el acto haber intentado legalmente la conciliacion.

239. En todo negocio y en cualquiera estado de juicio, podrán las partes terminar sus diferencias por jueces árbitros que nombren al efecto.

240. En ningún juicio podrá decretarse embargo de bienes, sino por responsabilidad pecuaria y de los que basten á cubrirla.

241. Á ninguno se tomará juramento sobre hecho propio en materias criminales.

SECCION UNDÉCIMA
De la administracion de justicia en lo civil

242. En ningún negocio podrá haber mas de tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada instancia. Podrá sin embargo interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoria.

SECCION DEUODECIMA

243. Ninguno podrá ser preso, sin que se verifiquen estos requisitos:

Primero: Mandamiento de prision, firmado por autoridad competente.

Segundo: Que el mandamiento esprese los motivos de la prision.

Tercero: Que se notifique, y se le de copia si la pidiere.

Cuarto: Que igual copia se entregue al alcalde, firmada por la autoridad que decretó la prision.

244. Al mandamiento de que trata el artículo anterior, deberá proceder informacion sumaria del hecho.
245. En fragante todo delincuente puede ser arrestado, y cualquiera puede prenderle y conducirle á la presencia del juez, para que se proceda á lo prevenido en los artículos anteriores.

246. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicio de que es delincuente.

247. Ninguno podrá ser delincuente sin orden firmada por autoridad competente.

248. El detenido será puesto en libertad por el encargado de su custodia, si no se hubiere decretado su prision á las cuarenta y ocho horas del arresto.

249. No se podrán allanar las casas de los ciudadanos sino con arreglo á las leyes, por autoridad competente que manifestará en la casa el objeto determinado de la pesquisa antes de ejecutarla, ó expresándolo en su mandamiento, si en virtud de él se allanaren.

250. Todos los habitantes del estado están obligados á obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 243, 247 y 249, y podrán reservar á salvo sus derechos. Cualquiera residencia será delito grave.

251. En ningún caso podrá imponerse la pena de confiscacion de bienes.

252. Las penas tendrán todo su efecto, en solo el delincuente.

253. Queda prohibido para siempre el uso de toda clase tormento.

254. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley, es un delito.

255. Ningún alcalde podrá recibir en clase de preso ó detenido á persona alguna, sin que se le entregue la orden respectiva firmada por autoridad competente, ni mantenerla incomunicada, sin orden en igual forma, ni por mas tiempo que el de setenta y dos horas.

256. Dentro de los dos día naturales primeros del arresto, se tomará declaracion al tratado como reo, y se le instruirá de quien se su acusador si lo hubiere, y de los testigos que depusieron contra el en la informacion sumaria.

257. Solo en los casos de resistencia á los mandamientos de que tratan los artículos 243, 247 y 249, ó cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria, para hacer efectiva la disposicion que aquellos contengan.

238. Son reos de atentado contra la libertad individual:

Primero: Los que sin autoridad legal arresten ó manden arrestar á cualquiera persona.

Segundo: Los que teniendo dicha autoridad abusen de ella en alguno de estos modos ó arrestando ó mandando arrestar ó continuando su arresto á cualquiera persona fuera de los casos determinados por las leyes, ó contra las formas establecidas ó en lugares que no estén designados por ellas.

Tercero: Los alcaides que contravengan á los artículos 248 y 255.

259. Todas las autoridades en su caso están obligados á espedir órdenes, compulsorios ó escitatorios para que comparezcan á deponer los que como testigos cíten los reos en su favor.

TITULO DIEZ
Del gobierno político de los distritos

SECCION UNICA

260. El gobierno político de los distritos, residirá en un individuo que se denominara prefecto.

261. En cada distrito habrá un prefecto nombrado por el de la capital que debe serlo el vice-gobernador.

262. Habrá un sub-prefecto nombrado por el gobernador en los pueblos donde á juicio de él sea necesario.

263. Los prefectos serán independientes entre sí, y todos estarán sujetos al gobernador. Los sub-prefectos lo estarán al prefecto del respectivo distrito, en los términos que dispongan las leyes.

264. Para ser prefecto ó sub-prefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con la instruccion necesaria á juicio del gobierno, de edad de treinta años cumplidos y cinco de vecindad en el estado; mas esta última circunstancia podrá dispensarse hasta el año de 1835, si lo ecsigiere la utilidad y conveniencia pública.

265. El nombramiento de prefectos y sub-prefectos, subsistirá por cinco años; pero podrán ser reelegidos.

266. Las atribuciones de los prefectos en sus distritos, serán:

Primera: Publicar y circular á las municipalidades, las leyes y decretos que al efecto les comunique el gobernador.

Segunda: Cuidar de la observancia y cumplimiento de la acta constitutiva, de la Constitucion federal, de la del estado, de las leyes de este y de las generales.

Tercera: Hacer que se celebren las juntas populares indicadas en esta Constitucion.

Cuarta: Conservar el orden y tranquilidad pública.

Quinta: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde deba haberlos según esta Constitucion, y de que en las épocas señaladas en ella, se renueven los individuos que los compongan.

Sesta: Velar sobre que se recauden e inviertan fielmente las rentas del estado, y las municipales; y proceder en caso de negligencia ó mala versacion con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Séptima: Cuidar de que se establezcan escuelas de primeras letras, con arreglo á esta Constitucion.

Octava: Las demás que les designen las leyes.

267. Los prefectos están sujetos á responsabilidad, en el ejercicio de sus atribuciones.

268. Los sub-prefectos tendrán respectivamente las mismas facultades y responsabilidades que los prefectos.

269. Los prefectos y sub-prefectos cesarán en el ejercicio de sus funciones, cuando reciban mando militar.

TITULO UNDECIMO
Del gobierno económico-político de los pueblos.

SECCION ÚNICA

270. Para el gobierno económico-político de los pueblos, habrá ayuntamientos compuestos de alcaldes constitucionales, de regidores y procuradores síndicos. Una ley tiene designado el número de individuos de cada clase que deben comprenderlos.

271. No podrá dejar de haber ayuntamientos en los pueblos que por si ó con su comarca lleguen á dos mil personas.

272. Los pueblos que se hallen en el caso del artículo anterior, pero que puedan unirse con ventajas á otro u otros, y formar una municipalidad, la formarán y se establecerá en ella ayuntamiento.

273. Los pueblos en que no puedan tener lugar las disposiciones que preceden continuarán unidos á la municipalidad á que lo estén actualmente.

274. Las leyes señalarán el territorio de cada municipalidad.

275. Los individuos que compongan los ayuntamientos, se revocarán en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

276. Respecto de los regidores y procuradores síndicos, se observará lo prevenido en los artículos 225 y 226.

277. Habrá un secretario en cada ayuntamiento, elegido por este, á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos municipales.

278. Las atribuciones y deberes de los ayuntamientos, serán determinadas por las leyes.

279. Los ayuntamientos desempeñarán sus atribuciones, bajo la inspeccion de los prefectos ó sub-prefectos respectivamente.

280. Los individuos de los ayuntamientos estarán sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

TITULO DEUODECIMO
De la Hacienda pública del estado.

SECCION PRIMERA
De las contribuciones

281. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones directas e indirectas, que decrete el congreso.

282. Las contribuciones no solo serán en lo posible proporcionadas á los bienes ó riqueza personal, sino

equitativas.

283. Las contribuciones que se establezcan serán las necesarias para cubrir los gastos particulares del estado, y el contingente para los de la federación.

SECCION SEGUNDA
De la tesorería general del estado

284. En la capital del estado, habrá una tesorería para el ingreso y distribucion de los caudales.

285. Ningún pago habrá, sino en virtud de orden del gobernador, refrendada por el secretario del despacho.

286. El tesorero no solo es responsable de los caudales que reciba, sino de todos los actos de su manejo. Una ley arreglará la organizacion de la tesorería y su gobierno interior.

SECCION TERCERA
De la contaduría general del estado.

287. Habrá una contaduría general para el ecsámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del estado en todos sus ramos.

288. Por una ley están metodizados los trabajos de esta oficina.

TITULO DECIMOTERCIO
De la milicia del estado

SECCION ÚNICA

289. Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia nacional, en los términos que designen ó designaren las leyes.

290. El congreso arreglará el servicio de estos cuerpos del modo mas útil al estado y menos gravoso á los ciudadanos, conforme siempre á lo dispuesto en la constitucion federal y á la que provengan las leyes generales.

TITULO DECIMOCUARTO
De la educacion pública

SECCION ÚNICA

291. En todos los pueblos se establecerán las suficientes escuelas de primeras letras, dotadas de los fondos municipales si fuere necesario.

292. También se establecerán en las haciendas y rancherías costeadas de los fondos ó arbitrios que dispongan las leyes.

293. En las escuelas de primeras letras se enseñará á leer, escribir, contar y el catecismo de nuestra religion.

294. Se enseñará igualmente un catecismo político de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, y el cual se halla contenido en los decretos números 21 y 32, de 7 y 29 de mayo de 1833.

TITULO DECIMOQUINTO
De la observancia de esta Constitucion, de su interpretacion, adicion y reforma.

SECCION PRIMERA

295. Todos los habitantes del estado están obligados bajo de la responsabilidad que determinen las leyes, á observar esta Constitucion en todas partes, y ni aun sobre algún artículo podrá el congreso dispensar esta obligacion.

296. Ningún funcionario ó empleado del estado podrá entrar en posesion de su destino sin haber prestado juramento de observar esta Constitucion.

SECCION SEGUNDA

297. Solo el congreso podrá resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de esta constitucion.

SECCION TERCERA

298. El congreso no podrá tomar en consideracion antes del año de 1838 las proposiciones que contengan adicion ó forma de alguno ó algunos artículos de esta Constitucion.

299. Para que se pueda presentar una proposicion de tal naturaleza, deberá estar suscrita por tres diputados ó por algún ayuntamiento.

300. Para admitirse será indispensable el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

301. El congreso siguiente en su primera reunion ordinaria, deliberará sobre las adiciones ó reformas propuestas, y si fuere aprobadas se publicarán como artículos constitucionales.

302. El congreso no deliberará sobre proposiciones de adicion ó reforma de alguno ó algunos artículos de la Constitucion, sin que estén presentes por lo menos las tres cuartas partes del número total de diputados y que pertenezcan á las tres cuartas partes de los distritos.

303. Para que se entienda aprobada alguna proposicion de las que habla el artículo anterior, deberá haber votado por la afirmativa, la mayoría absoluta del número total de diputados.

304. Las adiciones ó reformas que fueren desechadas por el congreso, no podrán proponerse sino pasados cuatro años.

305. Las proposiciones de adicion ó reforma que no fueren admitidas por el congreso, no se podrán proponer en la misma legislatura.

306. Para reformar ó adicionar alguno ó algunos artículos de esta Constitucion, se observará lo dispuesto en esta seccion, y lo demás que se previene para la formacion de las leyes.

APÉNDICE Á ESTE TITULO
De la observancia de la acta constitutiva, Constitucion federal y leyes generales.

307. Ningún funcionario ó empleado público del estado, podrá entrar en posesion de su destino sin haber prestado juramento de observar la acta constitutiva, la Constitucion federal y las leyes generales.

Dada en el palacio del congreso del estado, á *7 días del mes de octubre del año del Señor de 1833. décimotercio de la independencia y décimo de la federacion.- Miguel Gómez, diputado por el distrito de Cadereita, presidente.- Rafael Arias, diputado por el distrito de Querétaro, vice-presidente.- Luis Arranachea, diputado por el distrito de Amealco.- Narciso de Trejo, diputado por el distrito de Cadereita.- Matias Fernando Fernández, diputado por el distrito de Tolimán.- José Ignacio Yánez, diputado por el distrito de Querétaro.- Juan Plata.- Vicente Sánchez.- J. Laureano Delgado.- José María Almaráz, diputado por el distrito de Jalpan.- Julio Contreras, diputado por el distrito de Querétaro, secretario.- José Maria Ortiz, diputado por el distrito de San Juan del Río, secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Querétaro noviembre 30 de 1833.

Lino Ramírez.- Manuel María Vertiz, Oficial Mayor.

I.3. *Decreto N° 10,* aprobado por el Congreso y promulgado por el gobernador Francisco Berdusco, el mismo día, 26 de noviembre de 1846; publicado en el periódico *"El Federalista"* (Tomo I, N° 13) el 6 de diciembre del mismo año.

El gobernador del estado de Querétaro á *todos sus habitantes, sabed: que el congreso del estado ha decretado lo siguiente.*

Núm. 10.- El congreso del estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.- Queda vigente en el Estado su constitucion política, reformada en el año 1833 y publicada en 30 de Noviembre del mismo.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.- Juan Manuel Fernández de Jáuregui D.P. – J. Laureano Delgado D.S.- Julio Contréras. D.S.- Al gobernador del estado. Por tanto &c. Querétaro Noviembre 26 de 1846.- Francisco Berdusco.- Manuel M. de Vértiz, srio.

I.4. *Decreto N° 8, Estatuto provisional para el régimen y gobierno interior del Estado de Querétaro*, expedido el día 16 de septiembre de 1855.[47]

El ciudadano FRANCISCO DE PAULA MESA gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Querétaro a todos sus habitantes sabed: que de acuerdo con los asociados de que habla el artículo 4º del Plan de Ayutla ha tenido a bien decretar el siguiente:

Número 8. Estatuto provisional para el régimen y gobierno interior del Estado de Querétaro.

Artículo 1º. La administración interior del Estado de Querétaro, durante las actuales circunstancias de la República, es independiente de cualquiera otro poder menos en cuanto a las medidas que dictare el Gobierno general que se establezca conforme al Plan de Ayutla.

Artículo 2º. El territorio del Estado se compone por ahora de los seis Distritos siguientes: Amealco, Cadereyta, San Juan del Río, San Pedro Tolimán, Querétaro y Jalpan, con las mismas municipaliades que se expresan en el artículo 5º título 2º de la Constitución del Estado reformada en el año de 1833.

Artículo 3º. La religión del Estado es y será la que tiene y profesa la Iglesia católica, apostólica romana, con exclusión de cualquiera otra.

47 La fuente de este documento es el volumen III de la colección *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro;* págs. 50 a 59. Es recomendable examinar los comentarios de Juan Ricardo Jiménez Gómez al Estatuto, en las páginas XLVIII a LII.

Artículo 4º. Querétaro garantiza a todos sus habitantes y transeúntes por su territorio los derechos imprescritibles de libertad, igualdad ante la ley, propiedad y seguridad, y asimismo la emisión libre de sus pensamientos por la imprenta, sin más restricciones que no ofender la religión, la moral y la conducta privada.

Por disposiciones secundarias se clasificarán las faltas en esta materia y se arreglará el modo de juzgarlas.

Artículo 5º. Declara asimismo el Estado de Querétaro que en lo relativo a los derechos de ciudadanía y a las causas porque deban perderse, suspenderse y modo de recobrarse, se observará lo prevenido en las disposiciones que contiene el título 4º de la Constitución del Estado, reformada por su quinto Congreso constitucional en 7 de octubre de 1833, y sancionada por el Ejecutivo del mismo Estado en 30 de noviembre del propio año; pero sin perjuicio de la perfecta sujeción al "Plan de Ayutla" que sirve de base al presente Estatuto.

Artículo 6º. Es Gobernador del Estado el Ciudadamo Ramón María Loreto Canal de Samaniego, y continuará sustituyéndolo el Ciuadano Francisco de Paula Mesa por haber recaido en estas personas la elección de cinco de los Distritos.

Artículo 7º. Las faltas temporales del Gobernador del Estado o del actual sustituto, se cubrirán inmediatamente por el primer consejero o por los que le sigan según el orden de su nombramiento.

Artículo 8º. Se hará lo mismo en caso de muerte o impedimentos perpetuo, y desde luego procederá el Consejo a nombrar por mayoría absoluta de votos la persona que se encargue del Gobierno y ésta prevendrá inmediatamente a los prefectos de los distritos que en junta de vecinos postulen Gobernador y lo será el que reuniere la mayoría absoluta de votos de dichos Distritos; cuando no resulte tal mayoría en alguna persona el Consejo elegirá Gobernador de entre los postulados.

Artículo 9º. Las juntas de vecinos de que habla el artículo anterior, serán convocadas de un modo público, citándose para ellas a toda clase de personas, a hora y en local determinados procederán a desempeñar su objeto con solos los individuos presentes.

Artículo 10º. El Gobernador del Estado sim otra restricción que la respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la administración pública, para atender a la seguridad del Estado y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

Artículo 11º. El Gobernador arreglará desde luego en todo el territorio de Querétaro, la hacienda, la guardia nacional, la instrucción pública y el sistema municipal, nombrando y removiendo a los funcionarios y empleados para el mejor servicio público y perfecto desarrollo de los principios de la revolución.

Artículo 12º. Habrá un Consejo que nombrará el Gobernador compuesto de cinco individuos propietarios y dos suplentes, bien conceptuados y adictos al programa de la revolución, cuyo Consejo le propondrá proyectos de leyes y decretos útiles, y le servirá de consultor en los negocios en que le pida su dictamen. El mismo Gobernador designará la persona que deba presidir a este Cuerpo y la que deba sustituirla.

Artículo 13. El poder judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, tribunal especial de que habla el artículo 205 de la Constitución de 1833, jueces letrados, alcaldes, tribunales mercantiles y jurados.

Artículo 14. Los individuos del tribunal especial de que trata el artículo 205 citado, serán nombrados por el Gobernador del Estado.

Artículo 15. Los tribunales y juzgados que ahora existen continuarán y se sujetarán a las obligaciones yu atribuciones señaladas en la misma Constitución y en sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 16. El Gobernador nombrará los jueces letrados y expedirá los reglamentos conducentes a la mejor administración de justicia, cuidando siempre de respetar las garantías que expresa la citada Constitución en su artículo 189 y en las secciones 10, 11 y 12 del título 9º.

Artículo 17. El término de que hablar el artículo 248 de la repetida Constitución, será de sesenta horas, y hasta el de noventa y seis el que expresa el artículo 255.

Artículo 18. El Gobernador responderá de todos sus actos ante la autoridad suprema de la Nación.

Artículo 19. El Gobernador, los consejeros, los magistrados y en general todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, jurarán la observancia del presente Estatuto antes de entrar al ejercicio de sus funciones o para continuar en ellas.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado de Querétaro a 16 días del mes de septiembre de 1855.

FRANCISCO DE PAULA MESA *(Rúbrica)*.- IGNACIO ALVARADO *(Rúbrica)*.- Lic. JESÚS MARÍA VÁZQUEZ *(Rúbrica)*.- ABUNDIO CORONA *(Rúbrica)*.- ANDRÉS FUENTES *(Rúbrica)*.- JOSÉ RAMÓN BLASCO *(Rúbrica)*.- Lic. PRÓSPERO C. VEGA *(Rúbrica)*.

I.5. ***Estatuto Orgánico del Estado***, expedido el 6 de octubre de 1855.[48]

En la ciudad de Santiago de Querétaro a los seis días del mes de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, reunidos en el salón del Gobierno el Excelentísimo Señor Don Francisco Diez Marina, los Ciudadanos Bachiller Ignacio Yañez, Gabino Bustamante, Vidal Martínez de los Ríos, Silvestre Méndez y Francisco de Herrera y Zavala, asociados nombrados por el primero, para la formación del Estauto Provisional que deben regir en el Estado, conforme a lo prevenido por el Plan de Ayutla en su artículo__ procedieron a formar el siguiente:

Estatuto Orgánico del Estado

Artículo 1º. El Estado de Querétaro es libre, soberano e independiente en lo que corresponde a su administración interior, pero acatará y llevará a efecto como parte integrante de la República las disposiciones generales del Gobierno Supremo que se establezca conforme al Plan de Ayutla.

Artículo 2º. La extensión, límites y división del Estado son los mismos que se le designan por la Constitución reformada en 1833, en su artículo 5º.

Artículo 3º. El Estado de Querétaro garantiza a todos sus habitantes, aun en la clase de transeúntes, igualdad en la aplicación de las leyes, amparo y protección en la conservación de sus propiedades, seguridad en sus personas y libertad para hablar, escribir e imprimir sus ideas, con tal que no se ofenda la religión cristina, la moral y buenas costumbres ni se ataque la conducta privada.

Artículo 4º. Para la adquisición, suspensión o pérdida de los derechos de ciudadano, así como para la ampliación de sus prerrogativas se dictará la competente ley; mas entratanto se observará lo prevenido para este caso en el título 4º de la Constitución ya referida.

Artículo 5º. Es Goberandor provisional del Estado de Querétaro el Ciudadano Francisco Diez Marina como nombrado para este puesto por el Excelentísimo Señor Presidente Ignacio Comonfort en su decreto expedido en esta ciudad el día 2 del presente.

48 La fuente de esta documento es el volumen III de la colección *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro;* págs. 60 a 67.

Artículo 6º. Habrá un Consejo que nombrará el Gobernador, compuesto de cinco individuos bien conceptuados y notoriamente adictos al programa de la revolución, cuyo Consejo propondrá proyectos de leyes y decretos útiles, y le servirá de consultor en los negocios en que le pida su dictamen. El mismo Gobernador designará la persona que deba presidir a este Cuerpo y que deba sustituirla.

Artículo 7º. El Goberbador tendrá para el ejercicio de su encargo, las mismas facultades que el Plan de Ayutla otorga al Presidente interino de la República, sin más restricciones que contraerse únicamente a la administración del territorio del Estado y que sujetarse a lo que aquel disponga conforme al propio Plan.

Artículo 8º. En el caso de que el Gobernador fallezca, o por cualquier otro motivo se imposibilite física o mentalmente para ejercer sus funciones, será sustituido por el consejero que el mismo Gobernador disponga, y en caso de no poder hacerlo, lo sustituirá el Presidente del Consejo.

Artículo 9º. El Gobernador, como jefe de las armas del Estado, levantará y arreglará la guardia nacional y la fuerza de seguridad pública; y dispondrá lo conveniente para el arreglo de la hacienda, la instrucción y el sistema municipal, nombrando y removiendo a los funcionarios y empleados para el mejor servicio público y perfecto desarrollo de los principios de la revolución.

Artículo 10º. Respecto a la administración de justicia, se estará por ahora a lo prevenido en la Constitución del Estado reformada en 1833, en todo aquello que no pugne con el Plan de Ayutla o con los artículos del presente Estatuto.

El Gobernador en virtud de las facultades que en él se le confieren podrá hacer por leyes secundarias todas las reformas y remociones que sobre este punto crea convenientes; y resolverá sobre la permanencia, arreglo o supresión de tribunales especiales.

Artículo 11º. El Gobernador responderá de todos sus actos ante la autoridad suprema de la Nación.

Artículo 12º. El Gobernador, los consejeros, los magistrados y en general todos los empleados públicos del Estado, jurarán la observancia del presente Estatuto antes de entrar en el ejercicio de sus funciones o para continuar en ellas.

Con lo que se concluyó la presente acta que firmaron los señores arriba expresados.

Querétaro, octubre 6 de 1855.

FRANCISCO DIEZ MARINA *(Rúbrica)*.— Lic. VIDAL MARTÍNEZ DE LOS RÍOS *(Rúbrica)*.— GABINO F. BUSTAMANTE *(Rúbrica)*.— JOSÉ IGNACIO YÁÑEZ *(Rúbrica)*.— FRANCISCO DE HERRERA Y ZAVALA *(Rúbrica)*.— SILVESTRE MÉNDEZ *(Rúbrica)*.

Publicado el día 10 de octubre de 1855.

I.6. *Decreto N° 15* aprobado por el Congreso y promulgado por el gobernador Julio María Cervantes, el mismo día, 23 de diciembre de 1867.

JULIO M. CERVANTES, *Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga,* á *todos sus habitantes, sabed: que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha dirigido el decreto que sigue:*

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ha tenido á *bien decretar lo siguiente:*

"*Número 15.-* Artículo 1° Se declara vigente la Constitucion del Estado en 1825 y reformada en 1833, en todo lo que no se oponga á la Constitucion general del país, á la acta de reformas expedidas por el Congreso del Estado en 1857 y la ley electoral de 2 de Abril de dicho año.

"Art. 2° Queda asimismo vigente la ley sobre administracion de Justicia, expedida en 22 de Enero de 1857 por el C. Gobernador Sabino Flores, y en consecuencia, el Tribunal de Justicia conocerá en sus tres salas de la manera que esta ley previene, entendiéndose derogada tambien en esta parte la Constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

H. A. Vieytez, D.P.- Angel M. Dominguez, D S.- Francisco Villegas, D. S.- Al Gobernador del Estado"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Casa de Gobierno. Querétaro, Diciembre 23 de 1867.- Julio María Cervantes.- E. Frias y Soto, O.M.

II. Segundo segmento

II.1. *Constitución Política para el Régimen Interior del Estado Libre, Soberano e Independiente de Querétaro,* aprobada por el Segundo Congreso Constituyente el día 16 de enero de 1869, promulgada por el gobernador Julio María Cervantes el 18 o 19 de enero de 1869 y publicada en el periódico oficial *"La Sombra de Arteaga"* N° 97, de fecha 7 de febrero de 1869.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETARO LO QUE SIGUE:

EN EL NOMBRE DE DIOS y con la autoridad del pueblo Queretano.

Los representantes de los seis Distritos en que está dividido el Estado libre y soberano de Querétaro, reunidos en Congreso Constituyente, y llamados por el artículo 2.° de los transitorios de la ley del 12 de Febrero de 1857, y por el 20 de la Convocatoria de 14 de Agosto de 1867, con el objeto de formar el Código que asegure una perfecta union entre los pueblos del Estado, así como los sagrados derechos del hombre, establezca la justicia, promueve el bien general y afirme los beneficios de libertad, poniendo en ejercicios los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL ESTADO LIBRE, SOBERANO E INDEPENDIENTE DE QUERÉTARO.

TITULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Artículo 1.° Los derechos del hombre en el Estado, además de los que otorga la presente Constitucion, son los mismos que declara la general de la República expedida en 5 de Febrero de 1857.

Art. 2.° La Ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que esta no le prohibe.

Art. 3.° Ningun detenido podrá estar en la misma cárcel que los presos, ni los reos de delito leve, en la de los otros criminales. Habrá tambien un separo para los menores de veintiun años, quedando á cargo del poder Ejecutivo establecer, á la posible brevedad, las divisiones que requiere este artículo.

Art. 4.° Ningun juicio podrá tener mas de tres instancias, ni los criminales menos de dos. El juez ó magistrado

que conociere en una instancia no podrá conocer en las demas. Sea cual fuere el estado un negocio civil ó criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decision de arbitradores ó á la árbitros de derecho.

Art. 5.° Nadie podrá ser detenido sin que haya contra él semiplena prueba ó inicio suficiente de delito.

TITULO SEGUNDO
DEL ESTADO DE QUERETARO, SU TERRITORIO Y MODO DE EJERCER SU SOBERANIA

Art. 6.° El Estado de Querétaro se compone de la reunion de todos sus habitantes; es parte integrante de la Confederacion Mexicana, y libre, soberano é independiente, en lo que pertenece á su régimen interior.

Art. 7.° El territorio del Estado, en virtud de lo que previene el artículo 44 de la Constitucion federal, se compone, por ahora, de sus seis Distritos Amealco, Cadereyta, Jalpan, San Juan del Rio, San Pedro Toliman y Querétaro.

Art. 8.° Los seis Distritos de que habla el artículo anterior se dividirán en Municipalidades en el órden siguiente:

El de Amealco; en la de su cabecera y la de Huimilpan.

El de Cadereyta; en la de su cabecera y las de Bernal, Bizarron y Real del Doctor.

El de Jalpan; en la de su cabecera y las de San José de los Alamos, S. Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco, y Ntra. Sra. de Guadalupe Ahuacatlan. Pacula y Jiliápan pertenecerán á este Distrito cuando se declare que corresponde al Estado.

El de San Juan del Rio; en la de su cabecera y la de Tequisquiapan.

El de San Pedro Toliman; en la de su cabecera y las de S. Francisco Tolimanejo y Santa María Peñamiller.

El de Querétaro; en las de su cabecera, Villa del Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que correspondan á cada Municipalidad.

Art. 9.° Solamente el Congreso, cuando lo exija la convenciencia pública, podrá alterar la division de Municipalidades de que se trata el artículo anterior; mas para ello será preciso que se apruebe por las tres cuartas partes del número total de Diputados, y no podrá votarse el proyecto sino en distinto período de sesiones del en que se inició.

Art. 10. El Estado de arreglará en el ejercicio de su soberanía, á la Constitucion política de la Union Mexicana, sancionada y decretada en 1857, y á la presente Constitucion.

TITULO TERCERO
DE LOS QUERETANOS, DE LOS CC. QUERETANOS Y DE LOS EXTRANJEROS.

SECCION PRIMERA

Art. 11. Son Queretanos:

I. Todos los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado.

II. Todos los hijos de queretanos aun cuando hayan nacido en cualquier punto de la República.

III. Los ciudadanos mexicanos que se avecinden en el Estado.

IV. Los extranjeros que se encuentren comprendidos en las fracciones 2ª y 3ª del artículo 30 de la Constitucion federal, y se avecinden en el Estado.

Art. 12. Son obligaciones de los queretanos:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Nacion Mexicana y de su Estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion, como el Estado y municipio en que vivan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 13. Los queretanos serán preferidos á los demás mexicanos y á su vez estos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de queretano o ciudadano mexicano.

Seccion Segunda

Art. 14. Son ciudadanos queretanos:

Los varones que á la calidad de queretano, reúna la de haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son y tengan un modo honesto de vivir.

Art. 15. Son prerogativas del ciudadano queretano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país ó del Estado y ejercer toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 16. Son obligaciones del ciudadano queretano:

I. Inscribirse en el padron de su Municipalidad, manifestado la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular para los que fuere electo.

Art. 17. La calidad de ciudadano queretano se pierde: por las mismas causas que marca el artículo 37 de la Constitucion federal.

Art. 18. Una ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la habilitacion.

Seccion Tercera

Art. 19. El Estado reconoce como extranjeros á lo que sean conforme al artículo 33 de la Constitución federal.

TITULO CUARTO
DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DE PODERES

Art. 20. El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular federal.

Art. 21. El pueblo queretano ejerce su soberanía por medio de sus representantes en el Congreso de la Union y de los Poderes del Estado en los casos de su competencia.

Art. 22. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

El Poder electoral se ejerce por los Colegios electorales nombrados directamente por el pueblo.

El Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado.

El ejecutivo, en un solo individuo que se denominará: Gobernador del Estado.

El Judicial, en un Tribunal Superior de Justicia, y demas juzgados que establece esta Constitucion.

Art. 23. En ningun caso podrán reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporacion.

TITULO QUINTO
DEL PODER ELECTORAL

Art. 24. El pueblo elegirá directamente los Colegios electorales de cada Municipalidad, é indirectamente, por medio de estos, sus autoridades y representantes.

Art. 25. La base para la eleccion de electores será la poblacion, nombrándose un elector por cada quinientos habitantes, así como por la fraccion que exceda de doscientos cincuenta. Para ser elector se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion y saber leer y escribir.

Art. 26. Los Colegios electorales son independientes y soberanos al ejercer sus atribuciones conforme á las leyes, y ninguna autoridad, ni por ningun motivo, podrá coartar su libertad, de obrar ni impedir de alguna manera la reunion de alguno ó de todos sus miembros.

Art. 27. Los Colegios electorales de Municipalidad nombrarán a los Ayuntamientos, á los Gefes de Policía de los pueblos donde no hubiere esas Corporaciones, á todos los Jueces de paz de su respectivo territorio y á los demas funcionarios y empleados que les marque esta Constitucion y las leyes.

Art. 28. Para elegir á los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán en la cabecera del Distriro todos los Colegios electorales de su Municipalidades, tomando entonces el nombre de “Colegio electoral de Distrito”. Estos Colegios nombrarán á los Jueces de Letras de sus respectivos Distritos; á las Juntas de que trata el artículo 146; á las demas autoridades ó funcionarios que puedan encomendarles las leyes; y propondrá el Gobernador las ternas para Prefectos y Subprefectos de acuerdo con los artículos 114 y 20 de esta Constitucion.

Art. 29. Los Colegios electorales de Municipalidad se renovarán todos los años el último domingo del mes de Julio.

TITULO SEXTO
DEL PODER LEGISLATIVO

Seccion Primera
De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 30. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los Colegios electorales de Distrito.

Art. 31. La base para la eleccion de Diputados será la poblacion; pero en ningun caso será el número de estos menor de trece ni mayor de veintiuno.

Art. 32. Por cada quince mil habitantes de cualquier sexo y edad, se nombrará un Diputado.

Art. 33. Esta base subsistirá mientras la poblacion no baje de ciento noventa y cinco mil habitantes, ni exceda de trescientos quince mil; en el primer caso se reducirá de modo que resulten trece Diputados; y en el segundo se aumentará hasta que produzca veintiuno.

Art. 34. Si de la poblacion total del Estado, dividida por la base señalada en el artículo 32, resultare una fraccion que exceda ó llegue á la mitad de dicha base, se nombrará otro Diputado.

Art. 35. Cada Distrito nombrará los Diputados que correspondan por su poblacion, segun la base prefijada: si resultare una fraccion que exceda ó llegue á la mitad de dicha base, nombrará otro Diputado.

Art. 36. Los Distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de Diputados que el que señala el artículo 31, después de aumentada la base como previene el artículo 33. También alternarán los Distritos en el nombramiento de Diputados, si por las fracciones resultare mayor ó menor número de estos del que corresponde á la poblacion total.

Art. 37. Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

Art. 38. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 39. La eleccion ordinaria de Diputados propietarios y suplentes verificará el segundo domingo del mes de Agosto.

Art. 40. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 41. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 42. Las formalidades para la instalación del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior.

Art. 43. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el diez y seis de Septiembre y terminará el quince de Diciembre y podrá prorrogarse hasta por quince días útiles, siempre que

el bien público lo exija; y el segundo, improrrogable, comenzará el diez y seis de Marzo y terminará el quince de Junio.

Art. 44. A la apertura y clausura de las sesiones asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso, análogo en términos generales. El presidente del Congreso contestará en igual sentido.

SECCION SEGUNDA
De los Diputados

Art. 45. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

Art. 46. No podrán ser Diputados:

I. Los individuos que no tengan los requisitos de que habla el artículo anterior.

II. Los empleados de la Federacion.

III. Los que pertenezcan al ejercito permanente.

Art. 47. El cargo de Diputado es incompatible con cualquier comision ó destino del Gobierno de la Unión ó del Estado, en que se disfrute sueldo; pero el Congreso podrá dar licencia á alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igual restricción tienen los Diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art. 48. En el caso de licencia de que habla el artículo anterior, el Diputado á quien se conceda, cesará desde luego en el ejercicio de sus funciones por todo el tiempo que subsista el nombramiento.

Art. 49. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 50. Para ser Diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art. 51. Los Diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios.

I. Por insubsistencia de los nombramientos de estos.

II. Por su exoneracion o muerte.

III. Por que se concede al Diputado propietario la licencia de que habla el artículo 47, cuando por el tiempo que deba durar el encargo ó comisión, el Congreso crea conveniente.

IV. Por impedimento físico ó moral calificado por el Congreso.

Seccion Tercera
De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 52. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados.

Art. 53. El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones se prescribirán en el Reglamento interior

del Congreso.

Art. 54. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo los dos Secretarios.

Art. 55. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse sino despues del período ordinario siguiente.

Art. 56. Toda iniciativa ó proyecto de leyes, deberá pasar á la Comision respectiva para que dictamine. Si despues de discutido el dictámen de esta Comisión es aprobado en lo general el proyecto, parará al Ejecutivo todo el expediente en copia para que en el término de diez dias manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad.

Art. 57. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá en los términos que prescriba el Reglamento, á la votación de la ley. Si discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la Comision, para que con presencia de las observaciones del Gobierno examine por segunda vez el asunto. El nuevo dictámen se discutirá y se pondrá á votacion en los términos del Reglamento y sin volver á pasarlo al Gobierno.

Art. 58. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en los dos artículos anteriores.

Art. 59. Si habiéndose pasado al Gobernador algún proyecto de ley para que manifieste su opinion, no cumple con lo prevenido en el artículo 56, se entenderá que no usa de esa facultad y se procederá a la votacion de la ley.

Art. 60. La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes, se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

Art. 61. En el primer período de sesiones del Congreso, el Ejecutivo presentará dentro de los ocho primeros dias el presupuesto de gastos para el año siguiente; el Congreso lo discutirá y dejará aprobado en el mes de Octubre. En el segundo período, el Ejecutivo presentará en los ocho primeros dias la cuenta de los gastos del año anterior. El año hacendario se entenderá de Enero á Diciembre.

Seccion Cuarta
De la contaduría general del Estado

Art. 62. Habrá una oficina que se denominará "Contaduría General" para el exámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso y la reglamentará una ley.

Seccion Quinta
De los derechos y facultades del Congreso.

Art. 63. Son deberes y facultades del Congreso.

I. Decretar las leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos é interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.

II. Fijar anualmente los gastos de la administracion pública en todos sus ramos.

III. Aprobar las cuentas de recaudación é inversion de todos los caudales del Estado en los diversos ramos de sus administracion, previo el informe del Contador General.

IV. Aprobar el presupuesto del Estado.

V. Aprobar los presupuestos y plan de hacienda que presenten los Ayuntamientos.

VI. Aprobar las ordenanzas de los Ayuntamientos y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.

VII. Hacer el escrutinio y calificar la validez de la eleccion de Gobernador, Vice-Gobernador y Ministros del supremo Tribunal de Justicia, convocado a nueva eleccion en su caso de nulidad de alguno ó de todos los electos.

VIII. Elegir en caso de empate la persona que ha de ser Gobernador y Vice-Gobernador.

IX. Delegar entre los electos para Magistrados, los que deban servir en la 1ª y 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, y declarar quienes fueron electos para Ministro de la 3ª Sala, para Fiscal y para suplente.

X. Calificar en caso de reclamación la eleccion de los Ayuntamientos y demas individuos de que trata el artículo 27 y admitir ó no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo.

XI. Formar su reglamento interior, tomar las providencia necesarias para hacer concurrir á los Diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XII. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría General del Estado.

XIII. Trasladarse de la Capital á otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados.

XIV. Ampliar ó diminuir el número de Distritos sujetándose á lo prevenido para la reforma de esta Constitución.

XV. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado y lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.

XVI. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los Tribunales del Estado.

XVII. Rehabilitar en los derechos de ciudadano queretano.

XVIII. Recibir a los Diputados, Gobernador, Vice-Gobernador y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, la protesta de obediencia a la Constitucion general, a la particular del Estado y a las leyes que ambas procedan.

XIX. Prorrogar hasta por quince dias útiles el primer periodo de sesiones.

XX. Todas las que por esta Constitucion se le concedan.

Seccion Sexta
De la Diputacion permanente

Art. 64. Ocho dias antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrara una Diputacion compuesta

de cinco individuos de su seno que se denominará “Diputacion permanente del Congreso del Estado”. En el mismo dia elegirá también dos suplentes para esta Diputacion.

Art. 65 Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputacion permanente y elegirán de entre ellos mismos, un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios que durarán todo el tiempo de la Diputacion.

Art. 66. Los miembros de la Diputación permanente no se renovarán hasta la siguiente reunión ordinaria del Congreso.

Art. 67. El Congreso en calidad de Jurado no tendrá receso. El Presidente de la Diputación permanente lo será también del Jurado cuando este funcione durante el receso.

Art. 68. La Diputación permanente solo funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalación de este.

Art. 69. Son deberes y atribuciones de la Diputacion Permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de la Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunion ordinaria de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola cuando lo juzgue conveniente, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite á todos los negocios que ocurran durante el receso del Congreso.

IV. Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si despues del tercero dia de comunicada al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Llamar á los Diputados suplentes para la misma Diputacion en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus miembros.

VI. Llamar á los Diputados suplentes para el Congreso, y si tambien estos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir la falta de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que proceda á nueva eleccion el Distrito respectivo.

VII. Las demas funciones que le señale esta Constitucion y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

Seccion Setíma
De la reunion extraordinaria del Congreso.

Art. 70. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fué convocado; sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algun otro si se acordare por los dos tercios de los Diputados presentes.

Art. 71. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán estas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

TITULO SÉTIMO
DEL PODER EJECUTIVO

SECCION PRIMERA
Del Gobernador y Vice

Art. 72. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, rendir en la República al tiempo de la eleccion, no ser empleado del Gobierno Federal ni ser Ministro de algun culto.

Art. 73. Habrá en el Estado un Vice-Gobernador electo en la misma forma que el Gobernador, para suplir las faltas temporales de este y con las mismas facultades y prerogativas cuando lo sustituyere. En este caso de denominará "Vice-Gobernador del Estado en ejercicio del Poder Ejecutivo".

Art. 74. Para ser Vice-Gobernado del Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Gobernador.

Art. 75. Las postulaciones para Gobernador y Vice-Gobernador se harán el segundo domingo del mes de Agosto, á continuacion de las eleccion de Diputados propietarios y suplentes.

Art. 76. Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el Vice; pero en las absolutas se hará nueva eleccion, y en el entretanto el Vice-Gobernador quedará encargado del Poder Ejecutivo.

Art. 77. Ni el Gobernador, ni el Vice-Gobernador pueden, ser reelectos sino hasta el año cuarto despues de haber cesado en sus funciones. Entendiéndose tambien que el primero no podrá ser reelecto para lo segundo, ni el segundo para lo primero.

Art. 78. El Gobernador y Vice tomarán posesion de su empleo el dia 1° de Octubre, y serán relevados en igual dia cada cuatro años.

Art. 79. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia señalado en el artículo anteríor, entrará á ejercerlas el Vice-Gobernador nuevamente electo.

Art. 80. Si ni el Gobernador ni el Vice se hallaren presentes para la renovacion ordinaria del Poder Ejecutivo, ó no hubiere habido eleccion, cesarán sin embargo los antiguos, y se depositarán entretanto el Poder en un individuo que elegirá el Congreso por mayoría de votos. Igual cosa se hará cuando se halle impedido el Vice y ocurriere la necesidad de que se encargue del ejercicio del Poder.

Art. 81. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador ó del Vice, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva eleccion.

Art. 82. El Gobernador ó Vice electos extraordinariamente, durarán el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 83. Ni el Gobernador ni el Vice-Gobernador podrán ausentarse de la Capital por mas de dos dias sin licencia del Congreso.

Art. 84. Para que el Vice-Gobernador pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso y en su caso la Diputacion Permanente.

SECCION SEGUNDA
Facultades y restricciones del Gobernador

Art. 85. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitucion General de la República y la particular del Estado.

II. Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del Estado.

III. Promover en el Congreso del Estado que inicio al de la Union las leyes que sean de la competencia de este.

IV. Remitir al Congreso y á la Diputacion Permanente copia de las leyes del Congreso General y de los decretos y órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

V. Pasar al Congreso ó á la Diputacion permanente los espedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y empleados superiores de Hacienda; nombrar y remover libremente á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

VII. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de todos los caudales públicos del Estado. Hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las Oficinas de rentas aun las municipales, y suspender inmediatamente á los empleados responsables, si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero dia al Juez que corresponda.

VIII. Visitar durante el primer año de su Gobierno todos los Distritos del Estado.

IX. Presentar anualmente al Congreso para su aprobacion, el presupuesto de los gastos del estado.

X. Presentar al Congreso en un tiempo fijado en esta Constitucion, las cuentas de los gastos públicos que exigirá previamente á quien corresponda.

XI. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional conforme á las leyes vigentes.

XII. Dar cuenta al Congreso por escrito y por medio del Secretario del Despacho, el segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la Administracion Pública.

XIII. Ejercer el derecho de inspeccion sobre todos los ramos de la Administracion Pública.

XIV. Cuidar de que la Justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XV. Pedir al Congreso la prorogacion de sus sesiones conforme al artículo 43.

XVI. Invitar a la Diputacion permanente para que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunion.

XVII. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan las disposiciones del Gobierno con una pena que no exceda de quince dias de arresto ó cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá prision en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposicion del Juez competente exponiendo el motivo de la providencia.

XVIII. Todas las que le concede la Constitucion y las leyes.

Art. 86. No podrá el Gobernador sin permiso del Congreso ó de la Diputación permanente en su caso:

I. Movilizar la Guardia Nacional.

II. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional.

III. Salir fuera del Estado.

Art. 87. En ningun caso podrá el Gobernador:

I. Disponer, durante el juicio, de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos hubieren pronunciado.

II. Atacar los derechos del hombre, reformar ó derogar los preceptos constitucionales, ó suspender sus efectos.

III. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el dia fijado por la ley, ni suspenderlas ó impedir que algun elector concurra á las juntas.

IV. Impedir ó suspender las sesiones del Congreso.

V. Decretar la prision del individuo.

VI. Ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; pero en los casos de utilidad pública puede ocuparla con entera sujeccion á la ley de la materia y previa autorizacion del Congreso.

VII. Expedir decretos, órdenes, reglamentos ú órdenes de pago sin que vaya autorizadas por el Secretario del Despacho.

Seccion Tercera
Del Secretario del Despacho

Art. 88. Para el despacho de los negocios de Gobierno hará un Secretario responsable que se denominará "Secretario del Despacho".

Art. 89. Para ser Secretario se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art. 90. El Secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador, al abrirse y cerrarse un período de sesiones sea ordinario ó extraordinario.

II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias para dar cumplimiento á la fraccion 12 del artículo 85.

III. Siempre que el Gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fraccion anterior, ó para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 91. El Secretario del Despacho reglamentará la Secretaría del Gobierno de acuerdo con el Gobernador; y con este requisito, y la aprobacion del Congreso, fijará la planta y dotacion de los empleados de ella.

Seccion Cuarta
Del Vice-Gobernador

Art. 92. El Vice-Gobernador del estado servirá la Prefectura del Distrito del Centro; sus atribuciones con este carácter, serán iguales a las de los Prefectos de los demas Distritos.

Art. 93. Las faltas temporales del Vice-Gobernador como Prefecto serán suplidas por el Presidente del Ayuntamiento de la Capital.

TITULO OCTAVO
DEL PODER JUDICIAL

Art. 94. La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de 1ª instancia y Jueces Constitucionales de Paz.

Art. 95. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas y se compondrá de tres Ministros propietarios y un Ministro Fiscal. Habrá también un Ministro suplente para cubrir las faltas temporales de los propietarios.

Art. 96. Los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia serán postulados por los Colegios electorales de Distrito al día siguiente de la eleccion de Diputados y Gobernador, y durarán cuatro años.

Art. 97. Para ser electo individuo del Tribunal Superior se necesita: estar instruido en la ciencia del Derecho á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 98. El cargo de Ministro del Tribunal Superior solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este la calificación se hará por la Diputacion permanente.

Art. 99. En cada una de las cabeceras de Distrito hará un Juez de 1ª instancia y su jurisdiccion se extenderá á todo el Distrito. En la Capital del Estado hará dos que tomarán en lo criminal.

Art. 100. Los Jueces de 1ª instancia serán electos para cada Distrito por el respectivo Colegio electoral, el mismo dia que se elijan los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, y durarán cuatro años. El Congreso revisará la eleccion declarando por decreto su validez ó nulidad, citando en este último caso al Colegio electoral que corresponda para que proceda a nueva eleccion.

Art. 101. Para ser Juez de 1ª instancia se requieren las cualidades siguientes: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título y haber ejercido la profesion un año por lo menos.

Art. 102. Las faltas temporales de los Jueces de 1ª instancia serán suplidas por los Constitucionales de Paz en los términos que prevenga la ley orgánica. En las absolutas el Congreso decretará nueva eleccion.

Art. 103. En todos los pueblos del Estado hará Jueces Constitucionales de Paz. Una ley designará el número que debe haber en cada pueblo con arreglo á su poblacion.

Art. 104. Los Jueces Constitucionales de Paz, serán electos por los Colegios electorales de Municipalidad, en los mismos dias y términos que los miembros de los Ayuntamientos; deberán tener las mismas cualidades que estos y durarán un año. Por cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 105. Una ley organizará el Superior Tribunal de Justicia y señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del Poder Judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

Art. 106. El Congreso cuando lo crea oportuno, establecerá el juicio por jurados en los negocios civiles y criminales.

TITULO NOVENO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 107. Los Diputados al Congreso del Estado, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario del Despacho y el Vice-Gobernador del Estado, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es tambien el Gobernador del Estado, pero durante el período de su duracion solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion general ó de la particular del Estado, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun. Cuando el Vice-Gobernador esté encargado del Poder Ejecutivo, gozará la misma prerrogativa que el Gobernador.

Art. 108. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si há ó no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior, En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la accion de los Tribunales comunes.

Art. 109. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto, declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo y será puesto á disposicion del Superior Tribunal de Justicia. Este en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoria absoluta de votos de pena que la ley designe.

Art. 110. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 111. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 112. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO DECIMO.
DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS

SECCION PRIMERA
De los Distritos.

Art. 113. El Gobierno económico político de los Distritos estará á cargo de un individuo que se denominará “Prefecto” y residirá en la cabecera respectiva.

Art. 114. Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador entrante á propuesta de terna de los Colegios electorales de Distrito. Al efecto, estos, al día siguiente de la postulacion de Ministros del Tribunal Superior de Justicia, elegirán los tres individuos que deban componer la terna. Cuando uno ó mas de los que la formen sean inhábiles el Gobernador podrá devolverla para que se integre con personas que reunan los requisitos legales.

Art. 115. Los Prefectos tomarán posesion el día 1º de Noviembre; durarán cuatro años, y no podrán ser reelectos en el Distrito en que funcionaron sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

Art. 116. Las faltas temporales de los Prefectos serán suplidas por los Presidentes de los Ayuntamientos, y en las absolutas se reunirá el Colegio electoral el dia que designe el Gobernador, para proponer la terna respectiva; siendo caso de responsabilidad para este funcionario aplazar por mes de un mes, sin causas graves, la reunion del Colegio electoral.

En estos casos el nombramiento lo hará el Gobernador que funcione, y el nombrado solamente durará el tiempo que faltare á su antecesor.

Art. 117. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años y pertenecer al estado seglar.

Art. 118. Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I. Publicar y circular á las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los Colegios electorales no se vean coartados por ninguna autoridad al ejercer sus funciones.

III. Velar por la conservacion del órden y tranquilidad pública.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que esta Constitucion previene.

V. Ejercer el derecho de inspeccion que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos administrativos, y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspeccion sobre las escuelas municipales, cuidar que se establezcan las necesarias y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su Distrito sin licencia del Gobernador.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la Fuerza de gendarmería que se ponga á sus órdenes, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus Distritos.

X. Excitar á los Jueces de primera instancia y constitucionales para que administren pronta y cumplida justicia, dando parte al Gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correcionales á los que les falten al respeto ó desobedezcan sus órdenes; pero sin que estas excedan de ocho dias de arresto ó veinticinco pesos de multa.

XII. Las demas que les concedan la Constitucion y las leyes.

Seccion Segunda
De las Municipalidades.

Art.119. Cada Municipalidad que no sea cabecera de Distrito estará regida en lo político por un Subprefecto, quien tendrá en ella facultades análogas á las de los Prefectos, siendo estos sus gefes inmediatos.

Art. 120. Los Subprefectos serán nombrados de la misma manera, que los Prefectos, segun las prescripciones del artículo 114. La postulacion de la terna la harán los Colegios electorales de Distrito el mismo dia y á continuacion de haber hecho la de Prefectos.

Art. 121. Las faltas temporales de los Subprefectos y las absolutas mientras se hace nueva eleccion serán suplidas por los Presidentes de los Ayuntamientos de sus respectivas cabeceras.

Art. 122. En todas las cabeceras de Municipalidad habrá un Ayuntamiento, á cuyo cargo estarán todos los ramos municipales. Los individuos que lo compongan se denominarán "Regidores".

Art. 123. La base para la eleccion de Regidores será el censo de la Municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes; pero cuando por el censo resultare número par de Regidores, se nombrará uno mas.

Art. 124. Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de treinta mil habitantes ni baje de diez mil; en el primer caso se nombrarán quince, que será el número mayor, y en el segundo cinco, que será el menor.

Art. 125. Los Ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la Municipalidad á cargo del Presidente de la Corporacion.

Art. 126. Para ser Regidor se requiere: tener veintiuno años cumplidos, ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion, saber leer y escribir.

Art. 127. Los Colegios electorales de Municipalidad se reunirán todos los años en su cabecera el segundo domingo de Diciembre para elegir al Ayuntamiento que corresponda á la demarcacion.

Art. 128. El cargo de Regidor no es renunciable sino por causa grave calificada por el Congreso.

Art. 129. El Presidente del Ayuntamiento será electo por los Colegios electorales de Municipalidad, el mismo dia á continuacion de la eleccion de Regidores.

Art. 130. Los Presidentes de los Ayuntamientos gozarán el sueldo que la respectiva Corporacion les asigne, previa la aprobacion del Gobernador. Representarán á todos los pueblos de la Municipalidad, en juicio y fuera de él, cesando desde la publicacion de esta Constitucion los conocidos con el nombre de "personeros ó apoderados del común".

Art. 131. Las poblaciones, congregacion y rancherías que queden comprendidas en la demarcacion de una Municipalidad, quedarán sujetas á la cabecera que correspondan, y mandadas, cada una, en lo político por un Comisario, y en lo municipal por un gefe de policía; teniendo ademas un Juez de paz sin mas funciones que las del órden judicial, en los términos que marque la ley orgánica de Administracion de Justicia. Las respectivas autoridades de las cabeceras, cuidarán en su esfera, de la administracion de estos pueblos.

Art. 132. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados por los Colegios electorales de Municipalidad, el mismo dia que elijan los miembros de los Ayuntamientos y Jueces de paz.

Art.133. Una ley reglamentará el gobierno económico de las Municipalidades.

TITULO UNDÉCIMO
Seccion Unica

Prevenciones generales

Art. 134. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos ó mas cargos de eleccion popular; pero el nombrado

puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demas. Jamas podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instruccion pública.

Arrt.135. Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

Art. 136. EL Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los Diputados y demas funcionarios públicos de nombramiento popular con excepcion de los Municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro del Estado. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 137. Ningun empleado podrá sea destituido sino por causa justificante. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duracion, permanecerá en sus destinos por todo aquel á que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 138. La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él no interrumpida. La residencia se justificará únicamente con el certificado de estar inscrito en el padron de su Municipalidad.

Art. 139. Todo funcionario público sin excepcion ninguna, antes de tomar posesion de su encargo, protestará guardar la Constitucion General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 140. Ningun funcionario ni empleado público que perciba sueldo del Estado podrá alegar sus asuntos particulares como excusa al cumplimiento de sus deberes.

Art. 141. El Estado no reconoce más ley fundamental para su Gobierno interior, que la presente Constitucion, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 142. Los individuos que desempeñen algun cargo de eleccion popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernamentalmente; pero con excepcion de los comprendidos en el artículo 107 de esta Constitucion, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, cuando incurran en responsabilidad, consigándolos el Gobierno inmediatamente al Juez que corresponda.

TITULO DUODECIMO

Seccion Unica
De la reforma é inviolabilidad de esta Constitucion

Art. 143. La presente Constitucion podrá ser adicionada ó reformada; pero el Congreso no podrá tomar en consideracion ninguna proposicion en ese sentido antes del 16 de Septiembre de 1871.

Art. 144. Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta Constitucion, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita ó por tres Diputados ó por el Gobernador, á la que se le darán dos lecturas con un intervalo de quince días.

II. Admision de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictámen de una Comision especial compuesta de tres Diputados, al que se darán dos lecturas con un intervalo de quince días.

IV. Publicacion del expediente por la prensa.

V. Aprobacion por las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

VI. Que la adicion ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las juntas de Distritos de que habla el artículo 145.

VII. Discusion del nuevo dictámen que formulará, con vista del voto de las juntas, la Comision especial que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo segun el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.

VIII. Declaracion del Congreso con sita del dictámen de la Comision especial.

Art. 145. Para cumplir lo que se previene en la fraccion VI del artículo anterior, el Congreso despues de llenado el requisito contenido en la fraccion V decretará para un día la reunion, en sus respectivas cabeceras, de los Colegios electorales de Distrito para que nombre cada uno de la junta que debe emitir el voto sobre si el Distrito que representan ratifica ó no el acuerdo del Congreso.

Art. 146. Las juntas á que se contrae el artículo anterior, serán compuesta de siete ciudadanos queretanos en ejercicio de sus derechos y vecinos del Distrito á que correspondan. El voto lo emitirán todas el dia que fije el Congreso y una ley reglamentará sus procedimientos.

Art. 147. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en virtud se hubiere expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

TRANSITORIOS

1°. Esta Constitucion se publicará con la mayor solemnidad en todo el Estado el dia 5 de Febrero próximo; pero no comenzará á regir sino hasta el 16 de Mayo del presente año, en cuyo dia y antes de la clausura de sesiones del período ordinario, protestarán su obediencia, ante el Congreso, los individuos que desempeñen los Poderes del Estado, y ante el Gobernador en la Capital, y Prefectos en los Distritos, las autoridades y demas funcionarios públicos. El Gobernador expedirá el Reglamento conveniente, á efecto de que se cumpla por las autoridades y funcionarios con lo que determina este artículo.

2°. El primer período constitucional se da por comenzado el año de 1867 terminará el 15 de septiembre de 1871; en consecuencia, en el año de 71 de elegirá Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia; y en el presente, el primer Congreso Constitucional que tomará posesion el 16 de Septiembre venidero.

3°. Los Ayuntamientos y demas empleados municipales que han sido electos popularmente para el presente año, continuarán ejerciendo sus funciones hasta la época que marca esta Constitucion. Las autoridades y funcionarios que no estén electos popularmente, y deban serlo según esta Constitucion, así como los que instituye nuevamente, la ley electoral dispondrá lo necesario para que se establezcan en los términos prescritos, para el día 16 de Mayo del presente año, reputándose esta eleccion como extraordinaria para los efectos de su duracion.

4°. Desde el dia que comience á regir esta Constitucion cesarán en sus funciones los Síndicos, y los Jueces dejarán de formar parte de los Ayuntamientos.

5°. Si durante el período de Mayo á Septiembre del presente año ocurriere algun asunto de suma gravedad que exija la reunión extraordinaria del Congreso, la Diputacion permanente convocará al Constituyente, el que por

ningun motivo se ocupará de otro negocio que de aquel para el que fuere convocado.

Dado en el Salon de Sesiones del Congreso en Querétaro, á *diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.- Francisco Villegas, Diputado por el Distrito de Amealco, Presidente.- Hipólito Alberto Vieytez, Diputado por el Distrito de Jalpan, Vice-Presidente.- Por el Distrito de San Juan del Rio, Angel M. Dominguez.- Juan Carmona.- Por el Distrito de Toliman, Juan B. Acosta.- Por el Distrito de Querétaro.- Ignacio Castro.- Buevacentura Gandarillas. Por el Distrito de San Juan del Rio, Diputado Secretario.- Enrique Diaz, Por el Distrito de Amealco, Diputado Secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, Enero 18 de 1869.

Julio. M. Cervantes.- Eleuterio Frias y Soto, O.M.

II.2. *Ley N° 25*, promulgada por el gobernador Julio María Cervantes el 26 de octubre de 1871.[49]

C. JULIO M. CERVANTES, *Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga,* á *los habitantes del mismo sabed, que:*

NUM. 25. El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1° Se suspenden los efectos de los artículos 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 92 y 93 de la Constitución del Estado, en todo lo relativo al nombramiento y funciones del Vice-Gobernador,

Art. 2° Se suspenden igualmente los efectos de los artículos 28, 99, 100, 114, 115, 116, 119, 120 y 121 de la misma Constitución y sus concordantes de la ley electoral en todo lo que concierne al nombramiento del Vice-Gobernador, jueces de 1ª instancia, Prefectos y sub-prefectos de los distritos y el 136 en la parte en que dispone que en la compensación asignada á los funcionarios públicos no puede aumentarse ni disminuirse durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 3° Las faltas temporales del Gobernador del Estado serán suplidas por la persona que elija el Congreso por mayoría de votos de los Diputados presentes. En caso de falta absoluta, el Congreso convocará á nueva elección.

Art. 4° El Ejecutivo queda facultado para nombrar Prefectos, sub-prefectos, si fueren necesarios, y jueces de 1ª instancia, estos á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia, bajo el concepto de que solo quedara los dos juzgados de la Capital y dos para los distritos, cuyo lugar de residencia señalará el mismo Ejecutivo."

Lo tendrá entendido el depositario del Poder Ejecutivo del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.- Ramon Quesada, Diputado Presidente.- Luis F. Pimentel, Diputado Secretario.- Macario Hidalgo, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Octubre 26 de 1871. Julio M. Cervántes.- Ignacio Castro.

49 Por las leyendas insertas al calce del Decreto, se sabe que la Ley contó con la aprobación del Congreso, pues figuran los nombres de los diputados que signaron el proyecto antes de pasar a la publicación del Ejecutivo; no obstante, se omitió consignar la fecha de aprobación.

II.3. (Reforma integral) ***Ley N° 243*** aprobada por el Congreso el día 31 de julio de 1873; promulgada por el gobernador Benito Santos Zenea del día 1° de septiembre y publicada en el periódico oficial *"La Sombra de Arteaga"* los días 14, 21 y 28 de septiembre y 5 y 12 de octubre, todos de 1873.

BENITO S. ZENEA, *gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga,* á *sus habitantes sabed, que.*

Número 243.- *El segundo congreso constitucional del Estado: En uso de las facultades que la constitucion política de 1869 le concede, y despues de cumplidos todos los requisitos dispuestos por las siete primeras fracciones, y para llenar la octava del artículo 144 del precitado código. Declara que:*

Son reformas y adiciones a dicha Constitucion las prescripciones que siguen:

TITULO PRIMERO.
DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art. 1°. En caso de delito infraganti podrá ser detenido el reo por cualquier persona, poniéndolo en seguida en poder de la mas inmediata autoridad para que esta lo entregue a la competente.

Art. 2°. Se prohibe el maltrato al hacer la aprehension de cualquiera persona. Es de grave responsabilidad para el ejecutor la infraccion de este artículo, si no probare haber hecho uso de las armas en defensa propia ó por resistencia armada del preso.

Art. 3°. A nadie se podrá exijir que declare en juicio criminal contra sí mismo, ni contra las personas con quienes estuviere ligado por los vínculos, de la sangre hasta el cuarto grado.

Art. 4°. El pueblo, por medio de sus representantes en el congreso, es el único que puede decretar el título de Benemérito del Estado, ó recompensas pecuniarias á los que prestaren grandes servicios al mismo. El título de Benemérito no es transmisible á los sucesores del distinguido. La recompensa pecuniaria sí puede ser decretada á favor de la familia del que la haya merecido.

Art. 5°. Toda persona que esté accidentalmente ó habite en el territorio del Estado, goza de todas las preeminencias y garantías que le otorga la constitucion general de la República, de la proteccion de las leyes y de las autoridades del Estado, y está obligado á obedecer y respetar unas y otras.

Art. 6°. Todo ciudadano de la República Mexicana, que esté accidentalmente ó habite en el territorio del Estado, goza de todas las preeminencias que las leyes electorales de la federacion conceden á los ciudadanos mexicanos.

TITULO SEGUNDO.
DE LOS QUERETANOS, DE LOS
CIUDADANOS QUERETANOS Y DE LOS EXTRANJEROS.

SECCION PRIMERA.

Art. 7° (11) Son queretanos:

I. Todos los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado.

II. Todos los hijos de queretanos aun cuando hayan nacido en cualquier punto de la República.

III. Los ciudadanos mexicanos que se avecinden en el Estado.
IV. Los ciudadanos mexicanos que adquieran bienes raíces en el territorio del Estado.

V. Los extranjeros que se encuentren comprendidos en las fracciones II y III del artículo 30 de la constitucion federal, y se avecinden en el Estado.

Art. 8° (12). Son obligaciones de los queretanos:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la nacion mexicana, y de su Estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion, como del Estado y municipio en que vivan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Inscribirse en el registro civil é inscribir en él los nacimientos, matrimonios y defunciones posteriores á la publicacion de esta adicion, en cumplimiento de las leyes generales.

Una ley reglamentará esta fraccion.

SECCION SEGUNDA.

Art. 9° **(17).** La calidad de ciudadano queretano se pierde:

I. Por las mismas causas que manda el artículo 87 de la constitucion federal.

II. Por resistirse sin causa justificada á servir los cargos de eleccion popular. Esto sin perjuicio de la pena correccional que se establezca.

III. Por no estar inscrito en el registro civil, ú omision de registrar los nacimientos y fallecimientos de sus hijos, ya sean propios ó adoptivos.

IV. Por suspension de los derechos de los ciudadanos de otro Estado de la federacion, siempre que dicha suspension sea el resultado de la sentencia de autoridad judicial competente.

SECCION TERCERA.

Art. 10 (19). El Estado reconoce como extranjeros á los que lo sean conforme al artículo 33 de la constitucion federal. Tienen derecho á las garantías otorgadas por la constitucion local reformada por esta ley, así como el deber de cumplir las obligaciones que les impone. Salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expulsar del territorio del Estado al extranjero pernicioso.

TITULO TERCERO
Del modo de ejercer el Estado su soberanía.

Art. 11 (10). El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía á la constitucion política de la Union mexicana, sancionada y decretada en 1857, á las leyes generales de reforma á la constitucion local promulgada en 1869 y reformada por esta ley.

TITULO CUARTO.
DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.
De la instalacion del Congreso.

Art. 12 (41). El congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de las dos terceras partes del número abstracto que exprese el de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

SECCION SEGUNDA.
De los Diputados.

Art. 13. Es obligacion de cada uno de los diputados visitar por lo menos una vez cada año y durante los recesos, el distrito de su nombramiento, é informar por escrito á la cámara en los ocho primeros dias de cada período, del estado que guarda la administracion pública en aquella localidad, proponiendo las medidas que estime convenientes, en provecho de dicho distrito y del Estado en general.

SECCION TERCERA
De la iniciativa, formacion, publicacion y aplicación de las leyes.

Art. 14 (52). El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al gobernador del Estado.

II. A los diputados.

III. A los ayuntamientos.

Art. 15 (53). El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el reglamento interior del congreso. Toda iniciativa de ley ó decreto pasará sin otro trámite que su primera lectura, á la comisión respectiva para que dictamine.

Art. 16 (54) Las resoluciones del congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

Es materia de ley, toda resolucion que otorgue derechos é imponga obligaciones á alguna generalidad de personas.

Es materia de decreto toda resolucion que otorgue derechos é imponga obligaciones á determinadas personas con expresion de sus nombres.

Es materia de acuerdo económico de la administracion pública.

Las leyes y decretos se comunicarán al ejecutivo firmadas por el presidente, y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo los secretarios.

Art. 17 (55). Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por el congreso, no podrá volver á presentarse sino después del período ordinario siguiente; pero alguno ó algunos de los artículos de un proyecto de ley, pueden formar parte de una nueva iniciativa y deben ser tomadas en consederacion en el debate.

Art. 18 (56, 57) Las iniciativas ó proyectos de ley ó decreto, deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las siguientes fracciones,

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion, se pasará al ejecutivo cópia del expediente, para que en el término de diez dias naturales, manifieste su opinión ó exprese que no usa de esta facultad, Si espirado este término el ejecutivo no hubiese contestado, se entenderá que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision para que con presencia de las observaciones del gobierno examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusion y concluida ésta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion por la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 19 (58). En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de tres cuartas partes del número abstracto de diputados presentes, el congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, á excepcion del que prescribe la fraccion III. En los casos de dispensa de los demas trámites se llamará al secretario del despacho, para que tomando parte del debate manifieste la opinion del ejecutivo.

Art. 20 (59). Si habiendo pasado al ejecutivo algun proyecto de ley ó decreto, para que manifieste su opinion, ó habiendo llamado al secretario del despacho, conforme á los artículos anteriores no cumple aquel con lo prevenido en el artículo 18, ó no concurriere el secretario, se procederá á la discusion y votacion de la ley ó decreto, entendiéndose que el ejecutivo no hace uso de dichas facultades.

Art. 21 (60). La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

Art. 22 (61). El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos tanto generales como municipales del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á revisar por medio de la Contaduría general, la cuenta del año anterior que presenta el ejecutivo.

El año fiscal se cuenta desde el 1° de Julio al 30 del siguiente Junio.

Art. 23 (61). El dia penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el ejecutivo al congreso el proyecto de presupuestos del año próximo venidero, los proyectos de presupuestos de las municipalidades, y la cuenta del año anterior. Los presupuestos pasarán á una comision compuesta de tres representantes, nombrados el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinarlos y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del segundo periodo. La cuenta á la Contaduría general para su glosa y aprobacion posterior del congreso, conforme al dictamen de la comision inspectora.

Art. 24. Las leyes se expedirán bajo la siguiente fórmula: “El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ó la Diputacion permanente del Congreso del Estado [segun el caso] considerando [aquí el principal ó principales fundamentos ha habido para expedir la ley] en uso de sus facultades decreta: [aquí el texto].”— “El Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo del Estado, [segun el caso] dispondrá se imprima, publique y observe”.

Art. 25. Los decretos se expedirán bajo esta forma: “El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ó su

Diputacion permanente, [segun el caso] ha tenido á bien decretar lo que sigue: [aquí el texto].— "Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo, [segun el caso] y dispondrá se publique y comunique á quien corresponda".

Art. 26. Para que pueda ser aplicada una ley se requiere que haya sido publicada en la cabecera en la respectiva municipalidad. Desde las veinticuatro horas de su publicacion, comenzará á regir, si la ley no determina ese tiempo.

SECCION CUARTA.
De la contaduría general del Estado.

Art. 27 (62). Habrá una oficina que se le denominará "Contaduría general" para el exámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del congreso, siendo su órgano inmediato la comision inspectora y será reglamentada por una ley.

SECCION QUINTA.
De los deberes y facultades del Congreso.

Art. 28 (63). Son deberes y facultades del congreso:

I. Decretar leyes para la administracion y gobierno anterior del Estado en todos sus ramos, interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.

II. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.

III. Aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de todos sus caudales del Estado, en los diversos ramos de su administracion, prévio el informe del contador general.

IV. Examinar y decretar el presupuesto del Estado.

V. Examinar y decretar el presupuesto y plan de hacienda que presenten los ayuntamientos.

VI. Examinar y decretar las ordenanzas de los ayuntamientos y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.

VII. Hacer el escrutinio y calificar la validez de la elección de gobernador y ministros del superior tribunal de justicia, convocado á nueva eleccion en caso de nulidad de alguno ó de todos sus electos.

VIII. Elegir en caso de empate la persona que ha de ser gobernador, y las que han de ser ministros del supremo tribunal de justicia.

IX. Designar entre los electos para magistrados, los que deban servir en la 1ª y 2ª sala del superior tribunal de justicia, y declarar quiénes fueron electos para ministros de la 3ª Sala, para fiscal y para suplente.

X. Calificar las elecciones de diputados.

XI. Calificar en caso de reclamacion, la eleccion de los ayuntamientos, de los gefes de policía y de los jueces de paz.

XII. Nombrar los jueces de letras ó devolver para que sean integradas las ternas respectivas.

XIII. Admitir ó no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algun cargo.

XIV. Formar su reglamento interior, toma las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XV. Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la contaduría general.

XVI. Conceder ó denegar licencia por tiempo limitado á sus miembros.

XVII. Trasladarse de la capital á otra parte del territorio del Estado previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número abstracto de los diputados presentes.

XVIII. Conceder al ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado.

XIX. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los tribunales del Estado, prévio en todo caso el informe del tribunal que hubiere sentenciado.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano queretano.

XXI. Prorogar hasta por quince dias útiles el primer período de sesiones.

XXII. Recibir á los diputados, gobernador y ministros del superior tribunal de justicia, la protesta de obedienciaá la constitucion general, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambos procedan.

XXIII. Dictar las disposiciones convenientes para la organizacion y disciplina de la guardia nacional y fuerza armada del Estado, con todo lo demás relativo á éstas.

XXIV. Legitimar á los hijos naturales que tengan las circunstancias que para el caso exijan las leyes.

XXV. Habilitar á los menores de edad en quienes concurran los requisitos necesarios para que entren en la libre administracion de sus bienes.

XXVI. Conceder cartas de ciudadanía del Estado, por servicios hechos al mismo.

XXVII. Nombrar gobernador interino en los casos, que demarca la constitucion del Estado reformada por esta ley.

XXVIII. Todas las que por la constitución reformada y la de la federacion se le concedan.

SECCION SESTA
De la diputacion permanente.

Art. 29 (64). "Ocho dias antes del cerrar el congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputacion compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará "Diputacion permanente del congreso del Estado."

Art. 30 (67). El congreso en calidad de jurado no tendrá receso.

Art. 31 (69) Son deberes y atribuciones de la diputacion permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de la constitucion y de las leyes, y dar cuenta al congreso en su próxima reunion ordinaria de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola, cuando lo juzgue conveniente, ó á peticion del ejecutivo, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite á todos los negocios que ocurran durante el receso del congreso.

IV. Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias por medio del presidente, si despues del tercero dia después de comunicada al gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Elegir entre los miembros del congreso los que deban integrar la diputación permanente, en caso de imposibilidad ó licencia, concedida á alguno ó á algunos de sus miembros. Esta eleccion durará únicamente el tiempo que dure su causal, ó que tarde en presentarse el diputado que hubiere obtenido licencia.

VI. Llamar á los diputados suplentes para el congreso en caso de imposibilidad ó muerte de los propietarios, y si tambien estos hubieren fallecido, ó estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que procedan á nueva eleccion el distrito ó distritos respectivos.

VII. Cuidar de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VIII. Señalar el dia para las elecciones de renovacion de poderes, si por algun evento no pudiera verificarse en los dias prefijados.

IX. Recibir las actas de las elecciones de los diputados para que en su vista se les compela á concurrir á la primera junta preparatoria del congreso.

X. Decretar exoneraciones á los jueces de paz y regidores electos posteriormente á la terminacion ordinaria de cada periodo ordinario de sesiones, convocando para la eleccion respectiva.

XI. Las demas funciones que le señale la constitucion reformada por esta ley, y las que designe el reglamento interior del congreso.

TITULO QUINTO.
DEL PODER EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.
Del gobernador propietario é interino.

Art. 32 (72). Para ser gobernador se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, residir en la República al tiempo de la eleccion, y no ser ministro de algun culto.

Art. 33 (75). La eleccion de gobernador se hará en todos los distritos electorales, precisamente el segundo domingo de Agosto. Si por algun motivo no se verificare ese di aen algunos distritos, no podrá tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la legislatura ó de la Diputacion permanente en su caso.

Art. 34 (76). Las faltas temporales del gobernador la suplirá el interino que en cada caso y solo para él elija el congreso ó la diputacion permanente en los receso de aquel. En las absolutas, se procederá á nueva eleccion, ejerciendo el poder el interino nombrado como en los temporales y por el tiempo extrictamente necesario para verificar la eleccion.

Para ser gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para serlo propietario.

Art. 35 (78). El gobernador tomará posesion de su empleo el dia 1° de Octubre, y será relevado en igual dia cada cuatro años.

Art. 36 (79). Si por cualquier motivo el gobernador electo no estuviere pronto á entrar en sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el interino que para este caso elija el congreso.

Art. 37. En los casos de falta absoluta y violenta del gobernador entrará á sustituirlo accidentalmente el presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado, única y exclusivamente para sancionar el decreto por el cual se nombra gobernador interino conforme al artículo 34.

Art. 38 (80). Si el gobernador no se hallare presente para la renovacion ordinaria del poder Ejecutivo, ó no hubiere habido eleccion, cesará sin embargo el antiguo, y se depositará entre tanto el Poder en un ciudadano electo conforme el artículo 34.

Art. 39 (81). En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el congreso dejará de funcionar cuando cese el procedimiento del gobernador, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva eleccion.

Art. 40 (82). El gobernador electo extraordinariamente durará el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 41 (83). El gobernador no podrá ausentarse de la capital por más de dos dias sin licencia del congreso ó de la diputacion permanente en los recesos de aquel.

Art. 42 (84). Para que el gobernador interino pueda encargarse del poder ejecutivo, deberá decretarlo el congreso ó en su caso la diputación pemanente.

SECCION SEGUNDA.
Facultades y restricciones del Gobernador.

Art. 43 (85). Son atribuciones del gobernador:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitucion general de la República y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y particulares del Estado, proveyendo respecto de éstas en la esfera puramente administrativa á su fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretacion.

La publicacion se hará á más tardar y cuando el caso no exijia mayor premura, á las setenta y dos horas de haberse recibido en la secretaría de gobierno. La forma de la publicación será la siguiente: “El C.N., Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado los siguiente: (aquí el texto).- Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.” Despues de la fecha, autorizará el gobernador y el secretario de gobierno.

II. Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del Estado.

III. Prómover en el congreso del Estado que inicie al de la Union las leyes que sean de la competencia de este.

IV. Remitir al congreso y á la diputacion permanente, cópia de las leyes del congreso general y de los decretos y órdenes del presidente de la República que se le comuniquen.

V. Pasar al congreso ó á la diputacion permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho, ó á los empleados superiores de hacienda; nombrar y remover justificadamente á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinadas de otro modo en la constitución ó en las leyes de su creacion.

VI. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de todos los caudales públicos del Estado. Visitar ó hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas públicas, aun las municipales y suspender inmediatamente á los empleados responsables si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero dia al juez que corresponda.

VIII. Devolver con ó sin observaciones, los proyectos de leyes ó decretos que en cumplimiento de artículo 18 pasen á su exámen. Si el congreso persistiera en su resolucion, cumplirá con el deber que le impone la fraccion I de este artículo.

IX. Visitar durante el primer año de su gobierno todos los distritos del Estado.

X. Presentar anualmente al congreso para su exámen y aprobacion, el presupuesto de los gastos del Estado.

XI. Presentar al congreso en el tiempo fijado en la constitucion las cuentas de los gastos públicos que exijirá préviamente á quien corresponda.

XII. Mandar y disciplinar la guardia nacional conforme á las leyes vigentes.

XIII. Dar cuenta al congreso por escrito y por medio del secretario del despacho, el segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la administracion pública.

XIV. Invitar á la diputacion permanente para que convoque al congreso á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunion.

XV. Cuidar de que la justicia se administre pronto y cumplidamente, y facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XVI. Castigar correccionalmente, á los que desobedezcan las disposiciones del gobierno, con una pena que no exceda de quince dias de arresto ó de cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá prision en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposición del juez competente exponiendo el motivo de la providencia.

XVII. Mandar arrestar á los que le falten al respeto, consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XVIII. Suspender con causa justificada á los ayuntamientos, á alguno ó algunos de sus miembros, dando aviso al congreso ó á la diputacion permanente para su revision.

XIX. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas, designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XX. Todas las que le concedan la constitucion y las leyes.

Art. 44 (87). En ningun caso podrá el gobernador:

I. Disponer, durante el juicio, de las personas de los reos; ni variar las sentencias que sobre ellos hubiere pronunciado.

II. Atacar los derechos del hombre, reformar ó derogar los preceptos constitucionales, ó suspender sus efectos.

III. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el dia fijado por la ley, ni suspenderlas.

IV. Impedir ó suspender las sesiones del congreso ni las de la diputacion permanente.

V. Decretar la prision de un individuo.

VI. Expedir decretos, órdenes, reglamentos, ú órdenes de pago sin que vayan autorizadas por el secretario del despacho.

Art. 45. No podrá el gobernador, sin autorizacion de ley expresa, ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesion, uso ó aprovechamiento de ella.

SECCION TERCERA.
DEL SECRETARIO DEL DESPACHO.

Art. 46. (90.) El secretario concurrirá á las sesiones del congreso:

I. Con el gobernador, al abrirse y cerrarse un período de sesiones, sea ordinaria ó extraordinaria.

II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento á la fraccion XIII del artículo 48.

III. Siempre que el gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del congreso para manifestar la opinion del ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. En los casos del artículo 19 á manifestar si el gobierno tiene ó nó que hacer observaciones, conforme á la fraccion IV del artículo 18.

V. Siempre que el congreso lo llame para los efectos de las dos fracciones anteriores, ó para que informe sobre cualquiera asunto.

TITULO SESTO.
DEL PODER JUDICIAL.

Art. 47 (95). El tribunal superior de justicia se dividirá en tres salas, y se compondrá de tres ministros propietarios y un ministro fiscal. Habrá tambien un ministro suplente para cubrir las faltas de los propietarios.

Habrá ademas tres ministros supernumerarios que sustituyán á los propietarios en sus faltas temporales.

El período de los supernumerarios será de un semestre.

Serán nombrados por el congreso el dia 1° de Octubre y el dia 1° de Abril de cada año.

Dejarán de ser magistrados en 31 de Marzo y en 30 de Setiembre respectivamente, y aun en caso de que se haya verificado nuevo nombramiento.

Disfrutarán del sueldo del propietario, sin perjuicia de abonar á este el suyo, por el tiempo que lo sustituyan, no pudiendo ejercer como postulantes cuando ejerzan como magistrados.

Art. 48 (97). Para ser electo individuo del superior tribunal de justica, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta años y ciudadano de la República Mexicana en ejercicio de sus derechos.

Art. 49 (99). Habrá dos jueces de 1ª instancia en la capital del Estado, el primero para lo criminal y el segundo para lo civil, uno en la cabecera del distrito de Toliman y otro en la del de San Juan del Rio. Una ley determinará sus respectivas jurisdicciones.

Art. 50 (100). Los jueces de 1ª instancia serán propuestos en terna por los ayuntamientos de las municipalidades

de la residencia de los juzgados, al congreso, quien elegirá de la terna ó la devolverá observada para que sea integrada. No podrá ser devuelta la segunda terna, sino en el caso de ser compuesta por individuos que no tengan las cualidades que la constitucion prescribe para ser juez de la 1ª instancia.

Art. 51 (101). Para ser juez de 1ª instancia se requieren las cualidades siguientes: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido su profesion dos años por lo menos.

Art. 52 (102). Las faltas temporales de los jueces de 1ª instancia serán suplídas por los constitucionales de paz en el órden de su nombramiento. En las absolutas el congreso pedirá á los respectivos ayuntamientos las ternas de que trata el artículo 50 pudiendo los ayuntamientos proceder en esto de oficio sin excitativa del congreso.

TITULO SETIMO.
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 53 (107). Los diputados al congreso del Estado, el gobernador propietario ó interino, los magistrados de la suprema corte de justicia y el secretario del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo; pero durante el período de su duracion, solo podrán ser acusados por los delitos de traicioná la patria, violacion expresa á la constitucion general o particular del Estado, ataque á la libertad electoral y, delitos graves del órden comun.

Art. 54 (109). De los delitos oficiales conocerán: el congreso como jurado de acusacion y el superior tribunal de justicia, como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría de tres cuartas partes del número abstracto de diputados presentes, si el acusado es ó nó culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de él y será puesto á disposicion del supremo tribunal de justicia. Este, en tribunal pleno, del que formará tambien parte el suplente y, si este estuviere tambien en funciones, un supernumerario, y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

TITULO OCTAVO.
DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS.

SECCION PRIMERA
De los distritos.

Art. 55 (114). Los prefectos serán nombrados por el gobernador, pudiendo ser removidos libremente por el constitucional propietario y no por el interino.

Art. 56 (116). Las faltas temporales de los prefectos, serán suplidas por los regidores del ayuntamiento de la respectiva cabecera en el órden de su nombramiento.

Art. 57 (117). Para ser prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años, y no ser ministro de algun culto.

Art. 58 (118). Son deberes y atribuciones de los prefectos:

I. Publicar y circular á las municipalidades las leyes y decretos que al efecto los comunique el gobernador.

II. Cuidar que los ciudadanos no se vean coartados por ninguna autoridad al verificarse las elecciones.

III. Velar por la conservacion del órden y tranquilidad pública.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del distrito haya siempre las autoridades que la constitucion previene.

V. Ejercer el derecho de inspeccion que como representantes del gobernador les compete sobre todos los ramos de la administracion, y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspeccion sobre las escuelas municipales, cuidar que se establezcan las necesarias, y avisar al ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo ménos una vez cada año todo el distrito de su mando, dando cuenta al gobierno, del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su distrito sin licencia del gobernador, ó en persecucion de algun criminal.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la fuerza armada que se ponga á sus órdenes para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus distritos.

X. Excitar á los jueces de primera instancia y constitucionales para que administren pronta y cumplida justicia, dando aviso al gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales á los que desobedezcan sus órdenes; pero sin que éstas excedan de ocho dias de arresto ó veinticinco pesos de multa.

XII. Mandar arrestar á los que les falten al respeto, consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XIII. Las demas que les conceden la constitucion y las leyes.

SECCION SEGUNDA.
De las municipalidades.

Art. 59 (120). Los subprefectos serán nombrados de la misma manera que los prefectos, segun las prescripciones del artículo 55.

Art. 60 (121). Las faltas temporales de los subprefectos y las absolutas mientras se precede á nuevo nombramiento serán suplidas por los regidores del ayuntamiento respectivo en el órden de su nombramiento.

Art. 61 (128). El cargo de regidor no es renunciable sino por causa justificada y grave, informada por el respectivo ayuntamiento y calificada por el congreso.

Art. 62 (129). El presidente del ayuntamiento será el prefecto ó subprefecto de la cabecera de cada municipalidad.

Art. 63 (130). Los presidentes de los ayuntamientos representarán en lo administrativo, á todos los pueblos de la municipalidad. En lo judicial serán representados los ayuntamientos por dos síndicos que serán electos del mismo modo en el mismo dia que los regidores, y á continuacion de éstos.

Art. 64. En el caso de la fraccion XVIII del artículo 43, el ayuntamiento suspendido en todo ó parte, será integrado sino hay mas de las dos terceras partes del total número de regidores que lo forman, de la manera siguiente: con los regidores de ménos antiguo nombramiento y en el órden de él, hasta integran el número total que lo componga.

TITULO NOVENO.
DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 65. (143 y 144) La constitucion del Estado podrá ser reformada ó adicionada. Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de la constitucion, se necesitan los siguientes requisitos:

I. Iniciativa suscrita por tres diputados ó por el gobernador, á la que se le darán dos lecturas con el intervalo de reglamento.

II. Admision de la iniciativa por el congreso.

III. Dictámen de una comision especial, compuesta de tres diputados, al que se le darán dos lecturas con un intervalo de quince dias.

IV. Publicacion del expediente por la prensa.

V. Aprobacion por la mayoría absoluta del número total de diputados que deban formar el congreso segun el censo vigente.

VI. Que la admisión ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las juntas de distrito de que habla el artículo siguiente.

VII. Discusion del nuevo dictámen que formulará, con vista del voto de las juntas, la comision especial que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo, segun el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.

VIII. Declaracion del congreso con vista del dictámen de la comision especial.

Art. 66 (145). Para cumplir con lo que se previene en la fraccion VI del artículo anterior, el congreso despues de llenado el requisito contenido en la fracicon V, decretará para un dia la reunion en sus respectivas cabeceras de los colegios electorales de distrito, para que nombre cada uno la junta que debe emitir el voto sobre si el distrito que representan, ratifica ó no el acuerdo del congreso.

Art. 67 (146). Las juntas á que se contrae el artículo anterior, serán compuestas de siete ciudadanos queretanos en ejercicio de sus derechos, y vecinos del distrito á que corresponda. El voto lo emitirán todas el dia que fije el congreso, sujetando sus procedimientos á la ley reglamentaria de 6 de Enero de 1873.

Art. 68 (147). La constitucion del Estado, adicionada y reformada por esta ley, no perderá su fuerza y vigor aun cuando alguna rebelión ó invasion extranjera se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su vitud se hubieren expedido serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelionó impuestos por el invasor, como los que hubieren cooperado á una ú otra.

Art. 69. Se derogan los artículos 73,74, 77, 92, 93 y 115, así como, todos los de la constitucion política del Estado, sancionada en 18 de Enero de 1869, que hayan sido reformados por la presente ley.

Art. 70. Quedan en toda su fuerza y vigor los demás artículos de la constitucion que no están comprendidos en el anterior.

TRANSITORIOS

Art. 1° Para los efectos del artículo 22 de esta ley, el período fiscal que debía terminar en 31 de Diciembre de 1873, terminará hasta el 30 de Junio de 1874.

Art. 2° El primer nombramiento de ministros supernumerarios, se hará el segundo dia de la primer reunion ordinaria ó extraordinaria que tenga el congreso despues de la sancion de esta ley.

Art. 3° Esta ley se publicará con toda solemnidad en todas las cabeceras de municipio el dia 1° de Setiembre del corriente año, y comenzará á regir en todo el Estado el dia 16 del mismo mes.

Art. 4° Los funcionarios y empleados, tanto del Estado como municipales prestarán en la tarde del precitado dia 16 la protesta constitucional de cumplirla y hacerla cumplir.

El gobernador reglamentará el modo y forma de la protesta en los distritos.

Lo tendrá entendido el gobernador constitucional del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en el salon de sesiones del congreso del Estado de Querétaro Arteaga, á *treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y tres.- Pedro de Castro, diputado por el distrito de Querétaro, presidente.- Luis F. Pimentel, diputado por el distrito de Querétaro, vicepresidente.- Angel Dueñas, diputado por el distrito del centro.- Cenobio Castillo, diputado por el distrito de San Juan del Rio.- Por el distrito centro, Macario Hidalgo, diputado.- Por el distrito de Jalpan , Joaquin M. Muñoz.- Florencio Santamaría, diputado por el distrito del centro.- Múcio Segura, diputado por el distrito de Toliman.- Jesus M. Córdova, diputado por el distrito de Amealco, diputado propietario.- Por el distrito de San Juan del Rio, Juan N. Leal, diputado secretario.*

NOTA.- Los números puestos entre paréntesis despues del ordinal que á *cada artículo de esta ley corresponde, son los de los artículos relativos de la Constitucion de 1869.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Querétaro, Setiembre 1° de 1873.- Benito S. Zenea.- Francisco Villaseñor, secretario.

II.4. ***Ley N° 19***, aprobada por el 3er. Congreso Constitucional; promulgada por el gobernador Benito Santos Zenea el 15 de junio de 1874 y publicada en el periódico oficial *"La Sombra de Arteaga"* el día 28 del mismo mes y año (N° 21).[50]

BENITO S. ZENEA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro, á *sus habitantes, sabed:*

El tercer Congreso constitucional del Estado:

En uso de las facultades que la constitucion reformada le concede y cumplidas todas las prescripciones relativas:

Declara que:

50 Por las leyendas insertas al calce del Decreto, se sabe que la Ley contó con la aprobación del Congreso, pues figuran los nombres de los diputados que signaron el proyecto antes de pasar a la publicación del Ejecutivo; no obstante, se omitió consignar la fecha de aprobación.

[Núm 19].- Son modificaciones á la ley número 243 de 1° de Septiembre de 1873, que reformó la constitución local de 1869, las prescripciones que siguen:
"Artículo 49. Habrá dos jueces de primera instancia en la capital del Estado, el primero para lo criminal y el segundo para lo civil. Habrá un juez de primera instancia para ambos ramos en la cabecera de cada uno de los Distritos foráneos. La jurisdiccion de cada juez se extiende á la demarcacion de su respectivo Distrito.

"Artículo 50. Los jueces de primera instancia serán propuestos en terna por los Ayuntamientos de las municipalidades de la residencia de los juzgados, al Congreso, quien elejirá de la terna ó la devolverá observada para que sea integrada. No podrá ser devuelta la segunda terna sino en caso de ser compuesta por dos individuos que no tengan las cualidades que la constitucion prescribe para ser juez de primera instancia. En la falta de los Ayuntamientos el Tribunal Superior de Justicia formulará la terna".

El gobernador constitucional del Estado, dispondrá se imprima, publique y observe.- Francisco C. Valdés, diputado presidente.- J. M, Guerra, diputado secretario.- Macario Hidalgo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno. Querétaro, Junio 15 de 1874.- Benito S. Zenea.- Francisco Villaseñor, secretario.

II.5. ***Ley N° 39***, aprobada por el 5° Congreso Constitucional el 3 de julio de 1879, promulgada por el gobernador Antonio Gayón el día 8 del mismo mes y año[51]; y publicada en el periódico oficial *"La Sombra de Arteaga"* en ejemplar "suelto" y fecha imprecisa.[52]

EL C. GENERAL ANTONIO GAYON, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga,* á *todos sus habitantes, sabed que:*

NÚMERO 39.

El 5° Congreso Constitucional del Estado Libre, Soberano é *Independiente de Querétaro Arteaga, en ejercicio de las facultades que le conceden la Constitucion particular del mismo Estado, de 19 de Enero de 1869, y la ley número 243 de 1° de Septiembre de 1873, previos los requisitos que allí se previenen, declara que:*

Rige en el Estado su Constitucion particular, sancionada el 19 de Enero de 1869, con las Reformas y adiciones siguientes:

TITULO PRIMERO Q.
De los derecho del hombre.

Artículo 1°. A nadie se podrá exigir que declare un juicio criminal contra sí mismo, ni contra las personas con quienes estuvieren ligado por los vínculos de la sangre, hasta el cuarto grado.

Art. 2°. El pueblo por medio de sus representantes en el Congreso, es el único que puede decretar el título de Benemérito del Estado, ó recompensas pecuniarias, a los que prestaren grandes servicios al mismo. El título de Benemérito no es trasmisible á los sucesores del distinguido. La recompensa pecuniaria sí puede ser decretada a favor de la familia del que haya merecido.

51 El Artículo 4° Transitorio ordenó, sin embargo: *"La nueva Constitución reformada, se promulgará con toda solemnidad en los distritos y Municipios, el citado 16 de septiembre del corriente año".*
52 En el Índice de Leyes del periódico "La Sombra *de Arteaga"* correspondiente al año 1879, se hace referencia a la Ley N° 39, como expedida el 3 de julio de 1879 y publicada en ejemplar "Suelto".

TITULO SEGUNDO.
Del Estado de Querétaro, su territorio y modo de ejercer su soberanía.

Art. 3° El Estado se arreglará, en el ejercicio de su soberanía, á la Constitucion política de la Union Mexicana, sancionada y decretada en 1857, á sus adiciones y reformas y á la presente Constitucion.

TITULO TERCERO.
De los queretanos, de los ciudadanos queretanos y de los extranjeros.

SECCION PRIMERA.

Art. 4°, fraccion III. Inscribirse en el Registro Civil, é inscribir en él los nacimientos, matrimonios y defunciones en cumplimiento de las leyes generales. Una ley reglamentará esta fraccion.

Art. 5°, Es obligacion de los habitantes del Estado, procurar adquirir la instruccion primaria, y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su cargo. Una ley reglamentará el método de enseñanza y las penas ó estímulos que deban adoptarse para hacer fructífera esta obligacion.

SECCION SEGUNDA.

Art. 6°, fraccion II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, designados en la presente Constitucion y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades y condiciones que las leyes y este mismo Código establezcan.

Art. 7°, La calidad de ciudadano queretano se pierde:

I. Por las mismas causas que marca el artículo 37 de la Constitucion federal.

II. Por resistencia sin causa justificada, á servir los cargos de eleccion popular.

III. Por suspension de los derechos de ciudadano de otro Estado de la Federacion, siempre que dicha suspension sea el resultado de sentencia de autoridad judicial competente.

SECCION TERCERA.

Art. 8°. El Estado reconoce como extranjeros á los que los sean conforme al artículo 33 de la Constitucion federal. Tiene derecho a las garantías otorgadas por la Constitucion local reformada por esta ley, así como el deber de cumplir las obligaciones que les impone. Salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expulsar del territorio del Estado al extranjero pernicioso.

TITULO QUINTO.
Del Poder Electoral.

Art. 9°. Cada seis años se hará un censo general de Estado; y el Congreso, en vista de los padrones, señalará por una ley el número de electores que corresponda á cada una de las Municipalidades, cuyo número será el mismo, hasta que se forme el nuevo censo.

Art. 10. Los Colegios electorales de Municipalidad nombrarán á los Ayuntamientos, á los jueces de paz de sus respectivos territorios, y á los demas funcionarios que les marquen esta Constitucion y las leyes.

Art. 11. Para elegir á los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran,

se reunirán en la cabecera del Distrito todos los Colegios electorales de sus Municipalidades, tomado entonces el nombre de “Colegio electoral de Distrito”. Estos Colegios nombrarán á las juntas de que trata el artículo 146 de la Constitucion vigente, y á las demas autoridades ó funcionarios que puedan encomendarles las leyes.

TITULO SEXTO.
Del poder legislativo.

SECCION PRIMERA.
De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 12. Nueve serán los diputados propietarios; tres por el Distrito del Centro, dos por el de San Juan del Río y uno por cada uno de los Distritos de Amealco, Cadereyta, Jalpan y Tolimán. Por cada Diputada propietario se nombrará un suplente, el que solo ejercerá su encargo cuando sustituya á su respectivo propietario.

Art. 13. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarios: el primero comenzará el diez y seis de Septiembre y terminará el quince de Diciembre; y el segundo comenzará el diez y seis de Marzo y terminará el quince de Junio. Ambos períodos son prorrogables hasta por quince días útiles, siempre que el bien público lo exija.

Art. 14. Las formalidades para la instalacion del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior; pero solo á la apertura del primer período de sesiones ordinarias, y á la clausura del segundo de las mismas, en cada año, asistirá el Gobernador, con la solemnidad que previene el reglamento, y pronunciará un discurso análogo en términos generales. El Presidente de la Cámara contestará en igual sentido.

SECCION SEGUNDA.
De los Diputados.

Art. 15. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos; de edad de 25 años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, y tener una vecindad no interrumpida en el Estado, de cuatro años cuando menos, al tiempo de la eleccion.

Art. 16. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del Gobierno de la Union ó del Estado, en que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instruccion pública; pero el Congreso podrá dar licencia á alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igual restriccion tienen los Diputados suplentes, cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art. 17. Es obligacion de cada uno de los Diputados visitar, por lo menos una vez cada año y durante los recesos, el Distrito de su nombramiento, para informarles del estado que guarda la administracion pública en aquel; así como tambien para que, conociendo las necesidades del mismo, pueda proponer al Congreso las medidas que estime convenientes en provecho de dicho Distrito y del Estado en general.

SECCION TERCERA.
De la iniciativa, formacion, publicacion y aplicacion de las leyes.

Art. 18. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado

II. A los Diputados.

III. A los Ayuntamientos.

Art. 19. El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el Reglamento interior del Congreso. Toda iniciativa de ley ó decreto pasará sin otro trámite, que su primera lectura, á la comision respectiva para que dictamine.

Art. 20. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

l. Es materia de ley, toda resolucion que otorgue derechos é imponga obligaciones á alguna generalidad de personas.

II. Es materia de decreto, toda resolucion que otorgue derecho é imponga obligaciones á determinadas personas, con expresion de sus nombres.

III. Es materia de acuerdo, lo económico de la Administracion pública.

IV. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo los dos secretarios.

Art. 21. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse sino despues del período ordinario siguiente; pero alguno ó algunos de los artículos de un proyecto de ley, pueden formar parte deuna nueva iniciativa, y deben ser tomados en consideracion en el debate.

Art. 22. Las iniciativas ó proyectos de ley ó decreto, deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las siguientes fracciones.

III. La primera discusion se verificará en el día que designe el Presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de diez días naturales, manifieste su opinion, ó exprese que no usa esa facultad. Si espirado este término, el Ejecutivo no hubiere contestado, se entenderá que no usa de tal facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo, fuere conforme, se procederá, sin mas discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en partes, volverá el expediente á la comision para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta, se procederá a la votacion.

VIII. Aprobacion por la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Art. 23. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de los dos tercios del número de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, á excepcion del que prescribe la fraccion III. En los casos de dispensa de los demas trámites, se llamará al Secretario del Despacho, para que tomando parte en el debate, manifieste la opinión del Ejecutivo.

Art. 24. Si habiendo pasado al Ejecutivo algun proyecto de ley ó decreto, para que manifieste su opinion, ó habiendo llamado al Secretario del Despacho, conforme á los artículos anteriores, no cumpa aquel con lo prevenido en el artículo 22, ó no concurriere el Secretario, se procederá á la discusion y votacion de la ley ó decreto, entendiéndose que el Ejecutivo no hace uso de dichas facultades.

Art. 25. La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

Art. 26. El segundo período de sesiones se destinará a toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos, tanto generales como municipales del año fiscal siguiente á decretar las contribuciones para cubrirlos y revisar por medio de la Contaduría general, la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo. El año fiscal se cuenta del 1° de Julio al 30 del siguiente Junio.

Art. 27. El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso, el proyecto de presupuestos del año próximo venidero; los proyectos de presupuestos de las Municipalidades, y la cuenta del año anterior. Los presupuestos pasarán a una comision compuesta de tres representantes, nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligacion de examinarlos, y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del segundo período. La cuenta se pasará á la Contaduría general para su glosa y aprobacion posterior del Congreso, conforme al dictámen de la Comision Inspectora.

Art. 28. Las Leyes se expedirán bajo la siguiente fórmula:

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ó la Diputación Permanente del Congreso del Estado (según sea el caso), considerando," si fuere necesario, (aquí el principal ó principales fundamentos que ha habido para expedir la ley), "en uso de sus facultades, decreta:" (aquí el texto). –El Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo del Estado, (según sea el caso) dispondrá se imprima, publique y observe."

Art. 29. Los decretos se expedirán bajo esta forma:

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga ó su Diputacion Permanente, (segun el caso), ha tenido á bien decretar lo que sigue: (aquí el texto, poniéndose considerando si fuere necesario)." – "Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo, (según el caso) y dispondrá se publique y comunique a quien corresponda."

Art. 30. Para que pueda ser aplicada una ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva Municipalidad. Desde las veinticuatro horas de su publicacion comenzará a regir, si la ley no determina ese tiempo.

SECCION CUARTA
De la Contaduría General del Estado.

Art. 31. En la Secretaría del Congreso habrá una seccion que se denominará "Contaduría General" para el exámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la Comision Inspectora, y será reglamentada por una ley.

SECCION QUINTA.
De los deberes y facultades del Congreso.

Art. 32. Son deberes y facultades del Congreso:

I. Decretar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos: interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas.

II. Fijar anualmente los gastos de la administracion pública en todos sus ramos.

III. Aprobar las cuentas de recaudación é inversión de todos los caudales del Estado, en los diversos ramos de

su administracion, previo al informe del Contador general.
IV. Examinar y decretar el presupuesto del Estado.

V. Examinar y decretar el presupuesto y plan de hacienda que presenten los Ayuntamientos.

VI. Examinar y decretar las ordenanzas de los Ayuntamientos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.

VII. Hacer el escrutinio y calificar la validéz de la eleccion de Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, convocando a nueva eleccion en caso de nulidad de alguno ó de todos los electos.

VIII. Elegir en caso de empate la persona que ha de ser Gobernador, y la que ha de ser Ministros del Superior Tribunal de Justicia.

IX. Designar entre los electos para Magistrados, los que deban servir en la 1° y 2° Sala del Superior Tribunal de Justicia, y declarar quiénes fueron electos para Ministros de la 3° Sala y para Fiscal.

X. Calificar las elecciones de Diputados.

XI. Calificar, en caso de reclamacion, la eleccion de los Ayuntamientos y de los Jueces de Paz.

XII. Nombrar los Jueces de Letras y menores, ó devolver para que sean integradas las ternas respectivas; y designar el número de aquellos, así como el de los de paz.

XIII. Admitir ó no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para alguncargo.

XIV. Formar su reglamento interior; tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los Diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XV. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría general.

XVI. Conceder ó denegar licencia por tiempo limitado, á sus miembros.

XVII. Trasladarse de la Capital á otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes de número de los Diputados presentes.

XVIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado, y lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.

XIX. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los Tribunales del Estado, previo, en todo caso, el informe del Tribunal que hubiere sentenciado.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano queretano.

XXI. Prorogar hasta por quince días útiles el primero y segundo período de sesiones.

XXII. Recibir á los Diputados, Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, la protesta de obediencia a la Constitucion general, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambas procedan.

XXIII. Dictar las disposiciones convenientes para la organizacion y disciplina de la Guardia Nacional y fuerza armada del Estado, con todo lo demas relativo á éstas.

XXIV. Legitimar a los hijos naturales que tengan las circunstancias que para el caso exijan las leyes.

XXV. Habilitar á los menores de edad, en quienes concurran los requisitos necesarios, para que entren en la libre administracion de sus bienes.

XXVI. Conceder cartas de ciudadanía del Estado, por servicios hechos al mismo.

XXVII. Nombrar Gobernador interino en los casos que demarca la Constitucion del Estado.

XXVIII. Llamar, cuando lo crea conveniente, á uno de los Ministros del Tribunal de Justicia, que designará el mismo Tribunal, para que ilustre la materia al discutirse los dictámenes referentes á iniciativas sobre Administracion de Justicia.

XXIX. Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las que por esta constitucion y la federal se le conceden.

SECCION SEXTA.
De la Diputacion Permanente.

Art. 33. Ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una Diputacion compuesta de cinco individuos de su seno que se denominará "Diputacion permanente del Congreso del Estado".

Art. 34. Son deberes y atribuciones de la Diputacion permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observacion de la Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunion ordinaria, de las infracciones que hayan advertido.

II. Acordar por sí sola, cuando lo juzgue conveniente, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite á todos los negocios que ocurran, durante el receso del Congreso.

IV. Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias, por medio del Presidente, si despues del tercero día de comunicada al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Elegir entre los miembros del Congreso los que deban integrar la Diputacion permanente, en caso de imposibilidad ó licencia concedida á alguno ó algunos de sus miembros. Esta eleccion durará únicamente el tiempo que dure su causal, ó que tarde en presentarse el Diputado que hubiere obtenido licencia.

VI. Llamar á los Diputados suplentes para el Congreso, en caso de imposibilidad ó muerte de los propietarios, y si tambien éstos hubieren fallecido, ó estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que procedan á nueva eleccion el Distrito ó Distritos respectivos.

VII. Cuidar de que en los días señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al Gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VIII. Señalar el día para las elecciones de renovacion de poderes, si por algun evento no pudieren verificarse en los días prefijados.

IX. Recibir las actas de las elecciones de los Diputados, para que en vista de ellas se les compela á concurrir á la primera junta preparatoria del Congreso.

X. Decretar exoneraciones á los Jueces y Regidores, cuando de las renuncias que presenten no hubiere tenido conocimiento de estas el Congreso; y convocar para la eleccion respectiva.

XI. Las demas funciones que le señale esta Constitucion, y las que le designe el reglamente interior del Congreso.

TITULO SETIMO.
Del Poder Ejecutivo.

Art. 35. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano queretano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion; no ser empleado federal ni ministro del algun culto, y tener una vecindad, no interrumpida, de mas de cuatro años en el Estado, al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 36. La eleccion de Gobernador, se hará en todos los distritos electorales, precisamente el segundo domingo de Agosto, Si por algun motivo no se verificare ese día en alguno de los distritos, se podrá tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura, ó de la Diputación permanente en su caso.

Art. 37. Las faltas temporales del Gobernador, las suplirá el interino que en cada caso, y solo para él, elegirá el Congreso ó la Diputación Permanente, en los recesos de aquel. En las absolutas, se procederá á nueva eleccion, ejerciendo el poder el interino, nombrado como en las temporales, y por el tiempo extrictamente necesario para verificar la eleccion. Para ser Gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para serlo propietario.

Art. 38. El Gobernador tomará posesion de su empleo el día 1° de Octubre, y será relevado en igual día cada cuatro años.

Art. 39. Si por cualquier motivo el Gobernador no estuviere pronto á entrar en sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el interino que para este caso elija el Congreso.

Art. 40. En los casos de falta absoluta y violenta el Gobernador entrará á sustituirlo accidentalmente el Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado, única y exclusivamente para sancionar el decreto por el cual nombre Gobernador interino conforme al artículo 37.

Art. 41. Si el Gobernador no se hallase presente para la renovación ordinaria del Poder Ejecutivo, ó no hubiere habido eleccion, cesará sin embargo el antiguo, y se depositará entre tanto el Poder en un ciudadano electo conforme el artículo 37.

Art. 42. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva eleccion.

Art. 43. El Gobernador electo extraordinariamente, durará el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 44. El Gobernador no podrá ausentarse de la Capital por mas de dos días sin licencia del Congreso, ó de la Diputacion permanente en los recesos de aquel.

Art. 45. Para que el Gobernador interino pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso, ó en su caso la Diputacion permanente.

Art. 46. El Gobernador, cualesquiera que sean los títulos, origen ó procedencia con que ejerza el poder, en ningún caso ni por ningún motivo podrá ser reelecto para el siguiente período, por ser aquel carácter del todo opuesto é incompatible con la reelección.

Art. 47. El Gobernador propietario que haya entrado á ejercer sus funciones, y hubiere interrumpido su período

por renuncia, destitucion, suspension ó cualquiera otra causa, no podrá ser reelecto para el cuatrienio siguiente, ni dentro de él, sea cual fuere el tiempo del ejercicio de dichas funciones, y el de la interrupción de ellas.

Art. 48. En ningún caso podrá ser electo Gobernador, el que desde un año antes de las elecciones y al tiempo de ellas, haya desempeñado aquel encargo, ya sea como interino, suplente, depositario del Poder por acefalía, encargado militarmente, ó por cualquiera otra causa ó título; porque esto implicará la reeleccion, que está prohibida por la ley.

SECCION SEGUNDA.
Facultades y restricciones del Gobernador.

Art. 49. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitucion general de la República y la particular del Estado,

II. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de estas, en la esfera puramente administrativa, á su fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretacion. La publicacion se hará á mas tardar, y cuando el caso no exija mayor premura, á las setenta y dos horas de haberse recibido en la Secretaría de Gobierno. La forma de la publicacion será la siguiente: “El C. N. Gobernador del Estado Libre y Soberado de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:” (aquí el texto.) “Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.” Despues de la fecha, autorizarán el Gobernador y el Secretario de Gobierno.

III. Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del Estado.

IV. Promover en el Congreso del Estado que inicie al de la Unión las leyes que sean de la competencia de éste.

V. Remitir al Congreso ó á la Diputacion permanente, cópia de las leyes del Congreso general, y de los decretos y órdenes del Presidente de la República, que se le comuniquen.

VI. Pasar al Congreso ó á la Diputacion permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VII. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y empleados superiores de hacienda; nombrar y remover libremente á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

VIII. Cuidar de la legal recaudación é inversión de todos los caudales públicos del Estado. Visitar ó hacer visitar cuando lo juzgue conveniente, las oficinas públicas, aun las municipales, y suspender inmediatamente á los empleados responsables, si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero dia al juez que corresponda.

IX. Devolver con ó sin observaciones los proyectos de leyes ó decretos que en cumplimiento del artículo 22 pasen á su exámen. Si el Congreso persistiere en su resolucion, cumplirá con el deber que le impone la fraccion I de este artículo.

X. Visitar durante el primer año de su Gobierno, todos los Distritos del Estado.

XI. Presentar anualmente al Congreso, para su exámen y aprobacion, el presupuesto de los gastos del Estado.

XII. Presentar al Congreso, en el tiempo fijado en la Constitucion, las cuentas de los gastos públicos, que exigirá previamente á quien corresponda.

XIII. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional, conforme á las leyes vigentes.
XIV. Dar cuenta al Congreso por escrito, y por medio del Secretario del Despacho, el segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias del estado de la administracion pública.

XV. Invitar á la Diputacion permanente para que convoque al Congreso, á sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunion.

XVI. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XVII. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto, ó desobedezcan las disposiciones del Gobierno, con una pena que no exceda de quince dias de arreto, ó cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá prision en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas, habrá puesto al individuo á disposicion del juez competente, exponiendo el motivo de la providencia.

XVIII. Ejercer el derecho de inspeccion sobre todos los ramos de la administracion pública.

XIX. Suspender con causa justificada á los Ayuntamientos, ó á alguno o algunos de sus miembros, dando aviso al Congreso ó á la Diputacion permanente para su revision.

XX. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XXI. Expulsar del Estado á los extranjeros perniciosos, y poder hacer uso de todas las demas atribuciones que le conceden la Constitucion y las leyes.

(En la fraccion IV del artículo 87 de la Constitucion, se agregará: “ni las de la Diputacion permanente.”)

SECCION TERCERA.
Del Secretario del Despacho.

Art. 50. El Secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador, al abrirse y cerrarse un período de sesiones, los dias que señala el artículo 14.

II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento á la fraccion XIII del artículo 49.

III. Siempre que el Gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso, para manifestar las opinión del Ejecutivo, en el asunto de que se trate.

IV. En los casos del artículo 23, á manifestar si el Gobierno tiene ó no que hacer observaciones, conforme á la fraccion IV del artículo 22.

V. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de las dos fracciones anteriores, ó para que informe sobre cualquier asunto.

TITULO OCTAVO.
Del Poder Judicial.

Art. 51. La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de 1ª instancia, Menores y constitucionales de paz.

Art. 52. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas, y se compondrá de cuatro Ministros propietarios, desempeñando uno de ellos el cargo de Fiscal.

Art. 53. Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia serán postulados por los Colegios electorales de Distrito, al dia siguiente de la eleccion de Diputados y Gobernador, y durarán cuatro años. El Ministro electo extraordinariamente durará el tiempo que falte del período ordinario.

Art. 54. Habrá ademas cuatro Ministros supernumerarios que sustituyan en el órden de sus nombramientos, á los propietarios en sus faltas temporales ó absolutas, cuya sustitución en este caso, durará el tiempo que tarde en verificarse la nueva eleccion. El período de los supernumerarios será de un semestre. Serán nombrados por el Congreso, dentro de los ocho dias anteriores al 1º de Octubre y 1º de Abril de cada año, en cuyas fechas comenzarán á ejercer; y dejarán de ser Magistrados en 31 de Marzo y 30 de Setiembre respectivamente, aun en caso de que no se haya verificado nuevo nombramiento. Una ley señalará la remuneracion que deberán gozar, y los casos en que podrán ó no ejercer como postulantes cuando ejerzan como Magistrados.

Art. 55. Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia.

I. Mandar al Ministro que deba concurrir al Congreso, cuando fuere llamado por éste, para dar cumplimiento á la prescripcion de la fraccion XXVIII del artículo 32.

II. Proponer al Congreso las ternas de los Jueces de letras y Menores.

III. Todas las que la presente Constitución y las leyes le encomienden, y su reglamento interior le concedan.

Art. 56. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia se requiere: tener el título de abogado y haber ejercido la profesion cuatro años cuando menos, siendo ademas de probidad notoria é integridad acreditada; ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 57. Habrá en el Estado Jueces de 1ª instancia, Jueces Menores y constitucionales de paz, los que sean suficientes para el buen desempeño de la Administracion de Justicia. El Congreso, por medio de una ley, designará el número de Jueces que deba haber, y sus respectivas jurisdicciones. Los Jueces de 1ª instancia y los menores disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los Jueces constitucionales de paz serán de cargo concejil.

Art. 58. Para ser Juez de 1ª instancia ó Menor, se requiere: ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, abogado de título, y haber ejercido la profesion cuatro años por lo menos, siendo ademas de probidad notoria y de integridad acreditada.

Art. 59. Los Jueces de 1ª instancia y los Menores serán propuestos en terna por el Tribunal de Justicia al Congreso, quien elegirá de la terna, ó la devolverá observada para que sea integrada. No podrá ser devuelta la segunda terna, sino en el caso de ser compuesta por individuos que no tengan las cualidades que la Constitucion prescribe para ser Juez de 1ª instancia ó Menor.

Art. 60. Los Jueces de 1ª instancia y los Menores, si fueren nombrados al principio del período

constitucional, durarán los primeros cuatro años de este, y los segundos durarán dos años. Si sus nombramientos fueren extraordinarios, los Jueces de 1ª instancia durarán el tiempo que falte para la terminacion del período, y los Jueces Menores durarán los dos años si aun faltaren estos, y si no, el solo tiempo que falte para su conclusion.

Art. 61. Las faltas temporales por los Jueces de 1ª instancia serán suplidas por los Jueces menores, si los hubiere en la localidad; y si nó, por los de paz. Estas sustituciones, lo mismo que las anteriores, se harán por el órden de los respectivos nombramientos de los Jueces. En las absolutas, el Congreso pedirá al Tribunal Superior de Justicia las ternas de que trata el artículo 59, pudiendo este Tribunal proceder en esto de oficio, sin excitativa del Congreso.

Art. 62. El Tribunal Superior de Justicia y los Jueces se sujetarán, en sus atribuciones y procedimientos, á lo que dispongan las leyes vigentes en la época en que aquellos funcionen.

TITULO NOVENO
De las responsabilidades de los funcionarios públicos.

Art. 63. Los Diputados al Congreso del Estado, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es tambien el Gobernador del Estado; pero durante el período de su duracion solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violación expresa de la Constitucion general ó de la particular del Estado, ataque á la libertad electoral, y delitos graves de órden comun.

Art. 64. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusacion, y el Tribunal Superior e Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo, y será puesto á disposicion el Superior Tribunal de Justicia. Este, en Tribunal pleno y erijido en jurado de sentencia, con audiencia del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

TITULO DECIMO

SECCION PRIMERA.
De la organizacion de los Distritos.

Art. 65. Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador, quien podrá remover libremente.

Art. 66. Las faltas temporales de los Prefectos serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento de la respectiva cabecera, en el órden de su nombramiento.

Art. 67. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano queretano mayor de veinticinco años, y no ser ministro de algún culto.

Art. 68. Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I. Publicar y circular á las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los ciudadanos no se vean coartados por ninguna autoridad, al verificarse las elecciones.

III. Velar por la conservacion del órden y tranquilidad públicos.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito hay siempre las autoridades que la Constitucion previene.

V. Ejercer el derecho de inspeccion que, como representantes del Gobernador, les compete sobre todos los ramos de la Administracion, y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspeccion sobre las escuelas municipales; cuidar que se establezcan, las necesarias; y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar, por lo menos una vez cada año, todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno, del estado de que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su Distrito, si no es con licencia del Gobernador, ó en persecucion de algun criminal.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios, para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de la fuerza armada que se ponga á sus órdenes, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus Distritos.

X. Excitar á los Jueces de primera instancia, Menores y constitucionales, para que administren pronta y cumplida justicia, dando aviso al Gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales á los que desobedezcan sus órdenes; pero sin que estas excedan de ocho dias de arresto, ó veinticinco pesos de multa.

XII. Mandar arrestar á los que les falten al respeto, consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XIII. Las demas que les concedan la Constitucion y las leyes.

SECCION SEGUNDA
De las Municipalidades.

Art. 69. Los sub-prefectos serán nombrados de la misma manera que los Prefectos, segun las prescripciones del artículo 65.

Art. 70. Las faltas temporales de los Sub-prefectos, y las absolutas mientras se procede á nuevo nombramiento, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento respectivo, en el órden de su nombramiento.

Art. 71. El cargo de Regidor no es renunciable, sino por causa justificada y grave; informada por el respectivo Ayuntamiento, y calificada por el Congreso.

Art. 72. El Presidente del Ayuntamiento será el Prefecto ó Subprefecto de la cabecera de cada Municipalidad.

Art. 73. Los Presidentes de los Ayuntamientos representarán en lo administrativo á todos los pueblos de la Municipalidad. En lo judicial serán representados los Ayuntamientos por uno de los síndicos, que serán electos del mismo modo, en el mismo dia que los Regidores y á continuacion de éstos.

Art. 74. En el caso de la fraccion XVIII del artículo 49, el Ayuntamiento suspendido en todo ó en parte, será integrado, si no hay mas de las dos terceras partes del total número de Regidores que lo forman, de la manera siguiente: con los Regidores de menos antiguo nombramiento y en el órden de él, hasta integrar el número total que lo componga.

Art. 75. Las poblaciones, Congregaciones y rancherías que puedan comprendidas en la demarcacion de una Municipalidad, quedarán sujetas á la cabecera á que corresponda, y mandadas cada una en lo político por un comisario, y en lo Municipal por un gefe de policía. Las respectivas autoridades de las cabeceras cuidarán en su esfera, de la Administracion de estos pueblos.

Art. 76. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados y removidos por el Gobernador, lo mismo que los Prefectos y Sub-prefectos.

TITULO UNDECIMO.
Prevenciones generales.

Art. 77. El Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los Diputados y demas funcionarios públicos de nombramiento popular, con excepcion de los municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley, y pagada por el tesoro del Estado. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerza el cargo. La misma compensacion para los Diputados, nunca será mayor de ochenta pesos mensuales.

Art. 78. La vecindad se adquiere en el Estado por un año de residencia en él no interrumpida, ejerciendo algún arte, profesion ó industria. La vecindad se interrumpe ó pierde por irse á vivir á oro punto fuera del Estado, por mas de tres meses, levantando la casa, familia y giro en aquel establecido, salvo el caso de que esto sea por causa de eleccion popular del mismo Estado, ó por marchar á campaña en defensa de la patria, en guerra nacional.

TITULO DUODECIMO
De la reforma é inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 79. La presente Constitucion podrá ser adicionada ó reformada.

Art. 80. Los requisitos expresados en las ocho fracciones del artículo 144 de la Constitucion vigente, se observarán para la reforma de todos los artículos de la Constitucion reformada, exceptuando los artículos 15 y 35, y el presente de estas Reformas; pues para la de estos, ademas de los requisitos expresados se necesitará que una legislatura inicie la reforma y otra la resuelva; pero previo precisamente el transcurso de un período de ocho años, antes de cuyo tiempo por ningun motivo serán reformados.

Art. 81. Se derogan los artículos de la Constitucion de 1869, en cuanto se opongan á la presente ley.

Art. 82. Se derogan en iguales términos las leyes número 243 de 1° de Setiembre de 1873, y la número 19 de 15 de Junio de 1874.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1°. Queda autorizado el Congreso para formar un solo Código en el cual, suprimidos los artículos derogados de la Constitucion de 1869 comprenda metódicamente los que de ella permanezcan en vigor, y las presentes Reformas, intercalando estas en los lugares que les correspondan, y siguiendo una misma numeración progresiva.

Art. 2°. Como única excepción del artículo 35 de las Reformas, la cual no podrá en ningun caso repetirse á favor de alguna persona, ya sea con el nombre de excepcion, dispensa ó cualquier otro; al actual Gobernador, se le dispensan las circunstancias de que habla el artículo 35, por el mérito de haber sido aquel ciudadano quien inició dichas Reformas. Para la reforma de este artículo, se necesitan los mismos requisitos que expresa el artículo 80, para la de los artículos en él citado.

Art. 3°. Se declaran vigentes en el Estado, desde la promulgación de la presente ley, todas aquellas reformas que no tengan efecto retroactivo, y las demas para el 16 de setiembre próximo, salvo los artículos que aun en esa época puedan tener el mismo efecto.

Art. 4°. La nueva Constitucion Reformada se promulgará con toda solemnidad en los Distritos y Municipios, el citado 16 de setiembre del corriente año.

Art. 5°. Los funcionarios y empleados, tanto del Estado como Municipales, protestarán, ocho días después de la publicacion de la presente ley, el cumplirla y hacerla cumplir, quedando encargado el Gobernador de reglamentar el modo y forma de la protesta.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, á tres de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.- LUIS RIVERA MAC-GREGOR, Diputado por el Distrito del Centro, Presidente.- LIC. LUIS G. PASTOR, Diputado por el Distrito del Centro, Vice-Presidente.- JOSÉ M. RIVERA, Diputado por el Distrito del Centro.- FRANCISCO G. DE COSÍO, Diputado por el Distrito del Centro.- MANUEL J. ALVEAR, Diputado por el Distrito de Amealco.- PEDRO VERA, Diputado por el Distrito de San Juan del Rio.- JOSÉ C. MARROQUIN, Diputado por el Distrito de San Juan del Rio.- MÚCIO SEGURA, Diputado por el Distrito de Cadereyta.- CÁRLOS MARIA RUBIO, Diputado por el Distrito de Jalpan.- IGNACIO G. REBOLLO, Diputado por el Distrito del Centro, Secretario.- RAMON ALVEAR, Diputado por el Distrito de San Juan del Rio, Secretario Suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de Gobierno del Estado. Querétaro, Julio 8 de 1879.

ANTONIO GAYON.- JOSÉ M. ESQUIVEL, Secretario Interino.

II.6. (Reforma integral) ***"Constitución para el Régimen Interior del Estado Libre y Soberano de Querétaro"***, aprobada por el 5° Congreso Constitucional el 18 de julio de 1879, promulgada por el gobernador Antonio Gayón el 16 de septiembre de 1879 y publicada en el periódico oficial *"La Sombra de Arteaga"* en ejemplar "suelto" y fecha imprecisa.[53]

53 En el encuadernado de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Congreso del Estado, aparece una hoja suelta y adjunta al ejemplar corespondiente al 16 de noviembre de 1879 (N° 45), circunstancia que pudo haber acontecido como un mero accidente al momento de la encuadernación. Al parecer, esta reforma fue expedida bajo el amparo de la Ley N° 39 del 8 de julio de 1879.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO Á TODOS SUS HABITANTES, SABED QUE EL CONGRESO DEL MISMO *ha decretado lo que sigue:*

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO Y CON LA AUTORIDAD DEL PUEBLO QUERETANO,

El 5º Congreso Constituci*onal del Estado Libre, Soberano* é *Independiente de Querétaro Arteaga, en vista del voto afirmativo emitido por las Juntas de Distrito, y en virtud del artículo 1°, transitorio de la Ley número 39, de 8 de Julio de 1879, sobre Reformas iniciadas por el Ejecutivo, decreta que: En los términos siguientes, y como UNICA SUPREMA LEY, queda reformada la CONSTITUCION POLITICA del Estado Libre Soberano* é *Independiente de Querétaro Arteaga.*

TITULO PRIMERO.
DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Art. 1° Los derechos del hombre en el Estado, ademas de los que otorga la presente Constitucion, son los mismos que declara la general de la República, expedida en 5 de Febrero de 1857.

Art. 2° La Ley es igual para todos: de ella emanan la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que ésta no le prohibe.

Art. 3°. Ningun detenido podrá estar en la misma cárcel que los presos, ni los reos de delito leve, en la de los otros criminales. Habrá tambien un separo para los menores de veintiun años, quedando á cargo del poder Ejecutivo establecer, á la posible brevedad, las divisiones que requiere este artículo.

Art. 4°. Ningun juicio podrá tener mas de tres instancias, ni los criminales menos de dos. El juez ó magistrado que conociere en una instancia no podrá conocer en las demás. Sea cual fuere el estado en un negocio civil, ó criminal sobre injurias puramente personales, los litigantes podrán someterlo á la decision de arbitradores, ó á la de árbitrarios de derecho.

Art. 5°. Nadie podrá ser detenido sin que haya contra él semiplena prueba ó indicio suficiente de delito.

Art. 6°. A nadie se podrá exigir que declare en juicio criminal contra sí mismo, ni contra las personas con quienes estuviere ligado por los vínculos de la sangre, hasta el cuarto grado.

Art. 7°. El pueblo, por medio de sus representantes en el Congreso, es el único que puede decretar el título de Benemérito del Estado, ó recompensas pecuniarias á los que presentaren grandes servicios al mismo. El título de Benemérito no es transmisible á los sucesores del distinguido. La recompensa pecuniaria sí puede ser decretada á favor de la familia del que la haya merecido.

TITULO SEGUNDO.
DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SU TERRITORIO Y MODO DE EJERCER SU SOBERANÍA

Art. 8°. El Estado de Querétaro se compone de la reunion de todos sus habitantes; es parte integrante de la Confederacion Mexicana, y libre, soberano é independiente, en lo que pertenece á su régimen interior.

Art. 9°. El territorio del Estado, en virtud de lo que previene el artículo 44 de la Constitucion federal, se compone, por ahora, de sus seis Distritos: Amealco, Cadereyta, Jalpan, San Juan del Rio, San Pedro Toliman y Querétaro

Art. 10. Los seis Distritos de que habla el artículo anterior se dividirá en Municipalidades, en el órden siguiente:

El de Amealco; en la de su cabecera y la de Huimilpan.

El de Cadereyta; en la de su cabecera y las de Bernal, Bizarron y Real del Doctor.

El de Jalpan; en la de su cabecera y las de San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y Nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlan. Pacula y Jiliápan pertenecerán á este Distrito cuando se declare que corresponden al Estado.

El de San Juan del Rio, en la de su cabecera y la de Tequisquiapan.

El de San Pedro Toliman; en la de su cabecera y la de San Francisco en Tolimanejo y Santa María Peñamiller.

El de Querétaro; en las de su cabecera, Villa del Pueblito, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa. Una ley arreglará los pueblos, haciendas y ranchos que correspondan á cada Municipalidad.

Art. 11. Solamente el Congreso, cuando lo exija la conveniencia pública, podrá alterar la division de Municipalidades de que trata el artículo anterior; mas para ello será preciso que se apruebe por las tres cuartas partes del número total de Diputados, y no podrá votarse el proyecto sino en distinto período de sesiones del en que se inició.

Art. 12. El Estado se arreglará, en el ejercicio de su soberanía, á la Constitucion política de la Union Mexicana, sancionada y decretada en 1857; á sus adiciones y reformas, y á la presente Constitucion.

TITULO TERCERO
DE LOS QUERETANOS, DE LOS CC. QUERETANOS Y DE LOS EXTRANGEROS.

SECCION PRIMERA.

Art. 13. Son Queretanos:

I. Todos los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado.

II. Todos los hijos de queretanos, aun cuando hayan nacido en cualquier punto de la República.

III. Los ciudadanos mexicanos que se avecinden en el Estado.

IV. Los extranjeros que se encuentren comprendidos en las fracciones II y III del artículo de la Constitucion federal, y se avecinden en el Estado.

Art. 14. Son obligaciones de los queretanos:

I. Defender la independencia, el criterio, el honor, los derechos é intereses de la Nacion Mexicana y de su Estado en particular.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion, como del Estado y municipio en que vivan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. Inscribirse en el Registro Civil, é inscribir en él los nacimientos, matrimonios y defunciones, en cumplimiento de las leyes generales.- Una ley reglamentará esta fraccion.

Art. 15. Es obligacion de los habitantes del Estado procurar adquirir la instruccion primaria, y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su cargo. Una ley reglamentará el método de enseñanza, y las penas

ó estímulos que deban adoptarse para hacer fructífera esta obligacion.

Art. 16. Los queretanos serán preferiros á los demas mexicanos y á su vez estos á los extrangeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de queretano ó ciudadano mexicano.

SECCION SEGUNDA

Art. 17. Son ciudadanos queretanos:

Los varones que á la calidad de queretano, reunan la de haber cumplido, diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y tengan un modo honesto de vivir.

Art. 18. Son prerrogativas del ciudadano queretano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, designados en la presente Constitución y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades y condiciones que las leyes y este mismo Código establezcan.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país ó del Estado, y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 19. Son obligaciones del ciudadano queretano:

I. Inscribirse en el padron de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el Distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular, para los que fuere electo.

Art. 20. La calidad de ciudadano queretano se pierde:

I. Por las mismas causas que marca al artículo 37 de la Constitucion federal.

II. Por resistencia sin causa justificada, á servir los cargos de eleccion popular.

III. Por suspension de los derechos de ciudadano de otro Estado de la Federacion, siempre que dicha suspension sea el resultado de sentencia de autoridad judicial competente.

Art. 21. Una ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

SECCION TERCERA

Art. 22. El Estado reconoce como extranjeros á los que sean conforme al artículo 33 de la Constitucion federal. Tienen derecho á las garantías otorgadas por la Constitucion local, así como el deber de cumplir las obligaciones que les impone. Salva en todo caso de facultad que el Gobierno tiene para expulsar del territorio del Estado al extranjero pernicioso.

TITULO CUARTO.
DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DE PODERES

Art. 23. El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo, popular federal.

Art. 24. El pueblo queretano ejerce su soberanía por medio de sus representantes en el Congreso de la Unión y de los poderes del Estado en los casos de su competencia.

Art. 25. El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

El poder electoral se ejerce por los Colegios electorales nombrados directamente por el pueblo.

El legislativo, se deposita en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado.

El ejecutivo, en un solo individuo que se denominará: Gobernador del Estado.

El judicial, en un Tribunal Superior de Justicia, y demas juzgados que establece esta Constitucion.

Art. 26. En ningún caso podrán reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona ó corporacion.

TITULO QUINTO
DEL PODER ELECTORAL

Art. 27. El pueblo elegirá directamente los Colegios electorales de cada Municipalidad, é indirectamente, por medio de éstos, sus autoridades y representantes.

Art. 28. La base para la eleccion de electores será la poblacion, nombrándose un elector por cada quinientos habitantes, así como por la fraccion que exceda de doscientos cincuenta. Para ser elector se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la eleccion, y saber leer y escribir.

Art. 29. Cada seis años se hará un censo general del Estado; y el Congreso, en vista de los padrones, señalará por una ley el número de electores que corresponda á cada una de las Municipalidades, cuyo número será el mismo hasta que se forme el nuevo censo.

Art. 30. Los Colegios electorales son independientes y soberanos al ejercer sus atribuciones conforme á las leyes, y ninguna autoridad, ni por ningun motivo, podrá coartar su libertad de obrar, ni impedir de alguna manera la reunion de alguno ó de todos sus miembros.

Art. 31. Los Colegios electorales de Municipalidad nombrarán á los Ayuntamientos; á los jueces de paz de sus respectivos territorios; y á los demas funcionarios que les marquen esta Constitucion y las leyes.

Art. 32. Para elegir á los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y para cubrir las vacantes que en ellos ocurran, se reunirán en las cabeceras del Distrito todos los Colegios electorales de sus Municipalidades, tomando entonces el nombre de “Colegio electoral de Distrito.” Estos Colegios nombrarán á las Juntas de que trata el artículo 148, y á las demas autoridades ó funcionarios que puedan encomendarles las leyes.

Art. 33. Los Colegios electorales de Municipalidad se renovarán todos los años, el último domingo del mes de Julio.

TITULO SEXTO
DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION PRIMERA
De la eleccion é instalacion del Congreso

Art. 34. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los Colegios electorales de Distrito.

Art. 35. Nueve serán los diputados propietarios: tres por el Distrito del Centro, dos por el de San Juan del Rio, y uno por cada uno de los Distritos de Amealco, Cadereyta, Jalpan y Toliman. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente, el que solo ejercerá su encargo cuando sustituya á su respectivo propietario.

Art. 36. La eleccion ordinaria de diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo domingo del mes de Agosto.

Art. 37. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 38. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 39. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el diez y seis de Setiembre y terminará el quince de Diciembre; y el segundo comenzará el diez y seis de Marzo y terminará el quince de Junio. Ambos períodos son prorogables hasta por quince dias útiles siempre que el bien público lo exija.

Art. 40. Las formalidades para la instalacion del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior; pero solo á la apertura del primer período de sesiones ordinarias, y a la clausura del segundo de las mismas, en cada año, asistirá el Gobernador, con la solemnidad que previene el Reglamento, y pronunciará un discurso análogo, en términos generales. El presidente de la Cámara contestará en igual sentido.

SECCION SEGUNDA
De los Diputados

Art. 41. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos; de edad de veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, y tener una vecindad no interrumpida en el Estado, de cuatro años cuando menos, al tiempo de la eleccion.

Art. 42. No podrán ser Diputados:

I. Los individuos que no tengan los requisitos de que habla el artículo anterior.

II. Los empleados de la Federación.

III. Los que pertenezcan al ejército permanente.

Art. 43. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del Gobierno de la Union ó del Estado, en que se disfrute sueldo, exceptuado el ramo de instruccion pública; pero el Congreso podrá dar licencia á alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igual restriccion tienen los Diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art. 44. En el caso de licencia de que habla el artículo anterior, el diputado á quien se conceda, cesará desde luego en el ejercicio de sus funciones, por todo el tiempo que subsista el nombramiento.

Art. 45. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 46. Para ser Diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art. 47. Los Diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios.

I. Por insubsistencia de los nombramientos de éstos.

II. Por su exoneracion ó muerte.

III. Porque se conceda al Diputado propietario la licencia de que habla el artículo 43, cuando por el tiempo que deba durar el encargo ó comision, el Congreso crea conveniente.

IV. Por impedimento físico ó moral calificado por el Congreso.

Art. 48. Es obligacion de cada uno de los Diputados visitar, por lo menos una vez cada año y durante los recesos, el Distrito de su nombramiento, para informarse del estado que guarda la administracion pública en aquel; así como tambien para que, conociendo las necesidades del mismo, pueda proponer al Congreso las medidas que estime convenientes, en provecho de dicho Distrito y del Estado en general.

SECCION TERCERA
De la iniciativa, formacion, publicacion y aplicación de las leyes

Art. 49. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados.

III. A los Ayuntamientos.

Art. 50. El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el Reglamento interior del Congreso. Toda iniciativa de ley ó decreto pasará sin otro trámite, que su primera lectura, á la comision respectiva para que dictamine.

Art. 51. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

I. En materia de ley, toda resolucion que otorgue derechos é imponga obligaciones á alguna generalidad de personas.

II. Es materia de decreto, toda resolucion que otorgue derechos é imponga obligaciones á determinadas personas, con expresion de sus nombres.

III. Es materia de acuerdo, lo económico de la administracion pública.

IV. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo los dos secretarios.

Art. 52. Todo proyecto de ley ó decreto que fuera desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse sino después del período ordinario siguiente; pero alguno ó algunos de los artículos de un proyecto de ley, pueden formar parte de una nueva iniciativa, y deben ser tomados en consideracion en el debate.

Art. 53. Las iniciativas ó proyectos de ley ó decreto, deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las siguientes fracciones:

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de diez dias naturales manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esta facultad. Si expirado este término, el Ejecutivo no hubiere contestado, se entenderá que no usa de tal facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta, se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion por la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

Art. 54. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de los dos tercios del número de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, á excepcion del que prescribe la fracción III. En los casos de dispensa de los demás trámites, se llamará al Secretario del Despacho, para que tomando parte en el debate, manifieste la opinion del Ejecutivo.

Art. 55. Si habiendo pasado al Ejecutivo algun proyecto de ley ó decreto, para que manifieste su opinion, ó habiendo llamado al Secretario del Despacho, conforme á los artículos anteriores, no cumple aquel con lo prevenido en el artículo 53, ó no concurriere el Secretario, se procederá á la discusion y votacion de la ley ó decreto, entendiéndose que el Ejecutivo no hace uso de dichas facultades.

Art. 56. La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

Art. 57. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos, tanto generales como municipales, del año fiscal siguiente: á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á revisar por medio de la Contaduría general, la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo. El año fiscal se cuenta del 1° de Julio al 30 del siguiente Junio.

Art. 58. El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso, el proyecto de presupuestos del año próximo venidero; los proyectos de presupuestos de las Municipalidades, y la cuenta del año anterior. Los presupuestos pasarán á una comision compuesta de tres representantes, nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinarlos, y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del segundo período. La cuenta se pasará á la Contaduría general para su glosa y aprobacion posterior del Congreso, conforme al dictamen de la Comision Inspectora.

Art. 59. Las leyes se expedirán bajo la siguiente formula:

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ó la Diputacion permanente del Congreso del Estado (segun el caso), considerando", si fuere necesario (aquí el principal o principales fundamentos que ha habido para expedir la ley), "en uso de sus facultades, decreta" (aquí el texto).— El Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo del Estado, (segun el caso) dispondrá se imprima, publique y observe."

Art. 60. Los decretos se expedirán bajo esta forma:

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ó su Diputacion permanente (segun el caso), ha tenido á bien decretar lo que sigue: (aquí el texto, poniéndose considerando si fuere necesario)"—"Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo, (segun el caso) y dispondrá se publique y comunique á quien corresponda".

Art. 61. Para que pueda ser aplicada una ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva Municipalidad. Desde las veinticuatro horas de su publicacion comenzará á regir, si la ley no determina tiempo.

SECCION CUARTA
De la Contaduría General del Estado.

Art. 62. En la Secretaría del Congreso habrá una seccion que se denominará "Contaduría General", para el exámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado, en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la Comision Inspectora, y será reglamentada por una ley.

SECCION QUINTA
De los deberes y facultades del Congreso

Art. 63. Son deberes y facultades del Congreso:

I. Decretar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos: interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas.

II. Fijar anualmente los gastos de la administracion pública en todos sus ramos.

III. Aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de todos los caudales del Estado, en los diversos ramos de su administracion, prévio el informe del Contador general.

IV. Examinar y decretar el presupuesto del Estado.

V. Examinar y decretar el presupuesto del plan de hacienda que presenten los Ayuntamientos.

VI. Examinar y decretar las ordenanzas de los Ayuntamientos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.

VII. Hacer el escrutinio y calificar la validéz de las elecciones de Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, convocando á nueva eleccion en caso de nulidad de alguno ó de todos los electos.

VIII. Elegir, en caso de empate, la persona que ha de ser Gobernador, y las que han de ser Ministros del Superior Tribunal de Justicia.

IX. Designar entre los electos para Magistrados, los que deban servir la 1ª y 2ª Sala del Superior Tribunal de Justicia, y declarar quiénes fueron electos para Ministros de la 3ª Sala y para Fiscal.

X. Calificar las elecciones de diputados.

XI. Calificar, en caso de reclamacion, la eleccion de los Ayuntamientos y la de los Jueces de Paz.

XII. Nombrar los Jueces de Letras y menores, ó devolver para que sean integradas las ternas respectivas; y designar el número de aquellos, así como el de los de paz.

XIII. Admitir ó no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algun cargo.

XIV. Formar su reglamento interior: tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes; y correjir las faltas ú omisiones de los presentes.

XV. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría general.

XVI. Conceder ó derogar licencia por tiempo limitado á sus miembros.

XVII. Trasladarse de la capital a otra parte del territorio del Estado, prévio el acuerdo de las tres cuartas partes del número de los diputados presentes.

XVIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado, y lo acuerde los dos tercios de los Diputados presentes.

XIX. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los Tribunales del Estado, previo, en todo caso, el informe del Tribunal que hubiere sentenciado.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano queretano.

XXI. Prorrogar hasta por quince dias útiles el primero y segundo periodo de sesiones.

XXII. Recibir a los diputados, Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, la protesta de obediencia á la Constitucion general, a la particular del Estado, y a las leyes que de ambas procedan.

XXIII. Dictar las disposiciones convenientes para la organizacion y disciplina de la Guardia Nacional y fuerza armada del Estado, con todo lo demas relativo á estas.

XXIV. Legitimar á los hijos naturales, que tengan las circunstancias que para el caso exijan las leyes.

XXV. Habilitar á los menores de edad, en quienes concurran los requisitos necesarios para que entren en la libre administracion de sus bienes.

XXVI. Conceder cartas de ciudadanía del Estado, por servicios hechos al mismo.

XXVII. Nombrar Gobernador interino en los casos que demarca la Constitucion del Estado.

XXVIII. Llamar cuando lo crea conveniente a uno de los Ministros del Tribunal de Justicia, que designará el mismo Tribunal, para que ilustre la materia al discutirse los dictámenes referentes á iniciativas sobre Administracion de Justicia.

XXIX. Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las que por esta Constitucion y la Federal se le conceden.

SECCION SEXTA
De la Diputacion Permanente

Art. 64. Ocho dias antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputacion compuesta de cinco individuos en su seno, que se denominará "Diputacion permanente del Congreso del Estado."

Art. 65. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados por la Diputacion permanente y elegirán de entre ellos mismos, un Presidente, un Vice-Presidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la Diputacion.

Art. 66. Los miembros de la Diputacion permanente no se renovarán hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso.

Art. 67. El Congreso en calidad de jurado no tendrá receso. El Presidente de la Diputacion permanente lo será tambien del jurado cuando éste funcione durante el receso.

Art. 68. La Diputacion permanente solo funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalacion de éste.

Art. 69. Son deberes y atribuciones de la Diputacion permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de la Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso de su próxima reunion ordinaria, de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola, cuando lo juzgue conveniente, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso a sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite á todos los negocios que ocurran, durante el receso del Congreso.

IV. Circular la Convocatoria para sesiones extraordinarias, por medio del Presidente, si despues del tercero dia de comunicada al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Elegir entre los miembros del Congreso los que deban integrar la Diputacion permanente, en caso de imposibilidad ó licencia concedida á alguno ó algunos de sus miembros. Esta eleccion durará únicamente el tiempo que dure su causal, ó que tarde en presentarse el Diputado que hubiere obtenido licencia.

VI. Llamar á los Diputados suplentes para el Congreso, en su caso de imposibilidad ó muerte de los propietarios; y si tambien estos hubieren fallecido, ó estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que procedan á nueva eleccion el Distrito ó Distritos respectivos.

VII. Cuidar de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al Gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

VIII. Señalar el dia para las elecciones de renovacion de poderes, si por algun evento no pudieren verificarse en los dias prefijados.

IX. Recibir las actas de las elecciones de los Diputados, para que en vista de ellas se les compela á concurrir a la primera junta preparatoria del Congreso.

X. Decretar exoneraciones á los Jueces y Regidores cuando de las renuncias que presenten no hubiere tendido conocimiento de estas el Congreso; y convocar para la eleccion respectiva.

XI. Las demas funciones que le señale esta Constitucion, y las que le designe el Reglamento interior del Congreso.

SECCION SÉTIMA
De la reunion extraordinaria del Congreso

Art. 70. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel que para fué convocado. Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público podrá igualmente tratar algun otro, si se acordare por los dos tercios de los Diputados presentes.

Art. 71. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallara reunido en extraordinarias, cesarán éstas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

TITULO SETIMO
DEL PODER EJECUTIVO

SECCION PRIMERA
Del Gobernador

Art. 72. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano queretano por nacimiento en ejercicio de sus derechos; de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion; no ser empleado federal ni ministro de algun culto, y tener una vecindad no interrumpida, de mas de cuatro años en el Estado, al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 73. La eleccion de Gobernador se hará en todos los Distritos electorales, precisamente el segundo domingo de Agosto. Si por algún motivo no se verificare ese dia en alguno de los Distritos, no podrá tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura, ó de la Diputacion permanente en su caso.

Art. 74. Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el interino que en cada caso, y solo para él elejirá el Congreso ó la Diputacion permanente, en los recesos de aquél. En las absolutas se procederá á nueva eleccion ejerciendo el Poder el interino nombrado como en las temporales, y por el tiempo estrictamente necesario para verificar la eleccion. Para ser Gobernador interino se necesitan las mismas cualidades que para serlo propietario.

Art. 75. El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia 1° de Octubre, y será reelevado en igual dia cada cuatro años.

Art. 76. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el ínterino que para este caso elija el Congreso.

Art. 77. En los casos de falta absoluta y violenta del Gobernador, entrará á sustituirlo accidentalmente el Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado, única y exclusivamente para sancionar el decreto por el cual se nombre Gobernador interino, conforme al artículo 74.

Art. 78. Si el Gobernador no se hallare presente para la renovacion ordinaria del poder Ejecutivo, ó no hubiere habido eleccion, cesará sin embargo el antiguo y se depositará entretanto el Poder en un ciudadano electo conforme al artículo 74.

Art. 79. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva eleccion.

Art. 80. El Gobernador electo extraordinariamente durará el tiempo que falte el período ordinario.

Art. 81. El Gobernador no podrá ausentarse de la Capital por mas de dos dias sin licencia del Congreso, ó de la Diputacion permanente en los recesos de aquel.

Art. 82. Para que el Gobernador interino pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso ó en su caso la Diputacion permanente.

Art. 83. El Gobernador; cualesquiera que sean los títulos, orígen ó procedencia con que ejerza el poder, en ningun caso ni por ningun motivo podrá ser reelecto para el siguiente periodo, por ser aquel carácter del todo opuesto e incompatible con la reeleccion.

Art. 84. El Gobernador propietario que haya entrado á ejercer sus funciones, y hubiere interrumpido su período por renuncia, destitucion, suspension ó cualquiera otra causa, no podrá ser reelecto para el cuatrienio siguiente, ni dentro de él, sea cual fuere el tiempo del ejercicio de dichas funciones y el de la interrupcion de ellas.

Art. 85. En ningun caso podrá ser electo Gobernador, el que desde un año antes de las elecciones y al tiempo de ellas, haya desempeñado aquel encargo, ya sea como interino, suplente, depositario del poder por acefalía, encargado militarmente, ó por cualquier otra causa ó título porque esto implicará la reeleccion que está prohibida por la ley.

SECCION SEGUNDA
Facultades y restricciones del Gobernador

Art. 86. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitucion general de la República y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de éstas, en la esfera puramente administrativa, á su fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretacion. La publicacion se hará á mas tardar, y cuando el caso no exija mayor premura á las setenta y dos horas de haberse recibido en la Secretaría de Gobierno. La forma de la publicacion será la siguiente: "El C.N. Gobernador del Estado libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:" (aquí el texto)…" Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe" Después de la fecha, autorizarán el Gobernador y el Secretario de Gobierno.

II. Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del Estado.

III. Promover en el Congreso del Estado que inicie al de la Union las leyes que sean de la competencia de éste.

IV. Remitir al Congreso ó la Diputacion permanente, copia de las leyes del Congreso general, y de los decretos y órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

V. Pasar al Congreso o a la Diputacion permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho y empleados superiores de hacienda; nombrar y remover libremente á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento o remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

VII. Cuidar de la legal recaudacion e inversion de todos los caudales públicos del Estado. Visitar ó hacer visitar cuando lo juzgue conveniente, las oficinas públicas aun las municipales, y suspender inmediatamente á los empleados responsables si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro del tercero dia al juez que corresponda.

VIII. Devolver con ó sin observaciones, los proyectos de leyes ó decretos que, en cumplimiento del artículo 53, pasen a su examen. Si el Congreso persistiere en su resolucion, cumplirá con el deber que le impone la fraccion

I de este artículo.

IX. Visitar durante el primer año de su Gobierno, todos los Distritos del Estado.

X. Presentar anualmente al Congreso, para su examen y aprobacion, el presupuesto de los gastos del Estado.

XI. Presentar al Congreso en el tiempo fijado en la Constitucion, las cuentas de los gastos públicos, que exijirá previamente á quien corresponda.

XII. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional, conforme á las leyes vigentes.

XIII. Dar cuenta al Congreso por escrito, y por medio del Secretario del Despacho, el segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la administracion pública.

XIV. Invitar á la Diputacion permanente para que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, expresando el objeto de la reunion.

XV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedido de sus funciones.

XVI. Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto ó desobedezcan las disposiciones del Gobierno, con una pena que no exceda de quince dias de arresto ó ciencuenta pesos de multa; pero por la facultad nunca se entenerá prision en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposicion del juez competente, exponiendo el motivo de la providencia.

XVII. Ejercer el derecho de inspeccion sobre todos los ramos de la administracion pública.

XVIII. Suspender con causa justificada a los Ayuntamientos ó á alguno ó algunos de sus miembros, dando aviso al Congreso ó á la Diputacion permanente para su revision.

XIX. Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XX. Expulsar del Estado á los extranjeros perniciosos, y poder hacer uso de todas las demás atribuciones que le concedan la Constitucion y las leyes.

Art. 87. No podrá el Gobernador sin permiso del Congreso o de la Diputacion permanente en su caso:

I. Movilizar la guardia nacional;

II. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional.

III. Salir fuera del Estado.

Art. 88. En ningun caso podrá el Gobernador:

I. Disponer, durante el juicio, de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos se hubieren pronunciado.

II. Atacar los derechos del hombre; reformar ó derogar los preceptos constitucionales, ó suspender sus efectos.

III. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el dia fijado por la ley, ni suspenderlas ó impedir que algún elector concurra a las juntas.
IV. Impedir ó suspender las sesiones del Congreso, ni las de la Diputacion Permanente.

V. Decretar la prision del individuo.

VI. Ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; pero en los casos de utilidad pública puede ocuparla con entera sujecion a la ley de la materia; y previa autorizacion del Congreso.

VII. Expedir decretos, órdenes, reglamentos ú órdenes de pago sin que vayan autorizadas por el Secretario del Despacho.

SECCION TERCERA
Del Secretario del Despacho

Art. 89. Para el despacho de los negocios de Gobierno habrá un Secretario responsable que se denominará Secretario del Despacho.

Art. 90. Para ser Secretario se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art. 91. El Secretario concurrirá a las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador al abrirse y cerrarse un periodo de sesiones, los dias que señala el artículo 40.

II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, para dar cumplimiento á la fraccion XIII del artículo 86.

III. Siempre qué el Gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. En los casos del artículo 54, a manifestar si el Gobierno tiene ó no que hacer observaciones conforme á la fraccion IV del artículo 53.

V. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de las dos fracciones anteriores, ó para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 92. El Secretario del Despacho reglamentará la Secretaría del Gobierno de acuerdo con el Gobernador; y con este requisito, y la aprobacion del Congreso, fijará la planta y dotacion de los empleados de ella.

TITULO OCTAVO
DEL PODER JUDICIAL

Art. 93. La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de 1ª. Instancia, Menores y Constitucionales de paz.

Art. 94. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas, y se compondrá de cuatro Ministros propietarios, desempeñando uno de ellos el cargo de fiscal.

Art. 95. Los Ministros del Tribunal Superior de Justicia serán postulados por los Colegios electorales de Distrito, al dia siguiente de la eleccion de Diputados y Gobernador, y durarán cuatro años. El Ministro electo extraordinariamente durará el tiempo que falte del periodo ordinario.

Art. 96. Habrá ademas cuatro Ministros supernumerarios que sustituyan, en el orden de sus nombramientos, á los propietarios en sus faltas temporales ó absolutas, cuya sustitucion, en este caso, durará el tiempo que tarde en verificarse la nueva eleccion. El período de los supernumerarios será el de un semestre. Serán nombrados por el Congreso dentro de los ocho dias anteriores al 1° de Octubre y 1° de Abril de cada año, en cuya fecha comenzarán a ejercer y dejarán de ser Magistrados en 31 de Marzo y 30 de Septiembre respectivamente, aun en caso de que se haya verificado nuevo nombramiento. Una ley señalara la remuneracion que deberán gozar, y los casos en que podrán ó no ejercer como postulantes, cuando ejerzan como Magistrados.

Art. 97. Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia:

I. Mandar al Ministro que deba concurrir al Congreso, cuando fuere llamado por éste para dar cumplimiento a la prescripcion de la fraccion XXVIII del artículo 63.

II. Proponer al Congreso las ternas de Jueces de Letras y Menores.

III. Todas las que la presente Constitucion y las leyes le encomienden, y su reglamento interior le concedan.

Art. 98. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia se requiere: tener el título de abogado y haber ejercido la profesion cuatro años cuando menos, siendo además de probidad notoria é integridad acreditada, ser mayor de treinta y cinco años, y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 99. El Cargo de Ministro del Tribunal Superior solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificacion se hará por la Diputacion permanente.

Art. 100. Habrá en el Estado Jueces de 1ª instancia, Jueces Menores y constitucionales de paz, los que sean suficientes para el buen desempeño de la Administracion de Justicia. El Congreso por medio de una ley designará el número de Jueces que deba haber y sus respectivas jurisdicciones. Los Jueces de 1ª instancia y los Menores disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los Jueces constitucionales de paz serán de cargo concejil.

Art. 101. Para ser Juez de 1ª instancia o Menor, se requiere ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, abogado con titulo, y haber ejercido la profesion cuatro años por lo menos, siendo además de providad notoria y de integridad acreditada.

Art. 102. Los Jueces de 1ª instancia y los Menores serán propuestos en terna por el Tribunal Superior de Justicia del Congreso, quien elegirá de la terna, ó la devolverá observada para que sea integrada. No podrá ser devuelta la segunda terna, sino en el caso de ser compuesta de individuos que no tengan las cualidades que la Constitucion prescribe para ser Juez de 1ª instancia y los Menor.

Art. 103. Los Jueces de 1ª instancia y los Menores, si fueren nombrados al principio del periodo constitucional, durarán los primeros los cuatro años de este, y los segundos durarán dos años. Si sus nombramientos fueren extraordinarios, los Jueces de 1ª instancia durarán el tiempo que falte para la terminacion del periodo, y los Jueces Menores durarán los dos años, si aun faltaren éstos; y si no, el solo tiempo que falte para su conclusion.

Art. 104. Las faltas temporales de los Jueces de 1ª instancia serán suplidas por los Jueces Menores, si los hubiere en la localidad; y si no, por la de paz. Estas sustituciones, se harán por el orden de los respectivos nombramientos de los Jueces. En las absolutas, el Congreso pedirá al Superior Tribunal de Justicia las ternas de que trata el artículo 102, pudiendo este Tribunal proceder en esto de oficio, sin excitativa del Congreso.

Art. 105. Los Jueces constitucionales de paz, serán electos por los Colegios electorales de Municipalidad, en

los mismos dias y términos que los miembros de los Ayuntamientos: deberán tener las mismas cualidades que éstos y durarán un año. Para cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 106. El Tribunal Superior de Justicia y los Jueces se sujetarán en sus atribuciones y procedimientos a lo que dispongan las leyes vigentes en la época en que aquellos funcionen.

Art. 107. El Congreso cuando lo crea oportuno, establecerá el juicio por jurados, en los negocios civiles y criminales.

TITULO NOVENO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 108. Los Diputados al Congreso del Estado, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es también el Gobernador del Estado; pero durante el período de su duracion solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria; violacion expresa de la Constitucion general o de la particular del Estado; ataque a la libertad electoral, y delitos graves, del orden comun.

Art. 109. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar a proceder contra el acusado. En cado negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto a la accion de los Tribunales comunes.

Art. 110. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto, declarar a mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absoluta el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo, y será puesto a disposicion del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar a mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 111. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 112. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exijirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 113. En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO DECIMO
DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS

SECCION PRIMERA
De los Distritos

Art. 114. El Gobierno económico-político de los Distritos estará á cargo de un individuo, que se denominará "Prefecto" y residirá en la cabecera respectiva.

Art. 115. Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador, quien podrá removerlos libremente.

Art. 116. Las faltas temporales de los Prefectos, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento de la respectiva cabecera, en el orden de su nombramiento.

Art. 117. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años, y no ser. ministro de algun culto.
Art. 118. Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I. Publicar y circular a las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los ciudadanos no se vean coartados por ninguna autoridad al verificarse las elecciones.

III. Velar por la conservacion del órden y tranquilidad públicos.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que la Constitucion previene.

V. Ejercer el derecho de inspeccion que, como representantes del Gobernador, les compete sobre todos los ramos de la Administracion, y sobre la fiel y exacta recaudacion e inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediata de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspeccion sobre las escuelas municipales; cuidar que se establezcan las necesidades; y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al Gobierno si a pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su Distrito si no es con licencia del Gobernador, ó en persecucion de algún criminal.

VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.

IX. Disponer de las fuerza armada que se ponga a sus órdenes, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus Distritos

X. Excitar á los Jueces de primera Instancia, Menores y Constitucionales, para que administren pronta y cumplida justicia, dando aviso al Gobierno de los abusos que observen.

XI. Imponer penas correccionales á los que desobederzcan sus órdenes; pero sin que éstas excedan de ocho dias de arresto ó veinticinco pesos de multa.

XII. Mandar arrestar a los que les falten al respeto consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XIII. Las demas que les concedan la Constitucion y las leyes.

SECCION SEGUNDA
De las Municipalidades

Art. 119. Cada Municipalidad que no sea cabecera de Distrito estará regida en lo político por un Subprefecto, quien tendrá en ellas facultades análogas á las de los Prefectos, siendo éstos sus gefes inmediatos.

Art. 120. Los Subprefectos serán nombrados de la misma manera que los Prefectos, según las prescripciones del artículo 115.

Art. 121. Las faltas temporales de los Subprefectos y las absolutas, mientras se procede á nuevo nombramiento, serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento respectivo; en el orden de su nombramiento.

Art. 122. En todas las cabeceras de Municipalidad habrá un Ayuntamiento, á cuyo cargo estarán todos los ramos municipales. Los individuos que lo compongan se denominarán “Regidores”.
Art. 123. La base para la eleccion de Regidores será el censo de la Municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes; pero cuando por el censo resultare número par de Regidores, se nombrará uno mas.

Art. 124. Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de treinta mil habitantes ni baje de diez mil; en el primer caso se nombrarán quince, que será el número mayor, y en el segundo cinco que será el menor.

Art. 125. Los Ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la Municipalidad a cargo del Presidente de la Corporacion.

Art. 126. Para ser Regidor se requiere tener veintiun años cumplidos, ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hacer la eleccion, y saber leer y escribir.

Art. 127. Los Colegios electorales de Municipalidad se reunirán todos los años en su cabecera, el segundo domingo de Diciembre, para elegir al Ayuntamiento que corresponda a la demarcacion.

Art. 128. El cargo de Regidor no es renunciable sino por causa justificada y grave, informada por el respectivo Ayuntamiento y calificada por el Congreso.

Art. 129. El presidente del Ayuntamiento será el Prefecto ó Subprefecto de la cabecera de cada Municipalidad.

Art. 130. Los Presidentes de los Ayuntamientos representaran en lo administrativo á todos los pueblos de la Municipalidad. En lo Judicial serán representados los Ayuntamientos por uno de los sindicos, que serán electos del mismo modo, en el mismo diaque los Regidores y a continuacion de estos.

Art. 131. En los casos de la fraccion XVIII del artículo 86, el Ayuntamiento suspendido en todo ó en parte, será integrado, si no hay mas de las dos terceras partes del total del número de regidores que lo forman, de la manera siguiente: con los Regidores de menos antiguo nombramiento y en el orden de el, hasta integrar el número total que lo componga.

Art. 132. Las poblaciones, congregaciones y rancherías que queden comprendidas en la demarcacion de una Municipalidad, quedarán sujetas á la cabecera á que correspondan, y mandadas cada una en lo político por un comisario, y en lo municipal por un gefe de policía. Las respectivas autoridades de las cabeceras cuidarán en su esfera de la Administracion de estos pueblos.

Art. 133. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados y removidos por el Gobernador, lo mismo que los Prefectos y Subprefectos.

Art. 134. Una ley reglamentará el gobierno económico de las Municipalidades.

TITULO UNDÉCIMO
Prevenciones generales

Art. 135. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos ó más cargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demás. Jamas podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instruccion pública.

Art. 136. Ningún pago podrá hacerse que no este comprendido en el presupuesto, ó determinado por ley posterior.

Art. 137. El Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los Diputados y demas funcionarios públicos de nombramiento popular, con excepcion de los municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensacion de sus servicios que será determinada por la ley, y pagada por el tesoro del Estado. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerza el cargo. La misma compensacion para los Diputados nunca será mayor de ochenta pesos mensuales.

Art. 138. Ningun empleado podrá ser destituido sino por causa justificada. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duracion, permanecerán en sus destinos por todo aquel á que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 139. La vecindad se adquiere en el Estado por un año de residencia en el no interrumpida, ejerciendo algún arte, profesion ó industria. La vecindad se interrumpe ó pierde por irse á vivir á otro punto fuera del Estado por mas de tres meses, levantando la casa, familia y giro en aquel establecido; salvo el caso de que esto sea por causa de eleccion popular del mismo Estado, ó por marchar a campaña en defensa de la patria, en guerra nacional.

Art. 140. Todo funcionario público sin excepcion ninguna, antes de tomar posesion de su encargo, protestará guardar la Constitucion General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 141. Ningun funcionario ni empleado público, que perciba sueldo del Estado, podrá alegar sus asuntos particulares como escusa para el cumplimiento de sus deberes.

Art. 142. El Estado no reconoce mas ley fundamental, para su Gobierno interior, que la presente Constitucion, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 143. Los individuos que desempeñen algún cargo de eleccion popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente; pero con excepcion de los comprendidos en el artículo 108 de esta Constitucion, podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, cuando incurran en responsabilidad, consignándolos el Gobierno inmediatamente al Juez que corresponda.

TITULO DUODÉCIMO
DE LAS REFORMAS É INVIOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCION

Art. 144. La presente Constitucion podrá ser adicionada ó reformada.

Art. 145. Para que las adiciones y reformas se tengan como parte de esta Constitucion, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita por tres Diputados ó por el Gobernador, á la que se le darán dos lecturas, con un intervalo de quince dias.

II. Admision de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictámen de una Comision especial compuesta de tres Diputados, al que se darán dos lecturas, con un intervalo de quince dias.

IV. Publicacion del expediente por la prensa.

V. Aprobacion por las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

VI. Que la adicion ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las juntas de Distrito de que habla el artículo 147.

VII. Discusion del nuevo dictamen que formulará con vista del voto de las juntas, la Comision especial que conoció en la iniciativa ó negativo, según el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.

VIII. Declaracion del Congreso con vista del dictámen de la Comision especial.

Art. 146. Los requisitos expresados en las ocho fracciones del artículo anterior, se observarán para la reforma de todos los artículos de esta Constitucion, exceptuando los artículos 41, 72 y el presente; pues para la de éstos, además de los requisitos expresados, se necesitará que una Legislatura inicie la reforma y otra la resuelva; pero prévio, precisamente el transcurso de un periodo de ocho años, antes de cuyo tiempo por ningun motivo serán reformados.

Art. 147. Para cumplir lo que se previene en la fraccion VI del artículo 145, el Congreso, después de llenado el requisito contenido en la fraccion V, decretará para un diala reunion, en sus respectivas cabeceras, de los Colegios electorales de Distrito para que nombre cada uno la junta que debo emitir el voto sobre si el Distrito que representan ratifica ó no el acuerdo del Congreso.

Art. 148. Las juntas á que se contrae el artículo anterior serán compuestas de siete ciudadanos queretanos, en ejercicio de sus derechos y vecinos del Distrito á que correspondan. El voto lo remitirán todas el dia que fije el Congreso, y una ley reglamentará sus procedimientos.

Art. 149. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor; aun cuando por alguna rebelion se interrumpa á su observancia. En caso de que por algún transitorio público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan lugo como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

Art. 150. Se derogan todas las leyes que se opongan a la presente Constitucion.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1°. Como única excepcion del artículo 72, la cual no podrá en ningún caso repetirse á favor de alguna persona, ya sea con el nombre de exepcion, dispensa ó cualquier otro, al actual Gobernador se le dispensan las circunstancias de que habla el artículo 72, por el mérito de haber sido aquel ciudadano quien inició dichas reformas. Para la reforma de este artículo, se necesitan los mismos requisitos que expresa el artículo 146 para la de los artículos en él citados.

Art. 2°. Se declaran vigentes desde la promulgacion de esta Constitucion, todos los artículos de ella, exceptuando los referentes a los funcionarios públicos actuales por tener dichos artículos efecto retroactivo: efecto que cesará en la terminacion de los periodos respectivos.

Art. 3. Esta Constitucion Reformada se promulgará con toda solemnidad en los Distritos y Municipios del Estado, el 16 de Septiembre del corriente año.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso, en Querétaro, á *diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.---LUIS RIVERA MAC-GREGOR, Diputado por el Distrito del Centro, Presidente--- LUIS G. PASTOR, Diputado por el Distrito del Centro, Vicepresidente.---JOSE MARIA RIVERA, Diputado por el Distrito Centro.--- MANUEL J. ALVEAR, Diputado por el Distrito de Amealco.—PEDRO VERA, Diputado por el Distrito de San Juan del Rio.—JOSE C. MARROQUIN, Diputado por el Distrito de San Juan del Rio.--- RAMON ALVEAR, Diputado por el Distrito de San Juan del Rio.—CARLOS MARIA RUBIO, Diputado por el Distrito de Jalpan.---*

FRANCISCO G. DE COSIO, Diputado por el Distrito del Centro, Secretario.—IGNACIO G. REBOLLO, Diputado por el Distrito del Centro, Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Septiembre 16 de 1879.

Antonio Gayon.- José María Esquivel, Secretario.

II.7. *Ley N°. 61*, aprobada por el 7° Congreso Constitucional el 18 de septiembre de 1884, promulgada por el gobernador Rafael Olvera el día 28 del mismo mes y año; y publicada en el periódico oficial *"La Sombra de Arteaga"* el 29 de septiembre de 1884 (N° 40).[54]

EL C. GENERAL RAFAEL OLVERA, *Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga,* á *todos sus habitantes sabed que:*

El 7° Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que le concede la Constitución local de 16 de Septiembre de 1879 y después de cumplidos todos los requisitos dispuestos por las siete primeras fracciones del artículo 145 del mismo Código, en cumplimiento de la fracción VIII del citado artículo, decreta:

(NÚM. 61.) Artículo 1º Se deroga la parte final del artículo 146 de la Constitución del Estado, desde donde dice:

"… pero previo, precisamente, el transcurso de un periodo de ocho años, antes de cuyo tiempo por ningún motivo serán reformados".

Art. 2º Se deroga el artículo 1° transitorio de la misma Constitución.

TRANSITORIO.

Esta reforma se promulgará con toda solemnidad en los distritos y municipios del Estado, el 28 de Septiembre del corriente año.

El encargado del Poder Ejecutivo, dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Septiembre 18 de 1884.- Tirso García, diputado por el distrito de Tolimán, presidente.- Ángel M. Domínguez, diputado por el distrito de Cadereyta, vice-presidente.- Carlos M. Rubio, diputado por el distrito del Centro.- José M. Rivera, diputado por el distrito del Centro.- José M. Esquivel, diputado por el distrito del Centro.- M. Rivas Mercado, diputado por el distrito de Jalpan.- Ignacio G. Rebollo, diputado por el distrito de San Juan del Río, secretario.- Lic. Manuel M. Muñoz, diputado por el distrito de Amealco, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno. Querétaro, Setiembre 28 de 1884.- Rafael Olvera.- Anselmo G. Rubio, secretario.

II.8. *Ley N° 99* aprobada por el 7° Congreso Constitucional el 7 de julio de 1885 y promulgada por el gobernador Rafael Olvera el día inmediato siguiente. Publicada en el periódico oficial *"La Sombra de Arteaga"* el 19 de julio de 1885 (N° 30).[55]

54 Por ser "La Sombra de Arteaga" una edición semanal, en este ejemplar se colocó la fecha 5 de octubre de 1884 en el encabezado, por ser la que corresponde al inicio de la semana respectiva.

55 Por ser "La Sombra de Arteaga" una edición semanal, en este ejemplar se colocó la fecha 1 de agosto de 1884 en el encabezado, por ser la que corresponde al inicio de la semana respectiva.

EL C. GENERAL RAFAEL OLVERA, *Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga,* á *todo sus habitantes, sabed:*

El 7° Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que la Constitución local de 16 de Septiembre de 1879 concede, y después de cumplidos todos los requisitos dispuestos por las siete primeras fracciones del artículo 145 del mismo Código, en cumplimiento de la fracción VIII del citado artículo, decreta:

(NÚM. 99).- Artículo único. Se reforma el artículo 93 y correlativos de la Constitución local, en el sentido de que la justicia se administrará en el Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, jueces de primera instancia y constitucionales de paz.

TRANSITORIOS.

1° La anterior reforma comenzará á regir el día 1° del próximo Agosto; cesando en esa fecha los jueces menores de Querétaro y San Juan del Río, que están en actual ejercicio, y sustituyéndolos los jueces de paz que al efecto se hayan nombrado.

2° Esta reforma se publicará por bando solemne en todas las poblaciones del Estado, el día 26 del presente mes.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique, circule y observe.

Querétaro, Julio 7 de 1885.- José M. Rivera, Diputado por el Distrito del Centro, Presidente.- Ángel M. Domínguez, Diputado por el Distrito de Cadereyta, Vicepresidente.- Manuel M. Muñoz, Diputado por el Distrito de Amealco.- Carlos M. Rubio, Diputado por el Distrito del Centro.- Alfonso M. Veraza, Diputado por el Distrito de San Juan del Río.- José M. Esquivel, Diputado por el Distrito de Querétaro.- Manuel Rivas Mercado, Diputado por el Distrito de Jalpan.- Tirso García, diputado por el Distrito de Tolimán, Secretario.- Ignacio G. Rebollo, Diputado por el Distrito de San Juan del Río, Secretario.

Por tanto, mando se imprima y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Querétaro, Julio 8 de 1885.- Rafael Olvera.- Anselmo G. Rubio, secretario.

II.9. ***Ley N° 12*** aprobada por el 9° Congreso Constitucional el 24 de enero de 1888 y promulgada por el gobernador Francisco González de Cosío el día inmediato siguiente. Publicada en el periódico oficial *"La Sombra de Arteaga"* el día 5 de febrero de 1888 (N° 5)[56]

EL C. FRANCISCO G. DE COSIO, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga,* á *todos sus habitantes sabed, que:*

El 9° Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que la Constitución local de 16 de Septiembre de 1879 le concede y cumplidos los requisitos prevenidos en las siete primeras fracciones del artículo 145 del citado Código; en cumplimiento de la fracción VIII del expresado artículo decreta:

(NÚM. 12).- Artículo 1° Se declaran vigentes los artículos 3° y 5° de la ley número 81 de fecha 4 de Julio de 1880, quedando, en consecuencia, derogada en todas sus partes la ley número 99 de 8 de Julio de 1885.

Art. 2° El artículo 101 de la Constitución local, queda reformado en este sentido:

56 El Transitorio estableció que la Ley se publicaría el día 31 del mes de enero de 1888.

Art. 10I. Para ser Juez de 1ª instancia ó Menor se requiere ser Ciudadano Queretano en ejercicio de sus derechos: abogado con título: siendo además de probidad notoria y de integridad acreditada.

TRANSITORIOS

Esta reforma se publicará el día 31 del actual, desde cuya fecha surtirá sus efectos.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Enero 24 de 1888.- Diputado por el Distrito de Tolimán, Carlos G. Cosío, D.P.- Diputado por el Distrito de San Juan del Río, Luis Rivera Mac-Gregor, V.P.- Diputado por el Distrito de Querétaro, Carlos M. Rubio.- Diputado por el Distrito de Querétaro, Manuel Rívas Mercado.- Diputado por el Distrito de Querétaro, Ignacio G. Rebollo.- Diputado por el Distrito de Amealco, Manuel M. Muñoz.- Diputado por el distrito de Cadereyta, José M. Esquivel, Secretario.- Diputado por el Distrito de San Juan del Río, Juan S. Rivas, D.S.

Por tanto, mando, se imprima, publique por bando, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno. Querétaro, Enero 25 de 1888.- Francisco G. de Cosío.- Antonio E. Hernández, O.M.

II.10. ***Ley N° 81*** aprobada por el 5° Congreso Constitucional el día 3 de julio de 1880 y promulgada por el gobernador Francisco González de Cosío el inmediato siguiente. Publicada en el periódico oficial *"La Sombra de Arteaga"* ocho años después, el 12 de febrero de 1888 (N° 06).[57]

EL C. FRANCISCO G. DE COSÍO, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga,* á *todos sus habitantes, sabed que:*

El 5° Congreso Constitucional del Estado libre y Soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que la Constitución local de 16 de Septiembre de 1879 le concede, y después de cumplidos todos los requisitos dispuestos por las siete primeras fracciones del artículo 145 del mismo Código, en cumplimiento de la fracción VIII del citado artículo, decreta que:

(NÚM. 81.).- Quedan reformados los artículos 36, 93, 95 y 100, así como la fracción XIX del artículo 86, en estos términos:

Artículo 1° (36).- La elección para Diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 2° (86, fracción XIX).- Expedir las órdenes convenientes para que en las épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales. Si por alguna circunstancia éstas no se hubieren verificado, y la Legislatura no existiere por haber terminado su período constitucional, el Ejecutivo expedirá la convocatoria para que aquellas se verifiquen en los Distritos donde no hubieren tenido lugar.

Artículo 3° (93).- La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de 1ª Instancia y constitucionales de paz, y en los distritos ó localidades que el Congreso designe, lo será también por Juzgados Menores, pudiéndose en este caso suprimir todos ó algunos de los Juzgados constitucionales respectivos.

Artículo 4° (95).- Los Ministros del Tribunal Superior de Justicia, serán postulados por los Colegios electorales de Distrito, al día siguiente de la elección ordinaria de Gobernador, y durarán cuatro años. Los Ministros electos

57 El Artículo Segundo Transitorio estableció que esta reforma debería publicarse el 4 de julio del mismo año.

extraordinariamente durarán el tiempo que falte para la conclusión del período para unirlo al del Gobernador, terminará el 30 de Septiembre de 1883.

Artículo 5° (100).- Habrá en el Estado los Juzgados que fueren necesarios para el buen desempeño de la administración de Justicia. El Congreso por medio de una ley designará su número; las localidades en donde deban establecerse y sus respectivas jurisdicciones. Los Jueces de 1ª Instancia y los Menores disfrutarán el sueldo que les asigne el presupuesto respectivo. Los Jueces constitucionales de paz serán de cargo consejil.

TRANSITORIOS

1° El período de los Diputados que se postulen en las elecciones próximas, durará tres años.

2° Estas reformas se publicarán el día 4 del corriente, y la protesta de ellas se hará en los días y términos que acuerde el Ejecutivo.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Julio 3 de 1880.- José María Rivera, Diputado por el Distrito del Centro, Presidente.- Luis Rivera Mac-Gregor, Diputado por el Distrito del Centro, Vicepresidente.- Ignacio G. Rebollo, Diputado por el distrito del centro.- Ramón Alvear, Diputado por el Distrito de San Juan del Río.- Carlos María Rubio, Diputado por el Distrito de Jalpan.- José C. Marroquin, Diputado por el Distrito de San Juan del Río.- Pedro Vera, Diputado por el Distrito de San Juan del Río, secretario.- Manuel J. Alvear, Diputado por el Distrito de Amealco, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado, Querétaro, Julio 4 de 1880.- Francisco G. de Cosío.- Antonio E. Hernández, Oficial Mayor.

II.11. ***Ley N° 34*** aprobada por el 10° Congreso Constitucional el 13 de octubre de 1890 y promulgada por el gobernador Francisco González de Cosío el día inmediato siguiente. Publicada en el periódico oficial *"La Sombra de Arteaga"* el 9 de noviembre de 1890.[58]

EL C. FRANCISCO G. DE COSIO, GOBERNADOR *Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga,* á *los habitantes del mismo sabes que:*

El X. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que la Constitución local, promulgada en 16 de Septiembre de 1879 le concede, y cumplidos los requisitos prevenidos en las siete primeras fracciones del artículo 145 del citado Código así; como lo que prescribe la fracción octava, decreta:

Número 34

Artículo 1°. Se reforman los artículos 40, 64, 65, 83, 86, 91 y 131 de la Constitución Política del Estado en los términos siguientes:

Artículo 40. Las formalidades para la instalación del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sesiones, se prescribirán en los reglamentos de su Gobierno interior; pero solo á la apertura del primer período de sesiones ordinarias, en cada año, asistirá el Gobernador con la solemnidad que previene el reglamento y pronunciará un discurso análogo en términos generales. El Presidente de la Cámara contestará en igual sentido.

58 Este dato proviene solamente de la disposición contenida en el Artículo Transitorio, que dispuso: *"Estas reformas se publicarán por bando solemne en todas las poblaciones del Estado, el día 9 de próximo noviembre…"*. Al examinar el periódico de esa fecha, sin embargo, no aparece la Ley No. 34, que fue localizada por separado en el acervo de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Congreso del Estado.

Artículo 64. Dentro de los ocho dias antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputación compuesto de tres individuos de su seno que se denominarán: "Diputación Permanente del Congreso del Estado".

Artículo 65. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputación Permanente y elegirán de entre ellos mismos un Presidente y un Vice-presidente, quedando como Secretario el otro miembro, los cuales durarán todo el tiempo de la Diputación.

Artículo 83. El Gobernador propietario que haya entrado á ejercer sus funciones conforme al artículo 75, podrá ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil enseguida para que ocupa el Gobierno por nueva elección, á no ser que hubieren transcurrido cuatro años, contados desde el dia en que cesó en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 86. …

XIII. Dar cuenta al Congreso por escrito y por medio del Secretario del Despacho del estado de la Administración Pública, cada dos años el segundo dia de la apertura del primer período de sesiones ordinarias, al comenzar las funciones de la nueva Legislatura.

Artículo 91. …

II. Cada dos años, al segundo día de la apertura del primer período de las sesiones ordinarias, al comenzar las funciones de la nueva Legislatura, para dar cumplimiento a la fracción XIII del art. 86.

Art. 131. En los casos en la fracción XVIII del artículo 86, el Ayuntamiento suspendido en todo ó en parte, será integrado, si no quedaren las dos terceras partes del número de Regidores que lo forman, con algunos de los Regidores y Síndicos de los anteriores Ayuntamientos, á quienes el Gobierno llamará para completar el número total que componga de la Corporación.

Art. 2º. Se derogan los artículos 84 y 85 de la misma Constitución.

TRANSITORIO.

Estas reformas se publicarán por bando solemne en todas las poblaciones del Estado el día 9 del próximo Noviembre, y la protesta de ellas se hará en los días y términos que acuerde el Ejecutivo

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima publique y observe. Querétaro, Octubre 13 de 1890.- Carlos G de Cosío, Diputado por el Distrito de San Juan del Río, Presidente.- M Rivas Mercado, Diputado por el Distrito de Tolimán .Vice-Presidente.- Juan S. Rivas, Diputado por el Distrito de Centro.- Carlos M. Rubio. Diputado por el Distrito del Centro.- Antonio Loyola, Diputado por el Distrito del Centro.- Florentino Gutiérrez, Diputado por el Distrito de Amealco.- Alfonso M. Veraza, Diputado por el Distrito de Jálpan.- Ignacio G. Rebollo, Diputado por el Distrito de San Juan del Río, Secretario.- José M Rivera, Diputado por el Distrito de Cadereyta, Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique yo observé. Palacio de Gobierno Querétaro, Octubre 14 desde 1890.

Francisco G. de Cosío.- Antonio E. Hernandez, O. M.

II.12. ***Ley N° 27*** aprobada por el 12° Congreso Constitucional el 29 de agosto de 1894, promulgada por el Gobernador Francisco González de Cosío el día inmediato siguiente y publicada en el periódico oficial *"La Sombra de Arteaga"* el día 16 de septiembre de 1894 (N° 37).[59]

59 El Transitorio estableció que la Ley se publicaría el día 15 del mes de septiembre de 1894.

EL C. FRANCISCO G. DE COSÍO, *Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro Arteaga,* á *los habitantes del mismo, sabed, que:*

El XII Congreso Constitucional del Estado Libre y soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que le concede la Constitución local, de 16 de septiembre de 1879, y despues de cumplidos los requisitos prevenidos por las siete primeras fracciones del artículo 145, así como lo que prescribe la fracción 8ª del citado Código, decreta:

(NÚM. 27) Artículo 1° El artículo 75 de la Constitución local queda reformado en estos términos:

Artículo 75. El Gobernador entrará á ejercer sus funciones el 1° de Octubre y durará en su encargo cuatro años.

Artículo 2° Se deroga el artículo 83 del mismo Código político y su reforma hecha por la ley número 34 de 14 de Octubre de 1890.

TRANSITORIO.

Esta reforma se públicará por bando solemne en todos los Distritos y municipios del Estado el dia 15 del próximo septiembre, y la protesta de ella se hará en los días y términos que acuerde el Ejecutivo.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Agosto 29 de 1894.- Florentino Gutiérrez, diputado por el Distrito de Amealco, Presidente.- F. Urquiza, Diputado por el Distrito de Jalpan, Vicepresidente.- Juan S. Rivas, Diputado por el Distrito del Centro.- Cárlos M. Rubio, Diputado por el Distrito del Centro.- Cárlos Cosío, Diputado por el Distrito de San Juan del Rio.- José M. Rivera, Diputado por el Distrito de Cadereyta.- Vicente M. Ruiz, Diputado por el Distrito de Tolimán.- Antonio Loyola, Diputado por el Distrito del Centro, Secretario.- Ignacio G. Rebollo, diputado por el Distrito de San Juan del Rio, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Querétaro, Agosto 30 de 1894.- Francisco G. de Cosío.- Antonio E. Hernández, Secretario.

II.13. ***Ley N° 16*** aprobada por el 14° Congreso Constitucional del Estado el 22 de febrero de 1899, promulgada por el gobernador Francisco González de Cosío el día 23 del mismo mes y año; y publicada en fecha indeterminada y hoja suelta del periódico oficial *"La Sombra de Arteaga"*, según se consigna en el Índice Anual correspondiente al año de 1899.[60]

EL C. FRANCISCO G. DE COSÍO, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga,* á *los habitantes del mismo sabed que:*

El XVI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que la Constitución local, promulgada el 16 de Septiembre de 1879 le concede y cumplido los requisitos prevenidos en las siete primeras fracciones del artículo 145 del citado Código así como lo que prescribe la fracción octava del mismo artículo decreta

NUMERO 16.

Artículo único.- Se reforman los artículos 63, 69, 81, 87, 94, 95, 96 y 98 de la Constitución del Estado en los términos siguientes:

60 El Transitorio de esta Ley dispuso que: *"Estas reformas se publicarán por bando solemne en todas las poblaciones del Estado, el dia 8 del proximo Marzo…".*

Artículo 63…

IX. Designar entre los electos para Magistrados los que deban servir la 1ª y 2ª Salas del Superior del Tribunal de Justicia, y declarar quien fue electo para Magistrado de la 3ª Sala del mismo Tribunal.

Artículo 69…

X. Admitir ó no las renuncias que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo, nombrar en caso necesario, Magistrados Supernumerarios, Jueces de Letras y Menores, pudiendo devolver al tribunal las ternas respectivas para que sean integradas, y convocar para la elección correspondiente de Jueces de Paz y Regidores.

Artículo 81. El Gobernador no podrá audentarse del Estado por más de tres dias sin licencia del Congreso ó de la Diputación Permanente en los recesos de este.

Artículo 87…

III. Salir fuera del Estado por más de tres dias.

Artículo 94. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas y se compondrá de tres Ministros propietarios.

Artículo 95. Los Ministros del Tribunal Superior de Justicia serán postulados por los Colegios electorales de Distrito, al dia siguiente de la elección ordinaria de Gobernador y durarán cuatro años, terminando su período el 30 de Septiembre del cuarto año de su elección. Los Ministros electos extraordinariamente durarán el tiempo que falte para la conclusión del período ordinario.

Artículo 96. Habrá además seis Ministros Supernumerarios que substituyan en el orden de su nombramiento, á los propietarios en sus faltas temporales ó absolutas, cuya sustitución en este caso, durará el tiempo que tarde en verificarse la nueva elección. El período de los supernumerarios será el de un semestre. Serán nombrados por el Congreso dentro de los ocho dias anteriores al 1° de Octubre y 1º de abril de cada año, en cuya fecha comenzarán á ejercer, y dejarán de ser Magistrados en 31 de Marzo y 30 de Septiembre respectivamente, aun en caso de que no se haya verificado nuevo nombramiento. Una ley señalará la remuneración que deberán gozar y los casos en que podrán ó no ejercer como postulantes cuando ejerzan como Magistrados. Los Magistrados Supernumerarios electos extraordinariamente durarán el tiempo que falte para la terminación del período del semestre antes expresado.

Artículo 98. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia se requiere: tener el título de abogado y haber ejercido la profesión cuatro años euando menos, siendo además de probidad notaria e integridad acreditada; ser mayor de treinta años y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

ARTICULO TRANSITORIO.

Estas reformas se publicarán por bando solemne en todas las poblaciones del Estado, el dia 8 del proximo Marzo, y la protesta de ellas se hará en los dias y términos que lo acuerde el Ejecutivo.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe. Querétaro, Febrero 22 de 1899.

Antonio Loyola, Diputado por el Distrito del Centro, Presidente.- Trinidad Santelices, Diputado por el Distrito de San Juan del Río, Vicepresidente.- Manuel Vera, Diputado por el Distrito de San Juan del Río.- Carlos M. Rubio, Diputado por el Distrito del Centro.- Ignacio L. Gutiérrez, Diputado por el Distrito de Amealco.- Vicente Mª Ruíz, Diputado por el Distrito de Tolimán.- José Esquivel, Diputado por el Distrito de Jalpan,

Secretario.- José Mª Rivera, Diputado por el Distrito de Cadereyta, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio de Gobierno. Querétaro, Febrero 23 ce 1899. Francisco G. de Cosío.- Antonio E. Hernández, Secretario.

II.14. ***Ley N° 45*** aprobada por el 21° Congreso Constitucional el 22 de enero de 1913, promulgada por el gobernador Carlos M. Loyola el día inmediato siguiente y publicada en el periódico oficial *"La Sombra de Arteaga"* el día 30 de enero de 1913 (N° 05).[61]

CARLOS M. LOYOLA, *Gobernador Constitucional de Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a todos sus habitantes, sabed que:*

El XXI Congreso del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que la Constitución local, promulgada el 16 de septiembre de 1879, le concede, y cumplidos los requisitos prevenidos en las siete primeras fracciones del artículo 145 del citado Código; así como lo que prescribe la fracción VIII del mismo artículo, decreta:

NÚMERO 45.

Artículo único.- El artículo 137 de la Constitución del Estado, queda reformado en los siguientes términos:

Artículo 137.- El Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Diputados y demás funcionarios públicos de nombramiento popular, con excepción de los Municipales que no tengan sueldo asignado por ley expresa, recibirán una compensación por sus servicios, que no es renunciable, y que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro del Estado.

ARTICULO TRANSITORIO

Esta reforma se publicará por bando solemne en todas las poblaciones del Estado, el día 5 del próximo febrero y la protesta de ella se hará en los días y términos que acuerde el Ejecutivo.

El Gobernador del estado dispondrá se imprima, publique y observe. Querétaro, enero 22 de 1913.- Alfonso F. Jáuregui, Diputado, Suplente en ejercicio del Distrito de Querétaro, Presidente.- Francisco Frías Alcocer, Diputado por el Distrito de Cadereyta, Vicepresidente.- Alfonso Helguera, Diputado por el Distrito de Amealco.- Ciro Montes Vargas, Diputado por el Distrito de Tolimán.- J. Antonio de Echávarri, Diputado por el Distrito de San Juan del Río, Srio.- Benito Gómez, Diputado Suplente en ejercicio por el Distrito de Querétaro, Srio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Querétaro, enero 23 de 1913.- Carlos M. Loyola.- P.E.S.- Ignacio Godoy Herrera. O.M.

II.15. ***Ley sin título*** aprobada en fecha indeterminada por no consignarse al calce de la resolución[62]; promulgada por el gobernador y comandante militar del Estado, Federico Montes, el 31 de marzo de 1916; publicada en el periódico oficial *"La Sombra de Arteaga"* el 8 de abril de 1916 (N° 15).

61 El Transitorio de esta Ley dispuso que: *"Esta reforma se publicará por bando solemne en todas las poblaciones del Estado, el día 5 del próximo febrero…".*

62 Posiblemente el Congreso del Estado no participó en esta reforma, es decir, que haya sido emitida por el Ejecutivo en ejercicio de facultades extraordinarias, pues ninguna referencia sobre el Poder Legislativo se contiene en el decreto.

FEDERICO MONTES, *Gobernador y Comandante Militar del estado de Querétaro Arteaga, a sus habitantes, sabed.*

Que en virtud de las facultades de que me hallo investido y CONSIDERANDO:

Que siendo uno de los más altos ideales de la Revolución Constitucionalista, restaurar el Poder Municipal libre, como uno de los anhelos democráticos que ha perseguido;

Que siendo el Municipio Libre el origen de todo Gobierno democrático, porque en él se basan las funciones políticas, orgánicas, sociales y administrativas de los pueblos;

Que la autonomía del Municipio además del bien procomunal que encierra, hace germinar a los hombres públicos del futuro en una educación política que más tarde redunda en bien de la sociedad y por ende de la Patria;

Que dada la reforma que implica la creación del Municipio libre, se hacen necesarias las reformas a la Constitución local del Estado;

Que la división territorial y a la vez política que tiene el Estado, es inadecuada para el funcionamiento del MUNICIPIO LIBRE, porque en su mayoría está formado por pequeños poblados *con el nombre de Municipalidades, que han sido en la práctica insuficientes para sostener una existencia social y política independiente, por el número reducido de sus habitantes y lo exiguo de sus rentas, teniendo necesidad de recurrir a la constante subvención del Gobierno del Estado, con lo que éste coharta su libertad; puesto que la independencia económica es un motivo para que los pueblos como individuos, obtengan su autonomía;*

Que en virtud de que actualmente los pequeños poblados no pueden subsistir en su jerarquía de pequeñas Municipalidades, se hace necesario formar pocos Municipios, sin perjuicio de los límites territoriales hasta hoy reconocidos, modificando la División Política del Estado, para procurar la mayor intensidad y extensión posible, por medio de la acumulación de los pequeños elementos, para apoyar en ellos el mantenimiento del servicio Municipal y el desarrollo continuado y progresista del bienestar común;

Que tales elementos tienen que buscarse ya en intensidad de población o ya en la conveniente extensión territorial;

Que los gobiernos dictatoriales tuvieron por norma de conducta pesar sobre la vida propia de los pueblos por medio de «agentes de opresión» llamados jefes Políticos o Prefectos, que se señalaron como «ejecutores incondicionales de la voluntad de los gobernadores a cuyo servicio pusieron el fraude electoral, el contingente de sangre, el despojo de las tierras y la extorsión de los contribuyentes» y que esas odiadas autoridades deben desaparecer para que entre el Gobierno y el Pueblo sólo exista una legítima representación: el Ayuntamiento;

Que siendo la Educación popular ramo de alta importancia que con celo y patriotismo deben de atender los Ayuntamientos de cada localidad, la Educación Popular quedará administrada, vigilada y fomentada por esos mismos Ayuntamientos, como uno de los ramos municipales de mayor interés;

Que si la autonomía de Municipio será representada por una Corporación denominada Ayuntamiento, esa autonomía deberá garantizarse con la responsabilidad colectiva e individual de los miembros que la formen;

Por tales consideraciones, he tenido a bien decretar:

Art. 1º Se reforman los Arts. 8°, 9° y 10° del Título Segundo de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

TITULO SEGUNDO.
DEL ESTADO DE QUERETARO, SU TERRITORIO Y MODO DE EJERCER SU SOBERANIA.

Art. 8º El Estado de Querétaro forma parte integrante de la Federación Mexicana, siendo Libre y Soberano en cuanto a su régimen interior.

Art. 9º El territorio del Estado se compone de seis Municipalidades que son: Amealco, Cadereyta, Colón, Jalpan, San Juan del Río y Querétaro.

Art. 10º Las seis Municipalidades de que habla el artículo anterior, conservarán la misma extensión y límites que han tenido los antiguos Distritos en que estaba dividido el territorio del Estado; y las cabeceras de las nuevas Municipalidades serán las poblaciones de su mismo nombre.

Art. 2º La Municipalidad de Colón queda formada por el antiguo Distrito de Tolimán.

Art. 3º Se reforma el artículo 23º del Título Cuarto de la misma Constitución Política del Estado en la forma siguiente:

TITULO CUARTO
DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 23º El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior la forma de Gobierno, republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política, social y administrativa, el MUNICIPIO LIBRE.

Art. 4º Se derogan los Artículos 114, 115, 116, 117 y 118 de la Sección Primera del Título Décimo de la Constitución del Estado; así como los Artículos 119, 120, 121, 122, 124, 125, 127, 129, 130, 131, 132 y 133 de la Sección Segunda del mismo Título.

Art. 5º Cada Municipalidad estará regida por un Presidente Municipal y un Ayuntamiento de elección popular idrecta, sin que haya Autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Los miembros que integran dichas Corporaciones se denominarán Regidores, cuyos cargos y el del Presidente Municipal, serán forzosamente remunerados.

Art. 6º El Presidente Municipal tendrá el carácter de Presidente nato del Ayuntamiento y sus faltas temporales o absolutas serán suplidas conforme a la Ley reglamentaria.

Art. 7º Se reforman los artículos 123, 126 y 128, en los términos siguientes:

Art. 123º El número de Regidores de que se compondrá cada ayuntamiento será impar. La base para las elecciones será el último censo del Municipio, eligiéndose uno por cada cuarto mil habitantes. Si por el censo resultare número par, se elegirá uno más. Por cada Regidor Propietario se elegirá un Suplente.

Art. 126º Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano de la República.

II. Ser vecino de la Municipalidad que hace la elección.

III. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

IV. No ser Ministro de ninguna religión o secta, y

V. Saber leer y escribir.

Art. 128º El cargo de Miembro del Ayuntamiento no es renunciable sino por causa justificada y grave que calificará y resolverá el Ayuntamiento respectivo.

Art. 8º Los Ayuntamientos residirán en la cabecera de la Municipalidad.

Art. 9º En las poblaciones que no sean cabecera de Municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos nombrarán delegados o subdelegados que los representen, con las atribuciones y obligaciones que determine la Ley correspondiente.

Art. 10º Las elecciones para Ayuntamiento se verificarán cada año en la fecha que la Ley reglamentaria determine.

Art. 11º Los miembros de los Ayuntamientos serán responsables colectiva e individualmente, conforme a las Leyes Civiles y Penales Vigentes, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

Art. 12º Una Ley reglamentará la organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1°.- Se derogan todas las Leyes, Decretos, Reglamentos y Disposiciones que se opongan al presente.

2°.- Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación, la cual se hará por bando solemne y pregón.

3°.- Por esta única vez y mientas se efectúan las elecciones correspondientes, los miembros de los Ayuntamientos, serán nombrados por el Encargado del Ejecutivo del estado.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Dado en el palacio de Gobierno del Estado de Querétaro, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos diez y seis.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Federico Montes.- El Secretario Gral. de Gobierno, Luis F. Pérez.

III. Tercer segmento

III.1. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga,* aprobada por la XXIII Legislatura del Estado el día 4 de septiembre de 1917, promulgada por el gobernador Ernesto Perusquía el día 9 del mismo mes y año; y publicada en el periódico oficial *"La Sombra de Arteaga"* los días 22 y 29 de septiembre, 6, 13, 20 y 27 de octubre y 3 de noviembre, todos de 1917 (Ejemplares N° 22 a 28).

ERNESTO PERUSQUIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a todos sus habitantes, sabed, que:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, acatando lo dispuesto por el Decreto de 22 de marzo del corriente año, y acuerdo de 26 del mismo, dados por el

C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, y en cumplimiento del artículo 13 del Decreto de 27 de marzo del propio año, que expidió el Gobernador Provisional del Estado, ha tenido a bien decretar la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLITÍCA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA.

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I.
Del Estado y territorio del mismo.

Art.- 1º.- El Estado de Querétaro Arteaga es parte integrante de la Federación Mexicana. Es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, y sólo delega sus facultades en los Supremos Poderes Federales, para el bien procomunal de la Nación, en todos aquellos puntos que ha fijado o fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2º.- El territorio del Estado se divide en seis Municipalidades, que son: Amealco, Cadereyta, Jalpan, Querétaro, San Juan del Río y Tolimán.

Art. 3º.- Las Municipalidades mencionadas en el artículo anterior, conservarán la misma extensión y límites que tuvieron los antiguos Distritos de que se componía el territorio del Estado, y las cabeceras de esas Municipalidades, serán las poblaciones de sus mismos nombres.

CAPÍTULO II.
De los habitantes del Estado, sus derechos y obligaciones

Art. 4º.- Son habitantes del Estado todas las personas que se hallen permanentemente o de un modo accidental en su territorio, cualquiera que sea su sexo, edad, estado o profesión.

Art. 5º. Los habitantes del Estado tienen derecho al amparo y protección de las Leyes, que serán aplicadas con igualdad a todos los individuos y personas morales, siempre que se encuentren colocados en la misma situación jurídica.

Art. 6º.- Toda persona detenida, o sujeta a arresto, prisión o reclusión, tiene derecho a que se la alimente por cuentas de los fondos públicos, quedando obligada a dedicarse a alguna ocupación lícita. Las autoridades a quienes corresponda establecerán escuelas y talleres en los lugares de arresto, prisión y reclusión, para que se instruyan y trabajen los reos, quienes tienen derecho a disfrutar de las dos terceras partes del producto de su trabajo, quedando lo restante para gastos del establecimiento penal respectivo.

Art. 7º.- Tienen derecho todos los habitantes del Estado a ser instruidos en los establecimiento de enseñanza, sostenidos por cuenta de los fondos públicos, cumpliendo con las condiciones que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 8º.- La petición hecha conforme al artículo 8º de la Constitución General, será contestada por las autoridades a quienes corresponda, dentro de un plazo máximo de diez días, contados desde la fecha de su recibo, siempre que se haga conforme a la ley, y cuando ésta no marque término.

Art. 9º.- Los habitantes del Estado podrán hacer todo aquello que la ley o los reglamentos respectivos no les prohíban, siempre que no se lesionen derechos de tercero.
Art. 10.- Se declara delito la infracción de cualquiera de los preceptos contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las leyes relativas determinarán para cada caso el

delito que se comete y la pena correspondiente.
Art. 11.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Respetar las instituciones y las leyes y obedecer a las autoridades del mismo;

II.- Contribuir a los gastos públicos del Municipio, del Estado y de la Federación, en forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas;

III.- Prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello fueren requeridos;

IV.- Adquirir la educación primaria elemental, y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado;

V.- Cumplir con las demás obligaciones que las leyes del Estado y las generales de la República impongan.

CAPÍTULO III
De los vecinos del Estado, sus derechos y obligaciones

Art. 12.- Son vecinos del Estado, los que residen habitualmente en su territorio.

Art. 13.- La vecindad se adquiere por la residencia constante en el territorio del Estado, durante el término de seis meses.

Art. 14.- La vecindad se pierde:

I.- Por dejar de residir en el Estado, manifestando a las autoridades el ánimo de cambiar de domicilio;

II.- Por dejar de residir seis meses en el Estado, aun cuando no se diere aviso a la autoridad.

Art. 15.- La vecindad no se pierde:

I.- Por ausencia para desempeñar algún cargo público de elección popular del Estado, o comisión conferida por el gobierno del mismo, o para prestar servicios en la milicia.

II.- Por ausencia con motivo de estudios científicos o artísticos.

En los casos enumerados en el presente artículo, se perderá la vecindad, si el ausente la adquiere de un modo expreso en el lugar en que resida fuera del Estado.

Art. 16.- Son derechos y obligaciones de todos los vecinos del Estado:

I.- Los señalados en el Capítulo II de este Título para los habitantes del Estado;

II.- Inscribirse en el padrón de la Municipalidad a que pertenecen, manifestando la propiedad que tengan, su profesión, trabajo o industria de que subsistan, su edad, el número de personas que compongan su familia y vivan bajo su mismo techo, así como los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado;

III.- El que se les prefiera en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para los empleos públicos, cargos o comisiones del Gobierno, en los que no sea indispensable la calidad de ciudadano del Estado.
Art. 17.- Son derechos y obligaciones de los vecinos que tengan la calidad de mexicanos:
I.- Votar en las elecciones populares del Estado y del Municipio, y poder ser votado en las elecciones Municipales;

II.- Desempeñar los cargos de elección popular del Municipio de su residencia, cuando reúna los requisitos

marcados por la ley;

III.- Asistir, en los días y horas designadas por los Ayuntamientos, a los lugares de sus respectivas residencias, para recibir la instrucción cívica y militar que los ponga aptos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

IV.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior.

CAPÍTULO IV.
De los ciudadanos del Estado, sus derechos y obligaciones

Art. 18.- Son ciudadanos del Estado todos los que, teniendo la calidad de ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, hayan nacido dentro del territorio del Estado, de padres avecinados en él, o hayan residido en su comprensión durante un año, siempre que conforme a la ley tengan el carácter de vecinos.

Los hijos de vecinos del Estado que hayan nacido accidentalmente fuera del territorio del mismo, se reputarán como nacidos en él, para todos los efectos de la ley.

Art. 19.- La calidad de ciudadano del Estado de Querétaro no puede obtenerse por declaratoria de la Legislatura del mismo.

Art. 20.- Son derechos de los ciudadanos del Estado:

I.- Los señalados en el Capítulo III de la presente Constitución para los habitantes y vecinos del mismo;

II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado, y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades establecidas por la ley;

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

Art. 21.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.- Las señaladas en el Capítulo III de esta ley a los habitantes y vecinos del mismo;

II.- Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que establezcan las leyes;

III.- Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado, que en ningún caso serán gratuitos;

IV.- Desempeñar sin estipendio alguno las funciones electorales del Estado.

Art. 22.- Los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden:

I.- Por incapacidad moral, declarada conforme a las leyes;

II.- Por negarse a desempeñar, sin causa justificada, cualquier cargo de elección popular, o dejar de cumplir con alguna de las obligaciones que se enumeran en el artículo anterior;

III.- Por estar sujeto a proceso criminal, desde el auto de formal prisión o declaratoria de haber lugar a formación de causa, hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria, o hasta que se extinga la pena en caso de sentencia condenatoria;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que se prescriba la acción penal;

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión;

VII.- Por no estar alistado en la Guardia Nacional del Estado, sin motivo que lo exima de esa obligación.

Art. 23.- La calidad de ciudadano del Estado se pierde:

I.- Por haber perdido los derechos de ciudadanos de la República;

II.- Por ausentarse durante un año continuo del Estado las personas que hubieren adquirido la ciudadanía por residencia en su territorio, en los términos a que se refiere el artículo 18 de esta Constitución;

III.- Por sentencia judicial ejecutoria, que imponga como pena la pérdida de la ciudadanía.

Art. 24.- La calidad de ciudadano del Estado no se pierde por ausencia en comisión o servicio de la República o del mismo Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que la motiva no importa un delito.

Los ciudadanos por nacimiento pierden la ciudadanía en el Estado, por haber adquirido la de cualquier otro Estado de la República.

Art. 25.- La única autoridad competente para rehabilitar en la calidad de ciudadano, es la Legislatura del Estado.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO
De la Soberanía del Estado y forma de su Gobierno

Art. 26.- La Soberanía del Estado de Querétaro Arteaga reside esencial y originariamente en el pueblo, y de él emanan los Poderes Públicos, que se instituyen exclusivamente para su beneficio.

Art. 27.- El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su organización política, social y administrativa, el Municipio Libre.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO
De la división de Poderes.

Art. 28.- El Poder Supremo del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 29.- Nunca podrán reunirse dos o más poderes en una persona o grupo de personas, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de la fracción XXIII del artículo 63.

Art. 30.- Los Poderes Públicos del Estado sólo podrán hacer aquello para lo que expresamente estén facultados por las leyes.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO I
Del Poder Legislativo

Art. 31.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará Legislatura del Estado. Esta se compondrá de representantes del pueblo, que serán electos en su totalidad cada dos años, directamente por aquél.

Art. 32.- Por cada diez y seis mil habitantes de cualquier sexo y edad, o fracción mayor de ocho mil habitantes, se nombrará un Diputado propietario y un suplente; pero en ningún caso el número de éstos será menor de quince propietarios y quince suplentes.

Art. 33.- Para los efectos del artículo anterior, se divide el Estado en los Distritos electorales que sean necesarios, y la comprensión de ellos se fijará por una ley secundaria, en la que se determine todo lo relativo a elecciones de los Poderes.

Art. 34.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento;

II.- Ser ciudadano queretano en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III.- Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección;

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la Policía o Gendarmería Rural, en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de verificarse ésta;

V.- No ser Presidente de la República, Secretario o Subsecretario de Estado, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gobernador, Secretario de Gobierno, Magistrado del Tribunal Superior, Juez Federal o del orden común, ni ejercer, en términos generales, funciones de autoridades en el mismo Estado, a no ser que se separen definitivamente de ellas, cuando menos noventa días antes de la elección:

VI.- No ser ministro de alguna religión o secta.

Art. 35.- El cargo de Diputado propietario, o su suplente en ejercicio, es legalmente incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión federal, del Estado y del Municipio, por el que se disfrute remuneración, exceptuándose los de Instrucción Pública o de Beneficencia.

Art. 36.- Los Diputados propietarios y suplentes en ejercicio sólo podrán desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, con licencia de la Legislatura, y en los recesos de ésta, de la Diputación Permanente; pero entonces cesarán en sus funciones respectivas, mientras dure su nueva comisión.

La infracción de este artículo y la del anterior no amerita pena; pero por ese solo hecho se entiende que el infractor renuncia a su carácter de Diputado.

Art. 37.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo.

Art. 38.- Los Diputados suplentes funcionarán:

I.- Cuando haya falta absoluta del propietario;

II.- Cuando después de llamados los Diputados propietarios, para la instalación del Congreso, no se presenten oportunamente, y mientras concurren los compelidos a integrar la Cámara:

III.- Cuando los Diputados propietarios hubieren dejado de concurrir sin causa justificada, y sin licencia de la Legislatura, a diez sesiones consecutivas, de las que deban verificarse en un período de sesiones;

IV.- En los demás casos que señale el Reglamento Interior de la Cámara.

Art. 39.- Para que los Diputados propietarios y suplentes puedan entrar a funcionar, deberán haber prestado previamente ante la Legislatura, ante las Juntas Preparatorias, o ante la Diputación Permanente, en sus respectivos casos, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente con el cargo que el pueblo les ha conferido.

Art. 40.- La Legislatura del Estado calificará las elecciones de sus miembros, para lo cual deberá reunirse quince días antes de la fecha señalada para su instalación, celebrando las juntas preparatorias que fueren necesarias.

CAPÍTULO II
De la instalación de la Legislatura y periodo de sus sesiones

Art. 41.- La Legislatura del Estado se instalará el día 14 de septiembre, y el 16 del mismo mes del año que corresponda, abrirá su periodo de sesiones. En los casos de sesiones extraordinarias, el día que se fije en la convocatoria respectiva.

Art. 42.- La Legislatura tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el día 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre, prorrogable hasta por un mes, y el segundo improrrogable, comenzará el primero de mayo y terminará el último de junio.

Art. 43.- El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los Presupuestos, a decretar las contribuciones para cubrirlos, y a la revisión de la cuenta anterior que habrá de presentar el Ejecutivo.

Art. 44.- La Legislatura celebrará sesiones extraordinarias cuando para ellos fuere convocada, en los términos que prescribe la Constitución.

Art. 45.- Siempre que la Legislatura abra o cierre sus sesiones o las prorrogue, lo hará por formal decreto.

Art. 46.- La Legislatura deberá residir en la capital del Estado.

Art. 47- En caso de trastornos graves del orden público o de cualquiera otra calamidad, el gobernador, con aprobación de la Legislatura, y en sus recesos, de la Diputación Permanente, podrá establecer la residencia provisional de los Poderes en otro lugar.

Art. 48.- La Legislatura no podrá instalarse ni funcionar, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 49.- Si al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, la Legislatura estuviere funcionando como Gran Jurado, prorrogará aquellas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse, entre tanto, de ningún otro asunto.

Art. 50.- El Gobernador y el Tribunal Superior de Justicia asistirán cada año, el 16 de septiembre, a la apertura de sesiones, y el primero leerá un informe, en el que exponga sucintamente el estado de los ramos de la

Administración Pública. El Presidente de la Legislatura contestará en términos generales.

CAPÍTULO III
De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 51.- El derecho de iniciar las leyes y decretos compete:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados a la Legislatura del mismo;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos de orden judicial;

IV.- A los Ayuntamiento de las Municipalidades, en los ramos que les corresponda.

Art. 52.- Cuando haya de discutirse un proyecto de ley, se invitará al Ejecutivo con uno o dos días de anticipación, a fin de que, si lo juzga conveniente, mande al Congreso un orador que, sin voto, tome parte en los debates. Igual invitación, y con el mismo objeto, se hará al tribunal Superior de Justicia y a los Ayuntamientos, en caso de que el proyecto de refiera a asuntos de sus respectivos ramos.

Art. 53.- Aprobado un proyecto de ley o decreto por la Legislatura, pasará al Ejecutivo para que haga observaciones o manifieste si no usa de esa facultad.

Art. 54.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto, que no haya sido devuelto por aquél a la Legislatura, en el término de diez días; a no ser que corriendo este término, aquella hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, pues en este caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Legislatura esté reunida.

Art. 55.- El proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo deberá ser discutido nuevamente por la Legislatura, y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto, en su caso, y volverá otra vez al Ejecutivo, para su promulgación y ejecución.

Las votaciones de las leyes y decretos serán siempre nominales.

Art. 56.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Art. 57.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando declare que debe procesarse o procederse en contra de alguno de los altos funcionarios del Estado, por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacer observaciones al decreto o convocatoria que se expida para elecciones.

Art. 58.- Toda iniciativa de ley o decreto pasará, sin otro trámite que su primera lectura, a la Comisión respectiva para que dictamine. El modo, forma e intervalo para las discusiones y votaciones se prescribirá en el Reglamento Interior de la Cámara.

Art. 59.- En los casos de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes del número de los Diputados presentes, y cuando fueren dispensados los trámites que el Reglamento señale, se llamará al Secretario de Gobierno, o a la persona que designe el Ejecutivo para que lo presente, a fin de que, tomando parte en el debate, manifieste la opinión de aquél. Si por alguna circunstancia no se presentare, se procederá a la discusión y aprobación de la ley, entendiéndose que el Ejecutivo no hace observaciones.

Art. 60.- Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a alguna generalidad de personas.

Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales, con expresión de sus nombres.

Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones que tome la Cámara, y que no tengan el carácter de ley o decreto.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los dos Secretarios, y los acuerdos económicos sólo por los dos Secretarios,

Art. 61.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino después del periodo ordinario siguiente; pero alguno o algunos de los artículos de un proyecto de ley o decreto, pueden formar parte de una iniciativa, y deben ser tomados en consideración en el debate.

Art. 62.- Para que pueda ser aplicada una Ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva Municipalidad, y comenzará a regir veinticuatro horas después de su publicación, si la ley no determina día.

CAPÍTULO IV
De las facultades y obligaciones de la Legislatura

Art. 63.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura.

I.- Fijar cada año la ley general de ingresos y los presupuestos de egresos, con vista de los proyectos que presente el Ejecutivo;

II.- Dar la resolución que corresponda, aprobando, reformando o reprobando las leyes de ingresos de los Municipios, y sus planes de arbitrios para cubrirlos;

III.- Computar los votos emitidos en las elecciones de Diputados y de Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración de los electos, en los términos de la ley; así como tomarles la protesta legal, lo mismo que a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

IV.- Exigir al Ejecutivo que rinda cuentas sobre la recaudación e inversión de los caudales públicos;

V.- Expedir en su caso la convocatoria para elecciones:

a).- Cuando no se hayan verificado aquellas en sus períodos ordinarios;

b).- Cuando se hayan declarado nulas;

c).- Cuando haya falta absoluta del funcionario electo y de su suplente respectivo;

VI.- Proteger eficazmente la instrucción y beneficencia públicas;

VII.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos de utilidad social, que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Nación, así como la reforma o derogación de unas y otros, y secundar cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los demás Estados:

VIII.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ley general constituya un ataque a la libertad o soberanía del Estado o a la Constitución Federal, siempre que en este último caso se perjudiquen los intereses del Estado;

IX.- Hacer la división del Estado en Distritos electorales;

X.- Decidir acerca de las elecciones de Ayuntamientos, cuando se reclame la nulidad total o parcial de aquellas, y consignar a la autoridad judicial, para su enjuiciamiento y castigo, a los que resulten responsables de algún fraude;

XI.- Resolver lo que crea conveniente, cuando fuere suspendido alguno o todos los miembros del Ayuntamiento por el Gobernador;

XII.- Elegir a los Magistrados propietarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XIII.- Resolver acerca de la no aceptación o renuncia del cargo, que presenten los Diputados, el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XIV.- Llamar al Secretario General del Despacho, al Secretario del Tribunal o a los Secretarios de los Ayuntamientos, para que ilustren algún asunto de su respectiva competencia;

XV.- Admitir o no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo del Estado;

XVI.- Conceder licencias temporales, para separarse de sus cargos, al Gobernador del Estado y Diputados, y concederla al primero para salir del territorio del Estado, siempre que la ausencia vaya a exceder de ocho días;

XVII.- Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales; formular en su caso, acusación contra ellos, ante el Tribunal Superior de Justicia, y erigirse en Gran Jurado, para declarar si hay o no lugar a proceder en contra de los que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos de orden común;

XVIII.- Autorizar al ejecutivo para que arregle los límites del Estado, por convenios que sujetará a la aprobación de la Legislatura, y ésta al Congreso de la Unión;

XIX.- Aprobar o desaprobar las cuentas de recaudación e inversión de todos los caudales del Estado, tomando en el segundo caso las medidas que sean procedentes;

XX.- Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones;

XXI.- Autorizar al Gobernador para que celebre contratos y empréstitos sobre el crédito del Estado, sujetándolos después a la aprobación de la Legislatura;

XXII.- Acordar pensiones a los buenos servidores del Estado;

XXIII.- Conceder al ejecutivo por tiempo limitado, y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que fueren absolutamente indispensables para salvar la situación, en los casos de invasión, alteración del orden público, o cualquier otro motivo grave, y sólo respecto de aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión;

XXIV.- Trasladarse de la Capital a otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número de los Diputados presentes;

XXV.- Decretar la organización de las fuerzas de seguridad pública del Estado;

XXVI.- Conceder amnistía por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;

XXVII.- Resolver las controversias que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; salvo el caso de que deba intervenir el Senado de la Unión, con arreglo a los prescrito en la fracción VIII del artículo 76 de la Constitución General;

XXVIII.- Nombrar y remover libremente a los empleados de su directa dependencia;

XXIX.- Expedir leyes, decretos y reglamentos para la administración y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, e interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas;

XXX.- Nombrar un individuo que, bajo la denominación de Gobernador Interino, ejerza el Poder Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del Gobernador Constitucional.

En caso de que la falta sea absoluta, se procederá conforme a los artículos 83 a 86 de esta Constitución;

XXXI.- Conceder habilitaciones a los menores de edad para administrar sus bienes, y otorgar las demás dispensas de ley;

XXXII.- Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadanos, civiles o de familia;

XXXIII.- Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes o remisos y corregir las faltas y omisiones de los presentes;

XXXIV.- Autorizar al Ejecutivo para armar la Guardia Nacional, en los casos que determine la ley;

XXXV.- Vigilar por medio de una Comisión de su seno el exacto funcionamiento de la Contaduría de Hacienda;

XXXVI.- Expedir las leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades del Estado, sin contravenir las bases establecidas por el artículo 123 de la Constitución General de la República, las cuales leyes reglamentarán los derechos y obligaciones de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general toda clase de trabajo;

XXXVII.- Otorgar o no concesiones a las compañías o particulares que lo soliciten;

XXXVIII.- Revisar la Ley de Ingresos Municipales, y decretar la Ley General Orgánica de los Municipios;

XXXIX.- Llamar a los Diputados suplentes en caso de imposibilidad o muerte de los propietarios; y so aquellos también hubieren fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de sus propietarios, expedir la convocatoria respectiva para que procedan a nuevas elección el Distrito o Distritos Electorales respectivos;

XL.- Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las que por esta Constitución y la Federal se le conceden;

XLI.- Las demás que le encomienden las leyes.

Art. 64.- No puede la Legislatura del Estado:

I.- Cambiar la forma de Gobierno;

II.- Inmiscuirse en el ejercicio de las funciones que corresponden a los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni atentar contra las facultades que les concede esta Constitución;

III.- Dispensar de las obligaciones de rendir cuentas de los caudales públicos a los que los manejan;

IV.- Disponer de los caudales públicos fuera del servicio a que están destinados;

V.- Declararse disuelta en ningún caso;

VI.- Otorgar dispensas de los estudios que determinen las leyes de Instrucción Pública, para el objeto de obtener un título profesional;

VII.- Conceder, ni investirse en ningún caso, de facultades extraordinarias, fuera de las señaladas por esta Constitución.

Art. 65.- Son deberes y atribuciones de los Diputados:

I.- Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura, sean ordinarias o extraordinarias;

II.- Despachar, dentro del término que señale el reglamento respectivo, los negocios que se sujeten a su dictamen.

III.- Emitir su voto en los negocios que se sujeten a la deliberación de la Legislatura, salvo el caso de que tengan interés personal en el asunto;

IV.- Visitar en los recesos de la Cámara, una vez cuando menos, durante el primer año del período constitucional, las poblaciones de la Municipalidad que representen, para informarse:

1º.- Del estado en que se encuentre la Instrucción Pública;

2º.- Del progreso o decadencia en que se hallen la industria, el comercio, la agricultura y la minería;

3º.- De los obstáculos que se opongan al adelanto de la Municipalidad, y de las medidas que deban tomarse para impulsar todos o algunos ramos de la riqueza pública.

Art. 66.- Al abrirse el período de sesiones, posterior a la visita, los Diputados presentarán a la Legislatura un informe por escrito del resultado de sus observaciones, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean con tenientes, para remediar los males que hayan notado.

La falta de cumplimiento de la obligación que impone este artículo, será causa de inhabilidad por dos años para ejercer cargos de elección popular en el Estado.

CAPÍTULO V
De la diputación Permanente.

Art. 67.- En la última sesión de las ordinarias, la Legislatura, mediante votación secreta, nombrará por el tiempo de receso, una Diputación Permanente, compuesta de seis Diputados en ejercicio, de los cuales, tres habrán de funcionar como propietarios y tres como suplentes.
Art. 68.- La Diputación Permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura;

Art. 69.- No podrá celebrarse sesión sin la concurrencia de tres de sus miembros.

Art. 70.- Las facultades de la Diputación Permanentes son:

I.- Llevar la correspondencia con los Poderes Federales, los de los Estados y los locales;

II.- Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, dando cuenta a la Legislatura, en su primera reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado.

Para ese efecto podrá pedir a todos los funcionarios públicos los informes que estime convenientes

III.- Acordar por sí, o excitada por el Ejecutivo, la convocatoria a sesiones extraordinarias, señalando el día para la reunión de la Legislatura;

IV.- Circular la convocatoria para sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si después del tercer día de comunicar al Gobernador el decreto respectivo, no lo hubiere cumplimentado;

V.- Integrar el número de Diputados que la compone, siempre que llegare a faltar alguno de los electos, por muerte o gravísimo impedimento;

VI.- Ejercer en los recesos de la Legislatura la facultad que le conceden los artículos 84 y 85;

VII.- Expedir en su caso la convocatoria a que se refiere la fracción V del artículo 63;

VIII.- Tomar las protestas y conceder las licencias a que se refieren las fracciones III y XVI del artículo 63;

IX.- Acordar con el Ejecutivo el cambio de residencia temporal de los Poderes del Estado, en los casos de suma urgencia, siempre que sean de los determinados por esta Constitución.

X.- Ejercer, cuando el peligro no admita demora, la facultad a que se refiere la fracción XXIII del artículo 63;

XI.- Ejercer las demás facultades que le estén cometidas por esta Constitución y leyes reglamentarias respectivas.

CAPÍTULO VI
De la reunión extraordinaria del Congreso

Art. 71.- El Congreso extraordinariamente, reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fue convocado.

Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algún otro asunto, si se acordare por los dos tercios de los Diputados presentes.

Art. 72.- Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias cesarán éstas y el asunto que las motivó se continuará tratado en aquellas.

CAPÍTULO VII
De la Contaduría General de Hacienda del Estado

Art. 73.- En la Secretaría del Congreso habrá una sección que se denominará "Contaduría General de Hacienda ", para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado y de los Municipios, en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la Comisión Inspectora, y será reglamentada por una ley.

Art. 74.- El Contador General de Hacienda, en los términos que señale el Reglamento respectivo, rendirá cada año un informe pormenorizado al Congreso, sobre las cuentas presentadas por el Ejecutivo, haciendo en él las observaciones que estime pertinentes.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO I
Del Gobernador

Art. 75.- El Supremo Poder Ejecutivo del Estado, se depositará en una persona, que se denominará "Gobernador del Estado".

Art. 76.- El Gobernador del Estado durará en su encargo cuatro años, y será electo directa y popularmente, en los términos que establezca la ley electoral respectiva.

Art. 77.- Para ser Gobernador se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

II.- Ser ciudadano del Estado por nacimiento, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

III.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

IV.- No desempeñar ningún cargo público en el Estado, ya dependa de éste o de la Federación, ni tener mando de fuerzas en el Estado; al menos, en todos estos casos, que se separe definitivamente de su empleo o encargo, noventa días antes de la elección;

V.- No haber figurado, directa ni indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo;

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta.

Art. 78.- No quedan comprendidos en la fracción IV del artículo anterior, los puestos de carácter docente en las escuelas, ni los facultativos en el ramo de beneficencia.

Art. 79.- El Gobernador entrará a ejercer su encargo, previa protesta ante la Legislatura, el día primero de octubre del año corresponda; durará en él cuatro años, y no podrá ser reelecto en el período inmediato

Art. 80.- El ciudadano que sustituyere al Gobernador Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato.

Art. 81.- No podrá ser Gobernador del Estado, para el próximo período, el ciudadano que hubiere desempeñado el cargo de Gobernador interino.

Art. 82.- Sólo los ciudadanos del Estado, residentes en su territorio, podrán ser nombrados Gobernadores Interinos, debiendo tener los demás requisitos que para los propietarios exige el artículo 77.

Art. 83.- En caso de falta absoluta de Gobernador, ocurrida en los dos primeros años del periodo Constitucional, si la Legislatura estuviere reunida en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y con el concurso, cuando menos, de las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino, expidiendo desde luego la convocatoria a

elecciones de Gobernador Constitucional, las que deberán tener verificativo dentro del término de noventa días.

Art. 84.- Cuando la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará desde, luego Gobernador interino, y convocará a sesiones extraordinarias para que se expida la convocatoria respectiva, a fin de que se hagan las elecciones en el término que señala el artículo anterior.

En los casos de este artículo y del recedente, el Gobernador electo tomará posesión del cargo, quince días después de verificados los comicios.

Art. 85.- Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los dos últimos años del período Constitucional, si la Legislatura estuviere reunida, elegirá un Gobernador interino que debe de concluir el período Constitucional; si la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional, que deberá tener los mismos requisitos que los interinos, y convocará a la Legislatura a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador Interino.

El Gobernador Provisional podrá ser electo Gobernador interino.

Art. 86.- Si al comenzar un período constitucional, no se presentare el Gobernador electo, o a elección no estuviere hecha, o en caso de haberse verificado no se hubiere declarado su legalidad, cesará, sin embargo, el Gobernador que haya terminado su período, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 83.

Art. 87.- En los casos de los cuatro artículos que anteceden, al faltar definitivamente el Gobernador, quedará investido provisionalmente de este cargo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para sólo el efecto de promulgar el decreto por el cual se nombra Gobernador interino o provisional, en sus respectivos casos.

Art. 88.- Cuando la falta fuere temporal, la Legislatura, o en su defecto la Diputación Permanente, designará desde luego un Gobernador interino que funcione por el tiempo que dure dicha falta.

Art. 89.- El cargo de Gobernador debe preferirse a cualquiera otro del Estado, y sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la renuncia.
Art. 90.- El Gobernador Constitucional, y el interino en su caso, al tomar posesión del cargo, prestarán ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquella, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y todas las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la República y de esta Entidad Federativa."

"Si así no lo hiciere, que el Estado y la Nación me lo demanden".

Art. 91.- El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado por más de ocho días, sin permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

Art. 92.- El Gobernador no se considerará separado del Despacho, cuando saliere a visitar las Municipalidades.

CAPITULO II.
De las facultades y obligaciones del Gobernador

Art. 93.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I.- Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos;

II.- Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de éstas, en

la esfera puramente administrativa, a su fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretación. La publicación se hará a más tardar y cuando el caso no exija mayor premura, a las setenta y dos horas de haberse recibido en la Secretaría de Gobierno;

III.- Cuidar de la legal recaudación e inversión de todos los caudales públicos. Visitar o hacer visitar cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de su dependencia y las Municipalidades, y multar, suspender o destituir inmediatamente a los empleados responsables, debiendo consignarlos dentro de tercero día al Juez que corresponda, en caso de delito o falta grave;

IV.- Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes, para el mejoramiento de la Administración pública;

V.- Visitar, cuando lo crea oportuno, todas las Municipalidades del Estado, para estudiar sus necesidades;

VI.- Dar su opinión en los proyectos de leyes, decretos o acuerdos, cuando la Legislatura se lo pidiere;

VII.- Pedir a la Legislatura que haga al Congreso de la Unión, las iniciativas que estime convenientes;

VIII.- Pasar a la legislatura, y en sus recesos a la Diputación Permanente, los negocios, cuyo conocimiento les corresponda;

IX.- Mandar la Guardia Nacional, las fuerzas de seguridad del Estado y los cuerpos de policía en la Municipalidad en que resida;

X.- Impartir a los Tribunales y Juzgados los auxilios que bajo su responsabilidad demanden, para el desempeño de sus funciones;

XI.- Suspender provisionalmente a los miembros de los Ayuntamientos que abusen de sus facultades, dando parte a la Legislatura, y en sus recesos a la Diputación Permanente, para que determinen lo que fuere oportuno;

XII.- Hacer cumplir los fallos y las demás resoluciones de los tribunales de Justicia;

XIII.- Pasar al Procurador General de Justicia todos los asuntos que deban ventilarse en los Tribunales, para que ejerciten en ellos, según su naturaleza, las atribuciones de su Ministerio;

XIV.- Excitar a la Diputación Permanente para que convoque a la Legislatura a sesiones extraordinarias, cuando lo juzgue conveniente, expresando el objeto de la reunión;

XV.- Proponer a la legislatura, cada año, las leyes de Ingresos del año próximo, tanto del Estado, como de los Municipios y los Presupuestos de Egresos del primero, y presentarle la cuenta del año anterior para su revisión;

XVI.- Remitir cada dos años al nuevo Congreso dentro de los primeros treinta días de su instalación, una memoria instructiva documentada y autorizada del estado que guarde la Administración pública, y asistir cada año a la apertura de sesiones en los términos del artículo 50;

XVII.- Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, al procurador de Justicia, al Administrador General de Rentas y demás empleados cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades;

XVIII.- Conceder o denegar indulto, y reducción o conmutación de pena, por los delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, con los requisitos establecidos por las leyes;
XIX.- Expulsar a los extranjeros del territorio del Estado, cuando a juicio sean perniciosos;

XX.- Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo para el cual hubieren sido designados, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado, al Secretario de Gobierno y demás empleados y funcionarios que conforme a la Ley no deban prestar la protesta ante otras Autoridades;

XXI.- Formar el catastro del Estado, proponiéndolo a la Legislatura para su aprobación;

XXII.- Otorgar las habilitaciones y dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculte la ley;

XXIII.- Convocar a elecciones en los casos que determina esta Constitución;

XXIV.- Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto, o desobedezcan sus disposiciones como Gobernador, en los términos del artículo 21 de la constitución General de la República;

XXV.- Hacer que las elecciones sean libres, e impedir que alguno ejerza presión en ellas;

XXVI.- Entregar a la Contaduría General de Hacienda del Estado, a más tardar en el mes de septiembre, las cuentas correspondientes al año fiscal anterior, para su revisión;

XXVII.- Las demás que le encomienden las leyes.

Art. 94.- En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:

I.- Negarse a promulgar y ejecutar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura;

II.- Distraer los caudales públicos de los objetos a que estén destinados por la ley, o mandar hacer pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, así como determinar la partida a la cual deban cargarse;

III.- Imponer contribución alguna que no sea de las comprendidas en la ley;

IV.- Pertenecer o ayudar a partidos políticos de propaganda electoral en el Estado;

V.- Impedir o retardar las elecciones populares, o la instalación de la Legislatura;

VI.- intervenir en las elecciones para que recaigan o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad en las elecciones;

VII.- Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer de las cosas que en ellos se versen, o de las personas que estén bajo la acción de la justicia;

VIII.- Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente;

IX.- Ocupar la propiedad privada, fuera de los casos determinados expresamente por las leyes;

X.- Promulgar leyes, decretos y reglamentos, o expedir órdenes de pago, sin que vayan autorizadas por la firma del Secretario de Gobierno.

XI.- Investirse de facultades que no le señale expresamente la ley;

La infracción de las disposiciones de este artículo será causa de responsabilidad.

CAPITULO III.
Del Secretario de Gobierno

Art. 95.- El Ejecutivo nombrará, para el despacho de los negocios, un funcionario que se denominará "Secretario de Gobierno".

Art. 96.- Para ser Secretario de Gobierno se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, en el goce de sus derechos políticos y civiles;

II.- Ser mayor de treinta años;

III.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta.

Art. 97.- Las faltas temporales y las absolutas del Secretario de Gobierno, mientras se hace el nuevo nombramiento, serán suplidas por el oficial Mayor de la Secretaría.

Art. 98.- El Secretario de Gobierno será el Jefe de la Oficina respectiva y de sus dependencias, y estarán a su cargo todos los negocios que sean del resorte del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren. Un reglamento establecerá la organización de la Secretaría, y los deberes y atribuciones de sus empleados.

Art. 99.- El Secretario de Gobierno concurrirá a las sesiones del Congreso;

I.- Con el Gobernador, al abrirse el 16 de septiembre el periodo de sesiones;

II.- Siempre que el Gobierno lo mande a tonar parte en las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate;

III.- Cuando fuere llamado por la Cámara, para que manifieste si el Ejecutivo tiene o no que hacer observaciones a algún proyecto de ley o decreto, o para que informe sobre cualquier asunto.

TITULO SEXTO

CAPITULO I
Del Poder Judicial

Art. 100.- El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Municipales, y en los Jurados que establezca la ley.

Art. 101.- La facultad de juzgar en lo civil y en lo criminal residirá exclusivamente en el Poder Judicial, y ninguna autoridad podrá avocarse el conocimiento de causas pendientes, que no sean de su competencia, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 102.- El poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, en la parte que le corresponda. Tampoco podrá retardar o suspender la ejecución de las leyes.

Art. 103.- El Congreso, cuando lo crea oportuno, establecerá los juicios por Jurados, en los asuntos penales, creándose desde luego para los delitos de imprenta.

CAPITULO II
Del Tribunal Superior de Justicia

Art. 104.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres magistrados propietarios y tres suplentes o supernumerarios, que será elegidos directamente por la Legislatura del Estado, dentro de los ocho días siguientes a su instalación.

Art. 105.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia entrarán al desempeño de su encargo en la misma fecha, 1º de octubre, que el Gobernador del Estado, y durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 106.- Para ser Magistrado en el Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Ser mayor de treinta años de edad:

III.- Tener título profesional de Abogado, expedido por la autoridad competente, o por corporación legamente facultada para ello, y haber ejercido la profesión cuando menos cinco años.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta;

V.- Tener antecedentes intachables de moralidad.

Art. 107.- Será Presidente del Tribunal, el Magistrado propietario que resulte electo para ese cargo por la misma Corporación, debiendo computarse también 3el voto del Procurador de Justicia. El Presidente del Tribunal será renovado cada año, pudiendo ser reelecto, y sus faltas temporales serán suplidas precisamente por uno de los otros dos Magistrados propietarios, designado en la misma forma que el anterior.

Art. 108.- Las faltas temporales de los otros dos Magistrados serán cubiertas por su orden, por los Ministros Supernumerarios, lo mismo que las absolutas, entre tanto que la Legislatura elige a la persona que deba cubrir la vacante.

Art. 109.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.- Iniciar ante la Legislatura las leyes, decretos y reglamentos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal, y de procedimientos judiciales;

II.- Conocer, como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales a los Diputados, al Gobernador, a los miembros del Tribunal, al Secretario de Gobierno, y al Procurador General de Justicia;

III.- Nombrar los Jueces de Primera Instancia y los Menores, admitirles sus renuncias, concederles las licencias que soliciten para separarse del despacho, suspenderlos hasta por tres meses, por causa grave justificada, que no dé motivo a que se les enjuicie, y multarlos en cantidad que no exceda de la mitad del sueldo de un mes;

IV.- Conceder licencias que no pasen de un mes, a sus empleados y a los de los Juzgados de Primera Instancia y Menores;

V.- Nombrar y remover libremente a los empleados de sus Secretarías, castigar sus faltas con multas o suspensión y admitir sus renuncias;

VI.- Conceder licencias a sus miembros para separarse temporalmente de sus puestos;
VII.- Formar su Reglamento interior con aprobación de la Legislatura;

VIII.- Dirimir los conflictos que surjan entre los Municipios y cualquiera de los Poderes del estado, y entre los Poderes entre sí, siempre que tales conflictos no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución General de la República;

IX.- Ejercer en pleno, o dividido en Sala, las demás atribuciones que le señalen las leyes;

X.- Nombrar, a propuesta de los Jueces respectivos, a los empleados de los Juzgados, cuidando que los nombrados reúnan los requisitos de ley;

XI.- Las demás obligaciones que les impongan las leyes.

CAPITULO III
De los Jueces de 1ª Instancia, Menores y Municipales

Art. 110.- Los jueces de Primera Instancia y los Menores serán nombrados por el Tribunal Superior, dentro de los ocho días siguientes a su instalación; los últimos a propuesta en terna del Juez de Primera Instancia de la Municipalidad de que se trate. Los Jueces Municipales serán nombrados por los respectivos Ayuntamientos, dentro de los ocho días siguientes a su instalación.

Art. 111.- Los Jueces de Primera Instancia durarán en su encargo cuatro años, contados desde la fecha de su nombramiento.

Art. 112.- Los Jueces Menores y Municipales durarán en su cargo dos años, contados desde la fecha de su nombramiento.

Art. 113.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener más de veintiún años de edad;

III.- Tener título profesional de abogado, expedido por la Autoridad competente, o por corporación legalmente facultada para ello, y no estar suspenso en el ejercicio de su profesión;

IV.- No haber sido condenado por delito grave en proceso criminal:

V.- Tener antecedentes intachables de moralidad,

Art. 114.- Para ser Juez Menor o Municipal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener veintiún años cumplidos;

III.- Ser Abogado con título oficial, o estar instruido en la ciencia del derecho;

IV.- No haber sido condenado por delito grave en proceso criminal;

V.- Tener antecedentes intachables de moralidad.

Art. 115.- Los Jueces Municipales deberán ser vecinos de la población en que hayan de ejercer sus funciones.

Art. 116.- La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el número de Jueces que deba haber en el Estado, sus respectivas jurisdicciones y competencias, el modo de suplir sus faltas, y las facultades y obligaciones de los Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio Público, y demás empleados de la Administración de Justicia.

CAPITULO IV
Del Ministerio Público

Art. 117.- El Ministerio Público es el representante de los intereses sociales antes los Tribunales de Justicia.

Art. 118.- Ejercen las funciones del Ministerio Público en el Estado, el Procurador General de Justicia, que será el Jefe nato de él, y el número de Agentes que determine la ley.

Art. 119.- Para ser Procurador de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior.

Art. 120.- Para ser Agente del Ministerio Público se necesitan los mismos requisitos que señala el artículo 114.

Art. 121.- El Procurador General de Justicia del Estado y los Agentes del Ministerio Público, serán nombrados por el Ejecutivo del mismo.

Art. 122.- El Procurador General de Justicia será el representante de los intereses sociales, y semestralmente deberá rendir un informe detallado por escrito al Gobierno, de las labores que hubiere desempeñado, de las deficiencias que haya notado en los distintos ramos de la Administración, y de las reformas que a su juicio deban hacerse.

Art. 123.- Sus labores, en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de la ley, procediendo en contra de los infractores de ella, cualquiera que sea su categoría; la de perseguir y ejercer, ante los Tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los Agentes del Ministerio Público, para que cumplan fielmente con su cometido.

Art. 124.- El Procurador de Justicia del Estado será el Jefe de la Policía Judicial.

Art. 125.- El Ministerio Público, en sus funciones de Policía Judicial, deberá obrar de acuerdo con las autoridades administrativas.

Art. 126.- Todas las autoridades de Estado tienen el deber, para facilitar las labores del Ministerio Público, de prestarle auxilio cuando lo solicite, y el de proporcionarle todos los datos y elementos que pidiere en el desempeño de su encargo.

TITULO SEPTIMO
CAPITULO ÚNICO

Del Municipio

Art. 127.- El Municipio tiene por objeto el Gobierno interior de las Municipalidades, procurando la seguridad y el bienestar de sus habitantes.

Art. 128.- El Gobierno interior de las Municipalidades, estará a cargo de corporaciones, que se denominarán Ayuntamientos.

Art. 129.- La designación de los miembros de los Ayuntamientos, en los términos prescriptos por la ley.

Art. 130.- Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante de ellos, y del número de miembros que se determina en los artículos siguientes, y que llevarán el nombre de Regidores. Ni el uno ni los otros podrán ser reelectos para ninguno de esos cargos, sino hasta después de dos años de aquel en el que ejercieron sus funciones.

Art. 131.- Judicialmente los Ayuntamientos serán representados por uno o dos de sus miembros, que llevarán el nombre de Procuradores Municipales y que serán designados por las mismas Corporaciones, en la forma y términos que determine la ley Orgánica respectiva.

Art. 132.- Entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado no habrá autoridad intermedia alguna.

Art. 133.- Los cargos de Presidente Municipal y regidores en ningún caso serán gratuitos. La ley determinará la remuneración que deban percibir.

Art. 134.- El número de Regidores que por ahora debe haber en cada Municipalidad, será el siguiente: en la de Querétaro seis, en la de San Juan del río cuatro, y dos en cada una de las demás Municipalidades.

Art. 135.- Los Ayuntamientos resolverán sobre la legalidad de la elección de sus miembros, y si diez o más ciudadanos tacharen de nula, total o parcialmente la elección, el Congreso decidirá definitivamente sobre el asunto, sin ulterior recurso.

Art. 136.- Al hacerse las elecciones respectivas, se designará un suplente para cada uno de los regidores propietarios, a fin de cubrir las faltas temporales o absolutas de éstos,

Art. 137.- Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Regidor propietario, que nombrará el mismo Ayuntamiento, Las faltas absolutas ocurridas en el primer año, serán suplidas interinamente por el Regidor propietario que designe el Ayuntamiento; debiendo la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, convocar desde luego a elecciones, para cubrir la vacante. Si la falta absoluta ocurriere en el segundo año, el Ayuntamiento elegirá de entre los Regidores propietarios, el que deba desempeñar la Presidencia hasta terminar el periodo municipal.

Art. 138.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señale la Legislatura, y que en todo caso serán suficientes para atender a sus necesidades.

Art. 139.- Los Ayuntamientos mandarán todas sus cuentas, en los primeros quince días del mes de septiembre, a la Contaduría General de Hacienda.

Art. 140.- El Presidente Municipal, el día 1º de octubre de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento un informe de todas las labores que dicha corporación hubiere llevado a cabo en el año anterior, y dicho informe se publicará en el Periódico Oficial.

Art. 141.- Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Art. 142.- Sólo la Legislatura del Estado, con la aprobación de la mayoría de los Municipios del mismo, podrá crear otros nuevos sobre los ya existentes, siempre que la población de la Municipalidad que trate de erigirse sea mayor de diez mil habitantes, y tenga los elementos necesarios para poder subsistir.

Art. 143.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- No desempeñar ningún cargo público en el Municipio donde se hace la elección, ya depende de éste, del Estado o de la Federación; no pertenecer al Ejercito permanente, ni tener mando de fuerzas en el Municipio; a menos que, en todos estos casos, se separe definitivamente de su empleo o encargo, noventa días antes de la elección;

II.- Ser ciudadano de la República;

III.- Ser vecino de la Municipalidad que hace la elección;

IV.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

V.- Ser mayor de veintiún años:

VI.- Saber leer y escribir;

VII.- No ser ministro de ninguna religión o secta;

VIII.- Tener un modo honesto de vivir,

Art. 144.- El cargo de miembro del Ayuntamiento no es renunciable, sino por causa grave y justificada, que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

Art. 145.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de las Municipalidades.

Art. 146.- En las poblaciones que no sean cabeceras de Municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos, nombrarán Delegados o Subdelegados, con las facultades y obligaciones que se señalará en la ley Orgánica Municipal, y los cuales serán sus representantes directos.

Art. 147.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada dos años, y los Regidores deberán entrar en funciones el día 1º de octubre, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

Art. 148.- Los miembros del Ayuntamiento serán responsables personal y colectivamente, conforme a las leyes civiles y penales, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones, y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades que corresponda, ya sea directamente por los particulares, cuando se ofendan sus derechos, o ya por los Procuradores Municipales, o el Procurador General de Justicia del Estado, cuando se ofendan los de la sociedad.

Art. 149.- La responsabilidad oficial de los miembros del Ayuntamiento, sólo podrá exigirse durante el tiempo que ejerzan sus funciones, y un año después de haber terminado en ellas.

TITULO OCTAVO

CAPITULO ÚNICO
De la Hacienda Pública del Estado

Art. 150.- La Hacienda Pública del Estado será administrada por los empleados que al efecto nombre el Ejecutivo del mismo.

Art. 151.- En los asuntos judiciales y administrativos que afecten al Fisco, el Gobierno será representado por un Procurador General, al cual estará adscrito un agente fiscal. Los Receptores y Subreceptores de Rentas, se considerarán, en sus respectivas demarcaciones, como agentes del Procurador General.

Una ley determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de Hacienda.
Art. 152.- Todos los empleados que manejen fondos públicos, deberán caucionar su manejo a satisfacción del Ejecutivo, o del Ayuntamiento en su caso.

Art. 153.- El año fiscal comenzará el día 1º de julio y terminará el 30 de junio.

TITULO NOVENO

CAPITULO ÚNICO
De las responsabilidades

Art. 154.- Todos los funcionarios del Estado y Municipales, serán responsables de los delitos del orden común, que cometan durante el tiempo de su encargo, o hubieren cometido antes de él, así como por los delitos o faltas oficiales en que incurrieren durante su ejercicio. Lo es también el Gobernador del Estado; pero durante el período de su duración, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución General o de la particular del Estado, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 155.- En los delitos del orden común que cometiere el Gobernador, el Secretario de Gobierno, los Diputados a la Legislatura, los Magistrados y el Procurador General de Justicia, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, en la forma que determine la ley, si hay o no lugar a formación de causa. En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado. En el afirmativo, quedará éste suspenso en su cargo, y sujeto a los Tribunales comunes.

Art. 156.- En los delitos oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerá la Legislatura como Jurado de acusación, y el Tribunal Superior como Jurado de sentencia, en la forma que determine la ley. El Jurado de acusación declarará, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará suspenso y a disposición del tribunal Superior. Este, en acuerdo pleno, y mediante las formalidades que la ley determine, impondrá la pena que corresponda, la cual se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 157.- De los delitos oficiales y comunes cometidos por los Jueces de Primera Instancia, Menores, Municipales, presidentes Municipales y Regidores, el Tribunal Superior declarará, en la forma que determine la ley, si ha lugar o no a proceder. En caso negativo, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedará suspenso el acusado en sus funciones, y sujeto a los tribunales comunes.

Art. 158.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 159.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 160.- En las demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO DECIMO

CAPITULO ÚNICO
De la reforma e inviolabilidad de esta Constitución.

Art. 161.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por cinco Diputados, o ser iniciadas por el Ejecutivo del Estado.
Art. 162.- Las proposiciones de reforma o adición, que no fueren admitidas por la Legislatura, no podrán

repetirse en el mismo período de sesiones.

Art. 163.- La Legislatura, al discutir las reformas o adiciones a esta Constitución, se sujetará a los trámites establecidos para la formación de las leyes, sin que pueda ser dispensado ninguno de ellos; y en el caso de que las reformas o adiciones sean aprobadas por las tres cuartas partes del número total de miembros de la Legislatura, se mandarán publicar, y se remitirán a los Ayuntamientos de las Municipalidades. Si la mayoría de éstos las aprueban, se tendrá por reformada o adiciona la Constitución.

Art. 164.- La publicación a que se refiere el artículo anterior, se hará en el periódico oficial del Estado y en cartelones fijados en los parajes públicos de las cabeceras de las Municipalidades; debiendo remitirse suficiente número de ejemplares a los Ayuntamientos para que los distribuyan entre sus miembros, así como al ejecutivo del Estado y al Procurador General de Justicia. Estos últimos podrán hacer por escrito las observaciones que juzguen pertinentes.

Art. 165.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a la misma Constitución ya las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella.

TITULO UNDECIMO

CAPITULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Art. 166.- Los empleos y cargos públicos no son patrimonio de las personas que los desempeñan. Los de elección popular son preferibles a cualquiera otro, en igualdad de circunstancias, y no podrán renunciarse sino por causa justificada, a juicio de la autoridad a quien corresponda admitir la renuncia.

Art. 167.- Ningún individuo puede desempeñar dos cargos públicos, o dos empleos por los que se disfrute sueldo; pero el nombrado puede optar por alguno de los dos cargos o empleos, entendiéndose renunciado uno por la aceptación del otro. Exceptúanse los empleos del ramo de Instrucción Pública, y los facultativos de Beneficencia.

Art. 168.- Ningún empleado podrá ser destituido sino por causa justificada. Los funcionarios o empleados que no tengan señalado el tiempo de su duración, permanecerán en sus destinos por todo aquel a que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 169.- Ningún sueldo se pagará a los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, a no ser que éstas fueren por causas justificadas. Los jefes de las oficinas lo tendrán presente, y harán efectivo el cumplimiento de esta disposición.

Art. 170.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto, o determinado por ley posterior a éste. La infracción de este artículo constituye solidariamente responsables, a la autoridad que lo ordena y a la que lo ejecuta.

Art. 171.- Es un servicio altamente meritorio para el Estado y para los Municipios del mismo dedicarse al magisterio en el ramo de Instrucción Pública. Una ley designará recompensas y premios, proporcionados a la importancia de los servicios de los que se dediquen a la expresada profesión.

TRANSITORIOS

Art. 1º.- Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad, y comenzará a regir el día 16 del corriente mes, fecha en la cual prestarán la protesta de ley, ante la Legislatura, el gobernador y los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los demás funcionarios y empleados protestarán al día siguiente, ante las autoridades que corresponda.

Art. 2º.- El actual período constitucional comenzará a contarse para el Gobernador y los Magistrados del tribunal, desde el día 1º de octubre de 1915, para terminar el 30 de septiembre de 1919. El período constitucional de la XIII Legislatura terminará el 14 de septiembre de 1919.

Art. 3º.- El Congreso del Estado, en la primera de sus sesiones ordinarias del próximo período, procederá al nombramiento de los tres Magistrados Supernumerarios que establece el artículo 104 de esta Constitución, y entre tanto toman posesión de su cargo, continuarán funcionando los actuales.

Art. 4º.- El tribunal Superior de Justicia procederá oportunamente al nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y Menores, que deben funcionar en el Estado conforme a las leyes vigentes, a fin de que los primeros tomen posesión de su cargo el día 1º de octubre próximo y los segundos a más tardar el día 15 del mismo mes, para concluir el día 30 de septiembre de 1919.

Art. 5º.- Los actuales Ayuntamientos del Estado cesarán el día 31 de octubre próximo, y a efecto de reemplazarlos, se faculta al Ejecutivo para que convoque desde luego a elecciones de Presidentes Municipales y Regidores, y para que haga a la Ley Electoral vigente las reformas que estime oportunas, a fin de que puedan instalarse los nuevos Ayuntamientos el día 1º de noviembre de este año, debiendo terminar su período el día 30 de septiembre de 1919.

Art. 6º.- En las próximas elecciones municipales no será impedimento para los candidatos estar comprendidos en la fracción I del artículo 143 de esta Constitución, siempre que se separen definitivamente de sus puestos el día que comience a regir en cada localidad la convocatoria respectiva.

Art. 7º.- Instalados los nuevos Ayuntamientos, procederán desde luego al nombramiento de los Jueces Municipales que deban funcionar en sus respectivas demarcaciones. Entre tanto, seguirán funcionando los actuales Jueces de Paz.

Art. 8º.- Las cuentas generales del Estado y las Municipales correspondientes al período preconstitucional, se presentarán para su glosa a la Contaduría General de Hacienda, a la mayor brevedad posible.

Art. 9º.- La presente Constitución substituye a la del Estado, promulgada el 16 de septiembre de 1879.

Art. 10º.- Se derogan las leyes, decretos y reglamentos vigentes en el Estado en todo lo que se opongan al cumplimiento de la presente Constitución.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Querétaro, a cuatro de septiembre de mil novecientos diez y siete.- Presidente. LIC. BENITO REYNOSO, 1er. Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- Vice-presiente, LIC. ROBERTO NIETO, 1er, Diputado por la Municipalidad de Cadereyta.- JUVENTINO RUIZ ALFARO, Diputado por la Municipalidad de Amealco. JOSÉ OROZCO, JR., 2º Diputado por la Municipalidad de Cadereyta.- JOSÉ F. MARROQUIN, 2º Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- LIC. LUIS GOMEZ, 3er. Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- MARIANO RETANA, 4º Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- PEDRO ARGAIN, 2º Diputado suplente por la Municipalidad de San Juan del Río.- EUGENIO MENDOZA, 1er. Diputado por la Municipalidad de Tolimán.- Secretario, DR. CARLOS ALCOCER, 5º

Diputado por la Municipalidad de Querétaro.- Secretario. GUILLERMO ALCANTARA 1er. Diputado por la Municipalidad de San Juan del Río.- Prosecretario, JUAN B. MENDOZA, 3er. Diputado por la Municipalidad de San Juan del Río.- Prosecretario, ISMAEL M. UGALDE, 2º Diputado por la Municipalidad de Tolimán.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne, en todo el Estado, para su debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y siete.

III.2. *Ley N° 22* aprobada por la XXIII Legislatura Constitucional el 31 de octubre de 1918[63] y promulgada por el gobernador Ernesto Perusquía el día 1º de noviembre del mismo año; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"*, los días 19 de octubre y 9 de noviembre de 1918 (N° 42 y 45).

LA XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MIEMBROS QUE LA FORMAN Y DESPUES DE HABER SUFRIDO TODOS LOS TRAMITES ESTABLECIDOS PARA LA FORMACION DE LAS LEYES, EN LAS SESIONES DE LOS DIAS DEL I° AL 17 DEL PRESENTE MES, HA TENIDO A BIEN APROBAR LA SIGUIENTE INICIATIVA QUE CONTIENE LA REFORMA A LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO:

"Señores Diputados: Obra muy meritoria y bastante delicada es la del Legislador que continuamente vive examinando las leyes de su Estado para acondicionarlas en los mejores términos al medio en que trabaja. Si la ley fuera la obra perfecta de la mano del hombre, si su expresión llenara todas las aspiraciones del pueblo, la felicidad de éste hubiérase conseguido; pero los hechos que se realizan de distinta manera nos dicen que debemos ser fieles al principio de previsión, cualidad necesaria en todo legislador, que debe mirar en todos los preceptos legales, no la última palabra, el postrer concepto en cualquier orden de cosas, sino la significación evolutiva de toda una serie de esfuerzos encaminados a la consecución del bien social. Siguiendo estos principios, no debemos creer que los que forman la Carta Fundamental de nuestro querido Estado, no ameriten reforma alguna, porque sería faltar a la razón y a la sana filosofía. La Constitución de 1879 que fue reformada por V. H. establecía en su artículo 72 la edad de treinta y cinco años, como requisito indispensable para ser Gobernador. La nueva Constitución modificó tal edad, reduciéndola a treinta años. Recordamos claramente que la fracción III del artículo 77 que establece esta novedad, pasó sin debate alguno sereno y convincente que hubiera por completo destruido los fundamentos que los constituyentes de 79 tuvieron para establecer treinta y cinco años en lugar de treinta. Mas de cualquier manera los suscritos reconocemos como bueno el principio de que para determinados cargos públicos, muy necesario y hasta obligatorio debe ser el que los designados para ocuparlos tengan determinadas cualidades que sean la base de una prudencia y rectitud de espíritu suficiente para la buena marcha de una administración. Apoyados en esto, hemos tenido por conveniente proponer a vuestra soberanía la reforma del artículo 77 en su fracción III de la Constitución vigente, haciendo llegar la edad del gobernante a cuarenta años, ya que en esta época de la vida, el hombre tiene toda la reflexión necesaria, toda la madurez de espíritu para dirigir los destinos de un gobierno.

En tales términos, con apoyo en los artículos 161, 163 y 164 de la Carta vigente, sometemos a vuestra aprobación el siguiente proyecto de ley:- **Artículo único:-** Se reforma la fracción III del artículo 77 de la Constitución del Estado en los siguientes términos:- Artículo 77:- Para ser Gobernador se requiere: III.- Tener cuarenta años cumplidos el día de la elección.

Sala de Comisiones del Congreso, a 10 de octubre de 1918.- Lic. R. Nieto.- Pedro Argain.- Juan B. Mendoza.- J. F. Marroquín.- G. Alcántara.- Rúbricas."

Y en cumplimiento de lo expresado en los artículos 163 y 164 de nuestra expresada Constitución local, se hace

63 En el decreto promugatorio de la reforma, se cita como fecha de aprobación por el Congreso, el 31 de octubre de 1918; pero en el periódico "La Sombra *de Arteaga"* de fecha 19 del mismo y año, consta que la XXIII Legislatura Constitucional la aprobó el día 10 de octubre.

la presente publicación.
Querétaro, a 18 de octubre de 1918.- J. Orozco jr., D. S.- Rúbrica.- Luis Gómez, D. S. Rúbrica.

ERNESTO PERUSQUIA*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a sus habitantes, hace saber, que:*

EL XXIII Congreso del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga:

En uso de las facultades que la Constitución local, promulgada el 9 de Septiembre de 1917, le concede, y cumplidos los requisitos prevenidos en los artículos 161, 162, 163 y 164 del citado Código, decreta:

NUMERO 22

Artículo Único.- Se reforma la fracción III del artículo 77 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Artículo 77.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

III.- Tener cuarenta años cumplidos el día de la elección.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, a 31 de octubre de 1918.- J. RUIZ ALFARO, D.P.- S. MICHAUS, D.S.- EUGENIO MENDOZA, D.S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado de Querétaro Arteaga, a primero de noviembre de mil novecientos dieciocho.- El Gobernador Constitucional, ERNESTO PERUSQUIA.- El Secretario General, J. MANUEL VILLA.

III.3. ***Ley N° 19*** aprobada por la Legislatura del Estado el 16 de mayo de 1921 y promulgada por el gobernador José M. Truchuelo el día 18 del mismo mes y año; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el 21 de mayo de 1921 (N° 20).

EL C. LIC. JOSE M. TRUCHUELO*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de las facultades que la Constitución Local le concede y cumplidos los requisitos prevenidos en los artículos 161, 162, 163 y 164 del citado Código, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NÚMERO 19

Artículo único.- Se reforma la fracción II del artículo 96 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Artículo 96.- Para ser Secretario de Gobierno se requiere:

II.- Ser ciudadano queretano.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima y publique por bando solemne.

Querétaro, a 16 de mayo de 1921.- A. ROMO RUIZ, D. P.- FRANCISCO PARRA, D. S.- RICARDO OLVERA, D. S.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima; publique, circule y observe.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos veintiuno.- El Gobernador Constitucional, LIC. JOSE M. TRUCHUELO.- El Secretario General, LIC. ALFONSO M. BASALDUA.

III.4. ***Ley N° 25*** aprobada por la Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador José M. Truchuelo, el mismo día, 30 de junio de 1921; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 9 de julio de 1921 (N° 27).

EL C. LIC. JOSE M. TRUCHUELO, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en ejercicio de sus facultades Constitucionales, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 25

ARTICULO 1º.- Se deroga la ley número 22 de fecha 30 de octubre de 1918, que exige la edad de cuarenta años para ser Gobernador de esta Entidad Federativa.

ARTICULO 2º.- Es fracción III del artículo 77 de la Constitución Política del Estado, la que sigue:

III.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima y publique por bando solemne.

Querétaro, a 30 de junio de 1921.- J. GUERRA ALVARADO, D. P.- FRANCISCO PARRA, D. S.- BENIGNO TREJO, D. S. S.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.- El Gobernador Constitucional, LIC. JOSE M. TRUCHUELO.- El Secretario General, LIC. ALFONSO M. BASALDUA.

III.5. ***Ley N° 38*** aprobada por la XXV Legislatura del Estado el 28 de junio de 1923 y promulgada por el gobernador José M. Truchuelo el día inmediato siguiente; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el 30 de junio de 1923 (N° 26).

EL C. LIC. JOSE M. TRUCHUELO, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades, y después de haber satisfecho todos los requisitos señalados por la Constitución del estado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 38

Art. 1º.- Se reforman los artículos 2º y 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en la siguiente forma:

Art. 2º.- El territorio del Estado se divide en siete municipalidades, que son: Amealco, Cadereyta de Montes, Colón, Jalpan, Querétaro, San Juan del Río y Tolimán.

Art. 3º.- Las Municipalidades mencionadas en el artículo anterior, tendrán la extensión y límites que para el efecto se señale en la Ley Orgánica del Municipio Libre, siendo las cabeceras de esas municipalidades las poblaciones de sus mismos nombres.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique por bando solemne y pregón y observe.

Querétaro, a 28 de junio de 1923.- V. GORRAEZ, D. P.- FRANCISCO PARRA, D. S.- JOSE VERAZA Y RUBIO, D. S. - Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos veintitrés.- El Gobernador Constitucional, LIC. JOSE M. TRUCHUELO.- El Secretario General, LIC. ALFONSO M. BASALDUA

III.6. ***Ley N° 54*** aprobada por la XXV Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador José M. Truchuelo, el mismo día, 7 de septiembre de 1923; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 22 de septiembre de 1923 (N° 38).

EL C. LIC. JOSE M. TRUCHUELO, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a sus habitantes, hace saber, que:*

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de las facultades que la constitución local le concede, y cumplidos los requisitos prevenidos en los artículos 161, 163 y 164 del Código citado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 54

Art. 1o.- Se deroga la fracción X del artículo 63 de la Constitución del Estado.

Art. 2o.- Se reforma el artículo 135 de la Constitución del Estado, en los términos siguientes:

Art. 135.- Los Ayuntamientos resolverán sobre la legalidad de la elección de sus miembros, sin ulterior recurso.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima y publique por bando solemne.

Querétaro, a 7 de septiembre de 1923.- J. T. OBREGÓN, D. P., representante por el 3er. Distrito del Centro.- M. HERRERA, D. S., representante por el 2º. Distrito de Jalpan.- A. CABRERA, D. S., representante por el 2o Distrito de Tolimán.- BENITO CORREA, Dip. por el único Distrito de Amealco.- PEDRO DOMÍNGUEZ, Dip. por el 3er. Distrito de San Juan del Río.- GUILLERMO FLORES ARENAS, Dip. por el 1er. Distrito del Centro.- VENTURA GORRAEZ, Dip. por el 2º. Distrito de Cadereyta de Montes.- PRÓSPERO MARTINEZ C., Dip. por el 1er. Distrito de San Juan del Río.- RAFAEL MARTINEZ, Dip. por el 1er. Distrito de Tolimán.- FRANCISCO

PARRA, Dip. por el 2º. Distrito de San Juan del Río.- MIGUEL RIVERA, Dip. por el 1er. Distrito de Jalpan.- ANTONIO ROMO RUIZ, Dip por el 5º. Distrito del Centro.- ALFONSO M. TRUCHUELO, Dip. por el 6º. Distrito del Centro.- JOSE VERAZA Y RUBIO, Dip. por el 4º. Distrito del Centro.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos veintitrés.- El Gobernador Constitucional, LIC. JOSE M. TRUCHUELO.- El Secretario General, LIC. ALFONSO M. BASALDUA.

III.7. ***Ley N° 8*** aprobada por la XXVIII Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Abraham Araujo, el mismo día, 29 de noviembre de 1927; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 8 de diciembre de 1927 (N° 49).

EL C. ABRAHAM ARAUJO, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

La XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en ejercicio de sus facultades, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY NUMERO 8

Art. 1o.- Se reforma el artículo 134 de la Constitución Política Local en los siguientes términos:

Art. 134.- El número de Regidores que deberá haber en cada Municipalidad, será el que demande la eficaz atención de sus servicios públicos; pero no bajará de seis en la Municipalidad de Querétaro, cuatro en las de San Juan del Río y Jalpan y dos en las demás Municipalidades.

Art. 2o.- Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, a 29 de noviembre de 1927.- Diputado Presidente, Daniel Mendoza.- Diputado Secretario, Daniel Rivera.- Diputado Secretario, Felipe Cázares G.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintisiete.

El Gobernador Constitucional, ABRAHAM ARAUJO.- El Secretario General, LIC. AGAPITO POZO.

III.8. ***Ley N° 14*** aprobada por la XXVIII Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Abraham Araujo, el mismo día, 31 de diciembre de 1927; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 5 de enero de 1928 (N° 1).

EL C. ABRAHAM ARAUJO, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

La XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en ejercicio de sus

facultades, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 14

Artículo único.- Se reforma el artículo 153 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 153.- El año fiscal comenzará el día 1o. de enero y terminará el día 31 de diciembre.

TRANSITORIO

Único.- Esta ley comenzará a regir el día 1o. de enero de 1928.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, a 31 de diciembre de 1927.- Diputado Presidente, JOSE HERRERA P.- Diputado Secretario, A. NIETO C.- Diputado Secretario, F. CAZARES G.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

El Gobernador Constitucional, ABRAHAM ARAUJO.- El Secretario General, LIC. AGAPITO POZO.

III.9. ***Ley N° 29*** aprobada por la XXVIII Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Abraham Araujo, el mismo día, 22 de octubre de 1928; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 1° de noviembre de 1928 (N° 44).

EL C. ABRAHAM ARAUJO, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a todos sus habitantes, sabed que:*

La H. XXVIII Legislatura del Estado y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades constitucionales, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 29.

Art. 1o.- Se reforman los artículos 2o., 3o., 48, 107 y 120 de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

Art. 2o.- El territorio del Estado se dividirá en seis municipalidades que son: Amealco, Cadereyta, Jalpan, Querétaro, San Juan del Río y Tolimán.

Art. 3o.- Las municipalidades mencionadas en el artículo anterior conservarán la misma extensión y límites que para el efecto señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, siendo las cabeceras de esas municipalidades las poblaciones de sus mismos nombres.

Art. 48.- La Legislatura no podrá instalarse ni funcionar sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

Art. 107.- Será Presidente del Tribunal el Magistrado de la Tercera Sala; pero si éste faltare, lo será el Magistrado Propietario que resulte electo para ese cargo por la misma Corporación, debiendo computarse también el voto del Procurador de Justicia.

Art.120.- Para ser Agente del Ministerio Público en la Capital del Estado, se necesitan los mismos requisitos que señala el artículo 113.

Art. 2o.- Se adicionan los artículos 64 y 94 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art .64.- No puede la Legislatura del Estado: …

VIII.- Condonar contribuciones a los causantes que no las hayan cubierto oportunamente, salvo en el caso de calamidad pública.

Art. 94.- En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado: …

XII.- Condonar contribuciones a los causantes que no las hayan cubierto oportunamente, con excepción de los casos de insolvencia o cuando por fuerza mayor la propiedad o propiedades de los causantes hubieren estado substraídas a su dominio. También en casos excepcionales y a su juicio, podrá condonar las multas y recargos en que se haya incurrido por no haber cubierto oportunamente las contribuciones.

TRANSITORIOS.

Art. 1o.- La reforma del artículo 48 de la Constitución Política del Estado, comenzará a regir al instalarse la XXIX Legislatura Constitucional del mismo.

Art. 2º.- Esta ley comenzará a surtir sus efectos, desde la fecha de su publicación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá se imprima, publique con la mayor solemnidad posible y observe.

Querétaro, Qro; octubre 22 de 1928.- Dip. Presidente, Lic. JOSE GUERRA ALVARADO.- Dip. Secretario, LUIS F. PEREZ.- Dip. Secretario, ALFREDO NIETO C.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

El Gobernador Constitucional, ABRAHAM ARAUJO.- El Secretario General, LIC. AGAPITO POZO.

III.10. ***Ley N° 35*** aprobada por la XXVIII Legislatura del Estado el 14 de diciembre de 1928 y promulgada por el gobernador Abraham Araujo el día 17 del mismo mes y año; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 27 de diciembre de 1928 (N° 52).

EL C. ABRAHAM ARAUJO, *Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de, Querétaro Arteaga, a todos sus habitantes sabed que:*

La H. XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en uso de sus facultades, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY NÚMERO 35

Art. 1o.- Se reforman los artículos 31, 32, 42, 43, 63, fracciones IV, XIX, XXXIX y XL, 73, 77, fracción IV,

88, 93 fracciones II y XVII, 150, 154 y 155 de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:
Art. 31.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "Legislatura del Estado".

Esta se compondrá de representantes del pueblo que serán electos en su totalidad cada cuatro años, directamente por aquel, de acuerdo con la ley electoral.

Art. 32.- Por cada treinta mil habitantes de cualquier sexo y edad, o fracción mayor de quince mil, se elegirá un diputado propietario y un suplente; pero en ningún caso el número de éstos será menos de nueve propietarios y nueve suplentes, para todo el Estado, y su remuneración no será mayor de doce pesos diarios, cualquiera que sea la denominación que ella tenga.

Art. 42.- La Legislatura tendrá cada año dos períodos improrrogables de sesiones: el primero comenzará el día 16 de septiembre y terminará el 31 de diciembre; el segundo comenzará el 1o. de abril y terminará el 30 de junio.

Art. 43.- El primer período de sesiones se destinará de toda preferencia al examen y votación de los presupuestos y a decretar las contribuciones para cubrirlos, atendiendo a las iniciativas que oportunamente deberá presentar el Ejecutivo.

Art. 63.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

IV.- Exigir a la Contraloría que rinda cuenta sobre la recaudación e inversión de los caudales públicos, de acuerdo con la ley especial que reglamente el funcionamiento de la misma Contraloría.

XIX.- Aprobar las cuentas que periódicamente presente la Contraloría por conducto del Auditor Delegado de la Cámara, sobre la inversión de todos los caudales del Estado y de los Ayuntamientos, de acuerdo con las leyes, presupuestos de egresos y reglamentos respectivos.

XXXIX.- Llamar a los diputados suplentes en caso de imposibilidad o muerte de los propietarios, y si aquellos también hubieren fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de sus propietarios, expedir la convocatoria para que se proceda a nueva elección en el distrito o distritos electorales respectivos.

XL.- Llamar a los diputados suplentes cuando los propietarios falten a diez sesiones consecutivas sin causa justificada, a juicio de la Honorable Legislatura, en tendiéndose por esto que dichos propietarios renuncian a concurrir al periodo de sesiones en ejercicio.

Art. 73.- Se establece en el Estado el Departamento de Contraloría cuya organización y funcionamiento se determinará en la ley respectiva.

Art. 77.- Para ser Gobernador se requiere:

IV.- No tener mando de fuerzas en el Estado, a menos que se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección.

Art. 88.- Cuando la falta fuere temporal y exceda de ocho días sin pasar de treinta, lo suplirá por ministerio de la ley el Secretario General de Gobierno, siempre que reúna los requisitos que señale la Constitución para ser Gobernador; en caso contrario, la Legislatura o en su caso la Diputación Permanente, designará desde luego un Gobernador interino que funcione por el tiempo que dure dicha falta.
Art. 93.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

II.- Promulgar, ejecutar y reglamentar las leyes generales y particulares del Estado, cuya reglamentación no esté reservada a la Legislatura, proveyendo respecto de aquellas en la esfera puramente administrativa a su exacta

observancia.
XVII.- Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho, al Procurador de Justicia, al Tesorero General, al Contralor del Estado y demás empleados cuyo nombramiento no está encomendado a otras autoridades.

Art. 150.- La Hacienda Pública del Estado será administrada por los empleados que al efecto nombre el Ejecutivo o sean designados de acuerdo con la ley.

Art. 154.- Todos los funcionarios del Estado y Municipales serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo o hubieren cometido antes de él, así como por delitos y faltas oficiales en que incurrieran durante su ejercicio. Lo es también el Gobernador del Estado; pero durante el período de su encargo, solamente podrá ser acusado o desaforado previo juicio y por votación de las dos terceras partes del número total de los miembros que integren la Legislatura, por los delitos de traición a la Patria y graves del orden común legalmente comprobados, que enumera el artículo 22 de la Constitución General de la República.

Cualquiera otra responsabilidad que al expresado funcionario le resulte por la comisión de delitos oficiales o del orden común, no podrá motivar acusación en su contra ni desafuero, y sólo podrá serle exigida dentro de un año contado desde la fecha en que termine su cargo por lo que ve a delitos y faltas oficiales, y en concluyendo su periodo, conforme a la ley respectiva por lo que corresponde a los del orden común.

Art. 155.- En los delitos del orden común que cometiere el Secretario de Gobierno, los Diputados a la Legislatura, los Magistrados y el Procurador General de Justicia, la Legislatura erigida en Gran Jurado, declarará por el voto de las dos terceras partes del total de diputados que la integren, y en la forma que determine la ley, si hay o no lugar a formación de causa. En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado. En afirmativo, quedará éste suspenso en su cargo y sujeto a los tribunales comunes.

Art. 2o.- Se adicionan los artículos 40, 63, fracciones XLI, XLII y XLIII, y el 83 de la misma Constitución, como sigue:

Art. 40.- La Legislatura del Estado calificará las elecciones de sus miembros, para lo cual deberá reunirse quince días antes de la fecha señalada para su instalación, celebrando las juntas preparatorias que fueren necesarias.

En caso de que se instalen dos o más Legislaturas, será la leal aquella que se instale en el recinto oficial y de acuerdo con la ley, y sea además reconocida por el Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 63.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XLI.- Expedir la convocatoria respectiva para elecciones de Diputados suplentes, cuando éstos falten sin causa justificada, a juicio de la Honorable Legislatura, a diez sesiones consecutivas, debiendo considerarse por este hecho que renuncian a su cargo.

XLII.- Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las que esta Constitución y la Federal se le concedan.

XLIII.- Las demás que le encomienden las leyes.

Art. 83.- Los gobernadores interinos deberán tener los mismos requisitos que para los propietarios exige el artículo 77.

Art. 3o.- se adiciona la Constitución Política del Estado con los siguientes artículos: 172, 173, 174, 175, 176 y 177, al siguiente tenor:

Art. 172.- Los ministros de cultos religiosos, cualquiera que sea su denominación, no podrán en ninguna circunstancia ni por ningún motivo ser llamados por elección o de otra manera a empleo o cargo público alguno, civil o militar en el Estado.

Art. 173.- Todos los funcionarios y empleados, tanto del estado como de los Municipios antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la Republica y de esta Constitución así como las demás leyes federales o del Estado que aquellas no se opongan.

Art. 174.- Cuando desaparezcan los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Magistrados en funciones del superior Tribunal de Justicia, a mayoría de votos, nombrarán un Gobernador Provisional, por ministerio de la ley, el último Presidente del Tribunal; a falta de éste y por su orden, el último Secretario de Gobierno, los demás, Magistrados y los Presidentes de la Legislatura desde su elección.

Art. 175.- El Gobernador provisional a que se refiere el artículo anterior, convocará en los términos del artículo 83 de esta Constitución, a elecciones.

Art. 176.- El Gobernador provisional a que se refieren los dos artículos anteriores, ejercerá las funciones que esta Constitución y las demás leyes relativas concedan a la Diputación Permanente, con relación a dichas elecciones, nombrando en su caso, Magistrados interinos del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 177.- Si no pudieren cumplirse las prevenciones de los artículos 174 y 175, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal. Del artículo 93 de la propia Constitución.

TRANSITORIOS

Art. 1o.- Lo dispuesto en los artículos 31 y 32, comenzará a regir al verificar las elecciones para integrar la XXIX Legislatura.

Art. 2o. Esta Ley comenzará a regir el día 1o. de enero 1929.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y dispondrá se imprima y publique con la mayor solemnidad.

Querétaro, Qro.- Diciembre 14 de 1928.

Dip. Presidente, GAUDENCIO CARLOS ROJAS.- Dip. Secretario, LUIS F. PEREZ- Dip. Secretario, ALFREDO NIETO C.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y pregón y se le de el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Gobernador Constitucional, ABRAHAM ARAUJO.- El Secretario General, LIC. AGAPITO POZO.

III.11. ***Ley N° 37*** aprobada por la XXVIII Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Abraham Araujo, el mismo día, 4 de enero de 1929; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 24 de enero de 1929 (N° 04).

EL C. ABRAHAM ARAUJO, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga,*

a todos sus habitantes, sabed que:
La H. XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 37.

Artículo único.- Se reforma el artículo 147 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 147.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada cuatro años, y los Regidores deberán entrar en funciones el día primero de octubre del año de su elección, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

TRANSITORIO

Único**.-** Esta ley comenzará a surtir sus efectos al renovarse los actuales Ayuntamientos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Qro.; enero 4 de 1929.- Dip. Presidente, GREGORIO MALAGON.- Dip. Secretario, A. NIETO C.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y pregón, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado, en la ciudad de Querétaro, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

El Gobernador Constitucional, ABRAHAM ARAUJO.- El Secretario General, LIC. AGAPITO POZO.

III.12. ***Ley N° 38*** aprobada por la XXVIII Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Abraham Araujo, el mismo día, 10 de enero de 1929; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 24 de enero de 1929 (N° 4).

EL C. ABRAHAM ARAUJO, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

La H. XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 38

Artículo único.- Se reforma el artículo 137 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 137.- Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el Regidor Propietario que nombre el mismo Ayuntamiento. Las faltas absolutas ocurridas en los dos primeros años, serán suplidas interinamente por el Regidor que designe el Ayuntamiento, debiendo la Legislatura o Diputación Permanente, en su caso, convocar a elecciones para cubrir la vacante.

Si la falta absoluta ocurriere del tercer año en adelante, el Ayuntamiento elegirá de entre los Regidores propietarios, el que deba desempeñar la Presidencia hasta terminar el período municipal.

TRANSITORIO

Único**.-** Esta ley entrará en vigor el día primero de octubre del año de mil novecientos veintinueve.
Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y dispondrá que se imprima, publique y observe.

Querétaro, Qro.; enero 10 de 1929.- Diputado Presidente, GREGORIO MALAGON.- Diputado Secretario.- LUIS F. PEREZ.- Diputado Secretario, ALFREDO NIETO C.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y pregón, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado, en la ciudad de Querétaro, a los diez días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

El Gobernador Constitucional, ABRAHAM ARAUJO.- El Secretario General, LIC. AGAPITO POZO.

III.13. ***Ley N° 39*** aprobada por la XXVII Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Abraham Araujo, el mismo día, 10 de enero de 1929; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 24 de enero de 1929 (N° 4).

EL C. ABRAHAM ARAUJO, *Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, a todos sus habitantes sabed que:*

La H. XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY NUMERO 39

Artículo único.- Se reforma el artículo 143 (inciso I) de la Constitución Local, en los siguientes términos:

Art. 143.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere: I.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de Autoridad, en el Municipio en que se haga la elección, ni pertenecer al ejército permanente, ni tener mando de fuerzas en el mismo municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo a cargo, noventa días antes de la elección.

TRANSITORIO

Único**.-** Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, y dispondrá que se imprima, publique y observe.

Querétaro. Qro. enero 10 de 1929.- Diputado Presidente, GREGORIO MALAGON.- Diputado Secretario, LUIS F. PEREZ.- Diputado Secretario, ALFREDO NIETO C.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne y pregón, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado, en la ciudad de Querétaro, a los diez días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

El Gobernador Constitucional, ABRAHAM ARAUJO.- El Secretario General, LIC. AGAPITO POZO.

III.14. ***Ley N° 42*** aprobada por la XXVIII Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Abraham Araujo, el mismo día, 15 de enero de 1929; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 24 de enero de 1929 (N° 4).

EL C. ABRAHAM ARAUJO, *Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, a todos sus habitantes, sabed que:*

La H. XXVIII Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY NUMERO 42

Art. único.- Se adiciona la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

"Art. 178.- Ni la H. Legislatura ni el Ejecutivo del Estado, podrán conceder exámenes parciales o profesionales de aquellas materias o carreras que no se cursen en los planteles educativos del Estado.

TRANSITORIOS

Único.- Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Qro., a 15 de enero de 1929.- Dip. Presidente, GREGORIO MALAGON- Dip. Secretario, LUIS F. PEREZ.- Dip. Secretario, ALFREDO NIETO C. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado, en la ciudad de Querétaro, a los quince días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.

El Gobernador Constitucional, ABRAHAM ARAUJO.- El Secretario General, LIC. AGAPITO POZO.

III.15. ***Ley N° 57*** aprobada por la XXVIII Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Ángel M. Vázquez Mellado, el mismo día, 7 de septiembre de 1929; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 13 de septiembre de 1929 (N° 37).

EL C. ANGEL M. VÁZQUEZ MELLADO, *Gobernador Interino Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed:*

La XXVIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en ejercicio de sus facultades, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY NUMERO 57

Artículo único.- Se reforman los artículos 2o. y 3o. de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 2o.- El territorio del Estado se divide en siete Municipalidades que son: Amealco, Cadereyta de Montes, Colón, Jalpan, Querétaro, San Juan del Río y Tolimán.

Art. 3º.- Las Municipalidades mencionadas en el artículo anterior tendrán los límites y extensiones que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre y sus cabeceras serán las poblaciones de sus mismos nombres.

TRANSITORIOS

1o.- En tanto se reforma la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Municipio de Colón tendrá los mismos límites que tiene como Delegación Municipal.

2º.- Esta ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día 16 de septiembre del año en curso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique por bando solemne y pregón y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, a 7 de septiembre de 1929.- Diputado Presidente, DANIEL.- RIVERA.- Diputado Secretario, LUIS A. DELGADO.- Diputado Secretario, FRANCISCO ALANSO.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado, en la ciudad de Querétaro, a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos veintinueve.

El Gobernador Constitucional Interino, ANGEL M. VAZQUEZ MELLADO.- Por el Srio. Gral., EL O.M., LIC: RAFAEL A. VALDES.

III.16. ***Decreto N° 10*** aprobado por la XXIX Legislatura del Estado y promulgado por el gobernador Ángel M. Vázquez Mellado, el mismo día, 18 de diciembre de 1929; publicado en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 26 de diciembre de 1929 (N° 52).

EL C. ANGEL M. VÁZQUEZ MELLADO,

*La H. XXIX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quer*étaro Arteaga, en ejercicio *de sus facultades, ha tenido a bien expedir el siguiente:*

DECRETO NUMERO 10.

Artículo único.- Se reforma el artículo 32 reformado de la Constitución Política local, en los siguientes términos:

Artículo 32.- Por cada treinta mil habitantes de cualquier sexo o edad o fracción mayor de quince mil, se elegirá un diputado propietario y un suplente, pero en ningún caso el número de éstos será menor de nueve propietarios y nueve suplentes, para todo el Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Interino Constitucional del Estado y dispondrá se imprima, publique y comunique a quien corresponda.

Querétaro, Qro., 18 de diciembre de 1929.

Diputado Presidente, CARLOS ALTAMIRANO DAVALOS.- Diputado Secretario, DR. CARLOS ALCOCER.- Diputado Secretario, DANIEL RIVERA.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado, en la ciudad de Querétaro, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve.

El Gobernador Interino Constitucional, ANGEL M. VAZQUEZ MELLADO.- El Oficial Mayor, Enc. de la Sría. Gral., LIC. RAFAEL A. VALDES.

III.17. ***Ley N° 49*** aprobada por la XXIX Legislatura del Estado el 13 de marzo de 1931 y promulgada por el gobernador Ramón Anaya el día inmediato siguiente; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 9 de abril de 1931 (N° 15).

EL C. RAMÓN ANAYA, *Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

La H. XXIX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY NUMERO 49

Artículo único.- Se deroga la Ley número 29 de fecha 22 de octubre de 1928, en la parte que reforma el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, el que volverá a regir conforme al texto con que primeramente figuró en la citada Constitución.

Al Ejecutivo para que la sancione y mande a publicar.

Dada en el Palacio del Poder legislativo, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos treinta y uno.- Dip. Presidente, TOMAS MONTES.- Dip. Secretario, SALVADOR SUZAN.- Dip. Secretario, DANIEL RIVERA.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado, en la ciudad de Querétaro, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos treinta y uno.

El Gobernador Consttal. Interino, RAMON ANAYA.- El Secretario General, LIC. GONZALO FRIAS.

III.18. ***Ley N° 51*** aprobada por la XXIX Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Ramón Anaya, el mismo día, 20 de mayo de 1931; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 28 de mayo de 1931 (N° 22).

EL C. RAMÓN ANAYA*, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

La H. XXIX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en uso de sus facultades, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY NUMERO 51

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 2o. de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

Art. 2º.- El Territorio del Estado se divide en once Municipalidades que son: AMEALCO, CADEREYTA, COLON, CORREGIDORA, JALPAN, MARQUES, QUERETARO, SAN JUAN DEL RIO, SANTA ROSA, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMAN.

TRANSITORIOS:

Artículo 1º.- Los nuevos Municipios tendrán los mismos límites que actualmente tienen como Delegaciones Municipales y la cabecera de cada uno de ellos será la población en que actualmente residen los Delegados Municipales. La Delegación de Huimilpan tendrá los mismos límites que tuvo antes de la expedición de la Ley Número 50.

Artículo 2º.- El tercer domingo de noviembre de mil novecientos treinta y uno tendrá lugar las elecciones para designar los miembros que integrarán los Ayuntamientos de los Municipios que crea esta ley, debiendo aquéllos tomar posesión el 1o. de enero de 1932. Mientras tanto, el Gobernador del Estado dictará las medidas necesarias para la organización de la Hacienda de dichos Municipios y nombrará Juntas de Administración Civil para cada uno de ellos, las que tomarán posesión el 20 de mayo del año en curso, tendrán las mismas facultades que los Ayuntamientos y podrán ser removidas libremente por el mismo G. Gobernador debiendo estar integradas por un Presidente Municipal, dos Regidores Propietarios y dos Suplentes.

Artículo 3o.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 4o.- Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde el 20 de mayo actual.

Al Ejecutivo para que la sancione y mande publicar.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Presidente, Dr. Carlos Alcocer, Diputado por el primer distrito de San Juan del Río.- Secretario, Daniel Rivera, diputado por el único distrito de Jalpan.- Secretario, Tomás Montes, diputado por el único distrito de Amealco.- Dr. Esteban Paulín, diputado por el segundo distrito del Centro.- Salvador Suzán, diputado por el tercer distrito del Centro.- Carlos Altamirano D., diputado por el segundo distrito de San Juan del Río.- Francisco Feregrino, diputado por el único distrito de Tolimán.- Dr. Juan Carmona, diputado por el único distrito de Cadereyta.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne, circule y observe.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado, en la ciudad de Querétaro, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Gobernador Consttal Interino, RAMON ANAYA.- El Secretario General, LIC. GONZALO FRIAS.

III.19. ***Ley N° 107*** aprobada por la XXIX Legislatura del Estado; promulgada y publicada por el gobernador Saturnino Osornio, el mismo día, 29 de diciembre de 1932 (Periódico *"La Sombra de Arteaga"* N° 52).

El C. Saturnino Osornio, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED QUE,

LA H. XXIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, *en uso de sus facultades, ha tenido a bien expedir la siguiente*

LEY NUMERO 107

ARTICULO 1o.- Se reforman los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado de la manera que se indicará en los artículos subsecuentes de esta Ley. Los artículos reformados son los siguientes: 104, 105, 107, 108, 110, 111 y 112.
ARTICULO 2o.- El artículo 104 queda reformado en la forma siguiente:— "El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por un Magistrado Propietario y dos Magistrados Suplentes o Supernumerarios de los cuales uno puede ser Secretario de acuerdos o del Pleno del Tribunal. El Magistrado Propietario y los Supernumerarios serán elegidos directamente por la Legislatura del Estado, cada vez que el caso lo requiera, por la falta absoluta de las personas que desempeñen dichos cargos, y en su receso, por la Diputación Permanente".

ARTICULO 3o.- El artículo 105 queda reformado en la forma siguiente:— "El Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia entrará al desempeño de su encargo previa protesta ante la Legislatura o ante la Comisión Permanente, y durará en sus funciones el mismo tiempo que el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 4o.- El artículo 107 queda reformado en la forma siguiente:— "Será Presidente del Tribunal el Magistrado Propietario y fungirá como tal por todo el periodo de su encargo, debiendo ser oído el parecer del C. Procurador en la designación de Jueces de Primera Instancia, Municipales, y demás empleados de la Administración de Justicia.

ARTICULO 5o.- El artículo 108 queda reformado en la forma siguiente:— "En las faltas temporales del Magistrado Propietario y Presidente del Tribunal, será substituido por el Magistrado Supernumerario primero en número, y a falta de este, por el segundo.— Cuando uno de los magistrados desempeñe el cargo del Secretario del Tribunal Pleno, entrará en funciones a substituir al Magistrado Propietario, pero el Supernumerario que lo substituya estará en funciones solamente mientras la Legislatura hace la designación del nuevo propietario. El cargo de Magistrado Supernumerario es compatible con cualquiera otro puesto dentro de la administración de justicia, que no sea el de Magistrado Propietario, cuando no tuviere fijado sueldo en el Presupuesto. Los Magistrados Supernumerarios auxiliarán en sus labores al Propietario cuando este se los pida, pudiendo llegar hasta encargarse del despacho de una Sala y lo substituirán en el conocimiento de los negocios en que se declare impedido.

ARTICULO 6o.- El artículo 110 queda reformado en la forma siguiente:— "Los Jueces de Primera Instancia y los Municipales, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, cada vez que el caso lo requiera."

ARTICULO 7o.- El artículo 111 queda reformado en la siguiente forma:— " Los Jueces de Primera Instancia durarán en su cargo todo el tiempo que dure su buen comportamiento en el cargo y serán removidos por el Tribunal Superior cuando den lugar a ello previo juicio de responsabilidad seguido ante el Magistrado Propietario, pudiendo ser acusador cualquier persona ofendida, pero siempre a pedimento del C. Procurador de Justicia como Representante Social".

ARTICULO 8o.- El artículo 112 queda reformado en la forma siguiente:— "Los Jueces Municipales durarán en su encargo todo el tiempo que dure su buen comportamiento y serán removidos por el Tribunal Superior cuando den lugar a ello, previo juicio de responsabilidad seguido ante el Magistrado Propietario pudiendo ser acusador cualquier persona ofendida".

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- Estas reformas entrarán en vigor con fecha 1º de enero de 1933. La H. Legislatura o en su caso la Comisión Permanente, designarán con oportunidad al Magistrado Propietario que deberá entrar en funciones el 1º de enero, otorgando la protesta de Ley ante la misma Legislatura o en su defecto ante la Comisión Permanente. También serán designados los Magistrados Supernumerarios y otorgarán la protesta respectiva en igual forma.

ARTICULO 2º.- Todo el personal que integra la Administración de Justicia en el Estado, a excepción de los Magistrados actuales continuarán fungiendo con carácter interino, debiendo el Tribunal Superior de Justicia en uso de las facultades que le confiere el artículo 110 reformado de la Constitución, hacer las designaciones de los Jueces dentro de un término de dos meses y de los Secretarios y empleados del Poder Judicial dentro de un término de dos meses y de los secretarios y empleados del Poder Judicial dentro del mismo término, en uso de sus facultades que al propio Tribunal confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá se imprima, publique y comunique a quien corresponda.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— Diputado Presidente, JULIO T. VILLEGAS.- Diputado Secretario, PALEMON RIOS.— Diputado Secretario, MAXIMINO RODRÍGUEZ.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Gobernador Constitucional, SATURNINO OSORNIO.- El Secretario General, LIC. BERNARDO JIMENEZ.

III.20. ***Ley N° 125*** aprobada por la XXIX Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Saturnino Osornio, el mismo día, 28 de febrero de 1933; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 9 de marzo de 1933 (N° 10).

EL C. SATURNINO OSORNIO*, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que,*

LA H. XXIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE.

LEY NUMERO 125

Artículo 1o.- Se reforma el artículo 107, de la Constitución Política Local en los siguientes términos:

Artículo 2o.- El artículo 107, de la Constitución Política del Estado, queda reformado como sigue:- Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el Magistrado Propietario que resulte electo para ese cargo, por la Legislatura de esta Entidad, o en defecto de ésta por la Diputación Permanente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se imprima, publique y observe.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de febrero del año de mil novecientos treinta y tres.

Diputado Presidente, MAXIMINO RODRÍGUEZ. Diputado secretario, JULIO T. VILLEGAS. Diputado Secretario, TOMÁS MONTES.

Por tanto, mando se imprima, publique, observe y se le de el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo a los veintiocho días del mes febrero de mil novecientos treinta y tres.

El Gobernador Constitucional, SATURNINO OSORNIO.- El Secretario General, LIC. BERNARDO JIMENEZ.

III.21. ***Ley N° 36*** aprobada por la XXX Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Saturnino Osornio, el mismo día, 19 de septiembre de 1934; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 18 de octubre de 1934 (N° 42).

El C. SATURNINO OSORNIO, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:*

LA H. XXX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY No. 36.-

Art. único.- Se reforma el Artículo 35, de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

Art. 35.- El cargo de Diputado propietario o suplente en ejercicio es legalmente incompatible por cualquier otro cargo, empleo o comisión Federal, del Estado o del Municipio, por el cual se disfrute remuneración, exceptuándose los de Educación Pública, los del Ramo Agrario o los de Beneficencia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y mandará que se imprima, publique y se comunique a quien corresponda.

Querétaro, Arteaga, a 19 de Sept. de 1934.

Dip. Presidente, MARTÍN V. GONZÁLEZ.- Rúbrica. Dip. Secretario, LUIS AGUILAR S.- Rúbrica. Dip. Secretario, JOSÉ C. GONZÁLEZ.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

El Gobernador Constitucional, SATURNINO OSORNIO.- Rúbrica. El Secretario Gral. De Gobierno, LIC. RAFAEL SÁNCHEZ LIRA.- Rúbrica.

III.22. ***Ley N° 53*** aprobada por la XXX Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Saturnino Osornio, el mismo día, 29 de junio de 1935; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 11 de julio de 1935 (N° 28).

EL C. SATURNINO OSORNIO, *Gobernador constitucional del Estado Libre y soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:*

La H. XXX *Legislatura Constitucional del Estado Libre y soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades legales ha tenido a bien expedir la siguiente:*

LEY No. 53.

ARTICULO UNICO.- Se suprime la fracción XIX del Artículo 93 de la Constitución Política del Estado, que dice: Expulsar a los extranjeros del territorio del Estado, cuando a su juicio sean perniciosos.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y mandará que se imprima publique y observe.

Dada en el Palacio del poder legislativo del estado, en la Ciudad de Querétaro, Qro., a los 29 días del mes de Junio de 1935.

Dip. Secretario, MARTÍN V. GONZÁLEZ. Dip. Secretario, BENJAMÍN FEREGRINO.

Por tanto mando se imprima, publique y observe.

Dada en el Palacio del Poder ejecutivo del Estado, a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

El Gobernador Constitucional. SATURNINO OSORNIO.- Rúbrica. El Secretario General, Lic. RAFAEL SÁNCHEZ LIRA. Rúbrica.

III.23. ***Ley N° 56*** aprobada por la XXX Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Ramón Rodríguez Familiar, el mismo día, 3 de octubre de 1935; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 10 de octubre de 1935 (N° 41).

El C. CORONEL RAMON RODRIGUEZ FAMILIAR, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:*

LA H. XXX *Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en ejercicio de sus facultades legales, expide la siguiente:*

LEY No. 56.

ARTICULO 1o.- Se deroga la Ley No. 19, de fecha 18 de Mayo de 1921, que reformó la fracción II del Artículo 96 de la Constitución Política Local.

ARTICULO 2o.- Queda en vigor la fracción II del Artículo antes mencionado en la siguiente forma: "Ser mayor de 30 años'.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y mandará que se imprima y publique.

Querétaro, Qro. a los 3 días del mes de Octubre de 1935.

Dip. Presidente, MARTÍN V. GONZÁLEZ.- Rúbrica. Dip. Secretario, LUIS AGUILAR S.- Rúbrica. Dip. Secretario, SAMUEL UGALDE O. Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe.

Dada en el palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

*El Gobernador Constitucional del estado, Cnel. RAMON RODRIGUEZ FAMILIAR.- R*úbrica. El Oficial Mayor encargado de la Secretaria General de Gobierno, Lic. RAFAEL A. VALDES.-Rúbrica.

III.24. Ley N° 57 aprobada por la XXX Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Ramón Rodríguez Familiar, el mismo día, 18 de diciembre de 1935; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 26 de diciembre de 1935 (N° 52).

EL C. CORONEL RAMON RODRIGUEZ FAMILIAR, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes sabed que:*

La H. XXX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en ejercicio de sus facultades legales ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NUM. 57

Artículo 1o.- Se derogan en todas sus partes las Leyes números 107, de fecha 29 de diciembre de 1932, la 125, con fecha 28 de febrero de 1933, que reformaron los artículos 104, 105 y 107 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2o.- Los artículos 104 y 105 de la expresada Constitución quedan con el mismo texto que tenían antes de dichas reformas.

Artículo 3o.- Se reforma la Fracción III del artículo 106 de la misma Constitución, de la siguiente manera: "Tener título Profesional de Abogado, expedido por la Autoridad Competente o de Corporación legalmente autorizada para ello.

Artículo 4º.- Se reforma el Artículo 107 de la Constitución, en la siguiente forma: "Será Presidente del tribunal Superior de Justicia, el Magistrado Propietario que resulte electo para este cargo por la H. Legislatura. EL Presidente del Tribunal será renovado cada año, pudiendo ser reelecto y sus faltas temporales serán suplidas precisamente por uno de los otros dos Magistrados Propietarios, designado en la misma forma que el anterior.

Artículo 5o.- Se reforma la fracción IX del Artículo 109 de la Constitución, de la siguiente manera: "Actuar en la forma de Sala Colegiada para todos los asuntos que la incumbencia del Tribunal, siendo cada uno de los Magistrados Propietarios, ponente en determinado Ramo: Civil, Penal y Administrativo o varios.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.- A efecto de que la H. Legislatura del Estado proceda a la reorganización del H. Tribunal Superior de Justicia, queda insubsistente el Decreto No. 59 de fecha 30 de Septiembre de 1935, así como todas las disposiciones que en alguna forma contravengan a la presente ley.

Artículo 2º.- Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y mandará que se imprima y publique en el Periódico Oficial del Estado.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado

Querétaro, Qro., a 18 de diciembre de 1935.

Dip. Presidente, MARTÍN V. GONZALEZ.— Rúbrica. Dip. Srio. LUIS AGUILAR S.— Rúbrica. Dip. Srio. SAMUEL UGALDE O. Rúbrica.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los 18 días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.
Por tanto, mando e imprima, publique y observe.

El Gobernador Constitucional del Estado, CONL. RAMON RODRIGUEZ FAMILIAR.— Rúbrica. El Oficial Mayor Encargado de la Sria. General Enrique A. Martínez.

III.25. ***Ley N° 71*** aprobada por la XXX Legislatura del Estado el 27 de junio de 1936 y promulgada por el gobernador Ramón Rodríguez Familiar el día inmediato siguiente; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 9 de julio de 1936 (N° 28).

EL C. COR. RAMON RODRIGUEZ FAMILIAR, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:*

LA H. XXX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY NUMERO 71.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 100 de la Constitución Política Local por haber sido aprobada por la mayoría de Municipios, en los siguientes términos:

El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal para Menores, en los Juzgados de Primera Instancia Menores y Municipales y en los jurados que establezca la Ley.

Esta Ley comenzará a surtir sus efectos legales, desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, y mandará se imprima, publique en el Periódico Oficial del Estado.

Dip. Vice- Presidente, Benjamín Feregrino.- Diputado Secretario, Luis Aguilar S.- Diputado Secretario, José C. González.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado, en la ciudad de Querétaro, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado, Cor. Ramón Rodríguez Familiar.- P. A. del Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, E. A. Martínez y Martínez, C. P. T.

III.26. ***Ley N° 90*** aprobada por la XXX Legislatura del Estado el 14 de diciembre de 1936 y promulgada por el gobernador Ramón Rodríguez Familiar el día inmediato siguiente; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 17 de diciembre de 1936 (N° 51).

EL C. CORONEL RAMÓN RODRÍGUEZ FAMILIAR, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga los habitantes del mismo sabed que:*

La H. XXX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades legales, ha tenido a bien expedir la siguiente.

Ley Número 90.

UNICO--- Previa la aprobación de la mayoría de los Municipios del Estado, se reforman los artículos 31 y 147 de la Constitución Política Local, en los siguientes términos:

Art. 31.- El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará Legislatura del Estado. Esa se compondrá de representantes del pueblo que serán electos en su totalidad cada dos años, directamente por aquel, de acuerdo con la Ley Electoral.

Art. 147.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada dos años y los Regidores deberán entrar en funciones el día primero de octubre del año de su elección, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, y mandará se imprima, circule y publique por bando solemne.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Diputado Presidente, José C. González.- Diputado Secretario, Enrique Montes.- Diputado Secretario, Teófilo Gómez Jr.

Por tanto, mando se imprima y publique, por bando solemne y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Querétaro, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis,

El Gobernador Constitucional, C. Coronel Ramón Rodríguez Familiar.- El Secretario General Int. de Gobierno, Lic. Agapito Pozo.

III.27. ***Ley N° 4*** aprobada por la XXXI Legislatura del Estado el 26 de octubre de 1937 y promulgada por el gobernador Ramón Rodríguez Familiar el día 28 del mismo mes y año; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 28 de octubre de 1937 (N° 43).

El C. CORONEL RAMON RODRIGUEZ FAMILIAR, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:*

La H. XXXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en ejercicio de sus facultades legales, expide la siguiente:

LEY NUMERO 4

UNICO.- Previa la aprobación de los Municipios del Estado se suprime el artículo 36 y se reforman los artículos 35, 106 y 167 de la Constitución Política Local en los siguientes términos:

ARTICULO 35.— Los Diputados Propietarios y Suplentes en ejercicio, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación del Estado o del Municipio, por los cuales se disfruta remuneración, sin licencia de la Cámara respectiva, y, en los recesos de ésta, de la Diputación Permanente; pero en este caso, el nombrado percibirá únicamente un sueldo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los cargos de Instrucción Pública, Beneficencia y Salubridad.

ARTICULO 167.- Ningún individuo puede desempeñar dos cargos públicos, o dos empleos por los cuales se disfrute sueldo; pero el nombrado puede optar por alguno de los dos cargos o empleos; entendiéndose renunciar a uno por la aceptación del otro, exceptuándose los empleos del Ramo de Instrucción Pública, Beneficencia y Salubridad y lo que para los Diputados se establece en el Artículo 35.

ARTÍCULO 106.- Para ser Magistrado en el Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Ser mayor de veinticinco años.

III.- Tener título profesional de Abogado, expedido por la autoridad competente, o por corporación legalmente facultada para ello, y haber ejercido la profesión cuando menos dos años.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta;

V.- Tener antecedentes intachables de moralidad

TRANSITORIOS

I.- Quedan derogadas todas las disposiciones o reformas habidas antes de la presente Ley.

II.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y mandará se imprima y publique en el periódico oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes *de octubre de mil novecientos treinta y siete.*

Diputado Presidente, Lic. Eduardo Luque L.- Diputado Secretario Dr. Salvador López Herrera, Diputado Secretario, Genaro Canto.

Por tanto mando se imprima, publique por bando solemne y observe.

Dada en el Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Gobernador Const. del Edo. Crnel. Ramón Rodríguez Familiar.- El Srio Gral. Lic. Agapito Pozo.

III.28. ***Ley N° 48*** aprobada por la XXXI Legislatura del Estado el 13 de febrero de 1939 y promulgada por el gobernador Ramón Rodríguez Familiar el día 16 del mismo mes y año; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 23 de febrero de 1939 (N° 8).

El C. CORONEL RAMON RODRIGUEZ FAMILIAR, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:*

La H. XXXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades legales, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 48.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 77 en su fracción II, de la Constitución Política del Estado, quedando en los siguientes términos:

Art.77.- Para ser Gobernador, se requiere:

II.- Ser ciudadano del Estado por nacimiento, o con vecindad no menor de treinta años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, y dispondrá se imprima publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, a los trece días del mes de febrero *de mil novecientos treinta y nueve.*

Diputado Presidente, Lic. Eduardo Luque L..- Diputado Secretario, Juan B. Treviño.- Diputado Secretario, Dr. Salvador López Herrera.

Por tanto, mando se imprima, publique, por bando solemne y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado, en la Ciudad de Querétaro, a los dieciséis días del mes *de febrero de mil novecientos treinta y nueve.*

El Gobernador Constitucional del Estado, Coronel Ramón Rodríguez Familiar.- El Srio. General. de Gbno. Prof. Ramón G. Bonfil.

III.29. ***Ley N° 57*** aprobada por la XXXI Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Ramón Rodríguez Familiar, el mismo día, 30 de junio de 1939; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 6 de julio de 1939 (N° 27).

EL C. CNEL. RAMÓN RODRÍGUEZ FAMILIAR, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:*

La H. XXXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades legales, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 57.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 2o. de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 2º.- El Territorio del Estado, se divide en once Municipalidades que son: Amealco, Arroyo Seco, Cadereyta, Colón, Corregidora, Jalpan, Pinal de Amoles, Querétaro, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- Los nuevos Municipios tendrán los mismos límites que actualmente tienen como Delegaciones Municipales, y la cabecera de cada uno de ellos, será la población en que actualmente residen los de Delegados Municipales.

ARTICULO 2o.- Entre tanto se convoca a elecciones se faculta al C. Gobernador del Estado, para que dicte las medidas necesarias para la organización de la Hacienda de dichos Municipios, y nombrará Juntas de Administración Civil, para cada uno de ellos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, a los 30 días del mes de junio de 1939.

Diputado Presidente, Lic. Eduardo Luque L.- Diputado Secretario, Dr. Salvador López Herrera.- Diputado Secretario, Daniel Mendoza.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe.

Palacio de Gobierno del Estado, en la Ciudad de Querétaro, a los 30 días del mes de junio de mil novecientos treinta y nueve.

El Gobernador Constitucional del estado, CORONEL RAMON RODRÍGUEZ FAMILIAR.- El Srio. General. de Gobierno, Prof. Ramón G. Bonfil.

III.30. ***Ley N° 10*** aprobada por la XXXII Legislatura del Estado el 27 de diciembre de 1939 y promulgada por el gobernador Noradino Rubio, el día inmediato siguiente; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 28 de diciembre de 1939 (N° 51).

EL CIUDADANO NORADINO RUBIO, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

La H. XXXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en uso de sus Facultades Constitucionales ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 10.

ARTICULO UNICO.- Previa la aprobación de los Municipios del Estado, se reforman los artículos 104, 105, 107, 110, 111, y 112 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

ARTICULO 104.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados Propietarios y tres suplentes o Supernumerarios, que serán elegidos directamente por la Legislatura del Estado, dentro de los ocho días siguientes a su instalación. Funcionará en Sala Colegiada con los Magistrados Propietarios o con los Supernumerarios en su caso.

ARTICULO 105.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, entrarán al desempeño de su encargo, previa protesta ante la Legislatura o la Comisión Permanente, en la misma fecha 1ro. de octubre, que el Gobernador del Estado, y durarán en sus funciones cuatro años.

ARTICULO 107.- Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Magistrado que resulte electo para ese cargo por la misma Corporación. El Presidente del Tribunal será removido cada año, pudiendo ser reelecto, y

sus faltas temporales serán suplidas precisamente por uno de los otros dos Magistrados Propietarios, designado en la misma forma que el anterior.

ARTICULO 110.- Los Jueces de Primera Instancia y los Menores, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia cada vez que el caso lo requiera. Los Jueces Municipales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, dentro de los ocho días siguientes a su instalación.

ARTICULO 111.- Los Jueces de Primera Instancia durarán en su encargo todo el tiempo que dure su buen comportamiento en el cargo y serán removidos por el Tribunal Superior cuando den lugar a ello, previo juicio de responsabilidad seguido ante el Tribunal, pudiendo ser acusador cualquier persona ofendida, pero siempre a pedimento del C. Procurador de Justicia como representante social.

ARTICULO 112.- Los Jueces Menores y Municipales durarán en su encargo, todo el tiempo que dure su buen comportamiento y serán removidos, los primeros por el Tribunal Superior de Justicia cuando den lugar a ello, previo inicio de responsabilidad seguido ante el mismo, pudiendo ser acusador cualquier persona ofendida y, los segundos, por los Ayuntamientos respectivos.

TRANSITORIOS.

I.- Quedan derogadas todas las disposiciones o reformas habidas antes de la presente ley.

II.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1940.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, y dispondrá se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del poder legislativo del Estado de Querétaro Arteaga, a los 27 días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Diputado Presidente, Prof. Daniel Ortiz Esquivel.- Diputado Secretario, Ulises Rubio.- Diputado Secretario, Eugenio Saldaña.

Por tanto mando se imprima, publique y observe.

Palacio de Gobierno del Estado en la Ciudad de Querétaro, a los 28 días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado, Noradino Rubio.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Miguel Patiño.

III.31. ***Ley N° 55*** aprobada por la XXXII Legislatura del Estado el 8 de abril de 1941 y promulgada por el gobernador Noradino Rubio el día 10 del mismo mes y año; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 24 de abril de 1941 (N° 17).

NORADINO RUBIO, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed:*

El H. Legislatura Constitucional del Estado, me ha enviado para su publicación la siguiente Ley:

LA H. XXXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES, HA TENIDO A BIEN

EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY NUMERO 55.

ARTICULO PRIMERO. Se reforma el artículo 2o.- de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

Art. 2o.- El Territorio del Estado se divide en dieciocho Municipios, que son: AMEALCO, ARROYO SECO, CADEREYTA, COLON, CORREGIDORA, JALPAN, PINAL DE AMOLES, QUERETARO, SAN JUAN DEL RIO, TEQUISQUIAPAN, TOLIMÁN, LA CAÑADA, PEDRO ESCOBEDO, HUIMILPAN, SAN JOAQUIN, LANDA DE MATAMOROS, EZEQUIEL MONTES Y PEÑAMILLER.

ARTICULO SEGUNDO. Se confiere al C. Gobernador Constitucional del Estado, la facultad de designar las Juntas de Administración Civil en las Municipalidades de nueva creación, en tanto se cumple el período constitucional para la elección de los Funcionarios Municipales, de acuerdo con lo preceptuado en la Carta Política del Estado.

TRANSITORIO UNICO. La presente Ley comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y mandará se imprima, publique y se le de el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Diputado Presidente, ULISES RUBIO O.- Diputado Secretario, Prof. Daniel Ortiz E.- Diputado Secretario, José Alegría.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado, en la ciudad de Querétaro, a los diez días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado, NORADINO RUBIO.- El Secretario General de Gobierno, LIC. MIGUEL PATIÑO.

III.32. ***Ley N° 53*** aprobada por la XXIII Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Noradino Rubio, el mismo día, 6 de mayo de 1943; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 13 de mayo de 1943 (N° 19).

EL C. NORADINO RUBIO, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:*

La H. Legislatura Constitucional del Estado ha enviado para su publicación las siguiente Ley:

LA H. XXXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SGUIENTE

LEY NUMERO 53

ARTICULO UNICO. Se reforman los artículos 31, 76, 105 y 107 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos.
Artículo 31- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará Legislatura del Estado.

Esta se compondrá la Representantes del Pueblo, que serán electos en su totalidad cada tres años directamente, por aquél de acuerdo con la Ley Electoral.

Artículo 76. El Gobernador del Estado, durará en su cargo seis años y será electo directa y popularmente en los términos que establece la Ley Electoral respectiva.

Artículo 105.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en sus funciones tres años y entrarán al desempeño de su encargo el primero de octubre del año en que el C. Gobernador del Estado inicie el ejercicio de su encargo y el primero de octubre del año correspondiente que marca la mitad del período mencionado del propio ejecutivo.

Artículo 147. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran deberán entrar en funciones el primero de octubre, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

TRANSITORIO.

UNICO. Por esta sola vez los plazos a que se refieren los artículos 34 frac. 4a. y 5a., 77 frac. 4a. y 143 frac. 1a de la Constitución Política del Estado, se reducen a cuarenta y cinco días.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, CIRCULE Y PUBLIQUE.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, a los seis días del mes de mayo de 1943.

Diputado Presidente, ANTONIO MARTÍNEZ MONTES.- Diputado Secretario, ALBERTO MORA.- Diputado Secretario, SIMÓN SOTO.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

El Gobernador constitucional del Estado, NORANDINO RUBIO.- El secretario General de Gobierno, LIC. MIGUEL PATIÑO.

III.33. ***Ley sin título***, aprobada por la XLII Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Juventino Castro Sánchez, el mismo día, 19 de septiembre de 1969; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 25 de septiembre de 1969 (N° 39).

JUVENTINO CASTRO SANCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA HONORABLE CUADRAGESIMA. SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y PREVIA LA SATISFACCION DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL

ARTICULO 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

REFORMATORIA DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 88, 91, 95, 97, 98 y 99 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 88.- Cuando la falta fuere temporal y exceda de ocho días sin pasar de sesenta, lo suplirá por ministerio de ley, el Secretario General de Gobierno que el mismo Gobernador designe, siempre que el nombrado reúna los requisitos que señala la Constitución para ser Gobernador; en el caso de que el designado no reúna los requisitos a que se alude, por ministerio de ley asumirá las funciones a que este artículo se refiere el otro Secretario General de Gobierno. Si ninguno de los Secretarios reúne los requisitos necesarios para ser Gobernador, la Legislatura o, en su caso la Diputación Permanente, designará desde luego un Gobernador Interino que funcione por el tiempo que dure la falta del propietario.

ARTICULO 91.- El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado por más de treinta días, sin permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

ARTICULO 95.- El Ejecutivo nombrará, para el Despacho de los negocios, dos funcionarios que tendrán iguales atribuciones, denominándose cada uno de ellos "Secretario de Gobierno".

ARTICULO 97.- En caso de falta temporal o absoluta de ambos Secretarios de Gobierno, mientras se hace el nuevo nombramiento, asumirá sus funciones el Oficial Mayor de la Secretaría.

ARTICULO 98.- El titular del Ejecutivo del Estado determinará los negocios que deban ser despachados por cada uno de los Secretarios de Gobierno, sin que por ello desaparezca la igualdad en funciones y atribuciones que menciona el artículo 95.

ARTICULO 99.- El Secretario de Gobierno que al efecto designe el Ejecutivo del Estado, concurrirá a las sesiones del Congreso:

I.- Con el Gobernador, al abrirse el 16 de septiembre el período de sesiones;

II.- Siempre que el Gobierno lo mande a tomar parte en las deliberaciones del Congreso, para manifestar la opinión del Ejecutivo en el asunto de que se trate;

III.- Cuando fuere llamado por la Cámara, para que manifieste si el Ejecutivo tiene o no que hacer observaciones a algún proyecto de ley o decreto, o para que informe sobre cualquier asunto.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley principiará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial de esta Entidad.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

Diputado Presidente, ANTONIO DOMÍNGUEZ TREJO.- Diputado Secretario, JOSE ALTAMIRANO LARA.- Diputado Secretario, MANUEL TREJO VEGA.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE.

El Gobernador Constitucional del Estado, C.P. JUVENTINO CASTRO SANCHEZ.- El Secretario General de Gobierno, LIC. ALBERTO FERNANDEZ RIVEROLL.

III.34. ***Ley sin título*** aprobada por la XLIII Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Juventino Castro Sánchez, el mismo día, 21 de abril de 1972; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 27 de abril de 1972 (N° 17).

JUVENTINO CASTRO SÁNCHEZ, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA CUADRAGESIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

C O N S I D E R A N D O:

Que el C. Gobernador Constitucional del Estado. C. P. Juventino Castro Sánchez, presentó ante esta Legislatura una iniciativa de Ley para que se reforme la Fracción III del Artículo 34 de la Constitución Política, en el sentido de que puedan ser electos como Diputados a la Legislatura Local los ciudadanos que tengan veintiún años cumplidos el día de la elección;

Que los Ciudadanos Diputados integrantes del Poder Legislativo de este Estado aprobaron, por unanimidad, tal iniciativa y, de acuerdo con el Artículo 164 de la Constitución Política de esta Entidad, la hicieron del conocimiento del público, del C. Procurador General de Justicia y de los HH. Ayuntamientos de este propio Estado, los que, en su totalidad, contestaron manifestando que aprobaban la propia iniciativa;

Que por haberse satisfecho los requisitos que establecen los Artículos 163 y 164 de la repetida Constitución, sin que se haya recibido instancia alguna en contrario, debe tenerse por reformado tal precepto, por lo que ha tenido a bien expedir la siguiente:

L E Y

Se reforma la fracción III del Artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34.- Para ser Diputado se requiere:

I.- …

II.- …

III.- Ser mayor de 21 años el día de la elección

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Ley surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS.

Diputado Presidente, LIC. JOSE LUIS GALLEGOS PEREZ.- Diputado Secretario, ANTONIO BORJA RIVERA.- Diputado Secretario, EZEQUIEL ESPINOSA MEJIA.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS.

El Gobernador Constitucional del Estado, C.P. JUVENTINO CASTRO SÁNCHEZ.- El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL SUÁREZ MUÑOZ.

III.35. ***Ley sin título*** aprobada por la XLIII Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Juventino Castro Sánchez, el mismo día, 30 de junio de 1972; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 6 de julio de 1972 (N° 27).

JUVENTINO CASTRO SÁNCHEZ, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA CUADRAGESIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 50, 93 y 99 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga para quedar como sigue:

"Articulo 50.- La Legislatura celebrará su sesión el cuarto domingo del mes de septiembre de cada año, y en ella, con asistencia del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado rendirá un informe de su gestión, relativa al año próximo anterior y expondrá, suscintamente, el estado que guarden los ramos de la Administración Pública. El presidente de la Legislatura contestará ese informe, en términos generales.

Artículo 93.- Fracción XVI.- Rendir anualmente a la Legislatura del Estado el informe a que se refiere el Artículo 50 de esta Constitución.

Artículo 99.- El Secretario General de Gobierno, concurrirá a las sesiones de la Legislatura.

I.- Con el Gobernador, cuando éste rinda su informe, el cuarto domingo de septiembre de cada año.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS.

Diputado Presidente, LIC. JOSE LUIS GALLEGOS PEREZ.- Diputado Secretario, ANTONIO BORJA RIVERA.- Diputado Secretario, EZEQUIEL ESPINOZA MEJIA.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS.

El Gobernador Constitucional del Estado, C.P. JUVENTINO CASTRO SÁNCHEZ.- El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL SUAREZ MUÑOZ.

III.36. ***Fe de erratas*** publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 20 de julio de 1972 (N° 29).

FE DE ERRATAS.- En el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 27, de fecha 6 de julio del año en curso, apareció publicada la Ley que remitió al Ejecutivo del Estado, para su publicación, la XLIII Legislatura Constitucional, por medio de la cual se reforman los artículos 50, 93 y 99 fracciones I de la Constitución Política del Estado. En la redacción del artículo 50 de la reforma aludida se lee: "Artículo 50.- La Legislatura celebrará SU SESION el cuarto domingo del mes de septiembre de cada año…", debiendo decir:.." Artículo 50.- La Legislatura celebrará UNA SESION el cuarto domingo del mes de septiembre de cada año…".

III.37. ***Ley sin título*** aprobada por la XLIII Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Juventino Castro Sánchez, el mismo día, 23 de febrero de 1973; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 1° de marzo de 1973 (N° 9).

JUVENTINO CASTRO SÁNCHEZ, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA CUADRAGESIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma la fracción IV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

Art. 63.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

IV.- Exigir de la Contraloría que dé cuenta sobre la recaudación e inversión de los caudales públicos de acuerdo con la ley que reglamente el funcionamiento de la misma Contraloría, especialmente en lo que se refiere al informe trimestral que sobre tal recaudación e inversión deberá rendir el C. Gobernador del Estado.

La Legislatura, dentro del período ordinario de sesiones en que se dé por la contraloría el informe a que alude el párrafo anterior o en el período inmediato siguiente si se hubiera presentado durante un receso, aprobará o reprobará la cuenta presentada, expresando en el segundo caso las razones que para ello estime pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 74 de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

Art.74.- El Contador General de Hacienda, en los términos que señale el Reglamento respectivo, rendirá trimestralmente al Congreso un informe pormenorizado sobre las cuentas presentadas por el Ejecutivo, haciendo en él las observaciones que estime pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma la fracción XVI del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

Art.93.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

XVI.- Remitir trimestralmente al Congreso a través de la Contaduría General de Hacienda, un informe detallado y documentado de la recaudación e inversión que se hayan hecho de los caudales públicos a efecto de que, satisfecho el requisito que establece el artículo 74, se dicte la resolución que previene la fracción IV del artículo 63. Independientemente de la obligación que este precepto impone, se cumplirá con la que señala el artículo 50 de esta misma Constitución.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- Esta ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.

Diputado Presidente, ANTONIO BORJA RIVERA.- Diputado Secretario, LIC. JOSE LUIS GALLEGOS PEREZ.- Diputado Secretario, J. JESUS ROCHA PEDRAZA.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES.

El Gobernador Constitucional del Estado, C.P. JUVENTINO CASTRO SANCHEZ.- El Secretario General de Gobierno, LIC. MANUEL SUAREZ MUÑOZ.

III.38. ***Ley que reforma los artículos 42, 43 y 50 de la Constitución***, aprobada por la XLIV Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Antonio Calzada Urquiza, el mismo día, 4 de julio de 1975; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 10 de julio de 1975 (N° 28).

ANTONIO CALZADA, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA CUADRAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

CONSIDERANDO:

Que desde que fuimos distinguidos por el pueblo de Querétaro, con el privilegio y responsabilidad, de coordinar sus destinos, entendimos la misión que compete a esta generación de servidores públicos, camino señalado por el Promotor de los destinos nacionales, y que podemos resumir, en una auténtica y tangible abertura a las compuertas de la democracia, al diálogo continuado que ha cimentado la alianza popular, cada debate sirve para la búsqueda de soluciones, y permite el auspiciamiento de la expresión franca; todos los campos han sido removidos, se perfeccionan métodos y prácticas con el concurso de todos, lo que confiere a la marcha de Querétaro y de México, mayor solidez y seguridad.

Que en esta nueva concepción del quehacer público, los queretanos hemos replanteado sistemas, analizando objetiva y reflexivamente y de manera cotidiana el campo de nuestras actividades, con la finalidad de que en nuestro hacer diario por esta parte de la Patria, los esfuerzos de Querétaro, permitan la superación integral en un marco de justicia social.

Procuramos adecuar los actos de la administración pública, de manera tal que los servicios cada vez presten con mayor agilidad, de igual manera somos y seguiremos siendo no tan solo con colosos guardianes de las tradiciones y acervo cultural, sino promotores de ellos, pues estimamos que conforma el perfil espiritual de nuestro pueblo, junto a la corriente renovadora del trabajo y crecimiento de Querétaro.

Valoramos en su justa medida la trascendente función que en la vida institucional de Querétaro, cumplan con la más alta dignidad, y espírita del servicio los integrantes de ese Cuerpo Colegiado, procurando al mejoramiento además de la infraestructura jurídica, que sin duda es un renglón importante, de la superación de sus representados, sentando sólidas bases para un proceso continuado y justo.

Los Artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado, establece en el período de sesiones de este Cuerpo Colegiado siendo éstos dos, el primero del 16 de septiembre al 31 de diciembre, el segundo del primero de abril al treinta de junio, períodos éstos cuya prescripción en las normas constitucionales fue señalado de una manera circunstancial, y pensamos que acorde a una época en que no se vivía la función pública con la mística que en nuestro ahora la define.

El Artículo 50 previene que esa Legislatura celebre sesión el cuarto domingo del mes de septiembre de cada año, y en el desarrollo de la misma el Titular del Poder Ejecutivo del Estado rendirá a la representación popular, el informe de gestión administrativa del año próximo anterior.

Pensamos que el diálogo que pueblo y gobierno llevamos al cabo, para analizar el camino recorrido y precisar la ruta a seguir, que formalmente se efectúa cada año, debe hacerse, no en fecha señalada caprichosamente, o debida a razones de comodidades personales, sino que, por su trascendencia, debe corresponder a la significación de la fecha, pensando que el balance del crecimiento de la Entidad, tenga como punto de referencia, el nacimiento de Querétaro, la fundación de nuestra ciudad, pues de esta manera se finca la relación de causa a efecto, entre el ayer y el hoy, acrecentándose además el resguardado de nuestras tradiciones que

integren el patrimonio cultural de Querétaro.

Por tanto, dicha Corporación habiéndose satisfecho los requisitos prevenidos por los artículos 163 y 164 de la Constitución Política Local, ha tenido ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 42, 43 Y 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 42, de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 42.- La Legislatura llevará a cabo, cada año, dos periodos de sesiones: el primero comenzará el día 16 de septiembre y concluirá el 30 de noviembre; el segundo se iniciará el día 1o de abril y terminará el 31 de julio.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 43 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 43.- Durante el primer periodo de sesiones se analizarán y votarán los presupuestos, y se decretarán las contribuciones para cubrirlas, atendiendo a las iniciativas que oportunamente deberán presentar el Titular del Poder Ejecutivo, en su caso y los Ayuntamientos.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el Artículo 50, de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 50.- La Legislatura celebrará una sesión pública el día 25 de julio de cada año, y en la misma con asistencia de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, rendirá un informe de la gestión administrativa realizada el año próximo pasado, exponiendo suscintamente la marcha del Gobierno durante el año anterior. El Presidente de la Legislatura dará contestación al informe, refiriéndose al mismo en términos generales.

TRANSITORIOS

Artículo 1o.- El Segundo Período de Sesiones que contempla el Artículo 42 se prorrogará el presente año hasta el 31 de julio, en los términos de la reforma propuesta a dicho precepto.

Artículo 2o.- El informe que se refiere el Artículo 50 se rendirá el 25 de julio del presente año y comprenderá del mes de septiembre del año anterior a la fecha indicada.

Artículo 3o.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 4o.- La presente Ley comenzará a surtir sus efectos dos días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

Diputada Presidenta, MAGDALENA PEIMBERT GAYTAN.- Diputado Secretario, RUBEN GALICIA MEDINA. Diputado Secretario, FRANCISCO BRISEÑO LOPEZ.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA

Y TRES, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.
El Gobernador Constitucional del Estado, ANTONIO CALZADA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. ALEJANDRO MALDONADO FRANCO.

III.39. ***Ley que adiciona y reforma los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro,*** aprobada por la XLIV Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Antonio Calzada Urquiza, el mismo día, 9 de julio de 1976; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 22 de julio de 1976 (N° 30).

ANTONIO CALZADA, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA CUADRAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, HABIENDOSE RECIBIDO LA CORRESPONDIENTE APROBACION DE TODOS LOS MUNICIPIOS DE ESTA ENTIDAD, Y

C O N S I D E R A N D O:

*Que la democracia en nuestro País est*á determinada por la inequívoca *voluntad del pueblo libremente expresada en el sufragio, y en consecuencia la posibilidad de servir al pueblo, la decide* éste *en ejercicio del derecho-deber que constituye en México la expresión más diáfana de la libertad, concibiendo la democracia como forma de vida, estructurada en un estado de derecho, con una constitución que enmarca los límites precisos y definidos del quehacer nacional.*

Que el derecho –deber de participar en la vida pública implica una conciencia viva y operante de la libertad, de los derechos y deberes ciudadanos, situándonos en el aquí y en el ahora de México y Querétaro, interpretando la concepción de democracia abierta del Presidente Luis Echeverría, concordando en la importancia que reviste para el desarrollo del Estado el que en el Congreso Local se pueda hacer oír y considerar la opinión de los menos, lo que acrecenta el pluralismo e igualdad de oportunidades y consolida aún más nuestro régimen democrático.

Que todavía ningún Estado democrático puede afirmar que ha llegado a la perfección. Queda siempre un buen trecho por recorrer para ir convirtiendo en realidad todos los principios y todos los ideales.

Que las reformas propuestas en esta Iniciativa consolidarán la coparticipación responsable en las tareas de este Cuerpo Colegiado, permitirán evaluar los puntos de vista de todos los partidos políticos robusteciendo el criterio nacional de qué régimen democrático de nuestra Patria es el más justo en cuanto que: garantiza al ciudadano su activa participación *política; propicia y permite la manifestación regular y ordenada de la opinión pública; posibilita los virajes y reajustes convenientes y oportunos; fomenta la nota característica del hombre, la racionalidad; se adapta a una sociedad con pluralismo de valores, reconoce la igualdad esencial de los hombres y favorece la estructuración y funcionamiento del Estado de derecho, todo lo anterior concebida la democracia como forma de comunidad humana y política.*

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

L E Y
QUE ADICIONA Y REFORMA LOS ARTICULOS 31 Y 32 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO.

Artículo 1o. Se adicionan y reforman los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar en los términos siguientes:
Artículo 31.- El Poder Legislativo de Querétaro se deposita en la agrupación que se denomina LEGISLATURA DEL ESTADO, la cual se integrará por representantes del pueblo que serán electos directamente cada tres años por los ciudadanos queretanos que tengan derecho a votar.

Dicha agrupación se complementará con diputados de partido que se designarán de acuerdo con lo que acerca de diputados disponen la ley electoral del estado y las reglas siguientes:

I.- Los Partidos Políticos Nacionales y los locales que hayan sido registrados conforme a la Ley, por lo menos un año antes del día de la elección, si obtienen el 10% de la votación total en las respectivas elecciones, tendrán derecho a que se les acredite, de entre sus candidatos, a un Diputado, y a otro, si obtienen el 6% más del número de votos emitidos. Los Diputados de mayoría excluyen a los Diputados de Partido.

II.- Si dichos Partidos logran obtener mayoría de votos en más de dos Distritos Electorales, ya no tendrán derecho a que se les reconozcan Diputados de Partido.

III.- Los Diputados de Partido serán reconocidos por riguroso orden, con relación a los demás candidatos del mismo Partido en toda la Entidad, de acuerdo con el mayor número de sufragios que hayan logrado en la respectiva elección en toda la Entidad.

IV.- Los Diputados de Partido, siendo representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones que los Diputados restantes.

Artículo 32.- Por cada 100,00 habitantes o fracción mayor de 50,000 se elegirá un Diputado propietario y un suplente; en ningún caso el número de electos será menor de nueve propietarios y nueve suplentes para todo el Estado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- La presente Ley, previa declaratoria del H. Congreso Local, comenzará a surtir sus efectos una vez que la mayoría de los Ayuntamientos la aprueben según lo dispone el artículo 163 de la propia Constitución.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.

Diputado Presidente, ANTONIO MERE GROTH.- Diputado Secretario, LUIS SERRANO MONROY.- Diputado Secretario, FRANCISCO BRISEÑO LOPEZ

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.

El Gobernador Constitucional del Estado, ANTONIO CALZADA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. ALEJANDRO MALDONADO FRANCO.

III.40. ***Ley que reforma los artículos 63, fracciones XII y XIII, 150, 151, 152 y 155 de la Constitución Política del Estado,*** aprobada por la XLV Legislatura y promulgada por el gobernador Antonio Calzada, el mismo día, 25 de agosto de 1977; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 15 de diciembre de 1977 (Nº 50).

ANTONIO CALZADA, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA CUADRAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL Y

C O N S I D E R A N D O:

Que nuestra Constitución es fruto de la voluntad del pueblo. De su capacidad decisoria para señalarse un camino, en sus orígenes es obra de quienes, con gran visión, sentaron las bases de la convivencia social. Formalmente, es la base del orden jurídico estatal; políticamente es un todo coherente en el que se consignan las aspiraciones esenciales de nuestro pueblo.

Que el bienestar común se basa en la solidaridad y subsidiaridad social, este es el fin primordial de la organización política del Estado, a él debemos concurrir con nuestro esfuerzo y constancia en el quehacer cotidiano; para lograrlo es necesario adecuar las normas para estructurar y organizar los servicios y la satisfacción de necesidades colectivas de acuerdo al crecimiento poblacional e infraestructuras citadinas y del medio rural.

Que el gran acierto del legislador Constituyente fue otorgar a nuestra Ley Fundamental los medios y elementos necesarios para su adaptación y afinidad con las situaciones y circunstancias que se van presentando en el elemento social de nuestra comunidad.

Que conforme al imperativo expuesto y a la necesidad de dar congruencia y estructura jurídica a servicios de orden público tanto en el ramo de administración de justicia como en la actividad financiera estatal, con las normas que las instituyen, debe considerarse que el Artículo 161 de nuestra Ley Fiscal cuya vigencia data del 1o. de Enero de 1974, establece: "Los Magistrados del Tribunal Fiscal del Estado serán nombrados en la forma que señala la Constitución Política del Estado, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia… No podrán ser destituidos ni suspendidos en el ejercicio de su encargo si no por causa justificada, de acuerdo con lo que al efecto disponen la Constitución Política del Estado u otras Leyes, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ".

Que nuestra Constitución Local en sus Artículos 63, fracciones XII Y XIII, Y 155, atribuye a la Legislatura: En el primero la facultad de elegir Magistrados propietarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver acerca de la no aceptación o renuncia del cargo; y en el segundo, consigna la facultad de despojar del fuero, entre otros funcionarios, a los Magistrados, sin precisar ni especificar cuáles Magistrados, lo que podría engendrar confusión.

Que a efecto de adecuar el Estatuto del Magistrado del Tribunal Fiscal señalado por el Código de la materia, al actual sistema constitucional es menester adicionar los citados Artículos 63 en sus Fracciones XII Y XIII y 155.

Que también se hace necesario adecuar el texto de las disposiciones contenidas en los Artículos 150, 151 y 152 relativos a la Hacienda Pública del Estado, para actualizar dicho ordenamiento.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 63, FRACCIONES XII Y XIII, 150, 151, 152 Y 155 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman las Fracciones XII Y XIII del Artículo 63 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 63.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura…

XII.- Elegir a los Magistrados propietarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como al Magistrado propietario del Tribunal Fiscal del Estado y a los Supernumerarios que requiera la Administración de la Justicia Fiscal;

XIII.- Resolver acerca de la no aceptación o renuncia del cargo, que presenten los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Magistrados del Tribunal Fiscal;

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 150 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 150.- La Hacienda Pública del Estado será administrada por los organismos administrativos fiscales que determinará su Ley Orgánica, la que también señalará su competencia y funcionamiento.

Los Titulares de dichos órganos serán nombrados por el Ejecutivo.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el Artículo 151 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Articulo 151.- En los asuntos judiciales y administrativos que afecten al fisco, el Gobierno será representado por el Procurador General de Justicia, al cual estará adscrito un agente fiscal.

ARTICULO CUARTO.- Se reforma el Artículo 152 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 152.- Todos los funcionarios y empleados que manejen fondos públicos, deberán caucionar su manejo a satisfacción del Ejecutivo.

ARTICULO QUINTO.- Se adiciona el Artículo 155 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 155.- En los delitos del orden común que cometieren el Secretaría de Gobierno, los Diputados a la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal y el Procurador General de Justicia, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará por el voto de las dos terceras partes del total de Diputados que la integren, y en la forma que determine la Ley, si hay o no lugar a formación de causa. En caso negativo, cesará todo procedimiento en contra del acusado. En el afirmativo, quedará este suspenso en su cargo y sujeto a los Tribunales comunes.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La presente Ley comenzará a surtir sus efectos una vez que la mayoría de los Ayuntamientos la aprueben, en los términos del artículo 163 de la propia Constitución Política del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.

Diputado Presidente, FERNANDO PADILLA GUERRERO.- Diputado Secretario, PROFR. ANTONIO MOYA TOVAR.- Diputado Secretario, PEDRO RANGEL ARTEAGA.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.

El Gobernador Constitucional del Estado, ANTONIO CALZADA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. FERNANDO ORTIZ ARANA.

III.41. ***Ley que reforma los artículos 42 y 93 en su fracción XV de la Constitución Política del Estado,*** aprobada por la XLV Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Antonio Calzada, el mismo día, 28 de febrero de 1978; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 20 de julio de 1978 (N° 29).

ANTONIO CALZADA, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA CUADRAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- *Que es incuestionable que el constituyente al redactar el articulado de nuestra ley suprema, meditó en su tiempo y forma, los alcances que en ella plasmaba, buscando el equilibrio entre los tres poderes que forman nuestra estructura política y delimitando los deberes y obligaciones de los mismos para que en base de ese mismo equilibrio se encontraran las rutas y caminos jurídicos y legales que condujeran al pueblo a su fin primordial: La Justicia Social.*

SEGUNDO.- *Que es inobjetable que la explosión demográfica ha propiciado que el Estado en función a su calidad de servidor público tenga la ineludible obligación de proporcionar mejores servicios a la colectividad, y por consiguiente ha creado nuevos mecanismos legales y áreas administrativas para cumplir eficientemente su cometido.*

TERCERO.- *Que nuestra Constitución Política acorde a las necesidades y retos que le plantea la vida moderna, debe evolucionar y reformarse para así permitir nuevos instrumentos jurídicos más ágiles y pueda de esta manera responder a través de las Instituciones a las presentes y futuras generaciones.*

CUARTO.- *El Señor Presidente de la República, consciente del proceso histórico que vive nuestro país y el señor Gobernador del Estado en su carácter de coordinador de nuestras Instituciones, han propiciado con emoción revolucionaria, la reforma administrativa cuyo fin primordial es el de agilizar los procedimientos que de una u otra manera entorpecían la buena marcha de la administración pública.*

QUINTO.- *Que es insoslayable que el perfeccionamiento de nuestras Leyes e Instituciones, solo será posible cuando en forma responsable, meditada y en función de nuestra encomienda como representantes populares, nos avoquemos cotidianamente a revisar y a actualizar nuestras estructuras jur*ídicas para conformar las leyes *y procedimientos de la vida institucional de nuestro Estado; fincando así mismo, sus propias responsabilidades buscando reencontrar con ello la auténtica Justicia Social.*

SEXTO.- *Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 42, impone a este Congreso la obligación de celebrar dos períodos ordinarios de sesiones; mismos que en la actualidad, son del 16 de Septiembre al 30 de Noviembre, el primero, y el segundo del 1o. de Abril al 30 de Julio.*

SEPTIMO.- *Que con el objeto de que tanto los Ayuntamientos de la Entidad y el Gobierno del Estado tengan el tiempo suficiente para elaborar sus respectivos proyectos de presupuesto y por consiguiente el propio Congreso pueda estudiar, revisar y aprobar los documentos a que se hace mención, es necesario la ampliación del primero de los períodos antes señalados, para que este tenga una ampliación hasta el 31 de Diciembre inclusive.*

OCTAVO.- *Que la misma Constitución Política del Estado en su Artículo 93 Fracción XV, impone como obligación al Ejecutivo del Estado, la presentación ante la Legislatura para su revisión la Cuenta Pública del* año anterior; resultando esto, *una incongruencia al final de cada sexenio, puesto que la administración que habrá de sucederle en acatamiento a nuestro máximo ordenamiento jurídico, debe rendir prácticamente dos cuentas, cuyo presupuesto jurídica y legalmente no tuvo injerencia alguna en el momento de ser ejercidas. A mayor abundamiento el Artículo 74 de dicho ordenamiento constitucional, impone al Gobierno del Estado la obligación de rendir un informe trimestral detallado y documentado de la recaudación e inversión de los caudales públicos, que a través de la Contaduría General de Hacienda, el Ejecutivo debe rendir al propio Congreso. En la práctica se ha podido comprobar que la revisión de los caudales* públicos del Estado por parte de la propia Legislatura cada tres meses, agiliza y perm*ite tener un control más exacto y estricto de los caudales que percibe y ejerce el propio Gobierno del Estado.*

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 42 Y 93 EN SU FRACCION XV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 42 para quedar en los siguientes términos:

Artículo 42.- La Legislatura llevará a cabo cada año, dos períodos de sesiones: el primero comenzará el 16 de Septiembre y concluirá el 31 de Diciembre; el segundo se iniciará el día 1o. de Abril y terminará el 31 de Julio.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 93 para quedar en los siguientes términos:

Artículo 93.-

I. …
II. …
III. …
IV. …
V. …
VI. …

VII. …
VIII. …
IX. …
X. …
XI. …
XII. …
XIV. …
XV.- Proponer a la Legislatura cada año las Leyes de ingresos del año próximo, tanto del Estado como de los Municipios y los presupuestos de egresos del primero y presentarle la cuenta del año en curso para su revisión; en el último año de ejercicio constitucional deberá presentar la cuenta pública ejercida hasta el 31 de julio del año de que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La presente Ley surtirá sus efectos una vez que la mayoría de los Ayuntamientos la aprueben en los términos del Artículo 163 de la propia Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

Diputado Presidente, LIC. JOSE JUÁREZ LÓPEZ.- Diputado Secretario, ENRIQUE MORALES GARCIA.- Diputado Secretario, PEDRO RANGEL ARTEAGA.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

El Gobernador Constitucional del Estado, ANTONIO CALZADA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. FERNANDO ORTIZ ARANA.

III.42. ***Ley que reforma, adiciona y deroga los artículos 31, 32, 33, 37, 39, 40, 63 fracción XXXIII y 134 de la Constitución Política del Estado,*** aprobada por la XLV Legislatura del Estado y promulgada por el gobernador Antonio Calzada, el mismo día, 14 de julio de 1978; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 10 de agosto de 1978 (N° 32).

ANTONIO CALZADA, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA CUADRAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO:

Que la democracia, en tanto genera su estructura a partir de la soberanía popular, demanda de una revisión permanente de las Instituciones y procedimientos que traducen la voluntad de la sociedad en órganos y programas de gobierno.

El sistema electoral es el lazo que une a representantes y representados; perfeccionarlo es afianzar la autonomía de la comunidad, es reforzar su capacidad para fijar por sí misma la ruta de la República.

Que en una sociedad en movimiento acelerado, como la nuestra, se acentúa la necesidad de revisar sus formas de acción colectiva. Los avances políticos generan desarrollo económico y éste a su vez exige mayores avances en los mecanismos que engendran la representación de los ciudadanos en la gestión pública.

Que el 4 de octubre del año anterior, el Presidente de México, Lic. José López Portillo, envió al Congreso de la Unión, Iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cuyo contexto destaca la Reforma Política constituyéndose en directriz de la vida Institucional del País. En ángulo relevante de la exposición de motivos, afirmó:

"Una verdadera Reforma Política no es un acto, así sea este de la mayor relevancia legislativa; son muchos actos, y no es un momento, sino un proceso que exige, por igual, reformas jurídicas y modificaciones que culminen en una vida mejor".

Que posteriormente, y continuando el proceso legislativo, la Cuadragésima Quinta Legislatura del Estado, en sesión solemne celebrada en el Teatro de la República el 16 de noviembre de 1977, estudió y discutió la Iniciativa Presidencial, aprobándola y resolviendo en su dictamen: "Que los sentimientos que a todos los mexicanos nos animan, son los de que cuando se trata de examinar nuestra conducta política, la opinión pública se ofrece apremiante y severa, y en esta propicia ocasión que nos brinda el conocimiento de una iniciativa vigorosa y trascendente advertimos que muy bastos horizontales se abren al devenir político de México".

Que congruentes a los valores expuestos afirmamos que nuestra Ley fundamental se enriquece cuando dentro de sus marcos, y de los objetivos que señala, se atacan antiguos problemas y se prevén nuevos; que la Constitución se enriquece cuando de la experiencia se extraen nuevos principios de acuerdo con su filosofía y pueden sumarse a su caudal mediante reformas y adiciones decretadas por los representantes populares, transformándola en un instrumento de avance democrático.

Que hemos avanzado, porque enmarcamos nuestro trabajo en un Código Fundamental, basado en la solidaridad, porque perseguimos vivir en un régimen constitucional que descanse en el vértice en donde encuentren equilibrio la libertad individual y libertad colectiva, difícil ecuación que es, a la vez, requisito indispensable de concordia y, por ende, de actividad productiva y de goce de sus frutos.

Que con las reformas y adiciones que proponemos buscamos incorporar a un mayor número de ciudadanos y fuerzas sociales al proceso político Institucional, nuestro propósito es ampliar la representatividad del poder público; consolidar en el plano legal las nuevas tendencias de la democracia mexicana, alentar la participación de las minorías y , en general lograr que todas las manifestaciones tengan expresión en los órganos representativos de la voluntad popular; pretendemos garantizar a los partidos políticos una más efectiva comunicación con el pueblo y una mejor divulgación por distintos medios de sus tesis ideológicas, declaración de principios y programas de acción.

La democracia descansa en el reconocimiento de la existencia de una variedad natural de posiciones ideológicas y prácticas en lo concerniente a la orientación de los asuntos públicos. El régimen de libertad no solo debe permitir esta diversidad de actitudes y opiniones sino ofrecerle además los marcos para su expresión y garantizar su desarrollo. La democracia es diálogo, confrontación de opiniones para la integración de los

núcleos que definen los valores y objetivos de la comunidad.

Los partidos políticos deben ser los medios para la acción de esa pluralidad consustancial a la sociedad libre. Las opiniones sin órganos son manifestaciones impotentes. Las opiniones individuales han de concentrarse para poder participar en las decisiones colectivas, la confrontación de ideas sólo puede producirse cuando están canalizadas en corrientes estructuradas. Por ellos los partidos concurren a la formación de la voluntad política del pueblo.
Que por otra parte, los órganos del Gobierno de los Municipios son los que aparecen más vinculado, en su ejercicio cotidiano, a los habitantes de cada comunidad; por ello, es preciso conferir a los ayuntamientos las condiciones que hagan posible un más alto grado de participación ciudadana.

Que proponemos un sistema de elección que contribuirá a hacer posible este requerimiento y así los principios de la representación proporcional se adoptarían en la elección de ayuntamientos de municipios que tuvieran una población de doscientos mil o más habitantes que por el número de los integrantes de su Cabildo así lo ameriten.

El propósito es que este sistema opone en los municipios cuyo volumen de población la haga posible o que el Cuerpo Edilicio sea relativamente numeroso, de tal manera que las fórmulas electorales de la representación proporcional tengan viabilidad.

Que apremiante resulta seguir adelante en el camino de perfeccionamiento democrático en el que estamos empeñados; a ellos nos avocamos ahora, con apasionado afán; enfrentando así el reto que nos platea el momento histórico que vivíamos, así como el que pueda depararnos el complejo futuro que se avecina.

Por tanto, lo propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LOS ARTICULOS 31, 32, 33, 37, 39, 40, 63 FRACCION XXXIII Y 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 31.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Cuerpo Colegiado que se denominará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados Diputados, electos cada tres años mediante votación directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 32.- La Legislatura del Estado se compondrá de Doce Diputados electos en Distritos Electorales, según el principio de votación mayoritaria relativa y hasta con tres Diputados de representación proporcional, mediante el sistema de listas, votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

La elección de Diputados de minorías, según el principio de proporcionalidad y el sistema de listas, deberá sujetarse a lo que en particular disponga la Ley Electoral de conformidad con las siguientes bases:

I.- Para obtener la inscripción de sus listas, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro definitivo y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos tres de los Distritos uninominales.

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel Partido que:

a).- No haya obtenido tres o más constancias de mayoría.

b).- Que alcance por lo menos el 1.5% de la votación emitida para el total de las listas.

III.- Al Partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este Artículo, le serán asignados los Diputados que corresponden de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción.

La Ley Electoral del Estado determinará las fórmulas electorales y los procedimientos se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.- En caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución por listas, obtuviesen en su conjunto tres o más constancias de mayoría, sólo será objeto de distribución el 50% de las curules que deban asignarse por el principio de proporcionalidad.

V.- Los Diputados de mayoría y los de minoría siendo representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Se adiciona el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 37.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que emita en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo.

La Legislatura velará por el respeto al Fuero Constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar.

ARTICULO QUINTO.- Se reforma el Artículo 40 de la Constitución Política del Estado, que en lo sucesivo corresponderá al 39 para quedar en los términos siguientes:

Artículo 39.- La Legislatura calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará por tres presuntos Diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Electoral del Estado, hayan obtenido mayor número de votos y por dos presuntos diputados de representación proporcional uno de cada partido con el porcentaje más alto de votación. Su resolución será definitiva e inatacable.

Los Diputados electos, presentarán sus constancias registradas en la Secretaría de la Legislatura, a fin de que se dé cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que deberá tener verificativo quince días antes de la apertura de las sesiones, eligiéndose en la propia junta, la mesa directiva conforme a la Ley Orgánica.

Durante los quince días a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de las constancias y su aprobación y se elegirán Presidente y Secretario de la Legislatura, en los términos que disponga la Ley Orgánica del Congreso.

En caso de que se instalen dos o más Legislaturas, será la legal aquella que se instale en el Recinto Oficial y de acuerdo con la Ley, y sea además reconocida por el Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO SEXTO.- El artículo 39, de la Constitución Política del Estado, cambia su numeración para

constituirse en el 40 sin alterar su redacción.

Artículo 40.- Para que los Diputados propietarios y suplentes puedan entrar a funcionar, deberán haber presentado previamente ante la Legislatura, ante las Juntas preparatorias y ante la Diputación Permanente, en sus respectivos casos, la propuesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ella emanen, y cumplir leal y patrióticamente con el cargo que se les ha conferido.

ARTICULO SEPTIMO.- Se adiciona la fracción XXXIII del Artículo 63 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 63.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXXIII.- Expedir su Ley Orgánica, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes o remisos y corregir las faltas y omisiones de los presentes.

ARTICULO OCTAVO.- Se adiciona el Artículo 134 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 134.- El número de Regidores que deberá haber en cada municipalidad, será el que demande la eficaz atención de sus servicios públicos; pero no será menor de ocho en el municipio de Querétaro, seis en los de Jalpan, San Juan del Río y Tequisquiapan y cuatro en las demás municipalidades.

En los Municipios cuya población sea de doscientos mil o más habitantes, los ayuntamientos tendrán adicionalmente hasta dos Regidores electos, según el principio de representación proporcional.

De acuerdo con el párrafo anterior tendrá derecho a que le sea atribuido un Regidor, al Partido Político que alcance el mayor porcentaje de votación minoritaria, siempre y cuando satisfaga los siguientes requisitos:

a) Que hubieren registrado fórmula de candidato en las elecciones municipales respectivas;

b) No hayan alcanzado el triunfo por una mayoría relativa en la misma elección;

c) Alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida en el Municipio correspondiente.

Un segundo Regidor podrá ser atribuido, al Partido habiendo obtenido el segundo porcentaje en la votación minoritaria, tenga por lo menos más de la mitad de los sufragios que al Partido triunfador minoritario haya alcanzado, de no darse este mínimo de proporción se le atribuirá este segundo Regidor al Partido triunfador minoritario.

La Ley Electoral determinará los procedimientos que se observarán en dicha designación.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley surtirá sus efectos una vez que la mayoría de los Ayuntamientos la aprueben en los términos del Artículo 163 de la propia Constitución Política del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDAR QUE SE IMPRIMA PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLTIVO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

Diputado Presidente, GILBERTO UGALDE CAMPOS.- Diputado Secretario, PROFR. ANTONIO MOYA TOVAR.- Diputado Secretario, LIC. ELVIA E. GUADARRAMA.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDIO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO

El Gobernador Constitucional del Estado, ANTONIO CALZADA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. FERNANDO ORTIZ ARANA.

III.43. ***Ley que reforma y adiciona los artículos 63 fracción XIV, 88 y 93 fracción XVII, 94 fracción X, 95, 96 fracción IV, 97, 99 y 109 fracción II de la Constitución Política del Estado,*** aprobada por la XLVI Legislatura del Estado el 30 de noviembre de 1979; comunicada la aprobación de las reformas el 12 de diciembre del mismo año; promulgada por el gobernador Rafael Camacho Guzmán el día inmediato siguiente y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* los días 6 y 13 de diciembre de 1979 (No. 49 y 50).

LA HONORABLE CUADRAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS: 63 FRACCIÓN XIV, 88 Y 93 FRACCIÓN XVII, 94 FRACCIÓN X, 95 FRACCIÓN IV, 97, 99 Y 109 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XIV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 63.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XIV.- Citar a los Secretarios del Despacho al Secretario del Tribunal Superior de Justicia o a los Secretarios de los Ayuntamientos, para que ilustren algún asunto de su respectiva competencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 88 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 88.- Cuando la falta fuere temporal y exceda de ocho días sin pasar de sesenta, lo suplirá por ministerio de Ley, el Secretario de Gobierno siempre que reúna los requisitos que señala la Constitución para ser Gobernador; en casi contrario, la Legislatura o en su caso la Diputación Permanente, designará desde luego un Gobernador Interino que funja por el tiempo que dure dicha falta.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma la fracción XVII del Artículo 93 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 93.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

XVII.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurados General de Justicia, Directores, Jefes de Dependencias y Organismos del Ejecutivo y demás Funcionarios y empleados; cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otro modo en la Constitución o en las Leyes.

ARTICULO CUARTO.- Se reforma la fracción X del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 94.- En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:

X.- Promulgar Leyes, Decretos, Reglamentos o expedir órdenes de pago sin que estén autorizadas con la firma del Secretario de Gobierno y del Secretario del despacho a cuya materia correspondan.

ARTICULO QUINTO.- Se reforma el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 95.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo que el poder Ejecutivo del orden administrativo que el Poder Ejecutivo corresponden, este se auxiliará de un Secretario de Gobierno y de los Secretarios y Funcionarios que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con las atribuciones que la misma les señale.

ARTICULO SEXTO.- Se adiciona la fracción IV del artículo 96 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 96.- Para ser Secretario de Gobierno se requiere:

IV.- Tener título profesional de Licenciado en Derecho expedido por autoridad competente o por el corporación legalmente facultada para ello.

ARTICULO SEPTIMO.- Se reforma el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 97.- Para el caso de falta temporal del Secretario de Gobierno y hasta en tanto se reintegren a sus funciones asumirá tal encargo el Secretario del Despacho o persona que designe el Ejecutivo, siempre que reúna los requisitos que establece el artículo que antecede.

Si la falta es absoluta, el Gobernador hará en definitiva la designación correspondiente.

ARTICULO OCTAVO.- Se reforma el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 99.- El Secretario de Gobierno concurrirá a las sesiones de la Legislatura.

ARTICULO NOVENO.- Se reforma la fracción II del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 109.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

II.- Conocer como Jurado de sentencia de las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales a los Diputados; al Gobernador; a los miembros del Tribunal Superior de Justicia, a los miembros del Tribunal Superior de Justicia, a los Secretarios del Despacho y al Procurador General de Justicia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente en el Periódico Oficial del Estado y en las Cartulinas que ordena el artículo 164 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Envíese al total de Municipios que integran el Estado para los efectos del artículo 163 de la misma Constitución.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.

Diputado presidente, JOSE HECTOR PIMENTEL ESPINOSA.- Diputado Secretario, PROFRA. ANA MA. DOMINGUEZ DE B.- Diputado Secretario, EZEQUIEL ESPINOSA MEJIA.

RAFAEL CAMACHO GUZMAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ME REMITIO OFICIO DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

Dependencia- SECRETARIA.
Sección.- CORRESPONDENCIA.
Ramo.- GOBERNACION.
Oficio Núm. 86
Expediente.- 07.73

ASUNTO: Comunica aprobación por los Ayuntamientos a las reformas a los artículos 63, Fracción XIV 88, 93 Fracción IV, 97, 99 y 109 Fracción II de la Constitución Política del Estado.

C. RAFAEL CAMACHO GUZMAN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, PALACIO DE GOBIERNO.- Ciudad.

Por acuerdo de la Cuadragésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado tomó en sesión efectuada hoy, nos es grato comunicar a usted que hemos recibido de los Ayuntamientos que integran nuestra Entidad comunicación aprobatoria de las reformas y adiciones a los artículos 63 Fracción XIV, 88, 93 Fracción XVII, 94 Fracción X, 95, 96 Fracción IV, 97, 99 y 109 Fracción II de la Constitución Política del Estado contenidas en la Ley que usted en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo Estatal iniciara ante el H. Congreso del Estado y que éste aprobara en sesión celebrada el día 30 de noviembre del presente año.

Por lo que acorde con lo dispuesto por el artículo 163 de la propia Constitución las mencionadas reformas han surtido efecto.

Comunicamos a usted lo anterior para los efectos a que haya lugar.- Atentamente, SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.- Querétaro, Qro., 12 de diciembre de 1979.= Diputado Secretario, PROFRA. ANA MA. DOMINGUEZ DE B.- Diputado Secretario, EZEQUIEL ESPINOSA MEJIA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, con apoyo en el artículo 163 de la Constitución Política del Estado, se

tiene por reformada dicha Constitución en la forma y términos que se expresan en la Ley que aprobó la H. Cuadragésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado en su sesión de 30 de Noviembre del corriente año y que se publicó en el periódico Oficial del Estado número 49 Tomo CXIII correspondiente al 6 de diciembre corriente por el artículo 93 fracción II de la Constitución Política del Estado, ordeno su promulgación y publicación del presente.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a los 13 días del mes de diciembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado, RAFAEL CAMACHO GUZMAN.- El Secretario General de Gobierno, LIC. ALBERTO MACEDO RIVAS.

III.44. ***Ley que reforma, adiciona, deroga e instituye diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga,*** aprobada por la XLVII Legislatura del Estado el 3 de diciembre de 1983, comunicada la aprobación de las reformas el 8 del mismo mes y año, promulgada por el gobernador Rafael Camacho Guzmán el 5 de diciembre y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* los días 8 y 15 de diciembre de 1983 (Nos. 49 y 50).

RAFAEL CAMACHO GUZMAN, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:*

LA CUADRAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 63 Y 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la iniciativa del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, el Congreso Constituyente General de la República y Audiciones al Artículo 115 de la Constitución General de la República, mismo que entró en vigor el día 4 de febrero del año en curso, según prevención al Artículo Primero Transitorios del referido Decreto.

Que atento imperativo de la supremacía constitucional consignado en el artículo 133 de la ley Fundamental del país y lo dispuesto por el segundo Artículo Transitorio del Decreto citado, el orden jurídico nacional y estatal debe ajustarse a las nuevas disposiciones que se contienen en el artículo 115 de la Carta Magna.

Que la anterior consideración es por sí sola suficiente para que, antes del vencimiento del plazo determinado en el Decreto mencionado, en el Estado de Querétaro se modifique la Constitución y leyes orgánicas y secundarias en acatamiento a los postulados del Pacto Federal, para promover al debido cumplimiento de las bases que se contienen en el artículo 155 del Código Fundamental de México; pero, además, la vocación constitucionalista de los queretanos, en tanto que nuestra ciudad capital sirvió de escenario de la discusión y promulgación de este Ordenamiento y que hemos sido partícipes de la obra política y social desarrollada a su amparo, nos motiva para promover la Reforma Jurídica de adecuación, en la forma y términos a que se contrae al presente Ley.

Que compartimos con entusiasmo el ideario municipalista del Primer Mandatario de la Nación, convencido de la acogida que el pueblo mexicano ha brindado al propósito de democratización y fortalecimiento de la institución del municipio Libre, como se ha evidenciado en el Foro de Consulta Popular sobre éste tema que fue convocado por el Ejecutivo de la Unión, entendemos que la nueva estructura que da a dicha entidad el artículo 115 de la Constitución Federal posibilita un desarrollo más efectivo y dinámico de nuestras entidades.

Que el vigente marco normativo local referente al Municipio ya recoge los aspectos más importantes de la

Reforma Constitucional respectiva, lo que es explicativo de la voluntad de nuestro pueblo de reconocer la importancia que para el bienestar común y la buena marcha de la administración pública revise la organización y acciones de ese primer nivel de Gobierno. Por esta razón la reforma atingente no abarca un gran número de artículos que se refieran al Municipio, sino solo aquellos que se encuentran en discordancia con el espíritu y el texto expreso de la Constitución Federal en esta materia.
Que con objeto de plasmar íntegramente los conceptos de empleo el Constituyente Permanente de la Unión en la reforma al artículo 115 de la Constitución General, y evitar que un cambio de estilo pueda variar el sentido de aquellos, se ha procurado utilizar en los artículos a que se refiere esta Ley al misma terminología del texto en vigencia de dicha Norma Suprema.

A la anterior consideración obedecen los siguientes artículos:

En el número 43 se excluye de las facultades de la Legislatura el que apruebe los presupuestos de egresos de los Municipios, pues ésta debe ser atribución de los Ayuntamientos.

Del artículo 63, referente a las facultades y obligaciones del Congreso, se reforman diversas fracciones:

En la X, se previene la competencia de la Legislatura para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que al Ley señale, estableciéndose una importante disposición en el sentido de que las soluciones que se dicten sobre el particular, serán definitivas e inatacables, para evitar que una cuestión de tal naturaleza pueda ser retardada a través de la interposición de medios de impugnación en detrimento de la celeridad que se requiere para proveer a la designación de los funcionarios que corresponda.

En consonancia, la fracción XI previene la facultad de designación de los Consejos Municipales que concluyan los períodos constitucionales respectivos en los supuestos legales aplicables, de la propuesta que formule el Titular del Ejecutivo, y

En la fracción XXV del mismo precepto se especifica la facultad de legislar sobre seguridad pública y tránsito del Estado y de los Municipios, introduciéndose esta distinción para que sirva de criterio a la normatividad secundaria de la materia.

En el artículo 93, se modifican las fracciones I, III, V, XI, XIX, que se contraen, respectivamente, a señalar que podrá el Gobernador coordinarse con los Ayuntamientos en materia de seguridad, a suprimir la facultad del Gobernador de suspender o sustituir a funcionarios y empleados municipales, a la facultad de convenir con los Municipios en tratándose de servicios públicos, a suprimir la facultad del Gobernador de suspender provisionalmente a los miembros del Ayuntamiento, pudiendo ahora sólo poner en conocimiento del Congreso las anomalías que observe; a la posibilidad de que el Ejecutivo convenga con la Federación la asunción por el Estado de las funciones de ésta, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, a convenir con los Municipios para que éstos suman dichas acciones.

El artículo 130 la reelección inmediata de los funcionarios municipales propietarios, permitiendo que los suplentes sean elegidos como propietarios, siempre que no hubieren entrado en ejercicio.

El artículo 134 amerita una mención especial, puesto que su nueva redacción garantiza la participación de las minorías políticas en la administración municipal al establecer que en todos los Municipios del Estado los Ayuntamientos podrán tener, adicionalmente, hasta dos Regidores electos según el principio de representación proporcional; en este precepto se ha eliminado el requisito de una población superior a doscientos mil habitantes, y ahora se aumenta el porcentaje mínimo para la asignación del primer Regidor de representación proporcional, de 1.5% a un 12% lo que es bien justificable, pues antes los Partidos Políticos Minoritarios tenían pocas expectativas de acogerse a la fórmula de representación proporcional, habida cuenta de que prácticamente sólo en el Municipio de Querétaro era posible rebasar en mínimo de población exigido, y, por otra parte, no se pretende favorecer no fortalecer a minorías políticas creando supuestos artificiosos de

representación, pues aún en este mecanismo electoral debe haber una verdadera base popular para legitimar la elección de Regidores según el principio de cita.

El artículo 141 se reforma para comprender el supuesto de la facultad de coordinación en la prestación de servicios públicos municipales y en desarrollo urbano, entre Municipios y Estado.

En este mismo artículo se encuadra la facultad normativa de los Ayuntamientos en los ramos determinados por la Ley y con sujeción a las bases que en ella se establezcan.

Finalmente, en esta misma perspectiva de seguimiento del texto Constitucional Federal, se reforma el artículo 146, que contempla el rubro hacendario municipal en términos similares a los que consigna la fracción IV del artículo 115 de aquél Ordenamiento.

La presente Ley no se ocupa únicamente de la adecuación al artículo 115 Constitución Federal, sino que se ha analizado la pertenencia de proceder en esta propia instancia a incluir una serie de reformas que en conjunto obedecen al propósito de hacer más sistemática nuestra Constitución, corregir imprecisiones, concordar sus preceptos a las exigencias del mejoramiento de nuestras instituciones y funcionarios, a recoger dispositivos que se reputan como decisiones políticas fundamentales, y, en suma, a conciliar su terminología instrumentar una reforma integral de la Constitución, pues se reconoce la importancia socio-política de mantener en lo posible su estructura original. Los artículos a los que se refieren los párrafos subsecuentes están regidos por esta consideración.

El siguiente grupo de artículos que comprende la Ley está caracterizado porque su contenido constituye un supuesto no previsto antes a nivel Constitucional, y que se considera importante figure en el texto de la Norma Suprema del Estado.

Tal es el caso de los numerales 3 y 46, que se refieren, respectivamente, a determinar que la Ciudad de Querétaro es la residencia oficial de los Poderes, y que el Congreso podrá celebrar la sesión pública en la que el Titular del Ejecutivo rinde informe de su gestión administrativa en lugar distinto a su recinto oficial.

En el artículo 140, se incluye modificación, estableciendo un plazo más flexible para que los Presidente Municipales rindan informe de las labores desempeñadas, concordando esta norma con su correspondiente, actualmente en vigencia, de su Ley Orgánica Municipal.

En los casos de los artículos 100, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115,116 y 157, la reforma consiste en la inclusión de un supuesto general en lo tocante a los Jueces del Estado, que permita hacer adecuaciones, que dicte la necesidad de una función y permita el presupuesto de egresos, para la restauración del Poder Judicial, sin tener que recurrir la Reforma Constitucional.

En el rubro de cambios de denominación de organismos y funcionarios, queda incluida tanto la reforma a los artículos 63, fracciones IV, XIX y XXXV, 73, 74, 93, fracciones XVI y 139, que se concretan a designar Contaduría Mayor de Hacienda a la dependencia de la Legislatura que antes se nombraban indistintamente como Contraloría o Contaduría General de Hacienda. Bajo este mismo lineamiento, en los artículos 131 y 148 se emplea la denominación Síndicos Municipales en substitución de Procuradores Municipales.

Destaca en la Ley la adición al artículo 163, que comprende un plazo para que se tengan por aprobadas las reformas y adiciones a la Constitución Local si los Ayuntamientos no remiten a la Legislatura constancia del resultado de la votación respecto de esas modificaciones. Asimismo, se incluye la obligación de la Legislatura de adoptar en forma inmediata las reformas hechas a la Constitución Federal que afecten a la Local.

Resulta de especial importancia la reforma de la fracción IV del artículo 65 al preceptuar que las visitas de los Diputados Locales no se limiten al primer año del período constitucional, sino que correspondan a cada uno de

los recesos de la Cámara, pues con ello se hace imperativo el que los representantes populares estén vinculados permanentemente con las comunidades de su adscripción electoral.

Finalmente, la Ley se ocupa de aspectos terminológicos en los artículos 63, fracción II, 65 fracción IV, 93, fracción IX, 133, 138 y 145.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA E INSTITUYE DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA.

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona, en su parte final, el artículo 3o., para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 3o.- Las Municipalidades mencionadas en el artículo anterior, tendrá los límites y extensiones que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre y sus cabeceras serán las poblaciones de sus mismos nombres, con excepción de El Marqués que tiene por cabecera a La Cañada, y el de Corregidora que tiene por cabecera a El Pueblito.

La ciudad de Querétaro es la residencia oficial de los Poderes del Estado, y éstos no podrán trasladarse a otro lugar sino por causa grave calificada por las tres cuartas partes de los individuos presentes de la Legislatura.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 43, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 43.- Durante el primer período se examinarán y aprobarán, en su caso, las leyes de Ingresos del Estado y Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, atendiendo a las iniciativas que oportunamente deberán presentar el Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos.

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona el artículo 46 en su parte final, para quedar así:

ARTICULO 46.- La Legislatura deberá residir en la capital del Estado, sin perjuicio de que para los efectos de la sesión pública a que se refiere el artículo 50 de esta Constitución, pueda declararse recinto oficial otro lugar diferente al destinado normalmente para sesionar.

ARTICULO CUARTO.- Se reforma el artículo 63, en sus fracciones II, IV, XI, XXV y XXXV, y se instituye la fracción X para quedar en los términos siguiente:

ARTICULO 63.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

II.- Dar la resolución que corresponda, aprobando, reformando o reprobando las leyes de ingresos de los Municipios.

IV.- Exigir de la Contaduría Mayor de Hacienda que dé cuenta sobre la recaudación e inversión de los caudales públicos de acuerdo con la ley que reglamente el funcionamiento de la misma Contaduría, especialmente en lo que se refiere al informe trimestral que sobre tal recaudación e inversión deberá rendir el C. Gobernador del Estado.

La Legislatura dentro del período ordinario de sesiones en que se dé por la Contaduría el informe a que alude el párrafo anterior o en el período inmediato siguiente si se hubiera presentado durante un receso, aprobará o reprobará la cuenta presentada, expresando en el segundo caso las razones que para ello estime pertinentes.

X.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender el Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna causa grave

que la Ley señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y alegatos que a su juicio convengan.

Las resoluciones que emita la Legislatura sobre tales asuntos, serán definitivas e inatacables.

XI. Designar de entre los vecinos a los Consejos Municipales, a propuesta del Ejecutivo, a efecto de que éstos concluyan los períodos constitucionales respectivos, en el supuesto en el que se hubiesen declarado desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entren en funciones los suplentes no se celebren nuevas elecciones. Si alguno de sus miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por el suplente, o se procederá según disponga la Ley.

XIX.- Aprobar las cuentas que periódicamente presente la Contaduría Mayor de Hacienda, sobre la inversión de todos los caudales del Estado y de los Municipios, de acuerdo con las leyes, presupuestos de egresos y disposiciones respectivas.

XXV.- Legislar en materia de organización de las fuerzas de seguridad pública y tránsito del Estado y de los Municipios.

XXXV.- Vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda

ARTICULO QUINTO.- Se reforma el artículo 65 en su fracción IV, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 65.- …

IV.- Visitar en los recesos de la Cámara, una vez cuando menos, las poblaciones del Distrito que representen, para informarse:

3° De los obstáculos que se opongan al adelanto de las poblaciones del Distrito, y de las medidas que deban tomarse para impulsar todos o algunos ramos de la riqueza pública.

ARTICULO SEXTO.- Se reforma la denominación del Capítulo Séptimo del Título Cuarto, para quedar de la siguiente manera:

De la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTICULO SEPTIMO.- Se reforma el artículo 73, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO73.- En el Congreso habrá una sección que se denominará Contaduría Mayor de Hacienda, para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado y de los Municipios.

Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la Comisión Inspectora de Hacienda, y será regulada por una Ley.

ARTICULO OCTAVO.- Se reforma el artículo 74, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 74.- El Titular de la Contaduría Mayor de Hacienda, en los términos que señale el ordenamiento respectivo, rendirá trimestralmente al Congreso un informe pormenorizado sobre las cuentas presentadas por el Ejecutivo, haciendo en él las observaciones que estime pertinentes. También informará, en el término señalado por la Ley, respecto de la cuenta pública presentada por los Municipios.

ARTICULO NOVENO.- Se reforma el artículo 93, en sus fracciones I, III, V, IX, XX, XVI y XIX, para quedar

en los siguientes términos:

ARTICULO 93.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I.- Cuidar de la seguridad del Estado, y en coordinación con los Ayuntamientos, cuidar de la seguridad de los habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos.
III.- Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales del Estado, con arreglo de las Leyes; visitar o hacer visitar cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de su dependencia, y, en caso de encontrar anomalías, suspender o destituir inmediatamente a los empleados responsables, sin perjuicio de ponerlos a disposición de la autoridad competente para que enjuicie su conducta.

V.- Visitar cuando lo crea oportuno, todas las Municipalidades del estado, para estudiar sus necesidades, y en su caso, celebrar con los respectivos Ayuntamientos los convenios indispensables para la eficaz prestación de los servicios públicos.

IX.- Mandar la Guardia Nacional, las fuerzas de seguridad del Estado y los cuerpos de policía y tránsito en la Municipalidad en que resida o se encuentre con motivo del desempeño de sus funciones;

XI.- Dar parte a la Legislatura, y en sus recesos a la Diputación Permanente, de los abusos que llegaren a cometer los miembros de los Ayuntamientos en el ejercicio de su encargo, para que determine lo que fuere procedente.

XVI.- Remitir trimestralmente al Congreso a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, un informe detallado y documento de la recaudación e inversión de los caudales públicos a efecto de que, satisfecho el requisito que establece el artículo 74, se dicta la resolución que previene la fracción IV del artículo 63. Independientemente de la obligación que este precepto impone, se cumplirá con las que señala el artículo 50 de esta misma Constitución.

IXX.- El Ejecutivo podrá convenir con la Federación, la asunción por parte del Estado de las funciones de aquella, ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, estará igualmente facultado para celebrar esos convenios con los Municipios de la Entidad, a efecto de que aquellos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones mencionadas;

ARTICULO DECIMO.- Se reforma el artículo 100 para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 100.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados y los Jurados establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO DECIMO PRIMRO.- Se Reforma el artículo 109, en sus fracciones III y IV, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 109. …

III.- Nombrar a los Jueces del Estado, admitirles sus renuncias, concederles las licencias que soliciten para separarse del despacho en caso de que existan causas justificadas que ameriten suspensión o sanción, se sujetará a los previsto por la ley que corresponda.

IV.- Conceder a sus empleados y los de los juzgados licencias que en pasen de un mes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Se Reforma el artículo 100, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 110.- Los Jueces del Estado, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia cada vez que

el Estado lo requiera.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Se reforma el artículo 111 para quedar así:

ARTICULO 111.- Los Jueces del Estado durarán todo el tiempo que dure su recto y eficiente cumplimiento de las funciones propias del encargo y serán removidos por el Tribunal Superior de Justicia cuando den lugar a ello, previo juicio de responsabilidad seguido ante el mismo, pudiendo ser acusador cualquier persona ofendida, pero siempre a pedimento del Procurador General de Justicia del Estado como Representante Social.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Se reforma la denominación del capítulo III del Título Sexto, para quedar así:

CAPITULO III
De los Jueces del Estado.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Se derogan los artículos 112, 113, 114 y 115.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Se reforma el artículo 116, para quedar en la siguiente forma:

ARTICULO 116.- La Ley Orgánica del Poder Judicial determinara el número de jueces que debe haber en el Estado, los requisitos que deberán ser satisfechos para ser juez, sus respectivas jurisdicciones y competencia, el modo de suplir sus faltas, y las facultades y obligaciones de los Magistrados, jueces y demás empleados de la Administración de Justicia.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Se reforma el artículo 130 y se le adiciona un párrafo para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 130.- Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio, y del número de miembros que se determina en los artículos siguientes, y que llevarán el nombre de Regidores. Ni el uno ni los otros podrán ser reelectos para ningún de los cargos, sino hasta después de un periodo siguiente a aquel en el ejercieron sus funciones.

Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o por designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se le dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios menos que hayan estado en ejercicio.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Se reforma el artículo 131, para quedar así:

ARTICULO 131.- Jurisdiccionalmente, los Municipios serán representados por uno o dos de los miembros del Ayuntamiento que llevaran el nombre de Síndicos Municipales y serán designados por los propios Ayuntamientos, en la forma y términos que señale la Ley Orgánica Municipal del Estado.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Ser reforma el artículo 133, para quedar así:

ARTICULO 133.- Los cargos de Presidente Municipal y Regidores, en ningún caso serán gratuitos. El Presupuesto de Egresos determinará la remuneración que deban percibir.

ARTICULO VIGESIMO.- Se reforma el artículo 134, en su párrafo segundo y en su inciso “C”, para quedar así:

ARTICULO 134. …

En todos los Municipios del Estado, los Ayuntamientos podrán tener adicionalmente hasta dos regidores electos según el principio de representación proporcional.

a).- …

b).- …

c).- Alcance por lo menos el 12% por ciento del total de la votación emitida en el Municipio correspondiente.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 138, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 138.- Los Municipios administrarán su patrimonio conforme a la Ley. La Legislatura del Estado aprobará, en su caso, las leyes de ingresos serán aprobados por los Ayuntamientos en base a sus ingresos disponibles.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 139, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 139.- Los Ayuntamientos mandarán todas sus cuentas, en los primeros quince días del mes de septiembre, a la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTICULO VIGESIMOTERCERO.- Se reforma el artículo 140, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 140.- El Presidente Municipal, dentro de los cinco últimos días del mes de septiembre o cinco primeros días del mes de octubre de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento un informe de todas las labores que dicha corporación hubiere llevado a cabo en el año anterior y dicho informe se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Se adicionan tres párrafos al artículo 141, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 141.- …

Los Ayuntamientos poseen facultades para expedir sus Reglamentos de Policía y Gobierno Municipal, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdiccionales, y para promover todo lo necesario, dentro de las bases normativas que establezca la Ley Orgánica Municipal, para la eficaz prestación de los servidores públicos de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito municipales.

Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse entre sí y con el Estado, para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Las disposiciones contenidas en los artículos 145 y 146 se fusionan en el artículo 145, para quedar así:

ARTICULO 145.- Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de las Municipalidades.

En las poblaciones que no sean cabeceras de Municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos nombrarán Delegados y Subdelegados con las facultades y obligaciones que se señalarán en la Ley Orgánica Municipal, y los cuáles serán sus representantes directos.

ARTICULO VIGESIMOSEXTO.- Se instituye el artículo 146 con el texto siguiente:

ARTICULO 146.- La Hacienda de los Municipios se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos de la Legislatura establezca en su favor, y de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

También percibirán los Municipios las participaciones federales, que les serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura; y percibirán ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

En consecuencia, las leyes del Estado no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y sus Municipios están exentos de dichas contribuciones.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Se reforma el artículo 148, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 148.- Los miembros del Ayuntamiento serán responsables personal y colectivamente, conforme a las leyes civiles y penales, de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones y dichas responsabilidades podrán ser exigidas ante las autoridades que corresponda, ya sea directamente por los particulares, cuando se ofendan sus derechos, o ya por los Síndicos Municipales o por el Procurador General de Justicia del Estado, cuando se ofendan los de la sociedad.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Se reforma el artículo 157, para quedar en la siguiente forma:

ARTICULO 157.- De los delitos oficiales y comunes cometidos por los jueces del Estado, Presidentes Municipales y Regidores, el Tribunal Superior de Justicia declarará, en la forma que determine la Ley, si hay lugar o no a proceder. En caso negativo, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedará suspenso el acusado en sus funciones y sujeto a los tribunales comunes.

ARTICULO VIGESIMONOVENO.- Se adiciona el artículo 163, en su parte final con los párrafos siguientes:

ARTICULO 163.- …

Si trascurriesen treinta días naturales después de la recepción comprobada del proyecto de reformas y adiciones sin que los Ayuntamientos hubieran remitido a la Legislatura el resultado de la votación, se entenderá que aprueban tales reformas y adiciones.

Las reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución,

serán inmediatamente adoptadas por la Legislatura y promulgadas sin más trámite.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y en los cartelones que ordena el artículo 164 de la Constitución Política Local, remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, para que se sirvan aprobarla o reprobarla y manifiesten a esta Legislatura su resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- El Presidente de la Cámara, luego que se hayan recibido las constancias de la votación a que se refiere el artículo anterior, convocará al Pleno a Sesión para el solo efecto de que se haga el cómputo de las aprobaciones o desaprobaciones de los Ayuntamientos, y se emita el Acuerdo respectivo.

ARTICULO TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación del Acuerdo a que se refiere el artículo anterior, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS 3 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Diputado Presidente, SALVADOR SÁNCHEZ BÁRCENAS.- Diputado Secretario, ANGEL UGALDE SANABRIA.- Diputado Secretario, J. MERCED AGUILAR TREJO.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS NOVENTA Y TRES, FRACCION SEGUNDA, CIENTO SESENTA Y TRES Y CIENTO SESENTA Y CUATRO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, PARA LA DEBIDA PUBLICACION, OBSERANCIA Y EFECTOS A QUE SE CONTRAEN LOS PRECEPTOS DE REFERENCIA, EXPIEO LA PRESENTE LEY, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PORDE EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS 5 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

El Gobernador Constitucional del Estado, RAFAEL CAMACHO GUZMAN.- La C. Secretario de Gobierno, LIC. SONIA ALCÁNTARA MAGOS.

RAFAEL CAMACHO GUZMAN, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA CUADRAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 63 Y 163 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y

CONSIDERANDO

Que esta propia Legislatura expidió la Ley que reforma, adiciona, deroga e instituye diversos artículos de la Constitución Política del Estado, con fecha tres de diciembre del año en curso, misma que fue publicada en

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" de fecha ocho del propi mes y año e impresa y fijada en cartelones en los sitios públicos de las cabeceras de los municipios del Estado;

Que, remitido que fueron ejemplares debidamente autorizados de la Ley de referencia, los dieciocho Ayuntamientos de la Entidad aprobaron las reformas a la Constitución contenidas en dicho ordenamiento, tal y como se desprende del cómputo verificado por esta Representación Popular y según las comunicaciones turnadas a la Legislatura por los CC. Presidentes Municipales;

Que, en consecuencia, se ha dado cumplimiento a lo prescrito por los artículos 163 y 164 de la Constitución Política de la Entidad;

Por tanto, la propia Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tienen por aprobadas las modificaciones contenidas en la Ley que reforma, adiciona, deroga e instituye diversos artículos de la Constitución Política del Estado, emitida por el Congreso Local el día tres de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, quedando por tanto reformada dicha Constitución en la forma y términos a que se contrae la Ley mencionada que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" del día ocho de diciembre del año en curso.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo tercero transitorio de la Ley citada en el punto anterior, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Diputado Presidente, SALVADOR SANCHEZ BARCENAS.- Diputado Secretario, ANGEL UGALDE SANABRIA.- Diputado Secretario, J. MERCED AGUILAR TREJO.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE E PRESENTE ACUERDO.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

El Gobernador Constitucional del Estado, RAFAEL CAMACHO GUZMAN.- La. C. Secretario del Gobierno, LIC. SONIA ALCÁNTARA MAGOS.

III.45. ***Ley que reforma y adiciona el Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en sus artículos 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 160 BIS, así como los artículos 63 fracción XVII, 105, 109 fracción II y 110,*** aprobada por la XLVIII Legislatura del Estado el 25 de octubre de 1985 y promulgada por el gobernador Mariano Palacios Alcocer el día 28 del mismo mes y año; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 31 de octubre de 1985 (N° 44).

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE ORDENA EL ARTICULO 163 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PUBLICO QUE LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE ESTA ENTIDAD RECIBIDO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO UNA INICIATIVA QUE CONTIENE LOS SIGUIENTES

CONSIDERANDOS

Que nuestra Entidad no ha sido ni es ajena a los cambios y transformaciones que en todos los órdenes ha experimentado el Pueblo Mexicano, proceso en el que el servidor público guarda un papel de gran significación por ser el factor en el que se personalizan decisiones de cuya oportunidad y acierto dependen situaciones para casos generales o para casos individuales.

Que uno de los principios más revolucionarios que desde su inicio esgrimió el Régimen Republicano del Presidente Miguel de la Madrid, fue precisamente que el servidor público, como un imperativo de conciencia Nacional, ajustase su conducta a principios básicos de Moralidad, encuadrase su cotidiana tarea al privilegio de servir con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía, eficacia y eficiencia en favor de los intereses del pueblo, exigiendo que tales circunstancias se manifiesten sin reticencia alguna en todos los servidores públicos, sin distinción de jerarquías, rangos cargos o comisiones.

Que fue precisamente uno de los postulados significativos del movimiento social de 1910, el acabar para siempre con actitudes y conductas apartadas de la legalidad cuyas consecuencias vivió el Pueblo Mexicano. El Constituyente de 1917 recogió esa inquietud social y dictó las bases al respecto, sin embargo, la iniciativa del Jefe de la Nación puntualiza, acorde a nuestras realidades y circunstancias, normas para responsabilizar a los servidores públicos por el incumplimiento de sus deberes para con la sociedad.

Que por otra parte, en nuestra composición política y jurídica tiene vigencia plena el principio de Supremacía Constitucional en cuya virtud existe congruencia entre la norma federal y la Norma Local, para dentro del respeto absoluto que se da en los tres niveles de Gobierno, diseñar y establecer los instrumentos jurídicos necesarios para adecuar la insoslayable relación entre la Norma Jurídica como expresión del Derecho y la Realidad Social.

Adicionalmente, en el texto de los Artículos 108, 109, 110 y 113 de la Constitución Federal, se establece el imperativo de que las Constituciones Políticas de las Entidades Federativas, precisen en los términos del propio Federal, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios y que, por su parte, los Congresos de los Estados en su esfera de competencia, expidan Las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo ese carácter, incurra en responsabilidad.

Consideramos en esta iniciativa que todo el Título Noveno de la Constitución Política del Estado debe guardar congruencia y afinidad en su articulado así como en otras disposiciones del propio texto Constitucional que es necesario reformar o adicionar para que guarden concordancia con el aludido Titulo Noveno Constitucional.

Todo lo señalado se orienta a dejar sentadas las bases jurídicas para respaldar, por convicción y por compromiso con la sociedad, el propósito de renovación moral, de edificación de una verdadera moral revolucionaria que promueve y encausa el Gobierno de la República.

Por tanto, la Legislatura Local aprobó por unanimidad la mencionada Iniciativa.

En tal virtud, estimando que asiste la razón al C. Gobernador, la propia Legislatura expidió una ley que textualmente dice:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL TITULO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN SUS ARTICULOS: 154, 155,

156, 157, 158, 159, 160 Y 160 BIS, ASI COMO LOS ARTICULOS: 63, FRACCION XVII, 105, 109 FRACCION II Y 110.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma y adiciona el Título Noveno de la Constitución Política del Estado para quedar en los términos siguientes:

TITULO NOVENO

CAPITULO UNICO.
DE LAS RESPONSABILIDADES

ART. 154.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los Representantes de Elección Popular, a los Titulares del Poder Judicial, a los Funcionarios y Empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en cualquiera de los órganos del Estado o de la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, durante su ejercicio Constitucional, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Podrá también ser sujeto de juicio político en los términos del artículo 110 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de los Tribunales Administrativos, los Titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia y los Presidentes Municipales, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las Leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del estado o de los municipios.

ART. 155.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que expida la Legislatura del Estado y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 156 a los servidores públicos señalados en el mismo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La Comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de sanciones mencionadas se desarrollan autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente causa de enriquecimiento ilícito a los servicios públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudieren justificar. Las Leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Estado respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo.

ART. 156.- Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados a la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Titulares de los Tribunales Administrativos, los Jueces, los Titulares de las Secretarias, el Oficial Mayor, los Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes de los Ayuntamientos, los Síndicos de Hacienda Municipales, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de participación Estatal Mayoritaria, de Sociedades y Asociaciones Asimiladas a ésta y de fideicomisos públicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del Servidor Público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación, el Tribunal Superior de Justicia, erigido en jurado de sentencia, cumplirá con las normas procesales y, en su caso, aplicará la sanción correspondiente.

ART. 157.- Para proceder penalmente contra los Diputados de la Legislatura, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Titulares de los Tribunales Administrativos, Titulares de las Secretarias, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Jueces y Presidentes de los Ayuntamientos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión; si ha lugar o no a proceder en contra del inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demanda de orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

ART. 158.- No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 156 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo inmediato anterior, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por dicho precepto.

ART. 159.- Las Leyes sobre responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 155, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Artículo 160.- El procedimiento de Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que se hace referencia en el artículo 157.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 155. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

ART. 160 Bis.- Todos los servidores públicos que tuviesen a su cargo caudales públicos en el Estado o los Municipios, garantizarán su manejo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 63 en su fracción XVII, para quedar en los términos siguientes:

XVII.- Conocer las acusaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 156 de esta Constitución, fungiendo como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren y, en su caso, declarar si ha lugar o no a proceder penalmente en los términos del artículo 157 de este mismo ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona en su parte final el artículo 105, para quedar en los términos siguientes:

Art. 105.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en sus funciones tres años y entrarán al desempeño de su encargo el primero de octubre del año en el que el C. Gobernador del Estado inicie el ejercicio de su encargo y el primero de octubre del año correspondiente que marca la mitad del período mencionado del propio ejecutivo, pudiendo ser destituidos en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

ARTICULO CUARTO.- Se reforma el artículo 109 en su fracción II, para quedar en los términos siguientes:

ART. 109.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

II.- Conocer como Jurado de Sentencia de las causas que en Juicio Político se instauren en los términos del artículo 156 de esta Ley Fundamental.

ARTICULO QUINTO.- Se adiciona en su parte final el artículo 110, para quedar en los siguientes términos:

ART. 110.- Los Jueces del Estado serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia cada vez que el caso lo requiera, pudiendo ser destituidos en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga" y en los cartelones que señala el artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos de lo previsto en el artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobadas, en su caso, las reformas y adiciones propuestas al texto Constitucional, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al respecto emita el Congreso.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Diputado Presidente, LIC. MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ.- Diputado Secretario, DR. ALFONSO BALLESTEROS NEGRETE.- Diputado Secretario, T.S. MA. GUADALUPE DURAN GOMEZ.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.- El C. Secretario de Gobierno, LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

Para los efectos de lo previsto en este título, las declaraciones y resoluciones de la Legislatura o del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

III.46. ***Ley que reforma y adiciona los artículos 27, 63 fracción XXIX y 93, fracción XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga,*** aprobada por la XLVIII Legislatura del Estado el 25 de octubre de 1985 y promulgada por el gobernador Mariano Palacios Alcocer el día 28 del mismo mes y año; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 31 de octubre de 1985 (N° 44).

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 163 de la Constitución Política local, se hace del conocimiento del público que la Cuadragésima Octava Legislatura Constitucional de esta entidad, recibió del C. Gobernador Constitucional del Estado una iniciativa que contiene los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que incorporado a un régimen democrático, republicano y federal, el estado de Querétaro es parte significativa de la Nación Mexicana, no solo por su propia vinculación a los acontecimientos más trascendentes en nuestra historia, sino, también, por la importancia que tiene para las perspectivas mediatas o inmediatas en el desenvolvimiento del México contemporáneo.

Que hoy más que nunca, cuando factores internos y externos, dificultades económicas de gran severidad y aún fenómenos de la naturaleza, limitan en extremo nuestras posibilidades económicas y financieras, se hace imprescindible optimizar lo disponible pero de manera ordenada, congruente y sistemática, estableciendo prioridades y racionalizando los recursos.

Ese es el espíritu del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar como un imperativo el establecimiento de un sistema de planeación democrática para el desarrollo de la Nación en su conjunto y dar cauce y sentido a nuestro esquema económico a fin de mantener la vigencia de nuestra independencia y, con la participación de todos los sectores que conforman nuestra sociedad, darnos a nosotros mismos instrumentos, modelos, formas y métodos para labrar nuestro porvenir en un marco de justicia y dignidad.

*Que en ese contexto, estimamos que el Estado de Quer*étaro debe, con apego a Derecho*, estructurar y organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo de la entidad a partir de las disposiciones que se contengan en nuestro texto constitucional para que, en su oportunidad, en la Ley respectiva, se establezca el carácter democrático de la planeación afirmando la participación de todos los sectores que integran nuestra verdadera fuerza de desenvolvimiento pues con ello se recogen las demandas y aspiraciones de la sociedad para incorporarlas a un plan general y a programas de desarrollo con carácter obligatorio debe seguir toda la administración pública, Será también indispensable definir las facultades al Poder Ejecutivo para fijar los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, así como los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del referido Plan y Programa de Desarrollo.* (sic)

Estimamos que en la propia Ley, deben determinarse las Entidades y organismos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo estatal coordine, mediante convenios con los municipios, e induzca y acuerde con los particulares las tareas y acciones para su elaboración y ejecución.

Que para dar fundamento y dejar sustentados constitucionalmente los principios antes expuestos, es necesario que la Legislatura cuente con facultades para legislar en materia de Planeación Democrática del Desarrollo del Estado y que, por su parte, el Ejecutivo Estatal quede también facultado para planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia, estableciendo los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema de planeación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los Programas de Desarrollo.

Todo ello a partir de un enunciado que como principio general de nuestro texto constitucional sea el sustento a las facultades que en él lo particular se confieran a los órganos Legislativo y Ejecutivo.

Por tanto, la Legislatura local aprobó por unanimidad la mencionada iniciativa.

En tal virtud, estimando que asiste la razón al C. Gobernador, la propia Legislatura expidió una Ley que textualmente dice:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 27, 63, FRACCIÓN XXIX Y 93 FRACCIÓN XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona en su parte final, el artículo 27, para quedar en los términos siguientes:

ART. 27.- El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su organización política, social y administrativa, el Municipio libre.

El Estado organizará un Sistema de Planeación Democrática para su desarrollo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 63 en su fracción XXIX para quedar en los siguientes términos:

ART. 63.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXIX.- Expedir leyes, decretos y reglamentos para integrar el Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo del Estado, así como para la administración y gobierno interior del mismo en todos los ramos e interpretar, aclarar, reformas y derogar las establecidas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el artículo 93 en su fracción XVI, para quedar en los términos siguientes:

ART. 93.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

XXVI.- Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en el ámbito de su competencia, estableciendo procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema de Planeación Democrática, así como los criterios para la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación de los planes y programas de desarrollo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en los cartelones que señala el artículo 164 de la Constitución Política local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad para los efectos previstos en el Artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aprobadas, en su caso, las reformas y adiciones propuestas al texto de la Constitución Política local, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al respecto emita el Congreso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y mandará que se imprima, publique y observe.

Dada en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

Diputado Presidente, LIC. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ.- Diputado Secretario, DR. ALFONSO BALLESTEROS NEGRETE.- Diputado Secretario, T. S. MA. GUADALUPE DURÁN G.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción II del artículo 93 de la Constitución Política de esta entidad y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER. El C. Secretario de

Gobierno, LIC. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ SOLÍS.

III.47. ***Ley que reforma el artículo 63 de la Constitución, en sus fracciones III, XII y XIII,*** aprobada por la XLVIII Legislatura del Estado el 13 de diciembre de 1985, promulgada por el gobernador Mariano Palacios Alcocer el día 16 del mismo mes y año; y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 19 de diciembre de 1985 (N° 51).

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y:

CONSIDERANDO:

Hoy en día la actividad del Poder Público se subraya por su posición rectora de las tareas y de los renglones más significados de la sociedad en su conjunto. El crecimiento demográfico, el desenvolvimiento económico, la evidente interdependencia en un mundo mutable, acentúan la relación entre el Poder Público, especialmente de la Administración con el Particular.

Uno de los propósitos con el gobierno estatal se ha manifestado en el sentido de promover la existencia de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que dentro de un marco legal especifico, se desenvuelva como un órgano controlador de la legalidad de los actos emanados de la Administración Publica ante posibles afectaciones al derecho de los particulares.

Garantizado por los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de la legalidad debe prevalecer como fundamental en un régimen de Derecho.

Ciertamente toda vulneración a este principio es impugnable a través del juicio de Amparo, pero nadie podrá negar que con antelación es viable una resolución que conforme a derecho proteja y tutele en su caso el derecho de los particulares frente a la administración.

La perspectiva de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo independiente de cualquier autoridad administrativa dotado de autonomía plena para dictar sus fallos para dirimir controversias de carácter administrativo entre los órganos del Estado y el particular, significaría un importantísimo avance en el concepto integral del moderno derecho administrativo.

Ciertamente, esta expectativa debe encontrar su punto de partida en el texto constitucional local, afortunadamente existen importantes precedentes en este aspecto. Fue el establecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación lo que abrió el camino para crear otros tribunales Administrativos cuya Constitucionalidad fue reconocida por las Reformas al Texto Supremo en 1946 y 1967 a su Artículo 104 que autorizó a las Leyes Federales para instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Así surgió, por ejemplo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por la Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de Marzo de 1971, Tribunal cuyas funciones han resultado benéficas para el particular y aun para la propia administración, para un depurado proceso de emisión del acto administrativo.

Es por todos conceptos recomendable que esta moderna corriente del derecho administrativo a través de entidades de derecho creadas para salvaguardar el interés del particular frente a posibles afectaciones derivada de actos administrativos irregulares, se incorpore a la Constitución Política del Estado. Ello también servirá para guardar congruencia con el texto de la Constitución Federal.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO EN SUS FRACCIONES III, XII Y XIII.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 63 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga en sus fracciones III, XII Y XII, para quedar como sigue:
Artículo 63.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

III.- Computar los votos emitidos en las elecciones de Diputados y del Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración de los electos, en los términos de la Ley, así como tomarles la protesta legal, lo mismo que a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

XII.- Elegir a los Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como al Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y a los Supernumerarios que requiera la Administración de la Justicia a través de este Tribunal.

XIII.- Resolver acerca de la no aceptación o renuncia del cargo, que presenten los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga" y en los cartelones que señale el Artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos de lo previsto en el Artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

Artículo Segundo.- Aprobadas, en su caso, las Reformas Propuestas al texto Constitucional la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la Publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la declaratoria que al respecto emita el Congreso del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Diputado Presidente, LIC. MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ.- Diputado Secretario, T. S. MA. GUADALUPE DURAN G.- Diputado Secretario, DR. ALFONSO BALLESTEROS NEGRETE.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.- El Secretario General de Gobierno, LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

III.48. ***Ley que reforma el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga,*** aprobada por la XLVIII Legislatura del Estado el 20 de diciembre de 1985 y promulgada por el gobernador Mariano Palacios Alcocer el día 23 del mismo mes y año; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 26 de diciembre de 1985 (N° 52).

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y:

C O N S I D E R A N D O:

Para mantener firme la tradición del Poder Judicial del Estado en su función que le toca desempeñar como Administrador de Justicia, de acuerdo con los mandatos del artículo 17 de la Constitución Federal y 102 de la Constitución Política del Estado, se ha estimado pertinente ampliar el número de Magistrados Propietarios, tomando en cuenta el desarrollo económico y social alcanzado en la Entidad, así como el número de habitantes que ha aumentado en estos últimos años y en quienes se advierte reclamos de justicia que es necesario satisfacer. Para ello se propone la reforma al artículo 104 de la Constitución Política del Estado a efecto de ampliar el número de personas integrantes del Tribunal Superior de Justicia, elevándolo a cinco Magistrados Propietarios y cinco Supernumerarios. Con esto habrá fluidez en el despacho de los asuntos que se tramitan, eliminado el retardo que en muchos casos llega a propiciar el rezago.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar como sigue:

Art. 104.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por lo menos de cinco Magistrados Propietarios y cinco Supernumerarios, que serán elegidos directamente por la Legislatura del Estado, dentro de los ocho días siguientes a su instalación. Funcionará en pleno o en salas con los Magistrados Propietarios, en su caso.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga" y en los cartelones que señala el Artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos previstos en el Artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobada, en su caso, la reforma propuesta al texto de la Constitución Política Local, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación, de la Declaratoria que al respecto emita el Congreso.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos de esta Ley, la Legislatura nombrará, en un término no mayor de quince días, a los dos Magistrados Propietarios y a los dos Supernumerarios con los cuales se integrará el Tribunal Superior de Justicia, en la inteligencia de que durarán en su cargo hasta el 30 de septiembre de 1988, según lo previsto por el Articulo 105 de la Constitución Política del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Diputado Presidente, LIC. MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ.- Diputado Secretario, T. S. MA. GUADALUPE DURAN GOMEZ.- Diputado Secretario, DR. ALFONSO BALLESTEROS N.
EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.- El Secretario General de Gobierno, LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

III.49. ***Ley que reforma el Artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Querétaro,*** aprobada por la XLVIII Legislatura del Estado el 17 de abril de 1987 y promulgada por el gobernador Mariano Palacios Alcocer el día 20 del mismo mes y año; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 23 de abril de 1987 (N° 17).

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y:

C O N S I D E R A N D O:

Historia de las sociedades se inscribe en un proceso de renovación constante que atiende al mejoramiento de las condiciones de la existencia humana. En ese devenir, instituciones, leyes y programas surgen ante las circunstancias para quedarse en la memoria de los hombres, las naciones forman su acervo nutriéndose en la savia fecunda de sus epopeyas y sus héroes.

México tiene una raíz de siglos forjada en largas luchas por la emancipación de sus habitantes injustas relaciones de subordinación aquejaron a los mexicanos apenas consumada la Independencia.

Empezando el presente siglo, Francisco I. Madero convocó a las clases mayoritarias para vetustos andamios de la sociedad porfiriana. Los campesinos al grito de tierra para el que la trabaja del suriano Emiliano Zapata llevaron al texto de la Ley fundamental de la republica su derecho agrario.

*Larga y penosa ha sido la lucha para la mejoría de las condiciones del agro mexicano. En este proceso que la Reforma Agraria ha comandado, destacan por su dinamismo, por su conciencia de clases y por su elevado sentido de solidaridad en el campesinado, Lázaro Cárdenas y Graciano Sánchez más recientemente, cuando los retos del crecimiento económico y la esperanza en la industrializaci*ón parece que abonan el campo *para acarrear emigración a las urbes; cuando los efectos perniciosos de la economía fundada en el desarrollo estabilizador se ciernen como funestos agoreros del fracaso de los ejidos; en el inicio de la década de los setentas se perfila, nítida y auténtica la figura de un luchador social llevado a la dirigencia suprema de la Confederación Nacional Campesina; un hombre educado en las escuelas de la Revolución Profesionista*

Liberal comprometido socialmente con sus hermanos de angustias y penalidades, fortalecido en la conciencia de la responsabilidad por mantener viva y vigente la lucha campesina contra una reacción incansable en sus afanes por regresar al pasado; un queretano respetado y querido por sus compatriotas, un hombre que hará temblar a los enemigos del agrarismo, que hará de los campesinos una sola voz, el Lic. Alfredo Vladimir Bonfil.

Bonfil se entregó a la causa del agrarismo y en ese afán lo sorprendió la muerte.

El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Amealco, en sesión de cabildo correspondiente al día 26 de marzo de 1987, acordó que se elevara la solicitud conducente para imponer a dicha municipalidad el nombre de "Amealco de Bonfil" dicha propuesta encontró entusiasta respaldo de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Querétaro.

Un pueblo no deberá ser olvidadizo de sus mejores valores. Y hombres y mujeres hay en disposición innúmero para servir de nominativo a los pueblos y ciudades que desean perpetuar su memoria como tributo a su quehacer y tránsito por nuestra realidad.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo Segundo de la Constitución Política del Estado de Querétaro para que en la enumeración de las municipalidades que componen la entidad se lea "Municipio de Amealco de Bonfil", en lugar de Municipio de Amealco.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga" y en los cartelones que señala el artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos de lo previsto en el Artículo 163 de la Ley Suprema Invocada.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobadas, en su caso, las reformas propuestas al texto constitucional la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la declaratoria que al respecto emita el Congreso del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Diputado Presidente, LIC. EDGARDO ROCHA PEDRAZA.- Diputado Secretario, DR. JAIME ZUÑIGA BURGOS.- Diputado Secretario, RAUL SOTO.

EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE ESTA ENTIDAD PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

El C. Gobernador Constitucional del Estado, LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.- El C. Secretario de Gobierno, LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

III.50. ***Ley que reforma y adiciona los artículos 27, 32, 39, 41, 42, 63, 77, 79, 80, 81, 104, 105, 106, 110, 116 y 134 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, y adiciona un Artículo Transitorio de la propia Constitución***, aprobada por la XLVIII Legislatura del Estado el 26 de junio de 1987 y promulgada por el Poder Ejecutivo el día 29 del mismo mes y año; emitida la declaratoria de aprobación de las reformas el 3 de julio de 1987 y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* los días 2 y 9 de julio de 1987 (No. 27 y 28).

En cumplimiento con lo que ordena el Artículo 163 de la Constitución Política Local, se hace del conocimiento del público que la Cuadragésima Octava Legislatura Constitucional de esta entidad recibió del C. Gobernador Constitucional del Estado una iniciativa que contiene los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Esta administración Pública tiene el propósito de vincular al Estado con la Sociedad Civil, dado que a fin de cuentas esta es la base y contenido ético de aquel.

Para que lo anterior tenga objetividad, el Gobierno ha emprendido una serie de iniciativas de Ley, que por un lado, fortalezcan las instituciones Administrativas para la prestación de servicios públicos más eficientes y, por el otro, regulen la actividad de los particulares bajo condiciones que permitan y propicien un desarrollo equilibrado y justo de la entidad.

En este marco de adecuación de las normas jurídicas ha estado siempre presente el llamado a todos los sectores sociales para que a través de audiencias y foros de consulta popular, propongan las inquietudes y opiniones que incidan en las Reformas Legales respectivas.

En este sentido se planteó la necesidad de renovar el ejercicio político de los queretanos y el fortalecimiento de las Instituciones Democráticas, de suerte tal que en abril pasado se realizaron en esta entidad cuatro foros de consulta popular sobre Renovación Política Electoral, recabándose las opiniones de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas, Instituciones Académicas y personas en general, información que hoy obliga al Ejecutivo del Estado a buscar las propuestas jurídicas que otorguen un marco de mayores expectativas de participación política electoral para los habitantes del Estado.

Con este antecedente empírico que consigna la necesidad de crear nuevas condiciones de ejercicio de la democracia, el Ejecutivo del Estado formula hoy una serie de Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado cuya finalidad esencial es establecer principios jurídicos más abiertos a la participación política electoral de los queretanos, bases generales que propician además posibilidades más amplias para que esta H. Legislatura se integre de una manera plural y de verdadera representación de minorías políticamente contendientes.

De igual manera, estas reformas contienen la intención de adecuar algunos tiempos y términos a la Legislación Federal, tales como los de la celebración de las elecciones y la instalación de la representación popular.

Estas reformas conllevan la propuesta de un Código Electoral que de manera concreta haga efectivos los propósitos anteriormente expuestos en materia de renovación política electoral en el Estado.

Por otro lado, este paquete de Reformas y Adiciones a nuestra Constitución también plantea la necesidad de fortalecer el libre ejercicio de las funciones jurisdiccionales, de modo que el Poder Judicial del Estado esté dotado de plena autonomía y ello se garantice por las normas relativas de nuestro más alto ordenamiento jurídico local respondiendo de esta manera a ese esfuerzo nacional emprendido por el C. Presidente de la

República en el sentido de fortalecer la división de poderes.

Por tanto la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 27, 32, 39, 41, 42, 63, 77, 79, 80, 81, 104, 105, 106, 110, 116 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA Y ADICIONA UN ARTICULO TRANSITORIO DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

ARTICULO PRIMERO.- Se Reforman y Adicionan los Artículos 27, 32, 39, 41, 42, 63, 77, 79, 80, 81, 104, 105, 106, 110, 116 Y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar en los siguientes términos:

ART. 27. …

Corresponde al Gobierno del Estado la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La Ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los Partidos Políticos y de los ciudadanos, además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen e instituirá un Tribunal cuya competencia será la que la propia Ley determine; las resoluciones de dicho Tribunal serán obligatorias y solo podrán ser modificadas por el Colegio Electoral de la Legislatura y por los Ayuntamientos en el caso del Articulo 135 de esta Constitución, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas esta resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

Los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del Pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales con Registro tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

En los procesos electorales estatales y municipales los Partidos Políticos contendientes legalmente acreditados contaran, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

ART. 32.- La Legislatura del Estado se compondrá de doce diputados electos en distritos lectorales uninominales, según el principio de votación mayoritaria relativa y hasta con siete Diputados de representación proporcional electos mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.- La elección de los siete Diputados según el principio de la representación proporcional y el sistema de listas, se sujetará a las bases generales siguientes, y a lo que en particular disponga la Ley.

I.- Para obtener el registro de su lista regional, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa, en por lo menos cuatro de los doce distritos uninominales.

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel Partido Político que alcance por lo menos 1.5% del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal.

III.- Al partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las Fracciones I y II de este Articulo, le serán asignados los Diputados que corresponda de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción.

IV.- La Ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

V.- Ningún Partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 13 Diputados de la integración total de la Legislatura.

VI.- Los Diputados por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ART. 39.- La Legislatura calificará en definitiva la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará con todos los presuntos Diputados que hubieran obtenido constancia expedida por la Comisión Electoral del Estado, tanto con los electos por el principio de votación mayoritaria relativa como los electos por el principio de representación proporcional.

Los Diputados electos presentarán sus constancias registradas en la Secretaría de la Legislatura a fin que se dé cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, la que deberá verificativo ocho días antes de la apertura de las sesiones, eligiéndose en la propia junta, la mesa directiva conforme a la Ley Orgánica.

Durante los ocho días a que se refiere el párrafo anterior se tendrán las juntas necesarias para la calificación de las constancias y su aprobación y se elegirán Presidente y Secretario de la Legislatura, en los términos que disponga la Ley Orgánica del Congreso.

ART. 41.- La Legislatura del Estado se instalará el día 26 de septiembre, y el 27 del mismo mes del año que corresponda, abrirá su primer periodo de Sesiones Ordinarias. En los casos de Sesiones Extraordinarias, el día que se fije en la convocatoria respectiva.

ART. 42.- La Legislatura llevará a cabo, cada año, dos periodos de Sesiones Ordinarias; el primero comenzará el 27 de septiembre, y concluirá el 31 de diciembre, el segundo iniciará el día 1º de mayo y terminará el 31 de julio.

ART. 63.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

III.- Computar los votos emitidos en las elecciones de Diputados y de Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración de los electos, en los términos de la ley; así como tomarles la protesta legal, lo mismo que a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado;

XII.- Elegir a los Magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia; al Magistrado propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a los Supernumerarios que requiera de la Administración de la Justicia a través de este Tribunal; así como a los Magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado.

XIII.- Resolver acerca de la no aceptación o renuncia del cargo, que presenten los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado.

XXXIX.- Llamar a los Diputados suplentes electos por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, en caso de imposibilidad o muerte de los propietarios, y si aquellos también hubiesen fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de sus propietarios, declarar vacante el puesto, expidiendo, en su caso, la convocatoria para que se proceda a nueva elección en los términos que fije la Ley.

ART.77. …

II.- Ser ciudadano del Estado por nacimiento, o con residencia efectiva no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

ART. 79.- El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo, previa protesta ante la legislatura, el día primero de octubre del año correspondiente.

ART. 80.- El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho.

ART. 81.- No podrán ser electos para el periodo inmediato:

A).- El Gobernador Sustituto Constitucional o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del Gobernador Constitucional, aun cuando tenga distinta denominación.

B).- El Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador Constitucional, siempre que desempeñe el cargo de los dos últimos años del período.

ART. 104.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por lo menos de cinco Magistrados propietarios y cinco supernumerarios, que serán elegidos directamente por la Legislatura del Estado, dentro de los cuatro días siguientes a su instalación, funcionará en pleno o en salas con los Magistrados propietarios, o con los supernumerarios, en su caso.

ART. 105.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en sus funciones 3 años, y entrarán al desempeño de su encargo el 1º de octubre del año en que el C. Gobernador del Estado inicie el ejercicio de su encargo, y el 1º de octubre del año correspondiente que marca la mitad del periodo mencionado del propio ejecutivo; podrán ser reelectos, y si lo fueren, solo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine esta Constitución y la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad.

Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

ART. 106.- Para ser Magistrado en el Estado, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35 el día de la elección.

III.- Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de 5 años, título profesional de abogado, expedido por la Autoridad o Institución Legalmente Facultada.

IV.- Gozar de buena representación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V.- Haber residido en el Estado durante los últimos 5 años.

ART. 110.- Los Jueces del Estado serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, cada vez que el caso lo requiera, a quienes se les deberá respetar su independencia en el ejercicio de sus funciones, misma que estará garantizada en la Ley Orgánica del Poder judicial.

ART. 116.- La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el número de Jueces que deba haber en el Estado, los requisitos para el ingreso, normas que regulen su formación y permanencia, así como sus respectivas jurisdicciones y competencias, el modo de suplir sus faltas y las facultades y obligaciones de los Magistrados, Jueces, y demás empleados de la administración de justicia.

ART. 134.- El número de regidores que, junto con el Presidente Municipal, integren los Ayuntamientos de cada municipalidad, será el que demande la eficaz atención de sus servicios públicos; pero no será menor de 8 en el Municipio de Querétaro; 6 en los de San Juan del Río, Tequisquiapan y Jalpan y 4 en las demás municipalidades. En el Municipio de Querétaro el Ayuntamiento podrá tener hasta 4 regidores electos por el principio de representación proporcional; los ayuntamientos de San Juan del Río, Tequisquiapan y Jalpan podrán tener hasta 3; el resto de los Ayuntamientos podrán tener hasta 2.

El Partido Político con derecho a que le sean atribuidos regidores electos según el principio de representación proporcional deberá acreditar:

A).- Que registró fórmula de candidatos para integrar el Ayuntamiento en las elecciones municipales respectivas.

B).- Que no alcanzó el triunfo por mayoría relativa en la misma elección,

C).- Que alcanzó por lo menos el 5% del total de la votación emitida en el municipio correspondiente.

La Ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación. Los regidores electos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona la Constitución Política del Estado con un artículo transitorio, en los siguientes términos:

ART. 11.- Los diputados que se elijan a la Cuadragésima Novena Legislatura del Estado, durarán en funciones del 14 de septiembre de 1988 al 25 de septiembre de 1991.

TRANSITORIO.

UNICO.- Esta ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "La Sombra de Arteaga" y las reformas a los artículos 41 y 42 surtirán sus efectos a partir del día 26 de septiembre de 1989.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Diputado Presidente, LIC. EDGARDO ROCHA PEDRAZA.- Diputado Secretario, DR. JAIME ZUÑIGA BURGOS.- Diputado Secretario, RAUL SOTO.

EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS 29 DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

El C. Gobernador Constitucional del Estado, LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.- El Secretario de Gobierno, LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

LIC. MARIANO PALACOS ALCOCER, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:*

LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 63 Y 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y:

CONSIDERANDO:

Que esta propia Legislatura expidió la Ley que Reforma y Adiciona los Artículos 27, 32, 39, 41, 42, 63, 77, 79, 80, 81, 104, 105, 106, 110, 116 y 134 de la Constitución Política del Estado, con fecha 26 de junio del año en curso, misma que fuera publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado" La Sombra de Arteaga", impresa y fijada en cartelones en los sitios públicos de las cabeceras de los Municipios del Estado.

Que remitidos que fueron ejemplares debidamente autorizados de la Ley de referencia, la mayoría de los Ayuntamientos de la Entidad aprobaron la Reforma a la Constitución contenida en dicho ordenamiento, tal y como se desprende del cómputo verificado por esta representación popular y según las comunicaciones turnadas a la Legislatura por los CC. Presidentes Municipales.

Que en consecuencia, se ha dado cumplimiento a lo prescrito por los Artículos 163 y 164 de la Constitución Política de la Entidad.

Por lo tanto, la propia Legislatura, ha tenido a bien expedir la siguiente

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se tiene por aprobadas las modificaciones contenidas en la Ley que Reforma y Adiciona los Artículos 27, 32, 39, 41, 42, 63, 77, 79, 80, 81, 104, 106, 110, 116, y 134 de la Constitución Política del Estado, y adiciona un Artículo Transitorio de la propia Constitución, emitida por el Congreso Local el día 26 de junio del año en curso, quedando por lo tanto reformada dicha Constitución en la forma y términos a que se contrae la Ley mencionada.

SEGUNDO.- Para los efectos del Artículo Primero Transitorio de la Ley citada en el punto anterior, publíquese la presente declaratoria en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MADARA QUE E IMPRIMA, Y PUBLIQUE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Diputado Presidente, ING. EDGARDO ROCHA PEDRAZA.- Diputado Secretario, DR. JAIME ZUÑIGA BURGOS.- Diputado Secretario, RAUL SOTO.

EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO PO LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE DECLARATORIA, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS 6 DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.- El Secretario de Gobierno, LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

III.51. ***Fe de erratas*** publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 3 de septiembre de 1987 (N° 36).

FE DE ERRATAS.- *En el Periódico Oficial No. 27 de fecha 2 de Julio de 1937, en la página 382, en la Ley que Reforma y Adiciona los Artículos 27, 32, 39, 41, 42, 63, 77, 79, 80, 81, 104, 105, 106, 110, 116 y 134 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en el* Único *Artículo Transitorio dice:*

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "La Sobra de Arteaga" y las reformas a los artículos 41 y 42 surtirán sus efectos a partir del 26 de septiembre de 1989".

DEBE DECIR:

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" y las reformas a los artículos 41 y 42 surtirán sus efectos a partir del 16 de septiembre de 1989".

III.52. ***Ley que adiciona la fracción XLII bis al Artículo 63 y reforma el artículo 141 de la Constitución***, aprobada por la XLVIII Legislatura del Estado el 8 de abril de 1988, promulgada por el gobernador Mariano Palacios Alcocer el día 11 del mismo mes y año; expedida la declaratoria de aprobación de las reformas el 20 de abril de 1988 y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* los días 14 y 21 de abril de 1988 (Nos. 16 y 17).

AVISO AL PÚBLICO

En cumplimiento de lo que ordena el Artículo 163 de la Constitución Política Local, se hace del conocimiento del público que la Cuadragésima Octava Legislatura Constitucional de esta entidad recibió del C. Gobernador Constitucional del Estado, una iniciativa que contiene el siguiente:

CONSIDERANDO

Que cuando fue promulgada aquí en Querétaro la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige, las condiciones del entorno en el que se desenvolvía la Nación no hacía suponer a los constituyentes, ni al Pueblo en general, los severos problemas que en el ámbito de lo que se conoce hoy como ecosistema, tendríamos que enfrentar con el devenir del tiempo, y que en la actualidad se tornan los mismos más complejos y a futuro se refleja bajo condiciones cada vez más difíciles por la coincidencia de otros factores negativos más acentuados que en los países industrializados.

Aun así, nuestra constitución, haciendo diáfana la inspiración, sabiduría y espíritu preventivo de los constituyentes, previó su propia reformabilidad para poder dar respuesta a nuevas circunstancias y a nuevas condiciones, siendo el poder Constituyente Permanente, el instituto que nos permite que el derecho, la Ley y el orden sigan siendo válido y legítimo medio en la conducción del cambio.

De esta forma, siguiendo latente la preocupación del pueblo mexicano de preservar y restaurar el equilibrio

ecológico, así como la protección al ámbito, el titular del Poder Ejecutivo Federal, presentó ante el H. Congreso de la Unión, Proyecto de Decreto que Reforma el Tercer Párrafo del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue aprobado por aquel H. Cuerpo Colegiado, estando a la fecha vigentes la citadas reformas y las que literalmente se prevé : Artículo 27: "... La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la Propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población: para preservar y restaurar el equilibrio ecológico;..."

Por su parte, la adición al Artículo 73 del mismo ordenamiento de la fracción XXIX- G, que prevé no sólo una facultad implícita, sino explícita, del Congreso de la Unión para expedir Leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Es decir, es por una parte, el contenido como concepto y, por la otra, la facultad, como aptitud para un hacer.

En secuencia lógica-normativa, en los últimos meses del año próximo pasado, el Ejecutivo Federal envió al H. Congreso de la Unión, iniciativa de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que fue aprobada y consiguientemente publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 1988 y que entró en vigor el primero de marzo del año en curso, considerándose este Cuerpo Normativo como reglamentaria de la ley fundamental, encuadrada en el supuesto del Artículo 133 Constitucional y, por ende, obligatoria en los tres niveles de los estamentos del Poder Público y de la cual deriva la competencia Constitucional para la concurrencia de Estados y Municipios, es decir, la facultad de las Legislaturas Locales para que se dicten las Leyes, y los Ayuntamientos los Ordenamientos o Reglamentos, para regular las materias que según las disposiciones de esta Ley, son competencia de Estados y Municipio, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico dentro de su ámbito competencial, concurrentemente con la Federación.

Esto implicaría una adición con una nueva Fracción al Artículo 63 de la Constitución Local para que de esta forma, queda explícita y expedita la facultad de este Congreso Local para legislar en esta materia, pero también al Artículo 141 de la propia Constitución para facultar a los Ayuntamientos para que dicten las bases normativas y disposiciones administrativas para regular las materias que según los preceptos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente son de la competencia de Estados y Municipios.

Por lo tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE ADICIONA LA FRACCION XLII-BIS AL ARTICULO 63 Y REFORMA EL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO DE ARTEAGA.

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona el Artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, con una Fracción XLII- Bis, en los siguientes términos:

XLII.- …

XLII-BIS.- Legislar en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en la esfera de la competencia estatal, estableciendo las bases normativas de concurrencia entre Estados y Municipios y los criterios y mecanismos conforme a los cuales se hará efectiva la participación social.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo cuatro del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga para quedar como sigue:

ARTÍCULO 141.- …

Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana , otorgar licencias y permisos para construcción, participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y aprobar y ejercer sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y aprobar y ejercer sus atribuciones en materia de preservación al ambiente. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los Reglamentos y Disposiciones Administrativas que fueren necesarios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en los Cartelones que señala el Artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad para los efectos previstos en el Artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobadas, en su caso las Reformas y Adiciones propuestas al texto de la Constitución Política Local, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al respecto emita el Congreso.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Diputado Presidente, MA. GUADALUPE CALDERON DE B.- Diputado Secretario, FRANCISCO OLVERA CABRERA.- Diputado Secretario, JUAN LANDEROS PERUSQUIA.

EN CUMPLIMIENTO CON LO DOSPIESTO POR LA FRCCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE AVISO AL PUBLICO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS ONCE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

El gobernador Constitucional del estado, LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.- El Secretario de Gobierno, LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER, *Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que.*

LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADESQUE LES CONFIEREN LOS ARTICULOS 63 Y 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y

CONSIDERANDO:

Que esta propia legislatura expidió la ley que adiciona la fracción XLII-Bis al artículo 63 y reforma el artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, con fecha 8 de abril del año en curso, misma que fuera publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" impresa y fijada en cartelones en los sitios públicos de las cabeceras de los Municipios del Estado.

Que remitidos que fueron ejemplares debidamente autorizados de la Ley de referencia la mayoría de los Ayuntamientos de la Entidad aprobaron la Adición y Reforma a la constitución contenida en dicho ordenamiento, tal y como se desprende del cómputo verificado por esta representación popular y según las comunicaciones turnadas a la Legislatura por los CC. Presidentes Municipales.

Que en consecuencia se ha dado cumplimiento a lo prescrito por los artículos 163 y 164 de la Constitución Política de la Entidad.

Por tanto la propia Legislatura, ha tenido a bien expedir la siguiente

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se tienen por aprobadas las modificaciones contenidas en las Ley que Adiciona la fracción XLII-Bis al Artículo 63 y Reforma el artículo 141 de la Constitución Política del Estado, emitida por el Congreso Local el día 8 de abril del año en curso, quedando por lo tanto reformada dicha Constitución en la forma y términos a que se contrae la Ley mencionada.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo Primero Transitorio de la ley citada en el punto anterior, publíquese la presente Declaratoria en el Periódico Oficial del Gobernador del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Diputado Presidente, MA. GUADALUPE CALDERON DE B.- Diputado Secretario, FRANCISCO OLVERA CABRERA.- Diputado Secretario, JUAN LANDEROS PERUSQUIA

EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE AVISO AL PUBLICO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

El gobernador Constitucional del estado, LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.- El Secretario de Gobierno, LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

III.53. ***Ley que reforma los artículos 38 fracción III, 63 fracción XL, 67 y 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga***, aprobada por la XLVIII Legislatura del Estado el 12 de agosto de 1988 y promulgada por el gobernador Mariano Palacios Alcocer el día 15 del mismo mes y año; expedida la declaratoria de aprobación de las reformas el 18 de agosto de 1988 y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* los días 18 y 25 de agosto de 1988 (No. 34 y 35).

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es indiscutible que en los últimos tres años el estado de Querétaro vive una serie de transformaciones sociales que han obligado a las instituciones públicas a indemnizar en la misma medida y sentido su estructura y funcionamiento, para de esta suerte estar en condiciones de responder con eficiencia las nuevas condiciones que ofrece nuestra realidad inmediata.

A esta dinámica de correspondencia entre estado y sociedad civil han obedecido las reformas jurídicas aprobadas por este Honorable Congreso.

La intención de adecuar las instituciones públicas del estado al contenido de las necesidades sociales ha constituido una de las preocupaciones constantes del actual régimen de Gobierno.

De esta manera es como advertimos que los poderes ejecutivo y judicial del estado han sufrido un interesante proceso de modernización.

El Poder Legislativo, por su parte, no ha sido ni debe ser ajeno a la dinámica que plantean las transformaciones de la sociedad.

La renovación política electoral en el estado de Querétaro avanzó notablemente debido a dos causas principales: La existencia de una voluntad política estatal para convocar a toda la ciudadanía a ejercer la democracia participativa mediante la propuesta de instrumentos que fortaleciesen la vida democrática y ensanchasen los niveles de participación social en las decisiones públicas.

Habiendo quedado satisfecho este requisito empírico de consulta a las bases de sociedad, el titular del ejecutivo del estado fue congruente con las propuestas, las sistematizó y envió a esta Legislatura una iniciativa de Ley de Reformas a la Constitución Política y una nueva Legislación Electoral.

De lo anterior se dio como resultado una participación política de más calidad con el consiguiente mejoramiento de las instituciones representativas.

En este resultado se inscribe que este Congreso se integre a partir del 14 de septiembre venidero con 19 diputados, de los cuales 12 han sido electos según el principio de mayoría relativa y 7 de acuerdo con el principio de representación proporcional.

La nueva conformación de la representación popular de manera más plural y democrática trae aparejada la necesidad de adecuar las normas jurídicas relativas a efecto que no haya inconsistencias legales o antinomias que limiten o retarden la actividad del Poder Legislativo.

Por estas razones proponemos la reforma a los artículos 38, fracción III, 63, fracción XL, 67 y 163 de la Constitución Política del Estado.

En primer lugar, se propone que los diputados suplentes sustituyan a los propietarios cuando estos dejaren de concurrir sin causa justificada a cinco sesiones consecutivas de las que deban verificarse en un periodo de sesiones.
En segundo lugar, se propone que la diputación permanente se integre con 10 diputados en ejercicio, cinco de los cuales serán propietarios y cinco suplentes.

Y en tercer lugar, se plantea la necesidad de que las reformas Constitucionales sean aprobadas por las dos terceras partes del número total de los miembros de la Legislatura

Las anteriores propuestas obedecen a la intención de agilizar el trabajo Legislativo, hacerlo más dinámico y eficiente y lograr darle continuidad a este gran esfuerzo democrático en el que estamos empeñados todos los mexicanos.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 38, FRACCION III, 63, FRACCION XL 67 Y 163 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 38, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

ARTICULO 38.- Los diputados suplentes funcionaran:

I.- …

II.- …

III.- Cuando los diputados propietarios hubieren dejado de concurrir sin causa justificada, y sin licencia de la Legislatura, a cinco sesiones consecutivas de las que deban verificarse en un periodo de sesiones;

IV.- …

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción XL del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

ARTICULO 63.- …

FRACCIONES I A XXXIX.- …

XL.- Llamar a los diputados suplentes cuando los propietarios falten a cinco sesiones consecutivas sin causa justificada, a juicio de la honorable Legislatura, entendiéndose por esto que dichos propietarios renuncian a concurrir al periodo de sesiones en ejercicio.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

ARTICULO 67.- En la última sesión de las ordinarias, la Legislatura, mediante votación secreta, nombrará por

el tiempo de receso una Diputación Permanente compuesta por diez diputados en ejercicio, de los cuales cinco habrán de funcionar como propietarios y cinco como suplentes.

ARTICULO CUARTO.- Se reforma el artículo 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

ARTICULO 163.- La Legislatura, al discutir las reformas o adiciones a esta Constitución, se sujetará a los trámites establecidos para la formación de las leyes, sin que pueda ser dispensado en ninguno de ellos; y en el caso de que las reformas o adiciones sean aprobadas por las dos terceras partes del número total de los miembros de la legislatura, se mandarán publicar, y se remitirán a los ayuntamientos de las municipalidades. Si la mayoría de éstos las aprueban, se tendrá por reformada o adicionada la Constitución.…
…

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga" y en los cartelones que señale el artículo 164 de la Constitución Política Local y remítase copia autorizada de la misma a los ayuntamientos de los municipios de la entidad para los efectos previstos en el artículo 163 de la Ley Suprema invocada.

ARTICULO SEGUNDO.- Aprobadas, en su caso, las reformas y adiciones propuestas al texto de la Constitución Política local la presente ley entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la declaratoria que al respecto emita el Congreso.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Diputado Presidente, DR. JAIME ZUÑIGA BURGOS.- Diputado Secretario, COSME LOPEZ NIEVES.- Diputado Secretario, JUAN LANDEROS PERUSQUIA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

El C. Gobernador Constitucional del Estado, LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.- El C. Secretario de Gobierno, LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:*

LA CUADRAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 63 Y 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y

CONSIDERANDO

Que esta propia Legislatura expidió la Ley que Reforma los artículos 38 fracción III, 63, fracción XL, 67 y 163 de la Constitución Política del Estado, con fecha 12 de agosto del año en curso, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", impresa y fijada en los cartelones en los sitios públicos de las cabeceras de los municipios del estado.

Que remitidos que fueron ejemplares debidamente autorizados de la Ley de Referencia, la mayoría de los ayuntamientos de la entidad aprobaron la reforma a la Constitución contenida en dicho ordenamiento, tal y como se desprende del cómputo verificado por ésta representación popular y según las comunicaciones turnadas a la Legislatura por los CC. Presidentes Municipales.

Que en consecuencia, se ha dado cumplimiento a lo prescrito por los artículos 163 y 164 de la Constitución Política de la entidad.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente

DECLARATORIA

PRIMERO.- Se tienen por aprobadas las modificaciones contenidas en la ley que reforma los artículos 38 fracción III, 63, fracción XL, 67 y 163 de la Constitución Política del Estado, emitida por el Congreso Local el día 12 de agosto del año en curso, quedando por lo tanto reformada dicha Constitución en la forma y términos a que se contrae la ley mencionada.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo primer transitorio de la ley citada por el punto anterior, publíquese la presente declaratoria en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Diputado Presidente, Dr. JAIME ZUÑIGA BURGOS.- Diputado Secretario, PROFR. COSME LOPEZ NIEVES.- Diputado Secretario, JUAN LANDEROS PERRUSQUIA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE DECLARATORIA, EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. MARIANO PALACIOS ALCOCER.- El Secretario de Gobierno, Lic. JOSE MARIA HERNÁNDEZ SOLIS.

III.54. (Reforma integral). ***Ley que reforma la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga***, aprobada por la XLIX Legislatura del Estado el 28 de diciembre de 1990 y promulgada por el gobernador Mariano Palacios Alcocer, el día 2 de enero de 1991. Expedida la declaratoria de aprobación de las reformas el 23 de enero de 1991 y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* los días 3 y 24 de enero de 1991 (N° 01 y 04).

LEY QUE REFORMA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA

TITULO PRIMERO

DERECHOS FUNDAMENTALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º. …

ARTICULO 2o.- Además de los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado de Querétaro toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en su territorio, gozará de los que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

ARTICULO 3o.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el cabal ejercicio de la libertad de los individuos y los grupos que integran a la sociedad y propiciarán la participación de todos los habitantes en la vida política, económica, cultural y social de la Entidad.

ARTICULO 4o.- La educación que impartan los gobiernos estatal y municipales, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez de estudios cualquiera que sea su tipo o modalidad, se ajustará a los principios que se establecen en el artículo 3º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, y promoverá, además, el conocimiento de la geografía y la cultura del Estado; de sus valores arqueológicos, históricos y artísticos; de las tradiciones, lengua y creencias de los grupos étnicos, así como de su papel en la configuración y desarrollo de la historia e identidad de la Nación Mexicana.

El sistema educativo estatal estará orientado a exaltar los valores cívicos y a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica.

Las universidades e instituciones públicas estatales de educación superior tendrán derecho a recibir del Estado un subsidio y oportuno para el eficaz cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 5o.- Corresponde al Estado planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo integral de la Entidad para que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una justa distribución del ingreso y riqueza, se permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución.

El Ejecutivo del Estado, con el concurso de los sectores públicos, social y privado, organizará el sistema de planeación democrática y expedirá el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 6o.- Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de las medidas que propicien el desarrollo físico y mental de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en las actividades políticas, sociales y culturales; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento,

rehabilitación e integración de los minusválidos con el objeto de facilitar su pleno desarrollo, y auspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población.

ARTICULO 7o. La población tiene derecho a estar informada de manera continua y suficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales y, en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional.

ARTICULO 8o.- Todo individuo tiene derecho al trabajo, a la salud y a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales promoverán la construcción de viviendas e inducirán a los sectores privado y social hacia este objeto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 9o.- Las autoridades del Estado velarán por la defensa de los derechos humanos e instituirán los medios adecuados para su salvaguarda.

ARTICULO 10o.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

ARTICULO 11o. Esta Constitución reconoce el carácter plural de la sociedad de Querétaro. En consecuencia, las autoridades están obligadas a fortalecerla, alentando la participación democrática de individuos, organizaciones y partidos políticos en el desarrollo integral de Estado.

ARTICULO 12o.- Las leyes del Estado protegerán el patrimonio cultural de los queretanos. Las autoridades estatales y municipales, con la participación responsable de la sociedad civil, promoverán el rescate, conservación y difusión de la cultura que define al pueblo queretano.

Las leyes propiciarán el desarrollo económico, político y social de los grupos étnicos de la entidad, sobre la base del respeto a sus lenguas, tradiciones, costumbres, creencias y valores que los caracterizan.

TITULO SEGUNDO
DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO
DE LA SOBERANIA DEL ESTADO Y DE SU FORMA DE GOBIERNO

ARTICULO 13o.- La soberanía del Estado de Querétaro de Arteaga reside esencial y originalmente en el pueblo y éste emana el poder público, que se instituye exclusivamente para su beneficio.

ARTICULO 14o.- El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

ARTICULO 15o.- Corresponde al Gobierno del Estado la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatales, con la participación de los partidos políticos nacionales y estatales y de los ciudadanos según disponga la ley. La función electoral se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y hacer posible el acceso de los individuos al ejercicio del poder público, de acuerdo con

los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos nacionales y los estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes.

Los partidos legalmente acreditados dispondrán del financiamiento público en los términos que establezca la ley.

CAPITULO SEGUNDO
DEL TERRITORIO DEL ESTADO

ARTICULO 16o.- El territorio del Estado de Querétaro Arteaga quedando comprendido entre las Entidades federativas de Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán y San Luis Potosí.

ARTICULO 17o.- La división política y administrativa del territorio de la Entidad comprende los siguientes municipios:

Amealco de Bonfil
Arroyo Seco
Cadereyta de Montes
Colón
Corregidora
El Marqués
Ezequiel Montes
Huimilpan
Jalpan de Serra
Landa de Matamoros
Pedro Escobedo
Peñamiller
Pinal de Amoles
Querétaro
San Joaquín
San Juan del Río
Tequisquiapan y
Tolimán.

ARTICULO 18o.- Los municipios tendrán los límites y extensiones que señale la Ley Orgánica Municipal y sus cabeceras serán las poblaciones de sus mismos nombres, con la excepción de El Marqués que tiene por cabecera a La Cañada y de Corregidora que tiene por cabecera a El Pueblito.

ARTICULO 19o.- La ciudad de Querétaro es la residencia oficial de los poderes del Estado y éstos no podrán trasladarse a otro lugar sino por causa grave calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes en la Legislatura.

CAPITULO TERCERO
DE LA POBLACION

ARTICULO 20o.- Son queretanos quienes nazcan en territorio del Estado y los mexicanos residentes en él por más de tres años consecutivos.

Son ciudadanos del Estado los queretanos que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.
La calidad de ciudadanos queretano se pierde por dejar de ser ciudadano mexicano o por residir más de tres años

consecutivos fuera de la Entidad en el caso de que la ciudadanía se haya adquirido por vecindad, salvo en los casos de estudios, empleos, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios de la Entidad o instituciones descentralizadas de los mismos y en los demás casos que expresamente prevenga la ley.

Suspendida o perdida la ciudadanía queretana sólo se recobrará en la forma y términos que previene la Constitución o las leyes respectivas. La declaratoria de ciudadano o vecino así como la pérdida de tal condición se tramitará y resolverá ante el ayuntamiento que corresponda.
ARTICULO 21o.- Son prerrogativas de los ciudadanos queretanos:

I.- Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular del Estado y poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, según lo dispongan las leyes aplicables;

II.- Asociarse libre y pacíficamente con fines políticos;

III.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado; y

IV.- Las demás que establezcan las leyes.

ARTICULO 22o.- Son obligaciones de los ciudadanos queretanos:

I.- Inscribirse en el padrón electoral y declarar ante la autoridad municipal la propiedad o posesión de los bienes inmuebles que tenga en la misma;

II.- Desempeñar las funciones electorales o los cargos de elección popular en los términos de las leyes relativas;

III.- Instituirse y cuidar que sus hijos y pupilos cumplan con la educación primaria y secundaria de conformidad con las leyes aplicables;

IV.- Prestar auxilio en las campañas alfabetizadoras y de institución elemental siempre que fueran requeridos;

V.- Cooperar con el mantenimiento del orden público y la paz social; y

VI.- Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

TITULO TERCERO
DEL PODER PÚBLICO

CAPITULO PRIMERO
DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 23o.- El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Nunca podrán reunirse dos o más de estas funciones en una persona o grupo de personas ni depositarse el Legislativo en un individuo. Es obligación de los distintos órganos del poder público instituir y ampliar sus relaciones de colaboración y coordinación para el cumplimiento eficaz de sus respectivas funciones.

ARTICULO 24o.- El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 25o.- La Legislatura del Estado se integrará con 14 diputados electos por el principio de

mayoría relativa en distritos electorales uninominales y hasta por siete diputados electos según el principio de representación proporcional.

La Ley señalará la demarcación territorial de los distritos uninominales y determinará la forma y procedimientos a que se sujetarán los partidos políticos para la asignación de los diputados de representación proporcional.

Ningún partido tendrá derecho a que se le sean reconocidos más de 15 diputados de la integración total de la Legislatura.

Los diputados por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 26o.- Para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección;

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección;

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos noventa días antes del día de la elección; y

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

ARTICULO 27o.- Los diputados en ejercicio, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipios, por los cuales disfruten remuneración sin licencia de la Legislatura, y, en los recesos de ésta, de la Diputación Permanente.

Se exceptúan de esta prohibición los cargos educativos y asistenciales.

ARTICULO 28o.- La Legislatura, constituida en colegio electoral, calificará la elección de sus miembros y la resolución que emita será definitiva e inatacable.

La ley señalará el procedimiento para la integración del colegio y la forma de efectuar la calificación.

ARTICULO 29o.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones.

La Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de los diputados y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

SECCION PRIMERA
DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA Y PERIODO DE SESIONES

ARTICULO 30o.- La legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda y tendrá durante cada año de ejercicio dos periodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el 27 de septiembre y concluirá el 31 de diciembre; el segundo se iniciará el día 1o. de mayo y terminará el 31 de julio.

ARTICULO 31o.- La legislatura no podrá instalarse sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros. Al abrir, cerrar o prorrogar sus periodos de sesiones lo hará por decreto.

ARTICULO 32o.- La legislatura celebrará una sesión pública y solemne el día 25 de julio de cada año a la que acudirá el titular del Poder Ejecutivo para rendir un informe del estado general que guarde la administración pública. El Presidente de la legislatura dará contestación al informe, refiriéndose al mismo en términos generales.

SECCION SEGUNDA
DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 33o.- La iniciativa de leyes o decretos corresponde:
I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los diputados;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia en materia judicial; y

IV.- A los Ayuntamientos en asuntos del ramo municipal.

ARTICULO 34o.- Cuando vaya a discutirse un proyecto de ley, la Legislatura podrá solicitar al titular del Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia o a los Ayuntamientos que envíen un representante, si lo juzgan conveniente, para que intervenga en los debates.

ARTICULO 35o.- Aprobado un proyecto de ley o decreto por la Legislatura pasará al Ejecutivo para que haga las observaciones que considere.

Desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones; pero alguno o algunos de los artículos del proyecto de ley o decreto pueden formar parte de otra iniciativa y podrán ser analizados en el debate.

ARTICULO 36o.- Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones a la Legislatura, dentro de diez días hábiles.

ARTICULO 37o.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con observaciones a la Legislatura. Deberá ser discutido de nuevo y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto, en su caso, y volverá otra vez al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Las votaciones de las leyes o decretos serán siempre nominales.

ARTICULO 38o.- En la interpretación, reforma, adición o derogación de una ley o decreto se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTICULO 39o.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura cuando ésta ejerza funciones de colegio electoral o cuando realice alguna de las atribuciones que le concede el Titulo Séptimo de esta Constitución.

Tampoco podrá hacer observaciones a los decretos o convocatorias de periodo extraordinario de sesiones de la Legislatura y para celebrar elecciones.

ARTICULO 40o.- Las resoluciones de la Legislatura no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por la Legislatura y promulgadas por el Ejecutivo.

Si la ley no fijare el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

SECCION TERCERA
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 41o.- Son facultades de la Legislatura:

I.- Expedir su ley orgánica y su reglamento interior;

II.- Aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes y decretos en todos los ramos de la administración pública del Estado y para la organización y funcionamiento de las administraciones públicas municipales;

III.- Ejercer el derecho de iniciativa ante el Congreso de la Unión;

IV.- Aprobar leyes en materia de educación, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Legislar en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en la esfera de la competencia estatal, estableciendo las bases normativas de concurrencia entre Estado y municipios y los criterios conforme a los cuales se hará efectiva la participación social.

VI.- Legislar en materia de salud en el ámbito de la competencia Estatal, fijando las bases de concurrencia entre Estado y Municipio;

VII.- Legislar en materia de desarrollo urbano de los centros de población de la Entidad;

VIII.- Legislar en materia de patrimonio cultural y de conservación, restauración y difusión de los valores históricos y artísticos del Estado, fijando las bases que permitan el fortalecimiento de la lengua, costumbres y tradiciones de las diferentes regiones y grupos étnicos del Estado;

IX.- Expedir la ley que regule las relaciones laborales del Estado y los municipios con sus trabajadores;

X.- Normar la integración y funcionamiento del sistema de planeación democrática del desarrollo del Estado;

XI.- Legislar en materia de seguridad pública y tránsito;

XII.- Convocar a elecciones en los términos de esta Constitución y demás normas aplicables;

XIII.- Calificar las elecciones de sus de sus miembros y la del gobernador declarado electos a quienes resultaren con derecho a ello, en la forma y con el procedimiento que al respecto establezcan esta Constitución y las leyes de la materia. Sus decisiones serán definitivas e inatacables.

XIV.- Elegir al ciudadano que deba asumir el cargo de gobernador con el carácter de interino o sustituto, en los casos y términos que esta Constitución prescribe;

XV.- Elegir y tomar la propuesta a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral;

XVI.- Conceder licencia y admitir las renuncias de los diputados; del gobernador; de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás funcionarios cuya designación competa a la propia Legislatura;

XVII.- Citar a comparecer, por conducto de los titulares de los Poderes, a los servidores públicos de las dependencias y organismos del ejecutivo, del judicial y de los municipios a través de los ayuntamientos, para que ilustren sobre algún asunto de su competencia;

XVIII.- Conocer de las denuncias que conforme a la ley de la materia se formulen en contra de los servidores públicos a que se refiere el Título Séptimo de la presente Constitución y resolver si ha lugar o no a proceder penal o políticamente contra el denunciado y, en su caso, seguir el procedimiento establecido en dicho apartado;

XIX.- Designar consejos municipales en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, de renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;

XX.- Examinar y, en su caso, aprobar los convenios que el Ejecutivo celebre con sus homólogos de las Entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos a la ratificación del Congreso de la Unión.

XXI.- Analizar y, en su caso, ratificar los arreglos concertados entre los ayuntamientos con motivo de la fijación de los límites de sus respectivos territorios municipales;

XXII.- Crear nuevas municipalidades dentro de los límites de las ya existentes, siempre que tengan los elementos necesarios para poder subsistir, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica Municipal;

XXIII.- Decretar la traslación provisional de los Poderes de la Entidad fuera de la ciudad de Querétaro, en los casos y condiciones previstas en esta Constitución;

XXIV.- Aprobar anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado, así como la Ley de Ingresos de cada municipio;

XXV.- Revisar y aprobar las cuentas del gasto público efectuado por el Gobierno Estatal y por los municipios con base en los dictámenes que sobre las mismas presente la Comisión Inspectora de Hacienda.

XXVI.- Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos conforme a lo previsto por esta Constitución y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas;

XXVII.- Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado y por voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, las facultades extraordinarias que fueren absolutamente indispensables para salvar la situación, en los casos de invasión, alteración del orden público o cualquier otro motivo grave y sólo respecto de aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión.

XXVIII.- Decretar amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XXIX.- Llamar a los diputados suplentes cuando los propietarios falten a cinco sesiones consecutivas sin causa justificada, a juicio de la Legislatura; entendiéndose por esto que dichos propietarios renuncian a concurrir al periodo de sesiones en ejercicio;

XXX.- Expedir la convocatoria para elecciones de diputados suplentes, cuando éstos hayan entrado en ejercicio y falten sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, a diez sesiones consecutivas, debiendo considerarse por este hecho que renuncian a su cargo;

XXXI.- Legislar sobre todo aquello que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos no concedan expresamente al Congreso de la Unión; y

XXXII.- Todas las demás que esta Constitución y las leyes le otorguen.

ARTICULO 42o.- Son deberes de los diputados:

I.- Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura;

II.- Despachar, dentro del plazo que señale el Reglamento, los asuntos que se dictaminen;

III.- Emitir su voto en los asuntos que se sujeten a deliberación de la Legislatura;
IV.- Mantener permanente acercamiento con la población; y

V.- Las demás que consignen las leyes y reglamentos.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo reglamentará lo referente a las faltas temporales y absolutas de los Diputados.

SECCIÓN CUARTA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

ARTICULO 43o.- Durante los recesos de la Legislatura habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco miembros con sus respectivos suplentes. Los miembros de la Diputación Permanente serán elegidos por mayoría de votos de los diputados presentes en la última sesión ordinaria de la Legislatura.

La Diputación Permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura y no podrá celebrar sesión sin la concurrencia de cuando menos tres de sus miembros.

ARTICULO 44o.- Las facultades y obligaciones de la Diputación Permanente son:

I.- Conocer y desahogar los asuntos que no sean de competencia exclusiva del pleno de la Legislatura;

II.- Acordar por si o excitada por el Ejecutivo, la convocatoria a periodo extraordinario, en los casos que prevé esta Constitución, señalando el día para la reunión de la Legislatura;

III.- Circular la convocatoria para periodo extraordinario por medio del Diputado Presidente, si después del tercer día de comunicar al Gobernador del Estado el decreto respectivo, no lo hubiere cumplimentado;

IV.- Conceder licencias para separarse temporalmente del cargo al gobernador, así como a diputados y magistrados y en su caso tomar la protesta a los suplentes;

V.- Instalar juntas preparatorias de la nueva Legislatura acorde con la Ley Orgánica y su Reglamento;

VI.- Nombrar Gobernador Provisional en los casos que previene la Constitución;

VII.- Acordar con el Ejecutivo el cambio de la residencia temporal de los órganos el poder público en casos de suma urgencia o gravedad;

VIII.- Conceder en los casos que establezca esta Constitución facultades extraordinarias al Ejecutivo;

IX.- Vigilar la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y demás leyes, dando cuenta a la Legislatura en su primera reunión ordinaria de las infracciones que hubiere advertido;

X.- Recibir los expedientes electorales de elección de gobernador y diputados acorde con las disposiciones de las leyes de la materia;

XI.- Admitir las renuncias de los funcionarios y empleados nombrados por sí o por la Legislatura; y

XII.- Las demás que le asigna la presente Constitución y las leyes reglamentarias.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS PERIODOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 45º.- La Legislatura podrá celebrar periodos extraordinarios de sesiones cuando para ello fuera convocada.

Corresponde a la Legislatura y a la Diputación Permanente, en su caso, convocar a sesionar en periodo extraordinario.

ARTICULO 46º.- La Legislatura reunida en periodo extraordinario sólo deliberará sobre el objeto para el cual fue convocada.

Si llegado el tiempo de sesiones ordinarias hubiere reunión extraordinaria, cesará ésta; y el motivo que le dio origen se continuará en el periodo ordinario.

SECCION SEXTA
DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

ARTICULO 47º.- Para efectos de que se cumplan las facultades de la Legislatura en materia hacendaria, habrá una Contaduría Mayor de Hacienda. La ley determinará su estructura, funciones y competencia.

La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano de asesoría técnica de la Comisión inspectora de Hacienda.

Corresponde a la Legislatura designar al Contador Mayor de Hacienda.

CAPITULO SEGUNDO
DEL PODER EJECUTIVO

SECCION PRIMERA DE LA ELECCION Y REQUISITOS

ARTICULO 48º.- El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo el día 10 de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.

ARTICULO 49º.- La elección del Gobernador del Estado será directa en los términos dispuestos por la Ley Electoral.

El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

ARTICULO 50º.- Para ser gobernador se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser nativo del Estado o con residencia efectiva en él por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

III.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección;

IV.- No desempeñar cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;

V.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos policiacos o seguridad pública, a menos que se separe definitivamente tres meses antes del día de la elección; y

VI.- No ser ministro de algún culto religioso.

ARTICULO 51º.- No podrán ser electos para el periodo inmediato:

I.- El gobernador sustituto, que es el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación; y

II.- El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

ARTICULO 52º.- En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes reglas:

I.- En las ausencias que excedan de treinta días pero no pasen de noventa, la suplencia la hará el Secretario de Gobierno con el carácter de encargado de despacho, pero el Gobernador solicitará la licencia respectiva a la Legislatura o Diputación Permanente, según caso; y

II.- Si la falta temporal excede de noventa días la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso designarán Gobernador interino o provisional respectivamente.

El gobernador, para poder ausentarse del territorio del Estado por más de treinta días, solicitará permiso a la Legislatura o Diputación Permanente, según el caso.

ARTICULO 53º.- La designación de gobernador que realice el Congreso será por mayoría de votos del número total de diputados.

Si la Legislatura estuviere en receso al ocurrir la ausencia, la Diputación Permanente nombrará uno provisional y convocará a periodo extraordinario de aquélla para el sólo efecto de designar al gobernador interino.

ARTICULO 54º.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado se observará las reglas siguientes:

I.- Si la falta ocurre durante los dos primeros años del periodo Constitucional, y la Legislatura estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral y elegirá un gobernador interino, expidiendo en ese mismo momento la propia Legislatura la convocatoria para la elección popular del gobernador que habrá de concluir el periodo correspondiente. Entre la fecha de la convocatoria y la verificación de la elección deberá haber un plazo de dos a cuatro meses;

II.- Si la Legislatura no estuviese en sesiones la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional y de inmediato se convocará un gobernador provisional y de inmediato se convocará a sesión extraordinaria de la Legislatura en la que ésta designe al gobernador interino, procediéndose luego en los términos de la fracción anterior;

III.- Cuando la falta absoluta del gobernador ocurriese en los últimos 4 años del periodo respectivo, si la Legislatura no estuviese reunida, la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional y simultáneamente convocará a la Legislatura a sesión extraordinaria para que erigida en Colegio Electoral haga la elección de gobernador sustituto, quien habrá de concluir el periodo; y

IV.- Si al iniciar el periodo constitucional no se presentare el gobernador electo, o la elección no estuviese hecha o declarada, cesará sin embargo el gobernador cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de gobernador interino el que designe la Legislatura o en su falta el que designe la Diputación Permanente con el carácter de provisional, procediéndose luego conforme a la fracción I de este artículo.

ARTICULO 55º.- El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación: Interino, provisional o sustituto, al tomar posesión del cargo rendirá ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente, según su caso, la siguiente protesta:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y todas las Leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido por el bien y prosperidad de la República y de esta Entidad Federativa".

"Si así no lo hiciere, que el Estado y la Nación me lo demanden".

ARTICULO 56º.- El cargo de gobernador debe preferirse a cualquier otro del Estado, y sólo es renunciable por causa grave, calificada por la Legislatura.

SECCION SEGUNDA
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 57º.- Son facultades del Gobernador del Estado las siguientes:

I.- Promulgar, publicar, ejecutar y reglamentar las leyes del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II.- Promover ante la Legislatura las iniciativas de leyes y decretos que juzgue conveniente para el mejoramiento de la administración pública y respecto de todas aquellas materias reservadas al Estado;

III.- Preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad social de los habitantes del Estado;

IV.- Rendir anualmente un informe ante la Legislatura sobre el Estado que guarde la administración pública;

V.- Excitar a la Diputación Permanente a que convoque a la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el asunto o asuntos que habrán de tratarse;

VI.- Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en esta Constitución o en las Leyes;

VII.- Presentar a la Legislatura las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;

VIII.- Otorgar a las autoridades judiciales de la entidad los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones y hacer cumplir los fallos y demás resoluciones de la autoridad judicial;

IX.- Conceder indultos y conmutación de penas en los términos y condiciones que establezca la legislación penal de la entidad;

X.- Contratar empréstitos y garantizar las obligaciones que de ellos se deriven en los términos de la ley respectiva y, en su caso, con la autorización previa de la Legislatura;

XI.- Expedir decretos y acuerdos de carácter administrativos para la eficaz prestación de los servicios públicos y otorgar concesiones a los particulares para este mismo efecto;

XII.- Celebrar convenios con la federación, los municipios y con particulares respecto de la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

XIII.- Ejercer, con la participación corresponsable de partidos y ciudadanos, las facultades en materia de preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, y garantizar la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo de los mismos;

XIV.- Designar a los fedatarios públicos en los términos de la ley de la materia;

XVI.- Organizar y conducir la planeación democrática del desarrollo del Estado y establecer los medios para la participación ciudadana y la consulta popular; y

XVII.- La demás que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes y ordenamientos que de ambas se deriven.

ARTICULO 58º.- Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades cuyo funcionamiento establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública.

ARTICULO 59º.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador deberán estar firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios y titulares de organismos descentralizados o entidades paraestatales del ramo al que el asunto corresponda.

ARTICULO 60º.- Los titulares de las dependencias, organismos y entidades de la administración pública del Estado deberán comparecer ante la Legislatura del Estado cuando ésta, por conducto del titular del Poder Ejecutivo, los cite para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

SECCION TERCERA
DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTICULO 61º.- El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las leyes; ejercer las acciones que procedan en contra de quienes las transgredan; hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga protección. Ejercerán las facultades del Ministerio Público un Procurador General de Justicia y los agentes que la ley determine.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policiaco de investigación que estará bajo el mando directo del Ministerio Público.

ARTICULO 62º.- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia establecerá las atribuciones, funciones y estructura de la institución del Ministerio Público.

CAPITULO TERCERO
DEL PODER JUDICIAL

SECCION PRIMERA
DESPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 63º.- Se deposita el ejercicio de la función judicial en un Tribunal Superior de Justicia y en los jueces y demás órganos que establezca la Ley Orgánica que al efecto expida la Legislatura.

ARTICULO 64.- Corresponde a los Tribunales del Estado la facultad de aplicar las leyes en asuntos judiciales del orden civil y penal del fuero común, así
ARTICULO 65º.- Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

SECCION SEGUNDA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTICULO 66º.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por lo menos de cinco magistrados propietarios y cinco supernumerarios, que serán elegidos cada tres años por la Legislatura del Estado, dentro de los ocho días siguientes a la instalación de ésta.

El Tribunal funcionará en pleno o en salas con los magistrados propietarios o con los supernumerarios, en su caso.

ARTICULO 67º.- Los magistrados durarán en el ejercicio de su cargo tres años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo pueden ser removidos de sus funciones en los términos que prescribe el Título Séptimo de esta Constitución.

ARTICULO 68º.- Los magistrados elegidos sea como propietarios o como supernumerarios, al entrar a ejercer su cargo, deberán otorgar la protesta de ley ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquélla. Durante su ejercicio percibirán una remuneración adecuada a sus funciones que será irrenunciable y no podrá ser disminuida.

ARTICULO 69º.- Para ser magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- No tener más de 65 años de edad ni menos de 35 al día de la designación;

III.- Tener título de Licenciado en Derecho y cinco años cuando menos de práctica profesional; y

IV.- Ser de reconocida honradez y rectitud y no haber sido condenado por delito intencional;

ARTICULO 70º.- Son atribuciones del pleno del Tribunal;

I.- Iniciar ante la Legislatura del Estado las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la impartición de Justicia;

II.- Aprobar su reglamento interior;

III.- Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y cualquiera de los poderes del Estado, o entre los propios poderes, siempre que tales conflictos no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

IV.- Conocer como jurado de sentencia en las causas de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de esta Constitución; y

V.- Presentar a la Legislatura en el mes de septiembre de cada año un informe por escrito sobre el estado que guarde la administración de justicia en la entidad; y

VI.- Las demás que establezca la Ley Orgánica.

ARTICULO 71º.- Los jueces del Estado serán nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia y durará en su cargo todo el tiempo que dure su honrado y eficiente cumplimiento. Solo serán removidos por el propio pleno cuando incurran en responsabilidad.
Los requisitos para ser Juez, así como las normas que regulen su formación y permanencia, sus atribuciones, competencias y obligaciones, serán los que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TITULO CUARTO
DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 72º.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de plena autonomía y será independiente de cualquier autoridad administrativa. Tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las dependencias administrativas estatales y municipales con los particulares. Tendrá la organización, jurisdicción y competencia que le atribuya la ley que apruebe la Legislatura.

ARTICULO 73º.- Este Tribunal residirá en la ciudad de Querétaro y estará integrado por un magistrado propietario y los supernumerarios que se requieran.

Los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán designados por la Legislatura y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO SEGUNDO
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

ARTICULO 74º.- El Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado es un organismo de carácter administrativo dotado de plena autonomía e independencia que tiene por objeto resolver los recursos en materia electoral que le señale la ley.

ARTICULO 75º.- Este Tribunal se integrará cuando menos por tres magistrados numerarios y los correspondientes supernumerarios que serán designados por la Legislatura a propuesta de los Partidos Políticos en ella representados.

La Ley Electoral establecerá los requisitos que deban satisfacer los magistrados y el procedimiento para la tramitación, integración y sustanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver el Tribunal.

CAPITULO TERCERO
DEL TRIBUNAL CONCILIACION Y ARBITRAJE

ARTICULO 76º.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado será un órgano colegiado dotado de plena autonomía e independencia que tiene por objeto conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las dependencias públicas del Estado y Municipios con sus trabajadores y sobre los conflictos sindicales o intersindicales.

ARTICULO 77º.- Este Tribunal se integrará por lo menos de tres magistrados propietarios que serán designados en los términos que establezca la ley respectiva.

TITULO QUINTO

DEL MUNICIPIO
CAPITULO UNICO

ARTICULO 78º.- El Municipio Libre constituyente la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.
ARTICULO 79º.- Los municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y serán representados y administrados por un ayuntamiento de elección popular directa que se compondrá de un Presidente Municipal que política y administrativamente será el representante del municipio de un número determinado de miembros a los que se llamará regidores. Ni el uno ni los otros podrán ser reelectos para ninguno de esos cargos sino hasta después de un periodo siguiente a aquel en el que ejercieron sus funciones.

Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o por designación de alguna autoridad desempeñe las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se le dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

ARTICULO 80º.- El número de regidores que junto con el Presidente Municipal integren los ayuntamientos de cada municipio, será el que demande la eficaz atención de sus servicios públicos; pero no será menor de ocho en el Municipio de Querétaro; seis en los de San Juan del Río y Tequisquiapan, y cuatro en los demás municipios.

En el Municipio de Querétaro el ayuntamiento podrá tener cuatro regidores electos por el principio de representación proporcional; los ayuntamientos de San Juan del Río y Tequisquiapan, podrán tener tres; el resto de los ayuntamientos podrán tener dos.

Cuando se incremente la población de un municipio en cien mil habitantes, se aumentará un regidor de mayoría relativa y por cada doscientos mil uno de representación proporcional en el ayuntamiento que corresponda.

La asignación de regidores de representación proporcional a los Partidos Políticos se hará en los términos de la Ley Electoral.

Los regidores electos por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Por cada regidor propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 81º.- Los ayuntamientos resolverán sobre la legalidad de la elección de sus miembros y sus resoluciones serán inatacables.

ARTICULO 82º.- Las faltas temporales del presidente serán suplidas por el regidor propietario que nombre el mismo ayuntamiento. Las faltas absolutas ocurridas en el primer año serán suplidas interinamente por el regidor que designe el ayuntamiento, debiendo la Legislatura o Diputación Permanente, en su caso, convocar a elecciones para cubrir la vacante.

Si la falta absoluta ocurriere del segundo año en adelante, el ayuntamiento elegirá de entre los regidores propietarios al que deba desempeñar la presidencia hasta terminar el periodo municipal.

ARTICULO 83º.- Los municipios administrarán su patrimonio conforme a la ley. La Legislatura del Estado aprobará, en su caso, las leyes de ingresos y revisará las cuentas públicas.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

ARTICULO 84º.- Los ayuntamientos deberán presentar el estado que guarde su cuenta pública a la Legislatura del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda.

ARTICULO 85º.- El Presidente Municipal, dentro de los cinco últimos días del mes de septiembre o cinco primeros días del mes de octubre de cada año, rendirá ante el ayuntamiento un informe de las labores que hubiere llevado a cabo en el año anterior.

ARTICULO 86º.- Los ayuntamientos poseen facultades para expedir sus Reglamentos de Política y Gobierno Municipal, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y para promover todo lo necesario, dentro de las bases normativas que establezca la Ley Orgánica Municipal, para la eficaz prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito municipales y las demás que en su favor determine la Legislatura.

Los municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcción; particular en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y aprobar y ejercer sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente. Para tal efecto de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

ARTICULO 87º.- Para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Ser vecino de la municipalidad que hace la elección, con residencia efectiva de cinco años anteriores al día de la elección;

III.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

IV.- Ser mayor de veintiún años;

V.- No desempeñar ningún cargo público en el que ejerzan funciones de autoridad en el municipio en que se haga la elección, ni pertenecer al ejército permanente, ni tener mando de fuerzas en el mismo municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente en su empleo o cargo noventa días antes de la elección.

VI.- No ser ministro de algún culto religioso; y

VII.- Tener un modo honesto de vivir;

ARTICULO 88º.- El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable sino por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo ayuntamiento.

ARTICULO 89º.- La hacienda de los municipios se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca en su favor, y de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora y las que tenga por base el cambio el valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Las leyes del Estado no establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones inmobiliarias a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y sus Municipios están exentos de dichas contribuciones.
También percibirán los municipios las participaciones federales que les serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura; y percibirán ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

ARTICULO 90º.- Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integren deberán entrar en funciones el primero de octubre, previa protesta que otorgarán ante el ayuntamiento saliente.

TITULO SEXTO
DE LA HACIENDA DEL ESTADO

ARTICULO 91º.- La Hacienda Pública del Estado estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio; por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes de la entidad, así como por las participaciones de carácter federal que legalmente le correspondan.

ARTICULO 92º.- Los Poderes del Estado ejercerán de manera independiente su Presupuesto de Egresos.

Todo servidor público recibirá una remuneración adecuada equitativamente e irrenunciable por el desempeño de su cargo, empleo o comisión, la cual será fijada anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado o de los Municipios.

Nadie podrá desempeñar a la vez dos o más cargos remunerados, exceptuándose los educativos y los asistenciales.

ARTICULO 93º.- No podrán contratarse empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas conforme a las bases que establezca la Legislatura en una ley en la que se prevean los conceptos y hasta por los montos que se fijen en los presupuestos correspondientes. El Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales deberán informar de los resultados del ejercicio de esta facultad al rendir la cuenta pública.

ARTICULO 94º.- Ningún impuesto podrá establecerse si no se destina a los gastos públicos y ningún pago podrá hacerse si no está expresamente autorizado por el Presupuesto de Egresos del Estado o de los Municipios.

TITULO SEPTIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 95º.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los titulares del Poder Judicial, a los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquiera de los órganos del Estado o de la administración pública municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, durante su ejercicio constitucional, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común. Podrá también ser sujeto de juicio político en los términos del artículo 110, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los diputados a la Legislatura del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de los Tribunales Administrativos, los titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia y los Presidentes Municipales, son responsables por violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de los fondos y recursos del Estado o de los municipios.

ARTICULO 96º.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que expida la Legislatura del Estado y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 97, a los servidores públicos señalados en el mismo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislatura Penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y circunstancias en los que deba sancionarse penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su cargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños de ellos, cuya procedencia licita no pudieran justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de otras penas que correspondan.
Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura del Estado respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 97º.- Podrán ser sujetos a juicio político los diputados a la Legislatura, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de los tribunales administrativos, los jueces, los titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, los directores de la administración pública estatal, el Procurador General de Justicia, los Sub-Procuradores, los agentes del Ministerio Público, los Presidentes de los Ayuntamientos, los Síndicos de Hacienda Municipal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y de fideicomisos públicos.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Legislatura procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, previa declaración de la mayoría absoluta o número de los miembros presentes en sesión de aquella, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación el Tribunal Superior de Justicia, erigido en jurado de sentencia, cumplirá con las normas procesales y, en su caso, aplicará la sanción correspondiente.

ARTICULO 98º.- Para proceder penalmente contra los diputados de la Legislatura, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de los tribunales administrativos, los jueces, los titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia, los Presidentes Municipales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder en contra del inculpado.

Si la resolución de la Legislatura fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto éste sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas de orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños y perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

ARTICULO 99º.- No se requerirá declaración de procedencia de la Legislatura cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 97, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo inmediato anterior, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

ARTICULO 100º.- La Ley de Responsabilidades determinará las obligaciones de los servidores públicos a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 96, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 101º.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el

servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 98.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 96. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.
ARTICULO 102º.- Todos los servidores públicos que tuviesen a su cargo caudales públicos del Estado o de los municipios, garantizarán su manejo.

Para los efectos de lo previsto en este título, las declaraciones y resoluciones de la Legislatura o del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

TITULO OCTAVO
DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 103º.- Esta Constitución es la ley fundamental del Estado y sólo podrá reformarse por el voto de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y por las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

La Legislatura del Estado, al discutir reformas a la Constitución, se sujetará a los trámites establecidos para la formación de las leyes.

Si transcurrieren más de treinta días naturales después de que los ayuntamientos recibieron la propuesta de reformas para su consideración y, en su caso, aprobación, sin que la Legislatura reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas quedan aprobadas.

La Legislatura, o la Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y expedirá de inmediato la declaratoria que corresponda.
ARTÍCULO 104º.- Esta Constitución no perderá su fuerza y su vigor aun cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se impusiere un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden la legalidad se reimplantes, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados los que la hubieren interrumpido.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 105º.- Cuando se declaren desaparecidos los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de votos, nombrarán gobernador provisional. Si desaparecieren los tres poderes, será gobernador por ministerio de ley el último Presidente del Tribunal Superior de Justicia; a falta de éste, y en orden regresivo, los diputados presidentes de la Legislatura anterior a la desconocida.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Estas reformas a la Constitución entrarán en vigor el día cinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a estas reformas.

ARTICULO TERCERO.- La legislación secundaria deberá adecuarse a las modificaciones incorporadas en esta Constitución.

ARTICULO CUARTO.- Para los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 80, de esta Constitución se empezará a contar a partir del censo de 1990.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Diputado Presidente, LUIS SERRANO MONROY.- Diputado Secretario, HUMBERTO SANCHEZ GARCIA.

III.55. ***Ley que reforma los artículos 25, 28, 41, 80 y 81 de la Constitución***, aprobada por la L Legislatura del Estado el 24 de diciembre de 1993 y promulgada por el gobernador Enrique Burgos García el día 27 del mismo mes y año; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 28 de diciembre de 1993 (N° 53).

ENRIQUE BURGOS GARCÍA, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGESIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA Y PREVIA LA APROBACION DE LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, DECLARA REFORMADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25, 28, LA FRACCIONES XIII Y XV DEL 41, 80 Y 81 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 25.- La Legislatura del Estado se integrará con el número de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que determine la Ley de la materia.
La demarcación territorial de los distritos uninominales se determinará tomando en cuenta factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de las distintas regiones y localidades del Estado.

Los diputados por el principio de mayoría relativa o por el de representación popular tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 28.- La Legislatura del Estado se constituirá en Colegio Electoral para calificar la elección del

Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 41.- ….

I a la **XII.-** …..

XIII.- Calificar la elección de Gobernador del Estado en la forma y procedimientos que señale la Ley. Su decisión será definitiva e inatacable.

XIV.- ….

XV.- Elegir y tomar la protesta a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral.
XVI a la **XXXII.-** …..

ARTÍCULO 80.- Los Ayuntamientos del Estado se integrarán con el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que determina la Ley.

Los regidores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 81.- La determinación del número de los regidores en cada ayuntamiento se basará en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

Diputado Presidente, LIC. ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ.- Diputado Vicepresidente, LIC. JACARANDA LOPEZ SALAS.- Diputado Secretario, PROF. FRANCISCO FLORES ESPIRITU.- Diputado Secretario, FRANCISCO HERNANDEZ VELASCO.

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

ENRIRQUE BURGOS GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado.- JESUS RODRÍGUEZ HERNANDEZ, Secretario de Gobierno.

III.56. ***Ley que modifica las denominaciones del Título Cuarto, así como del Capítulo Segundo del mismo Título y se reforman los artículos 74 y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga***, aprobada por la L Legislatura del Estado el 24 de diciembre de 1993 y promulgada por el gobernador Enrique Burgos García el día 27 del mismo mes y año; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 28 de diciembre de 1993 (N° 53).

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, DECLARA MODIFICADAS LAS DENOMINACIONES DEL TÍTULO CUARTO, ASÍ COMO DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL MISMO TÍTULO Y REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 74 Y 75 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican las denominaciones del Título Cuarto, así como del Capítulo Segundo del mismo Título y se reforman los artículos 74 y 75 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO
DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE JUSTICIA ELECTORAL Y DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

ARTÍCULO 74.- El Tribunal de Justicia Electoral es un órgano jurisdiccional dotado de autonomía y personalidad jurídica que tiene por objeto la resolución de los recursos de su competencia para garantizar que los actos de los organismos electorales se apeguen a la Ley.

ARTÍCULO 75.- El Tribunal de Justicia Electoral se integrará por el número de magistrados numerarios y supernumerarios que determine la Ley.

La Ley Electoral establecerá los requisitos que deban satisfacer los magistrados y el procedimiento para la tramitación, integración y substanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver el Tribunal.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1993.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y mandará se imprima, publique y observe.

Diputado Presidente, LIC. ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- Diputado Vicepresidente, LIC. JACARANDA LÓPEZ SALAS.- Diputado Secretario, PROFR. FRANCISCO FLORES ESPÍRITU.- Diputado Secretario, FRANCISCO HERNÁNDEZ VELASCO.

En cumplimiento por lo dispuesto en la fracción primera del artículo cincuenta y siete de la Constitución Política de esta entidad, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ENRIQUE BURGOS GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado. JESÚS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Secretario de Gobierno.

III.57. ***Ley que reforma el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga,*** aprobada por la L Legislatura del Estado el 1° de julio de 1994 y promulgada por el gobernador Enrique Burgos García el día 5 del mismo mes y año; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 7 de julio de 1994 (N° 28).

ENRIQUE BURGOS GARCÍA, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGESIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA Y PREVIA LA APROBACION DE LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, DECLARA REFORMADO EL ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA.

ARTICULO UNICO. Se reforma el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

ARTICULO 32.- La Legislatura celebrará una sesión pública y solemne el cuarto domingo de julio de cada año a la que acudirá el Titular del Poder Ejecutivo para rendir un informe del estado general que guarde la administración pública. El Presidente de la Legislatura dará contestación al informe, refiriéndose al mismo en términos generales.

TRANSITORIO

UNICO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA EL DÍA PRIMERO DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.
Presidente, DIP. LIC. JACARANDA LOPEZ SALAS.- Vicepresidente, DIP. JUAN LANDEROS PERRUSQUIA.- Secretario, DIP. FRANCISCO HERNANDEZ VELASCO.- Secretario, DIP. J. MERCED AGUILAR TREJO.

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

ENRIQUE BURGOS GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado.- ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA, Secretario de Gobierno.

III.58. ***Ley que reforma, adiciona y deroga diversos preceptos de la Constitución***, aprobada por la LI Legislatura del Estado el día 16 de agosto de 1996 y promulgada por el gobernador Enrique Burgos García el 10 de septiembre del mismo año; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 12 de septiembre de 1996 (N° 38).

ENRIQUE BURGOS GARCÍA, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, Y

CONSIDERANDO:

Que a partir de que el pueblo detenta la soberanía, los entornos de la representación política cambiaron y se consolidaron con la formación de los partidos políticos, los cuales han sido condición necesaria para la existencia de la democracia en un país, al manifestarse como una forma genuina de la participación ciudadana y cauce Constitucional para una efectiva representación. Por medio de ellos, los ciudadanos tenemos la posibilidad de competir y acceder al ejercicio del poder público de forma legítima; la propuesta de reforma al artículo 13 Constitucional fortalece la estructura de las instituciones electorales, a los partidos políticos y a las figuras de participación directa de la sociedad, perfeccionando para ello la vida democrática del Estado.

Que la sociedad queretana experimenta constantes cambios que exigen la adecuación de las leyes, a fin de que las mismas den respuesta a cada una de las necesidades provocadas por el constante movimiento social.

Que los cauces legales que permiten el ejercicio de la democracia en el proceso electoral, son aquellos que dan cabida a la transparencia, la justicia, la equidad, la imparcialidad de las autoridades electorales, la existencia de recursos y demás dispositivos, que permitan un auténtico ejercicio de las libertades políticas, una efectiva representación popular y un régimen competitivo en la lucha por el poder público.

Que la presente iniciativa es resultado de la participación ciudadana, ya que para su integración se realizaron diferentes foros de consulta popular, y se convocó a los partidos políticos en la entidad, cuyas aportaciones fueron d gran valía para la elaboración de este trabajo al conformar su contenido. Igualmente, recopila los temas que han estado presentes en el debate nacional, mismos que han tenido eco en nuestro Estado, los cuales pueden examinarse de la siguiente manera:

I. PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS DE QUERÉTARO.

Con el propósito de garantizar la mayor participación ciudadana dentro de la vida política del Estado, se propone la reforma a los artículos 20, 21, 22 y 33, siendo el primero respecto a los requisitos para ser residente del Estado, cuyo plazo se reduce de tres años a seis meses de habitar en el mismo, el segundo de los artículos, en cuanto a establecer que los residentes mayores de dieciocho años tendrán las mismas prerrogativas que los ciudadanos de Querétaro, a excepción de la de ser votados para cargos de elección popular en el Estado. El artículo 33 en su fracción VI establece la iniciativa popular al señalar que las iniciativas de leyes o decretos corresponde: "VI.- A los ciudadanos en los términos previstos en la ley".

II. DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES Y EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

En cuanto al Instituto Electoral de Querétaro. organismo público encargado de la función estatal de organizar las elecciones, se precisan sus atribuciones; se modifica la integración de su órgano superior de dirección, el consejo general; se establece el procedimiento general para la designación de sus miembros; se

efectúan cambios de denominación; se remite a la ley de determinación de las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos de dirección, así como las relaciones de mando entre éstos; se establecen los criterios de responsabilidad para los servidores públicos de dichos Instituto; y se dan nuevas reglas para el financiamiento de los partidos políticos.

De esta manera, se reforman substancialmente los artículos 13 y 15 Constitucionales, manteniendo integro el texto vigente del párrafo primero del artículo 13 Constitucional, en cuanto al señalamiento del pueblo como titular único de la soberanía.

El párrafo quinto del artículo 13 Constitucional cuya adición se propone, determina el derecho de los partidos políticos con registro al uso de los medios de comunicación social, párrafo en el que destaca significativamente la adopción de un criterio de equidad, criterio que se vuelve a retomar en el párrafo sexto relativo a los recursos por concepto de financiamiento, remitiendo a la ley secundaria las reglas para éste, la que establecerá los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas, los montos máximos de las aportaciones de sus simpatizantes, así como los procedimientos para el control vigilancia de su origen, uso y las sanciones correspondientes.

En el artículo 15 se establece la denominación, principios rectores, así como el status del organismo público "Instituto Electoral de Querétaro", encargado de la función de organizar las elecciones estatales en cuya integración concurrirán, con voz pero sin voto un representante de cada partido político con registro y un secretario ejecutivo que será designado por el voto de la mayoría del consejo general, a propuesta de terna que formule el presidente del mismo, por lo que al excluir de dicho órgano la participación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como la representación de los Ayuntamientos se da un paso más en la afirmación de la autonomía, su funcionamiento, independencia en sus decisiones y profesionalidad en el desempeño de la institución electoral en su respuesta a la demanda en este sentido de diversos sectores de la sociedad. Se establece la denominación de "consejeros electorales", y las reglas generales del procedimiento para El nombramiento del presidente del consejo general (párrafo quinto), la elección de los consejeros del consejo general (párrafo tercero); tiempo de encargo e incompatibilidades (párrafo cuarto); el nombramiento del secretario ejecutivo del Instituto Electoral de Querétaro (párrafo quinto).

Asimismo, se propone la reforma al artículo 28, consistente en que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, una vez realizado el cómputo final de la elección, otorgará declaratoria de validez respecto a la elección de gobernador, y la Legislatura del Estado, únicamente emitirá el decreto donde declare gobernador elector con base en la mencionada declaratoria, y expedirá el bando solemne, situación que se complementa con las reformas a los artículos 39 y 41 en su fracción XIII.

Para robustecer la nueva situación del Instituto Electoral de Querétaro, se propone la reforma al artículo 33 en cuanto a que se faculta al Consejo General de ese Instituto a proponer iniciativas de leyes o decretos en materia electoral, situación que se complementa con la reforma al artículo 34.

III. COMPOSICIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Los recientes procesos electorales federales y estatales demuestran, objetivamente, la mayor pluralidad de la sociedad mexicana y la creciente participación de los ciudadanos, por medio del voto, en la conformación de los poderes públicos. La actual integración de la Cámara de Diputados y el porcentaje de votación alcanzado por los partidos políticos en ella representados, reflejan una mayor pluralidad y competitividad observadas. Se propone reformar el artículo 25 Constitucional estableciendo en quince el número de diputados electos según el principio de mayoría relativa, y en diez el número de diputados electos según el principio de representación proporcional.

IV. JUSTICIA ELECTORAL.

En este tema se introducen nuevas formas y mecanismos jurisdiccionales y, así, se adecua el texto del artículo 64 que faculta a los tribunales del Estado para aplicar las leyes en asuntos judiciales del orden electoral, que anteriormente les estaba prohibido conocer. Al ampliar el ámbito de competencia del Tribunal Superior de Justicia hacia la materia electoral, se hace innecesaria la existencia del Tribunal de Justicia Electoral, ya que las funciones de éste serán asumidas precisamente por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que se propone la derogación de los artículos 74 y 75. En este mismo orden de ideas, se hace necesaria la reforma al artículo 66 que se refiere a la cantidad de magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia, proponiendo se aumente al diez el número de éstos. Se propone la reforma al artículo 71 en lo que se refiere a establecer la carrera judicial al señalar que la ley establecerá las bases para el ingreso, formación, actualización y permanencia de los servidores judiciales, e igualmente establece los principios rectos bajo los cuales se regirá el ejercicio de esos servidores que son los de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

V. SISTEMA DE RESPONSABILIDADES.

En concordancia con las reformas propuestas a los artículos 13 y 15, se considera pertinente reformar los artículos 95, 97 y 98, con el objeto de sujetar al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previstos en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, a los funcionarios, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en algún organismo electoral y de manera concreta señalar que el presidente, secretario y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado son responsables por violación a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, determinando igualmente que estos funcionarios podrán ser sujetos a juicio político.

Por lo antes expuesto, esta H. Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan cinco párrafos al artículo 13, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 13. La soberanía del Estado de Querétaro de Arteaga…

Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales. La ley regulará las figuras del voto, iniciativa y referéndum.
Los partidos políticos nacionales y estatales con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes.

Los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo.

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales con registro cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como, los procedimientos para control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. De igual manera establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 15, para quedar como sigue:

ARTICULO 15. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de una organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos nacionales y estatales con registro, y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley de la materia. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral de Querétaro, será autoridad en la materia; autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán , con voz pero sin voto, un representante de cada partido político con registro y el secretario ejecutivo. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.
Los consejeros electorales serán electos por la Legislatura del Estado mediante el consenso o por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios en los términos que señala la ley. En sus recesos, la Diputación Permanente convocará a sesión extraordinaria para tal efecto. Conforme al mismo procedimiento, se designarán siete consejeros electorales suplentes, señalando el orden en que asumirán la titularidad de consejero electoral.

Los consejeros electorales durarán en su cargo siete años, pudiendo ser reelectos por un periodo más y percibirán una remuneración adecuada a sus funciones, que no será disminuida; no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

El consejo General elegirá por mayoría a su presidente, de entre los consejeros electorales. El secretario ejecutivo será designado por el voto de la mayoría del Consejo General, a propuesta de terna que formule su presidente.

Los servidores del organismo público regirán su desempeño por las disposiciones de la ley electoral y sus relaciones de trabajo por el estatuto que con base en ella apruebe el Congreso a propuesta del Consejo General.

ARTICULO TERCERO. Se reforma el artículo 20, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 20. Son queretanos quienes nazcan en territorio del Estado.

Son residentes del Estado, los que habiten en su territorio por más de seis meses consecutivos.

Son ciudadanos del Estado:

a) Los nacidos en su territorio que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir, y,

b) Los ciudadanos mexicanos con más de tres años de residencia.

La calidad de ciudadano de Querétaro se pierde por dejar de ser ciudadano mexicano, o por residir más de tres años consecutivos fuera de la Entidad, en caso de que la ciudadanía se haya adquirido por residencia, salvo en los casos de estudios, empleo, cargo o comisión de la Federación del Estado o de los Municipios de la Entidad o instituciones descentralizadas de los mismos y en los demás casos que expresamente prevengan la ley.

La declaratoria de ciudadano, así como la pérdida de tal condición, se tramitará y resolverá ante el Ayuntamiento que corresponda. Suspendida o perdida la ciudadanía queretana sólo se recobrará en la forma y términos que

previene la Constitución o las leyes respectivas.

ARTICULO CUARTO. Se reforma el artículo 21, para quedar como a continuación se detalla:

ARTICULO 21. Son prerrogativas de los ciudadanos de Querétaro:

I. Votar para todos los cargos de elección popular en el Estado;

II. Ser votado para cargos de elección popular en el Estado en los términos que establece esta Constitución;

III. Asociarse libre y pacíficamente con fines políticos;

IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado; y.

V. Las demás que establezcan las leyes.
Los residentes mayores de 18 años tendrán las mismas prerrogativas que los ciudadanos, con excepción de la contenida en la fracción segunda de este artículo.

ARTICULO QUINTO. Se reforma el artículo 22, para quedar como a continuación se enuncia:

ARTICULO 22. Son obligaciones de los ciudadanos de Querétaro:

I. Inscribirse en el padrón electoral;

II. Desempeñar las funciones electorales en los términos de ley;

III. Desempeñar los cargos de elección popular en los términos de las leyes relativas;

IV. Instruirse y cuidar que sus hijos y pupilos cumplan con la educación básica de conformidad con las leyes aplicables;

V. Prestar auxilio en las campañas alfabetizadoras y de instrucción elemental siempre que fueran requeridos;

VI. Cooperar con el mantenimiento del orden público y la paz social; y,

VII. Las demás que establezca esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Los residentes mayores de 18 años tendrán las mismas obligaciones que los ciudadanos, con excepción de la contenida en la fracción tercera de este artículo".

ARTICULO SEXTO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 23, para quedar como se detalla:

"**ARTICULO 23.** El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La renovación periódica de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante la elección popular a través del voto universal, libre, secreto, personal y directo.

Nunca podrán reunirse dos o más de estas funciones…"

ARTICULO SÉPTIMO. Se reforman el primer párrafo del artículo 25 para quedar de la siguiente manera:

"ARTICULO 25. La Legislatura del Estado, se integrará con quince diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y diez diputados que serán electos según el

principio de representación proporcional, en las circunscripciones plurinominales que determine la ley y que aseguren la representación proporcional.

La demarcación territorial…

Los diputados por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional…"

ARTICULO OCTAVO. Se reforma el artículo 28, para quedar como sigue:

"ARTICULO 28. La legislatura del Estado, emitirá decreto donde declare gobernador electo, de conformidad a la declaratoria de validez que emita el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, una vez que realice el cómputo final de la elección, o en cumplimiento a la resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia electoral".

ARTICULO NOVENO. Se adicionan las fracciones V y VI al artículo 33, para quedar de la siguiente forma:

I a **IV.-** …

V. Al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en materia electoral; y

VI. A los ciudadanos en los término previstos en la Ley".

ARICULO DECIMO. Se adiciona y reforma el artículo 34 para quedar como sigue:

"ARTICULO 34. Cuando vaya a discutirse un proyecto de Ley, la Legislatura podrá solicitar al Titular del Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos o al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que envíen un representante para que intervenga en los debates."

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el párrafo primero del artículo 39, para quedar como sigue:

"ARTICULO 39. El Ejecutivo del Estado, no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando realice alguna de las atribuciones que le concede el Título Séptimo de esta Constitución.

Tampoco…"

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XIII y XV del artículo 41, para quedar como a continuación se detalla.

"ARTICULO 41. Son facultades de la Legislatura:

I a **XII.-** …

XIII. Emitir decreto mediante el cual se declare gobernador electo, y expedir el bando solemne de acuerdo a la resolución correspondiente;

XIV.- …

XV. Elegir y tomar protesta a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

XVI. a **XXXII.** …

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo 50, para quedar como a continuación se enuncia:

ARTICULO 50. Para ser gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado de Querétaro, o con residencia efectiva no menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;

III. No desempeñar cargo o comisión de la Federación, del Estado o del Municipio, a menos que se separe definitivamente de estos, noventa días antes de la fecha de la elección.

IV. No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos policiacos o de seguridad pública, a menos que separe definitivamente noventa días antes del día de la elección; y,

V. No ser ministro de algún culto religioso."

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma el artículo 64, para quedar como se detalla:

"ARTICULO 64. Corresponde al Poder Judicial, la facultad de aplicar las leyes en asuntos judiciales del orden civil, penal y electoral del fuero común; así como en materia federal cuando las leyes lo faculten."

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el primer párrafo del artículo 66 para quedar de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 66. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de diez magistrados propietarios y ocho supernumerarios, que serán electos cada tres años por la Legislatura del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la instalación de ésta.

El Tribunal funcionará en pleno o en salas, con los magistrados propietarios o con los supernumerarios, en su caso".

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el artículo 69, para quedar como sigue:

"ARTICULO 69. Para ser Magistrado se requiere:

I. Cumplir con los requisitos señalados por las fracciones I a IV del artículo 95 de la Constitución General de la República;

II. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su elección; y,

III. No haber ocupado el cargo de Secretario de Estado o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de su elección.
Los nombramientos de los Magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial del Estado de Querétaro, serán hechos preferentemente, entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 71, para quedar como a continuación se detalla:

“ARTICULO 71. Los jueces del Estado serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Durarán en su cargo todo el tiempo que dure su honrado y eficiente cumplimiento. Sólo serán removidos por el propio Pleno cuando incurran en responsabilidad.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las bases para el ingreso, formación, actualización y permanencia de los servidores judiciales, así como el programa y desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. Se derogan los artículos 74 y 75

“ARTICULO 74. Derogado.

ARTICULO 75. Derogado.”

ARTICULO DÉCIMO NOVENO. Se reforma el primer párrafo del artículo 79, para quedar como a continuación se enuncia:

“ARTICULO 79. Los Municipios tienen personalidad jurídica y patrimonio propio. Serán representados y administrados por un Ayuntamiento de elección popular directa que se compondrá:

I. De un presidente municipal que política y administrativamente será el representante del municipio, el cual no podrá ser electo para ningún cargo del Ayuntamiento, en el periodo inmediato; y,

II. De un número determinado de miembros a los que se les llamará regidores, los cuales no podrán ser electos para el mismo cargo en el periodo inmediato.

Las personas que por elección…

Todos los funcionarios antes mencionados…”

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se reforma el artículo 87 para quedar de la siguiente manera.

“ARTICULO 87. Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Ser residente de la municipalidad por cinco años anteriores al día de la elección, y en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

III. Ser mayor de veintiún años;

IV. No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército permanente, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

V. No ser ministro de algún culto religioso.”

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO. Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 95, para quedar como sigue:

“ARTICULO 95. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los magistrados del Poder Judicial, a los funcionarios,

empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquiera de los órganos del Estado, de la administración pública municipal u organismos electorales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, durante su ejercicio constitucional…

Los diputados a la Legislatura del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados de los Tribunales Administrativos, los titulares de las Secretarias, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia, los Presidente Municipales y el Presidente, Secretario Ejecutivo y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, son responsables por violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de los fondos y recursos del Estado o de los Municipios."

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo del artículo 97, para quedar como sigue: **"ARTICULO 97.** Podrán ser sujetos a juicio político los diputados a la Legislatura, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces, los titulares de la Secretarías, el Oficial Mayor, los directores de Administración Pública Estatal, el Procurados General de Justicia, los sub-procuradores, los agentes del ministerio público, los magistrados de los tribunales administrativos, los Presidentes y Síndicos de los Ayuntamientos, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y de fideicomisos públicos; el presidente, secretario ejecutivo y Consejeros Electorales del Consejo general del Instituto Electoral de Querétaro.

Las sanciones consistirán…

Para la aplicación de sanciones…

Conociendo de la acusación el Tribunal Superior de Justicia…

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 98 para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 98.- Para proceder penalmente contra los Diputados de la Legislatura, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces, los Magistrados de los Tribunales Administrativos, los titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia, los Presidente Municipales y los Consejeros Electorales, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Legislatura declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder en contra del inculpado.

Si la resolución de la Legislatura fuera negativa…

Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder…

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder…

En demandas de orden civil que se entablen…

Las sanciones se aplicarán de acuerdo…

Las sanciones económicas…

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la presente.

TERCERO.- Durante el próximo período de sesiones de la Legislatura del Estado, deberá hacerse la elección de los Magistrados necesarios para dar cumplimiento al artículo 66 de esta Constitución.

CUARTO.- Durante el próximo período de sesiones de la Legislatura del Estado, se deberá expedir la Ley Electoral del Estado que atienda las reformas contempladas por esta iniciativa.

QUINTO.- Una vez que se integre el Tribunal Superior de Justicia en los términos señalados por esta Constitución, de inmediato se procederá a la integración de la Sala Electoral del mismo, la que funcionará independiente de la Sala Civil y Penal que actualmente constituyen ese cuerpo colegiado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y mandará se imprima, publique y observe.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Atentamente.- Sufragio efectivo, no reelección.- Diputado Presidente MIGUEL RODRÍGUEZ MACIEL.- Diputado Vicepresidente PEDRO MONDRAGÓN DÍAZ.- Diputado Secretario ARNULFO MOYA VARGAS .- Diputado Secretario MANUEL ENRIQUE OVALLE ARAIZA.

En cumplimiento por lo dispuesto en la fracción primera del artículo cincuenta y siete de la Constitución Política de esta entidad, y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

LIC. ENRIQUE BURGOS GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado. LIC, ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA, Secretario de Gobierno.

III.59. ***Ley que reforma los artículos 18, 19, 41 fracción XXIII y 73 de la Constitución Política del Estado***, aprobada por la LI Legislatura del Estado el 16 de agosto de 1996 y promulgada por el gobernador Enrique Burgos García el 10 de septiembre del mismo año; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 12 de septiembre de 1996 (N° 38).

ENRIQUE BURGOS GARCIA, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Que en sesión ordinaria de Cabildo, el Ayuntamiento del municipio de Querétaro aprobó unánimemente la propuesta de rescatar como nombre oficial de la ciudad el de Santiago de Querétaro.

Que en la cédula de fundación de la ciudad y a propuesta de sus fundadores, se autorizó con el nombre de Santiago de Querétaro.

Que a través de la historia y en diferentes documentos trascendentales para la vida de la ciudad, como lo fueron las capitulaciones de Querétaro, en 1655; así como las ordenanzas de 1712, se ha ratificado como nombre de esta localidad el de Ciudad de Santiago de Querétaro.

Que en la cultura del pueblo ha arraigado el nombre referido y así ha quedado plasmado en el escudo de la ciudad y en importantes obras de autores queretanos.

Que es evidente la utilidad que se alcanza al diferenciar el Estado, del Municipio y al distinguir a éstos de la Ciudad; en virtud de que el nombre de los tres coincide en utilizar el nombre de Querétaro; y que a ello obedece que por decreto del año de 1867 se acordó adicionar al nombre del Estado de Querétaro con el de Arteaga.

Por lo antes expuesto, esta H. Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTICULOS 18, 19, 41 FRACCION XXIII Y 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 18, 19, 41 fracción XXIII y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:
"**Artículo 18.-** Los municipios tendrán los límites y extensiones que señale la Ley Orgánica Municipal y sus Cabeceras serán las poblaciones de sus mismos nombres, con excepción de Querétaro que tendrá por cabecera a la ciudad de Santiago de Querétaro, el Marques que la tendrá en la Cañada y de Corregidora que la tendrá en El Pueblito".

"Artículo 19.- La ciudad de Santiago de Querétaro, es la residencia oficial de los poderes del Estado y éstos no podrán trasladarse a otro lugar sino por causa grave calificada por las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura".

"Artículo 41.- Son facultades de la Legislatura:

I. a **XXII.** …

XXIII. Decretar la traslación provisional de los Poderes de la Entidad fuera de la ciudad de Santiago de Querétaro, en los casos y condiciones previstas en esta Constitución.

XXIV. a **XXXII.-** …"

"Artículo 73.- Este tribunal residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y estará integrado por un magistrado propietario y los supernumerarios que se requieran.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.
Atentamente. Sufragio Efectivo, No Reelección. Diputado Presidente, MIGUEL RODRIGUEZ MACIEL.- Diputado Vicepresidente, PEDRO MONDRAGON DIAZ, Diputado Secretario.- LIC. ARNULFO MOYA VARGAS.- Diputado Secretario, MANUEL ENRIQUE OVALLE ARAIZA.

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDIO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

LIC. ENRIQUE BURGOS GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado.- LIC. ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA, Secretario de Gobierno.

III.60. ***Decreto que aprueba la Ley que reforma, deroga y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga****,* aprobado por la LI Legislatura del Estado el 19 de agosto de 1997 y promulgado por el gobernador Enrique Burgos García el 19 de septiembre del mismo año; publicado en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 19 de septiembre de 1997 (N° 38).

ENRIQUE BURGOS GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA Y PREVIA LA APROBACION DE LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que producto de los acuerdos verificados entre los grupos parlamentarios de esta Legislatura, se ha diseñado un nuevo estatuto jurídico para el poder Legislativo del Estado; esta transformación, amerita reformas constitucionales que previamente deben de darse a la aprobación de la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Que estas reformas tienen como fin establecer las bases de la Constitución para su integración y funcionamiento; en general para el manejo desempeño de la función legislativa depositada en este órgano de gobierno.

Que la definición de la Legislatura como asamblea depositaria de la función legislativa, es la nueva organización de mayor utilización de toda la estructura del título correspondiente al Poder Legislativo.

Que se derogan los llamados periodos de receso, estableciendo sesiones mensuales, como mínimo, dando lugar así a un mayor dinamismo en la creación de la actividad legislativa.

*Que se deroga la denominación de Diputación Permanente para instaurar el término Comisión Permanente, que es de un significado más preciso y que mejor corresponde a la terminolog*ía parlamentaria*.*

Que se contempla un procedimiento legislativo que defina con precisión y sencillez el trámite correspondiente a las iniciativas de leyes.

Que se contemplan la garantía de auto estructuración del Poder Legislativo estableciendo que la ley de este Poder Legislativo del Estado, para ser válida y eficaz no requerirá de la promulgación del Poder Ejecutivo.

Que se amplían las facultades del Poder Legislativo al otorgarles a los Diputados el derecho a la información oficial que exista en poder de las dependencias de gobierno, permitiendo con ello otorgar mayores elementos de control sobre los actos de gobierno.

Que se amplía la capacidad de fiscalización al incluir a entes públicos como sujetos de control o en el ejercicio del gasto público, y que por razones legales y extralegales habían sido refractarios a este control.

Que se amplía la responsabilidad de diputados locales al disminuir la cuota de faltas injustificadas en un mes o cinco en un periodo, estableciéndose inclusive hasta la pérdida de cargo, pasando por la disminución proporcional de las dietas.

Que se le otorgan mayores facultades a la Contaduría Mayor de Hacienda y se ratifica su condición de dependencia de la H. Legislatura.

Por lo antes expuesto, esta H. Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA DEROGA Y ADICIONA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA

ARTICULO PRIMERO. Se reforma el artículo 15, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 15. La organización de las elecciones…

El Instituto Electoral de Querétaro, será…

Los consejos electorales serán electos por la Legislatura del Estado mediante el consenso o por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios en los términos que señala la ley. Conforme al mismo procedimiento, se designarán siete consejeros electorales suplentes, señalando el orden en que asumirán la titularidad de consejero electoral.

Los consejeros electorales durarán…

El Consejo General elegirá…

Los servidores del organismo público regirán…

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 23, para quedar como sigue:

ARTICULO 23.- El poder público…

Nunca podrán reunirse más de una de estas funciones en una persona o grupo de personas ni depositarse el Legislativo en un individuo. Es obligación de los distintos órganos, sus organismos y empresas descentralizadas, instituir y ampliar sus relaciones de colaboración y coordinación para el cumplimiento eficaz de sus respectivas funciones y rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les competa ente la Legislatura, quedando sujetos a las sanciones por incumplimiento que las leyes establezcan.

ARTICULO TERCERO. Se reforma el artículo 27, para quedar como sigue:

ARTICULO 27. Los diputados en ejercicio, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipio, por los cuales disfrute remuneración sin licencia otorgada por órgano competente de la Legislatura.

Se exceptúan…
ARTICULO CUARTO. Se reforma y adiciona el artículo 30, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 30. La Legislatura del Estado…

Fuera de estos períodos sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTICULO QUINTO. Se reforma el artículo 35, para quedar como a continuación se detalla:

ARTICULO 35. El procedimiento a que someterán las iniciativas de ley o decreto será el siguiente:

I. Recibida una iniciativa de ley o decreto por la Legislatura, el Presidente ordenará su lectura ante el Pleno y lo turnará, para su estudio y dictamen, a la comisión de dictamen respectiva;

II. La Comisión que conozca, emitirá por escrito el dictamen que proceda dentro del plazo que señala esta Ley, mismo al que se le dará lectura ante el Pleno;

III. En caso de que el dictamen proponga adecuaciones a una iniciativa, el Presidente ordenará a un Secretario, la notificación inmediata de tal dictamen al autor de la misma para que si así desea hacerlo presente por escrito, antes de la siguiente sesión de la H. Legislatura, las consideraciones que le convengan;
IV. En la sesión siguiente a la lectura del dictamen, el Presidente de la Mesa Directiva, ordenará en caso que existan consideraciones del autor de la iniciativa en los términos de la fracción que antecede, la lectura de estas para conocimiento del pleno y someterá por medio de un Secretario a discusión el dictamen de referencia, agotada la cual, lo someterá a votación nominal. Cuando lo acuerde el Pleno, podrá someterse a discusión y a votación un dictamen en la misma sesión en la que se le dio lectura;

V. Aprobado un proyecto en el Pleno de la H. Legislatura se remitirá al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;

VI. Si la iniciativa es rechazada, el Presidente ordenará comunicar por escrito esta circunstancia a quienes lo hubieran presentado con las observaciones correspondientes;

VII. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo toda ley o decreto no devuelto con observaciones a la H. Legislatura, dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación que se señala en la fracción que antecede;

VIII. El Poder Ejecutivo, podrá rechazar la publicación de una ley o decreto, devolviéndola con observaciones a la H. Legislatura, y se someterá de nueva cuenta al procedimiento legislativo, requiriéndose para su aprobación el voto de la mayoría de sus miembros, en cuyo caso el Poder Ejecutivo estará obligado a su promulgación y publicación;

IX. Si una iniciativa de ley es rechazada en todo o en parte, no podrá presentarse nuevamente sino hasta un nuevo periodo ordinario de sesiones.

ARTICULO SEXTO. Se adiciona con un párrafo el artículo 36, para quedar como a continuación se enuncia:

ARTICULO 36. Se reputará…

La Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de este, no requerirán la promulgación, ni publicación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO SEPTIMO. Se adiciona un párrafo al artículo 38, para quedar como se detalla:

ARTICULO 38. En la interpretación...

A la H. Legislatura le corresponde declarar sobre la naturaleza de sus resoluciones, cuando se dudare de ella.

ARTICULO OCTAVO. Se reforma el artículo 39 para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 39. El Ejecutivo del Estado, no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando realice alguna de las atribuciones que le concede el Título Séptimo de esta Constitución o cuando se trate de la Ley Orgánica de la H. Legislatura y las disposiciones reglamentarias sobre su funcionamiento.

Tampoco podrá hacer observaciones a los decretos o convocatorias de periodo de sesiones de la Legislatura y para celebrar elecciones.

ARTICULO NOVENO. Se reforma el artículo 41, para quedar como sigue:

ARTICULO 41. Son facultades de la Legislatura:

I. a **XVI.** ...

XVII. Citar a comparecer, por conducto de los titulares de los Poderes, a los servidores públicos de las dependencias y organismos del Ejecutivo, del Judicial y de los Municipios a través de los Ayuntamientos, para que ilustren sobre algún asunto de su competencia, solicitar y recibir de los mismos la documentación e informes necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

XVIII. a **XXIV.** ...

XXV. Fiscalizar y aprobar las cuentas del gasto público efectuado por los organismos que integran la administración pública centralizada y descentralizada estatal y municipal y de los organismos públicos autónomos, con base en los dictámenes que sobre la misma presente la Comisión de Hacienda, los que podrán contemplar sanciones por incumplimiento.

XXVI. a **XXVIII.**

XXIX. Sustituir a los Diputados en ejercicio cuando falten a tres sesiones consecutivas en un mes o cinco dentro de un periodo ordinario de sesiones, sin causa justificada a juicio de la Legislatura, entendiéndose que dichos Diputados renuncian a su cargo;

XXX. Expedir la convocatoria para elecciones Diputados, cuando ocurra falta absoluta del propietario y del suplente durante los dos primeros años del ejercicio legal de la Legislatura. La convocatoria definirá los procedimientos de acuerdo al sistema electoral por el que haya sido electo el Diputado ausente.

XXXI. a **XXXII.**

ARTICULO DECIMO. Se reforma el artículo 43, para quedar de la siguiente forma:

SECCION CUARTA
DE LA COMISION PERMANENTE

ARTICULO 43. La Comisión Permanente es el órgano electo por el Pleno de la Legislatura en la última sesión de los periodos ordinarios, compuesta por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios; estos se nombrarán primero y segundo y tendrán sus respectivos suplentes. Su integración podrá ser renovada mensualmente.

Conducirá los trabajos durante los periodos de enero a abril y agosto a septiembre, incluidas las Sesiones del Pleno de la Legislatura que se verifiquen, asimismo tendrá las funciones que señala el artículo 44 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 44, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 44. Las facultades y obligaciones de la Comisión Permanente son:

II. Acordar por si o excitada por el Ejecutivo, convocar a la Legislatura obsesionar (sic) fuera del periodo ordinario, en los casos que prevé esta Constitución, señalando el día para la reunión de la Legislatura;

III. Circular la convocatoria para que sesione la Legislatura fuera del periodo ordinario, por medio del diputado presidente, si después del tercer día de comunicar al gobernador del Estado el decreto respectivo, no lo hubiere cumplimentado;

IV. a **XII.**-

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Se deroga el artículo 45;

ARTICULO 45. Derogado

ARTICULO DECIMO TERCERO. Se deroga el artículo 46;

ARTICULO 46. Derogado

ARTICULO DECIMO CUARTO. Se reforman el artículo 47, para quedar como a continuación se detalla:

ARTICULO 47. Para efectos de que se cumplan las facultades de la Legislatura en materia hacendaria de fiscalización y control de la administración pública centralizada, y descentralizada estatal y municipal y de los organismos públicos autónomos, y para la aplicación de sanciones que imponga la Legislatura, habrá una Contaduría Mayor de Hacienda. La ley determinará su estructura, funciones y competencia.

La Contaduría Mayor de Hacienda es el órgano de asesoría técnica de la Comisión de Hacienda.

Corresponde a la ...

ARTICULO DECIMO QUINTO. Se reforma el artículo 52, para quedar como a continuación se enuncia:

ARTICULO 52. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes reglas:

I. Las ausencias que excedan de treinta días pero no pasen de noventa, la suplencia la hará el Secretario del Gobierno con el carácter de encargado del despacho, pero el Gobernador solicitará la licencia respectiva a la Legislatura o Comisión Permanente según el caso; y

II.- …

El Gobernador, para poder ausentarse del territorio del Estado por más de treinta días, solicitará permiso a la Legislatura o Comisión Permanente según el caso.

ARTICULO DECIMO SEXTO. Se reforma el artículo 53, para quedar como se detalla:

ARTICULO 53. La designación de Gobernador…

Si la Legislatura no estuviera en período ordinario de sesiones al ocurrir la ausencia, la Comisión Permanente

nombrará uno Provisional y convocará a aquella para el solo efecto de designar al Gobernador Interino.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Se reforma el artículo 54 para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 54. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado se observarán las reglas siguientes:

I. Si la falta ocurre durante los dos primeros años del período constitucional, y la Legislatura estuviera el período ordinario de sesiones, ésta elegirá un Gobernador Interino, expidiendo en ese mismo momento la convocatoria para la elección popular del Gobernador que habrá de concluir el período correspondiente. Entre la fecha de la convocatoria y la verificación de la elección deberá haber un plazo de dos a cuatro meses;

II. Si la Legislatura no estuviera en período ordinario de sesiones, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y de inmediato se convocará a sesión de la Legislatura en la que ésta designe al Gobernador Interino, procediéndose luego en los términos de la fracción anterior;

III. Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriese en los últimos 4 años del período respectivo, si la Legislatura no estuviera en período ordinario de sesiones, la Comisión Permanente nombrará, un Gobernador Provisional y simultáneamente convocará a la Legislatura a sesión para que haga la elección de Gobernador Sustituto, quien habrá de concluir el período; y

IV. Si al iniciar el periodo constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviese hecha o declarada, cesará sin embargo el Gobernador cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo en calidad de Gobernador interino el que designe la Comisión Permanente con el carácter de provisional, procediéndose luego conforme a la fracción I de este artículo.

ARTICULO DECIMO OCTAVO. Se reforma el artículo 55, para quedar como sigue.

ARTICULO 55. El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación: Interino, Provisional o Sustituto, al tomar posesión del cargo, rendirá ante la Legislatura o ante la Comisión Permanente, según el caso, la siguiente protesta:

"Protesto guardar..."

"Si así no lo hiciere..."

ARTICULO DECIMO NOVENO. Se reforma el artículo 57 para quedar como a continuación se detalla:

ARTICULO 57. Son facultades del Gobernador del Estado las siguientes:

I. a **IV.** ...

V. Excitar a la Comisión Permanente a que convoque a la Legislatura a sesiones, señalando el asunto o asuntos que habrán de tratarse, de acuerdo a la Ley.

VI. a **XVII.**

ARTICULO VIGESIMO. Se reforma el artículo 68, para quedar como a continuación se enuncia:

ARTICULO 68. Los Magistrados elegidos sea como propietarios o como supernumerarios, al entrar a ejercer su cargo, deberán otorgar la protesta de ley ante la Legislatura o ante la Comisión Permanente cuando aquella no se encuentre en periodo ordinario de sesiones. Durante su ejercicio percibirán una remuneración adecuada a sus funciones que será irrenunciable y no podrá ser disminuida.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 82, para quedar como a continuación se enuncia:

ARTICULO 82. Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por el regidor propietario que nombre el mismo ayuntamiento. Las faltas absolutas ocurridas en el primer año serán suplidas interinamente por el regidor que designe el ayuntamiento, debiendo la Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso, convocar a elecciones para cubrir la vacante.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 103 para quedar de la siguiente manera

ARTICULO 103. Esta Constitución es la Ley fundamental...

La Legislatura del Estado,…

Si transcurrieron más de treinta días...

La Legislatura, o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y expedirá de inmediato la declaración que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: Las presentes reformas, adiciones y derogaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación el periódico oficial "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO: Quedan derogadas las disposiciones que contravengan a las presentes reformas, adiciones y derogaciones.

ARTICULO TERCERO: Para efecto de las presentes reformas, adiciones y derogaciones, será necesaria la expedición de la reglamentación correspondiente, entendiéndose que no tienen un carácter auto aplicativo.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reelección. Diputada Presidenta, LIC. MARTHA AURORA PEREZ SAID.- Diputado Vicepresidente, C. MIGUEL RODRIGUEZ MACIEL.- Diputado Secretario, LIC. EDUARDO LEON CHAIN.- Diputado Secretario, LIC. HECTOR MARTINEZ MONTES.

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

LIC. ENRIQUE BURGOS GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado.- LIC. ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA, Secretario de Gobierno.

ENRIQUE BURGOS GARCIA, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

ARTICULO UNICO.- La Diputación Permanente de la Honorable Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, con fundamento en el artículo 103 de la Constitución Política Local, declara, que se han recibido por esta Legislatura, más de las dos terceras partes de los acuerdos emitidos por los Ayuntamientos de los municipios de la Entidad, aprobando la LEY QUE REFORMA DEROGA Y ADICIONA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, por lo que se ordena la publicación de la correspondiente Ley.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su fecha.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Diputado Presidente, LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO.- Diputado Vicepresidente, LIC. FRANCISCO PERRUSQUIA NIEVES.- Diputado Secretario, MANUEL ENRIQUE OVALLE ARAIZA.- Diputado Secretario, LIC. EDUARDO LEON CHÁIN.

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

LIC. ENRIQUE BURGOS GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado.- LIC. ALEJANDRO ESPINOSA MEDINA, Secretario de Gobierno.

III.61. ***Ley que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Constitución***, aprobada por la LII Legislatura y promulgada por el gobernador Ignacio Loyola Vera, el mismo día, el 9 de diciembre de 1999; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 10 de diciembre de 1999 (N° 50).

IGNACIO LOYOLA VERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y,

CONSIDERANDO

Que, para responder a la dinámica social, debemos mostrar con el ejemplo que el ejercicio de nuestra actividad legislativa está a la altura que reclama nuestra sociedad. Por ello se hace necesario continuar desarrollando intensas acciones no solo en el ámbito legislativo, sino también en la gestión social a que obliga nuestra Constitución Local, por lo que se hace necesario rescatar en conjunto los periodos ordinarios de sesiones y de receso, volviendo a la forma adoptada por el constituyente, a fin de que el legislador pueda tener el tiempo suficiente para fortalecer el acercamiento con el pueblo, realizar gestiones de carácter administrativo en su favor; y estudiando y revisando, por otra parte, la normatividad que rige nuestra vida en sociedad a fin de promover las reformas o adecuaciones que en su caso deba realizarse a nuestro marco legal, para presentar las iniciativas que sean necesarias durante los periodos ordinarios.

Que nuestra Constitución Política Local, establece en sus artículos 41 fracción XXIV, 57 fracción VII y 83, como facultades del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado, respectivamente, la presentación y aprobación en su caso, de las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado, y toda vez que en la Constitución del Estado de Querétaro, no se contempla la posibilidad de que se envíen o aprueben fuera de los tiempos establecidos para ello las respectivas Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado, se crea la real posibilidad jurídica de que esto no suceda, en la cual se tendrá por aprobada de manera provisional, una Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y Municipios, respectivamente, en los términos de los aprobados en el año inmediato anterior hasta en tanto no se aprueben las del año inmediato. Esto con el fin de no ocasionar un vacío jurídico en los Tres Poderes del Estado y los Municipios, que por falta de una normatividad vigente provoque una crisis en estos y un desconcierto en la propia ciudadanía, al no tener aquellos ingresos por concepto de impuesto, derechos, productos, aprovechamientos, etcétera; y en su caso no poder realizar ningún gasto necesario para el cumplimiento de las funciones y responsabilidades inherentes a su propia responsabilidad, y la recaudación de impuestos que permitan ingresar en las arcas públicas, los recursos para otorgar los servicios que demanda la sociedad.

Que, la figura democrática del titular del Ejecutivo del Estado, representada en el Gobernador, por la importancia que reviste la función pública que desempeña, el pueblo requiere conocer de sus actividades oficiales durante su gestión gubernamental y, sobre todo, en los viajes de carácter oficial que realice fuera del territorio nacional, por medio de los cuales se busque estrechar lazos de amistad y comerciales con gobiernos de otros países, fomentando así el turismo y las inversiones; por ello resulta necesario que, y como consecuencia de una sociedad democrática, cada día más participativa, la Representación Popular depositada en la Legislatura, conozca los motivos oficiales que impulsan al titular del Ejecutivo Estatal para ausentar del país. Por ello se crea la disposición legal que permitirá al Poder Legislativo, órgano representante de la voluntad popular, conocer y evaluar si la situación interna del país o del Estado en su conjunto, hace deseable que el Titular del Ejecutivo se ausente, así como la importancia del viaje que pretenda realizar al igual que su destino, pues en caso necesario o urgente podrá ser localizado, por así requerirlo el buen curso de la administración pública estatal.

Que la presente Ley también tiene como objetivo fortalecer los mecanismos democráticos por medio de los cuales se designan al Presidente Municipal interino, cuando cualquiera de ellos llega a ausentarse voluntaria o involuntariamente, de manera permanente, eliminando los posibles riesgos de ingobernabilidad en el municipio respectivo, dando certidumbre y confianza en la ciudadanía para con sus autoridades y fundamentalmente para el buen despacho del gobierno municipal. Por lo tanto la Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA

Artículo Primero.- Se deroga el segundo párrafo del artículo 30 para quedar como sigue:

Articulo 30.- La Legislatura...

Se deroga.

Artículo Segundo.- Se reforman las fracciones XXIV y XXIX del artículo 41 para quedar como sigue:

Artículo 41.- Son facultades de la Legislatura:

I. a **XXIII.**- …

XXIV.- Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, así como la Ley de Ingresos de cada Municipio.

En tanto no aprueben y entren en vigor alguna de las Leyes o el Presupuesto de Egresos a que se refiere esta fracción, continuarán vigentes de manera provisional para el siguiente ejercicio fiscal las leyes de ingresos estatal o municipal, y el presupuesto de egresos que en su caso correspondan.

XXV. a XXVIII.- ...

XXIX.- Sustituir a los diputados en ejercicio, cuando sin causa justificada a juicio de la Legislatura, falten a tres sesiones ordinarias consecutivas en un mes, entendiéndose que dichos diputados renuncian a concurrir hasta el periodo ordinario inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

XXX. a XXXII.- ...

Artículo Tercero.- Se reforma el artículo 43 y se deroga el segundo párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 43.- La Comisión Permanente, es el órgano electo por el Pleno de la Legislatura en la última sesión de los periodos ordinarios, y ejercerá las facultades establecidas en el artículo 44 de esta Constitución. Se compondrá por un Presidente, un Vicepresidente, un Primer Secretario y un Segundo Secretario, teniendo estos últimos sus respectivos suplentes.

Se deroga.

Artículo Cuarto.- Se reforman las fracciones II y III del artículo 44, para quedar como sigue:

Articulo 44.- Las facultades...

I. ...

II. En los casos previstos por esta Constitución, acordar por si o a petición del Ejecutivo, la convocatoria a periodo extraordinario, determinando la fecha para el mismo.

III. Si después del tercer día de comunicar al Gobernador del Estado el decreto respectivo, este no lo hubiere cumplimentado, el diputado presidente hará circular la convocatoria para que sesione la Legislatura en periodo extraordinario.

IV. a **XII.** ...

Artículo Quinto.- Se adiciona la Sección Quinta y los artículos 45 y 46, para quedar como sigue:

SECCION QUINTA DE LOS PERIODOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 45.- La Legislatura podrá celebrar periodos extraordinarios de sesiones cuando para ello fuera convocada por la Comisión Permanente.

Artículo 46.- La Legislatura reunida en periodo extraordinario de sesiones solo se ocupará del asunto para el cual fue convocada. Si llegado el tiempo de periodo ordinario hubiere sesión extraordinaria, esta cesará; y el motivo que le dio origen se continuará en sesión ordinaria.

Artículo Sexto.- Se reforma la fracción II y se adiciona la fracción III del artículo 52, para quedar como sigue:

Artículo 52.- En las ausencias...

I. ...

II. Si la falta temporal excede de noventa días, la Legislatura designará Gobernador Interino.

El Gobernador...

III. Tratándose de asuntos oficiales, el Gobernador del Estado no podrá ausentarse del territorio nacional sin previo aviso sobre su destino, a la Legislatura del Estado o a la Comisión Permanente, según el caso.

Artículo Séptimo.- Se reforma el artículo 53, para quedar como sigue:

Artículo 53.- La designación del Gobernador, que realice la Legislatura, se hará por mayoría absoluta de votos del número total de diputados.

Si al ocurrir la ausencia del Gobernador, la Legislatura no se encuentra en periodo ordinario de sesiones, la Comisión Permanente convocará de inmediato a periodo extraordinario para el solo efecto de designar al Gobernador Interino.

Artículo Octavo.- Se reforma el artículo 82, para quedar como sigue:

Artículo 82.- Las faltas temporales del Presidente Municipal, serán suplidas por el regidor propietario que nombre el ayuntamiento. La falta absoluta ocurrida en el primer año, será suplida interinamente por el regidor que designe el mismo ayuntamiento, debiendo la Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso, emitir el Decreto correspondiente, para que el Instituto Electoral del Estado organice la elección popular.

Si la falta...

TRANSITORIOS

Primero.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE

DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Sufragio Efectivo. No Reelección. Mesa Directiva. PROFR. FIDEL FLORES SALAZAR, Diputado Presidente.- C. RAMON SOTO RESENDIZ, Diputado Vicepresidente.- C. ESTEBAN LUJAN VEGA, Diputado Secretario.- LIC. ANA BERTHA SILVA SOLORZANO, Diputada Secretaria.

ING. IGNACIO LOYOLA VERA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para su debida publicación y observancia

Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reelección. "Unidos por Querétaro". ING. IGNACIO LOYOLA VERA. Gobernador Constitucional del Estado.- LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ, Secretario de Gobierno.

III.62. ***Ley que reforma el artículo 66 de la Constitución***, aprobada por la LII Legislatura del Estado el 25 de enero de 2000 y promulgada por el gobernador Ignacio Loyola Vera el día 24 de febrero del mismo año; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 25 de febrero de 2000 (N° 08).

ING. IGNACIO LOYOLA VERA, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

Que la presente Ley que Reforma el artículo 66 de la Constitución del Estado de Querétaro es de gran importancia para una mejor impartición de justicia en nuestro estado, ya que el hecho de dejar abierto el número de magistrados que integrara el Tribunal Superior de Justicia, faculta al Tribunal para que cuando así lo requiera el desahogo del caudal de trabajo, solicite a la Legislatura, el nombramiento de más magistrados, lo que coadyuvaría a impartir la justicia de manera pronta y expedita, evitando con ello cualquier rezago.

Que en 1995, el Tribunal Superior de Justicia del Estado contaba con 7 magistrados, para el desahogo de 1,786 tocas; para el año de 1996, los mismos siete magistrados tuvieron que resolver un total de 2,452 tocas, y no fue sino hasta septiembre 12 de 1996, mediante las reformas de a la (sic) *Constitución Política del Estado cuando se aumentó a diez el número de magistrados, habiéndose integrado tres de ellos a la Sala Electoral, misma que auxiliaría a la Sala Civil cuando no hubiera elecciones en el Estado.*

Que al paso del tiempo y debido al acelerado crecimiento de la población, a pesar de integrarse con diez magistrados el Tribunal Superior de Justicia, aún existen dificultades para el desahogo de los asuntos, en virtud de que se ha incrementado en gran medida un número de tocas a resolver, pues para el año de 1997, se resolvieron 2,826 tocas, teniendo un incremento del 15.25% con relación al año de 1996.

Que en el año de 1999, el Tribunal Superior de Justicia lleva resueltos 3,362 tocas, existiendo con ello un incremento del 6.22% en relación con el año anterior y un 88.24% en relación con el año de 1995; por ello existe la necesidad de reformar el artículo 66 de la Constitución del Estado.

Que esta Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro

Arteaga, considera necesario omitir la parte última del primer párrafo del artículo 66 que dice: "que serán electos cada tres años por la Legislatura, dentro de los treinta días siguientes a la instalación de esta", ya que sujeta a la Legislatura para que nombre a los magistrados treinta días después de haber sido instalada. Esto en razón de que dejando abierto el número de magistrados en la iniciativa que nos ocupa, sujetaríamos el nombramiento de magistrados a cada tres años, lo que iría en contra del espíritu de la presente Iniciativa, máxime tomando en consideración el principio de la inamovilidad de los magistrados, lo cual ha modificado las anteriores circunstancias que predominaban en nuestro medio.
Que en virtud de lo anterior, esta H. Quincuagésima Segunda Legislatura tiene a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA.

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el artículo 66 para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 66.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá cuando menos de diez magistrados propietarios y ocho supernumerarios, que serán electos por la Legislatura del Estado.

El Tribunal funcionará en pleno o en salas, con los magistrados propietarios o supernumerarios, en su caso.

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial La Sombra de Arteaga, derogándose las disposiciones que se opongan a la presente.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL.

Atentamente Sufragio Efectivo No Reelección Mesa Directiva. DR. SALVADOR RUBIO VALDEZ.- Diputado Presidente, LIC. MARTIN RUBEN GALICIA MEDINA, Diputado Vicepresidente.- LIC. ALFREDO BOTELLO MONTES, Diputado Primer Secretario.- ING. VICTOR MANUEL PERRUSQUIA NIEVES, Diputado Segundo Secretario.

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil, para su debida publicación y observancia.

Sufragio Efectivo. No Reelección. "Unidos por Querétaro". ING. IGNACIO LOYOLA VERA, Gobernador Constitucional del Estado. LIC. MA. GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ, Secretario de Gobierno.

III.63. ***Ley que reforma los artículos 14, 41 fracciones X, XI, XIX, XX, XXI, XXII, XXV y XXXII, 57 fracción XVI, 70 fracciones III a la VI; 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 y adiciona las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 41 y adiciona la fracción VII del artículo 70 de la Constitución,*** aprobada por la LII Legislatura del Estado el 12 de septiembre de 2000 y promulgada por el gobernador Ignacio Loyola Vera el día 14 del mismo mes y año; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 15 de septiembre de 2000 (N° 37).

ING. IGNACIO LOYOLA VERA, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y,

C O N S I D E R A N D O

Que la presente Ley tiene como finalidad adecuar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a la última reforma y adición al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 23 de diciembre de 1999, reforma que impone el deber a las Legislaturas de los Estados para adecuar sus constituciones y leyes.

Los objetivos que se persiguen con esta Ley constituyen la culminación de grandes esfuerzos realizados durante mucho tiempo, propósito que en espíritu federalista se contempla en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en el año de 1917 Sin embargo, a pesar de la realización de varios intentos previos, hasta la fecha no se había reconocido plenamente la importancia que en la vida política y económica ha tenido el Municipio libre, célula que da vida a la República Mexicana.

El Municipio debe tener autoridades propias y atribuciones específicas, dado que una de sus misiones consiste en proteger y fomentar los valores de convivencia social y prestar a la comunidad los servicios públicos básicos que las familias, por sí mismas, no pueden obtener. El Municipio, de acuerdo a su naturaleza, debe estar investido de autonomía política y administrativa y contar con recursos propios suficientes para el cumplimiento de sus fines, conciliando la autonomía de que gozan con su integración territorial en el contexto estatal y del propio sistema político nacional.

Esta Ley implica un avance hacia el fortalecimiento democrático y pretende beneficiar a la célula administrativa que da forma a nuestro sistema Federal, ya que con ella se otorgan instrumentos para que con autonomía, los Municipios se coordinen y administren a sí mismos, fortaleciendo la vida democrática al señalar prioridades y necesidades que solamente pueden ser apreciadas por los mismos habitantes y autoridades que viven en cierta zona geográfica, en determinadas condiciones económicas y que, en conjunto, pueden ser únicas y que merecen una solución local o regional.

Asimismo se fortalece el elemento consustancial de lo que debe entenderse y ser la autonomía municipal, por medio de la determinación de atribuciones municipales exclusivas; exclusividad que no significa separatismo o aislamiento, sino unidad, pero que lleva implícita una división de la competencia que debe corresponder estrictamente al Municipio y donde el Ejecutivo Estatal jurídicamente puede intervenir solo a petición de los ayuntamientos; intervención que queda sujeta a la voluntad municipal, cuando el mismo a través del ayuntamiento hace uso de sus facultades legales, algunas de ellas por medio de peticiones que hagan a la Legislatura del Estado, a efecto de que Poder Ejecutivo intervenga de manera subsidiaria cuando se considere necesario.

Otro logro importante es el que se definen tres temas en los que el Municipio mexicano tendrá facultades jurídicas para participar en la elaboración y aplicación de programas en materia de planeación regional, ecológica y de protección al medio ambiente y en la materia de transporte público cuando este afecte su ámbito territorial.

El artículo 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, establece la competencia de la Legislatura del Estado, para designar Concejos Municipales en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, de renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.

En la presente Ley, acorde con el texto del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla, además, la facultad de la Legislatura para suspender ayuntamientos, así como las causales que actualizan los supuestos de desaparición y suspensión. También se establece que los integrantes de los Concejos Municipales deberán reunir los mismos requisitos de elegibilidad que los regidores.

Que siempre ha existido incertidumbre sobre la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver determinados conflictos de carácter jurisdiccional en algunos supuestos, en los que intervienen los Poderes del Estado, organismos constitucionalmente autónomos o Municipios del Estado, por lo que se hace necesario precisar la competencia constitucional que dé certeza jurídica a los actos que en estos casos emite El Tribunal Superior de Justicia. De tal suerte la competencia en esta materia queda resuelta en forma contundente, lo que evita confusiones. También estimamos de trascendencia dotar de competencia constitucional al Tribunal Superior de Justicia, en las resoluciones que emite el Tribunal de la Contencioso Administrativo, en los casos de sobreseimientos o sentencias definitivas, toda vez que el gobernado cuando acude a esta importante instancia para impugnar determinados actos jurídicos, se ve en la necesidad de acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional de carácter federal, de tal manera que la autoridad estatal podrá conocer y resolver al respecto sin mayor dilación en los términos de la Ley reglamentaria.

Por lo tanto esta H. Quincuagésima Segunda Legislatura, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 14; 41 FRACCIONES X, XI, XIX, XX, XXI, XXII, XXV Y XXXII; 57 FRACCIÓN XVI; 70 FRACCIONES III A LA VI; 78; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 89 Y 90; Y ADICIONA LAS FRACCIONES XXXIII Y XXXIV DEL ARTÍCULO 41; Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, PARA QUEDAR COMO A CONTINUACION SE DESCRIBE:

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 14 para quedar como sigue:

Artículo 14. El Estado de Querétaro Arteaga adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Artículo Segundo.- Se reforman las fracciones X, XI, XIX, XX, XXI, XXII, XXV y XXXII; y se adicionan las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 41, para quedar como sigue:

Artículo 41.- Son facultades de la Legislatura:

I. a la **IX.-**…

X. Normar la integración y funcionamiento del sistema de planeación democrática del desarrollo del Estado, estableciendo los medios para la participación ciudadana y la consulta popular;

XI. Legislar en materia de seguridad pública, policía preventiva, tránsito y transporte;

XII. a la **XVIII.-**…

XIX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún ayuntamiento siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, cuando:

a) La mayoría de los regidores propietarios y suplentes abandonen su encargo;

b) La mayoría de los regidores propietarios y suplentes estén imposibilitados en forma definitiva para seguir desarrollando sus funciones, y

c) Se suscite entre los miembros del ayuntamiento, o entre este y la comunidad, conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus funciones;

XX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato de alguno de los miembros del ayuntamiento, suspenderlos e inhabilitarlos, por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;

XXI. Designar a los Concejos Municipales cuando se suspenda o se declare desaparecido un ayuntamiento de conformidad con la ley de la materia.

Cuando la desaparición del ayuntamiento ocurra durante el primer año del periodo constitucional, la Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso, emitirá el Decreto correspondiente, para que el Instituto Electoral de Querétaro organice la elección popular.

Si la desaparición del ayuntamiento ocurre durante los dos últimos años de su gestión, el Concejo Municipal permanecerá en funciones hasta el término del período constitucional;

XXII.- Crear nuevos Municipios dentro de los límites de las ya existentes, siempre que tengan los elementos necesarios para poder subsistir;

XXIII. a **XXIV**...

XXV.- Revisar y fiscalizar las cuentas públicas de la administración pública centralizada y descentralizada estatal, de los organismos constitucionales autónomos y de los Municipios, organismos descentralizados de carácter municipal y empresas de participación municipal, con base en los dictámenes que sobre las mismas presente la Comisión de Hacienda, los que podrán contemplar sanciones por incumplimiento;

XXVI. a **XXXI.** …

XXXII. Aprobar los convenios de asociación para la prestación de servicios públicos o ejercicio de funciones que celebre un Municipio del Estado con algún Municipio de otro Estado de la República Mexicana;

XXXIII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, en materia municipal territorial en los términos de esta Constitución y de la Ley, podrán:

a) Ratificar los arreglos o convenios concertados entre los ayuntamientos con motivo de la fijación de los límites de sus respectivos territorios municipales.

b) Resolver sobre la supresión y/o fusión de Municipios por las causas que la ley señale.

c) Aprobar los convenios que el Ejecutivo celebre con sus homólogos de las Entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXXIV. Todas las demás que esta Constitución y las leyes otorguen.

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción XVI, del artículo 57, para quedar como sigue:

Artículo 57.- Son facultades del Gobernador del Estado:

I. a la **XV**…

XVI.- Organizar y conducir la planeación democrática del desarrollo del Estado y establecer los medios para la participación ciudadana y la consulta popular. En la elaboración de los proyectos de desarrollo regional realizados por el Estado se dará participación a los respectivos Municipios;

XVII. …

Artículo Cuarto.- Se reforman las fracciones III, IV, V, y VI; y se adiciona la fracción VII del artículo 70, para quedar como sigue:

Artículo 70. Son atribuciones del pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I. a **II**. …

III.- Dirimir los conflictos que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que surjan entre:

a) El Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado;

b) El Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado con algún organismo constitucionalmente autónomo;

c) Los Municipios del Estado con organismos constitucionalmente autónomos, el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado; y

d) Los Municipios del Estado;

IV.- Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que decreten o nieguen sobreseimientos así como en contra de sus sentencias definitivas;

V.- Conocer como jurado de sentencia en las causas de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de esta Constitución;

VI.- Presentar a la Legislatura en el mes de septiembre de cada año un informe por escrito sobre el estado que guarde la administración de justicia en la entidad; y

VII.- Las demás que establezca la Ley.

Artículo Quinto.- Se reforma el artículo 78 para quedar como sigue:

Artículo 78. - El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro Arteaga.

Las competencias establecidas por esta Constitución al gobierno municipal se ejercerán por los ayuntamientos de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre estos y el Gobierno del Estado.

Artículo Sexto.- Se reforma el artículo 79, para quedar como sigue:

Artículo 79.- Los Municipios tienen personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:

I.- ...

II.- De un número determinado de regidores y de síndicos, los cuales no podrán ser electos para dichos cargos en el periodo inmediato siguiente.

Las personas…

Todos los funcionarios…
Artículo Séptimo.- Se reforma el artículo 80, para quedar como sigue:

Artículo 80.- Los ayuntamientos se integrarán con el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional y síndicos que determine la ley.

La determinación del número de regidores en cada ayuntamiento se basará en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio.

Los regidores electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran otorgarán protesta entre ellos mismos al entrar en funciones el primero de octubre, del año de su elección.

Artículo Octavo.- Se reforma el artículo 81, para quedar como sigue:

Artículo 81.- Para ser miembro del ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Tener residencia en el Municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

III. Ser mayor de veintiún años;

IV. Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;

V. No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;

VI. No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y

VII. No ser ministro de algún culto religioso.

Los miembros de los Concejos Municipales que sean designados por la Legislatura del Estado, en los casos previstos por esta Constitución, deberán cumplir con los mismos requisitos que señala este artículo.

Artículo Noveno.- Se reforma el artículo 82, para quedar como sigue:

Artículo 82. Las faltas temporales...

Si la falta absoluta...

El cargo de regidor no es renunciable sino por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo ayuntamiento.
Artículo Décimo.- Se reforma el artículo 83, para quedar como sigue:

Artículo 83.- Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidiere la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Artículo Décimo Primero.- Se reforma el artículo 84, para quedar como sigue:

Artículo 84.- El objeto de las leyes a que se refiere el artículo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren los artículos 85 y 86 de esta Constitución, así como lo relativo al segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura del Estado considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

La Legislatura del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Poder Ejecutivo, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) de este artículo.

Artículo Décimo Segundo.- Se reforma el artículo 85, para quedar como sigue:

Artículo 85.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado Público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento, y disposición de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastros;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; y

i) Los demás que la Legislatura del Estado determine según las condiciones territoriales y socio- económico de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios, previo acuerdo de sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de la Legislatura del Estado, Asimismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Artículo Décimo Tercero.- Se reforma el artículo 86, para quedar como sigue:

Artículo 86.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, al cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor; y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones incluyendo tasas adicionales que establezcan las leyes sobre propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, translación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo Décimo Cuarto.- Se reforma el artículo 87, para quedar como sigue:

Artículo 87.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los ayuntamientos deberán presentar el estado que guarde su cuenta pública a la Legislatura del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.
Artículo Décimo Quinto.- Se reforma el artículo 88, para quedar como sigue:

Artículo 88.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Artículo Décimo Sexto.- Se reforma el artículo 89, para quedar como sigue:

Artículo 89.- El Presidente Municipal, dentro de los diez últimos días del mes de septiembre, de cada año, rendirá en sesión solemne y pública del ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal.

Artículo Décimo Octavo.- Se reforma el artículo 90, para quedar como sigue:

Artículo 90.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. La adecuación a las leyes se llevará a cabo a más tardar en el plazo de un año, contando a partir de la vigencia de la presente ley.

TERCERO. El Estado y los Municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se ajusten a lo establecido por ésta, así como a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CUARTO. En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento de la presente Ley, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

QUINTO. Las funciones y servicios que conforme a esta Ley sean competencia de los Municipios, seguirán prestándose en los términos y condiciones vigentes, hasta en tanto se realiza la transferencia a favor de éstos, conforme al programa que presente el Gobierno del Estado a solicitud de los Ayuntamientos.

Tratándose de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, el Gobierno del Estado podrá solicitar a la Legislatura conservar en su ámbito de competencia dichos servicios, cuando la transferencia a los Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación.

SEXTO. Se deja en suspenso la vigencia de la fracción IV del artículo 70 de la presente Ley, hasta en tanto se realicen las adecuaciones correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás leyes aplicables.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DOCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reelección. DIP. ING. RAMON LORENCE HERNANDEZ, Presidente.- DIP. L.A.E. EMILIO MACCISE CHEMOR, Vicepresidente.- DIP. LIC. JESUS MARTINEZ GOMEZ, Primer Secretario.- DIP. C. PATRICIA CARRERA OREA, Segunda Secretaria.

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil, para su debida publicación y observancia.

Sufragio Efectivo. No Reelección. “Unidos por Querétaro”. ING. IGNACIO LOYOLA VERA, Gobernador Constitucional del Estado.- LIC. MA. GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ, Secretario de Gobierno.

III.64. ***Ley que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en materia del Poder Judicial,*** aprobada por la LIV Legislatura del Estado el 13 de octubre de 2005 y promulgada por el gobernador Francisco Garrido Patrón el día 27 del mismo mes y año; publicada en el periódico *“La Sombra de Arteaga”* el día 28 de octubre de 2005 (N° 57).

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40, 41 FRACCIÓN XXXIV Y 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. *Que las presentes reformas son sustanciales y de fondo respecto a la Constitución Política del Estado en materia del Poder Judicial.*
2. *Que estas reformas fueron analizadas y estudiadas, tomando en cuenta las conclusiones del "Foro del Poder Judicial para la Reforma Política del Estado" llevado a cabo los días veinticuatro y veinticinco de febrero del presente año, donde se presentaron más de cincuenta y nueve propuestas en relación al Poder Judicial. Concernientes a reformar la Constitución de nuestro Estado resultaron veintiocho, en variados temas expuestos como "La autonomía Presupuestal" "La inamovilidad de los magistrados y jueces" "Estructura del Poder Judicial" "Medios alternativos de solución de conflictos" y "Consejo de la Judicatura"; entre otros.*

3. *Que dichas propuestas apuntan hacia una necesidad ineludible de fortalecer a dicho poder, al ser una convicción generalizada de las organizaciones de profesionales, de servidores públicos, estudiosos del derecho y de los integrantes de esta LIV Legislatura, el fortalecimiento de nuestras instituciones que otorgan seguridad jurídica en nuestro Estado.*

4. *Que aun cuando no se cuenta con el documento rector de la Reforma del Estado, consideramos e incluimos las conclusiones del Foro organizado por el Poder Judicial, lo cual fortalece y legitima los trabajos de esta Legislatura del Estado.*

5. *Que la función judicial constituye una de las actividades primordiales del gobierno, ya que mediante la aplicación de las normas a casos concretos se consigue establecer un mecanismo de paz social basado en la construcción de un ideal mínimo de justicia que, a la vez, conjunta las inquietudes e ideas de la sociedad, plasmándolas en las normas.*

6. *Que el Poder Judicial en Querétaro se constituye, siguiendo las líneas del notable procesalista Juan Montero Aroca, a partir de un Poder Judicial Organizado, que encuentra su expresión en el Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados de Primera Instancia y Municipales, así como un Poder Judicial Político, entendido como todos los demás órganos que desempeñan funciones jurisdiccionales y que no están integrados en un solo cuerpo, tales como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.*

7. *Que en el derecho constitucional moderno se acepta a la Constitución como un documento plenamente normativo, el cual no solo regula la creación de normas jurídicas inferiores, sino también informa su contenido y, por tanto, los actos de las autoridades, sean normas o no, deben estar de acuerdo con el sentido y contenido material de la Constitución.*

8. *Que también se acepta que la Constitución contiene principios directamente obligatorios para las autoridades, independientemente que se cuente o no con una norma que los desarrolle, porque la omisión legislativa o reglamentaria no puede considerarse como responsabilidad de la ciudadanía, y no debe, desde luego, afectarle.*

9. *Que expresar principios generales del derecho dentro de la Constitución es darles un nivel obligatorio bajo el entendido de que vinculan tanto a los jueces como magistrados al resolver los asuntos a su cargo, pues se erigen como elementos que orienten la interpretación de las normas, y encarnan un sentido mínimo de justicia que pertenece al espíritu social*

10. *Que la finalidad de las garantías judiciales, tradicionalmente divididas en inamovilidad, carrera judicial, independencia del cuerpo y del juzgador en lo individual, así como garantías económicas; se estatuyen para poner bajo resguardo a todos los juzgadores, independientemente de su nivel, adscripción o nombre concreto de su encargo, de las recomendaciones o presiones de otros funcionarios públicos e incluso de particulares organizados o no, teniendo una doble vertiente, por un lado protegen de las influencias internas que provienen de otros juzgadores del mismo o mayor nivel, y por otro de intromisiones externas, que hasta el momento nuestras normas sólo han reconocido que pueden provenir de los gobernantes, cuando en la realidad social nos*

encontramos con grupos de presión compuestos por particulares que pueden pretender orientar la impartición de justicia a su favor, por lo que se debe proteger también a los jueces y magistrados de las presiones de los particulares, así como de las autoridades.
11. *Que dentro de las garantías económicas se ha reconocido internacionalmente que es un derecho de los juzgadores el recibir un salario digno y remunerativo, entendiendo como tal que sea acorde con las funciones y actividades que se les han encargado, y que dentro de tales ideas se acepta el derecho que tienen los jueces y magistrados a recibir puntualmente su pago, pues el pago parcializado, disminuido o retrasado puede servir como instrumento de control de sus determinaciones.*

12. *Que el presupuesto asignado al Poder Judicial nunca debe ser un elemento de presión o de orientación política, pues no debe premiarse o castigarse las decisiones propiamente jurisdiccionales o políticas de los mismos con un mayor o menor presupuesto, porque la prestación del servicio público judicial responde a una necesidad social que nunca puede ser ignorada, por lo que garantizar recursos a los órganos de la jurisdicción es poner los elementos necesarios para una justicia pronta y expedita, mandato de la Constitución nacional y expectativa insustituible de la sociedad.*

13. *Que la duración del Presidente del Tribunal Superior de Justicia debe ser tanto que permita el diseño, implantación, seguimiento y mejora de políticas públicas en el ámbito de lo judicial, de forma tal que no queden proyectos truncados por falta de tiempo para su maduración; sin que se imponga una permanencia en el cargo que atente con la saludable renovación de las posiciones.*

14. *Que la inamovilidad de los magistrados y jueces es un elemento que atiende a proteger la independencia del poder judicial, no en beneficio de un cuerpo colegiado sino de todos los justiciables y, que la misma, debe ser entendida como permanencia en el cargo que protege de la destitución y cambio caprichoso, pero que no puede ser vista jamás como perpetuidad en el cargo. En tal sentido, existen varias opiniones doctrinales que encuadran en su justa medida el sentido de la inamovilidad; por ejemplo, el distinguido procesalista Hugo Alsina escribió: "Es necesario no confundir la inamovilidad con la designación ad vitam, ya que el juez es inamovible por el sólo hecho de que no puede ser privado de sus funciones antes de la época en que ésta debe legalmente fenecer".*

15. *Que establecer una duración máxima de doce años en el cargo de Magistrado permite respetar la garantía constitucional de la inamovilidad, a la vez que renovar la integración del más alto nivel de la judicatura, facilitando la movilidad interna y externa, así como la integración de nuevos criterios y visiones del derecho, que se vayan ajustando al cambio generacional.*

16. *Que es necesario precisar y delinear de mejor forma la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ya que debe reconocerse su nivel como máximo intérprete de nuestra Constitución Local, por lo que su jerarquía como tribunal constitucional debe quedar absolutamente clara, entendiéndolo como la instancia en la cual se resuelven los litigios entre los demás poderes de la Entidad, los Municipios y los organismos constitucionales autónomos.*

17. *Que reconociendo la alta jerarquía del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se debe resguardar y privilegiar su función jurisdiccional, de forma que la administración del Poder Judicial, excepto el propio Tribunal, recae en el Consejo de la Judicatura, órgano ya existente en nuestro derecho local cuyas bases se cimentan ahora a nivel constitucional.*

18. *Que los medios alternativos de solución de conflictos constituyen la oportunidad de que los particulares resuelvan sus controversias sobre derechos disponibles mediante el diálogo y el acuerdo, de forma que no sólo se descargue a los jueces de asuntos en beneficio de un mejor estudio de los mismos, sino que se ofrezca a los particulares un mecanismo de resolución de litigios que les permita mantener el control de sus asuntos. Además, se reconoce que los medios alternativos cumplen una importante función cívica al enseñar, mediante la práctica, el valor del diálogo para la solución de controversias sin sustituir o entorpecer de forma alguna el*

acceso a la justicia, que constituye una garantía individual.

19. *Que deben precisarse los requisitos y responsabilidades de los jueces, en beneficio de la certeza y buen ejercicio de su encargo, dotándoles además de la posibilidad de sugerir al Pleno del Tribunal Superior el ejercicio de su potestad de iniciativa, pues al ser los aplicadores directos de las normas a los justiciables se encuentran en un lugar insustituible para conocer los efectos de las leyes y así poder sugerir reformas a partir de la experiencia práctica.*

Por lo anterior, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura declara la aprobación de la siguiente:

LEY QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

CAPÍTULO TERCERO
DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 63.- Se deposita el ejercicio de la función judicial en un Tribunal Superior de Justicia, en los juzgados y demás órganos que establezcan su ley orgánica.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, salvo aquellas facultades que la ley confiera expresamente al Tribunal Superior de Justicia, recaerán en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado también del desarrollo de la carrera judicial de los funcionarios que no pertenezcan a dicho tribunal. El Consejo de la Judicatura contará con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones.

Entre sus facultades estará la fijación de criterios para la formación de los servidores públicos del poder judicial, supervisar la elaboración y aplicación de exámenes de ingreso y promoción a la carrera judicial, ejercer la potestad disciplinaria, decidir y expedir nombramientos y elaborar el presupuesto de las áreas a su cargo, llevar las estadísticas necesarias que permitan la evaluación del desempeño de los funcionarios del poder judicial, así como expedir los reglamentos necesarios para las funciones del mismo Consejo, de sus dependencias administrativas y órganos jurisdiccionales, con excepción del reglamento del Tribunal Superior de Justicia.

Dicho Consejo se integrará por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior, que también lo presidirá y dos magistrados electos por el Pleno del Tribunal. Durarán en su encargo tres años, con excepción de su Presidente, que permanecerá en su encargo mientras ostente también el de Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El Poder Judicial contará con un centro encargado de la mediación como medio alterno de solución de conflictos, cuyas funciones, competencias y estructura serán determinadas en ley.

Artículo 64.- Compete al Poder Judicial la facultad de resolver controversias a través de la aplicación de los principios y las leyes, en asuntos judiciales del fuero común en materia civil, familiar, penal y electoral. De igual forma lo harán en materia federal cuando así lo faculten las leyes. Los juzgadores privilegiarán la mediación en todo momento cuando las características del juicio lo permitan.

Artículo 65.- Las leyes establecerán los medios necesarios que garanticen la independencia de los órganos encargados de la función jurisdiccional y la plena ejecución de sus resoluciones.

Los juzgadores gozarán de absoluta independencia para la conducción de los procesos a su cargo así como para

el dictado de las resoluciones respectivas. Está prohibido a toda autoridad judicial, administrativa o legislativa, asociación, grupo o persona en lo particular, que no sean parte dentro de juicio, intentar influir en las decisiones de los juzgadores.
La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las bases para la carrera judicial, misma que tendrá como principios la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, actualización e independencia.

El monto que asigne anualmente la Legislatura del Estado al Poder Judicial como presupuesto no podrá ser menor al aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 66.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá cuando menos de doce magistrados propietarios y ocho supernumerarios, electos por la Legislatura del Estado.

El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que lo será también del Poder Judicial, mismo que será electo de entre los magistrados propietarios por mayoría absoluta y que durará tres años en su encargo, sin posibilidad de reelección inmediata.

El Tribunal funcionará en pleno o en salas, ya sean colegiadas o unitarias, con magistrados propietarios o supernumerarios, en su caso.

Artículo 67.- Los magistrados serán electos para un periodo de tres años, siendo electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado. Podrán ser electos por la Legislatura para un periodo inmediato de nueve años más, escuchando la opinión que sobre el desempeño del magistrado manifieste el Consejo de la Judicatura y el pleno del Tribunal Superior de Justicia. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus funciones en los términos que prescribe el Título Séptimo de esta Constitución o por falta grave establecida en la ley y determinada por el Consejo de la Judicatura. Ninguna persona podrá ocupar el cargo de magistrado, en forma consecutiva ni discontinua por más de 12 años.

Al vencimiento de dicho plazo o antes si el magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones y tendrá derecho a un haber por retiro.

Los magistrados supernumerarios serán nombrados cada tres años por la Legislatura, para lo que se requerirá el mismo número de votos requeridos para la designación de los magistrados propietarios. El ejercicio como magistrado supernumerario no contabilizará para efectos de los tiempos establecidos en la fracción primera del presente artículo, en caso de que fuese electo como magistrado propietario.

Tanto para el primer periodo y, en su caso, para una segunda elección como magistrado propietario o para elegir magistrados supernumerarios, la Legislatura tomará en cuenta, además, las propuestas de instituciones idóneas de los sectores público, privado o social que ésta considere.

Al inicio de sus funciones, los magistrados propietarios y supernumerarios otorgarán protesta de ley ante el Pleno de la Legislatura del Estado o la Comisión Permanente, fuera de los periodos ordinarios.

Artículo 68.- Para ser magistrado se requiere:

I.- Cumplir con los requisitos fijados en las fracciones I a IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Haber residido en el estado los dos años anteriores inmediatos al día de su designación;

III.- No haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del gobierno local o su equivalente, o Procurador General de Justicia del Estado, durante el año previo a su nombramiento; y

IV.- No ser mayor de 70 años cumplidos al día de la elección.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial del Estado de Querétaro serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Artículo 69.- La remuneración que perciban los magistrados por la prestación de sus servicios será adecuada e irrenunciable y no podrá disminuirse, ni retrasarse o condicionarse de forma alguna su pago durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 70.- Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I.- Ejercer el derecho de iniciativa ante la Legislatura del Estado en materia judicial;

II.- Aprobar sus reglamentos;

III.- Procesar y sentenciar los litigios que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Senado de la República y que surjan entre:

a) Poder Ejecutivo y Legislatura del Estado;

b) Poder Ejecutivo o Legislatura del Estado con algún organismo constitucional autónomo;

c) Municipios del Estado con organismos constitucionales autónomos, el Poder Ejecutivo o Legislatura del Estado; y

d) Los Municipios del Estado.

IV.- Conocer como jurado de sentencia en las causas de responsabilidad a que se refiere el título séptimo de esta Constitución;

V.- Presentar a la Legislatura un informe por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la entidad, en el mes de septiembre de cada año;

VI.- Elegir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia; y

VII.- Las demás que establezcan las leyes

Artículo 71.- Los jueces de la entidad serán designados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán en su encargo seis años pudiendo ser ratificados en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y desempeñaran su función mientras no fueren declarados legalmente incapaces o sean removidos ya sea en términos del Título Séptimo de esta Constitución o por falta grave establecida en la ley y determinada por el Consejo de la Judicatura.

La remoción por falta grave, tanto en el caso de magistrados como jueces, deberá determinarse previo procedimiento establecido en ley en el que se respeten la garantía de audiencia y mediante determinación fundada y motivada.

Para ser designado juez deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Contar al menos con 30 años de edad al momento del nombramiento;

III.- Contar, el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Cuando un juez advierta que una norma legal puede resultar injusta, podrá presentar por escrito ante el Pleno del Tribunal Superior las consideraciones que estime pertinentes, a efecto que dicho órgano proceda al análisis de las mismas y, en su caso, a elaborar y presentar el proyecto de la iniciativa de ley correspondiente.

TRANSITORIOS

ÚNICO: Las disposiciones relativas a la duración del cargo de magistrados y jueces serán aplicables a los nombramientos hechos posteriormente a la entrada en vigor de las presentes reformas, por lo que aquellos que actualmente ocupen los cargos lo harán en los términos establecidos al momento de su designación o ratificación.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

APROBADO EN DEFINITIVA EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, UNA VEZ HECHO EL COMPUTO CORRESPONDIENTE DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

Atentamente. LIV Legislatura del Estado de Querétaro. Mesa Directiva. DIP. JOSÉ HUGO CABRERA RUIZ, Presidente (Rúbrica).- DIP. RAFAEL MONTOYA BECERRA, Primer Secretario (Rúbrica).

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en materia del Poder Judicial; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día veintisiete del mes de octubre del año dos mil cinco, para su debida publicación y observancia.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, Gobernador Constitucional del Estado (Rúbrica).- LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES, Secretario de Gobierno (Rúbrica).

III.65. ***Proyecto de reforma integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga***, aprobada por la LIII Legislatura del Estado el 19 de marzo de 2003.[64]

64 No se publicó en el periódico *"La Sombra de Arteaga"*, pero acertadamente la Comisión de Puntos Constitucionales, que presidía la diputada Lorena Montes Hernández, ordenó la publicación de un librito que se resguarda en la biblioteca del Congreso y que contiene la crónica de los trabajos de esta trunca reforma. Es relevante destacar que el proyecto resultó aprobado por unanimidad durante la sesión celebrada el 19 de marzo de 2003, con la participación de seis fracciones parlamentarias en aquel entonces representadas: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Auténtico de la Revolución

PROYECTO DE LEY

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 40, 41 FRACCIÓN XXXIV Y 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA Y EN ATENCIÓN A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El orden jurídico es, en su doble naturaleza, producto de una realidad compleja en un tiempo-espacio determinado y también camino que norma y encauza la existencia de la vida humana en común. Sólo si el Derecho adquiere esa bivalencia funcional y heurística podemos asegurar que sus normas poseen correspondencia empírica; es decir, si sus mandatos y prescripciones son capaces de garantizar el ejercicio de un régimen amplio de derechos y libertades públicas que propicien el pleno desarrollo del potencial individual y colectivo de la comunidad. Deviene de ello la conclusión de que las normas jurídicas son el marco en el que se suscriben necesidades, cambios y aspiraciones compartidas; no posee el marco legal un carácter inmutable del tipo de las normas autónomas que, por definición, son desprovistas de tiempo y espacio; si una norma jurídica tiene actualidad y futuro es justamente por su vinculación con la vida real de seres humanos que comparten historia, cultura, sensibilidad y deseos y buscan, en la objetividad que proporciona un orden social y político conveniente, la realización de sus más preciados objetivos humanistas.

La primera y más significativa virtud de un orden constitucional justo es que sus normas sean capaces de humanizar el sentido de la vida, de dar sustancia y rumbo a la pertenencia y a la convivencia. Ese orden constitucional justo es capaz de postular principios universales que a un tiempo responden a la experiencia histórica de una comunidad nacional; pero también es capaz de organizar las atribuciones y funciones estatales sin que se excedan los límites que los ciudadanos han puesto a lo largo de su pasado político. Si la historia de un pueblo es una hazaña por la libertad, el marco constitucional ha de ser el más exacto reflejo de esa hazaña, donde la libertad es no sólo el fundamento ético del Estado, sino el agente causal del que se infieren los ideales permanentes de paz y justicia. El orden constitucional justo, en tanto democrático, es finalmente capaz de proveer un régimen que propicia el ejercicio de los derechos fundamentales y el resguardo de las instituciones sociales, donde el individuo, la familia y el grupo encuentran los espacios de un desarrollo integral y equitativo y donde es factible una organización comunitaria en justicia.

En su sentido etimológico, "autoridad" *significa* "ayudar a crecer". *Así, contra el ejercicio autoritario del poder, la autoridad legítima es aquella que propicia y gestiona el crecimiento. Su campo de acción nunca es absoluto y ni siquiera demasiado amplio; el radio en el que una autoridad decide y actúa noes difuso y no se confunde con las esferas privada e íntima de los particulares; por el contrario, su espacio imperativo está debida y suficientemente constreñido al espíritu y contenido del orden jurídico, al marco constitucional que lo funda y lo legitima. Por esto mismo es que todo acto de autoridad es, por definición, un acto de justicia. Si la libertad es el fundamento ético del Estado, la justicia es su fundamento político, su razón de ser y su necesidad de deber ser.*

Los extremos de injusticia, desigualdad y conflicto socialmente dados no son realidades fatales ni hechos determinados por la naturaleza; son más bien defectos de una organización política y de un orden jurídico sin vigor real ni correspondencia con los hechos. De aquí que la Constitución política de un Estado sea

Mexicana. La Comisión produjo su dictamen luego de 18 sesiones de debate, entre los días 11 de abril de 2002 y 24 de febrero de 2003. Aprobada la reforma por el Pleno de la Legislatura, pasó a los Ayuntamientos para sus efectos constitucionales, donde *hizo agua*: de los 18 cuerpos edilicios, 13 votaron expresamente en contra del proyecto y solamente cinco se tuvieron por adhesiones, pero por ministerio de Ley, pues los Ayuntamientos no remitiron sus votos en tiempo en forma. Fueron aprobaciones artificiales estas últimas; y la "Constitución de 2003", aunque fallida, valiosa en sus contenidos y fruto de un rico debate que, tal vez un día, reivindique la historia.

la causa primaria de una legislación que se propone, ante todo, dotar de certidumbre a la convivencia y distribuir con equidad las cargas y los derechos de la cooperación social.

II

El desarrollo político de nuestro país es largo y no ha estado exento de enfrentamiento y violencia. El Estado liberal que surgió en el Siglo XIX y el republicanismo de las costumbres públicas del nuevo régimen surgido como consecuencia de la derrota de los sistemas cerrados de gobierno, son el origen de nuestro régimen democrático actual. Desde 1867 en que triunfó la República sobre el Imperio hasta nuestros días han transcurrido más de ciento treinta años de anhelos democráticos frustrados y de aspiraciones sociales insatisfechas. Sin embargo, los ideales democráticos han estado presentes en todos y cada uno de los movimientos armados de nuestra historia y en todas y cada una de las instrucciones cívicas de un pueblo que se sabe libre y que nunca se acomodó a la impresión de la injusticia ni a la escasez de libertades elementales, principalmente las libertades políticas. En México ha perdurado la insistencia cívica de transitar en forma pacífica hacia mejores formas de existencia social. La democracia ha sido, para los mexicanos, una cuestión de supervivencia colectiva, un asunto de tanta trascendencia que bien valió la pena el esfuerzo de exigir el respeto a la voluntad popular expresada en el voto. Esa exigencia ha rendido sus mejores frutos, pues es indudable que las instituciones democráticas que hoy tenemos no han sido producto de la casualidad ni del capricho del tiempo sino de la perseverancia expresada en las ideas y en las actitudes.

Lograda que fue la estabilidad política, por fin pudimos los mexicanos lograr que la renovación del poder público fuera pacífica e institucional. Pero no basta la paz cuando ella no es producto del consenso sino del ejercicio cerrado del poder. La democracia pasó a ser, durante el siglo XX mexicano, el ideal político más formidable y justo. Con un régimen debilitado de partidos políticos, la sociedad nacional fue configurando su carácter plural y participativo y exigiendo, gracias a esta conciencia colectiva creciente, el ingreso del país a la modernidad democrática, a un régimen suficiente de derechos y libertades cívicas y políticas, a un entorno de respeto a los derechos humanos básicos y al establecimiento de unas condiciones de equidad social como bases de la nueva sociedad abierta que había surgido en México.

Por nuestra parte, Querétaro surge como estado libre y soberano gracias a la defensa impecable del Doctor Félix Osores en el Congreso Constituyente de 1823-1824. Transitamos política y jurídicamente en consecuencia con un siglo XIX convulso, participando siempre en la definición constitucional de la Nación mexicana que había emergido en la época de la Reforma. Celebrado el Constituyente de Querétaro en 1917, nuestro Estado hizo lo propio, darse también un marco constitucional que nos definiera políticamente y luego nos impulsara hacia el logro colectivo de nuestros propios afanes sociales.

En sentidos similares a como estaba ocurriendo en todo el país, la sociedad queretana sufrió profundas transformaciones sociales durante el medio siglo que nos precede: proceso acelerado de industrialización, diversificación cultural, alto crecimiento demográfico, emergencia de nuevas exigencias materiales, intereses partidistas y actitudes ideológicas y una creciente demanda de espacios de participación política. Todo lo cual dio como resultado, en la década de los noventa, una competencia política cada vez más abierta y participativa. Por ello es que, también en Querétaro, los ideales democráticos han marcado la nueva identidad cultural queretana que hoy observamos y celebramos. Ya no es esa identidad un conjunto cerrado y homogéneo de razones y creencias sino la expresión abierta y plural de ideas, programas y partidos. Arribamos a la democracia política en forma pacífica y tal suceso es apenas el punto de partida. Ahora se ha vuelto indispensable que los ciudadanos y las instituciones políticas y representativas del Estado discutamos el nuevo orden jurídico para nueva sociedad plural que ha surgido. Si, además, consideramos que el órgano legislativo que representa esa pluralidad cultural y política de la sociedad queretana es consecuente con su origen electoral y con su responsabilidad histórica, no huelga decir que los diputados de la LIII Legislatura Constitucional del Estado aceptamos el desafío de revisar a fondo nuestro marco constitucional y ponerlo a la altura de los tiempos y circunstancias de una ciudadanía activa que exige saber y participar en los asuntos públicos.

III

Como parte inescindible del nuevo patrimonio cultural de la política en Querétaro, la reforma del Estado se constituyó en el más genuino ideal democrático de fines de siglo. Era necesario –lo sigue siendo- debatir el nuevo orden que albergara la cultura de participación social de los queretanos y la necesidad de adecuar las instituciones públicas estatales para disponerlas al servicio de una sociedad atenta y exigente. La reforma del Estado se alzó, pues, como el compromiso principal de esa nueva ciudadanía activa y de las instituciones representativas electas democráticamente. En este sentido, entendemos que una reforma de estado es, de suyo, la transformación de las relaciones entre el poder público y los ciudadanos. Una reforma de estado implica una reforma del poder donde el hilo conductor sea el argumento democrático. Así, los diputados integrantes de la LIII Legislatura establecimos los objetivos de la agenda legislativa que demandaba la sociedad y nos dispusimos pluralmente a alcanzar los acuerdos y consensos consecuentes. Junto a la adecuación de normas secundarias urgentes para afrontar problemas sociales, la reforma de nuestra Constitución política es la tarea legislativa fundamental del Constituyente Permanente, a la vez punto de llegada y de partida de la reforma de Estado en Querétaro.

En más de un sentido, reformar el poder es redistribuir el poder. Tal es, en el fondo, la razón democrática que han movido las discusiones de las reformas a la Constitución política del Estado –las instituciones públicas de los órdenes de competencia estatal y municipal- debe establecer relaciones democráticas (reglas claras y transparentes) con la sociedad, el primer paso ha sido el de fortalecer el principio de división del ejercicio del poder público mediante la definición precisa de las atribuciones y funciones de los órganos del mismo. Este es uno de los objetivos centrales de esta reforma constitucional, el de conseguir que el principio de división de poderes se traduzca –primero en los conceptos, luego en las normas constitucionales y finalmente en los hechos- en el ejercicio equilibrado del poder público, garantía de enorme eficacia para impedir que la concentración excesiva del poder en una persona u órgano devengan en injusticia o violación de derechos individuales y sociales.

En esta virtud fundamos el debate constitucional que nos ocupa; el poder autoritario no es en exclusiva un problema atribuible a las personas sino, sobre todo, un defecto de las instituciones y de las leyes que las rigen. Así, por consiguiente, un orden jurídico deficiente suele propiciar ineficiencia, corrupción e ineficacia. Contrario sensu, sólo mediante normas jurídicas claras, suficientes y justas se hace posible el ejercicio del poder en un Estado de Derecho. La corrupción pública, la ineficiencia administrativa y la violación misma de las leyes no son cuestiones que debamos resolver apelando a imperativos éticos o morales; antes bien debemos encontrar sus causas en el ejercicio autoritario del poder que suele ser favorecido por un marco constitucional inadecuado, por una legislación sin vigencia real y por una distribución desequilibrada de las atribuciones y funciones públicas. De todo ello colegimos que el ejercicio democrático del poder es el antídoto más útil y legítimo que posee una sociedad para combatir el autoritarismo y las formas esquemáticas y simplificadoras del gobernar.

Si el Estado moderno (social y democrático) fue construido a partir de la determinación de los límites del poder público en un régimen amplio de derechos individuales y sociales, de libertades cívicas y políticas y de pleno respeto a los derechos humanos fundamentales, entonces sobresale la necesidad jurídica de adecuar los principios constitucionales que los establecen a las nuevas realidades de la sociedad plural de nuestra comunidad queretana.

En esencia, la existencia de una sociedad plural y diversa ha sido el argumento empírico del que ha partido la reforma constitucional de nuestro Estado. Esa diversidad de intereses, ideologías y culturas es la base a partir de la cual se revisan contenidos, se discuten propuestas y se gestan consensos. En suma, la reforma constitucional del Estado de Querétaro, inscrita en la Reforma de Estado de nuestro tiempo, ha sido una tarea parlamentaria que nos ha unido a todas las fracciones parlamentarias, aprovechando desde luego la riqueza de la pluralidad, en torno de aquellos intereses generales de la sociedad.

IV

Los siguientes son los presupuestos en lo que hemos coincidido las fracciones parlamentarias en la LIII Legislatura del Estado:

1. *Un nuevo orden constitucional para una sociedad participativa. En líneas generales, la reforma constitucional es legítima sólo si responde a los cambios reales operados en la sociedad y si sus normas apuntan a fijar las nuevas reglas del juego a las que deben ceñirse las autoridades entre sí y con los individuos y agrupaciones sociales; si apunta igualmente a volver transparentes las decisiones y determinaciones de los órganos del poder y si poseen el espíritu de ampliar el margen de participación y decisión ciudadana en los asuntos públicos.*

2. *Un régimen amplio de derechos fundamentales y libertades públicas es condición necesaria para el desarrollo integral de la sociedad, especialmente para combatir eficazmente los extremos de pobreza, marginación y sufrimiento. La experiencia histórica nos muestra que el desarrollo social, cultural y económico de una sociedad dependen en buena medida del margen de derechos y libertades constitucionalmente establecidos. Por nuestra parte hemos concluido que a más libertad corresponde más participación y responsabilidad y que el potencial productivo y solidario de una comunidad se manifiesta mayormente en un ambiente de amplia libertad, con la condición de que el Estado sea capaz de organizar y conducir un desarrollo integral en el que la equidad resuelva los extremos de la desigualdad social.*

3. *La responsabilidad del poder es la fuente principal de honradez, eficacia y cumplimiento de los fines del Estado. En este sentido, la presente reforma constitucional termina con los privilegios de inmunidad e impunidad de algunos servidores y órganos estatales; nadie que ocupe un cargo público y que ejerza recursos de la sociedad puede estar exento de rendir cuentas y de responder jurisdiccionalmente de sus actos. La responsabilidad de los servidores públicos es uno de los temas fundamentales de la reforma constitucional que hemos discutido y aprobado, sin duda porque es la impunidad la causa principal del ejercicio caprichoso del poder público.*

4. *Una reforma de estado es siempre una reforma de la justicia. La presente reforma constitucional tiene como objetivo central adecuar la administración de justicia al principio político de nuestra forma de gobierno de renovación de los representantes de los órganos del poder público. En un régimen republicano, democrático y popular, ningún cargo público y ningún servidor público está exento de renovación. Basados en este principio, la reforma de los órganos jurisdiccionales del Estado define la permanencia de los integrantes del máximo órgano de administración de justicia estatal y les otorga, por otro lado, un consejo de la judicatura cuya función apunta el constante mejoramiento de las funciones jurisdiccionales del Estado.*

5. *Una Constitución fundada en la justicia establece vías jurisdiccionales para garantizar su cumplimiento. Los derechos humanos fundamentales establecidos en la Constitución no deben ser meros derechos abstractos que no posean procedimientos e instancias a través de los cuales hacerlos efectivos. En esta virtud, la presente reforma instituye la atribución de control constitucional a cargo del Tribunal Superior de Justicia, órgano responsable de las más importantes funciones jurisdiccionales de la competencia estatal. Mediante un órgano de control del Estado de Derecho se inicia el camino que va de los principios generales difusos a la efectiva impartición de la justicia.*

6. *Un orden constitucional moderno amplía la participación ciudadana en decisiones trascedente y estable los procedimientos generales para hacerla efectiva. Un cambio estructural en la reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro es que dota de eficacia a la participación ciudadana, a efecto de los cual se incluyen los derechos democráticos de iniciativa popular y revocación de mandato, así como el referéndum y plebiscito en los asuntos cuya naturales social deba ser decidida por la población, atribuyendo al órgano electoral del Estado la facultad de su organización objetiva transparente cierta e imparcial.*

Se deja abierta la posibilidad de establecer en la ley secundaria, un replanteamiento de los Consejos de Participación Ciudadana.

7. *Un orden constitucional justo alberga, en principio generales nacionales y universales, la pluralidad cultural, ideológica y política de la sociedad. La actual reforma constitucional profundiza en el respeto que el Estado debe garantizar a las distintas formas de ser y decidir de individuos, grupos y comunidades. Resalta por su importancia histórica y cultural el resguardo de las etnias queretanas, la salvaguarda de sus lenguas, usos y costumbres y su incorporación a la jurisdicción del Estado en el marco de unidad de la Nación establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

8. *El control, vigilancia y fiscalización de los recursos públicos garantiza el cumplimiento de los principios ético-políticos de una sociedad políticamente organizada. Esta reforma institucionaliza y profesionaliza las funciones de control y fiscalización de la hacienda pública. No es el gasto público una tarea arbitraria ni libre sino una administración sujeta al control de un órgano del poder legislativo que sea profesional, objetivo e imparcial. Sólo mediante un órgano especializado es posible garantizar la honrada y eficiente administración de los bienes y recursos de la sociedad.*

9. *El fortalecimiento del órgano legislativo del poder público es condición de equilibrio y eficacia política. La reforma constitucional queretana refuerza la capacidad legislativa de los representantes populares y determina su funcionamiento orgánico con fines de colaboración y equilibrio.*

10. *Un orden constitucional claro y sencillo otorga certidumbre pública y propicia el desarrollo económico de la sociedad. En general, el proyecto de reformas constitucionales moderniza su lenguaje y estructura para erradicar la selva semántica y jurídica de sus actuales prescripciones. Se busca, con la claridad conceptual y sintáctica de las normas constitucionales, impedir que la ambigüedad normativa favorezca el ejercicio arbitrario del poder público y desaliente la participación social en la gestión del bienestar colectivo.*

Se modifica el nombre del Estado ("Querétaro Arteaga") para responder a la denominación generalmente conocida de "Querétaro", "Estado de Querétaro" o "Estado Libre y Soberano de Querétaro". Se elimina con esta modificación, un arcaísmo político son raíces en la realidad del lenguaje y sentimientos de la comunidad queretana y sin el simbolismo histórico que suelen contener las denominaciones políticas. La simplificación es una adecuación formal que, sin embargo, evitará confusión en las actividades oficiales y particulares que lo nombran.

El título Primero del texto constitucional, establece los derechos fundamentales de los habitantes del Estado. Destacan los derechos de integración y desarrollo de la familia, la protección a aquellos sectores y grupos en situación especial (los jóvenes, los adultos mayores, las personas en desventaja física) y el reconocimiento de derechos a la mujer y a la equidad de género, así como los derechos al deporte, a la recreación y a la cultura. Junto a los principios elementales de libertad, igualdad y seguridad, se eleva a la máxima importancia la expresa prohibición de discriminar a las personas en razón de cualquier circunstancia o situación; se exaltan asimismo los derechos de la dignidad humana: el honor, la intimidad del individuo y su familia y el libre desarrollo de la personalidad. Con la inclusión de tales derechos esenciales en nuestra Constitución política se realza la dignidad de la persona como un valor que se resguarda, primero, en la esfera individual y familiar de su entorno inmediato, y, segundo, en el conjunto de derechos sociales que lo incorporan a las actividades sociales, culturales y económicas de la vida colectiva, principalmente los derechos sociales a la educación, la salud, la vivienda y un desarrollo económico sustentable.

Se introduce como nuevo derecho social el reconocimiento constitucional a la libre determinación de los pueblos indígenas dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma no sólo obedece al entorno pluricultural y multiétnico en que nos reconocemos y actuamos, sino, además, al reconocimiento histórico, a la preservación y al desarrollo cultural de los pueblos indígenas cuya presencia y desarrollo histórico constituyen la base de la Nación mexicana y cuyas lamentables condiciones materiales de vida no deben ser toleradas por una sociedad que se llama democrática y justa.

El artículo relativo a la educación, amplía el derecho a gozar de autonomía administrativa y académica a todas las instituciones públicas estatales de educación superior.

Se constituye el derecho a la información y se instituye la Comisión Estatal de Acceso a la Información Gubernamental con el carácter de organismo público autónomo. El objetivo de esta Comisión tiene una clara intención de transparencia de los actos y decisiones del poder público, conscientes de que una sociedad democrática lo es sobre todos gracias a que está debida y oportunamente informada de su entorno y especialmente, de los asuntos públicos.

Asimismo, se eleva a rango constitucional la Comisión Estatal de Derechos Humanos y se establecen las normas generales de su organización y la designación de su presidente y de su consejo consultivo.

La justicia adquiere el nivel de principio constitucional y se prescribe el derecho fundamental de las personas de recibir la procuración de administración de justicia, pero sin detrimento de medios alternos de solución de conflictos.

El Titulo Segundo define "El Estado" y establece la organización política con arreglo a los tres elementos esenciales del mismo: forma de gobierno, territorio y población. En el primero de los elementos, además de los principios políticos de nuestro régimen republicano, representativo popular, se establece que el poder público se ejerce a través de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial (la división clásica del poder) y a través de los de los órganos públicos dotados de autonomía constitucional (la división democrática del poder). En lo político, se concibe ahora que el poder es ejercido no solo por los tres órganos tradicionales sino, además, por aquellos órganos cuya naturaleza y funciones demandan autonomía e independencia respecto de otros poderes.

Se reconoce el carácter plural de la sociedad queretana y la obligación del poder público de fortalecerla alentando la participación democrática de individuos, organizaciones y partidos políticos en el desarrollo integral del Estado. Y si bien es cierto que una democracia no se reduce a una pertenencia y actividades de los partidos, en vista de los cual se amplían los cauces y derechos de participación ciudadana más allá de los partidos.

En el marco de ampliación del régimen de libertades públicas, se amplían los derechos de participación democrática de los ciudadanos. A los derechos políticos básicos del voto y la iniciativa popular, se han agregado los de referéndum, plebiscito y revocación del mandato, sin detrimento de otras formas de participación ciudadana y socia, que la ley de la materia prescriba en congruencia con el espíritu democrático de la Constitución Política del Estado.

Muestra auténtica de esta expresión democrática la constituye el hecho de que el órgano reformador de la Constitución, ha querido que uno de los primeros actos de aplicación de estas reformas, sea precisamente la ratificación popular a través del referéndum, de la creación de nuevos municipios de Santa Rosa y Santiago Mexquititlan, consultando la opinión de los habitantes de los actuales municipios de Querétaro y Amealco de Bonfil en los términos el artículo quinto transitorio de esta Ley.

Finalmente, se actualizan las normas constitucionales de la función electoral a cargo del organismo autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro.

En cuanto al segundo elementos esencial del Estado, el territorio, las presentes reformas delimitan la ubicación geográfica del territorio del Estado en su contexto limítrofe inmediato y se agregan dos municipios a los dieciocho existentes, que lo dependerá del referéndum que se organice en los términos del artículo quinto transitorio de este proyecto.

En cuanto al tercer elementos constitutivo del Estado, la población, se ha encontrado una clasificación

moderna y clara; se diferencian las calidades de queretanos y ciudadanos del estado y se prescriben los derechos y obligación de tales calidades, empleando el efecto un lenguaje jurídico claro que al mismo tiempo respeta la técnica constitucional y el sentido común.

En el Titulo Tercero, Del Poder legislativo, la reforma constitucional consiste en la modernización de sus normas y en la necesidad de hacer eficaces sus atribuciones legislativas de vigilancia y control del gasto público. Se añaden nuevas instituciones y se corrigen omisiones que afectaban la legalidad de las actuaciones de los poderes. Al respecto, se dota de un nuevo marco al Poder Legislativo para introducir mayor flexibilidad a su funcionamiento y estructura orgánica. La finalidad es contar con un solo período de sesiones y suprimir la Comisión Permanente, lo cual obedece a dar calidad y continuidad al trabajo legislativo en una época de grandes transformaciones sociales e iguales exigencias colectivas en materia reglamentaria.

Para fortalecer el órgano legislativo el poder se reconoce constitucionalmente a la Mesa Directiva de la Legislatura y se otorga al pleno el carácter de máxima autoridad legislativa. Además, se establecen los lineamientos principales de los órganos y dependencias del poder legislativo para garantizar una mayor eficiencia en los trabajos parlamentarios. Cabe destacar la transformación de la Contaduría Mayor de Hacienda en la Entidad Superior de Fiscalización, que tiene por objeto de garantizar la transparencia en el majeo de los recursos públicos.

Por otro lado, se mejora el proceso de creación de leyes. Al respecto de suprimen instancia procesales que retrasaban las tareas legislativas. Se otorga el derecho a la Legislatura de ordenar la publicación de leyes en el periódico oficial del Estado cuando el Ejecutivo no lo haga en el plazo correspondiente. También se establecen expresamente aquellas situaciones en las cuales el Ejecutivo no podrá hacer observaciones legislativas.

Importantes atribuciones se añaden a la Legislatura del Estado. Destacan la competencia para crear organismos descentralizados y paraestatales; para declarar la fusión o desaparición de municipios; para fijar las remuneraciones de los servidores públicos de mayor rango en el Estado y municipios y para autorizar la desincorporación de bienes inmuebles del dominio público y se rescata la competencia de la Legislatura para investigar el desempeño de los órganos del Estado.

Se introducen nuevas fórmulas en la instalación y toma de protesta del poder Legislativo con la finalidad de evitar crisis constitucionales. El texto fundamental todavía en vigor establece un quórum específico para instalar la Legislatura pero no prevé las reglas que resuelvan el caso en el cual una parte de los legisladores no se presentare la instalación, considerando que la toma de protesta del gobernador del Estado electo dependía de la instalación y reconocimiento de la Legislatura.

Por ello se garantiza que la Legislatura quede instalada formalmente con la presencia de los diputados que se encuentren presentes en dicha reunión. Para evitar abusos de poder se determina expresamente que dicha regla sólo tendrá efectos para la instalación, quedando a salvo el quórum correspondiente para que sesiones la Legislatura. En cuanto a la toma de protesta del Gobernador del Estado, la Legislatura conserva la competencia para emitir un decreto con el solo efecto de dar a conocer la elección de Gobernador. Con esta disposición el Gobernador elector podrá entran en funciones incluso en el caso de que la Legislatura no esté instalada o sesionando.

El Titulo Cuarto, Del Poder Ejecutivo, define su elección, sustitución y facultades; se establece una clasificación moderna de la administración pública y se prescriben los principios y norma de funcionamiento de una institución de procuración de justicia de primer orden, el Ministerio Público.

Sobresale la modernización de la atribución reglamentaria del titular del poder ejecutivo y se le asigna la potestad para pedir el organismo electoral la realización de consultas populares.

En congruencia con el espíritu de protección de los derechos humanos fundamentales se establece la obligación constitucional del Ministerio Público de preservarlos y se reconocen las garantías del inculpado y de la víctima del delito. Además se define un nuevo mecanismo de designación del procurador general de justicia para dar un mayor equilibrio entre los poderes ejecutivo y legislativo: el ejecutivo designa y el legislativo ratifica.

Las reformas constitucionales tienen en el poder Judicial uno de los objetos centrales de los debates y consensos alcanzados. Destaca, en el Título Quinto, la inclusión del consejo de la judicatura que tendrá como finalidades las de vigilar y evaluar el funcionamiento de los juzgados y atender las quejas de los ciudadanos relativas a la actuación de los servidores públicos, así como atribución de proponer el pleno del Tribunal el nombramiento, remoción y sanción de jueces y demás servidores y los planes de capacitación del personal del poder judicial.

Se aclara la naturaleza de la independencia judicial y se prescribe un modelo congruente con el espíritu de la época y con el principio de renovación de los representantes del poder público. Se fija una temporalidad máxima de doce años a cargo, tiempo en el que los magistrados ejercen su función jurisdiccional con independencia. Así, se establece como duración del cargo el de cuatro años y una sola ratificación para un período de ocho años, incluyendo el efecto de la opinión del consejo de la judicatura y de los ciudadanos. Durante ese tiempo, la permanencia judicial es un calor de gran importancia para la tarea jurisdiccional, sobre todo porque las remociones sólo pueden darse en los términos de las normas que sobre responsabilidad determina la propia Constitución. Se garantiza un haber de liquidación para los magistrados que dejen el cargo por razón de tiempo o edad, cuyo monto determinará el Pleno del Tribunal.

Se instituye, en el Titulo Sexto, De los Tribunales Especializados, el Tribunal Constitucional del Estado a cargo del Tribunal Superior de Justiciaque tiene como objeto el de conocer las leyes, actos y omisiones de vulneren o restrinjan los derechos fundamentales, dirimir las controversias entre poderes y órganos autónomos y conocer las acciones sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de gobierno. Otra importante competencia de este Tribunal permitirá el ejercicio de la acción por omisión legislativa.

Se reconoce la existencia de medios alternos de solución de conflictos y controversias entre particulares y se otorga la libertad procesal a las partes, pero conservando el Estado la atribución de reconocer dichos procesos y aplicar su ejecución en caso de que la querella persista.

Por otro lado, se define al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje una naturaleza y un funcionamiento colegiados y se les dota autonomía e independencia.
El Título Séptimo ha modernizado su contenido con el objeto de hacer efectivas las atribuciones constitucionales de los municipios. Entendemos que el municipio es, en virtud de su naturaleza, base de la división territorial y administrativa del poder público estatal y constituye la organización comunitaria más próxima a las necesidades y preocupaciones públicas de la población. En esta merced la presente reforma desagrega el objeto de los ordenamientos locales que reglamentan una o varias de las funciones de las autoridades municipales.

El Título Octavo norma la hacienda pública, un renglón de enorme importancia en la preservación de los valores de los órganos y servidores públicos a cuyo cargo corresponde el manejo y administración de fondos del erario público. Destacamos la independencia del ejercicio presupuestal de cada uno de los órganos del poder y la determinación de las características de las remuneraciones a los servidores.

Se adicionaron importantes instituciones procesales para mejorar el calendario presupuestal y elevar la cooperación entre poderes. Así, se establece la obligación del poder ejecutivo de presentar un proyecto que contenga los criterios generales de la política económica del Estado y las estimaciones de ingresos y egresos. Se establece la obligación de presentar la Ley de Ingreso y el Presupuesto de Egresos el día 15 de noviembre y se obliga a las autoridades municipales y representantes de organismos autónomos a presentar

sus proyectos al ejecutivo en fecha límite. La finalidad de estas disposiciones es dotar a la Legislatura del tiempo suficiente para analizar, dictaminar y aprobar estos instrumentos jurídicos financieros.

El Título Noveno norma las responsabilidades de los servidores públicos. Subrayamos el derecho de cualquier ciudadano para formular denuncia ante la Legislatura en esta materia. Por otro lado, se completa la lista de los servidores públicos que son sujetos de responsabilidad política y se extiende a todos y cada uno de los titulares de los poderes y órganos autónomos, lo cual responde al principio antes expuesto en el sentido de que ningún alto funcionario público está exento de responder políticamente de sus actos y omisiones en el ejercicio de su cargo y, en contraparte, se eliminan funcionarios de rangos menores que no deben tener este tipo de garantías otorgadas al juicio político para quedar bajo las reglas administrativas comunes para cualquier servidor público.
Se agrega, además, la prohibición a los servidores públicos que conforme a la Constitución son susceptibles de enjuiciamiento político, con la finalidad de que durante el desempeño de sus empleos o cargos públicos, se abstengan de desempeñar otras actividades por las cuales disfruten remuneración, con la doble finalidad de asegurar su pleno y permanente compromiso con el servicio público y evitar la formación de conflictos de intereses que dañen a la función gubernamental o que alienten promociones o negociaciones ilícitas o tráfico de influencias y el desempeño de dos cargos a costa del erario público.

Asimismo, se reforma el proceso del juicio político ante la falta de reglamentación procesal del mismo. Al respecto se otorga competencial al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para desahogar la fase procesal y dejar el juicio en estado de resolución para que la Legislatura resuelva en definitiva.

Destaca como otro punto importante del concepto de supremacía constitucional el aspecto de Reforma de la Constitución. En este punto se corrigen importantes omisiones del proceso de reforma y se añade la posibilidad de realizar una consulta ciudadana previa al quehacer legislativo. Se establece expresamente la competencia de los ayuntamientos sólo para aprobar o negar el proyecto de la Legislatura y se establece un plazo a los ayuntamientos para resolver y en caso de no emitir su voto las reformas quedarán aprobadas.

Por lo expuesto y fundado, la LIII Legislatura del Estado de Querétaro expide la presente:

"LEY QUE REFORMA LA DENOMINACIÓN DE LAS CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, REFORMA LA DENOMINACIÓN Y UBICACIÓN DE DIVERSOS TÍTULOS, CAPÍTULOS Y SECCIONES Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS MISMA"

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la denominación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; se reforma la denominación y ubicación de diversos Títulos, Capítulos y Secciones; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la misma, para quedar como sigue:

CONTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO
DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1.- En el Estado de Querétaro toda persona gozará de los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como los precedentes del Tribunal Superior de Justicia actuando como Tribunal Constitucional. Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de derechos y libertades de todas las personas por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal.

ARTÍCULO 2. La sociedad de Querétaro tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada

originalmente en sus pueblos indígenas. Las leyes y las autoridades promoverán y protegerán el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.
Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de su libertad se hará efectiva mediante la autonomía de las comunidades y la potestad para elegir a sus autoridades según los usos y costumbres aplicables, sin perjuicio de la unidad nacional y estatal, en los términos establecidos por la ley.

El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por las comunidades indígenas se realizará de acuerdo con las formas y modalidades de la propiedad previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El gobierno del estado y los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la ley de la materia, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable a una educación laica, obligatoria y pluricultural. Asimismo, impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el estado y combatirán toda forma de discriminación e intolerancia.

ARTÍCULO 3. La educación que impartan los gobiernos estatal y municipales, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez de estudios, cualquiera que sea su tipo o modalidad, se ajustará a los principios que establece el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen. Además, promoverá el conocimiento de la geografía, la cultura y las características sociales y económicas del estado, sus valores arqueológicos, arquitectónicos e históricos, las tradiciones, lenguas y creencias de los grupos étnicos y el papel de éstos en la configuración y desarrollo de la historia e identidad de la nación mexicana.

El sistema educativo estatal estará orientado a formar en los valores cívicos y democráticos y a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica.

Las universidades e instituciones públicas estatales de educación superior tendrán derecho a recibir del Estado un subsidio suficiente y oportuno para el eficaz cumplimiento de sus fines, sin detrimento de su autonomía administrativa y académica.

ARTÍCULO 4. Corresponde el Estado planear, conducir, coordinar y orientar el desarrollo integral de la entidad para que, mediante el fomento del desarrollo económico sustentable, el empleo y una justa distribución del ingreso y la riqueza, se permita el pleno ejercicio de las libertades y los derechos y la dignidad de individuos y grupos sociales cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución.

El poder ejecutivo, con el concurso de los sectores público, social y privado, organizará el sistema de planeación democrática y expedirá el plan estatal de desarrollo.

ARTÍCULO 5. Las autoridades estatales y municipales promoverán la integración y desarrollo de la familia, sus fines de unidad, convivencia armónica y ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad; adoptarán medidas que propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran; fomentarán la participación de la niñez y la juventud en actividades culturales, cívicas, sociales, ecológicas, políticas y deportivas; establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física o mental, para facilitarles una vida digna y decorosa y su pleno desarrollo, y promoverán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población. Toda forma de discriminación será sancionada por la ley.

Las autoridades promoverán las condiciones de equidad necesarias para el pleno goce de la libertad, la igualdad, la seguridad y la no discriminación de las personas y garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad.

ARTÍCULO 6. La población tiene derecho a estar informada de manera objetiva, pronta y suficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autoridades del estado y de los municipios y, en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional.

ARTÍCULO 7. La Comisión Estatal de Información Gubernamental es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que se encargará de garantizar el efectivo ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho a la información pública.

Se integrará por tres comisionados que serán electos para un período de cuatro años por las dos terceras partes de la Legislatura del estado y podrán ser removidos en cualquier tiempo por alguna de las causas establecidas en la ley. Por cada comisionado propietario se elegirá un suplente.

La Comisión tendrá la organización y funciones que establezca la ley.

ARTÍCULO 8. Todo individuo tiene derecho al trabajo, a la salud, a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

El gobierno del estado y los gobiernos municipales promoverán la construcción de viviendas e inducirán a los sectores privado y social hacia este objeto, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9. El Estado garantizará el respeto a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

La Comisión de Derechos Humanos de Querétaro es un organismo públicos autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, competente para la protección de los derechos humanos y para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del estado y de los municipios que violes esos derechos. La competencia y estructura de la Comisión estarán previstas en la ley reglamentaria.

Este organismo formulará recomendaciones públicas y criterios de interpretación no vinculativos sobre los derechos afectados y promoverá denuncias y quejas ante las autoridades competentes cuando estime la probable existencia de responsabilidades penales, administrativas o políticas de los servidores públicos. La Comisión carecerá de competencia en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El presidente de la Comisión será electo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de su comisión de dictamen de derechos humanos en los términos del proceso de selección que en su caso se establezca. Durará en su cargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y podrá ser removido en cualquier tiempo por las causas que esta Constitución y las leyes prevén.

La Comisión tendrá un consejo consultivo integrado por ocho consejeros con cargo honorífico, electos para un período de cuatro años y sólo podrán ser removidos por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura e los términos de ley. Los consejeros serán designados de modo que el consejo se renueve parcialmente en número de dos cada año. El consejo será presidido por el presidente de la Comisión.

El presidente de la Comisión rendirá ante el pleno de la Legislatura un informe anual de actividades en sesión a la que se invitará a los titulares de los poderes ejecutivo y judicial.

ARTÍCULO 10. Toda persona tiene derecho a que se le procure y administre justicia por los tribunales y

órganos del Estado, los que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Las leyes establecerán los casos y las materias en que las partes puedan recurrir a medios alternos de resolución de conflictos a efecto de obtener la solución no jurisdiccional de sus controversias.

ARTÍCULO 11. Las leyes del Estado protegerán el patrimonio cultural de los queretanos. Las autoridades estatales y municipales, con la participación responsable de la sociedad civil, promoverán el rescate, conservación y difusión de la cultura que define al pueblo queretano.

TÍTULO SEGUNDO
DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO.

ARTÍCULO 12. El Estado de Querétaro adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el municipio libre.

El Estado es parte integrante de la federación mexicana. Es libre y soberano en lo que refiere a su régimen interno y le compete ejercer las facultades que no se encuentren expresamente otorgadas a las autoridades federales.

El poder público del Estado se ejerce a través de los órganos legislativo, ejecutivo, judicial y de los organismos públicos dotados de autonomía por esta Constitución.
Nunca podrán reunirse más de una de estas funciones en una persona o grupo d personas ni depositarse el Legislativo en un individuo.

La renovación periódica de los poderes legislativo y ejecutivo se realizarás mediante la elección popular a través del voto universal, libre, secreto, personal y directo.

ARTÍCULO 13. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo y de éste emana el poder público, que se instituye exclusivamente para su beneficio.

Se reconoce el carácter plural de la sociedad de Querétaro. Las autoridades están obligadas a fortalecerla promoviendo la participación democrática de individuos, organizaciones y partidos políticos en el desarrollo integral del estado.

Los ciudadanos preferentemente ejercerán sus derechos políticos y electorales a través de los partidos políticos y electorales a través de los partidos políticos, del sufragio popular y de los derechos de iniciativa popular, referéndum, plebiscito, revocación de mandato y demás figuras de participación ciudadana en los términos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 14. Los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo.

Los partidos políticos nacionales y estatales con registro, y los ciudadanos en lo individual, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes.

La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales con registro cuenten, de manera equitativa, con

recursos para llevar a cabo sus actividades. Tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social de acuerdo con las formas y procedimientos que establezcan las leyes.

La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten. De igual manera establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
ARTÍCULO 15. La organización de elecciones locales, así como el procedimiento electoral en los casos de consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Querétaro, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participarán los partidos políticos nacionales y estatales con registro y los ciudadanos en los términos que ordene la ley de la materia. Los principios rectores en el ejercicio de esa función estatal son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.
El Instituto Electoral de Querétaro será autoridad en la materia; autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El consejo general será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada partido político con registro. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.

Los consejeros electorales serán electos por la Legislatura por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, mediante el procedimiento y en los términos que señale la ley. Conforme al mismo procedimiento, se designarán siete consejeros electorales suplentes, señalando el orden en que asumirán la titularidad. Procederá la remoción de los consejeros en cualquier tiempo, por las causas que esta Constitución y las leyes prevean.

Los consejos electorales durarán en su cargo siete años, pudiendo ser reelectos por un período más en los términos del párrafo anterior y percibirán una remuneración adecuada a sus funciones, que no podrá ser disminuida.

En sesión de consejo general los consejos electorales procederán a elegir de entre ellos y por mayoría, a quien ocupará la presidencia. El secretario ejecutivo será designado por el voto de la mayoría del consejo general, a propuesta de terna que formule su presidente.

Los servidores del organismo público regirán su desempeño por las disposiciones de la ley electoral y sus relaciones de trabajo por el estatuto que con base en ella apruebe la Legislatura a propuesta del consejo general.

CAPITULO II
DEL TERRITORIO DEL ESTADO

ARTÍCULO 16. El territorio del Estado de Querétaro queda comprendido entre los estados de México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán y San Luis Potosí.

ARTÍCULO 17. La división política y administrativa del territorio del Estado comprende los siguientes municipios:

I. Amealco de Bonfil

II. Arroyo Seco

III. Cadereyta de Montes

IV. Colón

V. Corregidora

VI. El Marqués

VII. Ezequiel Montes

VIII. Huimilpan
IX. Jalpan de Serra

X. Landa de Matamoros

XI. Pedro Escobedo

XII. Peñamiller

XIII. Pinal de Amoles

XIV. Querétaro

XV. San Joaquín

XVI. San Juan del Río

XVII. Santa Rosa

XVIII. Santiago de Mexquititlán

XIX. Tequisquiapan y

XX. Tolimán

ARTÍCULO18. Los municipios tendrán los límites y extensiones que señale la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 19. La ciudad de Santiago de Querétaro es la capital del Estado y residencia oficial de sus poderes y organismos públicos autónomos, os cuales no podrán trasladarse a otro lugar sin autorización que la Legislatura decrete por mayoría de dos terceras pates de sus integrantes.

CAPITULO III

DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 20. Son queretanos quienes nazcan en territorio del Estado.

Son residentes los que habiten en el territorio estatal por más de seis meses consecutivos, contados a partir de su inscripción en el padrón electoral.

Son ciudadanos del Estado:

a) Los nacidos en su territorio que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir, y

b) Los ciudadanos mexicanos con más de tres años de residencia en el territorio estatal.

La calidad d ciudadano de Querétaro se pierde por dejar de ser ciudadano mexicano o por residir por más de

tres años consecutivos fuera de su territorio, en caso de que la ciudadanía se haya adquirido por residencia, salvo en los casos de estudios, empleo, cargo o comisión de la federación, del estado o de los municipios, o de instituciones descentralizadas de los mismos y en los demás casos que expresamente prevenga la ley.

La declaratoria de ciudadano, así como la pérdida de tal condición, se tramitará y resolverá ante el ayuntamiento que corresponda. Suspendida o perdida la ciudadanía queretana, sólo se recobrara en la forma y términos que previene la Constitución o las leyes respectivas.

ARTÍUCLO 21. Son prerrogativas de os ciudadanos de Querétaro:

I. Votar para todos los cargos de elección popular del Estado;

II. Ser votado para los cargos de elección popular del Estado, en los términos que establece esta Constitución;

III. Asociarse libre y pacíficamente con fines políticos;

IV. Ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, y

V. Las demás que establezcan las leyes.

Los residentes mayores de 18 años tendrán las mismas prerrogativas que los ciudadanos, con excepción de la contenida en la fracción II de este artículo.

ARTÍCULO 22. Son obligaciones de los ciudadanos de Querétaro:

I. Inscribirse en el padrón electoral;

II. Desempeñar las funciones electorales en los términos de ley;

III. Desempeñar los cargos de elección popular en los términos de las leyes relativas;

IV. Instruirse y cuida que sus hijos y pupilos cumplan con la educación básica de conformidad con las leyes aplicables;

V. Presentar auxilio en las campañas de alfabetización y de instrucción elemental siempre que fueran requeridos;

VI. Cooperar con el mantenimiento del orden público y la paz social, y

VII. Las demás que establezca esta Constitución y las leyes de ella emanen.

Los residentes mayores de 18 años tendrán las mismas obligaciones que los ciudadanos, con excepción de la contenida en la fracción III de este artículo.

TÍTULO TERCERO
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I
DE LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 23. El poder legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 24. Para la conducción de las sesiones y en general de los trabajos legislativos, la Legislatura elegirá por mayoría de sus integrantes y cada seis meses, una mesa directiva plural, que ejercerá la representación y facultades que establezca la ley.

El presidente de la mese directiva es el presidente y representante legal de la Legislatura, en expresión de su unanimidad institucional.

ARTÍCULO 25. La Legislatura del Estado se integra hasta con veinticinco diputados, quince de los cuales serán electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales, y diez serán electos según el principio de representación proporcional, en las circunscripciones plurinominales que determine la ley y que aseguren la representación proporcional.

La demarcación territorial de los distritos uninominales se determinará tomando en cuenta factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de las distintas regiones y localidades del Estado.

Los diputados por el principio de mayoría relativa o por el de representación popular tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 26. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos;

II. Tener por lo menos 21 años cumplidos el día de la elección;

III. Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el territorio estatal de cuando menos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección;

IV. No desempeñar cargos de la federación, de algún estado o del municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos noventa días antes del día de la elección, y

V. No ser ministro de algún culto religioso.

ARTÍCULO 27. Los diputados en ejercicio, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la federación, del estado o del municipio por los cuales disfrute remuneración, sin licencia otorgada por el órgano competente de la Legislatura.

d) La tercera parte de los integrantes del ayuntamiento, por lo menos, en contra de normas promulgadas por el propio ayuntamiento, y

e) El organismo público autónomo en contra de normas del ejecutivo, legislativo o ayuntamientos.

Las sentencias dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los integrantes del pleno del Tribunal y surtirán efectos a partir de su publicación en el periódico oficial de gobierno del estado. Dichas resoluciones no podrán aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos de orden penal que beneficien al inculpado.

IV. Conocer de las acciones por omisión legislativa que interpongan las mismas autoridades señaladas en la fracción anterior, en relación con asuntos de su propia materia o instancia, cuando se considere que el ejecutivo, la Legislatura o un ayuntamiento, no expidan alguna ley, decreto o reglamento de su competencia y que dicha omisión afecte el cumplimiento de esta Constitución.

La resolución del pleno del Tribunal tendrá el efecto de señalar un plazo de seis meses para el ejecutivo, el

legislativo o un ayuntamiento expidan la ley, decreto o reglamento de que se trate la omisión. En caso de que transcurra el plazo de seis meses y no se atendiere la resolución, el pleno del Tribunal dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto, y

V. Opinar sobre la constitucionalidad de una ley, decreto, acuerdo o reglamento, cuando el órgano que pretenda expedirlos se dirija al Tribunal con ese propósito. La resolución no tendrá efectos vinculativos;

VI. Manifestar a la Legislatura su opinión sobre las reformas que se propongan a esta Constitución, en los términos del artículo 103, y
VII. Revisar la constitucionalidad de las sentencias recaídas sobre los juicios políticos.

ARTÍCULO 28. La Legislatura del Estado expedirá un decreto con el sólo efecto de dar a conocer en toda la entidad, la declaración de gobernador electo o designado que hubiera emitido, en su caso, el consejo general del Instituto Electoral de Querétaro, la autoridad jurisdiccional competente en la materia o la propia Legislatura.

ARTÍCULO 29. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones.

La Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad de sus recintos oficiales.

CAPÍTULO II
DE LA INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA Y DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 30. La Legislatura del Estado se instalará el día 26 de septiembre del año que corresponda y sesionará cuando menos una vez a la semana, excepto en los días que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus disposiciones internas de carácter administrativo.

La mesa directiva convocará a los diputados propietarios electos a la instalación de la Legislatura, la que se hará con los que se encuentren presentes, y se expedirá el decreto correspondiente que se difundirá en todo el Estado.

Si uno o varios diputados propietarios no asistieren a la sesión de instalación, se le convocará de manera inmediata para que se presenten en un plazo no mayor a veinticuatro horas o justifique la razón de su inasistencia; si no lo hicieren, se llamará de manera inmediata y personal a su diputado suplente para que se presenten en un plazo igual, entendiéndose que el propietario rehúsa el desempeño de su encargo. Si el diputado suplente no asiste, se entenderá que rehúsa a ejercer el cargo, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 31. La legislatura del Estado sólo podrá sesionar válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 32. Los titulares de los poderes ejecutivo y judicial y de los organismos constitucionales autónomos rendirán anualmente, en sesiones solemnes que la Legislatura celebre en las fechas que establezca la ley, informe escrito sobre el estado que guarde la administración a su cargo.

La Legislatura convocará posteriormente a la glosa de los informes, la que se efectuará conforme al procedimiento que se acuerde con los propios titulares informantes.

La Legislatura, por conducto de su presidente, rendirá un informe anual de actividades legislativas que se llevará a cabo en la fecha que establezca su Ley Orgánica.

CAPÍTULO III

DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 33. La iniciativa de leyes o decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los diputados;

III. Al Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

IV. A los Ayuntamientos;

V. Al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro;

VI. Al Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de Querétaro;

VII. A la Comisión Estatal de Información Gubernamental, y

VIII. A los ciudadanos, en los términos previstos en la ley.

Los funcionarios y entidades públicas a que se refieren las fracciones anteriores, podrán instara a la Legislatura, en los términos que establezca la ley, a efecto de que en ejercicio de su competencia promueva iniciativas de leyes o decretos ante el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 34. Para el estudio y dictamen de una iniciativa de ley, decreto o acuerdo, la comisión de dictamen respectiva deberá citar al autor de la iniciativa para que asista o envíe a un representante que participe en las sesiones de trabajo de dicha comisión, a excepción de los diputados, conforme lo establezca la ley.

ARTÍCULO 35. El procedimiento a que se someterán las iniciativas de ley, decreto o acuerdo será el que establezca la legislación orgánica del poder legislativo, pero se sujetará cuando menos a las siguientes prevenciones:

> **I.** Recibida la iniciativa por la Legislatura y previo conocimiento de aquélla por el pleno, el presidente ordenará el turno para su estudio y dictamen de la comisión respectiva, salvo en los casos de excepción que establezca la ley;
>
> **II.** Dentro de un plazo que señale la ley, la comisión que conozca emitirá por escrito el dictamen correspondiente;
>
> Si la Comisión propusiera adecuaciones a la iniciativa o su total rechazo, así se comunicará a su autor antes de elevar el dictamen al pleno, a efecto de que la dictaminadora conozca, en el plazo que establezca la ley, las observaciones del autor o presuma su consentimiento por fenecer el plazo sin expresión de observaciones.
>
> Cuando la determinación del Pleno modifique lo propuesto en el dictamen, se estará a lo que aquel disponga.
>
> **III.** Aprobado el dictamen de la iniciativa por el pleno de la Legislatura, la mesa directiva lo remitirá como proyecto de ley o decreto al titular del poder ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que

hacer, lo promulgará y publicará en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el proyecto respectivo.

De la iniciativa rechazada en su totalidad por el poder legislativo no podrá tramitarse de nueva cuenta sino hasta el siguiente año del ejercicio constitucional.

ARTÍCULO 36. El proyecto de ley o decreto aprobado por el pleno de la Legislatura que amerite observaciones en los términos del artículo que antecede, se devolverá a la Legislatura y se someterá de nueva cuenta al procedimiento legislativo, requiriéndose para su aprobación el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en cuyo caso el poder ejecutivo estará obligado a su promulgación y publicación en el plazo señalado por la fracción III del artículo anterior.

Se entenderá sancionado y promulgado todo el proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones a la Legislatura, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sea recibido por el ejecutivo. Transcurrido este plazo sin que el ejecutivo realice las observaciones, en otro lazo igual deberá publicarlo en el periódico oficial del gobierno del estado. Si no lo hiciere, la mesa directiva de la Legislatura ordenará la inmediata publicación al director del periódico oficial, quien en caso de desacato será sujeto de responsabilidad penal y administrativa en los términos de la ley. En este caso, la Legislatura publicará por una sola ocasión la ley o decreto promulgados, con carácter oficial, en un periódico local de mayor circulación.

La Legislatura procederá en los mismos términos en aquellos casos en que se hubieren superado las observaciones del ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes y, devuelto el proyecto, no se hubiere publicado en el plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 37. El pleno podrá aprobar toda clase de acuerdos relacionados con el ejercicio de sus facultades o su operación.

Las votaciones de leyes o decretos serán siempre nominales; las que se refieran a acuerdos serán económicas, excepto en los casos en que la ley establezca otro modo.

Cuando la Legislatura participe en los procedimientos a que se refiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución que adopte se tomará por mayoría de votos de sus integrantes y deberá expresarse solamente a favor o en contra, pero las razones que la justifiquen podrán comunicarse al Congreso General con el acuerdo que se expida.

ARTÍCULO 38. En la interpretación, reforma, adición o derogación de una ley o decreto se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Cuando exista duda sobre la naturaleza de alguna resolución de la Legislatura, a ésta corresponderá declarar lo procedente.

La Legislatura podrá resolver cualquier duda planteada por las autoridades del estado o de los municipios, sobre el sentido e interpretación de la Constitución y leyes de las entidades, a través de la reforma, adición o derogación de la ley o decreto cuestionado.

ARTÍCULO 39. El poder ejecutivo no podrá realizar observaciones a las siguientes resoluciones de la Legislatura:

I. Las relativas a los actos de su competencia en materia de juicio político y declaración de procedencia por responsabilidad penal;

II. Las relativas a reformas a la Constitución General o del Estado;

III. Las que se refieren a las normas que definen la organización y régimen interno del poder legislativo y sus disposiciones reglamentarias;

IV. Las que convoquen a elecciones extraordinarias y a sesiones de la Legislatura;

V. Los acuerdos que apruebe el pleno, relativos al nombramiento de servidores públicos, incluidos los de la Legislatura;

VI. Las relativas a la desaparición de ayuntamientos y a la revocación del mandato, suspensión o inhabilitación de sus integrantes, y
VII. Las que en forma exclusiva le competan en materia de revisión de la cuenta pública de las entidades fiscalizables.

Los acuerdos adoptados por los poderes legislativo y judicial conforme a las leyes que definan su organización y régimen interno, serán publicados sin mayor trámite en el periódico oficial.

ARTÍCULO 40. Las resoluciones de la Legislatura no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la Legislatura, promulgadas y en su caso publicadas conforme a esta Constitución y demás ordenamientos aplicables.

Si la ley, decreto o acuerdo no fijaren el día en que se deban comenzar a observarse, serán obligatorios desde el día siguiente al de su publicación oficial, en los términos de la Constitución.

CAPÍTULO IV
ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 41. Son atribuciones de la Legislatura:

I. Expedir las normas que rijan su estructura y funcionamiento interno;

II. Aprobar, reformar, derogar, abrogar e interpretar, en el ámbito de su competencia, leyes, decretos y acuerdos en todos los ramos de la administración pública del estado y para la organización y funcionamiento de las administraciones públicas municipales, así como autorizar la creación de organismos descentralizados estatales y municipales y demás organismos paraestatales conforme a lo establecido en la ley de la materia;

III. Ejercer el derecho de la iniciativa ante el Congreso General y ser parte del Constituyente Permanente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Aprobar leyes en materia de educación, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Legislar en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en la esfera de la competencia estatal, estableciendo las bases normativas de concurrencia entre el estado y municipios y los criterios conforme a los cuales se hará efectiva la participación social;

VI. Legislar en materia de salud en el ámbito de la competencia estatal, fijando las bases de concurrencia entre estado y municipios;

VII. Legislar en materia de desarrollo urbano y ordenación territorial de los centros de población y entidades;

VIII. Legislar en materia de patrimonio cultural y de conservación, restauración y difusión de los valores históricos y artísticos del estado, fijando las bases que permitan el fortalecimiento de la lengua, costumbres y tradiciones de las diferentes regiones y grupos étnicos del estado;

IX. Expedir la ley que regule las relaciones laborales del estado y los municipios con sus trabajadores;

X. Normar la integración y funcionamiento del sistema de planeación democrática del desarrollo del estado, estableciendo los medios para la participación ciudadana y la consulta popular;

XI. Legislar en materia de seguridad pública, policía preventiva, tránsito y transporte;
XII. Convocar a elecciones en los términos de esta Constitución y demás normas aplicables;

XIII. Emitir el decreto mediante el cual se declare gobernador electo o designado, en su caso;

XIV. Elegir al ciudadano que deba asumir el cargo de gobernador con el carácter de interino o sustituto, en los casos y términos que esta constitución prescribe;

XV. Elegir, conforme a esta Constitución y demás normas aplicables y respetando los procedimientos de selección que en su caso se establezcan , a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de los Contencioso Administrativo; a los consejeros de la Judicatura cuya designación le competa; al presidente y a los consejeros de la Comisión de Derechos Humanos de Querétaro; a los consejeros electorales del Instituto Electoral de Querétaro; a los integrantes de la Comisión Estatal de Información Gubernamental; al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás servidores públicos cuya designación le competa de acuerdo con las leyes ;

XVI. Conceder licencia y admitir las renuncias de los diputados, del gobernador; de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y lo de demás funcionarios cuya designación competa a la propia Legislatura;

XVII. Citar a comparecer directamente ante el Pleno, según lo establezca la ley, al presidente del Tribunal Superior de Justicia, a los secretarios de despacho del poder ejecutivo, al procurador general de Justicia , a los presidentes municipales y regidores y a los representantes de los organismos autónomos y entidades paraestatales, para que informen sobre algún asunto de su competencia, presenten la documentación e informes necesarios para el cumplimiento de su atribuciones y rinden los informes periódicos a que estén obligados.

Los demás servidores públicos de las dependencias y entidades de los poderes ejecutivo, judicial, de los organismos autónomos constitucionales y de los municipios, serán citados ante el pleno o las comisiones a través de sus superiores jerárquicos.

La negativa reiterada y sin justificación de las autoridades a que se refiere esta fracción para comparecer ante el pleno de la Legislatura, será causa de responsabilidad en los términos de lo dispuesto por el artículo 97 de esta Constitución.

La Legislatura podrá investigar a través de comisiones legislativas, el desempeño de dependencia y entidades de los poderes del estado, ayuntamientos y organismos autónomos constitucionales.

XVIII. Conocer de las denuncias que conforme a la ley de la materia se formulen en contra de los servidores públicos a que se refiere el Título Noveno de la presente Constitución y resolver si ha lugar o no a proceder penal o políticamente contra el denunciado y , en su caso, seguir el procedimiento

establecido en dicho apartado;

XIX. Declarar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la desaparición de algún ayuntamiento siempre y cuando sus integrantes hayan tenido oportunidad para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, cuando:

a) La mayoría de los regidores propietarios y suplente abandone su encargo;

b) La mayoría de los regidores propietarios y suplentes, estén imposibilitados en forma definitiva para seguir desarrollando sus funciones, y

c) Se suscite entre los integrantes del ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus funciones;

XX. Revocar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, el mandato de alguno de los integrantes del ayuntamiento, suspenderlos e inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale, siempre y cuando el servidor público haya tenido la oportunidad para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga;

XXI. Designar a los consejos municipales cuando se declare desaparecido un ayuntamiento de conformidad con la ley de la materia;

Cuando la desaparición del ayuntamiento ocurra durante el primer año del periodo constitucional, la Legislatura, en su caso, emitirá el decreto correspondiente para que el Instituto Electoral de Querétaro organice la elección popular.

Si la desaparición del ayuntamiento ocurre durante los dos últimos años de su gestión en consejo municipal permanecerá en funciones hasta el término del periodo constitucional;

XXII. Erigir municipios dentro de los límites de los ya existentes, conforme a lo dispuesto en esta Constitución, así como fusionar y declarar la desaparición de ellos;

XXIII. Decretar la traslación provisional de los poderes y organismos autónomos del estado fuera de la ciudad capital, en los términos de esta Constitución.

XXIV. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, la Ley de Ingresos de cada Municipio, así como las reformas y adiciones correspondientes que ocurran durante el año; y fijar las remuneraciones de los servidores públicos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 92 de esta Constitución;

En tanto no aprueben y entren en vigor alguna de las leyes o el presupuesto de egresos a que se refiere esta fracción, continuarán vigentes de manera provisional para el siguiente ejercicio fiscal las leyes de ingresos estatal o municipal y el presupuesto de egresos que en su caso correspondan.

XXV. Revisar y fiscalizar las cuentas públicas de la administración pública centralizada y descentralizada estatal y municipal, de los organismos constitucionales autónomos y de los municipios, organismos descentralizados de carácter municipal y empresas de participación municipal con base en los dictámenes que sobre las mismas emita la comisión de hacienda.

Si de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas se desprenden las irregularidades, la Entidad Superior de Fiscalización iniciará el procedimiento administrativo respectivo, y en su caso aplicará la sanción correspondiente a los servidores públicos implicados o solicitará a quien corresponda la

aplicación de las sanciones que proceda, conforme a la legislación respectiva.

XXVI. En materia de deuda pública:

a) Autorizar al poder ejecutivo y a los municipios o a sus entidades paraestatales o paramunicipales, en su caso, para que contraten empréstitos conforme a lo previsto por esta Constitución.

b) Autorizar al ejecutivo para que otorgue avales a fin de garantizar obligaciones legalmente contraídas, y

c) Autorizar, previa solicitud del poder ejecutivo, el ejercicio de montos de endeudamiento adicionales a los previstos en la correspondiente ley de ingresos, cuando a juicio de la propia Legislatura se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan;

XXVII. Conceder al ejecutivo por tiempo limitado y por voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, las facultades extraordinarias que fueran absolutamente indispensables para salvar la situación, en los casos de invasión, alteración del orden público o cualquier otro motivo grave y sólo respecto de aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión;

XXVIII. Decretar amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del estado.

XXIX. Sustituir en definitiva a los diputados que sin causa justificada a juicio de la Legislatura, falten a tres sesiones consecutivas;

XXX. Expedir la convocatoria para elecciones de diputados, cuando ocurra falta absoluta del propietario y del suplente durante los dos primeros años del ejercicio legal de la Legislatura. La convocatoria definirá los procedimientos de acuerdo con sistema electoral por el que haya sido electo el diputado ausente;

XXXI. Legislar sobre las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no conceda expresamente al Congreso de la Unión;

XXXII. Aprobar los convenios de asociaciones para la prestación de servicios públicos o ejercicio de funciones que celebre un municipio del estado con algún municipio de otro estado de la República Mexicana;

XXXIII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, en materia municipal territorial en los términos de esta Constitución y de la ley, podrá:

a) Ratificar los arreglos o convenios concentrados entre los ayuntamientos con motivo de la fijación de los límites de sus respectivos territorios municipales;

b) Resolver sobre la supresión y/o fusión de municipios por las causas que la ley señale, y

c) Aprobar los convenios que el ejecutivo celebre con sus homólogos de las entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos a la ratificación del Congreso de la Unión.

XXXIV. Autorizar la desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del estado y de los municipios, y

XXXV. Expedir todas las leyes que sean necesarias con el objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes del estado y a los organismos públicos autónomos.

ARTÍCULO 42. Son obligaciones de los diputados:

I. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura;

II. Despachar, dentro del plazo que señale el Reglamento, los asuntos que dictaminen;

III. Emitir su voto en los asuntos que se sujeten a deliberación de la Legislara;

IV. Mantener permanente acercamiento con la población, y

V. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Para el adecuado cumplimiento de las funciones legislativas, de representación y fiscalización que esta Constitución encomienda a los diputados, las autoridades estatales y municipales proporcionarán la información y documentación que aquellos requieran, en los términos que establezca la ley.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo reglamentará lo relativo a las faltas temporales y absolutas de los diputados.

CAPÍTULO 5
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTICULO 43. La Legislatura del Estado se compondrá de los órganos y dependencias suficientes para el desarrollo de su trabajo legislativo.

Establezca la Ley Orgánica y podrá constituir, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, comisiones especiales para investigar el funcionamiento de entidades paraestatales o de organismos públicos autónomos.

Los Diputados podrán constituirse en grupos parlamentarios para conformar unidades de representación ante la Legislatura y actuar en forma coordinada en todos los trabajos de la misma. Los grupos parlamentarios gozarán de apoyos de la propia Legislatura en función del número de integrantes de los mismos.

ARTÍCULO 44. La Legislatura contará con las comisiones ordinarias que establezca la Ley Orgánica y podrá constituir, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, comisiones especiales para investigar el funcionamiento de entidades paraestatales o de organismos públicos autónomos.

Los diputados podrán constituirse en grupos parlamentarios para conformar unidades de representación ante la Legislatura y actuar en forma coordinada en todos los trabajos de la misma. Los grupos parlamentarios gozarán de apoyos de la propia Legislatura en función del número de integrantes de los mismos.

ARTÍCULO 45. La Legislatura contará con el número necesario de dependencias para coadyuvar en los asuntos legislativos, administrativos, de investigación y documentación, así como todas las demás de apoyo técnico establecidas en la Ley Orgánica.

En la composición de las dependencias se respetará el principio de profesionalización y servicios profesional de carrera.

CAPÍTULO VI
DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 46. La Entidad Superior de Fiscalización del poder legislativo goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su Ley Orgánica.

La Legislatura designará al titular de la Entidad Superior de Fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Dicho titular durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto por una sola vez.

La ley establecerá los requisitos para ser el titular de la Entidad Superior de Fiscalización.

ARTÍCULO 47. Son atribuciones del Entidad Superior de Fiscalización:
I. Revisar y fiscalizar el manejo y custodia de la hacienda pública, la cuenta pública, sus ingresos y egresos y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del estado, dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada estatal y municipal, de los organismos públicos autónomos y, en general, de todos aquellos que tengan a su cargo el manejo de recursos públicos en los términos que disponga la Ley;

En los casos que determine la comisión de hacienda o la propia Entidad Superior de Fiscalización, podrá auditar o requerir fundada y motivadamente a los sujetos de fiscalización.

II. Cuantificar los daños y perjuicios que afecten el patrimonio o la hacienda pública de las dependencias, organismos y entidades a que se refiere este artículo y llevar a cabo los procesos para determinar las responsabilidades administrativas de los infractores, imponiendo las sanciones correspondiente de acuerdo con la ley de la materia, así como promover ante las autoridades competentes la determinación de otras responsabilidades a que haya lugar, de todo lo cual informará a la comisión de hacienda;

III. Tramitar los procedimientos legales en contra de los presuntos responsables de las irregularidades detectadas;

Los sujetos de fiscalización a que se refiere este precepto deberán facilitar el acceso a las instalaciones y a la información que requiera la Entidad Superior de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones.

La Entidad Superior de Fiscalización guardará reserva de las actuaciones y observaciones contenidas en los informes que se refiere este artículo, hasta ser desahogados en el pleno de la Legislatura. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

TITULO CUARTO
DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I
DE LA ELECCIÓN Y REQUISITOS

ARTÍCULO 48. El poder ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado entrará a ejercer su cargo, por ministerio de ley, el día 1 de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.

El Gobernador ejercerá la representación legal del Estado de Querétaro y podrá delegarla, en los términos que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública.

ARTÍCULO 49. La elección de Gobernador del Estado será directa en los términos dispuestos por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Ley Electoral de Estado.

ARTÍCULO 50. Para ser gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y originario del estado o tener residencia efectiva en éste de cuando menos cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III. Tener treinta años cumplidos el día de la elección o designación respetivas;

IV. No desempeñar empleo, cargo o comisión de la federación, de algún estado o del municipio, a menos que se separe definitivamente de ellos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección, y
V. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

ARTÍCULO 51. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de gobernador bajo cualquier denominación, en ningún caso podrá volver a desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 52. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes reglas:

I. En casos fortuitos o de fuerza mayor que no excedan de treinta días será suplido en forma inmediata por el secretario de gobierno, con el carácter de encargado del despacho;

II. En las ausencias que excedan de treinta días pero no pasen de noventa, la suplencia la realizará el secretario de gobierno con el carácter de encargado de despacho, pero el gobernador solicitara la licencia respectiva a la Legislatura.

III. Si la falta temporal excede de noventa días, la Legislatura designará gobernador interino.
El gobernador, para ausentarse del territorio del Estado por más de treinta días, solicitará permiso previo a la Legislatura.

IV. Para ausentarse del territorio nacional con motivo de asuntos oficiales, el gobernador deberá remitir aviso previo a la Legislatura, son la información relativa a los motivos, objetivos y actividades a desarrollar en los lugares que va a visitar.

Dentro de los treinta días naturales siguientes al de su regreso al territorio del Estado, el gobernador informará por escrito a la Legislatura sobre las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos o que espera obtener.

ARTÍCULO 53. La designación de Gobernador que realice la Legislatura se verificará por mayoría de votos del número total de sus integrantes.

ARTICULO 54. En caso de falta absoluta del Gobernador se observarán las reglas siguientes:

I. Si la falta ocurre durante los tres primero años del período constitucional, la Legislatura designará un Gobernador Interino, expidiendo en ese momento la convocatoria para que el Instituto Electoral de Querétaro organice la elección popular del gobernador que habrá de concluir el período correspondiente.

Entre la fecha de la convocatoria y la verificación de la elección deberá haber un plazo de dos a cuatro meses.

II. Cuando la falta de gobernador ocurriese en los últimos tres años del período respectivo, la Legislatura designará Gobernador Sustituto, quien habrá de concluir el período.

III. Si al iniciar el período constitucional no se presentare el gobernador electo, o la elección no estuviese hecha o declarada, entrará en funciones el gobernador Interino que designe la Legislatura, terminando su encargo el gobernador cuyo período concluye.

La misma consecuencia descrita en el párrafo que antecede tendrá la circunstancia de que, habiéndose impugnado la elección del gobernador, esté pendiente la resolución firme de los órganos jurisdiccionales competentes.

ARTÍCULO 55. El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, al tomar posesión del cargo, rendirá ante la Legislatura la siguiente protesta:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y todas las leyes que de ellas emanen y desempañar leal y patrióticamente el cargo de gobernador del Estado que el pueblo me ha conferido por el bien y prosperidad de la República y de esta entidad federativa". "Si así no lo hiciere, que el Estado y la Nación me lo demanden".

Si para celebrar esta sesión solemne no se tuviese el quórum a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, la protesta se rendirá ante los diputados que se encuentren presentes, sin prejuicio de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 56. El cargo de Gobernador debe preferirse a cualquier otro cargo público del estado, y sólo podrá ser dispensado por causa grave, calificada por la Legislatura.

CAPÍTULO II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 57. Son facultades del Gobernador del Estado:

I. Promulgar, publicar, ejecutar y reglamentar las leyes del estado, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia;

II. Promover ante la Legislatura las iniciativas de leyes y decretos que juzgue conveniente para el mejoramiento de la administración pública y respecto de todas aquellas materias reservadas al Estado;

III. Preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad social de los habitantes del estado;

IV. Rendir anualmente un informe por escrito ante la Legislatura sobre el estado que guarde la administración pública;

V. Instar a la Legislatura a que convoque a sesiones, señalando el asunto o asuntos que habrán de tratarse, de acuerdo con la ley;

VI. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del poder ejecutivo cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en esta constitución o en las leyes;

VII. Presentar a la Legislatura las iniciativas de ley de ingresos y presupuesto de egresos del estado;

VIII. Otorgar a las autoridades judiciales de la entidad los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones y hacer cumplir los fallos y demás resoluciones de la autoridad judicial;

IX. Conceder indultos y conmutación de penas en los términos y condiciones que establezca la ley;

X. Contratar empréstitos y garantizar las obligaciones que de ellos se derive en los términos de la ley respectiva

y, en su caso, con la autorización previa de la Legislatura;

XI. Expedir decretos, reglamentos y acuerdos de carácter administrativo y otorgar concesiones a los particulares para la eficaz prestación de los servicios públicos;

XII. Celebrar convenios con el gobierno federal, con los estados, con el gobierno del Distrito Federal, con los gobiernos de los municipios y con los particulares que tengan como finalidad el desarrollo económico y social del estado;

XIII. Solicitar al Instituto Electoral de Querétaro que someta a consulta popular la realización de actos de gobierno que tengan trascendencia para la vida pública estatal, en los términos que disponga la ley;

XIV. Designar a los notarios públicos en los términos de la ley de la materia;
XV. Promover el desarrollo equilibrado y armónico de la entidad en materia económica, social y cultural;

XVI. Organizar y conducir la planeación democrática del desarrollo del estado y establecer los medios para la participación ciudadana y la consulta popular. En la elaboración de los proyectos de desarrollo regional realizados por el estado se dará participación a los respectivos municipios;

XVII. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, con los requisitos y formalidades que establezca la ley;

XVIII. Ejercer las facultades en materia de educación que señala el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con las leyes respectivas;

XIX. Manifestar a la Legislatura su opinión sobre las reformas que se propongan a esta Constitución en los términos del artículo 103, y

XX. Las demás que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los ordenamientos que de ambas se deriven.

CAPÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 58. Para el ejercicio del poder ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades agrupadas bajo la administración pública centralizada y paraestatal, en los términos que establezcan las leyes orgánicas respectivas.

ARTÍCULO 59. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que emita el Gobernador deberán ser refrendados con la firma del secretario de gobierno y además, con la del procurador general de Justicia o secretario del ramo que corresponda.

No requerirán refrendo los decretos de promulgación de leyes o decretos aprobados por la Legislatura, las iniciativas del Ejecutivo y las observaciones a que se refiere el artículo 36 de esta Constitución.

ARTÍCULO 60. Los titulares de las dependencias, organismos y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal deberán comparecer ante la Legislatura y ante sus comisiones cuando se le cite, por acuerdo del pleno, a informar cuando se discuta una iniciativa de ley o decreto o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

CAPÍTULO IV
DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 61. Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, preservando

los derechos humanos y las garantías del inculpado y de la víctima u ofendido, en el ámbito de su competencia, prevenir el delito, hacer efectivos los intereses del Estado y, en su caso, ejercer las acciones que procedan en contra de quienes transgredan las leyes, intervenir en los juicios que afectan a las personas a quienes la ley otorga protección y ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley.

Para la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, contará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato que se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Ejercerán las facultades del Ministerio Público un procurador general de Justicia y los agentes que la ley determine.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrá impugnarse por vía jurisdiccional en los términos establecidos por la ley.
ARTÍCULO 62. El procurador general de Justicia será designado por el Gobernador y ratificado por mayoría de votos de los integrantes de la Legislatura, de no obtenerse la ratificación, continuará interinamente el procurador en funciones, debiendo formularse otra propuesta en forma inmediata.

El procurador general de Justicia podrá ser removido libremente por el Gobernador, en cuyo caso quedará como encargado del despacho el sub procurador central mientras es nombrado y ratificado quien deba sustituirlo.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia establecerá las atribuciones, estructura y funcionamiento de la institución del Ministerio Público y los requisitos para ocupar el cargo de procurador.

TÍTULO QUINTO
DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 63. El poder judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia y en los juzgados y demás órganos que establezca su ley orgánica.

El poder judicial contará con un órgano denominado Consejo de la Judicatura que se integrará por el presidente del Tribunal Superior de Justicia quién también lo será del Consejo y por dos consejeros que deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución establece para ser Magistrado y gozarán de igual remuneración. Serán designados por la Legislatura a propuesta del pleno del Tribunal Superior de Justicia y durarán en su cargo cuatro años.

El consejo se encargará de vigilar y evaluar el funcionamiento de los juzgados, atender las quejas de los ciudadanos relativas a la actuación de los servidores públicos del poder judicial y hará propuesta al pleno del Tribunal Superior de Justicia para el nombramiento, remoción y sanción de jueces y demás servidores públicos, sobre los planes del Instituto de Especialización Judicial y, en general, para el buen desarrollo de la carrera judicial.

ARTÍCULO 64. Compete al poder judicial resolver controversias en las materias civil, familiar, penal y electoral del fuero común y el ejercicio de las demás funciones que esta Constitución y las leyes le encomienden.

ARTÍCULO 65. Las leyes establecerán los medios necesarios que garanticen la independencia de los órganos encargados de la función jurisdiccional y la plena ejecución de sus resoluciones.

CAPITULO II
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 66. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de los magistrados propietarios y supernumerarios

que establezcan la ley. Los magistrados serán electos y ratificados, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

El Tribunal funcionará en pleno o en salas, con los magistrados propietarios o supernumerarios, en su caso.

En los términos que la ley disponga las sesiones del pleno y de las salas serán públicas y, por excepción, reservadas, en los casos establecidos por las leyes.

ARTÍCULO 67. Los magistrados propietarios durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años; al término de este tiempo podrán ser ratificados por la Legislatura para un período de ocho años, escuchando la opinión que sobre el desempeño del magistrado manifieste el Consejo de la Judicatura y las instituciones idóneas de los sectores público, privado o social que la Legislatura considere. Si se ratificase el nombramiento, los magistrados sólo podrán ser removidos del cargo por una resolución que declare su responsabilidad política en los términos del Título Noveno de esta Constitución. Ninguna persona podrá ocupar el cargo de magistrado, con forma consecutiva ni discontinua, por más de 12 años.

Al vencimiento de dicho plazo o antes si el magistrado llega a la edad de sesenta y cinco años, cesará en sus funciones y tendrá derecho a un haber por retiro.

ARTÍCULO 68. La remuneración que perciban los magistrados por la prestación de sus servicios, será adecuada, irrenunciable y no podrá disminuirse durante el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 69. Para ser magistrado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años y menos de sesenta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III. Poseer al día de su elección, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho;

IV. No haber sido condenado por delito doloso, y

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la elección.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes del poder judicial serán hechos preferentemente de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión jurídica.

ARTÍCULO 70.[65] El pleno del Tribunal tiene competencia para:

I. Iniciar leyes y decretos ante la Legislatura:

II. Aprobar su reglamento interior;

III. Designar, en los términos de la ley respectiva, al presidente del Tribunal Superior de Justicia quien será el representante del poder judicial ante otras autoridades;

IV. Asegurar la observancia de esta Constitución, en los términos de las disposiciones aplicables, siguiendo el

65 En la edición original de la *"Memoria de los trabajos de la Comisión dre Puntos Constitucionales de la LIII Legislatura para la reforma constitucional del Estado, año 2003"*, publicada por el propio Congreso. Este artículo aparece sin el número 70, que es el que le corresponde en la secuencia natural del articulado.

principio de supremacía constitucional nacional y estatal;

V. Erigirse como Tribunal Constitucional del Estado en los casos previstos en esta Constitución;

VI. Presentar a la Legislatura, en la sesión solemne que ésta celebre en el mes de septiembre de cada año, un informe por escrito sobre el estado que guarde la administración de justicia en el estado, y

VII. Ejercer las demás atribuciones que establezca la Ley.

IV. Asegurar la observancia de esta Constitución, en los términos de las disposiciones aplicables, siguiendo el principio de supremacía constitucional nacional y estatal;

V. Erigirse como Tribunal Constitucional del Estado en los casos previstos en esta Constitución:

VI. Presentar a la Legislatura, en la sesión solemne que ésta celebre en el mes de septiembre de cada año, un informe por escrito sobre el estado que guarde la administración de justicia en el estado, y

VII. Ejercer las demás atribuciones que establezca la Ley.

ARTÍCULO 71. Los jueces del estado serán nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura. Durarán en su cargo todo el tiempo que dure su honrado y eficiente cumplimiento y podrán ser removidos por el propio pleno cuando incurran en alguna de las causas que la ley señale.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las bases para el ingreso, formación, actualización y permanencia de los servidores judiciales, así como el programa y desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

TÍTULO SEXTO
DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS

CAPÍTULO I
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 72. Corresponde al pleno del Tribunal Superior de Justicia erigirse en Tribunal Constitucional del Estado de Querétaro para garantizar el respeto y aplicación de los mandatos de esta Constitución, en los casos siguientes:

I. Conocer y resolver sobre leyes, actos y omisiones de las autoridades estatales y municipales que vulneren o restrinjan los derechos fundamentales otorgados por esta Constitución;

II. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre poderes, órganos u organismos autónomos del estado y municipios, cuando no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las sentencias del pleno del Tribunal tendrán efectos de cosa juzgada únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia y tendrán efectos generales cuando hubieren formado precedente. La controversia tendrá por objeto resolver sobre si el acto o actos reclamados son conformes o contrarios a esta Constitución según el principio de supremacía constitucional y, como consecuencia, declarará su validez o invalidez;

Cuando el poder judicial del estado, sus órganos o dependencias, sean parte de alguna controversia constitucional, resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Conocer de la acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre leyes, decretos, reglamentos o normas estatales o municipales de carácter general y esta Constitución. La acción podrá ejercitarse dentro de los treinta días siguientes a su promulgación por:

a) El Gobernador del Estado en contra de normas del ayuntamiento;

b) La tercera parte de los diputados, por lo menos, en contra de normas expedidas por el ejecutivo, el legislativo o los ayuntamientos;

c) La mayoría de los integrantes del ayuntamiento, por lo menos, en contra de normas promulgadas por el ejecutivo o el legislativo;

ARTÍCULO 73. El Tribunal Constitucional del Estado tiene por objeto garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante la interpretación de la misma. Al efecto formará y sistematizará precedentes en materia de control de la constitucionalidad local.

Las sentencias del Tribunal Constitucional surtirán efectos a partir de su publicación en el periódico oficial de gobierno del estado.

CAPÍTULO II
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 74. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuenta con plena autonomía e independencia de cualquier autoridad administrativa y tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre los particulares y los organismos y dependencias administrativas estatales o municipales.

Tendrá la organización, jurisdicción y competencia que le atribuya la ley y contará con el personal y recursos materiales necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 75. Este Tribunal estará integrado por los magistrados propietarios y supernumerarios designados por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, en los términos que establezca la ley.

Los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Los magistrados propietarios durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años; al término de ese tiempo podrán ser ratificados por la Legislatura para un período de ocho años, escuchando la opinión que sobre el desempeño del magistrado manifiesten las instituciones idóneas de los sectores público, privado o social que la Legislatura considere. Si se ratificase el nombramiento, los magistrados sólo podrán ser removidos del cargo por una resolución que declare su responsabilidad política en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

Ninguna persona podrá ocupar el cargo de magistrado, en forma consecutiva ni discontinua, por más de 12 años. Al vencimiento de dicho plazo o antes si el magistrado llega a la edad de sesenta y cinco años, cesará en sus funciones y tendrá derecho a un haber por retiro.

CAPÍTULO III
DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 76. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado será órgano colegiado dotado de plena autonomía e independencia, que tiene por objeto conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las

dependencias públicas del estado y de los municipios con sus trabajadores y sobre los conflictos sindicales o intersindicales.

ARTÍCULO 77. Este Tribunal se integrará por lo menos con tres magistrados propietarios que serán designados en los términos que establezca la ley respectiva.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 78. El municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

Las competencias establecidas por eta Constitución al gobierno municipal se ejercerán por los ayuntamientos de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 79. Los municipios tienen personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:

I. De un presidente municipal que política y administrativamente será el representante del municipio, el cual no podrá ser electo para ningún cargo del ayuntamiento, en el periodo inmediato, y

II. De un número determinado de regidores y de síndicos, los cuales no podrán ser electos para dichos cargos en el período inmediato siguiente.

Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o por designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

ARTÍCULO 80. Los ayuntamientos se integrarán con el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional y síndicos que determine la ley.

La determinación del número de regidores en cada ayuntamiento se basará en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada municipio.

Los regidores electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran otorgarán protesta entre ellos mismos al entrar en funciones el primero de octubre, del año de su elección.

ARTÍCULO 81. Para ser integrante del ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

III. Ser mayor de veintiún años;

IV. Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;

V. No ser o haber sido, cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral, y

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Los integrantes de los consejos municipales que sean designados por la Legislatura en los casos previstos por esta Constitución, deberán cumplir con los mismos requisitos que señala este artículo.

ARTÍCULO 82. Las faltas temporales del presidente municipal serán suplidas por el regidor propietario que nombra el ayuntamiento. La falta absoluta ocurrida en el primer año será suplida interinamente por el regidor que designe el mismo ayuntamiento, debiendo la Legislatura emitir el decreto correspondiente para que el Instituto Electoral del Estado organice la elección popular.

Si la falta absoluta ocurriere del segundo año en adelante, el ayuntamiento elegirá de entre los regidores propietarios al que deba desempeñar la presidencia hasta terminar el periodo.

El cargo de regidor no es renunciable sino por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo ayuntamiento.

ARTÍCULO 83. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expedirá la Legislatura, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

ARTÍCULO 84. El objeto de las leyes a que se refiere el artículo anterior será establecer:

I. Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

II. Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;

III. Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren los artículos 85 y 86 de esta Constitución, así como lo relativo al segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. El procedimiento y condiciones para que el gobierno del estado asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria la solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, y

V. Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 85. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastros;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, e

i) Los demás que la Legislatura determine según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los municipios, previo acuerdo de sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más estados, deberán contar con la aprobación de la Legislación. Cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el gobierno del estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente entre el gobierno del estado y el propio municipio.

ARTÍCULO 86. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que dispongan las leyes sobre propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el gobierno del estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, del estado o los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTÍCULO 87. Los ayuntamientos, a más tardar el 15 de noviembre de cada año, presentarán a la Legislatura su iniciativa de Ley de Ingresos que contendrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y el resto de los ingresos que correspondan, incluidos los productos y aprovechamientos. Asimismo, deberá presentar y justificar las remuneraciones de los funcionarios municipales de elección popular.

La Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los ayuntamientos deberán presentar el estado que guarde su cuenta pública a la Legislatura por conducto de la Entidad Superior de Fiscalización. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

En tanto no se apruebe y entre en vigor el presupuesto de egresos de algún municipio, continuará vigente de manera provisional para el siguiente ejercicio fiscal, el último que haya estado en vigor.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

ARTÍCULO 88. Los ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

II. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

III. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;

IV. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

V. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

VI. Otorgar licencias y permisos para construcciones;

VII. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de esta materia;

VIII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial, y

IX. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

ARTÍCULO 89. El presidente municipal, dentro de los diez últimos días del mes de septiembre de cada año, rendirá en sesión solemne y pública del ayuntamiento, un informe por escrito del estado general que guarde la administración pública municipal y explicará a los integrantes del ayuntamiento el contenido del mismo. El ayuntamiento realizará el análisis del informe en las sesiones posteriores respectivas. Los regidores que representen a los partidos políticos en el ayuntamiento, darán contestación al informe, refiriéndose al mismo en términos generales.

ARTÍCULO 90. La policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

ARTÍCULO 91. La hacienda pública del estado y de los municipios estará constituida por los bienes muebles o inmuebles comprendidos en su patrimonio; por los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes, así como créditos existentes a su favor, rentas y contribuciones que establezca previamente la Legislatura, y por las participaciones y aportaciones de carácter federal y los ingresos extraordinarios que legalmente les corresponda.
El poder ejecutivo entregará a la Legislatura un proyecto que contenta los criterios generales de la política económica del estado y las estimaciones de ingresos, egresos y participaciones federales para el siguiente ejercicio fiscal, a más tardar el primer día hábil del mes de octubre, o hasta quince días después cuando inicie su encargado en la fecha prevista por el artículo 48.

Los poderes legislativo y judicial y los órganos dotados de autonomía por esta Constitución, remitirán al titular del poder ejecutivo sus proyectos de ingresos y egresos, en su caso, a más tardar el 22 de octubre.

Las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, serán presentadas a la Legislatura el 15 de noviembre de cada año.

ARTÍCULO 92. Los poderes del estado ejercerán de manera independiente el presupuesto de egresos.

Todo servidor público recibirá una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el desempeño de su cargo, empleo o comisión, la cual será fijada anualmente en el presupuesto de egresos o de los municipios.

Las remuneraciones que reciban durante el ejercicio presupuestal el Gobernador, los titulares de dependencias, unidades administrativas u órganos adscritos al poder ejecutivo, los diputados, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los titulares, o en su caso, integrantes de los consejos de los organismos autónomos constitucionales y entidades paraestatales, serán exclusivamente las establecidas en el Presupuesto de Egresos, conforme al párrafo anterior.

Cada ayuntamiento determinará en el presupuesto anual de egresos la remuneración que perciban durante el ejercicio presupuestal el presidente municipal y a los regidores, respectivamente; determinación que estará sujeta a la previa autorización de la Legislatura, en los términos que establezca la ley.

Ningún servidor público de los señalados en el artículo 97 de esta Constitución, podrá desempeñar simultáneamente dos o más empleos o cargos públicos remunerados, con excepción de aquellas actividades que de manera parcial o eventual se desarrollen en las instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, en los términos de la ley.

ARTÍCULO 93. No podrán contratarse empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas conforme a las bases que establezca la Legislatura en una ley en la que se prevean los conceptos y hasta por los montos que se fijen en los presupuestos correspondientes. El ejecutivo del estado y los presidentes municipales deberán informar de los resultados del ejercicio de esta facultad al rendir la cuenta pública.

ARTÍCULO 94. Ningún impuesto podrá establecerse si no se destina a los gastos públicos y ningún pago podrá hacerse si no está expresamente autorizado por el presupuesto de egresos del estado o de los municipios.

Las contribuciones serán decretadas en cantidad suficiente para cubrir los gastos públicos, ordinarios y extraordinarios.

Los ingresos de la administración pública centralizada serán recaudados por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

TÍTULO NOVENO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 95. Son servidores públicos todos aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el gobierno del estado o de los municipios, en las entidades paraestatales o paramunicipales o en los organismos públicos autónomos, y serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, por violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a los ordenamientos que de ella emanen y por el manejo indebido de los fondos y recursos públicos.

Todo servidor público, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 96. Las leyes establecerán las normas y procedimientos para la aplicación de sanciones administrativas, penales y políticas de los servidores públicos, las cuales se desarrollarán autónomamente.

Cualquier ciudadano, con arreglo a las leyes y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura o las autoridades competentes, en su caso, a efecto de que se finquen las responsabilidades a que se refiere este precepto.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hacer referencia el artículo 98.

ARTÍCULO 97. Podrán ser sujetos de juicio político.

I. El Gobernador;

II. Los diputados a la Legislatura;

III. Los magistrados e integrantes del Consejo de la Judicatura;

IV. Los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

V. Los titulares de las secretarías y el Oficial Mayor en el poder ejecutivo;

VI. El Procurador General de Justicia;

VII. Los integrantes de los ayuntamientos;

VIII. El presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral de Querétaro;

IX. Los comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos o cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Legislatura recibirá la denuncia respectiva y la comisión instructora determinará la procedencia o no de la denuncia, conforme a lo establecido por las leyes respectivas. Si la resolución fuese afirmativa, se turnará el proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado para que desahogue la instrucción y ponga el juicio en estado de resolución, remitiendo los autos a la Legislatura con la opinión técnica respectiva. La Legislatura resolverá en definitiva y por mayoría de votos de sus integrantes, la aplicación o no de las sanciones respectivas.

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su encargo y dentro del año inmediato posterior. El fallo definitivo se dictará en un período no mayor de un año contado a partir del auto que admite la demanda, y su ejecución será inmediata.
El interesado podrá solicitar la revisión de la sentencia ante el Tribunal Constitucional.

En el caso de los funcionarios mencionados en los incisos I, II, III se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 98. Se requiere que la Legislatura del Estado, mediante diecisiete de sus integrantes, declare si ha lugar o no a ejercer la acción procesal penal por delitos graves del fuero común, en contra de los siguientes servidores públicos:

I. El Gobernador;

II. Los diputados de la Legislatura;

III. Los magistrados y consejeros de la Judicatura y jueces de primera instancia;

IV. Los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

V. Los titulares de las secretarías del poder ejecutivo;

VI. El Procurador General de Justicia;

VII. Los presidentes municipales y los regidores;

VIII. El presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral de Querétaro.

Si la declaración de la Legislatura fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la impugnación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley, separándolo inmediatamente de su cargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria firme, el inculpado podrá reasumir su función; pero si causare estado la condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá indulto al sentenciado.

La protección del fuero que por el ejercicio de la función pública establece este precepto, interrumpe la prescripción de la pretensión punitiva, precisamente por el tiempo en que dicha función se desempeñe.

ARTÍCULO 99. No se requerirá declaración de procedencia cuando los servidores públicos a que se refiere el artículo inmediato anterior, cometan un delito durante el tiempo en que se encuentren separados de su encargo por cualquier causa; pero si el servidor público ha vuelto a desempeñar su encargo o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en este precepto, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en él.

ARTÍCULO 100. Las resoluciones que la Legislatura del Estado apruebe en materia de juicio político y declaración de procedencia, son inatacables.

Cuando se reciba alguna de las comunicaciones a que se refieren el párrafo segundo del artículo 110 y quinto del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislatura, en ejercicio de sus atribuciones, declarará si procede la homologación de la declaratoria del Congreso General o de su Cámara de Diputados, respectivamente.

ARTÍCULO 101. Las leyes respectivas determinarán las obligaciones que los servidores públicos deban cumplir para salvaguardar el buen desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, las sanciones aplicables a las conductas en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes de la materia, no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La ley señalará los plazos de prescripción de la responsabilidad administrativa, considerando la naturaleza y consecuencias de las conductas que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

ARTÍCULO 102. Todos los servidores públicos que tuviesen a su cargo recursos públicos del estado o de los municipios, garantizarán su manejo y rendirán, en los términos establecidos por la ley, declaración patrimonial.

El poder público del estado, los ayuntamientos y los organismos constitucionales autónomos, responderán directa y solidariamente por los daños y perjuicios que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen los servidores públicos en los bienes o derechos de los particulares. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 103. Esta Constitución es la ley suprema del Estado y sólo podrá reformarse por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura y por las dos terceras partes de los ayuntamientos.

Previo a este proceso, podrá efectuarse una consulta con el objeto de tomar en cuenta la opinión de la ciudadanía en las modificaciones de esta ley fundamental.

La Legislatura del Estado, al discutir reformas a la Constitución, se sujetará a los trámites establecidos para la formación de las leyes, dando vista del proyecto de reformas al titular del poder ejecutivo y al Tribunal Constitucional, parta considerar su opinión, sin perjuicio de lo dispuesto por la fracción II del artículo 39 de esta Constitución. Aprobado el proyecto de reforma, la mesa directiva de la Legislatura lo remitirá a los ayuntamientos con el texto de los debates correspondientes. Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los ayuntamientos recibieron la propuesta de las reformas sin que la Legislatura reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas quedan aprobadas.

Los ayuntamientos, por mayoría absoluta de sus integrantes, podrán aprobar o rechazar el proyecto que les remita la Legislatura.

Los secretarios de la mesa directiva de la Legislatura realizarán el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y de inmediato se remitirá el proyecto para su promulgación y comunicación en los términos de esta Constitución, lo cual será comunicado al pleno por los integrantes de la mesa directiva.

ARTÍCULO 104. Esta constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se impusiere un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto al orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados lo que la hubieren interrumpido.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DESAPARICIÓN DE LOS PODERES DEL ESTADO

ARTÍCULO 105. Cuando se declaren desaparecidos los poderes legislativo y ejecutivo del estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de votos, nombrarán gobernador provisional. Si desaparecieren los tres poderes, será gobernador por ministerio de ley el último presidente del Tribunal Superior de Justicia; a falta de éste, y en orden regresivo, los diputados presidentes de la Legislatura anterior a la desconocida.

La declaración de desaparición de los poderes del estado corresponde al Senado de la República, en los términos por el artículo 76 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hecha la declaración correspondiente por el Senado, se estará a lo dispuesto en el párrafo que antecede.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga que antes de la fecha de publicación de la presente ley, se encontraren vigentes, y que no se encuentren contenidas en la presente Ley, se entenderán derogadas.

ARTÍCULO TERCERO.- El Presidente y los consejeros en funciones de la Comisión de Derechos Humanos de Querétaro continuarán en el ejercicio de su cargo hasta concluir el período para el cual fueron electos, designándose a quienes habrán de sucederlos, conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los consejeros electorales del Instituto Electoral de Querétaro continuarán en el ejercicio de su cargo, en los mismos términos en que fueron electos, hasta concluir el período para el cual fueron designados.

Durante los meses de octubre y noviembre de 12003, la Legislatura realizará la convocatoria pública y selección de los siete consejeros propietarios y sus respectivos suplentes que entrarán en funciones el día 15 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO QUINTO.- La validez de las fracciones XVII y XVIII del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Querétaro que en esta ley se contiene, queda sujeta a la realización de un referéndum en los términos siguientes:

a) El Instituto Electoral del Querétaro realizará referéndum entre los ciudadanos que habitan en los municipios

de Querétaro y Amealco de Bonfil, a fin de determinar mediante voto libre, directo y secreto, su aprobación o rechazo acerca de la creación de los municipios de Santa Rosa y Santiago Mexquititlán, respectivamente; estas consultas se efectuarán entre el día primero de enero y treinta y uno de marzo de 2004.

b) Con anterioridad al referéndum, el Instituto difundirá la información oportuna, objetiva e imparcial que resulte estrictamente suficiente y necesaria a efecto de garantizar la participación responsable de los ciudadanos en dichas consultas.

c) De acuerdo con las disposiciones aplicables en materia presupuestal, el Poder Ejecutivo del Estado brindará al Instituto Electoral de Querétaro, los apoyos económicos necesarios para la realización de estas consultas,

d) Para la realización de dichas consultas es indispensable que haya sido promulgada la ley reglamentaria del artículo 13 de la Constitución en materia de participación ciudadana.

e) Si los resultados del referéndum pusieran de manifiesto la aprobación de los ciudadanos sobre la creación de los nuevos municipios, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro a través de su representante, lo hará del conocimiento de la Legislatura y entrará en vigor el texto de las fracciones XV y XVI al artículo 17; si el resultado fuese negativo en alguno o en ambos municipios, la fracción o fracciones correlativas no entrarán en vigor.
f) La Legislatura gozará un plazo de tres meses para realizar las adecuaciones necesarias en la Ley Orgánica Municipal.

g) La Legislatura tomará las providencias necesarias a efecto de que, aprobada en referéndum la creación del nuevo o nuevos municipios, se establezcan las bases y prevenciones necesarias para la conformación y designación de los consejos municipales correspondientes; para la celebración de elecciones de los nuevos ayuntamientos; para la entrega recepción administrativa del personal, recursos financieros y materiales hacia los nuevos municipios y demás aspectos que resulten necesarios para el ejercicio de la gestión gubernamental.

ARTÍCULO SEXTO.- Las disposiciones que en materia de residencia y ciudadanía establece el artículo 20 de la Constitución Política del Estado que por esta ley se reforma, surtirán sus efectos a partir del día 1° de enero de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las normas referentes al funcionamiento y estructura orgánica de la Legislatura, contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Reglamento para el Gobierno Interior y de Debates del Poder Legislativo, continuarán vigentes en lo que no se oponga a disposiciones específicas de la presente ley.

Las iniciativas de leyes, decretos o acuerdos que se hubieren presentado ante la Legislatura, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su aprobación o rechazo conforme a las disposiciones de esta Ley.

El artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro entrará en vigor a partir del día 2 de septiembre del año 2003, exclusivamente en lo que respecta al plazo de duración de seis meses de la Mesa Directiva, que entretanto se elegirá mensualmente.

ARTÍCULO OCTAVO.- El personal administrativo y los recursos materiales y financieros de que actualmente dispone la Contaduría Mayor de Hacienda, pasarán a formar parte de la Entidad Superior de Fiscalización, observándose en lo conducente las disposiciones de la Ley para la entrega-recepción administrativa en el Estado de Querétaro.

Salvo que incurra en alguna de las actuales causas de remoción, el Contador Mayor de Hacienda que se encuentre en funciones a la fecha de publicación de la presente Ley, ocupará la titularidad de la Entidad Superior de Fiscalización hasta que concluya el ejercicio constitucional de la LVIII Legislatura, separándose luego del cargo, sin perjuicio de los derechos laborales que le correspondan.

Esta disposición no impedirá que la siguiente Legislatura considere su designación para ocupar nuevamente el cargo, siempre que se cumplan las prevenciones de esta Ley.

La Legislatura del Estado expedirá en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley, la Ley Orgánica de la Entidad Superior de Fiscalización; mientras ésta no se expida, continuarán aplicándose las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, en lo que no se oponga directamente a la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- En un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, el Tribunal Superior de Justicia presentará a la Legislatura las iniciativas de leyes que resulten necesarias a efecto de regular el funcionamiento del Tribunal Constitucional que por esta Ley se erige; en caso de omisión, la Legislatura procederá a elaborar dichos ordenamientos.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las reformas a los artículos 96 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, que por esta Ley se reforma, en materia de juicio político, entrarán en vigor a partir del día 27 de septiembre de 2003. Para que desahogue la instrucción y ponga el juicio en estado de resolución, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, utilizará en forma supletoria las leyes relativas y aplicables que estén vigentes en materia administrativa en el Estado.
ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO.- El procurador de justicia del Estado en funciones, continuará ejerciendo su cargo hasta en tanto no sea removido por el actual gobernador o concluya la administración que éste encabeza.

El siguiente procurador será designado y ratificado conforme al procedimiento que establece el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que en esta Ley se contiene.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia que a la fecha de inicio de vigencia de la presente ley, aun no cumplieran con su primer período de cuatro años, continuarán en el ejercicio de su cargo hasta alcanzar dicho período, pudiendo ser ratificados por ocho años más, en los términos del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Los magistrados numerarios que a la fecha de inicio de vigencia de la presente ley, llevaran en el ejercicio de su cargo más de cuatro y menos de doce años, continuarán en funciones hasta cumplir exactamente doce años de ejercicio o alcanzar la edad de 65 años, separándose inmediatamente del cargo al cumplirse cualquiera de los dos supuestos.

Los magistrados numerarios que a la fecha de inicio de vigencia de la presente ley, llevaran en el ejercicio de su cargo doce años o más, serán definitivamente separados de su cargo, respetándose sus derechos laborales.

Las mismas reglas se aplicarán para los magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia.

Los consejeros de la Judicatura serán electos por el Pleno de la Legislatura del Estado dentro de los sesenta días siguientes al en que entre en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO.- Los Poderes del Estado, los organismos públicos autónomos y los municipios, a partir del año 2004, incluirán en sus respectivos presupuestos de egresos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial en los términos del segundo párrafo del artículo 102 de la Constitución que por esta ley se reforma y adiciona. El pago de la indemnización a que se refiere esa disposición estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La legislación secundaria deberá adecuarse a las adiciones y reformas incorporadas en la Constitución Política del Estado. En tanto no se expidan o modifiquen las disposiciones secundarias para cumplir ese objetivo, continuarán aplicándose las que estén vigentes al momento de publicarse

la presente Ley, en lo que no se opongan a la misma.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO.- Se derogan las leyes, decretos y reglamentos vigentes en el Estado, en lo que se opongan a la presente ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE. DADO EN EL SALÓN "CONSTITUYENTES DE 1916-1917", RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES.

Atentamente.- LII Legislatura del Estado de Querétaro.- Comisión Permanente en funciones de Mesa Directiva.- De conformidad con lo establecido por los artículo 43 y 44 fracciones I y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 Fracción IV y 37 Fracción X, 41 fracción V, 43, 44 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

DIP. ENRIQUE BECERRA ARIAS, Presidente.- DIP. IVONNE VANDENPEEREBOOM JIMÉNEZ, Vicepresidente.- DIP. PATRICIO ARAGÓN CHÁVEZ, Primer Secretario.- DIP. GUILLERMO TAMBORREL SUÁREZ, Segundo Prosecretario.

DECLARATORIA DE RECHAZO

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 19 de marzo del 2003, la Legislatura del Estado de Querétaro, aprobó por unanimidad de votos, el dictamen respectivo y expidió el proyecto de Ley que "Reforma la denominación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, reforma la denominación y ubicación de diversos Títulos, Capítulos y Secciones y reforma y adiciona diversas disposiciones de la misma".

Que el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, establece en su parte conducente, que: "Esta Constitución es la Ley Fundamental del Estado y solo podrá reformarse por el voto de las dos terceras partes del número total de sus integrantes de la Legislatura y por las dos terceras partes de los Ayuntamientos, … la Legislatura o la Comisión Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos emitidos por los Ayuntamientos y expedirá la declaración que corresponda".

Que en los días 30 de abril, 2, 6, 9 y 13 de mayo del año en curso, los Ayuntamientos de San Joaquín, Pinal de Amoles, Arroyo Seco, El Marqués, Corregidora, Colón, Ezequiel Montes, Peñamiller, Tequisquiapan y Huimilpan, respectivamente, como parte del Constituyente Permanente, comunicaron a esta Legislatura su voto en sentido de rechazo al proyecto de ley citado, acumulándose hasta este momento 10 votos en tal sentido, por ende y toda vez que para la aprobación de dichas reformas se requiere un mínimo de 12 votos a favor, se concluye que el número de votos en contra recibidos por la Legislatura son suficientes para tener por rechazado el proyecto de ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto, la LIII Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

"ACUERDO POR EL QUE SE EMITE DECLARATORIA DE NO APROBACION SOBRE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA".

Único.- Se tiene por rechazado el proyecto de Ley que *"Reforma la denominación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, reforma la denominación y ubicación de diversos Títulos, Capítulos y Secciones y reforma y adiciona diversas disposiciones de la misma",* referido en los considerandos del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el pleno de la Legislatura del Estado de Querétaro.

Atentamente.- Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro.- Mesa Directiva.- LIC. ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Diputado Presidente.- LIC. LORENA MONTES HERNÁNDEZ, Vicepresidente; C. ERIC SALAS GONZÁLEZ, Primer Secretario.- ENRIQUE CAMPO VELÁZQUEZ, Diputado Segundo Secretario habilitado.

III.66. ***Ley que reforma diversos Artículos del Título Tercero, Capítulo Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga,*** aprobada por la LIV Legislatura del Estado el 27 de enero de 2006 y promulgada por el gobernador Francisco Garrido Patrón el día 30 del mismo mes y año; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 31 de enero de 2006 (N° 6).

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRON, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 40 Y 41 FRACCIONES II Y XXXIV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. *Que la consolidación del Poder Público es un punto angular de la Reforma del Estado en lo que se refiere a las facultades de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Dichas reformas deben establecer claramente te las líneas que dividen las funciones de los mismos, más con el propósito de una estricta separación de poderes que con una visión de que la claridad de conceptos genere certidumbre al ciudadano de las atribuciones de cada poder y como hacerlas efectivas de la manera más precisa posible.*

2. *Que el Poder Legislativo es una institución importantísima para la vida democrática de los queretanos. Es justamente de ahí, donde, a partir del principio de representación, emanan las leyes, así como otros acuerdos de vital importancia para el quehacer de los ciudadanos. Además, la Legislatura del Estado genera otro tipo de decisiones, como pueden ser la presupuestal o la de control mediante la fiscalización de las cuentas públicas.*

3. *Que es justamente por la relevancia que tiene el Poder Legislativo en las definiciones trascendentales en el Estado de Querétaro que nuestra Constitución debe adecuarse.*

4. *Que lo cierto es que como texto legal, la constitución no se ha adecuado a las nuevas condiciones políticas y sociales de nuestra entidad e incluso algunas reformas constitucionales previas han resultado en antinomias jurídicas, por lo que este dictamen pretende generar una solución a dichos rezagos de nuestra ley suprema en el Estado.*

5. *Que en el artículo 25 se agrega la palabra oficial, en referencia a la información que deberá servir como base para la demarcación territorial de los distintos distritos uninominales, toda vez que las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 25, prevén la formación de un Sistema Nacional de Información que aglutine datos generados dentro y fuera del gobierno que, en su caso, tendrán el carácter de oficiales. Se pretende, entonces, que al justificar sus decisiones en cuanto a la demarcación territorial de los distritos uninominales, esta tendrá como base información de tipo oficial y no simples afirmaciones o datos no generados en un proceso serio y preciso. Cabe señalar que este párrafo del artículo 25, al enunciar las palabras geográfica, demográfica y socioeconómica no lo hace con un afán de determinar que la primera tendrá más peso que la segunda o la tercera, sino que serán factores que ex aminados conjuntamente podrán generar una propuesta integral en los casos que se deba modificar la demarcación territorial de los distritos uninominales.*

6. *Que otro aspecto importantes es el que señala el artículo 29 al ampliar la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar los diputados, estableciendo que no solo se habrá de garantizar esta condiciones en ese lugar, sino en cualquier otro que continuamente o eventualmente tenga el carácter de recinto oficial, como pudiera ser el caso del lugar donde sesionen las comisiones, o los casos en que se habiliten lugares determinados para llevar a cabo sesiones solemnes de la Legislatura del Estado distintos a los recintos legislativos.*

7. *Que es una demanda constante de la sociedad el que se dé una mayor productividad en el trabajo legislativo. En este sentido, se ha propuesto o bien eliminar los periodos de receso o bien hacer más largos los periodos ordinarios. Esta Legislatura ha decidido la segunda opción, ampliar un mes más el periodo legislativo. En cuanto a la opción de eliminar los periodos de receso para generar un periodo ordinario permanente por todo el año se decidió no hacerlo, toda vez que se consideró que los recesos tienen entre otras, la finalidad de generar espacios de contacto entre el representante y sus representados, lo que quedara a su decisión hacerlo o no. Además el periodo de receso no impide propiamente el trabajo en Comisiones, sino que tan solo implica que no se sesionara regularmente, al menos que se llame a un periodo extraordinario. Es importante recordar, además de que aún existen fórmulas para alargar los periodos en casos necesarios lo cual hace posible, si fuera el caso, que por situaciones extraordinarias de trabajo legislativo, el periodo su diera durar tanto como lo determine la propia legislatura.*

8. *Que en relación con la expedición del decreto para la apertura o cierre de los periodos ordinarios de sesiones legislativas contenido en el artículo 31 de la Constitución del Estado anterior a la reforma, y toda vez que ya el artículo 30 de dicho ordenamiento establece las fechas de inicio y termino de los periodos ordinarios, se adecua la redacción para estar en consonancia con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que reglamenta con mayor precisión y de acuerdo a los tiempos y los trabajos legislativos, la fecha o fechas en que habrán de concluirse o iniciarse las actividades legislativas.*

9. *Que la presente Ley también acaba con una antinomia que existía en nuestra constitución: la existencia de dos mecanismos para superar las observaciones del ejecutivo. En el texto vigente, tanto el artículo 35 en su fracción VIII como el artículo 37 hablaban de distintos tipos de mayoría para que la legislatura pudiera con firmar una determinación de la misma que hubiera sido observada por el ejecutivo, donde en el primer caso, se hablaba de mayoría de los integrantes y, en el segundo, de mayoría calificada, lo cual, en la práctica e incluso en los tribunales, genero problemática para determinar cuál era la correcta al momento de estar en el supuesto.*

10. *Que en el caso del artículo 37, se elimina la posibilidad de que se lleve a la practica el llamado veto de bolsillo, más aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fallado al respecto dejando a los Ejecutivos Estatales sin posibilidad de dejar sin efecto determinaciones que conforme al procedimiento legal*

haya tomado la legislatura y que por la simple determinación de no publicarlas por parte del Ejecutivo, estas nunca surtan efectos. Se establece también una alternativa de publicación distinta a la oficial, en el caso de la negativa del Ejecutivo a publicar para que de esta manera entre en vigor la disposición relativa.

11. *Que el artículo 39 enumera de forma más precisa aquellas resoluciones de la legislatura las cuales no están sujetas a observaciones por parte del Ejecutivo. El texto existe en la Constitución vigente, pero sin un orden de incisos que lo hicieran más claro y añadiendo los acuerdos relativos a los nombramientos de servidores públicos.*

12. *Que se amplían y aclaran las facultades del legislativo contenidas en la Constitución, partiendo principal mente de la base del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

13. *Que en el caso del artículo 44, las facultades de la Comisión Permanente sufren modificaciones menores, pero de fondo en la operación y agilización del trabajo legislativo. Entre ellas, la Legislatura determinó que la Comisión Permanente tenga facultades de turnar a Comisión las iniciativas de ley presentadas en su periodo, toda vez que actualmente esto solo es posible cuando dentro del periodo de receso se convoca a sesión extraordinaria, lo que hace muy poco ágil el proceso para que las comisiones integren a su carga de trabajo las nuevas iniciativas presentadas.*

14. *Que el artículo 47 presenta una transformación en cuanto al proceso de fiscalización de las cuentas públicas. La Contaduría Mayor se transforma de ser solo un órgano de asesoría técnica de la Legislatura en una Entidad Superior de Fiscalización del Estado dependiente jerárquicamente del Poder Legislativo y que tendrá patrimonio propio y personalidad jurídica de acuerdo a Ley, además de contar con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones. Sus principales funciones quedan establecidas en el texto constitucional, para que posteriormente sean desarrolladas en lo particular, así como sus definiciones y procedimientos en ley secundaria. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado como resultado de determinar los danos y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal Estatal o Municipal, lo hará del conocimiento de las instancias correspondientes para el fincamiento de responsabilidades en cuanto a los responsables de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, es decir, que la Entidad promoverá ante las contralorías estatales o municipales, el Ministerio Publico o la Legislatura del Estado lo conducente. Se despartidiza su esencia, toda vez que se establece para su titular requisito el no haber pertenecido a partido político con tres años de anterioridad, ni menos al momento de ejercer tan trascendental función. Además, para privilegiar el consenso sobre tan importantes determinación, el dictamen propone que la elección de titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado sea electo por las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, lo cual dará mayor fortaleza a la posición del titular designado y lo legitimará para llevar a cabo sus funciones.*

Por lo anterior, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura aprueba la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL TÍTULO TERCERO, CAPITULO PRIMERO DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 23, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 44, 47 y 87 relativos al Capitulo Primero Titulo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

Artículo 23. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Nunca podrán reunirse más de una de estas funciones en una persona o grupo de personas, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Artículo. 25. La Legislatura...

La demarcación territorial de los distritos uninominales se determinara tomando en cuenta la información oficial geográfica, demográfica y socioeconómica de las distintas regiones y localidades del Estado.

Los Diputados...

Artículo 28. La Legislatura del Estado expedirá un decreto con el solo efecto de dar a conocer en toda la entidad, la declaración de gobernador electo o designado que hubiere emitido, en su caso, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, la autoridad jurisdiccional competente en la materia o la propia Legislatura.

Artículo 29. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones.

La Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad de sus recintos oficiales.

Artículo 30. La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda y tendrá durante cada año de ejercicio dos periodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el 27 de septiembre y concluirá el 31 de diciembre; el segundo se iniciará el día 1° de abril y terminará el 31 de julio.

Artículo 31. La Legislatura no podrá instalarse sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros. Al iniciar, concluir o prolongar las actividades legislativas en los periodos ordinarios y extraordinarios, respectivamente, se emitirá el Decreto en los términos de ley.

Artículo 32. La Legislatura celebrará una sesión pública y solemne, dentro de los últimos diez días del mes de julio de cada año, a la que acudirá el Titular del Poder Ejecutivo para rendir un informe del estado general que guarde la administración pública. El Presidente de la Legislatura dará contestación al informe, refiriéndose al mismo en términos generales.

Artículo 34. Cuando se discuta una iniciativa, la Legislatura podrá solicitar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos del Estado, u organismos autónomos, que envíen un representante para que intervengan en los trabajos de estudio y dictamen.

Artículo 35. El procedimiento a que someterán las iniciativas y dictámenes de ley, decreto o acuerdo, será el siguiente:

I. Presentada ante la Legislatura, una iniciativa de ley, decreto o acuerdo, el presidente dará cuenta al Pleno de la Legislatura y ordenara el turno para su estudio y dictamen, a la comisión respectiva, salvo las iniciativas que se tramiten por urgencia u obvia resolución o asuntos que no se encontraran integrados en el orden del día, mismos que deberán leerse en su totalidad ante el Pleno;

II. La Comisión que conozca, emitirá por escrito el dictamen que proceda dentro del plazo que señala la Ley, dándose cuenta al Pleno;

III. Enseguida se someterá, por medio de un Secretario, a discusión, el dictamen respectivo, agotada la cual, se someterá a votación, en los términos de Ley. Cuando lo acuerde el Pleno, podrá someterse a discusión y a votación una iniciativa en la misma sesión en la que se le dio lectura, cuando se califique de urgente u obvia resolución;

IV. Aprobada una iniciativa por el Pleno de la Legislatura se emitirá el proyecto correspondiente y previo trámite de Ley, se remitirá al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;

V. Si la iniciativa es rechazada, el Presidente ordenará comunicar por escrito esta circunstancia a su autor;

VI. Se considera Ley, Decreto o Acuerdo todo proyecto no devuelto por el Poder Ejecutivo con observaciones a la Legislatura, dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción; y

VII. El Poder Ejecutivo, podrá rechazar la publicación de un proyecto de ley, decreto o acuerdo, devolviéndola con observaciones a la Legislatura, y se someterá de nueva cuenta al procedimiento legislativo, requiriéndose para su aprobación el voto de las dos terceras partes de sus miembros, en cuyo caso el Poder Ejecutivo estará obligado a su promulgación y publicación.

Artículo 36. El Poder Ejecutivo, deberá publicar todo proyecto de ley, decreto o acuerdo que no haya observado, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de este, para su vigencia y validez no requerirán la promulgación, ni publicación del Poder Ejecutivo.

Artículo 37. Todo proyecto que haya sido observado por el Poder Ejecutivo y que sea confirmado por las dos terceras partes de la Legislatura, se declarara Ley, Decreto o Acuerdo, en su caso, y se remitirá al Ejecutivo para su promulgación y publicación. En caso que el Poder Ejecutivo no realice la publicación respectiva, en un plazo no mayor de diez días hábiles, el Poder Legislativo ordenará su publicación en los principales medios escritos de comunicación y circulación estatal, surtiendo estos plenos efectos legales.
Las votaciones de las leyes o decretos serán siempre nominales y tratándose de acuerdos serán económicas, excepto en los casos en que la Ley establezca otro modo.

Cuando la Legislatura participe en el procedimiento a que se refiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución que adopte se tomará por mayoría de votos de sus integrantes y deberá expresarse solamente a favor o en contra, pero las razones que la justifiquen podrán comunicarse al Congreso de la Unión con el acuerdo que se expida.

Artículo 38. En la interpretación, reforma, adición o derogación de una ley, decreto o acuerdo, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

A la Legislatura le corresponde declarar sobre la naturaleza de sus resoluciones, cuando se dudare de ella.

Artículo 39. El Poder Ejecutivo no podrá realizar observaciones a las siguientes resoluciones de la Legislatura:

I. Las relativas a los actos de su competencia en materia de juicio político y declaración de procedencia;

II. Las que se refieren a las normas que definen la organización y régimen interno del Poder Legislativo y sus disposiciones reglamentarias; y

III. Las que convoquen a elecciones extraordinarias y a sesiones de la Legislatura.

Artículo 40. Las resoluciones de la Legislatura no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Las iniciativas adquirirán el carácter de Ley cuando sean aprobadas por la Legislatura y promulgadas y publicadas por el Ejecutivo o en su caso por el Poder Legislativo.

Si la ley no señala el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, o en los casos de excepción que señala esta Constitución.

Artículo 41. Son facultades....

I. Expedir...

II. Aprobar leyes en materia de educación, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Ejercer el derecho de iniciativa ante el Congreso de la Unión y ser parte del Constituyente Permanente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Legislar en materia municipal de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. a la **XIV.** ...

XV. Elegir conforme a esta Constitución y demás normas aplicables, respetando los procedimientos de selección que en su caso se establezcan, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, a los integrantes de la Comisión Estatal de Información Gubernamental; al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás servidores públicos cuya designación le competa de acuerdo con las leyes;

XVI. Conceder licencia...

XVII. Citar a comparecer, en comisiones o en Pleno, por conducto de los titulares, a los servidores públicos de las dependencias y organismos del Ejecutivo, del Judicial y de los Municipios, las entidades paraestatales, organismos autónomos y cualquier otra entidad pública, para que ilustren sobre algún asunto de su competencia, solicitar o recibir de los mismos la documentación e informes necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

La negativa reiterada y sin justificación de las autoridades a que se refiere esta fracción para comparecer ante el Pleno o las Comisiones de la Legislatura, será causa de responsabilidad en los términos de lo dispuesto por esta Constitución.

XVIII. a la **XXIII.** …

XXIV. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, así como la Ley de Ingresos de cada municipio, previo estudio, discusión y, en su caso, modificación a los proyectos enviados, una vez aprobadas las contribuciones en el caso del presupuesto estatal que, a su juicio, deban decretarse para cubrirlo.

En tanto no se aprueben y entren en vigor alguna de las leyes o Presupuesto de Egresos a que se refiere esta fracción, se aplicarán de manera provisional para el siguiente ejercicio fiscal las leyes de ingresos estatal y municipal, y el presupuesto de egresos del ejercicio Fiscal anterior.

XXV. Para expedir la Ley que regule la organización de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de la administración pública estatal y privada que maneje recursos públicos, y pedir informes a dicho organismo, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, al desempeño de las funciones de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, en los términos que disponga la ley;

XXVI. a la **XXXIII.** ...

XXXIV. Aprobar, reformar, abrogar o derogar leyes, decretos y acuerdos en todos los ramos de la administración pública del Estado y de todos aquellos en los cuales la Legislatura del Estado tenga facultades de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales.

XXXV. Todas las demás que esta Constitución y las leyes le otorguen.

Artículo 44. Las facultades y obligaciones de la Comisión Permanente son:

I. Conocer y desahogar los asuntos que no sean de competencia exclusiva del Pleno de la Legislatura y ordenar el turno a Comisión para su estudio y dictamen de las iniciativas de ley, decreto o acuerdo que se reciban fuera de los periodos ordinarios.

II. En los casos previstos por esta Constitución; acordar por si o a petición del Ejecutivo, la convocatoria a periodo extraordinario, determinando la fecha para el mismo mediante decreto. Asimismo podrá adicionar o derogar algún asunto del decreto respectivo cuando así convenga.

III. El Gobernador del Estado publicará el decreto respectivo, en un término no mayor de tres días hábiles, sin que sea impedimento para emitir y girar las convocatorias correspondientes a las sesiones extraordinarias.

IV. a **XII.** ….

Artículo 47. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado dependerá jerárquicamente del Poder Legislativo y tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con la ley, además contará con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley orgánica y las demás leyes aplicables. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y tendrá a su cargo primordialmente:

I. Fiscalizar, en forma posterior, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, los Municipios, los organismos constitucionales autónomos, los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal, los fideicomisos y en general cualquier persona física o moral, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, estatales y municipales.

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Legislatura del Estado, dentro del plazo que establezca la ley. Dentro de dicha información se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismos que tendrán carácter público.

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley orgánica establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Investigar los actos y omisiones que impliquen una irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, registro, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, estatales y municipales y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles, bases de datos o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, Estatal y Municipal o al

patrimonio de los entes públicos estatales y municipales en los términos de la ley reglamentaria, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Séptimo de esta Constitución y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

La Legislatura del Estado designará al titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Dicho titular durara en su encargo seis años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas señaladas en el Titulo Séptimo de esta Constitución con la misma votación requerida para su nombramiento y conforme a los procedimientos que la ley prevea.

Para ser titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;

b) Poseer al día de su designación con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciatura afín a las funciones de la Entidad;

c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión; pero si se tratare de falsificación o delito patrimonial u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, el aspirante no podrá ser electo para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

Durante el ejercicio de su encargo y tres años anterior a su designación el titular de la Entidad no podrá formar parte de ningún partido político, ni haber sido dirigente o candidato de elección popular. Tampoco podrá, durante su encargo, desempeñarse en otro empleo, cargo o comisión, salvo las asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización estarán obligados, en los términos de ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que corresponda ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, así como a facilitar los auxilios que requiera la misma para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

Artículo 87. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisara y fiscalizara sus cuentas públicas. Los Ayuntamientos deberán presentar el estado que guarde su cuenta pública a la Legislatura del Estado por conducto de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de

Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", una vez verificado el procedimiento a que se refiere el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

SEGUNDO. La Legislatura del Estado tendrá 30 hábiles contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley para expedir la Ley Reglamentaria de la Entidad Superior de Fiscalización.

TERCERO. Una vez que entre en vigor la Ley reglamentaria de la Entidad, el personal administrativo y los recursos materiales y financieros de que actualmente dispone la Contaduría Mayor de Hacienda de la Legislatura del Estado, pasaran a formar parte de esta Entidad Superior de Fiscalización, observándose en lo conducente las disposiciones de la Ley para la entrega-recepción administrativa en el Estado de Querétaro.

La Legislatura, una vez que entre en vigor la ley reglamentaria de la Entidad, designara conforme a los procedimientos y requisitos señalados en el texto constitucional y legal al titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

Las reformas realizadas a los artículos 41 fracciones XV y XXV, 47 y 87 por la presente Ley, entraran en vigor una vez que inicie su vigencia la Ley reglamentaria de la Entidad.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

APROBADO EN DEFINITIVA EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, UNA VEZ QUE LA COMISION PERMANENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA REALIZO EL COMPUTO CORRESPONDIENTE DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

Atentamente. LIV Legislatura del Estado de Querétaro. Comisión Permanente. DIP. MARIA SANDRA UGALDE BASALDUA, Presidenta.- DIP. JOSE LUIS AGUILERA RICO, Segundo Secretario.

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma Diversos Artículos del Título Tercero, Capitulo Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día treinta del mes de enero del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, Gobernador Constitucional del Estado (Rúbrica).- LIC. JOSE ALFREDO BOTELLO MONTES, Secretario de Gobierno (Rúbrica).

III.67. ***Ley que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución***, aprobada por la LV Legislatura del Estado el 16 de octubre de 2006 y promulgada por el gobernador Francisco Garrido Patrón el 11 de enero de 2007; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 12 de enero de 2007 (N° 2).

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. *Que la regulación que al momento contempla la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, dentro del artículo 20, resulta omisa en cuanto a señalar la calidad de los habitantes de nuestro estado que no tengan los seis meses de residencia en el mismo, pero que ya cuenten con su domicilio habitual en él.*

2. *Que aunado a lo anterior, resulta desfasado de la actualidad tramitar la declaración de ciudadanía ante los Ayuntamientos, dado que el documento que generalmente se solicita y tramita ante dichas instancias comunales es la carta de residencia, misma que, al contener el tiempo de la permanencia en el domicilio o domicilios anteriores, sirve también como comprobante de la estadía en el territorio de la Entidad. Sin embargo, la poco común pero posible declaratoria de pérdida de la calidad de ciudadano, es un procedimiento que debe mantenerse tal como está en nuestra Constitución, dado que si existe un documento que, sin necesidad de declaración previa, acredite la residencia, no lo hay en el caso de la pérdida de la misma.*

3. *Que lo anterior nos lleva a replantear la necesidad de que para los cargos edilicios, se haga una distinción entre la residencia en el Estado y la residencia en el Municipio. Esto es, reconocer que para gobernar bien un Municipio es necesario conocer a profundidad los problemas del mismo, pero tener también un entendido conocimiento de los asuntos que involucran a toda la entidad, de forma que se puedan apreciar desde una perspectiva más completa las necesidades y requerimientos de la comunidad a gobernar.*

4. *Que se ha considerado óptimo establecer como requisito para ser miembro del Ayuntamiento una residencia en la entidad de al menos cinco años y de cuando menos tres en el municipio, de forma que, reconociendo los fenómenos descritos de la conurbación y migración interna y reconociendo también la necesidad de conocer los problemas del municipio y la entidad.*

5. *Que por otro lado, en la reciente reforma al artículo 47 de la Constitución Local, no se previó la posibilidad de que los municipios llevarán a cabo un procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de indemnizaciones.*

6. *Que en otro orden de ideas, la modificación del artículo 18 de la Constitución Federal, así como de los respectivos artículos transitorios, hace necesaria la adecuación del texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a efecto de que también en ésta, de manera clara y precisa, queden sentadas las bases de la justicia penal para adolescentes.*

7. *Que en la especie, la reforma de que sea objeto nuestra Constitución Local, deberá incluir principios fundamentales como los son el interés superior del adolescente, la mínima intervención del Estado, la especialización de las autoridades, la celeridad procesal, privilegiando la oralidad, el debido proceso y la reincorporación social.*

8. *Que en otro tema, la justicia administrativa ha venido cobrando gran importancia en el país, tanto a nivel federal a través del Tribunal Fiscal de la Federación, como en los Estados con el establecimiento de Tribunales de lo Contenciosos Administrativos. En particular, el Tribunal Contencioso de lo Administrativo es creado en el año 1985 para estar a la par en materia de justicia administrativa con otros Estados como Sinaloa, Sonora, Jalisco e Hidalgo, quienes junto con el Distrito Federal ya tenían establecidos tribunales de ese orden, bajo la denominación de Tribunal Contencioso Administrativo.*

9. *Que la estructura del Tribunal Contencioso de lo Administrativo a su inicio, misma que perduro por algunos años, se limitaba a cinco personas, el propio Magistrado propietario, un secretario de acuerdos, un defensor de oficio, un notificador y la secretaria. El número de demandas interpuesta ante dicho tribunal al año era de cincuenta al año, ante lo poco recurrida que era la justicia administrativa, quizá por el propio desconocimiento de la figura.*

10. *Que hoy en día, nuestra Constitución Local limita la composición del Tribunal a un solo magistrado propietario, ante una carga de demandas de 1700 en promedio al año, lo cual comparado con el antecedente histórico hace prácticamente imposible la viabilidad de impartición pronta y expedita de justicia administrativa ante la creciente recurrencia de esta vía por parte de los particulares, por lo que se reforma el artículo 73 para dejar la posibilidad de incrementar el número de magistrados de acuerdo a la ley.*

11. *Que quien ejerce la función pública y se le tiene por servidor público de acuerdo al artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, representa los intereses de los habitantes de Querétaro y debe desempeñar su encargo con base en el esmero, la diligencia, la honradez y la transparencia, como presupuestos fundamentales en el ejercicio de cualquier cargo de elección popular o cargo en la administración pública estatal o municipal.*

12. *Que en este orden de ideas, es factible, por la importancia en el desempeño de sus funciones, incorporar al catálogo de los funcionarios que pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa y política, a los regidores y síndicos del Ayuntamiento.*

13. *Que en fecha catorce de junio del año dos mil dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se aprueba el diverso mediante el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previa la aprobación de las cámaras de diputados y de senadores del Congreso General de la Federación, así como la mayoría de las Legislaturas de los Estados, en materia de las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del estado.*

14. *Que dicho Decreto entró en vigor el primero de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación,, ordenando que las entidades federativas y los municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.*

15. *Que la aprobación de la reforma constitucional implica necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, ordenando se hagan conforme a los criterios siguientes; el pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización y que tal pago estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.*

16. *Que el Estado como tal y los servidores públicos, también realizan conductas de acción y de omisión que pueden perjudicar a los particulares en sus bienes, derechos y posesiones, por lo que se da debido cumplimiento al mandato de la Constitución Federal, y se rescata y reconoce lo anterior.*

17. *Que en otro orden de ideas, el sistema federal es la forma de Estado de México, y que dicha forma implica la existencia de un nivel constitucional, que establece tres ámbitos normativos, el federal, el local y el municipal, nivel que señala el sistema de competencias para los ámbitos que crea, señalando competencias exclusivas y compartidas, en un esquema de subsidiariedad.*

18. *Que reconocer en nuestra Constitución local la jerarquía normativa permitirá aplicar de forma adecuada las normas a los casos específicos, no sólo por los jueces, sino por las autoridades en general.*

Por lo anterior, esta Quincuagésima Quinta Legislatura declara la aprobación de la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 20, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

Artículo 20.- Son queretanos quienes…

Son residentes del Estado, los que establezcan su domicilio personal de forma permanente en su territorio.

Son ciudadanos del…

a).- Los nacidos en…

b).- Los ciudadanos mexicanos…

La calidad de ciudadano de Querétaro se adquiere por el sólo cumplimiento de los requisitos anteriores, y se pierde por dejar de ser ciudadano mexicano, o por residir más de tres años consecutivos fuera de la Entidad, en caso de que la ciudadanía se haya adquirido por residencia, salvo en los casos de estudios y empleo o cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los Municipios de la Entidad o instituciones descentralizadas de los mismos y en los demás casos que expresamente prevenga la Ley.
La declaratoria de la pérdida de la ciudadanía queretana se tramitará y resolverá ante el Ayuntamiento que corresponda. Suspendida o perdida la ciudadanía queretana sólo se recobrará en la forma y términos que previene la Constitución o las leyes respectivas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la denominación de la Sección Sexta y el último párrafo del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

SECCIÓN SEXTA
DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

Artículo 47.- La entidad superior…

La entidad superior…

I. al **IV**…

La Legislatura del…

Para ser titular…

a) al **c)** …

Durante el ejercicio…

Los Poderes del…

El Poder Ejecutivo aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo; para el caso de los municipios este procedimiento será aplicado por la autoridad fiscal correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

Artículo 64.- Compete al Poder Judicial la facultad de resolver controversias a través de la aplicación de los principios y las leyes, en asuntos judiciales del fuero común en materia civil, familiar, penal, de menores y electoral. De igual forma lo harán en materia federal cuando así lo faculten las leyes. Los juzgadores privilegiarán la mediación en todo momento cuando las características del juicio lo permitan.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el primer párrafo del artículo 73, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

Artículo 73.- Este Tribunal residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y estará integrado por el o los Magistrados propietarios y supernumerarios respectivos que determine la ley.

Los magistrados del…

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y se adiciona una fracción VIII al artículo 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

Artículo 81.- Para ser miembro…

I. …

II. Tener residencia en el Estado de por lo menos cinco años y en el Municipio de por lo mínimo tres años, en ambos casos anteriores al día de la elección;

III. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

IV. Ser mayor de veintiún años;

V. Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;

VI. En los tres años anteriores al día de la elección no haber ejercido el cargo de consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;

VII. No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en estos casos se solicite licencia o se renuncie al empleo, cargo o comisión cuando menos noventa días antes de la elección; y

VIII. No ser ministro de algún culto religioso.

Los miembros de…

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma la denominación del Título Séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el tercer párrafo del artículo 95 y el primer párrafo del artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

Artículo 95.- Para los efectos…

El Gobernador del…

Los Diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Administrativos, los Titulares de las Secretarías, el Oficial Mayor, el Procurador General de Justicia, los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, y el Presidente, Secretario Ejecutivo y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, son responsables por violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las Leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de los fondos y recursos del Estado o de los Municipios.

Artículo 97.- Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados a la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, los Titulares de las Secretaría, el Oficial Mayor, los Directores de Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, los Subprocuradores, los Agentes del Ministerio Público, los Magistrados de los Tribunales Administrativos, los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y de fideicomisos públicos; el Presidente, Secretario Ejecutivo y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro.
Las sanciones consistirán…

Para la aplicación…

Conociendo de la…

ARTÍCULO OCTAVO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

Artículo 100.- La ley de…

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa, se causen en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el primer párrafo del artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como sigue:

Artículo 103.- Esta Constitución es la Ley fundamental del Estado y deberá estar conforme con las normas y principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de distribución de competencias y los tratados internacionales firmados por el Presidente de la Republica y ratificados por el Senado de la República y sólo podrá reformarse por el voto de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y por las dos terceras partes de los Ayuntamientos y en caso de rechazo, éstos deberán fundar y motivar su determinación, de lo contrario se entenderá como aprobada.

La Legislatura del Estado…

Si transcurrieren más…

La Legislatura o…

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

APROBADO EN DEFINITIVA EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, UNA VEZ HECHO EL COMPUTO CORRESPONDIENTE DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

Atentamente.- LV Legislatura del Estado de Querétaro.- Mesa Directiva. DIP. JOSÉ LUIS SAINZ GUERRERO, PRESIDENTE (Rúbrica).- DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA, Primer Secretario (Rúbrica).

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día once del mes de enero del año dos mil siete, para su debida publicación y observancia.
LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro (Rúbrica).- LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES, Secretario de Gobierno (Rúbrica).

III.68. ***Ley que reforma los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12, relativos a Capítulo Único del Título Primero de la Constitución***, aprobada por la LV Legislatura del Estado el 26 de octubre de 2006 y promulgada por el gobernador Francisco Garrido Patrón el día 11 de enero de 2007; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 12 de enero de 2007 (N° 2).

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. *Si bien la Constitución Política del Estado es considerada rígida en sentido teórico, al exigir para su reforma una serie de requisitos cuya factibilidad política cada vez es más difícil de lograr, continúa requiriendo importantes modificaciones, y nos seguirá presionando aún más para continuar con los cambios que esta nos exija.*

2. *Que la Constitución debe cambiarse conforme a las necesidades y aspiraciones que se adecuen a nuestra sociedad, conjugándose los intereses de todos y para todos*

3. *Que los Poderes del Estado convocaron a una mesa denominada la Reforma del Estado para abrir este importante proceso de reforma del marco legal a los ciudadanos; conforme a la metodología aprobada por los integrantes de la mesa para la Reforma del Estado y previa consulta se recibieron en dicha instancia cinco*

propuestas de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, cuyo contenido fue evaluado para la reforma.

4. *Que el Título Primero del texto constitucional establece los derechos fundamentales de los habitantes del Estado. Destaca los derechos de integración y desarrollo de la familia, la protección a aquellos sectores y grupos en situación especial (los jóvenes, los adultos mayores, las personas en desventaja física) y el reconocimiento de derechos a la mujer y a la equidad de género, así como los derechos al deporte, a la recreación y a la cultura. Junto a los principios elementales de libertad, igualdad y seguridad, se eleva a la máxima importancia la expresa prohibición de discriminar a las personas en razón de cualquier circunstancia o situación; se exaltan, asimismo, los derechos de la dignidad humana: el honor, la intimidad del individuo y su familia y el libre desarrollo de la personalidad. Con la inclusión de tales derechos esenciales, en nuestra Constitución política se realza la dignidad de la persona como un valor que se resguarda, primero, en la esfera individual y familiar de su entorno inmediato, y, segundo, en el conjunto de derechos sociales que lo incorporan a las actividades sociales, culturales y económicas de la vida colectiva, principalmente los derechos sociales a la educación, la salud, la vivienda y un desarrollo económico sustentable.*

5. *Que se establece como derechos que gozarán los queretanos no sólo aquellos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se amplía, incluso, a los tratados internacionales de los que México forme parte. Además garantiza que los derechos fundamentales no pueden ser limitados o restringidos mediante ningún procedimiento de democracia semidirecta, toda vez que constituyen derechos naturales de los hombres.*

6. *Que se establece el principio de sustentabilidad tan importante para el desarrollo integral de nuestra Entidad, mientras que se eleva a rango constitucional el derecho de los queretanos a un medio ambiente adecuado, así como la obligación de gobierno y gobernados de protegerlo conjuntamente con los recursos naturales que le dan sustento.*

7. *Los recursos naturales en el Estado de Querétaro sólo podrán ser explotados en los términos que establezcan las leyes; en un principio básico de policía administrativa cualquier violación a estos principios dará causa a sanción y, en su caso, a la reparación del daño.*

8. *Que se constituye el derecho a la información y el pleno respeto a los derechos humanos conscientes de que una sociedad democrática lo es sobre todo gracias a que está debida y oportunamente informada de su entorno y, especialmente, de los asuntos públicos; además de garantizarse el respeto a sus derechos fundamentales.*

9. *Que la justicia adquiere el nivel de principio constitucional y se prescribe el derecho fundamental de las personas de recibir la procuración y administración de justicia, pero sin detrimento de medios alternos de solución de conflictos. Asimismo se establece un sistema integral de justicia aplicable a quienes, teniendo entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, a efecto de dar cumplimiento al transitorio segundo a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 12 de diciembre de 2005.*

10. *Que se introduce como nuevo derecho social el reconocimiento constitucional a la libre determinación de los pueblos indígenas dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma no sólo obedece al entorno pluricultural y multiétnico en que nos reconocemos y actuamos, sino, además, el reconocimiento histórico, a la preservación y al desarrollo cultural de los pueblos indígenas cuya presencia y desarrollo histórico constituyen la base de la Nación mexicana y cuyas lamentables condiciones materiales de vida no deben ser toleradas por una sociedad que se llama democrática y justa.*

Por lo anterior, esta Quincuagésima Quinta Legislatura declara la aprobación de la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 RELATIVOS AL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 relativos al Capítulo I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.- El Estado de Querétaro Arteaga es parte integrante de la Federación Mexicana. Es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interno y solo delega sus facultades al Supremo Poder de la Federación en aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.- En el Estado de Querétaro toda persona gozará de los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Los derechos establecidos en estos ordenamientos no podrán ser limitados o restringidos mediante plebiscito o referéndum. Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de derechos y libertades de todas las personas por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal.

ARTICULO 3.- Las autoridades estatales y municipales promoverán la integración, desarrollo y fortalecimiento de la familia, sus fines de unidad, convivencia armónica y ayuda mutua, imponiendo derechos y obligaciones recíprocos entre ambos cónyuges, y la preservación de los valores de la comunidad; adoptarán medidas que propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran; fomentarán la participación de la niñez y la juventud en actividades culturales, cívicas, sociales, ecológicas, políticas y deportivas; establecerán un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física o mental, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo, y promoverán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población. Toda forma de discriminación será sancionada por la Ley.

Las autoridades promoverán las condiciones de equidad necesarias para el pleno goce de la libertad, la igualdad, la seguridad y la no discriminación de las personas y garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad.

ARTICULO 4.- La educación que impartan los gobiernos estatal y municipales, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez de estudios, cualquiera que sea su tipo o modalidad, se ajustará a los principios que establece el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

Además, promoverá el conocimiento de la geografía, la cultura y las características sociales y económicas del Estado, sus valores arqueológicos, arquitectónicos e históricos, las tradiciones, lenguas y creencias de los grupos étnicos y el papel de éstos en la configuración y desarrollo de la historia e identidad de la Nación mexicana.

El sistema educativo estatal estará orientado a formar en los valores cívicos y democráticos y a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica, promoviendo además el desarrollo de la ciencia y tecnología

El Gobierno del Estado garantizará la educación básica para que las familias de escasos recursos económicos aseguren la educación básica de los menores.

Las Universidades e Instituciones Públicas Estatales de Educación Superior tendrán derecho a recibir del Estado un subsidio suficiente y oportuno para el eficaz cumplimiento de sus fines, sin detrimento de su autonomía académica.

ARTICULO 5.- Corresponde al Ejecutivo planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo integral y sustentable de la Entidad para que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una justa distribución del ingreso y la riqueza se permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución.

El ejecutivo del Estado, con el concurso de los sectores de la sociedad, organizará el Sistema de Planeación Democrática y expedirá el Plan Estatal de Desarrollo que servirá de base a los programas de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 6.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral, por lo que es obligación del Gobierno del Estado, los Municipios y sus habitantes protegerlo en beneficio de las presentes y futuras generaciones.

La protección y conservación de los recursos naturales será prioritaria en el Estado de Querétaro, y su explotación sólo será permitida en los términos y modalidades que establezcan las leyes

La ley establecerá las sanciones correspondientes cuando se violen los principios establecidos en este artículo, así como la obligación de reparar el daño y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 7.- El Gobierno del Estado y los municipales garantizarán a los individuos el derecho a la información, otorgando el derecho de rectificación conforme a la ley.

Esta Constitución privilegia el establecimiento de Archivos Públicos, cuya función primordial será el acopio, resguardo y difusión de documentos públicos, mismos que serán regulados por una ley especial de la materia. Los Archivos Públicos serán de libre acceso y sin más limitaciones que el interés estatal y en concordancia con las garantías consagradas a los queretanos en esta Constitución y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 9.- El Estado garantizará el respeto a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

La libertad de expresión y de imprenta son derechos fundamentales de los queretanos, sin más límites que el respeto a la vida privada, la moral, la paz pública, los derechos de terceros o la provocación de algún delito.

Esta Constitución reconoce los derechos de los profesionales de la comunicación, privilegiando el respeto a la integridad de su trabajo y el secreto profesional de sus fuentes de información.

ARTÍCULO 10.- Toda persona tiene derecho a que se le procure y administre justicia por los tribunales y órganos del Estado, los que estarán expeditos para impartirla, utilizando los principios y normas aplicables, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

El Estado instituirá un sistema integral de justicia aplicable a quienes, teniendo entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Los menores de doce años de edad que hayan realizado alguna conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, en los términos que señale la ley.

La operación del sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, quienes, en los términos de las leyes conducentes, podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso en particular, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente, sin demérito de los derechos de la víctima.

Cuando resulte procedente, deberá observarse la aplicación de las formas alternativas de justicia. En los procesos seguidos a los adolescentes, se observarán las garantías del debido proceso y la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas serán proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento sólo se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves, en los términos de ley.

ARTICULO 11.- Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable de los gobernados y un derecho fundamental, las autoridades estatales y municipales, con la participación responsable de la sociedad civil, promoverán el rescate, preservación, enriquecimiento, protección, restauración y difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismos que son inalienables e imprescriptibles. Las leyes del Estado protegerán el patrimonio cultural de los queretanos.

Las culturas populares gozarán de atención especial, el Estado garantizará la emisión, recepción y circulación de la información cultural.

ARTICULO 12.- La sociedad de Querétaro tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Las leyes y las autoridades promoverán y protegerán el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.
Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de su libertad se hará efectiva mediante la autonomía de las comunidades y la potestad para elegir a sus autoridades según los usos y costumbres aplicables, sin perjuicio de la unidad nacional y estatal, en los términos establecidos por la ley.

El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por las comunidades indígenas se realizará de acuerdo con las formas y modalidades de la propiedad previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Gobierno del Estado y los gobiernos de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a la ley de la materia, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable y a una educación laica, obligatoria y pluricultural. Asimismo, impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en el estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE. APROBADO EN DEFINITIVA EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, UNA VEZ HECHO EL COMPUTO CORRESPONDIENTE DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

Atentamente.- LV Legislatura del Estado de Querétaro.- Mesa Directiva. DIP. OSCAR ARTURO RODRÍGUEZ CERVANTES, Vicepresidente (Rúbrica).- DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA, Primer Secretario (Rúbrica).

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 relativos al Capítulo Único del Título Primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día once del mes de enero del año dos mil siete, para su debida publicación y observancia.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro (Rúbrica).- *LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES, Secretario de Gobierno* (Rúbrica).

III.69. (Reforma integral, 2008) ***Constitución Política del Estado de Querétaro,*** aprobada por la LV Legislatura Constitucional el 11 de marzo de 2008; expedida la declaratoria de aprobación de las reformas y promulgada por el gobernador Francisco Garrido Patrón, el día 31 del mismo mes y año; publicada el 31 de marzo de 2008 (N° 18)

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40, 41 FRACCIÓNES XXXIV Y XXXV, 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. *Que siendo el Estado de Querétaro consubstancial al Estado Mexicano, fuimos reconocidos como Estado en el artículo 7 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana aprobada el 31 de enero de 1824 y expedida por el Segundo Congreso Constituyente el 3 de febrero del mismo año, cuyo redactor fue Miguel Ramos Arizpe "Padre del federalismo"; nacimos y fundamos el Estado Mexicano, votamos por la República Representativa Popular Federal, donde el Dip. Félix Nabor Osores Sotomayor García, declarado por esta LV Legislatura "Benemérito del Estado" con el folleto titulado "DE LA CAPACIDAD DE QUERÉTARO PARA SER ESTADO FEDERAL" con su intervención del día 21 de diciembre de 1823, hizo viable que fuéramos declarado como "Estado independiente libre y soberano" con el territorio que actualmente tenemos.*

2. *Que conforme al numeral 24 del Acta Constitutiva los Estados acordaron aprobar sus constituciones particulares una vez que fuera sancionada la Constitución General, la fundante del Estado Mexicano, la que fue aprobada el 4 de octubre de 1824 y en la que fuimos ratificados como parte integrante de la federación en el artículo 5 y en la que determinamos en el numeral 158 que se integraran en los Estados, legislaturas que determinaran sus constituciones particulares, por lo que se eligió al Congreso Constituyente originario y fundacional del Estado, para que aprobara en consecuencia el 12 de agosto de 1825, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la que en el devenir histórico ha sido adecuada en diversas ocasiones donde destacan las modificaciones realizadas en 1833, 1869, 1879, 1917 y de manera relevante la de 1991, en que salvo el artículo 1º. se reformó en su totalidad; así también en los archivos de este Congreso se encuentra el proyecto de reformas a nuestra Constitución aprobado el 19 de marzo del 2003 y que fue rechazado por la mayoría de los ayuntamientos conforme el decreto del 15 de mayo del mismo año. No puede omitirse que de manera ininterrumpida el constituyente permanente de la entidad ha aprobado diversas reformas y adiciones a nuestra Constitución Particular.*

3. *Que conforme a nuestra Carta Fundante, el Pacto Federal se expresa en las entidades a través de una Constitución Particular a partir del mandato jurídico-político establecido en el artículo 40 que señala: Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación*

establecida según los principios de esta ley fundamental, y se complementa con el primer párrafo del numeral 41 que dice: El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

4. *Que este diseño constitucional permite que la soberanía se ejerza a través del Estado Federal y de las entidades, sin que se preste a confusión y bajo el principio de supremacía de la Constitución General, por lo que en el ejercicio de esa soberanía, las entidades se dan su Constitución Particular cuyo contenido se desprende de los términos del numeral 124 y consiste en plasmar las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación, en estricta sujeción al artículo 116 de la Constitución General, respetando las limitantes, condicionantes, prohibiciones y obligaciones establecidas de manera concreta en los numerales 117, 118, 119, 120 y 121 y de manera general en todo el cuerpo de nuestra norma fundatoria.*

5. *Que con lo anterior se permite que las entidades en ejercicio de su facultad constituyente, pueden exceder sin contravenir la Carta Magna; pueden crear poderes y órganos según sus necesidades, los que les sean indispensables para su desarrollo, atribuirles las facultades y establecer las limitaciones que consideren pertinentes, sin invadir el campo natural y propio de los órganos de existencia obligatoria; pueden aumentar los derechos sociales únicamente en el caso de que se establezcan obligaciones o restricciones a las autoridades de la entidad y ampliar derechos y libertades de los ciudadanos, frente a las autoridades de la entidad.*

6. *Que resulta necesario reconocer que la sociedad queretana se encuentra inmersa en un procedimiento de evolución, de transformación y de modernización, por lo que en Querétaro, los ideales democráticos han marcado la nueva identidad cultural que hoy observamos y celebramos. Ya no la identidad como un conjunto cerrado y homogéneo de razones y creencias, sino la expresión abierta y plural de ideas, programas y partidos. Iniciamos la transición a la democracia en forma pacífica y tal suceso es apenas el punto de partida. Ahora se ha vuelto indispensable que los ciudadanos y las instituciones políticas y representativas del Estado, discutamos el nuevo orden jurídico para la nueva sociedad plural que ha surgido. El órgano legislativo que representa esa pluralidad cultural y política de la sociedad queretana demuestra ser consecuente con su origen electoral y con su responsabilidad histórica. Los legisladores hemos aceptado el desafío de revisar a fondo nuestro marco constitucional y hacerlo coincidir con los tiempos y circunstancias de una ciudadanía activa, atenta y que exige saber y participar en los asuntos públicos.*

7. *Que si nuestro Estado moderno, constitucional, democrático, social y cultural se construye a partir de la determinación de los límites del poder público en un régimen amplio de derechos individuales y sociales, de libertades cívicas y políticas y de pleno respeto a los derechos humanos fundamentales, entonces sobresale la necesidad jurídica de adecuar los principios constitucionales acordes a las nuevas realidades de la sociedad plural de nuestra comunidad queretana, en el marco de nuestro Pacto Federal.*

8. *Que la realidad democrática en nuestro Estado exige la participación de todos y cada uno de los actores políticos y sociales; la demanda por una democracia participativa con calidad, estable, transparente e incluyente, está latente en cada ciudadano que exige de sus representantes populares un compromiso social completo, sencillo y sensible a las necesidades más apremiantes de los queretanos. Luego entonces es nuestra obligación como diputados, corresponder eficientemente a la actualización de los preceptos legales que dan vida a las instituciones democráticas que definen el presente y determinan el futuro de nuestro Estado.*

9. *Que mediante esta reforma que renueva la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, se integran de manera explícita un conjunto de valores y principios fundamentales que permitirán reforzar lo que se ha denominado dimensión material o sustancial de la Constitución, dotándola de contenido.*

10. *Que el Estado de Querétaro se constituye en un "Estado democrático de derecho, social y cultural". Con lo que se pretende subrayar las características fundamentales que definen el modelo de Estado que se pretende*

alcanzar y con el cual todos los queretanos deben identificarse, sin ostentar hacer un catálogo de ilusiones, sino por el contrario garantizar la interpretación axiológica del texto y su judicialización.

11. *Que la presente reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga se inscribe en el objetivo compartido por la sociedad civil queretana y asumido por esta LV Legislatura, de continuar con la transición democrática en la que la ciudadanía, los actores políticos, la academia y los medios de comunicación locales, hemos venido identificando con la expresión "Reforma del Estado de Querétaro".*

12. *Que la transición democrática por su naturaleza es incluyente, va mucho más lejos de la mera definición de las normas e instituciones electorales que hacen posible el derecho de los queretanos a votar y ser votados, y que ha ocupado la agenda política de la sociedad civil y del legislador de nuestro Estado por más de una década. La transición democrática impone como objetivo fundar la paz social y el orden público mediante la reconstrucción de los poderes públicos, para que promuevan eficazmente el respeto y la activa promoción de las condiciones que hacen posible el ejercicio real del conjunto de derechos fundamentales, reconocidos en nuestra Constitución Particular.*

13. *Que los derechos fundamentales, por una parte, orientan los fines de la sociedad civil como los de su gobierno, y por otra parte proscriben la arbitrariedad en el ejercicio del poder mediante el establecimiento de medios jurisdiccionales adecuados, para restituirle a los gobernados el ejercicio de sus derechos, cuando les han sido afectados indebidamente. Los derechos fundamentales son la síntesis de libertad personal e igualdad. Son una finalidad en sí mismos al servicio de la autodeterminación individual y la autodeterminación política del pueblo; la democracia presupone los derechos fundamentales y estos sólo pueden adquirir su plena efectividad en condiciones democráticas y deben ser oponibles a autoridades o la sociedad misma.*
14. *Que la Constitución, al consagrar en ella los derechos ampliamente reconocidos, debe basarlos en dos preceptos: el primero de ellos con una enumeración abierta a los diversos derechos de las personas, en lo individual y en lo colectivo. El segundo, sobre los correlativos deberes a cargo del Estado para su consecución progresiva, dentro de los cuales la acción legislativa, tiene un papel destacado, que deberá llevar a cabo con atinencia y sin perder de vista el contenido y fin de los derechos que se proponen, a efecto de determinar la manera y los medios óptimos que deberán ser utilizados para lograr las metas propuestas.*

15. *Que los derechos humanos deben interpretarse bajo los compromisos internacionales del Estado Mexicano y los principios* pro homine *de progresividad y de irreversibilidad que llevan a elegir el sentido y el alcance de mayor protección, que favorezcan la expansión y el avance del contenido de los derechos a favor de la persona.*

16. *Que la transición democrática debe responder al objeto primario del contrato social de los queretanos por el cual hemos decidido formar un gobierno de la misma naturaleza: el poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. Dicha disposición constitucional nos ordena reconstruir, sin demora, nuestra actual organización de gobierno para que sea más democrática y simultáneamente eficaz.*

17. *Que para elaborar un proyecto de la trascendencia del presente que armoniza en un solo documento la ampliación de la defensa de los derechos humanos, el control constitucional local y el equilibrio y la colaboración de los Poderes, se debe de contar con un hilo conductor que constituya el basamento filosófico-político adecuado: que el Estado de Querétaro sea, ante todo, un Estado de Derecho en donde sólo el imperio de la ley determine y delimite las atribuciones y las obligaciones de los gobernantes, y los derechos y los deberes de los gobernados. A fin de cumplir tan elevado propósito deben aportarse los medios y las soluciones para resolver cualquier tipo de controversia que surja entre los particulares, o un particular, y la autoridad estatal o municipal.*

18. *Que con base en esa aspiración y meta, esta reforma integral determina que, además de la Constitución y las leyes federales, así como los tratados internacionales, la Constitución de Querétaro y las leyes que de ella emanen, serán ley suprema del Estado.*

19. *Que la Constitución de la Entidad requiere de una depuración técnica, de un mejoramiento lingüístico y*

conceptual, de una rematerialización, de fortalecer su contenido normativo con mayor densidad, de dotarla con mayores principios para ser considerada principalista, lo que implica también que sea exigible a través de procedimientos jurisdiccionales para ser considerada garante del beneficio de la sociedad queretana.

20. *Que la Constitución de nuestra entidad goza en su ámbito de competencia de los principios de supremacía, primacía, legalidad e inviolabilidad, y todos los funcionarios públicos de la entidad están obligados a protestar por guardar la Constitución Particular de Querétaro.*

21. *Que la interpretación de la Constitución requiere de una hermenéutica propia y distinta, pues si se aplica la interpretación propia de los textos legales, los jueces entrarán en conflicto para convertir la Constitución en norma fundamental y suprema del ordenamiento jurídico. La Constitución Renovada es un sistema de valores de carácter abierto y amplio y en consecuencia su interpretación es distinta a la de la ley.*

22. *Que nuestro sistema constitucional establece el principio de la división de poderes como fundamento del sistema de gobierno, tanto en el ámbito federal como en el local. La razón de ser de dicho principio es evitar la concentración de poderes en una sola persona o corporación, en detrimento de los derechos fundamentales otorgados a las personas, pues la experiencia histórica nos enseña que el poder concentrado conculca los derechos fundamentales de los gobernados.*

23. *Que ahora bien, la división de poderes no puede entenderse como una separación total de facultades entre órganos de gobierno, pues si esto fuera así, no habría contrapeso alguno, ya que en sus parcelas de poder cada órgano sería omnipotente. Por lo mismo, la práctica política ha originado modernamente la llamada colaboración de poderes, que es la expresión actual del principio de división ya invocado.*
24. *Que por ello el tema de la impartición de los poderes nunca dejará de estar en el centro del debate del entorno político mexicano. En el pasado era el reclamo de su empoderamiento, de su desproporcionalidad; hoy se anhela su equilibrio y estamos muy cerca de su consolidación. En el pasado esta separación implicaba simple y sencillamente en una mera fórmula definida en una disposición constitucional inobservable que no empataba con los hechos que la realidad política vivía, padecía o imponía. El obstáculo que imperaba y era el control presidencial sin límites.*

25. *Que así se reafirma el principio primigenio de la división de los tres poderes, centrado en la equilibrada, republicana y respetuosa colaboración entre ellos, asegurando de esta manera, promover su motivación y su fortalecimiento.*

26. *Que colateralmente a la forma tradicional del reconocimiento de los Poderes por la Constitución bajo el rubro de "Organismos Autónomos de Estado" se ubican actualmente, instituciones reconocidas en las constituciones federal y locales, que cumplen funciones de carácter estatal y gozan de autonomía frente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como son el Instituto Electoral, la Comisión de Derechos Humanos y la Entidad Superior de Fiscalización.*

27. *Que en congruencia con la Constitución General, el Estado garantice el Derecho a la Información ante los órganos especializados al ser éste un derecho humano, reconocido por diversos instrumentos internacionales, por lo que se propone compactar la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Información Gubernamental en un organismo especializado, imparcial y con autonomía operativa de gestión y decisión.*

28. *Que con el transcurrir del tiempo y con la lucha diaria de las fuerzas surgidas principalmente de la sociedad civil, el país ha experimentado una transformación política no entregada sino arrancada literalmente del poder. La aspiración de un México, de un Querétaro democrático y de una sociedad democratizada ha requerido de la existencia de un poder limitado pero a la vez de una interrelación de acciones entre los propios poderes cuyo trabajo conjunto, no necesariamente confabulado, permita a fin de cuentas el buen gobierno y el mejor funcionamiento del Estado.*

29. *Que la Constitución Renovada se debe caracterizar por fortalecer la institución familiar, preservar los*

valores de la comunidad, garantizar la no discriminación, establecer un sistema de tutela a todos aquellos que se encuentren en desventaja económica o social, adultos mayores y discapacitados entre otros; garantizar la educación científica y cívica que promuevan nuestros valores e Historia; establecer el derecho al medio ambiente adecuado y establecer el derecho la cultura.

Ampliar la posibilidad de redefinir las figuras de participación ciudadana; poder aspirar a todos los cargos de elección popular a partir de los 18 años; permitir a los inmigrantes queretanos ser candidatos sin tener que cumplir con los 3 ó 5 años de residencia, considerando queretanos a los nacidos y avecindados.

Ampliar la posibilidad de presentar iniciativas de ley a los Ayuntamientos y al Poder Judicial sobre cualquier materia. Permitir que el informe que rinda el Gobernador del Estado sea en el mes de febrero y que el formato lo determine el Poder Legislativo.

Considerar la justicia para menores y reconocer las facultades del Poder Judicial en materia civil, familiar, penal, electoral y contencioso administrativo; perfeccionar la justicia constitucional, para garantizar la supremacía constitucional mediante la interpretación, generando jurisprudencia local; resolver todo tipo de controversias entre poderes de la entidad y declarar la existencia de una omisión legislativa o reglamentaria que afecte la aplicación de la Constitución, incluso que se puedan crear bases temporalmente que permitan la vigencia constitucional, si el Poder Legislativo se niega a cumplir con su obligación.

Avanzar en el proceso de reforma a la Constitución al ordenar que los ayuntamientos no sólo tengan que emitir su voto a favor o en contra, sino que tengan el derecho de poder hacer valer sus opiniones en la comisión respectiva, antes de ser aprobadas las reformas en el pleno.
***30.** Que en este contexto la iniciativa de adiciones y de reformas a la Constitución de nuestro Estado parte de la percepción de que lo que se tiene en el Estado de Querétaro, a partir del siglo XXI, es un sistema político que está ante la inaplazable tarea de reconstruir su forma de gobierno. La reconstrucción de la forma de gobierno debe buscar dos objetivos simultáneos: por un lado, que sea un gobierno más ajustado a los valores y principios de la democracia en su dirección y control, y por el otro, la eficacia en la labor del gobierno. Estos dos objetivos en conjunto garantizan la gobernanza democrática o gobernabilidad democrática.*

***31.** Que la "Constitución Renovada" debe procurar configurar un gobierno controlado que al mismo tiempo sea capaz de alcanzar sus fines, de gobernar. Un gobierno donde los poderes públicos colaboren entre sí; donde los órganos constitucionales sólo difieran o se obstruyan entre sí cuando exista una desviación del poder de su fin social. El fin primario del gobierno, a través de todos los órganos públicos que lo componen, es cumplir con el pueblo, generando las condiciones que hacen posible su bienestar, es decir, gobernando en leal colaboración, no obstruyéndose sistemáticamente.*

***32.** Que resulta importante resaltar que en el uso Constitucional de nuestra Carta Magna en su artículo 124, que otorga el derecho a las Legislaturas de los Estados para legislar en todo aquello que no esté expresamente reservado a la Federación, y que en observancia y respeto a lo establecido en el artículo 115, el cual reconoce plenamente la autonomía municipal, se observa, en todo momento, dentro del cuerpo de la presente reforma, un texto constitucional y respetuoso de la supremacía constitucional, que responde a las necesidades y exigencias de nuestra sociedad.*

***33.** Que por todo lo anteriormente expuesto esta reforma integral adopta el principio de que una Constitución, como texto supremo de una comunidad política determinada, debe modernizarse, actualizarse y contener disposiciones cuya naturaleza sea única y propia de una Constitución; sin redundancias o repeticiones constitucionales; ser breve, ágil, conciso, concreto, compacto, prescriptivo y de textura abierta, por lo que considera procedente utilizar un lenguaje sencillo y comprensible para el común de las personas, por ende nuestra Constitución de la Entidad, debe de aplicarse considerando los derechos fundamentales y las instituciones jurídicas previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obviando*

reproducciones innecesarias a efecto de garantizar su imperativo cumplimiento y atendiendo en todo momento, al principio de Supremacía Constitucional.

34. *Que así, esta reforma, aplica criterios de técnica constitucional moderna en el sentido de que la norma fundamental debe ser general, abstracta, flexible y evitar el uso de una excesiva reglamentación y especificidad en los preceptos de superior jerarquía, que, en cambio, deben desarrollarse a través de la legislación ordinaria, razón por la cual se reduce el número de artículos de 105 a 40, destacando en cada uno de ellos lo siguiente:*

Artículo 1

El nombre del Estado se establece como "Querétaro" el cual corresponde al que se reconoce en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto en el pacto federal, quedando sin efecto el decreto que daba el nombre de Querétaro de Arteaga de fecha anterior a 1917. Independientemente de lo anterior, el agregado "de Arteaga" no cuenta con justificación suficiente para designar al Estado. Por lo que con esta modificación se elimina un arcaísmo político sin raíces en la realidad del lenguaje y en los sentimientos de la comunidad queretana y sin el simbolismo histórico que suelen contener las denominaciones políticas. La simplificación es una adecuación formal que, sin embargo, evitará confusión en las actividades oficiales y particulares que lo nombran.

Artículo 2

Se contempla dentro de la redacción la garantía al respeto de los derechos humanos en el Estado, integrándola como garantía constitucional, resaltando de igual forma el derecho de estar informado y la libre manifestación de ideas.

Artículo 3

Se destacan dentro de la redacción los derechos de integración y desarrollo de la familia, así como la protección a aquellos sectores y grupos en situaciones especiales; los derechos al deporte, la recreación y la cultura. Junto con los principios elementales de libertad, de igualdad y de seguridad, se eleva a la máxima importancia la expresa prohibición a la discriminación de las personas en razón de cualquier circunstancia o situación; se introduce como nuevo derecho social el reconocimiento constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos indígenas dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma no sólo obedece al entorno pluricultural y multiétnico en que nos reconocemos y actuamos, sino, además, al reconocimiento histórico, a la preservación y al desarrollo cultural de los pueblos indígenas cuya presencia y desarrollo histórico constituyen la base de la Nación Mexicana y cuyas lamentables condiciones de vida no deben ser inadvertidas por una sociedad democrática y justa.

Artículo 4

No obstante que el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla las garantías de la educación, la presente disposición contempla coadyuvantes sociales y económicas, que deberá establecer el Estado, para promover la identidad de los valores particulares del Estado de Querétaro, destacando el reconocimiento a la autonomía de la universidad pública en los términos que la ley establezca.

Artículo 5

Conserva la garantía ciudadana de tener derecho a un medio ambiente adecuado, para lograr un desarrollo y bienestar integral, resaltando la función prioritaria del Estado para la protección, conservación, restauración y sustentabilidad de los recursos naturales.

Artículo 6

Mantiene el reconocimiento del Estado hacia los valores culturales, como un bien irrenunciable y un derecho fundamental.

Artículo 7

Establece que el Poder Público adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, elevando el Municipio Libre como la base de su organización política y administrativa; de igual forma preserva el sistema de partidos como el medio para la elección de cargos públicos y para el ejercicio de los derechos ciudadanos. Se prevé que la ley regule las figuras de participación ciudadana en elecciones, referéndum, entre otros.

Artículo 8

Se establecen requisitos comunes e iguales para ser votado en todos los cargos de elección popular, los cuales deberán conservarse para permanecer en el cargo.

La persona al obtener la calidad de ciudadano, debe obtener también la posibilidad del ejercicio pleno de los derechos ciudadanos. El reconocimiento de estos derechos, iguales para todos, es la base suficiente para ser votado; no se establece límite de edad. La vinculación de la residencia de la persona con los cargos de elección popular será de tres años para todos los casos, con excepción del cargo de Gobernador, que será de cinco años, sin que con lo anterior se vulnere el derecho a ser votado, sino que solamente se regule.

La simplificación de requisitos sobre todo para el caso de integrantes del Ayuntamiento, tiene la virtud de hacer efectivos los derechos políticos, circunstancia que potencia la calidad democrática de la Constitución y de los procesos electorales en el Estado.

Se trata de una reforma sustancial y con suficiencia, que con el rescate de la calidad constitucional de las normas materia de la presente propuesta, se considere el avance objetivo en la Reforma del Estado.

Artículo 9

Se contempla que los diputados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones, no podrán ser reconvenidos ni enjuiciados.

Artículo 10

Los límites del Estado no deben estar sujetos a los de los otros Estados, sino a los que histórica y legalmente se han reconocido como tal. Resulta necesaria la desvinculación geográfica de la centralización de la residencia de los Poderes. El crecimiento de la mancha urbana de la ciudad de Santiago de Querétaro y las necesidades de desarrollo urbano generan la expectativa de que los Poderes establezcan sus instalaciones fuera de la ciudad capital, por lo que se propone que su residencia abarque la totalidad del Municipio de Querétaro.

Artículo 11

Contempla la división política y administrativa de la Entidad, estableciendo que municipios la integran, reconociendo que los municipios tendrán la denominación, cabecera municipal, límites y extensiones que regule la ley de la materia, eliminando con ello los posibles conflictos por su ambigüedad.

Artículo 12

Se incluye el concepto de "queretano" como los nacidos y los avecindados en el Estado, atendiendo con

ello al sentido de pertenencia. Se elimina la "ciudadanía queretana" concepto que genera confusión y cuya aplicación, provoca contradicciones para el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

Artículo 13

Se establece la división del Poder Público para su ejercicio en las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial. Se define "Gobierno del Estado" como el conjunto de los poderes, terminando con la confusa denominación de Poder Ejecutivo-Gobierno del Estado, lo cual se observa en diversas disposiciones legales vigentes.

Artículo 14

Se reubica en este artículo la disposición que norma la Hacienda Pública de las entidades del gobierno del Estado y de los Municipios; resaltando que para la contratación de empréstitos, sólo tendrán lugar, cuando se destinen a inversiones públicas productivas. De igual forma se reconoce la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por la privación ilegal de su libertad, se causen en los derechos o bienes de los particulares, dando con ello certeza jurídica a los gobernados de que ante estos supuestos recibirán una indemnización conforme lo establezca la ley respectiva.

Artículo 15

Prevé de forma más clara e inteligible lo relativo a la desaparición de los Poderes, con la modificación de que ante éste supuesto, será Gobernador Provisional por ministerio de ley, el último Presidente de la Legislatura. A falta de éste, en orden regresivo y de prelación, los Presidentes anteriores, debiendo ser el Instituto Electoral de Querétaro el que emita la convocatoria para elegir al Gobernador del Estado y Diputados de la Legislatura, en un plazo no mayor de quince días. De no hacerse en este plazo la convocatoria la hará el Gobernador provisional en un plazo igual.

Artículo 16

Con una nueva redacción se mantiene la base, del contenido relativo a la conformación del Poder Legislativo. Se incluye la disposición relativa en la que podrá instalarse la Legislatura con los diputados electos que asistan sin necesidad de quórum, a efecto de evitar que la oposición de integrantes de la Legislatura e intentos de sabotaje de la instalación, sirvan de vehículo político en contra de una institución que debe existir al margen de intereses sectarios.

Artículo 17

Se reforman las facultades de la Legislatura, eliminando aquellas que se refieren a la aprobación de leyes en materias específicas y de esta manera coincidir con lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una facultad genérica acorde con lo previsto en el artículo.

Artículo 18

Se reconoce facultad de iniciativa plena para los poderes y facultad de iniciativa para todas las entidades con autonomía concedida por la Constitución, homologándolos con la actual disposición que concede la facultad al Instituto Electoral de Querétaro en materia electoral; así mismo se contempla que las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, sólo podrán ser presentadas por el Gobernador del Estado.

Artículo 19

Se contempla dentro de la redacción de éste artículo todo el procedimiento que deberá de seguir la Legislatura

del Estado para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de las leyes y los decretos, incrementando a quince días naturales el plazo para que el Ejecutivo pueda presentar observaciones parciales o totales a leyes.

Artículo 20

Establece en quien se deposita el Poder Ejecutivo, fecha en que entrará en funciones así como su duración en su cargo. Se agrega disposición, en el sentido de que el Secretario de Gobierno será el responsable de la relación con el Poder Legislativo, por lo cual podrá asistir a sesiones y estará obligado a comparecer y presentar informes cuando le sea requerido.

Artículo 21

Esta disposición reestructura las reglas que se deberán de seguir ante las ausencias o faltas del Gobernador, así como designar quién lo suplirá en dichos supuestos.

Artículo 22

Mediante una redacción más clara y precisa, dentro del contenido del presente artículo, se precisan las facultades del Gobernador, eliminando algunas facultades como la conmutación de penas, que por su naturaleza y ejercicio en la práctica corresponden a otras instancias; de igual manera se establece que el informe de gobierno que se rinde ante la Legislatura, se lleve a cabo en el mes de febrero, para que éste corresponda a un ejercicio fiscal y por tanto sea congruente con el ejercicio presupuestal, la cuenta pública y la anualidad de los programas; tratándose del último año de la administración, se entregará el informe por escrito, en donde se establezca la gestión realizada en los últimos nueve meses.

Artículo 23

Se conserva la disposición de refrendo de reglamentos y decretos que emita el Gobernador, como mecanismo de control y validación, estableciendo que todos los reglamentos, decretos y acuerdos, deberán de estar firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo.

Artículo 24

Dentro del contenido del presente artículo se precisa con claridad la figura del Ministerio Público, así como quiénes ejercerán dicha facultad; de igual forma contempla que la Procuraduría General de Justicia, para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, contará con un cuerpo policíaco de investigación, que estará bajo el mando directo del Ministerio Público.

Artículo 25

La reforma a las disposiciones relativas al Poder Judicial, se basa en la simplificación de la redacción, conservando el contenido de fondo y la eliminación de aquellas disposiciones que por su naturaleza, deban estar contempladas en la ley y no en la Constitución. Tal es el caso, de las disposiciones relativas al Consejo de la Judicatura, que establece y norma un órgano para la administración interna y el desarrollo del Poder Judicial y no una instancia jurisdiccional propiamente, por lo que su reglamentación corresponde a la ley.

Artículo 26

Se establece la facultad del Poder Judicial para resolver controversias puestas a su consideración, en asuntos del fuero común en materia civil, familiar, penal, justicia de menores, electoral y materias federales, cuando así lo faculten las leyes.

Artículo 27

Contempla la estructura, duración y reglas generales del funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia mediante una simplificación en su redacción, eliminando las disposiciones cuya naturaleza deben de ser contempladas por la ley y no en la Constitución.

Artículo 28

Establece los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de justicia, dentro de los que resalta la modificación al requisito mínimo de residencia, en tres años, a fin de homologarlo al requisito equivalente para los cargos de elección popular. A efecto de que exista una congruencia matemática, se modifica el requisito relativo a la edad, en 67 años, toda vez que se contempla el límite de 70 años de edad para poder permanecer en el cargo.

Artículo 29

Contempla las competencias del Tribunal Superior de Justicia, incluyendo algunas que son parte de su naturaleza esencial, como: Conocer los asuntos en revisión de las resoluciones emitidas por los jueces o respecto de los cuales acuerde su atracción y emitir las correspondientes sentencias; resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado; garantizar la Supremacía y control de esta Constitución, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control constitucional; declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando se afecte el funcionamiento o aplicación de esta Constitución y revisar o en su caso revocar los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura, en los casos, términos y procedimiento que establezca la ley orgánica del Poder Judicial.

Artículo 30

Se establece la designación de los jueces de la Entidad a cargo del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Consejo de la Judicatura, así como su duración y posibilidad de ratificación, simplificando con ello la presente disposición, dejando para las leyes respectivas las disposiciones reglamentarias, pero conservando las de materia constitucional, bases normativas de uno de los integrantes del Poder Judicial: los Jueces.

Artículo 31

Puntualiza las funciones de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, reconociéndole su autonomía, y estableciendo las funciones que tiene a su cargo, eliminando las demás disposiciones que corresponden a nivel de ley o reglamento.

Artículo 32

En el capítulo de organismos autónomos se contempla la existencia del Instituto Electoral de Querétaro, con las disposiciones básicas para su existencia, otorgándole la facultad al Instituto Electoral de Querétaro, para convenir con el Instituto Federal Electoral que éste organice procesos electorales locales, previa autorización de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 33

Se cambia la denominación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la de "Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública"; dándole pleno reconocimiento por su naturaleza como un organismo autónomo, y como una implementación de una mejora constitucional en la calidad democrática de nuestro sistema de Gobierno, incrementando con ello la garantía de respeto a los derechos fundamentales de las personas. Asimismo se establece un periodo de cinco años para el cargo de su dirigente, con la posibilidad de una reelección hasta por un periodo igual.

Artículo 34

Se crea un capitulo sexto denominado "De los Tribunales Administrativos", dentro de su apartado A, se puntualizan las funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, siendo estas el dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las dependencias administrativas estatales y municipales con los particulares; de igual forma se equiparan los requisitos para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con los establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como la posibilidad de su reelección hasta por dos ocasiones por un periodo de cuatro años cada uno; por su parte el apartado B, contempla lo relativo al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el cual tiene a su cargo conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las entidades públicas del Estado y los Municipios con sus trabajadores, sobre los conflictos de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Servicio de los Municipios, dejando para la ley respectiva el establecimiento de su organización, competencia y jurisdicción.

Artículo 35

Las disposiciones constitucionales para normar al Municipio, se encuentran, en su mayoría contenidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la repetición de tales disposiciones en la Constitución local no resulta necesaria para su vigencia, por lo cual dicha redundancia resulta entonces inadecuada. Se conservan las partes básicas y características que los Ayuntamientos tendrán en el Estado.

Artículo 36

Se reestructura la norma relativa a la sustitución del Presidente Municipal y de los Ayuntamientos. En caso de la desaparición del Ayuntamiento, la Legislatura del Estado, designará un Concejo Municipal que termine el periodo constitucional, y evitar la convocatoria a elecciones extraordinarias.

Artículo 37

Establece la obligación de los Presidentes Municipales de presentar un informe por escrito al Ayuntamiento correspondiente, en el mes de febrero de cada año, a efecto de que dicho informe, corresponda al ejercicio presupuestal, cuenta pública y programas de gobierno, dando con ello mayor transparencia y mejorando el cumplimiento del acto de informar.

Artículo 38

Contempla lo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos, normando el juicio político, la declaración de procedencia y las sanciones administrativas, como procedimientos de control del desempeño, omitiendo dentro de los sujetos de juicio político, al Gobernador del Estado, Magistrados Locales y Diputados Locales, por estar sujetos a juicio político en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo dispone su numeral 110, por lo que en observancia al principio de Supremacía Constitucional, resultaría innecesaria su reproducción literal en el presente precepto legal. El procedimiento y demás disposiciones se remiten a la ley de la materia.

Artículos 39

Se encuentra enmarcado dentro del capítulo segundo del título cuarto relativo a las disposiciones complementarias, contemplando lo relativo a los requisitos para que esta Constitución como Norma Fundamental del Estado, pueda ser adicionada o reformada, requiriendo de la aprobación de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos, de igual forma se establece que el voto que emitan los ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, pero deberán de fundar y motivar el sentido de su voto, debiendo de ser convocados por la Legislatura a participar en sus trabajos de estudio y dictamen; por último este precepto contempla que transcurridos más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobabas por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que dichas reformas han sido aprobadas; por otra parte y como una innovación a este

procedimiento se contempla que cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente.

Artículo 40

Conserva de forma literal la disposición contenida en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, referente a la permanencia de la fuerza y el vigor de esta Constitución, aun cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En el caso de existir algún trastorno público y se imponga un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, se juzgará a quienes la interrumpieron.

Que la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, derivado de los trabajos realizados, estimó pertinente derogar los artículos 7, 8, 21, 22, 27, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 55, 60, 74, 75, 76, 77, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 90; reformar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73; 78, 79, 80; 81, 82, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, así como la denominación de los títulos y capítulos; y conservar en sus términos el contenido de los artículos 61 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, reordenando y reenumerando los artículos, los títulos y capítulos conservados y los reformados para quedar de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Primero

Capítulo Único
Derechos Fundamentales

ARTÍCULO 1. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

ARTÍCULO 2. El Estado garantizará el respeto a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio.

Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales con aprobación del Senado, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Tiene derecho además de estar informada y de manifestar libremente sus ideas sin más límite que lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y las libertades de todas las personas por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos fundamentales no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.

ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes.

El Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de los menores, de los jóvenes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran. Establecerá un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo.

Se reconoce el derecho a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad.

En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

ARTÍCULO 4. La educación que se imparta en el Estado, promoverá el conocimiento de su geografía, cultura, características sociales y económicas, valores arqueológicos, históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas y el papel de éstos en la configuración y el desarrollo de la historia e identidad de los queretanos y de la Nación Mexicana.
El Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reconoce la autonomía de la universidad pública en los términos que la ley establezca. Se promoverá y se atenderá la educación superior necesaria para el desarrollo del Estado, destinando el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines.

ARTÍCULO 5. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral; es obligación de las autoridades y de los habitantes protegerlo.

La protección, la conservación, la restauración y la sustentabilidad de los recursos naturales serán tareas prioritarias del Estado.

ARTÍCULO 6. La cultura de los queretanos constituye un bien irrenunciable y un derecho fundamental. Las leyes protegerán el patrimonio y las manifestaciones culturales; las autoridades, con la participación responsable de la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismo que es inalienable e imprescriptible.

Título Segundo
El Estado

Capítulo Primero
Soberanía del Estado

ARTÍCULO 7. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Los ciudadanos ejercerán sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos y mediante los procesos electorales. Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado.

La ley regulará las figuras de participación ciudadana.

ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular.

Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrito en el padrón electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;

IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;

V. No desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección;
VI. No ser ministro de algún culto.

Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

ARTÍCULO 9. Los diputados bajo ninguna circunstancia podrán ser reconvenidos, ni enjuiciados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo Segundo
Territorio del Estado

ARTÍCULO 10. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores. Su territorio tiene la extensión y límites que histórica y legalmente le corresponden.

La ciudad de Santiago de Querétaro, será la capital del Estado y el Municipio de Querétaro la residencia oficial de los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 11. La división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los siguientes municipios:

Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

Los municipios tendrán la denominación, cabecera municipal, límites y extensión que señale la ley.

Capítulo Tercero
Población

ARTÍCULO 12. Son queretanos los nacidos y los avecindados en el territorio del Estado.

Capítulo Cuarto
Poder Público

Sección Primera
Gobierno del Estado

ARTÍCULO 13. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en las funciones: Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

No podrá ejercerse más de una de estas funciones por una persona o grupo de personas, ni depositarse la legislativa o la Judicial en un solo individuo.

Los Poderes reconocidos por esta Constitución, en su conjunto, conforman al Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 14. La Hacienda Pública del Estado y las de los Municipios, estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

Toda contribución se destinará al gasto público y estará prevista en la Ley correspondiente. Toda erogación deberá de sujetarse al Presupuesto de Egresos y demás disposiciones aplicables. Los Poderes del Estado y Organismos Autónomos, ejercerán de manera independiente su Presupuesto de Egresos.

Al inicio de cada año y en tanto no se aprueben y entren en vigor las leyes de Ingresos o Presupuestos de Egresos que correspondan, se aplicarán de manera provisional para dicho ejercicio fiscal, las leyes de ingresos y presupuestos de egresos en iguales términos al ejercicio fiscal anterior.

Sólo podrán contratarse empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que establezca la ley.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por la ilegal privación de su libertad, se causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 15. Cuando se declaren desaparecidos los Poderes, será Gobernador provisional, por ministerio de ley, el último Presidente de la Legislatura anterior a la desaparecida, a falta de éste, en orden regresivo y de prelación, los Presidentes anteriores. El Instituto Electoral de Querétaro emitirá convocatoria a elecciones para Gobernador del Estado y diputados a la Legislatura, en un plazo no mayor a quince días naturales; de no ocurrir así, la convocatoria será expedida por el Gobernador provisional en un plazo igual, tomando las provisiones necesarias para realizarlas.

Sección Segunda
Poder Legislativo

ARTÍCULO 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años. Quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los diputados tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda, con la concurrencia de los

diputados electos que se presenten; el funcionamiento y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de la función legislativa se establecerán en la ley.

ARTÍCULO 17. Son facultades de la Legislatura:

I. Expedir su ley orgánica y los reglamentos que requiera;

II. Aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran;

III. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al ciudadano que deba asumir el cargo de Gobernador con el carácter de provisional, interino o sustituto, en los casos y términos que esta Constitución prescribe;

IV. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás que determine la ley;
V. Conceder licencia a los diputados, al gobernador; así como conceder las licencias y admitir las renuncias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás funcionarios cuya designación competa a la propia Legislatura;

VI. Resolver si ha lugar o no, proceder en juicio político o declaración de procedencia, en contra de los servidores públicos;

VII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento y revocar el mandato de alguno de sus miembros, suspenderlos o inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale;

VIII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, crear nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes;

IX. Decretar la traslación provisional de los Poderes de la entidad fuera del Municipio de su residencia;

X. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos del Estado y la de cada municipio, así como el Presupuesto de Egresos del Estado;

XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas;

XII. Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias en los casos de alteración del orden público o cualquier otro motivo grave y sólo con respecto a aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia de los Poderes Federales;

XIII. Decretar amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XIV. Sustituir a los Diputados en ejercicio, cuando sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, falten a tres sesiones consecutivas;

XV. Llamar a los suplentes ante la falta absoluta de los diputados; cuando la falta absoluta sea de diputados propietarios y de suplentes, llamar al siguiente candidato del mismo partido de la lista plurinominal;

XVI. Citar a comparecer a los servidores públicos o funcionarios de las dependencias, organismos del Ejecutivo, del Judicial, de los Municipios, de las entidades paraestatales, organismos autónomos y cualquier otra entidad pública;

XVII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, ratificar los arreglos o convenios de límites territoriales concertados entre los ayuntamientos o los que el titular del Ejecutivo celebre con los de otros Estados, y en su caso, someterlos a la ratificación en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Todas las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes le otorguen.

ARTÍCULO 18. La iniciativa de leyes o decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los Diputados;

III. Al Tribunal Superior de Justicia;

IV. A los Ayuntamientos;

V. A los organismos autónomos; y

VI. A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley.

Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado sólo podrán ser presentadas por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 19. La Legislatura del Estado, para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, deberá observar la ley y reglamentos correspondientes, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

I. Las iniciativas de ley, de decreto, de acuerdo; los dictámenes y las resoluciones, se harán del conocimiento del Pleno;

II. Las Comisiones, respecto de las iniciativas, emitirán dictamen que proponga: ser aprobadas en sus términos o con modificaciones, o bien, ser rechazadas. En ningún caso se podrá dispensar su dictamen;

III. Se podrá invitar a participar en los debates al autor de la iniciativa;

IV. Para resolver se emitirá votación requiriéndose mayoría, salvo que se trate de proyectos observados por el titular del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado;

V. Las resoluciones se comunicarán al Ejecutivo con las formalidades de ley, quien dentro de los quince días naturales siguientes del día en que la recibe, podrá regresarlas a la Legislatura del Estado, por una ocasión, con las observaciones totales o parciales, para que sean reconsideradas; de aprobarse de nueva cuenta por las dos terceras partes de los integrantes, el titular del Poder Ejecutivo estará obligado a publicarla;

VI. El Titular del Poder Ejecutivo no podrá observar las resoluciones de la Legislatura, cuando:

a. Se trate de resoluciones relativas a la suspensión y desaparición de algún ayuntamiento, a la revocación de mandato, a la suspensión o inhabilitación de sus integrantes;

b. Se trate de la declaración de procedencia o de juicio político;

c. Se trate de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta;

d. Las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente.

VII. Si la Legislatura al resolver sobre un proyecto observado, presentara un proyecto alternativo, a éste se le dará tratamiento de proyecto enviado para su publicación por primera vez;

VIII. Si el titular del Poder Ejecutivo no devuelve con observaciones el proyecto aprobado, deberá publicarlo en un lapso de treinta días naturales siguientes a su recepción. En caso de no hacerlo, la Legislatura del Estado lo publicará.

IX. Si la ley, decreto o acuerdo no señala el día en el que deba comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta, para su vigencia y validez, no requerirán de la promulgación ni la publicación por parte del Poder Ejecutivo.

Sección Tercera
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.

La declaración del Gobernador electo se hará por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro o por la autoridad jurisdiccional competente; y por decreto de la Legislatura, para el caso de Gobernador interino o sustituto.

El Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades que señale la ley. Nombrará un Secretario de Gobierno que será además responsable de las relaciones con el Poder Legislativo, para lo cual podrá estar presente en las sesiones de la Legislatura del Estado; asistirá a éstas, comparecerá cuando sea requerido y rendirá los informes que la propia Legislatura le solicite.

ARTÍCULO 21. En las ausencias o faltas del Gobernador del Estado, se observarán las siguientes reglas:

I. Podrá ausentarse del Territorio Nacional, con previo aviso sobre su destino, a la Legislatura del Estado; cuando su ausencia exceda los treinta días, le solicitará autorización;

II. En las ausencias que excedan los treinta días, la suplencia la hará el Secretario de Gobierno;

III. Si la falta temporal excede a los noventa días, la Legislatura designará Gobernador Provisional;

IV. Si la falta es absoluta y ocurre durante los tres primeros años del período constitucional, la Legislatura elegirá Gobernador Interino y se convocará para la elección de Gobernador quien concluirá el período;

Sección Tercera
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.

La declaración del Gobernador electo se hará por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro o por la autoridad jurisdiccional competente; y por decreto de la Legislatura, para el caso de Gobernador interino o sustituto.

El Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades que señale la ley. Nombrará un Secretario de Gobierno que será además responsable de las relaciones con el Poder Legislativo, para lo cual podrá estar presente en las sesiones de la Legislatura del Estado; asistirá a éstas, comparecerá cuando sea requerido y rendirá los informes que la propia Legislatura le solicite.

ARTÍCULO 21. En las ausencias o faltas del Gobernador del Estado, se observarán las siguientes reglas:

I. Podrá ausentarse del Territorio Nacional, con previo aviso sobre su destino, a la Legislatura del Estado; cuando su ausencia exceda los treinta días, le solicitará autorización;

II. En las ausencias que excedan los treinta días, la suplencia la hará el Secretario de Gobierno;

III. Si la falta temporal excede a los noventa días, la Legislatura designará Gobernador Provisional;
IV. Si la falta es absoluta y ocurre durante los tres primeros años del período constitucional, la Legislatura elegirá Gobernador Interino y se convocará para la elección de Gobernador quien concluirá el período;

V. Cuando la falta absoluta ocurriera en los últimos tres años del período respectivo, la Legislatura elegirá Gobernador Sustituto, quien habrá de concluir el período; y

VI. Si al iniciar el período constitucional no se presentara el Gobernador electo o la elección no estuviera hecha o declarada, cesarán las funciones del Gobernador cuyo período haya concluido y se elegirá al Gobernador Interino, procediéndose conforme a la fracción IV de este artículo.

ARTÍCULO 22. Son facultades del Gobernador del Estado las siguientes:

I. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes;

II. Reglamentar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, con excepción de las leyes orgánicas de los Poderes y de los órganos autónomos;

III. Preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad social en el Estado;

IV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en esta Constitución o en las Leyes;

V. Hacer cumplir los fallos y resoluciones de la autoridad judicial; conceder a las autoridades judiciales de la entidad los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones;

VI. Conceder indultos;

VII. Contratar empréstitos y garantizar las obligaciones que de ellos se deriven en los términos de la ley respectiva y, en su caso, con la autorización previa de la Legislatura;

VIII. Expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos y otorgar concesiones a los particulares para este mismo efecto;

IX. Celebrar convenios con la Federación, con otros Estados, con los Municipios y con particulares para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

X. Rendir ante la legislatura durante el mes de febrero de cada año, un informe del estado general que guarda la administración pública en los términos que la ley señala. Tratándose del último año de la administración, entregará un informe por escrito de la gestión realizada los últimos nueve meses;

XI. Promover el desarrollo equilibrado y armónico del Estado en materia económica, social y cultural;

XII. Planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, fomentando el crecimiento económico, el empleo y velando por una justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales;

XIII. Designar a los fedatarios públicos en los términos de la ley de la materia; y

XIV. Las que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes y ordenamientos que de ambas se deriven.

ARTÍCULO 23. Todos los reglamentos, decretos y acuerdos del Gobernador, deberán ser firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan.
ARTÍCULO 24. El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las leyes, ejercer las acciones que procedan en contra de quienes las transgredan, hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga protección. Ejercerán las facultades del Ministerio Público, un Procurador General de Justicia y los Agentes que la ley determine.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policíaco de investigación, que estará bajo el mando directo del Ministerio Público.

Sección Cuarta
Poder Judicial

ARTÍCULO 25. Se deposita el ejercicio de la función judicial en el Poder Judicial integrado por un Tribunal Superior de Justicia y los juzgados, quienes se auxiliarán de los órganos que establezca su ley orgánica.

La administración de justicia en el Estado será expedita, aplicando los principios y normas conducentes en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Deberá garantizarse la absoluta independencia de los órganos encargados de la función jurisdiccional para la conducción de los procesos a su cargo, así como para el dictado de las resoluciones respectivas y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Estado instituirá un sistema integral de justicia aplicable a quienes, teniendo entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Los menores de doce años de edad, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

ARTÍCULO 26. Compete al Poder Judicial la facultad de resolver controversias puestas a su consideración, conforme a las leyes y procedimientos judiciales vigentes en el Estado en asuntos del fuero común, en materia civil, familiar, penal, justicia de menores, electoral y materias federales cuando así lo faculten las leyes.

ARTÍCULO 27. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá cuando menos de doce Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, electos para un periodo de tres años y podrán ser reelectos para un periodo inmediato de nueve años más. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de doce años; al vencimiento de dicho plazo o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones; tendrá derecho a un haber por retiro y será considerado Magistrado supernumerario. El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el representante legal del Poder Judicial.

ARTÍCULO 28. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y permanecer en el cargo, se requiere:

I. Cumplir con los requisitos fijados en las fracciones I a IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Haber residido en el Estado los tres años anteriores inmediatos al día de su designación;

III. Durante el año previo a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente o Procurador General de Justicia del Estado; y

IV. No ser mayor de sesenta y siete años.

ARTÍCULO 29. Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas, en los términos que señale la Ley:

I. Conocer los asuntos en revisión de las resoluciones emitidas por los jueces o respecto a los cuales acuerde su atracción y emitir las correspondientes sentencias;

II. Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado;

III. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de esta Constitución;

IV. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el funcionamiento o aplicación de la presente Constitución;

V. Aprobar sus reglamentos y emitir los acuerdos generales que resulten necesarios para el mejor desempeño del Poder Judicial;

VI. Procesar y sentenciar los litigios que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Senado de la República y, que surjan entre: Poder Ejecutivo, Legislatura del Estado, Organismos constitucionales autónomos o los Municipios del Estado;

VII. Presentar en el mes de febrero de cada año a la Legislatura, un informe por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la entidad;

VIII. Elegir a su Presidente;

IX. Revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura, en los casos, términos y procedimiento que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

X. Las demás que establezca esta Constitución y las demás leyes.

Se exceptúan de la competencia del Pleno previstas en las fracciones II, III y IV del presente artículo, las leyes en materia hacendaria, fiscal y presupuestal.

ARTÍCULO 30. Los jueces de la entidad serán designados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la ley. Deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, así como contar con los requisitos que establezca la ley.

Capítulo Quinto

Organismos Autónomos

ARTÍCULO 31. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado, es el organismo público autónomo, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la ley y conforme a los principios de posterioridad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar, en forma posterior, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios, de las Entidades Públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y, en general, cualquier persona física o moral que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales;

II. Investigar los actos y omisiones que impliquen irregularidad o conducta ilícita en materia de cuenta pública y manejo de recursos públicos;

III. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, promoviendo ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades. En su caso podrá imponer las sanciones correspondientes; y

IV. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública al Presidente de la Legislatura del Estado, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se publiquen los informes de la misma.

Los Poderes del Estado y demás entidades públicas, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados, en los términos de ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, así como a facilitar los auxilios que requiera la misma para el ejercicio de sus funciones.

El Auditor Superior del Estado durará en su encargo siete años y podrá ser ratificado por una sola vez por un periodo igual. Solo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral de Querétaro podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste organice procesos electorales locales, previa autorización de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los Consejeros del Instituto Electoral de Querétaro durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos por un periodo igual y sólo podrán ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

ARTÍCULO 33. La Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, es el organismo público autónomo, mediante el cual el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos y de acceso de toda persona a la información pública; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

Capítulo Sexto
De los Tribunales Administrativos

ARTICULO 34. El funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de plena autonomía y será independiente de cualquier autoridad administrativa. Tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las dependencias administrativas estatales y municipales con los particulares.

Residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y tendrá la estructura, la organización, la jurisdicción y la competencia que le atribuya la ley. Para ser Magistrado, se deberán satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 28 de la presente Constitución y será electo para un período de cuatro años, pudiendo ser ratificado por un periodo igual.

Apartado B.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, es un órgano autónomo que tiene a su cargo conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las entidades públicas del Estado y de los Municipios con sus trabajadores y sobre los conflictos de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Servicio de los Municipios.

Residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y tendrá la estructura, la organización, la competencia y la jurisdicción que determine la ley.

Título Tercero
Municipio

Capítulo Único

ARTÍCULO 35. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:

I. De un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio;

II. Del número determinado de Regidores que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio, determine la ley; y

III. Hasta tres Síndicos, correspondiendo dicho cargo al Regidor electo mediante el principio de representación proporcional del partido político que haya sido la primera minoría en la elección y a los que elija el Ayuntamiento de entre sus regidores.

Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran protestarán el cargo entre ellos mismos al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección.

ARTÍCULO 36. Las faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor propietario que nombre el Ayuntamiento.

El cargo de Regidor es renunciable por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

Cuando el Ayuntamiento haya desaparecido o por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, la Legislatura del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el período municipal.

ARTÍCULO 37. El Presidente Municipal, en el mes de febrero de cada año, rendirá al Ayuntamiento, en los términos que establezca la ley, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal. Tratándose del último año de la administración, entregará informe por escrito de la gestión realizada de los últimos nueve meses.

Título Cuarto
De la responsabilidad de los Servidores Públicos

Capítulo Primero
De la responsabilidad

ARTÍCULO 38. Los Servidores Públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. La Ley y demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades, se ajustarán a las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, los Magistrados de los Tribunales Administrativos, los jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Sub-secretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Procurador General de Justicia, Sub-procuradores y Agentes del Ministerio Público; los miembros de los Ayuntamientos, los Directores generales o sus equivalentes de las entidades paramunicipales;

II. La comisión de delitos, por parte de cualquier Servidor Público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal. Para proceder en contra de los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Presidentes Municipales y los titulares de los Organismos Autónomos reconocidos por esta Constitución, se requiere declaración de procedencia por la Legislatura del Estado;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;

IV. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán autónomamente; y

V. Las declaraciones y resoluciones relativas a lo previsto en las fracciones I y II del presente artículo son inatacables.

Capítulo Segundo
Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 39. Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.

Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal

respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas. Cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente.

ARTÍCULO 40. Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor aun cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se impusiera un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados los que la hubieran interrumpido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Constitución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La legislación secundaria deberá adecuarse al contenido de la presente Constitución, en tanto se realiza dicha modificación subsistirá la vigencia de tales disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 13 de esta Constitución, en las leyes e instrumentos jurídicos que resulten necesarios, se entenderá y se sustituirá el concepto de "Gobierno del Estado" por "Poder Ejecutivo" o "Estado de Querétaro", cuando de acuerdo al contexto se refiera a dicho Poder o Estado, mientras se llevan a cabo las reformas en las leyes respectivas.

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos del artículo 28 de esta Constitución, su vigencia iniciará dieciocho meses después de su publicación. Para los efectos de los artículos 22 fracción X, 29 fracción VII y 37 de esta Constitución, los informes que deban de rendir el Gobernador del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los Presidentes Municipales en el año dos mil ocho, se ajustarán a los tiempos establecidos en los artículos referidos, a efecto de que sean rendidos en el mes de febrero del año 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Los actuales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en lo relativo a su duración en el cargo, se regirán por las leyes vigentes al momento de su designación.

ARTÍCULO SEXTO. Los Comisionados actuales de la Comisión Estatal de Información Gubernamental concluirán el periodo para el cual fueron electos. La Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública entrará en funciones en los términos descritos en el artículo 33 de la presente Constitución, a más tardar al concluir el periodo de los actuales Comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos cumplirá el periodo por el que fue electo y continuará en el cargo por un periodo de dos años más y podrá ser ratificado por un periodo adicional de cinco años.

ARTÍCULO OCTAVO. El actual Auditor Superior del Estado, cumplirá el periodo por el que fue electo y continuará en el cargo por un año más y podrá ser ratificado por un periodo adicional de siete años.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, EL DÍA ONCE DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Dada la declaratoria de aprobación en el Teatro de la República, declarado recinto oficial del Poder Legislativo,

con los votos de los ayuntamientos de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán, el día treinta y uno del mes de marzo del año dos mil ocho.

Atentamente.- LV Legislatura del Estado de Querétaro.- Comisión Permanente.- DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ, Presidente.- DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA, Primer Secretario.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Constitución Política del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día 31 del mes de marzo del año dos mil ocho, para su debida publicación y observancia.
LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro (Rúbrica).- LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES, Secretario de Gobierno (Rúbrica).

III.70. ***Fe de erratas***, publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 11 de abril de 2008 (N° 21).

FE DE ERRATAS.- *En el ejemplar número 18 del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", de fecha 31 de marzo de 2008, se detectó el siguiente error involuntario de transcripción, en las páginas 2173 y 2214, concretamente en el sumario y la promulgación de la Constitución Política del Estado de Querétaro.*
Dice:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro

Debe decir:

Constitución Política del Estado de Querétaro

III.71. ***Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 76/2008, 77/2008 y 78/2008***, publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* del día 21 de noviembre de 2008 (N° 62).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 76/2008, 77/2008 Y 78/2008.- PROMOTORES: PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

Ministra Ponente, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.- Secretarios: FERNANDO SILVA GARCÍA, ALFREDO VILLEDA AYALA (Vo. Bo., Rúbrica).

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de septiembre de dos mil ocho.

Cotejó: Rúbrica

RESULTANDO:

PRIMERO. Promotores. Mediante sendos escritos dirigidos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se promovieron las siguientes acciones de inconstitucionalidad en las fechas y por las personas que a continuación se indican:

29 de abril de 2008	Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza, en su carácter de Procurador General de la República.
9 de mayo de 2008	Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza, en su carácter de Procurador General de la República.
11 de mayo de 2008	Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Rubén Aguilar Jiménez y Ricardo Cantú Garza, en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Presentación. Las dos primeras acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y la tercera en el domicilio particular del servidor público autorizado para recibir promociones fuera del horario cotidiano de labores.

El acto reclamado en la primera de las acciones de inconstitucionalidad fue el decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado "La Sombra de Arteaga" el treinta y uno de marzo de dos mil ocho; y en las dos restantes, el diverso decreto de reformas a la Ley Electoral de la misma entidad federativa, publicado en el mismo órgano de difusión el once de abril del mismo año.

En los tres casos fueron señaladas como autoridades emisora y promulgadora de la Constitución y de la ley impugnada, respectivamente, el Congreso y el Gobernador, ambos del Estado de Querétaro.

TERCERO. Antecedentes. El Procurador General de la República en las acciones 76/2008 y 77/2008 no relató antecedente alguno, pero el Partido del Trabajo, en la acción de inconstitucionalidad 78/2008, narró lo siguiente: **a)** Los días trece de noviembre de dos mil siete y catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

b) El Artículo Sexto transitorio del primer Decreto en cita, establece el deber de las Legislaturas de los Estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de adecuar su legislación aplicable a más tardar en un año, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, debiendo observar, en su caso, lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) El día primero de octubre de dos mil ocho, la Comisión Especial para la reforma electoral en el Congreso del Estado de Querétaro, aprobó con cinco votos a favor y tres en contra, el dictamen con proyecto de decreto que reformaba, derogaba y adicionaba diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

d) Sometido al Pleno del Congreso del Estado de Querétaro, éste lo aprobó en los siguientes términos: "ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue: [...]."

e) Al publicarse la ley en cita se aprobaron algunas normas que son inconstitucionales.

CUARTO. Violaciones constitucionales. Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se consideran violados fueron los siguientes:

Procurador General de la República, expediente 76/2008	6º, 16, primer párrafo, 35, fracción I, 41, primer párrafo, y Base cuarta, fracción IV, 115, fracción I, 116, fracciones II, último párrafo, y IV, incisos a), c) y d), y 133
Procurador General de la República, expediente 77/2008	16, primer párrafo 41, fracción V, último párrafo, 116, fracción IV, incisos c) y d), y 133.
Partido del Trabajo, expediente 78/2008	1°, 9°, 14, 16, 17, 35, 36, 40, 41, 99, 116, fracción IV, y 133.

Las disposiciones legales que fueron impugnadas en las acciones de inconstitucionalidad son las siguientes:

Procurador General de la República, expediente 76/2008	De la Constitución Política del Estado de Querétaro: 1. Autorización para que los candidatos de la lista plurinominal suplan la ausencia definitiva de los suplentes de los diputados propietarios: artículo 17, fracción XV; 2. Facultad del Congreso del Estado para autorizar, por mayoría calificada, que el Instituto Estatal Electoral convenga con el Instituto Federal Electoral que éste organice las elecciones locales: artículo 32, párrafo segundo. 3. Reunión en una sola dependencia de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y de Acceso a la Información Pública: artículo 33, párrafo primero. 4. Asignación del cargo de Síndico Municipal al Regidor de representación proporcional del partido que hubiera obtenido la primera minoría en la elección: artículo 35, fracción III, párrafo primero.
Procurador General de la República, expediente 77/2008	De la Ley Electoral del Estado de Querétaro: 1. Facultad del Congreso del Estado para autorizar, por mayoría calificada, que el Instituto Estatal Electoral convenga con el Instituto Federal Electoral que éste organice las elecciones locales: artículo 101, segundo párrafo.

Partido del Trabajo, expediente 78/2008	De la Ley Electoral del Estado de Querétaro: 1. Características de los informes anuales de labores del gobierno del Estado: artículo 5º Bis, último párrafo. 2. Características del informe que los partidos políticos deben rendir al lnstituto Estatal Electoral sobre el proceso de selección interna de candidatos: artículo 105 Bis, segundo párrafo 3. Plazos para resolver los medios de impugnación en contra de los procesos de selección interna de candidatos: artículos 311 y 312.

QUINTO. Admisión y acumulación. Mediante proveído de treinta de abril de dos mil ocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la primera acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República con el número 76/2008 y, por razón de turno, designó a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que fungiera como Instructora en el procedimiento.

Por auto siete de mayo de dos mil ocho, la Ministra Instructora admitió la referida acción de inconstitucionalidad 76/2008, y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al Ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, requiriendo, a su vez, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que expresara su parecer en relación con la acción intentada.

Mediante acuerdos de Presidencia de doce de mayo del mismo año, se ordenó formar y registrar los expedientes relativos a las diversas acciones de inconstitucionalidad promovidas tanto por el propio Procurador General de la República, como por el Partido del Trabajo, las cuales fueron identificadas con los números 77/2008 y 78/2008, respectivamente, y tomando en consideración que en las tres acciones existe relación entre las normas generales impugnadas, se ordenó remitir el expediente a la citada Ministra y hacer la acumulación correspondiente.

Por auto de trece de mayo siguiente, la Ministra Instructora admitió las referidas acciones de inconstitucionalidad y dispuso los mismos trámites mencionados para los asuntos acumulados, y adicionalmente dio vista al Procurador General de la República con el contenido de la acción de inconstitucionalidad 78/2008, promovida por el Partido del Trabajo, a fin de que expusiera su parecer acerca de los conceptos de invalidez en ella propuestos.

SEXTO. Temas planteados. El Procurador General de la República al promover su acción de inconstitucionalidad 76/2008 formuló en cinco capítulos sus conceptos de invalidez, en los cuales desarrolló argumentos en relación con los siguientes temas y disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro:

1. Autorización para que los candidatos de la lista plurinominal suplan la ausencia definitiva de los suplentes de los diputados propietarios: artículo 17, fracción XV;

2. Facultad del Congreso del Estado para autorizar, por mayoría calificada, que el Instituto Estatal Electoral convenga con el Instituto Federal Electoral que éste organice las elecciones locales: artículo 32, párrafo segundo.

3. Reunión en una sola dependencia de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y de Acceso a la Información Pública: artículo 33, párrafo primero.

4. Asignación del cargo de Síndico Municipal al Regidor de representación proporcional del partido que hubiera obtenido la primera minoría en la elección: artículo 35, fracción III, párrafo primero.

5. Violación a la garantía de legalidad y al principio de supremacía constitucional.

En la parte considerativa de la presente ejecutoria se sintetizará el contenido de los conceptos de invalidez relativos.

SÉPTIMO. Temas planteados. El Procurador General de la República al promover la acción de inconstitucionalidad 77/2008 formuló en dos capítulos sus conceptos de invalidez, en los cuales desarrolló argumentos en relación con los siguientes temas y disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro:

1. Facultad del Congreso del Estado para autorizar, por mayoría calificada, que el Instituto Estatal Electoral convenga con el Instituto Federal Electoral que éste organice las elecciones locales: artículo 101, segundo párrafo;

2. Violación a la garantía de legalidad y al principio de supremacía constitucional.

En la parte considerativa de la presente ejecutoria se sintetizará el contenido de los conceptos de invalidez relativos.

OCTAVO. Temas planteados. El Partido del Trabajo en la acción de inconstitucionalidad 78/2008 hizo valer en tres capítulos sus conceptos de invalidez, en relación con los temas y disposiciones siguientes de la Ley Electoral del Estado de Querétaro:

1. Características de los informes anuales de labores del gobierno del Estado: artículo 5° Bis, último párrafo;
2. Características del informe que los partidos políticos deben rendir al Instituto Estatal Electoral sobre el proceso de selección interna de candidatos: artículo 105 Bis, segundo párrafo;

3. Plazos para resolver los medios de impugnación en contra de los procesos de selección interna de candidatos: artículos 311 y 312.

En la parte considerativa de la presente ejecutoria se sintetizará el contenido de los conceptos de invalidez relativos.

NOVENO. Informe. El Secretario de Gobierno, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, al rendir su informe con relación a la acción de inconstitucionalidad 76/2008, promovida por el Procurador General de la República, manifestó lo siguiente (fojas trescientos veintitrés a trescientos veinticinco del primer tomo del expediente):

a) Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho ordenó la publicación y cumplimiento de la reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro, aprobada por el Constituyente Permanente del Estado;

b) Se promulgó por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro por el alto respeto que le merecen el Congreso local y los miembros que lo integran;

c) Recae esa obligación en el titular del Poder Ejecutivo local por virtud de lo dispuesto en los artículos 57, fracción I, de la Constitución Política de esa entidad, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, y 22, fracción I, de dicho ordenamiento en vigor;

d) Se promulgó la reforma constitucional con estricto apego al principio de división de poderes que deriva del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 23 de la Constitución local vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, y de conformidad con el artículo 13 de dicho ordenamiento en vigor;

e) Se ordenó la publicación de la reforma constitucional en cumplimiento del artículo 103 de la Constitución local vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, y de conformidad con el artículo 39 de dicho ordenamiento en vigor, que establece que el Congreso estatal y los ayuntamientos gozan de la facultad de reformar la Constitución del Estado;

f) El Gobernador del Estado carece de facultades para juzgar sobre la constitucionalidad de leyes y decretos, toda vez que sólo cuenta con la atribución de hacer observaciones a éstas cuando le sean remitidas para su publicación;

g) Por seguridad jurídica, mientras una autoridad judicial competente, a través de las vías que establece la ley no declare lo contrario, todo acto de autoridad se presume que está de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado de Querétaro.

El Secretario de Gobierno, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, al rendir su informe con relación a la acción de inconstitucionalidad 77/2008, promovida por el Procurador General de la República manifestó lo siguiente (fojas una a la veinticuatro del segundo tomo del expediente):

1. Facultad del Congreso del Estado para autorizar, por mayoría calificada, que el Instituto Estatal Electoral convenga con el Instituto Federal Electoral que éste organice las elecciones locales: artículo 101, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) La legislatura del Estado de Querétaro, como las de las demás entidades federativas, goza de la más amplia facultad para regular la estructura y funcionamiento de las instituciones públicas locales, sin más límite que lo que expresa y específicamente esté previsto en la Constitución Federal.

b) El ente responsable de organizar los procesos electorales en el Estado de Querétaro goza de autonomía constitucional y cuenta con las facultades que la Legislatura del Estado con base en las disposiciones constitucionales relativas le concede a través de la ley de la materia.

c) La Ley Electoral establece los principios según los cuales se organiza y funciona la autoridad electoral local, y no permite a ninguna otra autoridad o instancia intervenir en su funcionamiento y en la toma de sus determinaciones. La reglamentación aludida implica establecer, entre otras disposiciones de orden, los principios normativos según los cuales el ente encargado de organizar las elecciones dentro del Estado, ejercerá las funciones que le han sido encomendadas, entre ellas, determinar los principios según los cuales se podrán celebrar los convenios a que hacen referencia los artículos 41 y 116 constitucionales.

d) La Constitución Federal si bien prevé la existencia de los convenios entre el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales locales, no determina los principios según los cuales se celebrarán, por ello debe estimarse que el artículo 116 no excluye, ni establece limitante a la competencia de las legislaturas de los Estados para intervenir en la autorización para que la autoridad electoral local celebre los convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral.

e) La celebración de los convenios de colaboración a que se hace mención, implica, entre otras, la posibilidad de que se disminuyan facultades que le corresponden al Estado, se impongan gastos con cargo al presupuesto público o se alteren las normas que regulan la celebración y calificación de los procesos electorales.

f) En casos similares se establecen disposiciones reglamentarias que garantizan que quienes intervengan en el mencionado acuerdo de voluntades dejen a salvo y no vulneren intereses superiores del Estado de manera tal que con la celebración de dichos acuerdos se logre su objeto y se mantenga a salvo la totalidad de los intereses del Estado.

g) Los Estados, en ejercicio de su autonomía, con base en el artículo 124 constitucional, pueden hacer todo

aquello que no tienen prohibido; en lo relativo a su organización lo que no está vedado, lo tienen permitido. No existe en la Constitución Federal una prohibición para los Poderes y órganos públicos del Estado para intervenir para dar validez a los convenios que el Instituto Electoral local celebre. Los artículos 117 y 118 constitucionales, que establecen las prohibiciones absolutas y relativas a los Estados, no disponen nada al respecto; por esa razón debe entenderse que ellos, en ejercicio de su autonomía, gozan de facultades para hacerlo.

h) Es necesario considerar que las disposiciones que contempla la Carta Magna Local, cuya reforma corresponde al Constituyente Permanente, son de observancia obligatoria para el Poder Legislativo Local, de manera tal que éste sólo puede reglamentar las disposiciones constitucionales.

i) Si la Constitución Local ordena que para que pueda celebrarse un convenio entre el Ente responsable de las elecciones locales, se requiere que la Legislatura del Estado de manera previa autorice dicha celebración mediante acuerdo tomado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, es obligatorio, para el Poder Legislativo preservar dicha disposición en la ley secundaria por ser mandato superior e ineludible.

j) También es de considerar que el legislador está obligado por mandato constitucional a garantizar que dichos convenios puedan celebrarse, sin intervenir más allá de lo establecido por el Constituyente Permanente que limita a la Legislatura del Estado a la aprobación para que se celebre el convenio, mas no intervenir en la organización de los procesos electorales.

k) La celebración de un convenio implica para el Estado de Querétaro, la posibilidad de que se le afecte en las funciones que legalmente le corresponden o que las obligaciones que en ellos se contraigan pueden incidir en el presupuesto del Estado, por lo que es de suponerse que para evitar una actuación irreflexiva o irresponsable, debe intervenir la Legislatura del Estado para aprobar el convenio que se celebre. No existe impedimento constitucional para que los Estados exijan el requisito de su aprobación por parte de su correspondiente Legislatura.

l) La disposición atacada garantiza que "Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales" y no la limita, cumpliendo con ello con lo establecido por la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

m) La disposición atacada, materia del concepto de invalidez del que se informa, no es una disposición exclusiva en su género. Todo convenio que celebra una autoridad, por cuanto a que implica la posibilidad de contraer obligaciones o responsabilidades, está sujeto a la aprobación de un cuerpo colegiado; tal es el caso de los tratados que celebra el Presidente de la República, los cuales requieren la aprobación de la Cámara de Senadores (artículos 76, fracción 89, fracción X y 133); los convenios que celebran los Estados para arreglar entre sí sus problemas de límites, requieren de la aprobación de esa misma Cámara (artículo 46), en ambos casos disposiciones de la Constitución General de la República, así como los casos de contratación de empréstitos u otorgamiento de avales por el Gobernador del Estado (artículo 17, fracción XI en relación al artículo 14 y al artículo 22, fracción IX). Los arreglos o convenios de límites territoriales concertados entre los ayuntamientos o los que el titular del Ejecutivo celebre con los de otros Estados (artículo 17, fracción XVII) en ambos casos de la Constitución Local.

n) Debe tenerse presente que en un estado de derecho el ejercicio de toda facultad o atribución que se confiere a un poder, órgano o ente público, está sujeto a su regulación a través de la ley. Que la función de hacerlo corresponde al órgano legislativo sin más límite que los casos sujetos a regulación por virtud de un texto constitucional específico.

o) Respecto de los criterios sostenidos en este apartado del informe existe el siguiente criterio jurisprudencial: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS."

p) La reforma del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga una nueva facultad al Instituto Federal Electoral para organizar en forma integral y directa, mediante convenio, y a solicitud de las autoridades locales competentes, procesos electorales de orden local en las entidades federativas, es decir, la facultad de celebrar convenios se le otorgó al Instituto Federal Electoral pero la decisión de celebrar o no tales convenios es exclusiva de los Estados, ya que son las autoridades locales competentes las que tendrán que solicitar si es que así lo desean celebrar Convenio con el Instituto Federal Electoral para que organice procesos electorales.

q) La fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no determina cuál es el procedimiento o las reglas a que se deban sujetar los Estados para celebrar el convenio con el Instituto Federal Electoral, ni tampoco hace alguna prohibición en el sentido de que las Legislaturas de los Estados sean quienes puedan aprobar la celebración del convenio.

r) En virtud de lo anterior y toda vez que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no determinó quienes eran las autoridades locales competentes para celebrar dichos convenios, es que se promulgó el artículo 101 de la ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que faculta al Instituto Electoral de Querétaro para celebrar Convenio previa aprobación de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

s) En esa virtud, por cuanto a que la celebración de un convenio implica para el Estado de Querétaro la posibilidad de que se le prive de funciones que legalmente le corresponden o que las obligaciones que en ellos se contraigan puedan incidir en el presupuesto del Estado, es de suponerse que para evitar una actuación irreflexiva o irresponsable, debe intervenir la Legislatura del Estado para aprobar el convenio que se celebre. No existe impedimento constitucional para que los Estados, por existir la misma razón, exijan el requisito de su aprobación por parte de la Legislatura del Estado. Por lo cual es improcedente el primer concepto de inconstitucionalidad referido.

El Secretario de Gobierno, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, al rendir su informe con relación a la acción de inconstitucionalidad 78/2008, promovida por el Partido del Trabajo manifestó lo siguiente (fojas una a la veinticuatro del segundo tomo del expediente):

1. Características de los informes anuales de labores del gobierno del Estado: artículo 5° Bis, último párrafo;

a) Es infundada la reclamación de invalidez del artículo 5° Bis, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en atención a los siguientes razonamientos: Conforme al artículo 134 constitucional la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

b) Esa información no podrá directa o indirectamente generar la percepción o inferencia de que tal o cual servidor público en lo personal ha tenido logros importantes, o que su gestión es eficiente o eficaz, sino que por el contrario, deberá difundirse de manera institucional, únicamente con fines informativos, educativos o de orientación social, en congruencia con el derecho fundamental de las personas a ser debidamente informadas de la actividad gubernamental.

c) La interpretación gramatical del citado artículo 134 nos permite extraer, para determinar el alcance de la prohibición, los elementos siguientes:

- Que se trate de actos de propaganda;

- Que sea bajo cualquier modalidad de comunicación social;
- Que la difundan poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno;
- Que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

d) Debemos entender que es posible e incluso obligatoria la difusión (no propaganda) de las acciones de gobierno cuando se hagan con carácter institucional y cuyos fines sean informativos, educativos o de orientación, sin violentar el mandato constitucional. La norma constitucional sí distingue entre la que implique promoción y la que es un acto de difusión como obligación implícita y en ocasiones explícita de la autoridad.

e) Conforme al artículo 5° Bis reclamado los mensajes aludidos no violan lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, ya que, en términos del párrafo que se comenta, tendrían las siguientes características:

Serían actos de difusión de un acto celebrado en cumplimiento de obligaciones constitucionales y legales, en específico la rendición de los informes de labores de gestión, cuyo objeto es hacer llegar a la población el estado que guarda la administración pública, pormenorizando las acciones realizadas y los resultados de la cuenta pública.

Tendrán carácter institucional y con fines exclusivamente informativos.

No implicaría, ni sería posible la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Los mensajes serán informativos a efecto de que la ciudadanía se entere del cumplimiento de una obligación republicana, basada precisamente en el principio de rendición de cuentas que caracteriza a los regímenes democráticos modernos.

f) En ningún momento la norma local pretendió establecer una excepción a la norma superior constitucional, por el contrario, se refiere a una actividad informativa que no debe confundirse con la propaganda señalada por el artículo 134 constitucional por tratarse de la difusión de la información relativa la rendición de informes, establecida en ordenamientos constitucionales y legales. El precepto aludido aclara justamente que no se refiere a la hipótesis del 134 constitucional y la reglamenta para mayor claridad.

2. Características del informe que los partidos políticos deben rendir al Instituto Estatal Electoral sobre el proceso de selección interna de candidatos: artículo 105 Bis, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Respecto del concepto de invalidez identificado como Segundo, se sostiene la constitucionalidad de artículo 105 Bis, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y por lo tanto, que es infundada la invalidez que se demanda en atención a lo siguiente: Primeramente, la acción de inconstitucionalidad se presenta para demandar la invalidez de normas que vulneren lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no lo establecido por leyes federales, por tanto la argumentación fundada en supuestas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta irrelevante e improcedente. Corrobora esta afirmación la siguiente tesis jurisprudencial: "NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

b) Respecto de las supuestas violaciones a los preceptos transcritos, los impugnantes alegan que la obligación relativa a que en una fecha determinada (tres días hábiles anteriores) los partidos políticos deberán informar la modalidad y procedimientos para la elección de candidatos violenta lo establecido en los artículos constitucionales citados, y pretende condicionar lo ya establecido en la norma interna de cada uno de los partidos políticos lo

cual genera duda e incertidumbre.

c) Al respecto se debe decir que la ley electoral está por encima de la normatividad partidaria, atendiendo al principio elemental de jerarquía de las normas. Por otra parte, el artículo 41 constitucional que los impugnantes invocan, establece claramente, en su fracción I, primer párrafo, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Luego entonces, se sostiene la constitucionalidad de la norma impugnada, por estar apegada a lo establecido en el precepto constitucional, citado.

d) Asimismo, alegan que existe una contradicción entre lo dispuesto por el primer y segundo párrafos del artículo impugnado, ya que por una parte el primer párrafo establece que: los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político; y en el segundo párrafo se establecen obligaciones por encima de las disposiciones partidarias.

e) Al respecto, es preciso señalar que la Ley Electoral del Estado de Querétaro claramente establece una distinción enunciativa de las disposiciones a las que se sujetarán los procesos internos de los partidos políticos, y para ello, menciona primero lo establecido por esa misma ley, y después, lo que prevean también los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. En tal virtud, no se actualiza la contradicción invocada.

f) El hecho de que en el primer párrafo de artículo impugnado se establezca un orden enunciativo de las normas que regulan los procesos internos de los partidos políticos en el Estado hace sentido en tanto que da prioridad, primero, a la Ley Electoral del Estado de Querétaro y luego a las diferentes disposiciones partidarias. Sin embargo, los demandantes no efectúan alguna argumentación de por qué este primer párrafo del artículo, 105 Bis, a su juicio, viola lo dispuesto por los artículos constitucionales y las fracciones que ellos mismos invocan.

g) Lo previsto por el primer párrafo del artículo impugnado es constitucional y no vulnera lo establecido por la Carta Magna en razón de que el inciso b) hace referencia a las autoridades electorales, es decir a las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, y en su caso, a los partidos políticos en materia de derechos político-electorales de la militancia, pero no al constituyente local, además de que el acto de legislar no forma parte de la función electoral a la que se refiere el inciso en comento.

h) Por cuanto hace al inciso f) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, no se actualiza su vulneración atento a que el precepto legal combatido únicamente refuerza lo establecido por la disposición constitucional de referencia. Ello es así, habida cuenta que, primeramente, la acción intentada no está dirigida a combatir algún precepto de la Constitución de Querétaro, sino de su Ley Electoral. No obstante, la Constitución de Querétaro sí establece en su artículo 32 la obligación de que en el ejercicio de la función electoral, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.

i) En relación con lo que establece el artículo 41 constitucional, fracción I, párrafo segundo, el artículo combatido, no lo vulnera atento a que dicho artículo constitucional establece que los partidos políticos tienen como fin, entre otros, hacer posible el acceso de éstos (los ciudadanos) al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal. Lo anterior hace referencia a que los ciudadanos que sean postulados por los partidos políticos lo serán con apego a la ideología de cada instituto político, es decir, no hace referencia a que dichas postulaciones se regulan por los procedimientos internos de los partidos políticos.

j) Por el contrario, el primer párrafo de la fracción I del artículo 41 claramente establece que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, disposición con la cual a todas luces es congruente lo previsto en la Ley Electoral

del Estado de Querétaro respecto de la obligación de informar en una fecha determinada la modalidad y procedimientos para la elección interna de candidatos.

k) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al legislador local mediante la expedición de leyes en la materia, a regular la manera en que los partidos políticos locales participarán en los procesos electorales de las entidades. Lo anterior es así, habida cuenta que el artículo 41 constitucional establece disposiciones generales respecto de la regulación de los partidos políticos en todo el país, es decir, el artículo 116 no contradice ni dispone una regulación distinta de la establecida en el artículo 41, en relación con los partidos políticos.

l) Se puede afirmar que el artículo 116 trata de la manera en que en las entidades federativas deberán respetar, entre otros, los principios generales establecidos en el artículo 41 constitucional, respecto del sistema de partidos y electoral mexicanos. De tal forma que la determinación del artículo 41 constitucional, de que la ley determinará la forma en que los partidos políticos participarán en los procesos electorales, al no ser alterada por el artículo 116 constitucional, permanece incólume, y en ese sentido la Ley Electoral del Estado de Querétaro únicamente cumple esa disposición.

m) A mayor abundamiento, la norma combatida no obliga a los partidos políticos a cambiar su normatividad, ni sus procedimientos internos, sino a informar, en la temporalidad establecida, a la autoridad electoral, determinadas cuestiones respecto de dichos procesos. Por ello, la norma impugnada tampoco violenta lo establecido en los artículos 9°, 35 y 36 constitucionales, contrariamente a lo que hacen valer los demandantes, ya que la disposición que se combate no contradice alguno de esos preceptos, amén de que la parte actora no efectúa razonamientos para argumentar en qué consisten las presuntas violaciones a los preceptos que invoca.
3. Plazos para resolver los medios de impugnación en contra de los procesos de selección interna de candidatos: artículos 311 y 312, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) En relación con el concepto de invalidez identificado como Tercero los actores demandan la inconstitucionalidad de los artículos 311 y 312 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Exigen la invalidez porque, a su juicio, se violan diversas disposiciones constitucionales y legales.

b) Al respecto, se debe reiterar aquí que la acción de inconstitucionalidad fue creada en la Constitución General de la República para combatir aquellas normas de carácter general que vulneren las disposiciones y principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no para defender lo que establezcan las leyes federales, por lo tanto, todo argumento en relación con que algún precepto viola disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe ser desestimado y tenerse por improcedente.

c) El párrafo primero de la fracción I, del artículo 41 constitucional establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral (de los partidos políticos), y si como también ha quedado asentado, el artículo 116 constitucional no establece regulación diversa para los partidos políticos sino que únicamente sienta las bases para que los principios del artículo 41 se apliquen en las Constituciones de los Estados, es claro que cualquier reforma a la ley local en materia de organización de procesos electorales locales que afecte normatividades de los partidos políticos deberá ser acatada, puesto que es emitida por la soberanía del estado.

d) La fracción IV del artículo 116 constitucional claramente establece que las constituciones y leyes locales garantizarán, entre otras cosas que "Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen"; y que "Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales."

e) Con vista en los anteriores preceptos, es claro que la constitucionalidad de las disposiciones combatidas se sostiene, por estar apegadas y respetar las determinaciones de la Constitución General de la República. A mayor abundamiento, dado que se trata de asuntos de resolución perentoria, por estar estrechamente vinculados con las etapas jurídicas de precampañas y preparación de la elección, además de que el bien jurídico tutelado por dichas disposiciones, es la prontitud en los medios de impugnación internos de los partidos políticos, porque están en juego derechos político electorales de los ciudadanos tales como ser postulados por un partido político para un cargo de elección popular, las disposiciones combatidas, en cabal congruencia con la norma constitucional establecen temporalidad para que se lleven a cabo las campañas y precampañas de los partidos políticos.

f) Si bien es cierto que el artículo 116 constitucional establece reglas para poner en funcionamiento constitucional y legal, en el ámbito local, las disposiciones generales en materia electoral establecidas por el artículo 41 constitucional, no menos cierto es que cuando expresamente efectúa una diferenciación respecto del artículo 41, lo hace porque es necesario distinguir ciertas características en el ámbito local de alguna figura jurídica, respecto del ámbito federal.

g) Lo anterior cobra sentido cuando en el inciso j) de la fracción IV del artículo 116 constitucional anteriormente trascrito, establece plazos distintos para la celebración de las campañas y precampañas en las entidades federativas, respecto de los previstos en el ámbito federal. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que respecto de las cuestiones sobre las cuales el artículo 116 constitucional no establezca distingos, se sigan las normas generales establecidas en el artículo 41 constitucional, tales como la prevista en la fracción IV de dicho artículo, que dispone: "IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales."

h) Lo anterior, analizado sistemática y funcionalmente a la luz del inciso j) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, brinda con claridad el asidero constitucional para que la ley local establezca plazos para la tramitación y resolución de los medios de impugnación intrapartidistas, instancias que, en caso de retrasar o no resolver en tiempo dichos medios generan la legitimación del ciudadano para acudir, per saltum, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a reclamar su derecho.

i) Además, acorde con lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 116 constitucional la ley local, mediante esta prevención está estableciendo claramente los casos y condiciones en que la autoridad regula e interviene en los asuntos internos de los partidos políticos. También aducen los demandantes que los artículos combatidos entran en contradicción con lo establecido por el artículo 105 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

j) Argumentan en ese sentido, que la ley electoral reconoce el sistema de autogestión y organización de los partidos políticos. Sin embargo, es preciso apuntar que los actores dejan de tomar en cuenta que el artículo que invocan, primeramente coloca la misma ley que lo contiene, y después a la normatividad partidaria como los instrumentos reguladores de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, por parte de los partidos políticos.

k) En ese sentido, tampoco se da la supuesta contradicción, ni la violación de los preceptos constitucionales.

Por otra parte, también hacen valer que los artículos combatidos violentan la Constitución General de la República en su artículo 17 al establecer limitaciones a los derechos partidarios de impugnación y resolución que vulneran el acceso a la justicia intrapartidaria. Para ello, invocan la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACION DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACION DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS."

l) AI respecto la tesis invocada por los demandantes hace referencia a la actuación de la autoridad electoral,

administrativa o jurisdiccional, no así al legislador, al constituyente local, quien como ha quedado asentado tiene, por mandato constitucional, la obligación de regular los procesos internos de los partidos políticos mediante la ley.

m) Por otra parte, dicha tesis también hace referencia a que esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, derecho que los artículos impugnados respetan y sobre el cual obligan a las autoridades partidarias a actuar con celeridad.

DÉCIMO. Informe. El Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro al rendir su informe con relación a la acciones de inconstitucionalidad acumuladas 76/2008, 77/2008 y 78/2008, promovidas por el Procurador General de la República y el Partido del Trabajo, manifestó lo siguiente (fojas 279 a 298 y 409 a 424 del primer tomo del expediente):

1. Autorización para que los candidatos de la lista plurinominal suplan la ausencia definitiva de los suplentes de los diputados propietarios: artículo 17, fracción XV;

a) Por existir texto expreso en lo relativo a la organización del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y en las de las restantes entidades que son parte de la Unión, los constituyentes locales cumplen con su cometido y no violan el Pacto Federal, cuando respetan el número mínimo de diputados, en proporción al número de sus habitantes; observan el principio de no reelección relativo, respecto de sus miembros y establecen las bases para hacer integrar los Congresos locales con diputados de mayoría y de representación proporcional.
b) Los Constituyentes locales no están obligados a más; las leyes secundarias emanadas del Congreso de la Unión y la interpretación que se haga de ellas, no pueden incrementar las obligaciones, aumentar las inhibiciones o alterar la organización interna de los Estados.

c) Por virtud de la naturaleza del sistema federal, los principios normativos que rigen uno de esos órdenes de gobierno, no son supletorios uno del otro, tampoco es válido afirmar que instituciones que la Constitución Federal ha establecido para regular la organización y funcionamiento de los Poderes Federales, sean de aplicación obligatoria o supletoria para los Estados.

d) Las normas que rigen la actuación de los Poderes de los Estados no son obligatorias para los Poderes de la Federación; tampoco puede darse el fenómeno inverso. Para que ello se pueda dar, se requiere de la existencia de un texto expreso. No lo hay, por lo que toca a la suplencia de faltas absolutas de los diputados locales, ni por lo que toca a otras materias diversas.

e) En aplicación al artículo 124 de la Constitución Federal, debe concluirse que en la regulación de todo lo no previsto en ella, los Estados gozan de autonomía; ellos son libres de organizarse de conformidad con lo que más convenga a los intereses de los habitantes y del buen ejercicio de la autoridad. La independencia que se reconoce a cada uno de los Estados miembros de la Unión, es oponible tanto frente a los Poderes centrales, como ante los Poderes de otras entidades federativas.

f) En estricta técnica jurídica, en respeto a las instituciones públicas y por seguridad jurídica, para que un concepto de invalidez sea admisible, se requiere que la ley o acto cuestionado a través de una acción de inconstitucionalidad, sean contrarios a un precepto de la Carta Magna. Del concepto de invalidez formulado no se desprende esa circunstancia; es inadmisible pretender hacerlo con base en simples inferencias, como sucede en el presente caso, lo que se corrobora con las jurisprudencias cuyos rubros son los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY NÚMERO 53 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS QUE EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE COMO CUESTIONES MÍNIMAS QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES DEBERÁN PLASMAR EN SUS TEXTOS."; "REPRESENTACIÓN

PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA QUE PREVÉN EL REQUISITO DE UN MÍNIMO DEL 2.5% DE LA VOTACIÓN ESTATAL PARA PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS CONFORME A ESE PRINCIPIO, SON CONSTITUCIONALES.”; y, “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ÓRDENES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TIENEN AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS.”

2. Facultad del Congreso del Estado para autorizar, por mayoría calificada, que el Instituto Estatal Electoral convenga con el Instituto Federal Electoral que éste organice las elecciones: artículo 32, párrafo segundo.

a) El Congreso del Estado de Querétaro goza de una amplia facultad para regular la estructura y funcionamiento de las instituciones públicas locales, dentro de ellas está regular el ente encargado de las funciones electorales dentro de la entidad. El ejercicio de esa facultad sólo reconoce como limitantes las que derivan, en forma expresa o tácita, de la Constitución Federal.

b) La reglamentación implica establecer los principios normativos según los cuales el ente encargado de organizar las elecciones dentro del Estado, ejercerá las funciones que le han sido encomendadas, entre ellas determinar los principios según los cuales celebre los convenios a que hacen referencia los artículos 41 y 116 constitucionales.

c) Por razón de la autonomía de que debe gozar el ente responsable de organizar los procesos electorales dentro del Estado, una vez que el Congreso de la entidad, a través de la ley, establece los principios según los cuales se organice y funcione, no le es dable intervenir en su funcionamiento y en la toma de sus determinaciones.
d) La Constitución Federal si bien prevé la existencia de los convenios entre el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales locales, no determina los principios según los cuales se celebren, por ello, debe estimarse que no excluye a los Congresos de los Estados de intervenir en la aprobación de los convenios que celebre.

e) El Congreso del Estado y los ayuntamientos, por virtud de la autonomía de que gozan, al reformar la Constitución, por cuanto a la celebración de los convenios de colaboración a que se hace mención, implica la posibilidad de que se disminuyan facultades que le corresponden al Estado, se impongan gastos con cargo al presupuesto público, o se alteren las normas que regulan la celebración y calificación de los procesos electorales, debe entenderse que están facultados para establecer en la Carta Magna local los principios según los cuales se celebren esos convenios, o una vez realizados, para que el Congreso del Estado intervenga para aprobarlos, acción de la que derivará el que tengan o no validez los convenios de colaboración que realice el ente encargado de organizar las elecciones dentro de la entidad.

f) El concepto de invalidez sería fundado y atendible si existiera una norma que prohibiera a los Poderes y órganos públicos del Estado, el emitir normas que limitaran su actuación al regular la organización del ente encargado de organizar las elecciones.

g) Los Estados, en ejercicio de su autonomía, con base en el artículo 124 constitucional, pueden hacer todo aquello que no tienen prohibido; en lo relativo a su organización lo que no está vedado, lo tienen permitido. No existe en la Constitución Federal una prohibición para los Poderes y órganos públicos del Estado para intervenir para dar validez a los convenios que el Instituto Electoral Local celebre. Los artículos 117 y 118 constitucionales, que establecen las prohibiciones absolutas y relativas a los Estados, no disponen nada al respecto; por esa razón debe entenderse que ellos, en ejercicio de su autonomía, gozan de facultades para hacerlo.

h) En el ámbito federal todo convenio que celebra una autoridad ejecutiva, por cuanto a que implica la posibilidad de contraer obligaciones o responsabilidades, está sujeto a la aprobación de un cuerpo colegiado; de esa manera los tratados que celebra el Presidente de la República requieren de la aprobación de la Cámara de Senadores; los convenios que celebran los Estados para arreglar entre sí sus problemas de límites, requieren de la aprobación de esa misma Cámara.

i) La celebración de un convenio implica para el Estado de Querétaro, la posibilidad de que se le prive de funciones que legalmente le corresponden o que las obligaciones que en él se contraigan pueden incidir en el presupuesto del Estado, por lo que es de suponerse que para evitar una actuación irreflexiva o irresponsable, debe intervenir el Congreso del Estado para aprobar el convenio que se celebre. No existe impedimento constitucional para que los Estados, por existir la misma razón, exijan el requisito de su aprobación por parte del Congreso del Estado.

j) En un estado de derecho el ejercicio de toda facultad o atribución que se confiere a un poder, órgano o ente público, está sujeto a su regulación a través de la Ley, que la función de hacerlo corresponde al cuerpo legislativo y ella no lo puede hacer únicamente cuando aquéllas no están sujetas a regulación por virtud de un texto expreso.

3. Reunión en una sola dependencia de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y de Acceso a la Información Pública: artículo 33, párrafo primero.

a) Como se advierte de la exposición de motivos, el Congreso del Estado de Querétaro tuvo fundadas y sobradas razones para confiar ambas funciones a un solo ente. La administración pública, por estar de por medio recursos públicos, funciona con vista al principio de economía. Dada la escasez de aquéllos, habida cuenta los esfuerzos que hace la población para cubrir impuestos, los servidores públicos deben regir su actuación con vista a economizar esfuerzos, tiempo y recursos.

b) Dadas las características poblacionales del Estado y de que su territorio no es extenso, desde el punto de vista económico no se justifica la existencia de dos instancias que se dediquen a la defensa de los derechos humanos. En ese contexto, el Constituyente local, en ejercicio de la autonomía de que goza, ha previsto la existencia de un solo ente que sea responsable de vigilar por el respeto a los derechos humanos: la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública; ese ente es autónomo en su acción operativa de gestión y de decisión.

c) En cumplimiento a lo anterior, en la iniciativa de Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, se ha previsto que dentro de ella exista una Visitaduría que sea responsable directa de sustanciar los procedimientos que se sigan para obtener información pública.

d) En las reformas a la Ley Orgánica que regulará la estructura y funcionamiento del ente público, se tendrá la precaución de disponer que la referida Visitaduría debe ser especializada e imparcial y que, de la misma manera, los miembros que laboren en ella, deberán ser especializados en la materia e imparciales en el ejercicio de sus funciones.

e) El Poder Legislativo del Estado de Querétaro entiende la especialización como la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha interpretado, basada en la capacitación o instrucción específica de los servidores públicos y no exclusiva de algún ente.

f) El artículo 6° constitucional obliga al Congreso de la Unión y a los Congresos locales a prever la existencia de un ente especializado e imparcial, pero no les prohíbe la posibilidad de que la responsabilidad de sustanciar los procedimientos sea confiada al ente que dentro del Estado de Querétaro tiene la responsabilidad de velar por el respeto de los derechos humanos.

g) La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un órgano especializado y el acceso a la información es un derecho humano. La Constitución Federal no señala, ni distingue, que la Comisión de Derechos Humanos y el órgano de sustanciar los procesos para tener acceso a la información pública gubernamental deban estar separados. Para que ello fuera así, se requeriría de un texto legal que así lo dispusiera. No lo hay.

h) La Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional señalará en qué casos las resoluciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, tendrán efectos vinculativos o no vinculativos, dependiendo de que se trate de procedimientos sustanciados en materia de acceso a la información, o no.

4. Asignación del cargo de Síndico Municipal al Regidor de representación proporcional del partido que hubiera obtenido la primera minoría en la elección: artículo 35, fracción III, párrafo primero.

a) Habida cuenta que a los síndicos se confía el desempeño de funciones altamente especializadas, como son, entre otras, procurar la defensa y promoción de los intereses municipales, de representación legal de los ayuntamientos, de vigilar la cuenta pública y los actos del Presidente Municipal, el patrimonio municipal, promover la regularización de la propiedad inmobiliaria y de verificación del inventario de los bienes muebles e inmuebles del municipio, el Constituyente del Estado, con toda previsión política, sin desvirtuar el voto determinante de la ciudadanía, ha tenido la precaución de disponer que la función de síndico sea confiada al regidor electo directamente por el voto popular, que en una segunda elección, determine el ayuntamiento.

b) Con ese proceder el Constituyente local ratifica su cumplimiento al mandamiento de la Carta Magna contenido en el artículo 115; con la intervención que se confía a los ayuntamientos, se elevó a rango constitucional un elemento depurador que redunda en beneficio de la representación legal de los municipios ante autoridades y tribunales confiada a los síndicos; su existencia contribuye a la preservación del patrimonio municipal y evita que la función pública se desvirtúe por una mala elección que eventualmente pudieran hacer los partidos políticos.

c) La institución que se elevó a rango constitucional en el Estado de Querétaro más que contrariar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido desde el treinta de septiembre de dos mil cinco el inicio de una práctica que, sin duda, contribuirá a sanear las instituciones públicas y a garantizar la figura del síndico. Lo anterior toda vez que en dicha fecha fue publicada la fracción III del artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que aún sigue vigente y que a la letra dice: "Artículo 21. Los gobiernos de los municipios se depositan en cuerpos colegiados denominados 'ayuntamientos', integrados en base a lo siguiente: [...] III. Cada ayuntamiento elegirá de entre los regidores en funciones, según sus necesidades de uno a tres síndicos municipales, debiendo recaer en todos los casos, al menos un síndico al partido político que obtenga la primera minoría en la elección. Para efectos de lo anterior, el consejo electoral correspondiente emitirá constancia a la primera minoría de la elección de ayuntamiento, debiendo remitir copia de la misma al Ayuntamiento saliente y a la Legislatura del Estado para los efectos conducentes."

d) Respecto de lo anterior existe la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 59/2004 que lleva por rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 245, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, NO ROMPE CON EL ESQUEMA DE ESE PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

5. Violación a la garantía de legalidad y al principio de supremacía constitucional.

a) En la demanda no se precisa qué parte del artículo 16 constitucional se estima violada, por lo que no es posible saber respecto de cuál de ellas operan los conceptos de invalidez;

b) Si lo que se cuestiona es la falta de motivación de las iniciativas en los términos del criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, cada poder funda sus actos a través de la observancia de los principios que regulan su actuación;

c) El Congreso local fundó y motivó su actuación a través de la exposición de motivos que precedió a la iniciativa y de los debates que se dieron durante su estudio, dictamen, discusión y aprobación. Es evidente que la autoridad judicial tiene una forma especial y diferente de fundar y motivar sus sentencias y acuerdos;

d) Respecto a la violación al principio de supremacía constitucional no existe una exposición razonada de la que se desprendan vicios de las disposiciones legales cuestionadas;

e) Para no incurrir en alguna responsabilidad procesal, para todos los efectos legales a que haya lugar se niega que esté fundado este concepto de invalidez.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro al rendir su informe con relación a la acción de inconstitucionalidad 77/2008, promovida por el Procurador General de la República, en la cual solamente se impugnó el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, manifestó en esencia lo siguiente:

a) La reglamentación de la Constitución Federal corresponde "en forma conjunta, pero separada" tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas de los Estados;

b) Conforme al artículo 124 constitucional lo no conferido en forma expresa a los Poderes Federales se entiende reservado a los Estados, salvo el caso excepcional de facultades implícitas (artículo 73, fracción XXX, constitucional);

c) Las facultades de las Legislaturas de los Estados son amplias, sólo reconocen como límites los expresamente previstos en la Constitución Federal. En lo restante, tomando en cuenta la naturaleza de las instituciones públicas, su función reglamentaria es genérica;
d) El Congreso del Estado de Querétaro goza de amplias facultades para regular la estructura y funcionamiento de las instituciones públicas locales. Dentro de ellas está la de regular el ente encargado de regular las cuestiones electorales de la entidad. El ejercicio de esta facultad sólo reconoce como limitante las que derivan, en forma expresa o tácita, de la Constitución Federal;

e) La reglamentación implica establecer los principios normativos según los cuales el ente encargado de organizar las elecciones dentro del Estado ejercerá las funciones que le han sido encomendadas, entre ellas determinar los principios conforme a los cuales celebre los convenios a que hacen referencia los artículos 41 y 116 constitucionales;

f) Por razón de autonomía de que debe gozar el ente responsable de organizar procesos electorales dentro del Estado, una vez que el Congreso del Estado, a través de la ley, establece los principios según los cuales se organice y funcione, no le es dable intervenir en su funcionamiento y en la toma de sus decisiones;

g) La Constitución Federal si bien prevé la existencia de los convenios entre el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales locales, no determina los principios según los cuales se celebren, por ello debe estimarse que no excluye a los Congresos de los Estados de intervenir en la aprobación de los convenios de colaboración que celebre;

h) El Congreso del Estado y los ayuntamientos, por virtud de la autonomía de que gozan, están facultados para regular la celebración y la calificación de los procesos electorales, y por tanto para establecer los principios conforme a los cuales se lleven a cabo los convenios, o una vez que se pacten, para prever que el Congreso del Estado intervenga para aprobarlos, acción de la que derivará el que tengan o no validez tales instrumentos de colaboración que realice el ente encargado de organizar las elecciones a nivel local;

i) El concepto de invalidez sería fundado y atendible si existiera una norma que prohibiera a los Poderes y órganos públicos del Estado, emitir normas que limitaran su actuación al regular la organización del ente encargado de las elecciones;

j) No existe en la Constitución Federal una prohibición para que los Poderes y órganos del Estado intervengan a

fin de dar validez a los convenios que el Instituto Electoral local celebre. Los artículos 117 y 118 constitucionales, que establecen las prohibiciones absolutas y relativas a los Estados, nada disponen al respecto, por eso debe entenderse que ellos, en ejercicio de su autonomía, gozan de facultades para hacerlo;

k) Puesto que en la demanda, en forma infundada, se recurre al derecho federal con vista a limitar la actuación de los Poderes y órganos locales, se debe tener presente, que en ese ámbito, todo convenio que celebra una autoridad ejecutiva, por cuanto a que implica la posibilidad de contraer obligaciones o responsabilidades, está sujeto a la aprobación de un cuerpo colegiado; de esa manera, los tratados que celebra el Presidente de la República requieren de la aprobación del Senado; los convenios entre los Estados para arreglar problemas limítrofes, igualmente;

l) Como la celebración de un convenio implica para el Estado de Querétaro la posibilidad de que se le prive de las funciones que legalmente le corresponden, o que las obligaciones que se contraigan incidan en el presupuesto estatal, es de suponerse que para evitar una actuación irreflexiva o irresponsable, debe intervenir el Congreso del Estado para aprobar el convenio que se celebre;

m) En un estado de derecho el ejercicio de toda facultad conferida a las autoridades está sujeta a su regulación a través de la ley; la función de hacerlo corresponde al cuerpo legislativo, aun cuando aquéllas no estén sujetas a un texto expreso;

n) Dado que un convenio implica la posibilidad de que las facultades y atribuciones de los Poderes y entes locales se alteren, debe suponerse que se requiere la intervención del Congreso local, a través de aprobar o negar, para que un convenio de colaboración sea válido; resultan aplicables los siguientes criterios cuyos rubros son:

"ESTADOS, FACULTADES DE LOS."; "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS."; y, "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY NÚMERO 53 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS QUE EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE COMO CUESTIONES MÍNIMAS QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES DEBERÁN PLASMAR EN SUS TEXTOS."

o) En la demanda no se precisa qué parte del artículo 16 constitucional se estima violada, por lo que no es posible saber respecto de cuál de ellas operan los conceptos de invalidez;

p) Si lo que se cuestiona es la falta de motivación de las iniciativas en los términos del criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, cada poder funda sus actos a través de la observancia de los principios que regulan su actuación;

q) El Congreso local fundó y motivó su actuación a través de la exposición de motivos que precedió a la iniciativa y de los debates que se dieron durante su estudio, dictamen, discusión y aprobación. Es evidente que la autoridad judicial tiene una forma especial y diferente de fundar y motivar sus sentencias y acuerdos;

r) Respecto a la violación al principio de supremacía constitucional no existe una exposición razonada de la que se desprendan vicios de las disposiciones legales cuestionadas;

s) Para no incurrir en alguna responsabilidad procesal, para todos los efectos legales a que haya lugar se niega que esté fundado este concepto de invalidez.

El Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro al rendir su informe con relación a la acción de inconstitucionalidad 78/2008, promovida por el Partido del Trabajo,

manifestó lo siguiente:

1. Características de los informes anuales de labores del gobierno del Estado: artículo 5° Bis, último párrafo;

a) El artículo 134 constitucional determina que la información estatal no deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es decir, que dicha información no podrá directa o indirectamente generar la percepción o inferencia de que tal o cual servidor público ha tenido logros importantes, o que su gestión es eficiente o eficaz, en el sentido de resolver la problemática de la sociedad, sino que por el contrario, deberá difundirse únicamente con fines informativos, educativos o de orientación social.

b) Si el texto constitucional hubiera omitido, en el último enunciado del párrafo en comento, el complemento de la oración consistente en: "que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público", habría establecido una determinación sin distinciones, es decir, se referiría a toda la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno. Habría, además, ordenado que dicha información: "deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social", y por último, habría establecido que: "en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos". Y, como no habría incluido el complemento aludido (que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público) no cabría distinguir consecuencias posibles, sino que la prohibición sería generalizada, incluyendo a cualquier posible objetivo de ésta, como la promoción personalizada.
c) Bajo el principio general de derecho de que donde la ley no distingue no se debe distinguir, no cabría establecer consecuencias permisibles o consecuencias reprochables de dicha acción, sino que simplemente estaría prohibido incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, cualquiera que fuese la finalidad de ello. Sin embargo, en la especie, el párrafo constitucional se refiere a que: "En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público". La anterior oración establece una condicionante para que en ningún caso se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos. Esa condicionante se hace consistir en que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

d) El artículo 134 constitucional no establece la prohibición infiriendo implícita o explícitamente la consecuencia de que toda la propaganda con fines informativos, difundida por entes públicos, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos implique promoción personalizada de cualquier servidor público. Es decir, no alude a que la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos necesaria y directamente implique promoción, ya que no dice por qué, sino qué.

e) Dicho de otro modo, la interpretación gramatical del precepto en estudio nos permite extraer los siguiente elementos: *a)* Que sea propaganda; *b)* Que sea bajo cualquier modalidad de comunicación social; *c)* Que la difundan poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

f) Sobre estos elementos característicos, mismos que vienen a ser el objeto específico de la norma, establece dos disposiciones: 1. Que deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación; 2. Que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

g) Aquella propaganda que cuente con los elementos mencionados en los incisos del a) al c) y que viole las disposiciones de los numerales 1 y 2 anteriores, se debe considerar prohibida y si se emite, violatoria de tal precepto.

h) Aquella propaganda que reúna todas las características anteriores, con excepción de la de implicar promoción

personalizada de cualquier servidor público, puede ser difundida sin violentar esta disposición constitucional, porque, como ya se asentó, la norma constitucional sí distingue entre la que implique promoción y la que no, al incluir, precisamente, el pronombre que como elemento condicionante dé la consecuencia.

i) Los mensajes aludidos a que se refiere la disposición legal reclamada no violan lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, ya que, en términos del párrafo que se comenta tendrían las siguientes características: *a)* Serían propaganda, dirigida a llamar la atención sobre un acto, la rendición (en cumplimiento de obligaciones constitucionales y legales) de los informes de labores o de gestión; *b)* Se emitirían a través de al menos alguna de las modalidades de comunicación social; *c)* Esta propaganda la difundirían los poderes públicos o cualquier ente de los tres órdenes de gobierno; *d)* Tendría carácter institucional y fines informativos, en este caso; *e)* No implicaría promoción personalizada de cualquier servidor público, ya que se haría referencia al cargo de quien rinde el informe, y si se aludiera al nombre, se haría únicamente con objeto de identificar al funcionario que ostenta el cargo cuyo informe se va a rendir.

j) La promoción implica describir características del acto, persona o cosa sobre la cual se quiere difundir una idea: que se asista, que se prefiera o que se compre. En otras palabras, promoción personalizada implicaría hablar bien, o mal, de algún individuo, haciendo referencia a sus atributos personales, quizás puestos en práctica en el desempeño de su responsabilidad. Podría implicar adicionalmente emitir juicios de valor respecto de su desempeño, tendentes a convencer al público de determinadas características de la persona.

k) Los mensajes a que hace referencia el precepto impugnado, son mensajes informativos, a efecto de que la ciudadanía se entere que se va a rendir o se rindió un informe, en cumplimiento, precisamente del principio de rendición de cuentas que caracteriza a los regímenes democráticos modernos. Es decir, el precepto hace alusión a una actividad de propaganda informativa, no de promoción.

l) Los demandantes aluden a que la Ley Electoral establece excepciones a lo ordenado por la Constitución.

Sin embargo, se aclara que en ningún momento la norma local pretendió establecer una excepción a la norma superior constitucional, sino por el contrario, se refiere a una actividad informativa que no ha de ser interpretada como la tipificada por el artículo 134 constitucional, en atención a que no se intenta con ella la promoción personalizada de servidor público alguno, sino la difusión de la información relativa a la rendición de informes, establecida en ordenamientos constitucionales y legales. Y por lo tanto, tampoco se pretende que esta excepción sea temporal; más bien, el precepto aludido aclara, justamente que no se refiere a la hipótesis del artículo 134 constitucional.

2. Características del informe que los partidos políticos deben rendir al Instituto Estatal Electoral sobre el proceso de selección interna de candidatos: artículo 105 Bis, segundo párrafo;

a) Primeramente, se hace valer que la acción de inconstitucionalidad se endereza a demandar la invalidez de normas que vulneren lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no lo establecido por leyes federales, como es el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que cualquier argumento dirigido a reclamar la vulneración del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la Ley Electoral del Estado de Querétaro, o cualquier otra, a través de la acción de inconstitucionalidad, deberá ser desestimado y considerado como improcedente.

b) Corrobora esta afirmación la siguiente tesis, en el sentido de que sólo lo establecido por la Constitución General de la República es materia de acción de inconstitucionalidad, no en cambio, lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento, que por lo demás, con excepción de las normas relativas al padrón electoral, establece normas de carácter general para los procesos electorales federales:

"NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN

REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

c) Los impugnantes alegan que la obligación relativa a que en una fecha determinada (tres días hábiles anteriores) los partidos políticos deberán informar la modalidad y procedimientos para la elección de candidatos, violenta lo establecido en los artículos constitucionales citados, y pretende condicionar lo ya establecido en la norma interna de cada uno de los partidos políticos lo cual genera duda e incertidumbre. Al respecto se debe decir que la ley electoral está por encima de la normatividad partidaria, atendiendo al principio elemental de jerarquía de las normas.

d) El artículo 41 constitucional que los impugnantes invocan, establece claramente, en su fracción I, primer párrafo, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Luego entonces, se sostiene la constitucionalidad de la norma impugnada, por estar apegada a lo establecido en el precepto constitucional citado.

e) Se alega que existe una contradicción entre lo dispuesto por el primer y segundo párrafos del artículo impugnado, pero es preciso señalar que la Ley Electoral del Estado de Querétaro claramente establece una distinción enunciativa de las disposiciones a las que se sujetarán los procesos internos de los partidos políticos, y para ello, menciona primero a lo establecido por esa misma ley, y después, lo que prevean también los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. En tal virtud, no se actualiza la contradicción invocada.

f) El hecho de que en el primer párrafo de artículo impugnado se establezca un orden enunciativo de las normas que regulan los procesos internos de los partidos políticos en el Estado, hace sentido en tanto que da prioridad, primero, a la Ley Electoral del Estado de Querétaro y luego a las diferentes disposiciones partidarias. Sin embargo, los demandantes no efectúan ninguna argumentación de por qué este primer párrafo del artículo 105 Bis, a su juicio, viola lo dispuesto por los artículos constitucionales y las fracciones que ellos mismos invocan.

g) Lo previsto por el primer párrafo del artículo impugnado es constitucional y no vulnera lo establecido por la Carta Magna que hace referencia a las autoridades electorales, es decir a las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, y en su caso, a los partidos políticos en materia de derechos político electorales de la militancia, pero, no al constituyente local, además de que el acto de legislar no forma parte de la función electoral a la que se refiere el inciso en comento.

h) Por cuanto hace al inciso f) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, no se actualiza su vulneración atento a que el precepto legal combatido únicamente refuerza lo establecido por la disposición constitucional de referencia. Ello es así, habida cuenta que, primeramente, la acción intentada no está dirigida a combatir algún precepto de la Constitución de Querétaro, sino de su Ley Electoral.

i) En relación con lo que establece el artículo 41 constitucional, fracción I, párrafo segundo, el artículo 105 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no lo vulnera y es constitucional atento a que dicho artículo constitucional establece que los partidos políticos tienen como fin, entre otros, hacer posible el acceso de éstos (los ciudadanos) al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal. Lo anterior hace referencia a que los ciudadanos que sean postulados por los partidos políticos lo serán con apego a la ideología de cada instituto político, es decir, no hace referencia a que dichas postulaciones se regulan por los procedimientos internos de los partidos políticos.

j) El primer párrafo de la fracción I del artículo 41 claramente establece que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, disposición con la cual a todas luces es congruente lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro respecto de la obligación de informar en una fecha determinada la modalidad y procedimientos para la elección interna de candidatos.

k) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al legislador local mediante la expedición de leyes en la materia, para regular la manera en que los partidos políticos locales participarán en los procesos electorales de las entidades. Lo anterior es así, habida cuenta que el artículo 41 constitucional establece disposiciones generales respecto de la regulación de los partidos políticos en todo el país, es decir, el artículo 116 no contradice, ni dispone, una regulación distinta de la establecida en el artículo 41, en relación con los partidos políticos.

l) Se puede afirmar que el artículo 116 constitucional trata de la manera en que en las entidades federativas deberán respetar, entre otros, los principios generales establecidos en el artículo 41 constitucional, respecto del sistema de partidos y electoral mexicanos. La determinación del artículo 41 constitucional, de que la ley determinará la forma en que los partidos políticos participarán en los procesos electorales, al no ser alterada por el artículo 116 constitucional, permanece incólume, y en ese sentido la Ley Electoral del Estado de Querétaro únicamente cumple esa disposición.

m) A mayor abundamiento, la norma combatida no obliga a los partidos políticos a cambiar su normatividad, ni sus procedimientos internos, sino a informar, en la temporalidad establecida, a la autoridad electoral, determinadas cuestiones respecto de dichos procesos. Por ello, la norma impugnada tampoco violenta lo establecido en los artículos 9°, 35 y 36 constitucionales, contrariamente a lo que hacen valer los demandantes, ya que la disposición que se combate no contradice ninguno de esos preceptos, amén de que la parte actora no efectúa razonamientos para argumentar en qué consisten las presuntas violaciones a los preceptos que invoca.

3. Plazos para resolver los medios de impugnación en contra de los procesos de selección interna de candidatos: artículos 311 y 312.

a) La acción de inconstitucionalidad fue creada en la Constitución General de la República para combatir aquellas normas de carácter general que vulneren las disposiciones y principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no para defender lo que establezcan las leyes federales, por lo tanto, todo argumento en relación con que algún precepto viola disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe ser desestimado y tenerse por improcedente.

b) El párrafo primero de la fracción I del artículo 41 constitucional establece que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral (de los partidos políticos) y si como también ha quedado asentado, el artículo 116 constitucional no establece regulación diversa para los partidos políticos sino que únicamente sienta las bases para que los principios del artículo 41 se apliquen en las constituciones de los Estados, es claro que cualquier reforma a la ley local en materia de organización de procesos electorales locales que afecte normatividades de los partidos políticos deberá ser acatada, puesto que es emitida por la soberanía del estado.

c) Dado que se trata de asuntos de resolución perentoria, por estar estrechamente vinculados con las etapas jurídicas de precampañas y preparación de la elección, además de que el bien jurídico tutelado por dichas disposiciones, es la prontitud, en los medios de impugnación internos de los partidos políticos, porque están en juego derechos político electorales de los ciudadanos tales como ser postulados por un partido político para un cargo de elección popular, las disposiciones combatidas, en cabal congruencia con la norma constitucional establecen temporalidad para que se lleven a cabo las campañas y precampañas de los partidos políticos.

d) Si bien es cierto, el artículo 116 constitucional establece reglas para poner en funcionamiento constitucional y legal, en el ámbito local, las disposiciones generales en materia electoral establecidas por el artículo 41 constitucional, no menos cierto es que cuando expresamente efectúa una diferenciación respecto del artículo 41, lo hace porque es necesario distinguir ciertas características en el ámbito local de alguna figura jurídica, respecto del ámbito federal.

e) Lo anterior cobra sentido cuando en el inciso j) de la fracción IV, del artículo 116 constitucional establece plazos distintos para la celebración de las campañas y precampañas en las entidades federativas, respecto de los previstos en el ámbito federal. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que respecto de las cuestiones sobre las cuales el artículo 116 constitucional no establezca distingos, se sigan las normas generales establecidas en el artículo 41 constitucional, tales como la prevista en la fracción IV de dicho artículo.

f) Analizado sistemática y funcionalmente el inciso j) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, brinda con claridad el asidero constitucional para que la ley local establezca plazos para la tramitación y resolución de los medios de impugnación intrapartidistas, instancias que, en caso de retrasar o no resolver en tiempo dichos medios generan la legitimación del ciudadano para acudir, per saltum, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a reclamar su derecho.

g) Acorde con lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 116 constitucional la ley local, mediante esta prevención está estableciendo claramente los casos y condiciones en que la autoridad regula e interviene en los asuntos internos de los partidos políticos.

h) También aducen los demandantes que los artículos combatidos entran en contradicción con lo establecido por el artículo 105 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; sin embargo es preciso apuntar que los actores dejan de tomar en cuenta que el artículo que invocan, primeramente coloca la misma ley que lo contiene, y después a la normatividad partidaria como los instrumentos reguladores de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, por parte de los partidos políticos. En ese sentido, tampoco se da la supuesta contradicción, ni la violación de los preceptos constitucionales.
i) También se hace valer que los artículos combatidos violentan la Constitución General de la República en su artículo 17 al establecer limitaciones a los derechos partidarios de impugnación y resolución que vulneran el acceso a la justicia intrapartidaria. Para ello, invocan la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS."

j) La tesis invocada por los demandantes hace referencia a la actuación de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, no así al legislador, al constituyente local, quien como ha quedado asentado tiene, por mandato constitucional, la obligación de regular los procesos internos de los partidos políticos mediante la ley.

k) Por otra parte, dicha tesis hace referencia a que esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, dichos artículos impugnados respetan y obligan a las autoridades partidarias a actuar con celeridad.

DÉCIMO PRIMERO. Inicio del proceso electoral. La Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro informó lo siguiente (fojas sesenta y seis del primer tomo del expediente):

"… le informo que el proceso electoral en el Estado de Querétaro iniciará el día 25 de marzo de 2009; es decir, ciento dos días antes del día de la elección del día 5 de julio de 2009; para lo cual me permito transcribir el artículo de mérito de la Ley Electoral del Estado de Querétaro:

'Artículo 99. El proceso electoral iniciará con la declaratoria que al efecto emita el Consejo General y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de los recursos, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes. La declaratoria se realizará ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año en que corresponda la elección.'"

DÉCIMO SEGUNDO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opinó respecto de los conceptos de invalidez formulados en la acción de inconstitucionalidad 76/2008, promovida por

el Procurador General de la República, lo siguiente (fojas trescientos ochenta y siete a cuatrocientos ocho del primer tomo del expediente):

1. Autorización para que los candidatos de la lista plurinominal suplan la ausencia definitiva de los diputados propietarios y de sus suplentes: artículo 17, fracción XV.

No opinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Facultad del Congreso del Estado para autorizar, por mayoría calificada, que el Instituto Estatal Electoral convenga con el Instituto Federal Electoral que éste organice las elecciones: artículo 32, párrafo segundo.

a) A juicio de este órgano jurisdiccional, el concepto de invalidez se erige como esencialmente fundado, porque el precepto impugnado trastoca la independencia y autonomía del Instituto Electoral Estatal, porque en el orden legal mexicano, la función electoral está reservada a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, con competencias definidas en la organización de las elecciones.

b) La consolidación del sistema democrático ha permitido la integración de órganos ciudadanos especializados en materia electoral, a quienes se les ha encomendado constitucional y legalmente la atribución de organizar y calificar las elecciones en los ámbitos federal y local; entes a los que en el devenir legislativo, también se les han ampliado sus facultades y funciones.

c) La búsqueda de la certeza, legalidad, autonomía, independencia, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral, ha influido en la integración y competencia de las instancias responsables de organizar las elecciones federales y locales, hasta el punto de suprimir toda participación del gobierno y de los partidos políticos en la toma de decisiones que atañen a la organización de las elecciones, al ir conformando y concibiendo a estos entes, como órganos altamente capacitados en la organización de los procesos comiciales, por lo que se les ha protegido de cualquier influencia o presión que pueda provenir de las autoridades u órganos del Estado, a efecto de garantizar su óptima autonomía e independencia.

d) No obsta a lo anterior que en algunas legislaciones se permita que Consejeros o representantes del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos integren los órganos electorales, como sucede con el Instituto Federal Electoral, ya que su participación en las deliberaciones está acotada a tener voz pero no voto.

e) La conclusión apuntada se corrobora con lo dispuesto en los artículos 41, base V, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa prevén, el primero, la existencia de un organismo público autónomo (Instituto Federal Electoral,) independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, dotado de una estructura integrada por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; a este organismo público se le asigna la función estatal de organizar las elecciones federales, conforme con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

f) El segundo numeral prevé como imperativo para el legislador local, que las Constituciones y las Leyes de los Estados, deben establecer ciertos principios y directrices en materia electoral, garantizando entre otros aspectos, "que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad"; así como "que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones".

g) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado los alcances de los aludidos conceptos de autonomía e independencia, señalando que implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, referida a una situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad, en estricto apego a la normatividad aplicable, sin tener que

acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes, ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

h) Un aspecto de trascendental importancia que tiende a salvaguardar los multicitados principios, lo constituye precisamente, el permitir que las autoridades de la materia actúen con plena libertad en la función electoral, siguiendo como único eje rector de su conducta, el estricto apego a la normatividad electoral aplicable, esto es, sujeción al principio de legalidad, evitando por un lado, que las decisiones que han de adoptar deban pasar previamente por el tamiz de otros Poderes del Estado, para su aprobación o sugerencia, y por otro, anulando toda posibilidad de que sufran presiones externas y comprometan el adecuado desarrollo de los procesos electorales.

i) La función estatal de organizar las elecciones federales y locales, actualmente, por disposición constitucional y legal se confiere exclusivamente a órganos autónomos e independientes especializados en la materia.

j) La doctrina electoral moderna ha acuñado el término "administración electoral", para realizar el estudio de la estructura y funcionamiento de la autoridad electoral y el procedimiento electoral. El concepto en comento es entendido o concebido de las siguientes maneras: a) Como estructura orgánica, referido al conjunto de órganos encargados de preparar y dirigir la celebración de las elecciones en todas sus fases (autoridades electorales); b) Como conjunto de actividades y funciones que despliega esa estructura u órganos; entre otras, la formación y actualización permanente del registro de electores; la realización de las acciones tendentes a realizar los comicios, etcétera; c) Como un proceso gerencial o administrativo, bajo cuya perspectiva, la administración electoral se entiende como un sistema que comprende a la estructura orgánica y al ingente o enorme cuerpo de tareas relacionadas con la preparación, organización, conducción, supervisión y vigilancia de las elecciones.

k) La organización de las elecciones corresponde exclusivamente a las autoridades electorales previstas expresamente en la legislación atinente, las que conforme al orden jurídico mexicano, son organismos públicos autónomos, de estructura organizativa "desconcentrada", independientes en sus decisiones y profesionales en su desempeño (artículos 41 y 116 de la Constitución Federal), responsables de cumplir con la función estatal de organizar las elecciones federales y locales, por lo que en ese sentido, no sería admisible la injerencia de alguna otra autoridad o poder no autorizado por la Constitución y la ley para intervenir en los procesos electorales, que pudiera poner en entredicho el actuar de esos entes.

l) Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal, cuyo rubro es el siguiente: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS".

m) Las actividades que realizan esos órganos especializados, las cuales están relacionadas con la planeación, organización, conducción, supervisión y vigilancia de las elecciones, que entrañan entre otras actividades las de capacitación y educación cívica, la geografía electoral, las relacionadas con los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y los partidos políticos, el padrón y la lista de electores, la impresión de los materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos de los resultados electorales en los términos previstos en la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de validez en las elecciones, la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión, etcétera, ponen de manifiesto, que se trata de un conjunto de actividades que deben realizarse sobre la base de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los que pudieran verse trastocados, si se autoriza al Congreso local a que apruebe el convenio, cuando no tiene injerencia en la toma de decisiones para preparar la elección.

n) Al referirse el Poder Revisor de la Constitución, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, lo hizo con la clara finalidad de garantizar que actuaran con plena libertad y en el marco de la ley, y asimismo, abarcó todas las funciones que corresponden a tales autoridades, incluida, desde luego, la facultad de decidir todo lo relativo a la preparación y organización de las elecciones en sus ámbitos territoriales.

o) El Estado de Querétaro siguiendo el mandato de la Carta Fundamental, a partir de mil novecientos noventa y seis, creó un organismo público, autónomo, independiente, permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar las elecciones; lo que se hizo mediante decreto de la LI Legislatura de la entidad, en el cual se modificó el artículo 15 de la Constitución Política local, para reconocer al Instituto Electoral Estatal plena autonomía, independencia y profesionalismo en su desempeño, trasladándole las atribuciones que en materia de elecciones tenían los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como los ayuntamientos.

p) El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, lo que evidencia la voluntad del legislador local, de dotar a ese organismo de completa autonomía en relación con los Poderes del Estado, en concordancia al mandato de la Constitución Federal.

q) Con el hecho de que para ser Consejero, se exige como requisito, entre otros, no ocupar ni haber ocupado cargo o comisión, o laborar ni haber laborado durante los últimos cinco años anteriores al proceso electoral en la Federación, Estado o Municipios, excepto los cargos relacionados con organismos autónomos y los relativos a funciones educativas y asistenciales, dando plena vigencia a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la norma fundamental, toda vez que la organización de los comicios locales se encarga a un órgano autónomo e independiente que, libre de toda influencia, garantice la autenticidad y transparencia de los procesos electorales que han de celebrarse para la renovación de los Poderes Públicos.
r) El Instituto Electoral de Querétaro podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que éste organice procesos electorales en la entidad, lo que podrá hacer, previa autorización del Poder Legislativo del Estado. La disposición en examen, en opinión de este órgano jurisdiccional federal, contraviene lo previsto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, incisos c) y d) de la Constitución Federal de la República.

s) De la literalidad de las disposiciones constitucionales citadas se desprende lo siguiente: a) El Instituto Federal Electoral, podrá celebrar convenios con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, para asumir la organización de los procesos electorales locales; b) En los Estados las autoridades electorales competentes de carácter administrativo, pueden convenir con el Instituto Federal Electoral en que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

t) Tales preceptos no prevén que para la celebración del aludido convenio, se requiera aprobación o autorización previa de alguna autoridad o Poder del Estado (federal o local); por el contrario, el artículo 116 invocado, es expreso en señalar que las autoridades electorales competentes de carácter administrativo, podrán convenir con el Instituto Federal Electoral, para que organice los procesos electivos de las entidades federativas.

u) Por disposición constitucional, el órgano facultado para tomar la decisión de convenir con el Instituto Federal Electoral es la autoridad electoral administrativa competente, lo que descarta la posibilidad, según se ha razonado, de intervención alguna de otra autoridad o Poder estatal, lo cual se entiende, precisamente, por virtud de la autonomía e independencia de las que se ha dotado a las autoridades electorales en la toma de decisiones en relación con la función estatal que les ha sido encomendada.

v) Este mandato es recogido por el propio ordenamiento constitucional local, al prever categóricamente en su artículo 32, primer párrafo, que "el Instituto Electoral de Querétaro, … será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales"; de ahí que a dicha autoridad electoral administrativa, corresponde en exclusiva determinar, si es necesario, celebrar el convenio atinente.

w) Los artículos 41 y 116 de la Carta Magna no acotan la suscripción de los convenios que pueden celebrar los Institutos Electorales (Federal y Local), a previa autorización, pues de tales normas se advierte que en reconocimiento a su autonomía e independencia, las autoridades competentes de las entidades federativas para

organizar los comicios están facultadas para delegar en la autoridad federal, la organización, conducción y vigilancia de la elección de que se trate de estimarlo necesario.

x) No es dable jurídicamente, que tal facultad sea objeto de limitación por parte de la legislatura del Estado de Querétaro, por un lado, porque como se ha indicado, de las normas constitucionales ello no se desprende y, por otro, porque como su nombre lo indica, los convenios de este tipo son vías para desarrollar en forma más adecuada los procesos electorales locales, sin que lo anterior, signifique que la autoridad electoral administrativa pierda su competencia originaria; de ahí que, de no estimarse así, equivaldría a limitar una atribución constitucional prevista a favor de las autoridades electorales administrativas en cuanto a la organización de procesos electorales, en términos de lo que establecen los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal.

y) Si el artículo 32 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, abre la posibilidad de suscribir convenios con el propósito apuntado, pero condiciona su celebración a la previa autorización de la Legislatura del Estado, en opinión de la Sala Superior, tal norma trastoca la previsión constitucional en relación con la organización de los procesos electorales entre las autoridades de la Federación y los Estados y, además, vulnera los principios de autonomía e independencia consagrados en la Constitución Federal, al otorgar la facultad de determinar la conveniencia de celebrar o no el convenio atinente, a un órgano que no está facultado conforme con la Constitución y ley local, para intervenir en la organización de los comicios.

z) Debe decretarse la invalidez del artículo en comento, habida cuenta que, según se apuntó, contraviene las garantías de autonomía e independencia de las autoridades electorales, en concreto, del Instituto Electoral de Querétaro, al sujetar a previa aprobación la suscripción de convenios con el Instituto Federal Electoral, para la organización de los comicios en ese ámbito territorial.

3. Reunión en una sola dependencia de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y de Acceso a la Información Pública: artículo 33, párrafo primero.

No opinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Asignación del cargo de Síndico Municipal al Regidor de representación proporcional del partido que hubiera obtenido la primera minoría en la elección: artículo 35, fracción III, párrafo primero.

No opinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Violación a la garantía de legalidad y al principio de supremacía constitucional.

No opinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto de la segunda acción de institucionalidad 77/2008 promovida por el Procurador General de la República, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opinó lo siguiente (fojas veintisiete a cuarenta y cuatro del segundo tomo del expediente):

1. Facultad del Congreso del Estado para autorizar, por mayoría calificada, que el Instituto Estatal Electoral convenga con el Instituto Federal Electoral que éste organice las elecciones: artículo 101, segundo párrafo;

a) La disposición contenida en el segundo párrafo de artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, es idéntica a la prevista en el párrafo segundo del artículo 101 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ya que en ambos preceptos se prevé la posibilidad de que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro celebre convenio con el Instituto Federal Electoral, a fin de que éste organice los procedimientos electorales locales, con la aprobación de la legislatura del estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

b) Procede reiterar las razones expresadas en la opinión sometida a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 promovida también por el Procurador General de la República, ya que con base en lo expresado en aquélla, el párrafo segundo del artículo 101 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, también vulnera los principios de autonomía e independencia consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar la facultad de determinar la conveniencia de celebrar o no el convenio atinente, a un órgano o poder que no está facultado conforme con la constitución y ley local, para intervenir en la organización de las elecciones, la cual dicho sea de paso, es una función Estatal que se realiza exclusivamente a través de organismos públicos previstos en la legislación atinente, autónomos, independientes en sus decisiones y funcionamiento y profesionales en su desempeño.
Finalmente, con relación a la tercera acción de inconstitucionalidad 78/2008, la cual fue promovida por el Partido del Trabajo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación opinó lo siguiente (fojas veintisiete a cuarenta y cuatro del segundo tomo del expediente):

1. Características de los informes anuales de labores del gobierno del Estado: artículo 5° Bis, último párrafo;

a) El legislador del Estado de Querétaro, en congruencia con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
b) A pesar de que no está expresamente previsto, la disposición legal cuestionada se puede interpretar en el sentido de que no es necesario cumplir los requisitos mencionados en el párrafo anterior, cuando los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social se refieran a los informes anuales de labores o de gestión de los servidores públicos, siempre que sea una vez al año, en los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que los servidores públicos rindan su informe anual de labores o gestión, y su difusión se limite a estaciones y canales con cobertura en la Entidad.

c) La divulgación pública de información relativa al informe anual de labores, al no estar sujeta a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal podría ser empleada de manera inadecuada por los servidores públicos sujetos a responsabilidad, pudiendo en su caso, repercutir o afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos en cualquier tiempo.

d) Si la intención del legislador estatal es la de establecer la posibilidad de que los servidores públicos informen a la sociedad del estado que guarda su administración, la manera en que tal información será divulgada, debe estar sujeta a normas claras y precisas con el fin de garantizar el estricto cumplimiento de todo lo relacionado con la aplicación imparcial de los recursos públicos que los servidores públicos efectúen a través de propaganda emitida bajo cualquier modalidad de comunicación social, sin que exista justificación alguna para eximir a esa información de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Constitución General de la República. En consecuencia, el artículo 5° Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, podría contravenir la Constitución Federal, en el aspecto mencionado.

2. Características del informe que los partidos políticos deben rendir al Instituto Estatal Electoral sobre el proceso de selección interna de candidatos: artículo 105 Bis, segundo párrafo.

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2003 consideró que dentro de ese sistema electoral, la precampaña no puede ser concebida como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino como una actividad íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando en un partido político a fin de obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

b) El artículo 105 bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lejos de generar una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que genera es certeza respecto del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la citada ley electoral en relación a la etapa preparatoria de la elección, ya que la circunstancia de que el legislador contemple la obligación de los partidos políticos de determinar, tres días hábiles anteriores al inicio del procedimiento electoral, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, no vulnera la capacidad de auto-organización y autonomía de los institutos políticos, en su calidad de entes de interés público, ni conculca la normativa interna de los partidos políticos, puesto que en ningún momento establece limitaciones o restricciones en cuanto a la manera en que los institutos políticos se habrán de organizar, a fin de determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos.

c) Del contenido del referido precepto cuya invalidez se reclama, se advierte que el legislador del Estado de Querétaro estableció expresamente que los procedimientos aplicables para la selección de los candidatos a cargos de elección popular, de acuerdo con la elección de que se trate, se deberá determinar, conforme a sus Estatutos, de manera que, lejos de establecer una obligación fuera de los parámetros constitucionales y legales, el legislador respetó la vida interna de los partidos políticos en cuanto a la elección y determinación de sus procedimientos de selección de candidatos, al constreñirlos a lo que disponga la normativa intrapartidista.

d) La obligación que se impone a los partidos políticos respecto a comunicar al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el día previo al comienzo del procedimiento electoral, la determinación adoptada respecto del procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, señalando la fecha de inicio del proceso interno, el método o métodos que serán utilizados, la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente, los plazos que comprenderá cada fase del procedimiento interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada electoral interna, no es sino con el ánimo de que la autoridad administrativa electoral lleve un mejor control respecto de los actos que se realizan durante la etapa preparatoria de la elección prevista en la legislación electoral del Estado de Querétaro.

e) En atención a que el interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos, el cual se ejerce a través del Estado, tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva de los partidos políticos al orden jurídico, esos institutos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

f) Los partidos políticos están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional, en tanto que éstos están obligados a regir sus actividades por los principios de juridicidad y del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su reglamentación constitucional.

g) El artículo 105 bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no afecta el derecho de autorregulación interna de los partidos políticos, puesto que la obligación de los partidos políticos de determinar, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, no modifica la ejecución de sus procesos internos de autogestión y organización ni la capacidad de autonomía y autogestión de los partidos involucrados, pues la norma que se tilda de inconstitucional busca garantizar la funcionalidad y el estricto apego a la legalidad de todos los actos o actividades que los militantes o simpatizantes de un partido político realicen al momento de llevar a cabo las precampañas con motivo del procedimiento de selección interna de sus candidatos a cargos de elección popular, que determinaron conforme a sus Estatutos.

h) Lo anterior se puede llevar a cabo, si se cuenta con elementos que permitan dotar de certeza, el inicio y conclusión del procedimiento interno de los partidos políticos, el comienzo y duración de las precampañas a fin de que los precandidatos puedan realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda dentro del periodo destinado para tal efecto.

3. Plazos para resolver los medios de impugnación en contra de los procesos de selección interna de candidatos: artículos 311 y 312.

a) La libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, que posee varios aspectos como son, entre otros, la autonormativa y la autogestiva, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad, porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.

b) El carácter que tienen los partidos políticos nacionales y estatales como entidades de interés público, no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los partidos políticos cuyos marco normativo y núcleo esencial, en tanto garantías institucionales, se delinean en la normativa electoral, a través del establecimiento del contenido mínimo de sus documentos básicos y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones que permitan la consecución óptima de sus fines o, dicho en otros términos, el logro de su misión democrático-constitucional.

c) La regulación legal relativa a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los partidos políticos, no puede ir hasta la imposición de plazos legales, en los términos establecidos en los artículos cuya constitucionalidad se cuestiona, para que los ciudadanos que pertenecen a un partido político, promuevan los medios de impugnación previstos en la normativa intrapartidista o bien, para que los órganos de decisión intrapartidista resuelvan las controversias de intereses de trascendencia jurídica que les sean planteadas.

d) De acuerdo con el Cuaderno de Apoyo que contiene el Proceso Legislativo de la Reforma Constitucional en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, la propuesta de reforma se realizó dentro de un contexto en el que permitiera la reforma a la ley secundaria "…a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes".

e) Por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que expresamente señalen las leyes aplicables.

f) En la exposición de motivos que dio origen al Decreto en el que se reformaron los artículos cuya constitucionalidad se cuestiona, se advierte que la previsión de un capítulo especial relativo a los medios de impugnación internos de los partidos políticos en precampaña, se realizó con la finalidad de que los precandidatos pudieran impugnar ante el órgano interno competente, los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos responsables de conducir los procedimientos internos y, en general, en contra de los actos que realicen los órganos directivos o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

g) No obstante de esa exposición de motivos no se advierte alguna justificación que pudiera evidenciar que se trata de una medida razonable que tienda a salvaguardar los derechos de los militantes, o bien, que esté vinculada con el desarrollo adecuado de las etapas del procedimiento electoral.

h) Los plazos de dos días, para que los militantes promuevan los medios de impugnación previstos en el Estatuto del partido político al que pertenezcan, así como el de cuatro días, para que los órganos de decisión de los institutos políticos, resuelvan la controversia planteada por sus militantes, previstos en los artículos 311 y 312,

de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, suprime o limita indebidamente la libertad auto-organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos.

i) El legislador del Estado de Querétaro, sin sustento razonable alguno, condicionó tanto a los militantes como a los órganos de decisión intrapartidista, a que se sujeten a diversos plazos con motivo de la promoción o solución de las controversias de intereses de trascendencia jurídica que se planteen con motivo de los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, lo cual, en opinión de este órgano jurisdiccional, no es admisible, puesto que la temporalidad con la que los militantes puedan promover medios de impugnación partidista así como aquéllos plazos que tengan los órganos de decisión partidista, son aspectos que se deben establecer en la normativa partidista conforme a la decisión que se adopte al interior de los partidos políticos.

j) Cuestión distinta sería que, sin perjuicio de lo que disponga la normativa interna de cada instituto político respecto de los plazos para promover o resolver los medios de impugnación intrapartidista, el legislador ordinario estableciera una fecha límite para que los órganos de decisión partidista resolvieran todas las controversias de intereses de trascendencia jurídica que se planteen con motivo de los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, lo cual permitiría garantizar dentro de los tiempos electorales, la tutela de los derechos fundamentales de los militantes.

k) Los plazos previstos en los artículos 311 y 312 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, resultan violatorios de los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sin sustento razonable alguno, establecen condiciones a los militantes y a los órganos de decisión intrapartidistas que atentan contra los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos y, por ende, de participación democrática de los ciudadanos en los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

DÉCIMO TERCERO. Pedimento. El Procurador General de la República opinó, respecto de la acción de inconstitucionalidad 78/2008 promovida por el Partido del Trabajo, lo siguiente (fojas setenta y cuatro a ciento dieciséis del segundo tomo del expediente):

1. Características de los informes anuales de labores del gobierno del Estado: artículo 5° Bis, último párrafo.

a) De las consideraciones contenidas, tanto en la iniciativa presentada por los legisladores de diversas fracciones parlamentarias como de los dictámenes de las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, la reforma constitucional en materia electoral publicada el trece de noviembre de dos mil siete busca:

- La reducción del financiamiento público de los partidos políticos destinado al gasto de sus campañas electorales.
- Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.
- Límites menores a los vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.
- Reducción en los tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.
- Fortalecimiento de la autonomía del Instituto Federal Electoral.
- Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.
- Renovación escalonada de Consejeros Electorales.

- Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

- Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

b) Respecto de la prohibición para que los servidores públicos federales, estatales y municipales se abstengan de promover los logros de su gestión para favorecer la carrera política de algún partido político o candidato, tiene como fin impedir el uso del poder público a favor o en contra de aquéllos, pues uno de los objetivos primordiales de la multireferida reforma constitucional es la reducción de los tiempos y gastos de campaña y la regulación de las precampañas electorales, así como la prohibición de los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

c) De acuerdo con la exposición de motivos, las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas en las que participan los funcionarios públicos a través de la difusión de los logros de sus gestiones para favorecer a los candidatos de su partido, banalizando la política y deteriorando la democracia, con lo que se desalienta la participación ciudadana.

d) La nueva regulación constitucional trata de terminar con el sistema de competencia electoral basada en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas electorales en las cuales participan los servidores públicos de todos los niveles a través del derroche del dinero público.

e) La propaganda gubernamental no puede tener cabida en los procesos electorales a favor de algún partido político o candidato, ya que en aras de consolidar la vida democrática del país debe existir imparcialidad en los actores políticos; asimismo, deben observar en todo momento los lineamientos propios del servicio público, esto es, deben conducirse observando los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

f) Conforme a la norma reclamada la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

g) Asimismo, en términos del precepto impugnado, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura en la entidad y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

h) La regulación mencionada establece que los servidores públicos estatales y municipales tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia de los partidos políticos y, en caso de que se quiera difundir sus actividades, deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, en las que no se incluirán nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

i) Atento a ello, el informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer, no se consideran propaganda siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- Que la difusión se limite a una vez por año.
- Que sea en las estaciones y canales con coberturas en la entidad.
- Que no exceda a los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

j) El artículo 5° bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no conculca la normatividad interna de los partidos políticos, puesto que en ningún momento establece limitaciones o restricciones en cuanto a la manera en que los institutos políticos habrán de organizarse, por el contrario el legislador del estado prevé expresamente que los procedimientos aplicables se deberán determinar conforme a sus estatutos, de ahí que al establecer una obligación fuera de los parámetros constitucionales y legales, el legislador respetó la vida interna de los partidos políticos, en cuanto a la elección y determinación de sus procedimientos de selección de candidatos constreñidos a lo que disponga la normativa intrapartidista.

k) Por tanto, no le asiste la razón al Partido del Trabajo, ya que la regulación que hace el legislador de Querétaro en el artículo que se analiza no rompe con el contenido del artículo 134 constitucional, en virtud de que el hecho de establecer que la difusión de los informes anuales de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer se llevarán a cabo durante siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda, no podrá considerarse una excepción a la prohibición contenida en la Norma Fundamental.

l) Lo anterior es así, ya que la norma constitucional establece que los servidores públicos federales, estatales y municipales no influirán en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y, en caso de que difundan propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, ésta deberá ser institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, en la que no se incluirán nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es decir, no existe una prohibición para dar a conocer los informes anuales de labores o de gestión de los funcionarios locales, esto es, sólo se regula que al ser propaganda con tintes sociales, debe reunir las características antes mencionadas.
m) La propia disposición que se cuestiona regula en esencia la misma forma establecida en la Constitución Federal, incluyendo que los informes de labores no se consideran propaganda, siempre que se lleven a cabo una vez al año, que sean en las estaciones y canales locales y que no excedan a los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

n) Al respecto el artículo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece: "Artículo 228. [...] 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

o) A nivel federal no se considerará propaganda a favor de alguna fuerza política, y por ende una contravención al artículo 134, séptimo párrafo, la difusión del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

p) La regulación establecida en el artículo 5° Bis de la Ley Electoral de Querétaro no viola el artículo 134 constitucional, en virtud de que observa en todo momento su contenido, pues el periodo en que se difunda el informe de labores no hace nugatoria la prohibición de los servidores públicos de inferir en beneficio de algún partido político o candidato de la entidad, por tanto, debe declararse su constitucionalidad.

2. Características del informe que los partidos políticos deben rendir al Instituto Estatal Electoral sobre el proceso de selección interna de candidatos: artículo 105 Bis, segundo párrafo.

a) Del contenido normativo del artículo 41 constitucional, se advierte que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que

toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Constitución Federal y las particulares de las entidades, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

b) Dentro del sistema de normas, de la fracción I del artículo constitucional de referencia se desprenden lineamientos generales, a saber: los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las formas específicas en que intervendrán en el proceso electoral, los partidos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, se establecen diversos fines, la afiliación libre e individual de los ciudadanos a los partidos políticos, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

c) Los estatutos son los lineamientos que regulan a esos institutos políticos, pues es a través de los mismos que los derechos y obligaciones de sus agremiados encuentran su cauce, al incorporar los procedimientos de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; la atribución de participar en asambleas y convenciones; de integrar los órganos directivos y estar en condiciones de acceder a la información pública del partido; de tener procedimientos democráticos de elección de candidatos a cargos de elección popular y de sus órganos directivos, así como la enumeración de sus funciones, facultades y obligaciones, las que deben ser del conocimiento público; así como prever sanciones fundadas y motivadas, impuestas por órganos competentes previamente establecidos y que deben ser proporcionales a la infracción cometida.

d) Los estatutos buscan organizar y garantizar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, transparencia y certidumbre de las reglas internas de los partidos, pues la finalidad prevista por la Constitución, consistente en la promoción de los principios democráticos incluye que éstos deben regir en su interior, pues sólo así permanecen en estrecha comunicación con sus miembros, con lo que se cumplirá el objetivo de permitir que los partidos sean organizaciones de ciudadanos que hagan posible su acceso al poder público.

e) Es necesario que los estatutos prevean un funcionamiento democrático verdadero, asegurando que cuenten con estructuras y prácticas de participación que tengan el control de sus líderes y la colaboración de sus afiliados en la formación de estos liderazgos, pues de no existir elementos de certeza en cuanto a sus procedimientos internos y de transparencia en su funcionamiento, así como el establecimiento de garantías para sus afiliados, no cumplirán con la función que constitucionalmente tienen asignada.

f) Los lineamientos referidos norman lo referente a todos los partidos políticos sin distingo alguno, esto es, son aplicables tanto para las instituciones políticas con registro nacional como para las que cuentan con registro estatal.

g) Resulta infundado el argumento del accionante, pues, el hecho de que se establezca que durante los tres días hábiles anteriores al inicio del proceso electoral, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, no significa que se trastoquen los numerales constitucionales antes citados, lo anterior es así, pues la disposición que se comenta no se entromete en la vida interna de los partidos, ya que no regula la forma de elección de sus candidatos, sus procedimientos de elección, ni mucho menos todos aquellos aspectos relativos a su organización y funcionamiento.

h) La hipótesis jurídica que regula el precepto en comento, no debe entenderse como una modificación en la regulación de la vida interna del partido, sino más bien, como un medio de transparencia que permita tanto al electorado como a sus agremiados dar seguridad en el procedimiento de elección de sus candidatos a los cargos de elección popular, por eso, el dispositivo legal de referencia, no se inmiscuye en el funcionamiento democrático del partido, ni en sus estructuras y prácticas de participación que tengan el control sus líderes,

como la colaboración de sus afiliados en la formación de estos liderazgos, de ahí, que la norma al tener cabida dentro del marco constitucional, el argumento expuesto resulte infundado.

i) Tampoco existe contraposición entre lo que señala la norma electoral y los estatutos del partido accionante, ya que el procedimiento interno de selección de candidatos se puede llevar a cabo en todas sus etapas sin dilación alguna, sólo existe el imperativo de establecerlo en determinado tiempo antes del proceso electoral.

j) No se viola el principio de certeza en materia electoral, pues contrariamente a lo sostenido por el promovente, existe certidumbre en la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, respecto del procedimiento de selección de candidatos que competirán en los comicios locales y los medios de impugnación de éstos con los supuestos establecidos en normas generales, lo que se traduce en la inexistencia de arbitrariedades y discrecionalidad en dichas actuaciones, pues existe precisión en los plazos para llevar a cabo dicho procedimiento.

3. Plazos para resolver los medios de impugnación en contra de los procesos de selección interna de candidatos: artículos 311 y 312.

a) El Partido del Trabajo manifiesta que los artículos 311 y 312 de la Ley Electoral de Querétaro violan la capacidad de auto organización y autonomía de los partidos políticos establecida en sus estatutos, la capacidad de auto organización de los ciudadanos que integran éstos, el acceso a la justicia interna de los partidos políticos y se conculca el principio de certeza electoral respecto de la realización del procedimiento interno de selección de candidatos.
b) De los artículos reclamados se resume lo siguiente: 1) Los medios de impugnación internos deberán ser resueltos en definitiva a más tardar cuatro días naturales después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas; y, 2) Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados se presentarán ante el órgano interno competente, a más tardar dentro de los dos días naturales siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

c) Con relación al primer argumento que se refiere a la violación de la capacidad de auto organización y autonomía de los partidos políticos establecida en sus estatutos, resulta fundada tal aseveración porque los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos; en congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución Federal, se dispone que esos institutos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad auto-organizativa a favor de dichas instituciones políticas.

d) Esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos, posee varios aspectos como; entre otros, la auto-normativa y la auto-gestión, las cuales no son ilimitadas, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad, porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.

e) Si bien los partidos políticos gozan de autonomía plena para organizarse internamente, la creación de normas internas que regulan su actuación y al ser entidades de interés público cuentan con un régimen especial establecido en la Constitución Federal, ello no implica que puedan auto-organizarse de forma ilimitada, ya que los mismos deben satisfacer lineamientos democráticos internos a fin de que no contradigan la finalidad constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, haciendo posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por ello, el propio artículo 41 constitucional señala que la ley determinará las formas específicas en que los partidos

políticos intervendrán en cada proceso electoral, los cuales deben respetar las finalidades establecidas por la Ley Fundamental.

f) Es necesario acudir al principio democrático ampliamente tutelado en nuestra Carta Magna, la cual define a la democracia no sólo como fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; la democracia como elemento de legitimación del Estado de derecho implica no solamente la existencia de determinadas instituciones políticas provenientes de la filosofía o teoría política, sino que exige como requisito necesario la efectiva participación de los ciudadanos en la toma de decisiones de las cuestiones públicas.

g) Los partidos políticos deben cumplir con el principio democrático al interior de su organización, para que de esa manera puedan satisfacer sus fines constitucionales de manera efectiva; en este tenor, si bien, tutelados por la libertad de asociación, los partidos políticos tienen amplia discrecionalidad en la configuración de sus estatutos, la materia estatutaria no es completamente disponible para los partidos, ya que los mismos deben satisfacer lineamientos de democracia interna a fin de que no contradigan la finalidad constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, haciendo posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

h) Acorde a esos principios constitucionales, para que sus estatutos estén de acuerdo con la Constitución deben prever un funcionamiento democrático verdadero, por lo que tutelar esta cuestión no es sólo una facultad del legislador federal y local, sino también una obligación, pues ambos deben tener una conducta activa para impedir que la falta de regulación permita la deformación del sistema de partidos.

i) Para cumplir con el principio democrático, la legislación debe asegurar que, en la medida de lo posible, los partidos políticos tengan estructuras y prácticas de participación que permitan el control de los procedimientos de elección de sus candidatos, pero sin que exista injerencia de la autoridad legislativa en su vida interna.

j) El legislador ordinario debe establecer en las leyes electorales las normas tendentes a hacer cumplir los citados principios, pero sin que exista una intromisión en la vida interna de los partidos políticos o que se viole su facultad de auto-organización y determinación del procedimiento interno de elección de sus candidatos, de lo contrario se harían nugatorios los fines constitucionales de los partidos políticos como entidades de interés público.

k) El legislador de Querétaro, al establecer en las normas combatidas, dos días para promover los medios de impugnación de la selección interna de candidatos y cuatro días naturales para resolverlos, viola la autoorganización y autonomía de los partidos políticos, ya que incide en su vida interna respecto de los medios de impugnación en el procedimiento interno de elección de candidatos, esto es, se altera y modifica el contenido de aquél, el o los métodos utilizados, la fecha para la expedición de la convocatoria, las fases del procedimiento o las fechas para la celebración de la asamblea electoral o la de realización de la jornada comicial interna.

l) Si bien los partidos políticos en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias pueden establecer los métodos para la elección de sus candidatos en aras de promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática de la entidad, el hecho de que se establezcan en la norma electoral que se cuestiona diversos plazos para llevar a cabo algunas actividades, rompe con los principios de autoorganización y auto-determinación de los institutos electorales, pues a ellos es a quienes les corresponde mediante sus normas estatutarias establecer los plazos para que los órganos internos resuelvan las controversias.

m) No es justificación que la regulación establecida en los artículos impugnados busque que los precandidatos cuenten con los instrumentos necesarios para impugnar el proceso de selección interno, por el contrario, se crea incertidumbre entre los militantes, pues el partido político queda relegado en su facultad de autoorganización o auto-determinación, y a que no pueda establecer libremente los tiempos para la promoción y resolución de los medios de impugnación internos, atribución que le confiere el legislador estatal al emitir las normas electorales combatidas.

n) Debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 311 y 312 de la Ley Electoral de Querétaro, pues

inciden en la vida interna de los partidos políticos y por ende se conculca el derecho fundamental de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, haciendo posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, pues no existen reglas claras para la resolución de los medios de impugnación derivados del proceso interno de selección de candidatos.

o) Resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos esgrimidos por el Partido del Trabajo tendentes a demostrar la violación a los artículos 9° y 17 constitucionales. Sirve de apoyo la jurisprudencia P/J. 37/2004, de la novena época, tomo XIX, junio de 2004, página 863 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."

DÉCIMO CUARTO. Una vez recibidos los alegatos de las partes mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil ocho se decretó el cierre de la instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 76/2008, 77/2008 y 78/2008, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el Procurador General de la República planteó, en las dos primeras acciones, la posible contradicción entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y normas de carácter general, como son los artículos 17, fracción XV, 32, párrafo segundo, 33, párrafo primero, y 35, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de ese Estado "La Sombra de Arteaga" el treinta y uno de marzo de dos mil ocho; así como la del artículo 101, segundo párrafo, de la Ley Electoral de la misma entidad federativa, reformado por diverso decreto publicado en el mismo órgano informativo el once de abril de dos mil ocho; y por su parte, el Partido del Trabajo, en la tercera acción de inconstitucionalidad planteó la posible contradicción entre la Norma Fundamental y los artículos 5° Bis, último párrafo, 105 Bis, segundo párrafo, 311 y 312 de la Ley Electoral antes citada.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada, en la inteligencia de que en materia electoral todos los días se consideran hábiles.

Como se precisó en el considerando anterior, en las acciones de inconstitucionalidad 76/2008, 77/2008 y 78/2008 se impugnan normas de la Constitución Política y de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformadas mediante decretos publicados, respectivamente, en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", los días treinta y uno de marzo y once de abril de dos mil ocho.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover las acciones inició el martes primero y el sábado doce de abril de dos mil ocho, y venció el miércoles treinta de abril y el domingo once de mayo del mismo año, respectivamente, como se aprecia del siguiente calendario:

Marzo de 2008						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Abril de 2008						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Mayo de 2008						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Ahora, como las acciones de inconstitucionalidad 76/2008 y 77/2008, promovidas por el Procurador General de la República, en contra de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley Electoral del mismo Estado, se presentaron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los días veintinueve de abril y nueve de mayo de dos mil ocho, respectivamente, y la acción de inconstitucionalidad 78/2008, formulada por el Partido del Trabajo, se entregó el once de mayo siguiente, en el domicilio del servidor público autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores de este Alto Tribunal (según se desprende de la razón que consta al reverso de la foja doscientos veinticuatro del primer tomo de este expediente) debe estimarse que las tres acciones fueron presentadas en forma oportuna.

TERCERO. Legitimación. Acto continuo, se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

Por lo que respecta a las acciones de inconstitucionalidad 76/2008 y 77/2008, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este medio de control constitucional podrá promoverse por el Procurador General de la República en contra de leyes de carácter estatal.

Los escritos relativos son suscritos por Eduardo Tomás Medina-Mora Icaza, en su carácter de Procurador General de la República, lo que acredita con la copia certificada de la designación en ese cargo, por parte del Presidente de la República (fojas cuarenta y tres y ochenta y cinco del expediente principal).

Dicho servidor público promueve las acciones de inconstitucionalidad 76/2008 y 77/2008 en contra de los artículos 17, fracción XV, 32, párrafo segundo, 33, párrafo primero, y 35, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de ese Estado "La Sombra de Arteaga" el treinta y uno de marzo de dos mil ocho; y en contra del artículo 101, párrafo segundo, de la Ley Electoral de la misma entidad federativa, reformado por diverso decreto publicado en el mismo órgano oficial de difusión el once de abril de dos mil ocho, respectivamente, por lo que al tratarse de la impugnación de ordenamientos legales de una entidad federativa, se concluye que cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya la anterior conclusión, la jurisprudencia P./J. 98/2001, de este Tribunal Pleno, publicada en la página ochocientos veintitrés del tomo XIV, septiembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE

LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES."

Por otra parte, los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último, de su Ley Reglamentaria, disponen que los partidos políticos podrán promover acciones de inconstitucionalidad, cuando cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente; lo hagan por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso) y que quien suscriba en su representación tenga facultades para ello.

Ahora, el Partido del Trabajo, quien promovió la acción de inconstitucionalidad 78/2008, es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto (fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos ochenta y cinco del primer tomo del expediente); asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza y Rubén Aguilar Jiménez, quienes suscriben el oficio respectivo, a nombre y en representación del mencionado partido, fueron electos como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional (fojas doscientos veinticinco del primer tomo del expediente).
Ahora bien, los artículos 43 y 44, inciso c), de los Estatutos del Partido del Trabajo, señalan (fojas trescientos sesenta del primer tomo del expediente):

"Artículo 43. La Comisión Coordinadora Nacional se integrará con seis miembros que se elegirán en cada Congreso Nacional ordinario y será la representación política y legal del Partido del Trabajo y de su Dirección Nacional. Deberá ser convocada por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria una vez a la semana y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus miembros. El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Coordinadora Nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes."

"Artículo 44. Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional: (...)

c) La Comisión Coordinadora Nacional estará legitimada para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes.

[...]."

De los artículos antes transcritos, se deduce que la Comisión Coordinadora Nacional se integra por seis miembros designados por cada Congreso Nacional Ordinario; que es la representación política y legal del partido y de su dirección nacional; y que cuenta con facultades para interponer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional.

Asimismo, se advierte que, aun cuando el escrito inicial sólo fue suscrito por cuatro de los seis integrantes de la referida Comisión Coordinadora Nacional, ello es suficiente para estimar que dicho acto es válido, habida cuenta de que el artículo 43, antes citado, expresamente señala que los actos de ese órgano político tendrán plena validez con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes y fue suscrita por la mayoría de los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, la cual cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los Estatutos que rigen al partido.

CUARTO. Estudio de fondo. Al no existir causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que aleguen las partes, ni advertirse de oficio la actualización de alguna de aquéllas, procede analizar, en primer lugar, los conceptos de invalidez en el orden expresado en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 promovida por

el Procurador General de la República, en la que se impugnaron los siguientes preceptos de la Constitución Política del Estado de Querétaro:

1. Autorización para que los candidatos de la lista plurinominal suplan la ausencia definitiva de los suplentes de los diputados propietarios: artículo 17, fracción XV;

2. Facultad del Congreso del Estado para autorizar, por mayoría calificada, que el Instituto Estatal Electoral convenga con el Instituto Federal Electoral que éste organice las elecciones locales: artículo 32, párrafo segundo.

3. Reunión en una sola dependencia de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y de Acceso a la Información Pública: artículo 33, párrafo primero.

4. Asignación del cargo de Síndico Municipal al Regidor de representación proporcional del partido que hubiera obtenido la primera minoría en la elección: artículo 35, fracción III, párrafo primero.

QUINTO. Autorización para que los candidatos de la lista plurinominal suplan la ausencia definitiva de los suplentes de los diputados propietarios: artículo 17, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 17. Son facultades de la legislatura:

[...]

XV. Llamar a los suplentes ante la falta absoluta de los diputados; cuando la falta absoluta sea de diputados propietarios y de suplentes, llamar al siguiente candidato del mismo partido de la lista plurinominal;

[...]."

Sostiene el Procurador General de la República en su acción de inconstitucionalidad 76/2008, lo siguiente:

a) El artículo 17, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Querétaro es inconstitucional, al establecer que la falta absoluta de un diputado electo (y su suplente) según el principio de mayoría relativa, debe reemplazarse por el siguiente candidato del mismo partido de la lista plurinominal electo según el principio de representación proporcional.

b) Si un diputado local ha sido electo bajo el principio de mayoría relativa no debe, desde el punto de vista constitucional, ser suplido por un candidato electo según el principio de representación proporcional.

c) Con respecto al ámbito estatal, el artículo 116 constitucional no establece mecanismo alguno para cubrir las faltas absolutas de los legisladores locales que han sido electos.

d) Ante la falta de regulación de dicho aspecto en la Norma Suprema, existe el imperativo de colmar tales lagunas utilizando los principios que consagra la Constitución Federal con respecto a los diputados y senadores federales.

e) La disposición de la Constitución local cuestionada es contraria al sistema de ocupación de vacantes de diputados y senadores previsto en los artículos 63, primer párrafo y 77, fracción IV, ambos del Ordenamiento Supremo, que establecen que, en el supuesto de ausencias, deben celebrarse elecciones extraordinarias, en los siguientes términos: "Artículo 63. […] Tanto las vacantes de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta

Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habérsele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habérsele asignado los Senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente." "Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra: I. a III. […] IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente."

Es infundado dicho planteamiento de invalidez.

Es inexacto que sea absoluto el principio consistente en que las lagunas presentes en la Norma Suprema respecto del orden jurídico estatal deben ser colmadas, directamente y en todos los casos, por la regulación que el texto básico establece literalmente con respecto al orden jurídico federal.

La necesidad de mantener el Federalismo que promueve y fomenta la Norma Suprema, sustenta la exclusión de un sistema constitucional en el que la regulación del orden jurídico federal se constituya —en automático— en regulación subsidiaria de la esfera legal estatal, en los aspectos que sus instituciones y funciones carezcan disposiciones constitucionales expresamente aplicables.

Por regla general, la ausencia de regulación de aspectos concernientes al orden jurídico local en la Norma Suprema supone el reconocimiento constitucional en el sentido de que las entidades federativas cuentan con un amplio margen de libertad de configuración legislativa.

Los límites de la regulación que establezcan las entidades federativas deben desprenderse de los principios y garantías esenciales que pertenecen al orden jurídico constitucional, y no de las reglas pertenecientes al orden jurídico federal.

Bajo esa perspectiva, es inexacto que la disposición de la Constitución local cuestionada sea contraria a la Constitución Federal, por el solo hecho de no ajustarse al modelo de ocupación de vacantes previsto para el orden jurídico federal (que dispone que en caso de ausencias de diputados electos por el principio de mayoría relativa deben celebrarse elecciones extraordinarias).

En la especie, este Tribunal observa que ante la existencia de lagunas constitucionales en aspectos concernientes al orden jurídico local, los Estados deben colmar dicha ausencia regulativa mediante un equilibrio entre el principio federal (que supone un margen de libertad regulatoria para las entidades federativas) y el principio democrático (que implica la protección efectiva de los derechos fundamentales de participación política, por todos los órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano).

A ese respecto, el Procurador General de la República sostiene que el sistema local impugnado atenta contra el principio democrático, ya que el nombramiento de los legisladores locales electos conforme al principio de mayoría relativa debe sustentarse invariablemente en la votación popular y directa, y no a través de listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, sin embargo, también es infundado dicho planteamiento de invalidez, por lo siguiente.

La Constitución Federal autoriza para la elección de diputados locales, tanto el método de mayoría relativa,

como el de representación proporcional, de lo cual se deduce que, para la Norma Suprema, ambos cumplen con los estándares requeridos por el principio democrático.

Es verdad, sin embargo, que la Norma Fundamental también exige un equilibrio razonable y una presencia de ambos principios, en lo concerniente a determinados cargos de elección popular.

En relación con esa cuestión, este Alto Tribunal determina que el sistema previsto en la Constitución Política del Estado de Querétaro, sobre vacantes de diputados locales, cumple con ese equilibrio constitucionalmente exigido, por respetar, de manera suficiente, el principio democrático.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad. (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Noviembre de 2005. Tesis: P./J. 140/2005. Página: 156).

Para resolver la cuestión apuntada, ante todo se toma en cuenta que el párrafo segundo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, instituye a nivel local la figura de los diputados propietarios y suplentes en los siguientes términos:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[…]

II…

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

[…]."

Lo anterior significa que constituye una obligación para el legislador local plasmar en su orden jurídico la figura

del diputado que en su caso supla a los propietarios, tanto de los de extracción de mayoría relativa como de los de representación proporcional, en virtud de que la norma no hace salvedad de ninguna especie.

Como segundo aspecto derivado de la misma norma, se aprecia que la lógica del sistema de suplencia de diputados, implica que los electores emiten esencialmente su voto por quienes son postulados con el carácter de propietarios en dichos cargos, es decir, el sufragio si bien se deposita por una fórmula en la que se incluye a éstos y a los suplentes, lo cierto es que estas últimas personas constituyen una reserva que sólo potencialmente puede asumir funciones ante la ausencia de aquéllos, lo cual al constituir una mera expectativa, pasa a un segundo término de importancia para los votantes en el momento en que se verifica la jornada electoral.

Cuando se realiza la condición que había mantenido a los diputados suplentes inactivos, éstos adquieren la categoría de a quien sustituyen, de forma tal que pasarán a ocupar una curul en la respectiva legislatura en las mismas condiciones del diputado propietario que había sido primordialmente electo.

Con lo anterior se solventa el primer problema que suscita la falta de los diputados propietarios, empero, cuando tampoco se cuenta con la presencia del diputado suplente, ocurre que para las entidades federativas nada se previó en forma expresa en la Constitución Federal, lo cual genera en favor de los correspondientes Congresos locales un amplio margen de configuración legislativa, en orden a diseñar el mecanismo bajo el cual habrá de sustituirse al diputado suplente por otra persona que, necesariamente, será ajena por completo a la voluntad de los electores imperante el día que se eligió a aquéllos, en tanto que dicho instante es irrepetible.

Es importante delimitar el problema que resuelve la norma cuestionada, pues su propósito no consiste en establecer el procedimiento bajo el cual se sustituirá al propietario, sino que el objeto de dicha disposición es el de diseñar el método para sustituir al suplente, situación muy distinta, ya que la persona que haga las veces de éste, no responderá ni al voto de mayoría relativa, ni al de representación proporcional, pues sea cual fuere su caso, el acceso al Congreso local obedecerá a la necesidad de cubrir sólo una vacante que haga funcional dicho órgano, ante la falta absoluta de quienes fueron efectivamente electos en forma directa y bajo alguno de los dos principios mencionados.

Lo que en el caso se analiza no es por tanto si se guarda o no equilibrio entre los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional en el Congreso local. De lo que se trata es de examinar si el mecanismo de cobertura de la vacante de un diputado suplente cumple o no con los principios rectores de la materia electoral, pues la regularidad constitucional del equilibrio necesario entre unos y otros diputados sólo es revisable hasta antes de obtener un resultado en las elecciones, pero una vez que los comicios han quedado firmes, los legisladores locales no representan al partido que los llevó al cargo, ni solamente a los electores que sufragaron en su favor, de manera que no hay razón para suponer que el vacío absoluto de un espacio en el Congreso deba necesariamente ser llenado a través del mismo método de elección de quien anteriormente ocupaba ese lugar.

Para este Tribunal, es razonable el sistema local cuestionado que prevé que la falta absoluta del suplente de un diputado propietario de mayoría relativa, debe reemplazarse por el siguiente candidato del mismo partido de la lista plurinominal electo mediante el principio de representación proporcional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, para el orden jurídico federal, un sistema en el que la suplencia de diputados electos según el principio de mayoría relativa debe realizarse a través de elecciones extraordinarias, mientras que, para el orden jurídico local, es omisa en establecer un sistema concreto a esos efectos.

Como se ha dicho, el federalismo que promueve y fomenta la Norma Suprema implica el reconocimiento constitucional de un amplio margen de libertad de configuración a cargo del legislador local en los ámbitos de su competencia, lo que tiende a excluir, por regla general, que la regulación del orden jurídico federal se constituya —en automático y de forma absoluta— en regulación subsidiaria del orden jurídico local.

De esta forma, las lagunas constitucionales existentes en relación con el orden jurídico local deben colmarse preferentemente a través de los principios desprendibles del orden jurídico constitucional, lo cual autorizaría a acudir a las reglas pertenecientes al orden jurídico federal únicamente en casos excepcionales.

En la especie, este Tribunal observa que ante la existencia de lagunas constitucionales en aspectos concernientes al orden jurídico local, los Estados deben colmar dicha ausencia regulativa mediante un equilibrio entre el principio federal (que supone un margen de libertad regulatoria para las entidades federativas) y el principio democrático (que implica la protección efectiva de los derechos fundamentales de participación política, por todos los órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano).

En la especie, la Constitución Local es clara y expresa en optar, en primer término, por mantener al candidato electo según el principio de mayoría relativa. A falta de dicho candidato, de la Constitución Local se deduce que la segunda alternativa radica en mantener al candidato suplente.

La Constitución Federal autoriza para la elección de diputados locales, tanto el método de mayoría relativa, como el de representación proporcional, de lo cual se infiere que, para la Norma Suprema, ambos cumplen con los estándares requeridos por el principio democrático; siendo necesarias, sin embargo, la existencia de un equilibrio razonable y la presencia de ambos principios en lo concerniente a determinados cargos de elección popular.

Empero, esta última regla sólo se hace indispensable tratándose de la composición original de las legislaturas locales, pues una vez que sus integrantes han obtenido su constancia respectiva para desempeñar el cargo, la falta simultánea del propietario y suplente de una curul, no necesariamente debe corresponder a la extracción de los ausentes, ya que la Constitución Federal, por ejemplo, permite en su artículo 63 la convocatoria de una elección extraordinaria, cuyo resultado podría llegar a irrumpir en el equilibrio que tenía la Cámara de Diputados originalmente, al triunfar un candidato de distinta filiación de los faltantes.

En otras palabras, la propia Constitución Federal autoriza, de manera excepcional, la posibilidad de que se provoque un desajuste en la integración de la Cámara de Diputados, en tanto que bien puede acontecer, por ejemplo, que a través de una elección extraordinaria para la cobertura de los suplentes de uno o más diputados propietarios de mayoría relativa, un partido político rebase la barrera legal que, en principio, tiene constitucionalmente autorizada en ese órgano legislativo.

Esto quiere decir que no hay exigencia constitucional para que se preserve el equilibrio entre diputados electos bajo los dos principios una vez que han concluido las elecciones, ya que, como se ha visto, la propia Constitución Federal para suplir las vacantes de la Cámara de Diputados ha dispuesto un mecanismo excepcional que puede dar lugar a un desajuste en la composición inicial de la misma.

Es por ello que tampoco existe inconveniente constitucional para que el artículo 17, fracción XV, de la Constitución del Estado de Querétaro, se aparte del sistema de suplencia de diputados a través de elecciones extraordinarias establecido para el orden jurídico federal, ya que dicha Constitución ha previsto un sistema razonablemente equilibrado para la sustitución de las vacantes de diputados suplentes locales, puesto que únicamente en el caso límite, extremo y excepcional de que el suplente del diputado propietario electo según el principio de mayoría relativa se encuentre ausente, debe llamarse al siguiente candidato del mismo partido de la lista plurinominal que -se subraya- ha sido también elegido democráticamente por la comunidad respectiva.

De esta manera la Constitución Local cuestionada ha previsto un sistema razonable para suplir las vacantes de los suplentes de los diputados de mayoría relativa, ya que, por un lado, se asignan al mismo partido del cual derivó la falta, y por otro, se acude a la reserva contenida en las listas ya votadas para la asignación de los diputados de representación proporcional, sin que esto signifique necesariamente un rompimiento del equilibrio que debiera haber en el Congreso local, pues las barreras legales que lo resguardan rigen para la integración de la Cámara, pero no para la cobertura de vacantes de suplentes, ya que ni la propia Constitución Federal protege

rigurosamente las proporciones de los legisladores al permitir convocar nuevas elecciones que eventualmente podrían modificar el equilibrio original que tenía de la respectiva legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión cuando fue instalada.

Por consiguiente, este Alto Tribunal determina que el artículo 17, fracción XV, de la Constitución Política de Querétaro es constitucional.

SEXTO. Facultad del Congreso del Estado para autorizar, por mayoría calificada, que el Instituto Estatal Electoral convenga con el Instituto Federal Electoral que éste organice las elecciones locales: artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el cual establece lo siguiente (se transcribe completo el artículo):

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

"Artículo 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral de Querétaro podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste organice procesos electorales locales, previa autorización de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los Consejeros del Instituto Electoral de Querétaro durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos por un periodo igual y sólo podrán ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento."

Sostiene el Procurador General de la República en su acción de inconstitucionalidad 76/2008 lo siguiente:

La Norma Suprema a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete estableció que el Instituto Federal Electoral asumiría, mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales.

La parte actora aduce que el artículo 32 de la Constitución Local vulnera en su perjuicio los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Carta Magna, al prever que "El Instituto Electoral de Querétaro podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste organice procesos electorales, previa autorización de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes", lo que, a su juicio, afecta el principio constitucional de autonomía en materia electoral.

Conforme a lo alegado, es menester transcribir los artículos 41, base V, y 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente prevén:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[…]

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable."

"Artículo 116. El Poder Público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo pueden convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales."

De los preceptos citados, en lo que interesa, se desprende que conforme a su contenido se obliga a los Estados a garantizar:

i. Por una parte, que en su régimen interior, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de la elección y las jurisdiccionales en esta materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

ii. Por otra parte, que las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

Ahora bien, conforme a los artículos 41, base V, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, en el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como que dichas autoridades deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Sirve de ilustración a lo anterior, por las razones que informa, la jurisprudencia P./J. 55/2005, que se encuentra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 796, Novena Época, que es como sigue:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 90, FRACCIONES VI Y X, 91, 111, FRACCIONES VI Y X, 120, FRACCIONES VI Y X, Y 281, FRACCIONES VII Y XI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE ESA ENTIDAD, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS CIUDADANOS Y SECRETARIOS TÉCNICOS DEL CONSEJO ELECTORAL, DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO MAGISTRADOS NO CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y AUTONOMÍA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales son principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; sin embargo, no existe precepto constitucional que imponga a las Legislaturas Locales la obligación de establecer requisitos para seleccionar a las personas que ocuparán un cargo dentro de los órganos encargados de la función electoral, de manera que para que las citadas legislaturas cumplan y se ajusten a los mencionados principios rectores es suficiente con que los adopten en su sistema electoral. En ese sentido, el hecho de que los artículos del Código Electoral establezcan como requisito para ser consejero ciudadano o secretario técnico del Consejo Electoral Estatal, de los Consejos Distritales y Municipales, o Magistrado del Tribunal Electoral Local, no haber sido candidato a cargo de elección popular o dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político durante los tres años previos a la elección, no viola los principios de independencia, autonomía e imparcialidad que deben regir el ejercicio de la actividad electoral por parte de las autoridades electorales, porque en todo caso ese plazo es el que el legislador local consideró suficiente para presumir que los aspirantes se encuentran desvinculados con la institución dentro de la cual hubieran compartido un fin político común".

De igual forma, la jurisprudencia P./J. 90/2007, que está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 740, Novena Época, cuya sinopsis es:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS, RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD. Si se toma en cuenta que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambos casos la finalidad del órgano reformador de la Constitución Federal es que las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales), dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, resulta evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los Poderes Judiciales Locales son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad. En congruencia con lo anterior y toda vez que los consejeros del Instituto Electoral de Michoacán ejercen de manera permanente las funciones que les fueron encomendadas tanto en los procesos electorales como durante el periodo interprocesal, se concluye que el artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al prever que dichos consejeros gozarán '... durante los procesos electorales...' de la remuneración que de acuerdo al presupuesto de egresos les corresponda y que '... entre procesos, recibirán únicamente dietas de asistencia a

la sesión...', transgrede los principios rectores de independencia, autonomía e imparcialidad contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, en virtud de que durante el tiempo que ocupen el cargo tienen derecho a todas las prerrogativas derivadas de su designación."

Por otra parte, pero en este mismo orden de ideas, conforme a los artículos 41, base V, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, los Estados están obligados a garantizar que las autoridades electorales competentes de carácter administrativo, puedan convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

Cabe señalar que la disposición de celebrar los convenios a que se viene haciendo referencia se incluye en la reforma y adición a los artículos 41, base V, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.

Es preciso destacar, con relación a este tópico, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores, se dice:

"La iniciativa propone dotar al IFE de una nueva e importante atribución: la de organizar, por convenio con las autoridades competentes, procesos electorales locales en el ámbito de las entidades federativas. Se atiende de esta forma una propuesta de varios partidos políticos y de numerosas organizaciones de la sociedad civil, así como de especialistas en la materia electoral.

La solución ideada por los autores de la Iniciativa bajo dictamen resulta adecuada en tanto permite conjugar armoniosamente la soberanía interior que la Constitución otorga a los Estados integrantes de la Federación, que se expresa originariamente en su capacidad para organizar y desarrollar los procesos electorales relativos a los poderes públicos en su ámbito territorial y para la integración de los ayuntamientos, con la posibilidad de aprovechar las capacidades materiales y humanas de que el IFE dispone a lo largo y ancho del territorio nacional. Esta nueva disposición constitucional hará posible, en el corto y mediano plazo, coadyuvar a reducir costos y aumentar la eficiencia y confiabilidad de los procesos electorales de orden local, con pleno respeto a la soberanía interior de las entidades federativas.

[...]

Se adiciona un nuevo inciso d) correlativo a las facultades que el artículo 41 reformado otorga al IFE para convenir con las autoridades locales competentes que aquél se haga cargo de la organización y desarrollo de procesos electorales estatales o municipales.

[...]

Uno de los avances significativos de la reforma electoral en comento es la nueva facultad que se propone otorgar al IFE para organizar y desarrollar, mediante convenio con las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, procesos de orden local; pero esa intención encontraría un obstáculo en la dispersión que hasta hoy prevalece en el calendario de elecciones en todavía más de la mitad de los Estados."

También debe tomarse en consideración que en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación de la Cámara de Diputados, se señala:

"Finalmente, se subraya la importancia de la nueva facultad que la Constitución otorgaría al IFE para organizar en forma integral y directa, mediante convenio y a solicitud de las autoridades locales competentes, procesos electorales de orden local en las entidades federativas. Con tal reforma se da paso a lo que podría ser, en el mediano plazo, un sistema nacional de elecciones, con ventajas evidentes en materia de confianza y credibilidad ciudadanas en los procesos comiciales, y un ahorro de recursos públicos significativo.

[…]

En los demás incisos que integran la fracción IV del artículo 116, la intención del legislador es, como ya se señaló, dejar establecidas las bases que permitirán a las legislaturas de los Estados realizar las adecuaciones a sus respectivas constituciones y leyes electorales, en congruencia con las reformas introducidas al artículo 41 de la propia Constitución Federal.

Tales adecuaciones se refieren a los principios rectores de la función electoral (inciso b); a la facultad para que las autoridades locales puedan convenir con el IFE que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales (inciso d); las normas aplicables a la creación y registro de partidos políticos (inciso e); la vida interna de partidos (inciso f); el financiamiento público a los partidos a nivel estatal (inciso g); los límites al gasto de precampañas y campañas en procesos electorales locales (inciso h); el derecho de los partidos de acceder a la radio y la televisión solamente a través de los tiempos a que se refiere la nueva Base III del artículo 41 constitucional (inciso i); las reglas aplicables para las precampañas y campañas electorales en el ámbito local (inciso j); las bases obligatorias de coordinación entre el IFE y las autoridades electorales locales para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos (inciso k); el sistema de medios de impugnación electoral y las bases para la realización de recuentos de votos en los ámbitos administrativo y jurisdiccional (inciso l), y las causales de nulidad de elecciones locales (inciso m).”

Así pues, se obtiene que la reforma tiene por propósito, en lo que interesa, otorgar la atribución al Instituto Federal Electoral de organizar, por convenio con las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, procesos electorales en el ámbito de las entidades federativas, teniendo por finalidad que mediante el aprovechamiento de la capacidad material y humana del Instituto Federal Electoral se logre mayor confianza y credibilidad ciudadana en los procesos comiciales locales.

Por esa razón, la adecuación que las entidades federativas deben realizar a sus constituciones y leyes electorales, en congruencia con la adición del artículo 41 y a la reforma de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, con relación a la facultad de los institutos electorales de los Estados y del Distrito Federal, de convenir con el Instituto Federal Electoral, que éste se encargue de la organización de los procesos electorales locales, tiene como base, precisamente, los principios que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en atención a que tiene por objeto lograr una mayor confiabilidad en los procesos electorales locales, lo que no podría alcanzarse si los convenios de mérito están sujetos a la aprobación de otra entidad o Poder del Estado de que se trate.

De la lectura al artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro anteriormente transcrito podemos inferir que se establece la facultad para que el Instituto Electoral de la entidad celebre convenio con el Instituto Federal Electoral a fin de que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, previa autorización de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Lo cual apunta hacia la conclusión de que la decisión del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de convenir con el Instituto Federal Electoral que se encargue de la organización de los procesos electorales estatales, se encuentra subordinada a la decisión de otro ente o Poder, como lo es la Legislatura del Estado, lo cual implica que la actuación del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en tal escenario, no puede considerarse autónoma e independiente, puesto que la facultad de convenir con el Instituto Federal Electoral depende de lo que al efecto determine la Legislatura local.

De esta manera, conforme con los principios de autonomía e independencia de que gozan los institutos electorales estatales, se concluye que el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que se impugna, al autorizar que el Poder Legislativo de esa Entidad, apruebe o no, el convenio para que el Instituto Federal Electoral organice los procesos electorales locales, permite que las funciones del órgano electoral local se sometan a la decisión de uno de los Poderes del Estado, o sea, en tanto que en la aprobación

del convenio de mérito, se propicie que prive el interés de la Legislatura, al dejar esa decisión a los diferentes partidos que la integran, se violentan principios rectores del funcionamiento de los órganos electorales: la autonomía y la independencia.

Con relación a este tópico, sirve de orientación la jurisprudencia P./J. 20/2007, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1647, Novena Época, del título y texto siguientes:

"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad."

No es obstáculo para lo anteriormente determinado, que el artículo 41, base V, último párrafo, de la Constitución Federal establezca que el citado convenio se ajustará a los términos que disponga la legislación aplicable, pues con ello, el precepto no se refiere a que el órgano estatal electoral tenga una acción libérrima, sino que evidentemente quedará sujeto a la estructura constitucional y legal interna del Estado, en donde debe coordinarse con las demás instancias de gobierno que están obligadas a coadyuvar con el órgano electoral para el efecto de organizar las elecciones.

Además, de las disposiciones constitucionales federales en estudio, se desprende que el Constituyente definió como facultad exclusiva del órgano electoral local la celebración de dicho convenio, sin prever la intervención de algún otro ente o poder, por tanto, la suscripción del supradicho convenio no puede quedar supeditada a la autorización de otra autoridad, pero ello no implica, de ninguna manera, que el órgano constitucional autónomo local que organiza las elecciones, pueda actuar de manera arbitraria, irracional y sin cumplir con el resto del marco jurídico que rige para los efectos.

Así las cosas, lógicamente, procede declarar la invalidez del artículo 32, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado "La Sombra de Arteaga" el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, exclusivamente en la porción normativa que dice: "…previa autorización de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.".

Idéntico criterio sobre este punto, fue sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal al resolver el día veintiuno de agosto de dos mil ocho, por unanimidad de once votos, las acciones de inconstitucionalidad acumuladas números 82/2008 y 83/2008, promovidas por el Procurador General de la República y el Partido de la Revolución Democrática, siendo ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Agotado el estudio de los conceptos de invalidez expresados en la acción de inconstitucionalidad 76/2008, promovida por el Procurador General de la República, a continuación se analizan los argumentos formulados por el mismo servidor público en la diversa acción de inconstitucionalidad 77/2008 promovida en contra del artículo 101, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, cuyo texto es el siguiente (se transcribe completo el artículo):

"Artículo 101. El Instituto Electoral de Querétaro y el Instituto Federal Electoral, podrán celebrar un convenio de apoyo y colaboración en el que se establezca la factibilidad del uso de la información y documentación de carácter electoral, necesarios para el desarrollo de las elecciones estatales.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2008)

El Instituto Electoral de Querétaro podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste organice procesos electorales locales, previa aprobación de la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes."

Como puede observarse, tal precepto tiene un contenido idéntico al del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, cuyo párrafo segundo, fue objeto de análisis en el presente considerando, a propósito de su impugnación en la diversa acción de inconstitucionalidad 76/2008, promovida por el Procurador General de la República, con el resultado de haber declarado fundados los conceptos de invalidez relativos, los cuales al volverse a exponer en la diversa acción de inconstitucionalidad 77/2008, no se considera necesario abordarlos en forma particular porque constituyen prácticamente una reiteración de aquéllos ya analizados.

En tal virtud, debido a la exacta identidad entre ambos textos legales, procede declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 101 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en la porción normativa que dice "… previa aprobación de la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes."

SÉPTIMO. Reunión en una sola dependencia de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos y de Acceso a la Información Pública: artículo 33, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el cual establece lo siguiente (se transcribe completo el artículo):

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

"Artículo 33. La Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, es el organismo público autónomo, mediante el cual el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos y de acceso de toda persona a la información pública; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento."

Sostiene el Procurador General de la República en su acción de inconstitucionalidad 76/2008 lo siguiente:

El artículo 6° de la Norma Suprema señala:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Por su parte, el artículo 102, apartado B, de la Norma Fundamental, prevé:

"Artículo 102. […]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas."
Ahora bien, el artículo 33 de la Constitución Local que en la parte que se tacha de inconstitucional, dispone:

"Artículo 33. La Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, es el organismo público autónomo, mediante el cual el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos y de acceso a toda persona a la información pública; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos. […]."

La promovente estima que la fusión de los organismos estatales de derechos humanos y de acceso a la información en un solo órgano es inconstitucional, principalmente porque afecta los principios de autonomía y de especialización reconocidos en el artículo 6º de la Norma Suprema.

Es fundado dicho planteamiento de invalidez.

Este Tribunal Pleno observa que, en ocasiones, el Poder Constituyente o el Poder de Reforma se han ocupado de diseñar esquemas de carácter institucional, cuya particular y específica configuración orgánica, tiende a resultar idónea y susceptible de alcanzar ciertas finalidades a las que el legislador secundario debe atender derivando disposiciones conformes con dicho fin.

En otras palabras, en ocasiones, la Constitución exige de los poderes constituidos, directamente, no sólo la realización de determinadas funciones, sino la creación de órganos con determinadas características.

Algunas decisiones de carácter orgánico previstas en la Constitución requieren ser ubicadas en ese rango, en la medida en que, sin ellas, sería difícil cumplir con determinadas finalidades y funciones constitucionalmente relevantes.

Por regla general, la distribución y configuración orgánica de los organismos públicos previstos desde la Norma Suprema resulta relevante, en la medida en que el establecimiento de una estructura distinta por parte de los órdenes jurídicos federales, locales y/o municipales sería inadecuada para cumplir con las finalidades y/o funciones que tales organismos están llamados a cumplir.

El tema relativo a la creación de órganos autónomos estatales es una cuestión principalmente de carácter orgánico, que en ocasiones presenta una íntima relación con la adecuada protección de los derechos fundamentales.

Este Alto Tribunal ha reconocido que los derechos fundamentales implican no sólo deberes de abstención (obligaciones de no hacer) para los poderes públicos, sino también deberes positivos de promoción (obligaciones de hacer) para su efectiva salvaguarda.

En ese sentido, el artículo 6° de la Constitución Federal establece que los poderes públicos federales y locales (principalmente el legislador) deben crear los órganos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que resulten idóneos y necesarios para la tutela efectiva del derecho a la información.

Así, entre otros asuntos, en la Controversia Constitucional 32/2005, resuelta el 22 de mayo de 2006, el Pleno resolvió lo siguiente:

"[…] Este derecho a la información está estrechamente vinculado con el derecho de conocer la verdad, el cual exige que las autoridades se abstengan de dar a la ciudadanía información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación a los derechos fundamentales.

[…]

Si el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la información, supone el deber a cargo de los poderes públicos federales y locales de crear las estructuras necesarias para el adecuado, efectivo desarrollo y garantía del derecho a la información.

[…]

Como antes se señaló, el artículo 6° de la Constitución Federal establece el imperativo que el derecho a la información debe ser garantizado por el Estado, lo que implica un deber a cargo de los poderes públicos de no obstaculizar de manera injustificada el acceso a la información pública, implicando al mismo tiempo un deber de promoción, de realización de acciones positivas dirigidas a garantizar la transparencia en la rendición de cuentas de sus funciones, para el efectivo ejercicio del derecho a la información.

Por lo que la obligación de transparentar las acciones de gobierno y el derecho recíproco de la ciudadanía de acceder a la información pública, son dos principios fundamentales garantizados en nuestro sistema jurídico, y que están íntimamente relacionados con la participación democrática y la representatividad, pues no puede haber verdadera democracia y representatividad, sin la transparencia en el ejercicio del poder público".

En la especie, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido un mandato de ordenación específico y vinculante para todos los órdenes jurídicos locales, en el sentido de establecer, por un lado, un instituto de control y vigilancia de acceso a la información y, por otro lado, una comisión estatal de derechos humanos (artículos 6º y 102, apartado B, constitucionales).
Es cierto que, por virtud del Federalismo, los Estados cuentan con un amplio margen de libertad regulatoria, lo que implica que, garantizando los principios esenciales de la Constitución Federal, están autorizados para diseñar los ámbitos normativos que competencialmente les incumben.

En el caso, la Constitución Local impugnada ha ido más allá del margen de configuración que la Norma Suprema otorga a los órdenes jurídicos locales, toda vez que la fusión de los organismos mencionados en la llamada "Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública" representa una distorsión injustificada de la distribución orgánica constitucionalmente prevista.

Esa distorsión es relevante e injustificada, en virtud de los principios de autonomía y especialización previstos en los artículos 6º y 102, apartado B, de la Norma Suprema.

El hecho de que la Constitución Federal exija la creación, por un lado, de una comisión estatal de derechos humanos y, por otro lado, de un organismo de acceso a la información, implica la existencia de un mandato constitucional en el sentido de que ambos organismos deben ser autónomos (inclusive) uno del otro, lo que, desde una perspectiva lógica, resulta imposible en caso de que se encuentren fusionados.

Esa ausencia de autonomía bilateral, a su vez, pone en tela de juicio la protección efectiva, especializada, imparcial e independiente de los derechos fundamentales que se deben proteger por cada órgano.

Por un lado, la posible emisión de meras recomendaciones -como es propio de las Comisiones sobre Derechos Humanos- para proteger el derecho a la información sería insuficiente para garantizar su contenido de

una manera efectiva, tal como lo exige el artículo 6° constitucional.

Por otro lado, podría darse el caso de un conflicto de intereses entre ambas funciones y/o competencias, de la cual tuviera que hacerse cargo un mismo organismo, por ejemplo, cuando se le exigiera fungir como instituto de control de acceso a la información pública gubernamental respecto de documentos que obraran en sus propios archivos relacionados con la investigación de violaciones a los derechos humanos, caso en el cual se llegaría a la posición, incompatible, de fungir simultáneamente como sujeto obligado a proporcionar información, y como órgano regulador del acceso a la información, lo cual resultaría inaceptable.

En efecto, la fracción IV del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos y que estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales con autonomía operativa, de gestión y de decisión, en los siguientes términos:
"Artículo 6°

[…]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

[…]."

La citada fracción IV prevé características específicas para los órganos garantes del derecho de acceso a la información, de tal suerte que no queda al arbitrio de los legisladores dotar a dichos órganos de ciertas particularidades; por el contrario, es mandato constitucional crear órganos con ciertas características, que precisamente garanticen de manera uniforme y efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En ese sentido, la fracción IV es determinante en atribuirles a los órganos garantes, especialidad en la materia, es decir, éstos deben conocer exclusivamente del derecho de acceso a la información, por lo que no resulta procedente que dicha materia se sume a las que ejerce otro órgano, aun cuando ese otro órgano esté dotado de autonomía operativa, de gestión y de decisión; o bien, se pretenda, como acontece en la especie, fusionar dos órganos que han sido establecidos en la Constitución Federal con alcances diversos.

En otras palabras, la característica de especialidad debe interpretarse como la cualidad del órgano garante del derecho de acceso a la información para conocer de manera exclusiva respecto de dicha materia, por lo que resulta incompatible su fusión con cualquier otro órgano del Estado.

El Dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión del decreto que adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, explicó lo siguiente

"4.1) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que resulta absolutamente crucial la existencia

de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.

Estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva.

Para lograrlo, la reforma establece que los órganos gozarán de tres autonomías, orientadas a garantizar estas cualidades: operativa que consiste en la administración responsable con criterios propios; de gestión presupuestaria que se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia sujetándose a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes, autorizar adecuaciones y determinar los ajustes que correspondan en su presupuesto, en caso de disminución de ingresos, atendiendo a su competencia conforme a la Ley, y finalmente la de decisión, que supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno.

Es importante precisar que la iniciativa utiliza los conceptos de órgano u organismo. Esto no fue casual: responde a una distinción técnicamente importante. Los organismos son entes públicos que administran asuntos específicos y que cuentan con determinados grados de autonomía e independencia. El organismo, además de ser un principio de organización, constituye un reparto de competencias públicas, integrándose una persona de derecho público, con personalidad jurídica, recursos propios y a la cual se le han delegado poderes de decisión; como ejemplo, tenemos a los denominados organismos constitucionales, así como a los organismos descentralizados, constituidos en el ámbito de la administración pública.

Por el otro lado, el órgano materializa un reparto de atribuciones dentro de la misma persona pública, no ya la creación de un ente diverso y ajeno ella, pero que se le dota de facultades para su actuación y decisión, asimismo imparcial.

En este sentido, la Constitución otorga a las legislaturas una flexibilidad suficiente para que creen un diseño institucional que puede adoptar diversas modalidades, sea a través de la creación de organismos autónomos que tengan competencia sobre todos los poderes y autoridades (situación que ya existe en algunas entidades federativas) o bien dejar que algunos de los poderes en la Federación creen sus propios órganos para sustanciar los recursos de revisión. La condición crucial es que estos órganos u organismos reúnan las características señaladas en la iniciativa: especialización, imparcialidad y autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión."

De los motivos expresados se advierte que la especialización que debe caracterizar a los órganos garantes del derecho de acceso a la información, encuentra sustento en la forma y términos en que se busca garantizar dicho derecho, así como en el fortalecimiento del mismo, en tanto se constituye como una herramienta fundamental para la consolidación de la democracia.

La característica de especialidad que expresamente se confirió a los órganos garantes del derecho de acceso a la información, es parte de un conjunto de principios y bases que tienen como propósito el fortalecimiento de la garantía individual prevista en el artículo 6° Constitucional. Es así que el diseño de un esquema institucional que la Constitución Federal considera idóneo para ese fin, debe ser atendido por el legislador, al constituirse como uno de los elementos que el Constituyente consideró relevante para garantizar el derecho de acceso a la información.

El requisito de especialización implica pues, que los órganos u organismos no tengan competencias diversas a las directamente vinculadas al derecho de acceso a la información.

En ese orden de ideas, el hecho de que el artículo 6º constitucional hable de órganos u organismos, no debe

llevar a pensar que los mecanismos institucionales de protección del derecho a la información pueden estar comprendidos dentro otros organismos encargados de proteger los derechos fundamentales, como aquellos fundados en el artículo 102, apartado B, del texto básico.

Como se ha dicho, fusionar las comisiones de derechos humanos y de acceso a la información en el Estado de Querétaro o dotar a cualquier otro órgano del Estado que no tenga como única especialidad el acceso a la información, contraviene, de manera expresa, el texto constitucional contenido en el artículo 6°, en virtud de que el órgano que se crea por virtud del artículo 33 de la Constitución del Estado, no es un órgano especializado en materia de acceso a la información pública.
Menos aún podría aceptarse que la alternativa que brinda la fracción IV del artículo 6° constitucional de constituir "órganos u organismos", como depositarios de la función de acceso a la información y de los procedimientos de revisión relativos, autoriza a las legislaturas de los Estados para que adscriban a un organismo descentralizado o autónomo preexistente un órgano dedicado a tales funciones, ya que ello pugnaría precisamente con la especialización e imparcialidad, y con la autonomía operativa, de gestión y de decisión, que deben caracterizar a la entidad garante del derecho de acceso a la información, pues si con anterioridad ya se había dotado a un distinto organismo, descentralizado o autónomo, de un cúmulo de atribuciones de diversa naturaleza, es obvio que el órgano que se le adicionara para dar cumplimiento a la fracción IV del artículo 6° constitucional, necesariamente tendría que compartir una suma de facultades bajo una misma personalidad jurídica, lo que de suyo implica la ausencia de una sola especialidad en la materia.

En conclusión, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido un mandato de ordenación específico y vinculante para todos los órdenes jurídicos federales y locales, en el sentido de constituir, por una parte, institutos de control y vigilancia de acceso a la información especializados y con autonomía operativa, de gestión y de decisión, y, por otro lado, comisiones de derechos humanos (artículos 6º y 102, apartado B, constitucionales).

En el caso, la Constitución local impugnada ha ido más allá del margen de configuración que la Norma Suprema otorga a los órdenes jurídicos locales, toda vez que ha fusionado a los dos organismos antes referidos en la llamada "Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública", lo que representa una distorsión injustificada de la distribución orgánica constitucionalmente prevista, en contravención a los principios de autonomía, especialización y protección efectiva de los derechos humanos previstos en los artículos 6º y 102, apartado B, de la Norma Suprema.

Por ende, debe declararse la invalidez del primer párrafo del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro que fusiona a los organismos estatales de derechos humanos y de acceso a la información en un solo organismo, pero únicamente en las porciones normativas que dicen: "…y Acceso a la Información Pública" y "…y de acceso a toda persona a la información pública…"; por violar el artículo 6º, en relación con el artículo 102, apartado B, del Texto Supremo, ya que expulsados del orden jurídico estos fragmentos de la norma, queda en pie el resto de su texto que caracteriza a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Querétaro como un organismo público autónomo, mediante el cual el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

Por otra parte, con fundamento en la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que "Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;" la declaración de invalidez del párrafo primero del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en las porciones normativas declaradas inconstitucionales, debe alcanzar a su párrafo segundo en la porción normativa que dice "…y Acceso a la Información Pública…"; así como la del artículo Sexto transitorio del decreto publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado "La Sombra de Arteaga" el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, pero sólo en cuanto

a la porción normativa contenida en su segundo enunciado que dice: "La Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública entrará en funciones en los términos descritos en el artículo 33 de la presente Constitución, a más tardar al concluir el periodo de los actuales Comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental."; ya que estas normas sólo hacían, respectivamente, complementar la nomenclatura del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, añadiéndole la titularidad de la dependencia encargada del acceso a la información pública; y desarrollar el momento en que se reunirían en una sola institución las funciones, cuyo ejercicio conjunto, este Tribunal Pleno ha declarado sin sustento constitucional.

De esta manera se deja intocada la primera parte del artículo Sexto citado que dice lo siguiente:

"ARTÍCULO SEXTO. Los Comisionados actuales de la Comisión Estatal de Información Gubernamental concluirán el periodo para el cual fueron electos.", en tanto que este mandato de la disposición nada tiene que ver con la fusión de facultades a que se refieren los conceptos de invalidez.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión el siguiente criterio de este Tribunal Pleno:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA. Conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar la invalidez de una norma general, deberá extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. Sin embargo, lo anterior no implica que este Alto Tribunal esté obligado a analizar exhaustivamente todos los ordenamientos legales relacionados con la norma declarada inválida y desentrañar el sentido de sus disposiciones, a fin de determinar las normas a las que puedan hacerse extensivos los efectos de tal declaración de invalidez, sino que la relación de dependencia entre las normas combatidas y sus relacionadas debe ser clara y se advierta del estudio de la problemática planteada." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./J. 32/2006, página: 1169).

OCTAVO. Asignación del cargo de Síndico Municipal al Regidor de representación proporcional del partido que hubiera obtenido la primera minoría en la elección: artículo 35, fracción, III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el cual establece lo siguiente (se transcribe completo el artículo):

(REFORMADO, P. O. 31 DE MARZO DE 2008)

"Artículo 35. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:

I. De un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio;

II. Del número determinado de Regidores que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio, determine la ley; y

III. Hasta tres Síndicos, correspondiendo dicho cargo al Regidor electo mediante el principio de representación

proporcional del partido político que haya sido la primera minoría en la elección y a los que elija el Ayuntamiento de entre sus regidores.

Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran protestarán el cargo entre ellos mismos al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección."

Sostiene el Procurador General de la República en su acción de inconstitucionalidad 76/2008, lo siguiente:

a) Conforme a la fracción I del artículo 115 constitucional los integrantes de los ayuntamientos deben ser electos mediante el sufragio universal libre y directo, observando las bases constitucionales y legales en materia electoral.

b) Las características más representativas del municipio son las siguientes:

- Posee personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Cuenta con un gobierno autónomo en el ámbito administrativo;
- Su órgano administrativo (ayuntamiento) es electo por medio de sufragio universal;
- Posee facultad reglamentaria para los asuntos de su competencia;
- El Congreso local de la entidad federativa legisla en el ámbito municipal;
- Están a su cargo ciertos servicios públicos de carácter vecinal; y
- Administra con autonomía su hacienda pública.

c) El principal órgano del municipio es el ayuntamiento, ente colegiado que tiene a su cargo el desempeño de la función administrativa conforme la distribución de competencias que establece la Constitución Federal. Conforme al artículo 115 constitucional el ayuntamiento se integra con un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, quienes serán electos popularmente.

d) Si bien es cierto que el mismo artículo 115 constitucional aduce que las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen funciones propias del Presidente Municipal, regidores y síndicos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato, también lo es que estos nombramientos se refieren a supuestos en los que por determinadas circunstancias queden vacantes dichos cargos que fueron, precisamente, electos directa y popularmente.

e) El síndico municipal es el servidor público electo popularmente, por un periodo de tres años, sin posibilidad de reelección para el periodo inmediato, que responde ante el ayuntamiento de la defensa y procuración de los intereses municipales; de la gestión de los asuntos y representación jurídica que el cabildo y la ley le otorguen, actúa también como su asesor legal.

f) Los regidores son representantes populares electos en forma directa por los vecinos de la población municipal para asumir la titularidad de miembro o integrante del ayuntamiento, que constituye el órgano de gobierno municipal. Además, son quienes administran diversos ramos en que se clasifican las atribuciones del ayuntamiento frente a sus habitantes, tales como los servicios públicos de mercados, agua potable, rastros, espectáculos, cementerios, entre otros.

g) Para la elección de los integrantes del cabildo deben observarse los principios de elección por mayoría relativa y representación proporcional, ya que el municipio, como primer nivel de gobierno, debe ser el ámbito donde se realice con mayor intensidad la democracia; donde en la toma de decisiones se manifiesta la participación directa de todos sus vecinos, en donde estén representadas tanto las mayorías como las minorías.

h) El párrafo primero de la fracción III del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro señala que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá, entre otros, por hasta tres síndicos, correspondiendo dicho cargo al regidor electo mediante el principio de

representación proporcional del partido político que haya sido la primera minoría en la elección y a los que elija el ayuntamiento de entre sus regidores.

i) Lo anterior implica necesariamente que la planilla que sea votada en la elección popular no cuente con el cargo de síndico, sino únicamente con el de Presidente Municipal y sus regidores. Esto es, la elección de los síndicos no es realizada a través del voto directo, sino mediante el principio de representación proporcional del partido político que hubiera sido la primera minoría en la elección, así como a los que elija el ayuntamiento de entre sus regidores.

j) El párrafo primero de la fracción III de artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro violenta la fracción I del artículo 115 constitucional, ya que los síndicos al ser integrantes del ayuntamiento deben ser electos popularmente situación que en la especie no acontece en virtud de que dichos servidores públicos municipales son nombrados por el cabildo.
Son esencialmente fundados los conceptos de invalidez planteados, ya que la norma impugnada no permite al ciudadano arribar al cargo de síndico municipal a través del principio de mayoría relativa, sino que dispone que la sindicatura se asigne a un determinado regidor de representación proporcional, y en su caso, que las demás sindicaturas se adjudiquen a algunos de los demás regidores conforme lo determine el propio ayuntamiento.

Lo anterior infringe el mandato contenido en el primer párrafo de la fracción I del artículo 115 constitucional, pues de la recta interpretación de este precepto se deduce que los aspirantes a los puestos de representación popular de presidentes municipales, síndicos y regidores, no pueden ser privados de la oportunidad tener acceso a esos cargos a través del voto mayoritario relativo.

Para llegar a esta conclusión se tiene en cuenta que la Constitución Federal establece, para los propósitos que interesan, tres disposiciones que impiden al legislador local suprimir a los síndicos de mayoría relativa.

La primera tiene que ver con los principios rectores que informan los requisitos que deben cumplir las elecciones municipales; la segunda, es la que instituye los servidores públicos que tendrán a su cargo los ayuntamientos, así como las situaciones excepcionales que habilitan a otras personas para que suplan a los anteriores a través de una elección indirecta; y la tercera de ellas, es la instrucción del Constituyente para que las legislaturas locales permitan el acceso a los ayuntamientos de candidatos de representación proporcional.

Tales preceptos, en el orden indicado, son el inciso a) de la fracción IV del artículo 116; la fracción I del artículo 115; y el párrafo primero de la fracción VIII del mismo artículo 115, que disponen:

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

[...].”

(REFORMADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine . La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) *alegatos que a su juicio convengan.*

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

[...]

REFORMADA, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.”

De los anteriores preceptos destaca la existencia de un modelo democrático de elección directa para los integrantes de los ayuntamientos, los cuales están a cargo de una figura unipersonal, como es la Presidencia Municipal, y de dos entidades más que pueden tener carácter plural —sindicaturas y regidurías— respecto de las cuales, debido a la posibilidad de que correspondan a más de una persona, la Constitución Federal ordena a las legislaturas locales que en su composición tengan la posibilidad de intervenir síndicos y/o regidores de representación proporcional, en aras de que los partidos políticos minoritarios tengan presencia en el gobierno municipal respectivo.

Pero lo anterior no significa, y esto es lo que en el caso resulta inconstitucional, que la incorporación de los síndicos y/o los regidores de las minorías anule por completo el derecho del partido político cuya planilla resultó triunfadora, por mayoría relativa, de obtener al menos una sindicatura en el ayuntamiento, ya que la existencia del principio de representación proporcional presupone que adicionalmente se asignen al órgano de gobierno del municipio otros candidatos diversos de quienes ganaron las elecciones, pues es inherente al modelo democrático en cuestión que ambos principios coexistan, sin que alguno de ellos haga inaplicable o desplace al otro, al grado de desaparecerlo.

En efecto, la fracción I del artículo 115 constitucional contiene, entre otras normas, las siguientes: “Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.”; y “Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.”; lo cual implica que para formar parte de ese órgano colegiado es menester haber sido favorecido con el voto ciudadano depositado en las urnas para fungir como Presidente Municipal, síndico o regidor, funciones gubernamentales que si bien excepcionalmente pueden ser desempeñadas por personas diversas en virtud de una elección indirecta, nombramiento o designación, ello sólo puede acontecer cuando alguno de tales servidores públicos electos directamente estuviera imposibilitado para desempeñar el cargo.

A este respecto conviene aclarar que el párrafo segundo del artículo 115 constitucional al prever que no podrán ser electas para el periodo inmediato las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de los cargos de Presidente Municipal, síndicos o regidores, no está introduciendo, en forma implícita, una modalidad de elección indirecta que permita al legislador suprimir del sistema de elección directa de estos servidores públicos, sino solamente abre la posibilidad de que existan personas que, no habiendo sido candidatos en las elecciones, sean sin embargo llamadas a integrar el Ayuntamiento por alguna razón sumamente excepcional.

Lo anterior se confirma con la lectura del párrafo tercero de la misma fracción I, del artículo 115 constitucional, el cual sólo de manera excepcional autoriza una elección indirecta al disponer que las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, caso en el cual quienes asuman las funciones de Presidente Municipal, síndicos o regidores, ya no podrán participar en el siguiente proceso electoral para la renovación del Ayuntamiento.

Sucede lo mismo con el supuesto descrito en el último párrafo de la misma fracción, en el que se precisa que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos, procedimiento que igualmente está catalogado como una elección indirecta, excepcionalmente autorizada, de la cual se deriva la imposibilidad de que los concejales puedan participar en las siguientes elecciones para la renovación del Ayuntamiento, ya que al haber formado parte del citado Concejo, habrán desempeñado las funciones propias del Presidente Municipal, síndicos o regidores, y ello les veda la posibilidad de postularse en el periodo inmediato a estos cargos.

Consecuentemente, no existe disposición que autorice a suplantar la elección directa del Presidente Municipal, de los síndicos o regidores del Ayuntamiento, por una elección indirecta, a menos que se trate de alguna de las causas que particularmente enumera la fracción I del artículo 115 de la Norma Fundamental, las cuales por constituir una excepción a la regla general son de aplicación estricta.

Por otra parte, es verdad que existe permisión constitucional para que a través del principio de representación proporcional el órgano de gobierno del municipio se vea democráticamente fortalecido con la inclusión de síndicos y regidores de partidos minoritarios, en términos del párrafo primero de la fracción VIII del artículo 115 constitucional.

Pero es indiscutiblemente lógico que, conforme a esta norma constitucional, la introducción de un sistema de integración del ayuntamiento mediante el principio de representación proporcional, solamente puede acometerse para que tenga aplicación respecto de los cargos de síndicos y de regidores, siempre y cuando esté prevista la existencia de dos o más de estos servidores públicos.

Por el contrario, si tales funciones respectivamente recayeran en un solo individuo, así como ocurre con la Presidencia Municipal, la aplicación del referido principio no podría materializarse, porque la votación mayoritaria relativa es la que en todo caso debe campear y tomarse en cuenta, en la medida en que la asignación de constancias de representación proporcional tendría como función equilibrar la presencia del partido mayoritario, pero no la de impedirle que, al menos, coloque a sus candidatos como síndico y regidor.

En este sentido, los principios democráticos otorgan el derecho al ciudadano —y a los partidos— para que el voto de aquellos y los candidatos de éstos, tengan como resultado alcanzar las sindicaturas sin intermediaciones.

Si la norma de la Constitución Federal estatuye que la elección debe ser directa, no corresponde al legislador local cancelar la posibilidad legal de que quienes aspiren a una sindicatura primero deban ser electos regidores, pues entonces el voto de mayoría relativa carece de efectividad respecto de estos cargos del ayuntamiento, y podría ocurrir que la voluntad popular no fuera coincidente con la elección de los síndicos que hicieran los integrantes del ayuntamiento, o con el resultado que arrojaran los comicios para posicionar a un partido como primera minoría, con el consecuente derecho de éste de colocar a uno de sus regidores de representación proporcional como síndico.

Para evitar lo anterior, y brindar eficacia al sufragio de mayoría relativa, debe concluirse que son los propios ciudadanos quienes tienen el derecho, desde el momento en que comparecen a las urnas, a saber que su participación a favor de determinada fórmula o planilla, tendrá como resultado que a quienes consideren que deben desempeñarse como Presidente Municipal, síndico y regidor, accederán a tales cargos, por el sólo hecho de haber recibido en su favor la opinión de la mayoría de los votantes, pues si la totalidad de las sindicaturas quedarán a resultas de otras situaciones imprevisibles, como sería la elección interna que se haga en el ayuntamiento, o en quien recaiga el carácter de regidor de representación proporcional del partido de primera minoría, ello haría que el desempeño de ninguno de los síndicos obedeciera a una elección directa, sino a un método distinto, basado en un factor de intermediación entre el elector y la sindicatura.

La elección popular directa se significa por la circunstancia de que a través del sufragio es como se logra el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, lo cual hace indispensable que se pongan a disposición de los electores tanto los cargos a ocupar, como los candidatos a los mismos, pues si los primeros no se les ponen a su alcance, no puede decirse que la elección sea directa, porque habría que pasar por una etapa previa, como en el caso sería:

a) Una nueva selección ajena a los comicios, que en el caso sería la que se llevaría a cabo al interior del ayuntamiento; o

b) La asignación que hiciera el correspondiente organismo electoral de una constancia de representación proporcional, así como de la declaración de qué partido tuvo el carácter de primera minoría.

Sustraer de las planillas a la totalidad de las sindicaturas municipales, equivale a impedir que la elección de quienes las ocupen sea llevada a cabo en forma directa, ya que la ciudadanía sólo tendría la oportunidad de elegir a los regidores en quienes recaería a la postre aquella función electoral.

Llevadas las cosas al límite, haría pensar que también sería constitucionalmente posible que se sustrajeran de dichas boletas electorales a la Presidencia Municipal, para que los regidores, por sí y ante sí, seleccionaran en forma posterior a quien debería encabezar ese cargo unipersonal, lo cual evidentemente también constituiría una elección notoriamente indirecta.

En el caso concreto se aprecia que conforme al párrafo primero de la fracción III de artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, cualquiera de los regidores pueden llegar a desempeñarse como síndico municipal, pues la norma permite que las sindicaturas sean asignadas por los integrantes del propio ayuntamiento al regidor que estimen conveniente, en la inteligencia de que, en cualquier caso, una de tales sindicaturas deberá adjudicarse al regidor de representación proporcional del partido político que hubiera sido la primera minoría en los comicios, todo lo cual constituye una elección indirecta no autorizada por la Constitución Federal, ya que no existiría tan siquiera un síndico de mayoría relativa cuyo cargo lo debiera exclusivamente al voto directo de los electores.

La voluntad de la ciudadanía para elegir al menos a uno de los síndicos por mayoría relativa no puede suplantarse por la de los regidores que hubieran resultado vencedores, pues con tal proceder se menoscaba la posibilidad de elección directa de las sindicaturas municipales, para que su nombramiento dependa, bien de su condición de regidor de representación proporcional de primera minoría, o bien de que así lo haya dispuesto la mayoría de los miembros del ayuntamiento, traduciéndose en ambos casos en un método de elección indirecta, cuya inaceptable utilización, como se ha dicho, llevaría al extremo antidemocrático de que incluso la Presidencia Municipal también fuera atribuida a alguno de los regidores, bajo el pretexto de que como éstos fueron electos mediante el voto directo, la designación que se hiciera entre ellos igualmente estaría revestida de tal atributo.

Nótese también que la asignación de la sindicatura a los regidores, prácticamente coloca a esa función instituida constitucionalmente de fuente electoral directa, en la misma condición bajo la cual se nombra a otros servidores públicos del ayuntamiento, tales como el secretario, el tesorero o a los directores las distintas áreas administrativas que tienen a su cargo los servicios públicos municipales, a quienes la Constitución Federal no obliga a designar mediante sufragio popular, ya que así como ocurre con estos últimos empleados, la sindicatura no estaría al alcance de ser decidida por el voto mayoritario relativo de los electores.

Desde el ángulo de la prerrogativa del ciudadano que instituye la fracción II del artículo 35 constitucional, en el sentido de que tendrá derecho a “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;”; igualmente la norma reclamada infringe su contenido por discriminatoria, al privar totalmente a los ciudadanos de la posibilidad de postularse específicamente para el cargo de síndico municipal, ya que el nombramiento de los mismos pasa, en primer lugar, por la condición de haber sido electo como regidor, y en segundo, si se concretiza alguna de las siguientes posibilidades:

a) Que el interesado ocupe el cargo de regidor de representación proporcional del partido político que haya sido la primera minoría en la elección;

b) Que una vez asignada la sindicatura anterior, exista otra en la que la mayoría del cabildo lo designe como un segundo o tercer síndico municipal, en su caso.

Como puede observarse, para ser síndico municipal se exige una condición que va más allá de las aptitudes y

capacidades razonables para desempeñar tal cargo, e incluso de la obligación de cumplir con un requisito de elegibilidad, consistente en haber obtenido primero el puesto de regidor, lo cual no cumple con la garantía de igualdad de oportunidades de que deben gozar todos los mexicanos, en edad de ser votados, para llegar a ocupar cualquier cargo de elección popular.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión el siguiente criterio de este Tribunal Pleno:

"ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD. El citado precepto constitucional regula, entre otros supuestos, la prerrogativa de los ciudadanos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión públicos distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la cual lleva implícita un derecho de participación, que si bien es ajeno a la materia electoral, también resulta concomitante al sistema democrático, en tanto establece una situación de igualdad para los ciudadanos de la República. Ahora bien, del análisis del artículo 35 constitucional se advierte que, aun cuando se está ante un derecho de configuración legal, pues corresponde al legislador fijar las reglas selectivas de acceso a cada cargo público, esto no significa que su desarrollo sea completamente disponible para él, ya que la utilización del concepto "calidades" se refiere a las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, lo que debe concatenarse con el respeto al principio de eficiencia, contenido en el artículo 113, así como con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción VII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordenan que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad; de lo que se concluye que la Ley Fundamental impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Octubre de 2005, Tesis: P./J. 123/2005, página: 1874).

Por otra parte, si bien resulta plausible la atención que proporciona la norma reclamada al principio de representación proporcional, y a la existencia de un partido político de primera minoría, y que con tal medida se tiende a fortalecer la postura de los institutos políticos menos favorecidos en la región, no por ello estas fuerzas electorales deben asumir en cualquier caso toda la ocupación de las sindicaturas, sino únicamente una vez que ya lo haya hecho el partido mayoritario, y cuando tal encomienda deba ser desempeñada por más de una persona, porque de otra manera se contrariaría el principio de elección directa proclamado en el artículo 115 constitucional, respecto del cargo de síndico municipal.

En suma, por impedir que la elección de la totalidad de la sindicatura se asuma por virtud del voto mayoritario relativo, y por ende, vedar que los ciudadanos accedan a ella mediante voto directo, debe declararse la invalidez del párrafo primero de la fracción III, del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en la porción normativa que dice "...correspondiendo dicho cargo al Regidor electo mediante el principio de representación proporcional del partido político que haya sido la primera minoría en la elección y a los que elija el Ayuntamiento de entre sus regidores."; por su infracción a lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

NOVENO. El Partido del Trabajo en su acción de inconstitucionalidad 78/2008 impugnó las siguientes disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro:

1. Características de los informes anuales de labores del gobierno del Estado: artículo 5° Bis, último párrafo;

2. Características del informe que los partidos políticos deben rendir al Instituto Estatal Electoral sobre el

proceso de selección interna de candidatos: artículo 105 Bis, segundo párrafo;

3. Plazos para resolver los medios de impugnación en contra de los procesos de selección interna de candidatos: artículos 311 y 312.

DÉCIMO. Características de los informes anuales de labores del gobierno del Estado: artículo 5° Bis, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual establece lo siguiente (se transcribe completo el artículo):

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2008)

"Artículo 5-Bis. Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura en la entidad y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

En su primer concepto de invalidez el Partido del Trabajo en su acción de inconstitucionalidad 78/2008, sostiene lo siguiente:

a) De la lectura de la fracción normativa cuya invalidez constitucional se demanda, se desprende claramente que existe una excepción a lo señalado en el propio artículo 134 de la Constitución Federal, pues se establece que será posible violentar lo establecido en dicho artículo, en tanto permite que siete días anteriores y cinco posteriores se deje de aplicar la norma constitucional y en consecuencia sea posible dar a conocer informes anuales de labores o gestión de servidores públicos y que sean transmitidos en radio y televisión u otro medio, dejando de ser considerados como propaganda;

b) Es clara la contravención a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución en sus párrafos sexto y séptimo, que es al que se le pretende hacer válida la excepción establecida en la norma cuya invalidez se reclama, dejando de aplicarse en consecuencia el último párrafo de ese artículo que ordena a las leyes locales acatar dicha determinación;

c) Se deja de contemplar el estricto cumplimiento de lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional pues como ya se ha señalado se establece una excepción que la Constitución Federal no contempló.

d) La Constitución Federal no estableció un modo de excepción o modalidad, por medio de la cual las legislaturas locales, en este caso la de Querétaro pudieran hacer permisible en un ámbito temporal (siete y cinco días) dejar de aplicar la Constitución, que fuera posible dejar de aplicar dicha normatividad por cuanto a la promoción personal en medios de comunicación social de servidores públicos pudiendo, como es el caso, permitirse propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, aunque sea dentro del periodo permisible establecido.

e) Ninguna ley secundaria puede contrariar o ir más allá de lo que contempla la norma constitucional, toda vez que eso sería nada más y nada menos que un exceso de una autoridad local, que puede traer como consecuencia, el incumplimiento de la constitución y por tanto su violación.

Por su parte, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus párrafos sexto a octavo lo siguiente:

"Artículo 134.

[...]

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

También resulta útil tener presentes la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones legislativas de las Cámaras del Congreso de la Unión, que dieron lugar a la última reforma del artículo 134 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, que son del tenor siguiente:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Fecha de publicación: 13/11/2007 Categoría: DECRETO Proceso legislativo: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES EXPOSICIÓN DE MOTIVOS México, D.F., a 31 de agosto de 2007. INICIATIVA DE SENADOR (DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS) DEL SEN. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE NEGOCIACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ACUERDOS, A NOMBRE PROPIO Y DE LEGISLADORES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA ELECTORAL.

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA CÁMARA DE SENADORES.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Electoral.

CC. Secretarios de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión Presentes.

MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA a nombre propio y de Senadores y Diputados de diversos Grupos Parlamentarios integrantes de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, en uso de la facultad que nos otorga la fracción II del artículo 71 Constitucional, presentamos a consideración del H. Congreso de la Unión, la presente Iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.
Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

La democracia no se agota en las elecciones, pero se funda en ellas. El proceso de Reforma del Estado está en

marcha; hoy damos un paso más.

Por lo antes expuesto y fundado, los suscritos sometemos a la consideración del H. Congreso de la Unión, señalando como Cámara de origen al Senado de la República, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se reforman en su totalidad los artículos 41 y 99; se reforman el artículo 85, párrafo primero; el artículo 108, párrafo primero; el artículo 116, fracción IV; el artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso f; se adicionan tres párrafos al artículo 134, y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

[...]

'Artículo 134….
…
…
…
…

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo, que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.'

[...]."

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Fecha de publicación: 13/11/2007
Categoría: DECRETO
Proceso legislativo: DICTAMEN/ORIGEN
SENADORES
DICTAMEN
México, D.F., a 12 de septiembre de 2007.

De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Gobernación; Radio, Televisión y Cinematografía; y Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores, fue turnada Iniciativa con Proyecto de Decreto suscrita por legisladores de diversos grupos parlamentarios integrantes de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, presentada ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión por el senador Manlio Fabio Beltrones Rivera.

[...]

OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Coincidiendo con los propósitos de la Iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias.

Por tanto, los párrafos que se adicionan al artículo en comento quedarían de la siguiente forma:

'Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.'

'La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. No se considerará propaganda la información noticiosa no pagada.'

'Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.'

[...]."

"DICTAMEN REVISORA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Fecha de publicación: 13/11/2007
Categoría: DECRETO
Proceso legislativo: DICTAMEN/REVISORA
DIPUTADOS

DICTAMEN

México, D.F., a 13 de septiembre de 2007.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, fue turnada la Minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en los artículos 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e) y f) y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 57, 60, 63, 65, 87, 88, 93 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo analizado el contenido de la Minuta de referencia, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados el presente:

DICTAMEN

[...]

Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas.

[...].”

Son infundados los conceptos de invalidez formulados por el Partido del Trabajo, ya que el último párrafo del artículo 5° Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es contrario a sendas prohibiciones establecidas en los párrafos sexto y séptimo del artículo 134 constitucional, ya que dicho precepto secundario no consigna alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asocie a los promocionales respectivos la personalidad de quien lo rinda.

En efecto, los párrafos constitucionales citados prohíben influenciar desde el Estado la equidad en la competencia entre los partidos políticos; así como incluir en toda la propaganda gubernamental nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público, comportamientos que igualmente proscriben, en términos textuales, los dos primeros enunciados del propio artículo 5° Bis cuyo último párrafo es impugnado por el Partido del Trabajo.

Ahora, el tercer párrafo del artículo 5° Bis reclamado contiene una norma que debe interpretarse en conexión con los dos primeros párrafos del mismo artículo, esto es, articulada en relación con las mismas prohibiciones que aquéllos establecen, en tanto que se trata de una reiteración de las mismas limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución para todo tipo de propaganda gubernamental.

De esta manera, ni a propósito del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en dicha propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, pues en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional -reproducidos en los párrafos primero y segundo del artículo 5° bis impugnado- se deduce que la rendición anual de cuentas también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.

Esto es, bajo la lectura armónica del texto completo del artículo 5° bis reclamado, se advierte que su párrafo tercero, lejos de reducir las prohibiciones de referencia contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo, de suerte que estas últimas tengan sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de cuentas bajo las siguientes condiciones:

a) Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;

b) Por una sola vez al año;

c) En medios de comunicación de cobertura estatal;

d) Sin fines electorales; y,

e) Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Consecuentemente, si todas estas prescripciones no dejan sin efectos las repetidas prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134 constitucional, sino que más bien las precisan tratándose de la rendición de cuentas, es inexacto lo que afirma el Partido del Trabajo en el sentido de que la norma reclamada contenga excepciones a esas taxativas, ya que tal precepto de la Norma Fundamental, en la parte que se comenta, no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, sino únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política,

prohibiciones que subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental, conforme a la interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 5° bis reclamado.

De esta manera, si los anuncios que difunda el Estado no tienen las características anteriores, particularmente los mensajes que tengan que ver con la promoción del ceremonial de un informe de la gestión gubernamental, no existe motivo alguno para que no puedan propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

a) Aludan al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;

b) Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista; y,
c) Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, el resumen anual de los datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.

Por tales motivos, la interpretación interrelacionada del contenido de todo el artículo 5° bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, permite reconocer la validez de su último párrafo, el cual fue reclamado por el Partido del Trabajo.

DÉCIMO PRIMERO. Características del informe que los partidos políticos deben rendir al Instituto Estatal Electoral sobre el proceso de selección interna de candidatos: artículo 105 Bis, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el cual establece lo siguiente (se transcribe el artículo completo):

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2008)
"Artículo 105 Bis. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Durante los tres días hábiles anteriores al inicio del proceso electoral, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el día previo al comienzo del proceso electoral, señalando la fecha de inicio del proceso interno, el método o métodos que serán utilizados, la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna."

En su segundo concepto de invalidez el Partido del Trabajo en su acción de inconstitucionalidad 78/2008, sostiene lo siguiente:

a) La norma impugnada establece, que durante los tres días hábiles anteriores al inicio del proceso electoral, los partidos deberán determinar conforme a sus estatutos, la forma en que habrán de elegir a sus candidatos, así como los métodos y procedimientos para tal proceso de elección, lo que claramente vulnera lo dispuesto en las bases constitucionales y legales establecidas en los artículos 41, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal y 46, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

b) La disposición legal que establece la obligación, relativa a que en una fecha determinada (tres días hábiles anteriores) los partidos políticos deberán informar la modalidad y procedimientos para la elección de candidatos,

violenta lo establecido en los artículos antes citados, pues pretende condicionar lo ya establecido en la norma interna de cada uno de los partidos políticos existentes, para la elección de candidatos y dirigentes, forzando con ello a que se realicen actos, que en los estatutos de los Partidos Políticos ya se encuentran previstos en fechas y momentos distintos al mandato legal, cuya invalidez se reclama; luego entonces, ya que establece determinar durante tres días previos al inicio del proceso electoral qué modalidad y procedimiento de elección habrán de acoger aquellos, lo que les generará duda e incertidumbre respecto a dichos actos.

c) El Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática en su artículo 26 establece que: "Artículo 26. La convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse a más tardar 90 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar lo siguiente: a) La fecha de la elección de los diferentes cargos a elegir por voto universal, directo y secreto, la elección deberá ser a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos correspondiente o definición de candidatos previsto en la ley electoral respectiva. La fecha de elección podrá ser posterior, cuando en el ámbito electoral que corresponda la elección se esté desarrollando un proceso electoral diferente o así lo permita la ley electoral de que se trate."

d) El Partido Acción Nacional para la elección de gobernadores establece en su Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular lo siguiente: "Artículo 33. Por lo menos sesenta días antes de la fecha del proceso electoral interno, el Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, aprobará y publicará la convocatoria para la elección del Candidato a Gobernador del Estado, el cual debe contener: […]."

e) La obligación cuya constitucionalidad se reclama interviene con la normatividad interna de los partidos políticos que se señalan como ejemplo, al ordenar un momento distinto en donde habrá de determinarse el proceso de elección interna de candidatos, y en consecuencia, modificando lo dispuesto en las normas que ya fueron aprobadas por los mismos partidos y que fueron sancionadas por el Instituto Federal Electoral, y en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) Incluso se advierte una contradicción dentro de la misma norma, ya que el primer párrafo del artículo 105 bis establece y define que debe entenderse por un proceso interno de selección, además de que reconoce a los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido, como las disposiciones que regulan los procesos de selección partidaria.

g) En tales condiciones no existe certeza sobre la realización del procedimiento interno de selección lo que implica que se generen disposiciones que contradicen el pacto federal, ocasionando falta de certeza para la realización de los actos de naturaleza electoral, violentándose en consecuencia los incisos b) y f) del artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal.

h) La disposición cuya invalidez se reclama vulnera la capacidad de auto-organización y autonomía de los partidos políticos, garantía otorgada por su calidad de entes de interés público, pues se pretende, como se ha señalado, establecer disposiciones que modifican la ejecución de sus procesos internos de autogestión y organización, los cuales son revisados y declarados como constitucionales por la autoridad electoral, y en su caso jurisdiccional correspondiente. En este sentido, se vulnera también la capacidad de autoorganización de ciudadanos que integran los partidos políticos y en consecuencia se violentan los artículos 9°, 35 y 36, por cuanto al derecho de asociación y auto gestión de los ciudadanos que integran los partidos.

i) No existiendo ninguna razón que tenga que ver con la organización y/o funcionalidad del proceso electoral que implique que deba determinarse el momento que la ley establece, por lo que la norma impugnada tampoco encuentra asidero en ese sentido, vulnerando la capacidad de autonomía y autogestión de los partidos políticos involucrados, pues la norma combatida pretende ir más allá de las disposiciones estatuarias, limitándolas y/o modificándolas, vulnerando el derecho de asociación partidaria y las disposiciones federales e internas de cada instituto político en el marco jurídico mexicano.

j) La obligación impuesta por el legislador fuera de las normas estatutarias, relativa a determinar el modo de elección y el proceso que habrá de llevarse a cabo por parte de los partidos políticos, vulnera rotundamente la garantía partidaria interna que beneficia a los ciudadanos y a sus miembros y que les da seguridad jurídica para entrar a un proceso de elección interna, conforme a las reglas que los propios ciudadanos se dieron en su partido político para la elección de candidatos a cargos de elección popular ya que dicha prerrogativa les es otorgada por nuestra Carta Fundamental, lo que también vulnera lo establecido en los artículos 9°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia, los principios de certeza y legalidad que deben ser salvaguardados en las normas electorales.

Por su parte, los artículos 41, fracción I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f) constitucionales, establecen lo siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. [...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

[...]."

Son infundados los conceptos de invalidez formulados por el Partido del Trabajo en los que esencialmente alega que el segundo párrafo del artículo 105 Bis, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, infringe la prohibición de que las autoridades electorales intervengan en los asuntos internos de los partidos, ya que, contrario a lo aducido, la norma contenida en dicho precepto no propicia una intromisión en la organización interior de los partidos, sino que marca el periodo de inicio de los procesos de selección interna de los partidos

políticos que pretendan contender en las elecciones, a fin de uniformar éste y los subsecuentes plazos en los que el proceso electoral habrá de desenvolverse, con lo que también quedan definidos los límites de las autoridades electorales para revisar solamente la legal aplicación de las normas que los propios partidos, a ese respecto, fijaron libremente.

En efecto, en el primer enunciado del segundo párrafo en cuestión se ordena a los partidos políticos que fijen —conforme a sus estatutos— el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, lo cual atiende al claro propósito de que quienes tengan la intención de ser postulados conozcan, en su oportunidad, cuáles serán el método y los requisitos a los que habrán de ajustarse para ser reconocidos como candidatos de un partido.

Conforme al precepto controvertido, el contenido de las reglas internas de selección no es algo que concierna a la autoridad electoral, ya que, por el momento, lo único que se exige es que exista certeza y coincidencia en cuanto al plazo para que las dirigencias fijen el procedimiento de selección de los aspirantes a candidatos, de forma tal que todos los partidos, dentro de un lapso perfectamente definido en la ley, materialicen sus normas estatutarias respecto de una determinada elección, señalando los términos de las bases que habrán de observarse para determinar quiénes serán postulados en los comicios de que se trate.

Sin una norma como la reclamada podría acontecer que cada partido, sin un plazo mínimo para hacerlo, caprichosamente eligiera el momento que considerara más adecuado para establecer la metodología a seguir en sus elecciones internas, con la consecuente incertidumbre que se generaría en la ciudadanía, y particularmente en los aspirantes a candidatos, quienes no sabrían con precisión en que época las dirigencias partidistas abren el inicio de los actos preparatorios en orden a escoger quiénes serán las personas postuladas.

De esta manera, la disposición tildada de inconstitucional ordena que en los tres días hábiles previos al inicio del proceso electoral, los partidos políticos establezcan los procedimientos internos para la selección de candidatos, cuyos resultados deberán hacerse del conocimiento de la autoridad electoral el día previo al inicio del citado proceso, lo cual implica que los partidos, si bien gozan de tres días hábiles para deliberar, el último de ellos, ni antes ni después, deberá destinarse a la entrega de los datos que exige el propio precepto.

El otro enunciado del párrafo segundo del artículo 105 Bis impugnado, muestra con claridad que el establecimiento del plazo de tres días hábiles para la fijación de las bases de las precandidaturas, propende a la equidad en la contienda a través de su calendarización, ya que en el último día de ese lapso todos los partidos harán llegar a la autoridad electoral el contenido de dicho procedimiento, en el cual tienen absoluta libertad para fijar:

a) La fecha de inicio del proceso interno;
b) El método o métodos que serán utilizados;
c) La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
d) Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
e) Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y,
f) La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Por otra parte, si el proceso electoral se inicia ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año en que corresponda la elección —día en que tiene lugar la jornada electoral— y las precampañas dan inicio ciento un días naturales anteriores al día de la elección, esto quiere decir que al día siguiente al en que los partidos políticos entregan a la autoridad electoral el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, se pueden iniciar legalmente los actos relativos al registro y posterior proselitismo de los precandidatos, cuyo plazo está limitado a treinta días, lo que reafirma el orden secuencial que se busca en las fases del proceso para preservar la equidad en la contienda.

Estos otros tres plazos de ciento dos, ciento uno y treinta días naturales están previstos en el primer párrafo del

artículo 104 y en el quinto párrafo del artículo 106, ambos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que al efecto disponen:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2008)

"Artículo 104. La etapa preparatoria de la elección inicia con la sesión del Consejo General del Instituto en que emita la declaratoria correspondiente, la que deberá efectuarse ciento dos días naturales antes del primer domingo de julio del año en que corresponda la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

[...]."

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2008)

"Artículo 106 BIS.

[...]

Las precampañas darán inicio ciento un días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de treinta días naturales.

[...]."

Ahora, para que cada partido pueda dar cumplimiento a este tipo de normas, tendientes a estandarizar el momento en que se deberán tomar los acuerdos sobre los procedimientos internos de selección, es evidente que las disposiciones estatutarias que existieran en contrario no podrían tener aplicación, y las mismas en tal caso deberán interpretarse en función de lo que la legislación electoral local establezca, pues sería del todo ilógico que la ley tuviera que ceder frente a las reglas internas de los partidos, cuyo contenido no puede equipararse jerárquicamente al de aquélla, porque en la ley está plasmada la voluntad popular, y los estatutos contienen normas jurídicas individualizadas a las que sólo adscriben su conducta los militantes de los partidos.

Además, la circunstancia de que se trata de partidos políticos nacionales que intervienen en elecciones locales tampoco justifica que su régimen estatutario deba ser observado por las legislaturas de los Estados, ya que su intervención en estos comicios los obliga al cumplimiento de lo que señale la legislación de las entidades federativas y del Distrito Federal, tal como se precisó por este Tribunal Pleno en el siguiente criterio:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁ SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en relación con dichos entes, que "la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral."; por otra parte, en términos del inciso i) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, se faculta a las Legislaturas Locales para que tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral así como las sanciones que por ellos deban imponerse. Del análisis sistemático de los citados numerales se concluye que es facultad de las Legislaturas Locales regular lo relativo a los delitos y faltas en materia electoral por incumplimiento a la normatividad respectiva, por lo que a las autoridades electorales estatales les corresponde sancionar a los actores políticos que intervengan en los procesos de la entidad federativa de que se trate, entre ellos, a los partidos políticos nacionales, por las infracciones que cometan a la normatividad electoral, inclusive con la suspensión o cancelación de su inscripción local. Lo anterior no significa que con ese tipo de sanción se impida a los partidos políticos nacionales participar en las elecciones estatales o municipales, pues una cosa es el derecho constitucional que tienen de participar en ese tipo de procesos derivado de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Norma Fundamental y, otra la obligación que tienen de cumplir con la normatividad que regula su intervención en los procesos locales, es decir, el derecho de participar en procesos electorales municipales y estatales deriva de su sola calidad como partidos nacionales; sin embargo, su intervención está sujeta a las disposiciones legales

que rijan esos procesos electorales, entre ellas, la de cumplir con las reglas que para la participación en esos procesos el legislador local establece. Además, la facultad de las autoridades electorales estatales, tratándose de partidos políticos nacionales es la de que en su momento puedan suspender o cancelar únicamente la inscripción que le hubieran otorgado y no así su registro, por virtud de que éste es expedido por autoridad federal, y es a ésta a quien en todo caso le corresponde determinar sobre la cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Octubre de 2002, Tesis: P./J. 45/2002, página: 680).

Por un elemental respeto a los principios de primacía y de autoridad formal de la ley, que impiden a las normas subordinadas modificar el contenido de las disposiciones de las cuales derivan, el probable conflicto que llegara a suscitarse entre la ley electoral y las disposiciones estatutarias tendría que resolverse necesariamente en favor de aquélla, desplazando a las segundas, porque éstas deben encontrar la razón de su validez en la ley, y no a la inversa.
Asimismo, en cada legislación, federal o estatal electoral, bajo la que participen los partidos nacionales, podrían encontrar distintas reglas para normar los lapsos para deliberar sobre sus procesos de selección interna, ya sea mediante la institución de periodos mínimos, o de plazos fijos, como ocurre en la especie.

Pero esta variedad imprevisible de posibilidades no hace inviables las medidas legislativas de esta índole, ya que las normas estatutarias a este respecto son las pueden llegar a no tener eficacia, primero, porque cada legislación tiene libertad para configurar el sistema de control del periodo en el cual los partidos deban fijar el procedimiento para sus elecciones internas, en tanto que en este aspecto la Constitución Federal no establece restricción alguna, y en cambio sí obliga a que se preserve la certeza, imparcialidad y objetividad, en este caso, a través de la creación de normas que obliguen a los partidos a que el pulso de los actos electorales se verifique bajo pautas de comportamiento regladas y sincronizadas con la mayor precisión posible.

En segundo lugar, porque la diversidad de partidos multiplica las posibilidades de autorregulación que cada uno de ellos discrecionalmente quisiera elegir, y ello hace precisamente más necesario que la ley prevalezca sobre un sinnúmero de supuestos que probablemente existirían en torno a la fecha de tal acontecimiento deliberativo, lo cual hace conveniente que en forma legal se fije al menos un mínimo de tiempo a las dirigencias partidistas para que tomen sus acuerdos convocatorios antes del inicio del proceso electoral.

Cabe agregar que el segundo párrafo del artículo 105 bis reclamado, sirve también para fijar el grado de intervención que eventualmente podría tener la autoridad electoral en caso de inconformidades suscitadas dentro del proceso de selección de los candidatos de los partidos políticos, ya que con la presentación, uniforme y oportuna, de los datos relativos al procedimiento aplicable para la nominación de las personas postuladas a cargos de elección popular en comicios locales, el organismo administrativo o la autoridad jurisdiccional, en su caso, podrán revisar la legalidad de la aplicación de las propias determinaciones del partido de que se trate.

De esta manera, son los partidos políticos los que diseñan el método que libremente elijan para la búsqueda de sus candidatos, permitiéndoles a las autoridades electorales única y exclusivamente revisar que se cumpla con lo que los propios partidos determinaron previamente, evitando con ello un grado de intervención mayor.

Finalmente, respecto de la violación que el Partido del Trabajo aduce con relación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no es factible el estudio de tal argumento, porque en materia de acciones de inconstitucionalidad se examina la regularidad constitucional de las leyes secundarias solamente en contraste con las disposiciones de la Norma Fundamental, en términos de lo dispuesto en su artículo 105, fracción II, en la cual taxativamente se establece que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: "De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.".

Consecuentemente, procede reconocer la validez del segundo párrafo del artículo 105 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

DÉCIMO SEGUNDO. Plazos para resolver los medios de impugnación en contra de los procesos de selección interna de candidatos: artículos 311 y 312, los cuales establecen lo siguiente:

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2008)

"Artículo 311. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar cuatro días naturales después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

La omisión a lo dispuesto por el presente artículo, podrá recurrirse ante la sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."
(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2008).

"Artículo 312. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados, en contra de los resultados de elecciones internas o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente, a más tardar dentro de los dos días naturales siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea."

En su tercer concepto de invalidez el Partido del Trabajo en su acción de inconstitucionalidad 78/2008, sostiene lo siguiente:

a) Los artículos antes citados violentan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las bases establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Estatutos y Reglamentos Internos de los partidos políticos, pues se establece la obligación de resolver a más tardar cuatro días después de haberse llevado a cabo el proceso electivo interno correspondiente. De igual forma se establece que para la interposición de medios de impugnación los candidatos en el proceso interno que corresponda deberán presentar los medios de impugnación dentro de los dos días siguientes al proceso electivo.

b) Las disposiciones cuya invalidez se reclaman, vulneran el artículo 46, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el sistema jurídico partidario en su conjunto, respecto a varios partidos políticos, al establecer la obligación de los candidatos de presentar medios de impugnación y resolverlos, dentro de términos (dos días para la presentación de medios y cuatro días para su resolución) que se encuentran fuera de las normas internas de los partidos políticos siguientes:

1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. CAPÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES. "Artículo 86. Cualquier controversia que se suscite respecto a los procesos de elección de candidatos podrá ser presentada por el aspirante o precandidato ante la Comisión Electoral o, en su defecto, ante los directivos del Partido responsable del proceso.---- Los asuntos en controversia deberán presentarse por escrito, con los elementos o documentos a que se refiera el caso, a más tardar cinco días hábiles después de la fecha en que se haya suscitado el motivo de la reclamación.--- Las resoluciones de la Comisión o Comité correspondiente podrán ser revisadas por el órgano superior jerárquico."--- "Artículo 87. Las controversias que la Comisión o Comité conozcan y las reclamaciones que éstos declaren procedentes podrán, además, derivar en la cancelación de la precandidatura o candidatura y en el inicio de los procedimientos disciplinarios correspondientes."

2. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS. "Artículo 108. Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.--- Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

impugnada."--- "Artículo 112. Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los (sic) siguientes:--- a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;--- b) Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva;--- c) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y--- d) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna."

3. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. ESTATUTOS. CAPÍTULO X. DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS COMISIONES DE HONOR Y JUSTICIA. "Artículo 29. Del procedimiento para dirimir conflictos ante la Comisión Estatal y Nacional de Honor y Justicia.--- [...]--- Los recursos previstos en los presentes estatutos deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución."

4. PARTIDO DEL TRABAJO. ESTATUTOS. "Artículo 55. La Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias deberá emitir dictamen sobre las quejas, conflictos y controversias en un plazo máximo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación del recurso correspondiente. El dictamen será presentado ante la Comisión Ejecutiva Nacional, que resolverá el caso en primera instancia. Si el interesado se inconformara mediante Recurso de Apelación ante esta instancia, en un plazo no mayor de diez días naturales contados a partir de que le sea notificada la resolución, corresponderá al Consejo Político Nacional confirmar, modificar o revocar, en su caso, la resolución correspondiente, en una asamblea en cuyo orden del día se incluya en tiempo y forma el asunto."

5. REGLAMENTO DE ELECCIONES. CONVERGENCIA. "Artículo 63. Los candidatos afectados por la resolución que haya dictado la comisión de elecciones de que se trate deberán, antes de concurrir a otra instancia, recurrir en un término de cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente al de la elección, de no hacerlo en este tiempo se tendrá por consentida la elección y sus resultados.--- "Artículo 64. Las resoluciones dictadas por las comisiones de elecciones de las entidades federativas, que hayan calificado elecciones, internas o de elección popular ya sean locales o federales, podrán ser revisadas en apelación por la Comisión Nacional de Elecciones en un término de cuatro días naturales contados a partir del siguiente día en que se haya efectuado la elección."

c) La normatividad interna de los partidos, en cita, no establece cuatro días para resolver los medios de impugnación interpuestos por candidatos, lo mismo acontece respecto a los tiempos para la presentación de éstos, es decir, que no hay coincidencia con la norma tildada de inconstitucional y lo que establece cada uno de los partidos políticos en su normatividad interna.

d) La mayoría de los partidos con registro nacional, ante el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de sus disposiciones internas establece un periodo de tiempo para la presentación y resolución de medios de impugnación, fuera de a lo que pretenden obligar las normas cuya invalidez se reclama. Debiendo puntualizarse que las disposiciones internas de los partidos políticos se encuentran establecidas y declaradas constitucionales y legales por el Instituto Federal Electoral, y en su caso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) Claramente se vulnera lo dispuesto en las bases constitucionales y legales establecidas en los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, así como en el artículo 46, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se deduce que los partidos políticos gozan de autonomía y capacidad de auto-organización, de ciudadanos, además de que son el medio que la propia Constitución considera como preferente, para que los ciudadanos en ejercicio de su auto-organización aspiren al poder público.

f) La regulación de los procesos de elección interna de los partidos y las reglas al respecto, son de su ámbito de competencia, pues tienen la obligación de establecer tiempos y procesos de selección (artículos 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 41 constitucional) en su normatividad interna; y en consecuencia, lo hacen estableciendo sus propias normas de convocatoria y registro de candidatos internos, normas que forman parte del sistema constitucional electoral y del funcionamiento y auto-organización de los partidos.

g) También se observa una vulneración a las garantías constitucionales de los artículos 9°, 35 y 36, por cuanto al derecho de asociación y auto gestión que los ciudadanos que integran dichos partidos tienen. No existiendo alguna razón que tenga que ver con la organización y/o funcionalidad del proceso electoral que implique que deban interponer recursos en los dos días siguientes a la jornada electoral o proceso electivo correspondiente, así como cuatro días respecto a la obligación de la resolución que corresponda, por lo que la norma impugnada tampoco encuentra asidero en ese sentido, vulnerando la capacidad de autonomía y autogestión de los partidos políticos involucrados.

h) Las normas impugnadas también entran en contradicción con las disposiciones de la propia Ley Electoral del Estado de Querétaro, como puede apreciarse de lo previsto en el artículo 105 bis en su primer párrafo que establece: "Artículo 105-Bis. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta ley, en los Estatutos y en los reglamentos acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político."

i) La Ley Electoral de Querétaro reconoce el sistema de autogestión y organización de los partidos políticos y la existencia de sus normas internas, reconocimiento respecto del origen y normatividad de los procesos internos, que claramente entra en conflicto con las normas cuya invalidez se reclama, pues los artículos combatidos pretenden ir más allá de las disposiciones estatutarias, limitándolas y/o modificándolas, vulnerando el derecho de asociación partidario y las disposiciones federales y partidarias en el marco jurídico mexicano.

j) La normatividad cuya invalidez se reclama vulneran también lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer limitaciones a derechos partidarios de impugnación y resolución, que vulneran el acceso a la justicia interna partidaria y la propia garantía partidaria de una impartición de justicia completa (dejando de un lado la estructura con la que las instancias de justicia interna de los partidos enfrentan la recepción, sustanciación y resolución de las controversias).

k) La garantía de justicia completa y el derecho de impugnar, preferentemente, con mayor cantidad de días, que les proporciona la legislación interna partidaria a los ciudadanos integrantes de los partidos que se señalan, son derechos que las normas cuya invalidez se combate vulneran. Violentándose los artículos 14 y 16 de la constitución al dejarse de ofrecer las garantías jurídicas que se otorgan en las normas estatutarias y que los miembros del partido se dieron en el ámbito de sus normas internas.

l) Tiene aplicación en la presente impugnación por lo que respecta a los conceptos de invalidez segundo y tercero la siguiente tesis S3EL 008/2005, de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a páginas 559-560 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro que a continuación se transcribe: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD, y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL, DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS." Así como también la diversa tesis S3EL 009/2003, de la Tercera Época, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 562-564, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro que a continuación se transcribe: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY."

Son infundados los conceptos de invalidez antes sintetizados ya que la fijación de plazos generales para interponer

recursos, así como para resolverlos, respecto de los resultados de las selecciones internas de los partidos, no implica una intervención injustificada de la autoridad electoral en la organización propia de los mismos, ya que solamente se cumple con el deber de mantener la equidad en la contienda a través de la regulación uniforme de las garantías procesales que permitan, a los aspirantes inconformes con la designación de candidatos obtener oportunamente una resolución de sus impugnaciones, para que, en su caso, tengan en igualdad de condiciones el tiempo suficiente para acudir ante la autoridad jurisdiccional local a elevar sus quejas, independientemente del partido al que pertenezcan.

La solución de los conflictos postelectorales en el seno de los partidos conlleva la posibilidad de que tales diferendos redunden en el ámbito exterior, una vez que se han agotado los medios de impugnación previstos en sus estatutos, porque puede acontecer que el afectado tenga la necesidad de comparecer ante la jurisdicción electoral a demandar la protección de un derecho político-electoral que considere lesionado.
Por su parte, el inciso m) de la fracción IV del artículo 116 constitucional establece que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, lo que quiere decir que las legislaturas de los Estados deberán asegurar que durante todas las fases de los comicios los participantes tengan a su alcance los recursos necesarios para hacer valer sus derechos, pero no en cualquier tiempo, sino dentro de los plazos adecuados antes de que adquieran firmeza las etapas del proceso en la que se suscitó la violación, de forma tal que las mismas no se tornen irreparables por la falta de solución oportuna de los recursos. El texto de dicho precepto es el siguiente:

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

[...]."

Esta disposición que tutela el principio de definitividad en materia electoral, conduce a estimar que resulta adecuado y razonable que el legislador propicie condiciones de igualdad para promover los medios de impugnación previstos en los estatutos de los partidos, así como para obtener, en breve plazo, una resolución definitiva de los mismos, de tal suerte que todos los ciudadanos sepan en una fecha cierta y determinada cuál es el grado de firmeza de las candidaturas que hubieran arrojado los correspondientes comicios internos, lo cual previsiblemente permitirá el inicio de las respectivas precampañas bajo la misma pauta temporal, una vez que transcurra el lapso legalmente previsto para su probable impugnación en sede jurisdiccional.

Si quedara a la voluntad de cada partido señalar los lapsos para impugnar los resultados de las elecciones internas, habría el riesgo de que algunos aspirantes, debido los distintos relieves que cada instituto político imprimiría a sus periodos procesales, tuvieran más o menos tiempo para impugnar ante los tribunales electorales las decisiones de sus órganos interiores, con la indeseable posibilidad de que el tiempo necesario para tramitar y resolver estos juicios atentara contra el principio de definitividad, poniendo en riesgo una etapa de la elección, o bien que se consumaran en forma irreparable las infracciones alegadas, al no poder restituirse al afectado en el goce del derecho violado dado lo avanzado de la elección.

A este respecto incluso la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tratándose de elecciones locales está condicionada a que sea viable, tanto desde el punto de vista material como jurídico, la reparación de las violaciones alegadas, en los siguientes términos:

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

"Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[…]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[…]."

Es innegable que la sujeción a plazos procesales determinados adscribe a las normas estatutarias que prevén el régimen recursal de los partidos una condición forzosa para la promoción y resolución de los medios de impugnación, pero este proceder no influye en modo alguno en los requisitos, legitimación o el contenido de las decisiones que se dicten, lo que pone de manifiesto que no se está en presencia de una intervención en su organización interior, sino que únicamente se advierte una exigencia radical, pero necesaria, a fin de que se utilicen los mismos periodos en el accionar y para decir a quién asiste el derecho de ser candidato, lo que previsiblemente colocará en el mismo plano cronológico los resultados de las impugnaciones interiores de todos los partidos.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, por identidad de razones, el siguiente criterio de este Tribunal Pleno:

"PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES II, III Y V, Y 56 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER CIERTOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER

LOS ESTATUTOS DE AQUÉLLOS, SON CONSTITUCIONALES. Los citados artículos prevén la obligación de los partidos políticos de incorporar en sus estatutos, el primero, los procedimientos de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, quienes tendrán el derecho de participar en asambleas y convenciones, de integrar los órganos directivos y estar en condiciones de acceder a la información pública del partido (fracción II); procedimientos democráticos de elección de candidatos a cargos de elección popular y de sus órganos directivos, así como la enumeración de sus funciones, facultades y obligaciones, las que deben ser del conocimiento público (fracción III); así como prever sanciones fundadas y motivadas, impuestas por órganos competentes previamente establecidos y que deben ser proporcionales a la infracción cometida (fracción V); y el segundo, el procedimiento claro para la elección de dirigentes en todos los niveles de organización, y garantizar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, transparencia y certidumbre: previendo periodos fijos para la duración y renovación de mandos internos y procedimientos para la sustitución de ellos, y estableciendo reglas generales de la elección de los dirigentes y los requisitos mínimos. Ahora bien, los aspectos antes mencionados no representan una intromisión indebida en la vida interna de los partidos, pues la finalidad prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los partidos políticos, consistente en la promoción de los principios democráticos incluye que éstos deben regir en su interior, pues sólo así permanecen en estrecha comunicación con sus miembros, con lo que se cumplirá el objetivo de permitir que los partidos sean organizaciones de ciudadanos que hagan posible su acceso al poder público; en tal virtud, es necesario que sus estatutos prevean un funcionamiento democrático verdadero, asegurando que cuenten con estructuras y prácticas de participación que tengan el control de sus líderes y la colaboración de sus afiliados en la formación de estos liderazgos, pues de no existir elementos de certeza en cuanto a sus procedimientos internos y de transparencia en su funcionamiento, así como el establecimiento de garantías para sus afiliados, no cumplirían con la función que constitucionalmente tienen asignada. Por otra parte, el hecho de que el artículo 56 bis disponga que, además de lo previsto en el indicado artículo 56, los estatutos deben establecer un procedimiento claro para la elección de los dirigentes en todos los niveles de organización y que, para garantizar la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, transparencia y certidumbre, deben prever reglas respecto de los periodos de duración y renovación de sus mandos internos, así como procedimientos de sustitución de dirigentes electos, aparte de establecer reglas generales para su elección, es una cuestión que tampoco constituye una intromisión en la vida interna de los partidos políticos, por las razones previamente señaladas, en atención a que debe garantizarse la promoción del pueblo en la vida democrática de manera efectiva, y que no se dé lugar a la creación de cúpulas en las que siempre recaigan las decisiones y las candidaturas a cargos de elección popular, puesto que tal situación sí sería contraria al espíritu del artículo 41, fracción I, de la Constitución de la República." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P./J. 142/2005, página: 154).

Las disposiciones de rango constitucional que señalan que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la propia Constitución y la ley, lo que hacen es reafirmar el principio de legalidad en materia electoral, para que tal intervención sólo sea posible, primero, si está codificada en la Norma Fundamental o en los ordenamientos secundarios; y segundo, si se hace con una finalidad respetuosa, pero sobre todo funcional, de los demás principios en materia electoral, tales como los de certeza, imparcialidad y objetividad, en cuyo caso habrá de ponderarse el origen de la medida intrusiva y la legitimidad del propósito que con ella se persigue.

En el caso concreto la regulación jurídica para que se uniformen los plazos procesales mencionados, se genera por la circunstancia de que es un hecho notorio que cada partido establece reglas propias para la impugnación de los actos suscitados al interior de su organización.

Asimismo, se observa que es legítima la finalidad que se persigue, porque al sincronizar la promoción y resolución de los recursos intentados en las selecciones internas, se logra ante todo certeza, porque se sabe con precisión el momento en que todos los partidos agotaron las impugnaciones de las precandidaturas; imparcialidad, porque ningún partido podrá retrasar la solución de algún recurso en perjuicio de algún aspirante a candidato que hubiera sido derrotado; y objetividad, porque al instituirse con precisión plazos fatales, no existe posibilidad de

que tanto la promoción, como la solución de los conflictos postelectorales, al interior de los partidos, queden sujetas a situaciones inciertas nacidas de la posible ambigüedad que hubiera en las normas estatutarias carentes de directrices establecidas en la ley local electoral.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P./J. 144/2005, página: 111).

Cabe agregar que al consignarse en el texto constitucional mediante el decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen la Constitución y la ley, los trabajos parlamentarios explicaron que con esta remisión expresa al principio de legalidad se quiso evitar una intromisión excesiva por parte de los órganos jurisdiccionales federales, en la interpretación de las normas que rigen la vida interna de los partidos, lo cual se calificó como una excesiva 'judicialización', en los siguientes términos:

RESOLUTIVOS:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Fecha de publicación: 13/11/2007
Categoría: DECRETO
Proceso legislativo: DICTAMEN/ORIGEN SENADORES
DICTAMEN
México, D.F., a 12 de septiembre de 2007.

De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; Gobernación; Radio, Televisión y Cinematografía; y Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores, fue turnada Iniciativa con Proyecto de Decreto suscrita por legisladores de diversos grupos parlamentarios integrantes de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, presentada ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión por el senador Manlio Fabio Beltrones Rivera.

[...]

La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

'Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.'

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

[...]."

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Fecha de publicación: 13/11/2007
Categoría: DECRETO
Proceso legislativo: DICTAMEN/REVISORA
DIPUTADOS
DICTAMEN
México, D.F., a 13 de septiembre de 2007.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, fue turnada la Minuta proyecto de decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en los artículos 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e) y f) y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 57, 60, 63, 65, 87, 88, 93 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo analizado el contenido de la Minuta de referencia, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados el presente:

DICTAMEN

[...]

Se adiciona un nuevo tercer párrafo a la Base en comento, a fin de delimitar los ámbitos de competencia de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos a lo que señalen expresamente la Constitución y la ley. Lo anterior es de aprobarse a la luz de la experiencia que se ha vivido en la década transcurrida desde la reforma de 1996, marcada por la creciente y muchas veces injustificada judicialización de la política partidista.

[...].”

De estos antecedentes del proceso legislativo que dio lugar a lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, párrafo tercero, y 116, fracción IV, inciso f), de la Norma Fundamental, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución fijó un límite a la función jurisdiccional federal que profusamente, según se dijo, había considerado que le correspondían resolver las controversias interiores partidistas, de modo que para inhibir esa conducta, se consideró adecuado elevar a rango constitucional el mandato categórico de que los Tribunales Electorales sólo intervinieran en aquellos casos en los que estuvieran expresamente facultados por la Constitución o la ley para zanjar conflictos de intereses en el seno de los partidos.

De esta manera, ante el silencio de la ley, debe entenderse que a partir de la reforma constitucional citada la jurisdicción electoral local no está facultada para resolver litigios suscitados dentro de los partidos.

Menos aún puede considerarse que la norma legal reclamada vulnere las garantías de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva instituidas en el artículo 17 constitucional, ya que no propicia un retraso en la resolución de los recursos a los que alude; no impide que los conflictos se resuelvan en su integridad; no induce a que quien resuelva lo haga en determinado sentido; no establece el cobro de importe alguno por que se emita la resolución definitiva; ni, por último, establece alguna condición insuperable alguna para acudir a los tribunales.

Sirven de apoyo a la anterior conclusión las siguientes jurisprudencias de las Salas y del Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres

de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: 1a./J. 42/2007, Página: 124).

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, Octubre de 2007, Tesis: 2a./J. 192/2007, página: 209).

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando

las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da." (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, página: 5)

Consecuentemente, procede reconocer la validez de los artículos 311 y 312 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

DÉCIMO TERCERO. Efectos. La declaración de invalidez de los preceptos legales que se han estimado inconstitucionales surtirá efectos a partir de la notificación de la ejecutoria al Congreso del Estado de Querétaro que emitió las reformas reclamadas a la Constitución Política y a la Ley Electoral de dicho Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que al efecto disponen:

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

Cabe agregar que al declararse la invalidez de la porción normativa del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que dice: "…previa autorización de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.", y la del párrafo segundo del artículo 101 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en la porción normativa que dice "…previa aprobación de la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.", permitirá que dichos párrafos se lean de la siguiente manera:

'Artículo 32. […]

El Instituto Electoral de Querétaro podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste organice procesos electorales locales.'

'Artículo 101.

[…]

(ADICIONADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2008)

El Instituto Electoral de Querétaro podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste organice procesos electorales locales.'

Con el mismo propósito de hacer explícita la lectura que tendría el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, a partir de la declaración de invalidez de sendas porciones normativas que dicen "…y Acceso a la Información Pública" y "…y de acceso a toda persona a la información pública…", en su primer párrafo, y "…y Acceso a la Información Pública…", en el segundo, se expone a continuación el texto que de manera continua tendría tal precepto:

'Artículo 33. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, es el organismo público autónomo, mediante el cual el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.'

En el mismo sentido, la expulsión del orden jurídico del artículo Sexto transitorio del decreto de reformas a ese ordenamiento publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado "La Sombra de Arteaga" el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, en la porción normativa que dice "La Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública entrará en funciones en los términos descritos en el artículo 33 de la presente Constitución, a más tardar al concluir el periodo de los actuales Comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental.", deja intocado el primer enunciado de dicho transitorio a fin de que la lectura del mismo sea simplemente así:

'ARTÍCULO SEXTO. Los Comisionados actuales de la Comisión Estatal de Información Gubernamental concluirán el periodo para el cual fueron electos.'

Finalmente, también se precisa que la declaración de invalidez de la porción normativa del párrafo primero de la fracción III del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que dice: "...correspondiendo dicho cargo al Regidor electo mediante el principio de representación proporcional del partido político que haya sido la primera minoría en la elección y a los que elija el Ayuntamiento de entre sus regidores."; conduce a que a partir de que surta efectos la presente ejecutoria el primer párrafo de dicha fracción se lea de la siguiente manera:

'Artículo 35. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:

I...

II...

III. Hasta tres Síndicos.

...'

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve**:

PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 76/2008, 77/2008 y 78/2008.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 17, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado "La Sombra de Arteaga" el treinta y uno de marzo de dos mil ocho; así como la de los artículos 5° Bis, penúltimo párrafo, 105 Bis, segundo párrafo, 311 y 312 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reformados mediante decreto publicado en el mismo órgano informativo el once de abril de dos mil ocho.

TERCERO. Se declara la invalidez de los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro: 32, párrafo segundo, exclusivamente en la porción normativa que dice: *"...previa autorización de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.";* 33 pero sólo en las porciones

normativas que dicen, en su párrafo primero, *"…y Acceso a la Información Pública"* y *"…y de acceso a toda persona a la información pública…",* y, en su párrafo segundo *"…y Acceso a la Información Pública…",* y 35, fracción III, párrafo primero, pero sólo en la porción normativa que dice: *"...correspondiendo dicho cargo al Regidor electo mediante el principio de representación proporcional del partido político que haya sido la primera minoría en la elección y a los que elija el Ayuntamiento de entre sus regidores"*; preceptos todos ellos reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado "La Sombra de Arteaga" el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, así como la del artículo Sexto transitorio de este último decreto, pero sólo en la porción normativa que dice: *"La Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública entrará en funciones en los términos descritos en el artículo 33 de la presente Constitución, a más tardar al concluir el periodo de los actuales Comisionados de la Comisión Estatal de Información Gubernamental."*; y se declara también la invalidez del artículo 101, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pero sólo en la porción normativa que dice: *"…previa aprobación de la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes."* reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano informativo el once de abril de dos mil ocho.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Excepto por lo que se refiere al reconocimiento de validez del artículo 17, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y porque se declarara la invalidez de dicho precepto y reservaron su derecho para formular voto de minoría; y el señor Ministro Valls Hernández reservó el suyo para formular un voto concurrente.

Al reconocimiento de validez del artículo 5° bis, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el que se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo votaron en contra y porque se declarara la invalidez de dicho precepto y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

Y al reconocimiento de validez de los artículos 311 y 312 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el que se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro Valls Hernández votó en contra y porque se declarara la invalidez de dicho precepto y reservó su derecho para formular voto particular.

No asistieron los señores Ministros Aguirre Anguiano y Franco González Salas, por estar desempeñando comisión de carácter oficial.

Firman el Ministro Presidente, la Ministra Ponente y el Secretario General de Acuerdos, licenciado José Javier Aguilar Domínguez, que autoriza y da fe.

Ministro Presidente, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA (Rúbrica).- Ministra Ponente, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS (Rúbrica).- Secretario General de Acuerdos, LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ (Rúbrica).

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2008 Y SUS ACUMULADAS 77/2008 Y 78/2008, PROMOVIDAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO.

La sentencia de la mayoría propone reconocer la validez del artículo 17, fracción XV, de la Constitución de Querétaro[66] bajo el presupuesto de que las normas de la Constitución Federal no deben aplicarse a los estados en respeto al federalismo. No comparo esas consideraciones por las siguientes razones:
El artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[67] contiene las normas conforme a las cuales deben de ocuparse las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión, estableciendo una concordancia entre el principio por el cual se debe ocupar el cargo y el principio por el cual se debe suplir. Es decir, en caso de que un diputado del Congreso de la Unión haya llegado a ocupar el cargo por medio del principio de mayoría relativa, si llegare a presentarse la ausencia del diputado y de su suplente, el cargo debe ser suplido también por medio del principio de mayoría relativa, a través de una elección extraordinaria.

La Constitución Política de Querétaro contiene una regulación distinta, pues ante la ausencia de un diputado y su suplente elegidos por el principio de mayoría relativa, no se convocará a elección extraordinaria, sino que ocupará el cargo el siguiente candidato del mismo partido de la lista plurinominal, es decir, no hay una concordancia entre principios.

La sentencia afirma que las omisiones de la Constitución Federal respecto del orden jurídico estatal no deben ser colmadas directamente y en todos los casos por las reglas establecidas en el texto básico respecto del orden jurídico federal, puesto que esto vulnera el federalismo y la autonomía de los estados. Considero que si bien las reglas establecidas respecto del orden jurídico federal no deben siempre colmar las omisiones del orden estatal, las normas del texto básico contienen principios y directrices para las constituciones locales.

En mi opinión, el artículo 63 constitucional está estableciendo una directriz conforme la cual, las curules que son ocupadas por medio de un principio, deben ser suplidas por medio del mismo principio, y esta directriz no es exclusiva para el orden federal sino que también tiene aplicación en las entidades federativas.

La sentencia afirma que el hecho de que la Constitución contemple el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional significa que ambos cumplen con los estándares requeridos por el principio democrático. Sin embargo, me parece que el hecho de que existan modalidades distintas responde al que el principio democrático requiere de más de una forma para ser satisfecho, pues cada una de las modalidades responde a necesidades distintas, y la democracia se logra de un equilibrio entre ambos principios.

En virtud de lo anterior, considero que en materia local, ante la ausencia definitiva de los diputados propietarios y sus suplentes elegidos por el principio de mayoría, no deben ser sustituidos por los candidatos de la lista plurinominal. Por el contrario, se debe respetar la directriz establecida en la Constitución Federal, en el sentido de que las curules ocupadas por medio de un principio –ya sea el de mayoría relativa o representación proporcional– deben ser cubiertas por el mismo principio.
En este sentido, estoy en contra del criterio de la mayoría y considero que el artículo 17, fracción XV de la

66 *Artículo 17.*. Son facultades de la legislatura: […] XV. Llamar a los suplentes ante la falta absoluta de los diputados; cuando la falta absoluta sea de diputados propietarios y de suplentes, llamar al siguiente candidato del mismo partido de la lista plurinominal;

67 *Artículo 63.*- Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habérsele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habérsele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Constitución de Querétaro es contrario al principio democrático, por lo que debe declarase su invalidez.

Ministro GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL (Rúbrica).

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS MINISTROS GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL Y JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 76/2008 Y SUS ACUMULADAS 77/2008 Y 78/2008, PROMOVIDAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO.

La sentencia de la mayoría considera que la permisión del artículo 5º Bis, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[68] de publicar actos de rendición de cuentas una semana antes y cinco días después del informe de gobierno, por una sola vez al año, sin fines electorales y en medios de comunicación local, no contradice la prohibición constitucional de hacer promoción de la imagen de cualquier servidor público.

No coincidimos con esta conclusión. Nos parece que ésta es una forma de eludir la prohibición constitucional que tiene todo servidor público de publicitarse con motivo de su gestión y con recursos públicos.

La reforma al artículo 134 constitucional[69] pretende que no pueda influirse desde el Estado en las preferencias electorales incluyendo en la promociones oficiales nombres, imágenes, voces o símbolos que se relacionen directa o indirectamente con un servidor público.

El hecho de que se aluda a los actos de gobierno y que su finalidad sea el informar no son elementos suficientes para superar la prohibición constitucional, que si bien permite la comunicación y publicidad informativa, prohíbe asociarlos a los servidores públicos.

La gestión como servidor público es un dato relevante y fundamental en la toma de decisiones del electorado. En cualquier lugar del mundo, los votantes toman en cuenta los logros y los fracasos de un candidato en sus anteriores cargos para tomar su decisión, ya que es lógico que se prefiera votar por una persona con éxitos en su gestión.

Por ello, nos parece que la propaganda de los actos de gobierno ligados a la imagen de un servidor público siempre tendrá evidentes tintes electorales y esto es justo lo que pretende prohibir el artículo 134 constitucional, adicionado en el contexto de una reforma electoral que quiso privilegiar la equidad en los procesos y eliminar la injerencia del gobierno en las elecciones y el desvío de fondos de comunicación social gubernamental hacia las contiendas.

Es cierto que la transparencia y la rendición de cuentas son fines constitucionalmente valiosos. Sin embargo, nos parece que puede informarse a la ciudadanía sin necesidad de ligar los actos de gobierno con la imagen de un servidor público, sino manteniendo los logros de gobierno como triunfos del Estado y no de un sujeto en concreto.

Por estas razones, no convenimos con la sentencia de la mayoría en este punto y consideramos que debe declararse la invalidez del artículo 5º Bis, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Ministro GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL (Rúbrica).- *Ministro JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO*

68 *Artículo 5-bis.* […] Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año, en estaciones y canales con cobertura en la entidad y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

69 *Artículo 134.-* […] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(Rúbrica).- *Secretario General de Acuerdos, licenciado JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ* (Rúbrica).

III.72. *Nueva publicación del texto constitucional* en el periódico oficial *"La Sombra de Arteaga"*, de fecha 31 de diciembre de 2008 (N° 76).

Nota.- En la fecha y ejemplar indicados del periódico oficial *"La Sombra de Arteaga",* aparece nuevamente publicado el texto íntegro de la Constitución renovada, cuya publicación original se había realizado nueve meses antes, el 31 de marzo del mismo año.

En esta nueva publicación, las únicas diferencias con respecto al texto precedente, versaron sobre los *Considerandos* relativos a los artículos 32 y 33, los artículos ordinales 32, 33 y 35 y el Transitorio Sexto, que son los que enseguida se transcriben, con exclusión del resto de los numerales intocados, considerándolo ocioso para los fines de esta compilación histórica.

Naturalmente, el objetivo de la nueva publicación era poner a disposición del público, en un sólo *corpus*, el texto completo de la Constitución recientemente reformada, pero habiéndola pasado ya por la criba de la sentencia dictada por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 76/2008, 77/2008 y 78/2008.

(TEXTOS MODIFICADOS POR LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE)

CONSIDERANDOS

Artículo 32

En el capítulo de organismos autónomos se contempla la existencia del Instituto Electoral de Querétaro, con las disposiciones básicas para su existencia, otorgándole la facultad al Instituto Electoral de Querétaro, para convenir con el Instituto Federal Electoral que éste organice procesos electorales locales.

Artículo 33

Se le otorga un pleno reconocimiento a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por su naturaleza como un organismo autónomo, y como una implementación de una mejora constitucional en la calidad democrática de nuestro sistema de Gobierno, incrementando con ello la garantía de respeto a los derechos fundamentales de las personas. Asimismo se establece un periodo de cinco años para el cargo de su dirigente, con la posibilidad de una reelección hasta por un periodo igual.

ARTICULADO REGULAR

ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral de Querétaro podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste organice procesos electorales locales.

Los Consejeros del Instituto Electoral de Querétaro durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos por un periodo igual y sólo podrán ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación

requerida para su nombramiento.

ARTÍCULO 33. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, es el organismo público autónomo, mediante el cual el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.
ARTÍCULO 35. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:

I. De un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio;

II. Del número determinado de Regidores que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio, determine la ley; y

III. Hasta tres Síndicos.

Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran protestarán el cargo entre ellos mismos al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO SEXTO. Los Comisionados actuales de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, concluirán el periodo para el cual fueron electos.

III.73. ***Ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro***, aprobada por la LV Legislatura del Estado el día 1° de septiembre de 2009; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas y promulgada por el gobernador Francisco Garrido Patrón, el mismo día, 17 de septiembre de 2009; publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día inmediato siguiente (N° 68).

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, *Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

C O N S I D E R A N D O

1. *Que en la reciente modernización del marco constitucional del Estado de Querétaro, el Constituyente Permanente, atinadamente, consideró que si nuestro Estado moderno, constitucional, democrático, social y cultural se construye a partir de la determinación de los límites del poder público, en un régimen amplio de derechos individuales y sociales, de libertades cívicas y políticas y de pleno respeto a los derechos humanos fundamentales, entonces sobresale la necesidad jurídica de adecuar los principios constitucionales, acorde a las nuevas realidades de la sociedad plural de la comunidad queretana, en el marco del Pacto Federal.*

2. *Que al constituirse el Estado de Querétaro en un "Estado democrático de derecho, social y cultural", se hace patente el requerimiento de subrayar las características fundamentales que definen el modelo de Estado que se pretende alcanzar y con el cual los queretanos deben identificarse, sin intentar hacer un catálogo de ilusiones, sino por el contrario garantizar la interpretación axiológica del texto y su judicialización. En dicho modelo, el reconocimiento de los derechos fundamentales, como la síntesis de libertad personal e igualdad, resulta esencial, pues son una finalidad en sí mismos, al servicio de la autodeterminación individual y la autodeterminación política del pueblo.*

3. *Que en ese tenor, es indudable que la vida no es sólo el bien jurídico fundamental y, por excelencia, el de tutela primigenia en todo sistema jurídico y político, sino que es un acontecimiento extraordinario que demanda un reconocimiento normativo explícito, lo que se ha constituido en un objetivo compartido por la sociedad civil queretana y asumido por esta LV Legislatura.*

4. *Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, consagra los derechos fundamentales de todo ser humano, los que deben interpretarse bajo los compromisos internacionales del Estado Mexicano y los principios pro homine de progresividad y de irreversibilidad que llevan a elegir el sentido y el alcance de mayor protección, que favorezcan la expansión y el avance del contenido de los derechos a favor de la persona.*

5. *Que basados en estricta evidencia científica, es claro que el embrión humano, en todas sus fases de desarrollo, es un auténtico sistema causal autónomo de base biomolecular, con genotipo humano, destino celular finamente regulado y orientado a término de un modo no-determinista; es decir, es un individuo vivo de especie humana y, por ende, verdadero sujeto de derechos.*

6. *Que al acreditarse que la vida del ser humano inicia desde la fecundación, es menester su reconocimiento constitucional como expresión del modelo de Estado que la sociedad queretana define y construye.*

7. *Que este derecho, se encuentra tutelado tanto en el Pacto Federal, como en los ordenamientos internacionales suscritos por nuestro país y ratificados por el Senado, lo que es el marco normativo base de nuestro Estado.*

8. *Que cualquier atentado que sufriera un ser humano, encontrándose en el vientre materno, violenta el principio pro homine de progresividad de aplicación en el Estado de Querétaro, promoviendo una desigualdad carente de toda justificación objetiva y razonable.*

9. *Que en el Estado, la legislación secundaria reconoce el derecho a la vida desde hace ya muchos años, al disponer en el Código Civil para el Estado de Querétaro, en el artículo 22 que, "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento que un individuo es concebido, queda bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el mismo código".*

10. *Que el concepto jurídico de "individuo", parte de lo que "no es divisible", de aquello que forma una unidad y que no permite subdivisión natural. El ser humano, es jurídicamente un "individuo", ya que no puede dividirse su naturaleza, constituyéndose en su integridad, en objeto del derecho y sujeto de toda norma jurídica.*

11. *Que como resultado de la consulta popular realizada por esta Legislatura, ha quedado manifiesto que la sociedad queretana se ha pronunciado a favor de un reconocimiento del derecho a la vida desde la fecundación y hasta la muerte natural.*

12. *Que la protección del citado derecho, considerando como punto de partida el momento mismo en que comienza una nueva vida humana y estableciendo el alcance del mismo, procura la conceptualización del individuo como centro y base de todo principio jurídico; la igualdad y la libertad individual frente al Estado; y la atenuación de la dominación política, a través de la Constitución configurada como instrumento de justicia social.*

13. *Que por otro lado, con la sensibilización social que requieren las circunstancias que enfrenta nuestro Estado, es necesario puntualizar que no se pretende derogar las disposiciones vigentes, relativas a los casos en los que el delito de aborto está considerado como no punible; Esto es, cuando el aborto es causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación, casos en los que sería ilegítimo sancionar la conducta de una mujer. A través de la reforma, queda plasmado con toda claridad, que dichas excusas absolutorias, contempladas en la legislación penal quedarán vigentes.*

14. *La reforma no se contrapone con ningún derecho fundamental, ya que el derecho de libertad del que goza todo individuo encuentra siempre su limitante en el de los demás. En la medida en que se tutela el derecho a la vida, reconociéndolo desde la fecundación, se fija correctamente el límite de cualquier otro derecho de libertad aludido. Resguardando el derecho a la vida, se procura el derecho de libertad y de igualdad de todo individuo, y se combate cualquier forma o criterio que vulnere, atente o transgreda los derechos humanos.*

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, emite la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Único. Se reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. El Estado garantizará el respeto a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio.

Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales, los tratados internacionales con aprobación del Senado, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Tiene derecho, además, a estar informada y a manifestar libremente sus ideas, sin más límite que lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El Estado de Querétaro reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y las libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos fundamentales no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.

TRANSITORIOS

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER

LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, CORREGIDORA, COLÓN, EL MARQUÉS, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA DIECISIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Atentamente.- LV Legislatura del Estado de Querétaro.- Mesa Directiva.- DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRÍAN, Presidente (Rúbrica).- DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ, Secretario Suplente (Rúbrica).

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día diecisiete del mes de septiembre del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro (Rúbrica).- LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES, Secretario de Gobierno (Rúbrica).

III.74. ***Ley por la que se reforma el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro***, aprobada por la LV Legislatura del Estado el 1° de septiembre de 2009; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas el día 17 del mismo mes y año; promulgada por el gobernador José Eduardo Calzada Rovirosa el 8 de octubre de 2009 y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 9 de octubre de 2009 (N° 77).

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, *Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

C O N S I D E R A N D O

1. *Que Querétaro es un Estado democrático con una evolución constante. Por convicción y por necesidad, sus ciudadanos aspiran a construir una convivencia colectiva cada vez más incluyente, más abierta y que brinde las garantías propias de una vida en libertad y con justicia. Por ello, se debe ir en busca de nuevos instrumentos que le den sustento, calidad y viabilidad en el largo plazo. Esto solamente se puede lograr a través de la expansión de los derechos fundamentales que nos ha heredado la tradición histórica, nacional e internacional, y que se materializan en el nuevo estado constitucional. Así como, por el fortalecimiento de los órganos garantes de estos derechos.*

2. *Que los Derechos Fundamentales implican no sólo deberes de abstención (obligación de no hacer) para los poderes públicos, sino también deberes positivos de promoción (obligación de hacer) para su efectiva salvaguarda. En ese sentido, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos federales y locales, deben crear los órganos especializados e imparciales,*

con autonomía operativa, de gestión y decisión, que resulten idóneos y necesarios para la tutela efectiva del derecho a la información.

3. *Que en virtud del Pacto Federal, los estados cuentan con un amplio margen de libertad regulatoria, lo que implica que, garantizando los principios esenciales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están autorizados para diseñar los ámbitos que competencialmente les incumben, sin que puedan ir más allá del margen de configuración que la norma suprema otorga a los órdenes jurídicos locales.*

4. *Que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en esa agenda democrática y se inscribe como un derecho fundamental en el artículo 6o. de la Constitución Federal, así como por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, ya que cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.*

5. *Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a allegarse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.*

6. *Que el derecho a la información está estrechamente vinculado con el derecho de conocer la verdad, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizarlo, lo que supone el deber de los poderes públicos, federales y locales de crear las estructuras necesarias para el adecuado, efectivo desarrollo y garantía del derecho a la información.*

7. *Que el legislador queretano, en la LIII Legislatura, vislumbró acertadamente cuál debía ser la naturaleza jurídica del organismo garante del Derecho de Acceso a la Información Pública en el Estado, al advertir la posibilidad de conformarlo como un órgano constitucional autónomo.*

8. *Que esta visión, se adelantó, con mucho, a la reforma del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 20 de Julio del 2007, que estableció la necesidad de contar en cada Estado con organismos especializados garantes del derecho de acceso a la información pública, dotados con autonomía operativa, de gestión y de decisión, cuyas resoluciones sean vinculantes para las entidades públicas.*

9. *Que los "órganos constitucionales autónomos" se pueden entender a la luz del replanteamiento de la teoría clásica de la división de poderes, a la cual no debemos concebir como la separación rígida de funciones y atribuciones como otrora, sino como una distribución de facultades entre órganos del Estado, los cuales requieren de relaciones, controles e intervenciones recíprocas.*

10. *Que existe coincidencia en que la teoría tradicional de división de poderes obedeció a la necesidad de limitar el poder omnímodo de los reyes ya que, como es bien sabido, en el decurso de la historia, el centro dominante de emanación del poder era el rey. Hoy día, los poderes radican tanto en las instituciones como en la sociedad, en los partidos políticos, en las organizaciones empresariales nacionales y transnacionales y en medios de comunicación, entre otros. Además, en muchos sistemas constitucionales contemporáneos, encontramos diversos órganos que no pueden ubicarse en alguno de los tres poderes típicos y tradicionales.*

11. *Que los mencionados órganos constitucionales autónomos participan de la dirección política del Estado en la formación de la voluntad estatal, ya sea en los procesos de toma de decisiones o en la solución de conflictos al interior del Estado.*

12. *Que la existencia de dichos órganos constitucionales autónomos, supone un enriquecimiento de las*

teorías clásicas de la división de poderes que implica el reconocimiento de que el Estado tiene que cumplir determinadas funciones y que esa repartición de funciones entre los diversos órganos es conveniente porque promueve la libertad, en tanto que evita la concentración del poder.

13. *Que las razones por las que surgen estos órganos son múltiples: absoluta independencia de los tres poderes, fortalecimiento democrático institucional que incide directamente en la protección del derecho de acceso a la información pública, especialización técnico-administrativa, paridad de rango, dado que mantienen, con los otros órganos y poderes, relaciones de coordinación y nunca de subordinación; y cumplimiento de funciones que no deben estar sujetas a la coyuntura política, pero que son parte de las atribuciones naturales del Estado.*

14. *Que son órganos de equilibrio constitucional y político, y los parámetros bajo los cuales desempeñan su función no pasan por los criterios inmediatos del momento sino que preservan la organización y el funcionamiento constitucional. En última instancia, son órganos de defensa constitucional y de la democracia y, por eso, es preciso que estén contemplados en la Constitución, a fin de que ella regule su integración y estructura para que su funcionamiento posterior sea independiente.*

15. *Que en ocasiones la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige de los poderes constituidos, directamente, no sólo la realización de determinadas funciones sino también la creación de órganos con determinadas características.*

16. *Que el Pleno de la LV Legislatura del Estado, el día cinco de marzo del año 2009, al emitir el Decreto por el que se eligió al Comisionado Ejecutivo de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, aprobó por unanimidad el compromiso para dotar de autonomía constitucional a este órgano.*

17. *Que en cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, esta Soberanía reconoce autonomía operativa, que consiste en la administración responsable con criterios propios; de decisión, que supone una actuación basada en la ley y en la capacidad de un juicio independiente debidamente fundado y motivado, al margen de las autoridades en turno; y de gestión, que se refiere a la aprobación de sus proyectos de presupuesto, ejercer su presupuesto con base en los principios de eficacia, eficiencia y transparencia, sujetándose a la normatividad, a la evaluación y al control de los órganos correspondientes a la Comisión Estatal de Información Gubernamental, tutelando con ello el derecho a la información, acorde con el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de transparentar las acciones de gobierno y el derecho recíproco de la ciudadanía de acceder a la información pública, ya que no puede haber verdadera democracia y representatividad, sin la transparencia en el ejercicio del poder público.*

18. *Que en la resolución de la Suprema Corte de Justicia, se ha determinado que deben ser dos organismos distintos los que tutelen los derechos humanos y el derecho de acceso a la información, otorgándole el carácter de órgano constitucional a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; con esta Ley, se resalta el espíritu del constituyente en la Constitución Renovada de Querétaro, para dotar de autonomía a la Comisión Estatal de Información Gubernamental, fortaleciendo la constitucionalidad y legitimidad de nuestra carta particular, al ser congruente con el numeral 6o. de la Constitución General, con el espíritu de la resolución de la Corte y con la aspiración de los queretanos.*

Que por lo expuesto y fundado, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro, emite la siguiente:

LEY POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Único. Se reforma el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. El funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Información Gubernamental, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, es el organismo público autónomo, mediante el cual el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

Apartado B

La Comisión Estatal de Información Gubernamental, es un organismo especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

La Comisión se integrará por cuatro comisionados electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado.

Los Comisionados durarán cuatro años en el ejercicio del cargo; podrán ser reelectos para un periodo inmediato siguiente y sólo podrán ser removidos por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida que para su nombramiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Deberán ajustarse a la presente Ley, todas las disposiciones secundarias que se le opongan.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, CORREGIDORA, COLÓN, EL MARQUÉS, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA DIECISIETE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Atentamente.- LV Legislatura del Estado de Querétaro.- Mesa Directiva.- DIP. RICARDO MARTÍNEZ ROJAS RUSTRIÁN, Presidente (Rúbrica).- DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ.- Secretario Suplente (Rúbrica).

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro;

expido y promulgo la presente Ley por la que se reforma el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día ocho del mes de octubre del año dos mil nueve, para su debida publicación y observancia.

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro (Rúbrica).- LIC. JORGE GARCÍA QUIROZ, Secretario de Gobierno (Rúbrica).

III.75. ***Ley por la que se reforman los artículos 17, 22 fracción X, 29 fracción VII y 37 de la Constitución Política del Estado de Querétaro***, aprobada por la LVI Legislatura del Estado el 26 de enero de 2010; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas y promulgada por el gobernador José Eduardo Calzada Rovirosa, el mismo día, 29 de enero de 2010; y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día inmediato siguiente (N° 7).

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, *Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que en Querétaro se ha hecho un constante ejercicio de reflexión sobre el contenido de los preceptos y disposiciones consignadas en la Constitución Política del Estado de Querétaro, lo que ha llevado a reconsiderar y, en su caso, a proponer y aprobar las modificaciones pertinentes, mediante el mecanismo de reforma conducente, a través del Poder Constituyente Permanente.*

2. *Que el criterio primordial que en esta práctica constitucional ha prevalecido, es la adecuación del texto jurídico a las cambiantes condiciones que inciden en los diferentes órdenes de la vida social, siempre con el propósito de alcanzar la regulación más adecuada de las competencias, funciones y responsabilidades que integran la Carta Magna local.*

3. *Que uno de los deberes principales de los servidores públicos de todos los niveles, sobre todo de los investidos de mayor responsabilidad, es el de informar a la ciudadanía sobre su gestión pública; deber que puede cumplirse de manera puntual, cuando se establece para ello una periodicidad fija.*

4. *Que el principal acto de informar, previsto en la Constitución local, es la presentación de un informe anual de la gestión gubernamental que rinde el titular del Poder Ejecutivo Estatal ante la Legislatura y los Presidentes Municipales ante los Ayuntamientos. Este informe periódico, corresponde a las etapas en que se divide el mandato constitucional, desde la toma de posesión hasta la finalización de la gestión.*

5. *Que el texto original del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, aprobada en 1917, disponía que el informe del gobernador debía rendirse el día 16 de septiembre, coincidiendo con la celebración del inicio de la Independencia Nacional. Por la reforma de 1972 a dicho precepto, se modificó la fecha de la rendición, para abrir la posibilidad de que pudiera ser el cuarto domingo del mismo mes patrio. No obstante, dicha práctica presentaba el inconveniente de la cercanía de fechas entre el sexto y último informe de gobierno*

y la toma de posesión del nuevo titular del Poder Ejecutivo, por lo que se consideró necesario aprobar, en 1975, una nueva reforma, a fin de establecer como fecha del informe del gobernador el día 25 de julio.

Respecto al informe municipal, el texto original del artículo 140 del cuerpo normativo en cita, señalaba como fecha para tal efecto, el día primero de octubre. En 1983, se modificó dicho precepto para establecer como plazo los últimos cincos días del mes de septiembre o los cinco primeros días del mes de octubre, lo que permitía mayor flexibilidad en las relaciones institucionales, en razón de la asistencia del Gobernador del Estado a tales eventos.

6. *Que la Constitución Política Local vigente, cambió el calendario antes descrito, al señalar en su artículo 22, fracción X, que el Gobernador rendirá su informe anual del estado que guarda la administración pública en el mes de febrero. En los considerandos de esta reforma constitucional, se expuso la búsqueda de acompasar el momento de rendición del informe, con el término del año fiscal y el ejercicio presupuestario. En consonancia, el artículo 29, fracción VII y 37, determinan que los informes de gestión de la administración de justicia por parte del Poder Judicial y de los Municipios, deberán ser presentados en el mismo mes de febrero.*

7. *Que en aras de mantener una constante actualización del marco jurídico rector del Estado, de modo que sus instituciones y órganos respondan a los ideales, valores y aspiraciones de los ciudadanos, consideramos que con la mera variación de la fecha del acto de informe de gestión anual del Gobernador, de los presidentes municipales y del titular del Poder Judicial, no se logra mayor transparencia ni se mejora el acto de informar. Por otro lado, el informe de gestión anual de referencia no es la única expresión del deber de informar de las autoridades mencionadas, pues, además, tienen claramente el deber de rendir cuentas y justificarlas ante el órgano constitucionalmente competente, en lo que se denomina informe de la cuenta pública. Nada aconseja fundir estas dos modalidades del deber de informar de los gobernantes, por lo que tampoco se justifica que deba ajustarse el tiempo del informe de gestión anual a la conclusión del año fiscal.*

El informe anual de gestión es la publicidad hacia la ciudadanía del estado general que guarda la administración pública, donde el gobernante expone las grandes líneas de su gestión; valora los logros y avances; recapitula y traza las directrices del camino por recorrer; y, en el último periodo, sintetiza, bajo su perspectiva, el resultado de su administración. La cuenta pública, en cambio, siendo tan importante como el acto mismo del informe anual, tiene su propia temporalidad y se caracteriza por ser un proceso técnico, objetivo, cierto, mensurable y comprobable.

Finalmente, según la temporalidad establecida en la Constitución Estatal vigente, cuando se trata del primer informe de gestión anual, los funcionarios deben informar de un lapso de apenas cuatro meses, plazo demasiado breve, en el que muchas acciones y procesos de la administración pública apenas han iniciado o están en proceso de ejecución.

8. *Que es conveniente la modificación del tiempo en que deben rendirse los citados informes, estableciendo nuevamente los periodos y fechas que se habían respetado por varios años, pues la razón que motivó la reforma constitucional de 1975, sigue siendo válida y vigente: en el caso del titular del Poder Ejecutivo, se trata de acompasar un acto trascendente del sistema democrático republicano, consistente en informar a la ciudadanía, con la fecha en que se conmemora la fundación de Querétaro, lo que posee, para los queretanos, un significado histórico digno de conservarse.*

9. *Que en la misma tesitura, se modifica el encabezado del artículo 22, de las facultades del Gobernador, adicionando el concepto "obligaciones", para ser congruente con el significado del informe de la gestión pública, que en la doctrina y los textos constitucionales reviste, por su esencia, el carácter de deber público.*

10. *Que en concordancia con lo anterior, se ajustan los preceptos correspondientes, donde se señala que en el último año de gestión, el informe será presentado por escrito y abarcará los últimos nueve meses, pues al fijarse el 25 de julio como fecha para el informe del gobernador y todo el mes de julio para los informes de los*

presidentes municipales, se reduce el lapso, desde esta fecha hasta el final del mandato constitucional, a tan sólo dos meses.

11. *Que para que exista concordancia con el informe anual que deberá rendir el titular del Poder Ejecutivo, ante la Legislatura del Estado, se modifican las fechas de los informes, tanto del Poder Judicial como de los Presidentes Municipales ante los Ayuntamientos de la Entidad, reformando para ello los artículos 22, fracción X, 29, fracción VII y 37 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.*

12. *Que habiendo sesionado la Comisión de Puntos Constitucionales de esta Legislatura, con la presencia del Presidente de la Mesa Directiva, quien participó con tal carácter, así como con el de autor de la iniciativa, en el debate de la iniciativa que consigna la presente reforma, proponiendo la adición de una fracción al artículo 17 de este ordenamiento legal, para incluir la obligación de que la Legislatura rinda un informe anual de actividades en el mes de julio, a fin de que la sociedad conozca la situación que guarda el quehacer legislativo en el Estado, que evidencie el respeto por las gestiones de todos sus integrantes, así como el seguimiento, por parte de la sociedad, de sus representantes populares; propuesta que se aprobó por unanimidad y que se ordenó agregar al cuerpo del dictamen correspondiente, como parte de la reforma aprobada por esta Quincuagésima Sexta Legislatura; propósito que define la orientación del trabajo gubernamental, expresado en un informe de la labor legislativa.*

13. *Que la Comisión de Puntos Constitucionales, una vez que dio cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y al no haber recibido consideración alguna por parte de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, aprueba la reforma en cita, para que exista concordancia con el informe anual que deberá rendir el titular del Poder Ejecutivo ante la Legislatura del Estado, debiendo modificarse las fechas de los informes, tanto de los Poderes Legislativo y Judicial, como el que rindan los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos que componen la Entidad, por lo que se reforman los artículos 17, 22, fracción X, 29, fracción VII y 37 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.*

14. *Que en fecha veinticinco de enero del año en curso, se reanudó la sesión de la Comisión dictaminadora, para efecto de dar cuenta de las participaciones de los dieciocho Ayuntamientos de los Municipios del Estado, de conformidad al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, de las que se colige que la mayoría se manifestó a favor del dictamen y sin consideraciones. Debe puntualizarse que el Municipio de Querétaro, se hizo presente a través de su representante y del Secretario de Ayuntamiento, en ejercicio del correspondiente derecho de audiencia; hecho lo anterior, se sometió a votación el dictamen correspondiente, con las observaciones presentadas por parte de algunos integrantes de la propia Comisión de dictamen.*

Que por lo expuesto y fundado, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro emite la siguiente:

LEY POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 22, FRACCIÓN X, 29, FRACCIÓN VII Y 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se adiciona una fracción XVIII al artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, corriéndose la numeración de la actual fracción XVIII, para ser XIX, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. Son facultades de…

I. a **XVII…**

XVIII. Rendir, en el mes de julio, el informe anual de actividades del Poder Legislativo y;

XIX. Todas las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes le otorguen.

Artículo Segundo. Se reforma el texto y la fracción X del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 22. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado las siguientes:

I. a **IX**…

X. Rendir ante la Legislatura, el 25 de julio de cada año, por escrito, un informe del estado general que guarda la administración pública, en los términos que establezca la Ley;

XI. a **XIV**…

Artículo Tercero. Se reforma la fracción VII del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. Es competencia del…

I. a **VI**…

VII. Presentar, en el mes de julio de cada año, a la Legislatura, un informe por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la Entidad, en los términos que establezca la Ley;

VIII. a **X**…

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37. El Presidente Municipal, en el mes de julio de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal, en los términos que establezca la Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente ley en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo Segundo. Aprobada que sea la presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. La legislación secundaria que corresponda, deberá adecuarse al contenido de la presente Constitución, en un plazo no mayor de 180 días; en tanto se realiza dicha modificación se estará a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, CORREGIDORA, COLÓN, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA VEINTINUEVE DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Atentamente.- LVI Legislatura del Estado de Querétaro.- Mesa Directiva.- DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA, Presidente (Rúbrica).- DIP. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO, Primer Secretario (Rúbrica).

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley por la que se reforman los artículos 17, 22, fracción X, 29, fracción VII y 37 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintinueve del mes de enero del año dos mil diez, para su debida publicación y observancia.

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro (Rúbrica).- LIC. JORGE GARCÍA QUIROZ, Secretario de Gobierno (Rúbrica).

III.76. ***Ley que reforma la fracción X del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Querétaro***, aprobada por la LVI Legislatura del Estado el 23 de junio de 2011; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas el día 15 de julio del mismo año; promulgada por el Poder Ejecutivo el día 18 de julio de 2011 y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día inmediato siguiente (N° 39).

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, *Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que la sociedad queretana, democrática, participativa y cada vez más informada, muestra mayor interés en conocer, de manera cercana y precisa, los asuntos y situaciones de carácter económico, político, social, cultural, entre otros, que inciden en su desarrollo, lo que necesariamente implica que el Poder Público diseñe y precise los mecanismos que le permitan conocer, en forma accesible, la información relativa a la actuación y desempeño de quienes tienen la responsabilidad de gobernarla.*

2. *Que un gobierno democrático, nace de la voluntad de los ciudadanos y legitima su función, a través de la oportuna rendición de cuentas de sus actos, en un entorno de transparencia y efectiva comunicación social, con el fin de que sus obras y acciones sean evaluadas objetivamente en el marco de la legalidad.*

3. *Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo 22, fracción X, establece como facultad del Gobernador del Estado, rendir por escrito, ante la Legislatura, el 25 de julio de cada año, un informe del estado general que guarda la administración pública, lo cual constituye un acto fundamental, republicano y democrático de gobierno, que permite mostrar, de manera puntual y clara, las acciones que de manera planeada se realizan en beneficio de nuestro Estado y de sus habitantes.*
4. *Que la finalidad del informe que de manera anual rinde el Poder Ejecutivo a la Legislatura del Estado, sobre la gestión gubernamental, se puede fortalecer aún más si jurídicamente se generan las condiciones de tiempo adecuadas, a efecto de que la mayoría de los queretanos puedan atender dicho informe, a través de los medios y fuentes de información existentes, en los días que legalmente se consideran de descanso, como son los domingos.*

5. *Que en ese sentido, resulta necesario reformar la fracción X, del artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para establecer que el informe que rinde el Gobernador del Estado a la Legislatura, se realice el cuarto domingo del mes de julio de cada año. Lo anterior, con el propósito que los ciudadanos no tengan que distraer los tiempos que dedican de manera preponderante a sus actividades de carácter laboral, para enterarse de manera oportuna del desempeño de la administración pública estatal.*

6. *Que esta Quincuagésima Sexta Legislatura, a través de la Comisión de Puntos Constitucionales, una vez que dio cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y al no haber recibido consideración alguna por parte de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, aprueba la reforma en cita.*

7. *Que en fecha diecisiete de junio del año en curso, la Comisión de Puntos Constitucionales de este Poder Legislativo, sesionó para el efecto de dar cuenta de las participaciones de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, de conformidad al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, de las que se colige que la mayoría se manifestó a favor del dictamen y sin consideraciones.*

8. *Que para este procedimiento legislativo, en los términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se invitó a participar a los municipios del Estado, habiendo participado los Ayuntamientos de Amealco, Colón, Corregidora, Huimilpan, Landa de Matamoros, Querétaro, San Juan del Río y Tolimán.*

Que por lo expuesto y fundado, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, emite la siguiente:

LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Único. Se reforma la fracción X, del artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. Son facultades del….
I. a la **IX.** …

X. Rendir ante la Legislatura, el cuarto domingo del mes de julio de cada año, por escrito, un informe del estado general que guarda la administración pública en los términos que establezca la Ley.

XI. a la **XIV.** …

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente Ley, en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente,

consistente en el voto favorable de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".
Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL AUDITORIO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE QUERÉTARO, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE TOLIMÁN, CORREGIDORA, ARROYO SECO, HUIMILPAN, SAN JOAQUÍN, EL MARQUÉS, COLÓN, SAN JUAN DEL RÍO, CADEREYTA DE MONTES, PEÑAMILLER, EZEQUIEL MONTES, AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO Y PINAL DE AMOLES, EL DÍA QUINCE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Atentamente.- Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro.- Mesa Directiva.- DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA, Presidente (Rúbrica).- DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ, Primer Secretario (Rúbrica).

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciocho del mes de julio del año dos mil once; para su publicación y observancia.

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro (Rúbrica).- LIC. ROBERTO LOYOLA VERA, Secretario de Gobierno (Rúbrica).

III.77. *Ley por la que se adiciona un párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de alimentación y nutrición*, aprobada por la LVI Legislatura del Estado el 13 de enero de 2011; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas el día 22 de septiembre del mismo año; promulgada por el gobernador José Eduardo Calzada Rovirosa el día 20 de octubre de 2011 y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día inmediato siguiente (N° 56).

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, *Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la protección de la salud, garantía que establece las bases y modalidades para garantizar el acceso, de manera justa y equitativa, a los servicios de salud a cargo del Estado. Asimismo, la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución faculta al Congreso de la Unión sobre salubridad General de la República. La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, establece las disposiciones normativas para el ejercicio pleno de las capacidades y bienestar físico y mental de los mexicanos, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana y, en general, los aspectos relativos a los servicios públicos de salud, bajo un esquema de concurrencia entre las autoridades Federales y de las entidades federativas.*

2. *Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece también el derecho de los mexicanos a recibir educación, misma que habrá de desarrollar armónicamente las facultades del ser humano y fomentar el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y la justicia. El artículo tercero define también los alcances de la educación obligatoria, así como los fines y criterios que orientan la instrucción pública y los tipos y modalidades educativos que, fuera del contexto de la obligatoriedad, ha de atender el Estado para contribuir al desarrollo nacional, además de señalar los términos de la autonomía universitaria y la participación que, en el proceso educativo, tendrán los particulares a quienes les sea conferida por la autoridad la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.*

3. *Que el factor económico, el alza en los alimentos (canasta básica), así como la marginación que tienen algunos grupos sociales en nuestro País, ha hecho que la comida sea algo "inalcanzable" para ellos. Es también importante mencionar que muchas amas de casa seleccionan los alimentos en el mercado basándose únicamente en el precio y en las preferencias culturales y familiares, sin tomar en cuenta el valor nutritivo de los mismos.*

4. *Que debido a la gravedad de las ineficiencias en el sector alimentario de México, diversas instituciones en el País, e incluso organismos internacionales como la ONU, han señalado en diversos foros especializados que la seguridad alimentaria (ésta existe cuando el total de la población tiene acceso a los alimentos básicos en todo momento) no podrá lograrse sin un enfoque integral que confiera igual atención tanto a los objetivos de suficiencia y disponibilidad de alimentos como a crear condiciones para garantizar el acceso real de los grupos vulnerables y los sectores más desprotegidos de la población a los suministros alimentarios y de atención nutricional.*

5. *Que México ocupa el segundo lugar en el mundo con mayor número de personas que padecen de obesidad. Esta enfermedad afecta la salud de las personas y sus emociones.*

6. *Que nuestra falta de cuidados, nuestro nuevo ritmo de vida, el preferir la comida denominada chatarra, el que a los niños los acostumbremos a alimentos no sanos, ocasionan que la cantidad de obesos crezca en nuestro País; y por supuesto la falta de deporte es otro motivo.*

7. *Que nos hemos preocupado por problemas de desnutrición, no menos importantes, sin embargo, no debemos de abandonar el problema de la obesidad porque es la que está poniendo a México en el mayor peligro de muerte, y al no tomarle la importancia que se debe, la situación sigue empeorando. El riesgo de sufrir obesidad es para toda la población en general.*

8. *Que las implicaciones que tiene la obesidad en las personas, es que van empeorando poco a poco su vida, tanto físicamente como psicológicamente y esto ocasiona una inseguridad y necesidad de seguir comiendo sin poder detenerlo.*

9. *Que al respecto, debe resaltarse la importancia que tiene el reconocimiento del derecho a la alimentación que se ha venido haciendo en diversos instrumentos jurídicos, ya que no obstante que éste debe ser respetado*

por corresponder a la dignidad de toda persona; su incorporación a la norma escrita permite instrumentar las medidas para hacerlo efectivo.

10. *Que en relación al marco legal vigente, cabe precisar que no obstante que derivado de las disposiciones contenidas en la Ley de Salud y la Ley del Sistema de Asistencia Social del Estado de Querétaro, las autoridades están en la obligación de generar políticas públicas para atender el tema, la falta del reconocimiento constitucional del derecho es un factor que obstaculiza su plena aplicación y eficacia; por lo que el rango constitucional que en su caso adquieran, permitirá al Ejecutivo incorporarlos dentro de sus prioridades y con ello, dar una mayor eficacia a su actuación en la materia.*

11. *Que en coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación, el Estado debe promover entre la población escolar, los hábitos relacionados con el consumo de alimentos con alto valor nutricional y de esta forma, prevenir la aparición de padecimientos tales como desnutrición, sobrepeso y obesidad, atendiendo a las necesidades geográficas, económicas, sociales y culturales de la población estatal y que tengan como prioridad la orientación nutricional en refuerzo de la ayuda alimentaria.*

12. *Que al Estado le corresponde promover a favor de los ciudadanos queretanos, entornos más saludables, además de difundir mayor información sobre los beneficios de mantener una alimentación sana, la importancia de la actividad física para la salud y la necesidad de regular con mayor especificidad el contenido nutritivo de los productos de consumo alimentario industrializados.*

13. *Que conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Querétaro, en el procedimiento de la presente Ley, se invitó a participar a los 18 ayuntamientos del Estado de Querétaro, habiendo participado los Ayuntamientos de El Marqués, Pedro Escobedo, Tequisquiapan y Tolimán.*

Que por lo expuesto y fundado, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro emite la siguiente:

LEY POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN

Artículo Único. Se adiciona un párrafo tercero y se recorren los actuales párrafos tercero y cuarto del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales…

El Estado adoptará medidas…

Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional y apoyará en esta materia a los sectores más vulnerables de la población.

Se reconoce el derecho a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad.

En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente ley en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo Segundo. Aprobada que sea la presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ARROYO SECO, SAN JOAQUÍN, JALPAN DE SERRA, TOLIMÁN, CADEREYTA DE MONTES, HUIMILPAN, COLÓN, PEÑAMILLER, SAN JUAN DEL RÍO, AMEALCO DE BONFIL, EL MARQUÉS Y PEDRO ESCOBEDO, EL DÍA VEINTIDÓS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Atentamente.- LVI Legislatura del Estado de Querétaro.- Mesa Directiva.- DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA, Presidente (Rúbrica).- *DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ, Primer Secretario* (Rúbrica).

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley por la que se adiciona un párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de alimentación y nutrición.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veinte del mes de octubre del año dos mil once; para su publicación y observancia.

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro (Rúbrica).- *LIC. ROBERTO LOYOLA VERA, Secretario de Gobierno* (Rúbrica).

III.78. ***Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro***, aprobada por la LVI Legislatura del Estado el 26 de abril de 2012; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas el 12 de julio del mismo año; promulgada por el gobernador José Eduardo Calzada Rovirosa el 16 de agosto y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 31 de agosto de 2012 (N° 50).

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, *Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II y 39 DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que tal como lo afirman los compiladores* Ángela *Meentzen y Enrique Gomáriz, en su artículo* "Democracia de Género. Una propuesta para mujeres y hombres del siglo XXI" *la concepción de democracia de género es "... ¡La democracia completa! Mientras entre las mujeres y hombres continúe existiendo una distribución tan desigual de las decisiones de poder y decisión, así como del trabajo, el ingreso y el tiempo, en el Estado y la sociedad habrá un déficit democrático. La democracia de género pone al descubierto que nuestra democracia sigue siendo incompleta. Todavía no ha sido resuelto el problema de cómo deben estar conformadas las estructuras sociales y económicas, pero asimismo las formas privadas de convivencia de las mujeres, hombres y niños, para garantizar un espacio político a la democracia, es decir, para que ésta por fin se realice".*

2. *Que al referirnos a democracia, en el fondo se trata de un asunto de distribución del poder político y económico; bajo estas estructuras, podemos señalar que la participación de las mujeres en la política se encuentra en desventaja respecto a los hombres, situación que ocurre en la mayor parte de los países de la región latinoamericana. Dicha participación tiene diversas dimensiones, niveles y espacios, los últimos pueden ser territoriales, organizativos e institucionales, respecto de los cuales es posible realizar un acercamiento a los espacios que han tenido las mujeres en cargos de representación pública, en sus distintos niveles.*

3. *Que en materia política, incluyendo aspectos de la vida personal, familiar, social y organizativa, se generó una dinámica de exclusión de las mujeres, por concepciones y visiones creadas socialmente mantenida a lo largo de muchos años. A fin de revertir esta situación, se suscribieron documentos internacionales reconocidos por la mayor parte de los países de la región, entre ellos México. Entre estos documentos destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW 1979), cuyo contenido refrenda, precisamente, la importancia del involucramiento de las mujeres en el aparato político de los Estados Parte, instruyéndoseles a eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del País.*

Por su parte, el documento titulado "Las Estrategias de Nairobi" *(1985), tiene como finalidad orientar a los gobiernos para que aseguren la participación igualitaria femenina en todos los cuerpos legislativos nacional y locales. Llaman a la equidad desde el nombramiento, la elección y promoción a puestos de alto nivel en los organismos ejecutivo, legislativo y judicial.*

En lo que respecta a "La Plataforma de Acción Beijing" *(1995), recomienda a los gobiernos, cuerpos nacionales, sector privado, partidos políticos, organizaciones patronales, instituciones de investigación y académicas, organismos subregionales y regionales y organizaciones no gubernamentales e internacionales a "…adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones…", así como "…aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos…".*

Es menester señalar que estos documentos han sido el resultado de importantes movilizaciones de las mujeres en defensa de sus propios derechos, significando un avance en su reconocimiento y ejercicio; sin embargo, para que puedan concretarse, es necesaria la voluntad política de los gobiernos en sus respectivos niveles, por la influencia de la cultura democrática que se tenga o que se haya desarrollado.

4. *Que considerando el contexto sociopolítico en el que se ha desenvuelto la participación política de las mujeres en nuestro País, podemos referenciar que el advenimiento de la industria a fines del siglo XIX, propició la agrupación de mujeres trabajadoras, quienes ya no sólo procuraban mejores condiciones de trabajo para los obreros, sino que exigían a igual trabajo, igual salario para ellas. Surgiendo la conciencia de su desigualdad, marginación e injusticias por su simple condición de ser mujer. Posteriormente exigen capacitación y educación, al conseguirla reconocen la capacidad y seguridad en sí mismas, iniciando la conquista de sus derechos políticos y legales, logrando organizarse y obtener el derecho al voto en 1953 y en 1974 el reconocimiento*

legal de su igualdad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro logro significativo ocurrió cuando en la Constitución Federal en Querétaro, promulgada el 5 de febrero de 1917, se recogieron las demandas populares que dieron origen a la Revolución Mexicana, logrando que en fecha 12 de abril del mismo año, se expidiera la Ley de Relaciones Familiares, según la cual el hombre y la mujer tienen derecho a considerarse iguales en el seno del hogar.

Como dato relevante, encontramos que en 1931 tuvo lugar, en la Ciudad de México, el Primer Congreso Nacional de Obreras y Campesinas, cuyas ponencias profundizaron temas en materia agraria, educación, previsión social y derechos políticos para la mujer. Dado el éxito obtenido, propicio el Segundo Congreso en 1933 y un tercero en 1934.
Las primeras funcionarias públicas de las que se tiene referencia, en nuestro País, fueron nombradas en 1941, durante la administración del entonces Presidente de la República Manuel Ávila Camacho, cuando se designó a la C. Matilde Rodríguez Cabo como Jefa del Departamento de Previsión Social y a la C. Palma Guillen, como Embajadora de México en Colombia.

Para el año 1946, la Cámara de Diputados aprobaría la adición al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuyo texto decía "En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas". Y sería en la XLII Legislatura 1955-1958, que se integraba una mujer como primera diputada.

A la fecha, la igualdad del hombre y la mujer se encuentra consagrado como principio en el artículo 4o. de nuestra Ley Suprema y, aun cuando podemos precisar que se ha dado un avance importante de las mujeres en cargos de representación popular a nivel federal, a nivel local sigue siendo escasa. Lo que obliga a replantear los esquemas de participación e involucramiento de las mujeres en el proceso de democratización social y política en nuestro País.

***5.** Que el desarrollo de movimientos de mujeres en los distintos sectores ha propiciado fuertes cambios en los planos sociales del País, como son la familia, colonias, ciudades, instituciones, matrimonios, en fin, esto como consecuencia de desplegar sus potencialidades, no limitándose únicamente a las tareas domésticas. Este proceso permite hacerlas visibles, les da reconocimiento y poder, pero, a la vez, modifica sus roles de la vida familiar, sea por que cambia la distribución del trabajo doméstico, sea por que logran frenar la violencia ejercida contra ellas o por que defienden sus proyectos propios, modificando así la concepción social con la que durante años fue etiquetada y asumida. Sin embargo, es preciso equilibrar las relaciones de género, ejecutando cambios de cultura que propicien esquemas democráticos de larga permanencia.*

Más allá del "principio de exclusión de la mujer" y de la determinación del "efecto negativo" que se les atribuye a las gestiones de las mujeres, ellas cargan con la dificultad del ejercicio práctico de sus derechos, lo que no debe confundirse con ausencia de capacidades. Además, conforme las mujeres están mejor preparadas para ejercer una ciudadanía activa y participar en espacios de poder, se hace más evidente la oposición del poder masculino y la necesidad que tienen los hombres de optar entre la corresponsabilidad o el conflicto genérico.

Una auténtica democracia de género, no sólo requiere de un incremento de participación de las mujeres sino del ejercicio pleno de sus derechos; y para favorecer el reconocimiento político de las mujeres, es necesario contar con el apoyo de los hombres a fin de vencer los obstáculos presentes, entre ellos la existencia de una cultura discriminatoria en el aparato público que pone resistencia a otorgarles espacios de poder; la frecuente desvalorización de las capacidades y aportaciones de las mujeres en el ejercicio del poder público; la ausencia de mecanismos permanentes de promoción de la participación de las mujeres y la restricción del núcleo familiar para que la mujer participe en el ámbito público.

***6.** Que del análisis de oportunidades de ascenso para hombres y mujeres dentro de los poderes del Estado,*

es posible observar que en la base de la pirámide jerárquica, es más amplia la participación de las mujeres respecto a los hombres, pero mucho más angosta en los mandos medios y superiores y trunca en la cúspide. Esta proporción obedece a la barrera estructural citada en los considerandos que anteceden.

En consecuencia, es propósito de esta Legislatura garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, mediante el aseguramiento de espacios para ellas, en cargos de primer nivel en la administración pública estatal, al establecer que en la norma constitucional local, que en dichos cargos, se procure el equilibrio de géneros.

La intención de adoptar dicha medida legislativa, como una política pública, no es para restituir el valor de la mujer, va más allá; trata de resolver una problemática de democracia, fomentando, en condiciones óptimas, su participación y desarrollo.

***7.** Que de igual forma, es importante mantener la armonía del texto de la Constitución Política del Estado de Querétaro, evitando cualquier discrepancia en su articulado. En este sentido, encontramos que existe una incorrección en la denominación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que desorganiza el texto de los artículos 17, fracción IV, y el artículo 33, Apartado A, de la citada Constitución Local, ya que en el primer numeral se cita como "Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública", mientras que en el segundo se cita como "Comisión Estatal de Derechos Humanos". Lo anterior obedece a que, cuando fue resuelta la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no podían fusionarse en un solo órgano la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Información Gubernamental, bajo la denominación "Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública"; resolución que dio origen a la modificación del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, reformado en el año 2008, señalando de manera adecuada el nombre de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; sin embargo esta reforma no fue exhaustiva pues se mantuvo el error de denominación en la fracción IV del artículo 17 de la norma constitucional local.*

En consecuencia, es preciso subsanar tal omisión, refiriendo en el artículo en comento, el nombre correcto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Ahora bien, a efecto de evitar cualquier discordancia en cuanto a la denominación del órgano autónomo referido, es preciso señalar que, las referencias hechas en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, a la "Comisión Estatal de los Derechos Humanos" se entenderán realizadas a la "Comisión Estatal de Derechos Humanos".

***8.** Que para efectos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en su momento la Comisión de Puntos Constitucionales envió el dictamen aprobado a los dieciocho Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Querétaro, a fin de que hicieran llegar sus consideraciones al mismo; situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa.*

Que en atención a lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Único. Se reforma la fracción IV del artículo 17, la fracción IV del artículo 22 y el artículo 30, todos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. Son facultades de…

I. a la **III.** …

IV. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal

Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los Comisionados de la Comisión Estatal de información Gubernamental, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás que determine la ley; procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;

V. a la **XIX.** …

ARTÍCULO 22. Son facultades y…

I. a la **III.** ...

IV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en esta Constitución o en las Leyes; procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;

V. a la **XIV.** …

ARTÍCULO 30. Los jueces de la entidad serán designados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura, procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres en dichos cargos; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la ley. Deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, así como contar con los requisitos que establezca la ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente Ley, en los términos de los dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente, consistente en las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes del Ayuntamiento.

Artículo Segundo. Aprobada que sea la presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CADEREYTA DE MONTES, EL MARQUÉS, ARROYO SECO, CORREGIDORA, PEÑAMILLER Y PEDRO ESCOBEDO, EL DÍA DOCE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Atentamente.- Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro.- Mesa Directiva.- DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA, Presidente (Rúbrica).- DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ, Segundo Secretario (Rúbrica).

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dieciséis de agosto del año dos mil doce, para su debida publicación y observancia.

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro (Rúbrica).-
LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO, Secretario de Gobierno (Rúbrica).

III.79. ***Ley que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro***, aprobada por la LVI Legislatura del Estado el 7 de septiembre de 2012; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas el 15 de noviembre del mismo año; promulgada por el gobernador José Eduardo Calzada Rovirosa el 20 de diciembre de 2012 y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 1° de febrero de 2013 (N° 7).

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, *Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que la deuda pública es un instrumento financiero de naturaleza pasiva para el ente público emisor, que busca, en los diferentes mercados, captar fondos bajo la promesa de futuro pago y renta fijada por una tasa en tiempos determinados; a su vez es una herramienta financiera que debe servir para promover la inversión pública productiva, que permita impulsar el desarrollo de las economías, instrumento que, sin duda alguna, debe utilizarse de forma responsable, procurando en todo momento que su uso sea compatible con la solidez de la hacienda pública*

2. *Que la capacidad de endeudamiento es la cuantía del compromiso que puede contraerse en un momento dado, tomando en cuenta las posibilidades de pago que se tendrán posteriormente, las cuales responden a la pujanza económica y social de la entidad federativa o municipio en cuestión, a la reciedumbre de sus finanzas y a su posibilidad de generar ahorro en el futuro.*

Con el fin de valorar la aptitud de endeudamiento y la oportunidad para la contratación de los empréstitos, previamente debe efectuarse análisis, sea por los comités técnicos de financiamiento o por instituciones especializadas. En uno y otro caso, es imprescindible que se tome en consideración el potencial económico y social de la entidad en cuestión y sus perspectivas de crecimiento, estimando tanto la rentabilidad de los proyectos de inversión y la disponibilidad de ahorro futuro para liquidar el servicio de la deuda, como el contexto integral de las finanzas públicas: ingreso, gasto, deuda y patrimonio.

La magnitud del compromiso que puede contraerse, debe estar determinada por el conjunto de activos tangibles e intangibles situados en la jurisdicción del gobierno que busca financiamiento; por la infraestructura dada por sus recursos materiales, humanos y tecnológicos; y por su superestructura social, cultural y jurídica, que en combinación pueden actuar como un estímulo o un freno para la inversión actual y ulterior en la zona.

3. *Que dicho reconocimiento se da desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta las leyes específicas que deben dotar de una regulación particular a la deuda pública, diferente de la concerniente a los particulares, pues los organismos públicos no deben depender de su mera voluntad para su contratación, sino de reglas claras que delimiten las razones y medios para endeudarse, al tiempo que les obligue a un irrestricta transparencia y rendición de cuentas.*

4. *Que en el caso de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, la capacidad de contraer deuda se restringe a ciertos límites señalados en la propia Constitución Federal, que en su artículo 117, fracción VIII, a la letra señala:*

"VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública."

5. *Que debido a que diversas entidades federativas, entre ellas Querétaro, no cuentan con la normatividad adecuada que impida a los gobiernos en turno contraer deudas impagables durante su periodo de gestión; que lleven a las finanzas públicas a un estado crítico de insolvencia inmediata o futura; que se malversen los recursos obtenidos por pasivos para fines ajenos a los que deben destinarse y que la deuda se contraiga por medios diversos a los que el Congreso autoriza, como pueden ser refinanciamientos, deudas de corto plazo o la deuda contraída por organismos descentralizados estatales o municipales, entidades y empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales; por ello, es importante incorporar la precisión legislativa que un tema tan delicado merece.*

6. *Que algunos aspectos preocupantes, ante la creciente adquisición de deuda en los estados y municipios, son:*

a) *El vínculo real entre deuda e inversión productiva en los estados.*

b) *El costo económico de la deuda para las generaciones futuras.*

c) *La calidad en el ejercicio que se hace de los recursos públicos que se obtienen mediante deuda en los estados y municipios.*

d) *La capacidad de cumplimento del pago de la deuda (riesgo crediticio).*

e) *Que la federación tenga que rescatar a las entidades sobre endeudadas.*

f) *Que en el último lustro, las deudas estatales se han incrementado de forma potencial y desmedida.*

7. *Que el problema no sólo versa en el aumento desmedido de la deuda, sino en el uso inadecuado de los recursos captados por esta vía, teniendo un impacto directo en la economía ciudadana, pues obliga a los gobiernos a captar los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones, o bien, reducir su gasto en ciertos rubros cruciales para su desarrollo sustentable.*

8. *Que en ese sentido, con la presente reforma se establecen los límites de endeudamiento de las entidades federativas y sus municipios, sin pretender acotarlo más allá de la capacidad de solvencia de la administración que contrae la obligación y del destino que éste tendrá, incluyendo las reestructuras que con él se pudieran*

generar.

También se precisa el alcance del concepto de "inversiones públicas productivas" en la reestructura de la deuda pública, entendida ésta como la modificación del plazo, tasa de interés u otras condiciones de un pasivo existente, así como al refinanciamiento; es decir, la contratación de un financiamiento para amortizar un pasivo previamente contratado; dado que se considera que si el pasivo original fue destinado a cubrir inversiones públicas productivas, de igual manera se generará un beneficio al obtenerse mejores condiciones financieras que las obtenidas mediante el pasivo original, ya sea mediante la renegociación de sus términos, o bien, a través de la contratación de un financiamiento en mejores condiciones financieras.

9. *Que de igual manera, esta reforma tiene como propósito que se establezca expresamente en la Constitución Política del Estado de Querétaro que los recursos de los citados financiamientos no pueden destinarse al gasto corriente, así como las bases para el control que debe ejercer el Poder Legislativo del Estado, debiendo incluir en los preceptos constitucionales aplicables que toda operación de deuda pública requiere de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado o de los Ayuntamientos que celebren este tipo de operaciones. Con lo anterior, se materializa un principio básico de las democracias constitucionales. Así, se busca que las medidas en comento se construyan y adopten mediante el consenso de las distintas fuerzas políticas representadas en las respectivas asambleas.*

10. *Que al propio tiempo, se incluye en la norma constitucional el contenido mínimo de lo que se entenderá por deuda pública, a saber, cualquier operación constitutiva de un pasivo directo, indirecto o contingente, que se derive de un crédito, financiamiento, empréstito o préstamo, independientemente de su denominación, que sea asumida por estados y municipios, inclusive sus respectivas entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal.*

11. *Que para evitar la creación de regímenes de excepción para los pasivos a corto plazo, es decir, aquellos cuya contratación, disposición y vencimiento ocurre en el mismo ejercicio fiscal en el que se contrata, o bien, cuyo vencimiento ocurre antes de que concluya la administración que lo contrató, se inserten los términos corto, mediano y largo plazo, en aras de aclarar que las obligaciones de pago derivadas de financiamientos, empréstitos, créditos o préstamos, constituirán deuda pública, sin importar su plazo o fecha de vencimiento.*

12. *Que asimismo, para evitar cualquier duda en el sentido de que las operaciones de financiamiento asumidas por entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal constituirán deuda pública, se incluye el concepto de deuda pública indirecta.*

13. *Que atendiendo a la naturaleza distinta a la contratación de financiamiento, se considera pertinente excluir del concepto de deuda pública lo relativo a las obligaciones de pago multianuales que asuma el Estado, los municipios y sus respectivas entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, que se deriven de la contratación de obras públicas, prestación de servicios o adquisiciones.*

Sin embargo, cuando nos encontremos ante la asunción de obligaciones de pago multianuales, como sería el caso de contratos para la prestación de servicios a largo plazo, éstas tendrían que implicar una operación de deuda pública para el caso de que la fuente de pago de las mismas se constituya mediante la transmisión, gravamen o afectación de un ingreso o derecho del Estado, municipio o de sus respectivas entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

14. *Que en los últimos años se ha intensificado en el mercado de capitales la implementación de operaciones o esquemas de monetización de recursos propiedad de estados y municipios, conocidas comúnmente como bursatilizaciones. En estos casos, las entidades transmiten, afectan o gravan la propiedad de un ingreso propio, ya sea presente o futuro, o bien, de un derecho, con objeto de que se constituyan como fuente de pago o garantía exclusiva de financiamientos que contraten, ya sea directamente o mediante vehículos, tales como fideicomisos. Incluso, en estos esquemas puede o no existir recurso u obligación de pago directa en contra del Estado o municipio.*

15. *Que en ese sentido, en el instrumento que nos ocupa se dispone que cualquier operación en la que se transmita, grave o ceda la propiedad de dichos ingresos o derecho, deberá mediar necesariamente la celebración de una operación de deuda pública, de tal suerte que la Legislatura del Estado retenga el control presupuestal de la operación de que se trate.*

16. *Que con objeto de transparentar el uso de recursos públicos, se considera necesario elevar a rango constitucional la obligación del Estado de constituir un registro público, con criterios homologados y comunes, con base en estándares internacionales vigentes en el que se registren todas las operaciones de deuda pública a cargo del Estado, de los municipios y de sus respectivas entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal; el uso de los recursos del financiamiento respectivo; y lo relativo a la afectación de ingresos o derechos que sirvan como fuente de pago o garantía.*
17. *Que si bien, el Estado de Querétaro no está en una situación de riesgo en cuanto a su manejo histórico de deuda pública, es necesario establecer puntualmente los límites y alcances en relación al endeudamiento para beneficio de futuras generaciones, además de preservar, impulsar y promover la sanidad y fortaleza de las finanzas estatales y municipales en Querétaro, considerando que en más de una entidad federativa, la falta de regulación adecuada y controles sobre la contratación de la deuda han generado consecuencias en la estabilidad de su economía.*

18. *Que además, se mejoran y aclaran las normas que regulan la contratación de deuda, atendiendo a criterios de una administración sana de sus finanzas públicas, a fin cumplir dos propósitos: 1) Evitar riesgos de incumplimiento y 2) asegurar que no se comprometan en exceso ingresos futuros en detrimento de la población que requiere de buenos gobiernos con recursos suficientes para atender a sus necesidades.*

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Primero. Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan siete nuevos párrafos, recorriéndose el anterior último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. La Hacienda Pública…

Toda contribución se…

Al inicio de…

Las entidades públicas no podrán contraer directa o indirectamente obligaciones o deuda pública con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

El gobierno del estado y los municipios no podrán contraer deuda pública sino cuando se destine a inversiones públicas productivas, incluyendo operaciones de refinanciamiento y reestructura, y excluyendo cualesquier destino a gasto corriente, inclusive los que contraigan organismos descentralizados estatales o municipales, entidades y empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, conforme a las bases que establezca la ley, por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos y cuando se satisfagan las siguientes condiciones:

a) Que salvo el caso de emergencias legalmente declaradas, los recursos se destinen a inversión física de

beneficio para la comunidad, cuya vida útil sea igual o mayor al plazo de la deuda y no exceda de doce años.
b) Que haya sido previamente autorizada por la legislatura en cuanto a su monto y destino específicos, por el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros.

c) Que, conforme a las proyecciones que realicen peritos calificados, el servicio del conjunto de deudas ciertas y contingentes contraídas, no exceda en ningún ejercicio de una cuarta parte de los recursos que el Estado o Municipio tendría disponibles para inversión en ausencia de endeudamiento.

d) Que en el caso de deuda contratada para hacer frente a una emergencia legalmente declarada, se dedique a pagarla cuando menos una cantidad igual a la que se destine a inversión en los siguientes ejercicios hasta su liquidación.

El Poder Ejecutivo y los Municipios deberán informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública y serán responsables del cumplimiento de estas normas.
Por deuda pública se entiende toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan los estados y los municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, independientemente de la forma mediante la que se les instrumente, excluyendo las obligaciones de pago multianuales que se deriven de contratos de obra pública, prestación de servicios, arrendamientos o adquisiciones.

El estado y los municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, requieren de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura para afectar, como fuente de pago o garantía, cualesquiera de sus ingresos y derechos, presentes o futuros, en el entendido de que no podrán enajenar, gravar o afectar dichos ingresos o derechos en operaciones financieras sin que medie una operación constitutiva de deuda pública.

El Gobierno del Estado no podrá contraer e inscribir deuda durante el último año de su gestión, salvo casos de emergencia, en cuyo caso deberá ser aprobada por la Legislatura en los términos del párrafo anterior. En el caso de los municipios la regla dispuesta en el párrafo anterior aplicará durante los últimos seis meses de su gestión, con la aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento respectivo.

Al menos el treinta por ciento de la contratación de deuda pública debe respaldarse con contribuciones propias del estado o municipios.

El estado constituirá un registro público con criterios homologados y comunes de acuerdo con los estándares internacionales vigentes, en el que se registrarán todas las operaciones de deuda pública que contraigan el estado y los municipios, inclusive la que contraten los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales; el destino de los recursos provenientes de dichas operaciones; así como la transmisión, gravamen o afectación de sus ingresos y derechos que sirvan como fuente de pago o garantía.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por la ilegal privación de su libertad, se causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 2 y 13 y se adicionan los artículos 6 bis, 8 bis y 17, así como un Capítulo Sexto con un artículo 18 a la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. Por deuda pública se entiende toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto

o contingente, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan los estados y los municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, independientemente de la forma mediante la que se les instrumente, excluyendo las obligaciones de pago multianuales que se deriven de contratos de obra pública, prestación de servicios, arrendamientos o adquisiciones.

Artículo 6 bis. Los poderes del Estado y los gobiernos Municipales, incluirán en su Ley de Ingresos del ejercicio de que se trate, los conceptos de contratación de obligaciones financieras y deuda conforme a las especificaciones de la Ley de Deuda correspondiente.

No se podrán utilizar conceptos diferentes cuando se trate de contratación de deuda o empréstitos para inversión pública productiva.

Artículo 8 bis. Los proyectos de inversión pública productiva se deberán ejecutar en las zonas de mayor marginación del Estado y Municipios, con base en la categorización de marginación emitida por el Consejo Nacional de Población.

Dichos proyectos deberán mejorar la calidad de vida de la población, a través de la generación de empleos e ingresos.

Los Gobiernos Estatal y Municipales deberán comprobar a la Legislatura del Estado, la sustentabilidad y sostenibilidad de los proyectos de un periodo de gobierno a otro e informarán, una vez terminado el proyecto, los avances y resultados obtenidos.

Artículo 13. En el Registro…

I. Número progresivo y…

II. Característica del acto…

a) al **c)**…

d) El objeto y destino de los recursos.

e) al **h)…**

III. Fechas de la…

IV. En el caso…

V. Transmisión, gravamen o afectación de los ingresos y derechos que sirvan como fuente de pago o garantía;

VI. Cumplimiento o incumplimiento…

VII. Cancelación de las…

VIII. Indicar los recursos…

Artículo 17. La deuda de corto plazo que contraiga el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, no podrá ser refinanciada en periodos superiores a la gestión del gobierno en turno.

Los cambios en los plazos tendrán que informarse a la Legislatura del Estado y los cabildos correspondientes, especificando los motivos del refinanciamiento y los conceptos para los que serán utilizados los recursos conforme a lo permitido por las leyes Federales y Locales aplicables.

Capítulo Sexto
De la Transparencia

Artículo 18. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios enviarán a la Legislatura informes trimestrales sobre el ejercicio y destino de los recursos provenientes de la contratación de deuda pública.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, deberán informar en sus respectivas páginas oficiales de internet y medios de comunicación local, sobre los proyectos en que será invertido el recurso contratado a través del mecanismo de deuda pública.

Los informes relativos a la contratación de deuda cuyos recursos se destinen a la ejecución de proyectos de inversión pública productiva, deberán contener la relación de proyectos, la información referente al costo, su beneficio social, periodo de ejecución y el grado de avance.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Dentro de los 30 días naturales siguientes al inicio de vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los Municipios respectivos, realizarán los actos conducentes a efecto de actualizar los datos del Registro previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro. La información que contendrá el mencionado registro público deberá incluir todas las operaciones vigentes que conforme al concepto reformado de deuda pública sean considerados como tales independientemente de si en su origen se les dio tal carácter o no. Asimismo, la información deberá contener todas las enajenaciones, gravámenes y afectaciones vigentes de ingresos o derechos que hayan otorgado el Estado y los municipios en cualesquier operación financiera o de deuda pública.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL DÍA QUINCE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

Atentamente.- Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.- Mesa Directiva.- DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA, Presidente (Rúbrica).- DIP. YAIRO MARINA ALCOCER, Primer Secretario (Rúbrica)

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 20 del mes de diciembre del año dos mil doce; para su publicación y observancia.

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro (Rúbrica).- *LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO, Secretario de Gobierno* (Rúbrica).- *ING. GERMÁN GIORDANO BONILLA, Secretario de Planeación y Finanzas,* (Rúbrica).

III.80. ***Ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro***, aprobada por la LVII Legislatura del Estado el 29 de noviembre de 2012; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas el 24 de febrero de 2012; promulgada por el gobernador José Eduardo Calzada Rovirosa el 8 de marzo de 2013 y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 29 de marzo de 2013 (N° 16).

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, *Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que todo sistema jurídico tiene una ineludible vinculación con el sistema cultural del que emerge y se desarrolla. En el Continente Americano, las influencias culturales y jurídicas provienen de los países que generaron la respectiva colonización y consecuente transmisión cultural. Así, en las colonias norteamericanas, el derecho que se implantó era un derecho proviene del sistema sajón inglés, mientras que en los países conquistados por el reino de España el sistema jurídico fue de corte escrito o inquisitivo. En el sistema inquisitivo se tienen todas las facultades para investigar, perseguir, acusar y sentenciar, y generalmente es el mismo órgano quien lo hace. El sistema acusatorio, por su parte, hace nítida la división entre quien investiga y quien juzga, buscando un equilibrio de fuerzas entre quien juzga y se defiende, acotando la posición imparcial del juez. Lo que resulta de interés para entender la transformación constitucional que nos condujo a un nuevo sistema de justicia penal en México.*

2. *Que el 18 de junio de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B, del artículo 123.*

La reforma en cuestión va dirigida medularmente a transitar de un procedimiento semi-inquisitorio al acusatorio y oral.

En los artículos Transitorios Segundo y Tercero de dicho Decreto, se establecen los lineamientos temporales para la entrada en vigor, a nivel nacional, del sistema procesal penal acusatorio, lo que ocurrirá cuando así lo contemple la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir de la publicación del multicitado Decreto. En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en

el ámbito de sus respectivas competencias, quedan obligados a expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios, a fin de incorporar el sistema penal en comento, hasta antes del 19 de junio de 2016.

Lo cual sin duda nos atañe, pues implica que para antes de la fecha referida, el sistema acusatorio en comento ya debe encontrarse operando en cada uno de los municipios que integran el Estado de Querétaro; por lo tanto no se trata de hacer esfuerzos aislados por cumplir con la citada reforma, sino que la legitimación a la que nos estamos refiriendo exige también el establecimiento de programas y actividades específicas para la difusión criterios homologados, la capacitación y legitimación posibles.

3. *Que es posible apreciar las bondades que el sistema acusatorio trae consigo, ya que, a diferencia del inquisitivo, en el que se confunden o se asumen por una sola institución facultades de investigación, acusación y juzgamiento, en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal dichas facultades están separadas claramente; aunque no es solo la nota distintiva entre éstos, pues otra de las características del sistema inquisitivo es la secrecía de las actuaciones y la forma escrita, en tanto que el sistema acusatorio adopta la forma oral y la publicidad. Otra de las diferencias radica en que el sistema inquisitivo se conforma por una serie de actuaciones formales, sucesivas e intermitentes, mientras que el acusatorio se estructure basado en actos concentrados y continuos que procuran la inmediatez, lo que advierte la necesaria contradicción entre ellas, ejerciendo cada una sus habilidades y argumentos en defensa de sus intereses.*

Dicho sistema, en esencia dialéctico y contrapuesto al inquisitivo, tiene su base en el principio de autoridad, eligiendo la oralidad como medio para poner en funcionamiento los principios rectores del sistema acusatorio. De esta forma, el proceso penal está presidido por la idea del debate, de controversia, de contradicción, de la lucha de las partes tendientes a velar por los intereses que representan; es decir, el proceso será un diálogo abierto entre los actores que se confrontarán por el predominio de lo que consideran la verdad procesal.

Es así como se aspira a contar con mayor transparencia en los procesos judiciales, a garantizar la separación del daño a la víctima u ofendido, a enfatizar en el respeto a los derechos humanos y a dotar a nuestras autoridades con mejores instrumentos para combatir a la delincuencia.

Uno más de los aspectos importantes a resaltar del sistema de justicia penal acusatorio es la instauración de los jueces de control, cuya existencia se estimó necesaria para vigilar las actuaciones ministeriales y policíacas durante la investigación de los delitos y para resolver las medidas provisionales que específicamente requieran de control judicial. Así, en consonancia con los derechos de toda persona imputada y los de la víctima o del ofendido que enuncia el citado artículo 20, corresponderá a los jueces de control vigilar, controlar, avalar y, en su caso, descalificar las acciones llevadas a cabo en la etapa de investigación, a fin de que se sujeten a reglas más exigentes desde el punto de vista lógico y de respeto a los derechos humanos. De esta forma, todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debiendo tomar en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La adopción del nuevo modelo procesal resultó necesaria tras concluir que el sistema tradicional en México era injusto e ineficaz; ineficaz por los pobres números de aplicación y resolución efectiva de casos; injusto desde el punto de vista cualitativo, porque la falta de observancia de determinados principios impedía el ejercicio pleno de los derechos, tanto de los procesados como de los de la víctima u ofendido, razón por la cual dicha reforma constitucional en materia penal representa no sólo un parteaguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, sino un verdadero cambio de paradigma que todos los actores que conforman un Estado democrático de derecho, en los que estamos incluidos los legisladores, debemos asumir con responsabilidad y compromiso.

La reforma referida logró conformar un sistema integral nacional, propio de un Estado de derecho donde se respeten de mejor manera los derechos de todos los involucrados; esto es, el procesado, la víctima u ofendido y los intereses de la sociedad en su conjunto.

4. *Que la citada reforma da una nueva dimensión a la coadyuvancia de víctimas u ofendidos, al incorporar el derecho e interponer recursos y a contar con una participación mucho más activa, respecto al actuar del Ministerio Público como titular de la acción penal y representante del interés público.*

En ella, fueron establecidos ciertos principios rectores, tal y como el de publicidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediación contenidos en el párrafo primero del artículo 20, amén de los contenidos en los apartados A, B, y C del propio artículo y demás relativos, sin olvidar que la misma Constitución Federal ya garantiza los de igualdad, expeditez, presunción de inocencia y exacta aplicación, entre otros.

El principio de publicidad, consiste en que todo acto jurisdiccional debe ser público, salvo que existan razones fundadas en la protección de las víctimas o del interés público. El principio de contradicción, reside en el debate de las partes sobre hechos y argumentos jurídicos y la posibilidad de controvertir cualquier medio de prueba durante el juicio. El principio de continuidad consiste en el hecho de que la presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como el debate de las partes, se desarrollarán ante el juez y en una audiencia que será continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previsto en la ley. El principio de concentración prevé que el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la emisión de la resolución deben ocurrir en un mismo acto procesal. El principio de inmediación consiste en que los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deben participar en ella, salvo los casos así previstos.

Además se prevé una normatividad de excepción, mediante un proceso penal con normas especiales tratándose de delincuencia organizada, caracterizada por mantener la validez de diligencias de averiguación para esos casos en particular.

Por otra parte, la prisión preventiva, constituye un régimen excepcional de delitos graves donde la prisión preventiva debe considerarse forzosa, lo que implica una decisión político criminológica en la que se presume su justificación. Así, el artículo 19 Constitucional Federal establece que la prisión preventiva debe ser la última opción, siempre y cuando se justifique, de manera razonada, como medida cautelar por parte del Ministerio Público.

No desaparece del artículo 16 Constitucional la exigencia de la fundamentación y motivación, debiendo ser entendida conforme a los nuevos parámetros del sistema y en la medida del ámbito de exigibilidad pertinente.

El sistema en comento, también contempla la culminación anticipada del proceso, en sentido estricto; así como los mecanismos alternos de solución de los conflictos penales, como la conciliación y la mediación.

De esta forma, en los artículos 16, 17, 18, 19 y 21 se abarcaron diversos aspectos y se incluyó la expansión jurisdiccional en materia de ejecución de penas; por ende, se creó la figura de jueces de ejecución de sanciones. En sintonía con lo anterior, el artículo 20 Constitucional abre la posibilidad de llegar a una resolución que corresponda con la acreditación fáctica y formal del hecho tipificado como delito, evitar la impunidad y, en su caso, reparar el daño, pero con la condicionante de que esa posibilidad o fin del procedimiento se haga de tal manera que se respeten los derechos del imputado. Por ello, cuando se dice que uno de los fines será el esclarecimiento de los hechos, se confirma la idea de que el procedimiento no es el fin sino el mecanismo o medio para la aplicación del hecho.

Por otra parte, el nuevo sistema anticipa la nulidad de pruebas obtenidas de manera ilegal, lo que implica la conducente necesidad de su regulación. Asimismo, se hace una diferenciación rígida de las etapas del proceso y de las autoridades que participan en cada una. Es decir, una cosa es el titular de la investigación, otra el control de la legalidad de diligencias por parte del órgano judicial, que a su vez no es el mismo que en su momento emitirá una resolución en la etapa del juicio oral y será otro el que fungirá como juez de ejecución de la pena.

Se enfatiza la división que existe entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional. En este sentido, el funcionamiento del sistema acusatorio debe contextualizarse ante la existencia y fortalecimiento del juicio de amparo.

En un sistema acusatorio, en aras de igualdad de fuerzas, si el órgano técnico de acusación se ejerce por un profesional del derecho, indudablemente que la defensa tiene que ser adecuada en niveles de capacitación y profesionalización, siendo éste otro de los aspectos implementados. De igual forma, se establece como derecho para el imputado, el contar con una defensa técnica oportuna y adecuada.

***5.** Que ante la exigencia positiva que busca la uniformidad en el sistema penal en los tres órdenes de gobierno, como legisladores estamos obligados a dar cumplimiento a dicha reforma, reordenando el sistema de justicia penal operante en el Estado, siendo oportuno reformar el texto de la Constitución Política del Estado de Querétaro, a fin de armonizar sus disposiciones con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tema que nos ocupa.*

Si bien es cierto, algunas entidades federativas de nuestro País ya están operando el referido sistema de justicia penal y otros más presentan avances en el proceso de implementación, con la presente reforma nuestro Estado hace patente su compromiso con la sociedad queretana en la modernización del sistema de procuración e impartición de justicia; muestra de ello, es la creación de la Comisión para la Implementación de la Reforma Penal y la Modernización de la Justicia en el Estado (CEI), como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, conformada por miembros de los tres Poderes del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Querétaro, el Colegio de Abogados Litigantes de Querétaro y la Barra Queretana Colegio de Abogados, quienes, en conjunto, han abonado a diseñar un esquema particular en la Entidad, manteniéndose perceptivos y sensibles a las nuevas coyunturas, dado que la justicia penal es uno de los temas más delicados para la articulación del sistema de justicia, razón por la que la calidad de su funcionamiento incide en la percepción ciudadana sobre el Estado de Derecho.

Tenemos la confianza de que, con la participación de dichos actores, se implementará un sistema de justicia acusatorio tomando en cuenta nuestros propios ámbitos culturales, los aspectos característicos que hacen posible su funcionamiento y que ajustaremos al entorno jurídico y social de los queretanos, sin dejar de considerar que un sistema acusatorio de cualquier naturaleza, debe diseñarse para ocuparse únicamente de un porcentaje de casos en la etapa de juicio oral y los restantes habrán de resolverse mediante vías alternas que forman parte del sistema, ya sea en sentido estricto o bien por mecanismos previos como la conciliación, mediación y negociación.

Debemos afrontar que nos encontramos ante un reto irreversible, dado que nuestro País ha abierto sus puertas a un nuevo sistema que apunta a la oralidad de los juicios, lo que implica que nuestro Estado no debe quedarse a la zaga en la aplicación de un nuevo esquema de justicia penal; esto logrará si asumimos con responsabilidad compartida, el cumplimiento de los postulados constitucionales, sentando las bases elementales para ello en la presente propuesta, bajo los principios esenciales contemplados en la reforma constitucional federal de junio de dos mil ocho.

La presente que nos ocupa, es la indicativa de que en el Estado de Querétaro se ha iniciado con la instauración de un nuevo sistema de justicia penal que viene a romper con una serie de paradigmas, tradiciones y costumbres enraizadas en un método jurídico que ya resultaba cuestionable. Dando paso a un nuevo sistema de corte acusatorio, garantista y transparente, en el que habrá de establecerse el equilibrio de las partes procesales y de prevalecer la acusatoriedad y la oralidad como características que lo diferencien del actual sistema.

***6.** Que la modificación que nos ocupa, propuesta como la adición de un artículo 2° Bis y la reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, tiene por objeto, por una parte, establecer que la procuración y la administración de justicia en el Estado, se regirá por las disposiciones y principios vigentes en*

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo cual significa que dichos principios –oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación- analizados con anterioridad, son propios del nuevo sistema de justicia penal acusatorio. Al respecto, en lugar de adicionar un artículo 2° Bis como se planteó originalmente, se consideró conveniente incluir la disposición como un cuarto párrafo del artículo 2 de la Constitución Local por contener éste generalidades propias como la que se proponen.

Por otra parte, la reforma el artículo 24 del mismo ordenamiento, a fin de referir que el Ministerio Público no ejercitará acción penal en los casos que habiendo comisión de delitos no graves, el ofendido e imputado hayan conciliado y suscrito un convenio que ponga fin a la controversia, en términos de lo que al respecto disponga le ley, se considera oportuna. Amén de ello, también se adicionó, en tal supuesto, la figura de la víctima; de igual forma, se prevé que los particulares podrán ejercer acción penal ante la autoridad judicial, en los casos que así estén contemplados, esto es, el hecho de que la ley determine dichos supuestos no significa que se trate de una salida alternativa, porque extingue, sino que se autoriza un camino distinto para el ejercicio de la acción penal, lo que se conoce como acción penal privada; lo anterior, a fin de dar concordancia con lo establecido en el artículo 17, párrafo cuarto y 21, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna.

Medida que se tomó en cuenta, considerando que la aplicación irrestricta del principio de oficiosidad en la persecución penal genera una sobrecarga del sistema de justicia con delitos menores que en nada afectan el interés público pero que las autoridades de persecución penal se ven precisados a perseguir. En esa tesitura es que se consideró necesario conferir al Ministerio Público la facultad de aplicar criterios de oportunidad, que le permitan administrar los recursos disponibles de persecución y aplicarlos a los delitos que más ofenden y lesionan a los bienes jurídicos de superior entidad.

Con ello se da paso al cumplimiento de la implementación del sistema acusatorio penal en el Estado de Querétaro.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2 Y 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo Primero. Se adiciona un cuarto párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. El Estado garantizará…

Toda persona gozará…

Tiene derecho, además…

La procuración y la administración de justicia en el Estado, se regirá por las disposiciones y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado de Querétaro reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y las libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos fundamentales no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.

Artículo Segundo. Se adicionan dos párrafos, recorriéndose los subsecuentes en su orden y se reforma el último párrafo al artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 24. El Ministerio Público…

Tratándose de la comisión de conductas tipificadas como delitos no graves, el Ministerio Público no ejercitará la acción penal cuando la víctima o el ofendido y el imputado hayan conciliado y suscrito un convenio, que ponga fin a la controversia, observando para ello lo que al respecto disponga la ley.

Los particulares también podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, en los supuestos que contemple la ley de la materia.

Para la investigación de los delitos la Procuraduría General de Justicia contará con un cuerpo policíaco de investigación, el cual contará bajo la conducción y mando de aquélla en el ejercicio de esta función.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Atendiendo al criterio de gradualidad a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Transitorio Segundo del Decreto de fecha 18 de junio de 2008, que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación secundaria adoptará la modalidad regional en que entrará en vigor el nuevo sistema de justicia penal y su gradualidad en los distritos judiciales en que se divide el Estado de Querétaro.

Una vez que el sistema procesal penal acusatorio haya sido incorporado para substanciar los procedimientos penales en el Estado, emítase la declaratoria correspondiente, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Atentamente.- Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.- Mesa Directiva.- DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA, Presidente (Rúbrica).- DIP. DIEGO FOYO LÓPEZ, Segundo Secretario (Rúbrica).

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA

LOS ARTÍCULOS 2 Y 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el día ocho del mes de marzo del año dos mil trece, para su publicación y observancia.

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro (Rúbrica).- *LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO, Secretario de Gobierno* (Rúbrica).- *Lic. Arsenio Durán Becerra, Procurador General de Justicia del Estado* (Rúbrica).

III.81. ***Ley que reforma los artículos 4 y 6 de la Constitución Política del Estado de Querétaro***, aprobada por el Congreso el 24 de febrero de 2013; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas el 23 de mayo; promulgada por el gobernador José Eduardo Calzada Rovirosa el 13 de junio del mismo año y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 19 de julio de 2013 (N° 35).

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, *Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que México es el undécimo país más poblado del planeta y el tercero de América; ocupa el duodécimo lugar por su contribución al crecimiento de la población del orbe, pertenece a importantes bloques económicos y es una de las economías "emergentes". Pese a contar con todas estas ventajas competitivas, presenta un rezago muy marcado en cuanto al uso de las nuevas tecnologías de información; la llamada "brecha digital" entre su población está hoy presente.*

Con la globalización de las economías y las plataformas tecnológicas cambiantes, México ha tenido un retroceso en la tecnología; hay enorme desigualdad entre su población, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ya que el 40% de ella es pobre y no cuenta con acceso a las herramientas tecnológicas y sólo 2 de cada 5 mexicanos tiene computadora y acceso a Internet.

Las nuevas creaciones tecnológicas de información son importantísimas, pues se han denominado recientemente como la "economía de la información" (the knowledge based economy), *por considerarse factores que potencian la productividad de las economías modernas, además de ser esenciales en la reducción de costos para las empresas. Con ellas se puede tener acceso a redes mundiales de información y llegar a todo el que cuente con una computadora, pero, más aún, como herramienta en la educación para acceder a información en una democracia participativa.*

2. *Para que México pueda insertarse plenamente en la "sociedad del conocimiento", resultan fundamentales las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). El caso de Internet, por ejemplo, no es una simple tecnología novedosa, sino que representa una forma revolucionaria de organización tanto económica como social.*

En la actualidad, además de incidir en el desarrollo de las comunicaciones, también lo hace en la forma en la que se organizan y producen los servicios, la actividad delos diferentes gobiernos y afecta actividades tan importantes como la educación o la salud.

La eficiencia y velocidad de la adopción de tecnologías de la información y comunicación en México han sido reprobadas año con año por el Foro Económico Mundial.

3. *Que las tecnologías de información y comunicación han dado la posibilidad a miles de personas en todo el mundo de comunicar sus ideas y provocar cambios en sus sociedades. La Asamblea General de Naciones Unidas (ONU), declaró el acceso a Internet como un derecho humano fundamental, por ser una herramienta que favorece el crecimiento y el progreso de la sociedad en su conjunto, así como el medio por el cual las personas ejercen su derecho a la libertad de opinión y expresión, de conformidad con el artículo 19, tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos y como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, consideró también que debería ser un derecho universal accesible para cualquier individuo y exhortó a los gobiernos a facilitar su acceso.*

Este reconocimiento debe ser un compromiso para que el Estado Mexicano legisle y eleve el acceso a Internet como un derecho fundamental, a fin de que nuestro País, se coloque a la vanguardia de las transformaciones sociales actuales.

En el contexto internacional, debe anotarse que el acceso a Internet ya tiene el estatus de derecho humano fundamental en países como Finlandia, Estonia, Francia, Grecia y Costa Rica, quienes se han acogido al citado artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, teniendo como referencia las posibilidades comunicativas de Internet.

Por ello, hoy es imposible ignorar lo evidente, pues el mundo de las comunicaciones está cambiando aceleradamente, De modo que Internet no sólo permite a los individuos ejercer su derecho de opinión y expresión, sino que, también, asegura el respeto de otros derechos, tales como el derecho a la educación, a la salud, al trabajo, asociación y a elecciones libres; cambios que el legislador no puede pasar por alto.

La importancia de Internet en la sociedad no sorprende. La vinculación con todos los aspectos de la vida es contundente; con distintas perspectivas se han tratado cada uno de los rubros en los cuales su influencia es impactante, educación, salud, economía e ingeniería, entre muchas otras. Antes, el reto era tener una computadora o un teléfono celular; ahora, es contar con Internet porque se ha convertido en una herramienta imprescindible para el conocimiento. Más que una posibilidad de comunicación es una necesidad, debido a la globalización que hoy se vive.

A diferencia de otros medios de comunicación, la accesibilidad de Internet permite que cualquier persona en el mundo pueda difundir sus ideas y aún la información que considere relevante para sí y para los demás. Sin embargo, quienes no tienen acceso a esta tecnología, enfrentan situaciones de desigualdad en relación a los que sí tienen la capacidad económica de contar con el servicio; considerarlo un derecho fundamental, abrirá el espectro de igualdad a los sectores más pobres del país y proveerá de nuevas herramientas tecnológicas a los ciudadanos de zonas urbanas y rurales.

4. *Que resultan evidente las grandes oportunidades que brindan las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) e Internet en particular en el crecimiento económico y la inclusión social de cualquier sociedad.*

A partir del uso corriente y generalizado de estas herramientas, se puede contribuir de manera importante al desarrollo económico y social del país. En consecuencia, se considera prioritario garantizar el acceso a Internet y a las Tecnologías de la Información y Comunicación a todos los queretanos y queretanas, desde la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Sin duda, se trata de un derecho novedoso de cuarta generación derivado del advenimiento de la sociedad de la información.

Estamos convencidos de que su inclusión en la Constitución Local, obligará al Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Querétaro a establecer realmente políticas públicas encaminadas a hacer realidad el acceso a Internet para todos los ciudadanos queretanos.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. La educación que…

El Sistema Educativo…

La cultura de los queretanos constituye un bien irrenunciable y un derecho fundamental. Las leyes protegerán el patrimonio y las manifestaciones culturales; las autoridades, con la participación responsable de la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismo que es inalienable e imprescriptible.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. Toda persona tiene derecho a acceder de forma libre y universal a Internet y a las tecnologías de la información y la comunicación.

El Estado está obligado a implementar las políticas necesarias para hacer efectivo este derecho, en los términos establecidos por la Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. El Congreso del Estado de Querétaro deberá expedir la Ley reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en un plazo de noventa días contado a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL AUDITORIO DELEGACIONAL BERNAL, DE EZEQUIEL MONTES, QRO., DECLARADO RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON

LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE COLÓN, CORREGIDORA, HUIMILPAN, QUERÉTARO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, QRO., Y CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL DÍA VEINTITRÉS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

ATENTAMENTE. QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.- MESA DIRECTIVA.- DIP. JORGE ARTURO LOMELÍ NORIEGA, PRESIDENTE *(Rúbrica).*- DIP. JUAN GUEVARA MORENO, SEGUNDO SECRETARIO *(Rúbrica).*

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de los dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 13 de junio del año dos mil trece; para su debida publicación y observancia. Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro *(Rúbrica).*- Lic. Jorge López Portillo Tostado, Secretario de Gobierno *(Rúbrica).*

III.82. ***Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro*, *en materia de candidaturas independientes***, aprobada por la LVII Legislatura del Estado el 23 de mayo de 2013; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas el 16 de agosto de 2013; promulgada por el gobernador José Eduardo Calzada Rovirosa el 5 de septiembre del mismo año y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 20 de septiembre de 2013 (N° 46).

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, *Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que la transformación racional del ser humano según la cual el individuo en algún momento histórico indeterminado cedió parte de sus naturales libertades de acción -para obtener el respeto a sus derechos- a una sociedad organizada a la cual se le llamó Estado, le permite a éste actuar legítima y dinámicamente en todos los actos de su función, y someter a los justiciables a una disciplina normada que le alcanza a él mismo.*

La participación de la sociedad se da desde planos muy diversos y para propósitos muy diferentes, pero siempre como una buena forma de incluir nuevas opiniones y perspectivas. Se invoca la participación de los ciudadanos, de las agrupaciones sociales, de la sociedad en su conjunto, para dirimir problemas específicos, para encontrar soluciones comunes o para hacer confluir voluntades dispersas en una sola acción compartida.

De ahí que el término participación esté inevitablemente ligado a una circunstancia específica y a un conjunto de voluntades humanas: los dos ingredientes indispensables para que esa palabra adquiera un sentido concreto, más allá de los valores subjetivos que suelen acompañarla. El medio político, social y económico, en efecto, y los rasgos singulares de los seres humanos que deciden formar parte de una organización, constituyen los motores de la participación: el ambiente y el individuo, que forman los anclajes de la vida social.

No obstante, la participación es siempre, a un tiempo, un acto social, colectivo, y el producto de una decisión personal. Y no podría entenderse, en consecuencia, sin tomar en cuenta esos dos elementos complementarios: la influencia de la sociedad sobre el individuo, pero sobre todo la voluntad personal de influir en la sociedad.

A medida que los gobiernos y el derecho positivo han encontrado las fórmulas idóneas, incluso por medio de la influencia del exterior, para establecer en una carta constitucional la organización política, económica, social y cultural de los mexicanos, a la par se ha querido que la Constitución sea el documento indubitable a partir del cual se tenga la protección de los principios fundamentales del hombre, el control de la competencia de la autoridad y la adecuación de las demás normas legales a la misma.

El Estado de derecho no puede subsistir si las leyes quedan rezagadas frente a las exigencias de la sociedad, sobre todo de una sociedad inmersa en un profundo proceso de cambio, como es la nuestra.

***2.** Que la participación ciudadana es un elemento esencial en las democracias modernas, lo que representa trascender de la noción de democracia electoral y dar paso a la democracia participativa, en la que se promuevan espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado.*
La participación, pues, no es suficiente para entender la dinámica de la democracia. Pero sin participación, sencillamente la democracia no existiría. Una cosa son las modalidades que adopta, sus límites reales y las enormes expectativas que suelen acompañarla.

Representación y participación, términos que se requieren inexorablemente. Una verdadera representación no puede existir, en la democracia, sin el auxilio de la forma más elemental de la participación ciudadana. En una verdadera democracia, ambas formas se entrelazan de manera constante, y en primer lugar, a través de los votos: la forma más simple e insustituible, a la vez, de participar en la selección de los representantes políticos.

En México, millones de ciudadanos ven con desconfianza a la política y uno de los factores que han contribuido a esta percepción es el monopolio que ejercen los partidos políticos sobre todos los aspectos de la vida política nacional. Esta situación de monopolio distorsiona los componentes esenciales de la democracia y ha trasladado el poder de decisión de los ciudadanos a las burocracias o a los grupos cupulares de los partidos.

Las candidaturas independientes constituyen uno de los aspectos más interesantes de las democracias más avanzadas del mundo. Alemania, Francia, Portugal, Estados Unidos, Chile y Corea del Sur, son buenos ejemplos de su funcionamiento.

Resulta entonces trascendente abrir paso a las candidaturas independientes, en congruencia también con diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país.

Las candidaturas independientes son una vía de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos en un régimen democrático. La apertura en esta materia, significa un avance en la construcción de nuestra democracia.

Lo cierto es que limitar el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder sólo a través de los partidos políticos atenta contra el ideal democrático participativo y la soberanía popular y puede conculcar el derecho, también reconocido en la Carta Magna, a la libertad de asociación y participación política.

Durante gran parte de nuestra historia existió la posibilidad de candidaturas independientes. En 1917, año en que se promulgó la Carta Magna que rige la vida de nuestro país, era posible presentarse a las elecciones como candidato independiente. Esto cambió apenas en 1946 cuando la Ley Electoral Federal cerró la puerta a este tipo de candidaturas. En dicha Ley se otorgó preeminencia a las candidaturas de partido.

***3.** Que como ha podido advertirse, los partidos políticos mantienen una alta presencia en el Estado, en virtud de ello es que se les ha concedido, en algunos países y en México, la exclusividad del registro de candidaturas. El problema radica en que los ciudadanos muestran claros signos de insatisfacción y desencanto con las*

instituciones políticas, otras razones son la distancia entre el representante con su representado y, en algunos casos, la poca calidad de los candidatos; en esta circunstancia los ciudadanos demandan mayores espacios de participación y de decisión, asimismo las diversas opciones partidistas no lo son para algunos ciudadanos.

En consecuencia de lo anterior, son necesarios mayores espacios de participación política en los cuales los ciudadanos se sientan parte de los procesos en la toma de decisiones, pero, indudablemente, sin los partidos políticos la democracia estaría en graves problemas, en este sentido, ampliar la base de derechos políticos es una opción.

En este orden de ideas las candidaturas independientes son un espacio de participación ciudadana, su adopción no hace más o menos democrático a un régimen, pero sí le concede mayor calidad a la democracia.

Al respecto, México debe contemplar el acceso más amplio y participativo posible de las candidaturas, en esta ruta las candidaturas independientes o ciudadanas son una opción, puesto que permitiría que los ciudadanos que no se identifican con una oferta política cuenten con otras opciones o puedan contender por un cargo público, lo cual ampliaría el espectro de derechos políticos.
Es importante recordar que los ciudadanos somos sujetos de derechos, entre ellos se encuentran aquellos que son inalienables (igualdad y libertad), en los cuales se sustentan nuestros derechos políticos y por consiguiente el derecho a ser elegido y el de la participación en el poder político.

El derecho ciudadano a "votar y ser votado" forma parte de los derechos civiles y políticos reconocidos a nivel nacional e internacional. No obstante, en el caso de México este tema es una asignatura pendiente, cuando la tendencia internacional es el fortalecimiento de los regímenes democráticos a partir de la coexistencia de un sistema de partidos y de candidaturas independientes.

La observación general 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por la oficina del alto comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de fecha doce de julio de 1996, relativo al derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas, determinó que el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos y, que toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios para presentar su candidatura deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura.

Por otra parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento denominado informe sobre la situación de los derechos humanos en México 1998, se pronunció en el sentido de que en nuestro país se adopten las medidas necesarias para que la reglamentación al derecho de votar y ser votados, contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral.

Los derechos civiles y políticos o de participación Política, son parte de los Derechos Humanos de primera generación, mismos que garantizan la facultad de los ciudadanos para participar en la vida pública, contribuyendo a la promoción y consolidación de la democracia y a la creación de un verdadero Estado democrático de derecho.

El Derecho a la participación ciudadana en los asuntos públicos forma parte de los Derechos Democráticos, establecidos por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, entre los que destaca el derecho a la participación política, incluida la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos para presentarse como candidatos y el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública en el propio país.

Es evidente que el reconocimiento de las candidaturas independientes a los partidos políticos, contribuirá al fortalecimiento de la vida democrática de México y abonará en mejorar la relación de los partidos con los electores, equilibrando las relaciones entre poderes y las relaciones de los poderes públicos con los ciudadanos, aun cuando esto implica un enorme reto para diseñarse en la legislación secundaria, debiendo ser armónica con los principios rectores de la función estatal electoral, al financiamiento, prerrogativas, su acceso a los

medios de comunicación y, necesariamente, a la rendición de cuentas de los recursos públicos que se destinen a la modalidad de estas candidaturas.

El esquema de estas candidaturas es uno de los posibles modelos bajo el que se puede presentar una candidatura electoral. Bajo la modalidad de las candidaturas independientes, se posibilita el ejercicio del derecho de los ciudadanos de presentar su postulación a un cargo de elección popular de manera desvinculada a los partidos políticos quienes tradicionalmente detentan esa prerrogativa.
Además, la posibilidad de presentar una candidatura independiente significa que el ciudadano que compite de manera autónoma por un cargo electivo realiza por sí mismo, o con el apoyo de un grupo de ciudadanos, pero en todo caso de manera paralela a los partidos políticos, una campaña electoral promocionando su postulación.

Es importante que pensemos en una democracia representativa en donde todos los sectores de la sociedad puedan tener la opción de llegar a ser representados en nuestras cámaras o en nuestros poderes ejecutivos, sea a nivel federal o a nivel local y, en este contexto, añadir mayor competencia con mayores posibilidades para que los ciudadanos decidan su voto, dándole más opciones para que valoren a quién tienen que votar.
Las candidaturas independientes, es algo que puede alentar una mayor presentación y una pluralidad de propuestas más enriquecedora para el país.

***4.** Que el día 9 de agosto de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, en el que se reforman, entre otros numerales, el primer párrafo y la fracción II del artículo 35 para establecer como un derecho ciudadano el solicitar su registro como candidato de manera independiente, estableciendo en su Artículo Tercero Transitorio, la obligación de los Congresos de los Estados para realizar las adecuaciones necesarias en su respectiva legislación secundaria, dentro del plazo de un año contado a partir del día 10 de agosto del año 2012, término que al Poder Legislativo del Estado de Querétaro le fenece el 9 de agosto del año 2013.*

Con la posibilidad de las candidaturas independientes la ciudadanía hace efectivo su derecho de participar en la vida pública fuera de la esfera de los institutos políticos. Asimismo, el hecho de que los sistemas electorales de los Estados, admitan la figura de los candidatos independientes, conlleva la regulación de dichas candidaturas y el establecimiento de ciertos requisitos orientados por los principios de no discriminación y equidad en la contienda, con la finalidad de otorgar certeza al proceso.

Ahora bien, el aspecto relativo al derecho a la representación que tienen los candidatos independientes, no es el único aspecto que circunda a esta institución; pues como puede constatarse de los dictámenes de las Cámaras, el de origen (Senadores), que fue avalado en sus términos por la revisora (diputados), establece en el "Apartado III Contenido General", que deben establecerse requisitos cuantitativos y cualitativos, al regular las candidaturas independientes.

Para la finalidad del presente comentario, se recurre a los requisitos cualitativos, entre los que destaca, el acceso a la justicia electoral tanto administrativa como jurisdiccional, por los candidatos independientes, entre lo que se incluye el aspecto relativo a la representación, el que se insiste, desde luego, no como único requisito cualitativo, pues también, a guisa de ejemplo, encontramos, derechos y prerrogativas de las que deben gozar los candidatos independientes, normas aplicables a actividades de campaña, aparición en las boletas electorales, entre otras.
De ahí que no se considere adecuado, introducir un aspecto reglamentario a la Constitución, pues además de ser limitado, se trata de una regla, que como ya se ha dicho, es propia del contenido de la ley secundaria.

Es por ello que resulta necesario reformar la Constitución Política del Estado de Querétaro, para establecer las candidaturas independientes como un derecho ciudadano de los queretanos y, posteriormente, definir, un sistema electoral que permita a los ciudadanos postularse de forma independiente para los cargos de elección popular, lo cual representará un paso de gran relevancia en el establecimiento de una democracia verdaderamente representativa y funcional.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo Único. Se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. La soberanía del…

Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado.
Los ciudadanos podrán ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales.

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

La ley regulará…

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley

Artículo Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ARROYO SECO, COLÓN, CORREGIDORA, QUERÉTARO Y TEQUISQUIAPAN, EL DÍA DIECISÉIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

ATENTAMENTE.- QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.- MESA DIRECTIVA, DIP. JORGE ARTURO LOMELÍ NORIEGA, PRESIDENTE (Rúbrica).- DIP. JUAN GUEVARA MORENO, SEGUNDO SECRETARIO (Rúbrica).

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día cinco del mes de septiembre del año dos mil trece; para su debida publicación y observancia.

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro *(Rúbrica)*.- LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO, Secretario de Gobierno *(Rúbrica)*.

III.83. ***Ley que modifica la denominación del Capítulo Único del Título Primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro y reforma diversos artículos de la misma, en materia de derechos humanos***, aprobada por la LVII Legislatura del Estado el 25 de junio de 2013; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas el 23 de septiembre del mismo año; promulgada por el gobernador José Eduardo Calzada Rovirosa el 26 de septiembre y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día inmediato siguiente (N° 47).

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, *Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que desde el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos bajo la premisa de ser los derechos inherentes que otorgan el reconocimiento de la dignidad humana y que son la base de la libertad, la justicia y la paz social en el mundo, proclamándolos como la aspiración más elevada del hombre que otorga la igualdad de derechos de hombres y mujeres, por lo que los pueblos se han resuelto a promover a través de ellos el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.*

2. *Que el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por parte del Estado Mexicano, impulsa el carácter protector y garantista de nuestra Carta Magna, haciendo un amplio reconocimiento de los derechos humanos, dándoles carácter constitucional a todos, con lo que deben considerarse incluidos, tanto los que se encuentran ya reconocidos, como los consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte, sin que tengan necesariamente por objeto la protección de los derechos humanos.*

3. *Que estos mecanismos constitucionales de protección a los derechos humanos contribuyen a la construcción y consolidación de nuestra democracia constitucional y a un nivel competitivo internacional en el reconocimiento de los derechos fundamentales, siendo evidente y necesario reformar la Constitución Política del Estado de Querétaro, con el fin de que las normas de derechos humanos establecidas en los tratados internacionales adquieran reconocimiento y protección constitucional. Aunado a que en junio de 2011 entraron en vigor dos reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos. Ambas de una complejidad trascendente y de avanzada, tanto por su contenido como por su alcance.*

Estas modificaciones al marco constitucional federal, van ligadas entre otros, a un nuevo paradigma anclado en el respeto de los derechos humanos y sus mecanismos de protección nacional e internacional, representando la más novedosa aspiración en la consolidación de un Estado Constitucional Democrático de Derecho, puesto

que abrió nuevos caminos para el tratamiento de todas las personas y al reconocimiento necesario de su calidad de sujetos de derecho dentro de la República Mexicana.

El espíritu de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, también sugiere a todas las autoridades, tanto del orden federal como local, el logro efectivo de la tutela de los derechos humanos, y para ello también se requieren resultados prácticos como el acercamiento con las personas mediante una constante comunicación.

***4.** Que es importante mencionar que la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, en el que se inscribe México, ha traído aparejada una relativización de la soberanía y la aceptación voluntaria de la existencia de una jurisdicción internacional consuetudinaria.*

***5.** Que derivado de ello, con la presente reforma se busca modificar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y proteger los Derechos Humanos, en nuestro Estado.*

***6.** Que se cambia la denominación del Capítulo Único del Título Primero, de nuestra Constitución Local para llamarlo "De los Derechos Humanos", por ser la expresión derechos humanos mucho más moderna que el de Derechos Fundamentales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional.*

***7.** Que por otra parte, en el artículo 2° de la norma constitucional, se adecua la redacción, para establecer que el Estado reconoce de una manera amplia que toda persona "goza" de los derechos reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los tratados internacionales, las Leyes Federales y la Constitución Política del Estado de Querétaro, abriendo con ello nuestro marco constitucional de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos.*

En el mismo artículo 2° Constitucional se recoge la figura de la "interpretación conforme", al señalarse que todas las normas relativas a Derechos Humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar de conformidad y a la luz de Nuestra Carta Magna, de los tratados internacionales y de la Constitución Política del Estado de Querétaro, lo que implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad, integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales.

En otro párrafo del artículo que nos ocupa, se señala, la obligación del Estado, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos. De esta forma se pretende dejar muy claro que todo derecho humano "reconocido" por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la Constitución Política del Estado de Querétaro, genera obligaciones para las autoridades, las cuales deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.

***8.** Que se reforma también, el artículo 4, de nuestra Carta Marga en el Estado a fin de incluir que la educación que se imparta en la Entidad a través del Sistema Educativo Estatal, promueva también el conocimiento de los Derechos Humanos, sí como su defensa y respeto.*
***9.** Que por otro lado, se reforma el artículo 33 y el Apartado A del mismo, a fin de modificar la denominación de la actual Comisión Estatal de Derechos Humanos por el de Defensoría de los Derechos Humanos, otorgando con ello, una facultad más amplia desde el mismo nombre, pues se promoverán, respetarán y defenderán, además de proteger y garantizar, los derechos humanos en la Entidad*

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA MISMA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Artículo Primero. Se modifica la denominación del Capítulo Único del Título Primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
Título Primero

Capítulo Único
De los Derechos Humanos

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 2, 4 y 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados.
El Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley.

Toda persona tiene derecho a estar informada y a manifestar libremente sus ideas, sin más límites que los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

La procuración y la administración de justicia en el Estado, se regirá por las disposiciones y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.

ARTICULO 4. La educación que se imparta en el Estado, promoverá el conocimiento de su geografía, cultura, derechos humanos, características sociales y económicas, valores arqueológicos, históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas y el papel de estos en la historia e identidad de los queretanos y de la Nación Mexicana.

El Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a propiciar el conocimiento, la defensa y respeto a los derechos humanos; a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reconoce la autonomía de la universidad pública en los términos que la ley establezca. Se promoverá y se atenderá la educación superior necesaria para el desarrollo del Estado, destinando el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines.

La cultura de los queretanos constituye un bien irrenunciable y un derecho fundamental. Las leyes protegerán

el patrimonio y las manifestaciones culturales; las autoridades, con la participación responsable de la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismo que es inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 33. El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión Estatal de Información Gubernamental, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A

La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, es un organismo público, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante el que el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos.

El Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

Apartado B

La Comisión Estatal…

La Comisión se…

Los Comisionados durarán…

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Las presentes modificaciones constitucionales, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. La Legislatura del Estado, a efecto de armonizar las reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro, modificará las disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro y las demás relativas y aplicables en la materia, en un plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN, Y TOLIMÁN, QRO., EL DÍA VEINTITRÉS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

ATENTAMENTE.- QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.- MESA DIRECTIVA, DIP. JORGE ARTURO LOMELÍ NORIEGA, PRESIDENTE (Rúbrica).- DIP. EUNICE ARIAS ARIAS, PRIMERA SECRETARIA (Rúbrica).

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA MISMA, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiséis del mes de septiembre del año dos mil trece; para su debida publicación y observancia.

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro *(Rúbrica)*.- LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO, Secretario de Gobierno *(Rúbrica)*.

III.84. ***Ley que adiciona un sexto párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro***, aprobada por la LVII Legislatura del Estado el 5 de diciembre de 2013; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas el 24 de febrero de 2014; promulgada por el gobernador José Eduardo Calzada Rovirosa el 13 de marzo del mismo año y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 4 de abril de 2014 (N° 21).

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, *Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 39, 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que para analizar la necesidad de la elaboración e implementación de códigos de ética como instrumentos para lograr la transparencia en la Administración Pública, consideramos que en primer término se hace imprescindible realizar un análisis de la política, el ámbito de la misma y la relación entre el Estado y la comunidad y el entorno en el cual se desarrolla la actividad de los funcionarios públicos.*

2. *Que en tal virtud es la disciplina, que tiene como objetivo el estudio sistemático del Gobierno en su sentido más amplio. Abarca el origen de los regímenes políticos, sus estructuras, funciones e instituciones, las formas en que los gobiernos identifican y resuelven problemas socioeconómicos así como las interacciones entre grupos e individuos importantes en el establecimiento, mantenimiento y cambio de los gobiernos.*

Esto nos indica que la realidad política es esencialmente ética en su misma constitución interna, pues el movimiento que la funda no es la voluntad libre y pura, ni un instinto forzoso, sino un movimiento intrínsecamente moral y moralmente obligatorio. De la misma manera que es moralmente obligatorio tender a la propia perfección, es obligatoria la vida en sociedad por lo tanto es el orden moral quien da existencia y rige la vida política cuyo fin consiste en procurar el bien común, en síntesis: servir al hombre.

3. *Que es así, como al hablar de "Estado – comunidad" nos estamos refiriendo a quienes integran la Administración Pública, al conjunto de hombres y mujeres que acceden a la misma, ya sea por medio del*

voto de la ciudadanía, como por ser "elegidos" por quien detenta el poder público, para acompañarlos en la función como así también aquellos que hacen una verdadera carrera dentro de la administración.

En este sentido, debemos tener en cuenta que el buen funcionamiento del Estado y la realización de cambios estructurales del mismo, a efecto de poder vivir dentro de un Estado democrático, con una gobernabilidad sustentable entendiendo por tal la existencia de seguridad jurídica, estabilidad política y cohesión social, hace necesaria la emisión no sólo de leyes sino de realizaciones a favor de la resolución de problemas sociales y políticos.

Para ello se hace imprescindible que todos aquellos que desempeñan una función, ya sea en el Gobierno, en una Universidad, en una empresa del Estado o privada tengan una conducta ética. En el Webster´s Ninth New CollegiateDictionary ETICA se define como "la disciplina relativa a lo bueno y lo malo y al deber y obligación moral…". Así pues la ética personal se refiere a las "reglas conforme a las cuales un individuo conduce su vida personal", la ética contable alude a "el código que guía la conducta profesional de los contadores"; la ética en la función pública tiene que ver con la verdad y la justicia y posee muchos aspectos, como las expectativas de la sociedad, la competencia leal, la publicidad, las relaciones públicas, las responsabilidades sociales, la autonomía de los consumidores y el comportamiento de los miembros de la función pública tanto en el País como en el exterior.
***4.** Que los administradores y en especial quienes se encuentran en el más alto nivel, tienen la responsabilidad de crear condiciones organizacionales que fomenten la toma ética de decisiones mediante la institucionalización de la ética.*

El medio más común para la institucionalización de la ética es establecer un Código de Ética. Pero la publicación de un Código de Ética no es suficiente, es necesario que quienes van a transitar por la administración pública lo conozcan, y firmen un compromiso de cumplimiento con el mismo, al igual que se comprometan a ser evaluados durante su desempeño.

Estos deben fundamentalmente perfilar una actitud ética de servicio, mediante la instalación de valores que hacen a la esencia misma de la función pública la base sobre la que puede decirse como debe ser la Administración Pública, que se espera de los funcionarios, cómo debe ser su conducta, brindando a los ciudadanos los parámetros para valorar la conducta de los servidores públicos.

***5.** Que un código de ética, conforme a los existentes en varios países, así como algunos elaborados y referidos a actividades específicas, debe establecer en primer lugar los valores éticos y morales que debe tener en cuenta el funcionario, siendo ésta una parte general del mismo y luego determinar los deberes concretos, a fin de dar a las interpretaciones y las acciones que se adopten un soporte normativo, además de servir como modelo educativo y ejemplificador; es decir, la parte especial que desarrolle en forma específica de los enunciados en la parte general.*
Por ello, los servidores públicos y en especial quienes se encuentran en el más alto nivel, tienen la responsabilidad de crear condiciones organizacionales que fomenten la toma de decisiones mediante la institucionalización de la ética. Esto quiere decir que se deben aplicar e integrar los principios éticos a las acciones diarias. Theodore Purcell y James Weber señalan que esto puede conseguirse de tres maneras: a) Mediante el establecimiento de una adecuada política a través de un código de ética; b) Mediante la creación de un comité de ética formalmente constituido y c) Por medio de la realización de cursos de ética en los programas de la Administración Pública.

Para que los códigos de ética puedan ser eficaces, es necesario que se tomen medidas que garanticen su cumplimiento, que se eleven sus principios a la Ley Suprema, y que aquellos que incurran en prácticas inmorales deben ser hechos responsables de sus acciones, lo que significa que se les deben retirar privilegios y beneficios y aplicar sanciones.

Si bien, no debemos esperar que los códigos de ética resuelvan por sí solos todos los problemas y de hecho pueden crear una falsa sensación de seguridad, el eficaz cumplimiento del Código implica un comportamiento

ético consistente y el apoyo de quienes tienen los cargos públicos más relevantes, en consecuencia, los propósitos deben ser esencialmente perfilar una actitud ética de servicio mediante la instalación de valores que hacen a la esencia misma de la función pública; la base sobre la que puede decirse como debe ser la Administración Pública, que se espera de los funcionarios, cómo debe ser su conducta, brindando a los ciudadanos los parámetros para valorar la conducta de los servidores públicos.

6. *Que los códigos de ética surgen como una necesidad para combatir la corrupción ante la conciencia cada vez más madura de la Administración Pública; tienden a fortalecer la confianza social, que muchas veces se ve deteriorada ante la aparición de denuncias que recaen sobre los funcionarios públicos, por su accionar incorrecto e ilegítimo, establecen pautas de conducta homogéneas y estandarizadas aplicables a todos los funcionarios públicos en un solo cuerpo normativo, regulan conductas y acciones, orientando claramente sus fines como medio de prevención de conductas inapropiadas, buscan lograr la transparencia del accionar del funcionario público, aspiran a constituirse en un punto de referencia y en un instrumento para la enseñanza de las conductas éticas.*

7. *Que al decir del periodista Mauricio Merino (revista NEXOS) en términos llanos, la ética pública apela a los valores que hacen posible la convivencia y en ese sentido se separa de la moral privada. Si los valores son generales, las virtudes lo son de los individuos y esas fronteras que separan lo público de lo privado y lo individual de lo colectivo, representan tal vez el mayor desafío para comprender y asumir una posición ética definida.*

Efectivamente, argumenta que la separación entre lo público y lo privado que se inició con el pensamiento ilustrado y culminó con las ideas de liberalismo, introdujo una frontera entre esos dos planos que conviene cuidar al menos por tres razones: la primera es la que explicó Maquiavelo, anticipándose con mucho a su tiempo, afirmó que importa poco que los gobernantes sean muy buenas personas si no son capaces de gobernar responsablemente, Tomas Maquiavelo comprendió que lo relevante no era que los poderosos se atuvieran a una moral impecable en su vida privada (aunque siempre convenga que la tengan) sino que respondieran a las obligaciones que les impone la alta dirección del Estado y si algún limite deben guardar, esta ha de ser la del más escrupuloso respecto a las propiedades de los individuos a quienes gobiernan.

La segunda razón es el riesgo que entrañan la contusión entre lo público y lo privado cuando los gobernantes no se conforman con el poder público sino que además quieren regular la conducta absoluta y personal de los gobernados, esto también provoca gobiernos totalitarios. La tercera es más conocida, más inmediata y consiste en la apropiación privada de los espacios públicos mejor conocida con el nombre de corrupción. El terreno público, sin embargo, se enfrenta a la ambivalencia de la política. Las dos caras de Jano (como decía Duverger): una es inteligente, civilizada y pacífica, la otra es hostil, egoísta y violenta, son dos caras que no se presentan como secuencia ni alternativa, sino al mismo tiempo, lo mejor y lo peor mezclado en ese rostro ambiguo de la vida política, como las máscaras que se usan para espantar en los carnavales.
8. *Que la necesidad de rediseñar las reglas en las que se sustenta el poder público es una fuerte preocupación, todos los actores políticos reconocen que se requieren nuevas reglas, pero estas no pueden prosperar con criterios exclusivos de equilibrio, como si la política fuera un mercado, como si resolviéramos la política para obtener pérdidas o ganancias, el punto es que si se sigue imaginando a la política de ese modo, el paso siguiente podría ser la resignación forzada ante el escepticismo y el pragmatismo o el falso recato de quienes prefieren seguir observando cómo se deteriora la calidad de la democracia entre la pugna de intereses y la vergüenza, hay que defender la ética pública, aún estamos a tiempo, pero ya es apremiante.*

9. *Que el filósofo turinés Norberto Bobbio, presenta un esquema sobre la manera en que la dualidad ha sido abordada por la filosofía clásica antigua y moderna entre la ética y la política, entre las acciones morales y la norma del derecho, analiza esta diferencia a la luz del pensamiento de Manuel Kant. El filósofo adoptó la idea de que en sentido estricto los deberes para consigo mismos entran en la órbita de la moral, en tanto que los deberes para con los demás caen en el espacio del derecho, así, cuando se obedece un mandato sin que haya condicionantes externas por la pureza de la intención, entonces hablamos de acciones morales; en cambio, si se obedece al mandato con base en una condicionante externa como son los premios y castigos incluidos en toda norma de derecho, entonces hablamos de acciones jurídicas.*

Entre las teorías sobre la relación entre moral y política se encuentra la que admite la existencia de dos morales que son incompatibles y no intercambiables. Se trata de la teoría weberiana de la distinción entre ética de la convicción y ética de la responsabilidad. La primera se apoya en algo que está antes de la acción, un principio, una proposición prescriptiva, en cambio, la segunda se sirve de algo que viene después, el resultado y proporciona un juicio positivo o negativo en el logro de resultados esperados. Las dos éticas no coinciden; lo que está bien con respecto a los principios no significa que esté bien en relación con los resultados, tomando en cuenta esta distinción, se señala que la ética de la política es la de la responsabilidad.

No obstante la política no puede desprenderse de la consideración de ambos polos, porque si sólo se apega a los principios, con lo que nos encontramos al final del camino será con la figura del fanático, en cambio, si se apega sólo a los resultados aparecerá la figura igualmente repulsiva, del cínico, aun así, la moral se reconoce más en la ética de la convicción y la política en la ética de la responsabilidad. El reto es que vayan juntas en las mismas almas, la pasión ardiente y la mesurada frialdad, sólo el hábito de la distancia hace posible la enérgica doma del alma que caracteriza al político apasionado y lo distingue del simple diletante político estérilmente agitado, por eso, el político tiene que vencer a cada momento al desdoblamiento personal del poder que se traduce en vanidad.

En realidad, el político debe seguir la fórmula de las combinaciones tratando de conciliar, aunque no sea fácil, los principios con los resultados, los ideales con su aplicación concreta, de cualquier modo, Weber advierte a quien se quiera meter en la política, que entra en un terreno ajeno a la espiritualidad, la política consiste en una dura y prolongada penetración a través de tenaces resistencias, para la que se requiere, al mismo tiempo pasión y mesura, es completamente cierto, y así lo prueba la historia, que en este mundo no se consigue nunca lo posible si no se intenta lo imposible una y otra vez, de ahí que en Querétaro, cuna de las bases jurídicas y sociales de nuestra nación, se esté pugnando por un Código de Ética Pública.

***10.** Que la ética no presenta una descripción posterior de la conducta humana, sino que propone un ideal, y este es algo más que una idea o que una articulación de ideas, luego entonces, el ideal ético es la explicación racional del símbolo de la totalidad abierta y autodeterminante que nuestro querer se propone llegar a ser, para huir de la identidad cosificadora. Para Aristóteles, la política no es sino la prolongación de la ética por otros medios, o bien, si se prefiere, la ética es el pórtico pedagógico de la política, que prepara a ésta el terreno donde debe asentarse, el filósofo griego agrega que el hombre adulto no tiene más vida personal que la social, o sea sus virtudes, sus contradicciones o perplejidades y su felicidad, nadie puede ignorar a la política, porque lo que la ética descubre es que el bien para el hombre tiene rostro social.*

***11.** Que en la vida contemporánea existe una fiebre por ocupar un cargo público aun careciendo de las más mínima formación y cultura política, ignorando o minimizando la importancia y responsabilidad que ello implica, cualquier individuo compite creyendo ser merecedor de dicho honor de Estado, esta situación ha generado que la disciplina política se devalúe, ninguna disciplina está tan desvalorizada como la política, muchos individuos que han participado en ella sin tener la formación y la experiencia requerida han contribuido a su deterioro, a su corrupción, individuos de estas características se convierten en usurpadores de cargos públicos, no son políticos, son politicastros, farsantes, charlatanes, rufianes, ingratos que han contribuido a que la ciudadanía no crea en la política y que cuando se le pregunte su opinión respecto de esta disciplina responden diciendo que sienten desconfianza, incluso a veces repugnante, al decir de Platón: "No siempre ocurre que quienes participan del poder sean personas competentes y éticamente responsables".*

***12.** Que de contar con un código de ética, todas las instituciones públicas en el Estado de Querétaro, podemos tener la aspiración de lograr la excelencia en la gestión de los intereses colectivos, de tener servidores públicos sólidos, con criterios de conducta ética, lograremos la combinación entre ética y política porque si bien la política delibera sobre lo que es mejor o nocivo para el Estado, la ética modera los deseos de los hombres preocupándose por el bien general, no podemos evitar la corrupción porque siempre ha existido, pero debemos limitar su actuar y cerrar el paso a quienes la ejercen, se podrá identificarlos y expulsarlos de los entes*

públicos, es deseable tener servidores públicos que estén sujetos a la revisión de su conducta personal que la misma sociedad exija la orientación de sus gobernantes.

Contar con la ética gubernamental en nuestro Estado, implica un cambio esencial en las actitudes de cada individuo mediante la interiorización de valores para actuar acertadamente y frenarse ante lo indebido, obtendremos una ética aplicada a los asuntos de gobierno, sumada a la capacidad de los servidores públicos, invertir en ética es potenciar las cualidades del servidor público, a veces intangibles pero reales, es poner en el punto el desarrollo futuro de nuestro Estado y nuestra Nación.

***13.** Que desde el 23 de abril de 1998 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) emitió recomendaciones sobre el mejoramiento de la conducta ética en el servicio público recomendando en resumen lo siguiente: "que las normas éticas para el servicio público deben ser claras, difundidas y conocidas por quienes las van a acatar, éstas deben basarse en el marco legal, los servidores públicos deben contar con una guía ética, que les dé a conocer sus derechos y obligaciones y algo muy relevante, denunciar las conductas éticamente reprobables, debe existir un compromiso firme y verdadero de seguir por el camino éticamente trazado, la toma de decisiones debe ser transparente y abierto al escrutinio público, deben existir lineamientos para la interacción entre el sector público y privado en la materia, se deben de medir los estándares de ética y practicar los procedimientos y prácticas que fomenten la conducta adecuada, se debe crear un ambiente dirigido a la conducta ética, se debe contar con mecanismos adecuados de rendición de cuentas, sanciones y procedimientos adecuados para tratar los casos de conductas indebidas"; lo anterior nos demuestra la preocupación de Organismos Internacionales por la ética del servicio público.*

Todas las reflexiones y análisis presentadas también nos lleva a una pregunta toral; ¿por qué se corrompen los servidores públicos? la principal causa es que existe la ignorancia inconsciente o deliberada de la ética en la política, existe un olvido e incluso vacío de conocimiento en esta materia que pone en marcha los principales reactores de la corrupción que pueden ser entre otros: la codicia, la avaricia, la ignorancia, el abuso y el anhelo de poder, por lo tanto, hace falta legislar en medidas para el control de la actividad del servidor público, no sólo de carácter externo al individuo sino que han de constituirse como medidas de tipo preventivo, dirigidas al pensamiento del servidor público de manera que conduzcan al auto control.

Por último, habrá que realizar un auto análisis sobre la ética para legislar, a ello llama la atención manifestar que la teoría política afirma que la conducta del legislador debe ser excelsa, dado que al ejercer la política, dirige los destinos de una Nación, de una República, de un Estado; en este sentido, debe aspirarse a que los legisladores que ignoran a recordar a quienes ya conocen, y reitera de manera general, la importancia de valores éticos en su valor así como la responsabilidad que implica ser un miembro del Poder Legislativo.

La ética orientada al Legislador tiene como máxima, la de dotarle de cualidades a fin de formarlo en el espíritu de lo público para comprender así la misión encomendada, servir a la sociedad a la que se presenta mirando siempre por el beneficio del Estado de Querétaro, de cierta manera todas las tareas y actividades que realicen los legisladores han de estar orientadas a la satisfacción de la pluralidad e intereses de los miembros de la comunidad política.

Se ha tenido claro que las leyes son vitales para la vida de un Estado siempre que estas se utilicen de la forma correcta, de lo contrario, sirven simplemente para justificar las pretensiones de los hombres que llegan al poder, el Legislador no debe crear leyes para beneficiar al sistema, a un grupo de amigos o a empresarios, mucho menos para sí mismo, mucho más importante que poner límites a la ambición de riquezas y codicias de bienes materiales a los legisladores será educar mediante un código de ética parlamentario.

***14.** Que debemos de avanzar sobre la ética para fortalecer la democracia, el servicio público y la libertad, es tarea del Legislador queretano proponerse fomentar y consolidar la ética en el servicio público en nuestra Entidad, como un valioso instrumento para luchar contra la corrupción, su instrumentación y aplicación ayudan a la prevención de la misma, si bien puede ser necesaria una reforma política, la reforma de los códigos*

penales y de procedimientos penales, como la reglamentación de las conductas en todas las áreas de gobierno, y cuando nos referimos a éstas lo hacemos comprendiendo a los tres poderes del Estado, sus Municipios y sus organismos de cualquier especie.

15. *Que en este orden de ideas, es relevante establecer en la Constitución Política del Estado de Querétaro, la obligación de que todos los entes públicos cuenten con un Código de Ética, que cada institución integre un grupo de seguimiento a dicho código, que se establezca la difusión y capacitación a los mismos, aspiramos a tener con esta iniciativa, funcionarios más transparentes y equilibrados en sus acciones.*

16. *Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:*

LEY QUE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adiciona un sexto párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales…
El Estado adoptará…

Toda persona tiene…

Se reconoce él…

En el Estado…

En el Estado de Querétaro el Gobierno se sustenta en el valor de la ética, por lo que todos los entes Públicos cuentan con un Código de Ética, mediante el establecimiento de una adecuada política, la creación de un comité de ética formalmente constituida y de la realización de la capacitación y difusión en dicho valor.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.
Artículo Segundo. Las presentes modificaciones constitucionales, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. Los Poderes del Estado, los Municipios, los órganos con autonomía constitucional, las empresas de participación estatal y los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán contar con un Código de Ética en los términos dispuestos por el artículo 3 de la presente Ley, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, CADEREYTA DE MONTES,

COLÓN, CORREGIDORA, HUIMILPAN, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, QUERÉTARO, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, QRO., EL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ATENTAMENTE.- QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.- MESA DIRECTIVA.- DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA, PRESIDENTE (Rúbrica).- DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ, PRIMER SECRETARIO (Rúbrica).

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día trece del mes de marzo del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro (Rúbrica).- LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO, Secretario de Gobierno (Rúbrica).

III.85. ***Ley que adiciona un tercer párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Querétaro***, aprobada por la LVII Legislatura del Estado el 5 de diciembre de 2013; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas el 24 de febrero de 2014; promulgada por el gobernador José Eduardo Calzada Rovirosa el 13 de marzo del mismo año y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 4 de abril de 2014 (N° 21).

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, *Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 39, 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que históricamente la Protección (o defensa) Civil tiene su origen en las necesidades de guerra, cuando era imperioso proteger a la población de los bombardeos aéreos del enemigo, ya fuera a través de su organización correspondiente y su entrenamiento para la extinción de incendios -provocados por las bombas incendiarias y para primeros auxilios, o mediante el establecimiento de refugios antiaéreos y, hasta la construcción y mantenimiento de refugios especiales para el caso de la guerra atómica, por mencionar algunas de las actividades principales. Es por ello, que en muchos países la Protección Civil solía estar bajo el mando del ejército y, como regla, la dirección y capacitación de la población estaba a cargo de los militares, ya que se trataba de la instrucción militar, de la protección de la población civil y de orientación y propaganda, en general.*

Cuando México entra a la II Guerra Mundial, mediante el Decreto de fecha 11 de agosto de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año, se instituyó en el territorio nacional, la defensa civil con el fin de coordinar las actividades de la población civil con las de las fuerzas armadas, para prevenir cualquier agresión de que fuera víctima el país, por parte de los países enemigos.

Por otra parte, debido a la necesidad de asegurar la participación de la población, en tiempo de paz, en los programas de la reducción de riesgos, así como en los preparativos para el auxilio en algunos países, se empezaron a instalar nuevos sistemas organizativos, dedicados exclusiva y explícitamente a la prevención y atención de desastres, como ocurrió, por ejemplo, a principios de los ochentas en Chile, donde se estableció la Oficina de Emergencia en el Ministerio del Interior, en paralelo con la defensa civil. Aún más, con el transcurso del tiempo, debido a la disminución de amenazas bélicas y, en especial, de guerras atómicas, surgió otra alternativa que consistió en la transformación de las estructuras organizativas existentes de protección civil y su transferencia, con sus instalaciones y equipos, a las dependencias con carácter político, que tenían la capacidad de coordinar las diversas dependencias involucradas, tal como sucedió, a fines de los ochentas, en Holanda, donde la responsabilidad por la protección civil y, por ende, de las facultades adecuadas, quedaron a cargo del Ministerio del Interior.

2. *Que la Organización Internacional de Defensa Civil, en sus siglas en inglés ICDO, es una organización intergubernamental con sede en Ginebra, Suiza, cuyo objetivo es contribuir al desarrollo de las estructuras de los Estados para garantizar la protección y la asistencia de la población y proteger los bienes y el medio ambiente ante desastres naturales; fomentar la investigación en prevención de accidentes, administración de desastres, cooperación técnica y planeación de contingencias en diferentes países, además de ofrecer el entrenamiento del personal y de administradores de desastres en tales actividades como el combate de incendios, control de inundaciones, primeros auxilios y estudios de sismos.*

Es así, como en las últimas décadas se emergió y ha ido madurando una nueva conceptualización de protección civil, considerada como una actividad solidaria y participativa de los diversos sectores que integran a la sociedad, junto y bajo la dirección de la administración pública, en búsqueda de la seguridad y salvaguarda de los amplios núcleos de la población, ante la posibilidad de ocurrencia de desastres, en tal forma que la sociedad constituye el destinatario y, a la vez, el actor principal de sus acciones.

3. *Que el desarrollo de la protección civil en México surgió como una respuesta social y, por ende, gubernamental a la tendencia de crecimiento de los desastres, tanto en su gravedad como en su extensión, que se manifestó en los años ochentas, a través de una serie de trágicos acontecimientos como fueron la erupción del volcán Chichonal en 1982, la explosión de una gasera en San Juan Ixhuatepec en 1984 y los sismos de septiembre de 1985 en la Ciudad de México, por mencionar algunos de los más importantes.*

En México, el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), se crea después del devastador terremoto ocurrido en el año 1985, con el objetivo de mejorar las capacidades de protección civil. Las lecciones que dejó el terremoto mostraron la necesidad de contar con un enfoque integral y sistemático centrado en coordinar las acciones de respuesta y recuperación ante un desastre.
El establecimiento del Sistema en cita, como una respuesta oficial a esta problemática, ha permitido contar, desde 1986 y por primera vez en la historia de México, con un marco legal institucional y operativo para afrontarla en forma integral. A diferencia de las medidas tradicionales, orientadas principalmente al auxilio, ha buscado proporcionar la seguridad a la población y a sus bienes, así como al patrimonio nacional y al medio ambiente, a través de dos estrategias complementarias: la prevención de desastres, contemplada como reducción de riesgos y los preparativos, considerados como medio fundamental para asegurar una oportuna y eficiente atención de las situaciones de emergencia.

En términos generales, se enfoca en coordinar grupos de instituciones, relaciones funcionales y programas, para asegurar y fortalecer los vínculos entre las capacidades de protección civil de los sectores público, privado y social. Su objetivo primordial es lograr un sistema de gestión integral de riesgos que reúna a los profesionales responsables de las unidades de coordinación y respuesta ante emergencias, la investigación científica, los sistemas de alerta temprana y del financiamiento de las actividades de reconstrucción. Uno de sus principales retos es asegurar que los distintos servicios de protección civil federales, estatales y municipales funcionen como un conjunto flexible junto con las empresas, las organizaciones de voluntarios y los institutos de investigación de diferentes sectores.

Durante los últimos 25 años, ha logrado mejorar y desarrollar de manera significativa dichas tareas, sobre todo en sus capacidades de planeación, respuesta y recuperación. Desde su creación, el promedio anual de fallecimientos causados por desastres ha disminuido, a pesar del aumento en la cantidad anual promedio de desastres; sin embargo, de igual manera ha habido un incremento en los daños económicos resultantes. Esta tendencia apoya el consenso entre las partes involucradas en el SINAPROC, en relación con la necesidad de cambiar el enfoque del sistema y trabajar en el fortalecimiento de sus capacidades para la prevención de desastres y la reducción de la vulnerabilidad, contribuyendo a un crecimiento económico sostenido.

Las grandes catástrofes naturales son imprevisibles. Nadie avisa y nadie puede prever en qué momento sucederá un terremoto, vendrá una inundación o tendrá tremendas consecuencias un huracán. Es algo respecto a lo cual los seres humanos no podemos hacer mucho. Nuestra capacidad de influir en la naturaleza es todavía muy limitada. Pero lo que sí podemos hacer es estar preparados, de modo tal que cuando llegue la siguiente manifestación abrupta de las fuerzas naturales que durante milenios le han dado forma a nuestro planeta, nos encuentre lo mejor equipados que sea posible. Para ello hace falta planeación y anticipación, tomar medidas antes de que suceda el hecho, no solamente después.

La correlación entre el crecimiento económico y el aumento en los daños ocasionados por desastres ha llevado a muchos países a pensar en integrar la reducción de riesgos de desastre en sus planes de desarrollo. Esto conlleva un compromiso y trabajo a largo plazo para fortalecer la resiliencia del territorio nacional a los desastres, a través de una planeación territorial y desarrollo urbano más sustentables. Asimismo, implica una combinación de medidas estructurales y no estructurales, pasando por la educación sobre riesgos y el desarrollo de sistemas de alerta temprana.

En estos aspectos enfrentamos graves obstáculos. La inadecuada planeación urbana/territorial y de uso de suelo han contribuido a la vulnerabilidad de la población y es considerada el reto más apremiante de política pública para la reducción de riesgos de desastre. La rápida y continua urbanización de las áreas metropolitanas ha aumentado los asentamientos informales en áreas propensas a riesgos, como las riberas de ríos o laderas inestables.

***4.** Que lamentablemente, el territorio mexicano está expuesto a una gran variedad de peligros generados por los fenómenos naturales y la actividad humana. Las características geográficas y topográficas del país generan una gran exposición a diversos peligros naturales de gravedad y de relativa frecuencia, como terremotos, tormentas tropicales e inundaciones. Además la existencia de grandes disparidades relacionadas con factores como la riqueza o los niveles de ingreso y educación, han generado las condiciones necesarias para la presencia de altos niveles de vulnerabilidad entre la población.*
Aunque los graves daños naturales que recientemente han asolado distintas regiones del País aconsejarían hablar en estos días solamente de la solidaridad, de las tareas de reconstrucción y del dolor de las familias que lo perdieron todo, hace falta añadir la participación ciudadana en este tema.

Todos los ciudadanos debemos colaborar para que los desastres naturales no produzcan resultados tan lamentables. Citando un ejemplo muy sencillo, pero demasiado indicativo de la falta de cooperación con que algunos ciudadanos se manejan; es común darse cuenta cómo muchas personas tiran la basura en la calle, una bolsa con desperdicios, un bote de refresco, una bolsa de plástico y así hasta sumar muebles, coches destartalados y todo tipo de cosas inservibles. Deben saber que todo eso, en gran medida, ocasiona que se tapen los drenajes cuya función es evacuar el agua, ya sea la que utilizamos las personas o la que nos cae mediante los fenómenos naturales. Este es otro aspecto que debemos tener en cuenta cuando hablamos de catástrofes naturales.

La tarea de prevención de desastres corre a cargo de las autoridades, pero es algo en lo que todos debemos ser corresponsables. También los ciudadanos pueden hacer mucho para cuidarse a sí mismos y para cuidar a los demás. La responsabilidad y la previsión son tareas que nos corresponden a todos.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Toda persona tiene…

La protección, la…

El Estado de Querétaro tiene el deber principal de desarrollar la estructura e implementar políticas y estrategias tendientes a fortalecer y garantizar la protección y asistencia de las poblaciones, así como salvaguardar la propiedad y el medio ambiente frente a los desastres naturales o antropogénicas y en condiciones de vulnerabilidad. Por lo tanto es un Derecho Humano de todas las personas el acceso a la protección civil del Estado y los Municipios al presentarse una catástrofe, teniendo los habitantes, a su vez, el deber de participar activamente, cumpliendo con las medidas necesarias y colaborando con las autoridades en la prevención de los desastres.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Las presentes modificaciones constitucionales, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.
DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, HUIMILPAN, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, QUERÉTARO, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, QRO., EL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ATENTAMENTE.- QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.- MESA DIRECTIVA.- DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA, PRESIDENTE *(Rúbrica).*- DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ, PRIMER SECRETARIO *(Rúbrica).*

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día trece del mes de marzo del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro *(Rúbrica)*.- LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO, Secretario de Gobierno *(Rúbrica)*.

III.86. ***Ley que reforma los artículos 17 y 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro***, aprobada por la LVII Legislatura del Estado el 13 de diciembre de 2013; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas el 24 de febrero de 2014; promulgada por el Poder Ejecutivo el 13 de marzo del mismo año y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 4 de abril de 2014 (N° 21).

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, *Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 39, 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que la idea del Estado contemporáneo fue resultado de una actitud nueva del hombre frente a sí mismo y a la vida social; el denominado Siglo de la Luces causó la quiebra del absolutismo de los reyes y monarcas, ideado en los siglos XVI y XVII, entre otros pensadores por Nicolás Maquiavelo, Jean Bodin y Thomas Hobbes, quienes planteaban que el poder absoluto no estaba limitado ni siquiera por la Ley, no rendían cuentas a nadie, ejercían el poder porque Dios se los había otorgado, no había, en consecuencia, ningún mecanismo de control. Surgen en contraposición, en el mismo siglo XVII, las ideas de la división del poder fundadas en el pensamiento del filósofo de Estagira con John Locke, Charles Louis de Sécondat, Barón de la Bréde y de Montesquieu y Jean Jacques Rousseau, con el propósito de dividir el poder, generar frenos y contrapesos y equilibrios para que el poder controlara el poder. La Declaración francesa de 1789 lo esquematiza en su numeral 16, estableciendo "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos del hombre no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución".*

Sin embargo, estas teorías y prácticas han sido ya superadas; el poder es uno e indivisible pues solo existe la distribución de funciones entre los órganos de la potestad pública. Las ideas de Montesquieu se refrendan en el postulado del control del poder por el poder mismo, pero en el entendido de que no hay ya una separación rígida, sino que ha evolucionado y se ha adecuado a las nuevas realidades sociales y políticas de los Estados, pero siempre sobre la base de equilibrio del poder.

2. *Que los órganos de fiscalización dice Mortati, se encuentran entre los llamados "órganos de relevancia constitucional". Esta distinción entre órganos constitucionales y órganos de relevancia constitucional, utilizada ya por Jellinek al distinguir entre "órganos constitucionales inmediatos" y "mediatos", parte de un punto común o de encuentro entre estos dos tipos, unos y otros están expresamente constitucionalizados. Si para los órganos de relevancia constitucional ésta es su principal característica (la Constitución los contempla expresamente), en los órganos constitucionales se dan otros elementos cualitativos distintivos que radicarían, para Santi Romano, en que los órganos constitucionales se encuentran en el vértice de la organización estatal, no dependen de ningún otro órgano y son sustancialmente iguales entre sí.*

Biscaretti recuerda otras notas definitorias: esencialidad de los órganos constitucionales para la misma subsistencia del Estado; ejercicio de las funciones indispensables para la vitalidad del mismo Estado;

participación inmediata en la soberanía estatal; ausencia de sometimiento a ninguna relación de jerarquía, etcétera. Para García Pelayo, son órganos constitucionales aquellos que reciben directamente de la Constitución su status y competencias esenciales a través de cuyo ejercicio se actualiza el orden jurídico político fundamental; es decir, reciben ipso iure, de la Constitución, todos los atributos fundamentales de su condición y posición de órganos.

***3.** Que la teoría y praxis constitucional ha creado órganos autónomos no adscritos de ninguno de los poderes tradicionales del Estado, son órganos de equilibrio cuyos criterios de actuación son preservar la organización y funcionamiento constitucional, no solo no pertenecen a ninguno de los poderes existentes sino que cuentan con autonomía orgánica y funcional, bien pueden ser legales, siendo instituidos en este caso solamente por el Poder Legislativo a través de la ley o constitucionales creados entonces por el poder constituyente permanente y con una ley específica; entre otras características tienen las de inmediatez, esencialidad, dirección política, paridad de rango, autonomía, apoliticidad, inmunidad, transparencia, intangibilidad y funcionamiento interno apegado al estado de derecho.*

El constitucionalismo particular de nuestra Entidad, reconoce como órganos constitucionalmente autónomos a la Universidad Autónoma de Querétaro, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, al Instituto Electoral de Querétaro, a la Defensoría de los Derechos Humanos, a la Comisión Estatal de Acceso a la Información Gubernamental, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

La realidad ha impuesto la necesidad de crear nuevos órganos capaces de disminuir la ascendencia de alguno de los poderes clásicos, su creación no ha obedecido a un capricho sino a la necesidad de contar con órganos que vigilen y controlen las acciones del poder, son la vía para fiscalizar, transparentar y democratizar la vida política de nuestro Estado de derecho, en esto consiste su legitimidad.

***4.** Que una agenda pendiente para la sociedad es la rendición de cuentas y la fiscalización, el Constituyente Permanente u originario del Estado, creó en la "Constitución renovada" publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro el 31 de marzo del 2008, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado como órgano constitucional autónomo para que ejerciera la fiscalización de los Poderes del Estado, de los municipios y de las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y, en general, a cualquier persona física o moral que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, en un intento de acercarse a un auténtico Tribunal de Cuentas.*

La intención del Constituyente fue positiva aunque inacabada y con un problema de constitucionalidad, que ahora es necesario corregir, ya que la Constitución renovada estableció en su artículo 31, lo siguiente:

***"ARTÍCULO 31.** La Entidad Superior de Fiscalización del Estado, es el organismo público autónomo, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la ley y conforme a los principios de posterioridad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Tendrá a su cargo:*

> ***I.** Fiscalizar, en forma posterior, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, de los Municipios, de las Entidades Públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y, en general, cualquier persona física o moral que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales;*
>
> ***II.** Investigar los actos y omisiones que impliquen irregularidad o conducta ilícita en materia de cuenta pública y manejo de recursos públicos;*
>
> ***III.** Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal,*

promoviendo ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades. En su caso podrá imponer las sanciones correspondientes; y

***IV.** Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública al Presidente de la Legislatura del Estado, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se publiquen los informes de la misma.*

Los Poderes del Estado y demás entidades públicas, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados, en los términos de ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, así como a facilitar los auxilios que requiera la misma para el ejercicio de sus funciones.

El Auditor Superior del Estado durará en su encargo siete años y podrá ser ratificado por una sola vez por un periodo igual. Solo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento".

Como se aprecia en la fracción I, puntualmente la Constitución Política del Estado de Querétaro le da facultades a la Entidad Superior de Fiscalización para fiscalizar a los municipios, mientras que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 115, fracción IV, párrafo cuarto, señala textualmente que la función de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios es de las Legislaturas de los Estados:

***"Artículo 115.** Los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

***I.** a **III.** …*

***IV.** Los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

***a)** al **c)** …*

Las Leyes federales…

Los ayuntamientos…

Las legislaturas de los estados aprobaran las leyes de ingresos de los municipios, revisaran y fiscalizaran sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta constitución.

…

***V.** a **X.** …"*

En consecuencia, si la Constitución General de la República ordena que la facultad de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios es de las Legislaturas de los Estados, la legislatura Local debe, a través de una de sus comisiones legislativas, realizar la revisión y fiscalización de las cuentas públicas delos municipios.

***5.** Que el Estado de Derecho significa la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos a la Constitución*

y a los ordenamientos jurídicos que de ella emanan; el Estado mexicano no es solamente un Estado legal de Derecho, sino esencial y fundamentalmente Constitucional de Derecho. Es partir de las ideas de "garantismo" en términos de Ferrajoli, que se señalan los límites y los vínculos impuestos a todos los poderes públicos y privados, políticos (o de mayoría), y económicos (o de mercado), en el ámbito estatal e internacional, para tutelar, persiguiendo el sometimiento a la ley y específicamente a los derechos fundamentales en ella establecidos, la esfera privada contra los poderes públicos y la esfera pública contra los poderes privados.

El primado del Derecho se configura en la jerarquía de nuestra Carta Magna, de manera que ningún acto del Estado, incluida la actividad legislativa y por supuesto la reglamentaria, pueden entrar en contradicción con ella. Los principios jurídicos que caracterizan nuestra Constitución General son los de: supremacía, primacía, legalidad e inviolabilidad. Supremacía, por ser la máxima de las leyes, no existe ninguna otra por encima de ella, tal como lo decía José María Iglesias, "Sobre la Constitución nada, bajo la Constitución todo".

El artículo 133 de la multicitada Constitución, señala lo siguiente: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". La supremacía se reserva solamente a ésta, los demás ordenamientos son supremos en cuanto no sean contrarios a la Constitución, incluyendo la Constitución Renovada de la Entidad y sus leyes reglamentarias. Todos los ordenamientos, jurídicos sin excepción, están subordinado a la Constitución Federal.
***6.** Que todo acto de autoridad, sea ley, decreto, acuerdo, reglamento, orden o sentencia, debe estar de acuerdo con la Constitución; los que lo están, sin importar que provengan de órganos federales o locales, son ley suprema y deben ser obedecidos; supremacía que la Constitución Política del Estado de Querétaro reconoce en su artículo 1, mismo que reza lo siguiente:*

> ***"ARTÍCULO 1.** El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> *Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales".*

La Primacía, significa que dentro de la jerarquía de las leyes ocupa el primero de los lugares. La legalidad, implica que todo acto jurídico, para poder ser legal debe estar de acuerdo con la Constitución. La inviolabilidad, es la fuerza jurídica de la Constitución y quiere decir que no existe ningún acto que pueda desconocer o nulificar su jerarquía.

***7.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es creada por un Poder Constituyente, unitario e indivisible; no es un poder coordinado con los demás y su fundamento es omnicomprensivo. La fundamentalidad formal de la Constitución jurídico-positiva, no puede explicar la fundamentación de ésta, tiene que atenderse a la Constitución real, es decir, a su realidad social, a su teleología, a su axiología.*

Es entonces, la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo y, en consecuencia, nada que le sea contrario puede subsistir o ser válido. Este principio de supremacía es operante en la estructura y el funcionamiento de todas las autoridades del País, en lo que se refiere a sus facultades, atribuciones y limitaciones. La Legislatura del Estado no puede desconocer la supremacía de nuestra Carta Magna, sino que debe garantizar su observancia.

***8.** Que en estos términos y en el plano del neo constitucionalismo, del imperio del Estado Constitucional de Derecho, del garantismo, de los principios de supremacía y validez de nuestra Constitución, esta Ley reforma la Constitución Política del Estado de Querétaro, a efecto de que la Legislatura cumpla con el imperativo*

que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así se reforma la fracción X de su artículo 17, facultando a esta Soberanía para revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios, con el auxilio de la Entidad Superior de Fiscalización, lo que implica que será la Legislatura, a través de una de sus comisiones, la que dictamine las cuentas públicas para que de esta manera se cumpla con el imperativo del artículo 115 de la Constitución General de la República.

En la fracción I, del artículo 31 de la Constitución renovada, se señala que es facultad de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado fiscalizar los ingresos y egresos, así como la aplicación de los recursos públicos de los municipios, facultad que va en contra de lo previsto por la Constitución Federal. Por ello, acertadamente se reforma dicha fracción, además de adicionar el segundo párrafo de la fracción IV, para que dicho precepto sea acorde con lo dispuesto en nuestra Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17 Y 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforma la fracción X del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 17. Son facultades de…

I. a la **IX.** …

X. Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Para este efecto la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, actuara como órgano técnico de asesoría;

XI. a la **XIX.** …

Artículo Segundo. Se reforma el primer párrafo, las fracciones I, III y IV, y el párrafo segundo, se adiciona una fracción V al artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 31. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es el organismo público autónomo, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la ley y conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar, en forma posterior, los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, de las Entidades Públicas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y, en general, cualquier persona física o moral que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales;

II. Investigar los actos…

III. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, promoviendo ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades. En su caso podrá imponer las sanciones correspondientes;

IV. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública al Presidente de la Legislatura del Estado, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que se publiquen los informes de la misma; y

V. Actuar como órgano técnico de la Legislatura para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, en los términos que establezca la Ley.

Los Poderes del Estado y demás entidades públicas, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados, en los términos de Ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, así como a facilitar los auxilios que requiera la misma para el ejercicio de sus funciones, con excepción de los Municipios, que lo harán ante la Legislatura.

El Auditor Superior…

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. La Legislatura del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, adecuará las leyes secundarias incluyendo su Ley Orgánica al contenido de este ordenamiento legal.
Artículo Tercero. La Mesa Directiva de la Legislatura del Estado reordenara el trámite de las cuentas públicas municipales recibidas a partir del 26 de septiembre del 2013 a través de la Entidad Superior de Fiscalización de Estado de Querétaro, para que sean revisadas y fiscalizadas en los términos de la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, HUIMILPAN, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, QUERÉTARO, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, QRO., EL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ATENTAMENTE. QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.- MESA DIRECTIVA.- DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA, PRESIDENTE (Rúbrica).- DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ, PRIMER SECRETARIO (Rúbrica).

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17 Y 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día trece del mes de marzo del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro (Rúbrica).- LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO, Secretario de Gobierno (Rúbrica).- LIC. JUAN GORRÁEZ ENRILE, Secretario de la Contraloría (Rúbrica).

III.87. ***Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política electoral*****,** aprobada por la LVII Legislatura del Estado el 19 de junio de 2014; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas, promulgada por el gobernador José Eduardo Calzada Rovirosa y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"*, todo ello el mismo día, 26 de junio de 2014 (N° 34).

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, *Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LASFACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 39, 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DELESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que es incuestionable que nuestro País ha consolidado, a lo largo de su historia, un cambio significativo en la composición de las estructuras de gobierno. Lejos quedan los tiempos en los que personas pertenecientes a un mismo partido político encabezaban el Poder Ejecutivo Federal y constituían, al mismo tiempo, mayorías absolutas en las Cámaras del Congreso de la Unión, replicándose este esquema en las entidades federativas.*

Hoy, en México se vive una democracia más activa, más participativa; una democracia que exige nuevas formas de interrelación entre las distintas fuerzas políticas.

En efecto, la realidad histórica que vivimos obliga a replantear con responsabilidad el diseño institucional en el que se mueven nuestras estructuras políticas.

Un diseño constitucional que fomente la corresponsabilidad de los distintos poderes y órdenes de gobierno en la ejecución de las responsabilidades públicas, con independencia de su extracción política, es inaplazable si queremos consolidar una democracia de resultados.

La historia constitucional muestra la necesidad de adoptar ajustes periódicos. Las instituciones exigen adecuaciones a los cambios culturales y correcciones a las desviaciones a las que inevitablemente se encuentran expuestas. Aún ante instituciones constitucionales semejantes o concebidas de la misma forma, su actuar depende del tiempo y del espacio en el que se encuentren. No hay instituciones que funcionen igual en todos los países.

2. *Que México ha experimentado a nivel federal dos alternancias exitosas en los años 2000 y 2012. Querétaro, desde esa perspectiva, se adelantó en ambas alternancias a la experiencia federal en 1997 y en 2009. En todos los casos, la institucionalidad se ha impuesto siempre en los procesos electorales. Los mexicanos en lo general y los queretanos en lo específico, hemos sabido organizarnos para celebrar comicios con un sistema transparente, funcional y confiable.*

Sin embargo, la historia del Derecho Electoral mexicano nos dice que en la materia electoral la única constante es el cambio. Ningún modelo puede permanecer inalterado si pretende dar respuesta a las inquietudes que presentan las nuevas generaciones y a las vicisitudes que acompañan a cada proceso electivo. El éxito del sistema electoral mexicano y, por ende, del queretano, depende en gran medida de la posibilidad de introducir los ajustes necesarios a los diseños institucionales para generar procesos electorales más confiables.

La historia de la institucionalidad electoral federal y local es así. Cada reforma electoral ha buscado responder a los nuevos retos que exige la democracia. Así como las reformas de los años setenta y ochenta

lograron ampliar la pluralidad, las de los noventa estuvieron encaminadas a fortalecer a las instituciones administrativas, jurisdiccionales y de procuración de justicia penal electoral; y, finalmente, en particular de 2007 a la fecha, las reformas electorales federales y las del estado de Querétaro han establecido mejores condiciones de equidad en la contienda y han puesto al ciudadano en primer plano, con las reformas en materia de candidaturas independientes, que en nuestro Estado, pionero en la asignación de representación proporcional de los candidatos independientes, vieron la luz el pasado 2013.

3. *Que en este marco de constante cambio y evolución, la alternancia del año 2012 a nivel federal, vino acompañada de un modelo de acuerdo político que unió a las principales fuerza políticas del país. Este acuerdo, denominado Pacto por México, contempló entre otros elementos relevantes para conseguir una democracia de resultados, la transformación del Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, encargado ahora, entre otras nuevas competencias, de designar a los consejeros electorales en las entidades federativas. Continuidad dentro del cambio. Cambio sin ruptura. El objetivo del Pacto por México era dar un paso más en la Institucionalidad a través de una adecuación del Código Supremo.*

4. *Que la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de febrero de 2014, reconoce la reciente historia política de nuestro país e integra adecuaciones para facilitar la corresponsabilidad de las fuerzas políticas en la consecución de los objetivos nacionales, buscando, por otra parte, regular el funcionamiento de las instituciones y los procedimientos electorales a nivel federal y local, transformando el sistema electoral federal y los propios de las entidades federativas, entre otros tópicos, en los rubros siguientes:*

- *Creación del Instituto Nacional Electoral (INE) que sustituye al Instituto Federal Electoral.*
- *El Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para designar al Consejero Presidente y a los consejeros electorales de las entidades federativas.*
- *Se constituye un Servicio Profesional Electoral Nacional, integrado por servidores públicos ejecutivos y técnicos del INE y los organismos públicos locales (OPLE);*
- *Se establecen las condiciones para el acceso a la radio y la televisión, así como para el financiamiento público de los candidatos independientes.*
- *El Procedimiento Especial Sancionador es instituido por el INE, debiendo remitir el expediente para su resolución al Tribunal Electoral.*
- *Se establecen causales específicas de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña en un 5%, por recibir recursos de procedencia ilícita o de servidores públicos, así como por compra o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.*
- *Se modifica el umbral para señalar que los partidos políticos deben alcanzar, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida.*
- *Se obliga al Congreso de la Unión a expedir las leyes generales de instituciones y procedimientos electorales, Partidos Políticos, Delitos Electorales y reglamentaria del artículo 134 constitucional federal. Asimismo, obliga a las entidades federativas a actualizar su normatividad.*

5. *Que la reforma constitucional, citada con antelación, otorga competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En el debido cumplimiento de la facultad concedida al Congreso de la Unión en la fracción XXIX-U, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 15 de mayo de 2014, se aprueba, conjuntamente con otros ordenamientos secundarios, la "Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales", misma que establece los derechos y obligaciones de los ciudadanos, además de la igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Como derechos se estima la participación como observadores electorales sin vínculos con los partidos políticos; en las obligaciones, se establecen las de integrar las mesas directivas de casilla y los requisitos que deberán tener para poder ejercer el voto. Por otra parte, se contempla que los órganos públicos locales electorales serán responsables de organizar, difundir, promover, desarrollar y elaborar el cómputo de las elecciones en las entidades federativas y corresponderá a ellas la organización, validación y calificación de las elecciones en los pueblos, municipios y comunidades indígenas de acuerdo con sus sistemas normativos.

Conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, mismos que se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada.

6. *Que de acuerdo a la reforma constitucional antes referida, es necesario establecer en la Constitución Política del Estado de Querétaro, lo relativo a la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. Por otra parte, debe establecerse la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los estados, hasta por cuatro periodos consecutivos, ya que así lo mandatan los artículos 115 y 116 de nuestra Carta Magna.*

7. *Que la reforma constitucional en materia electoral, trajo consigo modificaciones al sistema político del país que repercute en los estados, mismas que deben ser homologadas en la Legislación estatal, una vez que han sido aprobadas las leyes secundarias. Por ello, es necesario realizar los cambios normativos necesarios para incorporar dicha reforma en los ordenamientos jurídicos locales. En concordancia con las nuevas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las Leyes secundarias en el tema electoral, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, considera necesario reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro.*

8. *Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:*

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL.

Artículo Único. Se reforman los artículos 7, párrafo segundo; 8, fracciones V y VI; 15; 16, párrafo primero; 17, fracción IV; 20, párrafo segundo; 24, primer párrafo; 26; 29, último párrafo; 32 y 36, párrafo primero y segundo; asimismo, se adiciona una fracción VII al artículo 8 y un último párrafo al artículo 35, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. La soberanía del…

Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, en los términos que establezca la Ley. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales y postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión.

Los ciudadanos podrán…

El derecho de…

La ley regulará...

ARTÍCULO 8. El Gobernador del…

Para ser electo…

I. a la **IV.** …

V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección;

VI. No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

VII. No ser ministro de algún culto.

Se pierde el…

ARTÍCULO 15. Cuando se declaren desaparecidos los Poderes, será Gobernador provisional, por ministerio de ley, el último Presidente de la Legislatura anterior a la desaparecida, a falta de éste, en orden regresivo y de prelación, los Presidentes anteriores. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitirá convocatoria a elecciones para Gobernador del Estado y diputados a la Legislatura, en un plazo no mayor a quince días naturales; de no ocurrir así, la convocatoria será expedida por el Gobernador provisional en un plazo igual, tomando las provisiones necesarias para realizarlas.

ARTÍCULO 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años y podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, en los términos de la ley de la materia. Habrá quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los diputados tienen...

La Legislatura del…

ARTÍCULO 17. Son facultades de…

I. a la **III.** …

IV. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión Estatal de Información

Gubernamental, al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás que determine la ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;

V. a la **XIX.** …

ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo…

La declaración del Gobernador electo se hará por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro o por la autoridad jurisdiccional competente y por decreto de la Legislatura, para el caso de Gobernador interino o sustituto.

El Gobernador del…

ARTÍCULO 24. El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto velar por el cumplimiento de las leyes, ejercer las acciones que procedan en contra de quienes las transgredan, hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga protección. Ejercerán las facultades del Ministerio Público, un Procurador General de Justicia, un fiscal especial para la atención de delitos electorales que dependerá jerárquicamente de éste y los Agentes que la ley determine.

Tratándose de la…
Los particulares también…

Para la investigación…

ARTÍCULO 26. Compete al Poder Judicial la facultad de resolver controversias puestas a su consideración, conforme a las leyes y procedimientos judiciales vigentes en el Estado, en asuntos del fuero común, en materia civil, familiar, penal, justicia de menores y materias federales cuando así lo faculten las leyes.

ARTÍCULO 29. Es competencia del…

I. a la **X.** …

Se exceptúan de la competencia del Pleno las previstas en las fracciones II, III y IV del presente artículo, las leyes en materia hacendaria, fiscal, presupuestal y electoral.

ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ambas emanan. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral del Estado. Dicho órgano gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por cinco Magistrados, de los cuales tres serán propietarios y dos supernumerarios, quienes serán designados por el Senado.

El Instituto y el Tribunal previstos en este artículo, cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, legalidad y probidad.

ARTÍCULO 35. El Municipio…

Los Municipios…

I. a la **III.** …

Los ayuntamientos…

Los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos, podrán ser electos consecutivamente, por un período adicional, en términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 36. Las faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor o Síndico propietarios que nombre el Ayuntamiento.

Los cargos de los integrantes del Ayuntamiento son renunciables por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

Cuando el ayuntamiento…

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. En materia de elección consecutiva de diputados locales, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la Legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto. En materia de elección consecutiva de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto. Hasta en tanto entre en funciones el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, seguirá conociendo de los asuntos la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.
El segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, entrará en vigor en la misma fecha en que comience a regir la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento, a más tardar el 30 de junio de 2014. Entre tanto, el Poder Ejecutivo del Estado considerará las providencias presupuestales necesarias para garantizar que, al entrar en vigor las referidas disposiciones, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro cuente con recursos suficientes para desempeñar sus atribuciones.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura remitirá al Senado de la República, atenta solicitud a efecto de que se consideren las previsiones pertinentes para la selección y designación de los Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo Sexto. La Legislatura del Estado, al adecuar la legislación secundaria local en materia electoral, en los términos del Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, establecerá:

I. Que cuando se postulen candidatos comunes, éstos deberán aparecer por separado en la boleta electoral, tantas veces como sean los partidos que los postulen; es decir, prohibiéndose los logotipos comunes y la imagen única del candidato en la boleta;

II. Que para efectos de escrutinio y cómputo, tratándose de candidatos comunes, el voto contará siempre a favor del candidato postulado en común, a razón de un voto por cada boleta válida, independientemente del número de marcas que haya realizado el elector a favor del mismo candidato; y, en relación con los partidos postulantes, el voto se contabilizará conforme a las mismas reglas de distribución que para las coaliciones electorales se fijen a través de las leyes generales que en materia electoral expida el Congreso de la Unión;

III. Que las coaliciones electorales no podrán postular candidaturas comunes con otros partidos, a menos que, a más tardar en la fecha límite establecida para la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición ante el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, manifiesten por escrito ante esa instancia su intención de postular dicha candidatura común, indicando con qué partido o partidos habrá de realizarse dicha postulación y para cuál o cuáles candidaturas, sin que pueda la coalición o partido solicitantes definir ni publicitar en ese momento la identidad del o los candidatos comunes, sino hasta el momento de solicitar el registro formal de la candidatura, so pena de pérdida del derecho de registro de la misma.

La carta de intención a que se refiere el párrafo anterior será vinculante, no podrá ser modificada después de su presentación y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a más tardar el día natural siguiente a su recepción, deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", señalando la hora y fecha en que fue presentada.

Los partidos políticos a los que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro les hubiese aprobado convenio de coalición o que hayan inscrito carta de intención para apoyar candidaturas comunes con otros partidos, desarrollarán en los tiempos de precampaña sus propios procesos internos para definir a los candidatos que habrán de postular;

IV. Que la sustitución de candidatos no procederá en ningún caso, a favor de otro candidato previamente registrado como independiente o postulado por otro partido o coalición electoral;

V. Tratándose de coaliciones electorales, además de lo establecido en el artículo 7 de esta Constitución, la legislación electoral del Estado de Querétaro no podrá fijar para las coaliciones totales, parciales y flexibles, porcentajes distintos a los señalados en la Ley General de Partidos Políticos. En cualquier caso, en el primer proceso electoral local en el que participe un partido político nacional o local, no podrá coaligarse bajo ninguna circunstancia; y
VI. Que, en todo caso, la fecha de la jornada electoral local será concurrente con la federal.

Artículo Séptimo. Conforme al Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, los actuales consejeros del Instituto Electoral de Querétaro y su estructura orgánica, continuarán en su encargo hasta que en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice las designaciones de los nuevos integrantes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Hechas estas designaciones, deberá procederse en los términos de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro.

La liquidación del Instituto Electoral de Querétaro, se sujetará a las leyes que resulten aplicables en la materia.

Artículo Octavo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN, Y TOLIMÁN, QRO., EL DÍA VEINTISÉIS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ATENTAMENTE.- QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.- MESA DIRECTIVA.- DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA, PRESIDENTE *(Rúbrica).*- DIP. ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES, PRIMER SECRETARIO *(Rúbrica).*

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiséis del mes de junio del año dos mil catorce, para su publicación y observancia.

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro *(Rúbrica).*- LIC. JORGE LÓPEZ PORTILLO TOSTADO, Secretario de Gobierno *(Rúbrica).*

III.88. ***Oficio DALJ/2589/15/LVII, emitido por el Presidente de la Quincuagésima Séptima Legislatura, que corrige la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política electoral.*** Publicado en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* número 17, de fecha 10 de abril de 2015.

Presidencia de la Mesa Directiva
Santiago de Querétaro, Qro., a 04 de marzo 2015
Oficio:DALJ/2589/15/LVII
Asunto: Fe de erratas

M. EN D. LEONOR IVETT OLVERA LOARCA
DIRECTORA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 y 126 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en relación al artículo 10, fracción XIV, de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, mediante oficio DALJ/6175/14/LVII, en fecha 26 de junio de 2014, remitimos para su publicación la LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA POLÍTICA ELECTORAL, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" Número 34, de fecha 26 de junio de 2014, en cuyo contenido hay un error de trascripción; por tanto, le solicito se publique acorde a lo siguiente:

DICE:	DEBE DECIR:
ARTÍCULO 29. Es competencia del… **I.** a la **X.** … Se exceptúan de la competencia del Pleno las previstas en las fracciones II, III y IV del presente artículo, las leyes hacendaria, fiscal presupuestal y electoral.	**Artículo 29.** Es competencia del… **I.** a la **X.** … Se exceptúan de la competencia del Pleno y de las Salas previstas en las fracciones II, III y IV del presente artículo, las leyes en materia hacendaria, fiscal, presupuestal y electoral.

Sin otro particular, le reitero mi respeto institucional.

A T E N T A M E N T E
LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(Rúbrica)

C.c.p. Lic. Jorge López Portillo Tostado. Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo.
Expediente/Minutario.

III.89. ***Ley que reforma el Apartado B, del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro***, publicada en el periódico "La Sombra de Arteaga" número75, de fecha 02 de octubre de 2015.

M.V.Z. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, *Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 39, 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que en las llamadas democracias constitucionales, el sistema jurídico define los derechos fundamentales de las personas, las reglas de convivencia social y la organización del Estado está jerarquizado. La Constitución es la ley primaria, mientras que son consideradas como leyes secundarias aquellos ordenamientos derivados de la propia Norma Suprema, los cuales son necesarios para reglamentar las disposiciones generales que contiene y garantizar su recta y eficaz aplicación.*
2. *Que México es hoy un país democrático, pero con una enorme necesidad de cambios y mejoras; por convicción y necesidad, sus ciudadanos aspiran a construir una convivencia colectiva cada vez más incluyente, más abierta y que brinde las garantías propias de una vida en libertad y con justicia. Por eso, la democracia mexicana no puede contentarse con lo adquirido, sino que debe ir en busca de nuevos instrumentos que le den sustento, calidad y viabilidad a largo plazo. Por eso, la democracia mexicana se sigue edificando a través de la expansión de los derechos fundamentales que nos ha heredado la tradición histórica, nacional e internacional, del constitucionalismo democrático: los derechos políticos, los derechos civiles, los derechos sociales y los derechos de libertad. Por lo tanto, estos derechos deben seguir replanteándose sobre los fundamentos que se encuentran en los valores de la igualdad y la democracia, la paz y la tutela del más débil.*

3. *Que las reformas estructurales del Estado mexicano, ocurridas durante los años 2014 y 2015, mediante*

los últimos decretos expedidos por el Congreso de la Unión en temas como la igualdad de derechos de las mujeres y hombres indígenas en materia electoral; la transparencia para garantizar el derecho de acceso a la información; la disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y el combate a la corrupción, produjeron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactan en el quehacer del Poder Legislativo Local, dada la necesidad de armonizar la Constitución Política del Estado de Querétaro del Estado de Querétaro y las leyes estatales, con la nueva legislación federal.

4. *Que mediante un trascendental ejercicio legislativo del Constituyente Permanente Federal y con la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, expidió el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, cuyo objeto es instituir los principios, las bases generales y los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. Estableciendo, además, que el Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los Organismos garantes, deberán prever en su conformación un número impar y que sus integrantes se denominarán Comisionados. El régimen transitorio del Decreto antes citado, impone a cada una de las Entidades Federativas la obligación de realizar las reformas necesarias, para armonizar su legislación a las nuevas disposiciones.*

5. *Que Como consecuencia del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, así como de la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada también en el citado órgano de difusión oficial el 4 de mayo de 2015, resulta indispensable emitir un nuevo marco normativo en el Estado de Querétaro, a fin de homologar los principios de transparencia a los que se deben ceñir los sujetos obligados.*

Inmersos en esa dinámica, a fin de cumplir con la primera de las obligaciones impuestas por la norma constitucional federal, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, en un pleno ejercicio de responsabilidad, se ha abocado al análisis del sistema jurídico local, con el objeto de llevar a cabo la armonización de la normatividad interna con las nueva disposiciones generales, advirtiendo la necesidad de reformar, la Constitución Política del Estado de Querétaro.

6. *Que la Comisión Estatal de Información Gubernamental del Estado de Querétaro es un organismo autónomo colegiado, que entre otras atribuciones tiene la importante misión de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.*

7. *Que es de suma importancia el fortalecimiento del marco legal que rige a la Comisión Estatal de Información Gubernamental en nuestro Estado, dando desde la Constitución una mayor certeza jurídica en lo que se refiere a su integración y funcionamiento. Destacándose, la pretensión esencial de legislar por una transformación trascendente de las instituciones, por atender el compromiso con la ciudadanía de dotarla con instituciones a la altura de sus demandas de transparencia y rendición de cuentas.*

8. *Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente*:

LEY QUE REFORMA EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma el apartado B, del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. El funcionamiento de…

Apartado A

La defensoría de…

El Presidente de…

Apartado B

La Comisión Estatal de Información Gubernamental, es un organismo autónomo colegiado, especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

La Comisión se integrará por tres Comisionados electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado, durarán siete años en el ejercicio del cargo y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.

En su funcionamiento, la Comisión se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.
El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por tres consejeros, que serán electos en los términos que establezca la Ley de la materia.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de febrero de 2016.

Artículo Segundo. Con la finalidad de garantizar el escalonamiento en el nombramiento de los Comisionados, se amplia por 5 años el periodo del Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma, quien se desempeñará como Presidente durante el periódo de su encargo.

Artículo Tercero. La Legislatura del Estado nombrará, antes de la entrada en vigencia de la presente reforma, a dos Comisionados que conformarán, junto con el Presidente, el Pleno de la Comisión. Uno de los Comisionados será electo por 6 años y otro por 7 años, para garantizar el escalonamiento en la renovación de la Comisión.

Artículo Cuarto. La Legislatura del Estado proveerá, en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio del año 2016, lo necesario para garantizar el adecuado funcionamiento de Comisión Estatal de Información Gubernamental, atendiendo al incremento en sus atribuciones y estructura.

Artículo Quinto. Los actuales Comisionados Honorarios de la Comisión Estatal de Información Gubernamental serán Consejeros del Órgano Consultivo y permanecerán en el mismo por el periodo que fueron electos.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA VEINTICINCO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.- MESA DIRECTIVA.- DIP. LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO, PRESIDENTE (Rúbrica) DIP. DIEGO FOYO LÓPEZ SEGUNDO SECRETARIO (Rúbrica)

M.V.Z. Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día primero del mes de octubre del año dos mil quince; para su debida publicación y observancia.

M.V.Z. Francisco Domínguez Servién Gobernador del Estado de Querétaro (Rúbrica).- Lic. Juan Martín Granados Torres Secretario de Gobierno (Rúbrica).

III.90. ***Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro***, publicada en el periódico "La Sombra de Arteaga" número 27, de fecha 13 de mayo de 2016.

M.V.Z. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, *Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 39, 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

I. Introducción.

1. *Que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo CPEUM, con el objetivo –entre otros– de implementar en el País un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio adversarial, así como un esquema de seguridad pública edificante de una nueva estructura del Estado Mexicano.*

2. *Que en el Artículo Segundo Transitorio de ese Decreto, se estableció la obligación a cargo de todos los órdenes de gobierno, de realizar las modificaciones normativas necesarias para incorporar en sus respectivos ámbitos competenciales el nuevo sistema de justicia, en un plazo no mayor de ocho años –que está por concluir– precisamente el 19 de junio de 2016.*

3. *Que en el Estado de Querétaro, desde el año 2013 comenzaron a producirse las primeras adecuaciones al marco jurídico para incorporar el sistema de justicia penal acusatorio. El 29 de marzo de ese año, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado ―La Sombra de Arteaga‖, en lo sucesivo: ―La Sombra de*

Arteaga‖, la reforma de los artículos 2 y 24 de la Constitución Política local, para reconocer la acción penal privada y la posibilidad de la conciliación entre el imputado y la víctima, tratándose de la comisión de delitos no considerados como graves; así como la responsabilidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con respecto a la conducción de las investigaciones y al mando de la policía.

4. Que el 27 de julio de 2013, se publicó también la nueva Ley de Procedimientos Penales, abrogada posteriormente como consecuencia del Decreto por el que se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la CPEUM, publicado en el DOF, el 8 de octubre de 2013, así como de la entrada en vigor del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo sucesivo CNPP, publicado en el mismo órgano de difusión oficial precitado, el 5 de marzo de 2014.

***5.** Que en su momento, la Ley de Procedimientos Penales estableció un sistema progresivo de entrada en vigor para el nuevo sistema de justicia penal, a partir de tres etapas y regiones de implementación, a saber: a) La primera etapa, desde el 31 de marzo de 2014, comenzaría en los distritos judiciales de San Juan del Río y Amealco de Bonfil, comprendiéndose además de estos dos municipios, los de Tequisquiapan, Pedro Escobedo y Huimilpan; b) La segunda etapa, prevista para iniciar el 29 de septiembre de 2014, comprendería los Distritos Judiciales de Cadereyta de Montes, incluyendo al propio Cadereyta y a los municipios de Ezequiel Montes y San Joaquín; Tolimán, que abarca también los municipios Colón y Peñamiller y Jalpan de Serra, que integra al propio municipio cabecera de distrito y a los municipios de Pinal de Amoles, Landa de Matamoros y Arroyo Seco; y c) La tercera etapa, correspondiente al Distrito Judicial de Querétaro, que comprende a la capital del Estado y los municipios de El Marqués y Corregidora, se reservó para operar a partir del 30 de marzo de 2015, si bien esta fecha fue posteriormente prorrogada en dos ocasiones, primero para quedar situada en el mes de septiembre del mismo año, y posteriormente para quedar fijada en mayo de 2016, sin posibilidad alguna de nuevas postergaciones.*

***6.** Que el 29 de marzo de 2014 se publicó en ―La Sombra de Arteaga‖, el Decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado declaró que en la legislación local quedaba incorporado el Sistema Procesal Penal Acusatorio, declarando el inicio de vigencia del CNPP; pero dicho instrumento fue reformado en dos ocasiones, tal como se consta en las publicaciones de ―La Sombra de Arteaga‖, fechadas el 27 de marzo y el 7 de agosto, ambas del año 2015, de las que se desprende, en concordancia con el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, que la fecha límite para concluir con el proceso de implementación del nuevo sistema, es el 31 de mayo de 2016.*

***7.** Que por otra parte, en el DOF publicado el 29 de abril de 2015, se dio a conocer la ―Declaratoria por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 1 de agosto de 2015, en los estados de Baja California Sur, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí‖, iniciando así la vigencia del CNPP en el orden federal.*

***8.** Que faltando poco más de tres meses para concluir el plazo de implementación del nuevo sistema de Justicia Penal, es necesario impulsar nuevas reformas constitucionales que afiancen este proceso y sienten las bases para las adecuaciones necesarias en el marco de la legislación secundaria.*

***9.** Que de igual forma, el modelo de seguridad impulsado por el artículo 21 constitucional y su ley reglamentaria, es decir, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecieron que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; aristas cuya puesta en práctica se ve consagrada en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

II. Identificación de oportunidades en el proceso de implementación.

***1.** Que tras rendir protesta el día 1o. de octubre de 2015, el Poder Ejecutivo responsable de la nueva administración estatal 2015-2021, emprendió una evaluación objetiva del estado que guarda el proceso de*

implementación del nuevo sistema de justicia penal, identificándose diversas áreas de oportunidad que es conveniente atender, como consolidar la integralidad normativa y tecnológica del sistema, con la concurrencia de todos los Poderes e instituciones que deben participar en su operación, así como fortalecer las bases constitucionales en que descansa el modelo de justicia penal queretano, bajo la premisa de que el sistema acusatorio propugna por la materialización de la justicia restaurativa y la protección de las víctimas, por la búsqueda de la verdad histórica, la rendición de cuentas de los operadores del sistema, la erradicación de la impunidad y la prevalencia del respeto a los derechos humanos.

2. *Que hasta ahora, en efecto, lo que se advierte en el proceso de implementación de la reforma en Querétaro es que la capacitación de los operadores no fue la pertinente; que los mecanismos de información se encontraban desarticulados; que el entramado normativo presentaba numerosas limitaciones y que la operación del modelo en su conjunto resultaba deficiente. Por ende, la nueva administración asume con determinación el compromiso de rectificar este proceso y conseguir, en ocasión de la tercera etapa de implementación, que el sistema de justicia al que los queretanos aspiramos, responda a una verdadera reingeniería sistémica y profesional, que parta de una reestructura normativa coherente, que cuente con un sistema informático unificado y que promueva la selección eficaz de los operadores y su debida capacitación sobre la base de perfiles humanos y psicológicos pertinentes y acordes a la función que deberán desempeñar.*

3. *Que en el ámbito estrictamente normativo, la pretendida coherencia del contenido jurídico debe tener como punto de partida nuestro máximo código político local, por ser dicha norma, el mandato fundante y la sede germinal para la configuración del todo el sistema.*
4. *Que en el caso específico, la reforma planteada obedece a cuatro objetivos centrales: establecer un verdadero Sistema Estatal de Seguridad como instancia de coordinación interinstitucional con reconocimiento de rango constitucional, impulsado desde la plataforma tecnológica y profesionalización de las instituciones de seguridad, incluyendo el reconocimiento del derecho fundamental de las personas a gozar de un clima de* seguridad *que permita el desarrollo humano integral; replantear la composición y fortalecer las capacidades del Consejo de la Judicatura dentro del Poder Judicial del Estado, para democratizar y trasparentar la toma de decisiones en el ámbito administrativo de este órgano del Estado; crear la Fiscalía General del Estado, otorgando plena autonomía constitucional al Ministerio Público; y precisar los alcances del llamado — refrendo ministerial\ a fin de que se cumpla con la ratio essendi de su concepción original como mecanismo de autocontrol de la administración pública, poniéndose fin a los cuestionamientos sobre la validez formal de diversos ordenamientos jurídicos cuya constitucionalidad ha sido controvertida ante los tribunales de amparo, arguyendo la falta de refrendo por parte del secretario o secretarios del ramo a que el asunto corresponda.*

III. Sistema Estatal de Seguridad.

1. *Que desde el año 1993, el concepto Seguridad Pública implicó el inicio de una nueva mirada en la conformación del propio Estado, así como la implementación de un esquema jurídico bajo el cual dicho tópico adquiría el rango de derecho para la sociedad en general y no el vetusto modelo autoritario que había primado a lo largo de varios siglos, impulsado principalmente por Estados inquisitivos.*

2. *Que de esa manera, la genealogía de tal transformación constitucional logró arraigarse en la necesidad de salvaguardar los derechos y libertades de la población, puesto que devenía imposible alcanzar dichas metas, sin que previamente se dieran las condiciones jurídicas, políticas, económicas y culturales para su debida realización.*

3*. Que en esa línea de pensamiento, deviene relevante mencionar que la reforma en seguridad se anticipó a la diversa de derechos humanos en el año dos mil once, en virtud de que avizoró el reconocimiento de un conglomerado de principios y reglas mediante las cuales se podría conformar la dignidad de las personas, así como el pleno goce de sus derechos; aristas fundamentales para el establecimiento de la democracia, así como el alcance de un verdadero Estado de Derecho.*

4. *Que al tenor de tales planteamientos, la presente reforma plantea elevar a rango constitucional la existencia del Sistema Estatal de Seguridad, como la instancia de coordinación interinstitucional en la que han de concurrir las autoridades competentes en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; procuración e impartición de justicia penal, reinserción social del sentenciado, rehabilitación integral, protección y tratamiento de los adolescentes infractores; protección a las víctimas de la violencia y la delincuencia; mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos, así como la sanción de infracciones administrativas.*

5. *Que sin perjuicio de la definición que el artículo 21 de la CPEUM, reserva para la seguridad pública, lo que aquí se plantea es una reorientación hacia el concepto de seguridad acorde con las concepciones sistémicas que permitan contar con una visión integral, enlazada y coordinada, destacando al efecto las siguientes características:*

a) No solo es luchar contra la delincuencia sino crear ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas.

b) Mayor énfasis en labores de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como en el análisis de las causas y factores que inciden en la generación de la violencia e inseguridad.

c) Debe involucrar actores del sector público y de la sociedad civil en las acciones de prevención y control de diferente naturaleza.
d) Abordar el problema de la criminalidad y violencia desde una perspectiva de derechos humanos.

e) La seguridad es una situación social en que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales.

f) La profesionalización se erige como un pilar indispensable para el desempeño adecuado y eficaz de las actividades desarrolladas por los miembros de las instituciones de seguridad.

g) Los derechos humanos como límites al ejercicio arbitrario de la autoridad constituye un resguardo esencial para la seguridad.

h) El desarrollo de tecnologías de la información.
6. *Que en esa tesitura, la reforma propone dar un paso más allá en la ampliación del espectro garantista de derechos para los queretanos, incorporando el reconocimiento del derecho a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos, así como el acceso a la solución de la conflictiva social y específicamente penal, mediante los llamados ―mecanismos alternativos de solución de controversias‖ (MASC). La Ley Nacional que rige en esta materia, publicada en el DOF, el 29 de diciembre de 2014, constriñe estos mecanismos al ámbito penal y los hace depender exclusivamente de las autoridades ministeriales y judiciales. En la presente reforma se parte de la idea de que los MASC, tal como están previstos en el primer enunciado del párrafo cuarto del artículo 17 constitucional, son de mucho mayor alcance y no se limitan al ámbito penal ni a los procedimientos formalmente relacionados con la procuración e impartición de Justicia. En ese orden de ideas, inspira al proponente de esta reforma el concepto de que los MASC son un instrumento de gran potencial para resolver diversos conflictos que se suscitan más allá del terreno del ius puniendi, por ejemplo, problemas de convivencia vecinal en las comunidades o diferencias al interior de los centros de trabajo y planteles educativos.*

7. Que finalmente, se establece expresamente la obligación a cargo de las autoridades, de promover el servicio de carrera para la profesionalización de los agentes del Ministerio Público, peritos, policías, custodios penitenciarios, defensores públicos y jueces, es decir, el personal de las instituciones que convergen al funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad, lo anterior en congruencia con lo ordenado por el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional penal del 18 de junio de 2008.

IV. Instauración de la Fiscalía General del Estado. Ministerio Público autónomo, democrático y profesional.

1. *Que la CPEUM, ley suprema de la Unión de la que forma parte el Estado de Querétaro, dispone actualmente que el Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Poder Ejecutivo Federal y ratificado por el Senado de la República o la Comisión Permanente del Congreso General, en su caso.*

2. *Que siguiendo la cláusula de paridad federal que se desprende de los artículos 40 y 41 de la CPEUM, los estados de la República a lo largo del siglo XX homologaron en el mismo sentido sus esquemas de organización administrativa en materia de procuración de justicia, a través de este modelo de Procuradurías Generales de Justicia, que históricamente reprodujeron en sus legislaciones locales.*

3. *Que las facultades que ejercieron dichas Procuradurías en el ámbito local, esencialmente han consistido en la dirección jurídica de la investigación de los hechos que las leyes catalogan como delito, así como las operaciones materiales tendientes a la averiguación y esclarecimiento de los hechos, por conducto de las policías ―investigadoras‖ o ―ministeriales‖, además de la intervención de los Agentes del Ministerio Público en determinados procesos de interés público, como los juicios en materia familiar que involucran derechos de menores, por ejemplo.*

4. *Que tales funciones, dado que el Procurador General de la República y sus homólogos en los Estados y el Distrito federal, históricamente fueron designados de manera directa por el titular del Poder Ejecutivo, produjeron que la sociedad percibiera una tergiversación del objetivo central de la procuración de justicia, al advertir de manera fáctica y jurídica un vínculo de dependencia política directa del Procurador con el gobierno en turno, que le constreñía a actuar en favor de los intereses del Poder Ejecutivo en turno e incluso, del régimen y del partido gobernante, mas no en aras de la sociedad y de sus intereses generales.*

5. *Que el sistema de justicia penal de carácter mixto-inquisitivo dejó de ser eficaz, en buena medida, al existir una percepción generalizada de que las Procuradurías no protegían adecuadamente los derechos humanos de las personas y que en muchos casos favorecían intereses políticos coyunturales, incurriendo en persecuciones bajo consigna o favoreciendo situaciones de impunidad, así como la práctica de tratos crueles e inhumanos o degradantes, por lo que fue necesario reformarlo de manera integral para recuperar su objetivo principal de otorgar seguridad jurídica a los gobernados.*

6. *Que en Querétaro, la adscripción del Ministerio Público al Poder Ejecutivo no ha sido una constante a lo largo de nuestro casi bicentenario decurso constitucional, pues en su momento, el artículo 159 de la primera Constitución Política del Estado, del 12 de agosto de 1825, estableció a cargo del Congreso la designación de los fiscales para la prosecución de causas penales. El artículo 174 de la Constitución local de 1833, estableció la elección popular del Fiscal y lo adscribió al Supremo Tribunal de Justicia. De igual modo, la Constitución de 1869 contempló la figura del Ministro Fiscal en el artículo 95, dentro de la estructura del Poder Judicial, acorde con las características que configuran el sistema de justicia penal inquisitorio. Más adelante, en la misma tesitura, el artículo 94 de la Constitución local de 1879 dispuso que ―el Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas, y se compondrá de 4 Ministros propietarios, desempeñando uno de ellos el cargo de Fiscal‖.*

7. *Que no será sino hasta 1917, cuando la Constitución Política del Estado incorpore a su texto, a través de los artículos 117 a 126, la figura del Procurador General de Justicia y la institución del Ministerio Público, entendida como representante de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia. El Procurador sería, desde entonces y hasta ahora, designado por el Gobernador del Estado y superior jerárquico de la otrora llamada ―Policía Judicial‖ –característica del modelo inquisitorio– es decir, de los agentes policiales adscritos a lo que hoy conocemos como la Dirección de Policía de Investigación del Delito.*

8. *Que la incorporación del Procurador y del Ministerio Público a la esfera de control del Poder Ejecutivo, que*

en el Estado de Querétaro se consolida jurídicamente con la Constitución local de 1917, siguió la pauta del Constituyente Federal asentado en esta capital queretana desde el año previo, que diera lugar a la CPEUM de 1917, reformadora de la liberal de 1857. El Diario de los Debates del Constituyente de 1916-1917, da cuenta sobre los antecedentes del artículo 21, en los siguientes términos:

> *"Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados e emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que, sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que ansiosos de renombre veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.(...) La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido, de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige"*

9. *Que el propósito que inspiró entonces el dictado del Constituyente, fue que el aparato investigador y persecutor del delito, así como su ―policía represiva‖, egresaran definitivamente del control judicial y pasaran a la esfera ejecutiva, en aras de un anhelo que pugnaba por hacer efectivos los ideales libertarios de la nueva Constitución social.*

10*. Que reconociendo el mérito de esos objetivos, sin duda razonables en su propio y singular contexto histórico, es preciso reconocer también que la migración institucional de la función persecutora, del Poder Judicial hacia el Poder Ejecutivo, no significó a la postre una medida afortunada, pues la subordinación orgánica, política y administrativa de las Procuradurías de Justicia y del Ministerio Público a los Poderes Ejecutivos de la Federación y de las entidades federativas, ha representado desde entonces y cada vez con mayor notoriedad, un obstáculo para la persecución eficaz del delito y la protección oportuna de las víctimas. 13 de mayo de 2016 LA SOMBRA DE ARTEAGA Pág. 6193*

11. *Que resulta comprensible que en el temprano siglo XX, no se hubiesen podido calcular los futuros defectos de esta dependencia administrativa, pues en aquella época la división tripartita del poder público bajo el modelo planteado por Montesquieu en El Espíritu de las Leyes, era asumido rígidamente con cierto dogmatismo, amén de que las condiciones políticas del País apenas dejaban entrever un incipiente discurso democrático y la competencia política se resolvía a través de otros mecanismos y bajo contextos diferentes, tomando en cuenta, por ejemplo, que entonces no existían los partidos políticos como se les conoce ahora.*

12*. Que dicho de otra manera, a nadie debería sorprender que el Constituyente postrevolucionario subordinase el Ministerio Público al control del Poder Ejecutivo, en el contexto de un modelo de enjuiciamiento gravemente desprestigiado, de cuño inquisitorial, pero también en el marco de una Nación políticamente convulsionada, precaria en lo institucional y poco o nada democrática, pues éramos entonces la consecuencia de varios siglos*

del autoritarismo colonial y del imperialismo precolombino. La única experiencia democrática hasta entonces –la maderista– había sido cercenada por la traición huertista; y de esta guisa, en un País fragmentado que buscaba su identidad y la cohesión institucional después de un siglo de disputas entre liberales y conservadores, primero, y entre los grupos revolucionarios después, es comprensible que se requiriera un Presidente fuerte y dotado de herramientas suficientes para conducir los destinos de la Patria.

13. *Que con el paso del tiempo, sin embargo, la subordinación del Ministerio Público a la autoridad del Presidente, emergió como un ―vicio oculto‖ de aquel diseño carrancista, mostrando sus graves inconvenientes.*

14. *Que obediente a la lógica presidencial, deliberadamente diseñada por nuestro Constituyente nacional y luego replicada en las entidades federativas, esos defectos se acentuaron bajo las formas de un presidencialismo exacerbado y se tradujeron frecuentemente en la manipulación facciosa de la procuración de justicia, en la dilación injustificada de las investigaciones, en episodios de grave negligencia o lo que es peor, en persecuciones penales bajo consigna política y hechos de lacerante corrupción.*

15. *Que ya desde 1932, el ilustre jurista y diplomático poblano, don Luis Cabrera Lobato –de filia carrancista, por cierto– advertía que la dependencia del Ministerio Público hacia el Poder Ejecutivo le impedía desempeñar con eficacia sus funciones de proteger a la sociedad contra la delincuencia y vigilar el cumplimiento de las leyes, haciendo notar este doble y casi incompatible papel de representante social por una parte, pero también el rol de consejero jurídico y representante del Poder Ejecutivo. "En nuestro medio, donde parte considerable de los actos que motivan la intervención de la justicia son las arbitrariedades e injusticias imputables al Poder Ejecutivo, el doble papel del Ministerio Público lo hace sacrificar su alta misión de guardián de la ley, con tal de sacar avante los propósitos del Gobierno, de quien es, al mismo tiempo, consejero y representante".*

Visión de don Luis Cabrera que a más de 80 años de su emisión, sigue vigente en nuestro País, porque como bien expresa Miguel Ángel Castillo Soberanes, en su libro "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México ", IIJ-UNAM, México, 1992, la concentración de tantas funciones y responsabilidades en el Ministerio Público, provocó su atrofia.

16. *Que la implementación de un nuevo modelo de justicia penal acusatorio, a partir de la reforma del año 2008, responde a una visión garantista que privilegia el principio de inocencia y elimina formalismos innecesarios a través de los principios que lo rigen: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, a través de un procedimiento primordialmente oral.*
17. *Que es además este nuevo sistema de justicia penal, oportunidad más que propicia para examinar la pertinencia del modelo institucional conforme al cual ha funcionado la procuración de justicia durante los 190 años de nuestra vida constitucional como Estado libre y autónomo.*

18. *Que tal como lo señala Mauricio Duce: "Uno de los componentes centrales de la reforma al sistema de enjuiciamiento criminal en América Latina es la creación del Ministerio Público o, para aquellos países que ya contaban con dicha institución, su reconfiguración de acuerdo al rol y funciones requeridas por el nuevo modelo procesal penal. (...) Un análisis de la literatura académica disponible en la región sobre la materia muestra que una preocupación central en relación a la reconfiguración del Ministerio Público en el contexto de la reforma procesal penal ha sido el tema de su ubicación institucional. Esta preocupación ha creado un intenso debate acerca de la posición o afiliación que debiera tener la institución en el marco de la organización tradicional del Estado y, particularmente, acerca de la conveniencia de establecer al Ministerio Público". El estudio de Duce muestra que prácticamente todos los países de la región donde se han emprendido reformas estructurales a sus sistemas de enjuiciamiento criminal, han colocado al Ministerio Público fuera del perímetro del Ejecutivo:*

Argentina	*Órgano autónomo o extrapoder*
Bolivia	*Órgano autónomo o extrapoder*

Brasil	*Órgano autónomo o extrapoder*
Chile	*Órgano autónomo o extrapoder*
Colombia	*Afiliación a la rama judicial pero con autonomía funcional*
Costa Rica	*Órgano dependiente del Poder Judicial*
Ecuador	*Pertenece al Poder Judicial pero con autonomía funcional*
El Salvador	*Órgano autónomo o extrapoder*
Guatemala	*Órgano autónomo o extrapoder*
Honduras	*Órgano autónomo o extrapoder*
Paraguay	*Afiliación a la rama judicial pero con autonomía funcional*
Perú	*Órgano autónomo o extrapoder*
Venezuela	*Órgano autónomo o extrapoder*

***19**. Que en el ámbito interno del Estado Mexicano, la mayoría de las Constituciones de los Estados y las leyes orgánicas de las Procuradurías locales, otorgan a las Legislaturas una intervención más o menos activa en el proceso de designación de los Procuradores, ya otorgándoles competencia para su nombramiento directo, ya para la ratificación que hagan del Procurador nombrado por el Gobernador del Estado.*

***20.** Que aun los Estados con mayor tiempo de experimentación en la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, muestran heterogeneidad en el diseño de sus instituciones responsables de la procuración de Justicia; sin embargo, sólo se mencionan como ejemplo de esta reforma, las siguientes entidades federativas, que han transformado a sus Procuradurías Generales de Justicia, en Fiscalías Generales, configurándolas como organismos constitucionales autónomos (OCAS) e independientes del Poder Ejecutivo: Guerrero, mediante Decreto del 29 de abril de 2014; Tabasco, por Decreto 117 del 18 de junio de 2014; Aguascalientes, a partir del 28 de julio de 2014; Veracruz, por Decreto 536 del 8 de enero de 2015; Oaxaca, por Decreto No. 1263 publicado el 30 de julio de 2015; y Puebla, por Decreto del 4 de enero de 2016.*

***21.** Que el desafío de la transición que supone el nuevo sistema de justicia penal, en efecto, no se constriñe únicamente en tener nuevas normas procesales de operación, sino que es necesario que vayan acompañadas de instituciones y órganos de gobierno sólidos que cuenten con una estructura acorde a dichas exigencias, a fin de estar en posibilidad de que los retos que representa la implementación del sistema acusatorio, puedan ser atendidos con oportunidad y eficacia.*
***22.** Que el diseño de un nuevo órgano de procuración de Justicia es parte del proceso de transición por el que atraviesa nuestro sistema de justicia penal, y por ende, es necesario un esquema organizacional y funcional que permita responder a las nuevas exigencias del sistema procesal penal acusatorio desarrolladas principalmente en el CNPP, al asignar al Ministerio Público tareas diversificadas en la instauración de mecanismos alternativos de solución de controversias, para que las víctimas del delito obtengan una más pronta reparación del daño como parte de una justicia expedita, desde luego, sin abandonar su función primordial en la investigación y persecución del delito.*

***23.** Que en este orden de ideas, el prestigiado jurista mexicano Miguel Carbonell, estima que: "El Ministerio Público juega un papel central en los procesos de reforma al sistema penal. Bajo un sistema de corte acusatorio-oral, el Ministerio Público está llamado a desempeñar su función de forma muy distinta a la que tiene bajo un sistema inquisitivo. Para que su desempeño sea adecuado es necesario dotar al Ministerio Público de los medios necesarios para realizar eficaz y eficientemente su trabajo. Esto supone, para el caso mexicano, abordar el tema de su diseño institucional. (...) La autonomía del Ministerio Público es necesaria, entre otras cuestiones, para permitir la eficaz persecución de los delitos cometidos desde el poder público. Si se combina la dependencia jerárquica del Ministerio Público con el monopolio de la acción penal en su favor, se tiene casi el peor de los escenarios posibles para combatir la corrupción y se incentivan fenómenos de protección de la*

clase político-partidista en el poder respecto de actos delictivos cometidos por funcionarios públicos o por militantes de la propia fuerza política".

Es innegable que el Ministerio Público, aun y cuando tiene injerencia en otras materias, encuentra en el ámbito penal su papel central, como órgano casi monopólico de la acción penal –salvedad hecha de la acción privada recientemente reconocida en esta materia – lo que hace de esta institución un pilar trascendental para el buen funcionamiento del sistema de justicia.

24. *Que bajo el contexto de que el Ministerio Público representa los intereses de la sociedad, dicha institución debe fortalecerse para cumplir con su encomienda como responsable de dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos, ejercitar la acción penal y formular acusación ante los tribunales; así como adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos conforme a las leyes y principios del derecho.*

25*. Que en efecto, las reformas constitucionales en materia procesal penal (18 de junio de 2008), de derechos humanos (10 de junio de 2011) y amparo (2 de abril de 2013), así como la modificación del artículo 102, apartado A (10 de febrero de 2014), que incorpora la figura del Fiscal General de la República, como Órgano Constitucional Autónomo, evidencian la necesidad de modificar, de fondo y de forma, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, que es un órgano funcionalmente diseñado con facultades propias del sistema mixto, para en su lugar instaurar una institución moderna, autónoma, independiente, profesional y transparente, en una natural correspondencia a la implementación del nuevo modelo de justicia penal acusatorio, en un esfuerzo por consolidar un sistema de respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos de todas las personas, particularmente de las víctimas y ofendidos del delito y los imputados.*
26. *Que especialmente, en la reforma constitucional que se realizó al artículo 102 de la CPEUM, publicada en el DOF, el 10 de febrero del 2014, donde se reorganizó al Ministerio Público, en Fiscal General de la República, con carácter de órgano constitucional autónomo (OCA), dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, también se adicionó al artículo 116 de la CPEUM, una fracción IX, que contiene la simientes que tienden posicionar al MP local como OCA, bajo la redacción siguiente:*

> *"**Artículo 116.** El poder público de los estados…*
>
> *Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*
>
> *I.- a VIII…*
> *IX.- Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos".*

27. *Que en esta tesitura, es necesario que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, hasta ahora dependiente del Poder Ejecutivo como parte de la administración pública central, se transforme para conformar la Fiscalía General del Estado, con la naturaleza de un organismo constitucional autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; cuya dependencia no corresponda desde luego al titular del Poder Ejecutivo, pues se requiere que la función del Ministerio Público en la investigación y persecución del delito, sea fortalecida principalmente con autonomía, desvinculándola de los Poderes del Estado.*

28. *Que la creación de la Fiscalía General del Estado abonará a una mejor procuración –e indirectamente, a una mejor impartición– de la Justicia Penal, al revestir constitucionalmente a dicho órgano de las características y fortalezas que la doctrina reconoce a los organismos dotados de autonomía constitucional: inmediatez, esencialidad, dirección política, paridad de rango, autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, apoliticidad, sistema de inmunidades, transparencia, entre otros.*

***29**. Que con la creación de la Fiscalía General del Estado, se busca además recuperar la confianza de la sociedad en la institución del Ministerio Público, y que éste deje de ser percibido como un operador estrictamente jurídico, para visualizarlo como un verdadero representante social, brindando apoyo a la víctima del delito y al ofendido a fin de garantizar su acceso a la justicia, el respeto a los derechos humanos, y en general, hacer cumplir la Ley para el fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho.*

***30.** Que con la creación de la Fiscalía General del Estado, no sólo se garantiza la protección más amplia de todos los derechos humanos de las partes en el proceso penal, sino que también se satisface la necesidad de protección de los bienes jurídicos de la sociedad frente al delito.*

***31.** Que para garantizar la autonomía de la Fiscalía General del Estado, su titular dejará de ser nombrado de manera discrecional por el titular el Poder Ejecutivo para asumir esta atribución la Legislatura del Estado, con el voto de al menos dos terceras partes de los diputados que la integran, reservándose al Poder Ejecutivo solamente la facultad de proponer una terna de candidatos que considere aptos para ocupar el cargo.*

***32.** Que así mismo, se establece que el Fiscal General durará en su encargo nueve años, y como parte de su autonomía.*

V. Poder Judicial eficaz, transparente y sujeto a rendición de cuentas:

A) Reconfiguración del Consejo de la Judicatura

***1.** Que en un Estado Constitucional Democrático, los Poderes Públicos están obligados a transparentar su actuación frente a los ciudadanos.*

***2.** Que uno de los tres Poderes Públicos del Estado —el Judicial— no es elegido mediante el voto popular; por ende, es necesario que representantes del pueblo participen en su administración, vigilancia y disciplina.*

***3.** Que la transparencia no se reduce, ni se cumple, con sólo informar periódicamente sobre cierto número total de causas iniciadas, concluidas y pendientes de resolver, ni sobre el presupuesto público ejercido y los planes institucionales por cumplir. La verdadera rendición de cuentas en el Poder Judicial, trasciende más allá de eso, pues el ciudadano requiere saber con qué tipo de jueces cuenta, cómo son elegidos y cuál es su preparación, porque en manos de ellos está el patrimonio, la libertad y los derechos civiles o de familia de las personas.*

***4.** Que es necesario, en consecuencia, que en el Poder Judicial existan mecanismos eficientes de revisión, control y disciplina hacia el interior, para que la ciudadanía conozca y confíe en el Poder que es garante de sus derechos.*

***5.** Que actualmente, el Poder Judicial ya cuenta con un Consejo de la Judicatura, encargado de la administración, vigilancia y disciplina, así como del servicio judicial de carrera; pero es objetivo advertir que dicho Consejo se encuentra integrado exclusivamente por miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quienes a la par realizan funciones jurisdiccionales y administrativas, circunstancia que genera un modelo de auto-revisión sin ningún efecto, procedimientos burocráticos y rezago en la toma de decisiones administrativas.*

***6.** Que el Consejo de la Judicatura se compone, conforme a las regulaciones actuales, de un Presidente, quien es el del Tribunal Superior de Justicia; y de dos Consejeros más, quienes son Magistrados integrantes también del Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Esto significa que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, queda en manos del propio Poder Judicial, quien actúa como juez y parte.*

***7.** Que se hace necesario, entonces, que el Poder Judicial cuente con mecanismos eficientes para garantizar la transparencia en la administración de la institución y en el manejo del Servicio Judicial de Carrera, si bien el*

cargo de Magistrado no forma parte del servicio de carrera, por tratarse de designaciones que pertenecen al ámbito de competencia soberana y discrecional del Poder Legislativo.

8. *Que para lograr el objetivo de una administración más profesional, eficiente y democrática hacia el interior del Poder Judicial, lo conducente es modificar la estructura del Consejo de la Judicatura para pasar a ser mixta, es decir, que el Consejo quedará compuesto por integrantes internos y externos y que pasarían de tres integrantes a cinco miembros.*

9. *Que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia seguirá siendo también el del Consejo mientras ostente dicho cargo. Se integrarán además dos representantes de la función judicial designados por el Pleno del Tribunal, así como dos Consejeros externos, designados por el Poder Legislativo, uno; y el otro, por el Poder Ejecutivo, ambos con duración de cuatro años en su encargo, sin posibilidad de reelección y con sustitución escalonada. De esta manera se garantiza la vigilancia por parte de representantes populares en cuanto al manejo y transparencia del Poder Judicial.*

10. *Que los jueces que integren el Consejo de la Judicatura, deberán separarse de sus cargos jurisdiccionales, para dedicarse en su totalidad a la función administrativa que exige el Consejo; al término de su encargo como Consejeros, continuarán con sus labores jurisdiccionales.*

11. *Que la nueva integración mixta del Consejo de la Judicatura abonará a transparentar la actuación de uno de los Poderes del Estado, que requiere de manejo y control eficiente; de vigilancia que permita detectar las problemáticas que inciden en el rezago del trabajo jurisdiccional; seguir un proceso riguroso de selección de jueces, para garantizar a los gobernados la independencia e imparcialidad que se exigen de un Juez; así como ayudaría a transparentar y eficientar los procesos de queja que se presenten contra el personal judicial y evitar, como en la actualidad, que quien conozca sea juez y parte, sin intervención de un tercero que garantice imparcialidad en las decisiones.*

B) Límite de edad para el retiro forzoso del cargo de Magistrado y Juez o Jueza.

1. *Que uno de los reclamos más enérgicos de la sociedad mexicana, lo es no sólo en el campo de la procuración de justicia, sino también en el ámbito de la impartición de la misma. Para cristalizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la función jurisdiccional y la propia carrera judicial, han de regirse y ejercerse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, y desde luego, también con excelencia, tal como lo ordena el artículo 100, párrafo séptimo de la CPEUM, con relación a los diversos numerales 116 y 124 fundamentales; entendida esta última virtud judicial, como la calidad superior que hace digna de singular aprecio y estimación sociales, su recto desempeño.*

2. *Que bajo este contexto normativo, la temporalidad del cargo de Magistrado y Juez debe responder a dicha excelencia judicial frente a la sociedad y los gobernados que la conforman, tanto en su inicio como en su final o conclusión, su alfa y omega, porque si el nombramiento o ratificación de un Magistrado, no solo puede llegar a constituir, en lo conducente, un derecho para quién es titular de dicho cargo, por encima de tal esencia de prerrogativa individual, debe prevalecer su naturaleza jurídica de ser, ante todo, una garantía colectiva para la sociedad y un beneficio preponderante de ésta. Como garantía social de esa excelencia jurisdiccional, también lo es el retiro forzoso, al que debe sujetarse la persona que ocupa un cargo de Magistrado, cuando se surtan los supuestos normativos razonables y objetivos, para tal efecto.*

3. *Que sobre el particular, el artículo 116, fracción III, de la CPEUM, establece: "Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales…", y en este sentido, nuestra Constitución local, en su artículo 28, fracción IV, ya dispone que para permanecer en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere, no ser mayor de sesenta y siete años; por consiguiente, en aras de fortalecer la garantía social de la excelencia social en el desempeño judicial de los Magistrados y*

Jueces, resulta necesario reformar dicha fracción fundamental, para puntualizar los mecanismos normativos que materialicen y hagan realidad dicha garantía social, en lo relativo al retiro forzoso de los mencionados funcionarios judiciales, en dos supuestos principales: cuando sobrevenga incapacidad física o mental que le imposibilite el adecuado desempeño del cargo o bien cuando se alcanza la edad de setenta años.

4. *Que la reforma que hoy se propone, no infringe el principio de no discriminación por razones de edad prevista en el artículo 1o., párrafo quinto, de la CPEUM, el cual prohíbe cualquier distinción por ese motivo, entre otros, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en tanto que esa limitante procede para toda persona que alcance dicha edad o se ubique en los supuestos de incapacidad que precisa la norma y esté desempeñando el cargo de Magistrado o Juez o Jueza.*

5. Que además, la medida legislativa no tiene como fin menoscabar sus derechos, sino, por el contrario, le implica un beneficio, pues se encuentra objetivamente en un punto en el que ha demostrado su compromiso y entrega a la función judicial y a partir de ese momento, puede señalarse justificadamente que la conclusión de su encargo no merma ni trunca su ya probada carrera judicial.

6. Que cabe destacar que el juzgador no adquiere en propiedad el cargo encomendado y la edad que se impone como límite no puede considerarse como breve, además de que la reforma propuesta, obedece al ejercicio de las facultades conferidas constitucional y legalmente a la Legislatura del Estado, en el marco de la CPEUM, nuestra Constitución Política local, y demás ordenamientos aplicables.

7. *Que la reforma propuesta tampoco riñe con el derecho a la estabilidad de los funcionarios judiciales, porque esta última prerrogativa no es de carácter ad vitam, sino que la misma, que les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado, mismo que comprende desde su designación (nombramiento), hasta el momento en que, conforme el párrafo quinto de la fracción III, del artículo 116, de la Constitución Federal, llegue el tiempo del término de su encargo previsto en las Constituciones locales, en el caso, cuando lleguen a cumplir una edad máxima de setenta años; pues como ya se apuntó, los Magistrados y Jueces de los Tribunales locales no adquieren en propiedad el cargo encomendado, en virtud de que se crea el funcionario para la función, mas no se crea la función para el funcionario.*

8. *Que en congruencia con lo anterior, las hipótesis de reforma que se proponen a los artículos 28, en su fracción IV y 30 penúltimo párrafo de nuestra Constitución local, constituyen un retiro del cargo de Magistrado y Juez, que se produce de oficio y por causas naturales, bien por haber culminado el plazo que se le concedió para el ejercicio de la función judicial que le fue encomendada, al haber llegado al límite de edad para desempeñarlo, o bien cuando sobrevenga incapacidad física o mental que le imposibilite el adecuado desempeño del cargo; situaciones que no provocan desigualdades, porque son aplicables a todos los sujetos que se ubiquen en la misma circunstancia y, por ende, otorgan un trato igual, sin distinción alguna a los individuos que pertenecen a la misma y determinada situación jurídica, es decir, a todos los Magistrados que se ubiquen dentro de esas hipótesis, sin diferenciación de ninguna especie.*

9. *Que por tal motivo, debe precisarse que la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo no significa que las personas de que se traten tienen en propiedad o en su dominio, los puestos públicos que desempeñan y, por tanto, un derecho subjetivo público para que se mantengan permanentemente en él, en atención a que la prerrogativa de mérito no es de carácter absoluto ni es posible colocarla sobre el interés general, pues en tal caso se comprometería indebidamente al Estado para mantener esa situación de manera indefinida, y se haría nugatoria la garantía social de excelencia en el desempeño de la función judicial.*

10. *Que también se considera que la limitante fundamental planteada, favorece la rotación en los cargos públicos, tomando en cuenta que, como ya se enfatizó, la inamovilidad ni significa cargo vitalicio, ni tampoco un derecho adquirido inmutable; por lo que los Congresos locales, como lo es la Legislatura del Estado, pueden válidamente establecer los plazos máximos de la duración posterior a la ratificación, si con ello se le*

da sentido y harán más eficiente la organización e integración de uno de los Poderes del Estado, como acontece en la especie, por los motivos precitados, con el Poder Judicial del Estado.

11. *Que asimismo, se estima saludable desde el punto de vista constitucional que un Estado de la República, como el nuestro, favorezca la rotación en los cargos para dar oportunidad de participar a más gente, ya que con ello se evita la concentración de poder y se favorece la división de potestades; lo que además refrenda el compromiso del autor de la reforma, con la igualdad, la pluralidad y la inclusión que ordena el artículo 1o. de la CPEUM.*

12*. Que finalmente, para hacer sistemática esta reforma al precitado artículo 28, también se reforma en consecuencia, el diverso numeral 27 de nuestra Carta Magna local.*

VI. Refrendo ministerial.

1*. Que el principio de división de Poderes en el sistema jurídico mexicano es una de las piedras angulares sobre las cuales descansa la organización del Estado nacional y de sus entidades federativas, tal como se desprende de los artículos 41, primer párrafo de la CPEUM y de su correlativo numeral 13 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, respectivamente.*

2. *Que dicho principio no es rígido en nuestro sistema jurídico, sino flexible, toda vez que se basa en la colaboración y no en la exclusión recíproca de los Poderes Públicos para el ejercicio de las funciones del Estado.*

3. *Que el procedimiento legislativo es fiel expresión de este esquema colaborativo de los Poderes Públicos, toda vez que, aun cuando incumbe al Poder Legislativo la aprobación de las leyes, el Poder Ejecutivo concurre también en este procedimiento, ya promoviendo la iniciativa relativa, ya formulando observaciones a la Ley o bien, publicándola.*

4. *Que este esquema de división de poderes en su vertiente de colaboración gubernamental en el procedimiento legislativo, también tiene verificativo al seno del Poder Ejecutivo, pues si bien en el ámbito estatal corresponde al Gobernador del Estado, entre otros sujetos públicos legitimados, instar la iniciativa de ley y, en su oportunidad, en exclusiva, la publicación de ésta una vez aprobada por la Legislatura, cierto es que para su validez y observancia de dicha Ley, el decreto promulgatorio de la misma debe también ser materia de refrendo.*

5. *Que en efecto, el artículo 23 de la Constitución queretana en vigor dispone que todos los reglamentos, decretos y acuerdos del Gobernador, deberán ser firmados por el Secretario de Gobierno y por el Secretario o Secretarios del ramo que correspondan, entendiéndose que sin este requisito no deben ser obedecidos, tal como correlativamente lo prescribe el artículo 92 de la CPEUM, para análogos efectos federales.*

6*. Que el llamado ―refrendo ministerial‖ constituye sustancialmente una certificación secretarial que propugna por el autocontrol de ciertos actos del gobierno –en el caso concreto, de los reglamentos, decretos y acuerdos que corresponden a la esfera competencial del Poder Ejecutivo– cuyo orígenes se ubican en las antiguas monarquías asiáticas donde se buscó que la autentificación del sello del monarca evitase que sus decisiones fuesen expresión de un poder personal arbitrario.*

7. *Que la mayoría de doctrinarios nacionales coinciden en señalar que la figura del refrendo se incorporó al sistema jurídico mexicano a través de la Constitución de Cádiz de 1812, como una conquista normativa del espíritu liberal en su lucha por limitar el absolutismo con que se conducía el Monarca, y del cual fue sucesor, el titular del Poder Ejecutivo, a nivel federal depositado en el Presidente de la República, y nivel local en el Gobernador del Estado, en nuestro sistema presidencial actual.*

8. *Que este mecanismo, cuyos antecedentes se remontan igualmente a la Constitución francesa de 1791, fue incorporado en las Constituciones de México a lo largo de todo su devenir histórico, al igual que en*

las Constituciones locales de Querétaro, donde también es posible rastrear su presencia desde 1825, específicamente en el artículo 142 de la aquella primera Constitución del Estado, que disponía: "Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el Secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos".

9. *Que en la Constitución queretana de 1833, se estableció en similares términos:*

> *"**184**. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador, deberán ir firmados por un secretario, sin cuyo registro no serán obedecidos.*
>
> ***185**. Es responsable el secretario del despacho de todos sus procedimientos y de las providencias del gobierno que autorice con su firma"*

10. *Que posteriormente, la Constitución de 1867 hizo extensivo al mecanismo de refrendo a las ―órdenes de pago‖ expedidas por el Gobernador (artículo 87 fracción VII), disposición que se reprodujo a través del artículo 44, fracción VI, de la reforma del año 1873. Las constituciones reformadas en 1879 y 1917, mantuvieron el mismo esquema en sus artículos 88, fracción VII y 94, fracción X, respectivamente.*

11. *Que mediante una reforma a la propia fracción X, del artículo 94, publicada en ―La Sombra de Arteaga‖, los días 6 y 13 de diciembre de 1979, fue como se incorpora en el mecanismo de refrendo la participación de otros Secretarios distintos al de Gobierno, en los siguientes términos:*

> *"**Artículo 94.-** En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:*
>
> ***X.-** Promulgar Leyes, Decretos, Reglamentos o expedir órdenes de pago sin que estén autorizadas con la firma del Secretario de Gobierno y del Secretario del despacho a cuya materia correspondan".*

12. *Que con la reforma constitucional integral de 1991, siendo Gobernador del Estado el Lic. Mariano Palacios Alcocer, la institución del refrendo se hace además extensiva a los titulares de las entidades paraestatales, para quedar en los siguientes términos:*

> *"**Artículo 59º.-** Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador deberán estar firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios y titulares de organismos descentralizados o entidades paraestatales del ramo al que el asunto corresponda".*

13. *Que la última modificación que se introduce al mecanismo de refrendo, data de 2008, como parte de la reforma integral de nuestro máximo código político local. Con respecto al tema que nos ocupa, la exposición de motivos expresa:*

> *"Se conserva la disposición de refrendo de reglamentos y decretos que emita el Gobernador, como mecanismo de control y validación, estableciendo que todos los reglamentos, decretos y acuerdos, deberán de estar firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo".*

14. *Que no media ninguna explicación sobre el hecho de haberse suprimido la participación de los titulares de las entidades paraestatales, eliminación que resultaba acertada teniendo consideración que dichas entidades finalmente se encuentran sectorizadas a alguna de las dependencias directas del Poder Ejecutivo, bastando en consecuencia la firma del Secretario respectivo.*

***15**. Que el artículo 23 reformado, cuya modificación ahora se plantea, establece en efecto que "todos los reglamentos, decretos y acuerdos del Gobernador, deberán ser firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan", es decir, que además de requerirse la firma del Secretario de Gobierno, como responsable de la política interna del Estado, es necesario recabar también la firma del Secretario o Secretarios del ramo a que el asunto corresponde, fórmula ciertamente imprecisa y ambigua que*

genera, en la práctica, no solamente la dificultad de determinar cuál o cuáles son los Secretarios en cuestión, tratándose de ciertos actos administrativos sujetos a refrendo cuyos ―ramos‖ o ámbitos de competencia material podrían involucrar a una o varias Secretarías de Estado, directa o indirectamente; sino también el constante riesgo de que, excluida una o varias de ellas en el refrendo, el reglamento, decreto o acuerdo en cuestión resultara jurídicamente endeble para el caso de que, determinados sujetos afectados por el acto, lo controvirtieran a través de algún medio de control constitucional, por considerar que el refrendo no se hubiese perfeccionado en estricto al apego al mandamiento constitucional.

16. *Que lo anterior implica, para el Estado, la circunstancia de que las leyes promulgadas por el Poder Ejecutivo, así como los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por éste, estén constantemente expuestos al cuestionamiento de su validez constitucional, vulnerabilidad que redunda en una falta de seguridad jurídica para los gobernados a los cuales se encuentran destinadas dichas regulaciones.*

17. *Que para evitar esta posibilidad y sin que sea necesario eliminar el refrendo, como un mecanismo de autocontrol administrativo con indiscutible arraigo en la tradición constitucional nacional y queretana, lo que se plantea es simplificar y clarificar esta figura, dejando establecido que bastará la firma del Secretario de Gobierno tanto en los decretos promulgatorios, como en los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general que expida el Poder Ejecutivo.*

18. *Que a mayor abundamiento y tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes aprobadas por la Legislatura, es preciso valorar los siguientes argumentos que sustentan la propuesta:*

En primer término, analizando la materia o contenido del decreto promulgatorio de una Ley estatal, se aprecian dos componentes fundamentales: el primero de ellos se limita a establecer, por parte del Gobernador, que la Legislatura local le ha dirigido una ley o decreto cuyo texto transcribe o reproduce; y como segundo componente, se ordena su publicación a efecto de que la ley aprobada por los representantes populares, pueda ser obligatoria, esto es, que se haga del conocimiento de los ciudadanos para que sea cumplida y observada.

Por consiguiente, si la materia del decreto promulgatorio está constituida en rigor por la orden del Gobernador del Estado para que se publique y dé a conocer la ley o decreto para su debida observancia, mas no por la materia de la ley o decreto en sí, aprobados en su momento por la Legislatura estatal, es válido advertir que el decreto promulgatorio respectivo, única y exclusivamente requiere para su validez constitucional de la firma del Secretario del Poder Ejecutivo del Estado cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, es decir, del Secretario de Gobierno, que en el caso de Querétaro es el funcionario al que incumbe tal facultad de publicación de las normas generales, incluyendo las leyes, toda vez que la promulgación que el decreto relativo contiene, es un acto que emana de la voluntad del titular del Poder Ejecutivo Local y, por ende, dicho acto específico es el que debe ser refrendado, sin que deba exigirse, además, la firma del Secretario o Secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulga y publica.

19. *Que dicho en otras palabras, el refrendo en el procedimiento legislativo mexicano, incluyendo el propio local de nuestra Entidad federativa, no mira al contenido o sustancia de la Ley que se va promulgar, sino a los aspectos extrínsecos de la misma, esto es, al proceso formal por virtud del cual el acto legislativo creado se va a dar a conocer y publicar, de tal suerte que para la existencia y validez del refrendo, sólo es necesario que sea emitido y firmado por el Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, pues al refrendar el Decreto Promulgatorio correspondiente, dicho funcionario público sólo autenticará que la firma que el Gobernador del Estado plasma en dicho decreto, es auténtica y válida.*

20. *Que en este sentido se han pronunciado los más destacados juristas mexicanos, entre ellos el Licenciado Ignacio Burgoa Orihuela, quien en su obra ―Derecho Constitucional Mexicano‖ (9ª edición, Porrúa, México, 1994, página 779), señala: "…a través del refrendo, el Secretario de Estado es un simple autentificador de la firma del Presidente, que calce los documentos en los que éste interviene…".*

21. *Que en su obra ―Derecho Administrativo‖ (4ª edición, Porrúa, México, 2005, página 177), el Maestro Gabino Fraga expresa en semejante sentido que: "…dada la adopción de un régimen presidencial, el refrendo de los actos del presidente por sus secretarios, no puede tener otro efecto que constituir un medio para dar autenticidad a los actos que de aquél emanan, sin que substancialmente se distinga de otras formalidades certificantes que existen en la actuación administrativa, o aún en la vida civil, en la que la intervención notarial viene a tener esos efectos…".*

22*. Que bajo este contexto normativo, se impone reformar el contenido actual del artículo 23 de la Constitución Política de nuestro Estado, para ajustarlo a la naturaleza jurídica que corresponde al refrendo como facultad directa y exclusiva del Secretario de Gobierno.*

VII. Denominación del organismo garante de acceso a la información pública.

1. *Que se plantea modificar la denominación del órgano garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, llamado hasta ahora ―Comisión Estatal de Información Gubernamental‖, para mutar a ―Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro‖, teniendo en cuenta que no solamente es pública la información generada o resguardada por los entes de gobierno propiamente dichos, sino también la procedente de otras instituciones de orden público o social, como los partidos y las asociaciones políticas, los sindicatos e incluso los particulares en ciertas hipótesis delimitadas por las leyes aplicables.*

2. *Que la presente reforma tiene sustento en que desde el año 2002, en nuestro País se ha experimentado un constante desarrollo y evolución de las leyes que regulan el derecho de acceso a la información pública, aspecto reflejado en el reciente trabajo legislativo del Congreso de la unión y las legislatura locales, mismo del que derivó la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014.*

3. *Que en consecuencia, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicado que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios.*

4*. Que al quedar establecida en la citada Ley, dentro de su Artículo Quinto Transitorio, la obligación de las entidades federativas para que a través de sus Legislaturas armonicen su normatividad local en este tema, en el Estado de Querétaro se publicó en ―La Sombra de Arteaga‖, el día 13 de noviembre de 2015, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, cuya vigencia estaba determinada en el Artículo Primero Transitorio, al 1 de febrero de 2016.*

5. *Que la presente reforma, con la finalidad de perfeccionar dicho marco normativo, modifica la denominación actual del órgano garante del derecho de acceso a la información pública, a fin de aportar al marco institucional en la materia, precisión y claridad conceptual, en virtud de que en la denominación actual, se utiliza la expresión ―información gubernamental‖, sin embargo, este término no forma parte de los considerados o desarrollados en la legislación vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública, de manera que no es mencionado en el texto de la Constitución Federal, ni en la Ley General respectiva; de igual forma, dicho término tampoco figura en la reforma a la legislación queretana, sino que hasta ahora, solo ha sido considerado para referirse a la propia Comisión Estatal de Información Gubernamental.*

6. *Que dado que el término ―información gubernamental no se encuentra contenido en la Constitución ni en la Ley General, puede afirmarse que, si bien su uso no es incorrecto, de acuerdo a la reciente configuración de la normatividad en la materia, dicho término es más propio de un lenguaje en otros ámbitos que de uno*

jurídico formalmente. De manera adicional, su desuso en el plano jurídico-legislativo tiene a convertirlo en un anacronismo conceptual en la regulación del derecho de acceso a la información.

7. *Que tanto en el plano legal, como en la bibliografía especializada, el concepto utilizado para hacer referencia al acceso a los documentos generados y en posesión de una entidad del Estado, es el de "información pública" y no el de "información gubernamental".*

8. *Que además del cambio del término ―información pública‖ para su inclusión en el nombre de nuestro órgano garante, es importante tomar en cuenta que tanto la reforma constitucional del año 2014, como la Ley General respectiva, introdujeron con más solidez que nunca el concepto de "transparencia‖", por lo que se considera igualmente necesario integrar dicho concepto en la denominación del organismo garante queretano.*

9. *Que en base a lo anterior, se considera pertinente cambiar la denominación actual del organismo garante del derecho de acceso a la información pública en Querétaro, eliminando el término información gubernamental para incluir los términos transparencia y acceso a la información pública en su denominación.*

VIII. Principio de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

1. *Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo Primero establece que todos los seres humanos nacen libre e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

2. *Que en su Artículo Segundo establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional. o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Que, además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción* dependa *una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.*

3. *Que atendiendo a dichos principios, la Constitución Federal señala en el artículo 1o. párrafo quinto, ―Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".*
4. *Que resulta necesario homologar la Constitución Política del Estado de Querétaro, con la Ley fundamental de la nación, y asumir plenamente la obligación de prohibir cualquier tipo de discriminación que afecta a la dignidad humana.*

5. *Que es apremiante desarrollar acciones dentro de las instituciones, así como entre las instituciones del Estado y en la dinámica social, tanto en ámbito familiar, educativo y de justicia, encaminadas a cerrar la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres a partir del conocimiento y vivencia de los derechos humanos con una perspectiva de igualdad de género. Es importante transmitir lo que significa vivir en una sociedad en la que se puede disfrutar de lo que es el respeto, la no violencia, la inclusión, la tolerancia, la comprensión, la solidaridad, la igualdad de derechos entre las personas, cuyo centro es la dignidad y la integridad de todas las mujeres y de todos los hombres como lo prevén los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

6. *Que resulta indispensable atender tanto los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido en materia de igualdad entre mujeres y hombres y proceder a homologar la Constitución Política Local con la Ley Fundamental, reconociendo en forma expresa el principio de igualdad entre Mujeres y Hombres.*

7. *Que el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en el marco del examen*

periódico universal presentado en el año de 2013 emitió una serie de recomendaciones al Estado Mexicano, destacando las siguientes: Garantizar la aplicación de las leyes de igualdad de género, en particular la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en los 32 Estados (Maldivas); continuar la promoción de la legislación y las medidas para eliminar la discriminación y fortalecer la protección de los derechos de los grupos desfavorecidos, como las mujeres, los niños y los pueblos indígenas (China); proseguir e intensificar los esfuerzos encaminados a garantizar la igualdad y equidad de género (Rwanda); seguir combatiendo todas las formas de discriminación contra la mujer mediante la ejecución de campañas de sensibilización del público sobre los derechos de las mujeres; emprender iniciativas para erradicar los estereotipos de género que repercuten de forma negativa en la situación de las mujeres, en particular las de las zonas rurales (Eslovenia); adoptar medidas para contrarrestar las diversas formas de discriminación contra las mujeres indígenas en las zonas rurales (Paraguay).

8. *Que por lo expuesto, se adiciona un nuevo segundo párrafo al Artículo 2 de la Constitución local, para incorporar el Principio de Igualdad entre mujeres y hombres.*

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 2. En el Estado…

La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar equidad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.

El Estado garantizará…

Toda persona tiene…

El derecho a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos, son derechos fundamentales que esta Constitución reconoce a favor de todas las personas.

Autoridades y ciudadanos deben contribuir al establecimiento de las condiciones que permitan a los habitantes del Estado vivir en un ambiente seguro para su desarrollo humano integral. La prevención social de la violencia y la delincuencia, es una obligación a cargo del Estado y los municipios, con la participación de la población, en forma individual o colectiva.

Las autoridades competentes en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia; procuración de justicia penal, reinserción social del individuo, orientación, protección y tratamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley; protección a las víctimas de la violencia y la delincuencia; mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos; sanción de infracciones administrativas, se coordinarán para integrar el Sistema Estatal de Seguridad.

El uso de las tecnologías de la información en materia de seguridad se ejecutará respetando los derechos fundamentales de las personas y en los términos que dispongan las leyes.

Es derecho de todos acceder a la solución de sus conflictos y las controversias de carácter penal, a través de mecanismos alternativos desde el nivel comunitario, ministerial y judicial, en las condiciones y bajo las restricciones que las leyes establezcan. Dichos mecanismos serán impulsados por el Estado, privilegiando la justicia restaurativa para contribuir a la prevención social de la violencia y la delincuencia, al aseguramiento de la reparación del daño y a la recomposición del orden social.

Para favorecer la profesionalización de los agentes del Ministerio Público, peritos, policías, custodios penitenciarios, defensores públicos y jueces, las leyes promoverán el servicio de carrera en las instituciones a los que pertenezcan dichos servidores públicos.

El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado.

Artículo 17. Son facultades de…

I. a la **III.** …

IV. Elegir, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;
V. a la **XIX.** …

Artículo 22. Son facultades y…

I. a la **II.** …

III. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como la tranquilidad y la seguridad social en el Estado, asumiendo el mando en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; IV. a la XIV. …

IV. a la **XIV**. …

Artículo 23. Los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general que expida el Gobernador, requerirán para su validez la firma del Secretario de Gobierno.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo del Estado en la esfera administrativa de su competencia, proveerá lo necesario para que la defensoría pública en materia penal, cuente con plena independencia técnica y de gestión, bajo los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, legalidad, lealtad y gratuidad.

Artículo 27. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de trece Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, electos para un periodo de doce años. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de doce años. En ningún caso se podrá ocupar el cargo de Magistrado Propietario después de los setenta años de edad.

Al concluir el período de doce años a que se refiere el párrafo anterior o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones. Si el propietario hubiere cumplido con los doce años de servicio, gozará de un haber mensual por retiro, equivalente al máximo que por concepto de jubilación se fije por Ley como derecho para los trabajadores del Estado de Querétaro, sin que pueda otorgarse cuando la separación obedezca a la remoción del cargo como medida de carácter disciplinario o cualquier otra causa de responsabilidad.

El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el representante legal del Poder Judicial.

Artículo 28. Para ser Magistrado…

I. a la **II.** …

III. Durante el año previo a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente, ni Fiscal General del Estado; y

IV. No ser mayor de setenta años de edad.

El retiro de los Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental declarada por autoridad competente, que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, o al cumplir la edad que se señala en el primer párrafo de esta fracción.

Artículo 29. Es competencia del…

I. a la **IV.** …

V. Ejercer la administración, vigilancia y disciplina, exclusivamente con respecto al Pleno y Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, garantizando la transparencia de su gestión en los términos que determinen las leyes;

VI. a la **X**. …

Se exceptúan de…

Artículo 30. La carrera judicial, administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de lo que corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, están a cargo de un Consejo de la Judicatura, dotado de independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, formado por cinco miembros e integrado por quien resulte electo para presidir el Tribunal Superior de Justicia, dos Consejeros designados por el Pleno del mismo; un Consejero designado por la Legislatura, que no será legislador; y otro que será nombrado por el Poder Ejecutivo, garantizando la transparencia en la gestión en los términos que determinen las leyes.

Los Consejeros designados por el Pleno serán electos con el voto de ocho de sus integrantes, quienes serán representantes de Magistrados y Jueces; deberán contar con una antigüedad mínima de 10 años en la impartición de justicia y además reunir los requisitos señalados en el artículo 28 de esta Constitución.

Los Consejeros designados por el legislativo y ejecutivo, también deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 28 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad

profesional en el ámbito jurídico, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Los miembros del Consejo durarán en su encargo cuatro años, con excepción de su Presidente, quien ejercerá esa función mientras ostente también la Presidencia del Tribunal; y ninguno podrá ser ratificado para el mismo cargo de manera consecutiva. Durante su pertenencia al Consejo, los Consejeros designados por el Pleno no ejercerán funciones jurisdiccionales, ni formarán parte del Pleno.

Los Jueces del Poder Judicial serán designados, ratificados y removidos por el Consejo de la Judicatura, debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres en dichos cargos; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la Ley. Deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, contar con los requisitos que establezca la Ley y protestar el cargo ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura. En ningún caso se podrá ocupar el cargo de Juez cumplidos los setenta años de edad.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo de la Judicatura que investigue la conducta de algún Juez.

Capítulo Quinto
Organismos Autónomos

Artículo 30 bis. El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto investigar y perseguir los delitos; promover la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, sin perjuicio de la competencia que en este ámbito corresponda a otras autoridades.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se regirá por su Ley.

Dicho organismo constitucional autónomo contará con un Consejo, en el que se garantice la participación ciudadana; con un cuerpo de policía de investigación que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, con una Unidad Especializada en Delitos Electorales y las demás que establezca su Ley.

Para ser Fiscal General del Estado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación; contar con una residencia en el Estado de Querétaro de cuando menos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación; contar con título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años; tener cuando menos cinco años de experiencia en la procuración de justicia o bien cinco años de reconocida trayectoria en materia de derecho penal, no haber sido condenado por delito doloso y gozar de buena reputación.

El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años; será designado y removido en los términos siguientes:

I. El titular del Poder Ejecutivo someterá a consideración de la Legislatura del Estado una terna de candidatos;

II. La Legislatura designará a quien deba ocupar el cargo, previa comparecencia de las personas propuestas;

III. Si enviada la terna, la Legislatura no procediere al nombramiento respectivo dentro de los treinta días naturales siguientes, la designación corresponderá al titular del Poder Ejecutivo.

Solamente podrá ser removido por la Legislatura, por las causas que expresamente establezca la Ley, mediante la misma votación requerida para su nombramiento.

Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la Ley.

El Fiscal General del Estado presentará un informe anual mediante comparecencia ante la Legislatura del Estado.

Artículo 33. El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A

La Defensoría de…

El Presidente de…

Apartado B

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es un organismo autónomo colegiado, especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

La Comisión se…

En su funcionamiento…

Las resoluciones del…

El organismo garante…

Toda autoridad y…

Artículo 38. Los servidores públicos…

I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, los Magistrados de los Tribunales del Estado, los Jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Sub-secretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los Ministerios Públicos; el Auditor Superior del Estado, los Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, los miembros de los Ayuntamientos y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales;

II. La comisión de delitos, por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. Para proceder en contra de los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Fiscal General del Estado, los Presidentes Municipales y los titulares de los Organismos Autónomos reconocidos por esta Constitución, se requiere declaración de procedencia por la Legislatura del Estado;

III. a la **V.** …

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en un plazo de quince días, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia llevará a cabo la designación de los Consejeros que formarán parte del Consejo de la Judicatura; y la Legislatura y el Gobernador harán lo propio con respecto a los Consejeros representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, respectivamente, para dar cumplimiento al artículo 30. Inmediatamente después de realizadas, deberá proveerse la publicación de dichas designaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro. Entretanto se procede a la conformación del nuevo Consejo de la Judicatura, el actual se mantendrá en funciones.

Por una sola vez y para garantizar la permanente renovación escalonada del Consejo de la Judicatura, el nombramiento de los Consejeros designados por el Pleno del Tribunal será por un período de cuatro años y el de Consejero representante del Poder Legislativo, para un período de tres años. Los nombramientos posteriores, en todos los casos, serán de cuatro años.

Artículo Tercero. El ejercicio de las facultades de administración y vigilancia que en relación con el Poder Judicial, exclusión hecha del Tribunal Superior de Justicia, se encuentran hasta ahora encomendadas al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura integrado conforme a la legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, a la Oficialía Mayor del Poder Judicial, Dirección de Contabilidad y Finanzas y demás dependencias administrativas competentes en esta materia, se entenderán supeditadas a la autorización y supervisión del nuevo Consejo de la Judicatura que se erige por el mandato de esta Ley.

Artículo Cuarto. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizar las adecuaciones y transferencias presupuestales pertinentes a efecto de que el Poder Judicial cuente con la suficiencia de recursos adecuada para el efecto de cubrir las remuneraciones que correspondan a los Jueces que se designen para integrar el Consejo; y para que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, procedan en consecuencia con sus respectivos representantes.

Artículo Quinto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todos los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la operación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderán transferidos a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio alguno de los derechos laborales que correspondan al personal transferido.

Artículo Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Séptimo. La denominación de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro entrará en vigor el 1 de julio de 2016.

Artículo Octavo. Remítase la presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA VEINTIOCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E.- QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA.- DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ PRESIDENTE (Rúbrica).- DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ PRIMERA SECRETARIA (Rúbrica)

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día dos del mes de mayo del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, Gobernador del Estado de Querétaro (Rúbrica).- JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES Secretario de Gobierno (Rúbrica).

III.91. ***Ley que reforma el último párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.*** Aprobada por la LVIII Legislatura del Estado el 29 de septiembre de 2016; promulgada el 14 de mayo de 2016 y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 09 de diciembre de 2016 (N° 68).

M.V.Z. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, *Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 39, 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que desde finales del siglo XX, a nivel mundial se ha despertado el interés, tanto en los ámbitos gubernamentales como en la sociedad civil organizada, por implementar mecanismos que permitan a los ciudadanos resolver las controversias que se suscitan en la vida diaria de una manera accesible, eficaz y eficiente, respondiendo a la exigencia ciudadana de la aplicación de una justicia pronta e imparcial.*

En este contexto, en el ámbito internacional desde 1985 distintas organizaciones (entre ellas la Organización de las Naciones Unidas y el Consejo de la Unión Europea) y distintos países, emitieron diversos ordenamientos internacionales y locales, que buscan perfeccionar sus sistemas de justicia, pero a la vez, promueven mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. *Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la que México es parte, adoptó la resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, conocida como "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder", que obliga a los Estados parte a establecer los arreglos institucionales necesarios para que las víctimas sean tratadas con compasión y respeto a su dignidad, otorgándoles acceso a los mecanismos de justicia, garantizando su reparación del daño. Dicha resolución en su artículo 7 contempla la utilización, cuando proceda, de mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas.*

3. *Que en el año 2003, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal en México, convocó a un*

nuevo esfuerzo de reflexión y propuesta encaminado a seguir impulsando la modernización del sistema de impartición de justicia en su conjunto. En esa ocasión se decidió abrir una gran consulta nacional de la cual pudiera derivarse una agenda integral para la reforma de la justicia. El resultado de este esfuerzo se plasmó sustancialmente en el Libro Blanco de la Reforma Judicial y en la creación de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ).

Luego de este impulso que contribuyó a generar algunos cambios notables como el diseño del nuevo sistema de justicia penal y la reforma del juicio de amparo, la agenda de la reforma judicial cayó en un letargo, tan es así que en diversos índices internacionales el sistema de impartición de justicia en México muestra un claro rezago. La mayor parte de la población carece de las condiciones y los medios para solicitar y obtener del Estado el acceso a la justicia.

En consecuencia de lo anterior, el Congreso de la Unión materializó la reforma del Sistema de Justicia mediante la reforma constitucional del 18 de junio de 2008. En ella, el Constituyente buscó transitar de un modelo de justicia inquisitivo a uno de estructura y naturaleza acusatorio-adversarial, privilegiando de esta manera un sistema garantista en el que se respetarán los derechos de la víctima, del ofendido y del imputado, partiendo de la presunción de inocencia. Un sistema que fuese regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y que tuviera la característica de oralidad.

En dicha reforma, se incorporó al artículo 17 constitucional, la existencia de los mecanismos alternos de solución de controversias en el sistema jurídico nacional.

***4.** Que el 8 de octubre de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional a la fracción XXI, inciso e), del artículo 73, misma que otorga al Congreso de la Unión la facultad para expedir una legislación única en materia procedimental penal, de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias y de ejecución de penas. Dicha legislación regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. La reforma amplía los criterios de solución de controversias y busca la generación de herramientas jurídicas que garanticen a la ciudadanía la aplicación de justicia, dentro del Estado de Derecho.*

***5.** Que indiscutiblemente, nuestro País cuenta con la fuerza para alcanzar un nuevo pacto social que no sólo construya y consolide un régimen democrático, sino también evolucione hacia un Estado eficaz, que en los hechos permita a todos gozar de las libertades, derechos, paz y seguridad, para realizar el proyecto de vida que cada quien se proponga. En este tenor, el Estado Mexicano ha impulsado la construcción de un Estado sustentado en los principios democráticos que norman nuestra vida cotidiana y que tenga la capacidad para que los derechos fundamentales e ideales de todos los mexicanos plasmados en la Constitución, sean ejercidos de manera plena, incidiendo decisivamente en la calidad de vida y consolidando en nuestro País la justicia social.*

***6.** Que en el mensaje a la Nación "Por un México en paz con justicia y desarrollo" del 27 de noviembre de 2014, el Presidente de la República expresó lo siguiente: "Pero la justicia no se agota, hay que decirlo, en el ámbito penal. Hay una justicia olvidada, la justicia cotidiana, aquella que demanda la mujer, a quien le niegan el divorcio, el trabajador al que no le pagan su salario, o quien no puede cobrar una deuda. Esta justicia suele ser lenta, compleja y costosa, lo que provoca que la mayoría de los mexicanos no pueda acceder a ella con facilidad. A pesar de esta realidad, que es evidente, no se han presentado soluciones de fondo a estos problemas"*

Derivado de ello, el Presidente de la Republica encomendó al Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), que organizara foros de consulta con juristas, académicos y representantes de la sociedad civil trabajos para elaborar un conjunto de propuestas y recomendaciones en la materia de justicia. El resultado de dichos trabajos confirmó que el País tiene un enorme reto en materia de acceso a la justicia. Quedó de manifiesto que la mayor parte de los mexicanos carece de las condiciones y de los medios para solicitar y obtener una solución expedita y adecuada a sus problemas cotidianos.

Es importante remarcar que los trabajos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), identificaron un problema significativo en materia de justicia: en nuestro País los conflictos cotidianos de las personas, que podrían caracterizarse como "horizontales", tienden a convertirse, tarde o temprano, por ineficacia de las autoridades encargadas de resolverlos o por mera desconfianza ante su actuación, en conflictos "verticales" contra el propio Estado, lo cual genera un círculo vicioso del cual no se ha encontrado escape hasta ahora.

Por otro lado, refiere el dictamen del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), que en la medida en que un sistema de justicia, es capaz de procesar efectivamente los conflictos que se suscitan a diario en la vida social, previniendo y sancionando las conductas ilícitas, promueve el crecimiento económico y el desarrollo social en un sentido amplio.

El dictamen en comento reconoce que el problema es complejo y no admite soluciones fáciles. Requiere partir de un principio, de un imperativo que dé sentido y unidad a los esfuerzos que en materia de justicia realizan todas las entidades públicas. El desafío implica comenzar una transformación institucional que, bien entendida, deberá sentar nuevas bases para asegurar que se cumplan las reglas más elementales de convivencia democrática en una sociedad plural y compleja, creando las instituciones, procedimientos e instrumentos orientados a dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática.

7. Que los conceptos de "justicia cotidiana" y de "acceso a la justicia" se derivan directamente del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su primer párrafo, dicho artículo enuncia: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho". La consecuencia de esta prohibición se despliega con claridad en el segundo párrafo: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial…". Dicho en otras palabras: como el Estado prohíbe la justicia por propia mano, está obligado a establecer, sostener y promover las instituciones, los procedimientos y los instrumentos que den solución efectiva a los conflictos que puedan surgir de las relaciones sociales directas de las personas, ya sea con otros particulares o con las autoridades. Esto incluye a los tribunales y procedimientos jurisdiccionales, pero no se limita sólo a ellos.
En el mismo sentido, el artículo 8 que versa sobre las garantías judiciales, y el 25 que habla sobre la protección judicial, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen la obligación del Estado Mexicano de proporcionar a toda persona un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los tribunales competentes, que lo amparen contra actos que violenten sus derechos fundamentales con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

***8.** Que la justicia cotidiana se refiere así a las instituciones, procedimientos e instrumentos orientados a dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática. Incluye a la justicia civil, que atiende los problemas del estado civil y familiar de las personas o bien el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo mismo que la justicia laboral, que trata las relaciones de trabajo de las personas con sus empleadores, sean estos particulares u organismos públicos, pero también un sector de la justicia administrativa, cuando resuelve los desacuerdos directos de los ciudadanos con alguna autoridad. La justicia de proximidad, es decir, aquella que atiende los problemas que se generan de la convivencia en las comunidades, vecindarios y ciudades, forma parte también de la justicia cotidiana.*

La presente reforma, inserta como garantía en el texto constitucional el concepto de justicia cotidiana, de manera tal que obliga al Estado a un proceso continuo por adecuar las instituciones, procedimientos e instrumentos necesarios que brinden solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática.

El establecer la Justicia Cotidiana como garantía constitucional, permitirá poner en el centro de la vida en nuestra Entidad la importancia del acceso a la justicia y del respeto a los derechos y obligaciones de las y los mexicanos; genera además una instancia de diálogo entre los actores responsables, sociedad y gobierno,

para juntos construir las soluciones que requiere Querétaro, y; facilita la transformación de las soluciones construidas, en cambios reales en el comportamiento y la operación de los múltiples actores sociales, en beneficio de una renovación de nuestras instituciones y la forma en la que vivimos la justicia cotidiana. Además, ahora podrá focalizarse la agenda legislativa en el Estado a efecto que la misma procure la creación de un orden jurídico más justo y eficaz, en beneficio de la sociedad y contribuir en todo momento, a la aplicación de una justicia real, honesta, vigilante, expedita, imparcial y transparente.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma el último párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. En el Estado...

La mujer y…

El Estado garantizará….
Toda persona tiene…

El derecho a…

Autoridades y ciudadanos…
Las autoridades competentes…

El uso de…

Es derecho de…

Para favorecer la…

El Estado respeta…

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los Derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado, además garantizarán el ejercicio de la Justicia Cotidiana, entendiéndose ésta como las instituciones, procedimientos e instrumentos, orientados a dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, SAN JUAN DEL RÍO Y TOLIMÁN, EL DÍA DIEZ DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA.- DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA PRESIDENTE (Rúbrica).- DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ PRIMERA SECRETARIA SUPLENTE (Rúbrica)

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 14 del mes de noviembre del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, Gobernador del Estado de Querétaro (Rúbrica).- JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES Secretario de Gobierno (Rúbrica)

III.92. ***Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro.*** Aprobada por la LVIII Legislatura del Estado el 29 de septiembre de 2016; promulgada el 14 de mayo de 2016 y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 16 de diciembre de 2016 (N° 69).

M.V.Z. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, *Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 39, 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que las conductas ilícitas en el desempeño de funciones públicas han sido motivo de reprobación social y jurídica a lo largo del tiempo. En las últimas décadas, gracias a la creciente participación social en las cuestiones políticas y de gobierno, se condujo a que el propio aparato público ajustara las disposiciones constitucionales, legales y administrativas en la materia y acrecentara las dependencias y entidades competentes para sancionar estas conductas.*

2. *Que la declaración de procedencia conocida también con el nombre de antejuicio es la manifestación que hace el Poder Legislativo al examinar hechos presumiblemente delictivos cometidos por alguno de los servidores públicos, dándose pie con ello, al procedimiento de responsabilidad penal aplicable a los que puedan incurrir en delitos, afectando su situación, ya que lo suspende de su función y lo somete a la autoridad del juez en materia penal que conoce del asunto. Dicha figura jurídica, establecida en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sus antecedentes en varios ordenamientos de la vida constitucional, que*

van desde las Constitución de Cádiz de 1812 hasta el texto original de la Constitución de 1917, mismo que ha sufrido varias modificaciones en lo relativo a este tema, hasta llegar a la actual redacción. Cabe mencionar que fue la reforma de 1982 la que introdujo la figura de la declaración de procedencia como se conoce actualmente.

3. *Que la inmunidad procesal no es un privilegio personal, sino un mecanismo para salvaguardar la función constitucional de los órganos del poder público, pero no debe convertirse en una situación de impunidad. Por ello, el Poder Legislativo debe salvaguardar el principio de igualdad ante la ley, dando curso a la declaratoria de procedencia, para que el legislador responda por los hechos previsiblemente ilícitos en los mismos términos que todos los ciudadanos, lo que significa que dicha inmunidad tiene dos consecuencias, la primera, efectivamente puede permitir un actuar impune en casos de violaciones a los Derechos Humanos en tanto no se inicie el procedimiento de declaratoria de procedencia, y la segunda, en el sentido de que también abona a la percepción de la impunidad en casos penales de conocimiento público.*

La inmunidad procesal se traduce en impunidad en el caso del ejercicio de la función pública, la cual afecta de manera directa a grupos vulnerables y personas en condición de desigualdad social para acceder a la tutela judicial y a la justicia, situación que constituye una flagrante violación a los Derechos Humanos de los ciudadanos, consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y a los principios jurídicos de equidad, igualdad y seguridad jurídica, ya que se les otorga a ciertos servidores públicos un trato diferenciado frente al sistema de justicia penal.

4. *Que actualmente, para que un funcionario público pueda ser investigado por la comisión de un ilícito en materia penal, primero se le debe de seguir un juicio de procedencia para quitarle el fuero constitucional y posteriormente se realiza la indagación. Es decir que, para sujetarlo a juicio penal, es necesaria la declaración de procedencia que emite la Cámara de Diputados o en su caso el Congreso del Estado, misma que tiene por efecto retirar del cargo a la persona.*

5. *Que con el paso del tiempo esta noble figura jurídica ha sido desnaturalizada de su esencia al ser confundida la inmunidad como impunidad total para cometer ilegalidades en el desempeño del cargo conferido, sin sufrir por ello, consecuencias legales o jurídicas, derivadas de dicha protección o garantía de que gozan determinados servidores públicos en virtud del cargo que ostentan.*
No obstante lo anterior, en nuestra Ley fundamental se contempla el termino fuero como inmunidad, es decir, como privilegio o prerrogativa que entraña la libertad de expresión, únicamente por lo que respecta a los Diputados y Senadores, tal y como lo establece el artículo 61 de la Constitución Federal, toda vez que jamás podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos.

6. *Que en efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distingue diversas categorías de funcionarios que gozan de inmunidad; en primer término, están los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, el Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quienes por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo son responsables penalmente por los delitos, faltas u omisiones en que incurran, previa declaración por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara de Diputados en la que se determine si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.*

La segunda categoría de funcionarios, está compuesta por los Ejecutivos de las Entidades Federativas, Diputados Locales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de las Entidades Federativas, los miembros de los Consejos de la Judicatura Locales y los miembros de los Organismos Constitucionales Autónomos, los cuales, para proceder penalmente en su contra por delitos federales, se requiere de la misma manera que la Cámara de Diputados declarada por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, determinen si ha lugar o no a proceder contra el inculpado, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

La tercera categoría comprende al Presidente de la Republica, quien durante el tiempo de su encargo, solo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Acorde a lo anterior, y de la interpretación conjunta de los artículos 108, 109, 110, 111 y 112 de la Constitución Federal, se desprende claramente que solo las tres categorías de funcionarios mencionados con anterioridad gozan de fuero o inmunidad por violaciones a la Constitución y leyes federales, lo cual se traduce en el hecho de que no pueden ser perseguidos por las autoridades federales si previamente no se emite la declaración de procedencia en términos de los citados preceptos constitucionales.

7. *Que la Constitución Política de cada una de las Entidades Federativas, puede establecer y consagrar fuero e inmunidad a los funcionarios locales frente a los delitos tipificados en sus propios ordenamientos, pero de ninguna manera por delitos a la Constitución Federal y Leyes Federales, lo que significa que la inmunidad o fuero local vale únicamente por delitos comunes y tan solo dentro del Estado donde rige la Constitución que lo otorga, es decir, no servirá a ningún funcionario local frente a autoridades locales de otro Estado, por delitos comunes, cometidos en esa Entidad Federativa.*

8. *Que el artículo 111 de nuestra Carta Magna establece que "para proceder penalmente por delitos federales contra los Ejecutivos de las Entidades Federativas, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en el ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda"; lo cual deja en claro la forma y los sujetos a quienes se puede procesar , tanto a nivel federal como local.*
9. *Que por su parte el artículo 38, en su fracción segunda de la Constitución Política del Estado de Querétaro, establece que "la comisión de delitos, por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal", señalando además que, para proceder en contra de los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Fiscal General del Estado, los Presidentes Municipales y los Titulares de los Órganos Autónomos reconocidos por esta Constitución, se requiere declaración de procedencia por la Legislatura del Estado.*

10. *Que la presente reforma encuentra sustento y fundamento jurídico en lo dispuesto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna, fundada en condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa, por lo que esta Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, considera importante y necesario eliminar de nuestra Constitución Política del Estado de Querétaro, la declaración de procedencia del Congreso del Estado, por delitos de orden común cometidos por los servidores públicos.*

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma la fracción VI del artículo 17 y las fracciones II y V del artículo 38, ambos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. Son facultades de…

I. a la **V**. …

VI. Resolver si ha lugar o no, proceder en juicio político, en contra de los servidores públicos;

VII. a la **XIX**. …

ARTÍCULO 38. Los servidores públicos…

I. Se impondrán, mediante…

II. La comisión de delitos, por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. Para proceder por delitos del orden común en contra del Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Fiscal General del Estado, los Presidentes Municipales y los titulares de los Organismos Autónomos reconocidos por esta Constitución, no se requiere declaración de procedencia por la Legislatura del Estado;

III. a la **IV**. …

V. La resolución relativa a lo previsto en la fracción I del presente artículo es inatacable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO, SAN JUAN DEL RÍO Y TOLIMÁN, EL DÍA DIEZ DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA.- DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA PRESIDENTE (Rúbrica).- DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ PRIMERA SECRETARIA SUPLENTE (Rúbrica)

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 14 del mes de noviembre del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, Gobernador del Estado de Querétaro (Rúbrica).- JUAN MARTÍN

GRANADOS TORRES Secretario de Gobierno (Rúbrica)

III.93. ***Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de combate a la corrupción.*** Aprobada por la LVIII Legislatura del Estado el 24 de noviembre de 2016; promulgada el 15 de diciembre de 2016 y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 21 de diciembre de 2016 (N° 71).

M.V.Z. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, *Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 39, 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que la corrupción es un factor que incide de manera negativa en el crecimiento social, cultural, económico y político en el Estado; genera pérdida de confianza en las instituciones, demora la solución de los problemas sociales y la lucha contra la desigualdad.*

2. *Que uno de los principales problemas que afectan del desarrollo del país es la corrupción, situación que viola los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observarse en el manejo de los recursos públicos.*

3. *Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señala, que la corrupción es una amenaza para la gobernanza, el desarrollo sustentable, los procesos democráticos y las prácticas corporativas justas.*

4. *Que cada año la Organización de Transparencia Internacional, publica el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC), el cual muestra los niveles de corrupción del sector público percibidos en todo el mundo; si bien, como señala, ningún país está libre de corrupción, este índice permite en una escala de cero (altamente corrupto) a cien (sin corrupción), observar de los 168 países enlistados, la situación de cada uno de ellos. México se encuentra en la posición 95 de 168 países en el mencionado índice, al obtener una calificación de 35 sobre 100 puntos en la escala referida.*

5. *Que esta estadística hace evidente la realidad del país y la necesidad de actuar, tomando como pilares la integridad, la transparencia y la rendición de cuentas para la construcción de instituciones fuertes y resistentes a la corrupción.*

6. *Que en fecha 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.*

7. *Que a través de la citada reforma constitucional, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.*

8. *Que el Sistema Nacional Anticorrupción constituye un cambio de paradigma en nuestro sistema jurídico. Como tal, precisa de modificaciones de fondo a las facultades de las autoridades encargadas de prevenir, investigar, sancionar y corregir los actos y hechos de corrupción (entendidos los primeros en el ámbito*

administrativo y los segundos en el penal), y en consecuencia al andamiaje constitucional y legal que los regula.

9. *Que asimismo, de conformidad con el último párrafo del artículo 113 de la Constitución Federal, se incorporó la obligación de las entidades federativas de establecer sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.*

10. *Que en fecha 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

11. *Que los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto referido en el considerando anterior, establecen que su vigencia empezará el día siguiente de su publicación y que dentro del año siguiente a su entrada en vigor el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo señalado en dicho Decreto.*

12*. Que el numeral 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales anticorrupción, los cuales deberán ser equivalentes a los del Sistema Nacional.*

13*. Que en este sentido, se propone la creación del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro, como la instancia de coordinación entre las autoridades estatales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.*

14. *Que para dar cumplimiento a lo señalado por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se plantea dotar al Sistema Estatal de una estructura análoga a la de aquel, proponiendo que se integre por un Comité Coordinador y un Comité de Participación Ciudadana.*
15. *Que en este tenor, el Comité Coordinador quedará conformado por los titulares de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro; de la Secretaría de la Contraloría; el Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción; por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; el Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro y otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.*

16. Que por su parte, el Comité de Participación Ciudadana, se integrará por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

17. *Que así las cosas, el Comité Coordinador agrupa a las autoridades locales encargadas de la fiscalización, investigación, control, vigilancia, sanción, transparencia, rendición de cuentas y será el responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá a su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción en la Entidad; mientras que el Comité de Participación Ciudadana fungirá como órgano coadyuvante en el cumplimiento de los objetivos perseguidos por el Comité Coordinador.*

18. *Que en este contexto, la composición del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro, permite contar con un órgano colegiado integrado por las autoridades encargadas de prevenir y sancionar los actos de corrupción, que diseñará las estrategias institucionales que disminuyan su incidencia, cuya labor se fortalecerá mediante la participación de los miembros de la sociedad civil insertos en el Comité de Participación de Ciudadana, quienes impulsarán la mejora de dichas estrategias.*

19. *Que el establecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro, hará posible articular las acciones encaminadas a prevenir, detectar y sancionar los actos de corrupción que se realicen en el ámbito local, con los esfuerzos en este mismo rubro por parte de otros órdenes de gobierno; consolidando un nuevo régimen de combate a la corrupción, con mayor homogeneidad y solidez.*

20*. Que en este tenor, toda vez que el Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro exige la existencia de una Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, se reforma el tercer párrafo del artículo 30 bis y se adiciona el numeral 30 ter, ambos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, a efecto de prever dicha figura, la cual quedará adscrita a la Fiscalía General del Estado.*

21. *Que por otra parte, la presente reforma, acorde con lo dispuesto por el artículo 109 de la Carta Magna, crea un nuevo régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como de actos de corrupción en los que estos incurran.*

22*. Que en esta misma tesitura, se distingue en el texto constitucional entre las faltas administrativas graves y las no graves, recayendo la investigación y substanciación de las primeras en la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, en la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado y en los órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales, mientras que su sanción correrá a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro. Tratándose de las segundas, la investigación, substanciación y aplicación de sanciones corresponderá a los citados órganos internos de control.*

23. *Que en atención a la independencia que otorga la Constitución Política del Estado de Querétaro al Poder Judicial del Estado, se establece que la investigación, substanciación y sanción de los servidores públicos que lo integran, quede en favor de sus órganos internos constitucionalmente facultados para tal fin.*

24. *Que por otra parte, se prevén sanciones para los particulares vinculados con faltas administrativas graves, estableciendo así un esquema sancionador más robusto que incluye a la totalidad de los sujetos que participan en actos de corrupción. En este sentido, se faculta al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro para determinar la responsabilidad de los particulares e imponer las sanciones que correspondan.*
25. *Que derivado de la reforma a la fracción V del artículo 116 de la Constitución Federal descrita en líneas anteriores, las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.*

26. *Que conforme al dispositivo señalado, los mencionados tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.*

27. *Que a través de dicha modificación a la Constitución se pretende establecer un esquema de justicia administrativa que permita complementar las políticas anticorrupción de carácter preventivo, con políticas sancionatorias eficientes.*

28*. Que bajo este orden de ideas, se propone transformar al actual Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, el cual conserva su competencia en materia de controversias entre la administración estatal y municipal y los particulares, otorgándole la relativa a la imposición de sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones*

pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

29. *Que a efecto de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, cuente con la estructura orgánica necesaria para atender las labores derivadas de sus nuevas competencias, así como con el propósito de fortalecer su autonomía, se establece que se componga de tres Magistrados propietarios.*

30. *Que con la misma finalidad y la de garantizar la independencia jurisdiccional del Tribunal, los Magistrados del citado órgano serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.*

31. *Que con el establecimiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, se fortalece el sistema local anticorrupción, pues a través del mismo se concreta la sanción de conductas que constituyan responsabilidades administrativas graves de los servidores públicos, así como de particulares vinculados con las mismas.*

32. *Que por otro lado, a fin de dar cumplimiento a lo estipulado por la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, se eliminan del texto constitucional los principios de posterioridad y anualidad con los que hasta ahora se rige la función fiscalizadora de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, modificación con la que se sientan las bases, para que de conformidad con las normas que se expidan para tal efecto, dicha entidad esté en posibilidad de realizar revisiones en tiempo real, fortaleciendo la efectividad de su actuación.*

33. *Que asimismo, con el propósito de ajustar la competencia de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro a su participación en el nuevo régimen de responsabilidades administrativas que se propone, se plantea autorizar a la citada entidad fiscalizadora, para que derivado de sus investigaciones, promueva los procedimientos que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, para la imposición de sanciones a los servidores públicos estatales y municipales y a los particulares, cuando estos incurran en faltas administrativas graves.*

34. *Que atento a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, de conformidad con el cual la Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente a aquella en que cobre vigencia el citado Decreto, en la presente reforma se establecen disposiciones transitorias que ajustan la entrada en vigor de los preceptos constitucionales locales relacionados con dicha norma general, al inicio de vigencia de aquélla.*

35. *Que por último, con la finalidad de contar con las normas que permitan concretar el contenido de las disposiciones constitucionales que se contienen en la presente reforma, esta Legislatura del Estado de Querétaro, emitirá las leyes y realizará las adecuaciones correspondientes al marco jurídico vigente.*

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Artículo Único. Se reforman el segundo párrafo del artículo 4; la fracción IV del artículo 17; el tercer párrafo, del artículo 30 bis; los párrafos primero y segundo, así como las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 31; el primer párrafo del artículo 34, así como los párrafos primero y segundo del apartado A del mismo numeral; el primer párrafo y las fracciones II, III y IV del artículo 38; así como la denominación del Capítulo Segundo del Título Cuarto, recorriéndose en su orden el subsecuente; se adicionan el artículo 30 ter; una nueva fracción II, así como las fracciones VI y VII al artículo 31; los párrafos tercero, cuarto y quinto al Apartado A del artículo

34; un párrafo segundo a la fracción I, así como los párrafos segundo y tercero al artículo 38 y los artículos 38 bis y 38 ter, y se deroga la fracción V del artículo 38, todos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. La educación que…

El Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a propiciar el conocimiento, la defensa y respeto a los derechos humanos; a fomentar la cultura de la legalidad, el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reconoce la autonomía de la universidad pública en los términos que la Ley establezca. Se promoverá y se atenderá la educación superior necesaria para el desarrollo del Estado, destinando el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines.

La cultura de…

ARTÍCULO 17. Son facultades de…

I. a la **III.** …

IV. Elegir, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados.

Ratificar por las dos terceras partes de sus miembros presentes de la Legislatura del Estado, el nombramiento que el Gobernador del Estado de Querétaro, haga del Secretario responsable del control interno del Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, la Legislatura del Estado designará por las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos que esta Constitución les reconoce autonomía;

V. a la **XIX**. …

ARTÍCULO 30 bis. El Ministerio Público…

El Ministerio Público…

Dicho organismo constitucional autónomo contará con un Consejo, en el que se garantice la participación ciudadana; con un cuerpo de policía de investigación que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, con una Unidad Especializada en Delitos Electorales, una Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción y las demás que establezca su Ley.

Para ser Fiscal…

El Fiscal General…

I. a la **III.** …

Solamente podrá ser…

Las ausencias…

El Fiscal General…

ARTÍCULO 30 ter. El titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado y deberá cubrir los mismos requisitos descritos en el párrafo cuarto, del artículo 30 bis, de la presente Constitución. Durará en su encargo nueve años y únicamente podrá ser removido por las causas graves que establezca la Ley, mediante la misma votación requerida para su designación.

El titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción presentará un informe anual ante la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 31. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es el organismo público autónomo, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la Ley y conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, de los entes públicos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y, en general, de cualquier persona física o moral que recaude, administre, utilice, maneje o ejerza recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales.

Además, fiscalizará las acciones del Estado y los municipios, en materia de fondos, recursos locales y deuda pública;

II. Realizar revisiones durante el ejercicio fiscal en curso o respecto de ejercicios anteriores, en las situaciones que determine la Ley;
III. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos y omisiones que impliquen irregularidades o conductas ilícitas o la comisión de faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables;

IV. Determinar la existencia de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, promoviendo ante las autoridades competentes la imposición de las sanciones correspondientes;

V. Entregar el Informe General del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, al Poder Legislativo del Estado, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la entrega de dicho informe;

VI. Actuar como órgano técnico de la Legislatura para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, en los términos que establezca la Ley; y

VII. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, para la imposición de sanciones a los servidores públicos estatales y municipales y a los particulares.

Los Poderes del Estado y demás entes públicos, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados en los términos que establezca la Ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, así como a facilitar los auxilios que requiera la misma para el ejercicio de sus funciones, con excepción de los Municipios, que lo harán ante la Legislatura.

El Auditor Superior…

ARTÍCULO 34. El funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro estará dotado de plena autonomía, será independiente de cualquier autoridad administrativa y tendrá su residencia en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. La Ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.

Asimismo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares y será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la Ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, se compondrá de tres Magistrados propietarios, los cuales serán propuestos por el Titular del Ejecutivo del Estado y electos por cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

Para ser Magistrado se deberá contar con experiencia en materia de derecho administrativo de al menos cinco años previos a la designación, satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 28 de la presente Constitución y su designación será para un periodo de doce años. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de dicho periodo; a su vencimiento, o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones, tendrá derecho a un haber por retiro y podrá ser considerado Magistrado supernumerario o para otros cargos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la Ley y con la misma votación requerida para su designación.

Apartado B

El Tribunal de…

Residirá en la…

ARTÍCULO 38. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante…

La resolución relativa a lo previsto en la presente fracción será inatacable.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan

como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. La sanción se ejecutará hasta que la resolución sea firme.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por la citada dependencia y los órganos internos de control.

Los entes públicos del Estado y los municipios, contarán con órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas de las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; para realizar actos de vigilancia, así como para presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción; y

IV. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.
También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea firme. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones;

V. Derogada.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en los artículos 29 y 30 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

En todos los procesos derivados o relativos al presente artículo, las autoridades garantizarán a los involucrados los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia del Estado y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, este ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

ARTÍCULO 38 bis. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, los Diputados de la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, los servidores públicos de los organismos constitucionales autónomos, así como los demás servidores públicos estatales y municipales, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses, en los términos que determine la Ley.

Capítulo Segundo
Del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro

ARTÍCULO 38 ter. El Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. La integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema, se regirán por lo que dispongan las leyes, atendiendo a las bases siguientes:

I. El Sistema contará con:

a) Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá a su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción en la Entidad.

El Comité estará integrado por los titulares de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; el Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro y otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

b) Un Comité de Participación Ciudadana, cuyo propósito será el de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, en los términos que establezcan las leyes, así como ser la instancia de vinculación entre las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro.

El Comité deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la Ley;

II. Asimismo, el Sistema:

a) Tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el ejercicio de sus atribuciones.

b) Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos

públicos a quienes se dirijan y contará con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las mismas.

c) Rendirá un informe público a los titulares de los Poderes del Estado, en el que dará cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones.

Capítulo Tercero
Disposiciones Complementarias

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Constitución.

Artículo Tercero. El contenido de los artículos 38 y 38 bis de la presente Constitución y el de las disposiciones que de los mismos se deriven, que se encuentre vinculado con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entrarán en vigor hasta que éste último ordenamiento cobre vigencia.

Artículo Cuarto. La Legislatura del Estado deberá expedir la Ley que establezca las bases del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro a que se refiere el artículo 38-ter de esta Constitución, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y además, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Constitución.

Artículo Quinto. Lo dispuesto por el segundo párrafo, de la fracción I, del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2017.

La reforma a la fracción V del artículo a que se refiere el párrafo anterior, por cuanto ve a las funciones de fiscalización superior y revisión de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las reformas correspondientes a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro.

Artículo Sexto. Para efectos de la conformación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará las propuestas de los magistrados dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. La Legislatura deberá resolver en el improrrogable plazo de un mes contado a partir de que la propuesta se reciba.

El Magistrado Propietario de la Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro en funciones, continuará en su cargo como Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, exclusivamente por el período para el cual fue designado como Magistrado Propietario de la Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro. Al término del mismo, se procederá a la designación del nuevo Magistrado Propietario del citado Tribunal de Justicia Administrativa de conformidad con lo establecido en esta Constitución y demás disposiciones aplicables.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en la primera sesión que celebre, elegirá de entre sus integrantes a su Presidente. Dicha sesión deberá llevarse a cabo dentro

de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que entre en vigor la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro continuará funcionando con su actual organización y atribuciones, así como substanciando los asuntos que se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro a la que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio de esta Constitución.

Artículo Séptimo. Los servidores públicos a que se refieren los párrafos segundo y tercero de la fracción IV, del artículo 17 de la presente Constitución que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de la presente reforma continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA OCHO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA.- DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA PRESIDENTE (Rúbrica).- DIP. ATALÍ SOFÍA RANGEL ORTIZ PRIMERA SECRETARIA SUPLENTE (Rúbrica).
Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 15 del mes de diciembre del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, Gobernador del Estado de Querétaro (Rúbrica).- JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES Secretario de Gobierno (Rúbrica).

III.94. ***Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro***. Aprobada por la LVIII Legislatura del Estado el 11 de mayo de 2017; promulgada 03 de julio de 2017 y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 03 de julio de 2017 (N° 41).

M.V.Z. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, *Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 39, 17, FRACCIÓN II, DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que el sistema penitenciario es el conjunto de disposiciones legales y de instituciones del Estado que tienen por objeto la ejecución de sanciones penales de privación o restricción de la libertad individual, en ese tenor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere, en el artículo 18, segundo párrafo que "El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley". 2. Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1003/2015, determinó que "…la concepción normativa del sistema penitenciario prevista en el artículo 18 de nuestra Constitución Federal, ha ido evolucionando, pues ha pasado de prever únicamente al trabajo como un medio de regeneración, tal y como lo establecía la Constitución Política de 1917, hasta incorporar novedosos elementos como la capacitación para el trabajo, la educación, el deporte y sobre todo el respeto a los derechos humanos, para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad."*

Además, el mismo órgano jurisdiccional consideró que "…los cambios en la redacción del artículo 18 Constitucional, reflejan los objetivos que han perseguido tanto la pena como el sistema penitenciario en su conjunto, ya que en un inicio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, esto es, moralmente atrofiada, de ahí que la Constitución aludiera a la necesidad de que el sistema penitenciario tuviera como finalidad la regeneración del individuo. En un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que, como tal, requería una readaptación. En ambos casos, el sentenciado debería ser objeto de tratamiento."

3. *Que a la luz de lo anterior, el contenido del ya citado artículo 18 de la Constitución Federal fue reformado en los años 2008 y 2011, reformas que constaron básicamente en:*

· La sustitución del término "readaptación" por "reinserción".
· El abandono del término "delincuente".
· La inclusión del fomento al respeto por los Derechos Humanos, como medio para lograr la reinserción.
· La inclusión de un objetivo adicional a "lograr la reinserción"; a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir".
· La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema.

Así pues, el nuevo sistema de reinserción que señala el texto constitucional iniciaría su vigencia en cuanto se emitiera la legislación secundaria correspondiente, situación prevista por el Artículo Quinto Transitorio de la reforma del 18 de junio de 2008. 4. Que el 16 de julio de 2016, se emite la Ley Nacional de Ejecución Penal, dando con ello cumplimiento a la reforma constitucional; dicho instrumento legal se emite con el objeto de establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal; y regular los medios para lograr la reinserción social.

Adicionalmente, conforme a lo establecido por el segundo párrafo, del Artículo Cuarto Transitorio, de la Ley Nacional citada en el párrafo que antecede, se señala que las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

5. *Que en ese orden de ideas, y para dar cumplimiento a las disposiciones transitorias referidas anteriormente,*

resulta necesario armonizar el texto de la Constitución Política del Estado de Querétaro, con el fin de actualizar la base normativa del sistema penitenciario en la Entidad, en aras de realizar su transformación en un sistema integral de reinserción social, por lo que se adiciona un párrafo al artículo 2 de la Norma Fundamental de la Entidad, a efecto de prever las bases del sistema penitenciario.

Esta acción resulta coincidente con el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, en su Eje IV, denominado "Querétaro seguro", el cual establece como Estrategia IV.2, la integración sistémica de la seguridad en el Estado de Querétaro y como línea de acción, la consistente en implementar un modelo de reinserción social con respeto a los Derechos Humanos de los sentenciados.

***6.** Que por otra parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, señala en su Eje V, denominado "Querétaro con buen gobierno", como líneas de acción para lograr la Estrategia V.2, "Fortalecimiento de una gestión transparente y que rinda cuentas en el Estado de Querétaro", fortalecer los mecanismos de comunicación de las acciones de gobierno hacia la ciudadanía, así como incentivar en la ciudadanía la denuncia por hechos de responsabilidad administrativa y de corrupción.*

Así pues, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el titular del Poder Ejecutivo inicia el periodo constitucional de su administración el 1º de octubre del año de su elección.

Sin embargo, el artículo 22, fracción X de la Constitución Política del Estado de Querétaro vigente, prevé que el titular del Poder Ejecutivo rinda ante la Legislatura, el cuarto domingo del mes de julio de cada año, por escrito, un informe del estado general que guarda la administración pública en los términos que establezca la Ley y que tratándose del último año de la administración este informe contemplará lo relativo a la gestión realizada los últimos nueve meses.

De lo anterior, se desprende la inconsistencia entre los preceptos constitucionales antes citados, dado que entre la fecha en que inicia la administración estatal y el cuarto domingo del mes de julio del año siguiente, median únicamente nueves meses, lo que impide cumplir a cabalidad con el mandato del artículo 22 antes mencionado, conforme al cual el informe a cargo del Poder Ejecutivo, al revestir el carácter anual, debe comprender doce meses y no nueve, como actualmente ocurre.

En las apuntadas condiciones, se vuelve necesario modificar el texto constitucional a efecto de que la rendición del informe mencionado se realice en el mes de septiembre de cada año, respetando la naturaleza anual del mismo. De tal suerte que la administración entrante podrá informar sobre las acciones públicas realizadas durante los doce meses transcurridos entre el 1º octubre del año de la elección y el mes de septiembre del año siguiente.

***7.** Que la presente reforma contribuye al perfeccionamiento del quehacer público, debido a que permite al Poder Ejecutivo comunicar al Legislativo, no sólo las acciones realizadas y las decisiones en las que se sustentan, sino también sus efectos y los logros obtenidos a través de su ejecución, propiciando el análisis del actuar gubernamental, desde una perspectiva de mayor alcance, con lo que se fortalece la comunicación entre los Poderes y se promueve el diálogo entre los mismos.*

***8.** Que en este sentido, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el titular del Poder Ejecutivo inicia el periodo constitucional de su administración el 1º de octubre del año de su elección y debiendo en términos del artículo 22 del texto constitucional, presentar la rendición del informe mencionado, es conveniente, que resulte coincidente con el que a su vez rinda el Poder Ejecutivo Federal, lo que permite al Poder Legislativo y a la ciudadanía principalmente, conocer el estado general que guarda la administración pública, bajo el contexto de la situación que guarda el País, promoviendo un análisis, desde una perspectiva más amplia.*

Bajo este orden de ideas, se reforma también el artículo 37 de la Constitución Local, a efecto de que los Presidentes Municipales rindan sus respectivos informes de gobierno en el mes de septiembre.

9. *Que por otro lado, el cuarto párrafo del artículo 108 de la Constitución Federal, establece que las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de dicho artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y que dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

Al respecto, el primer párrafo del artículo constitucional a que hace referencia en numeral anterior, señala que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de la Carta Magna de la Nación, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

10. *Que por lo anterior, y atendiendo al mandato constitucional antes señalado, se adiciona un artículo 37 bis a la Constitución Política del Estado de Querétaro, en el que se precisa el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en el Estado y sus municipios, para efectos del régimen de responsabilidades previsto en la Norma Fundamental de la entidad, asimismo, se resalta, que los servidores públicos de elección popular no generarán antigüedad laboral en el tiempo en el cual ejerzan su encargo.*

Esto a razón de las determinaciones que ha tomado la Suprema Corte de la Nación, misma que ha manifestado, en interpretación al artículo 108 de la Carta Magna, que los denominados "altos funcionarios", es decir, los titulares de los poderes públicos Presidente de la República, Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nunca fueron, ni han sido considerados como trabajadores de confianza. Si es así, dadas las nuevas denominaciones, podría pensarse que se trata de "servidores públicos de base", pero con un estatuto constitucional propio y específico. En esa tesitura, si los anteriormente denominados "Altos Funcionarios", tanto federales como locales, nunca fueron siquiera considerados como trabajadores de confianza, no resulta lógico aceptar que tenían un estatus inferior a éstos, sino más bien superior, puesto que dichos trabajadores de confianza estaban y siguen estando subordinados a los primeros. De hecho, "la confianza" queda determinada por el superior jerárquico, quien puede en todo momento remover o dar por terminadas las relaciones de trabajo.

A razón de ello, conviene no perder de vista un elemento fundamental: la subordinación. Esta característica se puede predicar de todos los servidores públicos, con excepción de los más altos: Presidente de la República, Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito federal; Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en el ámbito de las Entidades Federativa; entonces podemos afirmar que quienes encabezan uno de los poderes públicos, integran una categoría sui generis de servidores públicos, ya que, a diferencia del resto, ejercen su función sin más subordinación que la que se tiene ante el Derecho, es decir, sin depender de ninguna voluntad humana para llevar a cabo su función esencial.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman la fracción X del artículo 22 y el artículo 37; y se adiciona un nuevo párrafo onceavo al artículo 2, recorriéndose en su orden los subsecuentes y el artículo 37 bis, todos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. En el Estado…

La mujer y…

El Estado garantizará…

Toda persona tiene…

El derecho a…

Autoridades y ciudadanos…

Las autoridades competentes…

El uso de…

Es derecho de…

Para favorecer la…

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, la cultura y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios previstos en las leyes. Los Poderes Judicial y Ejecutivo se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizando la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas.

El Estado respeta…

Las autoridades del…

ARTÍCULO 22. Son facultades y…

I. a la **IX**. …

X. Rendir ante la Legislatura durante el mes de septiembre de cada año, por escrito, un informe del estado general que guarda la administración pública en los términos que establezca la Ley, salvo el último año de ejercicio constitucional, en el cual el informe a que se refiere el presente artículo se rendirá en el mes de julio;

XI. a la **XIV**. …

ARTÍCULO 37. El Presidente Municipal, en el mes de septiembre de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal, en los términos que establezca la Ley, salvo el último año de ejercicio constitucional, en el cual el informe a que se refiere el presente artículo se rendirá en el mes de julio.

ARTÍCULO 37 bis. Son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento, en los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos de elección popular por el tiempo en el cual ejercen su función, no generan antigüedad laboral por la naturaleza de su encargo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Constitución.

Artículo Tercero. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 22, fracción X y 37 de esta Constitución, los informes del Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales correspondientes al año en curso serán rendidos en el mes de septiembre de este mismo ejercicio.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA VEINTIDÓS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIET
A T E N T A M E N T E QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.- MESA DIRECTIVA. - DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ PRESIDENTA (Rúbrica).- DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ PRIMER SECRETARIO (Rúbrica).

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día tres del mes de julio del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, Gobernador del Estado de Querétaro (Rúbrica) .- JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES Secretario de Gobierno (Rúbrica).

III.95. Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro. Aprobada por la LVIII Legislatura del Estado el 15 de noviembre de 2017; promulgada 08 de febrero de 2017 y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 23 de febrero de 2017 (N°15).

M.V.Z. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, *Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 39, 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que el Estado Mexicano ha establecido una política en la que el principio de respeto a la dignidad de la persona deber ser una directriz, tanto en la elaboración de políticas públicas como en la actuación de los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno, acorde con los compromisos internacionales plasmados en los diversos tratados y convenciones en materia de Derechos Humanos.*

2. *Que siguiendo esa política de Estado, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforma el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que constituye una de las reformas de mayor trascendencia en materia de tutela y protección de los Derechos Humanos que el Estado Mexicano ha adoptado a favor de las personas.*

3. *Que el académico Dr. Miguel Carbonell, al abordar la importancia de dicha reforma, ha señalado entre otras reflexiones que "se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación "pro personae" muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismo. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que proteja de menor manera a los titulares de un derecho humano".*

4. *Que en esa tesitura, la doctrina jurídica ha establecido que el principio pro persona es "un criterio hermenéutico en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos y, de manera inversa, a la norma o a la interpretación menos restrictiva cuando se trata de establecer limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria".*

5. *Que el principio pro persona, conforme a las fuentes del Derecho Internacional, fue definido por primera vez, por el Juez Rodolfo E. Piza Escalante en uno de sus votos adjuntos a una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que "el principio pro persona es un criterio fundamental que… impone la naturaleza misma de los Derechos Humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro persona… conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los Derechos Humanos es la regla y su condicionamiento la excepción".*

6. *Que en ese contexto, la reforma constitucional antes señalada, introdujo en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el principio pro persona al establecer que: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".*

7. *Que uno de los objetivos de esta reforma es consolidar una sociedad de derechos, en la cual, el principio pro persona es crucial para poder garantizar que las personas tengan mejores herramientas para hacer valer estos derechos.*

Otro de los factores fundamentales para poder implementar de manera efectiva la reforma, es difundir los Derechos Humanos entre la población y capacitar a todas las autoridades para que conozcan sus obligaciones a partir de este nuevo paradigma.

8. *Que el mencionado principio también está contemplado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, razón por la cual su*

aplicación es considerada de forma obligatoria, porque de conformidad el artículo 133 de la Carta Magna, dichos tratados forman parte de ésta.

9. *Que en razón de que la norma jurídica es un ente en permanente cambio y adaptación a la realidad de las sociedades y los individuos, es necesario que la Constitución Política de del Estado de Querétaro, adopte el principio pro persona que permita una adecuada armonía entre los diversos órdenes jerárquicos de las normas jurídicas dentro del proceso de armonización de la normatividad general, de acuerdo al texto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece una serie de obligaciones del Estado Mexicano, como parte de los tratados internacionales, teniendo la responsabilidad de legislar de manera amplia y beneficiosa en favor de las personas.*

10. *Que por otra parte, el artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, refiere que "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".*

Que un derecho implícito de los niños y niñas es el contar desde el momento de su nacimiento, con una identidad, la cual incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo, es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás. En ese contexto, todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores.

11. *Que el principio de Interés Superior de la Niñez se debe entender como el eje fundamental en cada uno de los procesos donde interviene un niño, una niña o un sujeto adolescente, toda vez que forma parte del Sistema de Protección de los Derechos de la Niñez, el cual goza de reconocimiento universal desde la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños.*

12. *Que en el año 1924, la Sociedad de Naciones (SDN) aprobó la Declaración de Ginebra, un documento que pasó a ser histórico, ya que por primera vez reconocía y afirmaba la existencia de derechos específicos de los niños, así como la responsabilidad de los adultos hacia ellos.*

13. *Que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se fundó una vez terminada la Segunda Guerra Mundial. Después de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, la mejora en el ámbito de los derechos, reveló ciertas deficiencias en la Declaración de Ginebra, propiciando así la modificación de dicho texto. Fue entonces cuando decidieron elaborar una segunda Declaración de los Derechos del Niño, considerando nuevamente la noción de que "la humanidad le debe al niño lo mejor que puede ofrecerle.*

14. *Que el 20 de noviembre de 1959 se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, la cual contenía 10 principios, los cuales no eran suficientes para proteger los derechos de la infancia porque, legalmente, esta Declaración no tenía carácter obligatorio.*

15. *Que tras 10 años de negociaciones con gobiernos de todo el mundo, líderes religiosos, organizaciones no gubernamentales y otras instituciones, se logró aprobar el texto final de la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989, cuyo cumplimiento sería obligatorio para todos los países que la ratificasen.*

16. *Que esta Convención es el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los Derechos Humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo. A lo largo de sus 54 artículos, establece un marco jurídico inédito de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, que obliga a los Estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros.*

17. *Que México ratificó esta Convención el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el País.*

18. *Que el Interés Superior de la Niñez es el principio fundamental y de aplicación obligatoria. Este principio se encuentra establecido de manera fundamental en el artículo 3 de la mencionada Convención.*

19*. Que el 29 de mayo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuyas disposiciones son de orden público e interés social, además de ser de observancia obligatoria en toda la República.*

20. *Que actualmente el citado artículo establece que "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez". De igual forma, en su octavo párrafo refiere que "Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."*

21. *Que con fecha 4 de diciembre de 2014, el Poder Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual considera a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y establece los principios rectores así como criterios que orientarán la política nacional en materia de sus derechos, previendo las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios; la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos.*

22. *Que dentro del referido ordenamiento, en su artículo 18 se establece que "En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio".*

Así también, en el artículo 19, fracción I, menciona que las niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con el nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo, de forma inmediata y gratuita y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

23. *Que en este mismo contexto, el 3 de septiembre de 2015, publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, la cual en su artículo 2 refiere que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley y en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, deberán considerar de manera primordial el Interés Superior de la Niñez y la Adolescencia. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector".*

Por su parte, en el artículo 18 establece que niñas, niños y adolescentes desde su nacimiento tienen derecho a contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

24. *Que la idea de que el Interés Superior de la Niñez es un principio normativo implícito en la regulación constitucional de los derechos de los menores, ha sido apoyada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sostener que en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 1, 2, 3 y 6 y demás relativos de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales federales y estatales deben atender primordialmente al Interés Superior de la Niñez, en todas las medidas que tomen concernientes a estos.*

25*. Que de igual forma, se tiene el antecedente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 11/2205 el 8 de noviembre de 2007, determinó que el Principio de Interés Superior de la Infancia, implica que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de dieciocho años, deben buscar el beneficio directo del infante y que las instituciones de bienestar social públicas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos deben otorgar prioridad a los temas relacionados con dichos menores.*

26. *Que de lo anterior es notable que tanto los instrumentos internacionales como las leyes nacionales en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tienen como eje rector, velar por el Principio del Interés Superior de la Niñez, que conlleva que el Estado y las autoridades de los tres niveles de Gobierno, deben diseñar y poner en práctica políticas públicas que hagan efectivo y garanticen el derecho a la igualdad; a la no discriminación, a la identidad, a tener una familia, a vivir en condiciones de bienestar, de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a la protección de la salud y a la seguridad social, a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a la educación y al descanso y al esparcimiento entre otros. 27. Que por lo tanto, es fundamental que desde esta Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, se construya el marco legal necesario en materia de protección y atención a la infancia, con fundamento en nuestra Carta Magna y en los respectivos instrumentos internacionales, a fin de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Querétaro, así como armonizar nuestra Constitución Local con lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se reconozca el derecho a la identidad de las personas, a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento y a la expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento para hacer efectivo el cumplimiento de este derecho.*
De la misma importancia es el principio pro persona ya que es un gran paso para la eficacia del sistema penal y penitenciario mexicano, refiriendo una progresiva protección de los Derechos Humanos universalmente reconocidos, para de esta forma garantizar al ciudadano y connacional que esos derechos serán protegidos por el Juzgador y por los instrumentos legales de los que él se vale para la emisión de una condena.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman el primer párrafo del artículo 2 y el segundo párrafo del artículo 3; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 2, recorriéndose los subsecuentes en su orden y un tercer párrafo al artículo 3, recorriéndose los subsecuente en su orden de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La mujer y…

El Estado garantizará…

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Toda persona tiene…

El derecho a…

Autoridades y ciudadanos…

Las autoridades competentes…

El uso de…

Es derecho de…

Para favorecer la…

El sistema penitenciario…

El Estado respeta…

Las autoridades del…

ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales...

El Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de las niñas, niños y adolescentes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran. Establecerá un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento.

Toda persona tiene…

Se reconoce el…

En el Estado…

En el Estado…

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, PEDRO ESCOBEDO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA TREINTA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

A T E N T A M E N T E QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.- MESA DIRECTIVA.- DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO PRESIDENTE (Rúbrica).- DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA PRIMER SECRETARIO (Rúbrica)

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día ocho del mes de febrero del año dos mil dieciocho; para su debida publicación y observancia.

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, Gobernador del Estado de Querétaro (Rúbrica) .- JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES Secretario de Gobierno (Rúbrica).

III.96. ***Ley que reforma la fracción VII del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y reforma la fracción XIII del artículo 24 y la fracción XXIII del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.*** Aprobada por la LVIII Legislatura del Estado el 29 de junio de 2018; promulgada el 06 de agosto de 2018 y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 15 de agosto de 2018 (N°70).

M.V.Z. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, *Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 39, 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que desde que México es un país independiente, se establecieron con toda precisión las bases de su organización política y de su estructura gubernamental, entre ellos se contempló el principio de división del ejercicio del poder, mismo que fijó la regla especial de esa fragmentación en el ejercicio de las actividades que corresponden al Estado y prohibió la reunión de éstos en una o más personas de.*

Así pues, la organización política de México establece que el ejercicio del Poder Público de lleva a cabo por tres poderes, a saber: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno de ellos realiza funciones específicas que la Constitución Mexicana expresa; sin embargo no laboran aisladamente, mantienen relaciones necesarias que enriquecen su quehacer constitucional.

Cabe destacar que, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Federal, quienes se desempeñan en cualquiera de estos Poderes, y en general, todos los servidores públicos, están obligados a administrar, de forma eficaz, eficiente, económica, honrada y transparente, los recursos con que dispongan, para así satisfacer los objetivos de los órganos públicos a los cuales pertenecen.

***2.** Que la transparencia puede ser entendida como un conjunto de normas, procedimientos y conductas que reconocen como un bien público toda la información generada o en posesión del gobierno o por aquellas entidades que ejerzan funciones o sean del interés público. En este sentido, la transparencia se ha configurado como uno más de los derechos fundamentales, pues implica el libre acceso a la información pública por parte de la sociedad en general, mejorando de esta manera los procedimientos destinados al fortalecimiento del sistema democrático en el Estado.*

***3.** Que en estrecho vínculo con la transparencia, se encuentra un tópico de igual importancia, y es el relativo a la rendición de cuentas, cuya noción como una de las obligaciones de los órganos que ejercen funciones de naturaleza pública, constriñe a considerarla como un mecanismo que debe tener como destinatarios, tanto a los órganos públicos constituidos para esos efectos y a la sociedad. Por ello, es preciso considerar que la rendición de cuentas consiste en la evaluación del desempeño administrativo respecto a la utilización de los recursos en función de las metas y objetivos planteados, así como de los indicadores de desempeño creados para tal efecto. En este contexto, la rendición de cuentas sobre la gestión pública y sus resultados es considerada la columna vertebral de todo el funcionamiento de una sociedad organizada como Estado democrático, ya que implica una seguridad tanto para las instituciones como para los individuos y un bienestar social en general, además de las repercusiones económicas, permitiendo incluso observar el grado de desarrollo de las democracias y la salvaguarda del Estado de derecho.*
***4**. Que en el ámbito local, la Constitución Política del Estado de Querétaro refiere, dentro del artículo 13, que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial; y que éstos en su conjunto conforman al Gobierno del Estado.*

Al igual que en el ámbito federal, cada uno de ellos tiene funciones específicas, mismas que el marco constitucional federal, el local y sus propias leyes orgánicas y otros ordenamientos secundarios les determinan.

***5.** Que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro dispone que el Poder Judicial tendrá un Presidente, mismo que durará en su encargo tres años y que será designado por los integrantes del Pleno mediante votación en la sesión extraordinaria que para tal efecto se convoque durante la última semana del mes de septiembre del año que corresponda.*

***6.** Que el Poder Judicial debe formar parte de un proceso incluyente, de interlocución con la sociedad para que ésta conozca la información pública general que emana del ejercicio de sus funciones, con la intención de mejorar la calidad de la impartición de justicia en el Estado, teniendo como objetivo primordial al justiciable. Por tal razón la transparencia y la rendición de cuentas son elementos imprescindibles en el ejercicio de sus funciones en esta etapa del desarrollo histórico de México, y particularmente, de Querétaro, para así cumplir con las exigencias que implica una impartición de justicia de alta calidad, como parte del engranaje institucional del Estado, dentro de un contexto de plena democracia.*

***7.** Que teniendo como base la importancia de la transparencia y la rendición de cuentas desarrollada en los considerandos anteriores, y con la finalidad de guardar congruencia con el inicio del periodo de actividades del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, es preciso adecuar la norma, a efecto de que quien se encuentre*

en funciones de la titularidad de la Presidencia del citado Tribunal, disponga de los elementos necesarios y apropiados para la presentación del informe sobre la situación que guarda la impartición de justicia en el Estado, siendo pertinente que dicho informe sea en el mes de septiembre de cada anualidad.

8. *Que en razón de lo ya señalado, con fecha 8 de junio de 2018, tuvo verificativo la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro en la que, en ejercicio de la atribución conferida por la fracción II del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, se aprobó el Proyecto de Iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, misma que fue remitida a este Congreso en fecha 12 de junio de la presente anualidad y cuyo objetivo es adecuar la norma Constitucional del Estado de Querétaro y la ley orgánica secundaria correspondiente, en lo que versa sobre la fecha de presentación del informe del citado Poder Judicial.*

9. *Que la función jurisdiccional de nuestra época se encuentra sujeta a una profunda revisión en virtud de su creciente complejidad, ya que lo que se había concebido de manera tradicional como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo, es por ello que la ciudadanía debe estar enterada del estado que guarda la administración y labores del Poder Judicial del Estado de Querétaro.*

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 24 Y LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforma la fracción VII del artículo 29, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29. Es competencia del…

I. a la **VI.** …

VII. Presentar, en el mes de septiembre de cada año, a la Legislatura, un informe por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la Entidad, en los términos que establezca la Ley;

VIII. a la **X**…

Se exceptúan de…

Artículo Segundo. Se reforma la fracción XIII del artículo 24 y la fracción XXIII del artículo 26, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 24. La vigilancia y…

I. a la **XII**. …

XIII. Presentar a la Legislatura, por medio de su Presidente, en el mes de septiembre, un informe anual por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la Entidad;

XIV. a la **XXX**. …

Las sesiones a…

Artículo 26. Son facultades y…

I. a la **XXII**. …

XXIII. Informar al Pleno, en el mes de septiembre de cada año, acerca del estado que guarda la administración del Poder Judicial;

XXIV. a la **XXXV**. …

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. El informe sobre el estado que guarda la administración de justicia durante el periodo 2017 - 2018, se presentará en el mes de septiembre del año 2018.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.
DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EZEQUIEL MONTES, EL MARQUÉS, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA VEINTICUATRO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

A T E N T A M E N T E QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.- MESA DIRECTIVA. - DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS, PRESIDENTA (Rúbrica).- DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES, PRIMERA SECRETARIA (Rúbrica)

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 24 Y LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día seis del mes de agosto del año dos mil dieciocho; para su debida publicación y observancia.

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, Gobernador del Estado de Querétaro (Rúbrica) .- JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES Secretario de Gobierno (Rúbrica).

III.97. *Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro*. Aprobada por la LIX Legislatura del Estado el 23 de mayo de 2019; promulgada el 07 de agosto de 2019 y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 23 de agosto de 2019 (N°64).

M.V.Z. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, *Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 39, 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que la soberanía es uno de los principios cardinales de la teoría del Estado. Denota el derecho legal inalienable, exclusivo y supremo del ente estatal para ejercer poder dentro de su territorio. El ejercicio de los poderes soberanos en la esfera nacional comprende los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en relación a las personas físicas y morales.*

2. *Que otra característica a considerar es la libertad, concepto que va directamente ligado con la soberanía, pues es dentro del mismo margen espacial donde un Estado sea soberano, también será libre en cuanto a que no existe limitante en su actuar más que aquella que le imponga la Ley. Así pues, la libertad se conjuga con la autodeterminación.*

En ese sentido, un Estado Libre asume la competencia que se extiende hasta la función jurisdiccional y constituyente o legislativa. A diferencia de otros tipos de Estados que sólo cuentan con competencia funcional para decidir con un cierto grado de libertad y sobre ciertas materias, la Constitución Política en México, establece que la soberanía reside "esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste". También abunda que "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México"

3. *Que un elemento que caracteriza al sistema federal es la existencia de una estructura de poder dual, es decir, un poder nacional o federal y el poder estatal, refiriéndose al ámbito territorial de aplicación. Tanto en el nivel federal como en el estatal existen estructuras para su ejercicio que bajo un régimen de organización, enmarcado en la perspectiva clásica de Montesquieu de la separación tripartita de poderes, les permite estar provistos de un aparato Legislativo, Ejecutivo y Judicial para el ejercicio de las competencias constitucionalmente otorgadas. De este modo, se otorga un grado de independencia a cada nivel, al no tener que depender de otro centro de poder para cumplir las funciones básicas del Estado.*

Un Estado Federal implica una división del poder político, no sólo desde el punto de vista funcional, sino sobre todo, desde el territorial, habiendo un único poder para ciertas materias y una pluralidad de poderes (regionales) para otras. Es justamente este elemento de cesión de poderes de los estados miembros al poder federal lo que define la naturaleza jurídica de un Estado Federal, por cuanto se defiende la autonomía de los estados miembros y su manifestación de voluntad de unirse para desarrollar funciones políticas o de fines comunes desde un poder central, garantizando que ésta constituye la forma más eficiente de hacerlo y que obedece a los intereses comunes de los estados miembros.

4. *Que Querétaro se convirtió consubstancial al Estado Mexicano al haber sido reconocido a través del artículo 7 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, la cual fue aprobada el 31 de enero de 1824 y expedida*

por el Segundo Congreso Constituyente el 3 de febrero del mismo año, cuyo redactor fue Miguel Ramos Arizpe "Padre del federalismo", donde el Dip. Dr. Félix Nabor Osores Sotomayor García, con el folleto titulado "De la capacidad de Querétaro para ser Estado Federal" y su intervención del día 21 de diciembre de 1823, hizo viable que Querétaro fuera declarado como "Estado independiente libre y soberano" y cuya extensión territorial se determinó con la misma dimensión territorial que actualmente se tiene.

Derivado de ello, conforme al numeral 24 del Acta Constitutiva, los Estados acordaron aprobar sus constituciones particulares una vez que fuera sancionada la Constitución General, es decir, la fundante del Estado Mexicano, misma que fue aprobada el 4 de octubre de 1824 y en la que Querétaro fue ratificado como parte integrante de la Federación en el artículo 5. Aunado a ello, se determinó en el numeral 158 que debían existir en cada Estado, Legislaturas que determinaran sus Constituciones particulares. Atentos al mandado referido, se eligió al Congreso Constituyente originario fundacional del Estado, mismo que el 12 de agosto de 1825, aprobó la Constitución Política del Estado de Querétaro.

5. Que la soberanía de las entidades federativas debe entenderse como la autonomía que tienen los estados federados para decidir las cuestiones que tienen que ver con su espacio territorial y su régimen interior, en este sentido la soberanía de estos no ha sido cuestionada, ya que es condición para mantener la unión de la Nación.

La Constitución Política del Estado de Querétaro, refiere en su artículo 1 primer párrafo, que el Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente, en el numeral 7, destaca el señalamiento puntual respecto a que "…la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular…".

6. Que concatenado con lo ya referido, conforme a nuestra Carta Fundante Nacional, el Pacto Federal se expresa en las entidades a través de una Constitución Particular a partir del mandato jurídico-político establecido en el artículo 40 que señala: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental" y se complementa con el primer párrafo del numeral 41 que dice: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Este diseño constitucional permite que la soberanía se ejerza a través del Estado Federal y de las entidades, sin que se preste a confusión y bajo el principio de supremacía de la Constitución General, por lo que en el ejercicio de esa soberanía, las entidades se dan su Constitución particular, cuyo contenido se desprende de los términos del numeral 124 y consiste en plasmar las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación, en estricta sujeción al artículo 116 de la Constitución General, respetando las limitantes, condicionantes, prohibiciones y obligaciones establecidas de manera concreta en los numerales 117, 118, 119, 120 y 121 y de manera general, en todo el cuerpo de nuestra Norma Fundadora Mexicana.

7. Que el Estado federal está compuesto de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley fundamental, así mismo dicho régimen interior está íntimamente vinculado al concepto de soberanía ya que cada entidad federada aspira a materializar sus decisiones en su propio ámbito territorial, de esta manera esa capacidad decisoria constituye una forma de soberanía.

***8.** Que se debe a la Constitución federal llamar a los Estados "libres y soberanos", con lo cual expresa el conjunto de competencias locales en el marco de la unidad federal. Siendo la soberanía un poder inmanente*

al pueblo, el que los entes sean llamados soberanos no conlleva una fragmentación del poder soberano, sino el reconocimiento a un ámbito decisional que tiene límites dentro y fuera de la entidad federativa. La libertad y soberanía local no implica la existencia de facultades auto determinativas para hacer valer derechos de segregación, independencia o desconocimiento del pacto. Es innegable que el Estado de Querétaro es parte de la Federación, ello en concordancia con lo antes expuesto y cuyo contenido se alinea a lo que expresa el artículo 43 de la Carta Magna, pues en este se reconoce que "Las partes integrantes de la Federación son los Estados de… Querétaro…". Esto mismo debe ser reconocido desde la Constitución Política de nuestra Entidad, pues con ello se da un sentido federalista e histórico a la nomenclatura de nuestro Estado, tal como ya se titulan desde sus propias constituciones, las demás entidades del País.

9. *Que por lo expuesto, es importante reformar la denominación de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en concordancia con lo que expresa el artículo 43 de la Carta Magna, dando un sentido federalista e histórico a la nomenclatura de nuestro Estado, tal como ya se titulan desde sus propias constituciones, las demás entidades del País.*

10*. Que por otro lado, el camino de la democracia mexicana se ha ido construyendo en diferentes etapas de la historia. En las últimas décadas, México ha experimentado importantes transformaciones sociales y políticas que implicaron la instalación de la pluralidad y la competencia plena entre las distintas fuerzas políticas del país. El cambio social ha obligado a un continuo proceso de transformación institucional, resultado de los empeños a favor de la democracia de muchas generaciones de mexicanos. Las normas jurídicas en materia electoral han transitado por un largo camino, por ello es que en la emisión de diversas reformas político-electorales, se ha ido construyendo un andamiaje que ha permitido concretar instituciones y órganos autónomos, solidos, eficientes y eficaces, que se encuentren a la altura de las exigencias sociales, a las demandas de participación ciudadana y con la obligación de fortalecer la vida democrática de nuestro País.*

11*. Que una de las transformaciones en materia electoral, fue la publicada el 23 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, siendo la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta Ley General, en su artículo 109, establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados electorales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales. También establece que, tratándose de vacantes definitivas de Magistrados, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Así mismo, el 26 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", fue publicada la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia político-electoral para crear el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.*

12. *Que para dar certeza y legalidad a las funciones del referido Tribunal, el 29 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", fue publicada la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Este ordenamiento en su artículo 6 establece que el Tribunal Electoral se compone de cinco magistrados, de los cuales tres son propietarios y dos supernumerarios, que actuarán de forma colegiada y serán electos en forma escalonada para un periodo de siete años, por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia, procurando el equilibrio de géneros, tanto en propietarios como en supernumerarios.*

13. *Que por su parte, los artículos 7 y 11 de la Ley Orgánica en comento, establecen que los magistrados supernumerarios, mientras no estén en funciones, podrán tener otro empleo, cargo o comisión y desempeñar libremente su profesión conforme a las Leyes aplicables, que en caso de vacancia, ausencia o excusa de alguno de los magistrados propietarios, éste será suplido por un magistrado supernumerario, para conocer mientras dure la ausencia o de los asuntos en que se hubiere excusado y, que cuando la vacante sea definitiva se informará de inmediato a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a efecto de que proceda a la elección de un nuevo magistrado que ocupe la vacante. Además, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del*

Estado de Querétaro, establece que el Pleno del Tribunal Electoral, para sesionar válidamente, requerirá la presencia de por lo menos dos de sus integrantes, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente.

14. *Que en virtud de lo anterior, haciendo una revisión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro , se aprecia necesario adecuar la normativa en materia político-electoral para que las vacantes temporales sean cubiertas por un Secretario del propio Tribunal y, consecuentemente, se prescinda de los magistrados supernumerarios. En la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro la figura de los magistrados supernumerarios fue concebida para que conocieran de los asuntos en que los magistrados propietarios estuvieren impedidos, ausentes o de vacaciones, es decir, para cubrir las vacantes temporales, sin embargo, del análisis realizado a la legislación aplicable, tenemos que, primero, en tratándose de vacantes temporales las funciones del Tribunal pueden realizarse prescindiendo de suplir al magistrado propietario, toda vez que el Pleno del Tribunal requiere para sesionar válidamente al menos a dos de sus integrantes y, segundo, que no existe obstáculo para que en aquellos casos en que sea necesario suplir al magistrado propietario, dicha suplencia pueda ser ocupada temporalmente por un Secretario del Tribunal, pues es atribución de los legisladores locales establecer las reglas para cubrir las vacantes temporales. Lo anterior lleva a considerar que, sin menoscabo del funcionamiento del Tribunal, se puede y se hace necesario prescindir de la figura de los denominados magistrados supernumerarios, en virtud de que su finalidad se colma estableciendo que las vacantes temporales sean ocupadas por un Secretario del propio Tribunal.*

15. *Que por lo expuesto, resulta necesario reformar el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y el párrafo segundo del artículo 6, del 11, 17, 19, el párrafo primero y tercero, fracción XV, del artículo 31, 32 y 36 y derogar el artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, con la finalidad de eliminar la figura de los magistrados supernumerarios.*

16. *Que por lo que atañe a la reforma del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, es necesario señalar que se hace un reconocimiento de que el fenómeno de la violencia contra la mujer atenta contra sus Derechos Humanos y de que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, ha quedado plasmado en normas internacionales que establecen la obligación para los Estados parte de establecer los mecanismos de protección respecto de éstas prácticas violatorias de sus derechos, que se dan no solo en el ámbito público, sino también y particularmente en la familia, que es donde se ejerce mayor violencia en contra de mujeres, niños y niñas.*

17. *Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres define a ésta como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada", que encuentra su origen en la discriminación y vulnera sus derechos, impidiendo su participación en igualdad de condiciones que los varones, en el ámbito político, social, económico y cultural.*

Existen estudios internacionales que revelan que una de cada tres mujeres en el mundo serán víctimas de violencia física o sexual al menos una vez en su vida. Como consecuencia del dominio de género del sistema patriarcal, existen relaciones históricamente desiguales de poder, en el que se considera al hombre con una mayor jerarquía y al amparo de tal lógica, como sujeto de mayores privilegios, lo que propicia la violencia hacia las mujeres como una de sus consecuencias; la cual se expresa de diversas maneras como la física, la sicológica, la patrimonial y la institucional, en el ámbito doméstico, público y familiar, que se vincula con la distribución de recursos, la riqueza, el trabajo, el poder político, y crea una desigualdad de facto en torno a la potestad de tomar decisiones y el ejercicio de derechos de las mujeres.

18. *Que en los últimos veinte años, México ha firmado y ratificado diferentes tratados internacionales que son*

la base para el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos de las mujeres, a vivir una vida libre de violencia. Estos compromisos asumidos ante la comunidad internacional han favorecido a que en el ámbito nacional se hayan generado diversas reformas legislativas, a fin de establecer un marco jurídico de protección de estos Derechos Humanos.

19. *Que las reformas electorales, la interpretación judicial, así como el trabajo de organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Sin embargo, persisten cuestiones como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de estos derechos y que reflejan la discriminación y el uso de estereotipos.*

La creación y uso de estereotipos y la asignación de roles diferenciados para hombres y mujeres, es decir, lo que se supone que cada uno puede o debe hacer en razón al género al que pertenece, se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, lo cual se agrava cuando los estereotipos permean en políticas y prácticas de las autoridades. En el caso específico del ámbito público, se inscribe el fenómeno de la violencia política contra las mujeres, que de acuerdo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, suscrito por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Nacional de las Mujeres, entre otros, refiere a "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

20*. Que la violencia política afecta el Derecho Humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales, a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.*

21. *Que en este mismo contexto, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como, de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su País.*

22. *Que en consecuencia, los Estados deben tomar todas las "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos, cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia, respetando lo que establece la Constitución Federal en su artículo 4o. referente al derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión o cualquier otra condición, de igual forma, el texto constitucional establece el deber de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, así como atribuye a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Asimismo, reconoce el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. La violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género.*

23. *Que en este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha pronunciado respecto al igualdad, siendo ya distintos los criterios que ha emitido en la materia, dentro de los cuales destaca:*

> *"Época: Décima Época Registro: 2015678 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.) Página: 119*
>
> ***DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.***
>
> *El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos."*

24. *Que de acuerdo a lo señalado, resulta necesario reformar el segundo párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro para incluir que se deben disponer las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar en el ámbito administrativo y penal, los hechos, las conductas y omisiones de cualquier persona o ente del orden público o privado, que tengan por finalidad o consecuencia limitar, condicionar obstaculizar o anular el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público.*

25. *Que por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre, señalando una serie de bases en las fracciones del artículo 115 del ordenamiento citado, de las cuales destaca la prevista en el quinto párrafo de la fracción I, pues es en ésta donde se prevé la existencia de "Concejos Municipales", cuya aparición se concibe para el caso de que se declare desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, dotando a las Legislaturas de los Estados con la facultad de designar, de entre los vecinos del territorio municipal que se trate, a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. Además de lo anterior, la regla prevista en el numeral antes citado también se plasma en la Constitución Política del Estado de Querétaro, pues el artículo 36 refiere que cuando un Ayuntamiento haya desaparecido o por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, la Legislatura del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el periodo municipal.*

26. *Que como puede observarse, la necesidad de nombrar un concejo municipal no es de naturaleza ordinaria, al contrario, deben acontecer situaciones particulares que expresamente están en la Ley para que la Legislatura haga uso de la facultad de nombramiento, es decir, es una situación extraordinaria que genera una facultad extraordinaria. Si bien ya en el texto constitucional federal y en el local se prevé la figura de los concejos municipales, también en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro existe disposición al respecto, siendo el artículo 43 el que señala que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los*

suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará de entre los vecinos a los concejales que integrarán el Concejo Municipal.

Estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que para los ayuntamientos determina la Ley Electoral del Estado, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos para los regidores. Además, refiere que para el caso de que la desaparición haya sido motivada por la ausencia de los integrantes, propietarios o suplentes, del Ayuntamiento electo a la sesión de instalación, la designación del Concejo Municipal deberá incorporar entre sus concejales a los que sí cumplieron con la instalación, en el cargo que les corresponda, de conformidad con la elección de que trate. Por último, el precepto en cita expresa que, si llegada la fecha de su renovación no existiera Ayuntamiento electo por cualquier causa, la Legislatura designará, por el voto favorable de cuando menos quince de sus integrantes, un Concejo Municipal integrado por el mismo número de miembros que corresponderían al Ayuntamiento, quienes deberán ser vecinos del propio municipio. Dicho Concejo ejercerá provisionalmente el gobierno de la demarcación, con todas las atribuciones inherentes al Ayuntamiento, pero concluirá sus funciones al quedar definitivamente integrado y electo el Ayuntamiento que surja de la elección extraordinaria respectiva, debiendo el Presidente Municipal, síndicos y regidores electos, protestar sus cargos ante el propio Concejo, quien cesará inmediatamente en sus funciones.

27. *Que no obstante, las reglas para el nombramiento de los concejales es ambigua, pues la Constitución Federal señala como vía para el nombramiento los siguientes requisitos: que el nombramiento lo haga la Legislatura del Estado; que se nombre de entre los vecinos del territorio municipal que se trate; que concluirán en los períodos respectivos; que se integrarán por el número de miembros que determine la ley; y que deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. Por su parte, la Constitución Política del Estado de Querétaro señala, como vía: que el Concejo sea nombrado por la Legislatura del Estado y fungirá hasta terminar el periodo municipal. Cabe destacar que los dos ordenamientos previamente descritos solo hacen referencia al caso en que desaparezca un ayuntamiento o por falta absoluta de sus integrantes.*

28. *Que por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro es más puntual, pues en esta se señala que la Legislatura debe designar, de entre los vecinos, a aquellos que integrarán el Concejo Municipal. También refiere que estarán integrados por el número de miembros que para los ayuntamientos determina la Ley Electoral del Estado, además, puntualiza que los miembros deberán cumplir los requisitos establecidos para los regidores. Pero es para el caso de que la desaparición haya sido motivada por la ausencia de los integrantes, propietarios o suplentes, del Ayuntamiento Electo a la sesión de instalación, cuando plantea otras variantes, pues expresa que la designación del Concejo Municipal deberá incorporar entre sus concejales a los que sí cumplieron con la instalación, en el cargo que les corresponda, de conformidad con la elección de que trate. Aparte de los demás requisitos, dice que el Concejo ejercerá provisionalmente el gobierno de la demarcación, con todas las atribuciones inherentes al Ayuntamiento; pero concluirá sus funciones al quedar definitivamente integrado y electo el Ayuntamiento que surja de la elección extraordinaria respectiva, debiendo el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores electos, protestar sus cargos ante el propio Concejo, quien cesará inmediatamente en sus funciones.*

29. *Que en ese contexto, la Constitución Política del Estado de Querétaro, puntualiza que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley, en una situación particular, como lo es el nombramiento de un Concejo Municipal, prevista en el tercer párrafo del diverso 36, no señala puntualmente que la integración de ese Concejo debe ser paritaria en géneros.*

30. *Que de lo referido anteriormente esta Quincuagésima Novena Legislatura considera necesario reformar el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Querétaro con la finalidad de establecer el Concejo Municipal deberá integrarse de forma paritaria, como una forma de promoción del liderazgo y participación política de las mujeres, fortaleciendo con ello la democracia y la gobernabilidad, al establecer un sistema político y social capaz de incluir y representar a toda la ciudadanía.*

31. *Que además resulta primordial señalar que, como parte del proceso legislativo de reforma del texto*

constitucional local, con fechas 26 y 29 de abril del presente año se recibieron oficios por parte de los Ayuntamientos de Pedro Escobedo, Tequisquiapan y Colón, en los que manifiestan no tener observaciones al dictamen de mérito.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el primer párrafo del artículo 1, el segundo párrafo del artículo 2, el segundo párrafo del artículo 32, el tercer párrafo del artículo 36 y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 36, todos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO 1. El Estado Libre y Soberano de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son ley suprema…

ARTÍCULO 2. En el Estado…

La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además, incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales. Las leyes y las autoridades locales deben disponer las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar en el ámbito administrativo y penal, los hechos, las conductas y las omisiones de cualquier persona o ente del orden público o privado, que tengan por finalidad o consecuencia limitar, condicionar, obstaculizar o anular el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público.

El Estado garantizará…
Toda persona tiene…

Toda persona tiene…

El derecho a…

Autoridades y ciudadanos…

Las autoridades competentes…

El uso de…

Es derecho de…

Para favorecer la… El sistema penitenciario… El Estado respeta… Las autoridades del…
ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral…

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral del Estado. Dicho órgano gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El Pleno del Tribunal se conformará por tres magistrados.

El Instituto y…

ARTÍCULO 36. Las faltas temporales…

Los cargos de…

Cuando el Ayuntamiento haya desaparecido o por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes originada por cualquier causa, la Legislatura del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el periodo municipal o hasta que la Legislatura así lo determine, lo que suceda primero.

El Concejo Municipal deberá integrarse de forma paritaria, cumpliendo además con los requisitos que la Ley determine para el caso concreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 6, los artículos 11,17, 19; el párrafo primero y la fracción XV, del Apartado B del artículo 31, los artículos 32 y 36 y se deroga el artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 6. El Tribunal es…

El Pleno del Tribunal se conformará por tres magistrados que actuarán de forma colegiada y serán electos en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia, procurando el equilibrio de géneros.
Artículo 7. Derogado.

Artículo 11. Las ausencias de los magistrados serán suplidas conforme a las reglas siguientes:

I. Aquellas de hasta diez días no será necesario suplirlas en los periodos no electorales, siempre y cuando no afecten el funcionamiento del Tribunal.

II. Tratándose de ausencias mayores a diez días, pero que no excedan de tres meses o aquellas que siendo menores a diez días afecten el funcionamiento del Tribunal, serán cubiertas por el Secretario de ponencia que proponga el Magistrado ausente.

III. Cuando sean definitivas, la presidencia del Tribunal lo informará de inmediato a la Cámara de Senadores, a efecto de que provea el procedimiento de sustitución. En tanto se lleve a cabo el procedimiento y siempre que existan asuntos de urgente resolución, la vacante será cubierta por el Secretario de ponencia con mayor antigüedad en el cargo.

Artículo 17. Los magistrados, aun cuando gocen de licencia, no podrán ejercer su profesión de abogados ni patrocinar negocios ante los tribunales, salvo que se trate de negocios propios.

Artículo 19. Si un Magistrado del Tribunal estuviere impedido para conocer de un asunto por excusa o recusación, será suplido por el Secretario que designe el Pleno. El Secretario que supla temporalmente la

ausencia de Magistrado, deberá presentarse de inmediato y rendir la protesta de ley ante el Presidente para asumir el encargo. Rendida la protesta de Ley, el Presidente notificará a las partes de los asuntos que conocerá el Secretario en funciones de Magistrado.

Artículo 31. El Pleno del Tribunal se integra con tres Magistrados. Tendrá las facultades que la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la presente Ley le conceden al Tribunal.

A. Son atribuciones administrativas…
I. a la **X**. …

B. Son atribuciones jurisdiccionales…
I. a la **XIV**. …
XV. Designar de entre las magistradas y magistrados a quien cubrirá temporalmente la presidencia del Tribunal en casos de ausencia temporal, vacancia o impedimento; y
XVI. Las demás que…

Artículo 32. Para sesionar válidamente, el Pleno requerirá la presencia de por lo menos dos de sus integrantes, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente.

Artículo 36. La persona titular de la presidencia del Tribunal durará en su cargo un año, no pudiendo ser reelecta para el periodo inmediato posterior y será designada de entre los magistrados, por el voto de la mayoría absoluta en la sesión que para tal efecto se convoque durante el mes de diciembre de cada año, cuya sesión no podrá suspenderse hasta darse la designación. La presidencia será rotatoria.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Las referencias que en la presente Ley y en las demás que de ella derivan en los que se refiera a la nomenclatura "Estado de Querétaro", se entenderán como "Estado Libre y Soberano de Querétaro" hasta en tanto se realizan las adecuaciones pertinentes.
Artículo Tercero. Los Magistrados Supernumerarios designados con anterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto, finalizarán su gestión y periodo para el que fueron nombrados, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su designación.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS A FAVOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, EL MARQUÉS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO Y TEQUISQUIAPAN, EL DÍA ONCE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, SE ENTENDERÁ QUE LA REFORMA HA SIDO APROBADA, POR LOS AYUNTAMIENTOS QUE NO SE MANIFESTARON AL RESPECTO.

A T E N T A M E N T E QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.- MESA DIRECTIVA.- DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO PRESIDENTE (Rúbrica).- DIP. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ PRIMERA SECRETARIA (Rúbrica)

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día siete del mes de agosto del año dos mil diecinueve; para su debida publicación y observancia.

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, Gobernador del Estado de Querétaro (Rúbrica) .- JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES Secretario de Gobierno (Rúbrica).

III.98. ***Ley que reforma los artículos 13 y 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.*** Aprobada por la LIX Legislatura del Estado el 18 de julio de 2019; promulgada el 09 de octubre de 2019 y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 18 de octubre de 2019 (N°76).

M.V.Z. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, *Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 39, 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que el concepto Gobierno Abierto deriva de la locución anglosajona Open Government, y se encuentra estrechamente ligado con el derecho de transparencia y acceso a la información por parte de la ciudadanía (Freedom of Information). Lo que implica el derecho que tienen todas las personas de acceder a la información de carácter público que se encuentra o se genera por parte del Estado.*

2. *Que distintas son las definiciones que se han brindado respecto del concepto de Gobierno Abierto, sin embargo, todas ellas convergen en un punto en común: la inclusión ciudadana, por parte del Estado, en la toma de decisiones públicas. En ese sentido podemos decir que busca la apertura de los procesos, procedimientos, documentos y datos del Estado para el escrutinio público, mediante el establecimiento de una serie de canales de conversación y participación ciudadana, que faciliten la colaboración entre éstos y los funcionarios públicos.*

3. *Que en el año 2011, ocho países (entre ellos Estados Unidos y México) decidieron emprender una iniciativa multilateral que promoviera en la escena internacional las políticas y estrategias de Gobierno Abierto, a fin de impulsar la transparencia, la participación ciudadana y la innovación en el quehacer gubernamental y obtener resultados positivos en cuanto a la mejora de los servicios públicos, el aumento de la confianza en las instituciones y la creación de valor para los ciudadanos. Por lo cual, el 12 de junio de 2011, en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrada en New York, se presentó la "Alianza para el Gobierno Abierto" (Open Government Partnership).*

4. *Que actualmente la Alianza para el Gobierno Abierto tiene como integrantes a 79 países y 20 gobiernos*

subnacionales, en donde sus respetivos gobiernos, agentes de la sociedad civil y ciudadanos se encuentran desarrollando esfuerzos para la creación de Gobiernos Abiertos alrededor del mundo.

***5**. Que esta Alianza, es el principal referente de los esfuerzos que a nivel internacional se han realizado para abrir las puertas de los gobiernos alrededor del mundo.*

***6.** Que posteriormente, en diciembre de 2016 el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en México (PNUD), con apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) inició un proyecto llamado "Apoyando el cumplimento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en México por medio de prácticas de gobierno abierto, participación ciudadana y fortalecimiento de la transparencia", cuyo objetivo es contribuir a la consolidación de una buena gobernanza en México, a partir de prácticas de gobierno abierto, participación ciudadana, transparencia y combate frontal a la corrupción.*

***7.** Que en México, el Gobierno Abierto es contemplado en diversos programas, planes y declaraciones por parte de diversas autoridades. Desde el año 2011 el gobierno federal ha puesto en marcha compromisos y esfuerzos para echar a andar acciones en materia de Gobierno Abierto, mientras que en las entidades y municipios los avances y acciones de la materia se han llevado a cabo con menor intensidad. Resaltando que en Estados como Jalisco, Puebla y la Ciudad de México se han emprendido compromisos y acciones para fomentarlo, incluso años antes de que México formara parte de la Alianza para el Gobierno Abierto.*

***8.** Que sin embargo, las acciones que se han emprendido en México para instaurarlo no se han desarrollado bajo la misma lógica y coherencia entre los diferentes órdenes de gobierno, en virtud de ser pocas entidades las que han llevado a cabo acciones concretas,, por lo que se puede afirmar que en nuestro País no se cuenta con una política pública propia sobre el tema, que establezca formalmente cuál es el marco jurídico que atañe a este tema, las autoridades encargadas de su implementación, los ámbitos que tratará en México y los programas que reúnan sus estrategias y compromisos.*

***9.** Que sin embargo, también existe una gama de acciones que se han emprendido para alcanzar un Gobierno Abierto, como como el Plan de Acción 2013 – 2015, el cual concibe veintiséis compromisos que responden a cinco objetivos fundamentales como son el Gobierno centrado en la ciudadanía, Presupuesto abierto y participativo, Datos abiertos para el desarrollo, Empoderamiento y participación ciudadana y Gobernanza de recursos naturales y el Plan Nacional de Desarrollo (2013-2018) a través de dos estrategias transversales, el Programa de Gobierno Cercano y Moderno y la Estrategia Nacional Digital.*
***10.** Que a pesar de estas acciones y programas, se puede considerar que las acciones que han tenido mayor trascendencia y seguimiento, son los compromisos contemplados por los planes de acción que se han formulado en la Alianza del Gobierno Abierto en México (AGA), desde el año 2011.*

***11.** Que actualmente nos encontramos ante una inminente crisis política y administrativa, derivada de la poca o nula credibilidad de las instituciones públicas ante la ciudadanía, por lo que el Gobierno Abierto, es sin duda un tema que en los últimos años ha tomado relevancia. De acuerdo con la ola de procesos democratizadores que se han presentado, tanto en América Latina como en México, las instituciones y los gobiernos se encuentran hoy en día bajo una presión ciudadana para abrirse al escrutinio, para aumentar su eficacia y calidad, rendir cuentas y mostrar una capacidad de innovación constante. Se presenta como una ventana de oportunidad para dar respuesta a dichas presiones, pues consiste en un nuevo paradigma sobre la gobernanza que establece la idea de una nueva forma de gobernar a partir de una relación fuerte y constante entre sociedad civil, ciudadanía y gobierno para crear soluciones ante los problemas públicos que afectan a los Estados.*

***12.** Que es necesario llevar a cabo modificaciones de fondo que contribuyan al desarrollo e implementación de una verdadera democracia participativa, teniendo como eje rector el fomento a la participación ciudadana y la transparencia gubernamental.*

***13.** Que esta Quincuagésima Novena Legislatura, considera esencial la creación de un modelo de desarrollo*

institucional en donde se implemente un Gobierno Abierto, mismo que propicie la participación ciudadana como elemento rector del ejercicio democrático. Así como una serie de mecanismos de transparencia que direccionen las políticas de Estado.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 13 Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma el tercer párrafo del artículo 13 y el tercer párrafo del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

ARTÍCULO 13. El Poder Público…

No podrá ejercerse…

Los Poderes reconocidos por esta Constitución, en su conjunto, conforman al Gobierno del Estado, el Poder Legislativo se regirá bajo los principios de Parlamento Abierto en los términos de la legislación respectiva vigente.

ARTÍCULO 35. El Municipio Libre constituye…

Los Municipios serán…

I. a la **III.** …

Los ayuntamientos se regirán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de las disposiciones legales aplicables, debiendo renovarse cada tres años. Los miembros que los integran protestarán el cargo al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección.

Los Presidentes Municipales…

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS A FAVOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE COLÓN, EL MARQUÉS, HUIMILPAN, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, SAN JUAN DEL RÍO Y TOLIMÁN, EL DÍA TRES DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, SE ENTENDERÁ QUE LA REFORMA HA SIDO

APROBADA, POR LOS AYUNTAMIENTOS QUE NO SE MANIFESTARON AL RESPECTO.

A T E N T A M E N T E QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.- MESA DIRECTIVA.- DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO, PRESIDENTE (Rúbrica).- DIP. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ PRIMERA, SECRETARIA(Rúbrica)

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 13 Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día nueve del mes de octubre del año dos mil diecinueve; para su debida publicación y observancia.

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, Gobernador del Estado de Querétaro (Rúbrica) .- JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES Secretario de Gobierno (Rúbrica).

III.99. ***Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.*** Aprobada por la LIX Legislatura del Estado el 14 de mayo de 2020; promulgada el 29 de mayo de 2020 y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"* el día 01 de junio de 2020 (N°46).

M.V.Z. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, *Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:*

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 39, 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en los últimos 30 años, el sistema de partidos y el sistema electoral mexicanos se modificaron drásticamente, se transformó del Sistema de Partido Hegemónico a uno plural, de elecciones sin participación, a elecciones cada vez más competidas, transitando de un mundo de representación monocolor a uno múltiple, lo que ha implicado importantes transformaciones del régimen de gobierno.
2. Que la democracia es un régimen de gobierno que se sustenta en el principio de la participación efectiva de la ciudadanía, a través de sus representantes, para determinar las reglas y el rumbo que debe tomar el País respecto a los órdenes de gobierno y no puede entenderse sin normas que promuevan y regulen el respeto a los derechos fundamentales de todos los sectores de la población, como son los pueblos indígenas.

3. Que los pueblos indígenas, son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del País al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los pueblos originarios tienen una serie de aspectos que conforman su identidad, como el lenguaje, usos, costumbres y tradiciones, por lo que generan necesidades y derechos diferenciados del resto de la población, ya que poseen instituciones propias de organización, lo que, en ocasiones, es motivo de marginación.

Con la reforma constitucional efectuada en el año 2011 en materia de Derechos Humanos, se obligó a las autoridades a considerar tanto las normas, como los criterios jurisdiccionales y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, bajo el principio pro persona.

Bajo esa tesitura, el reconocimiento de los derechos de las personas y pueblos indígenas debe permear en los

congresos locales de las entidades federativas de la República, con el propósito de erradicar la discriminación y prejuicios de las que son objeto por la sociedad y por quienes desempeñan funciones en la administración pública, procuración e impartición de justicia.

4. Que por esta razón, el Estado Mexicano ha revisado sus propios ordenamientos para reconocer y tutelar los derechos de estos grupos poblacionales y en consecuencia, ha reformado el texto constitucional, ratificado tratados internacionales de Derechos Humanos, así como creado y adaptado instituciones que respeten y protejan a los derechos fundamentales de las comunidades indígenas dentro del contexto nacional.

5. Que según el Manual sobre los derechos político electorales de los pueblos y las comunidades indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actualmente en nuestro País se encuentran sesenta y dos pueblos indígenas que conforman un aproximado de veintiséis millones de personas, de los cuales, el 6.5 por ciento habla alguna lengua indígena perteneciente a una de las once familias lingüísticas, de las cuales derivan sesenta y ocho agrupaciones y trescientas sesenta y cuatro variantes.

6. Que entre los distintos derechos reconocidos se encuentran los político electorales, que permiten a los pueblos indígenas elegir a sus representantes a través de sus propias reglas o costumbres.

7. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado como tema prioritario, conforme a la reforma constitucional del año 2011, el estudio, análisis, interpretación, fallos y criterios que coadyuven con la convencionalidad y protección de los Derechos Humanos político electorales de los pueblos indígenas.

8. Que el hecho de poder manifestarse de manera diferente para elegir a sus representantes, respecto al común de la población, ha propiciado que se les dé un trato específico por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), para garantizar la impartición de justicia en los casos en que se han interpuesto impugnaciones en contra de la violación de sus derechos político electorales.

9. Que desde antes de la reforma constitucional de junio de 2011, el Tribunal ha procurado proteger los derechos político electorales y en especial a los indígenas, desde que en 1999 permitió en la sentencia SUPJDC37/1999, "Tlacolulita", el acceso efectivo a la tutela judicial de los ciudadanos indígenas.
10. Que según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, se establece que los derechos políticos que tienen todos los ciudadanos mexicanos son votar, ser votado, asociarse, y afiliarse. Además de los derechos fundamentales vinculados con estos, como la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de información, la libertad de prensa y el derecho de reunión.
11. Que el artículo segundo, de nuestra Ley Suprema, establece que a los pueblos indígenas se les debe respetar su derecho a elegir a sus propios representantes de acuerdo a sus usos y costumbres, como una forma alternativa al sistema de partidos, para ejercer sus derechos político electorales.

Adicional a lo anterior, la reforma constitucional publicada en fecha 06 de junio de 2019, en el Diario Oficial de la Federación, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

12. Que así, de acuerdo a sus propias tradiciones, se determina un derecho político electoral indígena, relacionado con la autonomía de los pueblos a nombrar a sus propias autoridades, a ser votados, a elegir su propio sistema de gobierno, así como a ejercer algún cargo dentro de sus instituciones políticas.

13. Que este derecho político electoral indígena, está relacionado con el reconocimiento a los sistemas de gobierno, ya que implica que éstos pueden elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno. Asimismo, que en ejercicio de sus derechos políticos, por formar parte del Estado mexicano, pueden participar y ser representantes en las elecciones a cargos populares con base a la legislación electoral vigente.

14. Que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, se ha pronunciado con relación a la falta de disposiciones normativas en materia de los Derechos Humanos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas en la Entidad, determinando la falta de la correcta armonización normativa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, con relación a la fracción II del artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior de acuerdo a la resolución del Juicio Local de los Derechos Político Electorales TEEQ-JLD-1/2019 y que concuerda con la voluntad política de quienes integran este Poder Legislativo.

Tema que se visualiza en la falta de equidad e igualdad de oportunidades para participar en la vida político electoral en el Estado y, con ello, ocupar cargos públicos, generando la ausencia de la protección de los Derechos Humanos que se consagran en nuestro ordenamiento máximo.

15. Que la Constitución Federal recoge en su artículo 4o. el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión o cualquier otra condición, de igual forma, el texto constitucional establece el deber de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, así como atribuye a los poderes públicos el deber de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitando la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

16. Que de igual forma, reconoce el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Por tratarse de Derechos Humanos, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

17. Que por otro lado, la dinámica de la migración impone desafíos importantes a la promoción y defensa de los Derechos Humanos, entre ellos, los políticos como el derecho a votar en la distancia.

México, uno de los países con la diáspora más numerosa y con demandas de larga data de la comunidad en el exterior, logró en el año 2005 el reconocimiento legal del derecho al sufragio de la ciudadanía radicada en el extranjero. A partir de ese año, se celebraron a nivel federal dos ejercicios de votación (2006 y 2012) con la participación de connacionales sin importar su lugar de residencia.
Con la última reforma electoral en 2014, el entonces Instituto Federal Electoral (IFE) encargado de organizar las elecciones mexicanas a nivel federal, se convirtió en una autoridad de carácter nacional, para dar lugar al Instituto Nacional Electoral (INE).

18. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 329 establece que "Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal".

19. Que así mismo, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dispone el referido derecho sin especificar para que cargos es aplicable, aunado a que refiere que su ejercicio se sujetará a lo establecido en la Constitución Estatal y la normatividad aplicable, de ahí la necesidad de que tal disposición este prevista en la Constitución Estatal.

20. Que sirve de apoyo lo dispuesto en la tesis III/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la que se advierte que la regulación del voto de la ciudadanía residente en el extranjero es competencia de la Legislatura de cada entidad federativa en atención a las circunstancias particulares de cada Estado.

21. Que reconocer el carácter pluricultural de nuestra Nación y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas ha sido insuficiente para que la democracia mexicana pueda considerarse plenamente incluyente. El mejor ejemplo de ello es que, aunque ha transcurrido más de un cuarto de siglo desde que iniciamos la transición a la democracia no hemos tenido una representación indígena estable y sistemática en los órganos del Estado, por lo que esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, está en favor de identificar y atender los vacíos y las lagunas legales, así como atender o corregir las insuficiencias o deficiencias de las disposiciones normativas electorales, para evitar potenciales conflictos en la materia ante renovadas exigencias de mayor democratización por parte de una sociedad cada vez más participativa e informada y generar las mejores condiciones para que las personas indígenas ejerzan sus derechos político electorales, además que el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero sea para la elección de Gubernatura del Estado.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman el segundo y tercer párrafo del artículo 7, y se adicionan un nuevo séptimo párrafo al artículo 3, recorriéndose en su orden el subsecuente y un nuevo cuarto párrafo al artículo 7, recorriéndose los subsecuentes, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales…

El Estado adoptará…

En todas las…

Toda persona tiene…
Se reconoce el…

En el Estado…
El Estado garantizará y promoverá los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, prevaleciendo en todo momento sus prácticas, usos y costumbres en materia electoral, sin que estos vayan en detrimento de los principios rectores de la igualdad y de los derechos fundamentales. La Ley Electoral del Estado de Querétaro, regulará lo relativo al tema.

En el Estado…

ARTÍCULO 7. La soberanía del…

Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas político electorales para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, así como garantizar la integración de los pueblos y comunidades indígenas en donde tengan presencia poblacionalmente mayoritaria, como en la Legislatura del Estado de Querétaro, en los términos que establezca la Ley. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales y postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión.

La ciudadanía podrá ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí

misma y mediante los procesos electorales, en condiciones de igualdad.

El voto de la ciudadanía residente en el extranjero será para la elección de la gubernatura del Estado y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable.

El derecho de…

La Ley regulará…

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Lo dispuesto en el artículo 7, párrafo cuarto, relativo al voto de los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de Gobernador del Estado, entrará en vigor a partir del año 2021.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS A FAVOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, HUIMILPAN, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA VEINTIDÓS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, SE ENTENDERÁ QUE LA REFORMA HA SIDO APROBADA, POR LOS AYUNTAMIENTOS QUE NO SE MANIFESTARON AL RESPECTO.

A T E N T A M E N T E QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.- MESA DIRECTIVA. - DIP. MA. CONCEPCIÓN HERRERA MARTÍNEZ, PRESIDENTA (Rúbrica). - DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ, PRIMER SECRETARIO (Rúbrica).

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintinueve del mes de mayo del año dos mil veinte; para su debida publicación y observancia.

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, Gobernador del Estado de Querétaro (Rúbrica) .- JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES Secretario de Gobierno (Rúbrica).

III.100. ***Ley que deroga, adiciona y reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,*** aprobada por la LIX Legislatura del Estado el 18 de marzo de 2021; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas, promulgada por el gobernador Francisco Domínguez Servién y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"*, el día, 13 de abril de 2021 (N° 30).

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS, 17, FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1.*Que con la finalidad de cumplir con el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, se crearon diversos Ejes Rectores, siendo uno de ellos el denominado "Querétaro próspero", mismo que dentro de su estrategia II.2 Creación de condiciones favorables de trabajo que propicien la inserción de las personas en el mercado laboral del Estado, prevé como parte de sus líneas de acción, procurar la impartición de justicia laboral y conciliación de los intereses de los actores que integran el sector productivo del Estado.*

2. *Que el derecho social es el conjunto de leyes, disposiciones y normas que establecen y diferencian los principios y las medidas de protección de las personas, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles. Se trata del marco jurídico que se ocupa de los eventuales conflictos que se producen dentro de la sociedad y entre las clases sociales que la componen.*

3. *Que el derecho social, como su nombre lo indica, se ocupa de los derechos sociales, que son reconocidos por el derecho positivo y que forman parte de los derechos fundamentales del ser humano, de acuerdo a lo aprobado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que entró en vigor internacionalmente en 1976 y particularmente fue ratificado por México en 1981.*
4. *Que los derechos sociales han cambiado de significación con el paso del tiempo. En el pasado les fue negado su carácter de derechos, siendo su objeto considerado como una mera aspiración. Hoy en día se reconoce a éstos carácter de derechos subjetivos, siendo su objeto prestaciones positivas fácticas del Estado, entre ellas, la alimentación, la salud, la educación, el trabajo, la vivienda y la seguridad social.*

5. *Que los derechos sociales son uno de los pilares que sustentan el Estado democrático del Derecho en México, producto de la evolución del orden jurídico nacional, del igualitarismo absoluto y de la regulación eminentemente civil de las relaciones de trabajo, así como el equilibrio de los factores de la producción conforme a sólidos principios de justicia social, dignificación de la actividad laboral y reivindicación del trabajo.*

6. *Que desde la concepción de estado social, introducida en el año de 1917, subyacía la idea de que el papel de las normas jurídicas y por ende, de los órganos del Estado, debía limitarse al establecimiento de condiciones de protección en contra de los abusos que se habían generado en la etapa del porfiriato. La visión del papel que debía jugar el Estado no era pues, en el sentido de que confiriera subsidios, otorgara puestos de trabajo, llevara a cabo dotaciones diversas a las que tenían un carácter fundamentalmente restitutorio, etcétera.*

7. *Que los derechos sociales han sido unos de los aspectos más sensibles en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que permitieron la dialéctica histórica nacional, lo que significó una gran conquista de las clases sociales que le dieron en su tiempo, origen y continuidad al movimiento revolucionario.*

8. *Que las reformas en materia de derechos sociales que ha sufrido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han llevado a conceptualizar los derechos sociales con una relación jurídica que implica la protección de clases diferenciadas por su situación económica, donde el papel del Estado se reduce a velar por el cumplimiento de las modalidades de los derechos, sea para impedir los abusos, o sea para anular los actos contrarios a las normas.*

9. *Que la protección y vigilancia del ejercicio de los derechos sociales va aparejada con el recurso judicial efectivo, que supone dos tipos de deberes a cargo del legislador estatal: por una parte, el deber de establecer en las leyes mecanismos de defensa en contra de violaciones a los derechos fundamentales de los individuos y, por otro lado, el deber de establecer una estructura legislativa que garantice la idoneidad de los medios de defensa conforme al fin para el que fueron creados.*

10. *Que la concepción originaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje fue traducida en tribunales de equidad, con representantes de las clases sociales, con un procedimiento ajeno a formalismos, con libertad para el ofrecimiento de las pruebas, y bajo el principio de que las normas de trabajo deben interpretarse en función de su finalidad, que es la justicia social. Sin embargo, las condiciones sociales actuales y la demanda social exigen la consolidación de un derecho laboral que sea protector de la justicia laboral.*

11. *Que la justicia laboral presenta problemas en su funcionamiento, en virtud de que sus instituciones y procesos fueron creados en una condición histórica que contrasta abismalmente con la que actualmente se tiene, en consecuencia, se cuentan con instancias impartidoras de justicia laboral que han quedado desfasadas frente a las necesidades y expectativas de la sociedad.*

12. *Que en fecha 30 de noviembre de 2012 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, siendo una de las adecuaciones más importantes al marco normativo en tan fundamental aspecto de la vida nacional, como fuente de la riqueza y motor de la economía y del desarrollo, además de ser un ámbito indispensable para la realización personal y social, como modo de vida y sustento humano de empresas e instituciones, para de esta manera atender la necesidad que demanda la sociedad de eliminar todo elemento que convierta a la justicia laboral en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, así como para combatir la parcialidad, simulación, discrecionalidad y opacidad, conduciendo hacia una nueva transición jurídica.*

13. *Que en fecha 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, el cual sustenta fundamentalmente el establecimiento de mecanismos para eficientar los procedimientos acortando los tiempos para que la justicia laboral sea una realidad, contando con la profesionalización del personal requerido y facilitando el acceso de la sociedad mexicana a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente.*

14. *Que en este sentido, como consecuencia de las reformas al artículo 123 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, se hicieron cambios sustanciales a la materia del trabajo, como el de la fracción XVIII, conforme al cual para obtener la celebración de un contrato colectivo se debe acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores. Y el cambio de la fracción XX, en el que los conflictos de los trabajadores los resolverán los Tribunales Laborales del Poder Judicial. De esta manera desaparecen las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los conflictos de trabajo pasan al conocimiento del Poder Judicial, contando primeramente con una instancia conciliatoria de la cual se encargará un organismo descentralizado.*

15. *Que la reforma Constitucional dispone de un nuevo derecho procesal especializado del trabajo mexicano, que contempla la desaparición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que la justicia laboral sea impartida por Tribunales del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales locales, según corresponda y para que en los órdenes de gobierno federal y local, la función conciliatoria quede a cargo de Centros de Conciliación especializados e imparciales que serán organismos descentralizados, así como el establecimiento de un Centro de Conciliación Federal para el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales.*

16. *Que con la reforma constitucional aludida en el considerando que precede se redistribuye el sistema de competencias entre la Federación y los Estados, de modo que el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados, quedan como facultad a favor de la primera, quien la ejercerá por conducto del Centro de Conciliación Federal. Asimismo, el artículo Segundo Transitorio de la reforma en mención establece que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto por la misma.*

17. *Que la conciliación en materia de justicia laboral es otro de los grandes temas que contempla la iniciativa de reforma. Por ello es que la creación de los centros de conciliación federales y locales como una instancia prejudicial, además de ser una obligación constitucional ya existente, debe convertirse en los espacios donde la conciliación se haga una realidad sin que esto implique la comercialización de la justicia laboral, ya que no debe ni puede convertirse en una renuncia encubierta de derechos.*

18. *Que en fecha 1 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de la Defensoría Pública; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y, de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, mediante el cual se dio atención y cumplimiento al Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este acto tuvo como efecto la actualización y congruencia de la legislación con la finalidad de materializar la instauración de un nuevo sistema de justicia laboral, para dar cumplimiento de esta forma a la reforma de origen a través de su correspondiente estructura normativa.*

19. *Que las normas jurídicas son una fuerza ética entregada por el pueblo a la conciencia de los hombres para la justicia en la vida social, por tanto, al efectuar las modificaciones y adecuaciones normativas, institucionales, administrativas, presupuestales, se tendrá en el Estado de Querétaro la justicia laboral efectiva, pronta y expedita, que busca dar certeza jurídica tanto a trabajadores como a empleadores, y contribuir a mejorar la competitividad económica de las familias queretanas.*

20. *Que por otra parte, actualmente en el artículo 22, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro se establece la facultad del Gobernador de conceder indultos, los cuales tienen la naturaleza de condonar la compurgación de la pena, subsistiendo la obligación de reparar el daño.*

21. *Que el concepto de indulto acorde con el Diccionario Jurídico Mexicano es una medida de excepción facultativa del titular del Poder Ejecutivo o del Jefe del Estado en beneficio de determinado sentenciado, consistente en la remisión o perdón de la sanción penal impuesta en una sentencia firme como un acto de gracia, por haber prestado un servicio importante a la Nación o por razón de interés social.*

22. *Que ahora bien, conforme a lo establecido por los artículos 146 y 147, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada el 16 de junio de 2016, debe prevalecer el principio de inalterabilidad y modificación exclusivamente jurisdiccional de una sentencia firme, por tanto, se establecen las bases, criterios y parámetros para que la autoridad penitenciaria con opinión de la Fiscalía General, solicite al Tribunal Superior de*

Justicia la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas, sin establecer temporalidad para el ejercicio de esta atribución.

23. *Que es así que, con el objetivo de respetar el principio de inalterabilidad y modificación exclusivamente jurisdiccional de una sentencia firme, es necesario derogar la disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro que contempla la facultad del Gobernador de otorgar indultos, esto en concordancia con lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal.*

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE DEROGA, ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se deroga la fracción VI del artículo 22, adiciona un artículo 24 bis y reforma el artículo 26; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 22. Son facultades y…

I. a la **V. …**

VI. Derogada;

VII. a la **XIV. …**

ARTÍCULO 24 bis. El Poder Ejecutivo contará con un Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, que será el organismo público descentralizado que tiene por objeto ofrecer el servicio público de conciliación para la solución de los conflictos laborales entre trabajadores y empleadores, individuales o colectivos, en asuntos del orden local.

El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios y contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las disposiciones legales aplicables.

Los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro previamente a acudir a los juzgados o tribunales laborales.

ARTÍCULO 26. Compete al Poder Judicial la facultad de resolver controversias puestas a su consideración, conforme a las leyes y procedimientos judiciales vigentes en el Estado, en asuntos del fuero común, en materia civil, familiar, penal, laboral, justicia de menores y materias federales cuando así lo faculten las leyes.

Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

La resolución de las controversias o de los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo del Poder Judicial, cuyos integrantes deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral, siendo designados aquellos que cumplan los requisitos previstos por las leyes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. En tanto se instituyen e inician operaciones los Tribunales Laborales y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, la Junta de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Artículo Tercero. Las autoridades competentes y la Junta de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en términos de lo previsto en los Transitorios de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada el 1o. de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA PRESIDENTE (*Rúbrica)* DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ PRIMER SECRETARIO (*Rúbrica)*

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE DEROGA, ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el 08 de abril de dos mil veintiuno; para su debida publicación y observancia.

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN Gobernador del Estado de Querétaro (Rúbrica).- JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES Secretario de Gobierno (Rúbrica*)*

III.101. ***Ley que adiciona un último párrafo al Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro*****,** aprobada por la LIX Legislatura del Estado el 18 de marzo de 2021; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas, promulgada por el gobernador Francisco Domínguez Servién y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"*, el día 16 de abril de 2021 (N° 31).

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS, 17, FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que la mejora regulatoria es una política pública que consiste en la generación de normas claras, de trámites y servicios simplificados, así como de instituciones eficaces para su creación y aplicación, que se orienten a obtener el mayor valor posible de los recursos disponibles y del óptimo funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad en su conjunto. Su propósito radica en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad y la eficiencia a favor del crecimiento y bienestar general de la sociedad.*

2. *Que en los últimos 30 años, la mejora regulatoria se ha convertido en una política pública de relevancia para la construcción de un Estado incluyente y moderno, así como para la promoción de una economía diversificada e innovadora. A través de un sistema de gobernanza, se han sumado diversos actores sociales, empresariales y gubernamentales para la construcción de un Estado que cuente con un marco regulatorio con normatividad clara y trámites simples para la ciudadanía y la comunidad empresarial en México.*

3. *Que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia;*

4. *Que por publicación en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 2017, fue reformado el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dio pauta a la expedición de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada el 18 de mayo de 2018 en ese mismo medio de difusión del Gobierno Federal. Con esa reforma se estableció la obligación a las autoridades de los diversos órdenes de gobierno de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios; además de la creación del Sistema Nacional de Mejora Regulatoria, como una instancia de coordinación entre las autoridades integrantes, en apego a la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria que para tal efecto se emita.*

5. *Que en consecuencia a lo anterior y en atención al Transitorio Quinto de la Ley General de Mejora Regulatoria, la Legislatura del Estado de Querétaro expidió la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 3 de octubre de 2018, y cuyo objeto en primer término fue establecer las bases y principios en materia de mejora regulatoria dentro de esta Entidad Federativa, y en segundo lugar, regular la actuación de los sujetos obligados de la Administración Pública Estatal y Municipal.*

6. *Que desde los primeros esfuerzos para implementar la política de mejora regulatoria, ésta ha demostrado tener efectos perceptibles para el funcionamiento del aparato gubernamental y su relación con los ciudadanos. Por el lado de las autoridades que implementan la regulación, la mejora regulatoria permite generar instituciones eficaces que se orienten a obtener el mayor valor posible con los recursos disponibles. Por el lado de la ciudadanía, esta política se ve reflejada en la vida cotidiana al promover una mejor interacción con el gobierno, de una manera transparente y participativa; disminuyendo la discrecionalidad por parte de los servidores públicos, y con ello cerrando los espacios susceptibles a la corrupción. Mientras que, para las empresas, la mejora regulatoria se traduce en*

contar con instituciones con procesos ágiles, trámites eficaces y regulaciones que faciliten el ambiente para hacer negocios.

7. *Que el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en su Eje Querétaro con Buen Gobierno, prevé como Estrategia V.3, denominada "Fomento de la eficiencia gubernamental en el Estado de Querétaro", y como línea de acción, promover la mejora regulatoria en las instituciones de gobierno.*

8. *Que en fecha 30 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, misma que tiene como finalidad consolidar, con una visión a largo plazo, la política pública de mejora regulatoria en todos los órdenes de gobierno, al ser el instrumento programático tendiente a garantizar que los sujetos obligados den cumplimiento a los objetivos de la Ley General de Mejora Regulatoria, de conformidad con el artículo 21 de la disposición legal citada.*

9. *Que bajo este contexto surge el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria, ente ciudadano que tiene como finalidad la de coadyuvar en la evaluación tanto de la política pública de mejora regulatoria, así como del cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional por parte de los sujetos obligados, motivo por el cual dicho ente ciudadano, debidamente regulado, se auxilia del Indicador Subnacional de Mejora Regulatoria (ISMR), de conformidad con los artículos 31 y 36, fracción VII de la Ley General de Mejora Regulatoria y el Objetivo 8, estrategia 5, de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, para evaluar las políticas, instituciones y herramientas en materia de mejora regulatoria de las Entidades Federativas.*

10. *Que por consiguiente, durante el periodo de enero a abril del presente año, el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria implementó el Indicador Subnacional (ISMR) 2019, invitando a participar a las 32 Entidades Federativas que integran a la Federación, colocando al Estado de Querétaro en la posición número cuatro como resultado de la aplicación de la política de mejora regulatoria en la Entidad; empero, como resultado de dicha evaluación se obtuvo que una de las áreas de oportunidad es la de robustecer el marco legal estatal, que regule la materia que nos ocupa, más aún, llevando la política pública al marco Constitucional Local.*

11. *Que así, la incorporación de la política pública de mejora regulatoria en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro promoverá que las autoridades gubernamentales, en todos los ámbitos de gobierno, implementen de forma permanente, continua y coordinada, acciones encaminadas a mejorar la gestión pública, así como la simplificación de las regulaciones y la prestación de los trámites y servicios, desde la Ley Suprema de la Entidad.*

12. *Que derivado de lo antes señalado, esta Quincuagésima Novena Legislatura considera esencial atender al principio de legalidad plasmando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera tal que se fomente la cultura de certeza jurídica en el actuar de las autoridades, a fin de dotar de concordancia las disposiciones normativas que regulan la política de mejora regulatoria en el Estado de Querétaro*

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

ARTÍCULO 2. En el Estado…

La mujer y…

El Estado garantizará…

Toda persona tiene…

Toda persona tiene…

El derecho a…

Autoridades y ciudadanos…

Las autoridades competentes…

El uso de…

Es derecho de…

Para favorecer la…

El sistema penitenciario…

El Estado respeta…

Las autoridades del…

A efecto de consolidar el desarrollo económico y social del Estado de Querétaro de manera integral y sustentable, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán de manera continua, coordinada y permanente, la política de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios, así como los demás objetivos que establezcan los ordenamientos en la materia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".
Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS A FAVOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN EL DÍA VEINTINUEVE DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, SE ENTENDERÁ QUE LA REFORMA HA SIDO APROBADA, POR LOS AYUNTAMIENTOS QUE NO SE MANIFESTARON AL RESPECTO.

ATENTAMENTE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA PRESIDENTE (*Rúbrica)* DIP. RICARDO CABALLERO GONZÁLEZ PRIMER SECRETARIO (*Rúbrica)*

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el 08 de abril de dos mil veintiuno; para su debida publicación y observancia.

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN Gobernador del Estado de Querétaro (*Rúbrica)*.- JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES Secretario de Gobierno (*Rúbrica)*

III.102. ***Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro*****,** aprobada por la LIX Legislatura del Estado el 02 de julio de 2021; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas, promulgada por el gobernador Francisco Domínguez Servién y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"*, el día, 14 de julio de 2021 (N° 57).

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS, 17, FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que la noción de ciudadanía puede definirse como la membresía o pertenencia a una comunidad y como la expresión más acabada de la naturaleza de la relación entre los miembros de esa comunidad. Desde el punto de vista estrictamente normativo, la ciudadanía es un concepto jurídico que describe quiénes son ciudadanos, cuáles son sus derechos y cuáles sus obligaciones.*

2. *Que por lo que corresponde a nuestra Nación, el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, tengan 18 años cumplidos y un modo honesto de vivir. Por su parte, los artículos 35, 36, 37 y 38 del mismo ordenamiento señalan los derechos, las obligaciones y las causales de suspensión o pérdida de la ciudadanía y nacionalidad mexicana.*

3. *Que en términos de lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 35 del Ordenamiento anteriormente citado, uno de los derechos de la ciudadanía es votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional.*

4. *Que la consulta popular es un mecanismo de participación ciudadana que sirve para ejercer el*

derecho constitucional para votar en torno a temas de trascendencia nacional de manera que su voluntad, vinculante conforme dicte la ley, pueda incidir en el debate y las decisiones que adoptan los órganos representativos del Estado.

5. *Que nuestra Carta Magna señala que las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional se sujetarán a: a) ser convocadas por el Congreso de la Unión a petición de: 1) el Presidente de la República; 2) el equivalente al 33% de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o 3) los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al 2% de los inscritos en la lista nominal de electores. Agrega que la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada cámara del Congreso de la Unión. Cuando la participación total corresponda, al menos, al 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes.*

6. *Que en relación con lo anterior, y en términos del contenido del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las consultas populares convocadas se realizarán el primer domingo de agosto.*

7. *Que en fecha 14 de marzo de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Consulta Popular, misma que tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.*

Dicha Ley establece que la consulta o consultas populares a que convoque el Congreso, se realizarán el primer domingo de agosto.

8. *Que la consulta popular es un derecho humano de carácter político de fuente constitucional y convencional, previsto en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho permite la participación ciudadana, la posibilidad de expresarse y decidir en un entorno democrático, así como la de opinar activamente en los asuntos públicos.*

9. *Que en el marco constitucional federal, la norma precisa que el mecanismo de participación tiene como correlativo un derecho constitucional de la ciudadanía. El artículo 35, fracción VIII, establece que es un "derecho de la ciudadanía" "votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional". No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y sus garantías; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución, y la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.*

10. *Que la consulta popular empodera a los ciudadanos para influir en las decisiones más allá del límite impuesto por un sistema puro de democracia indirecta. Con su ejercicio, los ciudadanos ya no sólo se limitan a influir en la integración de los órganos representativos, sino también a expresar su opinión, con el resultado de que, reunidos ciertos requisitos procesales, ésta pueda ser vinculante.*

11. *Que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.*

12. *Que los derechos humanos no son absolutos y dada su interdependencia con diversas prerrogativas fundamentales, no sólo desde la óptica de uno de los titulares de éstas, sino incluso, tomando en cuenta la esfera jurídica de diversos con los que con motivo de su conducta entabla diversos vínculos, para determinar si una norma general que conlleva una disminución al grado de tutela de un derecho humano respeta el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, resulta necesario tomar en cuenta si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas, lo cual permite atender a una interpretación integral del marco constitucional.*

13. *Que la propia Constitución establece controles constitucionales y la obligación de establecer controles legales que tengan por objeto asegurarse que los recursos públicos sean manejados con transparencia, honradez, eficiencia, eficacia y economía. De esta manera la Constitución Federal establece claras e ineludibles directrices aplicables a los órganos de gobierno, en lo referente a la utilización de los recursos públicos y su administración eficaz, en tanto éstos se originan, por la fuente de la que provienen, y tienen como destino final, los propios gobernados.*

14. *Que basta revisar los procesos legislativos de la reforma realizada al artículo 134 Constitucional para cerciorarse de que el espíritu del Constituyente Permanente fue la rendición de cuentas, la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, y que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y con suma eficacia. La reforma tuvo por objeto garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado deben destinarse a los fines para los cuales fueron recaudados, que el gasto de los recursos públicos sea eficiente, y lograr resultados tangibles para la población, que puedan ser demostrados.*

15. *Que es imprescindible fortalecer las medidas para una rendición de cuentas oportuna y el uso transparente de los recursos públicos. La Constitución Federal impone la obligación de establecer mecanismos para incrementar la calidad con la que se ejerce el gasto público, y para garantizar una mayor transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos en la utilización de los recursos públicos. Dicha obligación es exigible a los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal. El Constituyente Permanente insistió en la obligatoriedad de dicha medida a los tres órdenes de gobierno. No se trató de una reforma exclusiva para el gobierno federal, sino que se hizo extensiva también a los gobiernos locales.*

16. *Que la rendición de cuentas no solo es un ejercicio constitucional del gobernante, si no también un derecho del ciudadano y no debe acotarse.*

17. *Que una de las finalidades de la reforma constitucional es evitar contravenir las disposiciones constitucionales y el contenido de la Ley Federal de Consulta Popular que establece la prohibición de la difusión de cualquier propaganda que pudiese influir en el sentido del voto del ciudadano durante la consulta popular.*

18. *Que la reforma consolida la colaboración en el ejercicio de las consultas populares, potencializa la obligación de rendición de cuentas del Estado y finalmente favorece el derecho de acceso a información pública plural y oportuna.*

19. *Que la actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación y en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por dicho principio, el cual establece la presunción de que toda información es accesible y está sujeta a un sistema restringido de excepciones.*

20. *Que en términos del artículo 116 Constitucional, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las entidades federativas, se organizarán conforme a su Constitución.*

21. *Que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y la Ciudad de México, tienen la obligación de aplicar los recursos públicos conforme a las bases y principios establecidos en el artículo 134 Constitucional, esto es, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

22. *Que en congruencia con los artículos 116, segundo párrafo y 134, primer y octavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emitió el artículo 22, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en la cual se establece la obligación constitucional a cargo del Gobernador del Estado de Querétaro de rendir ante la Legislatura del Estado durante el mes de septiembre de cada año, un informe del estado general que guarda la administración pública, salvo el último año de ejercicio, en el cual el informe deberá presentarse en el mes de julio.*

23. *Que el artículo 22, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro tiene coincidencia y resulta complementario del artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual contempla que para los efectos del párrafo octavo, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda.*

24. *Que por su parte, el artículo 17 del mismo Ordenamiento, señala que es facultad de la Legislatura el rendir, en el mes de julio, el informe anual de actividades del Poder Legislativo.*

25. *Que en este tenor, el artículo 37 del Ordenamiento en cita establece que el Presidente Municipal, en el mes de septiembre de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal, en los términos que establezca la Ley, salvo el último año de ejercicio constitucional, en el cual el informe a que se refiere el presente artículo se rendirá en el mes de julio.*

26. *Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha conceptualizado a la propaganda gubernamental difundida por los poderes federales, estatales y municipales al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores públicos o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.*

27. *Que el Organismo en cita, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la Tesis XXII/2015, en la cual se sostiene que de una interpretación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159, 242 y 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social relacionados con los mismos, no serán considerados propaganda gubernamental.*

28. *Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se excluye los informes de laborales de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la difusión de propaganda electoral, ya el informe de gobierno o de fin de gestión no se consideran mensaje de tipo gubernamental.*

29. *Que el informe de gobierno previsto en el artículo el artículo 22, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, materializa el acceso a los derechos fundamentales de transparencia, rendición de cuentas e información del uso debido de los recursos públicos, a favor de los ciudadanos, conforme a los postulados de los artículos 6 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

30. *Que mediante el Acuerdo INE/CG352/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se determinó que durante el periodo del 15 de julio de 2021 al 1 de agosto de 2021, no se podría ejecutar la difusión de propaganda gubernamental, salvo las excepciones previstas en la Ley y en el referido Acuerdo.*

31. *Que la rendición de cuentas no solo forma parte del ejercicio constitucional del Gobernante, sino también, un derecho del ciudadano y por tanto, no debe acotarse.*

32. *Que en virtud de lo anterior, y con la finalidad de garantizar el derecho constitucional de la consulta popular y el deber de realizar el ejercicio de rendición de cuentas, a través del informe de labores, ambos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que resulta preciso realizar la adecuación de las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, de tal forma que los informes de gestión que realicen tanto la Legislatura del Estado, como el Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales respecto de su último año de ejercicio se lleven a cabo durante el mes de agosto.*

33. *Que por otro lado, el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en el Eje Rector "Querétaro Seguro", establece la Estrategia IV.1 Fortalecimiento de la democracia y ejercicio pleno de los derechos humanos de los habitantes de Querétaro y prevé como parte de sus líneas de acción el promover la cultura de la legalidad en el Estado de Querétaro y garantizar el respeto a los derechos humanos en la actuación de las autoridades del Estado de Querétaro.*

34. *Que asimismo, el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en el Eje Rector "Querétaro con Buen Gobierno", enmarca la Estrategia V.2 Fortalecimiento de una gestión transparente y que rinda cuentas en el Estado de Querétaro, misma que contempla como parte de sus línea de acción el facilitar el acceso a la información gubernamental por la ciudadanía fomentar la cultura de transparencia en la Administración Pública Estatal.*

35. *Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo sexto que el derecho a la información será garantizado por el Estado y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna.*

36. *Que en este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continua en su artículo sexto, señalando que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán dentro de diversos principios y bases, por aquel que establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

37. *Que el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

38. *Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, señala en su artículo 6*

que toda persona tiene derecho a acceder de forma libre y universal a Internet y a las tecnologías de la información y la comunicación., Asimismo, el Estado está obligado a implementar las políticas necesarias para hacer efectivo este derecho, en los términos establecidos por la Ley.

39. *Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, contempla la existencia de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, como un organismo autónomo colegiado, especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.*

40. *Que en fecha 4 de mayo de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

41. *Que en fecha 13 de noviembre de 2015, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley.*

42. *Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro de igual manera señala la existencia y competencia de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, como organismo garante del Estado en materia de transparencia y acceso a la información.*

43. *Que en fecha 26 de enero de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, entendiéndose como sujetos obligados, en términos de la misma ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.*

44. *Que en fecha 26 de enero de 2018, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.*

45. *Que la peculiaridad que distingue de manera esencial al derecho a la información de otros derechos intangibles, es su doble carácter que lo define como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, la información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental que sirve: (i) como presupuesto del ejercicio de otros derechos y, (ii) como base para que los gobernados puedan ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.*

46. *Que la noción del derecho a la información. con su doble carácter, se perfila como un límite a*

la exclusividad estatal del manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

47. *Que el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, tan es así que la doctrina ha definido al derecho de la información como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables.*

48. *Que en otro sentido, la concepción del derecho de acceso a la información no se limita a las dimensiones de tipo individual, sino que cobra un marcado carácter público o social. Funcionalmente, este carácter público o social tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo o andamiaje de control institucional.*

49. *Que este derecho resulta entonces la consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y de la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno, y se vincula además con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

50. *Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de protección de datos personales con relación al acceso y uso que se da a su información personal, tanto por entes públicos como privados, a efecto de que las personas tengan el poder de disposición y control sobre sus datos personales. Siendo que la aludida protección -de la que derivan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conocidos por su acrónimo como derechos ARCO-, estará sujeta a los términos que fije el legislador.*

51. *Que en este sentido, en nuestro marco jurídico existen dos sistemas de salvaguarda de ese derecho. Uno de ellos es el relacionado con la protección de los datos personales en posesión de autoridades, cuyas bases y principios están desarrollados en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual impone al Estado la obligación de difundir y garantizar aquella información que tenga el carácter de pública y sea de interés general, entendiéndose por ello, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema, en posesión de la autoridad por causa del ejercicio de funciones de derecho público; y, el diverso sistema, relativo a la protección de los datos personales en posesión de los particulares, regulado en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que establece que la información relativa a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijarán las leyes y que, sin requerirse acreditar interés alguno o justificar la utilización, toda persona tendría acceso gratuito a sus datos personales o a su rectificación.*

52. *Que de la misma forma se reconoce el derecho a la protección de datos personales, así como el derecho a la oposición de la publicación de información personal, lo cual se realizará en los términos que fijen las leyes respectivas, en las que se establecerán los casos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

53. *Que los datos de toda persona deben ser objeto de protección para que éstos puedan ser tratados o elaborados, y finalmente ser convertidos en información, y en consecuencia, sólo ser utilizados para los fines y por las personas autorizadas. En este sentido, la protección de datos es aquella parte de la legislación que protege el derecho fundamental de la libertad, en particular el derecho individual a la intimidad, respecto del procesamiento manual o automático de datos. Por ello, se debe considerar*

identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación, o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

54. *Que por lo anterior es preciso llevar a cabo la adecuación normativa correspondiente con la finalidad de que la denominación del organismo garante del Estado en materia de transparencia y acceso a la información, contemple y reconozca la existencia del derecho a la protección de los datos personales, para poder partir desde ahí a generar las políticas y mecanismos necesarios tendientes a garantizar dicha protección y así poder dar cumplimiento a los postulados contenidos en el marco normativo constitucional y las demás disposiciones jurídicas aplicables dirigidas a la salvaguarda de los derechos en esta materia a favor de los queretanos y las queretanas.*

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman el primer párrafo de la fracción IV y la fracción XVIII del artículo 17, la fracción X del artículo 22; el primer párrafo y el primer párrafo del apartado B, ambos del artículo 33; el artículo 37; la fracción I del artículo 38; y el primer párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 38 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. Son facultades de…

I. a la **III.** …

IV. Elegir, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;

Ratificar por las…

Asimismo, la Legislatura…

V. a la **XVII.** …

XVIII. Rendir, en el mes de agosto, el informe anual de actividades del Poder Legislativo y;

XIX. Todas las demás...

ARTÍCULO 22. Son facultades y…

I. a la **IX.** …

X. Rendir ante la Legislatura durante el mes de septiembre de cada año, por escrito, un informe del estado general que guarda la administración pública en los términos que establezca la Ley, salvo el último año de ejercicio constitucional, en el cual el informe a que se refiere el presente artículo se rendirá en el mes de agosto;

XI. a la **XIV.** …

ARTÍCULO 33. El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, se sujetará a lo siguiente:

Apartado A

La Defensoría de…

El Presidente de…

Apartado B

La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es un organismo autónomo colegiado, especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública y protección de los datos personales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.

La Comisión se…

En su funcionamiento…

Las resoluciones del…

El organismo garante…

Toda autoridad y…

ARTÍCULO 37. El Presidente Municipal, en el mes de septiembre de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal, en los términos que establezca la Ley, salvo el último año de ejercicio constitucional, en el cual el informe a que se refiere el presente artículo se rendirá en el mes de agosto.

ARTÍCULO 38. Los servidores públicos…

I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, los Magistrados de los Tribunales del Estado, los Jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Sub-secretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los Ministerios Públicos; el Auditor Superior del Estado, los Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, los miembros de los Ayuntamientos y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales;

La resolución relativa…

II. a la **V.** …

Los procedimientos para…

Para la investigación…

En todos los…

ARTÍCULO 38 ter. El Sistema Estatal…

I. El Sistema contará…

a) Un Comité Coordinador…

El Comité estará integrado por los titulares de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; el Presidente de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro y otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;

b) Un Comité de…

El Comité deberá…

II. Asimismo, el Sistema…

a) al **c)** …

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. El informe de la Legislatura del Estado, el Gobernador del Estado de Querétaro, así como el de los Presidentes Municipales correspondientes a la conclusión de su gestión en 2021, deberá rendirse durante el mes de agosto del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en la presente iniciativa de reforma y con la finalidad de garantizar el ejercicio del mecanismo de consulta popular contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Consulta Popular.

Artículo Cuarto. Toda referencia que se haga en cualquier disposición jurídica a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se deberá entender que se hace a la Comisión Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL

DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS A FAVOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN EL DÍA CATORCE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, SE ENTENDERÁ QUE LA REFORMA HA SIDO APROBADA, POR LOS AYUNTAMIENTOS QUE NO SE MANIFESTARON AL RESPECTO

ATENTAMENTE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ PRESIDENTE *(Rúbrica)* DIP. SANTIAGO ALEGRÍA SALINAS PRIMER SECRETARIO *(Rúbrica)*

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 14 catorce del mes de julio del año dos mil veintiuno; para su debida publicación y observancia.

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN Gobernador del Estado de Querétaro (*Rúbrica).*- JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES Secretario de Gobierno (*Rúbrica)*

III.103. ***Ley que reforma el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,*** aprobada por la LIX Legislatura del Estado el 02 de julio de 2021; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas, promulgada por el gobernador Francisco Domínguez Servién y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"*, el día, 14 de julio de 2021 (N° 57).

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS, 17, FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana de él y se instituye para beneficio de éste. Tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; además señala que ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos*

de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores; lo anterior, de conformidad con los numerales 39 y 41 del texto constitucional.

2. *Que artículo 39 de nuestra Carta Magna señala que la soberanía de la Nación radica en el pueblo, mismo que en cualquier momento puede cambiar el régimen establecido. Esta voluntad soberana se materializa a través de los procesos democráticos electorales mediante los cuales se eligen a los representantes populares, conformando la democracia representativa; sin embargo, para que esta titularidad del poder la ejerza la sociedad en su conjunto, es necesario que las y los ciudadanos participen en los asuntos públicos y de interés general, donde su voz sea escuchada e incida en la cosa pública.*

3. *Que de igual forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en su artículo 7 señala que la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.*

4. *Que así mismo, en relación a lo anterior, nuestra Constitución Local y sus leyes reglamentarias, señalan como requisito para entrar en funciones a todo servidor público electo, la toma de protesta que, de nuevo, haciendo mención a la soberanía popular, debe contemplar en su declaración para cada servidor público, que deben "desempeñar leal y patrióticamente el cargo que se les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado; y si así no lo hicieren, que la Nación y el pueblo se los demanden".*

5. *Que de esta manera, los servidores públicos electos refrendan que su cargo ha sido conferido por el pueblo y que éste queda sujeto a la demanda del mismo, cuando aquel servidor no desempeñe con lealtad su encargo y/o, en el ejercicio del mismo, no se anteponga el bien y prosperidad populares.*

6. *Que sin embargo, fenómenos como la crisis de representación, la ingobernabilidad, la impunidad y, en general, la ausencia del Estado de Derecho presentes en distintas medidas y coyunturas en nuestro País, desarticulan de diferentes formas esa soberanía popular, desincentivan no sólo la participación, sino que también constriñen el interés de la ciudadanía en los temas, procesos y decisiones que afectan la vida pública y privada de los mexicanos.*

7. *Que las manifestaciones de la participación ciudadana son muy altas, en las sociedades que tratan de consolidar un régimen democrático, ocurriendo este fenómeno simultáneamente en diversos espacios, con culturas muy diversas, pero todas con un objetivo central, la de dar solución a problemas de interés social.*

8. *Que el desgaste y la desconfianza ciudadana que las personas tienen en la actividad pública y política no son menores; entre otros aspectos, porque el poder de decisión de la ciudadanía sobre los temas públicos y la agenda nacional, en la práctica, han sido acotados a una participación específicamente limitada a los plazos electorales establecidos. Nuestro sistema político, ha alejado a la ciudadanía de las decisiones públicas. Y los recientes mecanismos de participación ciudadana establecidos en las leyes, se encuentra acotados por complejos normativos que los limitan en cuanto a su materia y alcance o los hacen inaccesibles a las personas por sus requisitos desproporcionados y excesivos.*

9. *Que en virtud de lo anterior y del palpable alejamiento entre gobernantes y gobernados, entre representantes y representados, y como un mecanismo para incentivar mayor responsabilidad y congruencia en el actuar de los servidores públicos electos popularmente, es indispensable ampliar, establecer y fortalecer los mecanismos a través de los cuales el pueblo ejerza auténtica y eficazmente su voluntad para generar condiciones de confianza y certidumbre para la población en general,*

abonando así también a la cultura política de la participación ciudadana y al fortalecimiento del sistema democrático representativo de nuestro País y nuestra entidad federativa.

10. *Que en un régimen democrático como el nuestro, la participación ciudadana permite vigilar y controlar la gestión de las y los gobernantes, además de ser el mecanismo en el que la ciudadanía se puede hacer escuchar y formar parte en la toma de decisiones sobre los asuntos públicos.*

11. *Que la participación ciudadana contempla, entre otros mecanismos, la llamada revocación de mandato, la cual es una "modalidad de participación política en virtud de la cual los electores retiran de su cargo a un determinado funcionario de elección popular antes de que complemente al periodo para el que había sido elegido inicialmente".*

12. *Que el mecanismo de revocación de mandato, en conjunto con otros como el referéndum, el plebiscito y las consultas ciudadanas, conforman vías para hacer valer el espíritu y fundamento de la democracia pues permiten que la ciudadanía tome voz y voto de los asuntos públicos, lo cual precisa de condiciones legislativas para su accionar auténtico.*

13. *Que el fundamento esencial de la revocación del mandato no es sólo que la ciudadanía tenga mayores elementos de participación en el gobierno, sino el reconocimiento ineludible de que la soberanía dimana de la voluntad del pueblo. Lo que con la revocación de mandato se busca es hacer activo el principio de democracia participativa, y efectivo el ejercicio del poder del pueblo. La revocación de mandato es la manifestación plena de la voluntad social, en tanto que permite a la ciudadanía sustituir, democráticamente, a los gobernantes previamente elegidos popularmente.*

14. *Que esta figura no sólo obliga al gobernante a estar atento a los intereses generales, sino que también lleva a la sociedad a mantenerse constantemente involucrada en las decisiones y los resultados del gobierno.*

15. *Que con fecha 20 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato" Y en virtud de que dicha reforma constitucional establece en su Artículo Sexto Transitorio que las Constituciones de las entidades federativas deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato, mismo que a la letra establece:*

Sexto. "Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional".

"Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas".

16. *Que es precisamente competencia y labor de este Poder Legislativo preparar el camino hacia la reglamentación del multicitado mecanismo como canal institucional, pero también como generador de marcos jurídicos que habiliten la participación ciudadana integral.*

17. *Que por lo tanto, es nuestra responsabilidad lograr que la soberanía resida, emane y tenga su origen verdaderamente en el pueblo, para que éste sea capaz de ejercerla, no sólo de manera formal y limitada a las elecciones, sino con su participación en los asuntos públicos, en las tomas de decisiones, e incluso, para demandar a sus representantes electos por el hecho de no cumplir el mandato que se les ha conferido.*

18. *Que dado lo anterior es necesario adecuar nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para establecer la revocación de mandato para la persona titular del Poder Ejecutivo local, y así dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto de fecha 19 de diciembre de 2019 antes señalado.*

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años, su mandato podrá ser revocado de acuerdo a la presente Constitución y demás disposiciones legales vigentes.

La declaración del…

El Gobernador del…

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.
LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS A FAVOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO Y TOLIMÁN Y EL VOTO EN CONTRA DE TEQUISQUIAPAN, EL DÍA CATORCE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, SE ENTENDERÁ QUE LA REFORMA HA SIDO APROBADA, POR LOS AYUNTAMIENTOS QUE NO SE MANIFESTARON AL RESPECTO.

ATENTAMENTE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ PRESIDENTE *(Rúbrica)* DIP. SANTIAGO ALEGRÍA SALINAS PRIMER SECRETARIO (*Rúbrica)*

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 14 catorce del mes de julio del año dos mil veintiuno; para su debida publicación y observancia.

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN Gobernador del Estado de Querétaro (*Rúbrica)*.- JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES Secretario de Gobierno (*Rúbrica)*

III.104. ***Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de jóvenes,*** aprobada por la LIX Legislatura del Estado el 02 de julio de 2021; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas, promulgada por el gobernador Francisco Domínguez Servién y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"*, el día, 14 de julio de 2021 (N° 57).

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS, 17, FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que en México se ha sostenido, durante muchos años, que las y los jóvenes son el futuro del País; no hay una afirmación más equivocada que ésa, pues la juventud es el presente de nuestra Nación y es gracias a este segmento poblacional, que una gran parte de nuestra economía y de nuestro desarrollo se ha consolidado.*

2. *Que en México la estimación de la población total es de 126,014,024 millones de personas, según Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). De esa población, 37, 504, 392 millones son jóvenes de 15 a 29 años. Lo que representa el 25.8 por ciento de la población total de México.*

3. *Que las personas jóvenes en nuestro País enfrentan a una realidad en la que las necesidades sociales y las problemáticas dependen de la situación global en la que se encuentren, es decir, dependen del entorno social, cultural y económico en el que se están desenvolviendo.*

4. *Que uno de los grandes diagnósticos que existen son los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas, que a través de la llamada "Agenda 2030", instan a todos los países, ya sean ricos, pobres o de ingresos medianos, a adoptar medidas para promover la prosperidad al tiempo que protegen el planeta.*

Reconocen que las iniciativas para acabar con la pobreza deben ir de la mano de estrategias que favorezcan el crecimiento económico y aborden una serie de necesidades sociales, entre las que cabe señalar la educación, la salud, la protección social y las oportunidades de empleo, a la vez que luchan contra el cambio climático y promueven la protección del medio ambiente.

5. Que los Objetivos de Desarrollo Sostenible son 17 y cada uno tiene metas específicas a cumplir en los próximos doce años. Por supuesto, la población joven se encuentra vinculada de manera transversal a través de los objetivos de la siguiente forma:

"Objetivo 4. Educación con calidad.

4.4 De aquí a 2030, aumentar considerablemente el número de jóvenes y adultos que tienen las competencias necesarias, en particular técnicas y profesionales, para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento.

4.6 De aquí a 2030, asegurar que todos los jóvenes y una proporción considerable de los adultos, tanto hombres como mujeres, estén alfabetizados y tengan nociones elementales de aritmética.

Objetivo 8. Trabajo decente y crecimiento económico.

8.5 De aquí a 2030, lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, así como la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.

8.6 De aquí a 2020, reducir considerablemente la proporción de jóvenes que no están empleados y no cursan estudios ni reciben capacitación.

8.b De aquí a 2020, desarrollar y poner en marcha una estrategia mundial para el empleo de los jóvenes y aplicar el Pacto Mundial para el Empleo de la Organización Internacional del Trabajo.

Objetivo 10. Reducción de las desigualdades.
10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición."

6. *Que las mujeres, niñas y adolescentes tienen un futuro aún más alarmante. Nuestro País enfrenta un problema grave para nuestras adolescentes; pues la tasa de fecundidad entre este sector aumenta en un promedio de 10 por ciento cada 5 años.*

7. *Que los jóvenes son un factor permanente de discriminación en México. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Discriminación, la muestra señaló que existe un enorme prejuicio irracional al adoptar comportamientos negativos sobre los jóvenes, al considerarlos irresponsables hasta en un 60.3 por ciento.*

8. *Que es fundamental que además de acciones afirmativas, las instituciones de todos los poderes y órdenes de gobierno adopten y ejecuten una visión de igualdad y no discriminación, así como la*

perspectiva de juventud, a través de la cual se eliminen las barreras en el ejercicio de los derechos y se dé impulso a la población juvenil para eliminar cualquier tipo de desventaja.

Es importante señalar que los jóvenes son un sector de la población que se ha visto relegado en cuanto al cumplimiento de sus derechos, pues en su mayoría las cifras muestran a un alto porcentaje de jóvenes en situaciones precarias, donde la pobreza, la falta de educación, acceso a la salud y a un trabajo digno, bien remunerado y con prestaciones son las principales deudas con los jóvenes.

Para lograr una sociedad en la que todos los mexicanos tengan acceso efectivo a los derechos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario consolidar un Estado democrático que asegure el pleno respeto de garantía de los derechos humanos, pues sin ellas se limita la capacidad de la ciudadanía para demandar sus derechos y por ende se debilita la legitimidad del Estado.

Uno de los instrumentos internacionales que reconoce los derechos de las y los jóvenes es la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, la cual fue firmada por México, sin embargo, dicha acción no significa que este acuerdo internacional sea parte del marco jurídico internacional al que México deba acatarse, lo anterior se debe principalmente a que no ha sido ratificado.

Anterior a esto existe la "Declaración de Lisboa", aprobada en la I Conferencia Mundial de Ministros Responsables de la Juventud, celebrada en Portugal en 1998, la cual constituye un marco de cooperación interinstitucional en el dominio de las políticas de la juventud.

Cabe resaltar que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), exhortó, mediante la resolución 40/14, a todos los Estados, a todas las organizaciones gubernamentales, a los órganos interesados de las Naciones Unidas y a los órganos especializados, a que presten constante atención en la labor futura de planificación y adopción de medidas complementarias adecuadas en la esfera de la juventud.

Por su parte, la resolución 40/15 busca que los Estados parte de las Naciones Unidas, busquen promover los derechos humanos y disfrute de estos por los jóvenes, especialmente en cuanto a la educación, formación profesional y el trabajo. Otro de los esfuerzos internacionales se presenta en la resolución 50/81, en la cual se adoptó el "Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el 2000 y subsiguientes", programa en el que se identifica como esferas prioritarias la educación, el empleo, el hambre y la pobreza, la salud, el medio ambiente, el uso indebido de las drogas, la delincuencia juvenil y la plena participación de las y los jóvenes.

Además de los anteriores, la ONU, comprometida con los derechos de los jóvenes y teniendo como objetivo visibilizar a este grupo de la población, en 1999 declaró al 12 de agosto como el Día Internacional de la Juventud.

***9.** Que el Estado de Querétaro siempre ha estado a la vanguardia y ha velado por los derechos de las y los jóvenes, tan es así que el 30 de octubre del 2020 este Poder Legislativo del Estado de Querétaro, aprobó en sesión de pleno y emitió su voto a favor de la "Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juventud", en la cual se incorporó a nuestra Norma Suprema "que el Estado promueva el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del País".*

***10.** Que una vez incorporado en el texto en nuestra Constitución Federal es importante y necesario replicarlo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, como una obligación que tiene el Estado de promover el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas, con enfoque multidisciplinario garantizando sus derechos, propiciando su inclusión en*

el ámbito político, social, económico y cultural, así como prever los mecanismos de atención que atiendan a sus especificidades.

11. *Que por otro lado, es importante también resaltar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas.*

12. *Que también establece el principio de progresividad, el que consiste en que el Estado tiene la obligación de generar en cada momento una mayor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo este principio.*

13. *Que mediante Tesis: CXXVII/2015, Décima Época refiere que "El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país. De manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano"*

14. *Que por lo tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 22 establece que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*

15. *Que por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 3, "establece que los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto".*

Además, el artículo 6 del referido Pacto, establece que los Estados Partes reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho; y que entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho, deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

16. *Que por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 25,*

establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

17. *Que una de las funciones propias del Estado, es el de garantizar la existencia de las condiciones necesarias para el desarrollo y crecimiento económico, mediante el fortalecimiento y promoción de inversiones que propicien la generación de más empleos, por lo que, tanto el Estado como los Municipios deben procurar establecer en sus respectivos Planes de Desarrollo, las acciones a realizar para sentar las bases que sirvan de motor para el desarrollo económico estatal y municipal.*

18. *Que por lo tanto, es importante y resulta necesario garantizar el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, mediante el adecuado desarrollo económico del Estado, al establecer como obligación constitucional, el promover tanto la inversión como la generación de empleos.*

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE JÓVENES.

Artículo Primero. Se reforma el tercer párrafo y se adiciona un último párrafo, ambos del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales …

El Estado adoptará...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento. Promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, garantizando sus derechos y su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural.

Toda persona tiene…

Se reconoce el…

En el Estado…

El Estado garantizará…

En el Estado…

El Estado garantizará que la rectoría del desarrollo económico sea integral y sustentable, mediante la generación de condiciones necesarias que fortalezcan e incentiven el crecimiento económico.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS A FAVOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN EL DÍA CATORCE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, SE ENTENDERÁ QUE LA REFORMA HA SIDO APROBADA, POR LOS AYUNTAMIENTOS QUE NO SE MANIFESTARON AL RESPECTO.

ATENTAMENTE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ PRESIDENTE (*Rúbrica)* DIP. SANTIAGO ALEGRÍA SALINAS PRIMER SECRETARIO (*Rúbrica)*

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE JÓVENES.
Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 14 catorce del mes de julio del año dos mil veintiuno; para su debida publicación y observancia.

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, Gobernador del Estado de Querétaro (*Rúbrica)*.- JUAN MARTÍN GRANADOS TORRES, Secretario de Gobierno (*Rúbrica)*

III.105*. Ley que reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,* aprobada por la LX Legislatura del Estado el 26 de enero de 2023; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas, promulgada por el gobernador Mauricio Kuri González y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"*, el día, 14 de abril de 2023 (N° 25).

MAURICIO KURI GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE

LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS, 17, FRACCIÓN II, Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, Y 81, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que el reconocimiento y la protección de los derechos humanos se encuentran en constante consolidación dentro del orden jurídico mexicano, pues estos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.*

2. *Que es en los derechos humanos donde se expresa el compromiso para garantizar que todas las personas puedan disfrutar de las condiciones, bienes y libertades necesarios para una vida digna, ya que son universales, inalienables e indivisibles. Cada día se avanza en el reconocimiento de nuevos derechos, como producto de la evolución y la dinámica social, donde van identificando nuevas dimensiones de la dignidad humana, considerando a las personas en lo individual y en lo colectivo. Este es el caso del derecho a la movilidad, que no sólo se relaciona con el traslado de personas de un lugar a otro, sino que implica entornos y condiciones imprescindibles para el ejercicio de otros derechos, en la cotidianidad. La movilidad es un factor inherente al desarrollo, el bienestar y la vida productiva.*

3. *Que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad; asimismo se resalta la importancia de expedir la ley general en materia de movilidad y seguridad vial, que salvaguarde la integridad de las personas que se desplazan diariamente por las calles, que conserve el bienestar social y las buenas prácticas de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos.*

4. *Que la movilidad urbana es definida como un "factor determinante tanto para la productividad económica de la ciudad como para la calidad de vida de sus ciudadanos y el acceso a servicios básicos de salud y educación", es decir, esta acción permite acercar a las personas de forma práctica a centros de servicios.*

5. Que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) refiere que la movilidad "se ha convertido en uno de los asuntos prioritarios a atender y resolver en las agendas gubernamentales, las estrategias que se han llevado a cabo hasta el momento, en la mayoría de los casos, no han logrado crear las condiciones de bienestar y prosperidad para la población en las áreas urbanas". Este tema es de principal interés internacional, ya que la movilidad no sólo se da dentro de una ciudad y su periferia, sino entre países.

6. *Que en el año 2011, dio inicio el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020, bajo el auspicio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuya implementación permitió la creación del Plan Mundial para el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2011-2020. El diagnóstico en ese entonces ya era terrible:*

• En el mundo, en 2011, cada año, fallecían cerca de 1,3 millones de personas por accidentes de tránsito, más de 3000 diarias y más de la mitad de ellas no viajaban en automóvil.

• Entre 20 y 50 millones de personas más sufrían traumatismos no mortales provocados por accidentes de tránsito. • Las colisiones de vehículos de motor tenían una repercusión económica del 1 al 3% en el Producto Nacional Bruto respectivo de cada país, lo que asciende a un total de más de $500,000 millones de dólares.
En América, la Organización Panamericana de la Salud, publicó en el año 2019 el estudio "Estado de la seguridad vial en la Región de las Américas", que demuestra que México se ha quedado muy

rezagado en seguridad vial:

• México era el tercer país de América con más muertes relacionadas con el tránsito: Brasil (38,651), Estados Unidos (35,092) y México (16,039)

• México tenía dos veces más muertes por accidentes viales que Venezuela, que era el cuarto país con más muertes del continente.

• México tenía una tasa de mortalidad por tránsito de 13.1 muertes por cada 100,000 habitantes.

• En México, el porcentaje de víctimas de accidentes viales que presentan una discapacidad permanente alcanzaba el 16.4%, el segundo más alto de América.

***7.** Que hasta los primeros meses del año 2022, si bien en México existían regulaciones nacionales sobre límites de velocidad, éstas solo aplicaban para las carreteras y autopistas federales.*

Cada Estado y municipio establecía sus propios límites para carreteras estatales, calles, avenidas y libramientos municipales, lo que no permitía contar con un límite homogéneo de velocidad en todo el país. Hay que ser claros, uno de los elementos que más riesgo causan en el sistema de movilidad es el exceso de velocidad y, si cada entidad federativa y cada municipio puede establecer, regular, vigilar y sancionar este aspecto, es evidente que esta tarea se complejiza y se generan más riesgos para la población.

Respecto de la conducción libre de alcohol y sustancias psicoactivas, México tenía, de nueva cuenta, leyes nacionales que permitían pruebas de alcoholemia y sustancias psicoactivas, pero que solo aplicaban para el ámbito federal, es decir, carreteras y autopistas federales y para conductores de transporte público con licencia federal.

Cada entidad federativa o municipio determinaba si establecía o no, pruebas de alcoholemia o drogas dentro de su territorio. Si bien la Secretaría de Salud Federal ha establecido parámetros para determinar los máximos de alcohol permitidos, cada municipio, en la práctica, adoptaba las disposiciones que deseaba en su Reglamento de Tránsito, por lo que, de nueva cuenta, encontrábamos una enorme disparidad normativa.

Se estima que, en México, el 19.5% de muertes causadas por lesiones en el tránsito son atribuidas al consumo de alcohol. Tampoco contaba con leyes que regularan, a nivel nacional, el uso del casco obligatorio para motociclistas.

Finalmente, nuestro País tampoco tenía leyes nacionales que establecieran como obligatorio el uso del cinturón de seguridad y de asientos con sistemas de retención infantil o que prohibieran que niños viajen en el asiento delantero, o el uso del celular mientras se conduce, puesto que esto recaía en la competencia de cada entidad federativa y de los municipios.

***8.** Que la seguridad vial es un tema urgente que se debe discutir y resolver, puesto que no hacerlo implica que más gente siga muriendo en las calles.*

Pero hasta antes de la reforma constitucional federal, la competencia para legislar en materia de seguridad vial estaba repartida entre las 32 entidades federativas, los 2458 municipios y las 16 alcaldías de la Ciudad de México.

Por ello, el Poder reformador de la Constitución aprobó la reforma a los artículos 4, penúltimo

párrafo, 73, 115 y 122, de la Constitución para reconocer el derecho a la movilidad y para facultar al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia, ya que era urgente que se tomarán acciones decididas y contundentes que evitaran muertes por hechos viales y que propicien que el sistema de movilidad sea más seguro para todas las personas.

Por lo que la reforma Constitucional en materia de movilidad con seguridad vial se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, así como también se llevó a cabo la aprobación por el Congreso de la Unión de la nueva Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, publicada en el mismo órgano de difusión oficial el día 17 de mayo de 2022.

***9.** Que en febrero de 2019, el Senado de la República llevó a cabo diversos foros regionales que recogieron la opinión y propuestas de la población, de las organizaciones de derechos humanos, de expertos en materia de seguridad vial, de servidores públicos y, muy especialmente, de personas y organizaciones dedicadas a construir condiciones de seguridad vial.*

Del cúmulo de propuestas destacaron la necesidad de legislar una ley general que construyera el piso mínimo en la materia para todo el País.

Siendo importante resaltar que hasta antes de la reforma constitucional:

• En la Constitución no existía concurrencia de facultades en la materia.

• El Congreso de la Unión no tenía atribuciones para emitir la ley general.

• Si no se modificaba la Constitución, para que el Congreso de la Unión pudiera emitir una Ley General de Movilidad con Seguridad Vial, no había forma de atacar el problema de manera coordinada y homogénea.

***10.** Que para resolver este problema jurídico-constitucional, en el Senado de la Republica presentaron diversas iniciativas con proyecto de decreto que reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proponiendo, en síntesis, lo siguiente:*

Reconocer el derecho humano a la movilidad y a la seguridad vial (Art. 4 constitucional).

Establecer la concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en materia de movilidad y seguridad vial (Art. 4 constitucional). Facultar al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (Art, 73, fracción XXX-A constitucional).

Reconocer expresamente, en el artículo 115 Constitucional, la obligación de los municipios para garantizar el derecho a la movilidad y a la seguridad vial.

***11.** Que después de varios meses de trabajo legislativo en las comisiones de Puntos Constitucionales y en la de Zonas Metropolitanas, y Movilidad del Senado de la República, se llegó a un consenso sobre la necesidad de aprobar una reforma que elevara a rango Constitucional el derecho a la seguridad vial y el derecho a la movilidad y para establecer la concurrencia de facultades en ambas materias, permitiendo al Congreso de la Unión expedir una ley general que las regule.*

El 11 de diciembre de 2019, el Pleno del Senado aprobó el dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales; de Zonas Metropolitanas y Movilidad, y de Estudios Legislativos, respecto de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial.

Este fue el primer gran paso hacia la consolidación de la seguridad vial y de la movilidad como derechos fundamentales, reconocidos en nuestra Constitución, exigibles por todas las personas en el País.

12. *Que en sesión del 29 de septiembre de 2020, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, aprobó el dictamen sobre la Minuta del Senado con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial.*

Previo a esta aprobación, el 24 de marzo de 2020, la Comisión de Puntos Constitucionales llevó a cabo un foro de parlamento abierto virtual sobre movilidad y seguridad vial, lo que reforzó las consideraciones que el Senado tomó en cuenta para aprobar esta reforma.

El dictamen fue remitido a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para continuar su trámite, discutiéndose y aprobándose en el Pleno de dicha Cámara el 14 de octubre de 2020 y ordenándose su remisión a las legislaturas de las entidades federativas para su aprobación por al menos la mitad más una.

El 30 de octubre de 2020 la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, emitió su voto favorable a la "Minuta Proyecto de Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial".

El 18 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, con lo que inició el plazo de 180 días para que el Congreso de la Unión expidiera la nueva Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, con lo que también se inició el conteo regresivo para que las entidades federativas procedan a armonizar su legislación.

13. *Que después de un largo proceso legislativo, ambas Cámaras del Congreso de la Unión lograron, a través del trabajo conjunto, el consenso sobre el texto de lo que hoy es la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. Esta nueva Ley fue, como se ha señalado en párrafos anteriores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2022.*

Esta norma jurídica es, a partir del día siguiente a su publicación, el piso mínimo que todas las entidades federativas, los municipios y la Federación, deben garantizar para todas las personas, en materia de movilidad y de seguridad vial.

Como se ha mencionado también, la Ley contempla que las entidades federativas tendrán un plazo de 180 días, a partir de su entrada en vigor, para armonizar su legislación local.

El plazo para que las entidades federativas armonicen su legislación local vencía el 13 de noviembre de este año y, por ello, ya varias entidades han ido avanzando.

Es por ello que esta Legislatura del Estado de Querétaro, en fecha 17 de noviembre de 2022, aprobó el dictamen de la "Iniciativa de Ley de la Agencia de Movilidad y Modalidades de Transporte Público para el Estado de Querétaro", de la "Iniciativa de Ley por la cual se reforma el artículo 22, fracción XXVIII de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro", de la "Iniciativa que reforma el párrafo segundo del artículo 41 de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro", de la «Iniciativa de Acuerdo de reforma de los artículos 36, 37, 192 y 200 de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, donde se considere que "en el caso

específico de transporte colectivo de ruta, deberá estar equipado con los sistemas de accesibilidad para facilitar la movilidad de personas con discapacidad y en caso de no contar con ellos, deberán ser requeridos de manera obligatoria al término de la vida útil de las unidades actuales por la Agencia de Movilidad en los términos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, buscando además que las nuevas unidades estén equipadas con sistema de gas, de propulsión eléctrica, o cualquier otra tecnología autorizada y regulada por la Secretaria de Desarrollo Sustentable"», y de la "Iniciativa de Ley que reforma y adiciona la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro.

Si bien es cierto, la ley general no obliga a las entidades federativas a reformar sus constituciones locales, en Querétaro consideramos que la importancia del derecho a la movilidad es tal que es indispensable que nuestra Constitución lo reconozca y garantice.

Lo anterior, a fin de que todo nuestro sistema jurídico estatal se encuentre debidamente armonizado y alineado con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y con lo dispuesto en la materia por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***14.** Que es indiscutible que las entidades federativas están obligadas a reformar sus constituciones para armonizarlas con este trascendental cambio.*

Toda vez que este tema es prioritario, ya que significa salvar vidas, se considera que se debe avanzar en la armonización lo antes posible y aprobarla con la mayor celeridad y prioridad posible.

Por ello, la presente reforma propone armonizar nuestro texto constitucional estatal para estar en concordancia con las disposiciones constitucionales y de la ley general, resaltando que la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad es un derecho que debe tener la mayor importancia para todos los que integramos esta Legislatura, pues es un derecho que salva vidas y que evita terribles siniestros de tránsito.

En tal contexto, esta reforma propone reformar el artículo 3 constitucional para incluir el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, tal y como se ha aprobado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el resto de las disposiciones aprobadas por el Congreso de la Unión no requieren una reforma local que las armonice.

***15.** Que adicionalmente a lo ya planteado, la reforma propone reforzar los conceptos básicos de la seguridad vial, pues si bien es fundamental reconocer a la movilidad como un derecho humano que debe ejercerse en condiciones de seguridad vial, nuestra Constitución y nuestras leyes locales no estarán impedidas para regular de la mejor manera posible varios aspectos de seguridad vial, siempre y cuando no se contravenga el piso mínimo que establece la ley general de la materia.*

Con ello, esta Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro da un paso adelante para lograr las condiciones indispensables para garantizar que la vida de las queretanas y de los queretanos se salvaguarde y que se eviten, en lo posible, los siniestros de tránsito que tantas vidas han cobrado a nivel mundial durante los últimos años.

Por lo expuesto, la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adiciona un párrafo décimo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales…

El Estado adoptará…

En todas las…

Toda persona tiene...

Se reconoce el…

En el Estado…

El Estado garantizará…

En el Estado…

El Estado garantizará…

En el Estado de Querétaro, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad y equidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley y deberán adecuarse a la presente ley, las disposiciones jurídicas secundarias.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS A FAVOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, EL MARQUÉS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN EL DÍA DIECISEÍS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, SE ENTENDERÁ QUE LA REFORMA HA SIDO APROBADA, POR LOS AYUNTAMIENTOS QUE NO SE MANIFESTARON AL RESPECTO.

ATENTAMENTE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA (*Rúbrica).*- DIP. LIZ SELENE SALAZAR PÉREZ PRESIDENTA (*Rúbrica).*- DIP. LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA PRIMERA SECRETARIA

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día treinta del mes de marzo del año dos mil veintitrés; para su debida publicación y observancia.

MAURICIO KURI GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Querétaro (*Rúbrica)* MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ, Secretaria de Gobierno *(Rúbrica).*

III.106. ***Ley que reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,*** aprobada por la LX Legislatura del Estado el 16 de agosto de 2024; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas, promulgada por el gobernador Mauricio Kuri González y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"*, el día, 13 de septiembre de 2024 (N° 89).

MAURICIO KURI GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que el artículo 26, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.*

2. *Que los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y la Ciudad de México, contemplan en sus Constituciones Locales, el concepto de la planeación en la entidad.*

3. *Que la administración pública maneja la planeación como una actividad que permite vincular los medios y fines, diseñar normas organizativas, distribuir funciones, procurar la eficiencia en los objetivos de desarrollo a los que aspira la sociedad y dignificar y enriquecer la función pública. El enfoque gubernamental está orientado a la elaboración de planes, fijación de objetivos y selección de alternativas para que sus resultados impacten en la sociedad, a través de la determinación de prioridades de acuerdo a los requerimientos y demandas de los diversos grupos sociales que interactúan en comunidad.*

4. *Que acorde a lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, se entiende por planeación del desarrollo el medio para promover, coordinar, concretar y orientar la actividad económica y social al aprovechamiento de los recursos y potencialidades de la entidad, a la generación de bienes y valores necesarios para el individuo, su familia y la sociedad y al logro de mejores niveles de calidad de vida, atendiendo a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, económicos y culturales, contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.*

5. *Que la planeación estatal será democrática, integral, abierta, inclusiva y sistemática, busca la congruencia entre la atención a las necesidades sociales, la distribución equitativa de los recursos y el equilibrio en el desarrollo de las regiones; así como la articulación e integración de los esfuerzos sociales y gubernamentales, en términos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro.*

6. *Que por calidad democrática de la participación ciudadana en la gestión pública se entiende el grado en que, por una parte, la Constitución, leyes, decretos y programas públicos crean oportunidades para la intervención de las y los ciudadanos en esa gestión y, por otra, las y los ciudadanos hacen un uso efectivo de esas oportunidades para modificar prioridades, mejorar las condiciones de prestación de los servicios públicos o pedir cuentas.*

7. *Que en una democracia de alta calidad, las instituciones ofrecen a las personas numerosas oportunidades de participación en la deliberación, aprobación, ejecución y evaluación de las políticas públicas. Las y los ciudadanos hacen un uso efectivo de las garantías constitucionales para la participación en la gestión pública, influyendo en las decisiones sobre las prioridades, condiciones, cobertura y calidad de las intervenciones estatales.*

8. *Que a lo largo del tiempo surgieron diversas metodologías para planear, que van desde la observación de la situación actual y la deseada, hasta la planeación participativa en la que se busca integrar a distintos actores de la sociedad. Las políticas y decisiones públicas deben orientarse al ciudadano, que la acción pública debe regirse por el logro de una mayor eficacia, eficiencia y transparencia, y que la gestión de los recursos públicos ha de efectuarse de manera responsable a los ojos de los ciudadanos.*

9. *Que la participación como concepto y proceso en el marco de planeación del desarrollo, constituye un elemento aceptado en los últimos años universalmente. El aprovechamiento de los canales de participación ciudadana representa un punto de partida para activar las potencialidades de los Estados y sus municipios, favoreciendo la capacidad de autogestión y planificación desde la base, que articulen y enriquezcan los procesos de gestión pública.*

10. *Que el concepto de participación o asociación está vinculado a la sociedad democrática abierta y es un componente básico del desarrollo humano que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo busca lograr. Esto significa que los ciudadanos opinan y participan en la toma de decisiones que afectan a sus vidas, ya sea directamente o a través de instituciones representativas. Este tipo de participación amplia se basa en la libertad de organización y en la libertad de expresión, así como en las capacidades de participación constructiva.*

11. *Que la participación ciudadana se entiende no solo como el derecho a la ciudadanía a la información pública, sino como la oportunidad para la intervención activa de los ciudadanos en las decisiones públicas, siendo necesaria la participación activa de todos los actores que conforman la sociedad a través de los mecanismos de participación establecidos para tal efecto. Es un deber y un derecho el que la ciudadanía deba y pueda participar en todas las etapas del ciclo de gestión de políticas públicas.*

12. *Que esto se refleja claramente en un documento sometido a la discusión en el año 2009, por la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), llamado "La Democracia de Ciudadanía: Una agenda para la construcción de ciudadanía en América Latina", en el que se define ciudadanía como "el ejercicio sostenible del máximo de derecho a partir de la generación de políticas convalidadas por la sociedad, promovidas por ella y legitimadas para dar poder al Estado para ejecutarlas" (PNUD 2004).*

13. *Que la participación ciudadana en la planeación, permite dar atención de las necesidades de la ciudadanía, permitiendo mejorar su calidad de vida, para crear no solo programas de gobierno sólidos, sino programas de desarrollo acordes a los fines sociales, democráticos, económicos y estatales, que a su vez se ajusten a las necesidades de los gobernados.*

14. *Que la participación ciudadana se puede considerar dentro de una visión, que integre el desarrollo y la planeación en un proceso social de diálogo, discusión y concertación de los actores de un territorio que propugnan por un futuro compartido. Es un elemento transversal en los procesos de planeación que debe establecerse en un marco legal bien identificado.*

15. *Que la planeación estratégica es el proceso por el cual los dirigentes ordenan sus objetivos y sus acciones en el tiempo. Su propósito es ubicar y precisar la tarea primordial de las instituciones, así como planear y organizar las acciones propuestas para tal fin, contribuyendo de este modo a facilitar el logro de los objetivos trazados, dar cumplimiento a las tareas programadas y obtener las metas propuestas, en síntesis, la consecución de los resultados proyectados. De hecho, el concepto de estrategia y el de planeación están ligados indisolublemente, pues tanto el uno como el otro designan una secuencia de acciones ordenadas en el tiempo de tal forma que se puede alcanzar uno o varios objetivos.*

16. *Que en virtud de lo anterior y la importancia de la planeación del desarrollo vinculada a la participación ciudadana, se propone incluir en nuestra Constitución Local, que el Estado promoverá la planeación del*

desarrollo de la entidad considerando la participación de la ciudadanía, a través de las instituciones y figuras jurídicas que establezcan las leyes.

17. *Que asimismo, se propone establecer el Plan Estratégico de Largo Plazo, como el documento de planeación que define la visión del Estado con una perspectiva de largo plazo, basándose en la identificación de las dinámicas sociales y económicas que han propiciado su nivel actual de desarrollo, identificando tendencias, fortalezas y oportunidades que habrán de ser aprovechadas de manera integral y oportuna bajo criterios de sustentabilidad, así como las necesidades de infraestructura y servicios de acuerdo con los escenarios futuros definidos de conformidad con las dinámicas poblacional y económico productivas proyectadas para la Entidad. Este documento deberá ser elaborado con un horizonte de hasta treinta años, y se actualizará y revisará durante el ejercicio del quinto año de cada administración del Poder Ejecutivo.*

18. *Que la reforma propone establecer en la Constitución Local, las definiciones del Plan Estatal de Desarrollo y de los Planes Municipales de Desarrollo, como los documentos que, alineados al Plan Estratégico de Largo Plazo, contemplan los procesos de planeación, ejecución, control, evaluación, retroalimentación y las acciones en general que ejecutarán el Poder Ejecutivo y los Municipios durante el período constitucional que les corresponda.*

19. *Que de igual manera, se propone que para la Planeación Estratégica del Estado de Querétaro, se cree un órgano auxiliar, denominado Consejo Querétaro para la Planeación Estratégica, encargado de la elaboración del Plan Estratégico de Largo Plazo, conforme a lo que establezca la ley en la materia.*

Por lo expuesto, la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adicionan los párrafos onceavo, doceavo y treceavo, todos al artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales…

El Estado adoptará…

En todas las…

Toda persona tiene…

Se reconoce el…

En el Estado…

El Estado garantizará…

En el Estado…

El Estado garantizará…

En el Estado…

El Estado promoverá la planeación del desarrollo de la entidad considerando la participación de la ciudadanía, a través de las instituciones y figuras jurídicas que establezcan las leyes.

El Plan Estratégico de Largo Plazo es el documento que contendrá la visión participativa para el desarrollo del Estado con un horizonte de hasta treinta años, y será el instrumento rector de la planeación del Estado. Se actualizará y revisará durante el ejercicio del quinto año de cada administración del Poder Ejecutivo. Para la Planeación Estratégica del Estado de Querétaro se creará un órgano auxiliar, denominado Consejo Querétaro para la Planeación Estratégica, encargado de su elaboración conforme a lo que establezca la ley en la materia.

El Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo son los documentos que, alineados al Plan Estratégico de Largo Plazo, contemplan los procesos de planeación, ejecución, control, evaluación, retroalimentación y las acciones en general que ejecutarán el Poder Ejecutivo y los Municipios durante el período constitucional que les corresponda.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL "CENTRO DE CONGRESOS" RECINTO OFICIAL HABILITADO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS A FAVOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN EL DÍA DIECISÉIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN PRESIDENTA (*Rúbrica)* DIP. MARICRUZ ARELLANO DORADO PRIMERA SECRETARIA (*Rúbrica)*

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; para su debida publicación y observancia.

MAURICIO KURI GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Querétaro (*Rúbrica).*- CARLOS ALBERTO ALCARAZ GUTIÉRREZ, Secretario de Gobierno (*Rúbrica)*

III.107*. Ley que adiciona los párrafos cuarto y quinto al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,* aprobada por la LX Legislatura del Estado el 16 de agosto de 2024; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas, promulgada por el gobernador Mauricio Kuri González y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"*, el día, 13 de septiembre de 2024 (N° 89).

MAURICIO KURI GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., establece que todas las personas que se encuentren dentro del Estado Mexicano, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.*

2. *Que en ese tenor, resulta importante señalar los Estados, al ratificar tratados internacionales en materia de derechos humanos, adquieren obligaciones, mismas que son regidas por el derecho internacional, diferentes a las que adquirirían con la firma de tratados tradicionales.*

3. *Que al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las reservas a la Convención sobre Genocidio, estableció: "Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción" .*

4. *Que en ese sentido los tratados se rigen por normas internacionales que regulan su procedimiento y finalidad, en esas condiciones, una vez que el instrumento ha sido ratificado, su observancia no puede quedar al arbitrio del Estado, en virtud que, tanto la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como la Ley sobre la Celebración de Tratados2 , establecen disposiciones aplicables cuando los Estados asumen obligaciones internacionales vía tratados u otros instrumentos internacionales, imponiendo a los Estados parte a cumplir de buena fe los tratados así como la imposibilidad de invocar el derecho interno como justificación ante el incumplimiento de las disposiciones del tratado.*

5. Que en estas condiciones, se aprecia con meridiana claridad, una obligación suprema para los Estados que signan y ratifican un tratado internacional de velar y cumplir con las estipulaciones pactadas mediante un instrumento internacional, de suerte que su cumplimiento deviene no solo en un compromiso adoptado ante instancias internacionales, sino con la sociedad que constituye el propio Estado.

6. *Que en el año 2015, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas (dentro de los cuales se encuentra nuestro país) aprobaron 17 Objetivos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la cual se establece un plan para alcanzar los 17 Objetivos planteados en un lapso de 15 años. Esta agenda constituye un llamamiento universal para poner fin a la pobreza, a la protección del planeta así como a mejorar la vida y las perspectivas de todas las personas del orbe.*

Cada uno de los Objetivos de la Agenda 2030 se encuentra constituido por metas, las cuales se traducen como los fines específicos que pretenden ser alcanzados en el 2030 y que son un esfuerzo integral entre los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil.

7. *Que en la línea argumentativa anterior, tenemos que uno de los Objetivos de la Agenda 2030 es el relativo a la Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, el cual busca el establecimiento de sociedades justas, pacíficas e inclusivas; lo anterior en virtud que los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles así como un acceso a la justicia limitado suponen una grave amenaza para el desarrollo sostenible.*

8. *Que derivado de lo anterior, los Estados integrantes de la Organización de las Naciones Unidas (entre ellos México), tienen la obligación de generar acciones y políticas públicas para consolidar y materializar este Objetivo, el cual a consideración del autor de la presente iniciativa si bien debe materializarse a través de implementación de estrategias por parte de los órganos de gobierno, no menos cierto resulta que debe*

significar el cambio de un paradigma en la educación que recibimos en todos los niveles educativos, con la finalidad que se arraigue en nuestra psique colectiva el concepto de la paz, concepto que no debe verse ni entenderse desde una perspectiva limitada, sino en un sentido amplio.

9. *Que la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) señala que el concepto de paz no implica exclusivamente el que no existan conflictos armados, sino que no puede hablarse de paz cuando no existe un respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas, lo que nos permite dimensionar la importancia y relevancia de construir cultura en torno a la paz.*

10. *Que igualmente la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en ejercicio de las tareas inherentes al cumplimiento de su objeto, ha generado acciones tendientes al fomento de la Cultura de Paz en el mundo; lo anterior como un esfuerzo por erradicar el flagelo de la guerra para las generaciones venideras. Estas acciones han implicado la emisión de diversas resoluciones por parte del órgano máximo de la ONU, entre otras la en la resolución A/RES/53/25, que declaró el año 2000 al 2010 como el Decenio Internacional de una Cultura de Paz y no Violencia para los niños del mundo, en la cual reconoce que la función que desempeña la educación en lo que respecta a forjar una Cultura de Paz y No Violencia, en particular mediante la enseñanza de la paz y la no violencia a los niños, lo que promoverá los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.*

11. *Que al respecto, la UNESCO establece que los principios básicos en los que se funda la Cultura de Paz son: el apoyo a valores, actitudes y comportamientos diarios que fortalezcan la no violencia y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de cada persona; el ejercicio de los derechos humanos en la vida diaria; el fomento del entendimiento, la tolerancia y la solidaridad entre las culturas; así como la acción preventiva mediante la construcción de la democracia y la erradicación de la pobreza3 .*

12. *Que el concepto de Cultura de Paz es un concepto sumamente amplio, el cual no solo aborda cuestiones relativas a la ausencia de conflictos armados, sino que es un concepto integral que aborda el respeto y ejercicio de los derechos humanos, así como el entendimiento, la tolerancia y la solidaridad entre todas y todos; de ahí la importancia que este concepto sea inculcado desde las escuelas, para que en el proceso de formación de los alumnos, éstos puedan comprender y en su momento materializarla en su día a día, fomentando así una mejor calidad de vida para todas y para todos.*

13. *Que en ese sentido, el artículo 3o. de nuestra Carta Magna, establece el derecho de toda persona a recibir educación, así como la obligación de los tres órdenes de gobierno de garantizar este derecho; estableciendo además que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la Cultura de Paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.*

14. *Que bajo la óptica anterior, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación se basará en la Cultura de Paz, entre otros, y el garantizar el derecho a la educación corresponde a los tres niveles de gobierno, se considera adecuado que, en Querétaro, se establezca de forma puntual que la educación que imparta el Estado y los Municipios deberá basarse en el fomento de la Cultura de Paz, lo anterior con la finalidad de armonizar con el texto Constitucional así como con instrumentos de corte internacional.*

15. *Que con base en lo anterior se propone la adición en el primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, a fin que se considere que la educación que se imparta en el Estado promoverá, entre los ya mencionados en el texto constitucional, la Cultura de Paz a fin que los educandos adquieran valores, actitudes y conductas que reflejen e inspiren la interacción y la participación en la sociedad sobre la base de los principios de libertad, justicia y democracia, todos los derechos humanos, la tolerancia y la solidaridad, una cultura en que se rechace la violencia y se procure prevenir los conflictos abordando sus causas profundas con objeto de resolver los problemas mediante el diálogo y la negociación y en que se garantice el pleno ejercicio de todos los derechos y los medios para participar plenamente en el proceso de desarrollo de la sociedad; lo anterior tal y como fue señalado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.*

16. *Que en ese sentido, se considera que al existir por parte de las autoridades educativas la promoción de*

la Cultura de Paz, como parte del Sistema Educativo Estatal, actos como los señalados en el punto anterior pueden ser prevenidos al brindarse a la población (educandos en este caso) herramientas de rechazo a la violencia y la procuración y resolución de conflictos mediante el diálogo y la negociación.

***17.** Que conforme al artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia; y que corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.*

El mismo artículo de la Carta Magna antes referido, enfatiza en que el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

***18.** Que entre el cúmulo de derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, la educación es un derecho para el desarrollo social, acorde al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social.*

***19.** Que la Norma Fundamental del Estado Mexicano, resalta que en las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.*

Del mismo modo, el criterio que orientará esa educación será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.

***20.** Que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***21.** Que el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, expresa que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.*

***22.** Que en el ordenamiento antes referido, se obliga a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias a garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma.*

Entre dichas acciones, las autoridades competentes deberán proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales.

Igualmente deberán adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo.

***23.** Que la educación tiene como fin el inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones aplicables.*

***24.** Que corresponde a las autoridades federales y locales de manera concurrente, garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma; congruente con la fracción XIX del artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

25. *Que además, la fracción II del artículo 7 de la Ley General de Educación, declara que corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria será inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación.*

26. *Que en la misma fracción del artículo citado con anterioridad se señala que para llevar a cabo una educación inclusiva, el Estado eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables.*

27. *Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro instituye en su artículo 4, que la educación que se imparta en el Estado, promoverá el conocimiento de su geografía, cultura, derechos humanos, características sociales y económicas, valores arqueológicos, históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas y el papel de estos en la historia e identidad de los queretanos y de la Nación Mexicana.*

28. *Que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, conforme al tercer párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.*

29. *Que uno de los fines de la educación que imparta el Estado, descritos en Ley de Educación del Estado de Querétaro, son los de contribuir al desarrollo integral del individuo para que ejerza plenamente sus capacidades y favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, capacidad de observación, análisis y reflexión crítica.*

30. *Que el artículo 18 de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, define al sistema educativo estatal como un instrumento de organización, estructuración, coordinación, administración y evaluación de los servicios educativos que se prestan en el Estado, sean públicos o privados, cualquiera que sea su tipo y su modalidad.*

31. *Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, exige a las autoridades estatales y municipales, que para garantizar el derecho a la igualdad deberán diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación.*

32. *Que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán Establecer acciones para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, aspectos relacionados con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales.*

Por lo expuesto, la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adiciona los párrafos cuarto y quinto al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4. La educación que...
El Sistema Educativo...
La cultura de...

El Sistema Educativo Estatal deberá sustentarse y promover la Cultura de Paz.

El Estado deberá garantizar que la educación sea inclusiva y que todos los niños, niñas y jóvenes que estudien en las mismas escuelas, no sean por ningún motivo excluidos, con la finalidad de eliminar las barreras que limiten el aprendizaje y la participación de los alumnos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL "CENTRO DE CONGRESOS" RECINTO OFICIAL HABILITADO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS A FAVOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN EL DÍA DIECISÉIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA. - DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN PRESIDENTA (*Rúbrica)*. -DIP. MARICRUZ ARELLANO DORADO PRIMERA SECRETARIA (*Rúbrica)*

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; para su debida publicación y observancia.

MAURICIO KURI GONZÁLEZ**,** Gobernador del Estado de Querétaro (*Rúbrica).*- CARLOS ALBERTO ALCARAZ GUTIÉRREZ Secretario de Gobierno (*Rúbrica)*

III.108*. Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,* aprobada por la LX Legislatura del Estado el 16 de agosto de 2024; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas, promulgada por el gobernador Mauricio Kuri González y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"*, el día, 13 de septiembre de 2024 (N° 89).

MAURICIO KURI GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su preámbulo menciona que los principios de libertad, justicia y paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, y que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales. México se encuentra obligado a cumplir su contenido por la adhesión que se realizó, de acuerdo al procedimiento legal establecido para ello desde el año 1981.*

La Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la continuidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y observancia de los derechos reconocidos en ese Pacto.

2. *Que en su artículo 2 podemos observar que se puntualiza que cada uno de los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Además, es preciso al señalar que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del citado Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

En esa tesitura, en su artículo 25 el mismo Pacto añade que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de derechos y oportunidades como:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.

3. *Que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, misma que fue signada por nuestro país desde 1981, reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; en ese sentido es que refiere que los Estados parte en dicha Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y que, para los efectos de esa Convención, persona es todo ser humano.*

4. *Que la Declaratoria Universal de Derechos Humanos determina que toda persona tiene todos los derechos*

y libertades proclamados en la misma, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

5. *Que la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, sostiene que la discriminación dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones del hombre, en la vida política, social, económica y cultura de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad.*

6. *Que en el ámbito local, en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, se establece que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, la misma Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como las garantías para su protección.*

7. *Que nuestra Constitución Local enfatiza que el Estado debe promover normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre hombre y mujeres en todos los ámbitos.*

8. *Que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado, los cuales deben establecer reglas político electorales para cumplir con el principio de paridad de género.*

9. *Que en congruencia con lo anterior, el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que se trata de una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad entre el varón y la mujer previstos en los artículos 1 y 4 constitucionales, así como en múltiples tratados internacionales ratificados por México.*

10. *Que el principio de igualdad de género se prevé en los artículos 1, 2 y el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 3 y el preámbulo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 24 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); 3 de la Declaración Sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer; y en el preámbulo de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer.*

11. *Que mediante la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014 se elevó a rango constitucional en México, el principio de paridad de género, con la finalidad de garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los órganos representativos del país, siendo un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad a todos los cargos de elección popular.*

12. *Que la paridad de género en las candidaturas no fue ideada como una medida provisional sino permanente, esto es, no fue una concesión graciosa del género masculino al femenino sino "un requisito indispensable para la gobernabilidad democrática".*

13. *Que el principio de paridad de género previsto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aplicable al régimen electoral federal, estatal y municipal.*

14. *Que posteriormente, derivado de la reforma constitucional del 06 de junio de 2019, se determinó que era necesario implementar mecanismos que favorecieran la integración paritaria de los órganos y se hiciera efectivo el principio de igualdad.*

15. *Que en el marco de dicha reforma se estableció como obligación a cargo del Congreso de la Unión y de las 32 legislaturas estatales, generar las adecuaciones normativas necesarias a efecto de garantizar el*

cumplimiento del principio paritario en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos. Por tanto, se estableció una cláusula habilitante para que sean las leyes determinen los principios y criterios conforme a los cuales se desarrollará específicamente el principio de paridad de género en la postulación para los cargos de elección popular.

16. *Que bajo ese planteamiento, es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, concluyendo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género sin el deber de regular dicho principio de la misma manera que en los términos que resulten aplicables para las elecciones federales.*

17. *Que en esa tesitura, existe un mandato de optimización flexible de dicho principio que además estableció un deber constitucional a los partidos políticos de observarlo en la postulación de sus candidaturas, no sólo en un nivel federal, sino también local.*

18. *Que en ese sentido, el Máximo Tribunal Constitucional del País sostiene que las legislaturas locales tienen libertad de configuración en el ámbito de competencias residuales para realizar las adecuaciones a su legislación interna, existiendo un mandato de rango constitucional amplio de cumplimentar el principio de paridad, pues, concluye no existe expresamente una obligación o lineamiento específico para que los congresos estatales establezcan la alternancia de género respecto de la elección de la o el titular del poder ejecutivo estatal, y menos aún de manera horizontal; empero, dicho establecimiento está dentro de su ámbito de libertad de configuración y las formas mediante las cuales las entidades procuren la observancia del principio de paridad de género.*

19. *Que en virtud de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación determinó que no existe un deber constitucional para que las legislaturas de los estados establezcan un régimen de alternancia de género por periodo electivo en las gubernaturas.*

20. *Que el criterio que es compartido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sustentar que la alternancia de género no constituye una condición necesaria para lograr la paridad, sino solo un medio para alcanzarla. Reiterando que la regulación del método para cumplir con el principio de paridad de género, es una cuestión que se dejó a la libre configuración legislativa de cada entidad federativa.*

21. *Que en otras palabras, los principales Tribunales Constitucionales del País, 2 coinciden en que el Constituyente no dispuso un modelo único de paridad, esto es, nunca definió que, para cumplir con ella, debería optarse por un método de alternancia entre las personas que encabezan al titular del Poder Ejecutivo Local.*

22. *Que es importante mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado en el mismo sentido, que el Constituyente no otorgó alguna competencia a la autoridad administrativa electoral para establecer las bases y reglas a las que se deberá sujetar la postulación de las candidaturas a las gubernaturas de las entidades federativas. Concluyendo que las reglas de postulación paritaria deben emitirse por las legislaturas de los estados en el ámbito de sus respectivas competencias.*

23. *Que acorde a lo anterior, reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que en términos del artículo cuarto transitorio de la Reforma Constitucional en materia de paridad de 2019, las legislaturas locales son las autoridades competentes para realizar las reformas necesarias para garantizar la observancia del principio de paridad de género en las gubernaturas.*

24. *Que por lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera que cada entidad federativa es independiente, libre y soberana respecto a su régimen local, lo que incluye la materia electoral y sus procesos de elección popular, por lo cual debe privilegiarse el postulado de que los congresos estatales cuentan con libertad de configuración para regular la renovación de la gubernatura.*

25. *Que adicionalmente, debe destacarse que el artículo 41, base 1 Constitucional, establece como uno de los fines de los partidos políticos fomentar el principio de paridad de género, en congruencia con los derechos de*

autodeterminación y autoorganización, los cuales deben armonizarse en su implementación y cumplimiento, respetando los procedimientos previstos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular y en la definición de sus estrategas políticas y electorales.

26. *Que entonces, el principio de autodeterminación de los partidos políticos implica la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en tanto sea acorde al derecho a ser votado, reiterando que la ciudadanía tiene derecho a participar en los procesos democráticos, siendo los partidos políticos los que deberán solicitar el registro de las candidaturas.*

27. *Que la regulación del principio de paridad debe garantizarse respetando los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, la reserva de ley, así como la autodeterminación de los partidos políticos.*

28. *Que con base a lo anterior, la presente reforma tiene por objeto regular la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a la gubernatura de la entidad federativa, a través de la adición de un párrafo séptimo al artículo 7 del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en el cual se establece la obligación de alternar el género en la candidatura a la gubernatura para cada periodo electivo. Legislación similar ha sido aprobada en Baja California Sur, Coahuila, Estado de México, Hidalgo y Yucatán.*

Por lo expuesto, la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 7. La soberanía del …

Los partidos políticos …

La ciudadanía podrá …

El voto de …

El derecho de …

La ley regulará …

En la renovación de la Gubernatura se deberá respetar el principio de paridad de género, para lo cual los partidos políticos deberán postular en la candidatura a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el 01 de octubre de 2024.

Artículo Tercero. Para efectos de lo dispuesto por el séptimo párrafo, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los partidos políticos podrán postular libremente para el proceso electoral del 2026-2027 a un candidato o candidata. Alternándose el género para las subsecuentes elecciones de Gobernador o Gobernadora.

Los partidos políticos podrán determinar libremente el género a postular, en el proceso electoral del 2026-2027, ya sea que participen de manera individual o a través de coaliciones electorales o candidaturas comunes, los cuales deberán alternar el género para las subsecuentes elecciones. **Artículo Cuarto.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Quinto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL "CENTRO DE CONGRESOS" RECINTO OFICIAL HABILITADO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS A FAVOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN EL DÍA DIECISÉIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA. - DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN PRESIDENTA (*Rúbrica).* - DIP. MARICRUZ ARELLANO DORADO PRIMERA SECRETARIA (*Rúbrica)*

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; para su debida publicación y observancia.

MAURICIO KURI GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Querétaro (*Rúbrica)* CARLOS ALBERTO ALCARAZ GUTIÉRREZ, Secretario de Gobierno (*Rúbrica)*

III.109. ***Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,*** aprobada por la LX Legislatura del Estado el 16 de agosto de 2024; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas, promulgada por el gobernador Mauricio Kuri González y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"*, el día, 13 de septiembre de 2024 (N° 89).

MAURICIO KURI GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que la Convención de los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990, establece en su artículo 27 que todo niño tiene el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico,*

mental, espiritual, moral y social, por lo que a los padres u otras personas encargadas de él les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

2. *Que en ese sentido, el Estado Mexicano quedó obligado a adoptar las medidas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la referida Convención, a favor de los niños, niñas y adolescentes en el País, entre ellos, a tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.*

3. *Que por su parte, la Convención Interamericana sobre las Obligaciones Alimentarias, establece en su artículo 4, que "toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación".*

4. *Que el derecho a percibir alimentos, es sin lugar a dudas un derecho fundamental, su importancia es incontrovertible y relevante, tanto al inicio de la vida de todo ser humano, como en algunos momentos en donde su necesidad se hace evidente y se actualiza el derecho a percibirlos. En su doble carácter, como derecho o como obligación surgida del deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinadas, los elementos que permiten su subsistencia tales como casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación, debe ser dotado de las mayores garantías para su protección y cumplimiento.*

5. *Que en el ámbito interno, nuestro País ha seguido la directriz del respeto a los derechos humanos, tan es así que en lo referente al derecho-obligación de alimentos, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., dispone que "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción, de sus necesidades de alimentación, salud educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".*

6. *Que el 29 de mayo de 2023 se publicó la Reforma al artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de adicionar una fracción VII y contemplar que en el supuesto de que una persona sea declarada como deudora alimentaria morosa, se podrán suspender los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.*

7. *Que el Constituyente consideró que era una necesidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciera como causales de suspensión de derechos ciudadanos, por consecuencia como requisitos de elegibilidad y, en su caso, para ocupar el cargo, empleo o comisión públicos, que la persona no esté sentencia de manera firme por la comisión de los ilícitos o por el incumplimiento de obligaciones alimentarias.*

8. *Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y particularmente la Primera Sala, ha sostenido en diversos precedentes que la cuestión alimenticia excede la legislación civil, proyectándose como un derecho humano encaminado a lograr un nivel de vida digno para la persona y fundado en el principio de igualdad y solidaridad familiar.*

9. *Que la institución de alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a quienes la ley reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.*

10. *Que la doctrina ha definido los alimentos como el derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias para obtener de las deudoras alimentarias aquello que es indispensable, no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. De este modo, en virtud del derecho de alimentos, toda persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia, de tal manera que puede afirmarse que la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra.*

11. *Que por tanto, se entiende que el derecho de alimentos abarca obligaciones que van más allá de la estricta alimentación, pues incluye todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Destacando que la obligaciones de orden público e interés social y se encuentra vinculada con la defensa de la vida de la persona acreedora y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera.*

12. *Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en múltiples ocasiones que la institución de alimentos se encuentra regida por el principio de proporcionalidad, según el cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades del deudor y con las necesidades del acreedor, en aras de que este último pueda lograr tener una vida digna y decorosa, conforme a las circunstancias de cada caso particular.*

13. *Que el derecho a recibir alimentos se desprende que éste abarca diversos principios tutelados constitucional y jurisprudencialmente, a saber, solidaridad familiar, el interés superior del menor, paridad de género desde la óptica del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia económica, así como la protección de las personas con discapacidad.*

14. *Que la reforma persigue la finalidad de proteger y garantizar el pago de los alimentos, ya que, al elevar los costos jurídicos de incurrir en mora y limitar el acceso a cargos públicos, se pretende desincentivar el actuar indebido por parte del deudor alimentario moroso.*

15. *Que se estima que la medida es eficaz para lograr el pago de la pensión a favor de una de las personas acreedoras alimentarias, entonces lógicamente también es eficaz para lograr el pago a favor de cualquier persona acreedora alimentaria, se insiste, en virtud de que su diseño normativo está centrado en desincentivar la conducta indebida del deudor alimentario.*

16. *Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos a menores de edad tienen una triple dimensión, ya que constituyen un derecho a favor, una responsabilidad y obligación para sus progenitores y un deber de garantizar su cumplimiento por parte del Estado.*

17. *Que los niños comen diario y recibir los alimentos es un derecho fundamental, por tanto, el Estado debe adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que se vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada.*

18. *Que por lo tanto, el derecho a los alimentos es un derecho fundamental del ser humano. Los alimentos desde el punto de vista legal se refieren a la comida, el vestido, el techo, la educación y la asistencia médica. Es así que, el concepto legal de los alimentos se refiere a todo aquello que satisface las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los individuos o miembros de la familia.*

19. *Que mediante la pensión alimenticia el acreedor alimentario es quien recibe los alimentos y ésta es fijada por convenio o sentencia, atendiendo al principio de proporcionalidad de la obligación alimentaria, esto es, a la posibilidad del que tiene la obligación de dar los alimentos y a la necesidad de quien deba recibirlos.*

20. *Que están obligados a proporcionar alimentos, los cónyuges, los concubinos, los padres, los hijos, el adoptante, el adoptado en las condiciones que dispongan los Códigos Civiles, y Códigos y leyes para la familia de las entidades federativas que resulten aplicables.*

21. *Que desafortunadamente, es común que los deudores alimentarios dejen de cumplir con su obligación de darlos; es por ello que, ante esta situación y toda vez que por disposición constitucional el Estado está obligado a garantizar el derecho que tienen las personas a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, es que*

diversas disposiciones de los Códigos Civiles, Códigos y leyes de la familia de los Estados establecen como formas de garantizar la obligación alimentaria: el depósito, la prenda, la hipoteca y la fianza.

22. *Que sin embargo, en muchos de los casos estas garantías son insuficientes y el deudor alimentario continúa con el incumplimiento de su obligación, en ese sentido, resulta constitucionalmente válido que se tomen todas las medidas necesarias para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por la niña, niño o adolescente, con la finalidad de asegurar su nutrición, vestido y vivienda, esto es, con el objetivo de alcanzar un desarrollo pleno y congruente con el principio de dignidad humana.*

23. *Que el incumplimiento de la obligación alimentaria sin duda se traduce en un problema en materia de derecho familiar, y lo vemos en importantes cantidades, generando un alto índice de asuntos en los juzgados familiares. Ante esta situación el Estado se encuentra obligado a tomar medidas pertinentes para solucionar estos problemas inherentes a la familia, que por su importancia trascienden al orden público por ser la base de la sociedad.*

24. *Que el Estado debe luchar contra las prácticas que los propios deudores alimentarios realizan ante su intención de eludir su obligación alimentaria que va desde renunciar a su trabajo, cambiarse de empresa, mudarse de domicilio, solicitar cambio de situación laboral para no proporcionar una cantidad alta por concepto de alimentos, solicitar ayuda a las autoridades administrativas de su centro de trabajo para que informen un salario menor a la autoridad judicial.*

25. *Que en materia penal se han realizado modificaciones importantes al grado de tipificar la conducta del deudor que deja de suministrar alimentos a las personas a quienes conforme a la Ley debe proporcionárselos y posteriormente incrementando la sanción ante la conducta delictiva.*

26. Que se han realizado importantes esfuerzos que van hasta el penalizar el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en ese sentido, en nuestra Entidad, el Código Penal del Estado de Querétaro establece en su artículo 210 que "Al que sin motivo justificado incumpla con sus obligaciones alimenticias en favor de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de 1 a 5 años, suspensión hasta por seis meses o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo".

27. *Que en su momento se pensó que con las reformas penales disminuirían las conductas ilícitas de incumplir con la obligación alimentaria, sin embargo, lo cierto es que vemos que ante el enorme problema de incumplimiento, la realidad es que son pocos los deudores alimentarios que se encuentran sujetos a un procedimiento penal o que estén purgando algún tipo de sanción privativa de libertad por su obrar ilícito.*

28. *Que el 8 de mayo de 2023, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias.*

29. *Que la referida reforma, tuvo como finalidad crear, establecer y regular el denominado "Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias", el cual estará a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como difundir la calidad de deudor moroso.*

30. *Que aunado a lo anterior, la referida reforma, estableció la obligación a cargo de los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México, de suministrar, intercambiar, sistematizar, consultarán, analizar y actualizar la información que generen sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias, utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones.*

31. *Que la calidad de deudor alimentario moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones, el cual, será público con base en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

32. *Que la publicación de la información de deudores alimentarios morosos ejecutada a través del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, brindará certeza jurídica de las personas que no podrán ocupar cargos de elección popular o ser designados por la Legislatura del Estado para ejercer un cargo público.*

33. *Que se estableció una regulación transitoria especial para el inicio de vigencia de la Reforma del 8 de mayo de 2023, ya que resulta fundamental la integración de los lineamientos del Sistema Nacional DIF para la operación efectiva del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.*

34. *Que en ese sentido, el artículo Transitorio Segundo de la referida reforma, estableció al Sistema Nacional DIF un plazo de trescientos días hábiles para la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.*

35. *Que en fecha 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.*

36. *Que con motivo de la referida reforma constitucional, se adicionó la fracción VII al artículo 38, para efecto de establecer como supuesto de suspensión de derechos o prerrogativas de los ciudadanos el relativo a ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

37. *Que en términos del Artículo Segundo Transitorio de la aludida reforma Constitucional, se estableció que las Legislaturas de las entidades federativas tienen la obligación de ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, contados a partir del 30 de mayo de 2023, encontrándose el Estado de Querétaro dentro del plazo fijado para realizar el ajuste de la normatividad local.*

38. *Que en virtud de las reformas constitucionales y legales referidas, es menester reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en aras de contribuir a establecer el marco jurídico de protección integral de la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, así como garantizar el interés superior de la niñez, de suerte tal que se establezca como un requisito el no ser una persona declarada deudora alimentaria para ocupar el cargo de Gobernador, Diputado, miembro del Ayuntamiento y demás servidores públicos designados por la Legislatura.*

39. *Que a efecto de contar con un marco normativo congruente alineado con las referidas reformas, resulta necesario armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, a afecto de homologar su contenido con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023.*

40. *Que por otro lado, según la Organización Mundial de la Salud se considera violencia al uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga altas posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.*

Además, ONU Mujeres hace una clasificación de tipos de violencia contra la mujer:

· Violencia económica.

· Violencia psicológica.

· Violencia emocional.

· Violencia física.

· Violencia sexual.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el acoso sexual, la violencia sexual y

la violencia por razón de género son consecuencia de la desigualdad estructural que viven las mujeres y las personas de la diversidad sexual.

Como lo indica el Artículo Primero tanto de la Constitución Local y como de la Carta Magna Federal, las autoridades dentro del ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetar, promover los Derechos Humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México forma parte, así como garantizar el ejercicio libre y pleno del derecho a la protección más amplia.

Todos los gobernados del Estado de Querétaro tienen el derecho a tener funcionarios y servidores públicos responsables y honorables, que en el ejercicio de sus facultades y funciones procuren responsabilidad para erradicar cualquier tipo de violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que concierne en contra de las mujeres por razones de género, derivado de las causas estructurales que siguen consagrándose en la desigualdad y la discriminación.

41. *Que La Comisión Nacional de Derechos Humanos publicó una revista sobre la "VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LAS MUJERES", emitida en el año 2018, en la cual se establece que este tipo de violencia hace referencia a "los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia".*

De igual manera, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer (CEDAW) México, también denominada la Convención Belém do Pará, en donde se obliga al Estado Mexicano a incluir dentro de la normativa interna en materia penal, civil y administrativa o de cualquier naturaleza con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contras las mujeres.

42. *Que en esa línea, como lo reconoce la Convención Interamericana señalada "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"'. También señala en su artículo 6 que la violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación, al establecer que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Al respecto, el Comité CEDAW, en su Recomendación General No. 19, sostuvo que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación pues inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.*

43. *Que esta violencia adopta múltiples formas, tales como "actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad". Asimismo, puede verse recrudecida por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales, además de crisis políticas, emergencias humanitarias, desastres naturales, el desplazamiento, la militarización, los conflictos armados, entre otros*

44. *Que como lo ha explicado la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, "el concepto de la debida diligencia sirve como criterio para determinar si un Estado ha cumplido o no con su obligación de combatir la violencia contra la mujer y esto debe aplicarse para garantizar que se haga frente a las causas y consecuencias de la violencia sexista, la multiplicidad de formas que adopta y el hecho que ésta se produce en intersección con otras formas de discriminación, lo que exige adoptar estrategias multifacéticas para prevenirla y combatirla".*

45. *Que derivado de la información previamente mencionada, surge la importancia de establecer requisitos clave para contar con servidores públicos y funcionarios de calidad, ya que se busca proteger los Derechos Humanos de las mujeres. Debido a la responsabilidad conferida, el desempeño de estos cargos públicos no debe tomarse con ligereza y con esto los servidores públicos no deberán ser personas que hayan sido agresoras, toda vez que no presentan las condiciones para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia que dañan a las mujeres y sociedad en general, situación que se comienza a complicar cuando sus funciones se desenvuelven en la realización de leyes o modificación de las mismas, investigación y persecución de delitos y la administración pública.*

Por lo expuesto, la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el primer párrafo y las fracciones VI y VII del artículo 8, las fracciones III y IV del artículo 28; se adicionan las fracciones VIII, IX y X al artículo 8, un cuarto párrafo a la fracción IV del artículo 17; las fracciones V, VI y VII al artículo 28 y un noveno párrafo al artículo 30 Bis, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular. Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:

I. a la **V**. …

VI. No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser ministro de algún culto;

VIII. No ser declarado deudor alimentario moroso;

IX. No haber sido condenado como persona agresora por delitos sexuales y/o violencia familiar; y

X. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se pierde el…

ARTÍCULO 17. Son facultades de…

I. a la **III**. …

IV. Elegir, con el…

Ratificar por las…

Asimismo, la Legislatura…

No podrán elegirse o ratificarse por la Legislatura del Estado, personas que sean declaradas deudoras alimentarias morosas.

V. a la **XIX.** . .

ARTÍCULO 28. Para ser Magistrado…

I. a la **II.** …

III. Durante el año previo a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente, ni Fiscal General del Estado;

IV. No ser mayor de setenta años de edad;

V. No ser declarado deudor alimentario moroso;

VI. No haber sido condenado como persona agresora por delitos sexuales y/o violencia familiar; y

VII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El retiro de…

ARTÍCULO 30 Bis. El Ministerio Público…

El Ministerio Público…

Dicho organismo constitucional…

Para ser Fiscal…

El Fiscal General…

I. a la **III.** …

Solamente podrá ser…

Las ausencias del…

El Fiscal General…

La persona que sea declarada deudora alimentaria morosa no podrá ocupar el cargo de Fiscal General del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente en que concluya el plazo previsto para la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado el 8 de mayo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL "CENTRO DE CONGRESOS" RECINTO OFICIAL HABILITADO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS A FAVOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN EL DÍA DIECISÉIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA. - DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN PRESIDENTA (*Rúbrica)* .- DIP. MARICRUZ ARELLANO DORADO PRIMERA SECRETARIA (*Rúbrica)*

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; para su debida publicación y observancia.

MAURICIO KURI GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Querétaro (*Rúbrica).*- CARLOS ALBERTO ALCARAZ GUTIÉRREZ, Secretario de Gobierno (*Rúbrica)*

III.110. ***Ley que reforma la fracción IV del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,*** aprobada por la LX Legislatura del Estado el 16 de agosto de 2024; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas, promulgada por el gobernador Mauricio Kuri González y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"*, el día, 13 de septiembre de 2024 (N° 89).

MAURICIO KURI GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 41, segundo párrafo, que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las personas titulares de las secretarías del despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.*

2. *Que el 12 de febrero de 1947 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionó el párrafo primero a la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por efecto del cual se reconoció la posibilidad de participación de las mujeres en las elecciones municipales, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas; para el 17 de octubre de 1953, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las reformas correspondientes al artículo 34 Constitucional, se estableció que las mexicanas gozarían de la ciudadanía plena y por tanto se le concedió el voto a la mujer mexicana; siendo el 3 de julio de 1955, cuando las mujeres en México sufragaron por primera vez en una elección federal.*

3. *Que el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación del género femenino con el masculino.*

4. *Que la reforma propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar las leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación; de ahí que en artículo 4o. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena que el legislador se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias.*

5. *Que el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus responsabilidades.*

6. *Que nuestro país ha tenido un avance significativo en la paridad dentro de las Secretarías de Estado, sobre todo desde el año 2019, año en el que el país logro el mayor avance en América con la incorporación de cuatro secretarias más que en 2018, lo que aumentó la proporción de 15 a 37% y ubicó a México en el lugar 34 de 190 países con mayor número de mujeres en las Secretarías de Estado.*

7. *Que el 06 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, la cual tuvo por objeto garantizar el alcance de la igualdad sustantiva en el acceso a los espacios de poder público y de toma de decisiones, instalando la paridad de género en el acceso a la función pública, como medida permanente para la prevención y combate a la brecha laboral y de incidencia política de las mujeres.*

Por consiguiente, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, quedaron obligadas a realizar las reformas correspondientes en su legislación, para cumplir con el principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. *Que conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial.*

9. *Que el Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado, quien será el representante legal de la entidad federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.*

10. *Que para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, así como para el estudio, planeación y ejecución de los asuntos de la administración pública del Estado, el Gobernador se auxiliará de las dependencias que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro6 y las demás disposiciones aplicables.*

11. *Que de acuerdo al marco legal señalado, como titular de cada dependencia habrá un Secretario, salvo en el caso de la Oficialía Mayor, cuyo titular se denominará Oficial Mayor, y de la Jefatura de Gabinete, cuyo titular se denominará Jefe de Gabinete,7 los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.*

12. *Que actualmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, existen 17 dependencias.*

13. *Que el Gobernador del Estado tiene la facultad de nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en la Constitución Local o en las Leyes,8 esto es, el Gobernador tiene la atribución de designar directamente a los titulares de las dependencias.*

14. *Que en virtud de lo anterior, se estima indispensable establecer expresamente que la facultad de realizar los nombramientos de los Secretarios que se desempeñan como titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se ejecute por parte del Gobernador observando el principio de paridad de género, tal y como se determina el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Razón por la cual se reforma la fracción IV, del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.*

Por lo expuesto, la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 22. Son facultades y…

I. a la **III.** …

IV. Nombrar y remover…

El nombramiento de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, deberá realizarse observando el principio de paridad de género.

V. a la **XIV**. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL "CENTRO DE CONGRESOS" RECINTO OFICIAL HABILITADO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS A FAVOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN EL DÍA DIECISÉIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. MESA DIRECTIVA. - DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN PRESIDENTA (*Rúbrica).* - DIP. MARICRUZ ARELLANO DORADO PRIMERA SECRETARIA (*Rúbrica)*

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; para su debida publicación y observancia.

MAURICIO KURI GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Querétaro (*Rúbrica)* CARLOS ALBERTO ALCARAZ GUTIÉRREZ, Secretario de Gobierno (*Rúbrica).*

III.III. ***Ley que reforma el artículo 30 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro,*** aprobada por la LX Legislatura del Estado el 16 de agosto de 2024; expedida la declaratoria de aprobación municipal de las reformas, promulgada por el gobernador Mauricio Kuri González y publicada en el periódico *"La Sombra de Arteaga"*, el día, 13 de septiembre de 2024 (N° 89).

MAURICIO KURI GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. *Que en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción de aquél, en ejercicio de la citada función. Así también, le concierne el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.*

2. *Que la reforma del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, dispuso que el Ministerio Público Federal se organice en una Fiscalía General de la República, bajo la naturaleza de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.*

3. *Que en consonancia con lo anterior, el 13 de mayo de 2016 fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la adición del artículo 30 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en la que se establece al Ministerio Público como una institución cuyo objeto es la investigación y la persecución de delitos y promover la solución de controversias a través de mecanismos alternativos.*

4. *Que el objeto de dicha reforma fue instituir la organización del Ministerio Público mediante una Fiscalía General del Estado, bajo la naturaleza de organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, la cual contará con un Consejo en el que se garantice la participación ciudadana; con un cuerpo de policía de investigación que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público; con una Unidad Especializada de Delitos Electorales, entre otras.*

5. *Que en fecha 21 de diciembre del año 2016, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro en materia de combate a la corrupción, a través de la cual, se adicionó el artículo 30 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, a efecto de crear la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, misma que quedaría adscrita a la Fiscalía General del Estado.*

6. *Que de conformidad con el artículo 13 bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, es el órgano de la Fiscalía General con autonomía técnica y operativa para la investigación y persecución de los delitos previstos en las disposiciones legales aplicables en materia anticorrupción.*

7. *Que en términos de lo dispuesto por el artículo 30 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, el titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, debe cubrir los mismos*

requisitos para ser designado Fiscal General del Estado, al remitir el invocado precepto constitucional al párrafo cuarto del artículo 30 bis de la Constitución Local.

8. *Que de conformidad con el ya invocado artículo 30 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, el titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción durará en su encargo nueve años y únicamente podrá ser removido por causas graves que establezca la Ley.*

9. *Que no obstante el artículo 30 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro prevé que la Legislatura del Estado designará al titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en aras de garantizar la seguridad y certeza jurídica en el proceso de elección, es menester establecer de manera precisa el procedimiento a seguir para su designación, como se prevé para el caso de la elección del Fiscal General del Estado.*

10. *Que en ese sentido, el artículo 30 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro establece con claridad el procedimiento que debe seguirse para la elección del Fiscal General del Estado y por ende es necesario que exista igualmente claridad para la designación del titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción.*

11. *Que el titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, realiza una función de orden público e interés social, por lo que sus actividades no deben interrumpirse o suspenderse, justificando la incorporación de un plazo para que la Legislatura ejecute y desahogue el procedimiento correspondiente a la designación, a fin de que no exista un vacío prologando en la institución, tal y como ha sido previsto para la designación del Fiscal General del Estado.*

12. *Que el objeto de la presente reforma Constitucional, es precisar con claridad el procedimiento que debe desahogarse para la designación del titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción.*

13. *Que el procedimiento que por medio de la presente reforma se propone, coincide con el previsto en el párrafo quinto del artículo 30 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.*

14. *Que la presente reforma no tiene por finalidad modificar los requisitos que debe satisfacer la persona que sea designada para ocupar la titularidad de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, sino solamente señalar que le serán aplicables las reglas del procedimiento previsto en el quinto párrafo artículo 30 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, esto es, las fracciones I, II y III que conforman el quinto párrafo.*

15. *Que a nivel nacional, la legislación de entidades como Aguascalientes, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas prevén que la designación del Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción, recae directamente en el Fiscal General de la Entidad; sin embargo, en el caso de Querétaro se considera fundamental clarificar que se debe cumplir con las fracciones I, II y III, del quinto párrafo del artículo 30 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.*

16. *Que de forma comparativa, es oportuno referir el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que la Fiscalía General contará al menos con las*

fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República, como fue el caso de la designación de María de la Luz Mijangos Borja, realizada el 08 de febrero de 2019, por el Fiscal General de la República, Alejandro Gertz Manero.

17. *Que no obstante lo referido en los considerandos anteriores, en la legislación de diversos estados del país, se advierte un procedimiento de designación del titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, previa terna que será propuesta al Congreso, lo cual se aprecia en entidades como Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Quintana Roo, San Luis Potosí, Yucatán y que particularmente, en el Estado de Durango, si bien no se conforma una terna, sí existe una propuesta que es puesta a consideración del Congreso para su ratificación.*

18. *Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es necesario que exista certeza en el procedimiento de designación del Fiscal Especializado en el Combate a la Corrupción, partiendo de la base de que si se exigen los mismos requisitos que fueron determinados para ocupar la titularidad de la Fiscalía General del Estado, también se contemple expresamente que deberá seguirse el mismo procedimiento para la designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.*

Por lo expuesto, la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 30 TER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 30 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 30 Ter. El titular de…

El titular de…

La designación del titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción debe sujetarse al procedimiento previsto para el titular de la Fiscalía General del Estado, contemplado en las fracciones I, II y III, del quinto párrafo, del artículo 30 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL "CENTRO DE CONGRESOS" RECINTO OFICIAL HABILITADO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS A FAVOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN EL DÍA DIECISÉIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

ATENTAMENTE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. MESA DIRECTIVA.- DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN PRESIDENTA (*Rúbrica)*.- DIP. MARICRUZ ARELLANO DORADO PRIMERA SECRETARIA (*Rúbrica)*

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 30 TER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; para su debida publicación y observancia.

MAURICIO KURI GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Querétaro (*Rúbrica)* CARLOS ALBERTO ALCARAZ GUTIÉRREZ, Secretario de Gobierno (*Rúbrica)*

Anexo I

Datos de identificación de las Constituciones y reformas contenidas en esta genealogía

I. Primer segmento[70]

Ley	Aprobación Congreso	N° Legislatura		Gobernador	Publicación
I.1. Constitución Política de 1825 (Texto primigenio)	12/ Ago/1825	1er. Congreso Constituyente	12/Ago/1825	José Ma. Diez Marina Juan José Pastor Andrés de Quintanar	N.d.
I.2. *Reforma integral de 1833*	07/Oct/1833	5º Congreso Constitucional	30/Nov/1833	Lino Ramírez	30/Nov/1833
I.3. Decreto N° 10 que reconoce la vigencia de la Constitución reformada en 1833	N.d	N.d.	26/Nov/1846	Francisco Berdusco	06/Dic/1846[71]
I.4. Decreto N° 8.- *Estatuto provisional* para el régimen y gobierno interior del Estado de Querétaro	No	No aplica	16/Sep/1855	Francisco de Paula Mesa	N.d.
I.5. *Estatuto Orgánico* del Estado	No	No aplica	06/Oct/1855	Francisco Diez Marina	10/Oct/1855
I.6. Decreto N° 15 que reconoce la vigencia de la Constitución de 1825	N.d.	N.d.	23/Dic/1867	Julio María Cervantes	27/Dic/1867

II. Segundo segmento

Ley	Aprobación Congreso	N° Legislatura	Promulgación Ejecutivo	Gobernador	Publicación
II.1. Constitución Política de 1869 (Texto primigenio)	16/Ene/1869	2° Congreso Constituyente	18/Ene/1869	Julio María Cervantes	07/Feb/1869
II.2. Ley No. 25	N.d.	N.d.	26/Oct/1871	Julio María Cervantes	N.d. *(Hoja suelta)*
II.3. Ley N° 243 *(Reforma integral de 1873)*	31/Jul/1873	2º Congreso Constitucional	01/Sep/1873	Benito Santos Zenea	14/Sep/1873 21/ Sep/1873 28/ Sep/1873 05/Oct/1873 12/Oct/1873
II.4. Ley N° 19	N.d.	3° Congreso Constitucional	15/Jun/1874	Benito Santos Zenea	28/Jun/1874

70 En relación con este segmento, hay que decir que en el Estudio Introductorio del volumen III de la colección *Constitución y sociead en la formación del Estado de Querétaro*, el Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez refiere la existencia de dos fuentes de consulta distintas –el calendario de Galván y un alegato judicial datado en 1868– conforme a las cuales la Constitución local habría sido modificada a través de un "Acta de reformas a la Constitución del Estado de Querétaro", de fecha 26 de septiembre de 1857. No fue posible localizar evidencia primaria de este dato, para los efectos de la presente investigación.

71 La publicación es del periódico *El Federalista*, pues para entonces no había sido *fundada La Sombra de* Arteaga.

II.5. Ley N° 39	03/Jul/1879	5º Congreso Constitucional	08/Jul/1879[72]	Antonio Gayón	N.d. *(Hoja suelta)* [73]
II.6. *Reforma integral de 1879*	18/Jul/1879	5º Congreso Constitucional	16/Sep/1879	Antonio Gayón	16/Nov/1879[74]
II.7. Ley N° 61	18/Sep/1884	7º Congreso Constitucional	28/Sep/1884	Rafael Olvera	29/Sep/1884[75]
II.8. Ley N° 99	07/Jul/1885	7º Congreso Constitucional	08/Jul/1885	Rafael Olvera	19/Jul/1885[76]
II.9. Ley N° 12	24/Ene/1888	9º Congreso Constitucional	25/Ene/1888	Francisco González de Cosío	05/Feb/1888[77]
II.10. Ley N° 81	03/Jul/1880	5º Congreso Constitucional	04/Jul/1880	Francisco González de Cosío	12/Feb/1888
II.11. Ley N° 34	13/Oct/1890	10º Congreso Constitucional	14/Oct/1890	Francisco González de Cosío	09/Nov/1890[78]
II.12. Ley N° 27	29/Ago/1894	12º Congreso Constitucional	30/Ago/1894	Francisco González de Cosío	16/Sep/1894[79]
II.13. Ley N° 16	22/Feb/1899	14º Congreso Constitucional	23/Feb/1899	Francisco González de Cosío	N.d. [80]
II.14. Ley N° 45	22/Ene/1913	21º Congreso Constitucional	23/Ene/1913	Carlos M. Loyola	30/Ene/1913[81]
II.15. Ley sin título	N.d.	N.d.	31/Mar/1916	Federico Montes	08/Abr/1916

III. Tercer segmento.

Ley	Aprobación Congreso	N° Legislatura	Promulgación Ejecutivo	Gobernador	Publicación

72 El Artículo 4° Transitorio ordenó, *sin embargo: "La nueva Constitución reformada, se promulgará con toda solemnidad en los distritos y Municipios, el citado 16 de septiembre del cor*riente año".

73 En el Índice de Leyes del periódico "La Sombra de Arteaga" correspondiente al año 1879, se hace referencia a la Ley N° 39, como expedida el 3 de julio de 1879 y publicada en ejemplar "Suelto".

74 Esta reforma se encuentra como documento adjunto al ejemplar No. 45 del periódico "La Sombra de Arteaga" de fecha 16 de noviembre de 1879, pero no existe certeza de que forma parte integrante del mismo, es decir, pudo tratarse de un mero incidente al momento de la encuadernación.

75 Por ser "La Sombra de Arteaga" una edición semanal, en este ejemplar se colocó la fecha 5 de octubre de 1884 en el encabezado, por ser la que corresponde al inicio de la semana respectiva.

76 Por ser "La Sombra de Arteaga" una edición semanal, en este ejemplar se colocó la fecha 1 de agosto de 1884 en el encabezado, por ser la que corresponde al inicio de la semana respectiva.

77 El Transitorio estableció que la Ley se publicaría el día 31 del mes de enero de 1888.

78 Este dato proviene solamente de la disposición contenida en el Artículo Transitorio, que dispuso: *"Estas reformas se publicarán por bando solemne en todas las poblaciones del Estado, el día 9 de próximo* noviembre…". Al examinar el periódico de esa fecha, sin embargo, no aparece la Ley No. 34, que fue localizada por separado en el acervo de la Biblioteca "Manuel Septién y Septién" del Congreso del Estado.

79 El Transitorio estableció que la Ley se publicaría el día 15 del mes de septiembre de 1894.

80 El Transitorio de esta Ley d*ispuso que: "Estas reformas se publicarán por bando solemne en todas las poblaciones del Estado, el dia 8 del proxi*mo Marzo…".

81 El Transitorio de esta Ley d*ispuso que: "Esta reforma se publicará por bando solemne en todas las poblaciones del Estado, el día 5 del próximo* febrero…".

III.1. Constitución Política de 1917.	4/Sep/1917	23ª Legislatura	9/Sep/1917	Ernesto Perusquía	22/Sep/1917 29/Sep/1917 06/Oct/1917 13/Oct/1917 20/Oct/1917 27/Oct/1917 03/Nov/1917
III.2. Ley N° 22	10/Oct/1918 31/ Oct/1918[82]	23ª Legislatura	01/Nov/1918	Ernesto Perusquía	19/Oct/1918 09/Nov/1918
III.3. Ley N° 19	16/ May/1921	N. d.	18/May/1921	José María Truchuelo	21/May/1921
III.4. Ley N° 25	30/Jun/1921	N. d	30/Jun/1921	José María Truchuelo	09/Jul/1921
III.5. Ley N° 38	28/Jun/1923	25ª Legislatura	29/Jun/1923	José María Truchuelo	30/Jun/1923
III.6. Ley N° 54	07/Sep/1923	25a Legislatura	07/Sep/1923	José María Truchuelo	22/Sep/1923
III.7. Ley N° 8	29/Nov/1927	28ª Legislatura	29/Nov/1927	Abraham Araujo	08/Dic/1923
III.8. Ley N° 14	31/Dic/1927	28ª Legislatura	31/Dic/1927	Abraham Araujo	05/Ene/1928
III.9. Ley N° 29	22/Oct/1928	28ª Legislatura	22/Oct/1928	Abraham Araujo	01/Nov/1928
III.10. Ley N° 35	14/Dic/1928	28ª Legislatura	17/Dic/1928	Abraham Araujo	27/Dic/1928
III.11. Ley N° 37	04/Ene/1929	28ª Legislatura	04/Ene/1929	Abraham Araujo	24/Ene/1929
III.12. Ley N° 38	10/ Ene/1929	28ª Legislatura	10/Ene/1929	Abraham Araujo	24/ Ene/1929
III.13. Ley N° 39	10/ Ene/1929	28ª Legislatura	10/Ene/1929	Abraham Araujo	24/ Ene/1929
III.14. Ley N° 42	15/Ene/1929	28ª Legislatura	15/Ene/1929	Abraham Araujo	24/Ene/1929
III.15. Ley N° 57	07/Sep/1929	28ª Legislatura	07/Sep/1929	Ángel M. Vázquez Mellado	13/Sep/1929
III.16. Decreto N° 10	18/Dic/1929	29ª Legislatura	18/Dic/1929	Ángel M. Vázquez Mellado	26/Dic/1929
III.17. Ley N° 49	13/Mar/1931	29ª Legislatura	14/Mar/1931	Ramón Anaya	09/Abr/1931
III.18. Ley N° 51	20/ May/1931	29ª Legislatura	20/May/1931	Ramón Anaya	28/May/1931
III.19. Ley N° 107	29/Dic/1932	29ª Legislatura	29/Dic/1932	Saturnino Osornio	29/Dic/1932
III.20. Ley N° 125	28/Feb/1933	29ª Legislatura	28/Feb/1933	Saturnino Osornio	09/Mar/1933
III.21. Ley N° 36	19/Sep/1934	30ª Legislatura	19/Sep/1934	Saturnino Osornio	18/Oct/1934
III.22. Ley N° 53	29/Jun/1935	30ª Legislatura	29/Jun/1935	Saturnino Osornio	11/Jul/1935
III.23. Ley N° 56	03/Oct/1935	30ª Legislatura	03/Oct/1935	Ramón Rodríguez Familiar	10/Oct/1935
III.24. Ley N° 57	18/Dic/1935	30ª Legislatura	18/Dic/1935	Ramón Rodríguez Familiar	26/Dic/1935
III.25. Ley N° 71	28/Jun/1936	30ª Legislatura	29/Jun/1936	Ramón Rodríguez Familiar	09/Jul/1936
III.26. Ley N° 90	14/Dic/1936	30ª Legislatura	15/Dic/1936	Ramón Rodríguez Familiar	17/Dic/1936
III.27. Ley N° 4	26/Oct/1937	31ª Legislatura	26/Oct/1939	Ramón Rodríguez Familiar	28/Oct/1937

82 En el decreto promugatorio de la reforma, se cita como fecha de aprobación por el Congreso, el 31 de octubre de 1918; pero en el periódico "La Sombra de Arteaga" de fecha 19 del mismo y año, consta que la XXIII Legislatura Constitucional la aprobó el día 10 de octubre.

III.28. Ley N° 48	13/Feb/1939	31ª Legislatura	16/Feb/1939	Ramón Rodríguez Familiar	23/Feb/1939
III.29. Ley N° 57	30/Jun/1939	31ª Legislatura	30/Jun/1939	Ramón Rodríguez Familiar	6/Jul/1939
III.30. Ley N° 10	27/Dic/1939	32ª Legislatura	28/Dic/1939	Noradino Rubio	28/Dic/1939
III.31. Ley N° 55	8/Abr/1941	32ª Legislatura	10/Abr/1941	Noradino Rubio	24/Abr/1941
III.32. Ley N° 53	6/May/1943	33ª Legislatura	6/May/1943	Noradino Rubio	13/May/1943
III.33. Ley sin título, 1969.	19/Sep/1969	42ª Legislatura	19/Sep/1969	Juventino Castro Sánchez	25/Sep/1969
III.34. Ley sin título, abril de 1972.	21/Abr/1972	43ª Legislatura	21/Abr/1972	Juventino Castro Sánchez	27/Abr/1972
III.35. Ley sin título, julio de 1972.	30/Jun/1972	43ª Legislatura	30/Jun/1972	Juventino Castro Sánchez	06/Jul/1972
III.36. Fe de erratas, 1972.	…	…	…	…	20/Jul/1972
III.37. Ley sin título, 1973.	23/Feb/1973	43ª Legislatura	23/Feb/1973	Juventino Castro Sánchez	01/Mar/1973
III.38. Ley que reforma los artículos 42, 43 y 50 de la Constitución.	04/Jul/1975	44ª Legislatura	04/Jul/1975	Antonio Calzada Urquiza	10/Jul/1975
III.39. Ley que adiciona y reforma los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	09/Jul/1976	44ª Legislatura	09/Jul/1976	Antonio Calzada Urquiza	22/Jul/1976
III.40. Ley que reforma los artículos 63, fracciones XII y XIII, 150, 151, 152 y 155 de la Constitución Política del Estado.	25/Ago/1977	45ª Legislatura	25/Ago/1977	Antonio Calzada Urquiza	15/Dic/1977
III.41. Ley que reforma los artículos 42 y 93 en su fracción XV de la Constitución Política del Estado.	28/Feb/1978	45ª Legislatura	28/Feb/1978	Antonio Calzada Urquiza	20/Jul/1978
III.42. Ley que reforma, adiciona y deroga los artículos 31, 32, 33, 37, 39, 40, 63 fracción XXXIII y 134 de la Constitución Política del Estado.	14/Jul/1978	45ª Legislatura	14/Jul/1978	Antonio Calzada Urquiza	10/Ago/1978

III.43. Ley que reforma y adiciona los artículos 63 fracción XIV, 88 y 93 fracción XVII, 94 fracción X, 95, 96 fracción IV, 97, 99 y 109 fracción II de la Constitución.	30/Nov/1979	46ª Legislatura	13/Dic/1979	Rafael Camacho Guzmán	06/Dic/1979 13/Dic/1979
III.44. Ley que reforma, adiciona, deroga e instituye diversos artículos de la Constitución.	03/Dic/1983	47ª Legislatura	05/Dic/1983	Rafael Camacho Guzmán	08/Dic/1983 15/Dic/1983
III.45. Ley que reforma y adiciona el Título Noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en sus artículos 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 y 160 BIS, así como los artículos 63 fracción XVII, 105, 109 fracción II y 110.	25/Oct/1985	48ª Legislatura	28/Oct/1985	Mariano Palacios Alcocer	31/Oct/1985
III.46. Ley que reforma y adiciona los artículos 27, 63 fracción XXIX y 93 fracción XXVI de la Constitución.	25/Oct/1985	48ª Legislatura	28/Oct/1985	Mariano Palacios Alcocer	31/Oct/1985
III.47. Ley que reforma el artículo 63 de la Constitución, en sus fracciones III, XII y XIII.	13/Dic/1985	48ª Legislatura	16/Dic/1985	Mariano Palacios Alcocer	19/Dic/1985
III.48. Ley que reforma el artículo 104 de la Constitución.	20/Dic/1985	48ª Legislatura	23/Dic/1985	Mariano Palacios Alcocer	26/Dic/1985
III.49. Ley que reforma el artículo 2° de la Constitución.	17/Abr/1987	48ª Legislatura	20/Abr/1987	Mariano Palacios Alcocer	23/Abr/1987
III.50. Ley que reforma y adiciona los artículos 27, 32, 39, 41, 42, 63, 77, 79, 80, 81, 104, 105, 106, 110, 116 y 134 de la Constitución, y adiciona un Artículo Transitorio de la misma	26/Jun/1987	48ª Legislatura	29/Jun/1987	Mariano Palacios Alcocer	02/Jul/1987 09/Jul/1987

III.51. Fe de erratas, 1987.	…	…	…	…	03/Sep/1987
III.52. Ley que adiciona la fracción XLII bis al Artículo 63 y reforma el artículo 141 de la Constitución.	08/Abr/1988	48ª Legislatura	11/Abr/1988	Mariano Palacios Alcocer	14/Abr/1988 21/Abr/1988
III.53. Ley que reforma los artículos 38 fracción III, 63 fracción XL, 67 y 163 de la Constitución.	12/Ago/1988	48ª Legislatura	15/Ago/1988	Mariano Palacios Alcocer	18/Ago/1988 25/Ago/1988
III.54. *(Reforma integral de 1991).-* Ley que reforma la Constitución.	28/Dic/1990	49ª Legislatura	02/Ene/1991	Mariano Palacio Alcocer	03/Ene/1991 24/Ene/1991
III.55. Ley que reforma los artículos 25, 28, 41,80 y 81 de la Constitución.	24/Dic/1993	50ª Legislatura	27/Dic/1993	Enrique Burgos García	28/Dic/1993
III.56. Ley que modifica las denominaciones del Título Cuarto, así como del Capítulo Segundo del mismo Título y se reforman los artículos 74 y 75 de la Constitución.	24/Dic/1993	50ª Legislatura	27/Dic/1993	Enrique Burgos García	28/Dic/1993
III.57. Ley que reforma el artículo 32 de la Constitución.	01/Jul/1994	50ª Legislatura	05/Jul/1994	Enrique Burgos García	07/Jul/1994
III.58. Ley que reforma, adiciona y deroga diversos preceptos de la Constitución.	16/Ago/1996	51ª Legislatura	10/Sep/1996	Enrique Burgos García	12/Sep/1996
III.59. Ley que reforma los artículos 18, 19, 41 fracción XXIII y 73 de la Constitución.	16/Ago/1996	51ª Legislatura	10/Sep/1996	Enrique Burgos García	12/Sep/1996
III.60. Decreto que aprueba la Ley que reforma, deroga y adiciona la Constitución.	19/Ago/1997	51ª Legislatura	19/Sep/1997	Enrique Burgos García	19/Sep/1997
III.61. Ley que reforma, deroga y adiciona diversos artículos de la Constitución.	09/Dic/1999	52ª Legislatura	09/Dic/1999	Ignacio Loyola Vera	10/Dic/1999

III.62. Ley que reforma el artículo 66 de la Constitución.	25/Ene/2000	52ª Legislatura	24/Feb/2000	Ignacio Loyola Vera	25/Feb/2000
III.63. Ley que reforma los artículos 14, 41 fracciones X, XI, XIX, XX, XXI, XXII, XXV y XXXII, 57 fracción XVI, 70 fracciones III a la VI; 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 y adiciona las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 41 y adiciona la fracción VII del artículo 70 de la Constitución.	12/Sep/2000	52ª Legislatura	14/Sep/2000	Ignacio Loyola Vera	15/Sep/2000
III.64. *Proyecto de Constitución, 2003.*	19/Mar/2003	53ª Legislatura	No promulgada	…	No publicada
III.65. Ley que reforma la Constitución en materia del Poder Judicial.	13/Oct/2005	54ª Legislatura	27/Oct/2005	Francisco Garrido Patrón	28/Oct/2005
III.66. Ley que reforma diversos Artículos del Título Tercero, Capítulo Primero de la Constitución.	27/Ene/2006	54ª Legislatura	30/Ene/2006	Francisco Garrido Patrón	31/Ene/2006
III.67. Ley que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución.	16/Oct/2006	55ª Legislatura	11/Ene/2007	Francisco Garrido Patrón	12/Ene/2007
III.68. Ley que reforma los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12, relativos a Capítulo Único del Título Primero de la Constitución.	26/Oct/2006	55ª Legislatura	11/Ene/2007	Francisco Garrido Patrón	12/Ene/2007
III.69. *(Reforma integral)* Constitución Política de 2008.	11/Mar/2008	55ª Legislatura	31/Mar/2008	Francisco Garrido Patrón	31/Mar/2008
III.70. Fe de erratas, 2008.	…	…	…	…	11/Abr/2008

III.71. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 76/2008, 77/2008 y 78/2008.	…	…	…	…	21/Nov/2008
III.72. Nueva publicación del texto constitucional.	…	…	…	…	31/Dic/2008
III.73. Ley que reforma el artículo 2 de la Constitución.	01/Sep/2009	55ª Legislatura	17/Sep/2009	Francisco Garrido Patrón	18/Sep/2009
III.74. Ley por la que se reforma el artículo 33 de la Constitución.	01/Sep/2009	55ª Legislatura	08/Oct/2009	José E. Calzada Rovirosa	09/Oct/2009
III.75. Ley por la que se reforman los artículos 17, 22, fracción X, 29 fracción VII y 37 de la Constitución.	26/Ene/2010	56ª Legislatura	29/Ene/2010	José E. Calzada Rovirosa	30/Ene/2010
III.76. Ley que reforma la fracción X del artículo 22 de la Constitución.	23/Jun/2011	56ª Legislatura	18/Jul/2011	José E. Calzada Rovirosa	19/Jul/2011
III.77. Ley por la que se adiciona un párrafo al artículo 3 de la Constitución.	13/Ene/2011	56ª Legislatura	20/Oct/2011	José E. Calzada Rovirosa	21/Oct/2011
III.78. Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución.	26/Abr/2012	56ª Legislatura	16/Ago/2012	José E. Calzada Rovirosa	31/Ago/2012
III.79. Ley que reforma diversos artículos de la Constitución y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.	7/Sep/2012	57ª Legislatura	20/Dic/2012	José E. Calzada Rovirosa	1/Feb/2013
III.80. Ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución.	29/Nov/2012	57ª Legislatura	8/Mar/2013	José E. Calzada Rovirosa	29/Mar/2013
III.81. Ley que reforma los artículos 4 y 6 de la Constitución.	24/Feb/2013	57ª Legislatura	13/Jun/2013	José E. Calzada Rovirosa	19/Jul/2013

III.82. Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución, en materia de candidaturas independientes.	23/ May/2013	57ª Legislatura	5/Sep/2013	José E. Calzada Rovirosa	20/Sep/2013
III.83. Ley que modifica la denominación del Capítulo Único del Título Primero de la Constitución, en materia de derechos humanos.	25/Jun/2013	57ª Legislatura	26/Sep/2013	José E. Calzada Rovirosa	27/Sep/2013
III.84. Ley que adiciona un sexto párrafo al artículo 3 de la Constitución.	5/Dic/2013	57ª Legislatura	13/Mar/2014	José E. Calzada Rovirosa	4/Abr/2014
III.85. Ley que adiciona un tercer párrafo al artículo 5 de la Constitución.	5/Dic/2013	57ª Legislatura	13/Mar/2014	José E. Calzada Rovirosa	4/Abr/2014
III.86. Ley que reforma los artículos 17 y 31 de la Constitución.	13/Dic/2013	57ª Legislatura	13/Mar/2014	José E. Calzada Rovirosa	4/Abr/2014
III.87. Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución, en materia política electoral.	19/Jun/2014	57ª Legislatura	26/Jun/2014	José E. Calzada Rovirosa	26/Jun/2014
III.88. Oficio DALJ/2589/15/LVII, emitido por el Presidente de la Quincuagésima Séptima Legislatura, que corrige la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política electoral.	…	…	…	…	10/Abr/2015
III.89. Ley que reforma el Apartado B, del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	10/sep/2015	57ª Legislatura	01/ago/2015	Francisco Domínguez Servién	02/Oct/2015

III.90. Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	29/sep/2016	58ª Legislatura	02/Nov/2016	Francisco Domínguez Servién	13/may/2016
III.91. Ley que reforma el último párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	29/sep/2016	58ª Legislatura	14/may/2016	Francisco Domínguez Servién	09/dic/2016
III.92. Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	29/sep/2016	58ª Legislatura	14/may/2016	Francisco Domínguez Servién	16/dic72016
III.93. Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de combate a la corrupción**.**	24/nov/2016	58ª Legislatura	15/dic/2016	Francisco Domínguez Servién	21/dic/2016
III.94. Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	11/may/2017	58ª Legislatura	03/jul/2017	Francisco Domínguez Servién	03/jul/2017
III.95. Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	15/nov/2017	58ª Legislatura	08/02/2018	Francisco Domínguez Servién	23/feb/2018
III.96. Ley que reforma la fracción VII del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y reforma la fracción XIII del artículo 24 y la fracción XXIII del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.	29/jun/2018	58ª Legislatura	06/agosto/2018	Francisco Domínguez Servién	15//2018

III.97. Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.	23/may/2019	59ª Legislatura	07/agos/2019	Francisco Domínguez Servién	23/agos/2019
III.98. Ley que reforma los artículos 13 y 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	18/jul/2019	59ª Legislatura	09/oct/2019	Francisco Domínguez Servién	18/oct/2019
III.99. Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	14/may/2020	59ª Legislatura	29/may/2020	Francisco Domínguez Servién	01/jun/2020
III.100. Ley que deroga, adiciona y reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	18/mar/2021	59ª Legislatura	08/abr/2021	Francisco Domínguez Servién	13/abr/2021
III.101. Ley que adiciona un último párrafo al Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	18/mar/2021	59ª Legislatura	08/abr/2021	Francisco Domínguez Servién	16/abr/2021
III.102. Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	02/jul/2021	59ª Legislatura	14/jul/2021	Francisco Domínguez Servién	14/jul/2021
III.103. Ley que reforma el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	02/jul/2021	59ª Legislatura	14/jul/2021	Francisco Domínguez Servién	14/jul/2021

III.104. Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia de jóvenes.	02/jul/2021	59ª Legislatura	14/jul/2021	Francisco Domínguez Servién	14/jul/2021
III.105. Ley que reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	26/ene/2023	60ª Legislatura	30/mar/2023	Mauricio Kuri González	14/abr/2023
III.106. Ley que reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	16/ago/2024	60ª Legislatura	04/sep/2024	Mauricio Kuri González	13/sep/2024
III.107. Ley que adiciona los párrafos cuarto y quinto al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	16/ago/2024	60ª Legislatura	04/sep/2024	Mauricio Kuri González	13/sep/2024
III.108. Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	16/ago/2024	60ª Legislatura	04/sep/2024	Mauricio Kuri González	13/sep/2024
III.109. Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	16/ago/2024	60ª Legislatura	04/sep/2024	Mauricio Kuri González	13/sep/2024
III.110. Ley que reforma la fracción IV del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	16/ago/2024	60ª Legislatura	04/sep/2024	Mauricio Kuri González	13/sep/2024
III.111. Ley que reforma el artículo 30 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	16/ago/2024	60ª Legislatura	04/sep/2024	Mauricio Kuri González	13/sep/2024

Anexo II

Integración de las Legislaturas del Estado

	Fecha de referencia[83]	Diputados[84]	Fuente
	17/Feb/1824 al 23/ Ago/1825	Pedro Acevedo y Calderón Anastasio Ochoa Ignacio Camacho[85] Ignacio de la Fuente José Diego Septién José Francisco de Olvera (Olvera López) José Manuel Septién José Mariano Blasco Juan José García Rebollo Juan Nepomuceno de Acosta Ramón Covarrubias *Sabás Antonio Domínguez* *José Ignacio Yáñez*[86]	*El Primer Congreso Constituyente de Querétaro (1824-1825),* Jiménez Gómez, Juan Ricardo. Ed. F.E LX Legislatura Querétaro. Pp. 256 y 257. *Diario de Querétaro 1807-1826*, de Xavier Argomaniz, pág. 328 *El inicio del gobierno republicano local. La obra del Primer Congreso Constituyente de Querétaro, 1824-1825,* págs. 17 y 306 *Colección de los Decretos y Órdenes d Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, desde el día de su instalación en 17 de febrero del año 1824 hasta 23 de agosto de 1825 en que cesó. Año de 1826. Oficina del ciudadano Rafael Escandón*.
1er.	2/Oct/1825 al 14/ Ago/1827[87]	Gervasio Antonio de Irayo (San Pedro Tolimán) Joaquín Espino Barros (San Juan del Río) José de Jesús Sierra (Jalpan) José Diego Septién (Querétaro) José Mariano Blasco (Querétaro) José Victoriano Lira (Querétaro) Juan José Gómez Llata (Cadereyta) Juan Nepomuceno de Acosta (Querétaro) Luis de Alcántara y Martínez (Amealco) Mariano Rivera (Cadereyta) Ramón Covarrubias (Querétaro) Sabás Antonio Domínguez (Querétaro) Tiburcio de la Fuente (San Juan del Río) *Rafael Canalizo (Querétaro)* *Manuel Cabeza de Vaca (Querétaro)* *Juan de Mendiola y Parra (Querétaro)*	*El Primer Congreso Constitucional de Querétaro 1825-1827*; Págs. 10 a 13. *Diario de Querétaro 1807-1826*, de Xavier Argomaniz, pág. 358

83 Por fecha de referencia normalmente colocamos la de inicio o instalación de la Legislatura, pero puede referirse también a la fecha de la elección de los diputados, a la de otorgamiento de los poderes por parte de los electores o bien a la de cierta publicación oficial del Congreso en la que aparecen los nombres de los legisladores. En este caso, desde luego, no existe certeza de que se trate de la fecha de inicio del Congreso, pero se asume como indicio de que, en el año consignado, el órgano se integró con los miembros que en cada caso se indican. Los datos de la fuente normalmente esclarecen este punto.

84 Los diputados suplentes de quienes se tiene noticia de que entraron en funciones, aparecen consignados en letra cursiva.

85 No es mencionado en el Diario de Argomaniz.

86 No es mencionado en el Diario de Argomaniz.

87 En *El Primer Congreso Constitucional de Querétaro…,* pág. 15, se afirma que: "El Congreso, en acatamiento de lo previsto por el Constituyente local, se instaló el primer domingo de octubre de 1825. Sus funciones concluyeron el 14 de agosto de 1827"; pero en la pág. 411 de *El primer ejercicio federalista en Querétaro,* el cuadro No. 2 indica que ese primer Congreso Constitucional finalizó el 6 de junio de 1827. Nos inclinamos por la primera fecha.

2º	15/Ago/1827 al 8/ Ago/1829	Ángel García Quintanar (San Juan del Río) Félix Osores Sotomayor (Querétaro) Ignacio Fernández de Jáuregui (Cadereyta) Joaquín María de Oteyza y Vértiz (Querétaro) José Diego Septién (Querétaro) José Ignacio de Cárdenas (Cadereyta) José Manuel Vargas (Cadereyta) José Tomás Ugalde (San Juan del Río) Juan Goicoechea (Amealco) Luis Agapito Garfias (Tolimán) Manuel Cabeza de Vaca (Querétaro) Manuel de Soria (sin datos) Manuel Vargas (Querétaro) Nicolás María de Berazaluce (Querétaro) Ramón Lebario (Cadereyta)	*El Segundo Congreso Constitucional de Querétaro 1827-1829*, págs. 12 a 17, 31, y 185. *Colección de Decretos y Órdenes del Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, desde el 15 de agosto de 1827, hasta 8 del propio mes del año de 1829.*
3er.	15/Ago/1829	Francisco Mansilla (Cadereyta) Ignacio Alvarado (Querétaro) Ignacio Fernández de Jáuregui Ignacio Pozo (Querétaro) Ignacio Rodríguez (Querétaro) Ignacio Yáñez (Querétaro) José María Bernedo (San Juan del Río) José María de la Torre (Jalpan) Juan Goicoechea (Amealco) Julián Juvera (Querétaro) Miguel García (Cadereyta) Miguel Gutiérrez (San Juan del Río) Pablo Gudiño y Gómez Ramón García (Tolimán)	*El Tercer Congreso Constitucional de Querétaro 1829-1831,* págs. 9 a 24, 269. *El primer ejercicio federalista en Querétaro,* pág. 411
XI	14/Sep/1891	Antonio Loyola Carlos G. de Cosío Carlos M. Rubio Florentino Gutiérrez Francisco Urquiza Ignacio G. Rebollo José María Rivera Juan S. Rivas Manuel Rivas Mercado	*"La Sombra de Arteaga"*, 21 de septiembre de 1891
XII	14/Sep/1893	Antonio Loyola Carlos G. de Cosío Carlos M. Rubio Florentino Gutiérrez Francisco Urquiza Ignacio G. Rebollo José M. Rivera Juan S. Rivas Ramón Macotela	*"La Sombra de Arteaga"*, 29 de septiembre de 1893. Acta de la segunda junta preparatoria del 8 de septiembre de 1893.

XIII	14/Sep/1895	Antonio E. Hernández Antonio Loyola Carlos G. de Cosío Carlos M. Rubio Florentino Gutiérrez José Esquivel José M. Rivera Ramón Macotela Trinidad Santelices	*"La Sombra de Arteaga"*, 22 de septiembre de 1895 Acta de la segunda junta preparatoria del 9 de septiembre de 1895.
XIV	14/Sep/1897	Carlos G. de Cosío José Esquivel Ignacio L. Gutiérrez Antonio E. Hernández Antonio Loyola José M. Rivera Carlos M. Rubio Trinidad Santelices Manuel Vera	*"La Sombra de Arteaga"*, 24 de septiembre de 1897 *"La Sombra de Arteaga"*, 17 de agosto de 1897 Acta de la segunda junta preparatoria del 8 de septiembre de 1897.
XV	14/Sep/1899	Antonio Loyola Benito Reynoso Carlos G. de Cosío Carlos M. Rubio Ignacio L. Gutiérrez José María Esquivel José María Rivera Manuel Vera Trinidad Santelices	*"La Sombra de Arteaga"*, 22 de septiembre de 1899 *"La Sombra de Arteaga"*, 17 de agosto de 1899
XVI	14/Sep/1901	Antonio Loyola Benito Reynoso Carlos G. de Cosío Carlos Ma. Rubio Ignacio L. Gutiérrez José Esquivel José M. Rivera Manuel Vera Trinidad Santelices	*"La Sombra de Arteaga"*, 14 de agosto de 1901 *"La Sombra de Arteaga"*, 21 de septiembre de 1901
XVII	14/Sep/1903	Antonio Loyola Benito Reynoso Carlos G. de Cosío Carlos M. Rubio Ignacio L. Gutiérrez José Esquivel José M. Rivera Manuel Vera Trinidad Santelices	*"La Sombra de Arteaga"*, 16 de septiembre de 1903 Acta de la primer junta preparatoria del 8 de septiembre de 1903.
	14/Sep/1905	Adolfo Isla Antonio Loyola Benito Reynoso Carlos G. de Cosío Carlos M. Rubio Ignacio L. Gutiérrez José Esquivel José M. Rivera Trinidad Santelices	*"La Sombra de Arteaga"*, 27 de septiembre de 1905 Acta de la segunda junta preparatoria del 8 de septiembre de 1905.

XIX	14/Sep/1907	Adolfo Isla Antonio Loyola Benito Reynoso Carlos G. de Cosío Carlos M. Rubio Ignacio L. Gutiérrez José Esquivel José M. Rivera Trinidad Santelices	*"La Sombra de Arteaga"*, 2 de octubre de 1907 Acta de la segunda junta preparatoria del 8 de septiembre de 1907.
XX	14/Sep/1909	Adolfo Isla Antonio Loyola Benito Reynoso Carlos G. de Cosío Carlos M. Rubio Ignacio L. Gutiérrez José Esquivel José M. Rivera Trinidad Santelices	*"La Sombra de Arteaga"*, 23 de septiembre de 1909. Acta de la segunda junta preparatoria del 9 de septiembre de 1909.
XXI	14/Sep/1911	Alfonso Helguera Ciro Montes Vargas Feliciano María Calvo Felipe R. Cabañas Francisco Frías Alcocer José Antonio de Echávarri Juan N. Frías Pascual Alcocer Rómulo de la Torre	*"La Sombra de Arteaga"*, 28 de septiembre de 1911 Acta de la primer junta preparatoria del 3 de septiembre de 1911.
XXII	14/Sep/1913	Adolfo Isla Alberto Montoya Antonio Echevarri Ciro Montes Vargas Feliciano M. Calvo Felipe R. Cabañas Francisco Frías Alcocer Leopoldo Martínez Uribe Luis G. Magallón	*"La Sombra de Arteaga"*, 18 de septiembre de 1913.
	21/Jun/1917	Benito Reynoso Carlos Alcocer Carlos R. Arista Eugenio Mendoza Gonzalo Montoya Guillermo Alcántara Ismael M. Ugalde José F. Marroquín José Orozco Juan B. Mendoza Luis Gómez Mariano Retana Pedro Argáin Roberto Nieto Salvador Michaus	*"La Sombra de Arteaga"*, 23 de junio de 1917. *La Constitución de 1917 y Querétaro como capital de la República;* pág. 35.[88]

88 Contrasta que allí, el doctor Jiménez Gómez afirme que la XXIII Legislatura se haya declarado legítimamente instalada el 21 de *julio* de 1917, no en *junio;* pues en la página XXXV del tomo V de la colección *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro*, el mismo investigador señala en la nota de pie de página No. 193: "La XXIII Legislatura constitucional se declaró instalada en junio 21 de 1917. V. *La* Sombra de Arteaga, 23 de junio de 1917, p. 174. V. el facsimilar del *Diario de los Debates*". La primera referencia constituye, sin duda, un error editorial.

	14/Sep/1919	Alfonso Aguilar Alfonso F. de Jáuregui Calor (sic) Granados Carlos Alcocer Casimiro Pedraza Eliseo Guerrero Eugenio Mendoza Guillermo Alcántara Ismael M. Ugalde José F. Marroquín José Ruiz Alfaro Juan Rivas Tagle Lamberto Retana Miguel M. Martínez Roberto Nieto Salvador Michaus	*"La Sombra de Arteaga"*, 20 de septiembre de 1919 Acta de la segunda junta preparatoria del 30 de agosto de 1919. Acta de la tercer junta preparatoria del 31 de agosto de 1919.
	22/Nov/1920	Alejo M. Pérez Alfonso M. Truchuelo Antonio Romo Ruiz Francisco Martínez Francisco Parra Gregorio Malagón José Guerra Alvarado José Veraza y Rubio Juventino Ruiz Alfaro Ladislao U. Garrido Rafael Martínez Ricardo Olvera Salvador de la Torre Vicente E. Guerrero Víctor Pedraza	*"La Sombra de Arteaga"*, 27 de noviembre de 1920 Acta de la segunda junta preparatoria del 17 de noviembre de 1920. Acta de la tercera junta preparatoria del 18 de noviembre de 1920. Acta de la sesión ordinaria del Colegio Electoral celebrada el 7 de diciembre de 1920.
XXV	14/Sep/1921	Alfonso M. Truchuelo Antonio Romo Ruiz Arnulfo Cabrera Benito Correa Francisco Parra Guillermo Flores Arenas J. Trinidad Obregón José Guerra Alvarado José Veraza y Rubio Ladislao U. Garrido Manuel Herrera Miguel Rivera Próspero Martínez Rafael Martínez Ricardo Olvera Ventura Gorráez	*"La Sombra de Arteaga"*, 17 de septiembre de 1921 Acta de la primera junta preparatoria del 27 de agosto de 1921. Acta de la segunda junta preparatoria del 30 de agosto de 1921. Acta de la tercera junta preparatoria del 31 de agosto de 1921. Acta de la cuarta junta preparatoria del 1o de septiembre de 1921. Acta de la quinta junta preparatiria del 2 de septiembre de 1921 Acta de la sexta junta preparatoria del 3 de septiembre de 1921 Acta de la séptima junta preparatoria del 13 de septiembre de 1921

	14/Sep/1923	Alfonso M. Truchuelo Antonio Ruiz Romo Arnulfo Cabrera Daniel Rivera Francisco Parra Guillermo Flores Arenas Guillermo García Pantaleón Heladio Cabrera J. Trinidad Obregón Jesús E. Vera José Veraza y Rubio Manuel Vázquez Martínez Otilio Trejo Rafael Monroy Ventura Gorráez	*"La Sombra de Arteaga"*, 15 de septiembre de 1923
	14/Sep/1925	Juan José Bermúdez Alfonso M. Truchuelo Anastasio S. Trejo Antonio Romo Ruiz Arnulfo Cabrera Benito Frías Constantino Maldonado Daniel Rivera Fernando Isla Gonzalo Montoya Inocencio Ramírez Jesús Barriolope Jesús Ugalde C. José Alcocer José T. Rodríguez Manuel Frías Otilio Trejo Severiano Montes Teodomiro P. Domínguez	*ACTAS DEL XXVII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 30 de agosto de 1925 a 11 de agosto de 1927*. Acta de toma de protesta de los Diputados de la XXVII Legislatura, pp. 18-20. *"La Sombra de Arteaga"*, 3 de septiembre de 1925
	14/Sep/1927	Alfredo C. Nieto Carlos García Daniel Mendoza Daniel Rivera Felipe Cázares Filomeno Medina Francisco Alonso Francisco Perusquía Gregorio Malagón José Guerra Alvarado José Herrera P Luis A. Delgado Luis F. Pérez Luis G. Balvanera Jesús Ugalde C.	*"La Sombra de Arteaga"*, 22 de septiembre de 1927 *ACTAS DEL XXVIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 14 de septiembre de 1927 a 7 de septiembre de 1929*. Acta sesión de protesta de los Diputados de los C.C. presuntos diputados de la XXVIII Legislatura constitucional del Estado e Instalación de la Cámara. Celebrada el 14 de septiembre de 1927.

	14/Sep/1929	Carlos Alcocer Carlos Altamirano Daniel Rivera Esteban Paulín Francisco Feregrino José Villa Juan Carmona Salvador Suzán Tomás Montes	*"La Sombra de Arteaga"*, 26 de septiembre de 1929 Acta de la sesión celebrada el día 11 de septiembre de 1929
XXX	14/Sep/1933	Benjamín Feregrino Enrique Montes José C. González José Rendón Luis Aguilar S. Martín V. González Samuel Ugalde O. Simeón González Teófilo Gómez Jr.	*"La Sombra de Arteaga"*, 21 de septiembre de 1933 Acta de la sesión de junta preparatoria celebrada por los presuntos Diputados de la XXX Legislatura del Estado celebrada el 12 de septiembre de 1933
	14/09/1937	Carlos Ortega Zavaley Celestino Ramírez Daniel Mendoza Eduardo Luque Francisco Krauss Genaro Canto Juan B. Treviño Juan Veraza Salvador López Herrera	*"La Sombra de Arteaga"*, 23 de septiembre de 1937 Acta de la protesta de los Diputados a la XXXI Legislatura Constitucional del Estado, en sesión celebrada el dia 14 de septiembre de 1937
	14/Sep/1939	Antonio Álvarez Daniel Ortiz Esquivel Enrique Montes Eugenio Saldaña Genaro Hernández Gonzalo Sosa José Alegría Sergio Real J. Ulises Rubio	*"La Sombra de Arteaga"*, 14 de septiembre de 1939 Acta de la protesta a los Cc. Diputados a la H. XXXII Legislatura Constitucional del Estado, en sesión celebrada el día 14 de septiembre de 1939.
	14/Sep/1941	Alberto Mora Antonio Martínez Montes Arturo Domínguez Paulín Celerino Muñoz Gregorio Reséndiz J. Encarnación Rodríguez Ricardo Rivas M. Rómulo Vega Simón Soto	*"La Sombra de Arteaga"*, 18 de septiembre de 1941 Acta de la sesión de la segunda junta preparatoria celebrada por los presuntos diputados a la H. XXXIII Legislatura Constitucional.
	14/Sep/1943	Eduardo Balvanera Félix Méndez Francisco Molina R. Heladio Cabrera M. Herón Villanueva Juan E. Paz Juventino Castro Ricardo Rangel Ulises Rubio	*"La Sombra de Arteaga"*, 16 de septiembre de 1943 Acta de la sesión celebrada a las diez horas treinta minutos por los Cc. Diputados que integrarán la H. XXXIV Legislatura Constitucional del Estado el 14 de septiembre de 1943.

	14/Sep/1946	Alfonso Vázquez O. Antonio Pérez Alcocer Enrique Morales Arista Jesús Alcocer Pozo Joel Guzmán José Amado Díaz Melitón Dorantes Pantaleón García Rómulo Vega	*"La Sombra de Arteaga"*, 19 de septiembre de 1946 Acta de la sesión inaugural del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al 1er. año de ejercicio legal de la H. XXXV Legislatura Constitucional de este Estado celebrada el 16 de septiembre de 1946.
	14/Sep/1949	Alberto Fernández Riveroll Carlos Solís David Ramírez Domingo Olvera Filemón Ocampo Francisco Suzán Jesús Machuca José Luis Herrera Palemón Ledezma	*"La Sombra de Arteaga"*, 15 de septiembre de 1949 Acta de la sesión ordinaria efectuada el día 14 de septiembre de 1949.
	16/Sep/1952	Alfredo Cecilia Martínez Antonio Sánchez Obregón Carlos Reyes Chorné Felipe Perusquía Trejo Fernando Padilla José Antonio García Jimeno José Antonio Mondragón Peña José Arana Morán Samuel Palacios Borja	*"La Sombra de Arteaga"*, 11 de septiembre de 1952 *"La Sombra de Arteaga"*, 18 de septiembre de 1952
	16/Sep/1955	Alonso Barredo Martín Antioco Hernández Nieto J. Concepción Vega Pérez Jorge Perusquía Alcocer José Centeno Bautista Luis Gutiérrez González Rafael Chaparro Valdéz Salvador Jiménez del Prado Salvador López Herrera	*"La Sombra de Arteaga"*, 22 de septiembre de 1955 Acta de la primer junta previa celebrada por los presuntos Diputados a la Honorable XXXVIII Legislatura Constitucional del Estado el 13 de agosto de 1955.
	14/Sep/1958	Avertano Mondragón Ochoa Efrén Dávalos Lozada Emilio Alvarez Mendoza José María Herrera José Santos Jiménez Francisco Romero Bautista Lucio Valdéz Ochoa Mariano Huerta Izaguirre Salvador Gómez Centeno	*"La Sombra de Arteaga"*, 25 de septiembre de 1958 Acta de la primera junta previa celebrada por los presuntos diputados electos a la honorable XXXIX Legislatura el 30 de agosto de 1955.

XL	16/Sep/1961	Alberto Fernández Riveroll Antonio Sánchez Obregón Antonio Domínguez Trejo Cándido Rosas Hernández Enrique Redentor Albarrán Humberto Olvera Trejo Regina Olvera Ledezma Severiano Pérez Enríquez Telésforo Trejo Uribe	*"La Sombra de Arteaga"*, 21 de septiembre de 1961 Acta de la sesión de instalación de la XLV Legislatura el 14 de septiembre de 1961.
XLI	16/Sep/1964	Enrique Morales García J. Guadalupe Guzmán J. Natividad Herrera Ortiz José Silva Perrusquía Juventino Castro Sánchez Manuel García Mancebo Pascual Pedraza Díaz Pedro Olvera Ramírez Vicente Montes Velázquez	*"La Sombra de Arteaga"*, 17 de septiembre de 1964 Acta de la sesión de instalación de la XLI Legislatura Constitucional del Estado de Querétaro del 14 de septiembre de 1964.
XLII	14/Sep/1967	José Altamirano Lara Antonio Domínguez Trejo Javier Guzmán Reséndiz Antioco Hernández Nieto Domingo Olvera Gámez Antonio Peña y Peña Severiano Pérez Enríquez Adalberta Rodríguez Valdez Manuel Trejo Vega	*"La Sombra de Arteaga"*, 28 de septiembre de 1967 Acta de sesión del 14 de septiembre de 1967
XLIII	14/Sep/1970	Antonio Borja Rivera Mercedes Camacho C. J. Luis Gallegos Pérez Ezequiel Espinosa Mejía Gregorio Hernández Ledezma Vicente Montes Velázquez J. Jesús Rocha Pedraza José Ruiz Ruiz Nereo Sánchez Sánchez	*"La Sombra de Arteaga"*, 17 de septiembre de 1970 *"La Sombra de Arteaga",* 10 de septiembre de 1970
XLIV	14/Sep/1973	Carlos Sánchez Ferrusca Francisco Briseño López Jorge Padilla Bustamante Luis Serrano Monroy Magdalena Peibert Gaytán Mariano Palacios Alcocer Maximiliano Olvera Oviedo Norberto Maya Mendoza Rubén Galicia Medina	*"La Sombra de Arteaga"*, 20 de septiembre de 1973
XLV	14/Sep1976	Antonio Domínguez Trejo Antonio Moya Tovar Elvia Esthela Guadarrama de A. Enrique Morales García Fernando Padilla Guerrero Gilberto Ugalde Campos José Juárez López Juan Medina Ponce Pedro Rangel Arteaga	*"La Sombra de Arteaga"*, 23 de septiembre de 1976

XLVI	16/Sep/1979	Antonio Domínguez Sanchez Gustavo Echavarry Almeida Homero Sicilia Flores J. Jesús Llamas Contreras Palemón Ríos Osornio Ezequiel Espinoza Mejía J. Héctor Pimentel Espinoza Rogelio I. Aguirre Perez Ana Ma. Domínguez Rivera Cecilia A. V. Félix Diaz Llaca Antonio Gonzalez Hernandez Fausto Gómez Rivera	*ACTAS XLVI DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 1979-1983. Pp. 1-4* *"La Sombra de Arteaga"*, 11 de octubre de 1979
	14/Sep/1982	Alfredo Oropeza García Angel Ugalde Sanabria Armando Sinecio Leyva Cerefino Ramirez Olvera Francisco Javier Perrusquía Nieves Héctor Montañez Muñoz J. Guadalupe Olvera Casas J. Merced Aguilar Trejo José Puga Vertiz Juan Almaraz Pérez Liliana Alcocer de Jiménez María del Carmen Toledo Espinoza Octaviano Camargo Rojas Salvador Sánchez Barcenas Tomás Maciel Landaverde	*"La Sombra de Arteaga"*, 30 de septiembre de 1982 *"La Sombra de Arteaga"*, 28 de octubre de 1982
	14/Sep/1985	Alfonso Ballesteros Negrete Ángel Serrano Viscaya Benjamín Edgardo Rocha Pedraza Cosme López Nieves Enrique Burgos García Espiridión Robles Díaz de León Gilberto Ugalde Campos J. Cruz Rivera Pérez José Moreno Escobedo José Tomás Jaime Zuñiga Burgos José Trejo Perusquía Ma. Guadalupe Calderón Yarza Ma. Guadalupe Durán Gómez Marco Antonio León Hernández Raúl Soto Reséndiz	*"La Sombra de Arteaga"*, 19 de septiembre de 1985 *"La Sombra de Arteaga"*, 26 de septiembre de 1985

XLIX	14/Sep/1988	Ana Ma. Domínguez Rivera Edgardo Cabrera Delgado Efraín García Moreno Eleuterio Colín Correa Enrique Pozos Tolentino Gerardo Proal de la Isla Gil Mendoza Pichardo Humberto Sánchez García J. Armando Rodríguez Rivera Jesús Rodríguez Hernández José de Jesús Rafael Puga Tovar Juan Hernández Moreno Juan Ricardo Jiménez Gómez Luis Serrano Monroy Manuel Urbiola Ledesma Miguel Antonio de Guadalupe Parrodi Arroyo Noradino Rubio Espinoza de los Monteros Pablo Olivares González Sergio Bailleres Ocampo	*"La Sombra de Arteaga"*, 15 de septiembre de 1988
L	14/Sep/1991	Alejandro Sergio Rojas Quezada Antonio Pichardo Mejía Atilano Inzunza Inzunza Braulio Guerra Malo Carlos Arvizu García Darío Esteban Martínez Luna Domingo Gómez Landaverde Enrique González González Francisco Flores Espíritu Francisco Hernández Velasco Gilberto Ugalde Campos J. Merced Aguilar Trejo Jesús Rocha Pedraza José Moreno Escobedo Juan Landeros Perrusquía Juan Vargas Ocampo Ma. Antonia Pérez Sosa Ma. de los Angeles Jacaranda López Salas Salvador Ochoa Juárez Sergio Vargas Cárdenas Venancio Correa Ordoñez	*"La Sombra de Arteaga"*, 26 de septiembre de 1991 *"La Sombra de Arteaga"*, 3 de octubre de 1991

LI	26/Sep/1994	Anacarsis Leopoldo Peralta Navarrete Dora Cristina Chavarría Salas (PAN) Eduardo León Chaín Eduardo Marquina Rendón Eligio Arnulfo Moya Vargas Felipe Urbiola Ledesma (PAN) Felipe Valdéz Licea Francisco Javier Perrusquía Nieves Gaudencio Bravo Sánchez Jesús Ponce Ponce Josefina Gisela Zamorano Guerrero Manuel Enrique Ovalle Araiza (PAN) Mario Ochoa Parra Martha Alicia Pérez Said Mercedes de la Cruz Lustalot Laclette Villareal (PRI) Miguel Calzada Mercado (PRI) Miguel Rodríguez Maciel Orlando Ugalde Camacho (PRI) Samuel Gustavo Villanueva García (PAN) Pablo Héctor González Loyola (PRD) Pedro Mondragón Díaz (PRI) Rafael Montoya Becerra (PAN) Raúl Crescencio García Martínez Sergio Alfredo Reyes Benfield Sigifredo Soltero Alvídrez (PAN) *Fidelia Aguilar Peña* (PT)	*"La Sombra de Arteaga"*, 6 de octubre de 1994
LII	26/Sep/1997	Ana Bertha Silva Solórzano (PRI) Carlos Pueblito Sánchez Ferruzca (PRI) Eduardo Tomás Nava Bolaños (PAN) Emilio Antonio Maccise Chemor (PRI) Ernesto Luque Feregrino (PRI) Esteban Luján Vega (PAN) Fernando Zamora Gama (PAN) Fidel Flores Salazar (PRI) Jesús Martínez Gómez (PT) Jorge García Quiroz (PRI) José Alfredo Botello Montes (PAN) José Luis Zepahua Hernández (PAN) José Ramón Soto Reséndiz (PAN) Juan Francisco Javier Borbolla Alegría (PARM) Leobardo Gallegos Martínez (PRI) Manuel Marrufo Esparza (PAN) Manuel Martín Mendoza Villa (PRD) Manuel Salvador Rubio Valdéz (PAN) María del Carmen Quintanar Jurado (PAN) Mariano Aniceto Huerta Sánchez (PRI) Martín Rubén Galicia Medina (PRI) Patricia Carrera Orea (PVEM) Ramón Lorence Hernández (PAN) Raúl Figueroa García (PAN) Víctor Manuel Perrusquía Nieves (PRI) *Jorge García Quiroz* (PRI)	*"La Sombra de Arteaga"*, 3 de octubre de 1997 Acta de la sesión ordinaria del día 27 de septiembre de 1997

LIII	26/Sep/2000	Alberto Herrera Moreno (PRI) Carlos Martínez Montes (PT) Enrique Becerra Arias (PRD) Eric Salas González (PAN) Francisco Eric Layseca Coéllar (PAN) Guillermo Enrique Marcos Tamborrel Suárez (PAN) Hugo Covarrubias Alvarado (PRD) J. Guadalupe Cosme Rosillo Garfias (PAN) José Alfredo Piña González (PAN) José Ignacio Fernández García (PAN) José Jaime César Escobedo Rodríguez (PRI) José Luis Gutiérrez Palomares (PAN) Juan José Flores Solórzano (PRI) Julio Sentíes Laborde (PAN) Laura Ivonne Vandenpeereboom Jiménez (PVEM) Lorena Montes Hernández (PAN) Ma. Aideé Guerra Dallidet (PAN) Marco Antonio León Hernández (Convergencia) Marco Antonio Rojas Valladares (PRI) Maximino Pérez García (PRI) Odilón Hernández Guerrero (PRI) Oscar Sánchez Aguilar (PAN) Patricio Aragón Chávez (PRI) Hipólito Rigoberto Torres Sauceda (PRI) Simón Guerrero Contreras (PAN) Enrique Campo Velázquez (Pri) Héctor Martínez Montes (Pt) Jaime Escobedo Reséndiz (Pri) Maclovio Lugo Urias (Pri) Ma. de Jesús Ibarra Silva (Pvem) Raúl Rogelio Chavarría Salas (Pan) Rebeca Mendoza Hassey (Pan)	*"La Sombra de Arteaga"*, 22 de septiembre de 2000 *"La Sombra de Arteaga"*, 29 de septiembre de 2000

LIV	26/Sep/2003	José Luis Aguilera Rico (Convergencia) Jesús Arredondo Velázquez (PAN) José Hugo Cabrera Ruiz (PRI) José Orlando Caballero Núñez (PRD) Miguel Calzada Mercado (PRI) Alejandro Enrique Delgado Oscoy (PAN) Ángel Rojas Ángeles (PRI) Arturo Maximiliano García Pérez (PAN) Felipe Valdéz Licea (PRI) Fernando Julio César Orozco Vega (PVEM) Gregorio López González (PRI) Hipólito Rigoberto Pérez Montes (PAN) J. Apolinar Casillas Gutiérrez (PAN) Jaime García Alcocer (PRI) Jesús Reyes Coca González (PRD) Jorge Arturo Lomelí Noriega (PAN) José Antonio Mejía Lira (PRI) José Edmundo Guajardo Treviño (PAN) María Cristina Morales Domínguez (PAN) María Sandra Ugalde Basaldúa (PAN) Mario Ulises Ramírez Altamirano (PRI) Pedro Mondragón Díaz (PRI) Rafael Montoya Becerra (PAN) Raquel Jiménez Cerrillo (PAN) Rubén Salas González (PAN) *Blanca Estela Mancera Gutiérrez* (PRI)	*"La Sombra de Arteaga"*, 3 de octubre de 2003
LV	26/ Sep/2006	Adriana Fuentes Cortés (PAN) Alejandro Straffon Báez (PAN) Alonso Jesús Valdovinos Torales (PAN) Antonio Aguilar Landaverde (PRI) Eric Salas González (PAN) Fernando Urbiola Ledesma (PAN) Héctor Perrusquía Perrusquía (PRI) Isaac Jiménez Herrera (PRI) José de Jesús Rafael Puga Tovar (PAN) José González Ruiz (PAN) José Guadalupe García Ramírez (PAN) José Jaime César Escobedo Rodríguez (PRI) José Luis Sáenz Guerrero (PAN) Leodegario Ríos Esquivel (PRI) Ma. de Jesús Ibarra Silva (PVEM) Ma. del Carmen Consolación González Loyola Pérez (PRD) Magdaleno Muñoz González (PRI) Marco Antonio León Hernández (Convergencia) Martín Mendoza Villa (PRD) Miguel Martínez Peñaloza (PAN) Oscar Arturo Rodríguez Cervantes (Nueva Alianza) Raúl Reyes Gálvez (PAN) Ricardo Martínez Rojas Rustrián (PAN) Roberto Carlos Cabrera Valencia (PAN) Sonia Rocha Acosta (PAN)	*"La Sombra de Arteaga"*, 6 de octubre de 2006

LVI	26/Sep/2009	Abel Espinoza Suárez (Nueva Alianza) Antonio Cabrera Pérez (Nueva Alianza) Bernardo Ramírez Cuevas (PRI) Crescenciano Serrano Hernández (PRD) Dalia Xóchitl Garrido Rubio (PRI) Fabián Pineda Morales (PRI) Gerardo Gabriel Cuanalo Santos (PAN) Hiram Rubio García (PRI) J. Belém Junco Márquez (Nueva Alianza) J. Jesús Llamas Contreras (PRI) Joaquín Cárdenas Gómez (PRI) José Luis Aguilera Rico (Movimiento Ciudadano) Juan Fernando Rocha Mier (PAN) Juan José Jiménez Yáñez (PRI) León Enrique Bolaño Mendoza (PAN) Luis Antonio Macías Trejo (PRI) Luis Antonio Rangel Méndez (PAN) Ma. Micaela Rubio Méndez (PAN) Marcos Aguilar Vega (PAN) María Blanca Eugenia Pérez Buenrostro (PRI) María García Pérez (PAN) Pablo Ademir Castellanos Ramírez (PAN) Ricardo Anaya Cortés (PAN) Ricardo Astudillo Suárez (PVEM) Salvador Martínez Ortíz (PAN) Perrla Patricia Flores Suárez (PVEM) Candelaria Padrón Vila (PANAL) Adriana cruz Domínguez (PAN) Ma. Delia Álvarez Camacho (PAN) Marcela Montes Vega (PAN) Laura Alicia Valencia Pichardo (PAN) Elisa Sánchez Peralta (PRI) Ma. Grisel Salazar Moreno (PAN) Daesy Alvorada Hinojosa Rosas (PAN) Berenice Alejandra Pérez Ortiz (PAN) Gabriela Quintanar Rico (PRI) Jessica Jassiel Hernández Rodríguez (PANAL)	*"La Sombra de Arteaga"*, 2 de octubre de 2009

LVII	26/Sep/2012	Juan Alvarado Navarrete (Nueva Alianza) Eunice Arias Arias (PRI) Rosendo Anaya Aguilar (PAN) Alejandro Bocanegra Montes (PRI) Alejandro Cano Alcalá (PAN) Germán Borja García (PAN) J. Apolinar Casillas Gutiérrez (PAN) Ricardo Carreño Frausto (PRI) Enrique Antonio Correa Sada (PAN) Alejandro Enrique Delgado Oscoy (PAN) Diego Foyo López (PRI) David Dorantes Reséndiz (Nueva Alianza → PRI) Jesús Galván Méndez (Nueva Alianza) Braulio Mario Guerra Urbiola (PRI) Juan Guevara Moreno (PRI) Marco Antonio León Hernández (Movimiento Ciudadano) Jorge Arturo Lomelí Noriega (PAN) Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas (PAN) Yairo Marina Alcocer (PVEM) Luis Bernardo Nava Guerrero (PAN) María Leonor Mejía Barraza (PAN) Gilberto Pedraza Núñez (PRI) Gerardo Sánchez Vázquez (PRI) Gerardo Ríos Ríos (PRD) Guillermo Vega Guerrero (PAN) Martín Vega Vega (PRI)	*"La Sombra de Arteaga"*, 5 de octubre de 2012.

LVIII	26/Sep/2015	Daesy Alvorada Hinojosa Rosas (PAN) María Alemán Muñoz Castillo (PANAL) Ma. del Carmen Zúñiga Hernández (PAN) Eric Salas González (PAN) Luis Gerardo Ángeles Herrera (PAN) Juan Luis Iñiguez Hernández (PAN) Antonio Zapata Guerrero (PAN) Verónica Hernández Flores (PAN) Roberto Carlos Cabrera Valencia (PAN) José González Ruiz (PAN) Héctor Iván Magaña Rentería (PRI) Aydé Espinoza González (PAN) Ma. Antonieta Puebla Vega (PRI) Leticia Rubio Montes (PAN) Atali Sofía Rangel Ortiz (PAN) Luis Antonio Rangel Méndez (PAN) Mauricio Ortiz Proal (PRI) Norma Mejía Lira (PRI) J. Jesús Llamas Contreras (PRI) Ma. Isabel Aguilar Morales (PRI) Carlos Vega de la Isla (PRI) Leticia Mercado Herrera (PRI) Herlinda Vázquez Munguia (MORENA) Yolanda Josefina Rodríguez Otero (PVEM) Carlos Lázaro Sánchez Tapia (PRD)	*Periódico oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"*, 7 de octubre de 2015. No. 76. "Decreto por el que se declara instalada la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro y electa la Mesa Directiva que fungirá del 26 de septiembre de 2015 al 25 de marzo de 2016" p.21836. *ACTAS DE SESIÓN DE PLENO, LVIII Legislatura*, Tomo I, Inv. Int. Biblioteca No. 101. P.1 "Acta de la Sesión Solemne de Instalación de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, de fecha 26 de septiembre de 2015."

LIX	26/Sep/2018	Paloma Arce Islas (MORENA) Ricardo Caballero Gonzalez (PES) Mauricio Alberto Ruiz Olaes (MORENA) Agustín Dorantes Lambarri (PAN) Luis Gerardo Ángeles Herrera (PAN) Elsa Adané Méndez Álvarez (PAN) Luis Antonio Zapata Guerrero (PAN) Verónica Hernández Flores (PAN) Roberto Carlos Cabrera Valencia (PAN) José González Ruiz (PAN) Martha Daniela Salgado Márquez (PAN) María Guadalupe Cárdenas Molina (PRI) Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas (PAN) Leticia Rubio Montes (PAN) Karina Careaga Pineda (PRI) José Luis Baez Guerrero (PAN) José Hugo Cabrera Ruíz (PRI) Laura Patricia Polo Herrera (MORENA) Jorge Herrera Martínez (PVEM) Ma. Concepción Herrera Martínez (QI) Tania Palacios Kuri (PAN) Abigail Arredondo Ramos (PRI) José Raúl Chávez Nieto (MORENA) Néstor Gabriel Domínguez Luna (MORENA) Martha Fabiola Larrondo Montes (MORENA)	*Periódico oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"*, 28 de septiembre de 2018. No. 85. "Decreto por el que se Declara Instalada la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro y Electa la Mesa Directiva que fungirá del 26 de septiembre de 2018 al 25 de marzo de 2019". P. 35336

LX	26/Sep/2021	Dulce Imelda Ventura Rendón (PAN) Manuel Pozo Cabrera (QI) Enrique Antonio Correa Sada (PAN) Ana Paola López Birain (PAN) Luis Gerardo Ángeles Herrera (PAN) Maricruz Arellano Dorado (PAN) Luis Antonio Zapata Guerrero (PAN) Rosendo Anaya Cortes (PAN) Germain Garfias Alcántara (PAN) Guillermo Vega Guerrero (PAN) Martha Daniela Salgado Márquez (QI) Alejandrina Verónica Galicia Castañón (PAN) Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas (PAN) Leticia Rubio Montes (PAN) Liz Selene Salazar Pérez (PAN) Mariela del Rosario Moran Ocampo (PAN) Ricardo Astudillo Suárez (PVEM) Graciela Juárez Montes (PRI) Juan Guevara Moreno (PRI) Paul Ospital Carrera (PRI) Laura Andrea Tovar Saavedra (MORENA) Armando Sinecio Leyva (MORENA) Yasmín Albellán Hernández (MORENA) Juan José Jiménez **Yáñez** (MORENA) Christian Orihuela Gómez (MORENA) Uriel Garfias Vázquez (PAN) Laura Angélica Dorantes Castillo (PAN)	*Periódico oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"*, 1 de octubre de 2021. No. 88. "Decreto por el que se declara instalada la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro y electa la Mesa Directiva que fungirá del 26 de septiembre de 2021 al 25 de marzo de 2022".

LXI	26/Sep/2024	Luis Gerardo **Á**ngeles Herrera (PAN) Laura Andrea Tovar Saavedra (MORENA) Homero Barrera Mcdonald (MORENA) Arturo Maximiliano García Pérez (MORENA) Claudia Díaz Gayou (PT) Juliana Rosario Hernández Quintanar (PAN) Mauricio Cárdenas Palacios (PAN) Ulises Gómez de la Rosa Luis Antonio Zapata Guerrero (PAN) María Georgina Guzmán **Álvarez** (PVEM) Edgar Inzunza Ballesteros (MORENA) Guillermo Vega Guerrero (PAN) Sully Yanira Mauricio Sixtos (MORENA) Alejandrina Verónica Galicia Castañón (PAN) Eric Silva Hernández (MORENA) María Blanca Flor Benítez Estrada (MORENA) Rosalba Vázquez Munguia (MORENA) Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz (MORENA) María Eugenia Margarito Vázquez (MORENA) María Leonor Mejía Barraza (PAN) Enrique Correa Sada Paul Ospital Carrera (MC) Adriana Elisa Meza Argaluza (PRI) Teresita Calzada Rovirosa (MC) Perla Patricia Flores Suárez (PVEM)	Periódico oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, 4 de octubre de 2024. No. 95. “Decreto por el que se declara instalada la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro”.

Anexo III

Galería

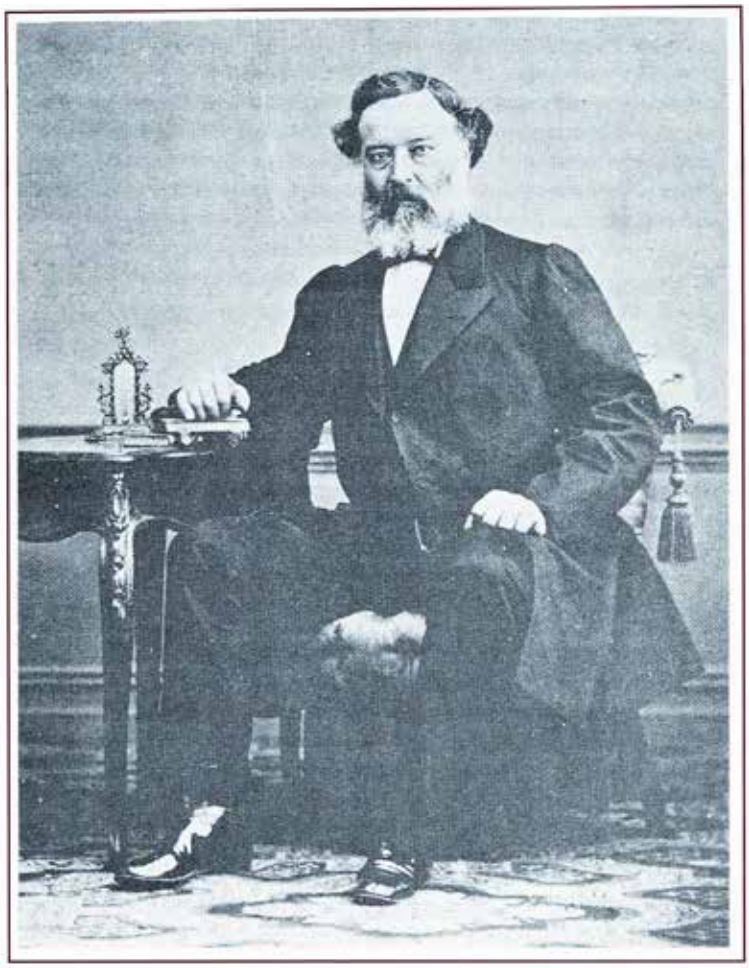

Diputado Ezequiel Montes Ledesma
Orgullo de la historia parlamentaria queretana

Constituyente local de 1917

XXXIV Legislatura

XLI Legislatura

XLII Legislatura

XLIII Legislatura

XLIV Legislatura

XLVIII Legislatura

XLIX Legislatura

L Legislatura

LI Legislatura

LII Legislatura

LII Legislatura

LIII Legislatura

LIV Legislatura

LIV Legislatura

LV Legislatura

LVI Legislatura

LVII Legislatura

LVIII Legislatura

LIX Legislatura

LX Legislatura

LXI Legislatura

Bibliografía consultada

Argomaniz, José Xavier; *Diario de Querétaro 1807-1826;* Ediciones Culturales del Gobierno del Estado de Querétaro; México, 1979.

Armas Briz, Luz Amelia, *et al.*; *Historia y monumentos del Estado de Querétaro*; Colección Querétaro, memoria y devenir; Fondo Editorial del Gobierno del Estado de Querétaro; México, 2011.

Burgoa Orihuela, Ignacio; *Derecho Constitucional mexicano*; 16 edición; Porrúa; México, 2003.

Calvillo, Manuel (Coord.); *La República Federal Mexicana. Gestación y nacimiento, la consumación de la independencia y la instauración de la República federal 1820-1824*. Tomo I: Los proyectos de Constitución para México, 1822-1824; 2ª edición; El Colegio de México y El Colegio de San Luis; México, 2003.

García Ugarte, Martha Eugenia; *Breve historia de Querétaro*; Serie breves historias de los Estados de la República Mexicana; Fondo de Cultura Económica y Colegio de México; México, 1999.

Garrido del Toral, Andrés; *El Querétaro que se nos fue;* Gobierno del Estado de Querétaro; México, 2007.

Garrido del Toral, Andrés; *Queretalia. La crónica del cronista. 2011-2014.* Fondo Editorial de Querétaro. México, 2014.

Gobierno del Estado de Querétaro; *Obras de Manuel Septién y Septién;* Gobierno del Estado de Querétaro; México, 1999.

González Oropeza, Manuel; *Los congresos constituyentes durante los últimos 150 años en México;* Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, 2008.

Guastini, Ricardo; *Estudios de teoría constitucional*; Serie Doctrina Jurídica Contemporánea; Distribuciones Fontamara; México, 2001.

Gutiérrez Grajeda, Blanca, *et. al.* (Coordinadores); *La construcción de la democracia en Querétaro: 1824-1991;* Universidad Autónoma de Querétaro; México, 2008.

Instituto de Estudios Constitucionales; *Proyecto de Constitución de 1868 y Constitución queretana de 1869;* Serie Fuentes del Derecho de Querétaro; Volumen 1; Gobierno del Estado de Querétaro; México, 2006.

Instituto de Estudios Constitucionales; *La adecuación constitucional del Estado liberal. Proyectos y reformas de 1873 a 1879;* Serie Fuentes del Derecho de Querétaro; Volumen 2; Gobierno del Estado de Querétaro; México, 2008.

Instituto de Estudios Constitucionales; *La Constitución de 1917 y Querétaro como capital de la República. Homenaje al Congreso Constituyente de 1916-1917";* Gobierno del Estado de Querétaro; México, 2013.

Instituto de Estudios Constitucionales (Estudio introductorio de Juan Ricardo Jiménez Gómez); *El sistema constitucional local de finales del siglo XIX.* Serie Fuentes del Derecho de Querétaro. T. III; Gobierno del Estado de Querétaro; México, 2011.

Instituto de Estudios Constitucionales (Estudio introductorio y notas de Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez); *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro*. 5 Volúmenes. 2ª ed.; Gobierno del Estado de Querétaro; México, 1998.

Instituto de Estudios Constitucionales (Nota introductoria de Juan Ricardo Jiménez Gómez); *Legislación electoral del siglo XIX.* Gobierno del Estado de Querétaro; México, 2012.

Instituto de Estudios Constitucionales (Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, compiladores); *La ideología republicana en Querétaro. 1823-1835.* Gobierno del Estado de Querétaro; México, 2009.

Jiménez Gómez, Juan Ricardo; *El primer amparo en Querétaro: la demanda de José García, 1849;* Universidad Autónoma de Querétaro; México, 2011.

Jiménez Gómez, Juan Ricardo; *El primer ejercicio federalista en Querétaro 1824-1825. Los problemas del cambio;* Instituto de Estudios Constitucionales del Gobierno del Estado de Querétaro; México, 2001.

Jiménez Gómez, Juan Ricardo (Editor); *El inicio del gobierno republicano local. La obra del Primer Congreso Constituyente de Querétaro, 1824-1825*; Instituto de Estudios Constitucionales del Gobierno del Estado de Querétaro; México, 2011.

Jiménez Gómez, Juan Ricardo; *El sistema judicial en Querétaro. 1531-1872;* Instituto de Estudios Constitucionales del Gobierno del Estado de Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro y Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa; México, 1999.

Melgar Adalid, Mario; *Estudio comparativo del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y de la Constitución de 1824*; en la colección "Obra Jurídica Mexicana", Tomo V; Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero; México, 1988.

Mendoza Cruz, Luis; *Raíces históricas del constitucionalismo en México;* Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados (LXII Legislatura) y Asociación Mexicana de Institutos y Organismos de Estudios e Investigaciones Legislativas (AMEXIIL); México, 2013.

Mendoza Cruz, Luis; *Rupturas de Congreso y Desarrollo Constitucional.* Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados (LXII Legislatura); México, 2013.

Obregón Álvarez, Alejandro E.; *Querétaro y sus Constituciones (I). El proyecto del 1º de junio de 1917 fue aprobado y comenzó a regir como Constitución en septiembre del mismo año;* Revista "Querétaro Tiempo Nuevo". Época II, Año VII, No. 79. Febrero de 1992; págs. 8-14

Obregón Álvarez, Alejandro E.; *Querétaro y sus Constituciones (II). Las propuestas de Zacarías Oñate resumen el pensamiento liberal de la segunda mitad del siglo XIX, unen los valores humanistas del renacimiento y movimientos emancipadores;* Revista "Querétaro Tiempo Nuevo". Época II, Año VII, No. 80. Marzo de 1992; págs. 19-24

Obregón Álvarez, Alejandro E.; *Querétaro y sus Constituciones (III)*. Revista "Querétaro Tiempo Nuevo". Época II, Año VII, No. 81. Abril de 1992; págs. 13-17.

Ortiz Escamilla, Juan; *Guerra y gobierno. Los pueblos y la independencia de México, 1808-1825*; 2ª edición; El Colegio de México y el Intituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora; México, 2014.

Rabell García, Enrique y Vado Grajales, Luis Octavio; *Constitucionalismo local;* Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Querétaro, LII Legislatura; México, 1999.

Suárez Muñoz, Manuel; *Discurso político en Querétaro, 1823-1895.* En 2 tomos. Instituto de Estudios Constitucionales del Gobierno del Estado de Querétaro; México, 2009.

Tena Ramírez, Felipe; *Leyes fundamentales de México 1808-2002;* XXIII edición; Porrúa, México, 2002.

Trillo, Benjamín; *México y sus Constituciones*; Colección "Obra Jurídica Mexicana", Tomo V; Procuraduría General de la República y Gobierno del Estado de Guerrero; México, 1988.

Colección de los Decretos y Órdenes del Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, desde el día de su instalación en 17 de febrero del año de 1824, hasta 23 de agosto de 1825 en que cesó. Querétaro. Oficina del ciudadano Rafael Escandón, 1826.

Colección de Decretos y Órdenes del Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, desde el 15 de agosto de 1827, hasta 8 del propio mes del año de 1829. México: 1832. Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo.

JIMENEZ Gómez, Juan Ricardo*; El Primer Congreso Constituyente de Querétaro (1824-1825).* Ed. F.E LX Legislatura Querétaro. México, 2024.

LIBROS DE ACTAS de diversas Legislaturas, del año 1891 al 2015. Biblioteca del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, "Manuel Septién y Septién".

RECINTOS DEL CONGRESO DE QUERÉTARO. Dirección de Investigación y Estadística Legislativa. Ed. Legislatura LVII. Querétaro, Qro.

El Bicentenario de la Constitución de 1825 no es solo un homenaje a un documento jurídico, sino también a un proceso, el de pasar de la idea a la realidad, del texto a la acción, de los principios a las instituciones. Fue entonces, cuando se colocaron las bases que han sostenido a la vida política, social y económica del Estado, durante 2 siglos.

Desde 1825 hasta hoy, el Estado de Querétaro ha contado con ocho constituciones locales: La de 1825 que fue la primera Constitución; la de 1833, reformulación de la misma; 1869, República restaurada; 1873, consolidación liberal, 1879, administración moderna; 1917, Posrevolucionaria, acorde de la Constitución federal; 1991, apertura democrática; y 2008 nuestra constitución vigente, centrada en derechos humanos, organismos autónomos y transparencia.

Cada texto, y cada palabra fue una respuesta a su época: conflictos, transformación social, demandas de justicia y modernización política.

LXI LEGISLATURA QUERÉTARO